

VNIVERSITAT ID VALÈNCIA

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Administrativo y Procesal

Área de Derecho Administrativo

Programa de Doctorado en Derecho, Ciencia Política y

Criminología



TESIS DOCTORAL

«Toros y Cultura»

**Una aproximación a la ordenación jurídica de los
espectáculos taurinos en España desde el Derecho
público.**

Presentada por:

D. Iván FABRE LAFUENTE

Dirigida por:

Dr. D. Juan-Francisco MESTRE DELGADO

Catedrático de Derecho Administrativo

Valencia, enero 2023

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

«En la qual cassa nacimos e venimos a la luz deste mundo»

Fernando II, de Aragón. Casa Palacio de Sada, Sos del Rey Católico (Zaragoza).

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

ÍNDICE

RESUMEN	19
LISTADO DE ABREVIATURAS	29
INTRODUCCIÓN	35
CONSIDERACIONES PRELIMINARES.- EL ESTUDIO DE LA ORDENACIÓN JURÍDICA DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS EN ESPAÑA DESDE EL DERECHO PÚBLICO: PLANTEAMIENTO GENERAL. UNA NECESARIA MENCIÓN PREVIA RESPECTO DE LA «TAUROMAQUIA», SU DIMENSIÓN CULTURAL Y SU MARCO JURÍDICO.....	39
I.- La «tauromaquia» y su dimensión cultural.	41
1.- El concepto de «cultura» y «patrimonio cultural».	41
1.1.- La definición de «cultura».	41
1.1.1.- La amplitud del concepto de «cultura» y su significado en el diccionario de la Real Academia Española.	42
1.1.2.- El concepto de «cultura» desde la antropología.	42
1.1.3.- El concepto de «cultura» desde la filosofía.	45
1.1.4.- El concepto de «cultura» desde la perspectiva jurídica.	46
A).- La construcción doctrinal del concepto.	46
B).- La posición internacional.	50
1.2.- La noción de «patrimonio cultural».	51
1.2.1.- El significado doctrinal de «patrimonio cultural».	51
1.2.2.- La definición de «patrimonio cultural» en los instrumentos internacionales.	52
2.- La «tauromaquia» como manifestación cultural.	54
2.1.- El «toro bravo» como elemento nuclear de la «tauromaquia».	54
2.2.- Las «corridos de toros» como sumo exponente de la «tauromaquia».	61
2.3.- La singularidad de las plazas de toros.	67
2.4.- La «tauromaquia» en otras disciplinas.	70
2.5.- La pluralidad dimensional de la «tauromaquia».	74
II.- El régimen jurídico de la «tauromaquia». Una aproximación al contexto y situación actual.	76
1.- Entre las «prohibiciones» y la «tolerancia».	76
2.- Breve referencia al marco jurídico de otros territorios.	78
2.1.- La posición de la «tauromaquia» en otros países: entre «regulaciones» y «prohibiciones».	79
2.2.- Caracterización general de la regulación de los espectáculos taurinos en otros países con tradición taurina.	80
2.2.1.- La situación en otros países europeos.	81
A).- La particularidad de Francia.	81

B).- De la prohibición histórica de la muerte de las reses en público al reconocimiento legal como « <i>espectáculo artístico</i> » en Portugal.	84
2.2.2.- La situación en América.	86
A).- La regulación « <i>nacional</i> » de Colombia y el reconocimiento del carácter cultural y artístico de la tauromaquia por la Corte Constitucional.	86
B).- La significación de la regulación local en Ecuador.	90
C).- La dualidad de posiciones en Méjico.	92
D).- La fluctuación de la interpretación constitucional de los espectáculos taurinos en Perú.	93
E).- La situación en Venezuela.	96
3.- El régimen normativo en España. De los antecedentes históricos a la definición del marco actual.	99
III.- El análisis de la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España: justificación, delimitación, cuestionamiento central, hipótesis y objetivos.	109
1.- Razones de interés científico-jurídico que justifican el análisis de la regulación taurina.	110
2.- La delimitación del análisis.	113
3.- Cuestionamiento central de la investigación.	114
4.- La hipótesis del trabajo.	117
5.- Objetivos generales.	117
IV.- Metodología.	118
V.- Estructura de la tesis doctoral.	119
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN DE LOS JUEGOS Y FIESTAS DE TOROS EN ESPAÑA. UNA OBLIGADA REFERENCIA A LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA.	123
I.- La regulación de los espectáculos y festejos taurinos en el contexto de la naciente sociedad liberal.	124
II.- La normativa reguladora de los espectáculos y festejos taurinos en el siglo XIX.	133
1.- Las disposiciones reguladoras de los espectáculos taurinos en las primeras décadas del siglo XIX.	134
1.1.- Las ordenanzas y bandos como instrumentos reguladores de los espectáculos taurinos a comienzos del siglo XIX.	135
1.2.- Las « <i>Tauromaquias</i> » de « <i>Pepe-Hillo</i> » y de « <i>Paquiro</i> »: un avance en la sistematización de la lidia.	137
2.- Los primeros reglamentos taurinos.	142
2.1.- Las « <i>Condiciones</i> » de Málaga de 1847: el origen de la regulación actual de los espectáculos taurinos.	142
2.2.- El Reglamento de Cádiz de 1848.	144
2.3.- El Reglamento « <i>para las funciones de toros en la plaza de Madrid</i> » de 1852.	146
3.- La consolidación de la reglamentación de espectáculos taurinos.	147
3.1.- El Reglamento para la plaza de toros de Madrid de 1880.	148

3.2.- Otros reglamentos peninsulares.	149
3.2.1.- La proliferación de reglamentos de plazas en España.	150
3.2.2.- La reglamentación de espectáculos taurinos en el siglo XIX en Barcelona.	151
3.2.3.- Los reglamentos de la plaza de toros de Sevilla.	152
4.- Los frustrados intentos de lograr una reglamentación única.	157
5.- La reglamentación taurina en la América española: especial referencia a la regulación en la Isla de Cuba.	159
6.- El alcance de las disposiciones generales en la regulación de los espectáculos y festejos taurinos durante el siglo XIX.	160
III.- La consolidación de la normativa reguladora de los espectáculos taurinos en el siglo XX.	161
1.- La regulación de los espectáculos taurinos en los inicios del siglo XX.	162
1.1.- La prohibición de « <i>correr toros y vaquillas por las calles y plazas</i> » y la regulación de las condiciones que deberán reunir las plazas de toros: el punto de referencia de la regulación taurina en las primeras décadas del siglo XX.	163
1.2.- Las primeras disposiciones aplicables en todo el territorio nacional.	165
2.- La incidencia de la regulación de espectáculos en la ordenación taurina de principios del siglo XX.	168
2.1.- El Reglamento de « <i>policía de espectáculos</i> » de 1913.	168
2.2.- Otras previsiones dictadas sobre espectáculos públicos con trascendencia en los espectáculos taurinos.	171
3.- Los reglamentos de espectáculos taurinos de principios de siglo.	172
3.1.- El Reglamento de « <i>las corridas de toros, novillos y becerros</i> » de 1917.	172
3.2.- El Reglamento de « <i>las corridas de toros, novillos y becerros</i> » de 1923.	179
3.3.- El Reglamento de « <i>las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España</i> » de 1924.	183
3.4.- Otras disposiciones de esta época dictadas en materia taurina.	186
4.- La trascendencia de la nueva regulación del tercio de varas.	188
4.1.- La instauración de los petos en los caballos de picar: un hito en la regulación del tercio de varas.	189
4.2.- Actuaciones previas.	191
4.3.- La implantación definitiva del peto.	192
5.- La regulación de la asistencia de menores a los espectáculos taurinos.	196
6.- El Reglamento de « <i>espectáculos taurinos</i> » de 1930.	197
7.- La incidencia en los espectáculos taurinos del Reglamento de espectáculos públicos de 1935.	209
8.- La regulación taurina tras la Guerra Civil.	213
8.1.- Contexto y situación.	213
8.2.- Primeras disposiciones.	214
8.3.- El Reglamento de « <i>Espectáculos Taurinos</i> » de 1962.	219
8.4.- Otras disposiciones complementarias.	229

9.- La regulación de los espectáculos y festejos taurinos a partir de 1978.	231
CAPÍTULO II.- LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ORDENACIÓN TAURINA EN ESPAÑA.	233
I.- La relevancia de la Constitución española de 1978 en el ordenamiento jurídico.	233
1.- La Constitución como « <i>Lex suprema</i> ».....	233
1.1.- La sujeción del ordenamiento jurídico a la Constitución.	233
1.2.- La significación de la supremacía de la Constitución en el ejercicio competencial autonómico.	238
2.- El valor normativo de la Constitución.....	239
3.- La aplicación directa.	242
II.- El tratamiento constitucional de la actividad taurina. Una obligada referencia a la «<i>Constitución cultural</i>».....	242
1.- Una aproximación preliminar respecto del tratamiento de los « <i>toros</i> » en la Constitución.....	243
1.1.- La ausencia de una alusión explícita en la Constitución.	243
1.2.- La significación de su identificación en la « <i>Constitución cultural</i> ».	245
1.3.- La incidencia de otros preceptos constitucionales en los espectáculos y festejos taurinos.	247
2.- La cláusula del « <i>Estado social</i> » y el reconocimiento constitucional de los valores superiores del Ordenamiento jurídico.	248
3.- Los « <i>derechos y libertades</i> » constitucionalmente reconocidos con incidencia en materia taurina.....	250
3.1.- El mandato frente a los poderes públicos para la promoción de la participación de los ciudadanos en la vida cultural.	250
3.2.- Los « <i>derechos y deberes fundamentales</i> » en el ámbito del ejercicio de la actividad taurina.....	251
3.2.1.- El derecho a la igualdad.....	251
3.2.2.- El derecho a la libertad de expresión y a la producción artística.....	252
A).- Tratamiento constitucional.	252
B).- El toreo como « <i>arte</i> »: fundamento de su relevancia constitucional.	254
C).- La « <i>faena</i> » como obra artística y su tratamiento en el ámbito de la Propiedad Intelectual.....	257
D).- La interpretación constitucional sobre las limitaciones impuestas por el artículo 20.4 de la Constitución. El acceso de los menores a los espectáculos artísticos y teatrales.....	262
E).- El caso de la ópera « <i>Carmen</i> ».	263
3.2.3.- El reconocimiento del « <i>principio de legalidad</i> » en la regulación de la potestad sancionadora de la Administración.	265
A).- Identificación constitucional.	265
B).- La relevancia del principio de legalidad.	267
a).- La « <i>reserva de ley</i> »: la garantía formal.	268
b).- El principio de tipicidad: la garantía material.	271

C).- La función del reglamento en el desarrollo de la potestad sancionadora.	273
a).- La extensión de la potestad reglamentaria en el Derecho administrativo sancionador.	273
b).- La colaboración entre la «ley» y el «reglamento»: alcance y delimitación.	275
D).- La trascendencia de la configuración constitucional de la potestad sancionadora en la normativa de espectáculos y festejos taurinos.	277
3.2.4.- El derecho a la elección de profesión u oficio.	279
3.2.5.- La libertad de empresa.	280
A).- La constitucionalización de la libertad de empresa.	280
B).- Límites constitucionales.	281
C).- La materialización de la libertad de empresa en los espectáculos taurinos: la significación del marco de actuación del empresario « <i>taurino</i> ».	282
3.3.- La interpretación constitucional de los derechos y libertades.	283
4.- Los principios rectores y su materialización en el espacio taurino.	283
4.1.- El contenido de los artículos 44.1 y 46 de la Constitución: el « <i>derecho a la cultura</i> » y la función de los poderes públicos en relación con el patrimonio cultural.	284
4.1.1.- La constitucionalización del « <i>derecho a la cultura</i> » y su acceso.	284
A).- Ubicación, delimitación y extensión.	284
B).- El mandato frente a los poderes públicos.	285
4.1.2.- La concreción de la actuación de los poderes públicos respecto de la cultura.	287
4.2.- La interpretación de los principios rectores. Una obligada referencia al artículo 53.3 de la Constitución.	288
5.- La significación del sistema constitucional de distribución de competencias: principales títulos afectados.	289
CAPÍTULO III.- LA DELIMITACIÓN DEL MARCO DE ACTUACIÓN DE LOS PODERES TERRITORIALES.	291
I.- Las competencias estatales con incidencia en la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos.	291
1.- La competencia estatal sobre la determinación de las condiciones de igualdad de todos los españoles.	291
2.- La competencia estatal sobre Sanidad y Seguridad Social.	292
3.- La competencia estatal sobre la legislación básica en materia de medio ambiente.	294
4.- La competencia estatal sobre « <i>seguridad pública</i> ».	295
4.1.- El concepto doctrinal de « <i>orden público</i> » y « <i>seguridad pública</i> ».	295
4.2.- La posición del « <i>orden público</i> » y « <i>seguridad pública</i> » en la normativa europea.	297
4.3.- La minimización de las referencias al « <i>orden público</i> » en la Constitución.	297
4.4.- El concepto constitucional de « <i>seguridad pública</i> ».	298

4.5.- El perímetro de actuación de los poderes públicos.....	301
4.6.- La posición de la «seguridad ciudadana» respecto de la «seguridad pública».	303
4.7.- Desarrollo normativo.....	306
4.7.1.- La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.	307
4.7.2.- La posición previa de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y su alcance sobre los «espectáculos públicos» y «actividades recreativas».....	309
4.7.3.- La continuidad de la regulación estatal de los «espectáculos públicos» bajo su vinculación con el «orden público y la seguridad» en los inicios de la etapa constitucional.....	311
4.8.- La «seguridad ciudadana» como fundamento de la regulación de los espectáculos y festejos taurinos.	311
4.9.- El alcance del «orden público y la seguridad ciudadana» en la normativa de espectáculos y festejos taurinos de ámbito estatal.	313
II.- Las competencias de las Comunidades Autónomas con incidencia en la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos.....	315
1.- La competencia sobre «espectáculos públicos».	315
1.1.- La dualidad de la competencia en materia de «espectáculos públicos».....	316
1.2.- La competencia sobre «espectáculos públicos» y la «cultura».....	317
1.3.- La extensión de la regulación estatal sobre «espectáculos públicos» y «actividades recreativas».....	318
1.4.- Alcance y delimitación de la competencia sobre «policía de espectáculos». .	318
1.5.- La asunción de competencias en materia de «espectáculos públicos» y «actividades recreativas» por las Comunidades Autónomas.....	320
1.6.- La reserva en favor del Estado para la regulación de espectáculos taurinos.	322
1.7.- Desarrollo autonómico: el reconocimiento competencial en los Estatutos de Autonomía.....	331
1.8.- La legislación autonómica en materia de «espectáculos públicos» y «actividades recreativas» y su incidencia sobre la regulación de los espectáculos y festejos taurinos.	333
1.9.- La normativa estatal sobre «espectáculos públicos» y su vinculación sobre los espectáculos y festejos taurinos.	343
1.10.- El deslinde constitucional de las competencias en materia de «seguridad pública» y «policía de espectáculos». La definición de marco de actuación de los poderes públicos.	344
1.11.- La admisibilidad de la intervención estatal en la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos en el ejercicio de competencias en materia de «seguridad pública».....	347
1.12.- La desvinculación entre las competencias en materia de «seguridad» y «espectáculos públicos» respecto de los espectáculos taurinos.	349
1.13.- El alcance y actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los espectáculos taurinos.	353
1.13.1.- Las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.	353
1.13.2.- El marco específico de actuación del Cuerpo Nacional de Policía.....	353

1.14.- El alcance la competencia de « <i>policía de espectáculos</i> » sobre la normativa autonómica de espectáculos y festejos taurinos.	356
2.- Otros títulos competenciales afectados.	359
III.- La significación de las competencias estatales y autonómicas en materia de «cultura» y «patrimonio cultural».	362
1.- El « <i>fomento de la cultura</i> ».	362
2.- La « <i>defensa del patrimonio cultural</i> » como competencia exclusiva del Estado.	364
3.- La delimitación del ámbito de actuación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia cultural.	365
3.1.- El reconocimiento de las competencias estatales sobre « <i>fomento de la cultura</i> » en el artículo 149.2 de la Constitución: un ejemplo de competencias concurrentes.	365
3.2.- La interpretación constitucional de las competencias en materia de « <i>cultura</i> ».	367
4.- El « <i>fomento de la cultura</i> » como fundamento de la intervención estatal en la regulación de los espectáculos taurinos.	371
5.- El alcance de la competencia autonómica sobre el « <i>fomento de la cultura</i> » en la regulación autonómica de espectáculos y festejos taurinos.	373
IV.- La incidencia sobre los espectáculos y festejos taurinos de materias competenciales adicionales.	375
1.- La posición de la « <i>protección animal</i> » en la Constitución y su trascendencia en la regulación de espectáculos y festejos taurinos.	375
1.1.- Concepto y delimitación.	375
1.2.- La excusión de las reses bravas del concepto de animales « <i>domésticos</i> » o de « <i>compañía</i> ». La interpretación jurisprudencial de la noción de « <i>toro bravo</i> ».	376
1.3.- La interpretación constitucional de las competencias en materia de protección animal.	378
1.4.- Las alusiones en los Estatutos de Autonomía y su vinculación con otras competencias, en especial, sobre agricultura y ganadería y medio ambiente.	380
1.5.- El tratamiento de los espectáculos y festejos taurinos en la normativa autonómica de protección animal.	386
1.5.1.- Las exclusiones y excepciones de su ámbito de aplicación como regla general.	386
1.5.2.- La regulación de protección animal exenta de referencia alguna sobre los espectáculos y festejos taurinos.	395
A).- La regulación canaria, valenciana y melillense.	395
B).- La posición de la regulación catalana.	398
C).- La interpretación desde la posición kelseniana.	399
D).- El principio de libertad.	400
E).- La incidencia del principio de legalidad desde la perspectiva constitucional.	401
F).- El principio de seguridad jurídica.	401
G).- El valor de la interpretación jurídica.	403
1.6.- El tratamiento en la normativa estatal.	403

1.7.- El Proyecto de Ley estatal de protección animal.	404
2.- La incidencia de otros cuerpos legislativos en materia de espectáculos taurinos. .	404
V.- El ejercicio de las competencias afectadas en materia de espectáculos taurinos en el marco del artículo 149.3 de la Constitución.....	406
1.- El alcance de la cláusula residual.....	406
2.- La cláusula de supletoriedad.	407
VI.- La jurisprudencia constitucional en materia de espectáculos taurinos: la delimitación de los títulos competenciales en «conflicto».....	411
2.- La prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos en Cataluña.	413
2.1.- Antecedentes. La Ley 28/2010, de 3 de agosto.....	413
2.2.- La STC 177/2016, de 20 de octubre.	415
2.2.1.- Posiciones de las partes.	417
A).- Los argumentos dados en el recurso.....	417
B).- La oposición del Parlamento de Cataluña.	419
2.2.2.- La inconstitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos.....	420
A).- Las competencias afectadas consecuencia de la prohibición.....	420
B).- La invasión de la prohibición en las competencias estatales en materia cultural.....	424
C).- El alcance de las competencias autonómicas con incidencia en la regulación de espectáculos taurinos.	426
2.2.3.- Los votos particulares.	428
3.- La regulación de las « <i>corridas de toros</i> » y la prohibición de otros espectáculos taurinos en las Islas Baleares.	430
3.1.- La Ley 9/2017, de 3 de agosto, de las Islas Baleares.....	430
3.2.- La STC 134/2018, de 13 de diciembre.	433
3.2.1.- Planteamiento del recurso.....	435
3.2.2.- El alcance de la regulación autonómica sobre los espectáculos taurinos.	437
A).- La delimitación de las competencias afectadas.....	438
B).- La inconstitucionalidad de los preceptos que impiden o dificultan el desarrollo de la lidia.....	440
C).- La inconstitucionalidad de la alteración de los elementos sustanciales de la lidia moderna. La extralimitación de las competencias autonómicas.	443
D).- La interpretación de la competencia estatal en materia de unidad de mercado y de establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles.	447
3.2.3.- La posición de los votos particulares.	450
4. La delimitación del ámbito competencial de actuación del Estado y las Comunidades en la regulación taurina.....	451
CAPÍTULO IV.- EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA «TAUROMAQUIA» COMO «PATRIMONIO CULTURAL».....	455

I.- La normativa europea y su incidencia sobre la tauromaquia y la ordenación taurina.....	455
1.- La posición de la Unión Europea sobre la tauromaquia. Una obligada referencia al principio de subsidiariedad como fundamento del « <i>respeto</i> » a las tradiciones culturales de los Estados miembros.....	456
2.- La incidencia de la política europea sobre los espectáculos y festejos taurinos. ...	458
2.1.- Las implicaciones de la PAC.....	458
2.2.- El « <i>papel</i> » de los fondos comunitarios.	461
3.- El « <i>bienestar animal</i> »: un concepto en auge en el espacio europeo.....	462
II.- El reconocimiento de la «Tauromaquia» como «patrimonio cultural inmaterial» en el ámbito internacional.....	462
1.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	463
2.- La Declaración de Estambul sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial.	463
3.- La UNESCO	464
3.1.- La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.....	465
3.2.- El intento de lograr la inclusión de la « <i>tauromaquia</i> » dentro de la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia. ...	467
III.- La dicotomía de la ordenación jurídica de los espectáculos y festejos taurinos.	469
IV.- El reconocimiento normativo de la tauromaquia como «patrimonio cultural»..	472
1.- La protección dispensada en el ámbito estatal.....	472
1.1.- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.	473
1.1.1.- El artículo 46 de la Ley 16/1985, de 25 de junio: fundamento del reconocimiento de la « <i>tauromaquia</i> » como « <i>patrimonio cultural</i> ».	473
1.1.2.- El concepto legal de « <i>Patrimonio Cultural Inmaterial</i> ».....	474
1.1.3.- La instrumentación del ejercicio estatal de la competencia para la defensa del « <i>patrimonio cultural</i> ».	475
1.2.- Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.	478
1.3.- La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural	481
1.3.1.- Contexto, justificación y tramitación.	481
A).- Antecedentes y alcance de la Ley 18/2013, de 12 de diciembre.	481
B).- El origen y tramitación de la proposición de ley.....	483
1.3.2.- Contenido.....	485
A).- La relevancia del Preámbulo	486
B).- Concepto legal de « <i>tauromaquia</i> ».....	487
C).- « <i>La tauromaquia como patrimonio cultural español</i> ».	490
D).- El « <i>Deber de protección</i> » de la « <i>tauromaquia</i> » encomendado a los poderes públicos.	491

1.4.- El traspaso competencial del «Ministerio del Interior» al «Ministerio de Cultura».	495
2.- El reconocimiento efectuado en el ámbito autonómico.....	496
2.1.- La «Fiesta de los Toros» como «Bien de Interés Cultural».	496
2.1.1.- La relevancia de la declaración efectuada en la «Región de Murcia», en la «Comunidad de Madrid», en «Castilla-La Mancha» y «Castilla y León».	497
2.1.2.- La declaración del «Parlamento de Navarra».	499
2.1.3.- El frustrado intento de la «Comunidad Valenciana».	499
2.2.- Ley 3/2018, de 16 de febrero, de La Rioja, para la protección, difusión y promoción de la tauromaquia en La Rioja.....	501
3.- La «tauromaquia» como «patrimonio cultural» en la jurisprudencia.	502
CAPITULO V.- EL TRATAMIENTO DE LOS ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS TAURINOS EN LA REGULACIÓN ESPAÑOLA.....	505
I.- La determinación de la actuación administrativa sobre los espectáculos y festejos taurinos.	505
1.- La «pureza» como «interés general». El fundamento de la actual ordenación legal de los espectáculos taurinos.....	505
2.- La Ley « <i>taurina</i> » de 1991.....	510
2.1.- Consideraciones previas.....	511
2.2.- Contexto y fundamento de su entrada en vigor.	513
2.3.- La ordenación de las potestades administrativas en materia de espectáculos y festejos taurinos como paradigma de Ley «formal».....	516
2.4.- La regulación de las potestades administrativas sobre los « <i>espectáculos taurinos</i> ».	517
2.4.1.- El contenido de la Ley.....	518
A).- El objeto de la Ley.	518
B).- La determinación de las condiciones generales para la celebración de espectáculos y festejos taurinos.	518
a).- Las clases de espectáculos taurinos y las actuaciones previas a su celebración.	519
b).- Las plazas de toros.	519
C).- La concreción del régimen de intervención administrativa sobre los espectáculos taurinos.	520
a).- Los «Registros».	521
b).- La «Presidencia».	521
c).- La intervención previa a la lidia.	526
d).- La intervención posterior a la lidia.	528
e).- Los derechos y deberes de los espectadores.	530
f).- Previsiones específicas sobre otros espectáculos y festejos taurinos.	530
g).- La ejecución de las competencias previstas en la Ley.	531
h).- La Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.	533

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

D).- Una ineludible alusión a la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril.....	533
2.5.- Propuestas de reforma.	534
2.5.1.- El Informe de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia.	535
2.5.2.- El artículo 5 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Un firme mandato para impulsar la actualización de la normativa taurina.	537
2.5.3.- La propuesta del PENTAURO.....	537
3.- La regulación taurina en las Islas Baleares: el contenido vigente de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.	538
4.- El Reglamento de « <i>espectáculos taurinos</i> ».....	539
4.1.- Concepto, problemas interpretativos y su traslación sobre la regulación de espectáculos y festejos taurinos.	539
4.2.- La significación del Reglamento de « <i>espectáculos taurinos</i> » en la ordenación de los espectáculos taurinos.	542
4.3.- El desarrollo reglamentario de los espectáculos y festejos taurinos: un ejemplo de « <i>remisión normativa</i> ».....	544
4.4.- La definición de la secuenciación del espectáculo en los respectivos reglamentos taurinos.....	545
4.5.- La reglamentación estatal de espectáculos taurinos.	547
4.5.1.- Una obligada alusión al Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.	548
A).- Fundamento de su aprobación.	548
B).- Contenido.	550
C).- Las impugnaciones.....	553
4.5.2.- El Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.	556
A).- Presupuestos de su aprobación.	556
B).- Estructura y contenido.	557
C).- Las impugnaciones.....	567
D).- Las modificaciones del Reglamento.	569
a).- La modificación de la « <i>Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos</i> ».....	570
b).- La revisión del reconocimiento « <i>post mortem</i> ».	571
c).- La actualización de la reglamentación taurina a principios en el siglo XXI.	572
4.6.- La reglamentación autonómica.	575
4.6.1.- Fundamento y materialización.	575
4.6.2.- Los reglamentos taurinos autonómicos.....	577
A).- El « <i>Reglamento Taurino de Andalucía</i> ».	577
B).- El « <i>Reglamento de Espectáculos Taurinos</i> » de Aragón.....	587
C).- El « <i>Reglamento General Taurino</i> » de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.....	594

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

D).- El «Reglamento de Espectáculos Taurinos» de la Comunidad Foral de Navarra.....	602
E).- El «Reglamento de Espectáculos Taurinos» del País Vasco.	611
F).- La singularidad de la normativa de La Rioja.	619
G).- Una alusión preceptiva a la regulación específica en Castilla-La Mancha.	620
5.- La determinación del régimen sancionador en materia de espectáculos taurinos establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril y su tratamiento reglamentario.	620
5.1.- Fundamentación legal y jurisprudencial de la regulación de la potestad sancionadora.	620
5.2.- La regulación de la potestad sancionadora de la Administración en la normativa taurina estatal y autonómica.	622
5.2.1.- Los sujetos responsables.....	623
5.2.2.- La prescripción de las infracciones y sanciones.	623
5.2.3.- La determinación de las infracciones y sanciones.	624
A).- Las infracciones leves en la Ley 10/1991, de 4 de abril.	625
B).- La determinación de las infracciones leves en la reglamentación de espectáculos taurinos.....	625
C).- La enumeración de las infracciones graves establecidas en el artículo 15 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.	630
D).- Las infracciones graves en los Reglamentos de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra y del País Vasco.	635
E).- Las infracciones muy graves establecidas en el artículo 16 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.....	639
F).- Las infracciones muy graves en los Reglamentos de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra y del País Vasco.	640
5.3.- El régimen de las sanciones.	642
5.4.- La graduación de las sanciones.....	644
5.5.- Publicidad de las sanciones, procedimiento sancionador y medidas cautelares.	645
5.6.- La competencia sancionadora.	646
6.- La regulación de los «festejos taurinos populares».....	648
6.1.- La normativa estatal.....	648
6.2.- El desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas.	650
II.- El ámbito de actuación de la Administración local.	653
1.- Las competencias de la Administración local para la regulación de los espectáculos y festejos taurinos.....	654
2.- Los bandos y ordenanzas como instrumentos reguladores de los festejos taurinos en el ámbito local.....	658
3.- Las actuaciones de las Administraciones locales contrarias a la celebración de espectáculos taurinos.	660
3.1.- La declaración como municipio « <i>antitaurino</i> ». Alcance y efectos.	660

3.2.- Las consultas populares: la extralimitación derivada de uso como instrumento justificativo de la prohibición la celebración de festejos taurinos.	662
3.3.- El cambio de uso de las plazas de toros y la negativa a su cesión para la organización de espectáculos taurinos.	665
4.- Las mociones como instrumento reconocedor del valor cultural de la tauromaquia en el ámbito local.	666
III.- El futuro de la ordenación «taurina»: nuevas perspectivas.	667
1.- El problema de la «autorregulación».	667
1.1.- Aproximación al concepto.	667
1.2.- «Autorregulación» vs. «patrimonio cultural»: una polémica abierta.	668
1.3.- El Proyecto de «Reglamento de Espectáculos Taurinos de Navarra».....	670
2.- La relevancia de la Ley «taurina» como instrumento definidor de los aspectos nucleares de la lidia.	671
CAPITULO VI.- LA INCIDENCIA DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS.	673
I.- Los títulos habilitantes.	673
1.- Los títulos habilitantes en materia de espectáculos taurinos: situación actual.	673
2.- Las autorizaciones como manifestación de la intervención administrativa en los espectáculos y festejos taurinos.	674
2.1.- Las autorizaciones en el marco normativo vigente: concepto y delimitación. .	675
2.2.- El fundamento de la exigencia de autorización previa para la celebración de espectáculos taurinos.	676
2.3.- El régimen de autorizaciones establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril. ...	678
2.4.- Las autorizaciones en la reglamentación taurina.	679
2.4.1.- Las autorizaciones para la apertura de los recintos taurinos.	679
A).- Regulación estatal.	680
B).- Regulación autonómica.	680
2.4.2.- La autorización de los espectáculos taurinos.	682
3.- Comunicaciones previas y declaraciones responsables.....	685
3.1.- Concepto y situación actual.	685
3.2.- Las comunicaciones previas en los espectáculos taurinos.	686
3.3.- Las declaraciones responsables en materia de espectáculos taurinos.	687
3.- El nuevo marco de actuación.	687
3.1.- La Directiva de Servicios.	688
3.2.- La Ley de Unidad de Mercado y la STC 79/2017, de 22 de junio.	690
3.3.- El actual marco y su incidencia en la regulación taurina.	693
3.4.- El reflejo en la normativa taurina: especial referencia a la normativa vasca de espectáculos.	695
II.- La responsabilidad administrativa.....	696
1.- Concepto y definición de los presupuestos de la responsabilidad administrativa...	697

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

2.- La responsabilidad administrativa derivada de la celebración de los espectáculos taurinos.....	700
3.- La responsabilidad administrativa en los festejos taurinos populares.	703
3.1.- El título de imputación: el caso específico de las Entidades locales.....	703
3.2.- La asunción del riesgo por el perjudicado como elemento «modulador» del nexo causal.....	705
4.- La prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos de esta naturaleza en Cataluña, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones.....	710
III.- El fomento y promoción de la tauromaquia.....	714
1.- La obligación de fomento por parte de las Administraciones públicas.....	714
1.1.- La posición previa de la doctrina respecto de la acción de fomento.	715
1.2.- El mandato legal de la acción de fomento.	716
2.- La acción de fomento en relación con la tauromaquia.....	716
2.1.- El artículo 4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril: un primer paso en el reconocimiento expreso de la promoción de «fiesta de los toros».....	716
2.2.- La Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia: un punto de «inflexión» en la valoración de la situación contemporánea de la fiesta taurina.	717
2.2.1.- Objetivos.....	717
2.2.2.- Problemática examinada.....	718
2.2.3.- Conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe.	719
2.3.- El artículo 5 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre: la materialización de las medidas de fomento de la «tauromaquia».....	721
2.4.- El PENTAURO: la materialización en un documento unificado de las medidas de fomento.	722
2.4.1.- Definición y marco jurídico del PENTAURO.....	722
2.4.2.- Valoración de la situación de la tauromaquia: el «Diagnóstico» de la situación actual.....	723
2.4.3.- Conclusiones.....	725
2.4.4.- «Meta y ejes estratégicos».....	725
2.4.5.- Objetivos, Programas y medidas.	726
2.5.- La actualización de la normativa taurina.....	733
2.6.- La actuación desarrollada en el ámbito autonómico y local.	733
2.7.- Las escuelas taurinas.	735
CONCLUSIONES	743
BIBLIOGRAFÍA	761
INDICE DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.....	803

RESUMEN

La tauromaquia constituye actualmente, en determinados espacios geográficos, una realidad cultural, que trasciende a múltiples espacios y sectores, también al ámbito jurídico. Arraigada en la costumbre y en la vida social de esos territorios desde siglos atrás, especialmente en España, como destacara el filósofo José Ortega y Gasset, este hecho no ha sido óbice para que las fiestas de toros, sobre las que se funda, hayan sido epicentro de atención de diferentes personalidades a lo largo de la historia, también de los poderes públicos. Inicialmente, bajo el pretexto de la peligrosidad que comportaba la lidia de reses bravas y, recientemente, sobre postulados simplemente animalistas, estos últimos han ido adoptando, progresivamente en el tiempo, numerosas y polémicas prohibiciones, a la que oportunamente se hará referencia. No obstante, esta tendencia se vería minorada en la segunda mitad del siglo XIX, momento en el que se decantarían definitivamente por asumir una posición de tolerancia, y que se extendería hasta los albores del siglo XXI, momento en el que determinadas corrientes abogaron nuevamente por su supresión. Por el contrario, esta posición se vería matizada respecto de los festejos taurinos tradicionales, sobre los cuales se sucederían inicialmente numerosas limitaciones que no serían suavizadas hasta transcurrido buena parte del siglo XX, y especialmente hasta sus últimas décadas. A salvo lo anterior, durante este tiempo se irían adoptando una serie de disposiciones normativas de rango menor, inicialmente reglamentos particulares que desembocarían en los reglamentos generales, a partir del año 1917, y que permitieron ordenar los espectáculos taurinos, aunque lo fuera esencialmente desde la perspectiva del orden público y el mantenimiento de la seguridad y, en cierta medida, sobre los derechos de los espectadores.

Sin embargo, este aspecto que se mantendría durante buena parte del siglo XX, cambiaría en cierto modo, aunque no de forma inmediata, con la promulgación de la Constitución Española de 1978, momento en el cual la regulación debió adaptarse a las nuevas previsiones constitucionales. De esta suerte, y ante la necesidad de dotar de una norma con rango de ley que regulara el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, en el contexto de la doctrina constitucional, y ante la insuficiencia que sobre este hecho mostraban las simples disposiciones reglamentarias, como en esta materia sucedía con el Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, el legislador estatal, amparándose en las competencias exclusivas del Estado sobre seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª CE y, en menor medida, sobre la competencia estatal de fomento de la cultura contemplado en el artículo 149.2 CE, optaría por aprobar la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, supliendo, a su vez, la carencia histórica de una norma de este rango en la materia. Sus previsiones serían inicialmente desarrolladas por el Reglamento de

espectáculos taurinos de 1992 y, poco después, por el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, que actualizaría las previsiones reglamentarias, siendo objeto de oportunas impugnaciones, cuyos aspectos más relevantes serán destacados. Marco normativo, que se vería completado con varios reglamentos de ámbito autonómico, como sucede en Andalucía, Aragón, Castilla y León, Navarra y País Vasco, aprobados bajo el ejercicio de la competencia sobre espectáculos públicos reconocida en sus respectivos Estatutos de Autonomía, y bajo el amparo de la disposición adicional de esta misma Ley, y que, igualmente, serán objeto de estudio. Sobre estos últimos hay que añadir ciertas disposiciones, que limitadas a aspectos concretos de la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos, como sucede en el caso de Castilla-La Mancha y la Rioja, permiten completar la normativa sobre esta materia en estos ámbitos territoriales, sin perjuicio de los reglamentos y previsiones adoptadas específicamente en la práctica totalidad de Comunidades Autónomas sobre los festejos taurinos populares.

De tal forma, su ordenación se ha visto desarrollada por diferentes disposiciones, que han definido el régimen de intervención administrativa, disciplinado, a su vez, el normal desenvolvimiento de tales espectáculos que, unido a otras previsiones normativas, generalmente dictadas sobre la regulación de espectáculos públicos, y en menor medida sobre protección animal, han definido el marco general de actuación. Acción administrativa, en definitiva, que con ocasión de la organización, preparación y celebración de los espectáculos taurinos, se ha visto materializada significativamente a través de la regulación de la intervención administrativa previa, simultánea y posterior a la lidia, que trasciende a aspectos tales como la regulación de la presidencia, en su condición de autoridad del espectáculo, delegados, en sus distintas denominaciones por los sucesivos reglamentos autonómicos, veterinarios, o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con especial trascendencia en este caso del Cuerpo Nacional de Policía, abarcando, por su parte, la secuenciación temporal que sucede desde el embarque de las reses, con destino a la plaza de toros en la cual vayan a ser lidiadas, hasta su muerte, siendo definida bajo la regulación de una serie de actuaciones, con una relevancia singular del ejercicio de potestades públicas. En ello se identifican, por ejemplo, los reconocimientos previos y posteriores. Sin embargo, su ejercicio no se ha visto limitada a estos aspectos, sino que se ha extendido al régimen sancionador, a los títulos habilitantes o a su protección y fomento, y cuyo tratamiento, igualmente procederá en este texto.

Con todo, el entramado legal existente en la actualidad, resultado del sistema de distribución competencial del Estado español y, en consecuencia, de la confluencia y actuación de los diferentes poderes públicos, ha derivado en una pluralidad normativa ciertamente dispersa, que aún bajo parámetros comunes, muestra ciertas particularidades, habitualmente destacadas y criticadas por un sector de la doctrina, a las que oportunamente se hace referencia.

Tiempo después y ante la necesidad de brindarle un marco de protección adecuado, ante el incremento de corrientes que abogaron por la prohibición de los espectáculos y festejos taurinos, se aprobaría la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, que reconoce a la tauromaquia, en su amplia dimensión, como patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, incrementado, de este modo, su protección frente a agresiones externas. Fundada, esencialmente, en el contenido de los artículos 44 y 46.1 del texto constitucional, que unido a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, permiten dotarla de un marco de protección de acuerdo a las exigencias constitucionales para la protección del patrimonio cultural.

En este contexto, e impulsadas por determinadas corrientes animalistas y con el soporte de determinados partidos políticos y bajo el pretexto de la protección animal, se han adoptado numerosas actuaciones, de nulo acogimiento legal, que pretenden la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos o, al menos, imposibilitar su celebración. De esta forma se contemplaría inicialmente su prohibición en Cataluña, que sería declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en STC 177/2016, de 20 de octubre, definiendo, de este modo, el marco de intervención del Estado y las Comunidades Autónomas sobre la ordenación de los espectáculos taurinos. Sin embargo, a la vista de la habilitación efectuada sobre estas últimas para la intervención en esta materia, se aprobaría la Ley 9/2017, de 3 de agosto, en el ámbito territorial de las Islas Baleares, que tenía idéntico propósito, aun sin contemplarlo expresamente, como era la alteración significativa del espectáculo hasta hacerlo irreconocible, desfigurando los elementos nucleares de la corrida de toros moderna. Igualmente, declarados inconstitucionales determinados preceptos en el fallo de la STC 134/2018, de 13 de diciembre, a través de su fundamentación, se completa la interpretación constitucional en esta materia, destacando, en ambos casos, la conculcación que supondrían tales prohibiciones, en definitiva, en el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de fomento de la cultura al que alude el artículo 149.2 CE. Interpretación que, por su singularidad e importancia, debe ser tratada, destacando al efecto, los aspectos más relevantes.

En definitiva, la tutela de los espectáculos y festejos taurinos en España, ha venido dada por una prolija intervención de los poderes públicos que, implementada en las últimas décadas, amparándose en el ejercicio de varios títulos competenciales, y que no resulta comparable con otras manifestaciones culturales o espectáculos públicos, alcanza a la regulación de las potestades administrativas y al reconocimiento de la tauromaquia, de la cual forman parte, como «*patrimonio cultural*», impidiendo, en consecuencia, la legalidad de iniciativas prohibicionistas.

Al objeto de dirigir la investigación en este trabajo son objeto de estudio las normas que permiten definir la intervención de los poderes públicos sobre la ordenación jurídica de

los espectáculos taurinos. Tal es el caso de aquellas específicamente adoptadas sobre esta materia, como de otras disposiciones normativas que, sobre presupuestos generales, inciden significativamente en ella, viéndose completadas con el estudio de la posición dada por la jurisprudencia, que permite, en consecuencia, canalizar su interpretación, adquiriendo una relevancia singular la doctrina constitucional y las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.

Ahora bien, destacado el marco normativo y la interpretación dada por la jurisprudencia, en este ámbito logra una destacada importancia la posición dada por la doctrina, encargada de exponerla y desarrollarla. A este respecto, para la elaboración de esta tesis doctoral, además de hacer uso de las fuentes tradicionales de la ciencia jurídica, adquiere cierto protagonismo, el tratamiento dado al respecto por esta última. De este modo, han sido tenidos en cuenta los estudios de prestigiosos y destacados juristas como Juan-Antonio Carrillo Donaire, José Esteve Pardo, Tomás-Ramón Fernández Rodríguez, Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Luis Hurtado González o Santiago Muñoz Machado, sin perjuicio de la relevancia que atesora la posición doctrinal respecto de aspectos que igualmente inciden en ella, como es el caso de Juan-Francisco Mestre Delgado, Jesús Prieto de Pedro o Marcos Vaquer Caballería. Y, ello, sin omitir prominentes estudios en materia taurina, que igualmente han sido citados, por su relevancia y repercusión que ha tenido en su estudio, como sucede con la obra «*Los toros*» de José María de Cossío.

Con el propósito de centrar y canalizar los anteriores presupuestos, que son objeto de desarrollo y somero estudio, este trabajo se divide en varios capítulos. Inicialmente, aun sin comportar un capítulo propiamente dicho, se aproxima el concepto de «*cultura*» y «*patrimonio cultural*», incluyendo una aproximación al valor y significación cultural de la tauromaquia desde su vertiente material, así como de ciertos aspectos referidos a la propia investigación. Tras ello, el primero de los capítulos se refiere a la evolución de la normativa reguladora de los espectáculos taurinos, con especial referencia a la edad contemporánea, incluyendo un somero estudio, tanto de los reglamentos de plaza que determinaron su ordenación jurídica durante la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, como de los sucesivos reglamentos generales que, desde el Reglamento de 1917, trataron de dar uniformidad a su ordenación en todo el territorio español. A ello, le seguirá, en el capítulo segundo, el estudio de los fundamentos constitucionales que determinan el régimen jurídico, incluyendo la oportuna alusión de los «*derechos y libertades*» que inciden en la actividad taurina, así como el tratamiento del sistema español de distribución competencial, determinando, en consecuencia, la delimitación del marco de actuación de los poderes territoriales, al que se refiere el capítulo tercero. Se pretende, en consecuencia, aproximar el alcance de las competencias que facultan la intervención pública en esta materia, especialmente en materia de cultura, seguridad y espectáculos públicos. En este mismo sentido, es oportuno tratar la situación constitucional en la que se encuentra la protección animal. Tras ello, en el cuarto capítulo, habrá ocasión de valorar el marco jurídico que

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

reconoce a la «*tauromaquia*» como «*patrimonio cultural*». A continuación, en el capítulo quinto, se efectúa el análisis del marco regulatorio actual. En el sexto capítulo, se incluirán determinados aspectos relacionados con el ejercicio de potestades administrativas que, igualmente, inciden en la ordenación de tales espectáculos y, en último lugar, se incluirán las conclusiones extraídas.

En definitiva, a través de este trabajo se persigue delimitar la posición jurídica en la que se encuentran los espectáculos y festejos taurinos actualmente, por el amplio reconocimiento, de la tauromaquia, en su vertiente material, como patrimonio cultural.

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

ABSTRACT

Bullfighting currently constitutes, in certain geographical spaces, a cultural reality, which transcends multiple spaces and sectors, also the legal field. Rooted in the custom and social life of these territories for centuries, especially in Spain, as highlighted by the philosopher José Ortega y Gasset, this fact has not been an obstacle to the bullfights, on which it is founded, have been the epicenter of attention of different personalities throughout history, also of the public authorities. Initially, under the pretext of the danger involved in the fight of wild cattle and, recently, on purely animalistic postulates, the latter have been adopting, progressively over time, numerous and controversial prohibitions, to which reference will be made opportunely. However, this trend would be diminished in the second half of the nineteenth century, at which time they would definitively opt for assuming a position of tolerance, and that would extend until the dawn of the twenty-first century, at which time certain currents again advocated its suppression. On the contrary, this position would be nuanced with respect to the traditional bullfighting celebrations, on which there would initially be numerous limitations that would not be softened until much of the twentieth century, and especially until its last decades. Except for the above, during this time a series of normative provisions of lower rank would be adopted, initially particular regulations that would lead to the general regulations, from the year 1917, and that allowed to order the bullfighting shows, although it was essentially from the perspective of public order and the maintenance of security and, to some extent, about the rights of spectators.

However, this aspect that would be maintained for much of the twentieth century, would change in some way, although not immediately, with the promulgation of the Spanish Constitution of 1978, at which time the regulation had to adapt to the new constitutional provisions. In this way, and in view of the need to provide a norm with the rank of law that regulates the exercise of the sanctioning power of the Administration, in the context of constitutional doctrine, and before the insufficiency that the simple regulatory provisions showed on this fact, as in this matter happened with the Regulation of bullfighting shows of 1962, the state legislator, relying on the exclusive competences of the State on citizen security, in accordance with the provisions of Article 149.1.29a EC and, to a lesser extent, on the State competence to promote culture referred to in Article 149.2 EC, would choose to approve Law 10/1991, of April 4, on administrative powers in matters of bullfighting, Filling, in turn, the historical lack of a norm of this rank in the matter. Its forecasts would initially be developed by the Regulation of bullfighting shows of 1992 and, shortly after, by the Regulation of bullfighting shows of 1996, which would update the regulatory provisions, being subject to appropriate challenges, whose most relevant aspects will be highlighted. Regulatory framework, which would be completed with several regulations at the regional level, as is the

case in Andalusia, Aragon, Castilla y León, Navarra and the Basque Country, approved under the exercise of the competence over public shows recognized in their respective Statutes of Autonomy, and under the protection of the additional provision of this same Law, and that, likewise, will be studied. On the latter we must add certain provisions, which limited to specific aspects of the legal organization of bullfighting, as in the case of Castilla-La Mancha and La Rioja, allow to complete the regulations on this matter in these territorial areas, without prejudice to the regulations and provisions adopted specifically in practically all Autonomous Communities on popular bullfighting celebrations.

In this way, its management has been developed by different provisions, which have defined the regime of administrative intervention, disciplined, in turn, the normal development of such shows that, together with other normative provisions, generally dictated on the regulation of public shows, and to a lesser extent on animal protection, have defined the general framework of action. Administrative action, in short, that on the occasion of the organization, preparation and celebration of bullfighting, has been significantly materialized through the regulation of administrative intervention before, simultaneously and after the fight, which transcends aspects such as the regulation of the presidency, in its capacity as authority of the spectacle, delegated, in their different denominations by the successive autonomic regulations, veterinary, or State Security Forces and Corps, with special importance in this case of the National Police Corps, covering, for its part, the temporal sequencing that happens from the shipment of the cattle, destined for the bullring in which they are going to be fought, until his death, being defined under the regulation of a series of actions, with a singular relevance of the exercise of public powers. This identifies, for example, pre- and post-recognitions. However, its exercise has not been limited to these aspects, but has been extended to the sanctioning regime, to the enabling titles or to their protection and promotion, and whose treatment will also proceed in this text.

However, the legal framework existing today, the result of the system of distribution of competences of the Spanish State and, consequently, of the confluence and action of the different public authorities, has resulted in a plurality of regulations that are certainly dispersed, which even under common parameters, shows certain particularities, usually highlighted and criticized by a sector of the doctrine, to which timely reference is made.

Some time later and given the need to provide an adequate protection framework, given the increase in currents that advocated the prohibition of bullfighting shows and celebrations, Law 18/2013, of November 12, would be approved, which recognizes bullfighting, in its wide dimension, as cultural heritage worthy of protection throughout the national territory, thus increasing their protection against external aggressions. Based, essentially, on the content of articles 44 and 46.1 of the constitutional text, which together with the provisions of Law 16/1985, of June 25, on Spanish Historical Heritage and Law 10/2015, of May 26, for the safeguarding of Intangible Cultural Heritage, allow it to be provided with a

framework of protection in accordance with the constitutional requirements for the protection of cultural heritage.

In this context, and driven by certain animalist currents and with the support of certain political parties and under the pretext of animal protection, numerous actions have been adopted, of null legal acceptance, which seek to prohibit bullfighting and other bullfighting shows or, at least, make it impossible to celebrate them. In this way, its prohibition in Catalonia would initially be contemplated, which would be declared unconstitutional by the Constitutional Court in STC 177/2016, of October 20, defining, in this way, the framework of intervention of the State and the Autonomous Communities on the organization of bullfighting shows. However, in view of the authorization made on the latter for intervention in this matter, Law 9/2017, of August 3, would be approved in the territorial scope of the Balearic Islands, which had the same purpose, even without expressly contemplating it, as was the significant alteration of the spectacle until it was unrecognizable, disfiguring the nuclear elements of modern bullfighting. Likewise, declared unconstitutional certain precepts in the ruling of the STC 134/2018, of December 13, through its justification, the constitutional interpretation in this matter is completed, highlighting, in both cases, the violation that such prohibitions would entail, in short, in the exercise of the exclusive competence of the State in matters of promotion of culture referred to in article 149.2 EC. Interpretation that, due to its singularity and importance, must be treated, highlighting the most relevant aspects.

In short, the protection of bullfighting shows and celebrations in Spain, has been given by a lengthy intervention of the public authorities that, implemented in recent decades, relying on the exercise of several competency titles, and that is not comparable with other cultural manifestations or public shows, reaches the regulation of administrative powers and the recognition of bullfighting, of which they form part, as "cultural heritage", thus preventing the legality of prohibitionist initiatives.

In order to direct the research in this work are the object of study the rules that allow to define the intervention of the public authorities on the legal organization of the bullfighting shows. Such is the case of those specifically adopted on this matter, as well as other normative provisions that, on general budgets, have a significant impact on it, being completed with the study of the position given by the jurisprudence, which allows, consequently, to channel its interpretation, acquiring a singular relevance the constitutional doctrine and the judgments issued by the Supreme Court.

However, highlighting the normative framework and the interpretation given by the jurisprudence, in this area the position given by the doctrine, responsible for exposing and developing it, achieves an outstanding importance. In this regard, for the preparation of this doctoral thesis, in addition to making use of the traditional sources of legal science, acquires some prominence, the treatment given in this regard by the latter. In this way, the studies of prestigious and prominent jurists such as Juan-Antonio Carrillo Donaire, José Esteve Pardo,

Tomás-Ramón Fernández Rodríguez, Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Luis Hurtado González or Santiago Muñoz Machado have been taken into account, without prejudice to the relevance of the doctrinal position regarding aspects that also affect it, as is the case of Juan-Francisco Mestre Delgado, Jesús Prieto de Pedro or Marcos Vaquer Caballería. And, this, without omitting prominent studies on bullfighting, which have also been cited, for their relevance and repercussion that has had in their study, as is the case with the work "Los toros" by José María de Cossío.

With the purpose of focusing and channeling the previous budgets, which are the object of development and brief study, this work is divided into several chapters. Initially, even without involving a chapter itself, the concept of "culture" and "cultural heritage" is approached, including an approximation to the value and cultural significance of bullfighting from its material aspect, as well as certain aspects related to the research itself. After that, the first of the chapters refers to the evolution of the regulations governing bullfighting shows, with special reference to the contemporary age, including a brief study, both of the regulations of square that determined its legal order during the second half of the nineteenth century and the first decades of the twentieth century, as of the successive general regulations that, since the Regulation of 1917, tried to give uniformity to its organization throughout the Spanish territory. This will be followed, in the second chapter, the study of the constitutional foundations that determine the legal regime, including the timely allusion to the "rights and freedoms" that affect the bullfighting activity, as well as the treatment of the Spanish system of distribution of competences, determining, consequently, the delimitation of the framework of action of the territorial powers, referred to in Chapter Three. It is intended, therefore, to approximate the scope of the competences that empower public intervention in this matter, especially in matters of culture, security and public entertainment. In this same sense, it is appropriate to deal with the constitutional situation in which animal protection finds itself. After that, in the fourth chapter, there will be an opportunity to assess the legal framework that recognizes "bullfighting" as "cultural heritage". Then, in the fifth chapter, the analysis of the current regulatory framework is carried out. In the sixth chapter, certain aspects related to the exercise of administrative powers that also affect the organization of such shows will be included and, finally, the conclusions drawn will be included.

In short, through this work it is sought to delimit the legal position in which bullfighting shows and celebrations are currently located, due to the wide recognition of bullfighting, in its material aspect, as cultural heritage.

LISTADO DE ABREVIATURAS

(EMPLEADAS CON MAYOR FRECUENCIA)

a.C.	antes de Cristo
AAP M	Auto Audiencia Provincial de Madrid
AATC	Autos Tribunal Constitucional
AA.VV.	Autores Varios
AR	Aragón
ATC	Auto Tribunal Constitucional
ATS	Auto Tribunal Supremo
BOA	Boletín Oficial de Aragón
BOC	Boletín Oficial de Canarias
BOCC	Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta
BOCD	Boletín Oficial Congreso de los Diputados
BOCG	Boletín Oficial Cortes Generales
BOCL	Boletín Oficial de Castilla y León
BOCM	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
BOCT	Boletín Oficial de Cantabria
BOCV	Boletín Oficial de las Cortes Valencianas
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BOIB	Boletín Oficial de las Islas Baleares
BOME	Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla
BON	Boletín Oficial de Navarra
BOPA	Boletín Oficial del Principado de Asturias
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
BOR	Boletín Oficial de La Rioja

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia
Cc	Código civil
CC.AA.	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CE	Consejo Europeo
col.	colaborador
coord.	Coordinador
coords.	Coordinadores
FJ	Fundamento jurídico
dir.	Director
dirs.	Directores
DOCE	Diario Oficial de la Comunidad Europea
DOCM	Diario Oficial de Castilla-La Mancha
DOE	Diario Oficial de Extremadura
DOG	Diario Oficial de Galicia
DOGC	Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña
DOGV	Diario Oficial de la Generalidad Valenciana
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EAAAnd	Estatuto de Autonomía para Andalucía -Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía-
EAAr	Estatuto de Autonomía de Aragón -Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón-
EAAst	Estatuto de Autonomía para Asturias -Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias-
EACan	Estatuto de Autonomía para Cantabria -Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria-
EAC	Estatuto de Autonomía de Cataluña -Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña-

- EAIB Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares -Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares-
- EAIC Estatuto de Autonomía de Canarias -Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias-
- EACL Estatuto de Autonomía de Castilla y León -Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León-
- EACLM Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha -Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha-
- EAVal Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana -Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana-
- EAExt Estatuto de Autonomía de Extremadura -Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura-
- EAG Estatuto de Autonomía de Galicia -Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía de Galicia-
- EAM Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid -Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid-
- EAMur Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia -Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia-
- EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco -Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco-
- EARL Estatuto de Autonomía de La Rioja -Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja-

ed. edición

Ed. Editor

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

eds.	editores
FEADER	Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural
FEAGA	Fondo Europeo Agrícola de Garantía
hom.	Homenaje / homenajeado
LBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
núm.	Número
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Op. cit.	Obra citada
PENTAURO	Plan Estratégico Nacional de Fomento y Protección de la Tauromaquia
p.	página
PAC	Política Agraria Común
pp.	páginas
RAE	Real Academia Española
RJ	Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Supremo Aranzadi
RJCA	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia.
ROJ	Número de registro para búsqueda de sentencias en la Base de Datos del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SJCA	Sentencia Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
SJCA M	Sentencia Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STSJ A	Sentencia del Tribunal Superior de Aragón

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

STSJ AND	Sentencia del Tribunal Superior de Andalucía
STSJ BAL	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares
STSJ C	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
STSJ CANT	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria
STSJ CLM	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha
STSJ CYL	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León
STSJ CV	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
STSJ LR	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja
STSJ M	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid
STSJ N	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunida Foral de Navarra
STSJ RM	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.
STSJ PV	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
ss.	siguientes
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TFUE	Tratado Funcionamiento Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLPI	Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
TS	Tribunal Supremo
TUE	Tratado Unión Europea
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

Ciencia y la Cultura

Vid. Véase

Vol. Volumen

INTRODUCCIÓN

La tauromaquia, en tanto que comporta la lidia¹ de «toros», constituye una realidad cultural de primer orden. Este aserto, que ha tenido un firme sustento en la historia, el arte o las costumbres de determinadas zonas, se ha visto especialmente fortalecido y justificado desde diversas esferas y contextos. Al efecto, ha sido observada con especial admiración, partiendo de su estudio, reflexión y reconocimiento, por diferentes personalidades que, a través de sus constantes loas y publicaciones, la enaltecieron y exteriorizaron. Asimismo, también se ha visto caracterizada por su amplia dimensión, al haber traspasado fronteras, exhibiendo un destacado arraigo en determinados espacios geográficos, y al reunir un significativo número de actividades, conocimientos, manifestaciones o prácticas, que no han sido inamovibles en el tiempo, y que han concurrido en las diferentes modalidades de espectáculos y festejos taurinos, definiendo de forma albúmina la relación del «toro» con el «ser humano». Reflejo de su carácter dinámico, por tanto, ha sido la constante evolución a lo largo de la historia, a la que han estado sometidas las fiestas de toros, en las que tiene su fundamento. Así, a la primitiva representación de este animal en las pinturas rupestres, le han precedido, por ejemplo, los saltos en la civilización minoica, la lidia a caballo practicada por representantes de la aristocracia, en épocas más recientes, o el toreo a pie, en los últimos siglos.

De esta forma, se ha ido configurado progresivamente en el tiempo una disciplina particular, que ha tenido acogimiento en múltiples espacios y sectores, incluido el ámbito jurídico, aunque bien es cierto que su examen, desde esta perspectiva, no sería muy prolijo hasta algunos años atrás. En todo caso, su relación con el Derecho se ha materializado esencialmente en heterogéneas disposiciones, que han transitado durante la historia entre la prohibición, producto de determinadas corrientes que abogaron por ello o, simplemente, desde su regulación, generalmente bajo el pretexto del orden y de la seguridad. De esta suerte, los poderes públicos, que no han sido extraños a su devenir, han manifestado su posición de diferente modo y grado de intensidad, habiéndose acentuado, en un sentido u otro, en el último decenio.

Precisamente, a propósito de las nuevas imposiciones de la sociedad contemporánea, alejadas de conceptos y ritos asociados a la muerte, fruto de la progresiva urbanización de las relaciones comunitarias en detrimento del entorno rural, han surgido

¹ Proviene semánticamente del latín *litigare* «luchar». El diccionario de la Real Academia Española ha definido «lidia» como «1. tr. Burlar al toro esquivando sus acometidas según las reglas de la tauromaquia hasta darle muerte. U. t. c. pml. 2. intr. Batallar, pelear. 3. intr. Hacer frente a alguien, oponérsele. U. t. c. tr. 4. intr. Tratar, comerciar con una o más personas que causen molestia y ejercitan la paciencia. U. t. c. tr. 5. intr. desus. Pleitear, litigar.» Vid. <https://dle.rae.es/lidia#NHImOL7> (última consulta: 21/09/2022).

determinados postulados ideológicos que han focalizado su atención en imposibilitar su celebración, incentivando la aprobación de diferentes medidas al efecto, en contraposición a la permisibilidad que había imperado en décadas anteriores. Así, originadas generalmente desde perspectivas simplemente animalistas, y auspiciadas en determinados casos por la órbita política, han sustentado la posición de sus detractores, que verían inicialmente colmadas sus aspiraciones con la aprobación de variadas disposiciones de carácter restrictivo. A la manifiesta prohibición expresa, sucedieron otras actuaciones con similar propósito, como es el caso de la alteración de los elementos nucleares de la lidia, las diferentes consultas populares o la negativa al arrendamiento de plazas de toros propiedad de entes públicos para la celebración de espectáculos y festejos taurinos, que han sido habitualmente apartadas de su vigencia por el poder judicial, dada su previa impugnación, obligado a facilitar nuevamente su organización y celebración. Paralelamente, partiendo de la constante y reiterada consideración de la tauromaquia como elemento integrante de la «cultura» y, especialmente, del patrimonio cultural en el ámbito material, y ante la necesidad de dispensarle un grado de protección adecuado, en contraposición a la postura anterior, se han adoptado numerosas disposiciones reconociendo legalmente este hecho, lo que unido a una importante producción doctrinal y jurisprudencial, inclusive en algunos casos con carácter previo a su concreción legal, que ya se había decantado por considerarla de esta forma, ha implementado su tutela.

Sin perjuicio de la situación anterior que, desde luego, incide en la celebración de los diferentes espectáculos y festejos taurinos, la regulación de los espectáculos y festejos taurinos en España, a diferencia de otros países, se ha articulado fundamentalmente sobre disposiciones de carácter estatal, a las que hay que sumar actualmente las emanadas de las diferentes Comunidades Autónomas y, en menor medida, otras de ámbito local. Inicialmente por vía de disposiciones de carácter esencialmente reglamentario, y recientemente, disponiendo de instrumentos legales de mayor rango, este compendio regula principalmente el régimen de intervención administrativa en la materia, facultando su celebración y, a su vez, disciplina la configuración y desarrollo de la lidia, viéndose completado, al hilo de lo anteriormente expuesto, por aquellas que han reconocido su valor cultural.

A este respecto, la amplia dimensión que los espectáculos taurinos y, en particular, las corridas de toros, albergan en España, aconseja estudiar su posición desde esta perspectiva, focalizando el análisis desde el Derecho público,² especialmente por la relevancia de la regulación del ejercicio de las potestades públicas en la materia que, a su vez, comportan mandatos imperativos y definen las relaciones entre el poder público y los

² El diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE ha definido «derecho público», como «Gral. Parte del ordenamiento que regula la organización y funcionamiento de las instituciones y órganos políticos y administrativos, así como el poder público y los ciudadanos. Forman parte del derecho público disciplinas como el derecho constitucional, el administrativo, el procesal, el penal o el financiero». Vid. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-público> (última consulta: 20/06/2022).

particulares. En este caso, la propia organización territorial del Estado español demanda aproximar la regulación aprobada en sus diferentes niveles, especialmente en el ámbito autonómico, por la significación que adquiere en la materia el sistema español de distribución competencial establecido constitucionalmente, al estar estrechamente vinculada con determinados títulos competenciales y que, en algunos casos, ha sido importante fuente de conflictos en orden a su prohibición o regulación y por la destacada proliferación normativa dictada al respecto que, ciertamente, no ha colaborado en el mantenimiento de parámetros uniformes en cuanto a su definición y ordenación en todo el territorio.

Resulta necesario, por tanto, en este contexto, valorar la constatación de la tauromaquia como manifestación cultural desde la perspectiva jurídica, determinando la legislación aplicable, la posición defendida al respecto por la doctrina y la fundamentación jurídica ofrecida por la jurisprudencia, así como la relevancia que este hecho tiene en relación con el actuar de las diferentes Administraciones públicas, y el grado de implicación que estas últimas han tenido en este reconocimiento. Identificado este aspecto, es oportuno realizar un cuestionamiento general acerca de los sucesivos interrogantes que despierta, desde este ámbito, el impulso de determinadas decisiones restrictivas de los espectáculos taurinos, su incidencia en ellos, tanto en su propia configuración como en la definición del régimen de intervención administrativa en el contexto actual, la propia dispersión normativa o la forma en que han quedado definidos, valorando paralelamente el ejercicio de las potestades públicas en la materia, en relación con lo previamente enunciado. Se persigue, en suma, concretar su posición jurídica, en la actualidad, y la forma en la cual los espectáculos taurinos han quedado definidos desde este ámbito, partiendo de su reconocimiento como elemento integrante de la cultura.

Este trabajo incluye una referencia obligada a la formación histórica de la regulación de los espectáculos taurinos en España, con puntuales referencias en este sentido a los festejos taurinos, especialmente durante la Edad contemporánea, aborda el estudio del alcance y delimitación constitucional, tanto de los derechos y libertades con trascendencia en el desarrollo de la actividad taurina, como de los títulos competenciales con incidencia en la ordenación jurídica de los espectáculos y festejos taurinos, concretando el espacio de actuación del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, incorpora una referencia a la normativa taurina estatal y autonómica, introduciendo una alusión a la posición mantenida al respecto por la Unión Europea, aproxima el régimen de intervención administrativa sobre los espectáculos y festejos taurinos, a través del estudio de su configuración legal, incluyendo, al respecto, las respectivas puntualizaciones contempladas en la reglamentación autonómica, y refiere otras formas de actuación administrativa con trascendencia en esta materia. Todo ello, sustentado sobre la fundamentación jurídica ofrecida por la jurisprudencia, igualmente citada, unido a la postura mantenida al respecto por la doctrina.

Sin embargo, con el propósito de situar algunos de los aspectos anteriormente citados, que resultan ciertamente relevantes en el contexto de la investigación, se ha elaborado un capítulo adicional que, bajo la denominación de «*consideraciones preliminares*», aproxima algunos de los presupuestos sobre los cuales debe partir. Este aparte, que antecede al desarrollo de los capítulos propiamente dichos, tiene como propósito contextualizar con mayor detalle la temática objeto de estudio, valorando aun someramente, de un lado, la dimensión cultural de la tauromaquia y la normativa taurina, situando con mayor detalle el contexto y su situación actual, e incluyendo una concisa referencia al régimen jurídico de los espectáculos taurinos en otros países y, de otro, centrando el planteamiento general del estudio de la ordenación de los espectáculos taurinos en España, albergando las razones de interés científico-jurídico que justifican el examen de la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos, la delimitación del análisis, el cuestionamiento central, la hipótesis del trabajo, así como sus objetivos. Asimismo, se añadirá una referencia a la metodología empleada y la estructura de la tesis doctoral con mayor profundidad.

Finalmente, y en relación con el contenido de este trabajo, es conveniente realizar una precisión terminológica, en aras a una mayor comprensión de su contenido. De este modo, la mención realizada a los «*espectáculos taurinos*» debe entenderse hecha a aquellos eventos de este tipo que, contemplados en la legislación vigente, están sujetos, en cuanto a su desarrollo, a determinadas prescripciones preestablecidas, de forma que la lidia de reses bravas queda perfectamente definida y estructurada. Se trata, en definitiva, de las corridas de toros, novilladas en sus diferentes modalidades, rejoneo, becerradas, festejos mixtos, festivales o toreo cómico. A este respecto, dependiendo el contexto en el que se realice, en algunos casos existe una referencia de forma general a las «*corridas de toros*», por contemplarlo de esta forma la fuente de la que se ha extraído la oportuna referencia, o por la relevancia que con ocasión de su tratamiento merece a propósito de la argumentación ofrecida, si bien será matizada y aclarada en el texto por nota al pie o en él mismo, según se trate. A diferencia de estos últimos, la alusión hecha a «*festejos taurinos*», también denominados «*espectáculos taurinos tradicionales*», o «*festejos taurinos populares*», debe entenderse comprensiva de aquellos otros que tienen un importante componente popular, como son los encierros, sueltas de vaquillas, toro ensogado, etc., en los que, además, no se prevén unas reglas predeterminadas para su desarrollo, ni tampoco se contempla, de forma general, la muerte de las reses.³

³ Posteriormente, y con ocasión del análisis de la normativa, habrá oportunidad de profundizar en esta diferenciación.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.- EL ESTUDIO DE LA ORDENACIÓN JURÍDICA DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS EN ESPAÑA DESDE EL DERECHO PÚBLICO: PLANTEAMIENTO GENERAL. UNA NECESARIA MENCIÓN PREVIA RESPECTO DE LA «TAUROMAQUIA», SU DIMENSIÓN CULTURAL Y SU MARCO JURÍDICO.

La magnitud que adquiere la tauromaquia en España, también en otros países, en cuya cúspide se sitúan las «*corridos de toros*», es un hecho indiscutible,⁴ que ha centrado con verdadera intensidad, la atención de la existencia colectiva durante el transcurso de las diferentes épocas históricas. El filósofo español JOSÉ ORTEGA Y GASSET⁵ dejó escrito que

⁴ La tauromaquia, entendida esencialmente por tal como el arte de lidiar toros, sin perjuicio de puntualizaciones posteriores, es una de las manifestaciones culturales más relevantes de España, también de otros territorios de la geografía mundial, tanto por sus orígenes, por su fundamento ritual, por la influencia en diferentes sectores de la vida social, como por la importancia que ha tenido a lo largo de la historia, habiendo sido objeto de atención de destacadas personalidades, también de los poderes públicos, que en un sentido u otro se posicionaron sobre su continuidad, como se verá. Admirada por muchos, criticada e ignorada por otros, constituye una importante fuente de conocimiento, tanto desde la vertiente estrictamente interna en la que se desenvuelve, como por la importante dimensión que aflora en el espacio exterior. Incardinada bajo el concepto general de «*los toros*», como además se ha denominado comúnmente a los diferentes espectáculos y festejos taurinos y, especialmente, a las «*corridos de toros*», en definitiva, a todo aquello vinculado con la lidia de reses bravas, es uno de los fenómenos, sino el que más, que con mayor significación ha sido capaz de aglutinar el arte, la cultura y la historia de estas zonas. Por encima de todas las manifestaciones taurómicas, estas últimas son el espectáculo que mayormente canaliza las diferentes actividades que confluyen en la crianza y selección de las reses bravas y en la ejecución de las diversas suertes del toreo. De este modo, la importante dimensión que alcanza en el ámbito interno de aquellos países en los cuales se celebran espectáculos o festejos taurinos, es, ciertamente, significativa. Más adelante se profundizará en estos aspectos.

⁵ José Ortega y Gasset, nacido en Madrid el 9 de mayo de 1883, e igualmente fallecido en su ciudad natal el 18 de octubre de 1955, fue un intelectual, filósofo, ensayista y «*empresario cultural*». Estudió bachillerato entre los años 1891 y 1897 en el internado jesuita de San Estanislao de Kotska, en Miraflores del Palo, provincia de Málaga. Durante este periodo aprendería tanto latín, como griego, se introduciría en el conocimiento de la historia universal y se interesaría por la filosofía. Cursó estudios universitarios de Filosofía y Letras y de Derecho en el Internado de Estudios Superiores de Deusto, también con los jesuitas, desde 1897, licenciándose cinco años más tarde, en 1902, en Filosofía, ya en la Universidad Central de Madrid, en la que había ingresado en 1899. En 1904 se doctoró en esta última disciplina con la tesis «*Sobre los legendarios terrores del año mil*». En 1909 obtuvo la plaza de profesor de Psicología, Lógica y Ética en la Escuela Superior del Magisterio de Madrid y al año siguiente lograría la Cátedra de Metafísica de la Universidad Central. Ya en el año 1910 inició la publicación en el «*Faro de Vigo*» de una glosa dedicada a Ramón-María del Valle-Inclán. Entre los años 1905 y 1911 pasó tres largas temporadas en Alemania, completando sus estudios filosóficos. Sus colaboraciones en «*El Imparcial*», tras el análisis al que serían sometidas por su padre, quien dirigía la hoja literaria «*Los lunes*» de este periódico, fueron abundantes, sumándose los de corte político, entrando en importantes disputas periodísticas con Miguel de Unamuno, Ramiro de Maeztu o José Martínez Ruiz, conocido por el pseudónimo Azorín, así como con Francisco Giner de los Ríos o Joaquín Costa, de la generación anterior. Mantuvo una posición europeísta en contraposición con Unamuno. En 1913 rompió con el «*El Imparcial*», al mantener una posición crítica frente al liberalismo dinástico, por considerar que era incapaz de lograr la transformación que consideraba necesaria para superar la estructura del sistema político de la Restauración. Publicó su primera obra en 1914, «*Meditaciones del Quijote*», en la que reflejaba su preocupación por el ser de España. Durante 1915 dirigiría la revista «*España*», en la que se recogieron los proyectos y pensamientos políticos de la generación del 14, entre los que se encuentran la crítica a la vieja política, las nuevas propuestas de reforma del liberalismo, el análisis de la realidad social española de esta época y una mayor atención a Europa. Sin embargo, a finales de este año abandonaría su dirección. Entre julio de 1916 y enero de 1917 permaneció en Argentina, impartiendo numerosas conferencias en Buenos Aires y provincias. Tiempo después, y de forma anónima, dirigió la línea editorial

«[. . .] no puede comprender bien la historia de España, de 1650 hasta hoy quien no haya construido con rigurosa construcción la historia de las corridas de toros en el sentido estricto del término; no de la fiesta de los toros que más o menos vagamente ha existido en la Península desde hace tres milenios [. . .]»,⁶ y para quien, además, las «corridas de toros» son un «[. . .] espectáculo que no tiene similitud con ningún otro, que ha resonado en todo el mundo y que, dentro de las dimensiones de la historia española en los dos últimos siglos, significa una realidad de primer orden [. . .]». ⁷ Estos motivos justifican, en definitiva, la

de «El Sol», defendiendo «[. . .] un proyecto político reformista basado en tres pilares: reforma constitucional que profundizase en el liberalismo y avanzase hacia la democracia; políticas sociales que beneficiasen a los más pobres, financiadas con impuestos sobre los más pudientes; y reestructuración territorial del Estado con mayor autonomía para las regiones. [. . .]». Destacables fueron algunos de los artículos publicados, que más tarde se convertirían en libros. Tal es el caso de «España invertebrada» -1922-, «El tema de nuestro tiempo» -1923-, «La deshumanización del arte e Ideas sobre la novela» -1925- y la «Rebelión de las masas» -1930-, que sería uno de los libros más destacados de este autor, traducido a un buen número de lenguas. Mantuvo una posición crítica con los gobiernos constitucionales de la Restauración, a salvo del gobierno de concentración nacional de Antonio Maura de 1918. En 1924 se fundaría la Editorial Revista de Occidente, que publicaría obras destacadas del pensamiento y de la literatura, función que también se vería completada desde la Editorial Espasa Calpe. Nuevamente, en 1928, impartió numerosas conferencias en Buenos Aires. En este sentido, conviene destacar que desde el año 1923 había publicado con frecuencia artículos en «La Nación». A principios de 1931, y tras apostar decididamente por la instauración de la República en el artículo «El error Berenguer», publicado en «El Sol» el 15 de noviembre 1930, disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/berenguer.pdf> (última consulta: 30/11/2022) fundaría junto a Gregorio Marañón y Ramón Pérez de Ayala, la Agrupación al Servicio de la República, que más tarde se convertiría en partido político, concurriendo a las elecciones a Cortes Constituyentes convocadas para el mes de junio de 1931, siendo elegido diputado por León, a la que dejaría de pertenecer en 1932. En sus discursos en las Cortes defendió que España se constituyese en un Estado autonómico y no una federación. Pronto manifestó sus discrepancias con las decisiones adoptadas por la II República, distanciándose de la vida parlamentaria y dejando de publicar artículos políticos. Entre los años 1932 y 1936 publicó un buen número de obras. Durante la Guerra civil residió en Francia, Holanda y Portugal. Temeroso de la instauración de un régimen comunista totalitario, mantuvo un posicionamiento favorable, aunque en privado, hacia el bando nacional. A su finalización, y ante la situación prebélica vivida en Europa, se trasladó a vivir a Argentina. A partir de 1942 residió en Portugal, frecuentando España desde 1946. En este año reinauguró el Ateneo de Madrid, y en 1948, junto con Julián Marías, fundaría el Instituto de Humanidades, si bien, ante las críticas recibidas, su participación en este último fue mínima. En los años siguientes viajó a varios países participando en numerosas conferencias, especialmente en el continente europeo. En 1955, concretamente el 21 de mayo, pronunció en Venecia su última de ellas, bajo el título «La Edad Media y la idea de nación». Vid., en este caso, a ZAMORA BONILLA, J., «José Ortega y Gasset», *Real Academia de la Historia*, [En línea], disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/7403/jose-ortega-y-gasset> (última consulta: 10/08/2022), del que se han tomado las oportunas notas biográficas antes resaltadas. Este mismo autor tuvo ocasión de afirmar que José Ortega y Gasset es «[. . .] el pensador más importante del panorama filosófico hispano y uno de los filósofos que más contribuyó a replantear los problemas fundamentales de la filosofía en el siglo XX, [. . .]». En este sentido, igualmente puede verse a ZAMORA BONILLA, J., *Guía Comares de Ortega y Gasset*, Editorial Comares, S.L., Granada, 2013 y a este mismo autor, en *Ortega y Gasset*, Plaza Janés, Barcelona, 2002. Asimismo, resulta oportuno citar a ZAMORA BONILLA, J., «José Ortega y Gasset», en ÁLVAREZ JUNCO, J., y SHUBERT, A. (eds.), *Nueva historia de la España contemporánea (1808 - 2018)*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2018, pp. 710 - 724. Además de las anteriores citas sobre la postura defendida sobre las corridas de toros por este autor, más adelante, se incluirá una oportuna referencia a ello, con ocasión del tratamiento que diferentes personalidades han realizado sobre la tauromaquia.

⁶ Y añade «[. . .] La historia de las corridas de toros revela algunos de los secretos más recónditos de la vida nacional española durante casi tres siglos. Y no se trata de vagas apreciaciones, sino que de otro modo no se puede definir con precisión la peculiar estructura social de nuestro pueblo [. . .]». ORTEGA Y GASSET, J., *La Caza y los toros*, Espasa Calpe, Colección Austral, Madrid, 1962, p. 141. Sobre ORTEGA Y GASSET y «los toros» puede verse a ABELLA, C., «Ortega y Gasset», *Fiesta Brava*, núm. 4, pp. 83 - 87, a ARÉVALO, J. C., «Ortega y los toros», *Revista de Occidente*, núm. 36, pp. 49 - 59 o a RUIZ FERNÁNDEZ, J., «La filosofía taurina de Ortega y Gasset», *Alfa. Revista de la Asociación Andaluza de Filosofía*, núm. 26 - 27, pp. 413 - 420.

⁷ Igualmente, ORTEGA Y GASSET, J., *Obras completas, Tomo VII*, Revista de Occidente, 2ª

necesidad de estudiar su ordenación desde la perspectiva legal.

I.- La «tauromaquia» y su dimensión cultural.

En este contexto, no cabe eludir, por tanto, que la «tauromaquia» constituye en determinados territorios de la esfera mundial, incluida España, una realidad cultural de máxima relevancia. Dicha afirmación atesora que cualquier aproximación, estudio o valoración que sobre ella se realice, sin perjuicio de la perspectiva desde la que se efectúe, debe iniciarse desde la aseveración y corroboración de este aspecto. Sin embargo, realizar una afirmación de tal calado, exige aproximar con mayor profundidad determinados argumentos que así lo justifiquen, permitiendo, de esta forma, centrar la dirección de la investigación. Para ello, es conveniente aludir previamente a los conceptos de «cultura» y «patrimonio cultural». De esta forma, la revisión de su marco jurídico, y especialmente, de la regulación de los espectáculos taurinos en España, en el que se centrará este trabajo, partirá de la confirmación de este calificativo, en tanto que con ello se persigue contextualizar el compendio normativo dictado sobre esta materia y la interpretación facilitada al respecto por la jurisprudencia, al estar fundamentada esencialmente en este reconocimiento.

1.- El concepto de «cultura» y «patrimonio cultural».

Más allá, por tanto, de las consideraciones que reflejan la constatación de la tauromaquia como manifestación cultural, y como elemento integrante del «patrimonio cultural», a las que se hará oportuna referencia más adelante, resulta preceptivo previamente aproximar los antedichos conceptos. El segundo de ellos, especialmente, al estar intrínsecamente ligado al primero, y comprender un amplio conjunto de bienes procedentes del pasado que comportan determinados elementos con valor cultural, y que han sido reconocidos, de este modo, por la sociedad.

1.1.- La definición de «cultura».

Sin perjuicio de esta última afirmación, resulta oportuno, en primer lugar, centrar la noción de «cultura». Se trata, en definitiva, de determinar aquello que se entiende por tal.⁸

ed., Madrid, 1964, p. 28. Quien, además, destaca la importancia de estos espectáculos en el estado emocional de la población, afirmando que «[. . .] que durante dos siglos ha sido el hontanar de mayor felicidad para el mayor número de españoles [. . .]». ORTEGA Y GASSET, J., *La Caza y. . .*, Op. cit. p. 141. En similares términos CLARAMUNT LÓPEZ, F., *Historia del arte del toreo. Instantes con duende*, Editorial Tutor, Madrid, 2003, p. 14, quien afirma que «[. . .] la tauromaquia en nuestros días, creación cien por cien hispánica, no tiene apenas sentido para quien no conoce ni ama, en todas sus consecuencias, la Historia de España [. . .]».

⁸ Más adelante habrá ocasión de realizar un análisis más exhaustivo de este concepto desde la perspectiva jurídica y, en particular, sobre su reflejo en el ordenamiento español, especialmente, en el

1.1.1.- La amplitud del concepto de «cultura» y su significado en el diccionario de la Real Academia Española.

Concepto, sin embargo, del que resulta ciertamente complejo extraer una definición completa y unívoca, como ha destacado la doctrina.⁹ Para MERRY, las dificultades más significativas radican en la pluralidad de aspectos asociados, también de la vaguedad del término en sí y por la falta de reconocimiento de las posturas individuales.¹⁰

En este sentido, el análisis debe partir de la definición ofrecida por el diccionario de la Real Academia Española, que entiende por «cultura», en sus cuatro acepciones, «1. f. cultivo. 2. f. Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar un juicio crítico. 3. f. Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc. 4. f. desus. Culto religioso.» y por «cultura popular», al «1. f. conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo».¹¹

1.1.2.- El concepto de «cultura» desde la antropología.

No obstante lo cual, además del significado aquí ofrecido, este concepto, por la importancia que se reviste, constituye una importante fuente de estudio y de conocimiento, habiendo sido objeto de tratamiento por numerosos autores desde diferentes disciplinas,¹²

ámbito constitucional. Se trata ahora, por tanto, de centrar su definición, de forma que permita comprender con mayor nitidez la constatación de la tauromaquia y de los espectáculos y festejos taurinos, de «los toros», en definitiva, como manifestación cultural integrante del patrimonio cultural. En este sentido, conviene advertir que ha sido un concepto complejo, habitualmente tratado desde diferentes disciplinas y en cuya definición han sido introducidos diferentes matices, lo que impide definirlo de forma homogénea y ofrecer una descripción uniforme sobre todas ellas, si bien de todas ellas se extraen unos parámetros comunes. Este aspecto, puede verificarse, además, sobre las cuatro acepciones contempladas en el diccionario de la RAE.

⁹ LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura: en torno a una definición y nexos de unión entre ambos conceptos», *Revista Online de Estudiantes de Derecho* [En línea], núm. 1, pp. 1 - 2, disponible en: https://eprints.ucm.es/id/eprint/16027/1/Derecho_y_cultura.pdf (última consulta: 08/01/2022).

¹⁰ MERRY, S.E., «Law, culture and cultural appropriation», *Yale Journal of Law & the Humanities*, vol. 10, 1988, [En línea], pp. 575 - 579, disponible en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/7263/25_10YaleJL_Human575_1998_.pdf?sequence=2&isAllowed=y (última consulta: 08/01/2022), citado por LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura. . .», Op. cit. p. 1.

¹¹ Proviene semánticamente del latín *cultūra*. Vid. <https://dle.rae.es/cultura?m=form> (última consulta: 11/08/2022).

¹² Sin embargo, resulta difícilmente asumible en un trabajo de estas características, incluir un examen exhaustivo de este concepto desde todas las ramas que, desde el conocimiento y saber científico, se han ocupado de él. Por este motivo, debe resumirse su análisis a la definición ofrecida en este caso, tanto desde la antropología y la filosofía, en tanto que han sido las dos ramas de las Ciencias Sociales que con mayor intensidad han prestado atención a él, como la interpretación dada desde el ámbito jurídico, por las connotaciones que ofrece en el estudio de esta materia, sin perjuicio de su posterior desarrollo en relación con las implicaciones que desde esta perspectiva atesora. En este

destacando la importancia que reviste el tratamiento dado por la antropología,¹³ aunque es cierto que la definición ofrecida desde este ámbito dista de ser unánime,¹⁴ como también lo es el origen de los precedentes para su formalización en el último tercio del siglo XIX, como destaca RODRÍGUEZ TEMIÑO.¹⁵

Precisamente, la primera propuesta descriptiva ofrecida desde este espacio, la aportaría TYLOR, en el año 1871, entendiendo por tal «[. . .] *aquel todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad* [. . .]».¹⁶ En este concepto persiste, para TORRES DEL MORAL, la idea de acumulación, ya no

sentido, LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 1999, p. 21, ofrece una aproximación histórica del concepto de «cultura», indicando que este término es de acuñación reciente, habiendo destacado hasta finales del siglo XVIII por mantener un significado esencialmente agrícola, vinculado al cultivo del campo, como así se vería reflejado en las constituciones francesas de 1791 y 1793. También se refiere a ello, PRIETO DE PEDRO, J., «Cultura, economía y derecho, tres conceptos imbricados», *Prensa Iberoamericana: Revista de cultura* [En línea], núm. 1, pp. 10 - 11, disponible en: <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2012/07/120705.pdf> (última consulta: 08/01/2023). Igualmente, RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., «Sobre el patrimonio cultural», *Sphera Pública*, núm. Especial, p. 81, quien relaciona, igualmente, este concepto expresamente con «[. . .] *el cultivo del campo, en el sentido de desarrollo del intelecto mediante un cúmulo de conocimientos eruditos* [. . .]», considerando que este significado es adquirido durante la Ilustración. Sin embargo, su plasmación constitucional expresa no se contemplaría hasta años más tarde. PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*, Ministerio de la Presidencia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, p. 21, destaca que «[. . .] *la Constitución mejicana de 1917 [es] el primer texto superior relevante que registró la presencia de la voz cultura*. [. . .]». Igualmente, lo indica PRIETO DE PEDRO, J., «Cultura, economía y derecho. . .», Op. cit. p. 4 - 5, quien asevera que, a diferencia de lo sucedido en las primeras constituciones, ningún texto incorporó referencia alguna a la libertad de creación cultural, de derechos culturales o de derecho a la cultura, como sí lo harían las sucesivas constituciones promulgadas en la última parte del siglo XX, como es el caso de Brasil, Colombia, Ecuador, España o Portugal. GARCÍA CÍVICO, J., «Derecho y cultura: una dimensión cultural del Derecho», *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá XI* (2018), pp. 15 - 21, aproxima desde una perspectiva histórica las diferentes definiciones dadas desde la filosofía o la antropología. Para TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, Vol. 1, Atomo Ediciones, S.A., Madrid, 1985, p. 320, el origen de este término se sitúa en Alemania, a finales del siglo XVIII.

¹³ Para RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., «Sobre el patrimonio. . .», Op. cit. p. 81, la antropología es una de las fuentes de las cuales se nutre este concepto, junto con el significado adquirido durante la Ilustración, y al que se ha hecho referencia anteriormente. PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . ., Op. cit. pp. 23 y ss., ha estudiado y profundizado en la significación del término «cultura» desde la perspectiva de la antropología, incluyendo un análisis de la evolución histórica de este concepto. En este sentido, este autor destaca que «[. . .] *no es sino a partir de la Ilustración cuando el pensamiento humano percibe que la característica esencial de la existencia social de los hombres es la cultura* [. . .]». Dicha afirmación no quiere decir, en palabras de este mismo autor, que previamente no se hubiera conocido esta noción, sino que era más «vaga». Matiza, de este modo, que «[. . .] *el pensamiento clásico griego ya había recalado en ella a través del concepto de paideia en Platón y de la tematización de los sofistas en torno a la distinción entre «nomos» y «fisis», líneas de pensamiento que llegarían hasta la Edad Media y el Renacimiento*. [. . .]». Es a partir de ahí, el momento en el que se produce una reflexión en profundidad del concepto, denominada «tematización de la cultura». *Ibid.* p. 27. También LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural*. . ., Op. cit. aproxima un significativo número de definiciones de cultura.

¹⁴ LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura. . .», Op. cit. p. 2.

¹⁵ RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., «Sobre el patrimonio. . .», Op. cit. p. 82.

¹⁶ TYLOR, E. B., «La ciencia de la cultura», publicado originalmente en 1871, en KAHN, J. S., *El concepto de cultura: textos fundamentales*, Anagrama, Barcelona, 1975, p. 29, así como en la traducción publicada en castellano, *Cultura primitiva*, Ayuso, Madrid, 1976, citado por PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . ., Op. cit., p. 28. Este último, destaca que la posición

solo de conocimientos, así como la idea de cantidad y complejidad de contenido. De esta forma, en la primera concepción del término se determinó que las sociedades no tenían culturas separadas, sino una intensidad diferente respecto de su desenvolvimiento.¹⁷

Más adelante y en contraposición a esta postura, BOAS¹⁸ se refirió a la «cultura como el «[. . .] conjunto diferenciado de costumbres, creencias e instituciones sociales que parecen caracterizar a una sociedad aislada. En vez de que las distintas sociedades tengan diferentes grados de cultura, cada sociedad tenía una cultura propia. [. . .]».¹⁹ En definitiva, para el pensamiento antropológico, «[. . .] la cultura consiste en una memoria hereditaria no genética de la sociedad. [. . .]».²⁰

Recientemente, ALCANTARILLA HIDALGO ofrece una definición desde esta perspectiva, indicando que se trata de un «[. . .] complejo de conocimientos, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y cualesquiera otras aptitudes y hábitos que el hombre adquiere como miembro de la sociedad [. . .]».²¹ Por su parte, y en la actualidad, RODRÍGUEZ TEMIÑO puntualiza que la concepción dada desde la antropología, aun a pesar de su fragmentación y cuestionamiento, alcanza un consenso sobre la base de entender por «cultura», «[. . .] aquellos rasgos humanos aprendidos que pueden transmitirse social y mental más biológicamente. Ello supone incluir en este concepto una amplísima variedad de elementos pertenecientes al ámbito material, comportamientos, creencias, conocimientos y un largo etcétera de facetas de la vida, que componen una especie de atmósfera artificial en la que nos desenvolvemos socialmente. [. . .]».²² Ofrece, de esta forma, una definición uniforme desde este campo, partiendo de las posiciones previas.

mantenida por TYLOR se incluiría con el tiempo en la escuela evolucionista, reflejando una posición marcadamente acumulativa y universalista de la cultura «[. . .] comprensiva de la idea de civilización, y de naturaleza jerárquica, en tanto ordena los estadios culturales y las culturas conforme a sus grados de evolución. [. . .]». *Ibidem*.

¹⁷ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho*. . ., Op. cit. p. 320.

¹⁸ Franz BOAS, antropólogo de origen alemán, fue el creador de la llamada escuela del «particularismo histórico». En desarrollo de las enseñanzas de este autor, surge la corriente *cultura y personalidad*. Posteriormente, tanto el estructuralismo y el funcionalismo orientaron su posición sobre este concepto desde otra perspectiva. Así, focalizan su estudio en el conocimiento de las funciones que desempeñan cada rasgo y complejo cultural dentro del sistema social, además, del establecimiento de las relaciones entre las diversas funciones y de las leyes generales que explican su funcionamiento. PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*, . . ., Op. cit. pp. 29 - 31, quien cita, en este caso, a C. LEVI-STRAUSS, *Las estructuras elementales del parentesco*, Paidós, Buenos Aires, 1969. Como desarrollo del pensamiento de BOAS surge la corriente «cultura y personalidad», que centra el estudio en los aspectos comunes de la personalidad compartida por los miembros de una determinada sociedad. De este modo lo destaca PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*, . . ., Op. cit. p. 31.

¹⁹ GOODENOUGH H. W., «Cultura, lenguaje y sociedad» en KAHN, J. S., *El concepto de cultura: textos fundamentales*, Anagrama, Barcelona, 1975, p. 189, citado por PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*, . . ., Op. cit. p. 29.

²⁰ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . ., Op. cit., p. 28.

²¹ ALCANTARILLA HIDALGO, F. J., *Régimen jurídico de la cinematografía*, Comares, Granada, 2001, p. 22. La cita en LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura. . .», Op. cit. p. 3.

²² RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., «Sobre el patrimonio. . .», Op. cit. p. 83.

1.1.3.- El concepto de «cultura» desde la filosofía.

Desde la filosofía,²³ ha reflexionado sobre este concepto MORÍN, quien ofreció una definición de «cultura», entendiendo por tal el «[. . .] conjunto de saberes, saber-hacer, reglas, estrategias, hábitos, costumbres, normas, prohibiciones, creencias, ritos, valores, mitos, ideas, adquirido, que se perpetúa de generación en generación, se reproduce en cada individuo y mantiene, por generación y regeneración, la complejidad individual y la complejidad social [. . .]».²⁴

También, desde este campo, ha deliberado sobre él el filósofo español ORTEGA Y GASSET, expresando que «[. . .] la cultura era el sistema de ideas vivas que cada tiempo posee y suponen el suelo sobre el que se apoya su existencia [. . .]»,²⁵ y quien, además, afirmó con rotundidad que «[. . .] la cultura no consiste en otra cosa que en hallar una ecuación con que resolvamos el problema de la vida [. . .]».²⁶ Recientemente, GOMÁ LANZÓN²⁷ destaca cuatro usos principales; en relación con la «imagen e interpretación»,²⁸ las «obras»,²⁹ la «industria cultural»,³⁰ o la «política cultural»,³¹ concluyendo que,

²³ Desde esta posición, también han reflexionado sobre concepto de «cultura», entre otros, Friedrich Nietzsche.

²⁴ A ello se refiere AZPEITIA SANTANDER, A., «Patrimonio y cultura. El concepto de patrimonio cultural en la normativa vasca.», *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. I, núm. 11, p. 7, quien cita a MORIN, E., *La identidad humana*, Círculo de Lectores, Madrid, 2004, p. 332.

²⁵ ORTEGA Y GASSET, J., *Misión de la Universidad*, Revista de Occidente, Madrid, 1930, p. 108.

²⁶ BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La Ordenación Jurídica del Patrimonio Histórico*, Editorial Civitas, Madrid, 1990, p. 171.

²⁷ Vid. a GOMÁ, J., «¿Qué significa hoy la palabra “cultura”?», (La Vanguardia, 13 de enero de 2018), [En línea], disponible en: <https://www.lavanguardia.com/cultura/20180113/434230496386/javier-goma-pero-quien-de-verdad-vive.html> (última consulta: 08/10/2022).

²⁸ Destaca, en relación con ello, que al usar «[. . .] el concepto de cultura en esta primer acepción con frecuencia se recurre a dos metáforas: cultura como imagen del mundo, por un lado, y cultura como interpretación del mundo, por otro.[. . .]». *Ibidem*.

²⁹ Se refiere, en este caso, a «[. . .] obras artísticas -obras de literatura, de música, artísticas, filosóficas o científicas- con autoría personal. [. . .]». *Ibidem*.

³⁰ En relación con esta «acepción», como así lo denomina este autor, se alude a la cadena de distribución y venta de bienes culturales, en el que intervienen «[. . .] las empresas mercantiles que operan en este sector, como editoriales, casas de subastas, galerías de arte, teatros, salas de concierto y de cine. [. . .]». *Ibidem*.

³¹ En relación con la «política cultural», destaca que «[. . .] La tipología clásica de la acción de las administraciones públicas distingue tres modalidades: acciones de policía, de fomento y de servicio público. Aplicados estos tres tipos a la política cultural, la legislación sobre la materia, la vigilancia del sector y la potestad sancionadora son ejemplo de actividad de policía; lo son de fomento las subvenciones, las becas y los patrocinios; y de servicio público, la gestión de museos, auditorios, teatros, bibliotecas, orquestas y compañías de titularidad pública, el cuidado del patrimonio histórico-artístico o la organización de ferias y festivales. Toda actuación pública, conforme al ordenamiento jurídico, ha de estar presidida por el principio del interés general. El interés general, en esta cuarta acepción de la cultura, se define en función de las dos anteriores. Desde esta perspectiva, la misión de las distintas administraciones culturales debería ser la de propiciar las condiciones favorables para la creación de obras culturales (acepción segunda) y para su

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

«[. . .] en la experiencia encontramos las cuatro formas ideales y sus mezclas. Con todo, la clasificación expuesta mantiene su utilidad. Porque la respuesta a la pregunta por el estado de la cultura depende directamente de cuál de las cuatro acepciones de la palabra se esté empleando en ese momento. Cada una de las cuatro formas posee su propia racionalidad, sus leyes distintivas, sus finalidades específicas. Y también su tempo. El tiempo de la industria cultural lo marca el balance anual; el de la política, los cuatro años de la legislatura; el de la vocación, la vida entera del autor que se consume a fuego lento en la gestación de la obra; la nueva interpretación del mundo, finalmente, tarda generaciones en cristalizar. [. . .]».

Una aproximación a este concepto, no obstante, también la ofrecería LÓPEZ BRAVO, quien consideró que estaría integrada por «[. . .] el conjunto de prácticas y conductas sociales inventadas y transmitidas dentro de un grupo social: lengua, ritos, cultos, religión, vestido, hábitat, saber técnico-científico, artesanía, etc. [. . .]».³²

1.1.4.- El concepto de «cultura» desde la perspectiva jurídica.

La amplia variedad de nociones e interpretaciones ofrecidas al respecto, especialmente desde las perspectivas anteriores, han influido, desde luego, en el Derecho.³³

A).- La construcción doctrinal del concepto.

Sin embargo, en el ámbito español, y a salvo lo dicho, dentro de su estricta esfera jurídica,³⁴ su interpretación y valoración ha venido dada por el análisis y posición adoptada al respecto por la doctrina, en tanto que el ordenamiento jurídico no ha ofrecido una definición

conservación, distribución y difusión empresarial (acepción tercera). [. . .]». Frente a esta identificación de la actuación administrativa en tres formas diferentes, la doctrina ha considerado que la realidad actual aconseja realizar una diferenciación en otro sentido, refiriéndose, en este caso, al Estado regulador y garante dentro del nuevo orden de relación entre el Estado y la sociedad. Vid. MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, Tomo. XIV, *La actividad regulatoria de la Administración*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, p. 15 y ss. En el espacio español VIDAL-BENEYTO, ofrecería una de las primeras definiciones sobre este concepto, en relación con la política cultural, ya en la década de los ochenta del siglo XX, como destaca GARCÍA GARCÍA, J., «El Derecho de la Cultura como especialidad de la gestión cultural. Aproximación a sus fundamentos conceptuales». *Cultura. Revista de Gestión Cultural*, Vol. 8, núm. 1, p. 22, quien afirmó que es el «[. . .] conjunto de medios movilizados y de acciones orientadas a la consecución de fines, determinados éstos y ejercidas aquellas por las instancias de la comunidad -personas, grupos o instituciones- que por su posición dominante tienen una capacidad de intervención en la vida cultural de la misma. [. . .]». VIDAL-BENEYTO, J., «Hacia una fundamentación teórica de la política cultural», *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, núm. 16, p. 125.

³² LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural* . . ., Op. cit. p. 24.

³³ LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura. . .», Op. cit. p. 3.

³⁴ GARCÍA GARCÍA, J., «El Derecho de. . .», Op. cit. p. 23, destaca que la interpretación del concepto «cultura», desde la óptica jurídica, «[. . .] no es tarea sencilla [. . .]».

expresa de este concepto,³⁵ cuya obtención desde la perspectiva constitucional vendrá dado, como asegura TORRES DEL MORAL, de la interpretación sistemática y de conjunto de todos los preceptos conexos con esta materia.³⁶ Tampoco la propia doctrina y la jurisprudencia, se ha referido apenas al concepto de cultura, habiéndose limitado simplemente a aproximar ciertas instituciones culturales, como es el caso del patrimonio histórico-artístico.³⁷

En este sentido, PRIETO DE PEDRO, entre otros,³⁸ ha ofrecido una definición exhaustiva de este concepto, quien distingue, de este modo, dos nociones relevantes desde esta óptica, entendiéndolo por ello, en la denomina noción «*general*», «[. . .] *el conjunto de acumulativo de bienes y de valores del espíritu creados por el hombre a través de su genuina facultad de simbolización, sino también sobre las concretas manifestaciones socio-históricas* [. . .]»,³⁹ aseverando, además, que este concepto, refiriéndose a la que califica noción «*colectiva*» o «*étnica*», implica⁴⁰ «[. . .] *un modo de ser determinado de una comunidad, de un pueblo o de una nación, portadoras de un sistema cohesionado de contenidos y valores culturales* [. . .]».⁴¹ Para este autor, en suma, ambas nociones no tienen por qué escindirse para el Derecho, puesto que «[. . .] *son, antes bien, dos perspectivas, dos formas de mirar la*

³⁵ Este mismo autor, GARCÍA GARCÍA, J., «El Derecho de. . .», Op. cit. p. 23, se decanta por considerar que el Derecho no ha ofrecido una definición de este término, de forma que no existe una definición jurídica de «*cultura*» en nuestro ordenamiento, «[. . .] *tratándose por ende de un concepto jurídico indeterminado* [. . .]». Igualmente, es destacable la aportación realizada al respecto de la interpretación jurídica de los términos y de las definiciones desde el ámbito del Derecho. De esta forma, destaca que «[. . .] *En general, las definiciones legislativas no son de carácter lexicográfico -esto es, en el sentido del término adoptado por los hablantes comunes de una lengua-, sino de carácter estipulativo -definiciones que establecen que cierto término ha de usarse o de entenderse en cierto sentido, normalmente con un significado diferente o más concreto al usual- o redefiniciones. Sin embargo, no existe como tal una definición jurídica de cultura en nuestro ordenamiento, tratándose por ende de un concepto jurídico indeterminado.* [. . .]». *Ibidem*. La aproximación más cercana a este concepto, en su vertiente material, se localiza en la Exposición de motivos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE, núm. 155, de 29 de junio de 1985), entendiéndolo por tal «[. . .] *como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.* [. . .]». Más adelante, con ocasión del tratamiento específico de esta ley, se aludirá nuevamente a él. En este sentido, LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura. . .», Op. cit. p. 5, destacan que el Tratado de Roma de 1957 no incluyó una alusión elocuente a la cultura, habiéndose limitado a referirse a ella, también al patrimonio cultural, de forma «*vaga*», que no se han significado más allá de simples alusiones puntuales.

³⁶ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho. . .*, Op. cit. p. 325.

³⁷ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución. . .*, Op. cit., p. 37.

³⁸ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de las Comunidades Autónomas I*, Iustel, Portal Derecho, S.A., 2ª edición, Madrid, 2007, p. 799, cita la definición ofrecida por Ludwig Stein, a principios del siglo XX, que se pronunció en los siguientes términos «*A la regularidad, sin excepción, en el fluir de todos los acontecimientos, tal como se desarrollan sin determinadas finalidades, es decir, sin cooperación humana, la llamamos naturaleza. Lo elaborado por la especie humana a su conveniencia y conforme a su plan, lo proyectado, lo deseado, lo alcanzado y conformado, lo llamamos cultura. Lo que crece de la tierra, sin intervención de la fuerza humana de trabajo, es un producto natural; pero lo que solo adquiere forma y figura por la aportación de la fuerza humana de trabajo es un artefacto o producto de la cultura.*». A ella también se refiere PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución. . .*, Op. cit., p. 38.

³⁹ GARCÍA GARCÍA, J., «El Derecho de. . .», Op. cit. p. 24, considera que esta definición responde a la noción «*general*».

⁴⁰ Igualmente, *Ibidem*. considera que esta afirmación responde a una noción «*colectiva o étnica*».

⁴¹ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución. . .*, Op. cit. p. 36.

*cultura profundamente imbricadas [. . .]».*⁴²

También VAQUER CABALLERÍA se refiere a este concepto, manifestando al respecto que se trata de un «[. . .] *cúmulo de manifestaciones de la creatividad humana a las que la sociedad -institucionalizada o personalizada en el Estado- atribuye un valor intelectual o estético*. [. . .]».⁴³ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ ha ofrecido una definición de «cultura», crítica a su vez, con la posición sustentada al respecto por determinados gobernantes, que merece ser destacada. Para este autor «[. . .] *es una expresión de la peculiar manera de ser y de estar en el mundo de las gentes*⁴⁴ [. . .] *que lo componen, de su modo singular y característico de interpretar y sentir la realidad en que se desarrolla su vida y eso no se crea, ni se destruye por leyes o decretos*. [. . .]».⁴⁵

Por su parte, TORRES DEL MORAL, distingue tres acepciones básicas sobre el concepto de cultura, como son la referida al «*lenguaje corriente*», que «[. . .] *indentifica la cultura con el caudal de conocimientos de una persona o, acaso, de un grupo de personas*. [. . .]»,⁴⁶ aquella que «[. . .] *la concibe como grado de desarrollo de los conocimientos, costumbres, tecnología, arte, creencias, etc., de una sociedad en comparación con otras consideradas como más avanzadas* [. . .]»,⁴⁷ y la que consiste en «[. . .] *el conjunto diferenciado de costumbres, creencias e instituciones de una sociedad que da a ésta su propio perfil*. [. . .]».⁴⁸

La cultura y, especialmente, el patrimonio cultural, comprende además de bienes inmuebles o muebles, un conjunto de tradiciones e instituciones de naturaleza inmaterial.⁴⁹ Este mismo autor, ha manifestado que la cultura pertenece al pueblo, no a los gobiernos, por

⁴² PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*, . . . , Op. cit. p. 36.

⁴³ VAQUER CABALLERÍA, M., *Estado y cultura: la función cultural de los poderes públicos en la Constitución*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, p. 94. En este sentido, GARCÍA GARCÍA, J., «El Derecho de . . . , Op. cit. p. 24, citando a ALEGRE ÁVILA, J. M., «Público y privado en la prestación de servicios culturales: fórmulas personales, organizativas y funcionales», *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 10, pp. 78, destaca que «[. . .] *Esta acepción puede desglosarse en los siguientes elementos estructurales: (a) el carácter acumulativo de la cultura, a la que, en consecuencia, serían inherentes las ideas de patrimonio y progreso culturales; (b) un elemento material: la cultura es una creación humana, expresada a través de una serie de manifestaciones, que son mero soporte de aquella creación, y (c) un elemento estimativo: la cultura es un valor, definido por las notas de lo cultural y estético; un valor cuya protección jurídica se realiza a través de las realidades materiales en que se manifiesta o realiza y, por tanto, en este sentido, constituye un valor jurídico*. [. . .]».

⁴⁴ En este caso, puntualiza «[. . .] *(sí, de las gentes, que la palabra no es propiedad exclusiva de los populismos rampantes que nos acosan)* [. . .]».

⁴⁵ Vid., en este caso, a FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Sobre la prohibición de los toros», en AA. VV., *La tauromaquia frente a la censura. Artículos y discursos de la Fundación Toro de Lidia 2016 - 2020*, Fundación del Toro de Lidia, Madrid, 2020, p. 17. Artículo publicado en El Mundo el 4 de noviembre de 2016.

⁴⁶ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho*. . . , Op. cit. p. 321.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio cultural inmaterial entre su protección y persecución», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 57, p. 223.

lo que no corresponde a estos últimos modificarlos o transformarlos, aspecto este último reservado al primero.⁵⁰

En definitiva, siguiendo a LÓPEZ HURTADO y VALENTÍN RUIZ, la «cultura», «[. . .] se adquiriría mediante procedimientos hereditarios pero nunca genéticos y se transmitiría de generación en generación, es decir, el conocimiento de la cultura no sería algo inherente al ser humano en el momento de su nacimiento. [. . .]».⁵¹ De esta forma se abarca la práctica totalidad de ámbitos que afectan al «ser humano», quedando imbricados los conceptos de «cultura» y «sociedad» que, en opinión de estos mismos autores, se encuentran relacionados, sin que puedan entenderse de forma disociada.⁵²

Sin embargo, desde la específica relación con el Derecho, que parte de la trascendente cristalización constitucional de una amplia enumeración de derechos y principios relativos a la propia cultura, como asegura PRIETO DE PEDRO,⁵³ su significado constituye una «esencialísima función» de «[. . .] garantía de los derechos subjetivos relativos a la cultura de los individuos y de los grupos en los que desenvuelven su vida -es decir, de los derechos culturales-, así como la garantía de los principios y valores superiores (autonomía de la cultura, pluralismo, diversidad, descentralización) [. . .]» que, en definitiva, permiten, según asegura, hacer «[. . .] posible un desarrollo cultural democrático. [. . .]».⁵⁴ En esta vinculación subyace la existencia de determinados valores superiores e intereses generales inherentes a la cultura, como sucede con los valores de identidad y diversidad cultural, o de acceso de todos a la cultura.⁵⁵ En definitiva, este mismo autor, destaca que «[. . .] en la regulación de la cultura siempre está presente, bien de forma latente o bien de forma explícita, la existencia de intereses generales y expectativas que van más allá de los intereses personales o particulares de los individuos. [. . .]».⁵⁶

⁵⁰ Refiriéndose, en este caso, a la Constitución española, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, pp. 730 - 731, puntualiza que, en el marco de libertad y pluralismo expresamente reconocidos por ella, como valores superiores del ordenamiento jurídico, «[. . .] no cabe reconocer a autoridad alguna competencia para prohibir ni los carnavales, ni el flamenco, ni la jota o la sardana, ni los encierros de Pamplona, ni la romería del Rocío, ni las procesiones de Semana Santa, ni ninguna otra manifestación cultural. La cultura como el lenguaje, pertenece al pueblo. Es él exclusivamente quien la crea, la modifica o la transforma. Nadie puede imponérsela contra su voluntad, nadie puede quitársela tampoco. La cultura está en este sentido más allá de la Ley, fuera del alcance de la Ley. Por eso, justamente, la Constitución no ha apoderado a nadie para eliminar manifestación cultural alguna. [. . .]».

⁵¹ LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura. . .», Op. cit. p. 3.

⁵² *Ibid.* pp. 3 - 4. En el mismo sentido, PADRÓS REIG, C., *Derecho y cultura: prontuario elemental para estudiantes de Humanidades*, Editorial Atelier, Barcelona, 2000, p. 75, citado por este último.

⁵³ PRIETO DE PEDRO, J., «Cultura, economía y derecho. . .», Op. cit. pp. 4 - 5.

⁵⁴ *Ibidem.*

⁵⁵ *Ibid.* p. 6.

⁵⁶ *Ibidem.*

De esta forma, el Derecho favorece, como así lo expresan LÓPEZ HURTADO y VALENTÍN RUIZ, la inclusión en el llamado «Estado de Derecho» de «[. . .] *todos los referentes culturales vigentes en la sociedad* [. . .]»,⁵⁷ configurando de esta forma el denominado por la doctrina como «Estado de Cultura», que determina, a juicio de esta última, entre otros aspectos, la libertad cultural, el pluralismo, la conservación del legado cultural y el progreso de la cultura,⁵⁸ al que se refiere la Constitución Española, en su Preámbulo,⁵⁹ convirtiéndose, de esta forma, «[. . .] *en un fin indeclinable del Estado*. [. . .]».⁶⁰

Pero la cultura no queda limitada a una mera referencia al conjunto de conocimientos, artes o técnica de una sociedad, sino que como destaca TORRES DEL MORAL,⁶¹ igualmente, queda imbricada en la sociedad. De esta forma, su incorporación al sistema social, ha permitido su socialización, puesto que la cultura no comporta únicamente los aspectos anteriores, sino que, como destaca este mismo autor, «[. . .] *proporciona los elementos y las pautas que irán configurando la personalidad de los individuos, aunque a veces al no escaso precio de someter su espíritu vivo y espontáneo a estructuras más o menos rígidas a modelos*. [. . .]».⁶²

B).- La posición internacional.

En el ámbito internacional se ha ofrecido un significado al respeto que, igualmente, merece ser destacado. En este sentido, la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, surgida en el marco de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, celebrada en Méjico D.F.,⁶³ entre los días 26 de julio y 6 de agosto de 1982, incluyó una definición elocuente de cultura, de forma que, en una interpretación amplia, se refirió a ello considerando que «[. . .] *la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las*

⁵⁷ LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura. . .», Op. cit. p. 5.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Así, indica que «[. . .] *La Nación española* [. . .] *en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: [. . .] Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida*. [. . .]».

⁶⁰ LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura. . .», Op. cit. p. 5. En este sentido, también puede verse a PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*, . . ., Op. cit. p. 224.

⁶¹ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho*. . ., Op. cit. p. 321.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ Se refiere a Méjico Distrito Federal.

creencias, [. . .]».⁶⁴

1.2.- La noción de «patrimonio cultural».

Partiendo de las premisas conceptuales anteriores, es oportuno considerar la asociación entre «cultura» y «patrimonio».⁶⁵

1.2.1.- El significado doctrinal de «patrimonio cultural».

No puede ignorarse que este binomio está íntimamente ligado y ha constituido, en la historia, un elemento relevante como manifestación de la colectividad, de forma que aun a pesar de las distintas denominaciones que ha recibido a lo largo de las diferentes épocas, constituye, en la actualidad, un elemento relevante en la configuración identitaria de los diferentes pueblos y comunidades,⁶⁶ puesto que el concepto de «patrimonio cultural» reúne aquellos bienes, con independencia de su titularidad pública o privada, pero de disfrute social, legados de una generación a otras.⁶⁷ Y, ello sin perjuicio de la pluralidad de definiciones ofrecidas al respecto.

Así, autores tales como AZPEITIA SANTANDER reflexionan sobre él, afirmando que,

«[. . .] el patrimonio se convierte en tal porque se le da un valor cultural a través de un esfuerzo intelectual que tiene un sentido histórico como manifestación de una colectividad. De esta forma, el patrimonio cultural puede ser entendido como una construcción social a partir de una selección de elementos culturales del pasado

⁶⁴ El contenido íntegro de este texto se encuentra disponible en: https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals400.pdf (última consulta: 5/10/2022), afirmando, en la enumeración de los principios, que deberán regir las políticas culturales, que «[. . .] 10. La cultura constituye una dimensión fundamental del proceso de desarrollo y contribuye a fortalecer la independencia, la soberanía y la identidad de las naciones. [. . .]».

⁶⁵ Debe tenerse en cuenta que la noción «patrimonio cultural» se refiere igualmente a bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, de forma que es correcto referirse a «patrimonio cultural material» o «patrimonio cultural inmaterial»

⁶⁶ AZPEITIA SANTANDER, A., «Patrimonio y cultura. . .», Op. cit. p. 7, destaca que «[. . .] A lo largo de la historia el patrimonio colectivo ha sido calificado de diversas maneras. Desde sus orígenes como "patrimonio artístico", ha pasado a hablarse posteriormente de "patrimonio histórico-artístico" y por último de "patrimonio cultural". Se trata de tres adjetivos estrechamente relacionados, hasta el punto de que lo "artístico" y lo "histórico" podrían considerarse una manifestación de lo "cultural". [. . .]». Para DÍAZ VIANA, L., «Antropología y patrimonio cultural: la tradición como reclamo», en DÍAZ VIANA, L., y TOMÉ MARTÍN, P. (coords.), *La tradición como reclamo. Antropología en Castilla y León*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 2007, p. 23, esta evolución ha originado que «[. . .] la legislación sobre el ahora llamado Patrimonio cultural constituya, en gran medida, una síntesis de ideas y tópicos sobre la cultura diseminados a lo largo de más de un siglo. [. . .]». El diccionario de la RAE ha definido «patrimonio histórico» como «1. m. Conjunto de bienes de una nación acumulado a lo largo de los siglos, que, por su significado artístico, arqueológico, etc., son objeto de protección especial por la legislación.» Vid. <https://dle.rae.es/patrimonio?m=form> (última consulta: 09/10/2022).

⁶⁷ LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura. . .», Op. cit. p. 9.

*que expresan la identidad histórico-cultural de la comunidad. [. . .]».*⁶⁸

Es, precisamente, esta adjetivación⁶⁹ la que permite configurarlo de esta forma.

Partiendo de estos parámetros, han sido varios los autores que han centrado una definición de este concepto. En este sentido, HERNÁNDEZ I MARTÍ ofrece una definición de «*patrimonio cultural*», desde la perspectiva doctrinal, de forma que,

«[. . .] *En términos generales, el patrimonio cultural puede ser definido como una construcción social, entendida ésta como la selección simbólica, subjetiva, procesual y reflexiva de elementos culturales (del pasado) que, mediante mecanismos de mediación, conflicto, diálogo y negociación donde participan diversos agentes sociales, son reciclados, adaptados, refuncionalizados, redituados, revitalizados, reconstruidos o reiventados en un contexto de modernidad. Tales elementos culturales se transforman en una representación selectiva que se articula a través de un discurso sobre los valores patrimoniales, y que se concreta o fija en forma de bien cultural valioso que expresa la identidad histórico-cultural de una comunidad, sirve a la legitimación de las estructuras de poder y permite la reproducción de los mecanismos de mercado. [. . .]».*⁷⁰

Para RODRÍGUEZ TEMIÑO este concepto implica «[. . .] *una masa de bienes, valorables económicamente (o susceptibles de valoración económica ya sea directa o indirecta), cuya envolvente es el servicio que prestan al desarrollo y enriquecimiento cultural personal. A ello debería añadirse la obligación, habida cuenta de la forma de adquisición por herencia de generaciones pasadas, de legarlo a las futuras [. . .]».*⁷¹

1.2.2.- La definición de «*patrimonio cultural*» en los instrumentos internacionales.

Ello, sin perjuicio de la descripción brindada al respecto en el espacio internacional que, desde luego, contribuye a establecer unas premisas sobre las que identificar aquellos elementos que podrán tener tal consideración. A este respecto, es conveniente apuntar la definición de «*patrimonio cultural*» ofrecida por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, dada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimoséptima reunión celebrada en París, entre los días 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972. Así, en

⁶⁸ AZPEITIA SANTANDER, A., «Patrimonio y cultura. . .», Op. cit. p. 7.

⁶⁹ En referencia al carácter «*cultural*». El diccionario de la RAE ha definido «*cultural*» como «1. *adj. Perteneciente o relativo a la cultura*». Vid. <https://dle.rae.es/cultural?m=form> (última consulta: 08/09/2022).

⁷⁰ HERNÁNDEZ I MARTÍ, G. M., «Un zombi de la modernidad: el patrimonio cultural y sus límites», *La Torre del Virrey: revista de estudios culturales*, núm. 5, 2008, p. 27.

⁷¹ RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., «Sobre el patrimonio. . .», Op. cit. p. 80.

su artículo primero estableció que «[. . .] se considerará “patrimonio cultural” [. . .]», lo siguiente: «[. . .] *los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, [. . .]*». Asimismo, «[. . .] *los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, [. . .]*». Y, finalmente, «[. . .] *los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico. [. . .]*».⁷²

Una década más tarde, la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, previamente citada, incluyó nuevamente una alusión al «*patrimonio cultural de un pueblo*», considerando que

«[. . .] *comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas. [. . .]*».

En este sentido, una aproximación al concepto «*patrimonio cultural inmaterial*» puede localizarse en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en París, por su Conferencia General, el 17 de octubre de 2003, en cuyo artículo 2, queda definido como,

«[. . .] *los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas - junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoseles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto a la diversidad y creatividad humana. [. . .]*».⁷³

⁷² El contenido íntegro de este texto se encuentra disponible en el Instrumento de aceptación de 18 de marzo de 1982, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972 (BOE, núm. 156, de 1 de julio de 1982).

⁷³ Añadiendo que «[. . .] *A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de*

Centradas, por tanto, ambas nociones, es oportuno valorar determinados razonamientos que permitan considerar que la tauromaquia reviste tal carácter, así como el reflejo que ha tenido desde su consideración como manifestación o realidad cultural y, en definitiva, como elemento integrante del «*patrimonio cultural*».

2.- La «*tauromaquia*» como manifestación cultural.

De tal forma, debe valorarse la significación que el «*toro bravo*» ha tenido a lo largo de la historia en las relaciones humanas, la relevancia que adquieren, en este contexto, las «*corridos de toros*», como expresión máxima de la tauromaquia y el reflejo que ha tenido en otros ámbitos, tanto en relación con las propias plazas de toros, en otras disciplinas artísticas o culturales, como sobre la pluralidad dimensional, que trasciende a los aspectos indicados, albergando un amplio espectro de actividades.

2.1.- El «*toro bravo*» como elemento nuclear de la «*tauromaquia*».

El «*toro bravo*», en la amplitud del término,⁷⁴ como un animal único,⁷⁵ por la

derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. [. . .]». Así queda reflejado en el apartado primero, del citado precepto. Asimismo, el apartado segundo incluye una relación de aquellas manifestaciones que lo integran. Tal es el caso de las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial -artículo 2.2.letra a)-, las artes del espectáculo -artículo 2.2.letra b)-, los usos sociales, rituales y actos festivos -artículo 2.2.letra c)-, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo -artículo 2.2.letra d)- y las técnicas artesanales tradicionales -artículo 2.2.letra e)-. Posteriormente se abordará este concepto con mayor profundidad, también incluyendo una referencia al contenido de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en París, por su Conferencia General, el 17 de octubre de 2003.

⁷⁴ La referencia al «*toro bravo*» o «*de lidia*», en sentido amplio, debe entenderse comprensiva de todos los animales de esta raza, con independencia de su género o edad, de su pelaje o de su procedencia, en cuanto a castas y encastes, entendiéndose hecha, por tanto, la referencia de forma genérica a las reses bravas. A propósito de su ficha zoológica puede verse COSSIO, *Los Toros*, t. II, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007, p. 27, de la que resulta su identificación del tipo *Vertebrados*, clase *Mamíferos*, subclase *Monodelfos*, orden *Ungulados*, suborden *Artiodáctilos*, sección *Rumiantes*, familia *Cavicornios*, subfamilia *Bovinos*, género *Bos L.*, especie *Bos taurus*, raza *Bos taurus africanus* y subraza o variedad *Andaluza, navarra*, etc.

⁷⁵ En este sentido, pueden destacarse los términos empleados para su definición por LÓPEZ DEL RAMO, J., *Por las rutas del toro: geografía europea del toro de lidia. Colección «La Tauromaquia»*, núm. 38, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1991, recopilados por DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una corrida de toros*, Alianza Editorial, Madrid, 2019, p. 61, «[. . .] *Entre todas las criaturas del reino animal no hay ninguna que reúna caracteres tan bellos y a la par misteriosos como el toro bravo. Algunos son agresivos y fieros, otros tienen el encanto de la nobleza y la fidelidad, unos atraen por su fuerza, por la armonía de su estampa o su pelaje, y también los hay majestuosos y altivos. Sólo el toro de lidia es al mismo tiempo poderoso, arrogante y armónico, bondadoso y agresivo; algo así como un guerrero que lleva escrito en sus genes el mensaje de la bravura y tiene una crianza lujosa hasta morir. El epílogo violento que cierra su vida, posiblemente no tenga sentido para algunos, los que dicen amar a los animales. Sí lo tiene para los que intentamos conocerlo de cerca y consideramos que la suya es la muerte del héroe, del que tiene la oportunidad que no se da en ningún otro animal sostenido por el hombre de perecer matando, y de salvarse en última instancia por su bravura. . . La palabra mágica, el enigma más profundo del toro. [. . .]». Sobre el estudio de este animal, también puede verse a PRIETO GARRIDO, J. L., *El toro bravo. Ganaderías míticas*, Editorial Almuzara, S.L., Córdoba, 2012, que incluye un somero estudio de las pintas y particularidades del vacuno de lidia, del prototipo racial del bovino de*

morfología que presenta, por su comportamiento, por su simbolismo y como principal valedor de los ecosistemas,⁷⁶ ha sido un ejemplar admirado desde todos los ámbitos, ya desde la

lidia y de las diferentes castas y encastes, incluyendo, a su vez, una valoración histórica. Asimismo, en relación con el estudio de las ganaderías también puede verse a LÓPEZ DEL RAMO, J., *Las claves del toro. Colección «La Tauromaquia»*, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2002 o a GARCÍA SÁNCHEZ, J. T., *El toro de lidia español: Castas fundacionales, encastes y ganaderías*, Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada, Entorno Gráfico Ediciones, Granada, 2018. Sobre este animal, igualmente es oportuno citar a FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Los toros bravos», en MUÑOZ MACHADO, S., *Los animales y el Derecho*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, pp. 119 - 133.

⁷⁶ Aunque desde tiempos pretéritos el «toro bravo» ha constituido una importante fuente de preservación del ecosistema, en la actualidad, fruto de las constantes corrientes ideológicas y de determinadas decisiones políticas, que defienden dar cobertura a la protección y preservación del medio ambiente, su posición se ha visto mediáticamente atemperada en algunos casos, y reivindicada en otros, como elemento destacado de la ecología, especialmente en aquellos territorios en los que su crianza tiene un protagonismo relevante, si bien, con una manifiesta tendencia a su progresiva expulsión ante los continuos ataques a la que está sometida la tauromaquia y que, en definitiva, conllevan una progresiva disminución de su repercusión en tales espacios. Precisamente, GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. p. 258, concluye de forma categórica que «[. . .] *El toro bravo es una especie estrechamente vinculada a determinados ecosistemas de los que forma parte y de los que poco a poco tiende a ser expulsada por la dinámica de nuestros días, que, en este punto, como en otros muchos, no es ciertamente neutral con respecto a la ecología.* [. . .]». Asimismo, VILLEGAS MORENO, J. L. «La Tauromaquia como valor cultural y medioambiental. Una aproximación comparada», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 49-50, pp. 245-248, incluyó una serie de argumentos en defensa del valor ecológico de la tauromaquia. En este sentido, argumentó en primer lugar que la «*Raza bovina es [la] más antigua del mundo*», en segundo lugar, que es «*Joya del patrimonio genético español*», en tercer lugar, es «*Guardián de la dehesa ibérica*», en cuarto lugar, se ampara en una «*Crianza sostenible*», en quinto lugar, alude a que es «*Factor de fijación rural*» y, en sexto lugar, considera que se trata de un «*Patrimonio cultural material e inmaterial irremplazable*». Previamente, WOLFF, F., *50 razones para defender la corrida de toros*, Editorial Almuzara, S.L., Córdoba, 2011, pp. 39 - 45, ofreció diferentes argumentos que justifican la estrecha vinculación con la ecología. En este sentido, desde la perspectiva económica, puede verse a ORTUÑO PÉREZ, S.F., «Ecología y economía de las explotaciones de ganado de lidia en las dehesas españolas», *Revista del Instituto de Estudios Económicos, Economía de la ganadería de lidia en España*, núm. 3, pp. 163 - 190. La Unión de Criadores de Toros de Lidia publicó, en el año 2015, un informe en el que se indica tanto el número de fincas vinculadas a las ganaderías de esta asociación ganadera, así como su extensión global, destacando el valor medioambiental y económico que implica la crianza del animal bravo. Así, puede verse VALDERRAMA D., *La ganadería de lidia conserva cientos de miles de hectáreas valoradas en 1.862 millones €*, disponible en: <https://torosbravos.es/2015/06/09/informe-la-ganaderia-de-lidia-conserva-cientos-de-miles-de-hectareas-valoradas-en-1-862-millones-e/> (última consulta: 10/06/2022). Igualmente, LAMET, J., *6 argumentos sobre la salud económica de la tauromaquia*, Tauroeconomía (El Mundo, 18 de junio de 2015), [En línea], disponible en: <https://www.elmundo.es/cultura/2015/06/18/5581cda7e2704efe318b4589.html> (última consulta: 18/06/2022), destaca que «[. . .] *El toro de lidia ocupa nada menos que 540.000 hectáreas de alto valor ecológico, según las asociaciones que agrupan a las 1.094 ganaderías de bravo de España. El toro se ha erigido en el garante de la conservación de esas fincas, ya que necesita de una extensificación media de dos hectáreas por astado, según los cálculos de la Unión de Criadores de Toros de Lidia.* [. . .]». En relación con la importancia económica de la tauromaquia, puede verse a MEDINA, J., «El valor del toreo. Informe económico sobre la Fiesta», *Cuadernos de Tauromaquia*, núm. 25, pp. 20 - 30, así como también los estudios de Vicente Royuela. En este último caso, puede verse a ROYUELA, V., *Principios básicos de economía taurina*, [En línea], 2019, disponible en: <http://www.premioliterariotaurinodrzumel.com/2019%20ROYUELA%201P.pdf> (última consulta: 18/06/2022), a ROYUELA, V., *Estudio de los factores económicos y sociales que impactan en la celebración de espectáculos taurinos en España*. Septiembre 2021. Informe que recoge los resultados del estudio elaborado por el Ministerio de Cultura y Deporte como resultado de la financiación de un estudio dentro de la convocatoria de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para proyectos de salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial correspondiente al año 2019. Proyecto código: T002019N0000038010, [En línea], disponible en: https://investigacionestaurinas.files.wordpress.com/2021/09/vroyuela_ministerio.pdf (última consulta: 18/06/2022). Una aproximación a la importancia del «toro de lidia» y las «fiestas taurinas» en España la aporta FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de la fiesta de los toros en la Comunidad de Castilla y León», *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 35, p. 1. La importancia de las ganaderías de reses bravas queda de manifiesto en el número de empresas ganaderas actualmente registradas, que alcanzan al número de 1.348 en el año 2021, según la Estadística de Asuntos Taurinos de 2021. Vid. MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, *Estadística de Asuntos Taurinos 2017 - 2021*,

prehistoria,⁷⁷ originando una forma de entender las relaciones entre él y el ser humano que,

Secretaría General Técnica, Subdirección General de Atención al ciudadano, Documentación y Publicaciones, Mayo 2022, p. 18.

⁷⁷ BELTRÁN LLORIS, M. y PAZ PERALTA, J. A., «Mitos y cultos relacionados con el toro en Caesar Augusta y su convento jurídico durante la Antigüedad», en AA.VV., *El Coso de la Misericordia de Zaragoza* (1764-2014), Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2014, p. 11, destacan que «[. . .] *El toro ha representado en todas las épocas de la humanidad una amplia polisemia cultural: Divinidad, zodiaco, ofrenda, recursos, linaje, signum, emblema, juegos circenses y amuleto*. [. . .]». Así, la relevancia del «toro», dentro del conjunto de las relaciones humanas, tiene su germen en la prehistoria, momento en el que este animal adquiere un significado particular, como así queda representado en las pinturas rupestres. Este aspecto se ve reflejado, entre otras, en las pinturas de Cueva Remigia, en Castellón o las pinturas del Abrigo del Navazo en Albarracín, Teruel. COSSÍO, *Los Toros*, t. V, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007, pp. 20 - 21. Tanto estas últimas pinturas rupestres, como las pinturas de Val del Charco del Agua Amarga, en Alcañiz, en idéntica provincia, datan en torno al año 6000 a.C. BELTRÁN LLORIS, M. y PAZ PERALTA, J. A., «Mitos y cultos. . .», Op. cit. p. 12. En este contexto, ÁLVAREZ DE MIRANDA, A., *Ritos y juegos del toro*, Taurus, Madrid, 1962, p. 40, indica que «[. . .] *El sacrificio de los toros. . . exigía del hombre neolítico español el trabajo previo de apoderarse de ellos, atrapándolos a lazo y atándoles las patas. Estas habrían sido las primeras escenas de la lucha taurina. . .* [. . .]». Así lo recoge SEGOVIA PÉREZ, J., *A las cinco de la tarde: La tauromaquia, un mito único*, Bubok, D.L., Madrid, 2015, p. 44. Más adelante, las siguientes civilizaciones lo fueron entronizando como un elemento clave en la mitología e iconografía religiosa. GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. p. 224, señala determinados ejemplos gráficos, como es el caso de la cultura Minoica, en las que las paredes del palacio de Cnosos reflejan el salto del toro. En COSSÍO, *Los Toros*, t. V, . . ., Op. cit. pp. 32 - 37, también hay referencia a ello. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Los reglamentos taurinos: lo que puede ser diferente y lo que debe ser uniforme en la regulación de la fiesta.», en CARRILLO DONAIRE, J. A., VÁZQUEZ ALONSO, V. J., CARUZ ARCOS, E., (coords.), *Fundamentos y renovación de la Fiesta. Congreso celebrado en Sevilla, septiembre 2010*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Sevilla 2014, pp. 125 - 146, añade que el toro es un animal totémico, destacando nuevamente, que ha estado presente en diversas culturas de la antigüedad. En este sentido, y sobre las raíces antropológicas de la muerte del «toro», puede verse a DELGADO LINACERO, C., «Simbología del sacrificio del toro en los rituales funerarios del Mediterráneo Prehelénico», en GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., y ROMERO DE SOLÍS, P., *Fiestas de toros y sociedad: actas del Congreso Internacional celebrado en Sevilla del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 2001*, Universidad de Sevilla, 2003, pp. 69 - 84. Tampoco puede negarse, por tanto, que la «tauromaquia» o, en definitiva, la «*corrida de toros*», como máxima expresión, mantiene una estrecha vinculación con las creencias y ritos religiosos. Así, esta última, como exponente de la lidia moderna, adquiere un simbolismo único, especialmente motivado por su desarrollo ordenado, efectuándose de acuerdo a una «[. . .] *serie de ceremoniales estrictamente sujetos a norma, lo cual sugiere que en su origen hay un rito religioso*. [. . .]». En este sentido, puede verse a DESMONDE H, W., «La corrida de toros como ritual religioso», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 19-20, 2005, p. 91, quien además analiza su vinculación con las religiones antiguas. Asimismo, este autor destaca dos valoraciones de tales espectáculos, que merecen ser destacadas. La primera de Havelock Ellis «[. . .] *Ceremonia espléndida, depurado ritual, solemnemente aceptada: lo que aquí presenciábamos evoca a lo que atestiguamos cuando el Arzobispo consagró el santo óleo o cuando lavó los pies de trece hombres mayores. El proceso completo que culmina con la muerte del toro no es sino un depurado ritual. . . en ambos casos, la ceremonia unida a un intenso sentimiento subyacente, proporciona el elemento más profundo de la fascinación. La corrida de toros es española, y atrae a los españoles tanto como ritual sagrado cuanto como deporte* [. . .]»; la segunda de Richard Harding Davis «[. . .] *ningún otro juego se desarrolla con semejante observancia de ceremonia y protocolo, de tradición y orden de precedencia. Hay costumbres en la lidia de toros arraigadas hace 500 años* [. . .]». *Ibid.*, p. 92 y 93. También es conveniente, en este sentido, aludir a LUNA ESCUDERO, C. G., «La Tauromaquia: un rito sacro», *Espéculo: Revista de Estudios Literarios*, [En línea], núm. 20, 2002, disponible en: <https://webs.ucm.es/info/especulo/numero20/toro.html> (última consulta: 08/06/2022), quien además de abordar la relevancia de este animal y su simbolismo desde la perspectiva de la divinidad, analizando su posición en diferentes religiones, introduce una reflexión acerca del significado del toro en la conciencia de los hombres, así como sobre las corridas de toros, indicando que este animal representa «[. . .] *La energía primitiva y salvaje y al mismo tiempo la ultra potencia fecundadora. El hombre debe conducir y disciplinar la fuerza con la inteligencia, debe ennoblecer y sublimar el sexo con el amor. Le corresponde vencer en sí mismo la animalidad primigenia, los elementos taurinos que hay en él: la adoración de la fuerza erótica y muscular igualmente agresivas. Su antagonista más evidente en su voluntad de purificación es el toro. La corrida es la representación pública y solemne de esa victoria de la virtud humana sobre el instinto bestial. Así pues la corrida de toros, a pesar de sus acompañamientos espectaculares, es en realidad un misterio religioso, un rito sacro. Con sus subalternos o acólitos, el torero es una especie de sacerdote de los tiempos paganos, pero al que el cristianismo ya no puede condenar. El torero es el ministro cruento en una ceremonia de fondo espiritual, su estoque no es otra*

cosa que el descendiente supérstite del cuchillo sacrificial que utilizaban los antiguos sacerdotes paganos. Y así como también el cristianismo enseña a los hombres a liberarse de las sobrevivencias bestiales que hay en nosotros, nada tiene de extraño que pueblos católicos como los nuestros, en Europa y en la América española, concurren a este rito sacro, aun cuando no comprendan con claridad la íntima significación del mismo. Si no con su inteligencia, con sus entrañas, saben que desde hace miles de años adoran al Sol y al toro. [. . .]». A este respecto, ÁLVAREZ DE MIRANDA, A., *Ritos y juegos*. . ., Op. cit. p. 40, aproxima el origen de las corridas de toros, partiendo tanto de los antiguos ritos sagrados de la cultura íbera prerromana, como en las corridas a caballo de la nobleza, en siglos más recientes, destacando que «[. . .] la fiesta de los toros es antiquísima, genuinamente ibérica y anterior a la dominación de los romanos [. . .]». En este sentido, el simbolismo que ha tenido el toro en las civilizaciones antiguas también ha tenido su reflejo específico en la Península Ibérica. En este caso, destaca, por ejemplo, el toro de bronce en la ciudad iberorromana del Cabezo de Alcalá en Azaila, Teruel, que porta una roseta en la frente, lo que permite adivinar un significado religioso de la obra. De época romana son determinados sillares con cabezas de toro localizadas en Los Bañales, en Uncastillo, Sos del Rey Católico o Luesia, en la provincia de Zaragoza. BELTRÁN LLORIS, M. y PAZ PERALTA, J. A., «Mitos y cultos. . .», Op. cit. pp. 12 y 13. La conexión entre los diferentes «ritos del toro» en la religión, también desde la perspectiva de la fecundidad, es un aspecto que ha sido destacado, entre otros, por DELGADO, M., *De la muerte*. . ., Op. cit. p. 247, quien destaca, además, la cita realizada al respecto por Giménez Caballero, en 1935, en su obra *Arte y Estado*, quien manifestó que «[. . .] al fin y al cabo, la corrida de toros es, en su última esencia, un misterio religioso, el sacrificio de un dios (totemizado en el Toro) por un Sacerdote (figurado en el matador) y ante una masa de fieles que palpita, grita, participa, enroquece, se embriaga de pasión y de sol frenético, en catarsis dramática y feroz. La Corrida de Toros es el único espectáculo verdaderamente clásico, grandioso y auténtico que se conserva en el mundo. [. . .]». Precisamente, ÁLVAREZ DE MIRANDA, A., *Ritos y juegos*. . ., Op. cit. p. 111, reconoce el origen religioso de la corrida, PITT-RIVERS, J., «XV. Tauromaquia y religión: defensa de la fiesta de los toros en el parlamento europeo», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 14, pp. 454 - 456, destaca que las corridas de toros constituyen un sacrificio ritual y forman parte del «[. . .] catolicismo popular español, como ocurre con el culto al toro en general [. . .]». En este sentido, destaca que es factible que más de la mitad de las reses lidiadas en las corridas de toros se sacrifiquen en honor de la Virgen María, incluyéndose en el programa de actividades. Así, siguiendo su argumentación, y más allá del rito que conlleve la celebración de espectáculo, debe tenerse en cuenta que la temporada taurina tiene un carácter religioso, especialmente motivado por las festividades de este tipo, en la que se programa la celebración de los espectáculos. Desde su inicio, en la Feria de Fallas en Valencia, por San José, entorno al 19 de marzo, hasta su finalización en octubre para la Virgen del Pilar, el calendario taurino está íntimamente ligado al calendario litúrgico. Cítese, por ejemplo, la relevancia que adquieren los espectáculos programados el Domingo de Resurrección, fecha destacada en la temporada taurina hispalense, así como otras ferias como la madrileña de San Isidro, la de San Fermín, en Pamplona, o la de San Miguel, en Sevilla. Como ha quedado expuesto, la relevancia de este animal y su vinculación con el ser humano alcanza notables cotas de relevancia en el espacio religioso, ya no solo desde la posición estricta de la «corrida de toros», sino por su estrecha conexión y por la relevancia que adquiere, en cuanto a su significado, desde la perspectiva espiritual. En este caso, puede verse, a PITT-RIVERS, J., «XV. Tauromaquia y religión: . . . Op. cit., pp. 445 - 476; también DELGADO, M., *De la muerte de un dios. La fiesta de los toros en el universo simbólico de la cultura popular*, Ediciones Bellaterra, S.A., Barcelona, 2014, p. 303, siguiendo al filósofo Josef Pieper, destaca que «[. . .] toda fiesta, cualquier fiesta, era siempre, de algún modo, sagrada [. . .]», citando como ejemplo el Corpus en Toledo «[. . .] A la misa solemne de la catedral sigue la procesión: parada musical, desfile militar, representación social y escolta a Jesús Sacramentado al mismo tiempo. La corrida de la tarde es, por supuesto, hecho mundano, pero es la corrida del Corpus [. . .]». Asimismo, cabe destacar a COBALEDA HERNÁNDEZ, M., *El simbolismo del toro. La lidia como cultura y espejo de humanidad*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002, aborda, desde la relevancia de este animal en las civilizaciones antiguas, la función desempeñada en la pintura, la literatura o la música, el simbolismo antropológico de la lidia y la relación entre la fiesta taurina y la religión. De este modo, sin perjuicio de la consideración de la «corrida de toros», en la amplitud del término, como un rito sacro como se ha aludido, en la religión cristiana la figura de este animal alcanza una significación especial al ser el símbolo representativo del evangelista Lucas que, junto con el hombre identificado con Mateo, el león con Marcos y el águila con Juan, vinculan el tetramorfo con los evangelistas. Así, en el caso de la asociación de Lucas con el toro viene motivada por su vinculación con el sacrificio, «*El toro es Lucas porque empieza hablando del sacrificio de Zacarías a Dios y el toro es símbolo del sacrificio, el deseo de una vida espiritual que permite al hombre triunfar por encima de las pasiones animales y obtener la paz*». Vid., por todos, «El Tetramorfo: Hombre, león, toro y águila en la iconografía» [En línea], disponible en: <https://granda.com/el-tetramorfo-hombre-leon-toro-y-aguila-en-la-iconografia-cristiana/> (última consulta: 13/01/2022). Este aspecto también ha sido destacado por un importante número de autores, tanto desde la perspectiva estrictamente religiosa, como es el caso de SÁNCHEZ NAVARRO, L., *El evangelio de los evangelios*, Publicaciones de la Facultad de Teología "San Dámaso", Colección Subsidiaria 32, Madrid, 2010, p. 26, o de FITZMYER, J. A., *El evangelio según Lucas. II Traducción y comentario. Capítulos 1-8*, 21, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1986, p. 180, quien profundizó en el valor representativo del «toro»,

canalizadas sobre «el arte de lidiar toros», y bajo una amplia extensión del término, por la multiplicidad de expresiones que al respecto reúne, ha venido en denominarse «tauromaquia».⁷⁸

Este vínculo, que desde épocas prehistóricas ha marcado de forma trascendental la

asegurando que «[. . .] Todas esas palabras: «fuerza», «poder», «vigor» son traducciones simplificadas - por imperativos eufónicos- de una espléndida metáfora, el «cuerno» (keras) -especialmente, del toro y del búfalo-, como símbolo de potencia (cf. Dt 33,17). El poderío provocador de una testuz erguida y de unas astas como puñales ha dado origen a la expresión veterotestamentaria: «exaltar el cuerpo» = «acrecentar el vigor» (véase Sal 148,14) [. . .]», como en el análisis del arte cristiano. Puede verse, en este último caso, entre otros, a YARZA LUACES, J., «Las miniaturas de la Biblia de Burgos», *Archivo español de arte*, Tomo 42, núm. 166, pp. 195 - 199 y, más recientemente, MONTEIRA ARIAS, I., «El Arte bizantino de la Edad de Oro: Desde la época de Justiniano hasta la crisis iconoclasta (siglos VI a VIII)», en MONTEIRA ARIAS, I. (coord.), ALEGRE CARVAJAL, E., PAULINO MONTERO, E., VALLEJO TRIANO, A., *Arte cristiano y arte islámico en época medieval (Siglos III a XII)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2019, p. 47, quienes afirmaron, en alusión a la antigua representación del tetramorfos, que «[. . .] El toro se identifica con Lucas, pues su evangelio comienza narrando un sacrificio, siendo el toro el animal de sacrificio por excelencia. [. . .]», así como a RODRÍGUEZ-GACHS GARRIDO, V., *Los canteros de las estrellas: El lenguaje oculto de las piedras*, Editorial Sapere Aude, Siero, 2014, que indicó que «[. . .] San Lucas es representado por un toro porque su Evangelio comienza con el sacrificio que oficia el sacerdote Zacarías (padre de Juan el Bautista). El toro es animal de sacrificios y Lucas trata extensamente el sacrificio de Cristo en la Cruz. [. . .]». Sin embargo, aun a pesar de esta circunstancia, cierto es que la relación entre la Iglesia Católica y «los toros», como espectáculo, reviste cierta complejidad y no se ha caracterizado por su carácter estable. De un lado, por las prohibiciones históricas impulsadas desde la Santa Sede y la posición mantenida por determinados teólogos que abogaron por la adopción de estas medidas, y de otro, en contraposición a lo anterior, por el valor espiritual y su conexión en el espacio estrictamente religioso que comprende la liturgia taurina. Sobre la relación entre la Iglesia Católica y la fiesta taurina, puede verse a DE UHAGON, F. R., *La Iglesia y los Toros. Antiguos documentos religioso-taurinos*, Oficina Tipográfica de D. Ricardo Fé, Madrid, 1888 e, igualmente, a ALBENDEA PABÓN, J. M., «La Iglesia Católica y los toros», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 17, pp. 105 - 132. Asimismo, sobre la significación de los juegos y fiestas taurinas en la antigüedad puede verse a DELGADO LINACERO, C., *El toro en el Mediterráneo: análisis de su presencia y su significado en las grandes culturas del mundo antiguo*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1996 y a DELGADO LINACERO, C., *Juegos taurinos en los albores de la historia*, Egartorre, Madrid, 2007.

⁷⁸ El diccionario de la RAE ha definido «tauromaquia», como «1. f. Arte de lidiar toros. 2. f. Obra o libro que trata de la tauromaquia.». Vid. <https://dle.rae.es/tauromaquia> (última consulta: 23/06/2022). Este término, como señala GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. p. 224, proviene del griego, indicando que «[. . .] La tauromaquia proviene semánticamente del idioma griego ταῦρος, tauros toro y μάχομαι, máchomai «luchar. [. . .]». La expresión «tauromaquia» sería introducida definitivamente en 1796, a través de la célebre obra «*Tauromaquia o Arte de Torear á caballo y á pie*» obra escrita por el celebre profesor Josef Delgado (vulgo Hillo), a la que se aludirá nuevamente. Vid. a VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho. Cultura y toros en España*, Editorial Comares, S.L., Granada, 2011, p. 68, quien, no obstante, apunta que es posible que previamente ya se hiciera uso de ella. De similar forma lo contempla SAUMADE, F., «Los ritos de la tauromaquia entre la cultura erudita y la cultura popular», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 4, p. 133, quien además de afirmar que el autor de esta obra fue el escritor José de la Tixera, puntualiza que «[. . .] El termino mismo de tauromaquia aparece, precisamente, en esta época y su etimología de procedencia griega prueba que es, sin duda, el resultado de una construcción culta y no el producto de una tradición oral y, por tanto, popular. [. . .]». Sin embargo, este mismo autor matiza la extensión del concepto, excluyendo los festejos taurinos populares, indicando en tal sentido que «[. . .] Esta institución -en referencia a la «tauromaquia»-, a diferencia de los juegos taurinos celebrados en las plazas públicas con ocasión de determinadas fiestas patronales o votivas, no se resuelve a partir de una práctica popular espontánea ya que se trata de un ejercicio formalizado, ejecutado por oficiantes especializados que lo realizan bajo la mirada de espectadores que, a su vez, son clientes. [. . .]». De esta forma, se deduce que entiende por tal a las corridas de toros y otros espectáculos similares que, en su desarrollo, mantienen una configuración determinada. Por el contrario, el Preámbulo de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural (BOE, núm. 272, de 13 de noviembre de 2013) se refirió a ella de una forma más amplia, destacando que «[. . .] Las fiestas o espectáculos taurinos, incluyen no sólo a las corridas de toros sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que hoy entendemos por «Tauromaquia» [. . .]». La definición jurídica de este término, desde la vertiente legal y jurisprudencial, es tratada más adelante.

historia y las relaciones sociales en determinados espacios geográficos, alcanza en la Península Ibérica, especialmente en España, el lugar en el que adquiere mayor significación,⁷⁹ habiéndose extendido, no obstante, a diferentes regiones del sur de Francia, así como a otros países del continente americano, que tuvieron influencia hispana a partir del siglo XV.⁸⁰ Así, la manifiesta contribución de los naturales de estas tierras a la relación del

⁷⁹ La importancia del «toro» y de la afición por él ha destacado en buena parte de la geografía española. En este sentido, el profesor TIERNO GALVÁN destacó la importancia que tiene el fenómeno taurino en España, afirmando que «[. . .] *A mi juicio, cuando el acontecimiento taurino llegue a ser para los españoles simple espectáculo, los fundamentos de España en cuanto a nación se habrán transformado. Si algún día el español fuere o no fuere a los toros con el mismo talante que va o no va al cine, en los Pirineos, umbral de la Península, habrá que poner este sencillo epitafio: "Aquí yace Tauridia", es decir, España [. . .]*». Vid. a TIERNO GALVÁN, E., «Los Toros, acontecimiento nacional», en ROVIRA VIÑAS, A. (dir.), *Enrique Tierno Galván. Obras Completas. Tomo II (1956 - 1962)*, Editorial Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008, p. 115. Para DOMÉNECH MIRA, J., *Charlas hispánicas en Hamburgo*, Editorial: Visión Libros, Madrid, 2013, p. 284, «[. . .] *La cultura taurina está extendida por toda España, [. . .]*. *Ibid.* p. 299, asimismo, destaca que «[. . .] *El hombre español ama profundamente a los toros bravos, [. . .] Hay poblaciones, por toda la geografía ibérica, que llevan el nombre de ese animal, como: Toro, en Zamora, Villatoro en Ávila, Toril en Cáceres, El Toro en Castellón o Teruel, que es capital de provincia en Aragón, cuyo nombre se deriva de ese animal y tiene su figura en el escudo, así como una plaza, llamada Plaza del torico, donde hay un monumento dedicado a ese animal. [. . .]*». En el caso de Teruel, las referencias a la vinculación de este animal con la propia ciudad, hunden sus raíces hasta el momento mismo de su fundación. Precisamente, BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de la tauromaquia: Toros, derecho y sociedad*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, p. 41, destacó la antigüedad de las referencias a la afición a los toros en Teruel, remontándose al siglo XIII. Así, indicó que, Yagüe de Salas recapituló la leyenda «[. . .] *según la cual en 1171, hallándose los árabes cercados por los cristianos decidieron soltar unos cuantos toros con haces de leña encendidos sobre las astas, quedando uno de ellos bramando en la actual plaza del Torico. Los cristianos interpretaron este hecho como una señal de llamada y entraron en la ciudad. En agradecimiento adoptaron como escudo de la misma un toro con una luminaria sobre sus cuernos, que llegó a estilizarse en forma de estrella. [. . .]*». Como apunta esta misma autora, esta tradición es recopilada por otros autores con algunas variaciones, que mantienen a este animal como protagonista. Tal es el caso de FLORES ARROYUELO, F. J., *Correr los toros en España. Del monte a la plaza*, Editorial Biblioteca Nueva, S.L., Madrid, 1999, p. 46 o SARASA SÁNCHEZ, E., y ABAD ASENSIO, J.M., «La conquista cristiana y la repoblación: el Concejo de Teruel y la Comunidad de aldeas», en MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y LATORRE CIRIA, J. M. (coords.), *Historia de la ciudad de Teruel*, Instituto de Estudios Turolenses de la Diputación de Teruel, Teruel, 2014, p. 96: «[. . .] *Cuando el rey se aproximaba a las cercanías de lo que hoy se denomina Villa Vieja en octubre de 1171, y después de intentar varias escaramuzas con su ejército cristiano, decidió esperar alguna señal que le indicara el lugar en el que debía establecer la nueva fundación. Para lo cual tuvo que soportar, mientras tanto, la presión musulmana por la frontera valenciana, como ocurrió con la estratagema de una manada de toros con fuego en la cornamenta que no sorprendió, sin embargo, a los aragoneses, dispersando a los animales y respondiendo mediante la contención de la embestida y la persecución del enemigo que se batió en retirada. Y al amanecer, los cristianos descubrieron a uno de los animales supervivientes de la embestida en lo alto de un cerro con una brillante luz entre las astas, a modo de estrella fulgurante, lo que fue interpretado como la esperada señal para el asentimiento de la villa que el monarca debía organizar y fortalecer como defensa de los límites meridionales de sus dominios. Así, los orígenes de la fundación, organización y aforamiento de esta villa principal iban a quedar asociados al símbolo principal de la ciudad, el toro y la estrella que todavía campean en su escudo. [. . .]*».

⁸⁰ Así, la influencia de la cultura hispana en aquellos territorios que, durante la historia, estuvieron bajo dominio español, implicó la celebración de determinados espectáculos de este tipo. Vid. GARCÍA AÑO VEROS, J. M^a, *El hechizo de los españoles. La lidia de los toros en los siglos XVI y XVII en España e Hispanoamérica. Historia, sociedad, cultura, religión, derecho ética*, Unión de Bibliófilos Taurinos, Madrid, 2007. LARA CHAGOYÁN, R., «Huapango Torero. Sobre la participación de menores de edad en Festivales Taurinos», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, p. 365, destaca que, en América, la primera «*corrida de toros*» se celebró el 13 de agosto de 1529 en la Ciudad de México, con motivo del octavo aniversario de la conquista de Tenochtitlán. En este sentido, puede verse a OLANO GARCÍA, H. A., *Toros y Derecho*, [En línea], disponible en: https://www.unicoc.edu.co/Cargas/Archivos/2019/5/2019-5-17_19289.pdf (última consulta: 11/08/2022). Al hilo de lo anterior, LÓPEZ, E., «El futuro de la tauromaquia en México, ¿extinción o salvación?. El Congreso de la Ciudad de México aprobó una iniciativa para prohibir la fiesta taurina en la Ciudad de México. AS consultó a los mundos taurinos y anti-taurino.», (AS, 2 de noviembre de 2019), [En línea],

«toro» con el «hombre»,⁸¹ adquiere una relevancia singular, de forma que resulta imposible rechazar su preferencia por las relaciones taurinas.⁸²

Ello, ha sido fundamento del modelo sociocultural imperante en estos territorios, en el que las diferentes representaciones taurómicas⁸³ adquieren una destacada importancia, respondiendo, por tanto, a una «[. . .] tradición sociológica y cultural mayoritaria e

disponible en: https://mexico.as.com/mexico/2019/11/02/reportajes/1572671083_909782.html (última consulta: 11/08/2022), afirmó que «[. . .] La tauromaquia en México es tan antigua como el país mismo. El primer registro del toreo como espectáculo data de 1526, como una reverencia a Hernán Cortés. Por esencia, la lidia de toros está ligada a las fiestas patronales, a la veneración de los santos. El culto a San Hipólito, en cuya festividad el ejército de Cortés consumó la conquista de la Gran Tenochtitlán (13 de agosto de 1521), creó un terreno fértil para que la población de la 'Nueva España' adoptara la tauromaquia como un símbolo de su nueva realidad [. . .]». Así, OLANO GARCÍA, H. A., *Toros y Derecho*. . ., Op. cit. pp. 2 - 4, destaca que, en Lima, la primera corrida de toros se celebró el 29 de marzo de 1540. Paralelamente se organizarían en Cuba, Chile, Bolivia, Argentina, Uruguay y Paraguay. En el caso de Colombia, la primera de ellas, se celebró en 1551, con motivo de la llegada del primer presidente de la Real Audiencia, Andrés Díaz Venero de Leyva. En el caso de Colombia, por ejemplo, GARCÍA JARAMILLO, S., «La tauromaquia: expresión artística de los pueblos iberoamericanos, análisis jurídico en el contexto colombiano», *Revista Universitat Estudiantes*, núm. 9, pp. 123, indica que «[. . .] Si existe una tradición ligada a la historia de la nación colombiana, es precisamente la de las corridas de toros, lejos de ser una fiesta de élites, como hoy erróneamente se quiere hacer ver, la fiesta de la tauromaquia, en el contexto colombiano ha estado ligada a las fiestas populares tanto en las grandes ciudades como en la provincia. [. . .]». Además, de este continente, la proliferación de espectáculos de este tipo también se extendió a otros. Es el caso de Filipinas, en Asia, aludido por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. Desde las prohibiciones históricas a su declaración como patrimonio cultural*. Hergar ediciones Antema, Salamanca, 2015, que cita, a su vez, a RETANA, W. E., «Fiestas de toros en Filipinas», *Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos*, Madrid, 1896, publicado inicialmente en «La Política de España en Filipinas», núm. 127, de 17 de diciembre de 1895. Asimismo, este texto es reproducido, según este mismo autor, en la *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 34, pp. 223 - 238, con un comentario previo de MARTÍNEZ SHAW, C., «Wenceslao E. Renata: Fiestas de toros en Filipinas (Madrid, 1896)», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 34, pp. 219 - 222. También en el continente asiático se celebraron corridas de toros en fechas recientes, concretamente, la primera de ellas, el 23 de octubre de 2004. Así lo recogió la prensa. *Vid.*, en este caso, a REINOSO, J., «La fiesta de los toros llega a China. La lidia se celebra en Shangai por todo lo alto ante unos 7.000 espectadores, aunque se suprime la muerte de los animales», (*El País*, 24 de octubre de 2004), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/2004/10/24/internacional/1098568819_850215.html (última consulta: 08/06/2022). También recogió dicha información ABC. Es el caso de «Shangai vive con éxito su segunda tarde de toros» (ABC, 25 de octubre de 2004), [En línea], disponible en: https://www.abc.es/cultura/toros/abc-shanghai-vive-exito-segunda-tarde-toros-200410250300-96369697936_noticia.html (última consulta: 08/06/2022). También en el continente africano la fiesta taurina tuvo su importancia. En la época del protectorado español y francés de Marruecos (1912 - 1956) se celebraron varios espectáculos taurinos en este territorio. De esta época es, por ejemplo, la plaza de toros de Tánger, inaugurada el 27 de agosto de 1950. En Casablanca, en el segundo de los casos, fue levantada una plaza de toros en 1921, que sería demolida en 1971. También se celebraron corridas de toros, por ejemplo, a principios de siglo en Orán, en la actual Argelia. Firma la crónica de las corridas dadas los días 1, 2 y 3 de enero de 1909, FAYOS, F., «Corridas efectuadas los días 1, 2 y 3 de enero», *Revista Sol y Sombra*, núm. 670, pp. 8 - 9. También en Montevideo, en Uruguay se celebraron corridas de toros. En este caso, AGGÉ firma la crónica de la corrida de toros celebrada el 6 de diciembre de 1908. *Vid.* AGGÉ, «Corrida efectuada el día 6 de diciembre», *Revista Sol y Sombra*, núm. 670, pp. 11- 13. EL RESERVA, firma la crónica de la novillada celebrada en Tetuán el 23 de julio de 1916 bajo el título «Novillos en Tetuán.- 23 de Julio», en *Revista Sol y Sombra*, núm. 1066, p. 10. *Vid.* EL RESERVA, «Novillos en Tetuán.- 23 de Julio», en *Revista Sol y Sombra*, núm. 1066, p. 10. Sobre la proyección de la Tauromaquia en el resto del mundo, puede verse COSSÍO, *Los Toros*, t. VII, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007, pp. 530 - 576.

⁸¹ En este caso, entendiéndose al ser humano, en sentido amplio.

⁸² COSSÍO, *Los Toros*, t. V, . . . Op. cit. pp. 13 - 14. Aunque en este caso se hace alusión a los españoles, puede hacerse extensiva a los habitantes de estos territorios. También DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como patrimonio cultural», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, p. 54.

⁸³ Entiéndase, en este caso, en sentido amplio, comprensivas de las diferentes modalidades de espectáculos y festejos taurinos.

incontrovertida, enraizada en la modernidad ilustrada, y profundamente identificada -y hasta confundida- con la identidad hispánica [. . .]», en palabras de CARRILLO DONAIRE,⁸⁴ constituyendo, por tanto, un elemento nuclear de la expresión popular, ya desde siglos atrás,⁸⁵ sirviendo de fuente de inspiración, y no exclusivamente en relación con la ejecución de las diferentes suertes del toreo, sino sobre otras creaciones vinculadas a la tauromaquia, y de la que igualmente forman parte,⁸⁶ así como por la estrecha conexión con sus creencias o costumbres, sirviendo, a su vez, de elemento transversal de su cultura.⁸⁷

2.2.- Las «corridos de toros» como sumo exponente de la «tauromaquia».

En ese marco, las «corridos de toros»,⁸⁸ en su máxima expresión,⁸⁹ como

⁸⁴ CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de la protección de los toros hoy», *Revista de estudios taurinos*, núm. 48 - 49, p. 87.

⁸⁵ Para TIerno GALVÁN, E., «Los Toros, acontecimiento. . .», Op. cit. p. 123, «[. . .] *El acontecimiento taurino, que es incluíble en la tendencia general del plebeyismo, tiene, no obstante, algo de insólito por tratarse de una conquista del pueblo, que se apodera de lo que antes sólo compartía, siendo simple comparsa. Hay, pues, una desusada tendencia en contra del fenómeno característico en la decadencia de nuestro siglo ilustrado; es, a saber: la imitación de la clase inferior por la superior. Las razones de este extraño proceso invertido están, sin duda, en que el pueblo, que estaba identificado con el acontecimiento, lo recabó para sí. [. . .]*». Se produce, por tanto, a juicio de este autor, una conquista social sobre la clase dirigente, como señala DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 23. SHUBERT. A., *A las cinco de la tarde. Una historia social del toreo*. Editorial Turner, S.L., Madrid, 2002, destaca que la corrida de toros fue, con casi total seguridad, el primer espectáculo que puede considerarse de masas en la historia occidental. Así también lo refleja VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho. . .*, Op. cit. p. 15.

⁸⁶ De este modo, no puede omitirse que la tauromaquia, en toda su extensión, abarca un extenso conjunto de conocimientos, de actividades y de manifestaciones artísticas, creativas o productivas, que vinculadas con los diferentes espectáculos y festejos taurinos, parten de la producción ganadera de las reses de lidia, e incluyen la confección de la indumentaria de los profesionales que intervienen en ellos, destacando en este caso, por la relevancia que atesora, al implicar una confección prácticamente artesanal, lejos de la fabricación industrial, los trajes de luces, la producción de los diferentes útiles empleados por estos últimos, como son capotes o muletas, la composición de las diferentes piezas musicales que embellecen el desarrollo de la lidia, así como también la creación de las obra pictóricas que ilustran los carteles anunciadores. De esta forma se pronuncia el artículo 1 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Sobre la música y su relación con la tauromaquia, puede verse a COSSÍO, *Los Toros*, t. X, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007, pp. 11 - 160. GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. p. 225, destaca que la tauromaquia y la lidia como máxima expresión, tiene un importante componente artístico «[. . .] *en el cual no solo los toreros, sino todo el conjunto busca belleza no solo durante el lance, sino todo el espectáculo, los trajes, la música, etc. [. . .]*».

⁸⁷ En este sentido, conviene recordar al hilo de lo anteriormente expuesto sobre el concepto de «cultura», que la RAE la ha definido, en su tercera acepción como «3. *Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social*». Para VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho. . .*, Op. cit. p. 15, «[. . .] *Los toros, en cualquiera de sus variantes de festejos, significan un capítulo importante de la vida cultural y social y del gasto privado y público en muchos municipios españoles, franceses, mexicanos, colombianos, etc., al igual evidentemente que el conjunto de tradiciones festivas que tienen o no un desarrollo abierto a la participación popular, esto es, ciudadana. [. . .]*». Asimismo, este autor destaca que «[. . .] *la fiesta de toros pertenece al tejido cultural de ciertas sociedades por motivos patrimoniales, artesanales, costumbristas, seguramente también artísticos. Pero ante todo porque sintetizan una forma concreta de conocimiento entre el hombre y la fuerza animal, entre el valor racional y la bravura por instinto, un conocimiento que encierra modos de intromisión rural en la vida urbana, y que desemboca en un sentido de la estética y otro que acomoda la ética occidental a una tolerancia, manierista, de cierta violencia. [. . .]*». *Ibid.* p. 16.

⁸⁸ Sobre el momento histórico de su origen puede verse, entre otros, a GONZÁLEZ

acontecimiento social,⁹⁰ y como espectáculo taurino en sí,⁹¹ en tanto que constituyen la concreción material de «los toros» desde su vertiente cultural,⁹² y que encuadran, por su parte, la faena como obra artística,⁹³ adquieren un protagonismo singular.⁹⁴ Caracterizada, en los prolegómenos, por la incertidumbre de la conducta del «animal», que determinará su desenvolvimiento y balance final, se trata de un espectáculo admirable, que constituye, en cada momento y todos a un tiempo, una importante fuente de belleza⁹⁵ y de inspiración artística y estética,⁹⁶ desplegando, a su vez, una significativa carga emotiva, estructurada

ALCANTUD, J. A., «Toros y moros. El discurso de los orígenes como metáfora cultural», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 10, pp. 67 - 90 o a GUILLAUME ALONSO, A., «Las fiestas de toros en el Madrid crepuscular de Carlos II. Crónica de una evolución imparable», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 28, pp. 81 - 109. Asimismo, puede verse a GUILLAUME ALONSO, A., «De los ritos taurinos y su evolución en los siglos XVI y XVII. Las Mondas de Talavera o "Fiesta de los Toros"», *Cuaderna: revista de estudios humanísticos de Talavera y su antigua tierra*, núm. 2, pp. 118 - 128.

⁸⁹ Entiéndase, en este caso, que la referencia a «*corridos de toros*» debe hacerse en sentido amplio, incluyendo otras modalidades de espectáculos taurinos, que mantienen unos parámetros comunes, en cuanto a la secuenciación de la lidia, incluyendo la muerte del animal, como son las novilladas con o sin picadores o los festivales taurinos, aunque sobre todos ellos destacan las primeras, al ser lidiados los animales con mayor rango de edad y su desarrollo estar sujeto a la ejecución de los tres tercios tradicionales, como son el de varas, el de banderillas y el último tercio, en el que se desarrolla la faena de muleta y, en su caso, se ejecuta la suerte suprema. Hecho que sucede en las novilladas con picadores o en algunos festivales, si bien en estos casos la edad de las reses se ve reducida. En el caso de las novilladas sin picadores, o en otros festivales, nuevamente disminuye la edad de los animales con respecto de las anteriores y se suprime la suerte de varas, pero se mantiene la ejecución de la suerte suprema. Mención aparte de otras manifestaciones taurinas como son los festejos taurinos populares, en los que no se contempla la muerte de las reses. Se habla, por tanto, de «*corrida de toros*» en sus manifestaciones básicas. Concepto acuñado por VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho*. . ., Op. cit. p. 45.

⁹⁰ Para TIERNO GALVÁN, E., «Los Toros, acontecimiento. . .», Op. cit. p. 122, «[. . .] *Los toros son el acontecimiento que más ha educado social, e incluso políticamente, al pueblo español*. [. . .]».

⁹¹ En esencia, tratar la «*tauromaquia*» implica ineludiblemente aludir a las corridas de toros que, como espectáculo popular y cortesano, se erigió desde mediados del siglo XVIII como «[. . .] *eje importante del desarrollo de las fiestas locales en el ámbito hispánico* [. . .]». Así, VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho*. . ., Op. cit. p. 68.

⁹² VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho*. . ., Op. cit. p. 64 establece una diferenciación en tres planos en relación con «los toros» «[. . .] *para su enfoque desde la cultura: la tauromaquia, el mundo de los toros y la corrida, ésta en cuanto espectáculo taurino en sí. O lo que vendría a ser culturalmente hablando el acervo, el campo social y la concreción cultural de los toros. Los tres planos están recorridos por la tradición, pero ésta se manifiesta con variables e intensidades peculiares*, [. . .]».

⁹³ DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual de la faena en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, p. 172.

⁹⁴ Ello, sin perjuicio de destacar la importancia de los múltiples festejos taurinos populares que, en determinadas zonas de España, tienen una relevancia trascendental. Se trata de modalidades tales como son los encierros, bien en recintos cerrados o campo abierto, la suelta de reses, especialmente vaquillas, con diferentes particularidades según las zonas, los toros embolados, los toros de cuerda, o toros ensogados, así como aquellos en los que intervienen profesionales de forma organizada como son los festejos de recortadores o de los roscaderos, ejemplo representativo de la tauromaquia tradicional del Valle del Ebro (Zaragoza). Sobre los festejos populares y su diversidad en cuanto a la gran variedad de ellos, puede verse COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007, pp. 662 - 703.

⁹⁵ DOMÉNECH MIRA, J., *Charlas hispánicas en*. . ., Op. cit. p. 286, indica que «[. . .] *En el toreo hay una fuerte expresión estética que surge de la belleza de las imágenes dinámicas que crean el torero y el toro en la plaza. Belleza que se tensa y se dramatiza profundamente por la muerte cercana del toro y por el peligro* [. . .]». También CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 39, p. 7.

⁹⁶ SAUMADE, F., «Los ritos de. . .», Op. cit. pp. 127 y 136.

sobre una prominente y docta liturgia, en la que confluyen, de una forma pertinentemente organizada, además de la técnica y conocimientos destinados a la crianza y selección del «toro bravo»,⁹⁷ y de otros aspectos que congrega la propia tauromaquia, aquellos que permiten ejecutar ordenadamente las diferentes suertes de la lidia,⁹⁸ de forma que los conceptos de «vida» y «muerte» conectan de forma natural,⁹⁹ estando presentes en todo momento. En esta escenografía, consumada sobre el sustento de determinados ritos,¹⁰⁰ el torero «crea y ejecuta»¹⁰¹ paralelamente, poniendo en riesgo su vida en cada instante, en el que podrá constatarse, a su vez, el comportamiento del animal, su bravura, su movilidad, su fijeza o su nobleza, que constituyen, para el Derecho, el sustrato de las prescripciones ordenadoras de los espectáculos taurinos, alcanzando en la ejecución de la suerte suprema, la mayor exposición. En ese trance, el «diestro» y el «animal» se encuentran en una situación de igualdad, que únicamente puede verse superada por el primero, consecuencia de la técnica adquirida sobre su oponente durante el desarrollo de la lidia, en palabras de WOLFF.¹⁰² Ello determina una asociación heterogénea e indisoluble entre el «ser humano» y

⁹⁷ En este sentido, y al hilo de esta argumentación, debe tenerse en cuenta que las reses bravas constituyen el fundamento indiscutible en torno al que oscila cualquier manifestación de este tipo. DOMÉNECH MIRA, J., *Charlas hispánicas en...*, Op. cit. p. 300, afirma de forma categórica que «[...] El toro bravo existe porque hay corridas de toros. Si esas corridas desaparecieran se extinguirían también ese tipo de toros [...]».

⁹⁸ DELGADO, M., *De la muerte...* Op. cit. p. 82, destaca que en la fiesta «[...] Todo aparece previsto ordenadamente [...], todo salvo, naturalmente, el toro [...]». En este sentido, argumenta que las condiciones morales de las reses son «[...] infinitamente cambiantes y condicionan el desarrollo de la lidia [...]», añadiendo que «[...] la relación que mantendrá con el sacrificador (el torero) en el proceso de preparación del sacrificio es en sí difícilmente pronosticable y dará lugar a circunstancias con un elevado grado de variabilidad, que pueden incluso resultar letales para el propio encargado de efectuar la occisión o para sus ayudantes. [...]». En este sentido, destaca la afirmación realizada por Ángel Berenguer, «[...] El de los toros es un mundo ordenado [...]. Todo está previsto en los reglamentos: el espacio, el tiempo, la ordenación de la ceremonia. Solo hay siempre una incognita: el toro [...]».

⁹⁹ Para GUILLAUME-ALONSO, A., «Las fiestas de...» Op. cit. p. 81 «[...] La corrida bajo su forma actual, tal como se practica en España, en amplias regionales de la Francia meridional y en varios países de la América hispánica, es un espectáculo fuertemente ritualizado en el transcurso del cual el enfrentamiento entre el hombre y el toro culmina con la muerte del animal. En este espectáculo, el hombre enfrenta a pie con un todo adulto que debe torear y matar a riesgo de su vida [...]». En este caso, debe tenerse en cuenta que la muerte de las reses está prohibida en Portugal.

¹⁰⁰ El antropólogo francés François Zumbiehl en ZUMBIEHL, F., *Instantes de arena. Gestos y palabras de una tarde de toros*, Editorial Temple, Madrid, 2022, centra la atención en las expresiones, gestos o palabras que encierra una tarde de toros. Este mismo autor, destaca que «[...] todas estas expresiones rituales -en relación, por ejemplo, con los brindis, los cites, los adornos, los desplantes, en suma, con la forma de ejecutar las faenas, y en definitiva, desde su llegada a la plaza hasta su salida de ella, inclusive por la puerta grande- reflejan con tremenda precisión los sentimientos encontrados, casi siempre bipolares, que despiertan inevitablemente las vicisitudes de cuanto acontece en el ruedo: la esperanza y la decepción, la alegría y el enfado, el triunfo de la vida sobre la muerte encarnada en el toro, pero también las marcas de respeto y admiración cuando un animal ha sido verdaderamente bravo hasta en el instante de su muerte, brindándonos de alguna manera una lección. [...]». Así, lo puntualiza en ZUMBIEHL, F., *La observación de los ritos*, 2022, [En línea], disponible en: <https://institutojuanbelmonte.com/la-observacion-de-los-ritos/> (última consulta: 08/09/2022).

¹⁰¹ DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual...», Op. cit. pp. 168 - 169.

¹⁰² WOLFF, F., *50 razones para...*, Op. cit., pp. 34 - 36, quien, además, destaca que «[...] Estéticamente, la estocada es el gesto que finaliza el acto y hace nacer la obra; la estocada bien ejecutada, en todo lo alto y de efecto inmediato confiere a la faena la unidad, la totalidad y la perfección de una obra. [...]».

el «toro».

Esa obra desarrollada durante la lidia, que no es sino el reflejo de una técnica ciertamente compleja, adquirida a lo largo del tiempo, fruto también de la experiencia, que constituye el núcleo de la composición artística del torero desde la salida del animal al ruedo, y que compuesta por este último, se articula desde dos posiciones manifiestamente diferenciables, bien adaptándose a la condición de cada «toro» o, por el contrario, adaptando la condición del animal a su concepción del toreo.¹⁰³ Ello denota dos características significativas, la improvisación y la originalidad que suceden en cada faena.¹⁰⁴

De este modo, esa plasmación en el ruedo de esa relación entre el «ser humano» y el «animal» queda representada en el «toreo»,¹⁰⁵ definido por ACQUARONI como «[. . .] *el arte de reducir y someter a una fiera, según unas normas clásicas e inmutables en su esencia, importando realizar este arte bellamente con arreglo a unos procedimientos formales más o menos variables y sometidos a gustos y modas, acompañado todo ello de una doble emoción estética y trágica* [. . .]».¹⁰⁶ Para FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ «[. . .] *la corrida de toros es la versión estilizada de ese enfrentamiento secular del hombre con el toro bravo. Solos en el ruedo, el toro y el torero escenifican una lucha que se pierde en la noche de los tiempos, entre la inteligencia del ser humano y la fuerza de la Naturaleza con la que tiene que convivir*. [. . .]».¹⁰⁷ Para WOLFF, «[. . .] *Simbólicamente, una corrida es el relato de la lucha heroica y*

¹⁰³ En este sentido, puede verse a DELGADO DE LA CÁMARA, D., DELGADO DE LA CÁMARA, D., *Entre Marte y Venus (Breve Historia crítica del toreo)*, Yeguada Marqués, S.L., Madrid, 2014, p. 329, respecto del concepto de cada torero, «[. . .] *El dominio del Juli es muy diferente al de Enrique Ponce* [. . .] *Ponce se adapta a cada embestida. El Juli no. El Juli somete por abajo a todos los toros. Por eso muchos le duran muy poco. Son dos conceptos distintos del toreo. Ponce prefiere adaptarse, lidiar sin molestar: El Juli prefiere imponerse anulando al toro*. [. . .]».

¹⁰⁴ DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. p. 169.

¹⁰⁵ El diccionario de la RAE ha definido «torear», como «1. *intr. Lidiar los toros en una plaza. U. t. c. tr. 2. intr. Echar los toros a las vacas. 3. intr. Arg., Bol. y Ur. Dicho de un perro: Ladrar repetidas veces en señal de alarma y ataque. 4. tr. Entretener las esperanzas de alguien engañándolo. 5. tr. Hacer burla de alguien. 6. tr. Fatigar, molestar a alguien, llamando su atención a diversas partes u objetos. 7. tr. Conducir hábilmente un asunto que se presenta difícil o embarazoso. 8. tr. coloq. Arg., Bol., Nic. y Ur. provocar (ll irritar). 9. tr. Bol., Chile y C. Rica. incitar.*» Vid. <https://dle.rae.es/torear> (última consulta: 14/08/2022). En este sentido, y aun con ocasión del tratamiento de los derechos de propiedad intelectual, DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. p. 167, efectúa una diferenciación entre «[. . .] *el toreo o, mejor dicho, la tauromaquia* [. . .]», como concepto general omnicompreensivo, antropológico o etnográfico, como manifestación de dominio público, y que se encuentra bajo normas de patrimonio, y de otra parte, «[. . .] *el concepto de toreo como obra individual del diestro con cada toro, que no es de dominio público sino obra artística de cada autor con pleno dominio sobre la misma* [. . .]».

¹⁰⁶ ACQUARONI, J.L., *La corrida de toros*, Noguer, Barcelona, 1957, p. 60, citado por DELGADO, M., *De la muerte*. . . Op. cit. p. 82.

¹⁰⁷ «[. . .] *Que sólo en España -continúa- y en los países de nuestra estirpe, con la adición del sur de Portugal y de Francia, se siga representando hoy esa lucha revestida de seda y oro y convertida en un fantástico ballet, en un arte singular por nadie igualado nunca, es algo que debería enorgullecernos, pero, claro, para eso hay que saberlo, lo que requiere una cierta cultura, que brilla por su ausencia en el antitaurinismo militante de nuestros días*. [. . .]». FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «El simbolismo de las corridas de toros», en AA. VV., *La tauromaquia frente a la censura. Artículos y discursos de la Fundación Toro de Lidia 2016 - 2020*, Fundación del Toro de Lidia, Madrid, 2020, p. 49. Artículo publicado en El Mundo el 3 de mayo de 2017.

de la *derrota trágica del animal: ha vivido, ha luchado, y tiene que morir*. [. . .]»,¹⁰⁸ y para ZUMBIEHL «[. . .] *La corrida es lidia, obra de arte instantánea, y liturgia* [. . .]». ¹⁰⁹

Esta singularidad constituye un hecho innegable, como también lo es -en línea con la afirmación inicial- que las fiestas de toros, en suma, la tauromaquia, por su mayor extensión terminológica,¹¹⁰ han sido consideradas elemento integrante de la cultura española desde tiempos pretéritos,¹¹¹ sin que sea desmesurado afirmar que constituyen una de las

¹⁰⁸ WOLFF, F., *50 razones para*. . ., Op. cit., pp. 33 - 34.

¹⁰⁹ ZUMBIEHL, F., *La observación de*. . ., Op. cit. disponible en: <https://institutojuanbelmonte.com/la-observacion-de-los-ritos/> (última consulta: 08/09/2022).

¹¹⁰ En este sentido, cabe destacar la abundante confusión terminológica, tanto desde la perspectiva estrictamente normativa, como doctrinal, que ha recaído sobre la extensión de los conceptos de «fiesta de toros», «fiesta de los toros», «tauromaquia», «corridos de toros», «espectáculos taurinos» o «festejos taurinos», habiendo sido objeto de importante confusión y escasa delimitación y, ello, sin perjuicio de considerar, sobre todos ellos, su inexorable e indudable vinculación con la lidia de reses bravas. Sin embargo, resulta oportuno realizar una previa distinción, ya tratada por la doctrina, sin perjuicio de la valoración jurídica que procederá realizar sobre todos ellos, en este trabajo. FLORES ARROYUELO, F. J., *Correr los toros*. . ., Op. cit. pp. 219 - 297, citado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 31, y siguiendo la literalidad de este último, destaca que «[. . .] *la "fiesta de los toros"*, entendida por tal como «[. . .] *un conjunto de componentes afines que formaban un cuerpo único en el que se incluían los espectáculos taurinos a caballo o a pie, las corridas institucionalizadas y los festejos de los pueblos, aun admitiendo variedades entre todos ellos*. [. . .]», a partir del siglo XIII pueden distinguirse nitidamente, y de forma independiente, las corridas de toros, cuya evolución estaría íntimamente ligada a la presencia de la nobleza en la lidia y los festejos populares que «[. . .] *que evolucionarán y se mantendrán como propios del pueblo llano prácticamente hasta la actualidad de forma independiente, y estrechamente vinculados a ciertas tradiciones de los mismos*. [. . .]». En parecidos términos, ORTEGA Y GASSET, J., *La Caza y los*. . ., Op. cit. p. 141, como previamente se ha indicado, diferenció las fiestas de toros, de las corridas de toros.

¹¹¹ TIERNO GALVÁN, E., «Los Toros, acontecimiento. . .», Op. cit. p. 115, afirma que «[. . .] *la lidia del toro, por uno u otro procedimiento, es un suceso viejísimo en la historia de España, de modo que se ha constituido en el animal símbolo, cuasi totémico, de lo español. Por su parte, la propia lidia, en cuanto acontecimiento, es, conjuntamente con los religiosos, el de mayor extensión y comprensión. Al caso asiste la mayoría del pueblo, sin que falte ningún estrato social: artesanos, comerciantes, profesionales liberales, clero, nobleza. . . La plaza de toros, resulta, singularmente en los pueblos, el lugar físico, social y psicológico en el que la totalidad del pueblo convive intensamente una misma situación psicológica en que las actitudes profundas son substancialmente análogas. ¿Con qué otro acontecimiento ocurre esto?* [. . .]». Para FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., «La ordenación legal de la fiesta de los toros», *Revista de Administración Pública*, núm. 115, Enero-abril 1988, p. 34 «[. . .] *La Fiesta de los Toros forma parte irrenunciable de las culturas y tradiciones de los pueblos de España, del Norte y del Sur, pues en ambas zonas y de forma simultánea emergió espontáneamente la corrida, el toreo a pie, al filo del primer tercio del siglo XVIII*. [. . .]». También para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 17 - 19, «[. . .] *La fiesta de los toros, con gran arraigo histórico y sin ser apenas necesario tener que demostrarlo, destaca por su consideración como una de las señas de identidad más singulares y fuertes de España y de los españoles, y, mal que le pese a muchos, como nuestra Fiesta Nacional por excelencia*. [. . .]», quien destaca su importancia en este país, en Portugal, en el sur de Francia y en algunos países Iberoamericanos, y que además ya se había posicionado de similar forma en FERNÁNDEZ DE GATTA, D., *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, Globalia Ediciones Anthema, Salamanca, 2009, p. 13. En la misma línea, GUILLAUME-ALONSO, A., «Las fiestas de. . .», Op. cit. p. 81, afirma con rotundidad que «[. . .] *La corrida de toros es el espectáculo español por excelencia*. [. . .]». GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. p. 229, destaca que «[. . .] *El carácter cultural de la tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas. Esa específica manifestación cultural ha sido, incluso, exportada a otros países que la desarrollan, promocionan y protegen*. [. . .]». Para VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho*. . ., Op. cit. p. 67, «[. . .] *Vista desde la cultura, la tauromaquia es posible entenderla como el acervo generado por la fiesta de toros desde que se tienen noticias de sus manifestaciones precursoras en la Edad Media* [. . .]». Sin embargo, esta afirmación dista de ser reciente en el tiempo, habiendo sido predicada por algún autor en siglos precedentes. De este modo, la importancia de las corridas de toros en España fue destacada por numerosos autores durante el siglo XIX. Tal es el caso de DUBOIS, A., *L'Espagne, Gibraltar ey la côte marocaine: notes d'un touriste*, Decq

manifestaciones más destacadas del rico y diverso patrimonio cultural de los pueblos de España,¹¹² como, además, asegurara TIERNO GALVÁN, quien afirmó que «[. . .] Con los toros ocurre algo parecido; son una constante en la historia de España, y, en algunos períodos de la misma, el acontecimiento en que mejor se expresaba la remota unidad de los distintos pueblos. [. . .]».¹¹³

Y no solamente de este país, sino de aquellos otros que, manteniendo unos lazos de identidad próximos, bajo la vertiente de la cultura hispana, tienen a esta manifestación como símbolo de identidad propia, como previamente se ha adelantado. Se trata de Francia y Portugal, en el continente europeo, y Colombia, Ecuador, Méjico, Perú y Venezuela, en el americano.¹¹⁴

& Duhent/D. Lubin, Bruxelles/Paris, 1881, en cuyo segundo capítulo dedicado a Madrid, realizó una importante loa del espectáculo «[. . .] En España las corridas de toros son una verdadera institución nacional. ¡Qué no se ha dicho de ellas en el extranjero! ¡Espectáculo bárbaro, sanguinario, que no puede despertar más instintos crueles! Tales son los calificativos que la mayoría de las gentes aplican á estas luchas, que no han tenido jamás ocasión de juzgar de visu. Si hubiérais asistido á uno solo de estos dramas, comprenderíais que es preciso buscar en otra parte, y no en un instinto bárbaro, la causa del entusiasmo de los españoles por estos combates. En el espíritu caballeresco de la nación española, es donde encontraréis dicha causa. No hace tanto tiempo que los miembros de la nobleza descendían al ruedo. Hoy todavía los espadas célebres disfrutan en todo el país de una popularidad que les envidiarían antiguos próceres. Habláis de fiestas de toros en nuestro país, y se indignan. ¿Cómo -dicen- podéis complaceros asistiendo al martirio animal? Y olvidan que este combate es un duelo sometido á reglas, cuyos actores no pueden evadir. [. . .] Veamos, pues, las corridas de toros antes de condenarlas. Entremos en la plaza. Millares de personas inundan las gradas, todas hablan á la vez y se interpelan riendo. [. . .] Insensiblemente los palcos se llenan, porque los aficionados tienen aquí sus palcos como en el teatro y, á la hora dicha, los quince mil espectadores que el circo puede contener se instalan en esta vasta construcción, que tiene por techo el cielo más azul que pudiera soñar. [. . .]». De esta forma lo refleja MILLAN, P., «Ejemplos que imitar», *Revista Sol y Sombra*, núm. 433, p. 2.

¹¹² Así lo contempla expresamente el artículo 1 de la vigente Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, a la que se aludirá más adelante, indicando expresamente que se trata de una «[. . .] *expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español*. [. . .]». Previamente, el preámbulo también mantiene una posición en similares términos. Así, éste se inicia con la siguiente afirmación «[. . .] *La Tauromaquia forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles* [. . .]». Más adelante se afirma que «[. . .] *El carácter cultural de la Tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas* [. . .]». Finalmente, afirma de forma categórica que «[. . .] *el presupuesto de esta norma es la afirmación de que la Tauromaquia es cultura* [. . .]». En palabras de José María de Cossío «[. . .] *la fiesta de los toros no es tan solo una diversión más o menos recomendable desde el punto de vista moral, o pedagógico, o estético, o sentimental, sino un hecho de profunda significación en la vida española, y de raíces tan hondas y extensas, que no hay actividad social y artística en que no se encuentren sus huellas, desde el lenguaje hasta la industria o el comercio, valgas por hitos distantes*. [. . .]». COSSÍO, *Los Toros*, t. I, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007, p. 19. Para VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho*. . ., Op. cit. p. 16, «[. . .] *toros y cultura parecen constituir un algo, más o menos nuclear, de la realidad española*. [. . .]».

¹¹³ TIERNO GALVÁN, E., «Los Toros, acontecimiento. . .», Op. cit. p. 115.

¹¹⁴ Así lo destaca nuevamente el preámbulo de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, previamente citada, destacando los territorios en los que, igualmente, tiene cabida al afirmar que «[. . .] *la Tauromaquia conforma un incuestionable patrimonio cultural inmaterial español, que no ostentamos en exclusiva, sino que compartimos con otros lugares como Portugal, Iberoamérica y el sur de Francia* [. . .]». En este sentido, puede verse a MAUDET, J. B., «Tauromaquia americana, geografía en movimiento», en HALCÓN ÁLVAREZ-OSSORIO, F., y ROMERO DE SOLÍS, P., *Tauromaquia. Historia, Arte, Literatura y Medios de Comunicación en Europa y América*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos, Sevilla, 2016, pp. 305 - 324. Asimismo, también puede verse a MAUDET, J. B., *Geografía de la tauromaquia*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, Sevilla, 2017.

CARRILLO DONAIRE sintetiza esta justificación afirmando que la «*tauromaquia*» es cultura:

«[. . .] porque integra un conjunto de tradiciones y conocimientos que culminan en la ritualización épica de las virtudes enfrentadas (peligro y dominación de la fuerza, valor, miedo, engaño y verdad, vulgaridad o estética, triunfo o derrota, etc.) que se presentan y nos sitúan ante la única verdad existencial: la vida y la muerte. Y además lo hace buscando la emoción de la belleza que destaca las propiedades de las cosas que nos inclinan a amarlas. Por lo demás, es una verdad empírica que la *tauromaquia* comprende un conjunto de modos de vida y de costumbres, de conocimientos de muy variada índole (agropecuarios, artesanales, lingüísticos, histórico-artísticos de muy diverso orden, etc. . .) que representan un grado de desarrollo artístico “en una época y para un grupo social”. [. . .]».¹¹⁵

2.3.- La singularidad de las plazas de toros.

Ha sido, precisamente, la amplia extensión del término «*tauromaquia*» por las connotaciones que conlleva, albergando a su vez, bienes, conocimientos, costumbres o reglas, lo que ha permitido que determinados elementos queden íntimamente conectados y fundamenten el carácter cultural aludido.¹¹⁶

En este sentido, las plazas de toros, en sus distintas configuraciones físicas, constituyen un ejemplo más de su patrimonio material. Estos edificios,¹¹⁷ cuya estructura está basada esencialmente en el circo romano,¹¹⁸ viéndose perfeccionadas en el tiempo hacia formas circulares,¹¹⁹ han albergado desde prácticamente el origen del toreo a pie, fijado en el

¹¹⁵ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 7.

¹¹⁶ VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho. . .*, Op. cit. p. 70.

¹¹⁷ En relación con la configuración de las plazas de toros, en cuanto al ruedo, localidades y dependencias, puede verse a COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 296 - 320.

¹¹⁸ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 295. Es el caso de algunas plazas de toros, como las Arenas de Arles o Nimes, en Francia. La primera, construida con tal propósito en la última cuarta parte del siglo I aproximadamente, acogió una corrida de toros por vez primera en 1853; la segunda lo haría una década más tarde, en 1863. En este último caso, el coliseo romano data del año 27 a. C. *Ibid.* pp. 336 y 431 y 432. La plaza de toros de Valencia, inaugurada en el año 1860, obra del arquitecto Sebastián Monleón, está inspirada en el Coliseo o Anfiteatro Flavio, ubicado en Roma. *Ibid.* p. 487. En el mismo sentido, DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una. . .*, Op. cit. pp. 22 - 23, quien a su vez destaca, en relación con en esta última, que en ella se vieron reflejados los dos anfiteatros y el Coliseo de Roma, siendo de estilo puramente neoclásico. La plaza de toros de Zaragoza, aunque inicialmente no se asemejaría a un anfiteatro romano, como destaca YESTE NAVARRO, I. «De las heras del toro a la plaza de toros. La evolución urbana.» en AA. VV., *El Coso de la Misericordia de Zaragoza* (1764-2014), Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2014, p. 43, la elección de su ubicación en el momento de su construcción «[. . .] en un extremo de la ciudad semeja la ubicación que en las ciudades del mundo romano tenían las construcciones destinadas a estos espectáculos, lo cual no resulta ajeno a la moda neoclásica que se extiende a partir del descubrimiento arqueológico de Herculano (1738) y Pompeya (1794). [. . .]».

¹¹⁹ Ello motivado por la necesidad de dotar a los nuevos recintos de una mayor capacidad de aforo o por la visibilidad uniforme que implicaba esta configuración, eliminando espacios residuales y

siglo XVIII,¹²⁰ todo tipo de espectáculos y festejos taurinos,¹²¹ definiendo, en la mayoría de los

ángulos muertos que, en ocasiones, podían implicar peligro, dado que en las plazas cuadrangulares en las que habitualmente venían celebrándose estos espectáculos, característica singular de las plazas de toros mayores de pueblos y ciudades, las reses tendían a refugiarse en las esquinas, y ante la negativa a su abandono, la lidia resultaba ciertamente dificultosa. DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una. . .*, Op. cit. p. 22. Además, con los nuevos recintos se vio sustituido el pavimento adoquinado o empedrado de las calles y plazas, por un suelo arenado sobre tierra previamente acondicionada, que daba mayor seguridad a los lidiadores, evitando caídas y accidentes, y también a las reses, al moverse con mayor facilidad. *Ibidem*.

¹²⁰ Previamente, las fiestas de toros se celebraban en las diferentes calles y plazas públicas, cerrando para la ocasión los diferentes accesos, y sobre las que, además, se erigían tabladros y andamios para el acomodamiento del público, sin que en numerosas ocasiones reunieran las condiciones de seguridad adecuadas y que, a su vez, comportaba un importante coste. COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007, p. 291. Sobre la «Plaza Mayor», como escenario albergador de los espectáculos taurinos previamente al surgimiento de estos recintos especializados, puede verse a AMIGO VÁZQUEZ, L., «El escenario de las fiestas taurina. La plaza mayor como “negocio” en la época moderna», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 24, pp. 51 - 148. Igualmente, puede verse a DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una. . .*, Op. cit. p. 21. El cambio sustancial que supuso la transformación del toreo en una profesión retribuida, a través de instituciones benéficas, tales como las reales maestranzas y, tras ello, diferentes contratistas o empresarios, que trataron de obtener rédito de ella, aconsejó un cambio en la configuración del recinto y lugar de celebración. *Ibid*, p. 292. En el sentido indicado en el cuerpo del texto se pronuncia VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho. . .*, Op. cit. p. 71, quien a su vez incluye una enumeración de las plazas de toros más antiguas. En el caso español cita la plaza de toros de Béjar, en la provincia de Salamanca, que data de 1711, como la plaza más antigua. De planta octogonal, fue levantada sobre otra preexistente de 1667. Otra de las plazas que cita es la de Santa Cruz de Mudela, en la provincia de Ciudad Real, de 1722, a la que hay que sumar, por orden cronológico, las de Campofrío (Huelva), de 1718, la de Almadén, también en la provincia de Ciudad Real, de 1755 - 1757, cuya planta hexagonal ofrece una singularidad única al recinto. De esta época son las plazas de toros de Aranjuez (Madrid), de 1760, reemplazada por la actual de 1796, o la plaza de La Maestranza de Sevilla, de 1761, levantada en el mismo emplazamiento sobre otras anteriores de madera fechadas en 1707 y 1733, reconstruida en 1761 - COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 293-, la de Zaragoza, construida entre el mes de mayo de 1764 y julio de 1765, por el impulso de Ramón Pignatelli, regidor del Hospital y de la casa de La Misericordia, de donde adquiere su nombre, con el propósito de obtener recursos para su financiación -en este caso, MARTÍNEZ MOLINA, J. y RINCÓN GARCÍA, W., «La plaza de toros de Zaragoza desde su construcción en 1764-1765 hasta su reforma en 1916-1918.» en AA.VV., *El Coso de la Misericordia de Zaragoza (1764-2014)*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2014, p. 70, matizan que la decisión de la construcción de la plaza de toros se remonta al 4 de junio de 1761, dos años antes de la incorporación a la gestión a la Casa de Misericordia de Pignatelli, por lo que «[. . .] no fue el padre de la idea de crear una plaza de toros estable [. . .], pero sí que debe ser considerado con toda justicia el artífice de que el edificio pudiera llegar a ser una realidad tangible [. . .]», a quien puede atribuirse, además, la idea de sustituir el modelo de plaza de toros por la plaza de Aranjuez, en detrimento de la plaza de toros de la Puerta de Alcalá de Madrid, construida a mediados del siglo XVIII a instancias del rey Fernando VI, para proporcionar ingresos a los Reales Hospitales, así como también la búsqueda de financiación para su construcción. *Ibid*. p. 72 - 73-. También puede citarse la plaza de toros de Ronda, en la provincia de Málaga (1784) o la plaza de toros de Fregenal de la Sierra, en Badajoz, de 1785. En otros países, como en Francia, significativas son las plazas de Mont de Marsan, datada en 1889 y reinaugurada en 1933, -COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 424-, la de Bayona de 1893 o la de Béziers, inaugurada inicialmente el 11 de julio de 1897, y reinaugurada años más tarde, tras ser sometida a una importante reforma, el 29 de mayo de 1921, -COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 348-, además de las ya citadas de Arles o Nimes. En Portugal destacan varias plazas de toros de la última década del siglo XIX, como son las de Évora (1891), Lisboa (1892) o Guarda (1894). En el Perú, en América, destaca la plaza de Acho, en Lima, que data de la época de la presencia española, concretamente de 1760. En México, destacan las plazas de San Luis Potosí, de 1895, así como la plaza de toros de Torreón, de 1902 o Mérida de 1929. En Colombia la Santa María de Bogotá de 1931 y en Venezuela, la plaza de toros de La Victoria, de 1929, y la de Maracay, de 1933. Sin perjuicio, de las diferentes actuaciones llevadas a cabo a lo largo del tiempo, fruto de la necesidad de adaptarlas a las necesidades del presente -por ejemplo, la plaza de toros de «La Misericordia» fue la primera en cubrirse en España, con el propósito de evitar las inclemencias meteorológicas, puede verse, en este caso a YESTE NAVARRO, I., «La plaza, de la obra de Navarro y Martínez de Ubago (1916-1918) a la actualidad» en AA. VV., *El Coso de la Misericordia de Zaragoza (1764-2014)*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2014, p. 113 - 147-, todas ellas ofrecen una particularidad que permite, al tiempo, conocer la historia y las costumbres del lugar en el que están construidas. Frente a la singularidad de estos recintos, las nuevas plazas de toros construidas se han configurado como recintos multiusos que permiten acoger todo tipo de eventos deportivos, lúdicos o culturales. El Palacio de Vista Alegre de Madrid, la plaza de toros de Illumbe, en San

casos, la trama urbana de las ciudades,¹²² tanto de la Península Ibérica, como del sur de Francia y de casi la práctica totalidad de la América hispana,¹²³ y representando el estilo arquitectónico del periodo en el que fueron construidas.¹²⁴

Sebastián, la plaza de toros de Logroño, la plaza de toros de Atarfe, en Granada, o más recientemente, la plaza de toros de Vitoria, son algunos ejemplos. Sobre las plazas de toros puede verse a COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. pp. 291 – 500.

¹²¹ También de mítines políticos y otras actividades lúdicas y culturales. A ello se refiere, en relación con la plaza de toros de Zaragoza, MAYORAL TRIGO, R., «No solo «fiestas de toros»: la plaza como espacio para la política, el deporte y el ocio (1764-2014)», en AA.VV., *El Coso de la Misericordia de Zaragoza (1764-2014)*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2014, p. 217 - 245.

¹²² DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una. . .*, Op. cit. p. 23. Un ejemplo de ello, se localiza en la plaza de toros de Valencia que, junto con la estación del ferrocarril, conllevó la construcción del naciente ensanche de esta ciudad. En este caso, Vid. VICENTE RABANAQUE, T., y SANTAMARINA CAMPOS, B., «La Plaza de València como paradigma en la configuración histórica, arquitectónica y urbanística de la ciudad», en SANTAMARINA CAMPOS, B., *La plaza de València. Patrimonio y Memoria colectiva*, Universidad de Valencia, Valencia, 2022, pp. 54 - 56. También, puede verse, entre otros, a BELENGUER ESQUEMBRI, M., BELENGUER BLASCO, M. B., BELENGUER BLASCO, J. M., *Arquitecturas olvidadas: la plaza de toros de Valencia* [En línea], disponible en: <https://m3jurbanprojectsoffice.es/Media/m3jurbanprojectsoffice/dayvo/investigación/Documentos/ARQUITECTURAS%20OLIVIDADAS,%20LA%20PLAZA%20DE%20TOROS%20DE%20VALENCIA.pdf> (última consulta:29/11/2022), pp. 6 - 7. Precisamente, la necesidad de disponer de un recinto acorde con el desarrollo industrial aflorado en Cataluña, especialmente en Barcelona, impulsó la construcción de un nuevo recinto, denominado Arenas de Barcelona y ubicado en la plaza de España. COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 341.

¹²³ DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una. . .*, Op. cit. p. 25.

¹²⁴ Las plazas de toros construidas en el siglo XVIII estuvieron caracterizadas por una fábrica muy barroca, como sucede en la plaza de La Maestranza de Sevilla, la plaza de Acho en Lima (Perú) o la plaza de toros de Ronda. DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una. . .*, Op. cit. p. 23. A partir del siglo XIX, especialmente de su segunda mitad, se incrementó de forma notable la construcción de plazas de toros, de forma que en la práctica totalidad de capitales de provincia se edificaría alguna de ellas -en el caso de Barcelona, tres plazas de toros llegaron a coexistir durante un tiempo, la Plaza de «*la Barceloneta*», inaugurada en 1834, la Plaza de «*las Arenas*», inaugurada en 1900, y la actual Plaza «*Monumental*»-. En cuanto a su arquitectura predominó en su construcción el estilo mudéjar. COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. pp. 295, 340 y 341. Así, reflejo de ello se localiza inicialmente en la plaza de toros de Toledo, datada en el año 1866, que sería de las primeras en adoptar este estilo, a la que le seguirían otras. NAVASCUÉS, P., QUESADA, M. J., BENDALA GALÁN, M., «El siglo XIX. Bajo el signo del romanticismo», en BENDALA GALÁN, M., BANGO TORVISO, I. G., BORRÁS GUALIS, G., YARZA LUANCES, J., MARIÁS, F., BUSTAMANTE GARCÍA, A., RODRÍGUEZ DE CEBALLOS, A., NAVASCUÉS, P., QUESADA MARTÍN, M. J., PÉREZ ROJAS, J., GARCÍA CASTELLÓN, M., *Manual del Arte español: Introducción al arte español*, Sílex Ediciones, S.L., Madrid, 2003, p. 768. En el caso de Sevilla, durante los dos últimos años de segunda década de los años 20, convivieron dos plazas de toros, la Real Maestranza y la Monumental. Ambas rivalizarían durante este corto periodo de tiempo, sin embargo, esta última acogería las últimas corridas en 1920. *Ibid.* p. 465 - 468. Y, finalmente, en el caso de la capital de España dos son las plazas de toros que aún existen y celebran espectáculos. Es el caso de Las Ventas y de la plaza de toros de «*La Chata*», ubicada en el barrio de Carabanchel, que cerraría sus puertas en 1980, siendo reemplazada en la misma ubicación por un moderno recinto multiusos, inaugurado en el año 2000. *Ibid.* p. 409. El importante incremento de población de las ciudades y el aumento de interés por el espectáculo, impulsó su renovación y mejora, de forma que entrado el siglo XX, serían objeto de importantes reformas para incrementar su aforo. Es el caso de la actual plaza Monumental de Barcelona, antes citada, de estilo mudéjar y bizantino, que entre los años 1914 y 1916 fue objeto de una importante remodelación, de forma que la anterior plaza de toros ubicada en este lugar, conocida comúnmente por «*Plaza del Sport*», inaugurada en el primero de los años indicados, con capacidad para 8000 localidades, se convertiría en un recinto capaz de albergar a 20000 personas. *Ibid.* p. 343. Precisamente, el interés por el espectáculo y la necesidad de abaratar el coste de las localidades impulsó la construcción de una nueva plaza de toros en Madrid, que sustituyera a la plaza existente en la carretera de Aragón. Así, de estilo neomudéjar -de hecho, la anterior plaza ya era de estilo mudéjar. *Ibid.* p. 405-, se levantó un edificio en la calle de Alcalá, cuyo arquitecto fue José Espeliu, con capacidad para 23.000, cuya inauguración aconteció el 17 de junio de 1931. *Ibid.* pp. 406 - 407. Sobre el estilo arquitectónico de esta plaza, puede verse a MONTOLIU CAMPS, P., *Enciclopedia de Madrid*, Planeta, Madrid, 2002, p. 527. En definitiva, a lo largo de los aproximadamente casi tres siglos que se han

Este patrimonio funcional y arquitectónico,¹²⁵ que representan tales inmuebles, también adquiere una personalidad singular en aquellos espacios públicos que temporalmente son capaces de albergar un recinto de estas características, que unido a la belleza del entorno en el que se ubican, configuran un escenario único para la lidia.¹²⁶

En definitiva, este hecho ha implicado que las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, hayan ofrecido un grado de protección mediante su reconocimiento como bienes de interés cultural.¹²⁷

2.4.- La «tauramaquia» en otras disciplinas.

Fiel reflejo de su importancia, ha sido la constante y manifiesta alusión que se ha hecho de la lidia, y de todo aquello que lo engloba, por destacadas personalidades de diferentes ámbitos y sectores, que han influido en el espacio cultural de estos territorios y han destacado por hacer alusión a ella, o profundizar en lo referente a su estudio, siendo fuente inagotable de sus diferentes creaciones, habiendo tenido acogimiento en todas las artes.¹²⁸ A este respecto, han tenido ocasión de revelar este hecho importantes cineastas, dramaturgos, ensayistas, literatos, músicos o pintores, así como numerosos filósofos, sociólogos, antropólogos o historiadores¹²⁹ de diferentes generaciones,¹³⁰ situando, en consecuencia, al

celebrado corridas de toros, se han construido recintos que han reflejado una variedad significativa de estilos. Así, desde el barroco, hasta los modernos cosos multiusos de hierro u hormigón, pasando por el neoclasicismo, o el neomodéjar, han dejado su impronta en las plazas de toros. DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una...*, Op. cit. p. 22 - 23.

¹²⁵ VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho...*, Op. cit. p. 29.

¹²⁶ En este caso, pueden citarse ejemplos como la plaza de toros de Albarracín, en Teruel, construida temporalmente, en su plaza Mayor, durante las fiestas patronales para albergar los diferentes espectáculos y festejos taurinos celebrados durante estos días. Otros ejemplos ilustrativos al respecto son la Plaza Mayor de Chinchón (Madrid), igualmente, la Plaza Mayor de Algemesí (Valencia), en cuya localización se construye anualmente el coso taurino.

¹²⁷ Más adelante se hará oportuna referencia a ello.

¹²⁸ REUS BOYD-SWAN, F., «Los toros y el teatro», *Garozca: revista de la Sociedad Española de Estudios Literarios de Cultura Popular*, núm. 7, p. 273.

¹²⁹ BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de...* Op. cit. p. 19, se refiere a estos cuatro últimos.

¹³⁰ Para DOMÉNECH MIRA, J., *Charlas hispánicas en...*, Op. cit. p. 284, «[. . .] La belleza, la plasticidad y la dinámica de ballet trágico que trenzan el toro y el torero en la plaza, en ese ritual de muerte, ha captado la emoción y la creatividad de muchos artistas y escritores. Por eso en torno a la ceremonia de sacrificio del toro ibérico han surgido manifestaciones artísticas y literarias muy diversas [. . .]». Así en el caso español, debe destacarse que la tauramaquia ha sido una importante fuente de inspiración de diferentes personalidades desde diferentes ámbitos. En este sentido, es notable la abundante producción literaria, especialmente en el siglo actual y el que le precedió que, en sus diferentes géneros y en diferentes épocas, disertaron sobre ella, o la tuvieron como hilo conductor de su temática. Por la trascendencia que ha tenido en este ámbito, no pude omitirse citar la célebre obra titulada *Los Toros. Tratado técnico e histórico*, conocido comúnmente por «*El Cossío*», fiel reflejo de la constatación de su carácter cultural, y cuyo autor José María de Cossío, de cuyo apellido toma su nombre, dio forma a los primeros tomos, continuando con la labor, entre otros, Antonio Díaz-Cañabate, quien sería autor, entre otras, de DÍAZ-CANABATE, A., *Paseillo por el planeta de los toros*, Madrid, Salvat, 1970 o DÍAZ-CANABATE, A., *El mundo de los toros*, Everest, Madrid, 1979, o Francisco de Cossío. La última edición publicada en el año 2007, incluye un total de treinta volúmenes, abordando tanto el toro bravo, el toreo, así como el vocabulario y anecdotario en la materia, el reglamento y las

plazas de toros, la literatura o el periodismo, la tauromaquia en el arte, así como el inventario biográfico o las crónicas. Se trata, por tanto, de COSSÍO, *Los Toros*, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007 (volúmenes del 1 al 30). Así, puede verse COSSÍO, *Los Toros*, t. I., . . . Op. cit., pp. 9 - 10. Sobre el estudio y la relación de entre las artes y los toros puede verse la propia obra de COSSÍO. Asimismo, es destacable el tratamiento que sobre «los toros» realiza el filósofo José Ortega y Gasset, previamente aludido. De este modo, es oportuno citar nuevamente la obra «*La Caza y los Toros*», así como ORTEGA Y GASSET, J., *Sobre la caza, los toros y el toreo*, Revista de Occidente, Madrid, 1960, y los diferentes artículos y escritos de este mismo autor, que sobre esta materia se encuentran recopilados en «*Obras completas*». Es el caso de ORTEGA Y GASSET, J., *Obras completas, Tomo IX*, Revista de Occidente, 2ª ed., Madrid, 1965, pp. 459 - 473. En este sentido, es conveniente resaltar el escrito «*Enviando a Domingo Ortega el retrato del primer toro*», que se encuentra recopilado en ORTEGA Y GASSET, J., *Obras completas, Tomo VII*. . . , Op. cit., pp. 27 - 31, y que constituye el epílogo al libro de Domingo Ortega, *El arte del toreo*, que recapitula la conferencia dada en el Ateneo de Madrid el 29 de marzo de 1950. Mención especial requiere la categórica afirmación contemplada en el anterior texto, en alusión a las corridas de toros, ya citada, «[. . .] espectáculo que no tiene similitud con ningún otro, que ha resonado en todo el mundo y que, dentro de las dimensiones de la historia española en los dos últimos siglos, significa una realidad de primer orden. [. . .]». Igualmente, cabe destacar la obra de PÉREZ DE AYALA, R., *Política y toros. Ensayos*, Editorial Renacimiento, Madrid, 1925. Autor que se incluye en la generación del 14 y que también ha destacado por sus asertos sobre la importancia de la tauromaquia en España. En relación con la literatura, son numerosos los ejemplos de autores que destacaron por la publicación de obras relacionadas con esta temática, o que hicieron alarde de su inclinación por ella. Así, sin perjuicio de la probada y manifiesta tendencia taurina de buena parte de los escritores, poetas o ensayistas españoles que integraron la llamada generación del 27, como se verá, autores como Ramón María del Valle-Inclán, miembro destacado de la generación del 98 -cuyos integrantes, en general, no destacaron por una defensa enérgica de los espectáculos taurinos, por el contrario, mantuvieron ciertas reticencias hacia ellos, con alguna salvedad, a la que se hará referencia más adelante, en este sentido, entre otros, a RÍOS RUIZ, M., *Aproximación a la tauromaquia*, Colección Fundamentos 112, Ediciones ISTMO, S.A., Madrid, 1990, p. 98 o a VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho*. . . , Op. cit. pp. 86 - 87-, fueron fervientes defensores del espectáculo taurino y, en este caso, además, firme partidario de Juan Belmonte, en una época de competencia entre este último y José Gómez Ortega «*Joselito*», que se prolongaría hasta la muerte de este último por cornada en la plaza de toros de Talavera de la Reina (Toledo), la tarde del 16 de mayo de 1920. COSSÍO, *Los Toros*, t. XIV, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007, p. 564. En este sentido, en su conocida obra «*Luces de Bohemia*» se incluye una alusión a ambos diestros en un diálogo de la escena última, destacando, de esta forma, la importancia que tuvieron en aquel momento. Del primero, se dijo que era «[. . .] ¡Un intelectual! [. . .]», y del segundo, que «[. . .] era un astro y murió en la plaza, toreando muy requetebién, porque ha sido el rey de la tauromaquia [. . .]». Vid., en este caso, VALLE INCLÁN, R., *Luces de Bohemia. Esperpento*, Austral Teatro, Espasa Libros, S.L.U., Madrid, 2009, pp. 203 - 204. En este sentido, puede verse el estudio relacionado sobre la vinculación entre este autor y la tauromaquia en DE JUAN BOLUFER, A., «A propósito de Valle-Inclán y la tauromaquia. Valle-Inclán, la tragedia y los toros. (una entrevista olvidada de 1915)», *Voz y Letra. Revista de Literatura*, vol. 21, núm. 1, pp. 109 - 132. De la generación del 98 destacan por su afición a ella, además del anterior, Manuel Machado, quien expresó su admiración por la profesión taurina, manifestando que «[. . .] Y, antes que un tal poeta, mi deseo primero hubiera sido ser un buen banderillero [. . .]». MACHADO, M., *Poesías completas*, Edición de Antonio Fernández Ferrer, Editorial Renacimiento, Sevilla, 1993, p. 114. Así lo recogió en los versos 23 y 24 del poema «*Retrato*». La posición de su hermano Antonio Machado, respecto de la fiesta taurina, ha sido importante objeto de análisis. Sobre su estudio, debe citarse a AMORÓS GUARDIOLA, A., «Antonio Machado y los toros», *Cuadernos Hispanoamericanos*, [En línea], núm. 487, pp. 121 - 132, disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/antonio-machado-y-los-toros/> (última consulta: 23/12/2022), así como a REYES CANO, R., «El mundo de los toros en la obra de Antonio Machado», en TORRES FONTES, J. (coord.), *Homenaje al profesor Juan Barceló Jiménez*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1990, pp. 587 - 596. Gerardo Diego aclaró, poco más de dos décadas después de su muerte, en su artículo «Antonio Machado y Los Toros», publicado en ABC el 28 de marzo de 1962, la posición de este autor, tantas veces debatida, indicando que, sin ser un destacado apasionado de los toros, si asistió a corridas de toros, aunque «[. . .] Sin llegar a la auténtica afición de su hermano, [. . .]». Sobre el análisis de los integrantes de la generación del 98 y esta temática, puede verse la reseña de la conferencia impartida, por este mismo autor, el día 6 de marzo de 1997, recopilada en forma de reseña por GARCÍA GORDILLO, Mª del Mar. Vid., en este caso, AMORÓS GUARDIOLA, A., «El 98 y los toros», [En línea], en BERNAL RODRÍGUEZ, M., ESPEJO-CALA, C., GARCÍA-GODILLO, M. (coords.), *Actas del Seminario-Coloquio sobre La Crónica Taurina: Primeras Jornadas de Comunicación en la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, celebradas del 4 al 6 de Marzo de 1998*, Universidad de Sevilla, Facultad de Ciencias de la Información, Sevilla, 1998, pp. 55 - 60, disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/65515> (última consulta: 23/12/2022). La generación del 27, como previamente se ha indicado, también destacó por un posicionamiento favorable a la fiesta taurina, cuyos integrantes hicieron grandes loas de ella en sus textos. Destaca, en este caso, la influencia que sobre ellos tuvo el diestro Ignacio Sánchez Mejías, fallecido a consecuencia de una cornada en la plaza de

toros de Manzanares (Ciudad Real) el 1 de agosto de 1934. En este caso, puede verse a REYES CANO, R., «Ignacio Sánchez Mejías y los actos del ateneo de Sevilla (Diciembre de 1927)», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 11, pp. 125 - 140. Autores, tales como José Bergamín, destacaron en esta época. Puede verse, en tal caso, a BERGAMÍN, J., *El arte de birlibirloque*, Cruz y Raya, Madrid, 1930, o a este mismo autor, BERGAMÍN, J., *La música callada del toreo*, Ediciones Turner, 1981. Otros, como Rafael Albertí, también destacaron en este plano, es el caso de ALBERTI, R., *La Gallarda. Tragedia de vaqueros y toros bravos*, Ministerio de Cultura, Instituto Nacional de las Artes Escénicas, Madrid, 1992, Federico García Loca, en su célebre obra GARCÍA LORCA, F., *Llanto por Ignacio Sánchez Mejías*, Cruz y Raya, Madrid, 1935, quién además cuño la frase «Los toros es la fiesta más culta que hay en el mundo», Gerardo Diego, *vid.* a DIEGO CENDOYA, G., *Poesías y prosas taurinas*, Editorial Pre Textos, Valencia, 1996, o Miguel Hernández. Un análisis de los autores de esta generación y su relación con la tauromaquia puede verse en CORTINES, J., «Tauromaquia y literatura en la Generación del 27», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 7, pp. 13 - 40. Asimismo, en relación con el estudio de la obra de Gerardo Diego, *vid.* a REYES CANO, R., «Poesía y prosas taurinas», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 6, pp. 219 - 226 y sobre la última de los citados y su relación con la tauromaquia, igualmente, citar a COBALEDA HERNÁNDEZ, M., «El simbolismo del Toro en la obra poética de Miguel Hernández», en SÁNCHEZ BALAGUER, J. J., RÁMIREZ, F., LARRABIDE ACHÚTEGUI, A. L., (coord.), *Presente y futuro de Miguel Hernández: actas del II Congreso Internacional Miguel Hernández, Orihuela - Madrid, 26 - 30 de octubre de 2003*, Fundación Cultural Miguel Hernández, Orihuela, 2004, pp. 243 - 257. Por citar otros ejemplos, son destacables las obras de CHAVES NOGALES, M., *Juan Belmonte, matador de toros*, Libros del Asteroide, Barcelona, 2010, publicada inicialmente y por episodios en la revista Estampa a partir del mes de junio de 1935. También el autor valenciano Vicente Blasco Ibáñez se basó en la tauromaquia para la elaboración de alguna de sus obras. Es el caso de BLASCO IBÁÑEZ, V., *Sangre y Arena*, Ediciones Akal, S.A., Madrid, 2017, entre otras ediciones, publicada inicialmente por entregas en *El liberal* de Madrid, desde el 22 de abril de 1908. NÚÑEZ FLORENCIO, R., «Los toros, fiesta nacional», en MORENO LUZÓN, J., y NÚÑEZ SEIXAS, X. M. (eds.), *Ser españoles. Imaginarios nacionalistas en el siglo XX*, RBA, Barcelona, 2013, p. 452, sintetizó de forma clara la evolución y la posición mantenida por los integrantes de cada una de las generaciones, afirmando que «[. . .] el desprecio mayoritario en los escritores de la Generación del 98 se trueca en actitud crítica pero mucho más comprensiva en los autores de la del 1914, para encontrar un tono cada vez más favorable en las corrientes de 1927 y 1936, hasta el punto de llegar al entusiasmo y la efusión lírica de los grandes poetas del momento. [. . .]». También disertaron sobre la tauromaquia en España, autores como Enrique Tierno Galván, previamente citado, quien sería un firme defensor -*vid.*, entre otros, TIERNO GALVÁN, E., *Los toros, Acontecimiento nacional*, Editorial Turner, Madrid, 1988-. Más recientemente han tratado este tema autores desde diferentes ópticas, como es el caso de Francisco Brines -*vid.* BRINES, F., «El arte del toreo: Razonamiento de una mirada», en AA.VV., MARZAL, C. (Ed.), *Sentimiento del Toreo*, Tusquets Editores, S.A., Barcelona, 2010, pp. 33 - 59 o BRINES, F., «Reflexiones taurinas de un convaleciente», en AA.VV., MARZAL, C. (Ed.), *Sentimiento del Toreo*, Tusquets Editores, S.A., Barcelona, 2010, pp. 197 - 213-, de Víctor Gómez Pin, de quien puede destacarse GÓMEZ PIN, V., «El cuerpo del torero», en GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A. y ROMERO DE SOLÍS, P., *Fiestas de toros y sociedad: actas del Congreso Internacional celebrado en Sevilla del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 2001*, Universidad de Sevilla, 2003, pp. 685 - 706, Juan Manuel de Prada, Fernando Sánchez-Dragó, Albert Boadella, o el propio Carlos Marzal. En el ámbito de la filosofía, es destacable, tanto la ya citada obra de Fancis Wolff, *50 razones para defender la corrida de toros*, ya citada, como WOLFF, F., *Filosofía de las corridas de toros*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2008. Además, de la enumeración anterior, en el campo de la antropología, destaca la aportación de Julian Pitt-Rivers. *Vid.* PITT-RIVERS, J., ROMERO DE SOLÍS, P., SAUMADE, F., FOURNIER, D., MOLINIÉ, A., y MARTÍNEZ DE VICENTE, P. (coord.), *Ritos y símbolos en la tauromaquia. En torno a la antropología de Julian Pitt-Rivers*, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2012. Respecto de los historiadores, puede citarse, entre otros, a GARCÍA-BAQUERO, A., *Razón de la tauromaquia. Obra taurina completa*. Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Universidad de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos, Sevilla, 2008. En el ámbito de la pintura puede destacarse a Francisco de Goya, quienes refleja en sus trabajos escenas taurinas, que no quedaron limitadas únicamente a la lidia, sino que se extendieron a los retratos de diferentes toreros de la época como el de «José Romero» o el de «Joaquín Rodríguez, Costillares». En el primero de los casos, puede citarse «La novillada». De la serie «Torrecilla», son significativas las pinturas «Despejo de la Plaza», «Lance de Capa», «Suerte de matar» y «Las mulillas». Asimismo, son importantes «Corrida en un pueblo», «La corrida de toros» o los grabados de la «Tauromaquia». También es oportuno citar, en este ámbito, a Ignacio Zuloaga en «Belmonte en plata», «El picador», «Torerillos de pueblo» o «Domingo Ortega», a Daniel Vázquez Díaz, con sus pinturas «Las cuadrillas de Frascuelo, Lagartijo y Mazzantini», «Los ídolos», «Juan Belmonte», «Manolote» o «Domingo Ortega», así como también a Pablo Picasso. SÁNCHEZ DE PALACIO, M., «El arte y los toros. Momento clave de la pintura española. Zuloaga, Solana y Vázquez Díaz», *El Ruedo*, núm. 927 p. 22 - 24, cita las pinturas con temática taurina de Ignacio Zuloaga, José Gutiérrez Sola y de Daniel Vázquez Díaz. Respecto del primero «La familia del matador», «En los toros» o «Torerillos de Turégano» y del segundo «La muerte del toro», «Picador» o «Toros en Castilla». En el ámbito de la escultura destaca Mariano Benlliure, con sus esculturas «Una buena vara»,

arte taurino en el espacio de las bellas artes.¹³¹ A este grupo, hay que añadir a prestigiosos juristas que también se han ocupado de la tauromaquia, aunque no lo haya sido de forma excelsa, partiendo del estudio de la normativa taurina,¹³² confluyendo de esta forma en la

«Las dos víctimas de la fiesta», «La estocada de la tarde» o «Cogida de un picador». Otros, como Sebastián Miranda o Ángel Ferrant también lo contemplaron. En este sentido, puede verse COSSIO, *Los Toros*, t. IX, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007. En el caso de la música, el pasodoble es el elemento más representativo, por acompañar además diferentes momentos de la lidia. Es el caso del paseillo, determinados tercios de banderillas, o las faenas de muleta en el último tercio, ofreciendo con ello una mayor intensidad y emotividad a la labor del diestro. «La Gracia de Dios», de Ramón Roig y Torné, «Suspiros de España», de Antonio Álvarez Alonso, «El Gato Montés», de Manuel Penella Alonso, «España Cañí», de Pascual Marquina, al igual que «Ecos españoles», «Domingo Ortega», de Florencio Ledesma Estrada y Rafael Oropesa Clausín, «Ragón Falez», de Emilio Cebrían Ruiz, «Tercio de Quites», de Rafael Talens Pello, son algunos ejemplos. Sobre la música y «los toros» puede verse, entre otros, y sin perjuicio de la obra de COSSIO, a DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una...*, Op. cit. pp. 200 - 202. Asimismo, la relevancia de tales espectáculos ha trascendido a otros campos como la ópera, en cuyo caso puede citarse la obra «Carmen», de Georges Bizet; también al teatro, por el componente popular de la población española. En este sentido, REUS BOYD-SWAN, F., «Los toros y...», Op. cit. p. 274, afirma, en relación con las obras teatrales cuyo título tiene relación con esta temática, que «[...] Posiblemente algunas de ellas tengan un título taurino, aunque su contenido no lo sea enteramente, pero eso será una muestra más de la influencia que los toros ejercían sobre la sociedad y sobre el lenguaje que se utilizaba y se utiliza [...]».

¹³¹ Así lo expresó REYES CANO, R., «Poesía y prosas...», Op. cit. pp. 221 «[...] Esa ubicación del arte taurino en el ámbito de las Bellas Artes, y por lo tanto en el dominio de la inteligencia individual, supone un gran paso adelante en la apreciación histórica del fenómeno, más allá de la valoración antropológica y religioso-sacrificial que de la fiesta hicieron hombres como Antonio Machado y algunos escritores del fin de siglo [...]». Igualmente lo destaca GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio...», Op. cit. p. 228. En parecidos términos se pronuncia VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho...*, Op. cit. p. 72, quien destaca que la «[...] proyección patrimonial de los toros, también material [...]», además de las plazas de toros a las que alude y sobre las que habrá ocasión de profundizar, «[...] la compone la parte del acervo artístico generado por ellos: la práctica totalidad de las que llamamos «bellas artes» cuentan con un apartado taurino, desde luego en los ámbitos nacionales que son de aplicación [...]». Más adelante, se hará referencia a los diferentes premios y reconocimientos concedidos a toreros, destacando, en consecuencia, la conexión del toreo con las Bellas Artes.

¹³² Más adelante y con ocasión del estudio de la posición mantenida por la doctrina, a propósito del estudio de la regulación taurina en España, habrá ocasión de citar determinados artículos de investigación o trabajos que contemplan su análisis. Sin embargo, es necesario, en este momento, citar a destacados autores, en cuyos textos se han ocupado del análisis el marco jurídico en el que se desenvuelven los espectáculos y festejos taurinos. Así, es importante citar, en primer lugar, la obra de Tomás Ramón Fernández, que hoy día sigue siendo un referente en el estudio jurídico de esta materia. Vid. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las corridas de toros. Estudio histórico y crítico*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1987. No obstante, este autor destacó la falta de interés de los juristas por su estudio. Igualmente, es conveniente ver a este mismo autor en «La ordenación legal de la fiesta de los toros», *Revista de Administración Pública*, núm. 115, Enero-abril 1988, pp. 27 - 56, que previamente ha sido citada. Asimismo, este aspecto lo destaca FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de los festejos taurinos populares y tradicionales», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, p. 213. También es conveniente destacar a PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., *La fiesta de los toros. Historia, régimen jurídico y textos legales*, Editorial Trotta, Madrid, 2000, a HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho. Una aproximación al régimen jurídico de la profesión taurina*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, a FERNÁNDEZ DE GATTA, D., en la obra ya citada, *Derecho y tauromaquia. Desde las prohibiciones históricas a su declaración como patrimonio cultural*, Hergar ediciones Antema, Salamanca, 2015, además de la ya citada de Dionisio Fernández de Gatta, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales* o a CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través de sus conflictos. Jurisprudencia taurina*. Editorial Aranzadi, S. A., Cizur Menor (Navarra), 2009. En este sentido, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de los festejos taurinos populares: evolución y regulación entre dos siglos», en ARENILLA SÁEZ, M. (coord.), *La Administración Pública entre dos siglos (Ciencia de la Administración, Ciencia Política y Derecho Administrativo. Homenaje a Mariano Baena del Alcázar*, Instituto Nacional de Administración Pública, INAP, Madrid, 2010, p. 1471, destaca la carencia de obras en general y jurídicas sobre los festejos taurinos populares, aun a resultas del origen anterior a las propias corridas de toros.

«cultura», el «Derecho» y la «Fiesta».¹³³

Evidencia, que igualmente se ha visto manifestada en otros espacios de la geografía mundial, especialmente en aquellas zonas en las que adquiere una destacada trascendencia. Tal es el caso de buena parte de los países hispanoamericanos, así como los limítrofes de Francia y Portugal, ya citados.¹³⁴

2.5.- La pluralidad dimensional de la «tauromaquia».

Así, la tauromaquia, que no ha destacado únicamente por los motivos expuestos, también se ha distinguido por su repercusión en otros espacios que, del mismo modo, reflejan su dimensión cultural.¹³⁵ Asimismo, destaca por su amplia proyección, al concentrar un importante número de actividades,¹³⁶ como previamente se ha indicado, entre las que se incluyen aquellas vinculadas a la producción de los trajes de luces, incluidos capotes de

¹³³ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 24.

¹³⁴ En este caso, son destacables autores como el colombiano Gabriel García Márquez, ilustre aficionado a la fiesta taurina o el peruano Mario Vargas Llosa, quien ha sido, igualmente, un significativo valedor. Entre sus artículos sobre la tauromaquia pueden citarse a VARGAS LLOSA, M., «La capa de Belmonte», (EL PAÍS, 2 de noviembre de 2003), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/2003/11/02/opinion/1067727606_850215.html (última consulta: 13/06/2022), VARGAS LLOSA, M., «La última corrida» (El País, 2 de mayo de 2004), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/2004/05/02/opinion/1083448806_850215.html (última consulta: 13/06/2022) o VARGAS LLOSA, M., «Torear y otras maldades», (El País, 18 de abril de 2010), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/2010/04/18/opinion/1271541611_850215.html (última consulta: 13/06/2022). Sobre la relación entre Vargas Llosa y la tauromaquia cabe citar a CAMPOS CAÑIZARES, J., «Mario Vargas Llosa y Los Toros, claves de una afición», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 30, pp. 15 - 54. También a CAMPOS CAÑIZARES, J., «La afición a los toros de Mario Vargas Llosa, en sus orígenes», en SALAS DÍAZ, M., GÓMEZ DEL CASTILLO, M. J., y MORÁN RODRÍGUEZ, C. (eds.) *Actas del XLVI Congreso Internacional de la Asociación Europea de Profesores de Español. La cultura española, entre la tradición y la modernidad. Nuevos retos para la enseñanza del español*, Asociación Europea de Profesores de Español, Cuenca, 2012, pp. 259 - 264. Precisamente, GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. p. 228, en alusión a MAILLIS, A., «La corrida et sa légitimité culturelle», en AA.VV. *Encuentros internacionales de derecho taurino. Segundo Tercio: Los juristas y la tauromaquia, Madrid, 14, 15 y 16 de mayo de 2010 Feria de San Isidro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 75 - 80. En el ámbito de la pintura, igualmente, puede destacarse al pintor colombiano Fernando Botero. También fueron profundos admiradores de los espectáculos taurinos, el escritor y periodista estadounidense Ernest Hemingway, especialmente de los encierros de Pamplona, destacando, entre sus obras con inspiración taurina, «Fiesta» -Vid., entre otras ediciones, HEMINGWAY, E., *Fiesta*, Editorial Verbum, S.L., Madrid, 2019-, o «Muerte en la tarde» -Vid. HEMINGWAY, E., *Muerte en la tarde*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2005-, así como el cineasta Orson Welles. En este último caso, puede verse a SALAZAR LARRAZ, J., *Toros sin complejos*, Sekotia, S.L., Madrid, 2020, o a GARCÍA DE CORTÁZAR, F., *Viaje al corazón de España*, Azalia Ediciones, S.L., Madrid, 2018, quienes destacan su afición por los toros.

¹³⁵ Ejemplo de ello se sitúa en el empleo del léxico taurino en las relaciones cotidianas. En relación con «los toros» y el lenguaje puede verse a AMORÓS GUARDIOLA, A., *Toros, cultura y lenguaje*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1999. También en ámbitos como en los sellos postales o en las monedas. En este último caso, destaca la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas dedicadas al «toro». Vid., en este caso, la Orden ETD/620/2022, de 28 de junio, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección de una onza de oro dedicadas al «Toro» (BOE, núm. 159, de 4 de julio de 2022).

¹³⁶ Para DE LORA, P., «Corridos de toros, cultura y Constitución», *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, p. 750, «[. . .] el espectáculo es culturalmente apreciable en su conjunto por la concurrencia de otros elementos que son valiosos por la historia que les acompaña o por el esfuerzo que se emplea en su producción (los trajes, por ejemplo). [. . .]».

paseo¹³⁷ y monteras, o a la elaboración de los diferentes útiles para la lidia,¹³⁸ como son capotes, muletas, espadas, divisas, puyas o banderillas, o determinados elementos para su manejo y transporte, como es el caso de esportones, fundones o cajas de montera,¹³⁹ además de las destinadas a la producción ganadera, al reunir un amplio conjunto de conocimientos y prácticas para la crianza, selección, cuidado y manejo de las reses bravas,¹⁴⁰ así como por su carácter vertebrador.

Este último atributo descrito, se ha proyectado sobre la base de la diversidad territorial, debido tanto a las zonas dedicadas a su cría y selección, como por el buen número de localidades que programan actividades y espectáculos taurinos, que tienen en el «*toro bravo*» la justificación de sus ritos, creencias o religión, ejerciendo, al tiempo, de instrumento de hermanamiento de las diferentes regiones integradoras de la nación española, también del resto de países en los que se celebran representaciones de este tipo, así como en el ámbito interno de cada uno de los municipios, localidades y pueblos, que tienen a dicho espectáculo como elemento sustentador de sus fiestas y tradiciones.¹⁴¹

En definitiva, la tauromaquia incorpora en su acervo un importado elenco de conocimientos, en sentido amplio, incluyendo aspectos agropecuarios, artesanales, artísticos, históricos, o lingüísticos,¹⁴² como indica CARRILLO DONARIE, que permiten reconocerla como un elemento integrante del patrimonio cultural desde su vertiente material.¹⁴³

Por tanto, desde una óptica material, la tauromaquia y, en definitiva, aquellas facetas vinculadas con la lidia de reses bravas, responden a la definición del concepto de cultura y a los presupuestos internacionalmente establecidos para su constatación como patrimonio cultural, por lo que de este modo debe ser entendida, al verse reflejados en ella determinados

¹³⁷ VILLÁN, J., *Tauromaquias. Lenguaje, liturgias y toreros*, La Esfera de los libros, S.L., Madrid, 2012, lo define como «[. . .] *Prenda primorosa de bordados y seda, con la cual los toreros se adornan para hacer el paseíllo. Es más pequeño que el capote de brega y carece de uso práctico. Matador y subalternos se lo ciñen al cuerpo sobre el hombro izquierdo, dejando libre el brazo derecho y sujetando a la cintura sus extremos con la mano izquierda.* [. . .]».

¹³⁸ En este sentido, VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho. . .*, Op. cit. p. 75, destaca que «[. . .] *La elaboración de los distintos útiles del toreo ha conocido una escasa incorporación de máquinas y, menos aún, de fabricación industrial. Capotes y muletas, con sus diferentes tamaños, pesos, composiciones y texturas, así como monteras, estoques, banderillas y puyas, componen un conjunto de artesanías cuyas peculiaridades de taller y de labor integran netamente un efectivo dicho patrimonial.* [. . .]».

¹³⁹ VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho. . .*, Op. cit. p. 76.

¹⁴⁰ *Ibidem*.

¹⁴¹ Para SAUMADE, F., «Los ritos de. . .», Op. cit. p. 147, «[. . .] *Las culturas tauromáquicas, regionales o nacionales, como quiera que sean, subsumen la infinita diversidad de las identidades locales al interior de un concepto coherente de espectáculo. Esta racionalización responde, sin duda, a la exaltación romántica de lo popular como fuente de belleza natural.* [. . .]».

¹⁴² CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 7.

¹⁴³ AMORÓS A., «Fundamentos culturales de la fiesta», en CARRILLO DONAIRE, J. A., VÁZQUEZ ALONSO, V. J., CARUZ ARCOS, E., (coords.), *Fundamentos y renovación de la Fiesta. Congreso celebrado en Sevilla, septiembre 2010*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Sevilla 2014, pp. 29 - 37.

valores de este tipo aceptados por la sociedad, fundamentarse, al tiempo, bajo determinados parámetros históricos que permiten, a su vez, conocer la evolución social de aquellos espacios en los que tiene aceptación, y definir las relaciones sociales en determinados territorios. En este sentido, es preceptivo considerar que reúne el conjunto de conocimientos capaces de configurar las fiestas de toros, en las que tiene su sustento, que aun en constante evolución, desde épocas pretéritas han definido la vida colectiva. Ello corrobora, en base a los argumentos esgrimidos, la afirmación inicial. Sin embargo, también resulta oportuno valorar si desde el ámbito jurídico tiene tal consideración, situando al respecto la posición mantenida por los poderes públicos sobre esta materia. Más adelante y al hilo de lo anteriormente expuesto se profundizará en este aspecto.

II.- El régimen jurídico de la «tauromaquia». Una aproximación al contexto y situación actual.

Las fiestas de toros, en tanto que reúnen la celebración de espectáculos y festejos taurinos populares, y más recientemente, la «tauromaquia», en términos generales, han estado sujetas al constante devenir de la posición mantenida al respecto por los poderes públicos, siendo objeto de numerosas prohibiciones a lo largo de la historia. Por el contrario, en otros momentos, se decantaron simplemente por su regulación, manteniendo una actitud permisiva. Ello, ha definido un marco jurídico que debe ser adelantado y contextualizado.

1.- Entre las «prohibiciones» y la «tolerancia».

De esta forma, no puede ignorarse que la vinculación entre ambos seres, especialmente incitada en épocas más recientes, se ha entendido desde perspectivas contrapuestas.¹⁴⁴

Por ello se han mantenido dos posiciones discordantes entre sí. Por una parte, quien ha hecho de él su principal baluarte y eje representativo de su modo de vida, cultura y tradiciones, erigiéndose entorno a su imagen una identidad propia y construyéndose a su favor un conjunto de ritos sobre el llamado «arte de lidiar toros», situando en su máximo exponente a la corrida de toros moderna, previamente citada, y sobre la que no pueden omitirse las distintas manifestaciones taurinas populares por su elevada representatividad

¹⁴⁴ Para VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho*. . ., Op. cit. p. 41, quien afirma que «[. . .] El reparo a los toros ha existido prácticamente desde que se formalizó el toreo a pie a mediados del siglo XVIII [. . .]», sitúa, sin perjuicio de las prohibiciones religiosas previas, el «punto de partida» de la crítica hacia «los toros», en las «*Cartas marruecas*» de José Cadalso, al que seguirían el Conde de Aranda, con una iniciativa que pretendía su prohibición, y a la que a continuación se hará referencia, y a Melchor de Jovellanos, en cuya obra «*Memoria para el arreglo de la policía de espectáculos y diversiones públicas*» de 1790, se posiciona de forma favorable a la prohibición, aun a pesar reconocer la historia de las «*luchas de toros*», como así las denomina, y considerar que ciertamente ha sido objeto de «*aplausos*». También FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 32. COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. pp. 565 - 568.

social, cuya evolución no ha sido pétrea en el tiempo¹⁴⁵ y que ha permitido, por tanto, que con mayor o menor intensidad, se haya entronizado como eje central de un modelo sociocultural determinado desde siglos atrás. Y, de otra, quien se ha autoproclamado como su primordial defensor aduciendo que en dichos espectáculos su tratamiento no es el más pertinente, viéndose apoyados políticamente por aquellos postulados ideológicos que, surgidos en las últimas décadas, desde vertientes simplemente animalistas¹⁴⁶ o nacionalistas,¹⁴⁷ han defendido un modelo social en la que la fiesta taurina quede al margen, apostando por su progresiva desaparición de la sociedad.

Sea quizás por el carácter cultural que reviste, por considéralo arcaico dentro del modelo de sociedad actual, por interés animalista, político¹⁴⁸ o económico, lo cierto es que en

¹⁴⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 23. A su vez, éste último, cita a MELGAR Y ABREU, B., MARQUÉS DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS, *Fiestas de toros. Bosquejo histórico*, Oficina Tipográfica de A. Marzo, Madrid, 1927, puntualizando que este autor «[. . .] la concibió -en alusión a la tauromaquia- como un proceso dinámico y cambiante a lo largo de la historia [. . .]», resumiéndola en cuatro etapas. La primera de ellas, comprendería hasta la Edad Media, sustentándola, en su argumentación, sobre las pinturas de la prehistoria, rechazando teorías, cretenses, romanas o árabes sobre su origen. La segunda estaría sustentada sobre la figura de los matadores o «matadores», mencionados a partir del siglo XI y hasta el siglo XIII, dada la prohibición inserta en «Las Partidas». La tercera, que se extendería hasta el siglo XVIII, hace expresa referencia al enfrentamiento con reses bravas al que se sometían los miembros de la nobleza, en la que se exponía su valor y se destacaba la superioridad de la nobleza frente al pueblo llano. Y, finalmente, la última que alcanza hasta la actualidad, y se articula sobre la lidia a pie, por tanto, en las corridas de toros.

¹⁴⁶ En este sentido, para nada es desdeñable el incipiente rol prohibicionista asumido por las asociaciones protectoras de animales, publicitado de forma paralela a la consolidación en las últimas décadas de un movimiento «defensor de los animales», cuyos orígenes, en España, puede datarse en los años 20 del siglo pasado. Sin embargo, hasta los últimos años no ejercieron una presión excesiva sobre los espectáculos taurinos, especialmente dado el amplio volumen de convocatoria que despertaban en la sociedad de española.

¹⁴⁷ Sobre el cariz prohibicionista que han asumido algunas corrientes ideológicas, especialmente de corte nacionalista, puede verse a FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Sobre la constitucionalidad. . .», Op. cit. pp. 726 - 728, a FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La cultura está más allá de la Ley», (El Mundo, 3 de agosto de 2010), [En línea], disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1043976 (última consulta: 11/06/2022), a GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. L., «Toros y política en el siglo XX: Una pasión correspondida», *Historia Contemporánea*, núm. 68, p. 263 y 286 - 289, quien destaca una afirmación, ciertamente elocuente, de VILLÁN ZAPATERO, J., *La crítica taurina. Antología*, Editorial Mare Nostrum, Madrid, 2006, p. 413 - 414 «[. . .] existe un oportunismo político que usa los toros como arriete nacionalista periférico frente al nacionalismo centralista español, al considerar las corridas santo y seña de la identidad política y moral de España [. . .]», también a ESTEVE PARDO, J., «Los tres círculos de la ordenación taurina», *Revista de estudios taurinos*, núm. 48 - 49, p. 18; a DE CARRERAS, F., «A toro pasado» (La Vanguardia, 5 de agosto de 2010), [En línea], disponible en: <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/2010/08/05/pagina-17/82634243/pdf.html> (última consulta: 12/08/2022), quien afirmó que «[. . .] es una gran hipocresía sostener que la decisión catalana nada tiene que ver con la defensa de una supuesta identidad catalana frente a otra supuesta identidad española de la que el toro es símbolo. O, dicho de otra manera, que la causa de la prohibición es únicamente el deseo de proteger al toro como animal y no es también el deseo de marcar una frontera diferencial con el resto de España. [. . .] Pero no es menos cierto que una tal decisión no se hubiera tomado sin este afán de borrar cualquier huella en Catalunya de lo que se considera un símbolo de España. [. . .]» o a GONZÁLEZ ABAD, A., «En la "Cataluña feliz" no cabían los toros» (ABC, 18 de septiembre de 2011), [En línea], disponible en: <https://www.abc.es/20110918/local-cataluna/abci-cataluna-toros-201109180546.html> (última consulta 17/10/2019).

¹⁴⁸ En este sentido, resulta relevante la afirmación realizada por ÁLVAREZ DE SOLÍS, A., «Los toros», *El Periódico*, 25 de enero de 1985, al indicar que «[. . .] tras de los toros hay un juego de poder político concreto respecto a la concreta realidad española [. . .]», citado por DELGADO, M., *De la muerte*. . ., Op. cit. p. 24. DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de los espectáculos taurinos: problemas

estas últimas décadas del siglo XXI, como ya se ha aludido, se han impulsado numerosas actuaciones de diferente proyección, cuyo objetivo radica en la prohibición de dichos espectáculos o en la alteración del modo tradicional de celebración, persiguiendo, en consecuencia, que sea ignorado por buena parte de la sociedad hasta eliminarlos de la programación cultural o lúdica.

Sin embargo, este impulso prohibicionista, bajo el supuesto pretexto de la protección animal, se ha articulado sobre el uso de numerosas vías de dudoso acogimiento legal para la consecución de dicho fin. Por el contrario, se han aprobado otras disposiciones normativas con propósito inverso, focalizando su atención en el reconocimiento del hecho cultural de la tauromaquia y de las fiestas taurinas o, en su caso, regulando su desarrollo de forma pormenorizada, en contraste con la intervención que los poderes públicos habían realizado previamente sobre esta materia.

De este modo, al apasionado debate suscitado sobre la tauromaquia, así como su proyección o evolución, se ha ido incorporando aquel fundado en la confrontación de las posiciones anteriores, que refleja nuevamente su importancia dentro de este país, y no solo en la actualidad, ya desde tiempos pretéritos, que centró la atención de reyes, gobernantes, políticos, religiosos o pensadores, y que en un sentido u otro disertaron sobre su continuidad y regulación, viéndose realizado en las últimas décadas, con un mayor nivel de intervención de los poderes públicos, desde ambas posturas.

Posiciones, en definitiva, que han tenido su reflejo desde la óptica jurídica, mediante la aprobación de leyes u otras disposiciones de menor rango, que han tenido como propósito prohibir o, simplemente, regular su celebración en el contexto de la época en la que han sido adoptadas.

2.- Breve referencia al marco jurídico de otros territorios.

constitucionales», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 40, pp. 105 - 106, cita como ejemplos, la Proposición de ley del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana de Catalunya para modificar el artículo 6 de la Ley 22/2003, de protección de los animales, en cuyo artículo primero se contemplaba la prohibición de «[. . .] les curses de braus i els espectacles amb braus que incloguin la mort de l'animal i l'aplicació de les "sorts" de la pica, les banderilles i l'estoc [. . .]», suprimiendo, a su vez, en el artículo segundo la excepción contemplada en la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales (Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, núm. 173, de 18 de abril de 2005, pp. 7 y 8), disponible en: <https://www.parlament.cat/document/bopc/50598.pdf> (última consulta: 12/11/2022), así como también la Proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario de Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Alternativa, para la modificación del artículo 6 de la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, que además de la prohibición de los espectáculos contemplados en la proposición anterior incorporaba «[. . .] *Els correbous amb aplicació de torxes a les banyes o correbous de foc, i els correbous amb l'ús de sogues o bous capllaçats* [. . .]», en el artículo primero, si bien, en el artículo segundo, contemplaba considerar como excepción «[. . .] *Les festes amb bous sense mort de l'animal, ni l'ús de sogues o torxes (correbous), en les dates i les localitats on tradicionalment se celebren. En aquests casos és prohibit infringir danys físics i psíquics als animals.* [. . .]», (Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, núm. 175, de 25 de abril de 2005, p. 18), disponible en: <https://www.parlament.cat/document/bopc/50600.pdf> (última consulta: 12/11/2022).

Sin perjuicio del análisis específico de la posición española al respecto, es oportuno centrar, aun sucintamente, algunos aspectos que, igualmente, trascienden a la regulación de otros países en los cuales se celebran espectáculos taurinos. También por la interpretación dada al respecto por la jurisprudencia en ellos.

2.1.- La posición de la «*tauromaquia*» en otros países: entre «*regulaciones*» y «*prohibiciones*».

En este contexto, un espacio geográfico de tales dimensiones, unido al destacado número de actividades y manifestaciones que inciden en su desarrollo, ha requerido de un marco legal específico, aplicable individualmente a los diferentes países en los cuales se desarrolla, especialmente también por la diferente proyección interna en cada uno de ellos y por la propia estructura de su ordenamiento, definiendo, a su vez, la posición detentada al respecto por los poderes públicos y, específicamente, tanto la propia configuración de los espectáculos y festejos taurinos, como el régimen de intervención administrativa. De este modo, aun a resultas de sus particularidades, tanto en Francia y Portugal, en el continente europeo, como en Colombia, Ecuador, Méjico, Perú y Venezuela, en el continente americano,¹⁴⁹ se dispone de una normativa específica. Ahora bien, su valoración al igual que sucede en España, debe realizarse al hilo de las diferentes de los impulsos prohibicionistas.

Ello, sin perjuicio de la pretendida influencia al respecto de sus críticos, que han expresado una posición manifiestamente perturbadora de la esencia propia de la lidia, al igual que sucede en España. En este sentido, la propia situación jurídica de la tauromaquia en estas zonas, se ha visto afectada en determinados casos, y al margen de las diferentes decisiones adoptadas a lo largo de la historia con una finalidad restrictiva, por la adopción de disposiciones con idéntico propósito sobre la celebración de espectáculos y festejos taurinos, que han sido objeto de análisis e interpretación por sus respectivos órganos judiciales y, especialmente, por los intérpretes máximos de las respectivas constituciones, decantándose, a su vez, de forma general por su permisibilidad y su adecuación a estos últimos textos, y reconociendo, como en Colombia, su componente artístico y cultural.¹⁵⁰ Pronunciamientos,

¹⁴⁹ Por el contrario, en otras zonas del continente americano, especialmente en el Río de la Plata, la tradición taurina decayó décadas atrás, tanto por la necesidad de suprimir símbolos o emblemas de las viejas sociedades coloniales «*borbónicas*», transformadas en oligarquías criollas que en este momento se aproximaban a la cultura anglosajona, a diferencia de otras zonas como Méjico o Perú y las nacientes repúblicas del antiguo virreinato español de Nueva Granada, tal es el caso de Colombia, Ecuador y Venezuela, como por los requisitos para la cría del ganado bravo, en cuanto a la superficie para ello y el tiempo de crecimiento. En el caso de Cuba, por ejemplo, como destaca RIAÑO SAN MARFUL, P., *Gallos y toros en Cuba*, Fundación Fernando Ortiz, La Habana, Cuba, 2002, el desapego por la fiesta taurina llegó de forma paralela a la instauración de un nuevo sistema político, económico y social tras la independencia. En este sentido, tanto «*los toros*», como las peleas de gallos se situaban de forma opuesta al dictado de la cultura moderna, con una clara influencia anglosajona. *Vid.*, en este caso, quien a su vez destaca los aspectos anteriores, a VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho*. . . Op. cit. p. 41.

¹⁵⁰ De este modo lo consideró su Corte Constitucional.

por otra parte, que no han quedado limitados al aspecto anterior, sino que han trascendido sobre la propia regulación taurina. En suma, ello ha permitido con especial importancia clarificar e interpretar la normativa aplicable. En otros, el impulso de diferentes actuaciones que persiguen su prohibición ha pretendido o procurará, en un futuro,¹⁵¹ su alteración desde esta perspectiva.¹⁵²

2.2.- Caracterización general de la regulación de los espectáculos taurinos en otros países con tradición taurina.

A salvo, por tanto, de la peculiaridad de la lidia en el país luso, en tanto que no se permite la muerte de las reses en el ruedo, lo cierto es que la normativa de estos países, en cuanto a su estructura y contenido, sin perjuicio del régimen competencial para su aprobación, tiene un importante fundamento en la reglamentación española. De este modo, sin perjuicio de los impulsos prohibicionistas, y del establecimiento de reglas propias para la definición de las diversas tipologías de espectáculos, que reflejan su personalidad, la definición legal de la «*corrida de toros*»¹⁵³ en su máxima expresión, así como de otros espectáculos afines, se ha estructurado sobre parámetros comunes impidiendo, que aun a pesar de la idiosincrasia particular de cada una de las regiones, se haya producido una desfiguración de los elementos que la definen, reconociéndose de forma homogénea en todos estos territorios.

En este orden de cosas, y a diferencia de lo anterior, conviene matizar al respecto que la competencia para la aprobación de normas dirigidas a la regulación de espectáculos y festejos taurinos, se ve atribuida de forma desigual en cada uno de ellos, de forma que, si en algunos corresponde al ámbito local, por ostentar las competencias en materia de espectáculos, en otros es de índole estatal,¹⁵⁴ determinando, a su vez, importantes implicaciones en cuanto a la intervención administrativa, especialmente en relación con la autoridad del espectáculo y el régimen de títulos habilitantes. En ello se sustenta la principal disimilitud de las diferentes disposiciones.

¹⁵¹ En este sentido, conviene matizar que con ocasión de la valoración de la situación jurídica de la «*tauromaquia*» en estos países, se hará igualmente referencia a determinadas iniciativas legales presentadas y actualmente en tramitación parlamentaria que pretenden la prohibición de los espectáculos y festejos taurinos.

¹⁵² También en otros países se han sufrido las consecuencias de estas corrientes prohibicionistas. De este modo, es oportuno realizar un breve repaso por la geografía taurina y analizar el contenido de la regulación con incidencia en la materia. En todo caso, y al objeto de contrastar el estado en el que se encuentra la tauromaquia desde la perspectiva legal en los diferentes países, especialmente de espectáculos y festejos taurinos, con ocasión de su valoración, se indicarán paralelamente las diferentes medidas propuestas legales impulsadas al efecto.

¹⁵³ Entiéndase, en este caso, en sentido estricto en cuanto queda dividida en los tercios tradicionales y, a su vez, en sentido amplio, en tanto que otras modalidades de espectáculos taurinos como novilladas con picadores o sin ellos, similarmente definidas, mantienen unos parámetros semejantes.

¹⁵⁴ En ello se sustenta la principal disimilitud de las diferentes disposiciones.

No obstante, esta investigación se centrará en el estudio del marco jurídico existente en la materia dentro del ámbito territorial español, sin perjuicio de las referencias que sea oportuno incorporar sobre la regulación jurídica en otros países, previamente adelantada.

2.2.1.- La situación en otros países europeos.

Conviene, en todo caso, destacar los aspectos más significativos de la regulación de los espectáculos taurinos, tanto en Francia, como en Portugal, incluyendo la trascendencia del reconocimiento cultural de la tauromaquia, desde la vertiente jurídica, en estos países, y los impulsos y repercusiones de las propuestas y medidas prohibicionistas impulsadas al respecto.

A).- La particularidad de Francia.

En todo caso, en alguno de ellos, la preferencia por «*los toros*» no ha sido asumida mayoritariamente por todo el país, como señala CARRILLO DONAIRE.¹⁵⁵ Sin embargo, como igualmente señala este mismo autor, el Derecho ha mantenido una posición de protección de las minorías y de las manifestaciones culturales minoritarias, garantizando, con ello, su pervivencia.¹⁵⁶ Es el caso de Francia, país en el cual «[. . .] *los toros no son una fiesta nacional* [. . .]», sino que constituyen «[. . .] *una excepción a la prohibición legal que se aplica en el sur del país donde se acredita la voluntad de una minoría de aficionados* [. . .]», como destaca nuevamente CARRILLO DONAIRE.¹⁵⁷ Sin embargo, la principal nota característica de la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en el país galo radica en la ausencia de una reglamentación formal desde esta perspectiva. En este sentido, su regulación viene determinada, en la práctica totalidad de localidades en las cuales se celebran, por un reglamento específicamente elaborado por la Unión de Villas Taurinas, en la que se incluyen mayoritariamente las localidades en las cuales se celebran espectáculos de este tipo, siguiendo el contenido de la reglamentación española, que resulta aplicable en cada una de ellas a resultas del Decreto específicamente aprobado por cada Ayuntamiento, que son quienes ostentan las competencias en esta materia. Ahora bien, su definición jurídica ha venido dada por su permisibilidad, dada la modificación de la prohibición inicialmente inserta en la Ley «*Gramont*» de 2 de julio de 1850. A través de la Ley de 24 de abril de 1951, posteriormente reflejada en el Código Penal de 1964, se modificó esta medida, si bien limitada a aquellos lugares en los que exista una tradición local, siendo este último aspecto objeto de interpretación, tanto por el *Conséil de État*, en el ámbito de lo contencioso-

¹⁵⁵ CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. pp. 99 - 100.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ *Ibid.* p. 100.

administrativo, como por la *Cour de Cassation*, en el penal, que han considerado la imposibilidad de «[. . .] *arrebatat al pueblo una costumbre cultural arraigada mediante la decisión legislativa* [. . .]». A ello, hay que sumar la interpretación dada por el Consejo Constitucional francés, que reconocería la legitimidad de las corridas en este país.¹⁵⁸

¹⁵⁸ En el caso de Francia, puede verse el análisis efectuado al respecto por CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. pp. 27 y 28, GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. pp. 249 - 250 y VIGNAL, T., «La corrida comme objet juridique: le point de vue français», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, pp. 467 - 493; también a CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. pp. 99 - 100. En este país, aun a pesar de incluir una prohibición expresa en su Código Penal, contempla como excepción la celebración de espectáculos taurinos en aquellas zonas, especialmente del sur, en las que tienen una tradición local. El artículo 521-1 del Código Penal francés contempla como excepción, frente a las penas de 2 años de prisión y multa de 30.000 Euros, establecidas por «[. . .] *exercer sevicias graves o de carácter sexual, o comer un acto de crueldad hacia un animal doméstico, o domesticado, o en cautividad* [. . .]», públicamente o no, así como la accesoria de la posesión de un animal con carácter definitivo, «[. . .] *las corridas de toros si se puede invocar una tradición local ininterrumpida* [. . .]», por lo que no serán aplicables tales disposiciones. En este sentido puede verse a <http://www.derechopenalenlared.com/legislacion/codigo-penal-francia.pdf> (última consulta: 22/07/2022). Salvedad que encuentra amparo constitucional en este país, como tuvo ocasión de afirmar el Consejo Constitucional. Así, por la asociación «*Comité radical anti-corrida Europa*» y la asociación «*Derechos de los animales*», se formuló una cuestión prioritaria de constitucionalidad, relativa a la conformidad del artículo 521-1 del Código Penal con los derechos y libertades que la Constitución asegura. De este modo, se dictó la Sentencia nº 2012-271 QPC de 21 de septiembre de 2012, considerando, además de otros argumentos esgrimidos, que este precepto «[. . .] *reprime especialmente los malos tratos graves y los actos de crueldad hacia un animal doméstico o tenido en cautividad; que la primera frase del párrafo séptimo de este artículo excluye la aplicación de estas disposiciones a las corridas de toros; que esta exoneración es sin embargo limitada a los casos en los que una tradición local ininterrumpida pueda ser invocada; que, procediendo a una exoneración limitada de la responsabilidad penal, el legislador ha querido que las disposiciones del primer párrafo del artículo 521-1 del código penal no puedan conducir a poner en cuestión ciertas prácticas tradicionales que no atentan contra ningún derecho constitucionalmente garantizado; que la exclusión de responsabilidad penal establecida por las disposiciones impugnadas solamente es aplicable en las partes del territorio nacional en los que la existencia de una tal tradición ininterrumpida está establecida y para los solos actos que derivan de esta tradición; que, por consiguiente, la diferencia de tratamiento establecida por el legislador entre actuaciones de la misma naturaleza realizados en zonas geográficas diferentes se encuentra en relación directa con el objeto de la ley que establece; que, además, si corresponde a las jurisdicciones competentes apreciar las situaciones de hecho que respondan a la tradición local ininterrumpida, esta noción, que no reviste un carácter equívoco, es suficientemente precisa para garantizar contra el riesgo de arbitrariedad; [. . .]*». -Considerando 5º-, decidió expresamente que «[. . .] *La primera frase del párrafo séptimo del artículo 521-1 del código penal es conforme con la Constitución*. [. . .]», confirmando la legalidad de la celebración de corridas de toros en este territorio, disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/decision/2012/2012271QPC.htm#numero-considerant-3> (última consulta: 22/07/2022). También se refiere a ella VIGNAL, T., «La corrida comme. . .», Op. cit. pp. 477 - 480. CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. p. 101, refiere la sentencia del Consejo Constitucional de 2015, en la que a resultas de una consulta sobre la posible desigualdad que comporta el tratamiento de las corridas de toros y las peleas de gallos, que son las dos tradiciones que son tratadas de forma específica en Francia, respecto de la posibilidad de construir nuevas plazas de toros en aquellas ciudades en las que previamente no las había, a diferencia de la apertura de locales para peleas de gallos, señaló que dicha medida no comporta discriminación alguna, puesto que el legislador pretende el desarrollo de la tauromaquia en las zonas establecidas, al contrario de lo que sucede con estas últimas. No obstante, cabe añadir que tanto CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 27, CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. pp. 99 - 101, como GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. pp. 249 - 250, han resaltado la particularidad de este caso. Así, estos autores destacan que la prohibición en este país partió de la *Ley Gramont* de 2 de julio de 1850, al establecer la ilegalidad de picar, banderillar y matar toros, haciendo extensivo el delito de crueldad con los animales a la lidia de toros -artículo 453 del Código Penal francés, que posteriormente se vería reflejado en el artículo 521.1-. A esta Ley, igualmente, se refiere VERA FERNÁNDEZ-SANZ, A. «Espectáculos taurinos», en BALLESTEROS FERNÁNDEZ, A. y CASTRO ABELLA, F. (coords.), *Derecho local especial*, Vol. I, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1999, p. 506. Esta prescripción, mantenida en el tiempo, no impidió que se celebrasen espectáculos de este tipo en aquellas localidades en las que ya se organizaban previamente, de entre las que destacan las de Nîmes, Arles o Béziers, en el sureste, así como Burdeos, Toulouse, Dax, Mont de

Marsan o Bayona, en el suroeste, a las que hay que sumar otras ciudades bajo dominación francesa, como es el caso de Orán en el continente africano, a la que se ha aludido previamente. Vid. DON ANTONIO, «El futuro del toreo en Francia. Sin rigor en las sanciones, las corridas están en peligro. M. Félix Martín puntualiza algunos aspectos de la fiesta en el país vecino», *El Ruedo*, núm. 917, pp. 6 - 8. Sin embargo, la Ley núm. 51-461 de 24 de abril de 1951 alteró la prohibición mediante la modificación del artículo 521-1 del Código Penal francés, admitiendo las corridas de toros, incluyendo las suertes tradicionales, en aquellos lugares en los que existiera una tradición local ininterrumpida. La legalización de las corridas de toros, bajo el amparo de tal existencia, implicó la ulterior interpretación judicial. Para CARRILLO DONAIRE, J.A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 27, que destaca esta idea, se efectuaría «[. . .] Tanto por el juez administrativo como del juez penal, pues ambos podían ser llamados a pronunciarse: el primero para conocer de la legalidad de las decisiones administrativas de autorización (o denegación) de las corridas; y el segundo para sancionar eventuales comportamientos infractores. [. . .]». Precisamente, considera que el alcance de la reforma emprendida en 1951 y de la mayor o menor aceptación de tales espectáculos en Francia, dependería de la valoración dada al respecto por el *Conséil de État*, en el ámbito de lo contencioso-administrativo y del *Cour de Cassation*, en el penal, en relación con los conceptos «*tradición ininterrumpida*» y «*tradición local*». Es, por tanto, función de estos tribunales determinar si existe o no una regla consuetudinaria seguida de modo ininterrumpida en una determinada localidad o zona territorial, que permita determinar tales nociones. De este modo, ha considerado, en relación con el primero de los conceptos, que será suficiente constatar que las respectivas poblaciones han mantenido una vinculación manifiesta sobre tales espectáculos, siendo determinante en este caso, la existencia de la afición, a través de diferentes muestras como el desplazamiento a otros municipios para presenciarlos, y no únicamente sobre la celebración del espectáculo, dado que, bajo esta interpretación su pervivencia se ampara en el espacio demográfico, en detrimento del geográfico y, en relación con el segundo de los conceptos, considera que no es sinónimo de «*localidad*», sino que esta referido a una zona geográfica. Es importante destacar, como lo hace este mismo autor, *Ibid.* p. 28, «[. . .] La paradoja gala, sin embargo, es que en Francia los toros no son una fiesta nacional, sino una excepción a una prohibición legal que se inaplica en el sur del país allí donde se acredita la voluntad de una minoría de aficionados. [. . .]». Esta misma posición la mantiene VIGNAL, T., «La corrida comme. . .», Op. cit. p. 467. En este sentido, como destaca este mismo CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 28, en el caso francés no existe una reglamentación formal, de forma que la regulación queda limitada a la aludida prohibición, así como a la interpretación jurisprudencial. Así, en el país galo, la Unión de Villas Taurinas de Francia, conocida por las siglas UVTF, que reúne a 50 localidades francesas en las que se celebran espectáculos -se trata de Aignan, Air-sur-l'Adour, Alés, Arles, Bayona, Beaucaire, Béziers, Boujan-sur-Libron, Bourg-Madame, La Brede, Captieux, Carcassonne, Céret, Châteaurenard, Dax, Eauze, Fourques, Fréjus, Gamarde-les-Bains, Garlin, Le Grau-du-Roi, Hagetmau, Istres, Lattes, Le Houga, Lunel, Magescq, Mauguio, Millas, Mimizan, Mont-de-Marsan, Mugron, Nimes, Orthez, Palavas-les-Flots, Parentis-en-Born, Pérols, Rieumes, Rion-des-Landes, Roquefort, Saint-Guilles, Saint-Martin-de-Crau, Saint-Perdon, Saint-Sever, Saint-Vicent-de-Tyrosse, Saintes-Maries-de-la-Mer, Soustons, Tarascon, Vauvert y Vic-Fezensac-, redactó un reglamento taurino en 1972, a similitud de la reglamentación española vigente en aquel momento, es decir, el Reglamento de 1962, que estableció la secuenciación de la lidia de forma similar, siguiendo la división en tres tercios, y cuya aplicación efectiva en cada localidad depende del Decreto aprobado por cada Ayuntamiento, los cuales ostentan la competencia sobre los espectáculos taurinos. En cuanto a la clasificación de las plazas de toros en categorías, establece que las de Arles, Bayonne, Beziers, Dax, Mont de Marsan, Nimes, Vic Fezensac, serán de primera, las de Ceret et Istres, de segunda y las restantes de tercera -artículo 10-. El contenido del reglamento se encuentra disponible en: <https://www.uvtf.fr/reglement-taurin-pdf/> (última consulta: 22/07/2022). También puede verse, en este caso, a LORCA, A., *La atención en las enfermerías, punto débil de la admirada Francia taurina. La normativa sanitaria y quirúrgica española es más prolija y exigente que la francesa*, Blog El toro, por los cuernos, (El País, 16 de julio de 2017), [En línea], disponible en: https://elpais.com/cultura/2017/07/14/el_toro_por_los_cuernos/1500004754_883940.html (última consulta: 22/07/2022). La importancia de esta manifestación en el país galo implicó que durante un tiempo la tauromaquia se incluyera en la lista francesa de bienes integrantes del patrimonio cultural inmaterial. De este modo, a instancias del «*Observatoire National des Cultures Taurines*», en el año 2010 se incorporó en este listado, disponible en: http://www.culturetaurines.com/sites/default/files/images/fiche_inventaire_patrimoine_0.pdf (última consulta: 09/08/2022). Sin embargo, en sentencia de la corte de apelación administrativa de París de 1 de junio de 2015, se confirmó su supresión alegando determinados defectos procedimentales durante la tramitación de su inclusión en el citado inventario, sin que se entrara en el fondo del asunto. Así lo destaca GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. pp. 250. También se refiere a ello, como destaca este último autor, CARBALLEIRA RIVERA, T., «La tauromaquia et le droit au bien-être animal», en ROUX-DEMARE, François-Xavier (dir.), *L'animal et l'homme*, Editions Mare & Marin, Le Kremlin-Bicêtre, Francia, p. 99. Igualmente, DELGADO RAMOS, R., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 45. Decisión que sería confirmada tiempo después, concretamente en el año 2016, por el Consejo de Estado. De este modo, puede verse, «Francia rechaza incluir la tauromaquia en su patrimonio cultural» (El Imparcial, 14 de agosto de 2016), [En línea], disponible en:

B).- De la prohibición histórica de la muerte de las reses en público al reconocimiento legal como «espectáculo artístico» en Portugal.

Sin embargo, en Portugal, el tratamiento es diferente al del país anterior, precisamente por la singularidad y relevancia que en este país adquiere la lidia a caballo. En este país, la limitación más significativa respecto de la celebración de los espectáculos taurinos, trasciende a su propia configuración, residiendo en la prohibición de la muerte de la res en el ruedo, durante la propia lidia, si bien, en este caso, se ha reconocido esencialmente a la tauromaquia como un espectáculo artístico, siendo competencia del Ministerio de Cultura, a través del Consejo Nacional de Cultura por Despacho núm. 3254/2010, de 11 de febrero («*Diário da República*», 2.^a serie, núm. 36, de 22 de febrero de 2010),¹⁵⁹ que creó la Sección de Tauromaquia integrada en este último.¹⁶⁰

<https://www.elimparcial.es/noticia/168400/cultura/francia-rechaza-incluir-la-tauromaquia-en-su-patrimonio-cultural.html> (última consulta: 09/08/2022). En todo caso, y al igual que sucede en otros países en los que se celebran espectáculos de este tipo, recientemente se han impulsado iniciativas cuyo propósito es la prohibición de las corridas de toros. En este caso puede citarse, por ejemplo, el anuncio de la presentación de una proposición para prohibir las corridas de toros, impulsada por un diputado del grupo Francia Insumisa y que persigue modificar el artículo del Código Penal citado, suprimiendo la excepción planteada. Así lo recoge «Un diputado animalista francés presentará una proposición para prohibir las corridas de toros. Aymeric Caron, del grupo Francia Insumisa, de izquierda radicar, aun debe convencer a su partido para darle prioridad a la iniciativa y buscar aliados» (El Debate, 2 de agosto de 2022), disponible en: <https://www.eldebate.com/cultura/20220802/diputado-animalista-frances-presentara-proposicion-prohibir-corridas-toros.html> (última consulta: 09/08/2022). Igualmente, «France: un député espère porter l'estocade finale aux corridas de toros» (France 24, 2 de agosto de 2022), [En línea], disponible en: <https://www.france24.com/fr/info-en-continu/20220802-france-un-député-espère-porter-l'estocade-finale-aux-corridas-de-toros> (última consulta: 09/08/2022).

¹⁵⁹ A él se refiere DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. p. 178.

¹⁶⁰ Además de Francia, Portugal es el otro de los países del continente europeo con una profunda tradición taurina, y en el que se celebran espectáculos taurinos con asiduidad. Es tradicional su celebración en las Islas Azores, así como en las localidades de Aldeia da Venda, Almerirín, Arronches, Azambuja, Belmonte, Barrancos, Cartaxo, Doña María, Elvas, Garvao, Golegá, Lisboa, Moita de Ribateijo, Mourao, Ponte de Sor, Póvoa de Santa Iria, Salvaterra de Magos, Santarem, Santiago de Cacén, San Mancos, São Pedro da Cadeira, Sobral de Monte Agraço, Torres Vedras, Vila Franca de Xira o Vila Viçosa, entre otras. Sobre el régimen jurídico de los espectáculos taurinos en este país puede citarse, por ejemplo, a LOUREIRO, J. C., y TAVARES DA SILVA, S., «O regime jurídico da tauromaquia em Portugal», *Revista de Estudos Taurinos*, núm. 48-49, pp. 495 - 537, quienes aluden, además, a las sucesivas prohibiciones históricas. Territorio, el portugués, en el que destaca el toreo a caballo, frente a la habitual lidia a pie que predomina en el resto de la geografía taurina. En este caso, además, con una particularidad. Desde 1928 (Decreto 15355, de 14 de abril) está prohibida la muerte del toro en la plaza en los espectáculos taurinos, a excepción de la localidad de Barrancos en el Alentejo, próxima a la provincia española de Huelva, en la que se contempla como excepción. Desde el 27 de junio de 2000, el parlamento de este país despenalizó esta práctica, si bien, se mantiene en la actualidad la lidia sin muerte del toro en el ruedo, dado que aun a pesar de la desaparición del ilícito penal, existen altas multas, por lo que esta medida no implica el restablecimiento de la lidia en su integridad. De este modo lo reflejó GARCÍA, J., «El Parlamento portugués "descriminaliza" la muerte del toro, prohibida desde 1928. Las asociaciones protectoras de animales califican la ley de "autorización encubierta".» (El País, 27 de junio de 2000), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/2000/06/27/cultura/962056812_850215.html (última consulta: 28/07/2022). Previamente, diferentes diestros portugueses solicitaron la legalización de la muerte del toro, fruto de una orden judicial que pretendía impedir la ejecución de la suerte suprema en Barrancos. Así lo destaca GARCÍA, J., «Los diestros portugueses reclaman la muerte de los toros en la lidia. La tradición se impone a una ley de 1928», (El País, 15 de mayo de 1999), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/1999/05/15/cultura/926719218_850215.html (última consulta: 28/07/2022). De este modo, con la aprobación de la «Lei nº. 12-B/2000, de 8 de Julho», se derogaba el Decreto núm. 15355, de 14 de abril de 1928, que posteriormente sería modificada por la «Lei nº. 19/2002, de 31 de Julho», dados los «Projectos de Lei 86/IX y 93/IX». LOUREIRO, J. C., y TAVARES DA SILVA, S., «O regime jurídico. . .», Op. cit. 522 - 523. Asimismo, DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op.

cit. p. 28, destaca esta particularidad del caso portugués. Sin embargo, al igual que sucede en otros países, han sido varios los intentos, aun sin lograrlo, que han impulsado la prohibición de tales espectáculos, y que han sido objeto de pronunciamiento judicial. Recientemente, en el año 2019, el Tribunal Administrativo y Fiscal de Oporto declaró inconstitucional la pretensión del ayuntamiento de Póvora de Varzim de prohibir los espectáculos de este tipo en su término municipal. Previamente, se impulsaron diferentes iniciativas legislativas que tenían como propósito poner fin a las corridas de toros o limitar su viabilidad económica, como destaca LOUREIRO, J. C., y TAVARES DA SILVA, S., «O regime jurídico. . .», Op. cit. 522 - 524. De este modo, desde el año 1998 se han sucedido diferentes iniciativas legislativas que han tenido este propósito. Pueden citarse, siguiendo a este mismo autor, *Ibidem*, el proyecto de ley presentado por un grupo de diputados de PS, para la aprobación de un nuevo proyecto sancionatorio para las corridas de toros, o el «*Projecto de Lei 592/VII/1*», que caducaría dada la conclusión del proceso legislativo. Un año más tarde se presentaría el «*Projecto de Lei 29/VIII/1*» presentado por un grupo de diputados del PS, así como el «*Projecto de Lei 8/VIII/1*» presentado por diputados de CDS-PP, el «*Projecto de Lei 26/VIII/1*» presentado por diputados del PCP, de «*Lei 41/VIII/1*» presentado por diputados del Bloco de Esquerda». Más adelante, por un grupo de diputados de este último grupo, se presentó el «*Projecto de Lei 592/XI*», que tenía como propósito la modificación de la «*Lei n.º 27/2007, de 30 de Julho*», cuya finalidad era designar a los espectáculos taurinos como susceptibles de influir negativamente en la formación de la personalidad de jóvenes y adolescentes. No obstante, esta iniciativa caducaría el 19 de junio de este mismo año. Al año siguiente, y por el mismo grupo, se presentó el «*Projecto de Lei 188/XI/1*», que tenía como propósito la prohibición de los espectáculos taurinos en la televisión, designándolos como espectáculos susceptibles de influir negativamente en la formación de las personas de los grupos de edad anteriores, y que, finalmente, sería retirado el 6 de julio de 2012. Otros proyectos de ley presentados, en los últimos años, por idénticas formaciones políticas tenían este mismo propósito. Es el caso de los «*Projectos de Lei, 181/XIII/1 e 217/XII/1*», en el que se trataba de impedir la participación de menores en espectáculos taurinos, el «*Projecto de Lei n.º 879/XIII/3*», que determinaba la abolición de las corridas de toros en el país luso, o el «*Projecto de Lei n.º 921/XIV/2*», que impulsa el fin de los espectáculos taurinos y la reconversión en plazas de toros en equipamientos culturales o deportivos. Sin embargo, recientemente, en el año 2021, el Consejo de Ministros de Portugal aprobó un decreto ley que prohibía la asistencia menores de 16 años a los espectáculos. Entre otros, «Portugal prohíbe la entrada a las corridas de toros a los menores de 16 años. El partido animalista PAN, que el año pasado puso esta condición para votar a favor de los presupuestos que presentó el Gobierno Socialista de Costa, se ha atribuido la victoria tras anunciarse el decreto ley.» (Heraldo de Aragón, 14 de octubre de 2021), que puede visualizarse en el siguiente enlace: <https://www.heraldo.es/noticias/internacional/2021/10/14/portugal-prohibe-la-entrada-a-las-corridas-de-toros-a-los-menores-de-16-anos-1526418.html> (última consulta: 02/08/2022). Sin embargo, en este país, sí se ha efectuado un reconocimiento expreso de la tauromaquia como patrimonio cultural. Así lo ha contemplado la regulación dictada en la materia, tanto en el «*Decreto-Lei n.º 306/91, de 17 de agosto*», en el que se expresa que «[. . .] a tauromaquia é, indiscutivelmente, parte integrante do patrimonio da cultura popular portuguesa [. . .]», como en el Decreto-Ley 89/2014, de 11 de junio, al que cabrá aludir, en el que se destaca que «[. . .] A tauromaquia é, nas suas diversas manifestações, parte integrante do patrimonio da cultura popular portuguesa [. . .]». Además, la legislación portuguesa también ha incorporado otros textos en los que se reconoce este carácter. Tal es el caso de la «*Lei n.º 31/2015, de 23 de abril*», en tanto que «*Estabelece o regime de acesso e exercício da actividade de artista tauromáquico e de auxiliar de espectáculo tauromáquico*», en cuyo artículo tercero se reconoce a las profesiones taurinas, el carácter de artistas y cuyo contenido, publicado en el «*Diário da República*», 1.ª serie-N.º 79-23 de abril de 2015, disponible en: <https://files.dre.pt/1s/2015/04/07900/0203802041.pdf> (última consulta: 01/08/2022). En este sentido, *vid.* a DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. pp. 44 - 46. No obstante, más allá de las consideraciones anteriores en relación con las prohibiciones que, desde luego, inciden en la celebración de espectáculos taurinos, y del reconocimiento como patrimonio cultural, actualmente, el régimen aplicable en la materia dentro de este país, se centra en el nuevo Reglamento del espectáculo taurino -Reglamento do Espectáculo Tauromáquico (RET)-, aprobado en el anexo al Decreto-Lei n.º 89/2014, de 11 de junio que entró en vigor el día 12 de agosto del año 2014, y que reemplazó al «*Decreto-Lei n.º 306/91 de 17 de agosto*», así como el «*Regulamento do Espectáculo Tauromáquico*», aprobado por «*Decreto Regulamentar n.º 62/91, de 29 de Novembro*», y cuyo propósito radicaba en la adaptación a la realización de eventos al régimen jurídico de simplificación de los procedimientos para el ejercicio de actividades de servicios, en línea con lo establecido en la Directiva n.º 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interno. LOUREIRO, J. C., y TAVARES DA SILVA, S., «O regime jurídico. . .», Op. cit. p. 516. A diferencia de otros países, en este caso, la organización y fiscalización, como igualmente destacan, *Ibid.* p. 517, dependen de la «*Inspeção-Geral das Actividades Culturais (IGAC)*», que es un servicio central del Ministerio de Cultura, siendo de su competencia, el control y mantenimiento del registro de equipamientos de las plazas de toros fijas, así como la autorización de la realización de las corridas de toros y la del mantenimiento del registro de delegados técnicos taurinos, incluyendo en este caso, tanto los directores de la corrida, como los veterinarios, contemplándolo de este modo el artículo 4. En este régimen de intervención administrativa queda definida la clasificación de las plazas de toros fijas

2.2.2.- La situación en América.

La tendencia prohibicionista también se ha extendido al continente americano. De este modo, en la práctica totalidad de países en los que se celebran espectáculos taurinos se han intentado adoptar medidas con este propósito, que han conllevado el oportuno pronunciamiento judicial al respecto. Ello contrasta con su regulación específica, igualmente adoptada en estos territorios. Al igual que ha sucedido en el ámbito europeo, en el continente americano los poderes públicos también han mantenido una posición heterogénea sobre ellos.

A).- La regulación «nacional» de Colombia y el reconocimiento del carácter cultural y artístico de la tauromaquia por la Corte Constitucional.

En Colombia,¹⁶¹ cuya regulación de los espectáculos taurinos queda dispuesta en la Ley 916 de 2004 «*por la cual se establece el Reglamento Taurino Nacional*», también se han adoptado medidas prohibicionistas que han requerido de sucesivos pronunciamientos de la propia Corte Constitucional de este país, que ha destacado su valor cultural. Llamativo resulta, en este caso, como ha destacado la propia doctrina, el caso de la capital colombiana, cuyo Alcalde, que no prohibió expresamente los espectáculos, sí prescindió de renovar el contrato de explotación con la Corporación Taurina de Bogotá, de la plaza de toros de «Santa María» de Bogotá. En este caso, la Corte, a través de una acción de tutela, estimó las pretensiones formuladas por los gestores, en una acción de tutela, y ordenó a las autoridades reanudar el espectáculo taurino, adoptando, en consecuencia los mecanismos adecuados. Para CARRILLO DONAIRE «[. . .] *lo importante y más novedoso de esta nueva sentencia es que razona el fallo en la clave de la protección de las minorías.* [. . .]»,¹⁶² aunque igualmente

en tres categorías, las de primera, segunda y tercera, si bien, en este caso su inclusión en cada una de ella queda determinada especialmente por la tradición de la localidad en la que se incluya la plaza, así como del número de espectáculos celebrados anualmente y del tipo de construcción, destacando por su importancia, igualmente reflejada en este reglamento, la plaza de toros de «*Campo Pequeno em Lisboa*» -artículos 12 y 13 del reglamento-. En este sentido, cabe añadir que en los artículos 14 y 15 quedan fijadas las condiciones que deberán reunir tales lugares, como es el caso de la obligatoriedad de disponer de puestos de asistencia médica en las plazas de primera y segunda categoría, siendo preceptiva la existencia de básculas, burladeros o estribos. Igualmente, este reglamento contempla que la celebración de espectáculos taurinos está sujeta a la presentación de comunicación previa ante el IGAC, por el organizador del espectáculo, así como determinadas prescripciones en orden a la celebración del espectáculo taurino, como es el caso de la duración de la lidia a caballo, que no podrá tener una duración superior a 13 minutos, ni tampoco 10 minutos las pegas, y cuyo transcurso será indicado por medio de avisos -artículos 52 a 54 del respectivo reglamento-, de las condiciones de las astas de las reses, debiendo estar emboladas cuando se destinen al toreo a caballo y despuntadas si se lidian a pie. Finalmente, se contempla el sorteo de las reses previo a la celebración del espectáculo, además de las condiciones que deberán reunir las reses en cuanto a edad y peso, las condiciones del transporte. En este sentido, ver a LOUREIRO, J. C., y TAVARES DA SILVA, S., «O regime jurídico. . .», Op. cit. 516 - 525, quienes desarrollan en profundidad el régimen jurídico del espectáculo taurino en el país vecino.

¹⁶¹ Para CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. p. 101, el caso colombiano es un ejemplo ilustrativo de «[. . .] *cómo la defensa de las minorías culturales pueden ser un bastión de resistencia jurídica eficaz frente al abolicionismo.* [. . .]».

¹⁶² CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. p. 102.

destaca que las sentencias dictadas por la propia Corte Constitucional de este país dictadas a partir de 2015, «[. . .] no reconocen de forma tan clara la vinculación del derecho de las minorías culturales a derechos individuales y colectivos de rango constitucional, y que sostienen que la protección de la tauromaquia es una cuestión no tanto de orden constitucional como una decisión propia del legislador ordinario, que igual que puede protegerlas en un momento histórico determinado, también puede dejar de hacerlo [. . .]».¹⁶³ En definitiva, la regulación anteriormente citada y la interpretación de la Corte Constitucional, dada consecuencia de las prohibiciones, ha definido un marco jurídico en este país que se ha decantado por su permisibilidad.¹⁶⁴

¹⁶³ CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. p. 103.

¹⁶⁴ En el caso de Colombia, país con una larga tradición taurina, tales posturas se han visto manifiestamente reflejadas, siendo ciertamente trascendente la interpretación dada por la Corte Constitucional Colombiana, al reconocer el carácter cultural de las corridas de toros y, en general, de los espectáculos taurinos. En este sentido, es oportuno citar, con carácter previo al abordaje de la materialización jurídica de estas posiciones, a determinados autores, que se han encargado del estudio de su situación jurídica en este país, como es el caso de CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. pp. 29 - 30, CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. p. 101 - 104, GARCÍA JARAMILLO, S., «La tauromaquia: expresión. . .», Op. cit. pp. 121 - 143, GARCÍA JARAMILLO, S., «Colombia: la judicialización de los ruedos», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, pp. 321 - 349, GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. p. 250 - 251, OLANO GARCÍA, H. A., *Toros y Derecho. . .*, Op. cit. pp. 1 - 15, VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . .», Op. cit. pp. 237 - 240. Así, sin perjuicio del impulso de determinadas medidas impulsadas con el propósito de limitar o restringir la actividad taurina, a las que se hará referencia posteriormente, lo cierto es que la regulación de los espectáculos taurinos en este país queda determinada esencialmente por medio de la Ley 916 de 2004 «por la cual se establece el Reglamento Taurino Nacional». Para GARCÍA JARAMILLO, S., «Colombia: la judicialización. . .», Op. cit. p. 321, «[. . .] La regulación taurina actual en Colombia se deriva del desarrollo de un mandato constitucional [. . .]», especialmente, en tanto que la Constitución de 1991, facilita el reconocimiento, promoción y protección de múltiples manifestaciones culturales. En este sentido, matiza que el artículo 70 de este texto, establece que «[. . .] El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. [. . .]». Aprobada por el Congreso de la República de Colombia, su ámbito de aplicación se extiende, sin excepción, a todo el territorio nacional -artículo 20-, e incorpora la regulación íntegra del espectáculo. El artículo primero es claro al respecto y define su extensión, «El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.». Comprende, por tanto, la definición de sus caracteres nucleares, dividiéndola en tercios, definiendo por tal «[. . .] cada una de las tres etapas -vara, banderillas y muerte- en que se divide la corrida [. . .]» -artículo 12-. También este mismo precepto contempla la definición de aquello que debe entenderse por *lidia*, al considerarla como «[. . .] el conjunto de suertes que de forma ordenada dan sentido a la corrida [. . .]». Asimismo, dentro de las modalidades de espectáculos taurinos se contemplan las corridas de toros, novilladas -con y sin picadores-, el rejoneo, las becerradas, los festivales y el toreo cómico, contemplándose la posibilidad de realizar espectáculos mixtos -artículo 13-. Además de esto último incorpora aquellos otros aspectos que se relacionan con el ejercicio de potestades públicas en la materia. En este sentido, se establece el régimen de autorizaciones y comunicaciones, así como los específicos requisitos que deberán reunir, y a las que se refieren los artículos 14 y siguientes de este texto. Igualmente, queda incorporada la clasificación de las plazas de toros, diferenciando entre las permanentes, las no permanentes y las portátiles -artículos 3 y 4-. En relación con las primeras este mismo texto predetermina las categorías a que corresponden «[. . .] por su tradición o en razón del número o clase de espectáculos taurinos [. . .]», diferenciándose de primera, segunda o tercera. El artículo 10 enumera aquellas que serán plazas de primera categoría, considerando expresamente que serán consideradas así la «Plaza de toros de "Santa María" de Bogotá», «Plaza de toros de "Cañaveralejo" de Cali», «Plaza de toros "Monumental»

de Manizales», «Plaza de toros de Cartagena de Indias», «Plaza de toros “La Macarena” de Medellín» y cualesquiera otras construidas con un aforo superior a diez mil espectadores. En el mismo sentido, define que las de segunda categoría serán aquellas de las capitales de los departamentos no incluidas en las de primera categoría y, además, la «Plaza de toros “Agustín Barona” de Palmira (Valle)», «Plaza de toros “Francisco Villamil Londoño” de Popayán-Cauca», «Plaza de toros “La Pradera” de Sogamoso (Boyacá)», «Plaza de toros “Chinácota” de Chinácota», «Plaza de toros “César Rincón” de Duitama (Boyacá)», «Plaza de toros de Pamplona (norte de Santander)», «Plaza de toros de Armenia (Quindío)», así como las que se construyan con capacidad superior tres mil espectadores e inferior a diez mil. Las restantes tendrán la consideración de tercera categoría. El contenido íntegro de este Reglamento, con expresión de la exequibilidad o no de los preceptos que fueron objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, está disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15265> (última consulta: 25/09/2022). De esta forma, se produce un cambio sustancial respecto de la regulación de la fiesta taurina, en tanto que previamente eran las «municipalidades» las encargadas de ello. De esta forma, correspondía a concejos municipales y alcaldías, es decir, a los ayuntamientos, este cometido que se extendía a su supervisión, siendo los alcaldes los que habitualmente presidían los espectáculos taurinos o, en defecto de ello, la persona en la que delegaban. Así lo indica GARCÍA JARAMILLO, S., «Colombia: la judicialización. . .», Op. cit. p. 324. En relación con las prohibiciones o restricciones impuestas sobre los espectáculos o festejos taurinos, varios han sido los pronunciamientos al respecto por parte de la Corte constitucional colombiana, a propósito, en algunos casos, de la Ley 916 de 2004, resaltando, en todo caso, su componente artístico y cultural. En este punto, debe considerarse, como destaca GARCÍA JARAMILLO, S., «Colombia: la judicialización. . .», Op. cit. pp. 330 - 331, que «[. . .] en Colombia cualquier ciudadano puede demandar una norma por inconstitucional ante el tribunal constitucional, cumpliendo unos requisitos mínimos. [. . .]». Ya en el año 2005, en Sentencia C-1192/05, tuvo ocasión de manifestar y reconocer el componente artístico y cultural que reviste la tauromaquia, rechazando, en consecuencia, el impacto psicológico que podría repercutir en los menores la asistencia a los espectáculos taurinos. En este sentido, arguyó que la «[. . .] la tauromaquia al representar también un espectáculo cultural, en el que la persona puede disfrutar del arte y compartir en comunidad momento de diversión, esparcimiento y entretenimiento, se convierte en una de las expresiones del derecho fundamental a la recreación de los niños como “actividad inherente al ser humano”. [. . .]». Igualmente, en tanto que consideró la actividad taurina como «[. . .] una expresión artística del ser humano [. . .]», consideró que «[. . .] Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, “el arte de lidiar toros”, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Lo anterior ha sido registrado de diferentes maneras por artistas del mundo como Goya, Mariano Benlliure, José Ortega y Gasset, Pablo Picasso, García Lorca, Ernest Hemingway, Orson Welles y Vicente Blasco Ibáñez; entre los colombianos podemos nombrar por ejemplo a Botero, Obregón y Méndez en el campo pictórico. Incluso su reconocimiento a influenciado en el ámbito de la cultura universal grandes óperas como Carmen de Georges Bizet, zarzuelas, flamencos y pasodobles, y en nuestro contexto cultural se relaciona con otras expresiones folclóricas, artísticas, pictóricas y musicales que caracterizan las diferentes regiones de nuestro país, hecho que se puede constatar con diversos ritmos populares como los porros, el merengue y los bambucos, y piezas musicales como el 20 de enero y la feria de Manizales [. . .]». De tal modo, «[. . .] Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo (cit. 37. Fundamento No. 11 de esta providencia), pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican. [. . .]». En este sentido, igualmente, puntualizó que «[. . .] A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador (cit. 41. Frente a la tradición taurina en Colombia se pueden consultar: DE COSSIO, José María. La historia del toreo en Colombia. Los toros. Tratado técnico e histórico. Espasa-Calpe. Madrid. 1981. CORDOBÉS MOURE, José María reminiscencias-Santafé y Bogotá. REVISTA CREDENCIAL. Historia Bogotá. Colombia. Edición 62. Febrero de 1995.) [. . .]». En este caso, esta misma sentencia declaró a los artículos primero, segundo y vigésimo segundo Exequibles. El contenido íntegro de esta sentencia se encuentra disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1192-05.htm> (última consulta: 24/09/2022). En este sentido, la Sentencia C-1190/05, también se ocupó de la valoración del artículo 15, literal d), de la Ley 916 de 2004, declarando igualmente exequible, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1190-05.htm> (última consulta: 25/09/2022). Los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-1192/05 fueron reiterados por alusión a ésta en la Sentencia C-115/06, en la que consideró ajustada la regulación legal de la actividad taurina matizando que «[. . .] la tauromaquia, en tanto posee la condición de espectáculo, contiene un riesgo social definido, ante el cual es razonable que se dispongan normas que disciplinen la actividad y, de esa manera, protejan el interés general de quienes concurren al mismo. [. . .]» y puntualizando, a su vez, que este hecho «[. . .] no interfiere con el ejercicio de los derechos a la libertad de conciencia y libre desarrollo de la personalidad.

[. . .]», disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-115-06.htm> (última consulta: 24/09/2022). Poco tiempo después, tanto la Sentencia C-246/06, como la Sentencia C-367/06, abordaron determinados aspectos de la regulación taurina, a los efectos de valorar su constitucionalidad. La primera de ellas, cuya demanda de inconstitucionalidad perseguía limitar la asistencia de menores de 10 años a los espectáculos taurinos, consideró que ya existía cosa juzgada Constitucional, dada la Sentencia C-1192/05, por lo que fue desestimada. La segunda, por el contrario, delimitó la función de un alcalde al frente de tales espectáculos y declaró inconstitucional la función como presidente de la plaza otorgado por la ley taurina. Sin embargo, más allá de la consideración de la tauromaquia como expresión artística del ser humano, lo cierto es que del contenido de la Sentencia C-666/10, se deriva la imposición de determinados condicionantes en relación con el ejercicio de la actividad taurina, considerando que dicha práctica estará sujeta a determinadas limitaciones. En este sentido, indica que «[. . .] resulta contrario a los términos constitucionales que los municipios o distritos dediquen recursos públicos a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades. Esta sería una acción incompatible con el deber de protección animal, pues se privilegiaría sin ninguna limitación el deber de fomento a la cultura, sin tener en cuenta la armonización necesaria en esta ocasión; el desconocimiento del deber de protección animal provendría, además, del hecho que de esta manera se fomentaría el maltrato animal, lo que conduciría a lo tantas veces expresado en la presente providencia: un desconocimiento absoluto de un deber constitucional, con el consiguiente privilegio irrestricto de otro. [. . .]». Partiendo de ello, advierte que la referencia a la cultura no constituye una justificación del maltrato a los seres vivos y afirma que «[. . .] respecto de estas precisas actividades y de cualquiera que involucre maltrato animal se concluye que el Estado podrá permitirlos cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos en esta sentencia. Sólo así se alcanza una interpretación armónica de dos principios constitucionales que se contraponen en las concretas actividades que excepciona el artículo 7º de la ley 84 de 1989. [. . .]». El contenido íntegro se encuentra disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm> (última consulta: 24/09/2022). En este sentido, la Sentencia C-889/12 avaló la realización de espectáculos y festejos taurinos, si bien, consideró que dicha actividad debía sujeta a determinadas prescripciones. En todo caso, declaró exequible la referencia las comunicaciones, como título habilitante para la celebración de espectáculos taurinos. Igualmente, consideró que los alcaldes, en aquellos lugares en los que existirán plazas de toros permanentes, no tenían competencia alguna para la prohibición, de forma que cumplidos los requisitos deberían autorizar el espectáculo, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-889-12.htm> (última consulta: 24/09/2022). GARCÍA JARAMILLO, S., «Colombia: la judicialización. . .», Op. cit. p. 340, sitúa el contexto, indicando que, en este tiempo, fue el alcalde de dicha localidad, Gustavo Petro, el que decidió dar por terminado el contrato de uso de la plaza de toros de la capital colombiana, al considerar que la empresa se había negado a eliminar el tercio de varas y la muerte de las reses, vulnerando en su opinión la Sentencia C-666/05, habilitándolo para declarar ilegal el contrato vigente. Además de lo anterior, en el caso de Colombia destaca, por el carácter mediático que revistió en su momento y por la importancia en la esfera taurina, el caso del cierre de la plaza de toros de la capital. Bajo el mandato del alcalde de Bogotá, ya citado, bajo el supuesto pretexto de diferentes deficiencias en el inmueble, se acordó la ejecución de determinadas actuaciones dirigidas a lograr la seguridad del edificio y, de esta forma, lograr la paralización de la actividad taurina. Tras la elevación del asunto a los Tribunales, la Corte Constitucional Colombiana acabó pronunciándose sobre la vía de una acción de tutela (amparo constitucional), resolviendo por Sentencia T-296/13 de 22 de mayo, la estimación de las pretensiones de los gestores de la plaza y ordenando a las autoridades municipales disponer lo necesario para la reanudación de los espectáculos taurinos, incluyendo las actuaciones de mejora del inmueble que fuera necesario realizar. En este sentido, en su fallo, incluye dos aclaraciones. La primera de ellas, indicando que «[. . .] la orden de restitución contenida en el resolutivo tercero de la Sentencia T-296 de 2013 (i. “restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santa María como plaza de toros permanente para la realización de espectáculos taurinos y la preservación de la cultura taurina, sin perjuicio de otras destinaciones culturales o recreativas siempre que éstas no alteren su destinación principal y tradicional, legalmente reconocida, como escenario taurino de primera categoría de conformidad con la Ley 916 de 2004”), alude a la ratificación de la destinación jurídica de la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, como plaza de toros permanente de primera categoría, de acuerdo con lo establecido en la Ley 916 de 2004. [. . .]», y la segunda de ellas «[. . .] la rehabilitación dispuesta en el ordinal tercero de la parte resolutive de la Sentencia T-296 de 2013 (ii. rehabilitar en su integridad las instalaciones de la Plaza para la realización de espectáculos taurinos en las condiciones habituales de su práctica, como expresión de la diversidad cultural y el pluralismo social, en garantía de la salubridad, la seguridad y la tranquilidad de las personas que utilicen dichos escenarios para realizar su expresión artística o para disfrutarla), comprende la obra de reforzamiento estructural de la Plaza de Toros de Santa María decidida por la autoridad distrital. [. . .]». Asimismo, acordó en el punto tercero «[. . .] ASUMIR la competencia para verificar cumplimiento de la sentencia T-296 de 2013. [. . .]». Y, finalmente, de un lado, dispuso la ejecución de las obras de reforzamiento estructural de la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, como parte integral del mandato de rehabilitación, que habría de adelantarse de acuerdo con el cronograma dispuesto por la

B).- La significación de la regulación local en Ecuador.

autoridad distrital, de modo que la legalización del contrato de reforzamiento estructural debía realizarse a más tardar el 17 de marzo de 2015 y en cuanto al plazo máximo para la ejecución del contrato de rehabilitación estructural de esta plaza de toros quedaba fijado en 18 meses, computados desde la legalización del respectivo contrato -Punto cuarto-. De otro, se acordaba disponer del plazo de seis meses consagrado en el ordinal quinto de la parte resolutoria de la Sentencia T-296 de 2013 para la realización del proceso administrativo/contractual de operación de la Plaza de Toros, cuyo cómputo se iniciaría el 17 de marzo de 2016, correspondiendo a la autoridad distrital competente adelantarlos de conformidad con el resolutivo cuarto de la sentencia, «[. . .] en condiciones de neutralidad e igualdad, garantizando la selección objetiva de los proponentes y la realización de los fines de transparencia en la administración pública [. . .]», conducente, de esta forma, a la reanudación de los espectáculos taurinos tradicionales y periódicos, en los términos de la Ley 916 de 2004 – Punto quinto-. En último lugar, dispuso «INFORMAR a los interesados que contra las decisiones atinentes a la aclaración de la Sentencia T-296 de 2013 no procede recurso alguno.» -Punto sexto-. El contenido íntegro de esta sentencia se encuentra disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-296-13.htm> (última consulta: 25/07/2022). Esta sentencia ha sido analizada por VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . . Op. cit. pp. 237 - 238, destacando que «[. . .] La Corte Constitucional no solo reconoció los derechos a la libertad de expresión a los taurinos, también advirtió que los alcaldes o gobernadores no podían suspender estos espectáculos. [. . .] Lo importante -a su juicio- y más novedoso de esta nueva sentencia es que razona el fallo en clave de protección de las minorías [. . .]». De este modo, en esta sentencia se argumenta que «[. . .] Cualificado el concepto de cultura no solamente como un conjunto de prácticas sociales sino como aquellas manifestaciones en que se expresa un modo de vida tradicional de un pueblo o parte de él, han de considerarse como expresiones culturales tanto las mayoritarias entre la población como las minoritarias que incluso gozan del rechazo o desafección de grupos significativos en regiones o lugares de la Nación, [. . .]». -Punto 8.3.4-. Precisamente, y en relación con el contenido de la Ley 916 de 2004, esta Sentencia afirmó que «[. . .] Las definiciones, normas y principios consagrados en el Reglamento Nacional Taurino son reflejo de los elementos derivados de la práctica tradicional del espectáculo taurino. Dicha regulación revela la intención del Legislador de preservarla y garantizar su integridad, tanto para quienes ejecutan el arte de la tauromaquia como para el público que, al reconocerle valor estético, cultural y artístico, acude a apreciarla. Estas consideraciones muestran como las regulaciones de los espectáculos taurinos son desarrollo de los principios consagrados en los artículos 20, 70 y 71 constitucionales. [. . .]», lo que enlaza con los aspectos previamente citados, en relación con la regulación taurina en este país. Más allá de la declaración de nulidad de la Sentencia T-121 de 2017 por Auto 031 de 7 de febrero de 2018, en tanto que consideraba que se había apartado «[. . .] de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-889 de 2012, la cual había señalado en su ratio decidendi que, cumplidas las condiciones constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad, el legislador es el único que puede prohibir las corridas de toros. Así lo había señalado la Corte en su Sentencia C-666 de 2010 y lo ratificó después en la T-296 de 2013. [. . .]», y afirmando, además, que la Corte había concluido que «[. . .] dado que las autoridades locales sólo pueden convocar consultas respecto de asuntos que se desarrollan en el ámbito de sus competencias, avalar una en la que se va a preguntar sobre la posibilidad de realizar corridas de toros y novilladas en Bogotá D.C. que podría conducir a una prohibición de las mismas, resulta contraria a lo previamente decidido por la Corte y amparado por la cosa juzgada constitucional. [. . .]», la Sentencia de Unificación SU-058 de 2018, concluyó que tan solo el legislador es el único que puede prohibir los espectáculos y festejos taurinos, en suma, las corridas de toros, en Colombia, dado que las autoridades locales solo cuentan con una función de policía. Así lo manifestó de forma expresa, al afirmar que «[. . .] esta Corte señaló que la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció de manera injustificada la regla utilizada por la Sentencia C-889 de 2012, la cual debió haber sido aplicada por el Tribunal pues en ella se (i) resolvió un problema jurídico similar al de la providencia judicial aquí cuestionada (cit. 83 En efecto, en uno y otro caso el problema subyacente versaba sobre la competencia de una autoridad local para prohibir las corridas de toros mediante consulta popular.) (ii) sentó en su ratio decidendi la regla conforme a la cual el legislador es el único que puede prohibir las corridas de toros en Colombia y que las autoridades locales cuentan solo con una función de policía. Dicha regla estaba además contenida en la parte motiva en las sentencias C-666 de 2010 y T-296 de 2013. [. . .]», indicando, a su vez, que «[. . .] permitir que el Alcalde convoque a una consulta popular sobre la prohibición de las corridas de toros en la ciudad de Bogotá D.C. contraría dicho precedente pues él no tiene la competencia para ejecutar dicho mandato [. . .]». Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU056-18.htm#_ftn83 (última consulta: 24/09/2022). Actualmente, fruto de los impulsos abolicionistas, se está tramitando el proyecto de Ley 410 de 2020, «Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional», por lo que se pretende la prohibición de los espectáculos taurinos en este país, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/legibus/legibus/proyecto_ley_C0410_2020_legislatura_2020_2021.html (última consulta: 25/09/2022).

En Ecuador,¹⁶⁵ la regulación de espectáculos taurinos viene determinada

¹⁶⁵ En el caso de Ecuador, polémica resulta la prohibición de ejecutar la suerte suprema establecida en determinados cantones. De este modo, se impide la muerte del animal en el ruedo. Fue en mayo de 2011, el momento en el que el presidente de este país, Rafael Correa, convocó una consulta popular, entre cuyas preguntas se encontraba la relativa a la prohibición de matar animales en espectáculos públicos. Así, como resultado de dicha consulta, en un total de 129 cantones fue prohibida la muerte del toro, manteniéndose en otros 95, que podrían seguir celebrando espectáculos taurinos que incluyeran su ejecución. En todo caso, en aquellos lugares que se hubieran decantado por su prohibición, se permitía la celebración de espectáculos, siempre que la muerte del animal no sucediera en público ni durante el desarrollo del espectáculo. VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . . Op. cit. p. 240 y GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . . , Op. cit. p. 252. Sin embargo, en la capital, Quito, la mayoría de los electores -un 50,86% de los votos- se posicionaron de forma favorable a la prohibición, por lo que finalmente la feria de «Jesús del Gran Poder», una de las más importantes de América, junto con la feria del «Señor de los Milagros» celebrada en la plaza de toros de Acho, en Lima, capital de la República del Perú, o los espectáculos celebrados en la Santamaría de Bogotá en Colombia, programada para el año 2012 sería cancelada, siendo la última edición la del año 2011. De este modo, y a la vista de los resultados, se aprobó una ordenanza en la que se mantenían los tercios de varas y banderillas, quedando relegada la muerte del toro a los chiqueros, fuera de la vista de los espectadores. Por el contrario, en otros lugares como Ambato y Riobamba, se manifestaron contundentemente en contra de la prohibición. La consulta no estuvo exenta de polémica, como tampoco la nueva regulación aprobada en Quito, dado que determinados grupos antitaurinos mostraron una ferviente oposición, en tanto que no implicaba la supresión de la lidia, como se indicaba en la consulta. Puede verse, en este caso, a MENA ERAZO, P., «Quito perdona la vida a los toros. Entra en vigor en la feria de Quito la regulación que impide que el toro sea sacrificado durante la corrida y que irrita a taurinos y antitaurinos» (El País, 5 de diciembre de 2011), [En línea], disponible en: https://elpais.com/internacional/2011/12/05/actualidad/1323073358_880742.html (última consulta: 25/07/2022). Frente a esta prohibición se interpuso una acción de inconstitucionalidad, presentada por la Asociación de Toreros Profesionales del Ecuador, que fue admitida a trámite por la Corte Constitucional de Ecuador, «Los toros, cada vez más cerca de su regreso a Quito» (Revista APLAUSOS, 18 de septiembre de 2020), [En línea], disponible en: <https://www.aplausos.es/los-toros-cada-vez-mas-cerca-de-su-regreso-a-quito/> (última consulta: 26/07/2022) y que actualmente no ha sido resuelto. Vid. «Corte Constitucional aún delibera sobre demanda en contra de la ordenanza que regula los espectáculos taurinos en Quito. Movimiento Animalista advierte que se pretende declarar “inconstitucional” los resultados de la consulta popular del 2011» (El Universo, 16 de diciembre de 2021), [En línea], disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/corte-constitucional-aun-delibera-sobre-demanda-en-contra-de-la-ordenanza-que-regula-los-espectaculos-taurinos-en-quito-nota/> (última consulta: 26/07/2022). En este caso, conviene añadir que la regulación de los espectáculos taurinos se articula esencialmente sobre la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, que fue promulgada mediante Decreto Supremo N.º 2830 por el Consejo Supremo de Gobierno el 29 de agosto de 1978, así como en determinados Códigos municipales, como es el caso del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, promulgado en la Sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito el 4 de diciembre de 1997, modificada, entre otras, por la Ordenanza Metropolitana núm. 106, de 10 de noviembre de 2003, del Concejo Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial núm. 231 de 12 de diciembre de 2003, respecto de la integración de deberes y atribuciones de la Comisión taurina y sobre los espectáculos taurinos, y por la Ordenanza Metropolitana núm. 127, de 30 de septiembre de 2011. Cabe destacar, en este caso, que determinados preceptos fueron declarados inconstitucionales, como es el caso de la letra a), del artículo 4, sobre los miembros de las Comisiones Taurinas de los Concejos Municipales, mediante Resolución 0033-07-TC (Registro Oficial 432-S, 24 de septiembre de 2008), el inciso «[. . .] y se encuentren afiliados a la Unión de Toreros del Ecuador [. . .]» del artículo 8, junto con el artículo 9, que fueron declarados inconstitucionales mediante Sentencia N.º 0003-10-SIN-CC CASO N.º 0042-09-IN, de 8 de abril de 2010 (Registro Oficial 183-S, 30 de abril de 2010), así como los artículos 22 y 23 que fueron declarados inconstitucionales mediante Resolución 0033-07-TC (Registro Oficial 432-S, 24 de septiembre de 2008), ya citada. Asimismo, la Sentencia N.º 0003-10-SIN-CC CASO N.º 0042-09-IN, de 8 de abril de 2010 (Registro Oficial 183-S, 30 de abril de 2010) declaró la inconstitucionalidad, en el punto tercero, del artículo IV.201 del Código Municipal que fue promulgado el 4 de diciembre de 1997, reformado por la Ordenanza N.º 0106 y publicado en el Registro Oficial N.º 231 de 12 de diciembre de 2003, en su parte final que dice: «La Unión de Toreros presentará anualmente, en forma obligatoria, un listado de los profesionales que se encuentran bajo su registro. La Secretaría de la Comisión Taurina podrá pedir, en cualquier tiempo, tal registro, a efectos de realizar las comprobaciones que creyere necesarias». El contenido íntegro de esta sentencia se encuentra disponible en: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/54d4d881-e63b-4677-9e36-83dadb817bcf/0042-09-IN-res.pdf> (última consulta: 26/07/2022). Igualmente, resultó polémica la Sentencia N.º 119-18-SEP-CC CASO N.º 0990-15-EP, de 28 de marzo de 2018, sobre la limitación del acceso a los menores a los espectáculos taurinos, disponible en:

esencialmente por las competencias locales en esta materia, habiéndose visto materializada a través de ordenanzas específicas.

C).- La dualidad de posiciones en Méjico.

También en Méjico¹⁶⁶ se han adoptado posiciones contrapuestas. De un lado, determinados estados han optado por la prohibición de los espectáculos taurinos, a diferencia de aquellos otros que se han decantado por su reconocimiento como manifestación cultural. Siendo competencia local, su regulación también ha distinguido por la aplicación de aspectos

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/dc4668cb-a26c-480a-9fad-f2c51d59bde5/0990-15-ep-sen.pdf?guest=true> (última consulta: 26/07/2022).

¹⁶⁶ El caso de México, dos son los estados, tanto el de Sonora como el de Guerrero en el que se encuentran prohibidas las corridas de toros, fruto de determinadas propuestas impulsadas por determinados grupos animalistas, apoyados por diferentes líderes políticos. Así, en el primero de los casos, el 3 de mayo de 2013 fueron prohibidos tales espectáculos, mientras que en el segundo, fue al año siguiente el momento en que se acordaría esta medida. Medida que también se tramitó en el estado de Baja California en el año 2015 y en el 2017 en el estado de Coahuila. Así, lo indica GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. p. 252. Pero no han sido estas las únicas medidas acordadas al respecto. Actualmente, la celebración de espectáculos taurinos se encuentra suspendida en la plaza de Méjico D.F.. Este aspecto, contrasta notablemente con el reconocimiento efectuado en otros estados federados, en los que la tauromaquia está reconocida como Patrimonio Cultural. A ello se refiere PÉREZ JOHNSTON, R. y FUENTES MARTÍNEZ, J., *Las corridas de toros como manifestación del derecho humano a la cultura, un análisis constitucional y convencional*, [En línea], disponible en: <https://tauomaquiamexicana.com.mx/wp-content/uploads/2020/09/Corridas-Toros-Derecho-Cultura.pdf> (última consulta: 29/11/2022). Tal es el caso de Hidalgo, Guanajuato, Zacatecas, Querétaro, Tlaxcala y Aguascalientes. El caso del estado de Nayarit, en el que se impulsó una medida de similar propósito fue finalmente objeto de pronunciamiento por la justicia. En este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Sala Segunda, invalidó la resolución que reconocía este carácter, alegando que los Estados carecen de facultades sobre este tipo de declaraciones que corresponde a la Federación, al amparo de lo dispuesto tanto en la Constitución como en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales. De este modo lo refleja «Supremo de México rechaza que estados nombren tauromaquia como patrimonio» (EFE, 16 de junio de 2022), disponible en: <https://www.efe.com/efe/america/mexico/supremo-de-mexico-rechaza-que-estados-nombren-tauromaquia-como-patrimonio/50000545-4832412> (última consulta: 10/08/2022). También se han impulsado otras iniciativas cuyo propósito es prohibir las corridas de toros en este país. Tal es el caso de la «Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, para prohibir las corridas de toros», presentada por el diputado Jesús Sesma Suárez y por el senador Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (Gaceta Parlamentaria LXIII/1SPR-22/64481, del miércoles 20 de julio de 2016). También la diputada Nayeli Salvatori Bojalil, del Grupo Parlamentario del Pes, impulsó una iniciativa en este sentido, instando la reforma y adición del artículo 87 Bis 2 de esta misma norma. En el caso de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la cultura, sin embargo, como destaca LARA CHAGOYÁN, R., «Huapango Torero. Sobre. . .», Op. cit. p. 363, «[. . .] es enfática al incluir todas las manifestaciones culturales, pero no especifica qué cuenta como cultura y qué no [. . .]». De esta forma, *Ibidem.* p. 364, destaca que fue el constituyente quien delegó en el legislador ordinario la regulación en materia de manifestaciones culturales. Así, en este país, los espectáculos taurinos, y en particular, las corridas de toros, son materia de regulación local. Por ejemplo, este mismo autor, añade que, en la Ciudad de México, la legislación que los regula es la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos. No obstante, estas disposiciones normativas tan solo incluyen las reglas relativas a los permisos, la venta de boletos, la recaudación, así como la duración de las temporadas o la participación de matadores extranjeros. En este país, le corresponde a cada entidad la elaboración de su propio reglamento, en la que se incluye la regulación de aspectos como los jueces de plaza, los veterinarios o de las autoridades administrativas, así como la determinación del régimen de los ganaderos, de los administradores de las plazas de toros y de las reglas concernientes al desarrollo de la lidia. No obstante, sin perjuicio de las consideraciones previas en relación con su prohibición, en este contexto, este autor, *Ibidem.*, concluye que «[. . .] en términos estrictamente formales, las corridas de toros en México están permitidas y protegidas constitucionalmente, dado que, como espectáculos públicos de carácter artístico caben dentro de la categoría constitucional de manifestación cultural. [. . .]».

relativos a la celebración de espectáculos públicos, como sucede en la Ciudad de México, en la que resulta aplicable la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, como por aquellas referencias específicas al régimen administrativo en materia de espectáculos taurinos, como sucede en los reglamentos elaborados por cada entidad, que incluye la regulación de los «*jueces de plaza*», de los veterinarios, de los ganaderos o de las propias normas relativas a su propio desarrollo.

D).- La fluctuación de la interpretación constitucional de los espectáculos taurinos en Perú.

Del mismo modo, también en Perú¹⁶⁷ se han sucedido intentos abolicionistas que

¹⁶⁷ Al igual que sucede en el resto de países, las corrientes abolicionistas de los espectáculos taurinos también han tenido su reflejo en el Perú. Sobre el régimen jurídico de la tauromaquia en Perú puede verse a VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . . Op. cit. pp. 242 - 244, a GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . . Op. cit. pp. 252 - 254, y a RODRÍGUEZ MARIÁTEGUI CANNY, L., «Los espectáculos taurinos en la Constitución y sistema legal peruano», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48, pp. 387 - 438. Así, aun a pesar de contar con importante arraigo social, puesto que numerosos son los departamentos en los que se celebran espectáculos taurinos, el Tribunal Constitucional también ha tenido que pronunciarse sobre la legalidad o no de estos últimos, a la vista de los diferentes recursos presentados frente a la legislación vigente en este país que habilita su celebración. En este sentido, conviene citar a ROBLES MORENO, C. P., *Los espectáculos taurinos como manifestación cultural. A propósito del análisis de la STC en el Exp. 042-2004-AI/TC (Parte I)*, Blog de Carmen del Pilar Robles Moreno, [En línea], disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/03/18/los-espectaculos-taurinos-como-manifestacion-cultural-a-proposito-del-analisis-de-la-stc-en-el-exp-042-2004-ai-tc-parte-i/> (última consulta: 26/07/2022), indica que las corridas se dan en las plazas de los departamentos de Cajamarca (Chota, Cutervo, Celendín, Lajas, Llacanora, San Pablo, Huambos, Llama, Sucre, Súcota, Jesús, Llapa, Matana, Hualgáyoc, Querocotillo, Contumazá, Bambamarca, San Miguel y San Marcos), Lambayeque (Tumán), Puno (Ayaviri y Macari), Arequipa (Caravelí, Miraflores, Chuquibamba y Viraco), La Libertad (Paiján, Trujillo, Tallabamba, Santiago de Chuco, Huamachuco y Chuquinga), Ica (Guadalupe), Huancavelica (Huancavelica), Ayacucho (Coracora, Puquio, Pausa, Chaviña, Incuyo, Aicará y Sancos), Junín (Concepción, Huancayo, Huasa Huasi, Monumental de Sicaya, Orcotuna, Palca, Palcamayo, San Pedro de Cajas, Sicaya y Yauli), Cusco (Maranganí y Sicuani), Ancash (Huanllanca, Recuay, Ranrahirca, Carhuaz, Huari y Ticapampa), Huánuco (La Unión), Apurímac (Chalhuanca y Andahuaylas) y Puno (Ayaviri, Macusani), además de la ya citada Lima, la capital peruana. En definitiva, en este país, se dispone de aproximadamente una sesentena de plazas de toros distribuidas por 16 departamentos, lo que demuestra su importancia, de forma que, como afirma esta misma autora, los espectáculos taurinos constituyen una manifestación cultural en el Perú, argumentando que «[. . .] *En la época actual y como producto de nuestra historia, se dan centenares de corridas a lo largo del territorio de nuestro país, en un culto que ha pasado a formar parte indisoluble de la expresión cultural de nuestro pueblo, entendida la cultura de un grupo étnico, como la transmisión oral o escrita de sus usos y costumbres a través de las generaciones, que además le ha dado en diferentes aspectos aportes propios y la ha hecho suya, al punto de que a la fiesta de toros en el Perú se le conoce, con toda justicia, como la Fiesta Nacional. En este sentido, y por las razones antes señaladas, para nosotros los espectáculos taurinos constituyen una manifestación cultural del pueblo peruano, que tiene su origen con la llegada de los españoles, y que con el transcurrir del tiempo, se ha convertido en una expresión cultural popular, con sus peculiaridades en cada una de las zonas del Perú en donde se realiza, como hemos indicado hay alrededor de 56 plazas de toros en el Perú, lugares en los que se desarrollan los espectáculos taurinos, realizándose un aproximado de entre 500 a 600 corridas de toros al año.* [. . .]». Como previamente se ha indicado, su respectivo Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dichos espectáculos. De este modo, en el año 2005 y con ocasión de determinados procesos en los que la pretensión procesal constitucional estaba articulada sobre asuntos tributarios y fiscales, se abordó este tema, valorando, al tiempo, su carácter cultural o no, como han tenido ocasión de destacar tanto VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . . Op. cit. pp. 242 - 244 y GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . . Op. cit. pp. 252 - 254. En este sentido, conviene indicar que el pronunciamiento dado por el máximo intérprete constitucional de este país, en Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Resolución de 13 de abril de 2005, cuyo contenido puede verse en el siguiente enlace:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf> (última consulta: 27/07/2022), partió de la interposición de una demanda de inconstitucionalidad por Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos, frente al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, modificado por el Decreto Legislativo N° 952, al establecer un impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, gravando el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados, a excepción de aquellos realizados en vivo, como son teatro, zarzuelas, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como culturales por el Instituto Nacional de Cultura. Así, aunque como refiere VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . . Op. cit. p. 242, en la demanda no se planteó el tema de los espectáculos taurinos, si bien se hizo en la audiencia pública al proceso. Para este autor, hay tres aspectos que se plantean en la sentencia, en relación con esta materia. En primer lugar, la posición detentada por el Estado frente a los actos de crueldad contra los animales. Así, aun a pesar de no incluir ninguna referencia a las corridas de toros, indicó expresamente que «[. . .] no existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta a torturas, tratos crueles y dé muerte, innecesariamente, a los animales; más aún si dichos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos [. . .]». En segundo lugar, si corresponde al Estado la promoción de los espectáculos taurinos, así como otras manifestaciones de este tipo, destacando que «[. . .] en los que el toro es asesinado [. . .] debe precisar que ellos no constituyen manifestaciones culturales que el estado tiene el deber de promover. Ello porque es un espectáculo que al someter innecesariamente, al maltrato cruel y posterior muerte de un animal, afecta el derecho fundamental a la tranquilidad y al bienestar de las personas que se interesan por la protección y el buen cuidado de los animales [. . .]». De esta forma, se cuestiona su carácter cultural indicando que esta manifestación no se extiende a todo el territorio, limitándose a algunas ciudades como Lima, Trujillo, Puno, Huancayo y otros, concluyendo que «[. . .] estos espectáculos como el taurino, encubiertos por lo cultural, conllevan a un sufrimiento y tratamiento cruel, innecesario e injustificado contra los animales, el Estado no tiene el deber de promover dichos espectáculos [. . .]». Y, finalmente, en tercer lugar, trata de determinarse si los espectáculos taurinos están obligados al pago de impuestos como espectáculos públicos no deportivos. En este caso, la sentencia sostiene que los espectáculos taurinos no han sido considerados por el legislador como manifestaciones culturales que deban ser promovidas por el Estado, por lo que deben incluirse dentro de la enumeración de actividades que deben pagar el impuesto sobre espectáculos públicos no deportivos. Así se contempla en el punto segundo de la resolución «Establecer que los espectáculos taurinos no están exonerados del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos; por ello deben pagar, de acuerdo con el artículo 57° de Ley de Tributación Municipal, la tasa del 15%». Previamente, en punto primero declaró «[. . .] INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad de autos; por tanto, el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal debe ser interpretada en el sentido que las calificaciones que realice el Instituto Nacional de Cultura tienen naturaleza declarativa -mas no constitutiva- para efectos de la exoneración al pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. Es decir, que los espectáculos previstos, expresa y taxativamente, en dicha Ley están exonerados del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos, no por decisión y calificación del Instituto Nacional de Cultura, sino en virtud a que dicha Ley así lo prevé expresamente. De ahí que el Instituto Nacional de Cultura no pueda extender la calificación de cultural -por analogía o por vía interpretativa- a otros espectáculos que no sean los que están previstos numerus clausus en el artículo 54 de la Ley [. . .]». En este sentido, es conveniente matizar, como destaca ROBLES MORENO, C. P., *Los espectáculos taurinos*. . . Op. cit., el referido proceso de inconstitucionalidad se dirigió frente al artículo 54 del Decreto Legislativo 776, modificado por el Decreto Legislativo 952 y no contra el actual artículo 54, que ha sido modificado luego de la STC, por la Ley 29168, publicada el 20 de diciembre de 2007. Sin embargo, como destaca VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . . Op. cit. pp. 243 - 244, esta posición fue revisada, por la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, del 19 de abril de 2011, disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00017-2010-AI.html> (última consulta: 27/07/2022), consecuencia de la demanda interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte, contra el artículo 2 de la Ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos, además del artículo 1 de la ley que modifica y proroga la vigencia de los apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, manteniendo una posición favorable a la fiesta taurina. Es en esta sentencia en la que se valora si los espectáculos públicos culturales exonerados del Impuesto General a las Ventas, el Tribunal debe analizar si los espectáculos taurinos se corresponden o no a una manifestación cultural, a fin de poder pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha exclusión. En este sentido, indica que «[. . .] Esta sentencia es trascendental para la protección de la tradición taurina peruana y constituye un aporte valioso para su defensa global, [. . .]», recalcando que «[. . .] Establece que es una manifestación cultural y artística que se ha incorporado a la cultura mestiza y forma parte de la diversidad cultural del Perú. Así, se rechaza la tesis «nacionalista» que niega esta tradición por su origen hispánico. Al fundamentar su voto, el magistrado Vergara Gotelli sostuvo que «negar el carácter cultural constituye una negación a nuestra propia historia». [. . .]». Asimismo, siguiendo su valoración, «[. . .] Establece su carácter cultural precisando que, no porque algunos reprueben dicha actividad, puede dejar de tener la condición de cultural. [. . .]», así como también «[. . .] Establece que quien esté en desacuerdo no está obligado a asistir, como también debe ser libre y voluntaria la concurrencia, por ejercicio en ambos casos, del derecho al libre desenvolvimiento de la

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

personalidad que se deriva de la dignidad humana [. . .]». Asimismo, «[. . .] Declara que no podrá alegarse la afectación a derecho constitucional alguno por la sola oferta de espectáculos taurinos, mientras no se coaccione la asistencia a ellos. [. . .]», consolidando también «[. . .] la jurisprudencia regional, al asumir y validar los argumentos aportados por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C 1192/05 del año 2005, que estableció que aun cuando el rito taurino pone en peligro la integridad del torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta al quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte. [. . .]». Y, finalmente, «[. . .] Impide toda iniciativa legislativa que pretenda la prohibición o restricción de las corridas de toros, obligando a las autoridades a someterse a las interpretaciones y consideraciones expresadas en la sentencia. [. . .]», concluyendo que, a través de esta sentencia, se «[. . .] Permite que las corridas de toros sean declaradas Patrimonio Cultural Inmaterial conforme a la Ley 28296. En virtud de dicha norma, el Estado debe adoptar medidas para su protección y promoción, al igual que cualquier otro bien del patrimonio cultural. [. . .]». VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . . Op. cit. p. 243 - 244. Además, de lo anterior, este mismo tribunal ha tenido que pronunciarse sobre la exclusión en la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, de la protección a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos que hubiesen sido declarados con carácter cultural por la autoridad competente, a la vista de la demanda interpuesta por más de cinco mil ciudadanos en contra de la Primera Disposición Complementaria Final, en la que se contempla como excepción a su aplicación tales espectáculos, al disponer que «*Excepcionalmente de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.*». En este sentido, los diferentes magistrados del Tribunal Constitucional emitieron sus respectivos votos. Así, el magistrado Ramos Nuñez declaró fundada en parte la demanda, al igual que la magistrada Ledesma Narváez, que consideró fundada la demanda y, en consecuencia, inconstitucional la Primera Disposición Final de la Ley 30407. Por su parte, el magistrado Blume Fortini opinó que la demanda debe declararse fundada, al igual que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que declara fundada la demanda en todos sus extremos, a diferencia de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón Taboada que consideraron que la demanda estaba infundada. En este caso, dado que no se alcanzaron los cinco votos conformes para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, a la vista de lo previsto en el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debe entenderse confirmada la constitucionalidad de este precepto y, por tanto, la legalidad de las corridas de toros. De este modo, la argumentación y sentido del voto de los diferentes magistrados puede consultarse en el documento Razón de Relatoría, de fecha 9 de marzo de 2020, Expediente N° 00022-2018-PI/TC, del Tribunal Constitucional de la República del Perú, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00022-2018-AI.pdf> (última consulta: 26/07/2022). Varios fueron los argumentos esgrimidos en defensa de las corridas de toros, reconociéndose que la tauromaquia es un espectáculo cultural, practicada en todo el Perú. En este caso, el magistrado Miranda Canales, en el punto octavo de su voto, señaló expresamente que «[. . .] i) la Constitución no establece una regulación expresa de protección a favor de los animales; ii) es el legislador quien, en el marco de sus competencias, reconoce valor jurídico de relevancia social como es el “bienestar animal”, que justifica la dación de la Ley 30407. De ello concluyo que en el Perú existe un enfoque antropocéntrico de la protección del medio ambiente y de los animales. Esto es, son valiosos y merecedores de protección porque permiten el desarrollo del ser humano y no por su condición de seres sintientes, ya que esto último no ha sido reconocido en ningún artículo de la Constitución y tampoco puede ser interpretado directamente. Hacer lo contrario implicaría que este Alto Tribunal se exceda del marco de sus competencias y se constituya indebidamente como órgano constituyente. [. . .]» y en el punto noveno afirmó, en relación con esto último, que «[. . .] Lo dicho permite afirmar además que la protección de los animales, reconocida directamente a nivel legal, no es absoluta y también puede ser limitada en determinadas situaciones que deberán estar debidamente justificadas, atendiendo al caso concreto. Sin embargo, ello, no quiere decir que los animales estén sometidos a situaciones de abuso y maltrato, toda vez que existe, actualmente, un sentimiento de protección hacia estos, como se recoge en la Ley 30407. Ello se manifiesta, claramente, con la adopción de tipos penales que sancionan el maltrato animal.». Sin embargo, más allá de las anteriores consideraciones, en el caso del Perú, aun a pesar de los intentos de lograr la aprobación de una ley que contemplase la regulación de los espectáculos taurinos, actualmente no se dispone de ella. En este sentido, puede verse el impulso dado por el Ministro de Educación, Jorge Telles. Así, «Perú prepara una ley taurinaria para mejorar la fiesta», (El País, 11 de abril de 1997), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/1997/04/11/cultura/860709617_850215.html (última consulta: 26/07/2022). Tiempo después, fue el congresista Marcial Ayipoma Alvarado, quien presentó el Proyecto de Ley 00077, el 27 de julio de 2001, como propuesta para la aprobación de una Ley Taurina, con el propósito de regular a nivel nacional la preparación, organización y celebración de espectáculos taurinos, como destaca ARBULO BERNUY, F. J. E., *Las corridas de toros como expresión del derecho a la cultura*. Tesis para optar el título profesional de abogado. [En línea], Repositorio académico Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú, 2021, disponible en: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7855/arbulu_bfjee.pdf?sequence=1&isAll

han requerido de pronunciamientos previos de su respectivo Tribunal Constitucional. Si inicialmente no se decantó por asumir expresamente una posición que reconociera su carácter cultural, a partir de 2011, asumiría una postura favorable, a tendiendo a los fundamentos históricos, culturales y jurisprudenciales.¹⁶⁸ De este modo, y partir de la sentencia, en palabras de GARCÍA RUBIO, «[. . .] es trascendental para la protección de la tradición taurina peruana y constituye un aporte valioso para su defensa global, [. . .]»,¹⁶⁹ al reconocer que se trata de una manifestación cultural y artística incorporada a la cultura mestiza, formando parte de la diversidad cultural del Perú.¹⁷⁰

E).- La situación en Venezuela.

Al igual que ha sucedido en los restantes países, en Venezuela,¹⁷¹ también se han

wed=y (última consulta: 26/07/2022), p. 90. El contenido del proyecto de Ley se encuentra disponible en: <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/5FCC502CF2484E0705256D25005DC0E4?opendocument> (última consulta: 27/07/2022). De este modo, más allá de las anteriores consideraciones sobre la situación jurídica de los espectáculos taurinos en el Perú, la regulación taurina se articula sobre determinadas disposiciones administrativas o municipales que permiten definir el desarrollo del espectáculo. De este modo, puede citarse, como refiere este autor, que «[. . .] la Municipalidad Distrital del Rímac, donde está ubicada la plaza de Acho y se celebra la feria del señor de los Milagros, aprobó mediante Acuerdo de Concejo 090-99-MRD, el Reglamento General de Espectáculos Taurinos, el cual se publicó en el diario oficial "El Peruano", el 16 de octubre de 1999, y se ratificó mediante la Ordenanza 011-MRD, estando vigente. Este reglamento, está compuesto por 295 artículos y regula todos los espectáculos taurinos, dado que no solo incluye a las corridas de toros, sino también las corridas con rejoneadores, novilladas, festivales, becerradas, toreo cómico y otros festejos taurinos populares. [. . .]». *Ibid.* p. 90. No obstante, debe destacar que este Reglamento no es el único, dado que actualmente en este país hay otros textos con idéntico propósito, tal es el caso del Reglamento General de Espectáculos Taurinos de la Plaza de Toros El Vizcaíno de Chota, aprobado por la Municipalidad Provincial de Chota mediante Resolución de Alcaldía 222-2007-MPCH/A, el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por la Municipalidad Provincial de Trujillo a través del Decreto de Alcaldía 28-94-MPT, el Reglamento Taurino para la Plaza de Toros del Distrito de Miraflores, aprobado por la Municipalidad Distrital de Miraflores-Arequipa por medio de la Ordenanza Municipal 019-MDM. Reglamentos que se encuentran aprobados por las diferentes municipalidades y desarrollan los espectáculos taurinos en el Perú. *Ibid.* p. 91.

¹⁶⁸ GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. p. 254.

¹⁶⁹ *Ibidem.*

¹⁷⁰ *Ibidem.*

¹⁷¹ En el caso de Venezuela también han sido varios los intentos que en las últimas décadas han tenido como propósito prohibir los espectáculos taurinos, como las corridas de toros. Sobre la situación de la tauromaquia en este país puede verse a VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . . Op. cit. p. 248 - 254, así como también a VILLEGAS MORENO, J. L., y PATIÑO VÁZQUEZ, G., *Regulación jurídica de los Espectáculos Taurinos*, UCAT-DICULTA, San Cristóbal, 2007. Así, al igual que sucede en los países anteriores, en el venezolano, no son pocas las plazas de toros existentes en las que se celebran, o celebraban, espectáculos taurinos. Es el caso de Maracay, Valencia, Mérida, Maracaibo, San Cristóbal o Tovar, como destaca *Ibid.* p. 248. Igualmente, VILLEGAS MORENO, J. L., «Regulación jurídica de la tauromaquia en Venezuela una visión en perspectiva», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48-49, p. 440, cita estas plazas de carácter fijo, a las que añade otras plazas de toros portátiles, como es el caso de San Juan de los Morros, Achaguas, Turmero, Valle de la Pascua, La Grita, El Vigía, El Sombrero, Calabozo, Cagua, San Fernando de Apure, San Felipe, Chiguará o San Pedro del Río. Sin embargo, como previamente se ha indicado, en los últimos años las constantes amenazas prohibicionistas, amparadas desde diversos sectores animalistas y con la promoción de los poderes públicos, en determinados casos, y con la complicitad judicial en otros, se han adoptado diversas medidas con tal propósito. En este sentido, recientemente son varias las decisiones que han influido en el régimen jurídico de los espectáculos taurinos. Dos de ellas, como destaca VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . . Op. cit. p. 249, fueron emitidas en el contexto de dos de las ferias taurinas más

importantes de este país, como es el caso de la Feria del Sol de Mérida y la Feria de San José, celebrada en la plaza de toros Maestranza César Girón, en la ciudad de Maracay, en el Estado de Aragua. En el primero de los casos, es conveniente citar la Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que, en esencia, conlleva la prohibición de la entrada de niños y adolescentes a la plaza de toros a presenciar tales espectáculos. Si bien, la aceptación del amparo cautelar solicitado por la Defensoría del Pueblo, que fue quien instó inicialmente una Acción de Nulidad frente al artículo 2 de la ordenanza taurina de Mérida, que permitía la presencia en estos espectáculos a menores de 12 años, obligó al Municipio a la eliminación de este precepto, sin que finalmente el asunto fuera objeto de debate jurídico. VILLEGAS MORENO, J. L., «Regulación jurídica de. . .», Op. cit. p. 457 - 458. En el segundo, se ponen en cuestión tales espectáculos, al considerar que se trata de un problema de protección del ambiente y de la biodiversidad. VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 252, se opone a los argumentos dados en esta sentencia, indicando que «[. . .] *No hay una relación de causalidad entre la narrativa y motivación de la sentencia comentada y el fundamento final de la misma en razones medioambientales, invocando el artículo 127 de la Constitución, y la necesidad de salvaguardar la protección medioambiental y la biodiversidad, sin ninguna argumentación para armonizar lo dicho y esta norma constitucional ambiental.* [. . .] *La sentencia que comentamos es totalmente incongruente. Toma posición antitaurina de forma contundente y con argumentos extrapolados, pero se refugia en el concepto jurídico indeterminado «por disposiciones de orden público», en particular, en materia ambiental y a la protección de la fauna doméstica, salvaje libre y en cautiverio, para dictar las medidas que considere convenientes para resguardar la protección al medioambiente y la protección de la biodiversidad.* [. . .]». Este mismo autor, *Ibid.* pp. 251 - 252, destaca dos fragmentos de la sentencia que merecen ser destacados aquí y en los que, aun a pesar de reconocer la importancia de los espectáculos, reconoce la necesidad de prohibir cualquier acto de maltrato que comporte el uso de los instrumentos propios de la lidia, como son las puyas, las banderillas o la espada. Con ellos, queda manifiestamente de relieve la posición contraria a las corridas de toros mantenida en la argumentación de esta sentencia, como previamente se ha indicado, siguiendo la valoración efectuada de su contenido por este mismo autor. Así, en su fundamentación argumenta que «[. . .] *es para este Juzgador oportuno señalar que indistintamente exista un proceso de transculturización en el país -acentuando el hecho de que no necesariamente toda transculturización es negativa- en distintas regiones, no es menos cierto, que en el caso específico de la Tauromaquia existen ciertas circunstancias que van más allá de un acto circense o lúdico, de malabares o acrobacias que podamos admirar con asombro o satisfacción, donde se pueda observar la grandeza del animal -toro de lidia que se presenta en el acto, y que para el sentenciador debe ser consideradas contrarias a los preceptos constitucionales, a las leyes de la República y peor aún a las ordenanzas municipales donde se pretende llevar a cabo, específicamente el maltrato físico y psicológico que se le causa al animal con utilización de implementos metálicos punzo penetrantes (banderines, espadas, lanzas, entre otros); de allí que, tomando en cuenta las facultades preestablecidas en la Constitución y demás leyes de la República mal podría este juzgador prohibir el acto lúdico o circense referido a las corridas de toros, pero sí está dentro de sus potestades -artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario- dictar oficiosamente las medidas pertinentes necesarias cuando advierta que está amenaza de ruina, desmejoramiento y destrucción y se haga necesario salvaguardar la protección ambiental y la biodiversidad* [. . .]». Así, el juzgador considera que «[. . .] *a los fines de custodiar el cumplimiento de los preceptos jurídicos normativos contemplados tanto en la Constitución Nacional, como en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y demás leyes y normativas jurídicas del ámbito Agrario y Ambiental, considera que lo procedente es decretar una Medida Autónoma Innominada de Protección a la Fauna Doméstica y Salvaje en el estado Aragua haciéndola extensiva al estado Carabobo por estar en el ámbito de su competencia territorial y material, en virtud de ser esta la medida pertinente para conservar y garantizar la integridad física y psicológica de los toros de lidia por no ser una actividad Deportiva ni de Cultura Autóctona de nuestra región y Estado, razón por lo cual este Sentenciador debe prohibir cualquier acto de maltrato, tortura, daño físico y psicológico al toro de lidia con instrumentos tales como la pica, banderillas, espadas, varas, puyas, tubos o cualquier otro objeto* [. . .] *debiendo en su lugar realizar actos circenses, malabares, acrobacias o actos majestuosos con preferencia por la demostración de habilidad y de fuerza (forcados), prohibiéndose el sacrificio del animal por causas antrópicas en el marco del espectáculo.* [. . .]». Como conclusión debe advertirse que, si bien no se contempla en dicha sentencia una prohibición expresa de las corridas de toros, si se produce una desnaturalización, al interferir en su desarrollo y estructura, que implican dos consecuencias, como destaca *Ibid.* p. 254. La primera de ellas, siguiendo su argumentación, es la desestimulación que una medida de esta naturaleza puede implicar en los espectadores, en tanto que modifican las condiciones para el desarrollo de tales espectáculos, el producto final es una actividad distinta de la tradicional corrida de toros; la segunda, en tanto que la reproducción, crianza y protección del toro de lidia, queda seriamente comprometida, dado que al modificar su estructura e implicar desinterés por tales espectáculos, los pone en vía de extinción al estar expresamente criados con esta finalidad. No obstante, esta sentencia sería anulada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, vía de apelación, tras la impugnación formulada por parte del Municipio de Girardot, al considerar que esta sentencia se extralimita en sus funciones, al extender la medida al Estado de Carabobo, que no fue objeto de petición por lo que se incurría en este caso en un defecto formal, al conceder más de lo pedido. Ahora bien, las medidas prohibicionistas no se

impulsado medidas prohibicionistas, obligando a pronunciarse a los órganos judiciales. De este modo, la inicial interpretación dada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que, si bien no se contempla en dicha sentencia una prohibición expresa de las corridas de toros, si se produce una desnaturalización, al interferir en su desarrollo y estructura, al indicar que «[. . .] este Sentenciador debe prohibir cualquier acto de maltrato, tortura, daño físico y psicológico al toro de lidia con instrumentos tales como la pica, banderillas, espadas, varas, puyas, tubos o cualquier otro objeto [. . .]». En todo caso, esta sentencia sería anulada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, vía de apelación, tras la impugnación formulada por parte del Municipio de Girardot.

han quedado limitadas a estos aspectos. Dos ejemplos de disposiciones que contemplan en su articulado la prohibición de los espectáculos taurinos son, tanto la Ordenanza sobre Gestión Ambiental por el Cabildo del Distrito Metropolitano de Caracas de julio de 2016, cuya entrada en vigor se produjo en julio 2017, como el Decreto ditado por el Alcalde de la ciudad de Maracaibo en el año 2017, en el que se prohíbe la actividad taurina en el municipio, impidiendo la celebración de la Feria Taurina de la Chinita en su plaza de toros Monumental. Recientemente, se dictó una medida cautelar por la Fiscalía 23 del estado Lara y el Tribunal Segundo de Control de la entidad en la que se acordaba la prohibición de una corrida de toros «Prohibieron las corridas de toros en la ciudad de Carora. La prohibición responde a una medida cautelar contra un evento de este tipo que se iba a realizar en esta ciudad. La emitió la Fiscalía 23 del estado Lara y el Tribunal Segundo de Control de la entidad». (El nacional, 19 de junio de 2022), disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/prohibieron-las-corridas-de-toros-en-la-ciudad-de-carora/> (última consulta: 28/07/2022). Sin embargo, en este país también se ha reconocido el carácter cultural de la Tauromaquia. Tal es el caso de la población de Tovar, en el Estado de Mérida en Venezuela, que fue pionera en el año 2010, habiéndole seguido otras como la propia ciudad de Mérida. VILLEGAS MORENO, J. L., «La tauromaquia como. . . Op. cit. p. 234. No obstante, en Venezuela no existe una regulación específica a nivel estatal sobre la tauromaquia, ni tampoco se contempla su reconocimiento expreso como patrimonio cultural inmaterial de forma general para todo el territorio, más allá de los casos puntuales citados y con un ámbito territorial limitado. Es decir, no existe una Ley que regule la materia, como en el caso español, sin perjuicio de algún proyecto presentado al respecto, como es el caso del presentado en el año 2006 y más recientemente, ya en el año 2016, el «Anteproyecto de Ley de Espectáculos Taurinos y Defensor del Aficionado». En este caso, la regulación de los espectáculos taurinos queda limitada a determinadas ordenanzas municipales, en su condición de espectáculo público. Sin embargo, por parte del Ministerio de Turismo, sí fue dictada la Resolución N° 10, G.O. 03-04-2009, en la que se calificaba a los espectáculos taurinos como una actividad recreativa turística. *Ibid.* p. 248. Para este autor, VILLEGAS MORENO, J. L., «Regulación jurídica de. . . , Op. cit. p. 446, el fundamento de «[. . .] esta regulación parcial de los espectáculos taurinos por la Administración turística nacional estaría relacionada con la facilitación del trámite de divisas en los casos de contrataciones de toreros y ganado del extranjero, debido al control de cambio que había en aquel momento y que aún hoy persiste en Venezuela. [. . .]», si bien, como igualmente destaca, en su artículo 3, tan solo se reconocen como fiestas o festejos taurinos a la Feria de San José (Estado de Aragua), la Feria del Sol (Estado de Mérida), la Feria Internacional de San Sebastián (Estado de Táchira), la Feria de La Chinita (Estado de Zulia), así como la Feria Internacional de Valencia (Estado de Carabobo), sin perjuicio de la posterior calificación de cualquier otro evento taurino no incluido en este listado, debiendo calificarse previamente a través del «impacto turístico favorable», que deberá justificar el solicitante. En este contexto debe advertirse que los asuntos taurinos son competencia de los municipios como materias propias de la vida local, como así lo ha resaltado *Ibid.* p. 440. No obstante, progresivamente en el tiempo han tratado de adaptarse al modelo español, separando el contenido de la regulación taurina en Ordenanzas y en Reglamentos taurinos, como es el caso del Municipio Libertador del Estado de Mérida. En esencia, en este país los espectáculos taurinos son regulados por los municipios, a través de Ordenanzas de Presentación de Espectáculos Taurinos, dado que en Venezuela estos textos tienen la consideración de leyes locales, pudiendo ser impugnadas únicamente ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En ellas se incluyen los aspectos relativos a la conformación, derechos, atribuciones, categorías de las plazas de toros, así como el régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento aplicable, a diferencia de los Reglamentos taurinos que tienen como propósito la regulación del personal técnico, el registro de profesionales taurinos y ganado de lidia, las matrículas y contratos, las dependencias y servicios de plaza, así como la categorización de espectáculos taurinos, la presidencia del espectáculo, los derechos y deberes de los aficionados, la organización del espectáculo, los actos preparatorios de la lidia o la regulación técnica y artística de la lidia.

3.- El régimen normativo en España. De los antecedentes históricos a la definición del marco actual.

A pesar de todo, lo cierto es que la relevancia que ha tenido la tauromaquia en España a lo largo de la historia, no se ha visto reflejada, en cuanto a su específica ordenación desde la óptica jurídica, hasta bien entrado el siglo XIX.¹⁷² Si bien, cabe destacar que la práctica totalidad del compendio normativo dictado sobre la materia, hasta épocas recientes, incluidas las disposiciones de los Fueros y Ordenanzas municipales de la Edad Media, lo fueron esencialmente bajo el pretexto del mantenimiento del orden y de la seguridad,¹⁷³ incluidas ciertas disposiciones prohibicionistas, siendo a partir de la segunda mitad de este siglo, y prácticamente de forma paralela a la instauración de un nuevo sistema político, el momento en el que los poderes públicos centrarán su atención en la aprobación de normas dirigidas a la regulación de la lidia, partiendo de los postulados anteriores, aun bajo idéntico pretexto,¹⁷⁴ conforme a los parámetros que han quedado establecidos en el toreo moderno, que aun en constante evolución,¹⁷⁵ permiten adivinar en este periodo la nueva concepción del espectáculo basado en la lidia a pie, en detrimento del toreo a caballo que había prevalecido en épocas anteriores¹⁷⁶ y que, finalmente, se verán materializadas y perfeccionadas en los

¹⁷² Para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 55, destaca que la regulación jurídica no se produciría hasta el XX.

¹⁷³ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 13, aunque puntualiza que la reglamentación se ha extendido tradicionalmente, de un lado, sobre el orden público y los derechos de los espectadores y, de otro, sobre aspectos relacionados con sus aspectos técnicos. Asimismo, FERNÁNDEZ RODRIGUZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. pp. 33 - 47, CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica de. . .», Op. cit. pp. 2 y 7. También CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. p. 87. VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho*. . . Op. cit. pp. 164 - 165, resalta que el tradicional encuadramiento en el estado español de los «asuntos taurinos» en el área de Interior o Gobernación - aunque en el ámbito estatal actualmente las competencias residuales en la materia dependan del ministerio de Cultura, como habrá ocasión de profundizar más adelante- tiene su origen en «[. . .] una realidad antigua como fue la necesidad de controlar, y llegado el caso reprimir, los desmanes populares del que ya hemos presentado como espectáculo precursor de los de masas, singularmente en los orígenes en que los recintos no fueron específicos sino espacios urbanos acotados. [. . .] En la descentralización del estado español -añade- los «asuntos taurinos» se han mantenido genéricamente bajo la férula competencial de interior u orden público [. . .] salvo los casos en que, sin gran variación en cuanto a concepto administrativo, han sido adscritos a consejerías de presidencia, justicia, administraciones públicas o incluso, con bastante congruencia, política local -La Rioja-. [. . .]».

¹⁷⁴ CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. pp. 87 - 88, destaca que los primeros Reglamentos aprobados desde mediados del siglo XIX para cada plaza, así como los sucesivos Reglamentos aprobados posteriormente, incluso los autonómicos, responden a esta perspectiva.

¹⁷⁵ Vid. COSSÍO, *Los Toros*, t. V. . ., pp. 136 - 369.

¹⁷⁶ DELGADO, M., *De la muerte*. . ., Op. cit. p. 30, sitúa el origen del toreo moderno durante la Ilustración, en el transcurso del siglo XVIII y principios del siglo XIX. De esta forma afirma que «[. . .] El nacimiento del toreo convencionalizado aparece, [. . .] indisolublemente vinculado al ambiente de la Ilustración del siglo XVIII y principios del XIX. En España, este ambiente enmarca ideológicamente importantes mutaciones en los campos económico (alteración de sus bases en el sentido de la liberalización capitalista) y también político (consolidación y estructuramiento administrativo del Estado centralizado), todo ello acompañado de graves modificaciones en la correlación de fuerzas sociales a favor de la que acabará siendo hegemónica: la burguesía capitalista. [. . .]». GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., *Razón de la*. . ., Op. cit. p. 125, indica que «[. . .] la moderna lidia a pie fue el resultado

sucesivos reglamentos taurinos. En contraposición a esta nueva tendencia, su regulación anterior se había centrado, fundamentalmente, en la aprobación de polémicas disposiciones de carácter prohibitivo o restrictivo de su celebración,¹⁷⁷ que no siempre fueron aceptadas por la población, y cuya inmediata aplicación fue frecuentemente evitada y objeto de polémica.¹⁷⁸

de la confluencia de elementos de muy diversa procedencia y enraizados en tradiciones muy distintas (las capeas populares, el toreo caballeresco, la tradición navarra y, por supuesto, la experiencia sevillana del matadero) y que, aglutinados y superpuestos, cristalizarán en un nuevo tipo de fiesta que será la que veremos, a partir de entonces, fundarse como única y principal. [. . .]».

¹⁷⁷ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo IV, El ordenamiento jurídico*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, p. 94, destaca que «[. . .] *Alguna intervención normativa del Estado, más o menos intensa y severa, ha existido siempre en relación con los juegos de toros, especialmente para restringir su práctica o prohibirlos [. . .]*». En parecidos términos, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 19, o MORENO MUELA, A. I., «La fiesta de los toros, una aproximación jurídica», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, p. 277, que destaca la tradicional atención de los poderes públicos, sobre los espectáculos taurinos, con una potente intervención directa, «[. . .] *si bien no han sido objeto de regulación jurídica hasta épocas recientes (pues el Reglamento de 1917 puede considerarse el primero en la materia), aunque si se han aprobado algunas normas desde épocas muy antiguas, pero la mayoría de ellas de carácter prohibitivo o limitativo. [. . .]*».

¹⁷⁸ Sin perjuicio de la atención que los poderes públicos han prestado a la regulación de los espectáculos taurinos, especialmente, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, no puede omitirse que los espectáculos y festejos taurinos ha sido objeto de numerosas prohibiciones durante los siglos precedentes, bajo el pretexto de diferentes argumentos, alternándose en el tiempo tanto su admisibilidad, como su restricción. En este sentido, SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A. L., «Las prohibiciones históricas de la fiesta de los toros», *ARBOR, Ciencia, Pensamiento y Cultura*, [En línea], vol. 189 - 763, a074, disponible en: <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/1875/2030> (última consulta: 23/10/2022), p. 2, recalca que «[. . .] *La expansión y difusión de los espectáculos taurinos, ya consolidados a partir del siglo XIII en aquellos territorios de la península bajo dominio cristiano, va íntimamente ligada a los continuos intentos de prohibir los mismos. [. . .]*». Sin embargo, tras la prohibición de las corridas de toros dictada por Carlos IV, por medio de la aprobación de la Real Cédula de 10 de febrero de 1805, como habrá ocasión de desarrollar más adelante, tales espectáculos sucumbieron en una cierta permisibilidad por parte de los poderes públicos que, sin ejercer inicialmente una intervención administrativa por esta vía, consideraron su tolerabilidad, aun a pesar de haber dictado numerosas disposiciones normativas con un carácter ciertamente restrictivo hacia su celebración. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 55 - 60, incluye un estudio de la regulación de los espectáculos taurinos en los fueros medievales, en las ordenanzas municipales y en «*Las partidas*», además de las restantes prohibiciones acaecidas a lo largo de la historia. También puede verse un somero análisis de la historia de la regulación taurina en BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de la tauromaquia: Toros, derecho y sociedad*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, obra ya citada. La primera limitación significativa en la historia de España, y sin perjuicio de la prohibición incluida en «*Las partidas*» del rey Alfonso X *El Sabio*, redactadas en el siglo XIII «[. . .] *para quienes cobrasen dinero por «lidiar con bestia brava» que sobre aquellos que lo hicieran «por probar su fuerza» [. . .]*», -Vid. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de . . .», Op. cit. p. 1472, fulminando el toreo profesional y plebeyo de los «*matadores*», por el toreo caballeresco ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Reyes taurófilos y antitaurófilos. Artículo V.», *Fiesta Española*, núm. 269, Año V, p. 27.-, vino de la bula «*De salutis gregis domini*», promulgada por el Papa Pío V el 1 de noviembre del año 1567, que condenaba expresamente las corridas de toros, y «[. . .] *por la cual lazaba excomunión ipso facto, es decir late sententiae, contra todos los príncipes cristianos y autoridades, civiles y religiosas, que permitieran la celebración de corridas de toros en los lugares de su jurisdicción [. . .]*». Este texto, además, extendía tal limitación a «[. . .] *los militares u otras personas que tomaran parte en las mimas, ya fuera a pie o a caballo, llegando a negar sepultura eclesiástica a quien muriera en ellas. [. . .] prohibía a todos los clérigos, seculares y regulares, asistir a dichos espectáculos [. . .] bajo pena de excomunión conminatoria, es decir, ferendae sententiae [. . .]*». Y, finalmente, «[. . .] *anulaba con carácter retroactivo todas las obligaciones, juramentos y votos ofrecidos en honor de los santos o bajo cualquier otra circunstancia, que se celebrasen con fiestas de toros, pues esto no honraba a Dios, como ellos falsamente pensaban, sino las divinas alabanzas, gozos espirituales y obras pías. [. . .]*». En este sentido, BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de . . .* Op. cit., p. 328. Asimismo, puede verse a BADORREY MARTÍN, B., «Principales prohibiciones canónicas y civiles de las corridas de toros», *Provincia*, núm. 22, pp. 115 - 118. Igualmente, cabe destacar a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. pp. 60 - 63, a GARCÍA AÑOVIROS, J. M^a, «La Bula de Pío V (1567 - 1572) *De Salute Gregis* de 1 de noviembre de 1567», *Cuadernos de Tauromaquia*, núm. 14, *CEU ediciones*, Madrid, 2007, así como a ACEBAL, E.

G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Pontífices taurófilos y antitaurófilos. Artículo VI.», *Fiesta Española*, núm. 268, Año V, p. 27. Los motivos que incitaron a adoptar tan drástica decisión, que no fue respetada de forma uniforme en todo el territorio -de hecho, en Zamora se organizó un espectáculo de este tipo en 1570, con ocasión de la llegada de la segunda esposa de Felipe II, Ana de Austria; aunque motivada por la prohibición, en el caso de Toledo, en donde también se previó la celebración de ciertos espectáculos por el mismo motivo, LÓPEZ IZQUIERDO, F., «Felipe II y la Tauromaquia.», *El Ruedo*, núm. 866, p. 6, indica que tan solo se corrieron «bueyes y vacas», no así toros-, estuvieron basados fundamentalmente en discrepancias de los teólogos sobre la materia, siendo expuestos por BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de . . .* Op. cit., p. 328 - 337, quién, a su vez, refleja los motivos que impulsaron a su sucesor a revertir la decisión adoptada. De este modo, más adelante, mediante la bula «*Expnis nobis super*», promulgada por el Papa Gregorio XIII el 25 de agosto del año 1575, revocó parcialmente la anterior, aun a pesar de mantener la excomunión a los clérigos con órdenes sagradas o beneficiados, con la salvedad de aquellos religiosos hermanos soldados o caballeros pertenecientes a Ordenes militares, por su participación en ellos. También, prohíbe su celebración en días festivos y ordena que se eviten «*en cuanto fuera posible*» desgracias en ellas. Así lo refleja FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 63, quien destaca las peticiones impulsadas por Felipe II para reconsiderar la prohibición. Esta situación, que distó de ser pacífica en el tiempo, fue nuevamente restaurada durante el pontificado de Sixto V, quién mediante un breve «*Nuper Siquidem*» el 14 de abril del año 1586, recordó y reafirmó la vigencia de las prohibiciones de Pío V y Gregorio XIII. Sin embargo, la compleja situación que originaba su restablecimiento, motivó la intervención del Rey Felipe II, quien por conducto del Duque de Sessa solicitó su permisibilidad. ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Pontífices turófilos y antitaurófilos. . .», núm. 268, Año V, Op. cit. p. 27, destaca que el Claustro de Profesores de la Universidad de Salamanca elevó su enérgica protesta al propio monarca, de forma escrita por el propio Fray Luis de León. A su vez, destaca la respuesta dada por el propio Rey a la nobleza y, en general, al pueblo: «[. . .] Puesto que la Iglesia nos prohíbe que en nuestras fiestas corramos toros y vosotros sufrís sin divertirlos, para no desairar a nadie, corramos vacas. [. . .]». FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 65, puntualiza que la misiva fue enviada, por una comisión en la que se encontraba el propio Fray Luis de León, sin atribuirle a él directamente su autoría, al Secretario del Rey, Mateo Vazquez. En todo caso, su revocación vendría de la promulgación de la bula «*Suscepti numeris*» del Papa Clemente VIII el 13 de enero del año 1596 y que, en palabras de FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 65, por cita de DE UHAGON, F. R., «La Iglesia y . . .» Op. cit. pp. 14 - 17, «[. . .] liberará definitivamente de condenas a los participantes y organizadores de corridas de toros, así como a las autoridades eclesiásticas que las permitieran, siendo aplicables las prohibiciones únicamente para los frailes y los hermanos mendicantes, y manteniendo la prohibición de que se celebren en día de fiesta «y que se provea por el que pueda toda muerte», sobre la base de ser una costumbre muy antigua en la que los soldados de caballería y de a pie se hacen más aptos para la guerra y, dice el texto utilizando la frase ya mencionada, «por que parece estar en la sangre de los Españoles esta clase de espectáculos, de tal suerte que necesitan una gran violencia para privarse de ellos» [. . .]». De esta forma, reconoce la significación que adquieren, tanto para que los militares se adiestren en las armas y se hagan con los peligros, como por la «*avidez*» de las gentes hispanas por tales fiestas, levantando excepciones y castigos, a salvo, los monjes mendicantes y regulares de cualquier Orden. Sin embargo, se mantiene la prohibición de correr toros en días de fiesta. Así, ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Pontífices turófilos y antitaurófilos. . .», núm. 268, Año V, Op. cit. p. 27. MILLAN, P., «Sin pulso», *Revista Sol y Sombra*, núm. 427, pp. 2 y 3, recalca que Felipe II mantuvo una posición contraria a la del Pontífice, respondiendo a la petición de las Cortes que «[. . .] A esto vos respondemos que en quanto al daño que los toros que se corren hacen, los Corregidores y justicias los prouean y prevengan de manera que aquel se escuse en quanto se pudierem y que en quanto al correr de los dichos toros, esta es muy antigua y general costumbre destos nuestros Reynos, y para la quitar será menester mirar más en ello, y así por agora no conviene se haga nouedad. [. . .]». LÓPEZ IZQUIERDO, F., «Felipe II y la Tauromaquia.», *El Ruedo*, núm. 865, p. 18, matizó que tan solo se atrevería a indicar que este Rey era un «[. . .] espectador imparcial; espectador que no los admira, pero que tampoco los combate [. . .]». Estas prohibiciones pontificias también son citadas en COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. pp. 519 - 528. ALBENDEA PABÓN, J. M., «La Iglesia Católica. . .» Op. cit., pp. 105 - 132, también se refiere a todo este compendio de disposiciones papales. No obstante, más allá de estas restricciones provenientes de la Santa Sede, en España, la primera de las prohibiciones de relevancia, aconteció con el advenimiento al trono de la nueva dinastía francesa de la casa de Borbón, tras la guerra de sucesión. En este sentido, en contraposición a la permisibilidad inicial, e incluso participación en los espectáculos, de los miembros de la dinastía de los Habsburgo, siguió cierto nivel de intolerancia con los primeros borbones. En este sentido, es destacable el número de espectáculos o festejos taurinos celebrados durante el reinado de los Austrias menores en conmemoración de casamientos o nacimientos. DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 27, considera llamativo este hecho, destacando la excepción de Juan Carlos I. De este modo, fue el rey Felipe V quien la acordó en 1704, «[. . .] fruto tanto de su educación francesa y de las reformas que pretendía implantar en España, debido a las ideas dominantes en la Corte francesa que consideraban las costumbres de los Austrias como antiguas, [. . .] de la influencia del

poderoso Cardenal Portocarrero, que había sido Presidente de la Junta de Regencia, así como del poco interés que la nobleza española venía teniendo por los toros, [. . .]», si bien, quedó limitada, en cuanto al espacio territorial de Madrid y zonas adyacentes, así como a la duración temporal, viéndose restablecidas en 1725, momento en el que se permitió una corrida real para festejar el regreso de la Infanta María Ana Victoria. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 71 - 72. Es, precisamente, en esta época en la que la nobleza se distancia del espectáculo, en favor del pueblo. Así lo refleja MILLAN, P., *Los toros en Madrid. Estudio histórico*, Imprenta y Litografía de J. Palacios, Madrid, 1890, pp. 129 - 130, citado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 71, al indicar que con el «[. . .] advenimiento de Felipe V, la nobleza española no era ya la altiva que reflejaba el tipo caballeresco de otros tiempos [. . .] Los actos de temerario arrojo realizados en la Plaza fueron sustituidos por otros impropios de nobles castellanos, [. . .] La casa de Borbón vino a dar el golpe de gracia al espectáculo de la nobleza [. . .]», por lo que la nobleza asumió «[. . .] la imposición. Transigieron con ella, se alejaron del coso, y al colgar el rejón como símbolo de pasadas glorias, murió la fiesta privativa de la nobleza, empezando la del pueblo. [. . .]». En este sentido, también se pronuncia DELGADO DE LA CÁMARA, D., *Entre Marte y*. . . Op. cit. p. 27 - 33. A partir de esta época surgen una serie de toreros que ejecutaran la lidia de los toros a pie. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 72. Más adelante, sería Fernando VI, cuyo reinado se prolongó entre 1746 y 1759, quien adoptaría nuevamente una posición restrictiva, imponiendo ciertas condiciones para el desarrollo de los espectáculos por medio de la Real Orden de 18 de abril de 1754. Unos años más tarde, concretamente por conducto de la Orden del Consejo de 24 de septiembre de 1757, se acordó su prohibición. *Ibid.* pp. 74 - 75. Durante el reinado de Carlos III, se acordó nuevamente la imposición de ciertos impedimentos, mediante Real Orden de 23 de marzo de 1778, con el propósito de ir «[. . .] desarraigando la costumbre tan envejecida de las fiestas de toros de muerte con el pulso y prudencia que corresponde y evitar los graves perjuicios y desórdenes que suele producir, como ha acreditado la experiencia, motivo por los que les está prohibido de tiempos muy antiguos y últimamente por Real Orden de 18 de abril de 1754 que se tengan semejantes fiestas de toros de muerte sin licencia del Presidente o Gobernador del Consejo. Y en resolución tomada a la citada Consulta del Consejo en pleno de 20 de febrero de 1773, se niegan tales licencias, y se prohíben generalmente las fiestas de toros de muerte, a excepción de aquellos particulares casos, en que se consideren por el Presidente. [. . .]» *Ibid.* p. 77. En este caso, fue el Conde de Aranda, el impulsor de la prohibición de las corridas de toros, planteando dicha iniciativa al rey en la sesión del Consejo de 14 de junio de 1770. *Vid.* COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. pp. 568 - 575. Más tarde, en sesión de 20 de febrero de 1773, el Consejo instaría de forma expresa al rey a ordenar su prohibición. *Ibid.* p. 76 - 77. Sin embargo, durante los años siguientes se celebraron espectáculos de este tipo, hecho que motivó la adopción de las Reales Ordenes de 7 de diciembre de 1786 y 30 de septiembre de 1787, en la que se acordaba cesar todas las licencias dictadas en este sentido, a excepción de la de Madrid. Previamente, y por medio de la Real Pragmática-Sanción de 9 de noviembre de 1785, se recordó la vigencia de la prohibición. *Ibid.* p. 77 - 78. BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de*. . ., Op. cit. p. 732 y ss., destaca que esta disposición no tuvo una aplicación *a priori* uniforme en todo el territorio y con algunas excepciones, conllevó la supresión de varias celebraciones en las que se incluían a estos festejos, sobre la base de la argumentación de tratarse de una representación cruel y poco culta a juicio de los forasteros coetáneos. Asimismo, esta prohibición fue nuevamente establecida por Real Cédula de 1783 en la que, con el propósito de festejar el nacimiento de los infantes Carlos y Felipe se celebraron fastos de especial suntuosidad, haciéndose expresa constancia, como fue en el caso de Baza, con exclusión de fiestas de toros y novillos. Posteriormente, su hijo, el rey Carlos IV, se decantó por seguir un criterio coincidente con el anterior, al contemplar su restricción, acordando la prohibición de determinados espectáculos taurinos, mediante una Real Provisión y más tarde, dictando la Real Cédula de fecha 10 de febrero de 1805, en la que con mayor transparencia que, en disposiciones anteriores, se dispuso la prohibición de las fiestas de toros y novillos de muerte en todo el reino. Precisamente, por su relevancia, conviene traer aquí un fragmente de dicho texto que igualmente ha sido recogido por BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de*. . ., Op. cit. p. 761 «[. . .] prohibir absolutamente en todo el Reyno, sin excepción de la Corte, las fiestas de toros y novillos de muerte; mandando, no se admita recurso ni representación sobre este particular: y que los que tuvieren concesión perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil o piadoso, propongan arbitrios equivalentes al mi Consejo, quien me los haga presentes para mi Soberana resolución» [. . .]» y que sería incorporada a la *Novísima Recopilación*. El contenido íntegro de la Real Cédula de 10 de febrero de 1805 se encuentra disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/bdtau/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10079852 (última consulta: 11/07/2022). Asimismo, el contenido íntegro de esta Real Cédula «DE S.M., Y SEÑORES DEL CONSEJO, Por la cual se prohíben absolutamente en todo el Reyno, sin excepción de la Corte, las Fiestas de Toros y Novillos de muerte, con los demás que se expresa», dada en Aranjuez el 10 de febrero de 1805 es reproducida íntegramente por GARCÉS, C., «Un documento antiguo», *Revista Sol y Sombra*, núm. 558, p. 9. Previamente, y durante los primeros años de su reinado, se dictaron disposiciones de carácter prohibicionista como es el caso de la Real Provisión de los señores del Consejo, publicada en Sevilla en 1790, prohibiendo correr por las calles «Novillos y Toros que llaman de cuerda, así de día como de noche», reiterando otras previas de 1757 y 1772. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,

T. R., *Reglamentación de las...*, Op. cit., p. 163. Alude a ella, GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «Sevilla y la reglamentación taurina: Documentos para su historia», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 17, p. 164. También FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de...», Op. cit. p. 215. MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho...*, Tomo IV, ..., Op. cit. p. 94, apunta algunos de los instrumentos adoptados para restringir su práctica o prohibirlos, destacando, además de los dos anteriores, dictados durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, la también citada bula *De salutis gregis domini*, de 1567, dada por el papa Pío V. La situación peninsular, motivada por la invasión francesa y la llegada al trono del rey José I Bonaparte, implicó un cambio de situación en este sentido, al programarse dos corridas de toros con motivo de su proclamación. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia...*, Op. cit. p. 87. Igualmente, BADORREY MARTÍN, B., «Principales prohibiciones canónicas...», Op. cit. pp. 134, quien cita a CAMBRONERO Y MARTÍNEZ, C., *José I Bonaparte. El Rey Intruso. Apuntes históricos referentes a su gobierno en España*, Editorial Alderaban, Madrid, 1997, destacando que «[...] durante su reinado se celebraron numerosos festejos en Madrid, unos extraordinarios y gratuitos, para ganarse la benevolencia de los madrileños, y otros de abono, como en los tiempos normales. [...]». Con el restablecimiento de la dinastía de los Borbones en la persona de Fernando VII, la tolerancia en este ámbito aumentó, desapareciendo el viejo distanciamiento de sus predecesores, respecto de las fiestas taurinas. En esta época se crea, por Real Orden de 28 de mayo de 1830, la Escuela de Tauromaquia de Sevilla. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de...», Op. cit. p. 216. De ella saldrían importantes diestros, como los célebres Francisco Montes «Paquiro» o Curro Cúchares. ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Pontífices taurófilos y antitaurófilos...», núm. 268, Año V, Op. cit. p. 27. Asimismo, impulsó la creación de la Ganadería Real, adquiriendo un elevado número de reses a la muerte de Vicente José Vázquez, que pasaría en julio de 1835 a los Duques Osuna y de Veragua. En este sentido, puede verse a DOMECCO SOLIS, J. P., *Del toreo a la bravura*, Alianza Editorial, 2009, pp. 47 - 51. La última prohibición de relevancia, circunscrita a la ciudad de Madrid, data durante su reinado. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia...*, Op. cit. p. 98, centra el motivo de esta decisión, citando a SHUBERT, A., *A las cinco...*, Op. cit. pp. 192 y 223 - 260, en la «[...] algarabía provocada en una corrida en Madrid, en 1829, en la que toreaba Antonio Ruiz El Sobrero [...]». También refleja este hecho, ANDREU MIRALLES, X., «De cómo los toros se convirtieron en fiesta nacional: los «intelectuales» y la «cultura popular» (1790 - 1850)», *Ayer*, núm. 72 (Ejemplar dedicado a: Espectáculo y sociedad en la España contemporánea, p. 44. A partir de este momento, la nueva configuración del sistema político que, a su vez, implicó la asunción de un concepto de la Administración diferente, justifica la forma de entender las relaciones entre los poderes públicos y esta materia, basada en la tolerancia, reformulando el régimen de intervención administrativa que, a partir de este momento, vendrá dado por el otorgamiento de autorizaciones, sin perjuicio de ciertas limitaciones impuestas, en orden a su consideración como «espectáculo». FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia...*, Op. cit. pp. 98 - 99. Durante el siglo XIX, y tras el fallecimiento del toreo José Rodríguez Rodríguez, *Pepete*, en la plaza de Madrid en 1862, así como la cogida de *Frascuero*, en 1876, fomentó el debate prohibicionista, habiéndose impulsado diferentes iniciativas en sede parlamentaria que, finalmente, serían desestimadas, entre las que cabe destacar la presentada por el Marqués de San Carlos que no fue estimada por el Senado, o la de Alejandro Oliván y Borrueal, presentada en el año 1878. La tramitación de la proposición y el contenido de los debates en sede parlamentaria, puede verse Diario de las Sesiones de Cortes. Senado, núm. 59, pp. 1145 y 1146, disponible en: https://www.senado.es/cgi-bin/verdocweb?tipo_bd=IDSH&Legislatura=1878&Pagina=1145&Bis=NO&Apendice2=&Boletin2=&Apendice1=&Boletin1= (última consulta: 12/06/2022) y Diario de las Sesiones de Cortes. Senado, núm. 60, 1149 - 1161, disponible en: https://www.senado.es/cgi-bin/verdocweb?tipo_bd=IDSH&Legislatura=1878&Pagina=1149&Bis=NO&Apendice2=&Boletin2=&Apendice1=&Boletin1= (última consulta: 12/06/2022). Esta iniciativa es destacada por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las...*, Op. cit. pp. 66 - 69. A ella se refiere también FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de...», Op. cit. p. 216. En contraposición a esta iniciativa, este mismo autor, destaca la Proposición de Ley presentada por el Marqués de Santa Ana, el 17 de febrero de 1880, para la creación de dos Escuelas de Tauromaquia, en Madrid y Sevilla. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las...*, Op. cit. pp. 69 - 71. También durante los primeros años del siglo XX se aprobaron nuevas disposiciones, limitando la celebración de corridas de toros y prohibiendo la celebración de otros espectáculos taurinos. Es el caso de la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 28 de junio de 1904 o la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 5 de febrero de 1908, citadas por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia...*, Op. cit. pp. 134, y a las que, junto con la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 28 de agosto de 1929, que reiteraba estas prohibiciones, se trataran más adelante. Una de las circunstancias que generó cierta polémica en esta época, fue la aprobación de la Ley del descanso dominical, así como su Reglamento de desarrollo de 1904, que debió ser sustituido por un nuevo Reglamento un año más tarde, en 1905, e incluir como excepción a la prohibición de desarrollar trabajos en domingo, las corridas de toros, contemplada en el texto anterior, revocando, de esta forma, la prohibición inserta en su predecesor. Así lo recoge *Ibid.* pp. 136 - 137. Precisamente, la denegación de autorización para la celebración de corridas de toros en domingo, auspiciada a través del Instituto de Reformas Sociales -*Vid.*, en este caso, por todos, a GIL PLANA, J., *El Instituto de Reformas Sociales y*

los orígenes de la Administración Laboral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004-, en favor de los días de trabajo, fue fuertemente criticada en el espacio taurino. Así, haciéndose eco de este hecho, puede citarse a MILLAN, P., «Puñalada trapera», *Revista Sol y Sombra*, núm. 426, pp. 2 y 3, quien aseveró que aquellos que, a través de este organismo, se posicionaron a favor de esta medida, vieron la posibilidad de arremeter contra este espectáculo, de forma que «[. . .] se creyeron en el deber de atacarla, pensando demostrar con eso más cultura, más civilización, más europeizamiento (permitidme la palabra), y creyendo así abandonar la añeja rutina para meterse de hoz y de coz en las corrientes modernas [. . .]». En este sentido, añadió que «[. . .] Esta masa no sabe la historia de nuestro espectáculo, no conoce su grandiosidad, su hermosura, su magneticencia; ignora lo que es y significa, lo que influyó en nuestras costumbres, en nuestro temperamento, en nuestro heroísmo (cuando aquí teníamos héroes); desconoce que los grandes ingenios, los mayores sabios, los pensadores más profundos, los hombres más cultos, instruídos, civilizados, progresistas en España, fueron antes y son ahora acérrimos partidarios de las corridas de toros, comenzando por Cervantes y Quevedo y llegando hasta lo que algo vale hoy en política, en artes, en literatura, en ciencias, en industria [. . .]». Continúo la crítica aludiendo a la posición mantenida desde diferentes estamentos e ideologías en materia taurina a lo largo de la historia, «[. . .] A leer algo, [. . .] hubieran visto que antes y ahora, en todo tiempo, la gente de iglesia fue enemiga de los toros, y los demócratas, los liberales, los patriotas, defendieron el espectáculo a capa y espada. [. . .]», añadiendo, además, que si hubieran visto «[. . .] un poquito más allá de sus narices, no hubieran cometido la monstruosidad de imponer el dominical descanso á gentes que solo trabajan en domingo [. . .]». Precisamente, MILLAN, P., «Sin pulso»,. . . Op. cit., pp. 2 y 3, realiza un repaso sobre la historia de las prohibiciones taurinas, manteniendo nuevamente una posición crítica frente al Instituto de Reformas Sociales por la posición adoptada. Asimismo, este mismo autor, MILLAN, P., «Cartas y reclamaciones», *Revista Sol y Sombra*, núm. 428, pp. 2 y 3, continúa con la crítica a la adopción de esta medida, recalcando que Perico Niembro presentó un escrito a la Diputación Provincial, reiterando la protesta dirigida al Ministerio de la Gobernación, lo que permite aseverar que frente a dicha medida se formularon alegaciones y protestas. De este modo, *Ibidem*, destaca que «[. . .] El escrito en cuestión -en alusión al presentado ante la Diputación- [. . .] está lleno de doctrina y trata magistralmente el asunto. Se habla allí de los recursos entablados en el período de audiencia; se demuestra que las corridas de toros no están incluidas en el descanso dominical; que el Instituto de Reformas se ha extralimitado en sus funciones; que la fiesta de los toros, como espectáculo público, está amparada por la legalidad vigente; se hacen algunas consideraciones acerca del contrato administrativo del arriendo de la plaza, de su rescisión, del riesgo y ventura del tan contrato, de los deberes mutuos para ambas partes contratantes, de la compensación de los daños ya sufridos, de la igualdad de las condiciones en los contratos, etc., etc., [. . .]». Si bien, el respectivo negociado de la Diputación Provincial rechaza las alegaciones. Precisamente, el número 428 de la *Revista Sol y Sombra*, pp. 8 y 9, bajo el título «Un documento interesante», recopila un extenso escrito dirigido al Ministro de la Gobernación, formulando una enérgica protesta frente a la decisión adoptada, solicitando paralelamente reconsiderar la prohibición de celebrar corridas de toros en domingo. En este sentido, destaca la desigualdad a la que se ven sometidos los espectáculos taurinos frente a otras actividades «[. . .] La injustificada prevención del Instituto de Reformas Sociales se evidencia más aún recordando que con perfecto sentido se consiente que en los teatros, no sólo se realice en domingo el mismo trabajo que en los demás días de la semana, sino funciones dobles para las que siempre es indispensable el concurso de la mujer, y no pocas veces necesario el de los niños; mas para las urnas y los otros la letra de la Ley recusa taxativamente toda excepción que contravenga su precepto. [. . .]», afirmando que «[. . .] La prohibición de celebrar en domingo el espectáculo taurino, lesiona intereses múltiples y perjudica a clases distintas. Ya por su parte los ganaderos de reses bravas y empresarios taurinos, cuya existencia económica pone en peligro la medida que combatimos, han recurrido ó recurrirán alegando ante quien puede impedir que el mandato se cumpla, las incontrovertibles razones que abonan su derecho.[. . .]». Esta prohibición implicó la adopción de diferentes medidas de protesta, como así lo recoge el número 430, de la *Revista Sol y Sombra*, bajo el título «Una gran victoria», pp. 2 - 7. También se refiere a ello MILLAN, P., «El mitin taurino», *Revista Sol y Sombra*, núm. 429, pp. 2 y 3. Este mismo autor en «Del Ministerio al Consejo», *Revista Sol y Sombra*, núm. 432, pp. 2 y 3, incluye una estimación económica sobre el perjuicio ocasionado por esta prohibición, citando a título de ejemplo que, en Madrid, en el periodo comprendido entre el 8 de septiembre y 15 de noviembre, se podrían haber celebrado cinco corridas de toros y seis novilladas sin picadores, lo que comporta un monto total de 358.500 pesetas, que desglosa por partidas. Durante la dictadura de Miguel Primo de Rivera, se adoptaron diversas medidas con ocasión del desarrollo de los espectáculos taurinos. De un lado, la inclusión obligatoria del peto en los caballos de picar, adoptada en 1928, -decisión, por otra parte, no exenta de polémica y claramente discutida en su momento, por aquellos detractores que consideraban que una medida de semejantes características implicaría el fin de las «corridas de toros»-, de otro, la prohibición de las capeas y, concretamente, un año más tarde, se acordó la prohibición de la asistencia de los menores de catorce años a estos espectáculos, por el Real Decreto-Ley de 21 de diciembre de 1929, desarrollado por Real Orden, núm. 9, de 2 de enero de 1930 (*Gaceta de Madrid*, núm. 3, de 3 de enero de 1930). Prohibición que, definitivamente, decayó con la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, como se deriva del pronunciamiento de la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo 4002/1993, de 18 de

Tampoco puede negarse que, durante buena parte de la historia, especialmente en la España decimonónica, la fiesta taurina transitó bajo el resguardo de la «tolerancia».¹⁷⁹

Por ello, la notable dimensión que ha proyectado en el ámbito interno, que no se vería codificada y protegida en la normativa hasta épocas muy recientes,¹⁸⁰ exige una revisión del marco jurídico que, en la actualidad, regula la tauromaquia en España, y determina la ordenación de los espectáculos taurinos, como máximo exponente, desde esta perspectiva.¹⁸¹ Es cierto que el tratamiento otorgado por el ordenamiento jurídico español, no ha sido un elemento ciertamente estático en el tiempo, como ha podido comprobarse, ni tampoco se ha caracterizado por una excesiva magnitud, más allá de las consideraciones previas,

diciembre (Roj: STS 8933/1993 - ECLI:ES:TS:1993:8933). Asimismo, lo refleja DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 32. Durante la Segunda República los intentos abolicionistas se reflejaron en la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 28 de agosto de 1931, reiterando la aplicación estricta de la Real Orden Circular de 1908, en la que se establecía la prohibición de las capeas, quedando limitada la celebración de corridas de toros a recintos permanentes. Posteriormente, estos requisitos fueron atemperados. El Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935, aprobado por Orden Ministerial de 3 de mayo de 1935, incluía la prohibición de tales espectáculos, con referencia a corridas de toros, de novillos o vaquillas, por las calles y plazas de las poblaciones. A estas disposiciones se hará referencia con ocasión del tratamiento de la normativa taurina del siglo XX. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 162 - 166. Más recientemente, y como habrá ocasión de analizar, en la Comunidad Autónoma de Cataluña se limitó la celebración de espectáculos taurinos, por medio de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales (BOE núm. 75, de 28 de marzo de 1988 - DOGC núm. 967, de 18 de marzo de 1988), a aquellas localidades en las que en el momento de su entrada en vigor «[. . .] existan plazas construidas para celebrar dicha fiesta [. . .]» -artículo 4.2-, implicando, de un lado, una restricción en cuanto a la construcción de nuevas plazas de toros y, de otro, a su celebración en aquellos lugares en los que no dispusieran de ella. Sin embargo, la prohibición expresa de la fiesta taurina con mayor intensidad en los últimos siglos acaeció en este mismo ámbito territorial y por conducto de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2008 (BOE, núm. 205, de 24 de agosto de 2010 - DOGC, núm. 5687, de 6 de agosto de 2010), cuyo artículo 1 en el que se acordaba esta medida, fue declarado inconstitucional por la STC 177/2016, de 20 de octubre, sobre la que habrá ocasión de aludir con mayor detalle en este trabajo. Poco tiempo después, también se establecieron determinadas restricciones en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por conducto de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears (BOE núm. 223, de 17 de septiembre de 2017 - BOIB núm. 98, de 10 de agosto de 2017), que nuevamente serían declaradas inconstitucionales por STC 134/2018, de 13 de diciembre que, al igual que en el supuesto anterior, será objeto de estudio en profundidad más adelante.

¹⁷⁹ En palabras de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «[. . .] los toros en España han vivido siempre de la tolerancia [. . .]». Puede verse, en este caso, su comparecencia en la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados el día 10 de julio de 2013, a la que se aludirá más adelante, Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 374, 2013, disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-374.PDF (última consulta: 13/05/2020), p. 9. Igualmente, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 33. En el mismo sentido se pronuncia MCKINTY, M., «La humanización del toreo: la imposición del peto y su posible influencia anglosajona», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 36, p. 124.

¹⁸⁰ WOLFF, F., *50 razones para. . .*, Op. cit., p. 53.

¹⁸¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 18 destaca que, hasta el momento, no son muchos los estudios jurídicos sobre la fiesta de los toros y, especialmente, sobre las corridas de toros, lo que, para FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las. . .* Op. cit. pp. 11 y 12, es sorprendente. Este mismo autor, ya lo había adelantado en FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 1471. Para FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 30 «[. . .] El espectáculo taurino es sólo un aspecto, el más visible y llamativo, desde luego, de la Fiesta, en el que ésta, con toda su complejidad, se expresa. Pero no lo es todo. El espectáculo, como encuentro ante el público del toro y el torero, presupone la existencia de ambos sin la cual su encuentro no sería posible, obviamente, y la existencia de esas dos realidades destinadas a encontrarse debe ser correctamente asegurada, lo cual exige, como es lógico, una normativa adecuada capaz de aportar esa garantía. [. . .]».

habiéndose basado esencialmente en normas con rango mínimo,¹⁸² de tal manera que hasta la última década del siglo XX, concretamente en 1991, ya en vigor la Constitución Española de 1978, no se aprobarían textos con rango de Ley que fueran capaces de regular esta materia.¹⁸³ Más adelante y ya en pleno siglo XXI, la actuación de los poderes públicos sobre la tauromaquia, transitaría hacia la adopción de diferentes normas o mecanismos legales que fueran capaces de reconocer su importancia y protegerla, admitiendo su reconocimiento expreso como manifestación cultural y, ello sin perjuicio, de la aprobación de alguna medida restrictiva, que sería invalidada en sede judicial.

Actualmente, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (BOE núm. 82, de 5 de abril de 1991), el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 (Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos -BOE núm. 54, de 2 de marzo de 1996-) y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural (BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2013), en el ámbito estatal, así como aquellas disposiciones emanadas, tanto de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, como de sus respectivos órganos ejecutivos colegiados, determinan, en esencia, el espacio regulador de la materia, disciplinan el desarrollo ordenado de la lidia, configurando desde la óptica jurídica su materialización como manifestación cultural, y reconocen legalmente este hecho. Y ello, sin perjuicio de otras disposiciones normativas que, en el espacio de las relaciones taurinas, alcanzan una destacada relevancia, bien en el ámbito de la actividad administrativa, como es el caso de las escuelas taurinas, de las instalaciones sanitarias en los recintos taurinos o, incluso, sobre los festejos taurinos populares,¹⁸⁴ así como en otras ramas del Derecho.¹⁸⁵

¹⁸² En este sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia. Por todas, la ya citada STS de 18 de diciembre de 1993 (Roj: STS 8933/1993 - ECLI:ES:TS:1993:8933), al señalar que «[. . .] *La regulación de un sector de los espectáculos públicos de notorio arraigo en nuestra nación, como es el de la fiesta de los toros en sus diversas modalidades, ha estado hasta tiempo bien recientes, contenida en normas con rango mínimo en la escala de fuentes reglamentarias, como es el de Ordenes ministeriales* [. . .]». FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 30 mostró una posición crítica con la regulación de esta materia a través de normas de este rango, afirmando que «[. . .] *La Fiesta de los Toros es, pues, una realidad mucho más compleja de lo que el reduccionismo reglamentario que nos ha sido impuesto por la Historia oficial invita a suponer. Un simple Reglamento aprobado por una mera Orden ministerial, dista, pues, de ser la apuesta que hoy exige esa realidad. El patrimonio cultural de un pueblo está mucho más allá del poder dispositivo de una norma de ínfima categoría.* [. . .]». Igualmente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 6.

¹⁸³ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 19. También FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 213.

¹⁸⁴ CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través de sus conflictos. Jurisprudencia taurina*. Editorial Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 2009, ya citada.

¹⁸⁵ Tal es el caso de la fiscalidad de los profesionales y de la actividad taurina, de las relaciones laborales y del régimen de Seguridad Social, así como de aquellos otros aspectos que, dentro del ámbito del Derecho, si tienen ciertas connotaciones en esta materia. Es el supuesto, por ejemplo, del derecho de la competencia, así como de aquellos otros, en los que la normativa civil incide en el ámbito de las relaciones taurinas, como es el caso del apoderamiento. Conviene citar aquí a CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través*. . ., obra inmediatamente citada, quién a través del análisis de la jurisprudencia, centra determinados conflictos surgidos en el espacio taurino, desde diferentes espacios

Sin embargo, más allá de determinadas consideraciones y puntualizaciones en tal sentido, esta tesis doctoral centra su atención en el análisis de la regulación de los espectáculos taurinos en el espacio del Derecho público, y especialmente, sobre la materialización de la actividad administrativa, que determina el régimen interventor de las Administraciones públicas sobre la ordenación de los espectáculos taurinos.¹⁸⁶

Los poderes públicos que, hasta épocas muy recientes, no se decantaron por el reconocimiento expreso del carácter cultural que reviste la tauromaquia, más allá de meras alusiones genéricas,¹⁸⁷ se han visto obligados a intervenir desde este específico ámbito, motivados por un sector de la ciudadanía, que entreviendo los constantes ataques a los que se ve sometida, requirió la adopción de tales medidas, ofreciendo, a su vez, un marco específico de protección.¹⁸⁸ De este modo, puede deducirse que la regulación previa simplemente tuvo por objeto determinar de una forma técnica el modo en el que debían desarrollarse los espectáculos taurinos y, en su caso, el régimen de intervención administrativa.

En el artículo segundo, del último de los textos legales citados de ámbito estatal, se atribuye dicha consideración, teniendo reflejo legal la interpretación doctrinal y jurisprudencial previa a su entrada en vigor, dada, entre otras, por las SSTs de 20 de octubre de 1998 y de 21 de septiembre de 1999 que, en cierto modo, sentaron las bases del ámbito de actuación de los poderes públicos, especialmente, en cuanto a la regulación que corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas, y a la que se unirían posteriormente un amplio conjunto de

de la esfera jurídica y que, en algunos casos, trascienden más allá del propio régimen de intervención administrativa en el desarrollo de los espectáculos de esta naturaleza. Asimismo, este autor califica de «abundante» a la normativa taurina, añadiendo que «[. . .] regula el fenómeno de la Fiesta desde muy diversas perspectivas [. . .]». También se ha ocupado con detalle del estudio de la regulación de otros aspectos que, igualmente, inciden en la actuación taurina, como es el caso de la profesión taurina, del apoderamiento taurino, de las diferentes relaciones jurídicas que inciden en ella, de la tributación, así como del régimen de seguridad social de los profesionales taurinos, HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho. Una aproximación al régimen jurídico de la profesión taurina*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

¹⁸⁶ El diccionario panhispánico del español jurídico, de la RAE, ha definido «*actividad administrativa*» del siguiente modo: «[. . .] Conjunto de actos, decisiones, planes, programas y normas que adoptan y desarrollan las administraciones públicas en ejercicio de sus competencias, en los que se concreta su función de servicio a los intereses generales [. . .]». Vid. <https://dpej.rae.es/lema/actividad-administrativa> (última consulta: 13/01/2022).

¹⁸⁷ Conviene citar, en este caso, aunque más adelante será objeto de desarrollo, que la Exposición de motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, destaca el carácter cultural de la «fiesta de los toros», aunque no con la rotundidad con la que lo contempla la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Así se desprende de la alusión genérica que realiza, con ocasión de la justificación competencial, para su aprobación, en el ámbito del artículo 149.2 CE. Nuevamente, destaca esta vinculación, aunque en este caso, a resultados del ejercicio de la competencia estatal sobre la seguridad ciudadana, si bien de una forma más elocuente al especificar que la «fiesta de los toros» está implantada en la cultura: «[. . .] La implantación de fiesta de los toros en la cultura [. . .]». Más allá de este marco, en su articulado y con ocasión de las medidas de fomento, contempla que el Estado podrá adoptarlas para fomentar y proteger las actividades «[. . .] en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros [. . .]» -artículo 4.1.-Y, finalmente, y tras las modificaciones introducidas por la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, al establecer que la presidencia de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos recaerá en la presidencia del Ministro de Educación, Cultura y Deporte -artículo 12-.

¹⁸⁸ DELGADO RAMOS, R., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 44.

resoluciones judiciales, tanto de este tribunal, de los Tribunales Superiores de Justicia de las respectivas Comunidades Autónomas, o de los juzgados de lo contencioso-administrativo, además de la interpretación ofrecida al respecto por el TC, amén de contemplarse en un buen número de normas que, acertadamente y siguiendo el patrón general, han recogido dicho carácter. Tal es el caso de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2015), que aun a pesar de realizar una remisión a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, en cuanto al tratamiento de la tauromaquia, ejerce una función complementaria en relación con el nivel protector sobre lo no dispuesto en ella.

En este sentido, la creciente e intensa producción normativa desarrollada en el ámbito autonómico, especialmente proyectada en las últimas décadas a propósito del desarrollo competencial, ha implementado este marco normativo, como sucede en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla y León, Navarra y País Vasco, en cuyos ámbitos territoriales se han aprobado Reglamentos propios, que no han estado exentos de polémica, y que en numerosas ocasiones ha ejercido una función transcriptoras de la normativa estatal, manteniendo parámetros comunes y de proximidad. Sin embargo, han introducido ciertas particularidades¹⁸⁹ que, sin ser especialmente significativas, inciden en los parámetros generales del desarrollo de la lidia, e implican la existencia de ciertas diferenciaciones, en cuanto al régimen de intervención, que merecen ser destacadas y que, en suma, no ejercen, al menos *a priori*, una función especialmente unificadora de la regulación en todo el territorio nacional. A pesar de ello, los cánones tradicionales, que han permitido definir y reconocer el desarrollo de la corrida de toros en su concepción contemporánea, sí han sido asumidos por este cuerpo normativo de nivel autonómico. No obstante, la falta de un cuerpo normativo único para todo el territorio ha propiciado una amplia disparidad de interpretaciones en la aplicación de las diferentes disposiciones normativas.

Con todo, los poderes públicos han centrado su atención en relación con los espectáculos y festejos taurinos sobre dos vertientes claramente diferenciadas. De un lado, desde su prohibición, o al menos desde la modificación de sus características nucleares, y de otro, desde su regulación. En este último caso simplemente, o implementando acciones de tipo proteccionista frente a las agresiones anteriores, extendiéndose a su reconocimiento legal como manifestación cultural.¹⁹⁰

Esta ordenación jurídica taurina queda definida y estructurada, para ESTEVE PARDO, sobre tres círculos.¹⁹¹ El primero de ellos, al que denomina «*interior, nuclear*» se refiere a todo aquello que sucede en la plaza durante la lidia. En ello se incluirían, para este

¹⁸⁹ CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través...*, Op. cit. p. 26.

¹⁹⁰ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia...*, Op. cit. p. 19.

¹⁹¹ ESTEVE PARDO, J., «Los tres círculos...», Op. cit. pp. 14 - 15.

autor, la sucesión de las suertes o la concesión de trofeos. Regulación que, siguiendo sus palabras «[. . .] vive asombrosamente suspendida en el tiempo, en su propio tiempo y espacio, desconectada aunque en modo alguno opuesta al orden legal y constitucional, ajena por completo a valoraciones económicas y dominada por una combinación única de elementos tradiciones, simbolismos [. . .]»;¹⁹² un segundo referido a cuestiones conexas con la fiesta más pragmáticas, como son los regímenes laborales y personal, gestión de las plazas, contrataciones, cuidado de las reses u ordenación del espectáculo, «[. . .] espacio que queda hoy casi exclusivamente bajo la órbita de las Comunidades Autónomas y que, posiblemente por ello, se ha recargado por un exceso de reglamentación y abundancia de trámites, limitaciones y prohibiciones [. . .]»;¹⁹³ finalmente, en el tercer círculo, que comporta el círculo exterior, se incluyen las nuevas novedades, que inciden en el anterior, sin adentrarse en él.¹⁹⁴

Dentro del ámbito territorial español, se ha aprobado un compendio normativo que requiere de un análisis en profundidad. Resulta, por tanto, oportuno definir el actual régimen jurídico de la tauromaquia en España desde la óptica de la intervención administrativa, valorando su extensión y materialización como expresión cultural, partiendo de la evaluación de la normativa y de la posición mantenida al respecto por la doctrina y jurisprudencia, extendiéndose a la específica regulación de los espectáculos taurinos, dando respuesta, a su vez, a los interrogantes que plantea el análisis de la regulación actual partiendo de los antecedentes indicados. Por ello, la determinación y valoración de este marco, debe partir del estudio previo de los instrumentos normativos aplicables con anterioridad a la regulación actual, de forma que, evaluando la posición detentada por el ordenamiento en épocas anteriores, permita determinar su contextualización e influencia en la regulación vigente, desde los diferentes sectores con incidencia en ella. Previamente, se ha hecho referencia a las prohibiciones históricas, resaltando, de este modo, el carácter mediático que ha pesado sobre la fiesta taurina, y destacando el nivel de intervención de los poderes públicos en esta materia a lo largo de la historia.¹⁹⁵

III.- El análisis de la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España: justificación, delimitación, cuestionamiento central, hipótesis y objetivos.

El oportuno razonamiento previo, que permite reconocer el carácter cultural de la

¹⁹² ESTEVE PARDO, J., «Los tres círculos. . .», Op. cit. pp. 14 - 15.

¹⁹³ *Ibidem*.

¹⁹⁴ *Ibidem*.

¹⁹⁵ Para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 19, ninguna otra fiesta como las corridas de toros y los festejos taurinos, en general, ha requerido, desde el punto de vista jurídico, tanta atención de los poderes públicos y la intervención directa de las Administraciones públicas.

«*tauromaquia*» y, de esta forma, considerarla como elemento integrante del patrimonio cultural, unido a la previa valoración sobre su ordenación en la actualidad, facilita la comprensión y contextualización de las directrices de esta investigación. Empero, ello deja, a su vez, numerosos interrogantes en cuanto a la problemática presente que deben ser abordados y que previamente han sido situados. Lo cual exige, en este contexto, valorar su constatación desde la perspectiva jurídica que, unido al estudio de la ordenación de los espectáculos taurinos, por la relevancia que adquieren en su vertiente material, permitirá determinar su posición jurídica en la actualidad. Así, considerando la relevancia que en ello adquieren los poderes públicos, el estudio debe realizarse desde el Derecho público.

En consecuencia, resulta pertinente valorar a continuación tanto las razones que justifican el estudio de la regulación taurina en España, su relevancia e interés científico-jurídico, en orden a dar respuesta a los diferentes conflictos actualmente existentes desde el ámbito jurídico, especialmente en el ámbito del Derecho público, la delimitación del análisis a efectuar, la hipótesis de la investigación, de forma que pueda centrarse el conjunto de premisas sobre las que parte el trabajo y la respuesta a los interrogantes planteados sobre la problemática del tema tratado, como los objetivos científicos.

1.- Razones de interés científico-jurídico que justifican el análisis de la regulación taurina.

En este contexto, debe centrarse el interés científico-jurídico que implica efectuar un análisis de tal relevancia. De este modo, a resultas de lo anteriormente expuesto, la determinación de la actuación de los poderes públicos en relación con la tauromaquia, debe partir ineludiblemente de la interpretación legal del concepto de manifestación cultural que pesa sobre ella, concretando la forma en la que se ha materializado y en alcance que dicho reconocimiento tiene.

Precisamente, la defensa del patrimonio cultural es un mandato claro de la Constitución Española frente a los poderes públicos, y en ello centran su atención algunos de sus preceptos, tanto de la parte dogmática, en la cual los artículos 44 y 46 de la Constitución son algunos ejemplos, como de la parte orgánica, especialmente, en relación con el sistema español de distribución de competencias, destacando el artículo 148.1.17^a, el artículo 149.1.1^a, el artículo 149.1.28^a, así como el artículo 149.2, todos ellos de la Constitución. A este respecto, el amplio margen de descentralización del Estado español, con un elevado nivel de asunción competencial por parte de las Comunidades Autónomas, implica realizar un análisis en profundidad de la normativa aprobada en este último espacio, y que incide en la definición de la regulación taurina, como es la de «*espectáculos públicos*» o «*protección animal*». Ello, en suma, permitirá conocer el alcance de dichas competencias, partiendo de la definición ofrecida al respecto por la doctrina y la jurisprudencia.

Asimismo, y en relación con esto último, no puede omitirse, en tanto que pueda ejercer como un elemento influenciado en su determinación -de hecho, ya lo ha sido, como previamente se ha expuesto- la amplia definición e interpretación del concepto de «*protección animal*» y la normativa sobre esta materia, que ha estado muy presente, especialmente en las últimas décadas, con ocasión del desenvolvimiento de las relaciones sociales. Por este motivo, resulta destacable valorar su posible incidencia sobre los espectáculos taurinos, dado que en las circunstancias actuales ejerce como un instrumento ligado a la concreción de las relaciones entre los seres humanos y los animales. Y, además, por su manifiesta influencia en la aprobación de determinadas medidas restrictivas para la celebración de espectáculos y festejos taurinos, dada por la modificación de las respectivas leyes aprobadas en este ámbito, que desembocó en varios conflictos competenciales, con una afección en las competencias culturales del Estado, que quedarían resueltos a propósito de la fundamentación dada por el máximo intérprete constitucional, con ocasión de la resolución de sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente al artículo primero de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en primer término, y frente a determinados preceptos de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Interpretación, materializada en las Sentencias del Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre (BOE núm. 285, de 25 de noviembre de 2016 - ECLI:ES:TC:2016:177) y 134/2018, de 13 de diciembre (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2019 - ECLI:ES:TC:2018:134), que, a su vez, tiene una proyección mayor, pudiendo hacerse extensiva a otras representaciones surgidas en territorio español, tengan vinculación o no con la tauromaquia. Ahora bien, sin perjuicio de los pronunciamientos que al respecto ha realizado el Tribunal Constitucional, resulta conveniente realizar un análisis de ellas, de forma que pueda concretarse el razonamiento jurídico esgrimido para su adopción que, sin lugar a dudas, redundará en el compendio normativo que posteriormente pueda aprobarse, inclusive el todavía vigente, sobre esta materia. En este sentido, resulta pertinente matizar que no es propósito de esta tesis valorar someramente el marco legal de protección animal actualmente existente en España, sin embargo, su lectura se hace obligatoria por las referencias, que explícita o implícitamente, han contemplado las diferentes normas aprobadas sobre esta materia. Y ello, a su vez, por la necesidad de determinar la prevalencia, extensión e influencia, que esta regulación puede desplegar sobre la vinculación entre el concepto de «*cultura*» y tauromaquia.

De esta forma, se persigue determinar el concreto cometido que compete, tanto al Estado, como a las respectivas autonomías, en relación con los espectáculos y festejos taurinos, sin que ello entre en colisión, con el ejercicio de las competencias estatales en materia de cultura. En definitiva, de la clarificación operada en este espacio, podrá derivarse correctamente la normativa posterior regulatoria de los espectáculos taurinos, como máximo exponente de la tauromaquia actual que, paralelamente, centran la atención de la mayor parte

del compendio normativo taurino, en cuanto a su organización y celebración.

El ejercicio examinador que resulta preceptivo realizar, viene motivado, entre otros aspectos, a tenor de lo referido, por su consideración como manifestación cultural, por su repercusión en la sociedad, por el conjunto de ámbitos y sectores que, como se ha dicho, están ampliamente vinculados con la tauromaquia y por la importante producción normativa en la materia, que desde diferentes ámbitos inciden en su regulación. En relación con el primero de los aspectos aquí indicados, y al hilo de lo anteriormente expuesto, cabe argüir que su tratamiento no deriva en sí mismo de la clara determinación de la norma que otorga tal consideración, sino que ésta establece un reconocimiento y un grado de protección sobre la base de un reconocimiento social y jurisprudencial previo. Es evidente, que la función de la ya repetida Ley 18/2013, de 12 de noviembre, refuerza la otrora labor identificativa de ciertos textos legales que, con carácter previo a su entrada en vigor, mantuvieron un criterio semejante, aun sin contemplarlo expresamente en su articulado, como es el caso de las exposiciones de motivos o preámbulos de disposiciones reguladoras de esta materia, que justificaron, en gran medida, la aprobación de la norma por ostentar dicho carácter. Hecho reforzado por la posición mantenida en la jurisprudencia, por otros textos legales y por determinadas actuaciones de la administración que, igualmente, merecen ser destacadas. En definitiva, ello no implica que el encuadramiento competencial general bajo el concepto de cultura conlleve desligar de ello otros sectores, como el primario, vinculado con la crianza y selección del «toro bravo», aunque esta normativa no haya tenido un origen en la necesidad protectora de la tauromaquia, sino por la necesidad de establecer un marco regulatorio en relación con la sanidad animal, el medio ambiente o, en definitiva, de la vinculación del ser humano con los animales.

Más allá de este ámbito de distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, al que se dará oportuna respuesta, se pretende dar contestación también, de un lado, a los conflictos surgidos en otros niveles de administración territorial, como pueden ser las Corporaciones Locales o las propias Diputaciones Provinciales, instituciones que tienen una relevancia singular en esta materia, al ser propietarias de un buen número de recintos taurinos. En efecto, algunos Ayuntamientos han impulsado la desaparición de los espectáculos taurinos dentro de este ámbito, bien por la vía de impedir la explotación de las plazas de toros de titularidad pública o, de forma indirecta, haciendo un uso desajustado e irregular de las consultas populares, que ha desembocado en una interpretación jurídica favorable a su permisibilidad e impeditiva del uso de esta vía para hacer efectivas tales restricciones, aspecto que, en el mismo sentido, debe ser apuntado y analizado. En este sentido, es relevante el ámbito de contratación pública a efectos de su explotación, siendo necesario valorar la calificación del contrato, el régimen de su ejecución y las consecuencias derivadas de ello.

En definitiva, la regulación de las corridas de toros, así como del resto de

espectáculos taurinos, ha trascendido al debate competencial aludido y por su propia singularidad ha requerido de una normativa específica, proyectada especialmente desde el ejercicio de potestades administrativas, que definen su preparación y desarrollo, lo que, en definitiva, implica que los poderes públicos hayan intervenido ímprobamente en esta materia. De este modo, resulta pertinente analizar el contenido de los instrumentos legales que delimitan el ejercicio de las diferentes potestades públicas en esta materia. Importante, en este caso, resulta valorar el alcance de la potestad reglamentaria o sancionadora, así como del resto de instrumentos legales que le dan cobertura. Por esta vía, queda determinada, bajo determinados parámetros, su preparación y su desarrollo, en función de la clase de espectáculos. Asimismo, resulta importante valorar el alcance de otras actuaciones administrativas, que igualmente en el ejercicio de tales potestades, tienen incidencia sobre los espectáculos taurinos. Es el caso de los títulos habilitantes, es decir, del régimen de autorizaciones, comunicaciones previas o declaraciones responsables que facultan su celebración, precisamente por la relevancia que, en este ámbito, tiene la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (DOUE, núm. 376, de 27 de diciembre de 2006). También debe destacarse el impulso de determinadas actuaciones en base a su protección y promoción, en tanto que confluyen en la función de tutela.

Partiendo de lo expuesto, sobre la situación actual de los espectáculos taurinos subyace un significativo problema que trasciende, desde luego, al ámbito jurídico. En este sentido, las respectivas prohibiciones expresas o actuaciones limitativas han restringido el acceso de la ciudadanía a una manifestación cultural que cuenta con reconocimiento expreso en este sentido. Su refutación viene dada por una significativa valoración del conjunto del ordenamiento jurídico, de la interpretación jurisprudencial y del análisis ofrecido al respecto por la doctrina. Sin embargo, su regulación específica, que también trasciende a ello, ha centrado esencialmente su atención en su consideración como un mero espectáculo, de forma que los poderes públicos, han desarrollado su atención desde la óptica de la seguridad, minorando su relevancia como elemento integrante del patrimonio cultural desde la perspectiva de su regulación. Es oportuno, por tanto, delimitar el marco normativo actual, al objeto de dar respuesta a los sucesivos interrogantes suscitados actualmente, como consecuencia de la intervención pública en la materia.

2.- La delimitación del análisis.

Sin embargo, más allá del estudio del marco general, las significativas diferencias que comportan los espectáculos taurinos y los festejos taurinos populares, especialmente, en este último caso, tanto por su amplia regulación, como por su habitual celebración en el ámbito autonómico como local, por sus múltiples manifestaciones y, a su vez, particularidades, aconsejan centrar el estudio de la regulación en los primeros, cuya definición

se extiende de forma homogénea por todo el territorio español, sin perjuicio de la relevancia que en ellos atesoran las previsiones generales sobre la tauromaquia y de hacer puntual y oportuna referencia a su caracterización jurídica y, especialmente, sobre su normativa específica.

En este sentido, dada la extensión de la regulación de esta materia en España, y las diferentes particularidades de su ordenación en otros países, la investigación se centra en este ámbito territorial, como previamente se ha adelantado,¹⁹⁶ focalizando la atención en la regulación actualmente vigente, sin perjuicio de referir previamente al estudio de la ordenación taurina en la edad contemporánea.

Se prescinde, en todo caso, del estudio de aquellos aspectos específicamente relacionados con la cría del ganado bravo, que se insertan en el ámbito de la agricultura y de la ganadería, sin perjuicio de puntuales referencias al respecto, esencialmente al objeto de su contextualización.

3.- Cuestionamiento central de la investigación.

El cuestionamiento central de esta investigación se centra en determinar cuál es la posición jurídica de los espectáculos taurinos actualmente en España. Para ello, y a través de los sucesivos interrogantes e incógnitas que a continuación se refieren, se tratará de dar respuesta a ello desde el rigor jurídico, que debe presuponerse a un trabajo de esta naturaleza. En este sentido, jugará una función trascendental la constatación de la tauromaquia como elemento del patrimonio cultural y si así lo ha reflejado el ordenamiento jurídico.

De esta forma, contextualizada previamente la situación general dentro del espacio jurídico, también desde su perspectiva histórica, dando respuesta a la posición que detentaron históricamente los poderes públicos sobre los espectáculos taurinos, los argumentos que motivaron su regulación y la actitud que mantuvieron al respecto, el análisis del marco normativo vigente parte del estudio de la fundamentación constitucional que da amparo al ejercicio de la actividad taurina, así como de aquellos otros aspectos que desde esta óptica inciden en su regulación. Se persigue, además, concretar el ámbito de actuación que debe asumir tanto el Estado, como las Comunidades Autónomas, analizado, en suma, si los espectáculos taurinos pueden ser objeto de prohibición o no, si estas últimas tienen competencia para ello, resolviendo si resultaría relevante su reconocimiento expreso a su carácter cultural o bastaría con su propia significación en el acervo cultural de la comunidad para impedir su vulneración, concretando también, si los poderes públicos pueden regular los espectáculos taurinos y cuál es su extensión, valorando, en su caso, si una declaración que tenga como propósito impedir su celebración es reversible o modificable. Así, igualmente,

¹⁹⁶ En relación con la situación jurídica actual de la tauromaquia, y en particular de los espectáculos y festejos taurinos, en otros países, cabe remitirse a las notas previamente adelantadas.

resulta pertinente resolver si en su regulación pueden intervenir todos los poderes públicos de una forma uniforme o, por el contrario, en cada uno de los niveles de organización territorial del Estado español tienen unas funciones determinadas. Paralelamente, resulta conveniente delimitar los títulos competenciales que facultan la intervención en esta materia, tanto del Estado, como de las respectivas Comunidades Autónomas, y el alcance que sobre ella pueden tener. Ello permitirá concretar si existe alguna limitación para adoptar medidas prohibicionistas.

Considerando la trascendencia de ciertas competencias, es oportuno concretar el alcance de la normativa de espectáculos sobre la regulación de los espectáculos taurinos, determinando, al efecto, la postura adoptada y su importancia. También debe determinarse, si la regulación actual en materia de «*protección animal*» puede ejercer como instrumento limitativo de la celebración de los espectáculos taurinos, cual es el tratamiento de esta normativa sobre estos últimos, si las reses bravas se incluyen dentro de determinadas categorías de animales que son objeto de protección y la repercusión de esta normativa sobre su ordenación o, incluso, sobre su prohibición. Con ello, se persigue, en este análisis, que pueda concluirse si es posible o no tal limitación, aun considerando que la tauromaquia tiene la consideración de «*patrimonio cultural*», concretando si debe prevalecer el concepto anterior o, sin embargo, si este reconocimiento es motivo suficiente para neutralizar tal acción, de forma que no pueda ser prohibida, ni resultar alterada. En este sentido, resulta pertinente determinar el fundamento competencial que faculta a las Comunidades Autónomas para intervenir sobre esta materia. Para dar respuesta a estos interrogantes debe valorarse el tratamiento dado al respecto, con ocasión de la regulación de los espectáculos taurinos, por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, resulta determinante esclarecer el ámbito de intervención de las Corporaciones locales, y si estas últimas tienen capacidad para poder convocar consultas que impliquen una afección sobre el patrimonio cultural, así como el carácter de estas últimas, en su caso.

También debe darse respuesta motivada a una serie de interrogantes, que definen el actuar de los poderes públicos y configuran, a su vez, la actividad administrativa, mediante el ejercicio de las respectivas potestades. Así, resulta oportuno valorar el alcance de los respectivos reglamentos, su fundamentación, los aspectos que pueden regular en cada ámbito territorial, la definición del régimen de intervención administrativa con carácter previo, durante la lidia y tras ella, la significación de la autoridad, de las diferentes personalidades que intervienen en su ordenación, así como los participantes en los mismos y, en definitiva, como quedan estructurados jurídicamente los espectáculos taurinos. De este modo, debe concretarse el título habilitante que permita la celebración de los espectáculos taurinos, determinando si las previsiones legales actualmente vigentes, resultan conformes con las específicas previsiones en materia taurina. Igualmente, resulta necesario valorar el régimen

sancionador, en tanto que ejerce de elemento interpretativo de las diferentes disposiciones reglamentarias respecto del desarrollo del espectáculo, concretando las infracciones y sanciones, así como la adecuación constitucional de su regulación. Y, además, resulta preceptivo valorar otras implicaciones administrativas que destacan en esta concreta materia. Es importante destacar, en este caso, si las funciones desempeñadas por las diferentes Administraciones públicas, se proyectan en otras esferas. A este respecto, no puede omitirse el análisis de los diferentes supuestos que pueden determinar la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Finalmente, se persigue concretar la actividad administrativa de fomento y promoción, analizando, al tiempo, las diferentes medidas adoptadas.

A través de este trabajo de investigación, se pretende definir el régimen de intervención de los poderes públicos en relación con los espectáculos taurinos, concretando, a su vez, la actuación de la Administración, valorando los instrumentos legales contemplados en el ordenamiento jurídico español, así como cualesquiera otros que por su relevancia en este ámbito, influyen en ello, partiendo del estudio del sistema español de distribución de competencias, de las específicas disposiciones normativas de desarrollo y de la interpretación jurisprudencial, así como también de las diferentes actuaciones desarrolladas por las diferentes Administraciones públicas, en los niveles de organización territorial, determinando con ello el ámbito de actuación de cada uno de ellos, dando respuesta y materializando, desde la perspectiva jurídica la ordenación de la lidia y, definiendo, igualmente, la configuración de los espectáculos taurinos.

En síntesis, dar respuesta a las anteriores interpelaciones, implica delimitar las funciones de los poderes públicos y, en particular, de las diferentes Administraciones públicas, concretando su actuación sobre esta determinada materia. En definitiva, y sobre esto último, cuál es el ámbito y extensión de la actuación administrativa sobre los espectáculos taurinos. Así, es importante traducir en la aplicación práctica, incluso en la constatación de un marco jurídico específico que determine las facultades de estas últimas, si el ordenamiento jurídico español otorga a los poderes públicos facultades para actuar en este ámbito, dentro de la esfera jurídica, y si este marco es fruto de la aplicabilidad directa o inmediata del régimen constitucional de distribución competencial o deriva de su interpretación sobre la base de su calificación jurídica, como manifestación cultural. Con ello, además debe determinarse si la tauromaquia debe disponer de un marco específico de protección. De ahí que, obtenido el resultado del anterior planteamiento, imprescindible para determinar en la actualidad el marco normativo aplicable en relación con los espectáculos taurinos, pueda concretarse la incidencia de la intervención administrativa sobre el ejercicio de sus potestades y su actuación.

Como corolario, se persigue concluir el alcance de los presupuestos legales que determinan su configuración, y al objeto, si por medio de la intervención de los poderes públicos se puede construir un mecanismo eficaz de protección que, partiendo de su

consideración como manifestación cultural, contemple aspectos técnicos e inmateriales que permitan dibujar la configuración práctica de las corridas de toros como máxima expresión de la tauromaquia, también de otros espectáculos taurinos, y que, paralelamente, le otorgue el grado de protección adecuado, frente a posibles prohibiciones o adulteraciones, concretando, en definitiva, si tales actuaciones responden a su función de tutela.

4.- La hipótesis del trabajo.

Partiendo de los anteriores presupuestos, puede extractarse la hipótesis del trabajo.

La dualidad misma que permite configurar legalmente los espectáculos taurinos, entre su consideración como mero espectáculo y como manifestación cultural trascendería a la actuación de los poderes públicos, lo que no implica que puedan ser objeto de regulación desde ambas perspectivas.

De este modo, considerando la relevancia misma de los espectáculos taurinos entre la población, este hecho obliga a adoptar medidas al respecto desde diferentes perspectivas, precisamente por la consideración estricta como mero espectáculo, estando sujeta a un régimen particular. Ello vincularía al poder público, y se vería normativamente materializado, ya desde siglos atrás, ante la tendencia histórica a intervenir en los diferentes aspectos de la vida cotidiana, por lo que su actuación alcanza a esta materia, debiendo participar de ello al objeto de su regulación.

Su significativo arraigo en las costumbres y relaciones sociales, por la propia configuración del espectáculo y las dimensiones que atesora, permite constatar que la tauromaquia forma parte del «*patrimonio cultural*» en su dimensión cultural, lo cual, igualmente obligaría a los poderes públicos a inmiscuirse en ello desde esta perspectiva.

En definitiva, la tauromaquia, «*los toros*», los espectáculos taurinos, todo aquello que rodea a la corrida de toros moderna, en sus manifestaciones tradicionales, también los festejos taurinos, por la relevancia que las reses bravas adquieren en estos últimos, son cultura y los poderes públicos no podrán ser ajenos a su relevancia social.

5.- Objetivos generales.

Se pretende, en suma, y en relación con lo indicado, definir la posición histórica de los poderes públicos respecto de los espectáculos taurinos. También se pretende verificar, a través de este trabajo de investigación, el alcance y extensión del reconocimiento de la tauromaquia como patrimonio cultural, incluido el ámbito jurídico, concretando su materialización legal, así como las implicaciones que atesora y, a su vez, concretar el régimen de intervención de los poderes públicos en esta materia. Para ello, deben precisarse, y este igualmente es su objeto, es decir, determinar las competencias constitucionales que inciden

en la regulación de los espectáculos y festejos taurinos.

También se pretende clarificar la extensión y afección sobre esta materia de la normativa ejercida bajo esas competencias, concretando, en tal sentido, la incidencia de la legislación autonómica sobre espectáculos públicos y protección animal. En suma, delimitar el ámbito y extensión de la actuación administrativa sobre los espectáculos taurinos. En este sentido, es objeto de este trabajo concretar y deslindar los aspectos que fundamentan la intervención administrativa sobre el orden público y la seguridad.

Determinar, asimismo, los márgenes en los que pueden moverse válidamente los poderes públicos para su regulación, los bienes en conflicto y las reglas aplicables, en suma, determinando, como se protege o tutela.

En suma, es objeto de este trabajo concretar la posición jurídica de los espectáculos taurinos en la actualidad, determinando el tratamiento dado por los poderes públicos, partiendo de su constatación previa como «*patrimonio cultural*» y definiendo su configuración normativa, es decir, concretando el alcance y extensión de la intervención de los poderes públicos en la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos y como los han configurado.

IV.- Metodología.

Para la elaboración de esta tesis doctoral se han empleado las fuentes propias de las ciencias jurídicas. De este modo, se ha hecho uso de la técnica jurídica, consultando al efecto las fuentes del derecho histórico y actual, incorporando las propiamente dichas de ámbito estatal, así como también las autonómicas. Aunque, en este caso, no se pretende realizar un análisis de derecho comparado, en sentido estricto, se incluirán ciertas alusiones, matizaciones y referencias que resulta pertinente introducir al hilo de su estudio.

En este sentido, cabe citar que se ha utilizado la legislación dictada en la materia, acentuando el análisis en las diferentes leyes estatales, como es el caso de la ya repetida Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Además de los textos anteriores, se ha hecho uso de los respectivos reglamentos y otras disposiciones dictadas para la regulación de los espectáculos taurinos.

De igual forma, y con el propósito indicado, ha sido consultada una amplia jurisprudencia relacionada con el reconocimiento de la tauromaquia como manifestación cultural, con su identificación dentro del ámbito de distribución competencial, y con la intervención administrativa en la organización, preparación y desarrollo de los espectáculos taurinos permitiendo, con ello, una exposición más aproximada al escenario normativo y su interpretación. Cabe destacar que, en este caso, han sido objeto de estudio sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, por el Tribunal Supremo, por los respectivos

Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, por Audiencias Provinciales, por Juzgados de Primera Instancia o por Juzgados de lo Contencioso-administrativo. En cualquier caso, la búsqueda de la jurisprudencia permite ofrecer una respuesta motivada sobre la interpretación que, sobre los preceptos y la normativa taurina, han hecho los órganos jurisdiccionales, ofreciendo con ello, una mayor nitidez en su aplicación. En determinadas ocasiones, y al igual que sucederá con la legislación, por la relevancia misma que adquieren determinadas sentencias, se incluyen referencias a la misma sentencia en diferentes capítulos.

Asimismo, han sido consultados los Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado, así como los respectivos Boletines Oficiales de las cámaras en los que consta la publicación o debate, tanto de las respectivas Comisiones, como del Pleno, de las respectivas iniciativas parlamentarias presentadas sobre esta materia. También, y en el mismo sentido, lo han sido, los de las respectivas Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Por último, en el contexto de la Unión Europea, se han consultado las respectivas preguntas parlamentarias formuladas sobre este tema.

Partiendo de la prolija doctrina existente en el ámbito del Derecho administrativo, materializada en numerosos artículos de revistas jurídicas, manuales, monografías o trabajos de investigación, han sido seleccionadas y consultadas las obras más destacadas, abarcando a los estudios sobre las instituciones vinculadas con el tema objeto de tratamiento.

Finalmente, dada la trascendencia de esta materia, se recurrirá a las fuentes propiamente taurinas, entre las que se incluyen obras, tratados o artículos periodísticos, acudiendo, en este caso, a la prensa especializada, que trascienden más allá del estricto ámbito jurídico, pero que contribuyen de forma satisfactoria a situar y contextualizar el asunto tratado dentro del marco normativo vigente, sin que ello haya implicado centrar el análisis efectuado sobre la base de tales referencias.

Asimismo, en esta tesis doctoral se hace uso esencialmente de un método explicativo, sin perjuicio del empleo del método histórico con ocasión del estudio de la formación histórica de la regulación de los espectáculos taurinos en España

V.- Estructura de la tesis doctoral.

Lo anteriormente expuesto justifica la división de este trabajo en seis capítulos, cuyo contenido trata de analizar el marco jurídico actualmente vigente en España acerca de la ordenación de la tauromaquia, y en particular, sobre los espectáculos taurinos, incluyendo tanto el espacio normativo, como jurisprudencial, partiendo del estudio de su reconocimiento legal como manifestación cultural, y las connotaciones que este aspecto atesora, y centrando, a su vez, el análisis de la actuación administrativa sobre esta materia, especialmente, sobre el examen del régimen de intervención en los espectáculos taurinos, en tanto que entrañan su

representación más significativa, dando respuesta, tras ello, a los interrogantes planteados en el curso de la investigación.

De este modo, el capítulo I incluye, aun sucintamente, la evolución histórica de la regulación de los espectáculos taurinos en España, especialmente durante la Edad contemporánea, con especial énfasis en las disposiciones normativas dictadas durante el siglo XX. Esto tiene como propósito adentrarse en el ámbito de la regulación taurina, facilitando la comprensión, con mayor nitidez, del marco actual. Con tal finalidad, son tratados de forma cronológica los primeros textos reguladores de los espectáculos taurinos para, a continuación, citar los reglamentos que les sucedieron y los cambios que incorporaron. Tal es el caso, tanto de las «*Condiciones*» de 1847, en el que se sitúa el origen de la regulación contemporánea, como de los posteriores en el tiempo. Asimismo, se realiza una alusión a la reglamentación taurina en la América española, resaltando la regulación de la Isla de Cuba. A ello, hay que añadir el reglamento de 1880, así como otros dictados durante el siglo XIX y que tuvieron por objeto la ordenación de los espectáculos taurinos. Igualmente, se realiza una aproximación a la regulación existente en el último siglo, citando los reglamentos de 1917, de 1923, el texto de 1930, así como los respectivos reglamentos de los años 1962 y 1992.

Tras él, en el capítulo II, se realiza el análisis de los fundamentos constitucionales que inspiran la regulación de la actividad taurina en España. En suma, se analiza la incidencia de la Constitución Española en relación con esta específica materia, especialmente en relación con su carácter cultural, incluyendo una referencia al contenido de tales preceptos. En este sentido, se ha seguido una secuencia similar a la planteada en el texto constitucional, citando inicialmente el contenido de los derechos y libertades con trascendencia en esta regulación. A este respecto, han sido objeto de análisis los principios rectores y su materialización en este espacio, por su relevancia en el plano de la llamada «*Constitución cultural*», identificando tanto los artículos específicos como su interpretación.

A continuación, y a ello se dedica el capítulo III, se realiza un somero análisis del sistema español de distribución competencial, definiendo marco de actuación de los poderes territoriales. Se analizan, de esta forma, los principales títulos competenciales afectados, tanto aquellos que recaen exclusivamente en el Estado, tal es el caso de la seguridad pública establecido en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, como los atribuidos a las Comunidades Autónomas, como es el caso de los espectáculos públicos y otros títulos competenciales como la agricultura o la ganadería, valorado, a su vez, el contenido de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, y el conjunto de normas autonómicas en materia de espectáculos, así como aquellas que, de ámbito estatal, implicaron la transferencia de determinadas competencias a estas últimas. En este sentido, por su relevancia en relación con la ordenación de esta materia, se analiza la regulación sobre protección animal dictada en este ámbito territorial. Igualmente, por su significación, es tratado el espacio de la delimitación de las competencias en materia cultural, incluyendo, en consecuencia, una

específica referencia 149.2 de la Constitución. De este modo, también se alude a la jurisprudencia constitucional con incidencia en la regulación de espectáculos taurinos, a propósito de la delimitación de las competencias entre el Estado y las respectivas Comunidades Autónomas, especialmente a la vista de la STC 177/2016, de 20 de octubre y la STC 134/2018, de 13 de diciembre.

En el capítulo IV se analiza el específico normativo jurídico que reconoce a la tauromaquia como patrimonio cultural. Inicialmente, se realiza una preceptiva alusión a la normativa europea y sus implicaciones, especialmente a la vista de las respuestas facilitadas por la Comisión europea sobre los aspectos que pueden incidir en la fiesta taurina, como es el caso del uso de fondos FEDER en la rehabilitación de recintos taurinos, o de la vinculación de las ayudas de la PAC a la crianza del «*toro de lidia*», así como también al marco que determina el reconocimiento de la tauromaquia como «*patrimonio cultural inmaterial*» en el espacio internacional, partiendo de la Declaración de Estambul y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el marco de la UNESCO. Tras ello, se efectúa una valoración de los instrumentos normativos que dan amparo al reconocimiento y reconocen a la tauromaquia como «*patrimonio cultural*» dentro del territorio español, distinguiendo, al efecto, las actuaciones de ámbito estatal y autonómico. De este modo, son estudiadas tanto la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, como la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, que incluye una importante novedad, al sustituir el tradicional concepto de «*fiesta de los toros*» por el de «*Tauromaquia*». Asimismo, dentro del tratamiento de este reconocimiento, también es objeto de valoración el conjunto de disposiciones dictadas dentro del ámbito autonómico.

A continuación, y en el capítulo V, se valorará el tratamiento específico que la normativa dispensa a los espectáculos taurinos, a nivel estatal y autonómico. En este sentido, se analizan las disposiciones legales que definen la intervención administrativa en materia de espectáculos taurinos, siendo objeto de examen la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, incluyendo el análisis del régimen sancionador, destacando el régimen establecido esta Ley, en cuanto a la determinación de las diferentes infracciones y sanciones y las específicamente contempladas en los Reglamentos de País Vasco y Navarra, con valoración de la jurisprudencia. Tras ello, se efectúa el estudio de aquellos otros textos normativos que regulan su desarrollo de forma pormenorizada, como es el caso del Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción, y de sus respectivos homólogos autonómicos aprobados en las Comunidades Autónomas de Aragón, Andalucía, Castilla y León, Navarra y País Vasco. En este capítulo se incluye, además, una ceñida referencia a los festejos populares desde el contenido de los específicos reglamentos reguladores, que por su importancia merecen ser citados. Igualmente, se centra

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

el ámbito de actuación de la Administración local, destacando las competencias que inciden en los espectáculos taurinos, y resaltando su extensión en este ámbito, fundamentalmente en relación con la normativa municipal reguladora de los espectáculos taurinos, cuyo estudio, a su vez, incorpora una referencia a las diferentes actuaciones desarrolladas por las administraciones públicas que limitan los espectáculos taurinos, por su especial adopción en este ámbito, incluyendo la interpretación que, al respecto, ha realizado la jurisprudencia. Finalmente, se incluye una referencia a la *«autorregulación»*.

Por último, el capítulo VI centra la atención en el estudio de otros ámbitos de intervención administrativa en relación con el desarrollo de la actividad taurina. De este modo, es objeto de tratamiento el régimen de los títulos habilitantes, incluyendo una referencia al nuevo marco de actuación dado por la Directiva de Servicios, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y la interpretación dada por la STC 79/2017, de 22 de junio. Asimismo, se incluye el estudio del régimen de responsabilidad administrativa y la valoración de las diferentes actuaciones desarrolladas por las Administraciones públicas en relación con su fomento y protección.

Al término, y después de todo, se incluyen las conclusiones extraídas de la investigación, incorporando paralelamente un análisis de cada una de ellas. Tras ello, se ha incluido un índice de jurisprudencia y de legislación citada en este trabajo, así como la bibliografía de la que se ha hecho uso para su elaboración.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN DE LOS JUEGOS Y FIESTAS DE TOROS EN ESPAÑA. UNA OBLIGADA REFERENCIA A LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA.

Analizar la regulación actualmente vigente en España sobre la tauromaquia y, en especial, el régimen interventor de los poderes públicos sobre los espectáculos y festejos taurinos, implica la necesidad de apuntar previamente unas breves notas acerca de su evolución histórica, centrandó el estudio, con mayor énfasis, en los reglamentos promulgados durante la Edad contemporánea. La transformación sufrida en este período, tanto en la propia ordenación de la lidia,¹⁹⁷ como en la esfera jurídica, y la relevancia e influencia en el marco normativo actual, así lo justifican.

De este modo, partiendo del análisis de los presupuestos que motivaron la aprobación de estos textos, desde luego rupturistas con las disposiciones de siglos anteriores, el análisis alcanza inicialmente a estas concretas e incipientes normas, que aprobadas desde mediados del siglo XIX, tenían como objetivo la regulación particular de los espectáculos de este tipo y, aunque de ámbito territorial de aplicación limitado, por tanto, sentaron las bases de futuras disposiciones de carácter general, que darían uniformidad a la regulación, constituyendo, en definitiva, la base de la regulación vigente. A este respecto, cada uno de forma independiente y, a su vez, todos ellos uniformemente por su estructura y contenido, introducen aspectos que, mantenidos en la actualidad algunos y otros modificados en el tiempo, han definido e influido jurídicamente en la configuración y desarrollo de los espectáculos taurinos.

Empero, por la relevancia misma de la materia en la que se incardinan, a este cuerpo normativo se adicionaron ciertas disposiciones, de carácter disperso, que tenían como propósito regular, actualizar o esclarecer la aplicación normativa respecto de la intervención administrativa, así como otras específicamente dictadas en materia de espectáculos públicos, tanto aquellas de carácter general, como las que, desde este último ámbito, comportan una referencia expresa a los espectáculos y festejos taurinos.

¹⁹⁷ Sobre la evolución del toreo, desde una perspectiva histórica, puede verse a DELGADO DE LA CÁMARA, D., *Entre Marte y Venus (Breve Historia crítica del toreo)*, Yeguada Marqués, S.L., Madrid, 2014, ya citada.

I.- La regulación de los espectáculos y festejos taurinos en el contexto de la naciente sociedad liberal.

Más allá de las consideraciones previas, es cierto que aun a pesar de la longevidad de las fiestas taurinas en España, su regulación no se vería materializada definitivamente hasta épocas muy recientes.¹⁹⁸ Ello, como refiere GARCÍA-BAQUERO, no significa que previamente por parte de la «Autoridad» no se hubiese intentado ejercer un control sobre su desarrollo, sino que tales intervenciones, prodigadas en el tiempo, tuvieron un «[. . .] carácter coyuntural o periódico [. . .]», de forma que «[. . .] difícilmente podríamos considerarlas como integrantes de una acción sistemática y continuada por parte de la Administración con vistas a desarrollar una reglamentación unificada [. . .]».¹⁹⁹

De esta suerte, se promulgarían ciertas normas, por los propios reyes, por los cuerpos legislativos, o por las autoridades,²⁰⁰ que, desde la reconquista,²⁰¹ y a través de fueros, ordenanzas y otras disposiciones, que inicialmente tan solo contemplaron ciertas menciones a las reses bravas, y no a su regulación,²⁰² bajo el propósito esencial del mantenimiento del orden público y, más cercanamente en el tiempo, garantizar el «buen» desarrollo de los espectáculos y festejos taurinos,²⁰³ fueron sucediéndose a lo largo de los siglos, estableciendo distintas prescripciones en orden a su celebración.²⁰⁴

¹⁹⁸ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 55 - 133.

¹⁹⁹ GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «Sevilla y la. . .», Op. cit. p. 162. Ello responde, en su opinión, al «[. . .] intervencionismo autoritario, atento siempre a ejercer su talante regulador y, si se quiere, educador de las actividades populares tumultuosas [. . .]».

²⁰⁰ ACEBAL, E. G., « La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Leyes, carteles y presidentes. Artículo VIII.», *Fiesta Española*, núm. 271, Año V, p. 27.

²⁰¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 55.

²⁰² *Ibidem*.

²⁰³ BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de. . .*, Op. cit., p. 76, quien alude a la ordenanza aprobada por los regidores del concejo de Valladolid, el viernes 3 de julio de 1500, entre otras. COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 13, afirma que «[. . .] La reglamentación de las corridas de toros ha afectado siempre a dos órdenes de consideraciones: unas referentes al orden público y a los derechos de los espectadores con relación al festejo que se les promete, y otras referentes al aspecto técnico de la fiesta, a la sucesión de sus lances y suertes, dirigidas al mayor lucimiento y eficacia. Unas y otras disposiciones han venido siendo ordenadas por la autoridad gubernativa, y ha sido esta autoridad la encargada de velar por su cumplimiento [. . .]». Respecto de la fundamentación de la regulación de los espectáculos de este tipo vinculados al orden público, cabe remitirse a lo previamente indicado.

²⁰⁴ El primitivo origen de los espectáculos y festejos con reses bravas en España implicó que su desarrollo estuviera ligado a la costumbre, precisamente, por su pronunciado arraigo popular. Este hecho motivó que no se dispusiera de una ordenación general hasta, prácticamente, la actualidad. Si bien, determinados Fueros sí incluyeron referencias a ello. En la época de la Reconquista ya se dictaron disposiciones con este propósito, aunque bajo el pretexto de garantizar el orden y la seguridad. Estas alusiones, «[. . .] que no regulación [. . .]», como ya se ha indicado, en palabras de FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 55, tenían como propósito, según este mismo autor, hacer frente a los daños y responsabilidades ocasionados por las reses bravas, tanto en las operaciones de caza, como en el traslado a aquellos lugares en los que fueran sacrificados, o en los «juegos taurinos», como es el caso del rito del toro nupcial. *Ibid.* pp. 55 - 91. De este modo, es conveniente destacar que, durante la Edad Media «[. . .] el hecho de correr los toros como fiesta [. . .]» empezó a practicarse en numerosas localidades de la Península, BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de. . .*, Op. cit., p. 28, produciéndose, de esta forma, un avance en relación con el tratamiento que los

humanos habían tenido para con las reses bravas desde la prehistoria. Así, frente al modelo primitivo, basado en su enfrentamiento con el propósito de burlarlos, en una suerte de juego, o sobre actividades propias de la caza, se van a construir un conjunto de relaciones y actividades con un importante componente popular, al reunir a todas las clases sociales, que marcaría su desarrollo en los tiempos venideros. Este carácter, determinará su importancia en la vertiente festiva, con independencia de su carácter laico o religioso. En este sentido, BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de...* Op. cit., p. 28, cita a CAPEL SÁNCHEZ, J. J., *La vida lúdica en la Murcia bajomedieval*, Editorial Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 2000, p. 261, quien destaca: «[...] *La atracción como animal bravo y el reto de dominar su bravura, se constituyen en el argumento básico de la fiesta taurina que implica, de una u otra manera, a todas las clases sociales. Así, el noble lo practica como un ejercicio de armas y de dominio del caballo, mientras que el plebeyo siente la emoción como espectador y en otras ocasiones, como protagonista.* [...]». Así, al hilo del contenido de los Fueros, un ejemplo de tales disposiciones puede localizarse en la Compilación de Huesca, también conocida por Código de Huesca o Fueros de Aragón, aprobada por las Cortes de Huesca de 1247, BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de...* Op. cit., p. 111, o en los Fueros de Jaca y Tudela, en los que se incluía una referencia a la imposibilidad del paso de vacas y toros bravos por las ciudades, si tenían como propósito la celebración de una boda o misa nueva. Este aspecto contrasta notablemente con la prohibición establecida para los religiosos, frente a la permisibilidad contemplada para los laicos. De esta forma lo destaca BADORREY MARTÍN, B., «Principales prohibiciones canónicas...», Op. cit. pp. 110. La importancia que en la zona del Alto Aragón tenía el rito del toro nupcial implicó, además, que el fuero de Jaca, por ejemplo, incluyera la exención de daños causados por vaca o buey, si estos se produjesen como consecuencia de su celebración. BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de...* Op. cit., p. 111. Alusión que no se encuentra en el fuero de Teruel, a pesar del carácter taurino de la ciudad. Sin embargo, tales alusiones no se agotan aquí, por el contrario, el derecho medieval incluye un importante número de ordenanzas y acuerdos que, en el sentido previamente indicado, inciden en los festejos de tal naturaleza. Así, se contempla, por ejemplo, en una ordenanza municipal aragonesa, la prohibición de la venta de carne en los lugares en los que se celebrasen corridas de toros. *Ibid.* p. 117. Asimismo, en relación con los daños causados por los toros, las actas municipales de Daroca contemplaban previsiones en tal sentido. *Ibid.* p. 119. No obstante, las alusiones a este tipo de fiestas no quedaron limitadas al espacio aragonés, sino que en el ámbito castellano también se adoptarían disposiciones sobre esta materia. Es el caso del Fuero de Zamora, del siglo XIII, que incluye una referencia sobre la localización en la que podrían correrse los toros «[...] *Defendemos que nenguno non sea osado de correr toro nen vaca brava enno cuerpo de la villa, senon en aquel lugar que fue puesto que dizen Sancta Altana; e allí cierran bien, que non salga a fazer daño. E si por aventura salir, mátenlo por que faga daño. E aquel que contra esto venier, peche C moravedís de la moneda meyor que correr enna tierra, la meatade pora kis muros de la villa, e ela otra meatade de los juizes, e emendar el daño que la animalia fezier. E los juizes que esto quisier levar e afincar, cáyales en perjuro.* [...]» *Ibid.* p. 66. Igualmente, se refiere a él FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia...* Op. cit. p. 56. En este sentido, puede destacarse el Fuero de Madrid, también del siglo XIII, que contempla una multa de tres maravedís, para cualquier hombre que corriese una vaca o toro dentro de la Villa. Disponiendo, al tiempo, que, con ocasión de meter la vaca o el toro en la villa, se haga atada con dos sogas, una a los cueros y la otra al pie. Igualmente, contempla el pago de dos maravedís, para cualquiera que tirase una piedra o garrocha o bien, corriera en el coso con lanza o palo aguzado. En este caso, BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de...* Op. cit., p. 63, cita la edición de HUERTAS VÁZQUEZ, E., *Fuero de Madrid*, Ayuntamiento de Madrid, Madrid, 2002, p. 79. También en el ámbito castellano se dictaron ordenanzas municipales, surgidas ante la exigencia de dar respuesta a las necesidades de la comunidad local, *Ibid.* p. 57. Tal es el caso de Madrid o Cuéllar, en la que se incluyeron algunas disposiciones para proteger los cultivos frente a posibles daños ocasionados por las reses, si bien, en este último caso con la excepción de los encierros en esta localidad. Otras como las de Plasencia, Cáceres, Écija (Sevilla) o Ciudad Rodrigo (Salamanca) tuvieron como propósito determinar su aportación por los carniceros, comerciantes u otros señores. Finalmente, las Ordenanzas de Ávila de 1334 introducen determinadas prescripciones con ocasión de la organización de las fiestas y los juegos taurinos. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia...* Op. cit. p. 57. En este contexto, tampoco pueden omitirse las normas incluidas en las *Siete Partidas*, redactadas durante el reinado del rey Alfonso X el Sabio, y cuyo valor jurídico se haría efectivo con el Ordenamiento de Alcalá en 1348, durante el reinado de Alfonso XI. PESET M., MORA, A., CORREA, J., GARCÍA TROBAT, P., PALAO, J., MARZAL, P., BLASCO, Y., *Lecciones de Historia del Derecho*, Artes Gráficas Soler, S.L., Valencia, 2000, p. 169. No obstante, debe tenerse en cuenta que, frente al respeto mostrado en los fueros, en las «*Partidas*» la actitud fue bien distinta. BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de...* Op. cit., pp. 158 - 159. En ellas, se incluyen cuatro leyes específicas con diferentes alusiones a los espectáculos taurinos, cuyo propósito, como destaca PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., *La fiesta de...* Op. cit. p. 13, no es la regulación del espectáculo, sino la represión de determinadas conductas. Así, en la primera de ellas, la Ley 57 del Título V de la Primera Partida, contempla la prohibición de la participación en ellos de prelados, siguiendo, de este modo, los términos contemplados en el Concilio de Letrán de 1215, celebrado durante el pontificado de Inocencio III, con el propósito de reestablecer la disciplina y moralidad de los clérigos. De este modo, se incorpora a la enumeración de las diferentes actividades

prohibidas a los clérigos, como son la asistencia al teatro, a jugar a los dados, o a juegos de toros, siendo suspendido aquel que lo desobedeciese. BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de...*, Op. cit., p. 160, indica que «[. . .] *La justificación de esta prohibición está en la ejemplaridad y austeridad que los clérigos deben mostrar en sus costumbres, y en la necesidad de una mansa quietud que aisle al prelado de toda causa inmediata o próxima de excitación en presencia de sus fieles.* [. . .]». Así, *Ibid.*, p. 159, aludiendo a la importancia de la obra, reproduce el texto de esta Ley, «[. . .] *Que los perlados non deben deyr a ver los juegos, nin jugar tablas nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento. Verdaderamente deve (sic) los perlados traer sus faziendas, como homes de quien los otros toman enxemplo: asi como de suso es dicho: e poren de no deven yr a ver los juegos: assi como alañar, o bohondar, o lidiar los Toros, o otras bestias bravas, nin yr a veer los que lidian. Otrosí, non deven jugar Dados, nin Tablas, nin Pelota, nin tejuelo, nin otros juegos semejantes destos, porque ayán de salir del assossegamiento, nin pararse a ver los, nin a tenerse con lo que juegan: ca si lo fiziesen después que los amonestasen lo que tienen poder de los fazer, deven por ello ser vedados de su oficio, por tres años: nin deven otrosí, caçar con su mano ave, nin bestia: e el que lo fiziesse, después que gelo vedasen sus mayores, debe ser vedado del oficio, por tres meses* [. . .]». En la segunda, la Ley 4 del Título VI de la Tercera Partida, se establece la imposibilidad de abogar por otro al que lidie con bestia brava, por precio, con la excepción de algunos casos. *Ibid.*, p. 163 que, igualmente, recopila el texto, aporta la justificación indicando que «[. . .] *quien se aventura a lidiar cobrando, no dudaría en engañar en juicio por dinero. Es decir se cuestiona su moralidad. Sigue en esto la tradición justiniana, pues también las fuentes jurídicas romanas establecían una serie de reglas y principios éticos que regían el derecho de la abogacía. El abogado debía ser ante todo una persona digna, honorable e irroprochable, un bonus vir.* [. . .]». Así, *Ibid.*, p. 159, «[. . .] *Como aquel que lidia con bestia brava por precio quel den non puede ser bozero por otro, si non en casos señalados. Non puede ser abogado por otro, ningund ome que recibiesse precio, por lidiar con alguna bestia. Fuera ende si oviesse a razonar pleyto, que perteneciesse a huerfano, que el mismo oviesse en guarda. E defendieron, que tal ome como aqueste non pudiesse abogar. Porque cierta cosa es, que quien se aventura a lidiar por precio, con bestia brava: non dudaría delo recibir, por hacer engaño, o enemiga, en los pleitos que oviesse de razonar. Pero el que lidiase con bestia fiera, non por precio, mas por provar su fuerça: o si recibiesse precio por lidiar con tal bestia, que fuese dañosa a los de alguna tierra, en ninguna destas dos razones, no le empecería, que non pudiesse abogar. Porqeste se aventura, mas por fazer bondad, que por cobdicia de dinero* [. . .]». En la tercera, la Ley 5 del Título VII de la Tercera Partida contempla, entre las causas de desheredación, luchar contra alguna bestia brava, justificada sobre la base de la consideración del carácter infame de esos oficios, cuando se realizan por dinero. *Ibid.*, p. 163. El texto, igualmente recogido por *Ibid.*, p. 159, es el siguiente «[. . .] *Como el padre puede desheredar al fijo si se fiziese juglar contra su voluntad, e de las otras razones por que lo puede fazer. Juglar, se faziendo alguno contra voluntad de su padre, e otra razón por quel padre puede desheredar su fijo: pero si el padre fuesse juglar, non podrá esto fazer. Esso mismo sería si el fijo contra la voluntad del padre lidiase por dineros en campo con otro ome, o se aventurasse por precio a lidiar con alguna bestia brava* [. . .]». Por último, la Ley 4 del Título VII de la Séptima Partida, califica como infames a quienes lidian una bestia brava por precio y no a quien lo hace por probar su valor o para proteger. *Ibid.*, p. 163. También en este caso se recapitula el texto «[. . .] *E aun dezimos que son enfamados lo que lidian con bestias bravas por dineros que les dan. Esso mismo dezimos que los son lo que lidiasen uno co otro por precio que les diesse. Ca estos atales pues que sus cuerpos aventuran por dineros de esta manera: bien se entiende que faria ligeramente otra maldad por ellos. Pero quando un ome lidiase con otro precio sin precio, por salvar a si mesmo: o algund su amigo, o con bestia brava, por provar su fuerza, non será enfamado poren de, ante ganaría prez de hobre valiente, e efforçado* [. . .]». Para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 59, el contenido de «Las Partidas», en cuanto hace referencia a las fiestas taurinas, tiene una importante trascendencia, al limitar en todo lo posible los juegos taurinos populares en beneficio del nascente toreo a caballo, que desde este momento se convertirán en el centro del espectáculo. Por tanto, a juicio de este autor, la tauromaquia se adentrará en esta época en una nueva etapa y en la que los nobles tendrán un protagonismo especial, ejerciendo una muestra más de su superioridad social. De este modo, el toreo a pie quedará relegado a un segundo plano. Sin embargo, este mismo autor, destaca el alto grado de incumplimiento de las disposiciones de «Las Partidas» «[. . .] *relativas a enfamar a los profesionales que jugaban y mataban los toros por dinero, los matadores, no fueron cumplidas, y hasta algunos Reyes los contrataron sin problemas tiempo después* [. . .] *y tampoco las relativas a clérigos y prelados serán muy efectivas, a pesar de los serios intentos de la Iglesia convencer a los Reyes españoles de su prohibición total* [. . .]». *Ibid.* p. 60. En definitiva, estas disposiciones se verían completadas en los siglos venideros, fueron compaginadas con las diversas prohibiciones acordadas y a las que se ha hecho alusión previamente. BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de...*, Op. cit., ofrece un importante estudio de la regulación taurina durante la Edad Media y Moderna, con importantes alusiones y sobre la base del estudio del Derecho aragonés, castellano y navarro, destacando, a su vez, en el siglo XVI, que las previsiones contempladas en el «*Discurso del Doctor Christoval Perez de Herrera, protomédico de las Galeras de España, en que suplica à la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, se sirva mandar ver si convendrá dar de nuevo orden en el correr de toros, para evitar los muchos peligros y daños que se veé con el que oy se usa en estos Reynos*», acerca de la organización de los espectáculos, que trascienden incluso a la disminución de las defensas de los

Sin embargo, aun a pesar de su dictado, no cabe ignorar, reiterando lo expuesto, que las numerosas disposiciones dadas en siglos precedentes, centraron la atención esencialmente en la prohibición,²⁰⁵ especialmente sobre los festejos taurinos populares,²⁰⁶ pero no en su ordenación sistemática.²⁰⁷

Fue, precisamente, a partir de segunda mitad del siglo XIX,²⁰⁸ especialmente en sus últimas décadas, y de forma paralela a la consolidación definitiva de la «*corrida de toros*»,²⁰⁹ en sus aspectos materiales y artísticos,²¹⁰ y como un espectáculo de significativo arraigo, el momento en el cual los poderes públicos se inclinarían definitivamente por la regulación jurídica del espectáculo.²¹¹ En esta época alcanzan una relevancia singular,²¹² que trascendió

toros, a la determinación del número de lidiadores o a la asistencia sanitaria de los heridos, constituyen los primeros «[. . .] *baluceos de reglamentación de la fiesta* [. . .]». *Ibid.* p. 344 - 345. En ésta época se adoptarían algunas disposiciones relacionadas con la seguridad. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 59, alude a ellas. Se trata, por ejemplo, de la Instrucción del Consejo de Castilla, dictada a finales del siglo XVII, respecto de la seguridad de los tablados, su inspección, la prohibición de quedarse en la plaza tras el despeje, ni que se pudiese bajar a ella, o de las funciones de los Alguaciles de Corte y Oficiales de Sala, que precisamente tenían como cometido impedir que el público bajase del tablado o saliese de la plaza, así como del propio despeje de plaza. Sin embargo, «[. . .] *sin referencias al ganado ni a la manera de torear* [. . .]», puesto, que según indica este autor, en este momento el poder público no constató la necesidad de regular los aspectos de las fiestas taurinas, sino que se trató de proteger a la sociedad de la época y sus dirigentes «[. . .] *que las utilizan como señal de poder y de preeminencia social, frente al desorden de estas fiestas en el ámbito popular y rural* [. . .]». *Ibidem.* COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 13, indica que los primeros conatos de reglamentación de las fiestas de toros se sitúan en las órdenes y prohibiciones, inicialmente del Consejo de Castilla y, posteriormente, de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, dirigidas «[. . .] *a que no se perturbara el festejo con la intromisión del público en la plaza* [. . .]». Ejemplo de ello se sitúa en las fechadas en los años 1659, 1660, 1671, 1674 y 1675, referidas, igualmente, por *Ibidem.* En todo caso, SAUMADE, F., «Los ritos de. . .», Op. cit. p. 148, añade que «[. . .] *la corrida española, de origen andaluz, no pudo ser generalizada hasta que no pagó el precio de una cierta recreación popular donde integró alguna de las diferentes costumbres regionales relativas a los tratos festivos con los toros*. [. . .]». De este modo, no hay duda que la costumbre de las diferentes zonas incidió en su inicio en la expansión de las corridas de toros.

²⁰⁵ A ello se ha hecho referencia previamente, por lo que es conveniente remitirse a lo indicado.

²⁰⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 213.

²⁰⁷ Cabe citar, en este caso, el contrato de arrendamiento de la plaza de toros de Sevilla de 1738 que, según determinados autores, siguiendo a Cossío, puede considerarse el precedente más lejano del reglamento. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «Sevilla y la. . .», Op. cit. p. 167. Vid. COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 16. Por la importancia e influencia de los contratos de arrendamiento de plazas de toros en la reglamentación, es conveniente citar, aunque dista significativamente en el tiempo, el celebrado en Béjar (Salamanca), el día 3 de octubre de 1849, y que incluye determinadas previsiones, en relación con las obras a ejecutar en este recinto, la celebración de corridas y capeas, así como el número de toros y novillos a lidiar, espadas y cuadrillas, así como la satisfacción de los honorarios. A él se refiere FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Un precedente de la regulación de la fiesta de los toros: el contrato de arrendamiento de la plaza de toros de Béjar de 3 de Octubre de 1849», *Revista de Estudios Bejaranos*, núm. 18, pp. 83 - 99. Así, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 16.

²⁰⁸ Sobre la regulación jurídica de los espectáculos taurinos en la primera mitad del siglo XIX puede verse, igualmente, a BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de. . .*, Op. cit., pp. 763 - 911.

²⁰⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 71, destaca que en el siglo XVIII se produciría la consolidación del nuevo toreo surgido y de las corridas de toros modernas.

²¹⁰ En esta época queda definida la lidia bajo los tres tercios tradicionales. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 133.

²¹¹ Más adelante se reiterará esta afirmación siguiendo la posición mantenida al respecto por la

a otros espacios de la vida social²¹³ y que, en cierto modo, requeriría la aprobación de un compendio normativo que diera uniformidad a su desarrollo. Más adelante, se abordaría la regulación de los festejos taurinos populares,²¹⁴ y ya en la última década del siglo XX, el legislador avanzaría en esta materia, aprobando la primera Ley, aún vigente,²¹⁵ que sería desarrollada primeramente por el Reglamento de espectáculos taurinos de 1992 y, posteriormente, por el Reglamento de espectáculos taurinos 1996, adaptando la regulación al nuevo sistema político dado por la Constitución de 1978, frente a la regulación anterior articulada esencialmente sobre el Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, surgida en otro contexto.

A resultas de lo expuesto, este notorio arraigo e influencia en la costumbre y vida social española de los siglos XIX y XX, unido al prominente desarrollo normativo sucedido en este siglo, fruto de las constantes revoluciones liberales y de la consecuente implantación de un nuevo sistema político, implicaría, en consecuencia, que los espectáculos taurinos no quedaran al margen y fueran objeto de tratamiento por los poderes públicos. Ello, unido a la demanda del público de un espectáculo más organizado y adaptado a las necesidades del momento.²¹⁶ De este modo, se vería reflejado en las nuevas disposiciones dictadas sobre esta materia, de forma que la regulación pormenorizada de la lidia, que específicamente sería codificada ya bien entrado el siglo XX,²¹⁷ momento en el que quedaría definitivamente consolidada bajo los parámetros de la nueva ordenación jurídica, y desembocaría en reglamentos formales de carácter general, ya perfeccionados,²¹⁸ supondría, en suma, un cambio sustancial frente a las primeras disposiciones dictadas en los siglos precedentes o

doctrina.

²¹² Para PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., *La fiesta de. . .*, Op. cit. p. 925, constituyen «[. . .] la auténtica pasión nacional [. . .]».

²¹³ La vinculación de los «toros» y la política a lo largo de la historia, ha sido tratada por determinados autores, es el caso de GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. L., «Toros y política. . .», Op. cit. pp. 263 - 293. También lo destaca VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho. . .*, Op. cit. p. 30.

²¹⁴ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 23. En este sentido, debe tenerse en cuenta que durante los primeros decenios del siglo XX se aprobarían o se incorporarían a los respectivos reglamentos aplicables en la materia ciertas prohibiciones sobre los festejos taurinos y cuya reglamentación definitiva vendría de la Orden, del Ministerio del Interior, de 10 de mayo de 1982 por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales (BOE, núm. 59, de 9 de marzo de 1985). *Ibid.* p. 215.

²¹⁵ Nuevamente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 55, quien destaca que la regulación jurídica no se produciría hasta el siglo XX, y FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 213.

²¹⁶ BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de. . .*, Op. cit., p. 944.

²¹⁷ Para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 23, «[. . .] La regulación jurídica de los festejos taurinos, [. . .] se llevará a cabo en el siglo XX, mucho tiempo después de la consolidación de los mismos en la historia de España, procediéndose a la misma cuando el toreo ya está profesionalizado y el mundo taurino (toreros y cuadrillas, ganaderos, empresarios, aficionados, etc.) ya ha adquirido gran complejidad. [. . .]».

²¹⁸ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 133.

más recientemente en los inicios de la Edad contemporánea.²¹⁹

Omitidas las formas jurídicas dadas en relación con su prohibición, la intervención de los poderes públicos con ocasión de su regulación, sería matizada con el transcurso del tiempo, habiéndose sustentado esencialmente en la protección y mantenimiento del orden público y de la seguridad,²²⁰ aunque gradualmente la defensa de los espectadores sería otro de los aspectos que impulsaría la incorporación de específicas y concretas disposiciones en estas disposiciones, al que hay añadir la regulación de ciertos aspectos referentes a su dimensión técnica y artística.²²¹ Al uso habitual de la costumbre²²² en la determinación del modo, formas de desarrollo y organización de los espectáculos taurinos, le sucedió una acentuación en la implicación de su papel, trasladando ordenadamente a concretos instrumentos jurídicos pertinentes el actuar en esta tipología de espectáculos.²²³

²¹⁹ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. pp. 24 y 27.

²²⁰ En este sentido, puede verse el análisis efectuado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 71 - 191. HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de las corridas de toros. Estudio jurídico-crítico de una intervención administrativa singular*. Ediciones Laborum, Murcia, 2018, p. 167, destaca que la primera intervención pública en los toros, no tuvo un interés «*propriadamente taurino*», sino que tuvo como fundamento el orden público y, en su caso, el restablecimiento de la seguridad. Asimismo, *Ibidem* y DOMECCQ, J. P., *Del toreo a. . .*, Op. cit. p. 110, destacan que, en sus comienzos, el espectáculo era una algarada pública, y de no ser por la propia presencia de la fuerza pública, se desmadraba, siendo necesario evitar en esta época que los espectadores se tiraran al ruedo. A su vez, era preciso dar orden a su celebración. Este es el argumento que justifica, para este autor, la subsistencia actualmente de controlar los espectáculos, a través del Ministerio del Interior, y con la presencia policial en el espectáculo. Aunque actualmente las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de «*espectáculos públicos*», esta última materia, se han incardinado en la estructura organizativa de las respectivas consejerías o departamentos autonómicos de Interior o Espectáculos, quedando al margen de aquellos competentes en materia de cultura.

²²¹ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 13.

²²² MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . ., Tomo IV*,. . . Op. cit. p. 94, indica que «[. . .] durante muchos decenios (acaso centurias) las fiestas y juegos con toros se han regido por normas fijadas por la costumbre [. . .]». También CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 8, destaca el origen de la costumbre en la normativa taurina, especialmente, de aquellos aspectos que determinan la ejecución de las suertes de la lidia. De esta forma, apunta que «[. . .] *La incorporación al cuerpo jurídico de la fiesta de esta segunda dimensión*, -en relación con la práctica de las suertes taurómacas que, a su juicio, normativiza la *lex artis* del ejercicio de la profesión y de otras actividades relacionadas con la celebración de la fiesta como son el transporte y reconocimientos de las reses, sus características, la disposición del orden de su lidia, el papel y las funciones de las cuadrillas y espadas, la regulación de los contenidos y tiempos de los tercios, además de petos, puyas, rejonos y farpas, la muerte de la res, el régimen de avisos o la regulación de premios y trofeos, entre otros- *ajena al orden público, tiene su origen en un singular fenómeno histórico de normativización y uniformización de lo que jurídicamente no era sino simple costumbre o uso, o, como se diría más modernamente, autorregulación de una práctica o modo canónico de proceder, cuyo principal propósito es mantener la pureza de la fiesta y evitar su desnaturalización*. [. . .]». Sin embargo, la costumbre no se ha visto reflejada únicamente en la ejecución de las diferentes suertes del toreo, sino que, por el contrario, trasciende a la indumentaria, dado que, a salvo del uso del traje campero en los festivales, la normativa no ha especificado la que deberá utilizarse. HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho. . .*, Op. cit. p. 182.

²²³ Esta posición es asumida por MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . ., Tomo IV*,. . . Op. cit. p. 94, al puntualizar que tanto la regulación de los festejos y las fiestas de toros constituyen un ejemplo de la legalización de las costumbres, quien define este último movimiento como «[. . .] *algunos de los usos tradicionales arraigados, ordenados normativamente conforme a costumbres consolidadas y consentidas por el legislador, han sido paulatinamente liquidadas mediante su sustitución por nuevas normas escritas emanadas por los órganos estatales*. [. . .]». También VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho. . .*, Op. cit. p. 69, destaca que la obra de *Pepe Hillo* se materializó en la «[. . .] *reglamentación*

Aspecto, en suma, que claramente se vería reforzado a partir del siglo XIX por dos motivos fundamentales, sintetizando y a propósito de lo dicho. De un lado, desde la vertiente política y como consecuencia de las revoluciones liberales, como se ha aludido previamente, y más concretamente, sobre el establecimiento de un sistema político basado en el nacimiento o reorganización de las ramas del Derecho, especialmente del Derecho administrativo,²²⁴ que pasará a ocupar una posición preponderante en la nueva organización.²²⁵ Y, de otro, por la constatación, en este periodo, de un espectáculo ciertamente ordenado y perfeccionado, que alcanza a la muerte del toro y a la depuración de los aspectos artísticos,²²⁶ que precisaría de un marco legal que contemplase todos estos

legal y consuetudinaria del espectáculo [. . .]. Precisamente, y aunque se aludirá más adelante, el Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1962, contempló por vez primera los premios y reconocimientos otorgados a matadores y ganaderos. En este sentido, COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. pp. 126, al referirse a las novedades introducidas por este texto, indica que «[. . .] *Reglamentase por vez primera los premios que por costumbre venían otorgándose a matadores y ganaderos [. . .]*».

²²⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho*. . ., Op. cit. p. 54, sitúan el origen del Derecho administrativo a partir de la Revolución francesa. Igualmente, LATORRE, A., *Introducción al Derecho*, Editorial Ariel, S.A, Barcelona, 1985, p. 166.

²²⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 98, destaca que las nacientes ideas de las Administración impulsadas por Francisco Javier de Burgos y del Olmo, quien fuera político y escritor, llegando a ser nombrado Ministro de Fomento en 1833, durante la regencia de la reina María-Cristina a la muerte del rey Fernando VII, junto a la consolidación de la «fiesta de los toros» -de las corridas de toros, en sentido amplio-, implicó un cambio de tendencia al respecto, si bien la intervención administrativa en la materia se dirigió fundamentalmente a la autorización del espectáculo, dada su consideración de espectáculo en esta época, limitándose simplemente a tolerar estos espectáculos «[. . .] y también poniéndoles trabas, dada la consideración oficial del espectáculo [. . .]». Así, tanto FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las . . .*, Op. cit. pp. 46 - 50 y FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de . . .», Op. cit. p. 16. Este aspecto quedó de manifiesto en la Instrucción para los subdelegados de fomento de 30 de noviembre de 1833, en cuyo capítulo XIV, puntos 57 y 58, se refiere a las «corridas de toros», además de otros, como los ejercicios de equitación, de volatería o juegos de cometa que «[. . .] *deben excitar bajo varios aspectos la solicitud especial de la Autoridad administrativa [. . .]*» -requieren, por tanto, autorización administrativa-. Tales «diversiones», como así lo califica, tan solo «[. . .] *deben, pues, permitirse mas que en las ciudades considerables, ó en los días festivos, donde es justo que halle descanso y placer una vez por semana el que trabajó durante ella [. . .]*». Sin embargo, especial referencia realiza en relación con los taurinos, sobre los que simplemente reconoce la tolerancia que debe proyectar la Administración sobre ellos, disponiendo, al efecto, que «[. . .] *De los espectáculos mencionados hay uno en que se arriesgan hombres, se destruyen animales útiles, se endurecen los corazones, y que los progresos de la razón pública desterrarán mas tarde o más temprano. La Autoridad administrativa debe indirectamente acelerar este beneficio, rehusando á esta clase de espectáculos otra protección que una simple tolerancia, y aplicándola entera á aquellos en cuya mejora se interesen mas o menos la civilización y la prosperidad [. . .]*». Esto último es destacado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 98. En este sentido, PESET M., MORA, A., CORREA, J., GARCÍA TROBAT, P., PALAO, J., MARZAL, P., BLASCO, Y., *Lecciones de Historia*. . ., Op. cit. p. 359, destacan que la nueva concepción política del Estado, surgida de las revoluciones liberales, se organiza constitucionalmente en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Ello implicó, en relación con el segundo, la creación de una administración pública que diera soporte «[. . .] *al poder político del gobierno [. . .]*», al objeto de poder llevar a término las políticas públicas y ofrecer los servicios oportunos. Igualmente, GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho*. . ., Op. cit. p. 54.

²²⁶ COSSÍO, *Los Toros*, t. V, . . ., Op. cit. pp. 253, desataca este hecho, al afirmar que «[. . .] *No es dudoso que en este periodo el toreo progresa, aunque algo se relegue la estocada, pero es lo cierto que esa orientación marcada por el siglo XIX sigue siendo la que hoy predomina, aunque no sea la apetecible. Este período creo que es el que pretende el equilibrio entre las suertes rudas de muerte de los principios de la fiesta y el toreo que aspira a artístico, sin haber conseguido el paso que representa el tiempo transcurrido del siglo XX. En este sentido la época que comento es de plena madurez ya que logra en síntesis ejemplar depurar y perfeccionar la suerte básica de la lidia, que es la muerte del toro, y dar un impulso a los elementos propiamente artísticos del toreo. La corrida que pudiéramos llamar moderna queda perfilada y definida. [. . .]*». Téngase en cuenta que, en los inicios del toreo a pie, la lidia se

aspectos, viéndose impulsado, a su vez, por los propios protagonistas.²²⁷ Particularidad, que quedaría especialmente puesta de relevancia en relación con las corridas de toros. Precisamente, a partir de este momento, se produce un cambio significativo de los poderes públicos, al decantarse por mantener una actitud de tolerancia frente a estos espectáculos.²²⁸

En definitiva, la regulación en esta época se limitaría a la ordenación de los espectáculos taurinos, y en menor medida de los festejos taurinos populares, fundamentándose, como ya se ha indicado, en el mantenimiento del orden público y la seguridad, y sobre el sustento de determinadas previsiones cuyo hontanar se sitúa en la denominada «*policía de espectáculos*»,²²⁹ con una importante presencia del régimen sancionador, y sobre los derechos de los espectadores,²³⁰ si bien, repararía, en cierto modo, en garantizar la conservación de la esencia del propio espectáculo,²³¹ como destaca CARRILLO DONAIRE,²³² incluyendo progresivamente, y con mayor detalle, ciertas disposiciones referentes a los aspectos técnicos de la fiesta, relativos a la ejecución de las diferentes suertes, dirigidos a su «[. . .] *mayor lucimiento y eficacia* [. . .]», en palabras de

caracterizó por el desorden, dado que no había regla alguna que rigiera el destino de tales espectáculos. Así lo indica LUJÁN, N., *Historia del toreo*, Editorial Destino, Barcelona, 1993, p. 17, «[. . .] *Por esta época recorren la Península toreros castellanos, andaluces y navarros, que son las tierras que crían toros de lidia. Es el momento caótico del toreo. No hay reglas que rijan la lidia, ni tan sólo normas de elemental humanidad que la refrenen. Van los toreros por las ciudades de alguna importancia, acompañados de picadores de vara larga, rehileteros, chusma de desjarretadores -que derrumban al toro cuando se está muriendo, cortándole los jarretes- y capeadores. Matan los toros como pueden, de un modo prehistórico, con arpones y estoque de hoja ancha, y torear al animal con capas y manteos o con los enormes de insolentes alas, [. . .] Existían otros grupos de lidiadores de características más acentuadas y audaces. Su lucha era irreflexiva, destartada, sangrienta; se excitaba la ferocidad del animal hasta el paroxismo, y el juego derivaba en una locura absoluta, frenética, alucinante [. . .] Su toreo no tenía ninguna regla [. . .]». Sin embargo, progresivamente los incipientes toreros irían profesionalizándose, depurando, en consecuencia, sus lances y ejecutando la suerte suprema de frente, lo que implicará una mayor visibilidad, así como la remuneración de su contenido. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 39.*

²²⁷ GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «Sevilla y la . . .», Op. cit. p. 163, quien destaca que «[. . .] a raíz del afianzamiento del toreo a pie y la consiguiente transformación de las fiestas de toros en espectáculos taurinos, el afán intervencionista del Estado se vio reforzado por las exigencias de los mismos toreros que, recién adquirido su carácter hegemónico sobre el espectáculo, no parecían dispuestos, en absoluto, a permitir que la confusión y el caos interfiriesen en su nuevo status heroico-profesional [. . .]».

²²⁸ BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de*. . ., Op. cit., p. 944. Ello, sin perjuicio, del impulso de determinadas propuestas prohibicionistas que finalmente no se verían materializadas, como previamente se ha destacado. Igualmente, CARA FUENTES, E. I., «Espectáculos taurinos: de la prohibición al fomento, del mantenimiento del orden público a la defensa de los espectadores», en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., DEL GUAYO CASTIELLA, I. (coords.), *Panorama jurídico de las Administraciones públicas en el siglo XXI. Homenaje al profesor Eduardo Roca Roca*, Boletín Oficial del Estado - Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2002, pp. 183 - 223.

²²⁹ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica de . . .», Op. cit. p. 3.

²³⁰ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 13.

²³¹ Es el caso del Reglamento promulgado para la plaza de toros de Sevilla en 1858. Su propia denominación así lo destaca, «*Reglamento para que las corridas de toros sean dignas del público sevillano y cual tiene derecho a exigir los aficionados*». HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de*. . ., Op. cit. p. 140. Asimismo, el Reglamento de 1917, al que se aludirá más adelante, destacaría por incorporar una somera descripción de la ejecución de algunas suertes, con el propósito de garantizar los derechos de los espectadores.

²³² *Ibid.* p. 7.

COSSIO.²³³ Por el contrario, no se extendería significativamente a aspectos adicionales que implicaban el desarrollo de otras formas de actuación administrativa, dadas, por ejemplo, con ocasión de su fomento²³⁴ o protección, quedando su reconocimiento, desde esta perspectiva, en una mera apariencia nominal.²³⁵ Aspecto éste último que no se vería reflejado hasta las últimas décadas del siglo XX, y especialmente acentuado con la aprobación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.²³⁶ Momento, además, en el que se otorgaría reconocimiento a otras facetas y ámbitos de actividad insertos en el espacio taurino,²³⁷ lo que supondría un significativo avance respecto de la fundamentación previa.²³⁸

Esa falta de referencia a lo cultural, sucede de forma paralela a la ausencia de una mención expresa en los textos constitucionales, sin perjuicio de tímidas previsiones respecto de la regulación del patrimonio cultural en España.²³⁹ Tales normas, esencialmente de tutela, definían una intervención mínima del Estado, limitada a la protección de los bienes histórico-artísticos, con el límite del derecho de propiedad, concebido en esta época como «*sagrado e inviolable*», en palabras de LÓPEZ BRAVO.²⁴⁰ De entre ellas, el precedente más inmediato y de mayor relevancia por su propio rango, se sitúa en la Ley de Instrucción Pública autorizada por el Gobierno para que rija desde su publicación en la Península e Islas adyacentes, lo que se cita, de 9 de septiembre de 1857 (Gaceta de Madrid, núm. 1710, de 10 de septiembre de 1857),²⁴¹ conocida comúnmente como «*Ley Moyano*»,²⁴² limitada a su vertiente material,

²³³ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 13.

²³⁴ Téngase en cuenta que, hasta el Reglamento de 1930, al que se aludirá, no se incluiría la regulación de las escuelas taurinas.

²³⁵ De hecho, la regulación de las escuelas taurinas se incorporaría en la reglamentación taurina, en el Reglamento de 1930.

²³⁶ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica de. . .», Op. cit. p. 3.

²³⁷ Así se refleja en su Preámbulo, al afirmar que «[. . .] *el presupuesto de esta norma es la afirmación de que la Tauromaquia es cultura, que comprende otras facetas dignas de protección además del propio espectáculo que se concreta en la corrida de toros moderna y, por ello, el reconocimiento de la Tauromaquia como patrimonio cultural supera la mera «conexión de los espectáculos taurinos con el fomento de la cultura» que afirma la Exposición de motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas de espectáculos taurinos.* [. . .]». Igualmente lo destaca FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 213.

²³⁸ MORENO MUELA, A. I., «La fiesta de. . .», p. 277

²³⁹ LÓPEZ BRAVO, C., *El Derecho al patrimonio cultural*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 1997, p. 119, destaca que el modelo de Estado liberal «[. . .] *crea un modelo de acción administrativa sobre las bellas artes construido sobre técnicas de policía, que atribuyen a la Administración más que una función de iniciativa una función de limitación de las iniciativas del ciudadano figurando siempre como límite último el derecho de propiedad* [. . .]».

²⁴⁰ *Ibidem*.

²⁴¹ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1857/1710/A00001-00003.pdf> (última consulta: 08/01/2022).

²⁴² LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura. . .», Op. cit. p. 9.

haciendo referencia expresa a los monumentos artísticos.²⁴³

Sin perjuicio, por tanto, de las características propias de esta materia, debe destacarse que las menciones preceptivas a la cultura y la implicación de los poderes públicos sobre lo cultural serían ciertamente tardías. De forma similar a lo sucedido en otros países del entorno europeo, ninguna de las constituciones españolas del siglo XIX, contemplaron una referencia específica a ello.²⁴⁴ De hecho, las primeras alusiones se contemplarían en la Constitución de la Segunda República de 1931, destacando el artículo 45, de este mismo texto constitucional.²⁴⁵ En esta época, y en relación con cultura, se aprobaría la Ley de 13 de mayo de 1933 relativa al Patrimonio Artístico Nacional (Gaceta de Madrid, núm. 145, de 25 de mayo de 1933),²⁴⁶ que no incluyó menciones expresas a los espectáculos taurinos, aunque ampararía el reconocimiento de algunas plazas de toros como «*Bien de Interés Cultural*». El objeto y ámbito de aplicación de la Ley quedaba delimitado en su artículo primero limitándose a los bienes inmuebles o muebles de «[. . .] *interés artístico, arqueológico, palenteológico o histórico* [. . .]», con una antigüedad, como regla general, no menor de un siglo, que constituirán el «*Patrimonio histórico-artístico nacional*».²⁴⁷

II.- La normativa reguladora de los espectáculos y festejos taurinos en el siglo XIX.

Dejando de un lado la historia de la regulación de los espectáculos y festejos

²⁴³ De este modo, el artículo 161 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, establece que «*Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservación de los monumentos artísticos del reino y la inspección superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiéndose la central.*».

²⁴⁴ ALCANTARILLA HIDALGO, F. J., *Régimen jurídico de. . .*, Op. cit. p. 21.

²⁴⁵ Este precepto disponía «[. . .] *Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.* [. . .]». Sin embargo, estas referencias no se limitarían al precepto enunciado, sino que el artículo 48 también se referiría a ello, en este caso, desde la intervención del Estado en esta materia, aunque centró su atención específica en la educación, disponiendo, de este modo, que «[. . .] *El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de escuela unificada* [. . .]». En este sentido, PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución. . .*, Op. cit. p. 179. También se incluirían referidas a la expansión cultural de España en el extranjero. A ello se refería el artículo 50 de esta Constitución.

²⁴⁶ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1933-4495> (última consulta: 15/01/2022).

²⁴⁷ Este precepto establece que «[. . .] *Están sujetos a esta Ley, que cumplimenta lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley de 10 de Diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, palenteológico o histórico haya, en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional.* [. . .]».

taurinos durante la Edad Media y Moderna,²⁴⁸ es conveniente analizar, en aras de una mejor interpretación de la normativa actual, y aun sucintamente, la evolución que la normativa sobre los espectáculos taurinos, ha sufrido durante los siglos XIX y XX, especialmente en este último, por situarse en este momento el origen de determinadas previsiones que se han mantenido en la actualidad.²⁴⁹

1.- Las disposiciones reguladoras de los espectáculos taurinos en las primeras décadas del siglo XIX.

El restablecimiento del modelo absolutista, tras el regreso de Fernando VII, una vez finalizada la ocupación francesa del territorio español,²⁵⁰ implicó el retorno de las viejas instituciones tradicionales, quedando suprimida la práctica totalidad de la tarea legislativa emprendida por las Cortes de Cádiz.²⁵¹

²⁴⁸ Sobre su regulación puede verse a BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de la tauromaquia: Toros, derecho y sociedad*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, obra ya citada.

²⁴⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 23.

²⁵⁰ Por la relevancia que adquiere en la Historia de España, sobre la Guerra de la Independencia puede verse a ARTOLA, M., *Guerra de la Independencia*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2007, a CAYUELA FERNÁNDEZ, J. G., y GALLEGO PALOMARES, J. A., *La Guerra de la Independencia. Historia bélica y pueblo y nación en España (1808 - 1814)*, Editorial Universidad de Salamanca, Salamanca, 2008, CUENCA TORIBIO, J. M., *La Guerra de la Independencia: Un conflicto decisivo (1808 - 1814)*, Editorial Encuentro, Madrid, 2008, o a QUEIPO DE LLANO RUIZ DE SARAVIA, J. M. (CONDE DE TORENO 1786 - 1843), *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Urgoiti Editores, Pamplona, 2019. También a FERNÁNDEZ DE PINERO, D., GIL NOVALES, A., y DÉROZIER, A. (autores), GARCÍA-NIETO PARÍS, M^a. C. (coord.) y TUÑÓN DE LARA, M. (dir.), *Centralismo, Ilustración y Agonía del Antiguo Régimen (1715 - 1833)*. Historia de España, t. VII, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1980, pp. 264 - 283, o a TUSELL, J. y SÁNCHEZ MANTERO, R., *El Siglo XIX. De la Guerra de la Independencia a la Revolución de 1868*, Historia de España, t. XII, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2004, pp. 13 - 211. Asimismo, y en relación con los espectáculos taurinos en esta época puede verse a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La fiesta de los toros en la época de la Guerra de la Independencia», en BORREGUERO BELTRÁN, C. (coord.), *La Guerra de la Independencia en el Valle del Duero: los asedios de Ciudad Rodrigo y Almeida*, Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León, Valladolid, 2013, pp. 624 - 641. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Fiestas de toros. . . : y derecho, en la España de la Guerra de la Independencia», en AA. VV., CALVO SÁNCHEZ, M. C., (hom.), *Derecho, eficacia y garantías en la sociedad global. Liber Amicorum I en honor de María del Carmen Calvo Sánchez*, Editorial Atelier, Barcelona, 2013, pp. 699 - 723.

²⁵¹ Sobre las Cortes de Cádiz, en particular, puede verse a MORÁN ORTÍ, M., FLAQUER MONTEQUI, R., MARCUELLO BENEDICTO, J. I., ARTOLA, M., GALLEGO ANABITARTÉ, A., LEDESMA PÉREZ, M., FERRANDO BADÍA, J., *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 2003, a PÉREZ GARZÓN, J. S., *Las Cortes de Cádiz: el nacimiento de la nación liberal, 1808 - 1814*, Síntesis, Madrid, 2008, a BERMEJO BATANERO, F., BUENO DELGADO, J. A., COMISIÓN YAGÜE, J. A., GARCÍA MARTÍN, J. A., GONZÁLEZ DIEZ, E., MARHUENDA, F., MARTÍNEZ LLORENTE, F., MARTÍNEZ DIEZ, G., PALACIOS BAÑUELOS, L. (dir.), PULPILLO LEIVA, C., RODRÍGUEZ BARRANCO, F. J., RUIZ RODRÍGUEZ, I. (dir.), SÁNCHEZ ARANDA, A., VARGAS EZQUERRA, J. I., JUAN VEZZONI, I., *CÁDIZ 1812. Origen del constitucionalismo español*, Editorial DYKINSON, S.L., Madrid, 2012. Y, concretamente, sobre la Constitución de 1812 y el conjunto de la obra legislativa puede verse a TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pp. 33 - 56. Sobre el tratamiento, en este periodo, de los espectáculos taurinos, así como los debates surgidos entorno a su prohibición, puede verse a BADORREY MARTÍN, B., «Las Cortes de Cádiz y las diversiones populares: El teatro y los toros», en ESCUDERO LÓPEZ, J. A., *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2011, pp. 133 - 153, así como a BADORREY MARTÍN, B., *Antonio Capmany y Monpalau: un catalán*

1.1.- Las ordenanzas y bandos como instrumentos reguladores de los espectáculos taurinos a comienzos del siglo XIX.

Paralelamente, la organización de espectáculos taurinos fue regresando a la normalidad,²⁵² obviando la prohibición de 1805²⁵³ -de hecho, sería declarada nula por las

defensor de las corridas de toros en las Cortes de Cádiz, Cuadernos de Tauromaquia, núm. 10, CEU Ediciones-Universidad San Pablo, Madrid, 2007. También han sido tratados por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. pp. 92 - 94.

²⁵² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. pp. 85 - 86, destaca que durante este periodo continuaron celebrándose corridas de toros y de novillos, tanto en la zona ocupada por el ejército francés como en la parte bajo dominio control del ejército anglo-español-portugués. Aunque esta afirmación ha sido frecuentemente objeto de polémica por la doctrina, como destaca. En este sentido, SICILIA DE ARENZANA, F., *Las corridas de toros. Su origen, sus progresos y sus vicisitudes*, Imprenta y Litografía de N. González, Madrid, 1873, pp. 137 - 139, como DE CASTRO, A., *Combates de toros en España y Francia*, Imprenta de A. PÉREZ DUBRULL, Madrid, 1889, pp. 58 - 59, citados por *Ibidem*, consideran que la situación del país no fue propicia para la celebración de tales espectáculos, por lo que matizan que durante estos años no se pudieron celebrar corridas de toros. Sin embargo, COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . Op. cit. p. 19 o FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las*. . . , p. 41, afirman que durante este tiempo se organizaron corridas de toros, aunque quedarán limitadas algunas poblaciones, esencialmente en Madrid, como aquellas que se organizaron en 1810. COSSÍO, *Los Toros*, t. V, . . . Op. cit. p. 165. También se refiere a ellas FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. pp. 88 - 91. Ello motivado principalmente por la tolerancia mostrada hacia ellas por José Bonaparte, que aun por motivos políticos, consideró su permisibilidad. Así, BADORREY MARTÍN, atribuye a este monarca, el restablecimiento de las corridas de toros, tras la prohibición de Carlos IV. BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de*. . . , Op. cit. p. 783. También, SCHUBERT, A., *A las cinco de la tarde. Una historia social del toreo*, Editorial Turner, Madrid, 2002, p. 192, o ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Reyes taurófilos y antitaurófilos. . . , núm. 269, Año V, Op. cit. p. 27. De hecho, con motivo de su proclamación como nuevo rey se organizaron diferentes fastos que incluían la celebración de dos corridas de toros, los días 27 y 30 de julio de 1808. *Ibid.* p. 87. Esta misma posición es defendida en FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . . , Op. cit. p. 16. Igualmente, lo destaca BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de*. . . , Op. cit. p. 783, quien matiza que la segunda de las previstas no llegaría a celebrarse, aun a pesar de su aplazamiento inicial al 1 de agosto, dado que la derrota francesa en Bailén, implicó el abandono de José Bonaparte de Madrid. Durante su reinado, y con ocasión de celebrar corridas de toros en Madrid se dictó un Acuerdo del Ayuntamiento, fechado el 28 de abril de 1810, que comprende dos partes; la primera incluye ciertas instrucciones, en relación con la plaza de toros, la búsqueda de reses, contratación de toreros, banderilleros y demás oficios, cuadras o corrales, la segunda, incluye los detalles para su preparación. Así, para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 88, quien destaca su valor, indica que «[. . .] constituyen un interesante antecedente parcial de los futuros Reglamentos taurinos. [. . .]». De este modo, bajo el pretexto de la celebración de corridas de toros, dispuesta por este Rey en Madrid, se impondrían algunas novedades. Al objeto de evitar fraudes y no confundir cambio de monedas con los franceses, el corregidor propuso el uso de billetes, en sustitución del cobro de dinero en efectivo a la entrada de la plaza. BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de*. . . , Op. cit. p. 783. De esta forma, se suprimía la costumbre de abonar la entrada en metálico dejando el dinero en la puerta en un lebrillo, creando el billeteaje. Además, en esta época, también se acordó la identificación de la localización de cada espectador, ordenando la división de los tendidos en tres zonas, «Sol», «Sol y Sombra» y «Sombra» Así lo indica, ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Reyes taurófilos y antitaurófilos. . . , núm. 269, Año V, Op. cit. p. 27. También en ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Leyes, carteles y presidentes. . . , núm. 271, Año V, Op. cit. p. 27. Por el contrario, COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . , Op. cit. p. 72, indica que, tras la reanudación de las fiestas de toros por orden de José Bonaparte, y con el propósito de minorar la resistencia del público a su asistencia y al tiempo ocasionar las mínimas molestias, se fijó el siguiente aviso: «[. . .] Se entrará sin billetes, pagando a la entrada como antes se hacía [. . .]», lo que, sin duda, contrasta con lo anterior.

²⁵³ Conviene destacar, en este caso, que desde los primeros años del siglo XIX se habían celebrado espectáculos taurinos tanto en la Península como en América, omitiendo la real pragmática de 1785. BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de*. . . , Op. cit. p. 789 y 790, quien recapitula el texto íntegro de esta disposición.

Cortes de Navarra en 1817, dejándola sin efecto alguno²⁵⁴ y sometiéndose en cuanto a su regulación a las pautas observadas con ocasión de las ordenanzas formadas por el Consejo de Castilla, en 1770, durante el reinado del Carlos III,²⁵⁵ que atribuían la presidencia de los espectáculos a los Corregidores a cuyas órdenes estaría la fuerza armada,²⁵⁶ y de determinadas advertencias por razón de orden público,²⁵⁷ insertas en concretos bandos²⁵⁸ leídos a la finalización del despeje de plaza,²⁵⁹ cuya función atribuye a los alguaciles judiciales o municipales.²⁶⁰ Fiel reflejo de ello fue la celebración de varias corridas de toros para conmemorar la entrada del rey en Madrid en 1814.²⁶¹ Previamente se habían organizado dos corridas de toros en Córdoba, los días 18 y 19 de septiembre de 1812. También en

²⁵⁴ Esta declaración de nulidad alcanzó tanto a la Real orden de 10 de febrero y a la cédula de 12 de junio de 1805. Así lo destaca BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de...*, Op. cit. p. 765 y 787. Hecho que contrasta con la posición mantenida al respecto por las Cortes nacionales, que no se atrevieron a dictar una disposición de esta naturaleza, como igualmente destaca, a pesar de la inobservancia de tales prohibiciones. *Ibidem*. Su derogación no sería explícitamente reconocida hasta tiempo después. En este caso, la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 27 de mayo de 1892, en relación con la solicitud para construir una nueva plaza de toros en Valladolid, expuso que «[. . .] las leyes 6 y 7 del Título XXX lib. VII de la Novísima Recopilación que prohibían en España la celebración de las corridas de toros, aun cuando no aparezcan expresamente derogadas por otra ley especial, lo han sido por la costumbre y por disposiciones posteriores, en las cuales se ha reglamentado ese espectáculo, reconociendo como lícito lo que en aquellas leyes se prohibía [. . .]». A ella se refieren FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 123 y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las*. . ., Op. cit. p. 60.

²⁵⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 95. También se refiere a ellas COSSÍO, *Los Toros*, t. V, . . ., Op. cit. pp. 16 - 24, quien destaca que en estos textos queda establecido que la presidencia corresponderá a los corregidores, a cuya disposición estará la Fuerza Armada. Asimismo, indica que el redondel será despejado por dos alguaciles acompañados de soldados e incorpora determinadas previsiones sobre la seguridad de las edificaciones, así como la asistencia médica. *Ibid.* p. 18, añade que «[. . .] Estas ordenanzas prestan algunos de sus preceptos más elementales a los carteles de las corridas, que les insertan como advertencia, así como a otras generales referentes al orden público [. . .]». De esta forma, «[. . .] La intervención de la autoridad que preside y vela por el orden público en la parte técnica de la lidia sigue subrayándose [. . .]». *Ibidem*. Para PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., *La fiesta de*. . ., Op. cit. pp. 15 - 16, estas ordenanzas constituyen el antecedente de los reglamentos de plaza. Igualmente alude a ellas ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Leyes, carteles y presidentes. . ., núm. 271, Año V, Op. cit. p. 27, quien resalta estos aspectos.

²⁵⁶ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de*. . ., Op. cit. pp. 27 y 167.

²⁵⁷ Para CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . ., Op. cit. p. 87, estas ordenanzas responden a la perspectiva de la protección del orden público.

²⁵⁸ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . Op. cit. p. 18, indica que estos bandos se sucederían hasta 1834 y en ellos se incluían, por ejemplo, «[. . .] las penas acordadas a los que arrojasen a la plaza cosa alguna que pudiese imposibilitar la lidia o dificultarla, [. . .]». A este respecto quien desarrollase esta conducta, elregonero asistiría al verdugo «[. . .] para castigar en el acto, y con la pena que impusiese el presidente, al que quebrantase los preceptos del bando. [. . .]». De esta forma, se incluyen algunas prescripciones que se mantendrán en la regulación actual, no obstante, tienen como propósito esencial el mantenimiento del orden público.

²⁵⁹ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . Op. cit. pp. 18 - 19, cita como ejemplos los de 1803 y 1804.

²⁶⁰ ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Leyes, carteles y presidentes. . ., núm. 271, Año V, Op. cit. p. 27.

²⁶¹ BOTO ARNAU, G., *Los toros de la libertad*, Quorum Editores, Cádiz, 2012, pp. 291 - 302. Y, ello, como destaca FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 98, sin perjuicio de algunos intentos prohibicionistas, como es el caso de Vitoria este mismo año, con el pretexto de posibles desórdenes que pudieran darse con ocasión de la celebración de la corrida de toros. También desde el Ayuntamiento de Sevilla surgieron, en el año 1820, propuestas en este mismo sentido, que serían rechazadas por el propio rey. Sin embargo, la última sucedería ya en el año 1829.

Pamplona, tras la liberación del dominio francés, se celebraron espectáculos taurinos, concretamente el 4 de noviembre de 1813. Al año siguiente, el 19 de marzo, se organizarían en Alicante.²⁶²

1.2.- Las «Tauromaquias» de «Pepe-Hillo» y de «Paquiro»: un avance en la sistematización de la lidia.

En esta época, a principios del siglo XIX,²⁶³ la determinación de los caracteres del espectáculo, que hasta ese momento se había basado esencialmente en la libre fijación consuetudinaria de sus reglas, es sustituida por códigos de buenas prácticas elaborados por profesionales,²⁶⁴ cuyas prescripciones se estructuran principalmente en atención al comportamiento del «toro».²⁶⁵ Tal es el caso, inicialmente,²⁶⁶ de José Delgado Guerra, «Illo» o «Hillo» o «Pepe-Hillo»,²⁶⁷ cuya obra constituye un verdadero tratado didáctico sobre la

²⁶² BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de...*, Op. cit. p. 765 y 787.

²⁶³ De finales del siglo XVIII son los primeros toreros, como es el caso del diestro rondeño Francisco Romero (1700 - 1763), creador del traje de luces, así como de la muleta. Además de lo anterior, su principal aportación a la lidia se centró en la ejecución de la suerte suprema, ejecutándola recibiendo a la res. A él, le seguirán otros, como Lorenzo Manuel Martínez «Lorencillo», quien destacó por definir definitivamente el traje de torero, partiendo del empleado por los «majos», implantará los pares de banderillas y contratará «cuadrillas». A él le seguirán, por ejemplo, José Candido Expósito (1734 - 1771) o Juan Romero, hijo de Francisco. A ellos hay que añadir Pedro Romero, quien fuera director de la Escuela de Tauromaquia de Sevilla, fundada por decisión del rey Fernando VII, quien de forma definitiva asentaría el toreo a pie, perfeccionando algunas de las suertes, como es la suerte de recibir, entrando a matar. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia...*, Op. cit. pp. 41 - 43.

²⁶⁴ Además de las destacadas obras a las que a continuación se aludirá, en 1778, se publicó la obra titulada «Precisos manejos y progresos, condonados en dos tomos. Del más forzoso peculiar Arte de la Agricultura, que lo es del Toreo, privativo de los españoles», obra de José Daza, en la que se incluyen determinadas prescripciones en relación con la ejecución del rejoneo y, especialmente, sobre el arte de picar con la lanza o vara de detener. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia...*, Op. cit. p. 41. Una sucinta biografía de este torero y tratadista taurino ha sido publicada por la Real Academia de la Historia, pudiendo consultarse en el siguiente enlace: <https://dbe.rah.es/biografias/109006/jose-daza> (última consulta: 23/10/2022). También es destacado por MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho...*, Tomo IV, . . . Op. cit. p. 94. Sobre José Daza puede verse a COSSÍO, *Los Toros*, t. XIII, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007, pp. 269 - 273.

²⁶⁵ ESTEVE PARDO, J., «Los tres círculos...», Op. cit. p. 18.

²⁶⁶ COSSÍO, *Los Toros*, t. V, . . . Op. cit. pp. 144 - 148, puntualiza que la primera «Tauromaquia» propiamente dicha, que puede datarse en el siglo XVII, aun a pesar de no tener fecha exacta, fue localizada en la Biblioteca de Osuna. Se trata de la «Cartilla en que se notan algunas reglas de torear a pie, en prosa y en verso», analizando a continuación su contenido. En todo caso, durante el reinado de Felipe II se publicarían varios tratados de jineta, que incluían ciertas normas sobre el arte de torear, aunque no fuera éste su contenido principal, puesto que las reglas del toreo contempladas, se centraban en el conocimiento que debían de tener los caballeros del «arte de montar». LÓPEZ IZQUIERDO, F., «Felipe II y la Tauromaquia.», *El Ruedo*, núm. 869, p. 12. Éste último, a su vez, destaca que, en 1551, se publicó en Sevilla un «Tratado de la caballería de la jineta», de Fernando Chacón, cuyo capítulo XIII se titula «Cómo se han de esperar los toros a caballo», tratando únicamente de la lanza, que en ese momento era la única arma para herir al toro. Algunos años más tarde, en 1572, igualmente en Sevilla, se publicó el «Tratado de la caballería a la jineta», de Pedro de Aguilar, que aun a pesar de dedicar mayor extensión a las reglas del toreo, al igual que el anterior, tan solo alude a la lanza. *Ibidem*. También COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . . Op. cit. pp. 507 - 572, se refiere a ellas. Respecto de las «Tauromaquias», puede verse a COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . . Op. cit. pp. 572 - 616.

²⁶⁷ De este modo, se refiere al célebre torero *Ibid.* p. 42. Creador de la escuela sevillana, alcanzará importantes triunfos en Madrid, plaza en la que murió el 11 de mayo de 1801, al sufrir una

técnica y habilidades precisas para la lidia de reses bravas, y a la cual seguiría en el tiempo,²⁶⁸ en concreto en el año 1836, la «*tauromaquia*» de Francisco Montes «*Paquiro*».²⁶⁹ Ambos dieron forma a sus respectivos textos partiendo de la recapitulación de todas las suertes del toreo existentes en las respectivas épocas, precisando no solo su ejecución, sino también la actuación de los lidiadores en cada una de ellas, así como las condiciones y características de las reses.²⁷⁰

Fue este último quien destacó, y no únicamente por su faceta lidiadora, aunque es cierto que se convertiría en el referente torero de la época,²⁷¹ sino por su célebre obra «*Tauromaquia completa*»,²⁷² de autoría material todavía discutida en la actualidad,²⁷³ que

grave cogida por el toro Barbudo, de la ganadería de D. Luis Rodríguez San Juan, de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca). PETIT, C., *Firma y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Editorial Dykinson-Universidad Carlos III, Madrid, pp. 15 - 16, citado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 42, destaca que su alias debe ser «*Illo*», en ningún caso «*Hillo*», dado que proviene de su nombre Joseph combinado con la falta de separación del apelativo «*Josephillo*». No obstante, lo anterior, la célebre obra, publicada por vez primera en 1796, y nuevamente en 1804, fue escrita al parecer, dado que no hay certeza de ello, por Jose de la Tixera, quien atendió a su dictado dada su condición de analfabeto. Una de las novedades que incorporará la «*Tauromaquia*» de «*Pepe-Hillo*» y que ha sido mantenida hasta la actualidad, por ser el fundamento de la ejecución de las suertes con el capote y la muleta es la de cargar la suerte. COSSÍO, *Los Toros*, t. V, . . . Op. cit. p. 163. Sobre «*Pepe-Hillo*» puede verse a COSSÍO, *Los toros*, t. XIII. . . , Op. cit. pp. 284 - 300. También se referirá a ella «*Paquiro*». En este caso, debe tenerse en cuenta que, en la época de ambos tratadistas, las suertes del toreo a pie y a caballo se practicaban «[. . .] de frente y en la rectitud del toro [. . .]», siendo indispensable cargar la suerte para desviar las embestidas de las reses. Así lo destaca ACEBAL, E. G., «Conceptos polémicos del toreo. Cargar la suerte», *Fiesta Española*, núm. 231, Año IV, p. 4.

²⁶⁸ La cual sería en palabras de la doctrina «[. . .] el antecedente valioso [. . .]» Vid. HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de*. . . , Op. cit. p. 39.

²⁶⁹ MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho*. . . , Tomo IV, . . . Op. cit. p. 94. Igualmente, puede verse a CABRERA BONET, R., *Francisco Montes «Paquiro», la revolución necesaria. Datos biográficos*, Aula de Tauromaquia de la Universidad San Pablo-CEU, Madrid, 2004. Sobre Francisco Montes «*Paquiro*» y sus aportaciones al toreo puede verse igualmente puede verse a COSSÍO, *Los Toros*, t. XVIII, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007, pp. 87 - 102.

²⁷⁰ GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «Fiesta ordenada, fiesta controlada: Las tauromaquias como intento de conciliación entre razón ilustrada y razón taurina», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 5, p. 42.

²⁷¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 95. LUJAN, N., *Historia del toreo*, incluye el texto de POLO, J.A., «El toreo contemporáneo, 1966-1993», Ediciones Destino, S.A., Barcelona, 1993, p. 90, ensalza su figura por «[. . .] su autoridad en la plaza, sus fuerzas inauditas, la habilidad en la lidia, el gesto solemne y el arranque indescriptible, su orden y concierto en todo momento, el portento de sus audacias y sus condiciones hiperbólicas [. . .]».

²⁷² La referencia bibliográfica de esta obra es la siguiente MONTES, F., «*Tauromaquia Completa, ó sea el arte de torear en plaza, tanto a pie como a caballo: escrita por el célebre lidiador Francisco Montes, y dispuesta y corregida escrupulosamente por el editor. Va acompañada de un discurso histórico apologético sobre las fiestas de toros, y de una tercera parte en que se proponen las mejoras que debería sufrir este espectáculo*», Imprenta de D. José María Repullés, [En línea], Madrid, 1836, disponible en: <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.do?id=14598> (última consulta: 11/07/2022). Dividida en tres partes. La primera de ellas, se refiere al «*Arte de torear á pie*», que comprende varios capítulos referidos a las condiciones que «*indispensablemente*» debe reunir un torero, los requisitos que deberán reunir los toros para su lidia, de sus querencias, de los estados de los toros en la plaza, de sus clases, de las suertes de capa, incorporando previsiones acerca del modo de correrlos, y de otras suertes como «*De la suerte á la veronica, ó sea de frente*», de «*la navarra*», de la suerte de la tijerilla «*ó sea á lo chatre*», de la ejecutada al costado, de frente por detrás, de los recortes y galleos o de los cambios, también se refiere a las banderillas, y las formas de ejecución, es decir, «*á cuarteo*», «*á media vuelta*», o a «*topa carnero*», al «*sesgo*» o a la carrera, así como de la denominada por él «*suerte de muerte*», referida a los pases de muleta y la ejecución de la estocada «*á vuela pies*», «*á la carrera*», «*á media vuelta*» o «*á paso de banderillas*». Asimismo, incorpora la descripción de otras suertes, como

constituye un instrumento nuclear en la reconducción del toreo en profesión y en la codificación del espectáculo,²⁷⁴ y en la que se incluye una exhaustiva ordenación de las corridas de toros, incidiendo especialmente en la ejecución de los tercios y suertes.²⁷⁵ En este sentido, además de referir primeramente a las cualidades que deberán reunir los toreros, a su juicio, «[. . .] *valor, ligereza y un perfecto conocimiento de la profesión: las dos primeras nacen con el individuo y la última se adquiere* [. . .],²⁷⁶ hace oportuna alusión a la forma en la que debía picarse a las reses, así como a la ejecución de «*las suertes de capa*» o «*la suerte de muerte*», e, igualmente, alude tanto a la necesidad de observar el orden público, como a la presidencia del espectáculo, señalando, en este último caso, que corresponderá a los gobernadores o diputaciones del ayuntamiento o por las primeras autoridades del pueblo,²⁷⁷

es el caso del «*salto á tras-cuerno*», «*sobre el testuz*», «*la garrocha*», «*lanzada de á pie*» o «*de capear entre dos*» e, igualmente, incluye el modo de «*cachetar*», «*desgarretar*». La segunda de ellas incorpora las previsiones sobre «*Arte de torear á caballo*», con referencia las cualidades que deberá reunir quien la practique, así como la explicación de las diferentes suertes aplicables, en relación con esta lidia. Es el caso, por ejemplo, de la «*Suerte de picar al toro levantado*», «*Suerte de picar al toro en su rectitud*», «*Del modo de picar al toro atravesado*», o del «*modo de picar á caballo levantado*». Finalmente, la última de ellas, denominada «*Reforma del espectáculo*», hace referencia a determinados aspectos relacionados con la lidia, desde su ordenación estrictamente jurídica. Sobre esta obra, Vid. COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . . Op. cit. pp. 601 - 609.

²⁷³ En este sentido, puede verse a BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de. . .*, Op. cit. p. 912, quien destaca las diferentes posiciones mantenidas por algunos autores sobre su autoría, destacando que la mayoría de ellos se ha decantado por considerar que fue obra de Santos López Pelegrín.

²⁷⁴ *Ibidem*.

²⁷⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 96. Sin embargo, no quedaría reducida únicamente a estos aspectos. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «*Sevilla y la. . .*», Op. cit. p. 165, destaca que en la tercera parte titulada «*Reforma del espectáculo*», previamente citada, se incluye una somera enumeración de aspectos y propuestas relacionadas con él, tanto en relación con la propia ubicación de las plazas, así como la conducta que debe observar quien asiste a ellos, teniendo como propósito «[. . .] *serenar el comportamiento del público, eliminando el alboroto y desorden que hasta entonces habían sido habituales* [. . .]». Para BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de. . .*, Op. cit. pp. 914, ésta es «[. . .] *la parte más interesante del tratado de Montes* [. . .]», quien destaca las alusiones a la ubicación de las plazas, que deberán situarse «[. . .] *en el campo a corta distancia de la población, combinando que se hallen al abrigo de los vientos que con más fuerza reinan en el pueblo* [. . .]», la necesidad de numerar los asientos o disponer de contrabarreras. En este sentido, «*Paquero*», en su obra, considera que las plazas «[. . .] *deberán tener cuando menos de cantería hasta los primeros balcones, y estar contruidos con la mayor solidez y el gusto mas esquisito* [. . .]», atribuyendo al gobierno el cuidado de «[. . .] *todo lo concerniente á su hermosura y magnificencia* [. . .]». También destaca este aspecto DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una. . .*, Op. cit. pp. 24 - 25. Igualmente, realiza una ferviente crítica a las reses previamente toreadas, deponiendo que «[. . .] *en los toros placeados varían del todo las circunstancias. La lidia que ya han sufrido les ha puesto en el caso de distinguir al torero del capote que lleva para su defensa, y despreciando este, acometen rabiosos á aquel; saben en cada clase de suertes cuál debe ser la huida del diestro, y conforme lo ven en disposición de ejecutarlas empiezan á ganar terreno, le quitan la salida, y cuando lo ven encerrado en una posición tal que apenas pueda escapáreseles arrancan á él, y si por desgracia lo cogen es muy posible que sea aquella la última hora de su existencia. Estos toros son el oprobio de la tauromaquia, la muerte de los toreros, y el fundamento que tienen los enemigos de la lidia para llamarlas bárbaras. Debe prohibirse con mucho rigor que se corran, y señalar un castigo correspondiente al tamaño del delito y de las funestas consecuencias que puede acarreará todo el que vendiese para las plazas toros que ya se hubiesen corrido de antemano* [. . .]». MONTES, F., *Tauromaquia completa, ó. . .*, Op. cit. pp. 87 y 88.

²⁷⁶ *Ibid.* p. 97. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «*Fiesta ordenada, fiesta. . .*», Op. cit. p. 40.

²⁷⁷ Siguiendo, por tanto, la tradición, dado que los Gobernadores civiles eran los sucesores de los antiguos corredores. BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de. . .*, Op. cit. p. 914. Precisamente, en esta época ya se observó este hecho. COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . Op. cit. pp. 56, puntualiza que el cartel más antiguo que se ha visto en este sentido data de 1837, anunciando la corrida de toros a celebrar en la plaza de Madrid, el 12 de marzo del corriente año, indicando expresamente que la presidencia del

en cuyo desempeño deberá estar acompañado de «[. . .] un hombre de conocida probidad é imparcialidad, y que reuna un completo conocimiento de los toros, de las suertes &c. &c., el cual ilumine al presidente, [. . .]»,²⁷⁸ llamado «*fiel de las corridas de toros*», cuyo cargo estará retribuido y a quien corresponderá el reconocimiento del ganado en el campo, con carácter previo a su lidia en la plaza.²⁷⁹ A continuación, y tras destacar que los elementos básicos del espectáculo «[. . .] son los toreros, los toros y los caballos, [. . .]», quienes «[. . .] no podrían dejar de llenar completamente la satisfacción de los espectadores, y llevarían la lidia hasta la cima de su perfectibilidad. [. . .]»,²⁸⁰ el texto define la forma en la que se llevarán a efecto.

Para BADORREY MARTÍN, «*Paquiro*» pretendía, a través de esta obra, adecuar «[. . .] la fiesta al nuevo tipo de espectador medio, más urbano y menos agrario [. . .]», de forma que fuera «[. . .] más velador de los aspectos estéticos y menos predispuestos hacia el primitivismo rudo de muchos restos de ritos ancestrales. [. . .]».²⁸¹

Será, por tanto, este texto, que aun sin tener un valor normativo como ha destacado la doctrina,²⁸² el primero que defina expresamente el desarrollo de tales espectáculos y la ejecución de las diferentes suertes de la lidia.²⁸³ En este sentido, COSSÍO llega a afirmar que

espectáculo corresponderá «[. . .] al Excmo. Sr. Jefe político de esta provincia de Madrid [. . .]». También destaca este hecho HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 31. En contraposición a lo sucedido en el Antiguo Régimen, momento en el cual el ejército del monarca se encargaba del aseguramiento del orden público, los liberales consideraron que el mantenimiento de la seguridad de las personas y de los bienes, debería garantizarse por alcaldes y gobernadores. PESET M., MORA, A., CORREA, J., GARCÍA TROBAT, P., PALAO, J., MARZAL, P., BLASCO, Y., *Lecciones de Historia. . .*, Op. cit. p. 365 - 366.

²⁷⁸ MONTES, F., «*Tauromaquia Completa, ó. . .*», Op. cit. p. 265 - 266, y ello, por cuanto «[. . .] para mandar bien lo que pertenezca á la parte de la lidia se necesita un perfecto conocimiento de todo lo que constituye el arte de torear, y este conocimiento muy rara vez lo tendrá el presidente de la plaza, como ageno de su carrera y de su profesión. [. . .]».

²⁷⁹ Figura antecesora de los actuales asesores veterinarios, y a quien correspondería verificar la edad y fuerza suficiente de las reses, así como la vista y demás requisitos necesarios para la lidia. A él corresponderá, además, dirigir los encierros, de forma que se realicen «[. . .] sin deterioro del ganado, y sin que la multitud y bullicio que en todas partes va á presenciarlos pueda hacerlos desmandar [. . .]», y acompañar al «*diputado del festejo*» a la prueba de caballos, al objeto de verificar el número de animales, que sean buenos y previamente hubiesen sido probados, así como las monturas y demás instrumentos necesarios para la ejecución de esta suerte, como son las puyas o varas.

²⁸⁰ MONTES, F., «*Tauromaquia Completa, ó. . .*», Op. cit. pp. 268 - 269.

²⁸¹ BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de. . .*, Op. cit. p. 915.

²⁸² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 96, destaca que FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Reglamentación de las. . .* Op. cit. pp. 44 - 46, no le reconoce valor normativo formal a la misma, pero sí destaca la importancia que tuvo en el futuro del toreo, en tanto que la ordenación de la lidia y la ejecución en la actualidad de las diferentes suertes del toreo definidas por él son semejantes. En el mismo sentido, HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 39. Así, este último autor lo define como «[. . .] el primer legislador de la Fiesta [. . .]». Igualmente, DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una. . .*, Op. cit. p. 24. Para COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . Op. cit. pp. 31, con esta obra «[. . .] se consagra -en alusión a Montes- como el gran legislador de la fiesta de los toros, no solo por lo que respecta a la doctrina técnica taurina, sino por lo que hace a la forma de conducirse el espectáculo [. . .]». FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, F., *Las leyes calladas del toreo*, Edicions Bellaterra, S.L., Barcelona, 2013, p. 39, afirma que estas «*tauromaquias*», «[. . .] no constituyen leyes en sentido formal sino cánones clásicos sobre los que después se asentará toda la historia de la tauromaquia [. . .]».

²⁸³ Para FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Reglamentación de las. . .*, Op. cit. pp. 44 - 46, esta obra

«[. . .] la *Tauromaquia de Montes* es base de la reglamentación taurina que en gran parte llega hasta nuestros días, y así cualquier duda que pudiera suscitarse sobre la interpretación de determinados artículos del reglamento puede esclarecerse acudiendo, como a superior jurisprudencia, al tratado de Paquiro, donde se contiene la doctrina a que los reglamentos trataron de dar forma. [. . .]».²⁸⁴

De esta forma, como indica HURTADO GONZÁLEZ, esta «*Tauromaquia*» se convertiría en la «[. . .] auténtica directriz de los primeros Reglamentos ya oficiales que desde mediados del siglo XIX se empezaron a promulgar, y cuyos preceptos, pasando de unos a otros de manera ininterrumpida, han llegado hasta nuestros días. [. . .]».²⁸⁵ En definitiva, tales reglas tauromáquicas, especialmente estas últimas, constituirán «[. . .] la base y fundamento [. . .]»²⁸⁶ de las reglamentaciones futuras, habiendo sido citadas y referidas en múltiples ocasiones.²⁸⁷

Sin perjuicio de los cambios a las que estarán sujetas las «*corridas*», tanto por la definición del número de reses a lidiar,²⁸⁸ como por la aparición de nuevas suertes,²⁸⁹ durante el siglo XIX se producirá la institucionalización definitiva de esta modalidad de espectáculos

constituye «[. . .] a todos los efectos, la mayoría de edad del toreo a pie. [. . .]». GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «Fiesta ordenada, fiesta. . .», Op. cit. p. 40, destaca la importancia de este texto, en tanto que las «[. . .] *Tauromaquias* [. . .]», en clara referencia a estas obras, tratan de convertirse, a semejanza de otras ordenanzas gremiales, en «[. . .] el estatuto fundamental del arte del toreo, es decir, un código de validez universal que deberá ser acatado por todos (toreros y aficionados) y en el que quedaran convenientemente registrados y valorados todos los elementos, lances y suertes que componen e intervienen en la lidia [. . .]». De este modo, indica que la verdadera razón que motivó la publicación de estos textos radicaba en que «[. . .] sólo el establecimiento de un corpus regulador de conocimientos, de una norma escrita que adquiriese el rango de cuasi ley, les permitiría tanto conseguir que la profesión fuese oficial y socialmente reconocida como el desterrar [. . .] cuanto de indefinición, práctica originaria o azar pudiera existir aún en la celebración de una corrida de toros. [. . .]». También FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 97, destaca lo que se pretendía fundamentalmente, sin perjuicio del propósito de normativización de la fiesta, era lograr que «[. . .] la profesión taurina fuese más o menos oficialmente reconocida como tal por la sociedad de entonces. [. . .]».

²⁸⁴ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . Op. cit. p. 32.

²⁸⁵ HURTADO GONZÁLEZ, L., «"Los toros" en el nuevo siglo: a propósito de una eventual reforma proanimalista de la reglamentación taurina», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 44, p. 218.

²⁸⁶ GARCÍA GARCÍA, J. L., «El Delegado Gubernativo en los espectáculos taurinos», *Revista de Documentación del Ministerio del Interior* (número especial), p. 5.

²⁸⁷ En este sentido, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las*. . ., Op. cit. p. 40, alude a una proposición de Ley del año 1880, defendida por el Marqués de Santa Ana, al objeto de crear dos escuelas taurinas, en cuyo artículo primero se indicaba que en ellas «[. . .] donde se enseñen por hombres competentes y con sujeción a las reglas establecidas por José Delgado (a) Illo y Francisco Montes (a) Paquiro, las suertes a pie y a caballo [. . .]».

²⁸⁸ En este sentido, debe puntualizarse que, frente al abundante número de reses lidiadas en las antiguas corridas, en las que habitualmente se toreaban entre doce o catorce reses de diferentes ganaderías, en sesiones divididas en mañana y tarde, en esta época se verá reducido el número a seis u ocho, procediendo todas ellas de la misma ganadería. Así, hacia finales del siglo quedarían definitivamente instaurados, de forma uniforme, los espectáculos de seis reses, en las que alternarían tres espadas con sus correspondientes cuadrillas. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 46.

²⁸⁹ En esta época surgen nuevos lances o suertes, como es el caso de la verónica con cite de frente, el farol, las banderillas con cuarteo a la media vuelta. *Ibidem*.

taurinos, en detrimento de otros espectáculos y festejos taurinos populares, como son los encierros, las capeas, suelta de reses o los toros embolados, que siguieron celebrándose en otras ciudades y pueblos españoles.²⁹⁰

2.- Los primeros reglamentos taurinos.

Sin embargo, más allá de las citadas «*Tauromaquias*», hasta mediados del siglo XIX, y ya bajo el nuevo orden político, no se aprobarían textos específicos que fueran capaces de contemplar disposiciones para la ordenación y desarrollo de los espectáculos taurinos. Estos textos tenían un ámbito territorial de aplicación limitado, quedando reducidos a las plazas de toros de aquellas localidades en las cuales se hubieran adoptado. Es, definitivamente, a partir de este momento, en el que la normación tradicional de las fiestas y juegos con toros, articulada sobre la costumbre,²⁹¹ empieza a ser reemplazada por los respectivos reglamentos,²⁹² dando forma jurídica a la ordenación de los espectáculos taurinos.

2.1.- Las «*Condiciones*» de Málaga de 1847: el origen de la regulación actual de los espectáculos taurinos.

El punto de partida de esta regulación,²⁹³ que servirá de base para el posterior

²⁹⁰ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 49.

²⁹¹ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI., . . ., Op. cit. p. 44, destaca que «[. . .] en fiestas de prosecución tan tradicional como la de toros es la costumbre la que dicta la norma y la que acaba por prevalecer, y la evolución de la costumbre es siempre cauta, meticulosa y lentísima. [. . .]».

²⁹² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 94 y 95.

²⁹³ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI., . . ., Op. cit. p. 25 - 31, refiere previamente al texto de 1847, al que se aludirá, un documento del Ayuntamiento de Málaga, fechado el 17 de mayo de 1820 y en el que los dirigentes municipales acuerdan dirigir al asentista de la plaza un «[. . .] pliego de las advertencias de los defectos que tiene el palco del ilustre Ayuntamiento en la plaza de toros, los cuales deberán remediarse para la mejor comodidad y sus prontas providencias por el magistrado [. . .]». Este texto, que se encuentra recapitulado en *Ibidem*, incluye determinadas previsiones en relación la plaza de toros, especialmente sobre la configuración y disposición de los palcos y sus ocupantes. Sin embargo, además de lo dicho regula la entrada del público y despeje de la plaza con carácter previo, e incluye determinados aspectos en relación con los útiles a emplear en la lidia, como es el caso de picas, banderillas, concretando la ubicación del cajón en el que se depositarán y su número -al menos, en número de dieciséis por cada una de las reses a lidiar, así como dos de fuego-, estoques, rejoncillos o cuchillos de degollar. Sobre estos últimos establece, por ejemplo, la necesidad de disponer de tres ejemplares, además de dos cuerdas. No obstante, incluye previsiones específicas en relación con el mantenimiento del orden público. Así lo expresa la última de ellas, al establecer que «[. . .] Debe haber buen orden y servicio del Pueblo en cada tendido u ochava cuando menos de dos acomodadores con su soldado a las entradas de los tendidos para que estos hagan que cada cual ocupe el número de su boletín y evitar por este orden el desorden, queja y confusión que se da continuamente al magistrado. [. . .]». Más adelante, en concreto en 1836, se publicará la «*Tauromaquia completa*» de Francisco Montes «*Paquiro*», a la que previamente se ha hecho oportuna alusión. BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de*. . ., Op. cit. p. 914, subraya la importancia de este texto, al indicar que, aun a pesar que en esta época los nuevos ministros mantenían una posición crítica hacia los espectáculos, fundamentalmente por la influencia de sus pasados ilustrados «[. . .] se dio por perdida la batalla de la prohibición y se adoptó una actitud de «simple tolerancia» [. . .]». Asimismo, MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho*. . ., Tomo IV, . . . Op. cit. p. 95.

desarrollo reglamentario,²⁹⁴ se sitúa en el documento firmado por Melchor Ordoñez,²⁹⁵ jefe político de Málaga -figura antecesora del Gobernador civil-,²⁹⁶ el 1 de junio del año 1847, que bajo el título «*Condiciones bajo las cuales ha sido concedido por el señor Jefe político de esta provincia el permiso para las dos corridas de toros que tendrán lugar, en esta ciudad, los días 3 y 13 de junio del corriente*»,²⁹⁷ constituye, para algunos autores, «[. . .] el primer ensayo [. . .]»²⁹⁸ de la reglamentación taurina.²⁹⁹ Texto «*muy ambicioso*», en palabras de BADORREY MARTÍN, por cuanto, en sus quince artículos, además de contemplar aspectos relacionados

²⁹⁴ MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho. . . , Tomo IV, . . .* Op. cit. p. 95.

²⁹⁵ BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de. . .*, Op. cit. p. 916, indica que, para muchos «[. . .] es el primer legislador taurino conocido. [. . .]».

²⁹⁶ BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de. . .*, Op. cit. pp. 916-917 y 943, destaca que la tarea reguladora recayó sobre estas personas, en relación con los «*jefes políticos*», al «[. . .] ser los herederos de los antiguos corregidores, quienes, [. . .], «*desde tiempo inmemorial*» habían ostentado la competencia en esta materia [. . .]». En este sentido, la definición de sus atribuciones, fundamentalmente vinculadas al mantenimiento del orden y la seguridad, quedaron establecidas en la Ley para el Gobierno de las Provincias, de 2 de abril de 1845 (Gaceta de Madrid, núm. 3860, de 9 de abril de 1845), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1845/3860/A00001-00002.pdf> (última consulta: 24/10/2022), en cuyo artículo 4, apartado segundo, entre otras «[. . .] Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público [. . .]».

²⁹⁷ *Ibidem*. La reproducción íntegra de este texto puede verse en COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . , Op. cit. pp. 34 - 40. SHUBERT, A., *A las cinco. . .* Op. cit. pp. 194 - 195, considera que este texto surgió como consecuencia de los problemas surgidos en la plaza de toros de Málaga, entre su constructor y las autoridades municipales, en tanto que éste consideraba que se habían modificado las condiciones establecidas para la organización de las corridas, al exigir un toro sobrero, la venta de entradas acorde al aforo o la reducción de su precio.

²⁹⁸ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . , Op. cit. p. 89.

²⁹⁹ Este mismo texto es citado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «*Toros y Espectáculos Públicos, Potestad Sancionadora*», en LOZANO CUTANDA, B. (Dir.), y otros, *Diccionario de Sanciones Administrativas*, [En línea], Iustel, Madrid, 2010, pp. 1078 - 1096, disponible en: https://www.taurologia.com/imagenes/fotosdelcda/2809_ensayo_toros_y_espectaculos_publicos_la_pot_estad_sancionadora.pdf (última consulta: 12/05/2020), p. 16, texto que tenía por objeto determinar las condiciones en que debían celebrarse dos corridas de toros, aunque este autor argumenta que, desde una óptica técnica, no cabe duda que constituyen un acto administrativo, en tanto resolución habilitante, pero no es menos cierto que cumplían los parámetros que conducen a su constatación reglamentaria, dado su pormenorizada regulación de como habrían de desarrollarse. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 101, destaca que «[. . .] Técnicamente, sin duda, es un acto administrativo que autoriza las corridas de toros reseñadas en la plaza de toros de Málaga [. . .]». No obstante, a su juicio «[. . .] sin efecto jurídico alguno más allá de tales festejos y de tal ciudad; no tiene ningún efecto general [. . .]». Igualmente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 9, quien, a su vez, considera que este texto junto con dictado en Cádiz en 1848, constituyen los «[. . .] primeros ensayos de reglamentos [. . .]». Para FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., según cita BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de. . .*, Op. cit. pp. 917 y 943. «[. . .] no puede optar a esa categoría porque, aunque es verdad que su contenido resulta en extremo ambicioso, formalmente se trata de un simple acto singular, es decir una autorización o permiso para unos festejos concretos. Y como acto administrativo singular carece de la nota de generalidad propia de los reglamentos. [. . .]». De este modo, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las. . .*, Op. cit. pp. 50 - 52, destaca su carácter administrativo y no reglamentario, al aducir, desde una perspectiva formal, además, que «[. . .] comprende no sólo los aspectos directa o indirectamente relacionados con la conservación del orden público, sino también los relativos a la protección de los derechos de los espectadores e, incluso, por la conexión que guardan con ambos, los concernientes a la correcta ejecución de aquellas suertes de las que depende el buen fin del espectáculo [. . .]». Para MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . , Tomo IV, . . .* Op. cit. p. 95, el proceso de reglamentación de esta materia comienza con la formulación de «*Condiciones*», establecidas por la autoridad y que deberían cumplirse para el otorgamiento de la respectiva autorización para la celebración de espectáculos taurinos. De este modo, destaca que las primeras fueron dictadas por Melchor Ordoñez, el 1 de junio de 1847. Para COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . , Op. cit. p. 89, expresamente constituye «[. . .] el primer ensayo de reglamento taurino [. . .]».

con el mantenimiento del orden público,³⁰⁰ incorpora ciertas previsiones relacionados con el estado del ruedo,³⁰¹ los derechos del público, la edad de las reses,³⁰² la ejecución de las diferentes suertes,³⁰³ incluyendo, por ejemplo, la determinación de las condiciones para la puesta de banderillas de fuego,³⁰⁴ los respectivos reconocimientos que proceda efectuar en relación con los caballos,³⁰⁵ así como el régimen sancionador en caso de incumplimiento.³⁰⁶

Sin perjuicio de las consideraciones previas y su calificación doctrinal como un «[. . .] *acto administrativo singular* [. . .]», su contenido ejercerá de soporte para la redacción de los primeros reglamentos, que así pueden ser considerados, al albergar las generalidades propias de estas normas jurídicas.³⁰⁷

2.2.- El Reglamento de Cádiz de 1848.

No obstante lo anterior, un año más tarde, concretamente el 2 de junio de 1848, se promulgó el primero de los reglamentos propiamente dicho,³⁰⁸ igualmente por Melchor

³⁰⁰ BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de. . .*, Op. cit. p. 917. Cítese, por ejemplo, que el apartado decimoquinto de este texto, establece, de forma literal, que «[. . .] *El empresario reservará en los tendidos de sombra sitios suficientes donde se coloquen doscientos hombres de tropa que vaya para conservar el orden público; debiendo estar todos con holgura y designado el sitio y su extensión por la autoridad que manda la plaza: además se dará local proporcionado para la banda de música, y serán libres de entrada los guardias civiles y municipales y empleados de seguridad pública.* [. . .]». Aspecto, igualmente destacado por HURTADO GONZÁLEZ. L., *La Presidencia de. . .*, Op. cit. p. 169.

³⁰¹ Apartado primero de las «*Condiciones*», en tanto que determina que «[. . .] *En cada uno de los cuatro ángulos de la plaza habrá dos hombres con seis espuelas llenas de tierra y una vacía,* [. . .]».

³⁰² Regulada en el apartado noveno de las «*Condiciones*».

³⁰³ BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de. . .*, Op. cit. pp. 917 y 943. MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho. . .*, Tomo IV, . . . Op. cit. p. 95, destaca que, entre sus prescripciones, además de las anteriores se incluye una referencia especial a la suerte de varas. A esto último se refieren los apartados quinto, sexto, séptimo y octavo de este texto.

³⁰⁴ En este sentido, el numeral decimocuarto dispone que «*Para evitar la malicia que suele haber en el uso de las banderillas de fuego pretextando equivocaciones por los que han de ponerlas se previene que estas solo se usarán cuando la autoridad que manda en la plaza ondee un pañuelo encarnado. La tardanza en la ejecución será penada con cien reales de multa a cada banderillero o tres días de cárcel.*».

³⁰⁵ De este modo, además de contemplar el número de caballos que deberá haber en las cuadras y de las características de estos, establece que «[. . .] *este ganado será reconocido por la autoridad competente el día antes de cada función a las cuatro de la tarde.* [. . .]».

³⁰⁶ En este sentido, el apartado noveno de las «*Condiciones*», previamente citado, por ejemplo, en relación con la edad de las reses dispone que «[. . .] *No podrá tener ningún toro menos de cinco años cumplidos, ni podrán pasar de ocho; la falta de esa condición será penada por cada uno con quinientos reales de multa.* [. . .]». BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de. . .*, Op. cit. p. 917, indica que también se establecen multas a quienes golpeen a los toros con tablones para quitarles poder.

³⁰⁷ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las. . .*, Op. cit. pp. 50 - 52, considera que el primero de los reglamentos taurinos propiamente dichos es el de Madrid de 1852.

³⁰⁸ Precisamente para BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de. . .*, Op. cit. pp. 918 y 943, este texto sí cumple con los presupuestos para ser calificado como un «*verdadero reglamento taurino*», dado que, según afirma, «[. . .] *nos hallamos [. . .] ante una disposición administrativa de carácter general, pues nace con tal denominación, cumple con el requisito de la publicación y está promulgado por la autoridad gubernativa, en este caso por el jefe político, en el ejercicio de su potestad administrativa* [. . .]». Si bien, según apunta, su vigencia estuvo limitada hasta el año 1855, momento en el que se cerró la plaza de

Ordóñez, en Cádiz, durante el desempeño del puesto de jefe político de esta provincia.³⁰⁹ Este texto, que sigue una estructura similar a las «*Condiciones*» de Málaga, incluye un total de veintiséis artículos, referidos a la empresa, a la que impone la prohibición de vender más localidades del aforo de la plaza, la reserva de localidades para la tropa destinada al mantenimiento del orden público, o fija la edad de los toros a lidiar entre los cinco y ocho años,³¹⁰ a los «*lidiadores a caballo*», que deberán procurar que el toro entre a la suerte «*las más veces posibles*»,³¹¹ y a los «*lidiadores de a pie*»,³¹² destacando fundamentalmente por el importe de las sanciones, tanto pecuniarias como de días de cárcel.³¹³

En todo caso, su acertada aplicación, como destaca la doctrina,³¹⁴ implicó que este

toros, sita en el Campo del Sur, motivado por la aparición de un socavón en la muralla que comprometía la estabilidad del edificio. Para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 103, este texto se aproxima a los reglamentos, y está dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.10º de la repetida Ley de 2 de abril de 1845, en tanto que se integra en la competencia de los Jefes Políticos para el dictado de disposiciones que estimen convenientes, dentro del ámbito de su autoridad, «[. . .] para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos [. . .]». En parecidos términos se pronuncia en FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 1473, al afirmar resumidamente que tanto el aprobado en el año 1847 en Málaga, como el aprobado un año más tarde, en 1848 en Cádiz, constituyen los «[. . .] primeros «ensayos» de reglamentos taurinos para determinadas corridas de toros a celebrar en las plazas correspondientes [. . .]».

³⁰⁹ A él alude BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de. . .*, Op. cit. pp. 917 - 918 y 944, quien señala, además, que fue localizado por Francisco Orgambides. Vid. ORGAMBIDES GÓMEZ, F. J., *El reglamento taurino de Cádiz de 1848*, Cuadernos de Tauromaquia, 3, Universidad San Pablo-CEU, Madrid, 2007, quien considera, a diferencia de «[. . .] las condiciones malagueñas [. . .]», que se trata de un texto de carácter general. En este sentido, destaca que nace con la denominación propia de reglamento, cumpliendo con el requisito de la publicación y «[. . .] está promulgada por un sujeto de derecho público, el jefe político, la autoridad gubernativa, en el ejercicio de una potestad administrativa [. . .]».

³¹⁰ Así lo destaca FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 101.

³¹¹ *Ibidem*.

³¹² *Ibidem*, destaca que es la primera vez que se incluyen prescripciones sobre los lidiadores de a pie, si bien, referidos a los cuidados que han de tener los primeros espadas en relación con la presencia en la plaza de tres picadores.

³¹³ BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de. . .*, Op. cit. p. 918 y 919, quien destaca algunas de las sanciones. Indicando que, en relación con el primero de los capítulos, y sobre las obligaciones que incumben a la empresa, establece una multa de 1.000 reales de multa por vender más entradas que el número de personas que puedan caber en la plaza. En este sentido, impone la obligación de devolver el importe del billete adquirido a quienes no cupiesen. También establece una pena de multa de 500 reales por cada uno de los toros adquiridos que no fueran de «[. . .] primera clase de casta anunciada [. . .]». Asimismo, este régimen sancionador alcanza a los mozos de plaza que no encontrasen vestidos «[. . .] con decencia é igualdad y con chaqueta puesta [. . .]» -a ello se refiere el artículo 3 del Reglamento de Cádiz de 1848-. Pero la determinación de las conductas sancionables y el tipo de pena no se agota aquí, sino que por el contrario alcanza también a ganaderos, a quienes se impondrá la multa de 500 reales por cada uno de los toros que no cumplan la edad, tanto por exceso o por defecto, sean tuertos u hormigones de las astas o defectuosos de cabeza -artículo 6 del Reglamento de Cádiz de 1848-, los lidiadores de a caballo, a quienes impone 100 reales u 8 días de cárcel a aquel que no obligue a la res a entrar en suerte el mayor número de ocasiones -artículo 4 del Reglamento de Cádiz de 1848-, con 200 reales o 15 días de cárcel a aquel que no saliera al tercio en busca del animal que por su comportamiento así lo requiera, también se impone la multa de 100 reales y 8 días de cárcel a aquel que pique a la res estando haciendo turno, así como a los lidiadores de a pie, estableciendo la pena de multa de 100 reales a quienes capeen los toros mientras se estén picando, a salvo que medie permiso de la autoridad.

³¹⁴ BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de. . .*, Op. cit. p. 919. También, ORGAMBIDES GÓMEZ, F. J., *El reglamento taurino*. . ., Op. cit. p. 76.

nuevo texto omitiera conductas deplorables y ofreciera una mayor suntuosidad a la celebración de los espectáculos.

2.3.- El Reglamento «para las funciones de toros en la plaza de Madrid» de 1852.

Más adelante, y elaborado por la misma persona,³¹⁵ tomando, en consecuencia, las «Condiciones» de Málaga como referencia,³¹⁶ sería aprobado el «Reglamento para las funciones de toros en la plaza de Madrid»,³¹⁷ concretamente el 8 de junio de 1852, que pretendía la regulación de las funciones taurinas en esta ciudad, en particular, en el coso situado frente al Retiro y junto a la Puerta de Alcalá.³¹⁸

Así, aun a pesar de introducir aspectos novedosos, especialmente en cuanto al aumento del número de caballos dispuestos en las cuadradas para la ejecución de la suerte de varas,³¹⁹ el número de ellos que deberán estar ensillados y con brida,³²⁰ la necesidad de mantener despejado el ruedo y el callejón de la plaza, indicando la ubicación de carpinteros o picadores, el número de toros a lidiar, que quedaba fijado en ocho, sin que el público pudiera exigir la lidia de más reses de las anunciadas en el cartel, así como la obligación de los picadores de reserva de permanecer en la salida de las cuadradas esperando turno, y otras previsiones contempladas especialmente para el mantenimiento del orden público,³²¹ la

³¹⁵ BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de...*, Op. cit. p. 919.

³¹⁶ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . , Op. cit. p. 40.

³¹⁷ Vid., por tanto, *Reglamento para las funciones de toros en la plaza de Madrid*, aprobado por el Gobernador civil Sr. Melchor Ordoñez el 5 de junio de 1852, Imprenta de D. José M^a Alonso, Madrid, 1852. Este texto estaba compuesto por un total de cuarenta y un artículos, agrupados en los siguientes capítulos «Del dueño de la plaza», «De los lidiadores a caballo», «De los lidiadores de a pie» y «Disposición generales». Así lo destaca COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . , p. 90. En este sentido, BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de...*, Op. cit. p. 920, destaca que no hay duda de su naturaleza reglamentaria, al incardinarse en el ejercicio de las competencias de los nuevos Gobernadores civiles, creados en sustitución de los «Jefes políticos é Intendentes», por Real Decreto de 28 de diciembre de 1849. Cargo desempeñado en esta época en Madrid por Melchor Ordoñez. Para MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho...*, Tomo IV, . . . Op. cit. p. 95, al igual que para FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las...*, Op. cit. pp. 50 - 52, como previamente se ha indicado, se trata del primer reglamento.

³¹⁸ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . , Op. cit. p. 90. En esta obra se indica que este es el primero de los reglamentos de España. Asimismo, destaca su estructura, puntualizando que dedica el primero de sus títulos, denominado «Del dueño de la plaza», a la determinación de las obligaciones del organizador del espectáculo, el segundo de ellos, a los lidiadores de a caballo, el tercero a los de a pie y el cuarto incluye «Disposición generales». Sin embargo, la postura destacada por COSSÍO, al considerar que se trata del primero de los reglamentos de España, no ha encontrado uniformidad en la doctrina, en tanto que hay autores que han considerado que el primero de ellos es el Reglamento de Cádiz de 1848, como es el caso de BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de...*, Op. cit. p. 918. Sobre la Plaza de toros de la Puerta de Alcalá puede verse ACEBAL, E. G., «La plaza de toros de la puerta de Alcalá», *El Ruedo*, núm. 1257, pp. 41 - 42.

³¹⁹ En este caso se incrementa el número a 40. BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de...*, Op. cit. p. 920.

³²⁰ Igualmente, aumenta el número hasta situarlo en doce. *Ibidem*.

³²¹ *Ibidem* destaca algunas previsiones en este sentido. Tal es el caso de la obligación de la tropa que se halle de servicio de tener desarmada la bayoneta para evitar desgracias en caso de aglomeraciones o la prohibición de permanecer en el redondel, chiquero o cuadradas, a personas extrañas

importancia de este texto radica, para GARCÍA-RAMOS, en que «[. . .] sirvió de base para otros reglamentos posteriores, tanto nacionales como americanos [. . .]».³²²

De este modo, aunque únicamente tenía vigencia para la plaza de toros de esta ciudad, lo cierto es que, por la propia trascendencia de esta plaza, ejerció tal propósito, sirviendo de ejemplo para los restantes.³²³ Tiempo después, y ya en el año 1868, se aprobó por el Gobernador de la provincia de Madrid, el 28 de mayo de ese año, el «Reglamento para las corridas de toros en Madrid», sustituto del anterior.³²⁴ Y, al que se sucederá el Reglamento de 1880, al que se hará referencia más adelante.

3.- La consolidación de la reglamentación de espectáculos taurinos.

Vistos los textos anteriores, su correcta aplicación y la importante repercusión que en el ámbito taurino habían tenido, unido a los sustanciales cambios que en esta época habían alcanzado las «corridas de toros»,³²⁵ paulatinamente³²⁶ se irían aprobando numerosos

a las cuadrillas o personal de plaza. Los incumplimientos podrán ser sancionados por la autoridad a la finalización de la corrida.

³²² GARCÍA-RAMOS VÁZQUEZ, A., *Los reglamentos taurinos*, Publicaciones Peña El 7, Madrid, 1957, pp. 12 - 13. También COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 40. Precisamente y en relación con su naturaleza jurídica FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 105, advierte que «[. . .] sobre cuya naturaleza reglamentaria podríamos señalar lo mismo que con el de Cádiz mencionado, [. . .]». También HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de*. . ., Op. cit. p. 31. VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 907, p. 2, destaca que este Reglamento es «[. . .] el más completo y del que fueron nutriéndose los sucesivos [. . .]».

³²³ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 105. También COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . ., Op. cit. p. 173.

³²⁴ Este texto, citado por COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., p. 90, estaba integrado por un total de cuarenta y tres artículos divididos en los siguientes capítulos «Del dueño de la plaza», «De los lidiadores a caballo», «De los lidiadores de a pie» y «Disposición generales». En cuanto a sus novedades FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 108, destaca la revisión de la plaza por el arquitecto correspondiente. Asimismo, y en este sentido, contempla que las reses a lidiar en Madrid procedan de una «acreditada ganadería y cual corresponde a la primera plaza de España». Este mismo autor, puntualiza que fue dictado sobre la base del Real Decreto de 21 de octubre de 1866, reformando las Leyes sobre Organización y de los Ayuntamientos y para el Gobierno y Administración de las Provincias, que conserva idénticas funciones para los Gobernadores de estas últimas. A diferencia del reglamento anterior, no se establece disposición alguna sobre la edad de las reses. COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . ., Op. cit. p. 123, indica que este es el primer reglamento en el que se contempla ordenadamente el reconocimiento de los «toros» -artículo 5-. Vid., en este caso, *Reglamento para las corridas de toros en Madrid*, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en 28 de mayo de 1868, Oficina tip. De los Asilos de San Bernardino, [En línea], Madrid, 1868, disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/bdtau/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10079567 (última consulta: 02/11/2022).

³²⁵ COSSÍO, *Los Toros*, t. V, . . ., p. 253, destaca que en este periodo, en alusión al siglo XIX, «[. . .] el toreo progresa [. . .]», alcanzando «[. . .] plena madurez ya que logra en síntesis ejemplar depurar y perfeccionar la suerte básica de la lidia que es la muerte del toro, y dar impulso a los elementos propiamente artísticos del toreo. La corrida que pudiéramos llamar moderna queda perfilada y definida [. . .]». FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 120, destaca que, en esta época, además de la consolidación del número de las reses a lidiar en cada espectáculo, fijada en seis, se suceden significativas novedades en la ejecución de las suertes, suprimiendo «recortes y pases innecesarios», y realizando, en consecuencia, el último tercio de la lidia. A ello hay que sumar el significativo número de plazas de toros que son construidas en esta época.

³²⁶ En este sentido, conviene matizar que, los constantes cambios políticos sucedidos en este

reglamentos para éstas y otras plazas de toros que, con independencia de su relevancia, perfeccionarían la ordenación jurídica de la lidia, y consolidarían la reglamentación moderna de las corridas de toros.³²⁷ De esta forma, «[. . .] los poderes públicos, que hasta entonces se habían limitado a dictar prohibiciones o conceder privilegios, vinieron a atender por primera vez, con una regulación específica, el fenómeno emergente de las corridas de toros, [. . .].»³²⁸

3.1.- El Reglamento para la plaza de toros de Madrid de 1880.

Precisamente, la importancia del Reglamento de 1880, dado por el Conde de Heredia Spínola, para la plaza de toros de Madrid, ha sido destacada por numerosos autores, describiéndolo como uno de los «[. . .] mejor meditados y, dentro de la tendencia de todos, más sobrio y racional [. . .].»³²⁹ Hecho que motivaría su aplicación en la vecina Francia.³³⁰ Se trata, en definitiva, de un texto que alberga a un número significativo de preceptos, en total ciento seis artículos,³³¹ en contraposición a la brevedad que había imperado en algunos textos previos,³³² y que incorpora la regulación de nuevas materias vinculadas a la ordenación de los espectáculos taurinos, si bien, destaca COSSÍO que su finalidad principal va dirigida a «[. . .] evitar conflictos entre el público y las Autoridades que suelen presidir la fiesta. [. . .].»³³³ Entre las novedades destaca la inclusión de un título específicamente a la presidencia.³³⁴

En él se introduce la regulación de determinados aspectos relacionados con la Presidencia, asignando el desempeño de tales funciones al Gobernador provincial u autoridad

periodo histórico, no incidieron significativamente en la regulación de los espectáculos taurinos, manteniendo similar posición.

³²⁷ Como posteriormente habrá ocasión de destacar, para BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de. . .*, Op. cit. p. 924, este hecho vendría dado de forma definitiva por el Reglamento de La Habana de 1854, al que se aludirá posteriormente.

³²⁸ Así lo destaca PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., *La fiesta de. . .*, Op. cit. p. 925.

³²⁹ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI,. . . , Op. cit. p. 45. También, COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . . Op. cit. p. 202.

³³⁰ Así lo destaca MILLAN, P., «Ejemplos que imitar,. . . , Op. cit. p. 3, al tratar la situación de estos espectáculos en este país. Así, en relación con el caso de Marsella, puntualiza que «[. . .] A fin de que los espectadores no puedan ser engañados y sepan lo que deben exigir, el Club taurino hace pasear por las calles (la víspera de la corrida) dos grandes carteles, que dicen: “El Club taurino marsellés recuerda á los aficionados que, en virtud de los arts. 26 y 61 del reglamento de Madrid, vigente en las principales plazas francesas, deben exigir Picas con limoncillos, conforme al modelo aquí diseñado, y velar por que los toreros no den ningún Recorte (pases secos de capa que tienen por objeto inutilizar el toro). [. . .].»

³³¹ Estos artículos quedaban agrupados en varios títulos, «Operaciones preliminares», «De la Presidencia» -estos dos de nueva incorporación- «De los picadores», «De los espadas», «De los banderilleros», «Servicio facultativo y enfermería» y «Disposiciones generales». También el quinto se incluyó por vez primera. *Ibid.* p. 96.

³³² *Vid.*, en este caso, la brevedad de alguno de los textos previos que no se caracterizaron precisamente por su excesiva extensión.

³³³ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI,. . . , Op. cit. p. 96.

³³⁴ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 32.

en quien delegue. Además, se especifica que no adquirirá la condición de matador de toros de primera categoría aquel que no haya toreado en Madrid en una temporada, alternando en primer o segundo lugar. Asimismo, contempla la reserva de localidades gratuitas a los dos subdelegados de Veterinaria, que hubiesen intervenido en los reconocimientos de las reses, así como aquellos que hubiesen hecho lo propio con los caballos. En este sentido, se contemplan las características de estos animales, determinando que deberán tener una alzada de un metro, cincuenta y seis centímetros. Igualmente, contempla determinadas previsiones en relación con los revendedores de billetes, estableciendo que no podrán impedir el tránsito de quienes concurren al despacho a retirarlos, ni tampoco podrán situarse en sus proximidades, sino a una distancia, al menos, de treinta pasos. Determina los supuestos en los que procederá la devolución del importe de las localidades, tanto si en las funciones no puede intervenir alguno de los espadas anunciados, como si los toros anunciados debieran ser sustituidos por otros de diferente ganadería. Asimismo, en cuanto a la edad para su lidia, se fija entre los cinco y siete años.³³⁵ Relaciona las condiciones en las que deberán desarrollarse los encierros de las reses que hayan de lidiarse, y permite la asistencia del público al apartado que deberá verificarse en presencia de la Autoridad, con una antelación de cuatro horas, respecto de la fijada para el inicio del espectáculo, pudiendo ser presenciada por el público. También se establecen determinados requisitos en orden a la concesión de la alternativa en la plaza de Madrid. Y, finalmente, cabe destacar que los veterinarios inspeccionaran las vísceras de las reses, una vez muertas, al objeto de verificar su ulterior consumo humano. En este caso, aquellas que presenten síntomas o muestras de no encontrarse en buen estado de salubridad serán quemadas.³³⁶

3.2.- Otros reglamentos peninsulares.

Por tanto, más allá de la específica reglamentación dictada para la plaza de toros de Madrid, como previamente se ha indicado, en este tiempo se adoptarían otros textos para numerosos recintos taurinos dispersos por toda la geografía española, siendo oportuno destacar algunos de los aspectos más significativos que incorporan,³³⁷ aun considerando su aplicación particular.

³³⁵ Rebajando, en este caso, un año la edad máxima para la lidia, respecto de lo contemplado en otras disposiciones previas.

³³⁶ Estos son algunos de los aspectos más significativos de su contenido, destacados por COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. pp. 97 - 98. También efectúa una enumeración de ellos en FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 109.

³³⁷ Se sigue, en este caso, la valoración realizada al respecto por la doctrina.

3.2.1.- La proliferación de reglamentos de plazas en España.

Así, a esta enumeración habría que adicionar otros reglamentos,³³⁸ como el Reglamento para la plaza de toros de Sevilla en 1858,³³⁹ el Reglamento para la plaza de toros del Puerto de Santa María (Cádiz), en 1861³⁴⁰ o 1880,³⁴¹ los sucesivos reglamentos aprobados para la plaza de toros de Salamanca, en los años 1884,³⁴² 1896³⁴³ y 1898,³⁴⁴ o el Reglamento de la plaza de toros de Granada de 1880, en cuya presentación, el Gobernador civil destaca los motivos de su aprobación, que radican en «[. . .] *evitar los conflictos que repetidamente surgen en algunas plazas de toros durante las corridas, conflictos originados por lo común, en el desconocimiento de los derechos y deberes que asisten al Público, al Presidente, á la Empresa y á los lidiadores* [. . .]».³⁴⁵

En este sentido, debe destacarse que su adopción se producirá de forma paralela a la construcción de plazas de toros permanentes, en detrimento de los lugares tradicionales de

³³⁸ Proliferación de reglamentos particulares, en consecuencia, dada durante el siglo XIX, que alcanzaría, inclusive, a la aprobación de varios de ellos para una misma plaza de toros. Ejemplo de ello se localiza, tanto en la plaza de Madrid, como en Sevilla o Barcelona.

³³⁹ Más adelante habrá ocasión de hacer referencia a este texto con mayor profundidad.

³⁴⁰ *Reglamento que ha de regir en las funciones de toros que se ejecuten en la ciudad del Puerto de Santa María* (fechado el 14 de junio de 1861 y aprobado el 25 de julio de 1861), Imprenta y Litografía de la Revista Médica, Cádiz, 1861, así citado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 344.

³⁴¹ *Ibid.* p. 104, incluye una importante enumeración de reglamentos particulares, siguiendo este modelo, fundamentalmente, en aquellos lugares en los que Melchor Ordoñez desempeñó el cargo de Gobernador Civil. Puede citarse, por tanto, el texto de Pamplona, en 1850, de Madrid, en los años 1852, 1868 y 1880, respectivamente, en Barcelona, en los años 1857 y 1887, Sevilla, además del citado, el texto del año 1869, Jaén, en los años 1867 y 1899, respectivamente, Bilbao, en 1867, Granada, en 1880 o Murcia, Valladolid, Zaragoza, en 1887. En el caso del Puerto de Santa María (Cádiz), puede verse *Reglamento de la plaza de toros del Puerto de Santa María, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia*, Caire, Impresor de Cámara de S. M. el Rey, Puerto de Santa María, 1880.

³⁴² Formado por el Ayuntamiento de esta ciudad, en fecha 2 de abril de 1884, sería aprobado por el Gobernador civil, el 12 de abril de 1884. Incluye un total de cincuenta y seis artículos y veintiuna disposiciones generales, referidas a la empresa, a los lidiadores de a caballo, a los matadores, a los lidiadores de a pie y a la presidencia, siguiendo, en suma, el modelo de los reglamentos madrileños, tanto del año 1852, como del año 1880. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 116. En este caso, puede verse *Reglamento de la plaza de toros de Salamanca*, Imprenta de Francisco Núñez Izquierdo, [En línea], Salamanca, 1884, disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/bdtau/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10079490 (última consulta: 02/11/2022).

³⁴³ Igualmente, a él se refiere FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 118 - 119, destacando que sigue prácticamente la literalidad de los Reglamentos de Barcelona y Murcia, previamente aprobados.

³⁴⁴ *Ibid.* pp. 116 y 118 - 120.

³⁴⁵ *Vid. Reglamento para las corridas de toros que se verifiquen en la Plaza de Granada, aprobado por el Gobernador civil, Sr. J. M. Jaudénes el 30 de marzo de 1880*, Imprenta de P.V. Sabatel, Granada, 1880. A él se refiere FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 114, de quien se toma la cita, indicando que está integrado por dos títulos, que agrupan a varios capítulos. Así, el primero de ellos, «*De los preparativos*», se integra por cuatro capítulos referentes a la prueba y reconocimiento de caballos, a las reses, a su encierro, reconocimiento, reseña y apartado, a los auxiliares y utensilios que se emplean en la lidia, y a los anuncios, billetes y localidades, y seguridad de la plaza; el segundo, «*De las corridas*», agrupa nueve capítulos, referentes al público, al Presidente, a la empresa, la lidia en general, a picadores, banderilleros, espadas, puntillero y orden y servicio de plaza.

reunión de los habitantes de las localidades, en los cuales se habían venido celebrando los espectáculos y festejos taurinos.³⁴⁶

3.2.2.- La reglamentación de espectáculos taurinos en el siglo XIX en Barcelona.

En esta época, a finales del siglo XIX, entraron en vigor dos textos que han sido frecuentemente aludidos y destacados por la doctrina, con ocasión del estudio de la reglamentación taurina de esta época.³⁴⁷ Se trata, en suma, de reglamentos aprobados para su aplicación en Barcelona y Sevilla, respectivamente.

El primero de ellos, el «*Reglamento para las corridas de toros que se celebren en esta provincia*», fue aprobado por el Gobernador civil de esta provincia, Luis Antúnez, el 10 de marzo de 1887.³⁴⁸

Compuesto por un total de ochenta y seis artículos, divididos en varios títulos,³⁴⁹ incorpora determinadas previsiones³⁵⁰ en relación con las condiciones que deberá reunir el propio cartel, estableciendo que habrá de incluirse la siguiente advertencia «*si el tiempo lo permite*».³⁵¹ Asimismo, se exige que en caso de resultar necesario el reemplazo de alguno de los espadas anunciados, quien lo sustituya, será de la misma categoría artística. Igualmente, se establece la preceptiva disponibilidad de cinco caballos por cada una de las reses a lidiar,

³⁴⁶ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . , Tomo IV. . .* Op. cit. p. 95. VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho. . .*, Op. cit. p. 33, destaca que en el último cuarto de siglo XIX se disparó la construcción de plazas de toros, fruto de la expansión que, en este tiempo, tendrá la «*fiesta de los toros*».

³⁴⁷ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . , Op. cit. pp. 98 - 104. Se refiere a ellos COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . , Op. cit. pp. 98 - 104.

³⁴⁸ Este texto sustituye a sus predecesores, que entrarían en vigor, primero en 1857, y poco después, el 20 de junio de 1863, el segundo. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 109, destaca que el Gobernador civil de esta provincia advirtió en este tiempo las carencias de determinadas autoridades que ocupaban la presidencia de las corridas, dado que al no exigirse conocimientos en materia taurina y menos ser aficionados a tales espectáculos se exponían «[. . .] *á una crítica espesada las mas veces tumultuaria y escandalosamente* [. . .]». En esta misiva, fechada el 30 de junio de 1864, se puso de manifiesto que «[. . .] *se obliga al Presidente, no a estar únicamente representando allí la autoridad para mantener el orden, que es lo que sucede en toda reunión pública, sino que se le hace tomar cierta parte en la función, y parte en verdad muy comprometida* [. . .]», proponiendo la constitución de un jurado taurómico que dirija parte de la lidia, viéndose retribuido y con responsabilidad, de forma que la Presidencia dejaría de ser parte determinante de la función. De esta manera, se reconoce una función más allá del mantenimiento del orden público y la seguridad, en tanto que de él dependen determinadas decisiones que influyen en el desarrollo ordenado de la lidia, como es el caso de los cambios de tercio. A ella también se refiere FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 47.

³⁴⁹ Recoge las denominaciones de los respectivos capítulos «*Disposiciones relativas a la Empresa*», «*Del servicio de caballos*», «*Del ganado y material para la lidia*», «*Del servicio de la plaza*», «*De la Presidencia*», «*De los lidiadores de a caballo*», «*De los lidiadores de a pie*», incluyendo los espadas y los banderilleros, así como «*Disposiciones concernientes al servicio facultativo y enfermería*».

³⁵⁰ Se destacan en este caso algunos de los aspectos más significativos de este reglamento siguiendo a COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . , Op. cit. pp. 98 - 100.

³⁵¹ Aspecto éste, ciertamente llamativo, que aún se sigue reflejando en la cartelería taurina actualmente.

que deberán encontrarse en las propias cuadradas de la plaza, al menos, el día antes de la celebración del espectáculo. En cuanto a la persona a desempeñar las funciones propias de la presidencia, a quien corresponderá cuidar que el espectáculo empiece a la hora señalada, y la lidia de cada res no se extienda más de veinticinco minutos de forma que pueda darse por finalizado a la puesta del sol, este texto permite que sea un concejal, quién podrá, además, presenciar facultativamente la prueba de caballos. Este mismo texto, establece el transporte de las reses, con carácter general por ferrocarril, debiendo encontrarse en los corrales, con una antelación de ocho días, respecto del espectáculo programado para su lidia. Se contempla, igualmente, el reconocimiento de las reses, tanto en relación con el número de ejemplares a lidiar ofrecido en el cartel, como de dos reses más,³⁵² aunque sean de distinta ganadería, llevándose a efecto por dos veterinarios de la Facultad de Veterinaria. También se establece el régimen de vestimenta por razón de las funciones a desempeñar en el desenvolvimiento de la lidia.³⁵³

3.2.3.- Los reglamentos de la plaza de toros de Sevilla.

El caso de la ciudad hispalense, y con el precedente del Reglamento de 1858,³⁵⁴

³⁵² En este caso, el propio Reglamento, contempla que aquella res que no hubiese tomado una sola vara ni acuda a los correspondientes cites, podrá ser devuelto al corral. De esta forma, el comportamiento manifiesto de mansedumbre podrá implicar su sustitución por otro ejemplar.

³⁵³ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 99, indica que «[. . .] los mozos a que se refieren los artículos 27 y 28 usarán uniforme compuesto de pantalón blanco, blusa cogida a la cintura y gorra de los colores que ahora se expresarán: los de los mozos encargados de cubrir la sangre y de recoger los despojos de los caballos serán azules; los de los destinados al servicio de los picadores y a retirar los caballos heridos serán encarnados, y los de los enlazadores de color morado; los carpinteros llevarán blusa y gorra de dril claro y los zagales de los tiros de arrastre pantalón y chaqueta de dril blanco y pañuelo de seda a la cabeza; los encargados de dar las banderillas y de abrir la puerta del toril deben vestir el traje de torero [. . .] los demás dependientes [. . .] usarán una gorra azul con vivos amarillos y las iniciales P. T. al frente [. . .]».

³⁵⁴ *Vid.*, en este caso, *Reglamento para las corridas de toros en la plaza de Sevilla*, Imprenta de El Porvenir, Sevilla, 1858. La denominación completa de este reglamento, referida por GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «Sevilla y la . . .», Op. cit. p. 167, es la siguiente: «Reglamento para que las corridas de toros sean dignas del público sevillano y cual tiene derecho a exigir los aficionados». Previamente, *Ibid.* p. 163 - 167, destaca que está formado por un total de cuarenta y cuatro artículos, divididos en tres capítulos, referidos a las obligaciones del asentista de la plaza, el trabajo de los picadores y el de los diestros, así como unas disposiciones generales que comprenden los aspectos relacionados con el orden público. En este mismo trabajo recapitula el texto íntegro. Se reproduce en GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «Sevilla y la . . .», Op. cit. pp. 171 - 180. Asimismo, GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., *Razón de la . . .*, Op. cit. pp. 162 y pp. 169 - 177, alude a un Reglamento «para las corridas de toros en Sevilla formado por las comisiones de Matadero y Toril del Excmo. Ayuntamiento de la misma, unidas a varios ganaderos, aficionados y diestros de fama que aprobó el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 1878», de fecha 23 de mayo de 1878, elaborado tanto por las Comisiones de Matadero y de Toril del Ayuntamiento de esta ciudad, y en el que participaron otras personalidades, como los ganaderos Miura, Martín Concha y Sierra, Pérez de la Concha o Saltillo, además de aficionados o diestros que, igualmente, enumera. Este texto, en su opinión, no es excesivamente largo -tan solo consta de 50 artículos, relativos a las «obligaciones de la Empresa», artículos 1 al 20, el «reconocimiento de los toros en Tablada», artículos 21 y 22, al «encierro», artículo 23, del «principio de la lidia», artículo 24, de los «lidiadores de a caballo», que comprende los artículos 25 a 39, ambos inclusive, y de los «lidiadores de a pie» que, asimismo, incluye los artículos 40 a 50, ambos inclusive-, siguiendo la estructura marcada por el Reglamento de 1858. También se refiere a él, GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «Sevilla y la . . .», Op. cit. pp. 164 - 166 y 177 - 189, quien resalta que incide en tres aspectos fundamentales para el normal desarrollo y buen fin del espectáculo. Se trata, por tanto,

destacado por ampararse, en cierta forma, en los derechos de los espectadores, aun a pesar de la inexistencia en esta época de una norma de rango superior que así lo exigiera,³⁵⁵ el 1 de enero de 1896, entró en vigor el «*Reglamento para el buen orden de las corridas de toros que se celebren en esta capital*»,³⁵⁶ igualmente conocido por «*Reglamento para la plaza de toros de Sevilla*».³⁵⁷ Elaborado por una comisión³⁵⁸ designada por el Gobierno civil de la provincia,³⁵⁹ constaba de un total de ochenta y tres artículos, englobados en dieciséis capítulos.³⁶⁰

En este texto, además de contemplar la regulación de la Presidencia, que corresponderá al Gobernador civil de la provincia o, en su defecto, a la autoridad en quien delegue,³⁶¹ se regula esencialmente determinadas actuaciones previas, como sucede con los

de aquello relacionado directamente o indirectamente con la conservación del orden público, con la defensa de los derechos e intereses de los espectadores y lo concerniente a la ejecución de todas y cada una de las suertes de la lidia. Este texto lo reproduce íntegramente *Ibid.* pp. 177 - 189. HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de...*, Op. cit. p. 32, destaca que este reglamento ordenó que los toros debían picarse en el morrillo, correspondiendo a la Presidencia, en caso de incumplimiento, calificar si merecerían la oportuna pena. Asimismo, entre las funciones presidenciales, se contemplaba el «toque» de banderillas de fuego «[. . .] siempre que un toro no tome tres varas en regla, [. . .]».

³⁵⁵ GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., Razón de la . . ., Op. cit. p. 54. Asimismo, HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de...*, Op. cit. p. 140.

³⁵⁶ *Reglamento para la plaza de toros de Sevilla*, Imprenta El Orden, [En línea], Sevilla, 1896, disponible en: <https://archive.org/details/HCSFCa05049/page/n1/mode/2up> (última consulta: 25/10/2022).

³⁵⁷ Previamente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia...*, Op. cit. p. 112, destaca que en el año 1861 se habían adoptado unas «*Reglas generales para la buena presidencia y dirección de las plazas de toros*». Asimismo, citadas por COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 56.

³⁵⁸ En el prólogo del proyecto sometido para aprobación del Gobernador, incluido en *Reglamento para la plaza de toros de Sevilla*, Imprenta El Orden, Sevilla, 1896, disponible en: <https://archive.org/details/HCSFCa05049/page/n1/mode/2up> (última consulta: 25/10/2022), ya citado, que comprende la «*Exposición al señor Gobernador civil de la provincia*», se indica que para su elaboración, la comisión se inspiró en «[. . .] en los más elevados principios de justicia guiada tan solo por el deseo de garantizar los derechos e intereses de cuantos intervienen en esta fiesta, [. . .]». Comisión, que estuvo integrada por el Alcalde, Anselmo Rodríguez de Rivas, el Teniente Hermano Mayor de la Maestranza de Caballería, Antonio de Valdecañas, así como Anastasio Martín, Eduardo Miura, Miguel Corona, José María del Rey, Antonio Carmona, Francisco Arjona Reyes y el profesor de veterinaria, Antonio Espejo.

³⁵⁹ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 101, enumera los integrantes de esta comisión, entre la que destacaban, ganaderos, cronistas o matadores de toros. Formaban parte de ella, el alcalde, Anselmo Rodríguez de Rivas, el teniente de hermano mayor de la Real Maestranza de Caballería, Antonio de Valdecañas, Anastasio Martín, Eduardo Miura, Miguel Corona, José María del Rey, Antonio Carmona, Francisco Arjona Reyes y el profesor de Veterinaria, Antonio Espejo.

³⁶⁰ Relativos a «*Obligaciones de la Empresa*» -artículos 1 a 13, ambos inclusive-, «*De la Presidencia*» -artículos 14 a 19, ambos inclusive-, «*Reconocimiento de los toros destinados a la lidia y enchiqueramiento*» -artículos 20 a 25, ambos inclusive-, «*Prueba de caballos*» -artículos 26 a 29, ambos inclusive-, «*Del principio de la lidia*» -artículos 30 y 31-, «*De los picadores o lidiadores de a caballo*» -artículos 32 a 44, ambos inclusive-, «*De los lidiadores de a pie*» -artículo 45 a 52, ambos inclusive-, «*Del contratista de caballos*» -artículos 53 a 56, ambos inclusive-, «*Del contratista de puyas y banderillas*» -artículos 57 a 61, ambos inclusive-, «*De los mozos de plaza*» -artículo 62 a 64, ambos inclusive-, «*De los carpinteros*» -artículo 65-, «*De los facultativos y del servicio de enfermería*» -artículos 66 a 70, ambos inclusive-, «*Clasificación de las corridas*» -artículos 71 y 72-, «*De las corridas de desecho y de las novilladas*» -artículos 73 y 74, ambos inclusive-, «*De los veterinarios*» -artículos 75 a 79, ambos inclusive- y «*Disposiciones generales*» -artículo 80 a 83, ambos inclusive. Todos ellos, del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁶¹ Artículo 14 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

reconocimientos de los toros destinados a la lidia y de los caballos, así como el propio desarrollo de la lidia,³⁶² o los intervinientes,³⁶³ expresando igualmente, aquellas conductas que por no ajustarse a lo establecido podrán ser objeto de pena o sanción. Sucede, por ejemplo, en la ejecución del tercio de varas, de forma que el «*varilarguero*» que no pique a las reses en el morrillo,³⁶⁴ fuera de sitio, por tanto, a quien le podrá ser impuesta la pena que la presidencia estime justificada, si bien, al objeto de la calificación de la conducta, previamente, habrá de ser requerida la opinión al espada.³⁶⁵ En este sentido, resulta relevante el tratamiento que el propio reglamento hace de las puyas, concretando sus dimensiones por razón de la época del año en la que sea ejecutada la suerte.³⁶⁶ Continuando con lo dicho, la determinación de las conductas que podrán ser sancionables se compaginan con la regulación de otros aspectos, como es la edad de las reses, que queda fijada en cinco años.³⁶⁷

Sin embargo, el texto, además de las previsiones señaladas, incorpora aspectos ciertamente significativos, que merecen ser destacados.³⁶⁸ Este Reglamento establece que la empresa no podrá anunciar a un nuevo matador, si previamente no consta certificación expedida por parte de alguno de los ya conocidos, indicando que «*sin racional peligro*» puede

³⁶² Así lo expresa la «*Exposición al señor Gobernador civil de la provincia*», incluida en el prólogo, manifestando a este respecto que «[. . .] *El crecido número de preceptos que tienen por objeto reglamentar al detalle la lidia, podrá, quizás, estimarse por alguno como sueños dorados de los individuos de la comisión, que quieren, mediante ellos, volver a los antiguos tiempos. Desgraciadamente para la afición, las corridas de toros, por regla general, no son en la actualidad muy ordenadas, ni ofrecen alicientes que tuvieron en otra época más feliz para el arte.* [. . .]». En este caso, atribuye parte de la responsabilidad al público que «[. . .] *con sus aplausos inoportunos, fomenta el abuso que debiera censurar enérgicamente y provoca, á diario, conflictos, evitables al seguir otra línea de conducta.* [. . .]».

³⁶³ El artículo 4 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896, prohibía la lidia en funciones de toros a personas que manifestasen «[. . .] *notorios defectos físicos* [. . .]», y a personas del sexo femenino.

³⁶⁴ El diccionario de la RAE ha definido «*morrillo*», en su primera acepción, como «*1.m. Porción carnosa que tienen las reses en la parte superior y anterior del cuello.*» Vid. <https://dle.rae.es/morrillo> (última consulta: 25/10/2022).

³⁶⁵ De tal modo lo contempla el artículo 38 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896. Asimismo, este aspecto es destacado por COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 103. Lo refleja, en este caso, de similar forma que el Reglamento de 1878.

³⁶⁶ Su regulación se contempla en el artículo 59 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896, disponiendo al efecto que «[. . .] *Las puyas serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y ajustadas al escantillón de la Real Maestranza de Sevilla.* [. . .]», debiendo ser sus filos rectos y acomodándose a determinadas reglas, de modo tal que en cada una de las estaciones alcanzarán unas dimensiones diferentes. Así, en primavera serán de «[. . .] *diez y ocho líneas de largo, por doce de base; dos y media líneas de tope en los ángulos, y tres y media en el punto central de la base de cada triángulo.* [. . .]»; en verano de «[. . .] *diez y seis líneas de largo, por once de base: dos líneas de tope por los ángulos y tres por la parte central de la base de cada triángulo.* [. . .]»; en otoño y en invierno de «[. . .] *catorce líneas de largo, por diez y media de base; dos de tope en los ángulos y tres en la parte central de la base del triángulo.* [. . .]».

³⁶⁷ Así lo contempla el artículo 1 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896, matizando que «[. . .] *pertenecerán a una ganadería brava, de cartel reconocido.* [. . .]». Y, además, señala que no deberán albergar defectos que imposibiliten su lidia y deberán llevar el hierro propio y distintivo de la vacada.

³⁶⁸ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. pp. 100 - 104 o FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 111 - 114, destacan algunos aspectos de su contenido.

autorizarse su actuación en el ruedo.³⁶⁹ A este respecto, conviene señalar que también se contempla el régimen de sustitución de los espadas que hubiesen sido heridos durante la lidia y quedasen imposibilitados para continuar en ella. También se establece la clasificación de los diferentes espectáculos y la vestimenta de los diferentes empleados de la plaza.³⁷⁰

Refiere, igualmente, las condiciones que deberán reunir las reses, en cuanto a edad, estableciendo, como mínimo, que los toros deberán tener los cinco años cumplidos,³⁷¹ siendo responsabilidad del ganadero, exigida por la Autoridad, si tras la muerte de las reses, se verifica que no tienen la edad reglamentaria,³⁷² si bien, para el caso de los novillos-toros, deberán tener una edad superior a los tres años e inferior a cinco años.³⁷³

En cuanto a las actuaciones previas a la lidia, contempla el reconocimiento veterinario de las reses por dos veterinarios municipales, que deberán expedir certificación al efecto, incluyendo las condiciones de salubridad y estado, expresando los defectos físicos de los que adolecieran, de la edad, del hierro de la ganadería, señal de oreja, pelos, encornaduras y en cuanto al particular se refiera,³⁷⁴ contemplándose, a su vez, la necesidad de presentar un toro de reserva, que podrá ser retirado por el ganadero, si hubieran sido aprobados los seis primeros toros.³⁷⁵ En este orden, además, contempla la prueba de caballos,³⁷⁶ incluyendo el número de caballos que deberán reportarse útiles, contando al efecto con el sello municipal,³⁷⁷ y «[. . .] *prohibiéndose en todo caso la admisión de yeguas* [. . .]». ³⁷⁸

Respecto de la lidia, contempla la posibilidad de ejecutar el quite, tras la ejecución de la suerte de varas, y una vez que el picador haya sido desarmado, determinando las condiciones en las que deberá ejecutarse. «[. . .] *Lo efectuará*, [. . .]» dispone el reglamento, «[. . .] *con la suerte conocida por la larga ó á punta de capote, permitiéndose además, por aplaudirlas el público, las medias verónicas, no obstante que éstas deben ajustarse y ceñirse á las reglas de la buena lidia, porque tanto estas como las dobles, mal ejecutadas, varían la condición de la res, separándola de la suerte, acortándole facultades con quiebros y recortes*

³⁶⁹ Este aspecto se contempla en el artículo 3 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁷⁰ Artículo 10 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁷¹ Artículo 20, párrafo segundo, del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁷² Artículo 25 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁷³ Artículo 71.3º del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁷⁴ Artículo 21 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁷⁵ Artículo 24 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁷⁶ A ello se refieren los artículos 26, 17, 28 y 29 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁷⁷ Fija, en este caso, en 30 el número de caballos para los toros, en 24 para los toros de desecho y 20 para las corridas de novillos y novillos-toros.

³⁷⁸ A ello se refiere el artículo 29 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

que, si aplaudidos, distan la buena escuela y perjudican á los toros [. . .]».³⁷⁹

Destaca, igualmente, la exigencia de presentar una certificación de otro matador para permitir la intervención de uno nuevo en esta plaza y, asimismo, como refiere FERNÁNDEZ DE GATTA, para la determinación de la antigüedad de los matadores, en orden a su alternativa, se admite la reciprocidad de otras plazas que igualmente la mantienen respecto de Sevilla.³⁸⁰

La regulación de algunos aspectos vinculados a la seguridad del orden público y la seguridad de los intervinientes también se ve reflejada con ocasión de la atribución al Gobernador civil de la provincia o a la persona en quien delegue, la presidencia del espectáculo.³⁸¹ Asimismo, por su parte, dispondrá la asistencia de la Guardia civil y de vigilancia, solicitando de la autoridad local, el envío de la guardia municipal. En este sentido, dispondrá que una pareja de la Guardia civil se ubique en las separaciones de los tendidos de sol y sombra, altas y bajas, a los efectos de evitar «[. . .] evitar el escándalo y las invasiones de los espectadores del sol, que privan, con ese abuso, de la comodidad á que tienen derecho los que pagan mayor precio, por disfrutar de aquella sombra [. . .]».³⁸²

No obstante, determinados aspectos, como se expone en la «Exposición al señor Gobernador civil de la provincia», incluida en el prólogo del proyecto remitido para su aprobación, no pudieron ser objeto de tratamiento, por suscitarse oposición a ello. Es el caso de la numeración de las localidades de la plaza de toros de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla,³⁸³ del sorteo de las reses entre los diferentes matadores que tomen parte en la corrida,³⁸⁴ dado que de establecerlo en todos los casos «[. . .] daría ocasión á diarios conflictos y la comisión saldría del límite de sus atribuciones, desbaratando así convenios que

³⁷⁹ Así lo dispone el artículo 35 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁸⁰ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 113. Aspecto contemplado en el artículo 49 de este Reglamento. Asimismo, en expresa la «Exposición al señor Gobernador civil de la provincia», incluida en el prólogo, manifiesta que «[. . .] Respecto á la antigüedad de los espadas, el reglamento dá válidez á las alternativas concedidas por matadores que la tengan, sea cualquiera la plaza en que el espectáculo se haya verificado. No obstante esto, como á la comisión no se le oculta que en la actualidad se trata por algunos de discutir lo que jamás se discutió, ó sea la eficacia de las alternativas dadas en nuestro circo, entiende debe adoptar un principio equitativo que, desterrando los conflictos que pudieran sobrevenir, deje también á salvo las prerrogativas de la plaza sevillana, por todos reconocida como la cuna del toreo y como la tierra clásica del arte de lidiar reses bravas. El principio de reciprocidad que inspira el artículo 49 lo cree muy del caso. [. . .]».

³⁸¹ Artículo 14 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁸² Artículo 18 del Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896.

³⁸³ Si bien, en este supuesto, es la propia comisión encargada de su redacción la que recomienda la adopción de esta medida, confiando en que las autoridades al respecto iniciaran las obras necesarias para la debida separación de cada uno de los asientos sin mayor dilación, no obstante, matiza que en tanto se produzca esta modificación serán aplicables los preceptos del reglamento dirigidos a la adopción de las precauciones dirigidas a la venta de localidades determinadas en el estado que tiene obligación de presentar la Empresa.

³⁸⁴ En este caso, finalmente se acordó, dada la «[. . .] necesidad de atender reclamaciones justas y de respetar los derechos que pudieran aparecer en colisión, [. . .]», decretar «[. . .] el sorteo cuando las partes interesadas lo demandasen de común acuerdo. [. . .]».

las partes pueden celebrar sin perjuicio de nadie. [. . .]»,³⁸⁵ así como el número de reses a lidiar, considerando que no resultaba oportuno enchiquerar «[. . .] toros de reserva [. . .]»,³⁸⁶ como es costumbre en otros lugares de España.³⁸⁷ Sin embargo, a diferencia de lo anterior si da eficacia a las alternativas dadas en esta plaza de toros y revisa la edad de las corridas «[. . .] de novillos [. . .]», precisamente por las dimensiones de las reses lidiadas en estos espectáculos, que repercuten negativamente en su desarrollo.

Con todo, toda esta proliferación reglamentaria no propició una regulación uniforme en todo el territorio, puesto que, aun a pesar de mantener parámetros comunes, todos ellos incorporaron determinadas particularidades que implicaron una caracterización distinta, según las plazas de toros, como es el caso de las dimensiones de las puyas,³⁸⁸ sin perjuicio de mantener cierta homogeneidad en la ejecución de las diferentes suertes del toreo.

4.- Los frustrados intentos de lograr una reglamentación única.

Sin embargo, no fueron pocos los intentos previos de lograr la aprobación de un

³⁸⁵ En este sentido, resulta conveniente matizar que AREVA (VERA, A.), *Reglamento taurino comentado*, Librería Beltrán, Madrid, 1947, p. 69, destaca que el sorteo de las reses se estableció hacia 1898. Anteriormente, era el ganadero el que disponía el orden de las reses, de forma que «[. . .] el diestro amigo de aquél salía siempre favorecido [. . .]». VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 905, p. 2, indica que el impulsor del sorteo fue el diestro Mazzantini, dado que los criadores «[. . .] se aferraban a ser ellos los que indicasen en qué lugar habrían de salir los toros al ruedo. [. . .]». En este sentido, VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 906, p. 2, reproduce dos cláusulas de contratos de aquella época en la que se reserva al ganadero la facultad para designar el lugar en que cada toro pueda ser lidiado. Así, la marquesa viuda del Saltillo, incluía lo siguiente: «[. . .] Un encargado de la señora marquesa acompañará a los toros en el viaje, y éste será el único que podrá designar el lugar en que cada toro ha de ser lidiado, [. . .]», y el duque de Veragua, igualmente lo que sigue: «[. . .] Los seis toros se lidiarán juntos y en corrida entera, por el orden que S.E. designe por sí o por persona delegada al efecto. [. . .]». FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 123, siguiendo a CAMPOS CARRANZA, F., *Nuevo Reglamento Taurino*, Gráficas Versal, Madrid, 1962, p. 111, destaca que la implantación del sorteo se produjo, por vez primera, a instancias del diestro antes citado, el 15 de agosto de 1896, en la plaza de toros de San Sebastián, en una corrida de la ganadería de Manuel García Puente e hijo, institucionalizándose, definitivamente, a partir de 1900. También lo destaca DEL MORAL PÉREZ, J. A., *Cómo ver una*. . ., Op. cit. pp. 35 - 36. Sobre la historia del sorteo y las implicaciones que atesora puede verse a FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, F., «Aproximaciones al sorteo de las reses en la fiesta de los toros», en HALCÓN ALVAREZ-OSSORIO, F., ROMERO DE SOLÍS, P. (eds.), *Tauromaquia. Historia, Arte, Literatura y Medios de Comunicación en Europa y América*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos, Sevilla, 2016, pp. 181 - 190.

³⁸⁶ Y, ello, por dos motivos. El primero dado que «[. . .] resultaría en extremo injusto hacer responsable á la Empresa del caso fortuito, [. . .]» y, en segundo, ya que «[. . .] la costumbre de la localidad, jamás quebrantada, y por virtud de la cual, solo se han encerrado el número de reses que el cartel consignó. [. . .]». Ello motivó que una vez las reses a lidiar quedarán en los corrales o en los chiqueros de la plaza, y alguna de ellas quedase inutilizada, la Empresa tendrá obligación de ponerlo en conocimiento del público -artículo segundo-. Este aspecto contrasta, por tanto, con el Reglamento de Barcelona de 1887, que sí contemplaba tal posibilidad.

³⁸⁷ Así, argumentó que «[. . .] La afición desmedida que el pueblo sevillano tiene á los espectáculos taurinos y el hábito de presenciar la lidia de las reses anunciadas, entiendo la comisión que son causas poderosas para determinarla á obrar en el sentido en que lo hace. Todas las tardes se daría el caso de amotinarse el público pidiendo el toro de reserva, y la implantación de esta novedad no es necesaria, si se tiene en cuenta las costumbres antes mencionadas y los derechos de cada cual. [. . .]».

³⁸⁸ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 47.

reglamento único para toda España. Es el caso del proyecto presentado ante el ministro de la Gobernación por Don José Santa Coloma el 26 de abril de 1864,³⁸⁹ titulado «*Reglamento para las corridas de toros en todas las plazas del Reino*».³⁹⁰ Ello constituía un avance respecto del proceso de intervención de la Administración central en esta materia, puesto que en este momento las competencias radicaban en los Gobernadores de provincia.³⁹¹ Previamente, en el año 1852, Don Joaquín Simán hizo lo propio, elevando el 30 de marzo «[. . .] a su Majestad Doña Isabel II un reglamento taurino para que, si mereciese su aprobación, se observe en todas las plazas de toros de la nación [. . .]».³⁹² Este texto, estaba compuesto por un total de sesenta y ocho artículos, divididos en cinco capítulos.³⁹³ A ellos hay que incluir

³⁸⁹ Puede verse en *Reglamento para las corridas de toros en todas las plazas del reino presentado para su aprobación al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación del Reino en 26 de abril de 1864*, Escrito por el aficionado José Santa Coloma, Imprenta Anselmo Santa Coloma, Madrid, 1864. Sobre este texto reglamentario puede verse a RUIZ MORALES, D., *Documentos históricos-taurinos, exhumados y comentados*, Artes Gráficas Arges, Madrid, 1971, quien no considera que se trate de una novedad, ya que previamente en 1851, ya se había presentado un proyecto de reglamento taurino para todas las plazas de España. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 107, refiere la justificación dada por su autor, quien realiza una valoración crítica de la situación del momento. Así, de un lado, manifiesta que la tolerancia mostrada hacia ellas, por parte de quienes toman la iniciativa directa en las corridas de toros «[. . .] se va convirtiendo en un abuso, al extremo que cada cual interpreta a su manera: de aquí resulta la incertidumbre en la autoridad que dirige el espectáculo, por falta de dirección en la plaza para la buena y completa lidia [. . .]», y de otro, la importancia de la costumbre en la determinación de las suertes, indicando que «[. . .] la experiencia está demostrando todos los días la necesidad de un Reglamento para las corridas de toros, que abrace un régimen interior, corrija varios abusos que se notan en algunas suertes, y sirvan de norma, como necesarias, las adiciones que nos hemos permitido añadir, para modificar esa imperiosa ley que se llama COSTUMBRE; que cada uno interpreta a su manera. [. . .]».

³⁹⁰ También COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 42, alude a él. Y, además, refiere a otra propuesta del año 1900.

³⁹¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 107, destaca que las competencias para intervenir en esta materia corresponden al Gobernador provincial, precisamente por reafirmarse el mantenimiento del orden y la seguridad y protección de los bienes y personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley de Organización y Administración, de 5 de julio de 1856 (Gaceta de Madrid, núm. 1280, de 6 de julio de 1856), comúnmente conocida como «*Ley de Ayuntamientos*», disponible en: <http://legishca.edu.umh.es/1856/07/05/1856-07-05-ley-sobre-organizacion-y-administracion-municipal-ley-de-ayuntamientos/> (última consulta: 24/10/2022), al establecer que «[. . .] El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya más de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes les encomienden, obrando bajo la dirección del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen [. . .]», así como de conformidad con lo establecido en el artículo 11, apartado primero, de la Ley de Gobierno y Administración de las Provincias, de 25 de septiembre de 1863 (Gaceta de Madrid, núm. 270, de 27 de septiembre de 1863), disponible en: <https://legishca.edu.umh.es/1863/09/23/1863-09-23-ley-sobre-gobierno-y-administracion-de-las-provincias/> (última consulta: 24/10/2022), al disponer que para el «[. . .] buen desempeño de sus funciones [. . .]», al Gobernador de la provincia le corresponde «[. . .] Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que se establezcan a lo que prescribe el artículo 505 del Código penal [. . .]», así como lo dispuesto en este mismo artículo, en sus apartados noveno, que igualmente indica que a él le corresponde «[. . .] Dar o negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente. [. . .]», y undécimo «[. . .] Dictar las disposiciones que considere oportuno dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos [. . .]».

³⁹² COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. pp. 92 y 93.

³⁹³ *Ibid.* p. 92 y 93, cita ambos ejemplos, en alusión a la obra de RUIZ MORALES, D., *Documentos históricos taurinos*. . ., Op. cit. quien asegura, en relación con este último texto, «[. . .] que no es una obra lograda, ya que su contenido está falto de sistema y es extenso el número de sus preceptos, siendo lo más interesante de su preámbulo por los datos históricos con los que se puede colegir el

el «Reglamento para las corridas de toros. Informe presentado por Hache al Excmo. Señor Gobernador Civil de la Provincia», dado en Madrid en 1900.³⁹⁴

5.- La reglamentación taurina en la América española: especial referencia a la regulación en la Isla de Cuba.

Esta producción normativa en el espacio taurino alcanzó a otros territorios españoles.³⁹⁵ Así, el 4 de abril de 1854 se aprobó por el secretario de gobierno José Barrio Cabellos, en La Habana, el «Reglamento para las funciones de toros en la Isla de Cuba con el sello de la Jefatura Principal de Policía»,³⁹⁶ cuya vigencia se extendería hasta 1868.³⁹⁷ Este texto, que sí respondía a los presupuestos necesarios para su consideración como reglamento de plaza de toros,³⁹⁸ aun a pesar se mantener cierta analogía con los anteriormente promulgados en la península por Melchor Ordoñez, especialmente en el caso de Madrid,³⁹⁹ no contempló una específica referencia a la empresa, como lo hizo el de Cádiz o al dueño de la plaza, que sí se contemplaría en el capitalino, de forma que los aspectos tales como la venta de localidades, reserva de tendidos para la fuerza pública, los reconocimientos de caballos, la custodia de los toros o el arreglo de la plaza, sería determinado en un contrato específico y al margen de esta regulación con el empresario,⁴⁰⁰

ambiente taurómico de la época. Lo curioso del caso es que intervino en su tramitación el gobernador civil, don Melchor Ordoñez, quien informa de su puño y letra: «Según lo que de dicho reglamento he deducido, nada más útil contiene que las disposiciones publicadas por mí el año 1847 en Sevilla y sucesivamente en Cádiz, Málaga y Valencia, reasumidas en el último que he redactado en esta Corte, las cuales le han servido de base en su redacción, aumentando estas con otra porción de reglas que, o no son necesarias para la brillantez y buen orden de las corridas, o fijan los conocimientos que competen a los presidentes de tales funciones y que es de suponer los poseen antes de ocupar su puesto. Si a esto se une el carácter que pretende se dé a su trabajo con la aprobación de S.M. lo considero absolutamente inconveniente; pero V.E. con su superior ilustración puede dignarse disponer lo que estime más oportuno [. . .]».

³⁹⁴ A él se refiere COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. pp. 43 y 44, quien afirma que «[. . .] se trataría de una obra meditadamente recelosa en la que, prolijamente, se previenen los posibles abusos de diestros, ganaderos y empresas, y que, llevada a la práctica sería tan ineficaz como cualquier otro reglamento [. . .]».

³⁹⁵ Aspecto destacado por BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de . . .*, Op. cit. p. 921.

³⁹⁶ Este texto fue redactado por Cristóbal Zurita, jefe superior de policía, según indica, BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de . . .*, Op. cit. p. 921 y 924, quien, además, matiza que su vigencia debió extenderse hasta el año 1868, momento en el que se publicó el «Reglamento para las funciones de toros en la Isla de Cuba». Previamente, en concreto desde 1817, como igualmente refiere, se disponía de un reglamento propio. Es el caso del «Reglamento oficial aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para el gobierno interior de la plaza de toros», aunque su contenido simplemente se limitaría a determinados aspectos relacionados con el orden público, por lo que, a su juicio «[. . .] no puede optar a la categoría de reglamento taurino [. . .]». *Ibid.* p. 921.

³⁹⁷ BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de . . .*, Op. cit. p. 924.

³⁹⁸ En este sentido, *Ibidem*, destaca que fue aprobado por la autoridad competente, tenía carácter general y regulaba los aspectos principales relacionados con las corridas de toros.

³⁹⁹ *Ibid.* p. 922, identifica los preceptos de este reglamento que son reproducción de los textos de Cádiz y Madrid.

⁴⁰⁰ BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de . . .*, Op. cit. p. 922.

de forma tal que su contenido, que se extendía a través de veinticuatro preceptos, se refería simplemente a los «*lidiadores de á pie*» y a los «*lidiadores de á Caballo*», incluyendo, además, ciertas disposiciones generales.⁴⁰¹

Con el Reglamento de La Habana, previamente citado, en palabras de BADORREY MARTÍN, «[. . .] se consolidó en España y en la América española la reglamentación moderna de las corridas de toros [. . .]»,⁴⁰² de forma que a este último le precederían otros muchos, igualmente recapitulados por esta autora, y a los que se ha aludido previamente.⁴⁰³

6.- El alcance de las disposiciones generales en la regulación de los espectáculos y festejos taurinos durante el siglo XIX.

En esta época, además, se adoptarían algunas disposiciones de carácter general, como la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 31 de octubre de 1882 (Gaceta de Madrid, núm. 305, de 1 de noviembre de 1882)⁴⁰⁴ que, aun considerando la necesidad de intervenir en su regulación, especialmente por razón de la concesión de autorizaciones para la celebración de «*corridas de toros ó de novillos*», dadas las connotaciones que esta materia tiene sobre el orden público, aconsejaría, a su vez, la supresión de algunos de sus aspectos, si bien, destacaría su carácter cultural.⁴⁰⁵ Previamente, se habían adoptado otras, de igual carácter, que minorarían la intervención

⁴⁰¹ BADORREY MARTÍN, B. *Otra historia de . . .*, Op. cit. pp. 922 - 923, reproduce íntegramente su contenido «[. . .] por el valor del documento y por su carácter inédito [. . .]».

⁴⁰² BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de . . .*, Op. cit. pp. 223 - 224.

⁴⁰³ *Ibid.* p. 945.

⁴⁰⁴ Disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1882/11/01/pdfs/GMD-1882-305.pdf (última consulta: 07/11/2022). Esta Real Orden Circular es citada por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 121. Así, con ocasión de reunir datos estadísticos de las posibles reformas en la reglamentación del espectáculo, por parte del Ministerio de la Gobernación se solicita de los Gobernadores civiles que le proporcionen ciertos datos sobre el número de plazas de la provincia, expresando si son de propiedad privada o pública y en este caso, además cuales corresponden a la Diputación y a los Ayuntamientos, así como las que han sido construidas en los últimos veinticinco años, el número de corridas de toros y de novillos, y el número de reses muertas en tales espectáculos. Asimismo, dispone que «[. . .] no autorice V.S. la apertura de ninguna nueva plaza destinada á dar corridas de toros ó de novillos sin previa consulta á este Ministerio [. . .]» y «[. . .] que en la concesión de permisos para celebrar corridas de toros ó de novillos observe V.S. una prudente limitación, teniendo en cuenta al efecto las circunstancias que concurran en cada localidad, por lo que pueda afectar el espectáculo al orden público y á las costumbres del vecindario; y de todos modos al conceder la autorización correspondiente haga V.S. las oportunas prevenciones encaminadas á evitar desgracias [. . .]», tanto con ocasión de la celebración de la propia lidia, como en el caso de las plazas improvisadas, a las que reconoce el descuido que «[. . .] preside en su construcción [. . .]», advirtiendo ya el deficiente estado de algunas de ellas.

⁴⁰⁵ En la Exposición de motivos de esta misma Circular así se destaca, afirmando que «[. . .] Las corridas de toros constituyen un espectáculo tan arraigado en las costumbres populares, que sería temerario empeño el intentar suprimirlo, cediendo irreflexivamente á las excitaciones de los que le califican de bárbaro y opuesto á la cultura. Pero si el Gobierno, por el respeto que merece la opinión, no puede menos de autorizarlo, tiene asimismo el deber de preparar meditadas reformas en su reglamentación para que desaparezca en lo posible su carácter cruento que suele revestir, especialmente en pequeñas localidades. [. . .]».

administrativa por razón de orden público.⁴⁰⁶

Regulación que, en lo que atañe a los espectáculos taurinos, igualmente sería completada por la reglamentación de espectáculos públicos, como es el caso del Reglamento para la Construcción y Reparación de Edificios Destinados a Espectáculos Públicos, de 27 de octubre de 1885 (Gaceta de Madrid, núm. 301, de 28 de octubre de 1885), dado por Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 26 de octubre de 1885,⁴⁰⁷ que inserta a las plazas de toros dentro de los «edificios al aire libre»,⁴⁰⁸ respecto de la clasificación efectuada sobre los edificios destinados a «espectáculos y reuniones públicas»,⁴⁰⁹ e impide la construcción de plazas de toros de madera, permitiéndose únicamente, en su construcción, la piedra, ladrillo o cualesquiera material incombustible, de modo que la madera tan solo podrá utilizarse para mueblaje y sobre aquellas partes del edificio que sea imprescindible hacer uso de ella.⁴¹⁰ A esta regulación hay que añadir el Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 2 de agosto de 1886 (Gaceta de Madrid, núm. 217, de 5 de agosto de 1886),⁴¹¹ que no incluye ninguna previsión específica en relación con las plazas de toros o con espectáculos taurinos, si bien, incorpora ciertas disposiciones de aplicación general, especialmente respecto del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.⁴¹²

III.- La consolidación de la normativa reguladora de los espectáculos taurinos en el siglo XX.

Los acontecimientos históricos que sucederían en el nuevo siglo, implicaron un cambio sustancial en números ámbitos o costumbres. En este sentido, las modificaciones

⁴⁰⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 121, cita en este caso la Real Orden de 3 de julio de 1865 (Gaceta de Madrid, núm. 192, de 11 de julio de 1865), disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1865/07/11/pdfs/GMD-1865-192.pdf> (última consulta: 07/11/2022), que suprimía en las corridas de toros el despejo acostumbrado a verificar en las plazas por la fuerza armada, actividad, según puntualiza, «[. . .] con una finalidad clara de orden público [. . .]», haciéndose «[. . .] extensiva á todas las del reino [. . .]». En este sentido, debe tenerse en cuenta que con carácter previo al inicio del espectáculo se permitía la presencia de los espectadores en el ruedo.

⁴⁰⁷ Disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1885/10/28/pdfs/GMD-1885-301.pdf> (última consulta: 07/11/2022).

⁴⁰⁸ De este modo lo contempla el artículo 2 del Reglamento para la Construcción y Reparación de Edificios Destinados a Espectáculos Públicos de 1885.

⁴⁰⁹ Artículo 1 del Reglamento para la Construcción y Reparación de Edificios Destinados a Espectáculos Públicos de 1885, que establece una diferenciación entre «edificios cubiertos» y «edificios al aire libre».

⁴¹⁰ *Vid.* Artículo 5 del Reglamento para la Construcción y Reparación de Edificios Destinados a Espectáculos Públicos, de 27 de octubre de 1885.

⁴¹¹ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1886/217/A00368-00369.pdf> (última consulta: 27/11/2022).

⁴¹² Capítulo I «Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos», que comprende, a su vez, los artículos 1 a 10, ambos inclusive, del Reglamento de Policía de Espectáculos de 1886.

geográficas, políticas o sociales, derivadas de los constantes conflictos sucedidos en las primeras décadas, no serían ajenas al ámbito jurídico, que debería hacer frente a todos ellos.⁴¹³ En el caso español, a la pérdida de las últimas posesiones ultramarinas en los años 1898 y 1899, se sumó, desde otra perspectiva, el naciente movimiento obrero, que tuvo especial repercusión en algunas zonas, como es el caso de Cataluña, y especialmente en Barcelona. Todo ello, junto con el declive del sistema político de la restauración, basado en la alternancia en el poder de los grandes partidos políticos, que repercutiría en las constantes variaciones de gobierno y, en definitiva, en su inestabilidad, dando origen a una importante pluralidad normativa. En este contexto, los espectáculos taurinos, que no quedarían al margen, en una época además con una importante repercusión,⁴¹⁴ también serían objeto de tratamiento por los poderes públicos.⁴¹⁵

1.- La regulación de los espectáculos taurinos en los inicios del siglo XX.

La regulación de los espectáculos taurinos a principios del siglo XX, se caracterizaría fundamentalmente por la transición de los reglamentos particulares, que habían destacado en las décadas anteriores,⁴¹⁶ hacía otros textos de carácter general, inicialmente limitados a determinadas plazas de toros⁴¹⁷ y, finalmente, de aplicación uniforme en todo el territorio nacional,⁴¹⁸ determinando, en consecuencia, su institucionalización jurídica,⁴¹⁹ en una época

⁴¹³ Vid. ESTEVE PARDO, J., *El pensamiento antiparlamentario y la formación del Derecho público en Europa*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2020.

⁴¹⁴ Sobre la importancia del toreo en los primeros decenios del siglo XX y su evolución hasta la actualidad, puede verse a COSSÍO, *Los Toros*, t. I, . . ., Op. cit. pp. 270 - 369.

⁴¹⁵ En relación con la adopción de diferentes medidas de carácter prohibicionista, cabe remitirse a lo previamente expuesto.

⁴¹⁶ No obstante, pueden citarse algunos ejemplos de reglamentos particulares en los primeros años del siglo XX. Tal es el caso del texto aprobado para la plaza de Sevilla en el año 1910. Se trata, por tanto, del «*Reglamento para el buen orden de las corridas de toros que se celebren en esta plaza*». Vid. *Reglamento para la plaza de toros de Sevilla*, La papelera moderna, Sevilla, 1910, disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/bdtau/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10077534 (última consulta: 01/11/2022). En la misiva dirigida al Gobernador, solicitando su aprobación, e incluida en el preámbulo, se asevera que los «*entusiastas*» de las corridas de toros, ven en ellas «[. . .] *algo más de lo que da el momento: Rendir culto á una costumbre nacional, característica del alma española. Aplaudir al arte y al valor. [. . .]*». En todo caso, considera que la industria, en clara referencia a la taurina, con el trabajo de sus componentes, como son ganaderos, lidiadores, servicios auxiliares, etc. «[. . .] *tribuya [. . .] y contribuye al aumento de la riqueza nacional; [. . .]*».

⁴¹⁷ Los primeros reglamentos taurinos extendieron su aplicabilidad a determinadas plazas de toros, aunque algunas de sus disposiciones se aplicarían de forma general para todas las existentes en la geografía española. Es el caso, por ejemplo, como se verá, de la regulación de las enfermerías.

⁴¹⁸ A este respecto conviene puntualizar, que a través de las constantes disposiciones publicadas, algunas de ellas modificativas de otras previamente aprobadas y otras, que simplemente implementaban la regulación de aspectos no contemplados, generalmente Órdenes Ministeriales provenientes esencialmente del Ministerio de la Gobernación, fueron dando forma progresivamente a una regulación general, aplicable de forma uniforme en todo el territorio, que finalmente se vería materializada en un único reglamento.

⁴¹⁹ SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A. L., «Las prohibiciones históricas. . .», Op. cit. p. 5. También FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 49, igualmente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 1473 e igualmente FERNÁNDEZ

de consolidación plena de las corridas en cuanto a sus aspectos materiales se refiere.⁴²⁰

Estas disposiciones reflejarían importantes cambios en la propia ordenación de la lidia, como es el caso del uso obligatorio de los petos en los caballos de picar. Sin embargo, tales normas no quedarían limitadas a la definición de la lidia, sino que el ejercicio de las potestades públicas se extendería a la prohibición de asistir a las corridas de toros a los menores de catorce años o la regulación de las enfermerías. En este momento, los poderes públicos consideran, además, la necesidad de regularlos para garantizar los intereses de los espectadores, de forma que, frente a la tradicional intervención pública en la materia desde el orden público,⁴²¹ se añade una nueva justificación.

1.1.- La prohibición de «*correr toros y vaquillas por las calles y plazas*» y la regulación de las condiciones que deberán reunir las plazas de toros: el punto de referencia de la regulación taurina en las primeras décadas del siglo XX.

Con una significativa relevancia por las connotaciones que comporta, aun a pesar de ciertas disposiciones prohibicionistas de los festejos taurinos, adoptadas durante los primeros años del siglo XX, y aun referida específicamente a esta materia,⁴²² es oportuno citar, en primer lugar, la Real Orden circular dirigida a los Gobernadores civiles, del Ministerio de la Gobernación, de 5 de febrero de 1908 (Gaceta de Madrid, núm. 37, de 6 de febrero de 1908),⁴²³ prohibiendo en absoluto se corran toros y vaquillas ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, precisamente, por la prohibición que establecía respecto de determinados festejos taurinos populares⁴²⁴ y el mandato instruido a los Alcaldes para el

DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 216.

⁴²⁰ MORENO MUELA, A. I., «La fiesta de. . .», Op. cit. p. 286. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 49. En este sentido, es importante destacar, como así lo hace *Ibid.* la obra *Teoría del Toreo*, redactada en 1908, y publicada inicialmente en el Diario *La Voz*, en el mes de enero de 1955, -*vid.*, en este caso, a SALVADOR Y RODRÍGAÑEZ, A., *Teoría del toreo. Con las apostillas del Duque de Veragua*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2000-, de la que COSSÍO, puntualiza que «[. . .] es la última gran tauromaquia [. . .]», afirmando, a su vez, que se trata del «[. . .] primer ensayo de una ordenación, diremos científica, del toreo en el que las diversas maneras de burlar al toro, es decir, las suertes taurinas, se articulan con perfecta coherencia en un auténtico esquema de doctrina que rigurosamente las condicione o las caracteriza. Divide todas las suertes de la lidia en dos grupos: las que se verifican a cuerpo limpio y las que se hacen con el auxilio de un engaño [. . .]». COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . ., Op. cit. p. 614.

⁴²¹ Esa fundamentación de la regulación taurina en el orden público, concretamente en esta época, pudo venir motivada por los fervientes debates y posicionamientos mantenidos por los espectadores. Así, por ejemplo, FRANCO DEL RÍO, J., «*Barcelona. Novillada del 19 y corrida y novillada nocturnas del 23 y 28 de junio*», *Revista Sol y Sombra*, núm. 426, p. 4, contempló la posibilidad, ante el conflicto suscitado en la corrida del 12 de junio de 1904, que no fue resuelto a gusto del público, que los espectadores que acudiesen a presenciar la novillada del 19 aprovecharan la ocasión para alterar el orden.

⁴²² Se refiere a los espectáculos y festejos taurinos y a las plazas de toros.

⁴²³ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1908/037/A00522-00522.pdf> (última consulta: 27/11/2022). Se refiere a ella, entre otros, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 134.

⁴²⁴ Previamente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 216,

cuidado de la eficacia de esta prohibición, bajo su más estrecha responsabilidad,⁴²⁵ que incluyó determinadas previsiones, de carácter general, respecto de las condiciones que deberán reunir las plazas de toros.

De este modo, contempla la posibilidad de disponer de plazas de toros no permanentes, cuya autorización, en todo caso, quedará al arbitrio de los Gobernadores civiles, quienes deberán tener en cuenta las circunstancias de cada una de aquéllas «[. . .] y las conveniencias del orden público [. . .]», si bien, dispone que tales recintos deberán reunir las condiciones de seguridad equivalentes a otras plazas de toros «[. . .] acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos que los edificios construidos para dichos espectáculos [. . .]». ⁴²⁶ En este sentido, determina que los Alcaldes deberán comprometerse a no consentir la intervención en tales espectáculos de otras personas, toreros o aficionados que tomen parte en la lidia, que no sean aquellas que las indicadas en la instancia. ⁴²⁷

Además de las previsiones anteriores, establece que no se permitirá la celebración de «*corridos de toros*», tanto en plazas de toros permanentes, como no permanentes, sin disponer del servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren

destaca que la Real Orden circular de 13 de noviembre de 1900 (Gaceta de Madrid, núm. 319, de 15 de noviembre de 1900), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1900/319/A00563-00563.pdf> (última consulta: 26/11/2022), dirigida a los Gobernadores civiles, y ante determinadas medidas anteriores con idéntico propósito, que resultarían ineficaces, reiteró la prohibición alegando que «[. . .] A pesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio excitando el celo de las Autoridades para evitar se corran por las calles de las poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios á la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares, ocasionando con lamentable frecuencia atropellos y desgracias y á veces serias perturbaciones del orden. Preciso es que desaparezcan del todo perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que prohíben por las Autoridades todas, encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario [. . .]», indicando que los Gobernadores civiles deberán recordar a los alcaldes «[. . .] que están obligados á impedir la celebración de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario: imponer los correctivos que procedan [. . .] y disponer se reconcentre la Guardia civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas incultas diversiones [. . .]». En este mismo sentido, la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 28 de julio de 1904 (Gaceta de Madrid, núm. 212, de 30 de julio de 1904), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1904/212/A00343-00343.pdf> (última consulta: 23/12/2022), dirigida a los Gobernadores civiles, de conformidad con la competencia reconocida en el artículo 25 de la Ley de 22 de agosto de 1882, que atribuye a los Gobernadores civiles la competencia para la concesión de permiso para la celebración de funciones públicas, prohibiendo «[. . .] en todos los casos la celebración de espectáculos que, además de ser contrarios á la cultura, pueden originar numerosas desgracias y dar motivo a perturbaciones del orden [. . .]», recordando que no se tiene que autorizar ni consentir «[. . .] la celebración de diversiones públicas que amenacen la seguridad de los asistentes [. . .] no debiendo permitir tampoco que la lidia de reses bravas se celebre en locales que no reúnan las mismas condiciones de seguridad [. . .]». Téngase en cuenta que algunas voces abogaron por la supresión de las «*corridos de vaquillas*» por el comportamiento que dispensaban los «*mozos*» hacia los animales. Vid. MOYA, F., «*Tauromaquia pintoresca. Las vaquillas*», Revista Sol y Sombra, núm. 382, pp. 14 - 16.

⁴²⁵ Artículo primero de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 5 de febrero de 1908.

⁴²⁶ Artículo segundo de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 5 de febrero de 1908.

⁴²⁷ Artículo tercero de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 5 de febrero de 1908.

heridos o lesionados.⁴²⁸ Finalmente, y con ocasión de la construcción de plazas de toros, deberá estarse a lo dispuesto en la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 31 de octubre de 1882, ya citada, previa consulta, en su caso, a este mismo Ministerio, sin que se permita la construcción de nuevas plazas, ni se sufraguen los gastos que dichos espectáculos ocasionen, si los Ayuntamientos no tienen satisfechas todas sus obligaciones.⁴²⁹

Asimismo, y ante el incumplimiento de tales disposiciones se faculta a los Gobernadores civiles, a imponer las multas establecidas legalmente.⁴³⁰

1.2.- Las primeras disposiciones aplicables en todo el territorio nacional.

En todo caso, y aun cuando pudiera considerarse que el «*Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros*», al que se hará referencia a continuación, es el primer reglamento de carácter general, lo cierto es que, con carácter previo, y todavía bajo la necesidad de contener alteraciones de orden público,⁴³¹ se dictaron otras disposiciones, además de la citada Real Orden circular dirigida a los Gobernadores civiles, del Ministerio de la Gobernación, de 5 de febrero de 1908, en los dos primeros decenios del siglo XX, que incidieron sustancialmente en la ordenación de los espectáculos taurinos,⁴³² y que aun referidas en algún caso a aspectos concretos de la lidia, tenían como propósito establecer una regulación uniforme en todo el territorio español, siendo, por tanto, de aplicación obligatoria en todas las plazas.⁴³³

Es el caso, de la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, dirigida a los

⁴²⁸ Artículo cuarto de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 5 de febrero de 1908.

⁴²⁹ Artículo quinto de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 5 de febrero de 1908.

⁴³⁰ Artículo sexto de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 5 de febrero de 1908.

⁴³¹ Así lo contempla la propia Real Orden circular de 28 de mayo de 1906, a la que se aludirá, al justificar la adopción de la uniformidad de la puya, «[. . .] *Considerando que tratándose de un espectáculo público donde la asistencia de numeroso público puede dar lugar á lamentables alteraciones, que conviene evitar, [. . .]*», BECERRA Y ÁLVAREZ, J., y NEIRA OTERO, J., *El Consultor taurino*, [En línea], Sevilla, 1910, disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10100712 (última consulta: 22/12/2022), pp. 35 - 36.

⁴³² No cabe omitir, en este caso, determinadas disposiciones dictadas de carácter prohibitivo. En este caso, pueden citarse, la ya referida Real Orden de 5 de febrero de 1908, prohibiendo correr toros y vaquillas por las calles, y dictando reglas para celebrar capeas y corridas en poblaciones donde no hubiere Plazas de Toros, y respecto a la inauguración de éstas, o la Real Orden de 2 de julio de 1908, prohibiendo que tomen parte las mujeres en las corridas de toros, argumentando que «[. . .] *La opinión pública ha protestado en varias ocasiones contra la práctica que se va introduciendo en las Plazas de Toros de que algunas mujeres tomen parte en la lidia de reses bravas, y si bien se alega que la ley no lo prohíbe expresamente, el hecho en sí constituye un espectáculo impropio y tan opuesto a la cultura y a todo sentimiento delicado, que en ningún caso deben las autoridades gubernativas permitir su celebración como acto que ofende a la moral y a las buenas costumbres [. . .]*». En este sentido, *Reglamento de las corridas de toros novillos y becerros y disposiciones vigentes complementarias*, González y Giménez, Madrid, 1917, p. 49.

⁴³³ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 107.

Gobernadores de todas las provincias, de 28 de mayo de 1906, recordada por otra Real Orden de 27 de septiembre de 1911,⁴³⁴ en la que se da uniformidad a las características de las puyas en todas las plazas de España,⁴³⁵ tomando como modelo la puya adoptada, por acuerdo, en la plaza de Sevilla el 31 de mayo de 1905.⁴³⁶ Como destaca COSSIO, el consenso advino «[. . .] *tras proliferas y difíciles conversaciones con los picadores* [. . .]».⁴³⁷

A esta disposición hay que añadir la Real Orden circular dirigida a los Gobernadores civiles, del Ministerio de la Gobernación, de 26 de febrero de 1922 (Gaceta de Madrid, núm. 61, de 2 de marzo de 1922),⁴³⁸ disponiendo se publique la Real Orden de 8 de septiembre de 1911, que autoriza a un facultativo autorizado por los lidiadores, a visitar las enfermerías de las plazas de toros, siempre que lo haga acompañado del representante de la autoridad, con el propósito de verificar su estado. En ella se establece la necesidad de disponer de dos médicos cirujanos que, al término del espectáculo, certificaran si hubiera ocurrido algún accidente o no, advirtiendo si el material de la enfermería presentaba alguna deficiencia - artículo segundo-. Igualmente se establecen las condiciones que deberán reunir las enfermerías de las plazas de toros, los utensilios, instrumental quirúrgico, y de material farmacéutico del que deberán estar dotadas.

En este sentido, es conveniente destacar la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 30 de abril de 1908, dirigida al Gobernador civil de la provincia de Palencia (Gaceta de Madrid, núm. 126, de 5 de mayo de 1908),⁴³⁹ que resolvía la consulta del Inspector de Sanidad, en lo referente a la aplicación de la tarifa de derechos sanitarios. En este sentido, y con el propósito de determinar la interpretación del concepto «temporada», al objeto de determinar si en él se incluye un solo espectáculo o todos aquellos que se celebren

⁴³⁴ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 107.

⁴³⁵ Así lo contempla la propia Real Orden circular, al establecer que «[. . .] *Resultando que, [. . .] ganaderos y lidiadores han convenido en aceptar como único modelo para todas las plazas de España la puya adoptada en la plaza de Sevilla por acuerdo de 31 de Mayo de 1905 cuyo modelo se custodia debidamente autorizado en aquel Gobierno civil.* [. . .]», BECERRA Y ÁLVAREZ, J., y NEIRA OTERO, J., *El Consultor taurino*. . ., Op. cit. pp. 35 - 36.

⁴³⁶ En BECERRA Y ÁLVAREZ, J., y NEIRA OTERO, J., *El Consultor taurino*. . ., Op. cit. pp. 35 - 36, se incorpora copia del acuerdo al que hace referencia la Real Orden, que a continuación se transcribe: «*Las puyas serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado. Sus filos han de ser rectos, y las dimensiones, tanto del tope como de la puya, se acomodarán a las siguientes reglas: En los meses de Abril á Septiembre, veintinueve milímetros de largo por veinte de base; siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo. En los de Octubre á Marzo, y las mismas dimensiones en el tope que la puya anterior. En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo á las dimensiones determinadas á las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope de las mismas.*».

⁴³⁷ COSSÍO, *Los Toros*, t. V, . . ., Op. cit. p. 267, destaca precisamente la posición distante entre picadores y ganaderos. Estos últimos, indica, «[. . .] *querían a todo trance un tope, y condescendieron en que se autorizaran unas líneas más de acero en la puya, eliminando el limoncillo por innecesario.* [. . .]».

⁴³⁸ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1922/061/A00928-00929.pdf> (última consulta: 19/11/2022).

⁴³⁹ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1908/126/A00618-00618.pdf> (última consulta: 20/12/2022).

en un mismo abono, y cómo debe hacerse en relación con la temporada en las plazas de toros, dado que, según plantea «[. . .] *excepto en Madrid, en las demás capitales solamente se celebran algunas corridas en días determinados* [. . .]», interpeló, a su vez, sobre si deben exigirse iguales derechos sanitarios cuando se trate de corridas de novillos lidiadas por aficionados. En este sentido, además de destacar que el régimen de las «*corridas de toros*»,⁴⁴⁰ depende del Gobierno civil, siendo los Reglamentos de espectáculos públicos, los encargados de resolver las incógnitas planteadas, define como temporada, en el punto segundo, como «[. . .] *la serie de funciones que se anuncien, ó abonen, por el dueño del teatro ó plazas de toros, arrendatario ó Empresa, para la asistencia del público, mediante precio, teatro de actores, toreo ó aficionados, salvo casos excepcionales.* [. . .]».⁴⁴¹ De este modo, una disposición que clarifica la percepción de los honorarios a percibir por los servicios sanitarios prestados en los espectáculos taurinos, determina jurídicamente un concepto habitualmente empleado en este sector.

De esta época es la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de febrero de 1911 (Gaceta de Madrid, núm. 43, de 12 de febrero de 1911),⁴⁴² dirigida a los Gobernadores civiles, disponiendo que los Subdelegados de Veterinaria devenguen honorarios por el reconocimiento de las reses y caballos que se utilicen en el «*espectáculo público*»⁴⁴³ de corridas de toros y novillos.⁴⁴⁴ De esta forma, se reconoce el derecho a percibir honorarios por tales actuaciones, a diferencia de la Real Orden de 20 de junio de 1898, que denegaba ese derecho, en tanto que en cada localidad no se determinaran por reglamento, los casos y precios módicos que podrían cobrar, aunque se reconocía la legitimidad de la remuneración del servicio.⁴⁴⁵ Previamente, la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 8 de julio de 1902 (Gaceta de Madrid, núm. 192, de 11 de julio de 1902),⁴⁴⁶ desestimaba una instancia, en la que se solicitaba que fuera confiado a los Subdelegados de Veterinaria, el reconocimiento de caballos y toros destinados á la lidia, fijando los honorarios que por dicho

⁴⁴⁰ Este es el concepto que utiliza la Real Orden citada -párrafo tercero-.

⁴⁴¹ A ella también se refiere FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 136.

⁴⁴² Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1911/043/A00426-00427.pdf> (última consulta: 22/12/2022).

⁴⁴³ La denominación de esta disposición inserta en la Gaceta de Madrid, núm. 43, de 12 de febrero de 1911, es la siguiente: «*Real orden circular disponiendo que los Subdelegados de Veterinaria devenguen los honorarios que se indican por los reconocimientos de los animales que se hayan de utilizar en el espectáculo público de corridas de toros y novillos.*» De este modo, considera a las corridas de toros y de novillos como «*espectáculos públicos*».

⁴⁴⁴ De este modo, dispone que devengarán a razón de diez pesetas por cada toro, cinco pesetas por cada novillo y una por cada caballo reconocido.

⁴⁴⁵ Se incluye en *Reglamento de las*. . ., Op. cit. pp. 55 - 56. El contenido de esta Real Orden sería confirmado por Circular del Ministerio de la Gobernación a los Gobernadores civiles, de 26 de febrero de 1926, confirmando la Real orden de 10 de febrero de 1911. Igualmente, se incluye en *Reglamento de las*. . ., Op. cit. p. 57.

⁴⁴⁶ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1902/192/A00160-00160.pdf> (última consulta: 27/11/2022).

servicio deberían percibir de las Empresas de tales espectáculos, y ello sobre la argumentación que dichos servicios no se encuentran regulados por la Administración central, sino que es competencia de la Administración provincial y de la municipal «[. . .] *manifestado en los respectivos reglamentos que dictan los Gobernadores de cada provincia y en las Ordenanzas que rigen en cada término municipal. Así lo reconocen los mismos solicitantes, al censurar la forma en que se practica el reconocimiento de las reses de lidia en Barcelona y aplaudir la observada en Madrid con sujeción al reglamento observado y aprobado por el Gobernador de esta provincia en 14 de febrero de 1880* [. . .]».⁴⁴⁷

Sin embargo, no se verían reducidas a esta Real Orden. De este modo, y desde una perspectiva estrictamente administrativa, resultaría aplicable la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, 2 de enero de 1909, la cual declaraba que los Gobernadores civiles, tendrían la facultad de imponer multas y reconocer y regular el derecho de los multados, de conformidad con la Ley Orgánica provincial de 29 de agosto de 1882 (Gaceta de Madrid, núm. 244, de 1 de septiembre de 1882)⁴⁴⁸ -artículo 22-, careciendo de facultades para anular, rectificar o modificar sus acuerdos de imposición de multas, «[. . .] *los cuales sólo pueden ser revocados por este Ministerio resolviendo recursos de alzada o de queja que contra aquéllos se interpongan* [. . .]».⁴⁴⁹

2.- La incidencia de la regulación de espectáculos en la ordenación taurina de principios del siglo XX.

En este sentido, la regulación específica en la materia se vería completada por determinadas previsiones dictadas en la regulación general de los espectáculos públicos, dada por sus respectivos reglamentos, así como por otras disposiciones de carácter general promulgadas sobre estos últimos, que implementaban el régimen interventor de los poderes públicos y permitían considerarlos de esta forma, con las implicaciones que ello atesoraba, precisamente, al quedar asociados desde la actuación administrativa al orden público y a la seguridad.

2.1.- El Reglamento de «policía de espectáculos» de 1913.

Como previamente se ha expuesto, en esta época alcanzaría notable importancia, influyendo de forma significativa en la regulación de los espectáculos y festejos taurinos, la

⁴⁴⁷ A él también se refiere FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 135.

⁴⁴⁸ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1882/244/A00657-00661.pdf> (última consulta: 19/11/2022).

⁴⁴⁹ *Reglamento de las corridas de toros novillos y becerros y disposiciones vigentes complementarias*, González y Giménez, Madrid, 1917, pp. 50 - 51.

reglamentación de espectáculos públicos. Así, el Reglamento de policía de espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos, aprobado por Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 19 de octubre de 1913 (Gaceta de Madrid, núm. 304, de 31 de octubre de 1913),⁴⁵⁰ que reemplazaría al Reglamento de 1886, ya citado, además de prohibir determinados festejos taurinos populares, incorporó ciertas previsiones en orden a la celebración de corridas de toros, novillos y becerros,⁴⁵¹ la reserva de localidades a determinadas personalidades, con ocasión de su verificación, el régimen de responsabilidad de las empresas, así como algunos aspectos relativos a la construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a ellos, incluyendo, de este modo, referencias a las plazas de toros. De esta forma, en su artículo 136, estableció las condiciones que deberían reunir los recintos taurinos.⁴⁵²

En el primero de los casos, contempla la prohibición de ser «[. . .] *corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones*, [. . .]»,⁴⁵³ encomendando al Director general de Seguridad, a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes, su cumplimiento.⁴⁵⁴ En este sentido, establece la imposibilidad de autorizar la celebración de corridas de toros en localidades que no dispongan de una plaza destinada al efecto «[. . .] *si los locales habilitados provisionalmente para este objeto no reuniesen las condiciones de seguridad exigidas para un circo taurino*, [. . .]», si no se expresara el número de reses a lidiar y los nombres de los toreros encargados de su lidia, o sin la existencia del debido servicio sanitario previsto para la utilización por el público o por los lidiadores que resultasen heridos.⁴⁵⁵ En este sentido, y para la determinación del régimen de corridas de toros o novillos remite a lo dispuesto en los Reglamentos existentes de cada provincia,

⁴⁵⁰ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1913/304/A00347-00355.pdf> (última consulta: 07/12/2022). Vid. *Reglamento de policía de espectáculos de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación en 19 de Octubre de 1913*, Edición para el Servicio de las Oficinas Municipales, Ayuntamiento de Madrid, Imprenta Municipal, Madrid, 1913. Este texto sustituye al Reglamento de Policía de espectáculos de 2 de agosto de 1886, dado que como asegura la propia Real Orden, las disposiciones que venían rigiendo sobre la construcción y apertura de edificios de nueva planta destinados a espectáculos públicos «[. . .] *no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuados en sus partes á las diversas materias que regulan* [. . .]». Con carácter previo, se habían adoptado determinadas disposiciones sobre las plazas de toros. Es el caso de la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 31 de octubre de 1882, dictando disposiciones para la apertura de nuevas plazas y permisos para celebrar corridas de toros ó novillos, ya citada.

⁴⁵¹ A ello se refiere el Capítulo VI «*De las corridas de toros, novillos y becerros*», que comprende los artículos 53 al 56, ambos inclusive.

⁴⁵² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 136, destaca que este reglamento contemplaba la posibilidad de suspender los espectáculos por causa de orden público e incluía ciertas prohibiciones, especialmente en espectáculos celebrados en locales cerrados. Precisamente, el artículo 55 del Reglamento de policía de espectáculos de 1913, remite al artículo 136 para la determinación de las condiciones que deberán tener los edificios provisionales.

⁴⁵³ Artículo 53 del Reglamento de policía de espectáculos de 1913.

⁴⁵⁴ Sigue, de esta forma, la posición mantenida en las primeras disposiciones normativas sobre los festejos taurinos de este siglo.

⁴⁵⁵ Artículo 54 del Reglamento de policía de espectáculos de 1913.

aprobados por la Autoridad gubernativa y en caso de no existir, serán aplicable, de forma supletoria, las prescripciones generales insertas en él.⁴⁵⁶

En este mismo orden de cosas, determina el régimen de responsabilidad de las empresas, quedando responsables de cualquier accidente que suceda, si es por causa de negligencia u omisión de esta última.⁴⁵⁷

Sin perjuicio, por tanto, de la remisión reglamentaria para la determinación de las condiciones especiales que deberán reunir determinadas dependencias y elementos, como es el caso de los toriles, corrales, dimensiones del ruedo, callejón, barreras y contrabarreras, especifica que su construcción tendrá en cuenta «[. . .] *la seguridad de los espectadores* [. . .]», establece, en relación con los tendidos, que «[. . .] *dispondrán de amplias salidas con escaleras suaves ó rampas y de ancho y en número proporcionado al número de espectadores* [. . .]», disponiendo, a este respecto, que deberían tener una salida de 1,50 metros de ancho, por cada 200 espectadores, y en relación con las escalera de los pisos altos «[. . .] *serán también desahogadas y cómodas*. [. . .]». En cuanto a los materiales a emplear y forma constructiva, concreta que «[. . .] *La construcción de muros y entramados de fábrica y de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo ó cemento armado ó sobre pisos inclinados de viguetas de hierro, tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas. La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro ó cable de acero que impida el salto de los toros a los tendidos*. [. . .]». Asimismo, en relación con las plazas de toros provisionales o de los pueblos concreta que deberán cerrarse con «[. . .] *maderos sólidamente clavados al suelo* [. . .]», prohibiendo en tal caso el uso de carros y carretas. El cumplimiento de tales condiciones deberá ser certificado por facultativo competente, de forma que se responda de la seguridad de los toriles, de la solidez de la valla, de los burladeros o de los tendidos, siendo indispensable para la autorización de «*corridas*», en sentido amplio.⁴⁵⁸

Sin embargo, el tratamiento de los espectáculos y festejos taurinos en este reglamento, no quedaría limitado a la regulación de ciertas condiciones que deberían reunir las plazas de toros, sino que, además de obligar a las respectivas empresas a reservar, hasta tres horas antes del inicio del espectáculo, un palco de preferencia para el Director general de Seguridad, en Madrid, para los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y para los Alcaldes, en los lugares en los cuales éstos últimos no residan.⁴⁵⁹

⁴⁵⁶ Artículo 56 del Reglamento de policía de espectáculos de 1913.

⁴⁵⁷ Artículo 74 del Reglamento de policía de espectáculos de 1913.

⁴⁵⁸ Artículo 136 del Reglamento de policía de espectáculos de 1913.

⁴⁵⁹ Artículo 6 del Reglamento de policía de espectáculos de 1913. Asimismo, contemplaba la necesidad de reservar un palco para el Capitán general del distrito o departamento, hasta las doce horas del día previsto para la celebración, así como una localidad preferente, que tendría carácter gratuito, lo más cerca posible a la puerta de entrada, para el delegado de la Autoridad civil.

2.2.- Otras previsiones dictadas sobre espectáculos públicos con trascendencia en los espectáculos taurinos.

Sin embargo, la regulación sobre espectáculos públicos no se limitaría a la promulgación del Reglamento anterior. En esta época se aprobarían otras disposiciones, aunque de menor entidad, que igualmente afectarían a los espectáculos taurinos. Sucede con la Real Orden, del Directorio Militar, de 10 de diciembre de 1924 (Gaceta de Madrid, núm. 346, de 11 de diciembre de 1924),⁴⁶⁰ declarando libre la reventa de localidades para teatros y espectáculos públicos, siempre que se cumpla lo dispuesto en las reglas que se insertan.⁴⁶¹ De este modo, se establece como concionante que el recargo no exceda del 20% del precio del billete en despacho⁴⁶² y que se realice en lugares cerrados, si bien, en este caso, se contempla que para su apertura se exigirá la autorización especial y previa del Gobernador civil. De este modo, se establece la prohibición de la reventa callejera y ambulante.⁴⁶³ Igualmente contempla las condiciones en las cuales deberá producirse y el destino del importe a satisfacer por quienes se dediquen a ello, debiendo, no obstante, satisfacerse las contribuciones, impuestos y arbitrios correspondientes.⁴⁶⁴ La importancia de este texto, sin perjuicio de contemplar la derogación de las disposiciones vigentes sobre la reventa de localidades,⁴⁶⁵ incluidos aquellos que sobre este aspecto se refiera el Reglamento de policía de espectáculos de 1913, estriba en establecer que este último reglamento, a salvo la apreciación anterior, continuará vigente, si bien matiza el contenido del artículo 60, respecto

⁴⁶⁰ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1924/346/A01182-01182.pdf> (última consulta: 20/12/2022). Igualmente, destacado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 136.

⁴⁶¹ Ello motivaría, poco tiempo después, la publicación de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, disponiendo que, a partir del 15 del mes actual, se podrá autorizar la apertura, en Madrid, de establecimientos dedicados a la reventa de billetes de espectáculos, mediante el pago de la patente anual, que se fija en la cantidad de 8.000 pesetas (Gaceta de Madrid, núm. 349, de 14 de diciembre de 1924), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1924/349/A01229-01230.pdf> (última consulta: 28/12/1924); también, la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, disponiendo que, a partir del 22 de los corrientes, puede el Gobernador de Barcelona autorizar la apertura en dicha ciudad de establecimientos dedicados a la reventa de billetes de espectáculos mediante el pago por cada uno de la patente anual de 10.000 pesetas (Gaceta de Madrid, núm. 363, de 28 de diciembre de 1924), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1924/363/A01424-01424.pdf> (última consulta: 20/12/2022), o la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, facultando al Gobernador civil de Valencia, para autorizar la apertura en dicha capital de establecimientos dedicados a la reventa de billetes de espectáculos, mediante el pago, por cada uno de la patente anual de 8.000 pesetas (Gaceta de Madrid, núm. 16, de 16 de enero de 1925), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1925/016/A00201-00201.pdf> (última consulta: 20/12/2022).

⁴⁶² Artículo primero de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de diciembre de 1924.

⁴⁶³ Artículo segundo de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de diciembre de 1924.

⁴⁶⁴ Artículo tercero de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de diciembre de 1924.

⁴⁶⁵ Artículo sexto de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de diciembre de 1924.

de la regulación de los despachos auxiliares.⁴⁶⁶ Téngase, en cuenta, que la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de enero de 1909 (Gaceta de Madrid, núm. 4, de 4 de enero de 1909),⁴⁶⁷ había prohibido la reventa de billetes de espectáculos públicos de todas clases,⁴⁶⁸ estableciendo la obligación de los empresarios de espectáculos a habilitar en los edificios en los que se celebren, las expendedorías necesarias, por razón del número de localidades, para el rápido despacho de billetes, sin que de este modo se ocasionen molestias para el público.⁴⁶⁹ Igualmente, se autoriza a las empresas para habilitar conjunta o separadamente otras expendedorías en otras poblaciones⁴⁷⁰ y se determina el régimen sancionador, consecuencia del incumplimiento de las penas anteriores.⁴⁷¹

3.- Los reglamentos de espectáculos taurinos de principios de siglo.

Más allá de las consideraciones previas, y de determinados textos aun de carácter particular, que seguirán el patrón definido en la reglamentación particular de plazas de toros que había imperado en el siglo anterior,⁴⁷² el segundo decenio del siglo albergará el primero de los reglamentos taurinos, que aun sin ser aplicable de forma uniforme en todo el territorio español, su vigencia sí se extenderá a una pluralidad de plazas de toros. A él le sucederán otros dos textos, que verían perfeccionado su contenido, adaptándose a la experiencia alcanzada consecuencia de la aplicación del primero de ellos, y a las propias necesidades que requería el espectáculo.

3.1.- El Reglamento de «*las corridas de toros, novillos y becerros*» de 1917.

Fruto de esa labor codificadora desarrollada en el siglo XIX, de la consolidación de la corrida de toros, al quedar perfectamente definidos en esta época sus aspectos artísticos y materiales,⁴⁷³ y especialmente por la previa aprobación de los reglamentos particulares de

⁴⁶⁶ Artículo séptimo de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de diciembre de 1924.

⁴⁶⁷ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1909/004/A00048-00048.pdf> (última consulta: 20/12/2022).

⁴⁶⁸ Artículo primero de la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de enero de 1909.

⁴⁶⁹ Artículo segundo de la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de enero de 1909.

⁴⁷⁰ Artículo tercero de la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de enero de 1909.

⁴⁷¹ Artículo cuarto de la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de enero de 1909.

⁴⁷² Vid. el Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1910, ya citado.

⁴⁷³ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 137.

plaza y la practica adquirida con su aplicación,⁴⁷⁴ surge en el año 1917, en la llamada «*Edad de oro*» del toreo, con la significación que en esta época alcanza el concepto del toreo de «*Joselito*» y de Juan Belmonte,⁴⁷⁵ el primero de los reglamentos taurinos propiamente dicho,⁴⁷⁶ suponiendo una ruptura frente a la regulación individualizada de sus predecesores, en tanto que en estos últimos casos su aplicación quedaba reducida, de forma particular a concretas plazas de toros. La secuenciación de la lidia que, como ya se ha dicho, queda ya delimitada en este tiempo, implicará la inclusión en la nueva reglamentación de aquellas disposiciones que contemplan la ejecución ordenada de los diferentes tercios de la lidia.

Mediante Real Orden de 28 de febrero de 1917, firmada por el ministro de la Gobernación Don Joaquín Ruiz Jiménez, se aprobó el «*Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros*» (Gaceta de Madrid, núm. 62, de 3 de marzo de 1917).⁴⁷⁷ Con carácter previo, se fijó el ámbito de aplicación. De este modo, se estableció que las condiciones contempladas en este Reglamento sobre las enfermerías y las puyas a utilizar en la suerte de varas, regirían «[. . .] *para toda corrida, cualquiera que sea la localidad y la plaza en que se celebre*. [. . .]». ⁴⁷⁸ Sin embargo, su aplicación íntegra quedaba reducida a las plazas de toros de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.⁴⁷⁹ Para las restantes, y a salvo los extremos previamente indicados, quedaba a disposición de los respectivos Gobernador civiles, siempre que no mediara orden expresa en contrario, «[. . .] *aplicar ó no los otros preceptos, no mencionados antes como de general y obligatoria observancia, del expresado Reglamento, según lo consideren posible atendidas las circunstancias especiales de localidad y sea conveniente al interés y garantía de los espectadores y del orden público*. [. . .]». ⁴⁸⁰

⁴⁷⁴ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . , Tomo IV.*, . . . Op. cit. p. 95. También MORENO MUELA, A. I., «La fiesta de. . . , Op. cit. pp. 277 - 286

⁴⁷⁵ COSSÍO, *Los toros*, t. V., . . . , pp. 277 - 296.

⁴⁷⁶ *Ibidem*. También FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . . , Op. cit. p. 19, 49 y 137*, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . . , Op. cit. pp. 1471 y 1473», FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . . , Op. cit. p. 9», FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . . , Op. cit. p. 217», HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . . , Op. cit. p. 33*, quien considera que con su aprobación se «[. . .] *empezó a poner fin al descrito caos de reglamentos*» (*esto es, que cada plaza tuviera el suyo, no discrepantes entre sí "en lo esencial", pero sí en "cien detalles"* [. . .]), igualmente, HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre la fiesta de los toros: a propósito de su posible declaración legal como bien de interés cultural», *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 83, p. 27, MORENO MUELA, A. I., «La fiesta de. . . , Op. cit. p. 277 o PLASENCIA, P., *La fiesta de. . . , Op. cit. p. 47*.

⁴⁷⁷ En este sentido, puede verse *Reglamento de las corridas de toros novillos y becerros y disposiciones vigentes complementarias*, González y Giménez, Madrid, 1917. Asimismo, el contenido de este Reglamento se encuentra disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1917/03/03/pdfs/GMD-1917-62.pdf> (última consulta: 22/06/2022), así como también en la edición de Antonio Ros.- Libero.- F. Gimenez, imp. Madrid, 1917, disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/bdtau/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10078646 (última consulta: 22/06/2022).

⁴⁷⁸ Apartado primero de la Real Orden de 28 de febrero de 1917.

⁴⁷⁹ Apartado segundo de la Real Orden de 28 de febrero de 1917.

⁴⁸⁰ Apartado tercero de la Real Orden de 28 de febrero de 1917. Por este motivo, para

Este Reglamento, en palabras de FERNÁNDEZ DE GATTA, implica dar «[. . .] un paso importante más en la intervención de la Administración central en la materia, en la evolución hacia una regulación taurina única en toda España y en la eliminación de la normativa tan dispersa y diversa [. . .] pero, sin embargo, aún no de forma completa pues la figura de los Gobernadores Civiles sigue siendo fundamental para decir su aplicación en la inmensa mayoría de plazas, y ciudades y pueblos [. . .]»⁴⁸¹ Este texto, compuesto por un total de ciento catorce artículos,⁴⁸² agrupados en tres capítulos,⁴⁸³ introduce determinados aspectos novedosos que han sido destacados por la doctrina.⁴⁸⁴

Previamente, establecía en el artículo primero que no debería anunciarse ni podría celebrarse espectáculo alguno, de corrida de toros, de novillos o de becerros, sin que previamente se hubiera aprobado el cartel anunciador, por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, fijando, a continuación, en el artículo siguiente determinadas particularidades, tales como la obligatoriedad de incluir en el cartel el día, la hora, el número de reses que hayan de lidiarse, la ganadería de la procedan, así como la divisa y el nombre de los lidiadores, impidiendo que aquellos que no hubieran sido previamente anunciados, puedan salir al «*redondeo*» o puedan intervenir en la lidia, a salvo del oportuno permiso que deberá ser dispensado por la Presidencia, si el espectáculo ya estuviera en curso.⁴⁸⁵ Asimismo, establece la obligatoriedad de figurar un sobresaliente si fueran uno o dos los matadores, que deberá haber alternado «[. . .] como matador de novillos, en plaza de categoría [. . .]».⁴⁸⁶ Igualmente, se deberá acompañar declaración firmada por el dueño o dueños de las ganaderías o de sus representantes, en las

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 137, no es un reglamento general.

⁴⁸¹ *Ibid.*, p. 138.

⁴⁸² *Ibidem*. Indica que este texto destaca por su minuciosidad, sin embargo, muestra una posición crítica respecto de su estructura dado que, a su juicio, hace uso de una «[. . .] no muy adecuada estructura normativa [. . .]».

⁴⁸³ El primero de ellos, que comprende los artículos 1 al 42, ambos inclusive, se refiere a la organización del espectáculo, el segundo de ellos que, a su vez, incluye los artículos 43 se refiere a la presidencia -artículos 43 a 49-, a los picadores -artículos 50 a 61-, a los espadas, banderilleros y peones -artículos 62 a 88- y a las enfermerías -artículo 89 a 90- y, finalmente, el tercero comprende una serie de disposiciones generales -artículos 91 a 114-.

⁴⁸⁴ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho*. . ., Tomo IV, . . . Op. cit. p. 95, destaca que este reglamento incluye normas minuciosas sobre la celebración del espectáculo, las condiciones de las plazas, así como las de las reses de lidia. Igualmente, introduce la obligación de arandela en las puyas y el examen *post mortem* de las reses. COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 104 - 105. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las*. . ., Op. cit. p. 141, destaca el detalle con el que regula algunas de las intervenciones de los lidiadores, como es el momento de realizar las suertes o su ubicación en el ruedo, a diferencia de la genérica remisión que realiza a las «*reglas de arte*», en relación con los picadores y la ejecución de la suerte de varas, así como la inexistencia de previsiones específicas en relación con la suerte de matar. Para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 141, estas particularidades tienen su fundamento, ya no en el orden público, sino en la protección de los derechos de los espectadores.

⁴⁸⁵ Artículo 2, párrafo primero, del Reglamento de 1917.

⁴⁸⁶ Artículo 2, párrafo segundo, del Reglamento de 1917.

que figuren los datos identificados de las reses, incluidos los sobrereros, tales como el nombre, pelo o fecha de nacimiento.⁴⁸⁷ Y, finalmente, en dicho cartel se consignará, tanto un cuadrante con los precios de las localidades, indicando si se tratan de sombra, sol, y sol y sombra, como la enumeración de los derechos y deberes de los espectadores, contemplados en este Reglamento.⁴⁸⁸ Aspecto, en suma, ciertamente novedoso respecto de las reglamentaciones particulares de plaza, al establecer, en consecuencia, una intervención administrativa previa respecto de su celebración, incluyendo «[. . .] *ciertas notas garantistas de la adecuada celebración del mismo y de las expectativas de los espectadores* [. . .]».⁴⁸⁹

En este sentido, contempla la posibilidad de los espectadores de obtener la devolución del importe de los billetes en caso que no pueda torear alguno de los espadas anunciados o hubiere de sustituirse la ganadería anunciada. Sin embargo, este derecho no asistirá a los abonados, si la corrida fuese de abono,⁴⁹⁰ como tampoco procederá la devolución del importe de las localidades, ni habrá derecho a exigir indemnización alguna, si comenzada la corrida, tuviese que ser suspendida por cualquier causa.⁴⁹¹ En relación con ello, también se contempla la reserva de determinados palcos y localidades, tanto al Director general de Seguridad en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como al Capitán general al Gobernador militar, si bien, deberán abonar el importe de las localidades si fuera reclamado, que no alcanzará a la Presidencia, Diputación provincial en Madrid, Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y Fuerzas del Cuerpo de Seguridad, así como a otras personalidades⁴⁹² que accederán, por tanto, gratuitamente al espectáculo.⁴⁹³

Este Reglamento también incluye una regulación extensa sobre la intervención administrativa previa a la celebración del espectáculo. Abarca el reconocimiento de la plaza por parte del Arquitecto provincial en Madrid y por uno designado por el Gobernador dos días antes de la corrida.⁴⁹⁴ También el reconocimiento de los caballos, que deberán presentarse en las cuadras, por parte de la Empresa, con una antelación de dos días respecto del

⁴⁸⁷ Artículo 2, párrafo tercero, del Reglamento de 1917. En este sentido, el propio Reglamento contempla la posibilidad de anunciar abono por una serie de corridas -artículo 3 del Reglamento de 1917-, en cuyo caso, la Empresa tendrá obligación de respetar el derecho adquirido por los espectadores respecto de las localidades ocupadas en la temporada anterior, así como a la reserva de localidades de las corridas de toros ordinarias o extraordinarias celebradas fuera de abono, si bien, únicamente hasta los tres días anteriores a la fecha programada para la celebración del espectáculo -artículo 4 del Reglamento de 1917-.

⁴⁸⁸ Artículo 2, párrafo cuarto, del Reglamento de 1917.

⁴⁸⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 138.

⁴⁹⁰ Artículo 5 del Reglamento de 1917.

⁴⁹¹ Artículo 7 del Reglamento de 1917.

⁴⁹² Es el caso del servicio facultativo de enfermería, de «[. . .] *quienes hayan de prestar lo auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado* [. . .]», del Arquitecto provincial, de los Arquitectos constructores de la Plaza en Madrid, para el conserje y para los Subdelegados de Veterinaria. Artículo 11 del Reglamento de 1917.

⁴⁹³ Igualmente, artículo 11 del Reglamento de 1917.

⁴⁹⁴ Artículo 12 del Reglamento de 1917.

programado para la celebración del espectáculo y a razón de seis por cada uno de los «toros»,⁴⁹⁵ debiendo tener una alzada mínima de un metro y cuarenta y cinco centímetros. Si bien, en este caso, la prueba a realizar será verificada en dos actuaciones. Inicialmente, mediante una prueba, en la que se elegirán por los picadores, por orden de antigüedad, aquellos que deberá montar cada uno y, en segundo término, en otra que se realizará en el propio ruedo, a presencia del Delegado de la Autoridad y los veterinarios.⁴⁹⁶ Igualmente, contempla el reconocimiento de las reses, que deberá realizarse con dos días de antelación, respecto del señalado para la corrida, o antes, en su caso, si fuese solicitado por la Empresa, cuyo propósito será acreditar el estado sanitario de las reses y su utilidad para la lidia.⁴⁹⁷

También precisa las características de las mismas, en cuanto a edad y peso. En relación con lo primero, deberán tener una edad comprendida entre los cinco años cumplidos y los siete,⁴⁹⁸ pudiendo imponerse la correspondiente multa al ganadero si, después de practicado el reconocimiento, una vez muertas, se verifica que alguna de las reses no tenía la edad indicada.⁴⁹⁹ En cuanto al peso, nuevamente se establece una diferenciación por razón de los meses, de forma que a salvo de los meses de Julio, Agosto y Septiembre, en los cuales las reses deberán tener, al menos, 550 kilogramos, en los restantes se rebajará en veinticinco kilos, contemplándose igualmente la posibilidad de sancionar al ganadero en caso de verificar el incumplimiento de este extremo.⁵⁰⁰ Importante resulta, en este sentido, la previsión contemplada en el artículo 27, al establecer que el empresario no tendrá obligación de hacer lidiar más toros de los anunciados, aun a pesar de haber ofrecido poco juego o hubiesen sido retirados alguno o varios por su inutilización durante la lidia; tan solo se faculta la sustitución si su inutilización se hubiera producido en el chiquero, antes de su salida al ruedo, y sin que en este caso, pase el turno al espada al que correspondiera su lidia. Asimismo, tales actuaciones también se extienden sobre la verificación del instrumental a utilizar en el espectáculo, como es el caso de banderillas y puyas, contemplando la arandela que deberán tener las puyas al final del acordelado,⁵⁰¹ con el propósito de no ahondar parte

⁴⁹⁵ Así lo contempla expresamente el artículo 13 del Reglamento de 1917.

⁴⁹⁶ Artículo 15 del Reglamento de 1917.

⁴⁹⁷ Artículo 22 del Reglamento de 1917.

⁴⁹⁸ Aunque por Real Orden de 29 de marzo de 1919 se autorizaría eventualmente la lidia desde la edad mínima de cuatro años. VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 902, p. 2.

⁴⁹⁹ Artículo 19 del Reglamento de 1917.

⁵⁰⁰ Artículo 20 del Reglamento de 1917.

⁵⁰¹ Así lo destaca COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . ., Op. cit. p. 204, o COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 106. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 139. La regulación específica, aplicable a todas las plazas de toros, se contempla en el párrafo segundo del artículo 29, del Reglamento de 1917, al disponer que «[. . .] Las puyas de las garrochas de picar serán cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado. Al final del acordelado, que tendrá un largo de seis centímetros, se fijará una arandela circular de hierro de seis centímetros de extensión o diámetros y de tres milímetros de grueso. Los filos han de ser rectos, y las dimensiones tanto del tope como de la puya, serán: en los meses de Abril á

de la vara en la propia res. En este caso, establece, además, una diferenciación en cuanto a las dimensiones atendiendo al mes en el que se utilicen. Por el contrario, no incluye referencia alguna al sorteo, tan solo se limita a indicar que, con cuatro horas de antelación respecto de la hora fijada para el inicio de la corrida, se procederá al apartado y enchiqueramiento, que será público «[. . .] mediante el pago de billetes de entrada a los balconillos de corral y toriles, salvo que la Empresa lo autorizara gratuitamente. [. . .]».⁵⁰²

Con todo, el aspecto que mayor relevancia adquiere en este Reglamento es la «Presidencia», dada la importante afluencia de público en esta época a tales espectáculos, siendo objeto de «[. . .] frecuentes tumultos y problemas de orden [. . .]», lo que, en palabras de FERNÁNDEZ DE GATTA, «[. . .] explica claramente la necesidad de que la misma haya ostentado con exclusividad hasta fechas relativamente recientes Autoridades vinculadas al orden público [. . .]».⁵⁰³ De este modo, la Presidencia de la Plaza en las «corridos de toros», así lo expresa el propio Reglamento, corresponderá al Director general de Seguridad en Madrid y a los Gobernadores civiles en las demás provincias o, en su caso, a las Autoridades o funcionarios en quienes deleguen,⁵⁰⁴ estando asistido por un asesor técnico, a quien corresponderá indicar los momentos en los que procede el cambio de suerte, y cuyo nombramiento, que se hará efectivo por parte de la Autoridad gubernativa, recaerá en «[. . .] en un torero de categoría, retirado de la profesión o en un aficionado, uno u otro de notoria y reconocida competencia [. . .]».⁵⁰⁵ En cuanto a sus funciones, le corresponden fijar la duración de los periodos de la lidia, ordenar la salida de cabestros en los casos que fuera necesario, bien por no haberle dado muerte el espada, por haberse inutilizado, o por cualesquiera otras causas que lo justifiquen, ordenar la puesta de banderillas de fuego a la res que no reciba en «[. . .] toda regla cuatro puyazos [. . .]»⁵⁰⁶ y mandar a los espadas que se retiren del toro, una vez hayan transcurrido quince minutos desde el toque de matar sin darle muerte, en cuyo

Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base; siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo; en los de Octubre á Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones mencionadas en el tope. En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo á las dimensiones determinadas á las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope y arandela de las mismas. Las dimensiones de toda la vara serán de dos metros y 55 á 70 centímetros. [. . .]».

⁵⁰² Artículo 28 del Reglamento de 1917. Si bien, en este caso, contempla además que «[. . .] Si cualquier espectador se permitiera llamar la atención de cualquiera de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediera. [. . .]».

⁵⁰³ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 140.

⁵⁰⁴ *Ibidem*.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, destaca esta novedad, que ya había sido propuesta por el Gobernador civil de Barcelona, según asegura, al Ministro de la Gobernación en 1864, siendo rechazada bajo el argumento, según el cual, hasta ese momento el Presidente había ejercido las funciones solo. Novedad también destacada por COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 107.

⁵⁰⁶ Asimismo, este aspecto es destacado en el artículo 103 del Reglamento de 1917 al disponer que «[. . .] Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado cuatro varas completas ó en regla [. . .]».

caso, la res será conducida nuevamente al corral, acompañada de la piara de cabestros,⁵⁰⁷ que deberá estar prevista para tales fines.⁵⁰⁸

Además de lo anterior, y de incluir determinadas previsiones sobre la ejecución de la suerte de varas, colocando la puya delante del toro «[. . .] a la distancia que le indiquen las patas de la res; pues ésta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de «obligar al toro por derecho [. . .]»,⁵⁰⁹ picando en el morillo,⁵¹⁰ hace referencia a los espadas, banderilleros y peones, con somera descripción de la ejecución de las diferentes suertes, como sucede con la prohibición de sacar a las reses de la suerte de varas con verónicas, contemplando únicamente que los lidiadores de a pie puedan usar largas, por lo que tan solo en aquellos casos que sea imprescindible «[. . .] para salvar o salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas [. . .]». En este sentido, se impide echar el capote al toro antes de concluir el puyazo «[. . .] en toda regla [. . .]», salvo en caso de peligro. Tampoco se permite pasar al «toro» de capa, sino en el caso que el espada a quien corresponda, lo considere necesario.⁵¹¹

Este Reglamento aborda la regulación de los servicios sanitarios, remitiéndose a lo dispuesto en la Real Orden de 8 de septiembre de 1911, ya citada, e incorpora determinadas particularidades sobre las novilladas con picadores,⁵¹² sobre las que igualmente procederá reconocer a las reses, siendo verificado por los Subdelegados de Sanidad Veterinaria, y cuya edad, para este tipo de espectáculos se situará entre los dos y cinco años.⁵¹³ En este caso, y al igual que sucediera con las corridas de toros, se establece que deberá contemplarse un sobrero en caso de anunciarse la lidia de seis reses y dos para la de ocho.⁵¹⁴ En cuanto a los caballos, se reduce el número, siendo únicamente obligatorio presentar cuatro caballos por

⁵⁰⁷ Artículo 44 del Reglamento de 1917.

⁵⁰⁸ Así lo dispone el artículo 26 del Reglamento de 1917, estableciendo al respecto que «[. . .] En los corrales de la plaza y durante el espectáculo habrá preparada una piara de cabestros para que en caso necesario, previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueras, á fin de llevarse al toro que por defecto físico, impericia del matador ó alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza. [. . .]».

⁵⁰⁹ Artículo 51 del Reglamento de 1917.

⁵¹⁰ Artículo 52 del Reglamento de 1917, de modo que el picador «[. . .] que se coloque fuera de la suerte, desgarré la piel del cornúpeto, ponce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido o haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria a las reglas taurinas, será corregido con la multa correspondiente [. . .]» que, igualmente, alcanzará a quien haga desmontar a otro picador para usar de su caballo, o durante la suerte de pica y abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve

⁵¹¹ Artículo 64 del Reglamento de 1917.

⁵¹² En él se incluyen determinadas prescripciones sobre el reconocimiento de los novillos, aun a pesar de «[. . .] ser de desecho de tienta y cerrado [. . .]» -artículo 91 del Reglamento de 1917-. Asimismo, contempla la regulación del reconocimiento de los caballos -artículo 92 del Reglamento de 1917-, de las puyas -artículo 93 del Reglamento de 1917- y de las banderillas ordinarias y de fuego -artículo 94 del Reglamento de 1917-.

⁵¹³ Artículo 91 del Reglamento de 1917.

⁵¹⁴ Artículo 91, párrafo segundo, del Reglamento de 1917.

novillo que, igualmente, deberán ser reconocidos.⁵¹⁵ Las dimensiones de la puyas aminoraran en tres milímetros, respecto de las determinadas para las corridas de toros, según la época del año, sin que exista variación en el tope y arandela.⁵¹⁶ Asimismo, contempla ciertas previsiones respecto de las becerradas,⁵¹⁷ prohíbe, en el artículo 96, que los menores de dieciséis años y las mujeres tomen parte en la lidia de toros, novillos y becerros,⁵¹⁸ fija en seis las reses a lidiar en las corridas de toros y de novillos, como regla general, sin perjuicio de la facultad de la Empresa para aumentarlas cuando crea conveniente,⁵¹⁹ si bien, no se permite la lidia de más reses de las anunciadas,⁵²⁰ permite al público pisar el redondel hasta quince minutos antes del inicio del espectáculo, si las condiciones del mismo lo permiten,⁵²¹ y contempla el examen de vísceras y canales por los Subdelegados de Veterinaria, después de la corrida, disponiendo la quema de aquellas que no se encuentren en buen estado de salubridad e identificando aquellas extremidades que puedan destinarse al consumo humano.⁵²² Finalmente, incorpora ciertas obligaciones respecto de los vendedores ambulantes, a los que impide circular durante la lidia de cada res, y siempre por lugares que no causen molestias al público⁵²³ y sobre los espectadores, a los que impide arrojar al ruedo, imponiendo en este caso, la correspondiente multa, en el primero de los casos, en el segundo, recaerá la pena de arresto, en defecto del pago de la correspondiente multa y en el tercero de ellos, será entregado al Juzgado.⁵²⁴

No obstante lo dicho, su regulación simplemente se limita a las «*corridas de toros, novillos y becerros*», sin que incorpore alusiones a los festejos taurinos populares, como igualmente sucederá con los respectivos reglamentos aprobados sucesivamente en los años 1923 y 1924.⁵²⁵

3.2.- El Reglamento de «*las corridas de toros, novillos y becerros*» de 1923.

Más adelante, y poco más de un lustro después de la entrada en vigor de su

⁵¹⁵ Artículo 92 del Reglamento de 1917.

⁵¹⁶ Artículos 93 y 29 del Reglamento de 1917.

⁵¹⁷ Artículo 95 del Reglamento de 1917.

⁵¹⁸ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 108.

⁵¹⁹ Artículo 97 del Reglamento de 1917.

⁵²⁰ Artículo 102 del Reglamento de 1917.

⁵²¹ Artículo 98 del Reglamento de 1917.

⁵²² Artículo 109 del Reglamento de 1917.

⁵²³ Artículo 110 del Reglamento de 1917.

⁵²⁴ Artículo 111 del Reglamento de 1917.

⁵²⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. pp. 1473. También FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 9 o FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 217.

antecesor, dentro de la «*Edad de plata*» del toreo así denominada a la siguiente época histórica de la tauromaquia,⁵²⁶ se publica, previa propuesta de la Asociación de Propietarios y Empresarios de Plazas de Toros de España,⁵²⁷ la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 20 de agosto de 1923 (Gaceta de Madrid, núm. 240, de 28 de agosto de 1923), suscrita por su respectivo ministro, Don Martín Rosales Martel, duque de Almodóvar del Valle, que contempla la aprobación de «*Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros*».⁵²⁸ Así, este texto incorpora algunas modificaciones, incorporadas a instancia de los lidiadores, incluyendo «[. . .] *algunos preceptos que por la práctica se consideran indispensables para el mejor desenvolvimiento del espectáculo y mayor garantía de los intereses del público*, [. . .]». Por el contrario, suprime algunas previsiones del vigente reglamento hasta ese momento, por considerarse innecesarias.⁵²⁹

Para la doctrina, este texto constituye un Reglamento general. Se trata, por tanto, siguiendo las palabras de FERNÁNDEZ DE GATTA, «[. . .] *del primer reglamento taurino en la Historia de aplicación en toda España*, [. . .]»,⁵³⁰ a salvo de una disposición contemplada para la comprobación del pesaje de las reses, cuya aplicación queda limitada a determinadas plazas de toros. Y ello, en suma, al contemplarse en la Real Orden que sus preceptos «[. . .] *deberán observarse a partir del 1.º de Enero del año próximo, en todas las corridas que se celebren, cualquiera que sea la población y plaza en que tengan lugar, sin otra excepción que la consignada en el párrafo primero del artículo 24 del mismo* [. . .]». Por tanto, a salvo de los útiles que deberán disponer las plazas de toros de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza para la comprobación del peso de las reses, el resto de previsiones contempladas serán de aplicación para todas las plazas de España.⁵³¹ Así, en el caso de las primeras plazas de toros, la Disposición transitoria contempla expresamente que no podrá autorizarse la celebración de corridas en las plazas sin disponer de romanas o

⁵²⁶ COSSÍO, *Los toros*, t. V, . . ., Op. cit. pp. 304 - 310.

⁵²⁷ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 142. Igualmente se contempla en el primer párrafo de la Real Orden.

⁵²⁸ El texto íntegro, publicado junto con la Real Orden, se encuentra disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1923/08/28/pdfs/GMD-1923-240.pdf> (última consulta: 22/06/2022). Vid. igualmente, *Reglamento Oficial de las Corridas de Toros*, Gráfica Universal, Madrid, 1923.

⁵²⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 142. Asimismo, la contempla la Real Orden.

⁵³⁰ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 142. COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 109, indica textualmente «[. . .] *legislado para que fuere obligatorio en todos los cosos españoles* [. . .]».

⁵³¹ Así, el párrafo primero del artículo 24 contempla expresamente que «[. . .] *La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se realizará por medio de romanas o básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa no obstante lo cual, ésta, de acuerdo con el ganadero y sólo a los efectos del contrato celebrado, podrá comprobar también el peso de los toros en el encerradero*. [. . .]». Para el resto de plazas, según dispone el párrafo segundo «[. . .] *la referida comprobación se efectuará después de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52,50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error*. [. . .]».

básculas.⁵³²

Este Reglamento, que sigue una estructura idéntica al anterior,⁵³³ se compone de un número menor de artículos, hasta los ciento nueve preceptos, que quedan divididos en varios capítulos. Así, el primero de ellos, desarrolla determinadas prescripciones con ocasión de la organización del espectáculo,⁵³⁴ de las operaciones preliminares,⁵³⁵ de la enfermería,⁵³⁶ de la dependencia,⁵³⁷ de los espectadores,⁵³⁸ el segundo de los capítulos se refiere a la presidencia,⁵³⁹ de los picadores,⁵⁴⁰ de los peones,⁵⁴¹ de los banderilleros,⁵⁴² de los espadas,⁵⁴³ incluyendo determinadas especificaciones con ocasión de las novilladas⁵⁴⁴ y de las becerradas⁵⁴⁵ y, por último, el capítulo tercero, incorpora determinados aspectos como es la regulación del examen de las «[. . .] vísceras y canales de los toros [. . .]» una vez muertas, para ser destinadas al consumo,⁵⁴⁶ como ya lo reflejase el Reglamento de 1917, la iluminación de la plaza,⁵⁴⁷ si el espectáculo está previsto que finalice al anochecer, así como la prohibición, igualmente contemplada en su antecesor, de «[. . .] tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, a los menores de diez y seis años y a las mujeres [. . .]». Finalmente, se completa con una disposición transitoria y una final, con carácter derogatorio.⁵⁴⁸ Por el contrario, no incluye previsión alguna respecto de los festejos

⁵³² La Disposición transitoria de este Reglamento establece de forma expresa que «A partir del 1.º de Enero del año próximo en que empezará a regir este reglamento, no se podrá autorizar la celebración de corrida alguna en las plazas de las poblaciones enumeradas en el párrafo 1.º del artículo 24, si no se hubiere llevado a cabo la instalación de las romanas o básculas a que dicho precepto hace referencia.».

⁵³³ Así, tanto FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 142, como FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . . , Op. cit. p. 9, está mejor estructurado que su predecesor.

⁵³⁴ A él se refieren los artículos 1 al 14 del Reglamento de 1923.

⁵³⁵ Se extiende del artículo 15 al artículo 35, ambos inclusive, del Reglamento de 1923.

⁵³⁶ Cuya regulación se incluye en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de 1923.

⁵³⁷ Artículos 39 al 46 del Reglamento de 1923.

⁵³⁸ Artículos 47 del 51 del Reglamento de 1923.

⁵³⁹ Artículos 52 al 55 del Reglamento de 1923.

⁵⁴⁰ Artículos 56 al 70 del Reglamento de 1923.

⁵⁴¹ Comprende de los artículos 71 y 72 del Reglamento de 1923.

⁵⁴² Incluye los artículos 73 al 76 del Reglamento de 1923.

⁵⁴³ Artículos 77 al 89 del Reglamento de 1923.

⁵⁴⁴ A ellas se refieren los artículos siguientes, en concreto del artículo 90 al artículo 94 del Reglamento de 1923.

⁵⁴⁵ Cuya regulación se encuentra en los artículos 95 y 96 del Reglamento de 1923.

⁵⁴⁶ Artículo 97 del Reglamento de 1923.

⁵⁴⁷ Artículo 99 del Reglamento de 1923.

⁵⁴⁸ Esta última contempla expresamente que «Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en este reglamento».

populares.⁵⁴⁹

Dentro de los aspectos más destacados⁵⁵⁰ se encuentran la obligatoriedad de numerar todas las localidades, contemplando la prohibición de vender más billetes de los que correspondan con ocasión del número de localidades que afore la plaza de toros de forma oficial,⁵⁵¹ la obligación de entregar a la Autoridad gubernativa seiscientas pesetas por cada toro y cuatrocientas cincuenta pesetas por cada novillo que quede en los chiqueros, por causa de suspensión,⁵⁵² al objeto de ser entregado a la Autoridad gubernativa con fines benéficos, la disminución de la edad de los toros destinados a la lidia, fijándose, entre cuatro para cinco años,⁵⁵³ sin que puedan exceder de siete años,⁵⁵⁴ el pesaje de las reses, previamente citado o, en relación con esto último, el establecimiento de su peso en vivo, con un incremento respecto del peso mínimo contemplado en el reglamento anterior, diferenciando entre los meses de «*Octubre a Abril*» y los restantes, y contemplándose, en caso de incumplimiento, la correspondiente imposición de multa.⁵⁵⁵ Asimismo, y con ocasión de verificar el estado de las reses, se contempla el «[. . .] *reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia* [. . .]», con una antelación mínima de dos días respecto del fijado para la celebración de la corrida o antes, si la Empresa lo hubiera solicitado.⁵⁵⁶

Así, en relación con la regulación de la ejecución de la suerte de varas este

⁵⁴⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 217.

⁵⁵⁰ Siguiendo, en este caso, a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 142 y a COSSÍO, *Los Toros*, t. VI,. . ., Op. cit. pp. 109 - 113, que lo aborda con mayor detalle.

⁵⁵¹ Así lo contempla expresamente el párrafo primero del artículo 5, al disponer que «*Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contraseñarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo*. [. . .]».

⁵⁵² Artículo 14 del Reglamento de 1923.

⁵⁵³ Para MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho*. . ., Tomo IV,. . . Op. cit. p. 95, ésta es una de las innovaciones que contempla este reglamento.

⁵⁵⁴ A ello se refiere el párrafo primero del artículo 22 «*Las reses que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete*. [. . .]».

⁵⁵⁵ En el primero de los casos, el peso mínimo en vivo de las reses ser fija en 545 kilogramos, mientras que, en los restantes meses, es decir de «*Noviembre a Marzo*», será de 570 kilogramos, debiendo ser sustituidos aquellos toros, según contempla el propio reglamento, que nos lo tuvieran, y siempre que la operación de pesaje se efectúe previamente. Por el contrario, si se efectuara con posterioridad la Empresa podrá incurrir en multa de 500 pesetas por cada infracción. Artículo 23 del Reglamento de 1923. Igualmente, MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho*. . ., Tomo IV,. . . Op. cit. p. 95, destaca este aspecto.

⁵⁵⁶ Que, según dispone el artículo 25 del Reglamento de 1923, se «[. . .] *efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en la Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y de 26 de Febrero de 1916* [. . .]», siendo llevado a cabo por los Subdelegados de Veterinario, designados al efecto por la Dirección general de Orden público, en el caso de Madrid, y por los demás Gobernadores civiles en el resto de provincias, ante el Delegado de la Autoridad, estando presentes tanto el empresario y el ganadero o sus respectivas representación.

reglamento introduce la obligatoriedad de trazar una circunferencia concéntrica, de forma que con ello se persigue homogeneizar su desarrollo,⁵⁵⁷ impidiendo, en consecuencia, que los picadores puedan rebasar esta línea para la ejecución de la suerte.⁵⁵⁸ Finalmente, otra de las novedades que incorpora, es la institucionalización definitiva del sorteo de las reses,⁵⁵⁹ a diferencia de su antecesor, que no incorporó referencia a ello,⁵⁶⁰ estableciendo, además, que por mayoría de votos de los representantes de los matadores y la representación de la Empresa y del Delegado de la Autoridad, así como del ganadero, se acordará el orden de salida de las reses que hayan correspondido a cada matador. En todo caso, y con ocasión de la lidia de reses de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta la antigüedad.⁵⁶¹

También se contempla permitir al público pasear por el ruedo, hasta cinco minutos antes de su inicio, si éste se encuentra en adecuadas condiciones.⁵⁶²

3.3.- El Reglamento de «*las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España*» de 1924.

Sin embargo, la vigencia temporal del Reglamento de 1923 resultaría limitada.⁵⁶³ Poco tiempo después, y a propuesta de los diferentes presidentes de las Asociaciones de ganaderos,⁵⁶⁴ de matadores de toros y novillos⁵⁶⁵ y de propietarios y empresarios de plazas

⁵⁵⁷ COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . ., Op. cit. pp. 154 - 155, destaca que en las regulaciones previas se había establecido, en relación con la ejecución de la suerte de varas, «[. . .] *que deberán salir a buscar al toro de frente hasta los tercios de la plaza* [. . .]». Sin embargo, añade que «[. . .] *La vaguedad de esta limitación hacía que los picadores unas veces remolonearan, con protesta del público, y otras que, por favorecer al ganadero, se mostraran excesivamente diligentes y salieran hasta las afueras acosando al toro. Para remediar este inconveniente se llegó al acuerdo de señalar un límite hasta el que pudieran llegar los picadores en sus cites para la suerte* [. . .]».

⁵⁵⁸ Así lo contempla el párrafo primero del artículo 34 del Reglamento de 1923, al disponer que «[. . .] *En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica con la determinada por la barrera y a una distancia de cinco a siete metros de la misma, según el diámetro de aquél, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte*. [. . .]». Asimismo, MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho*. . ., Tomo IV, . . . Op. cit. p. 95.

⁵⁵⁹ Previamente, el Reglamento de la plaza de toros de Valencia, similar al Reglamento de la plaza de toros de Madrid de 1880, incorporó una disposición expresa en este sentido. En su disposición transitoria, como destaca FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, F., «Aproximaciones al sorteo. . .», Op. cit. pp. 185, se estableció que el orden de lidia de las reses se establecería por sorteo, tanto en corridas de toros, como de novillos, en los casos en los que fuera solicitado por alguno de los espadas. Para este autor, este último texto es el primero que incluye una referencia al respecto.

⁵⁶⁰ *Ibidem*.

⁵⁶¹ De este modo, lo contempla el artículo 30 del Reglamento de 1923.

⁵⁶² Artículo 48 del Reglamento de 1923.

⁵⁶³ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 143. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 10.

⁵⁶⁴ Por parte de la Unión de criadores de toros de lidia fue Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua.

⁵⁶⁵ Correspondiendo, en este caso, la presidencia a Domingo González.

de toros,⁵⁶⁶ se solicitó su modificación,⁵⁶⁷ lo que implicaría, en definitiva, la aprobación de un texto nuevo. Así, por Real Orden de 9 de febrero de 1924, quedó aprobado el «*Reglamento Oficial de las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España*» (Gaceta de Madrid, núm. 52, de 21 de febrero de 1924).⁵⁶⁸

De ámbito nacional, su aplicabilidad, sin embargo, quedaba reducida a las plazas de toros de primera categoría, como eran las de Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Monumental y Arenas), Barceloneta y Vista Alegre (Madrid).⁵⁶⁹ Sin embargo, para los restantes recintos taurinos, y a salvo lo dispuesto sobre las enfermerías y puyas «[. . .] *que habrán de observarse con todo rigor* [. . .]», la aplicabilidad del resto de su articulado quedaba a juicio del Gobernador civil de cada provincia, atendiendo «[. . .] *las circunstancias de las localidad, el interés de los espectadores y la garantía del orden público*. [. . .]». ⁵⁷⁰

No obstante, sigue, en cuanto a su estructura, idéntica forma que el reglamento anterior. De este modo, en sus ciento nueve artículos, mismo número que el Reglamento de 1923, regula cuantos aspectos se corresponden con la organización del espectáculo,⁵⁷¹ con la presidencia, los intervinientes en la lidia, como es el caso de los picadores, de los peones, de los banderilleros y de los espadas, así como cuantas especificidades deben contemplarse en relación con las novilladas, becerradas o espectáculos nocturnos,⁵⁷² así como determinadas particularidades que deben regir sobre todos ellos, como es el caso de los reconocimientos de las reses, una vez muertas, con el propósito de destinarlas al consumo humano,⁵⁷³ el régimen de sustitución de las reses,⁵⁷⁴ la prohibición de tomar parte en ellos de los menores

⁵⁶⁶ La presidencia de la Asociación de propietarios y empresario de plazas de toros de España correspondía a Fernando Jardón Perissé.

⁵⁶⁷ Así lo indica expresamente la propia Exposición de motivos de la Real Orden aprobatoria, que a continuación de citará.

⁵⁶⁸ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1924/052/A00941-00949.pdf> (última consulta: 29/10/2022).

⁵⁶⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 143, destaca que es de ámbito menos general que el anterior, «[. . .] *al no aplicarse directamente en toda España, y además, a pesar de ser una norma ministerial, deja un amplio margen de decisión a los Gobernadores Civiles*. [. . .]».

⁵⁷⁰ De este modo lo contemplaba la Disposición transitoria. Aspecto que destaca COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 113.

⁵⁷¹ A ello se refiere el capítulo primero, que comprende de los artículos 1 a 51, ambos inclusive, del Reglamento de 1924 e incorpora las previsiones en relación con las operaciones preliminares, la enfermería, «*la dependencia*», referido a los servicios de plaza, y los espectadores.

⁵⁷² La regulación de estos aspectos se incluye en el capítulo segundo, que comprende del artículo 51 al 96, ambos inclusive, del Reglamento de 1924.

⁵⁷³ Artículo 97 del Reglamento de 1924.

⁵⁷⁴ Artículo 98 del Reglamento de 1924, el cual establece que «*La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubieran sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.*»

de dieciséis años y las mujeres, así como la ubicación en la plaza de las Autoridad.⁵⁷⁵

Sin embargo, como ha destacado la doctrina, son pocas las novedades que incorpora.⁵⁷⁶ Siguiendo, en este caso, a FERNÁNDEZ DE GATTA,⁵⁷⁷ es conveniente destacar que este Reglamento reconoce a los abonados la posibilidad de renovar el abono de la temporada anterior para la siguiente, ofreciéndoles igualmente, y respecto de las corridas de toros extraordinarias anunciadas, la posibilidad de retirar sus localidades con una antelación de un día,⁵⁷⁸ si bien, destaca en este caso que frente a la previsión anterior que refería a la última temporada en el que lo haya habido, este reglamento, tan solo refiere la temporada anterior. También se contempla la posibilidad de suspender el espectáculo por el mal estado del ruedo, consecuencia de la lluvia caída tras el apartado de las reses, si bien se suprime la opinión de los médicos de enfermería,⁵⁷⁹ y también la obligación impuesta de entregar a la Autoridad gubernativa cierta cantidad de dinero por cada una de las reses que hubiesen quedado en los chiqueros. A este respecto, resulta destacable, tanto la supresión de la obligación de mostrar al público en una pizarra la ganadería a la que pertenecía el sobrero, en caso de ser lidiado,⁵⁸⁰ como la nueva redacción dada al artículo 26, en relación con el reconocimiento de las reses,⁵⁸¹ al contemplar como causa de rechazo «*la falta de tipo*», ofreciendo una definición de esto último, entendiéndose por tal «[. . .] *el que es característico de las reses de lidia y por faltas aquellas que, afectando a su presentación ordinaria, hagan aparecer la res evidentemente ridícula o deforme* [. . .]».⁵⁸² Previamente, en el artículo 23 y en relación con las características de las reses, se contempla la obligación de los dueños de las ganaderías de certificar «[. . .] *bajo su más estricta responsabilidad* [. . .]»,⁵⁸³ que las reses adquiridas por la Empresa tienen los pesos establecidos,⁵⁸⁴ estableciendo, a su vez, la cuantía de las multas, fijada en 500 pesetas, a salvo que se acredite que dicha infracción ha

⁵⁷⁵ Tales previsiones se insertan en el capítulo III, referido a «*Generalidades*», que se extiende de los artículos 97 a 109, ambos inclusive, del Reglamento de 1924.

⁵⁷⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 10.

⁵⁷⁷ También se incluyen algunos aspectos destacados por COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . ., Op. cit. pp. 113 - 114.

⁵⁷⁸ Artículo 8 del Reglamento de 1924. También lo destaca COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . ., Op. cit. p. 114.

⁵⁷⁹ Artículo 11, párrafo segundo, del Reglamento de 1924. Aspecto destacado por COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . ., Op. cit. p. 114.

⁵⁸⁰ Asimismo, COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . ., Op. cit. p. 113.

⁵⁸¹ El artículo 26, párrafo primero, establece que este versará sobre la edad y peso aparente, si éste previamente no hubiera sido verificado, defensa, utilidad para la lidia, sanidad o presentación.

⁵⁸² Se introduce, de este modo, una definición de aquello que actualmente se considera trapío, como refiere COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . ., Op. cit. p. 115.

⁵⁸³ Artículo 23 del Reglamento de 1924.

⁵⁸⁴ En el párrafo primero de este precepto se establece que el peso mínimo de los toros en vivo será de 545 kilogramos, durante el período que comprende los meses de «*Octubre a Abril*» inclusive, así como de 570 en los restantes, debiendo rechazarse aquellos que no lo alcancen, cuando la operación de pesaje se haya efectuado previamente.

sido cometida por la Empresa, a quien le será impuesta. Igualmente, entre los nuevos aspectos, introduce la prohibición de arrojar las almohadillas.⁵⁸⁵

En todo caso, y al igual que sucediera con el Reglamento de 1923, este texto no incluyó referencia alguna a los festejos populares.⁵⁸⁶

3.4.- Otras disposiciones de esta época dictadas en materia taurina.

Poco tiempo después, en este contexto interventor de la Administración, se adoptarían otras disposiciones, que provenientes esencialmente del Ministerio de la Gobernación, atribuyeron esencialmente la competencia en la materia a los Gobernadores civiles,⁵⁸⁷ lo que denota nuevamente el propósito regulador desde la perspectiva del orden público y de la seguridad, aunque cada una de ellas con un propósito significativamente distinto, que alcanzaría a la regulación de los festejos taurinos populares o tradicionales. En este caso, aunque con una vigencia limitada,⁵⁸⁸ la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 17 de junio de 1924,⁵⁸⁹ dirigida a los Gobernadores civiles, tenía como propósito facilitar a los respectivos alcaldes, el otorgamiento de la correspondiente autorización para la celebración de capeas en las diferentes plazas de toros, bien en recintos permanentes o en locales cerrados o plazas públicas destinados para este fin, siguiendo las condiciones en ella establecidas que deberán garantizar la seguridad de los espectadores,

⁵⁸⁵ En este sentido, el artículo 50 el Reglamento de 1924, establece una serie de obligaciones de los espectadores. De este modo contempla que todos ellos deberán permanecer sentados durante la lidia, prohibiéndose que durante el espectáculo mantengan abiertos paraguas o sombrillas. También se prohíbe proferir palabras ofensivas «[. . .] a la moral o la decencia pública [. . .]», así como tirar cerillas encendidas, quemar papeles y otros combustibles, golpear, pinchar o arrancar las banderillas a las reses, en caso de saltar al callejón, o arrojar al ruedo objeto alguno que perjudique a los lidiadores.

⁵⁸⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 217.

⁵⁸⁷ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 145. En este sentido, este mismo autor, hace referencia tanto al Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto-ley de 8 de marzo de 1924 (Gaceta de Madrid, núm. 69, de 9 de marzo de 1924), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1924/069/A01218-01302.pdf> (última consulta: 30/10/2022), en cuyo artículo 150 se establecen las competencias de los Ayuntamientos, concretando que a ellos corresponderá la Policía de Vigilancia y Seguridad, para ordenar el uso de la vía pública, así como para proteger personas y cosas, entre otras, en fiestas y demás lugares de reunión abiertos al público -artículo 150.13-, lo que conecta con la enumeración de las competencias que corresponden al Alcalde, entre las que se encuentra «[. . .] Dirigir todo lo referencia a policía urbana y rural, dictando bandos y ordenanzas cuando sea menester [. . .]» -artículo 192.10-, como el Estatuto Provincial, aprobado por Real Decreto de 20 de marzo de 1925, disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1925/080/A01446-01483.pdf> (última consulta: 30/10/2022) que reconoce a los Gobernadores civiles la competencia, además del mantenimiento del orden público y la seguridad -artículo 39-, para el otorgamiento o denegación de los espectáculos públicos a celebrar en el lugar de residencia, si bien, en aquellos en los que no exista tal figura, corresponderá a los Alcaldes solicitar de este último la autorización correspondiente, que podrá concederle o denegarlo e inclusive podrá presidirlos si lo estima conveniente -artículo 44-. *Ibidem*.

⁵⁸⁸ El apartado tercero de la Real Orden, núm. 588, de 13 de junio de 1928 (Gaceta de Madrid, núm. 166, de 14 de junio de 1928), a la que se hará referencia a continuación, dispuso la prohibición de «[. . .] las capeas, cualquiera que sean las condiciones y edad del ganado que en ellas hubiera de lidiarse [. . .]». Más adelante se aludirá a ella.

⁵⁸⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 144.

lidiadores y vecindarios.⁵⁹⁰ Sin embargo, su pronta prohibición determinó la única celebración de corridas de toros, de novillos-toros (desechos de tienta y defectuosos para la lidia), de becerros por profesionales y de becerros por aficionados.

Además de la anterior, en los años sucesivos se aprobaron varias Reales Ordenes que implementaban el régimen interventor en la materia e inciden directamente en la preparación de los diferentes espectáculos taurinos. Se trata de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 2 de mayo de 1925, regulando el servicio de inspección y reconocimiento de reses y caballos en las funciones de toros (Gaceta de Madrid, núm. 125, de 5 de mayo de 1925),⁵⁹¹ en la que se establecen determinados aspectos en relación con los reconocimientos veterinarios de los caballos, de las reses de lidia,⁵⁹² y de su carne, una vez sea destinada al consumo humano, así como en relación con la designación de los Subdelegados de Veterinaria, que deberán participar en ellos.⁵⁹³ También en este tiempo fue objeto de regulación la atención médica en tales espectáculos. Así, por medio de la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, núm. 660, de 3 de junio de 1929 (Gaceta de Madrid, núm. 156, de 5 de junio de 1929),⁵⁹⁴ declarando nula y sin ningún valor ni efecto la Real Orden de 27 de marzo de 1926 (Gaceta del 31), que reformó el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros de 9 de febrero de 1924 (Gaceta del 21), y disponiendo que el artículo 37, del referido Reglamento, quede redactado en la forma que se inserta (Gaceta de Madrid, núm. 156, de 5 de junio de 1929),⁵⁹⁵ se estableció un nuevo régimen de nombramiento de los médicos que integrarían el servicio sanitario, dada «[. . .] la falta de eficacia de los preceptos referentes al nombramiento y actuación de los Médicos [. . .]». ⁵⁹⁶

⁵⁹⁰ *Ibidem*, califica este texto de desconocido, matizando a su vez que incluye las condiciones de autorización, el reconocimiento de gradas y andanadas si los hubiere, fija en dos años la edad mínima de las reses a embolar, y establece determinadas prescripciones en orden a su celebración, de forma que ni podrán participar menores de dieciséis años, ni tampoco mayores de cuarenta, ni deberán estar en estado de embriaguez. En este sentido, establece en cuarenta el número máximo de lidiadores, autorizados por la Autoridad local y a cuyo frente se situará el Director de lidia. Asimismo, para la obtención de la respectiva autorización se obligan al cumplimiento tanto de los aspectos anteriores, como de la suficiencia del servicio sanitario previsto.

⁵⁹¹ Disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1925/05/05/pdfs/GMD-1925-125.pdf> (última consulta: 30/10/2022).

⁵⁹² En él quedan establecidos los dos reconocimientos. El primero de ellos, que deberá practicarse con una antelación de veinticuatro horas respecto del inicio del espectáculo y el segundo, al menos, con seis horas antes del inicio del espectáculo. En este sentido, se establece la obligatoriedad de aportar, por parte de los ganaderos, de una «*hoja-declaración*», con el peso, edad, número, hierro y fecha de salida del lugar de procedencia de las reses.

⁵⁹³ En la propia Exposición de motivos de esta Real Orden, se reconoce la importancia del espectáculo taurino, justificando la necesidad de adoptar estas nuevas previsiones, al encontrarse «[. . .] *tan arraigado en las costumbres*. [. . .]».

⁵⁹⁴ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1929/156/A01377-01378.pdf> (última consulta: 30/11/2022).

⁵⁹⁵ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1929/156/A01377-01378.pdf> (última consulta: 30/10/2022).

⁵⁹⁶ De tal forma lo expresa la propia Exposición de motivos de la disposición citada.

Finalmente, la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 12 de mayo de 1926 (Gaceta de Madrid, núm. 133, de 13 de mayo de 1926),⁵⁹⁷ dispone que en aquellos supuestos en los cuales, como consecuencia de lluvias, ofrezca dudas el estado del suelo de las plazas de toros, después de facilitada la entrada al público, a la hora misma marcada para el comienzo de la corrida se toree de capa un novillo embolado, a fin de guardar riesgos y dificultades que podría ofrecer, sin que este hecho implique la pérdida de las importes de las localidades en caso de aplazamiento. Asimismo, ordena la designación de una Comisión⁵⁹⁸ que estudie y proponga la forma de reducir el riesgo al que son sometidos los caballos en las corridas de toros, disponiendo, al efecto, que el dictamen se incorporará al Reglamento vigente como artículo adicional y modificando, al tiempo, aquellos que se opongan a él.

4.- La trascendencia de la nueva regulación del tercio de varas.

La atención que los poderes públicos han centrado en la regulación del tercio de varas, desde prácticamente los inicios de la reglamentación de los espectáculos y festejos taurinos, ha sido ciertamente notable. Así, frente a las disposiciones insertas en los reglamentos de plazas, le siguió el establecimiento de las características de la puya de forma unitaria para toda España, dada por la Real Orden circular de 18 de mayo de 1906, así como la pormenorizada regulación de este tercio contemplada en los posteriores reglamentos generales, destacando, en su caso, la obligatoriedad de marcar una línea concéntrica en el ruedo, dada por el Reglamento de 1923.⁵⁹⁹

Previamente, la Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 27 de marzo de 1926, nombrando quede redactado en la forma que se inserta el artículo 37 del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros (Gaceta de Madrid, núm. 90, de 31 de marzo de 1926), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1926/090/A01658-01659.pdf> (última consulta: 30/10/2022). Esta modificación, surgida a propuesta de la Asociación de Auxilios Mutuos de Toreos, tenía como propósito renovar el servicio sanitario de las enfermerías de las plazas de toros, mediante la designación de personal, en este caso de médicos de reconocida competencia quirúrgica, mejorando, a su vez, la forma de prestar asistencia a los lesionados.

⁵⁹⁷ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1926/133/A00870-00870.pdf> (última consulta: 13/05/2022).

⁵⁹⁸ Integrada por el Director general de Seguridad, quien podrá delegar en el Subdirector o Comisario general, formando parte de la misma como vocales, un representante de ganaderos de reses bravas, un empresario de corridas de toros o persona en quien delegue, un matador o exmatador de toros, un representante de la sociedad de picadores, un revistero taurino, así como un representante de la Sociedad Protectora de Animales, actuando como secretario el Jefe de la Brigada de Espectáculos de la Dirección general de Seguridad.

⁵⁹⁹ En décadas posteriores se centraría la atención en la determinación de las características de la puya, de forma que resultara adecuada al fin previsto, sucedería, por ejemplo, con la sustitución de la arandela, por la cruceta, aspecto que contemplaría el Reglamento de espectáculos taurinos de 1962 - artículo 86, párrafo cuarto-, o con el peso del peto de los caballos.

4.1.- La instauración de los petos en los caballos de picar: un hito en la regulación del tercio de varas.

Sin embargo, a pesar de lo dicho, uno de los aspectos que con mayor intensidad ha destacado en la evolución de la lidia, ha sido la instauración de un sistema de protección en los caballos de picar.⁶⁰⁰ A partir de este momento la suerte de varas sufre una importante evolución,⁶⁰¹ al establecer en la regulación taurina la obligatoriedad de protegerlos. Ello contrasta con la situación anterior, en la que un buen número de ellos morían en las plazas,⁶⁰² al no disponer de un instrumento en este sentido. Este hecho supondrá, como ha destacado FERNÁNDEZ DE GATTA, «[. . .] *el inicio de la época contemporánea del toreo* [. . .]», puesto que, a partir de este momento, se va a producir un cambio en la estructura de la «*corrida de toros*»⁶⁰³ que incidirá, tanto en las reses que sean sometidas a esta suerte, como en el desarrollo del último tercio, en el que la faena será más duradera y de mayor intensidad.⁶⁰⁴ Paralelamente, a la aprobación y entrada en vigor de determinadas disposiciones reguladoras de la protección de los caballos, se incluyeron otras previsiones sobre la ejecución de este tercio que, igualmente, deben ser destacadas por su trascendencia en la regulación y en la definición de la lidia.

Su implantación definitiva,⁶⁰⁵ que no estaría exenta de polémica,⁶⁰⁶ estuvo sujeta a

⁶⁰⁰ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 148, introduce una importante reflexión sobre la incidencia de la obligatoriedad y generalización del uso del peto en las «*corridos de toros*», si bien, deben también entenderse incluidas las novilladas con picadores, por ejemplo. Así, a su juicio, esta medida implicó la eliminación de uno de los argumentos esgrimidos por los antitaurinos en contra de estos espectáculos, sin embargo, implicó su modificación definitiva, como de este mismo modo destaca, indicando que «[. . .] *al modificarse la naturaleza de la suerte de picar, pues si antes suponía la identidad del festejo, ahora se permite al caballo resistir las embestidas del toro y al picador hacerlo durante más tiempo, debilitándolo en función de su bravura, y se aumenta progresivamente la duración y los recursos de los toreo en la suerte de espada*, [. . .]». Igualmente, MUNOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho*. . ., Tomo IV,. . . Op. cit. p. 95. CAMPOS CARRANZA, F., «Reivindicación del peto», *El Ruedo*, núm. 940, pp. 20 - 21, destaca el acierto de esta decisión, indicando, de una forma crítica, que «[. . .] *CONSTITUYE en Tauromaquia un dogma en virtud del cual se considera que la suerte de varas, al advenir el peto, se convirtió en desgracia, cosa que no es verdad y, por tanto, lo desestimo*: [. . .]».

⁶⁰¹ Sin embargo, el debate sobre el tercio de varas trascendió más allá al uso de los petos en los caballos, siendo objeto de destacadas críticas, que incluso abogaron por la supresión de la propia suerte. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 146.

⁶⁰² Para *Ibidem*, este argumento «[. . .] *desde hacía mucho tiempo, venía siendo utilizado, con mucha demagogia* [. . .]» por intelectuales antitaurinos y por algunas asociaciones protectoras de animales.

⁶⁰³ Así destacado, entre otros, por DOMEcq, J. P., *Del toreo a*. . ., Op. cit. p. 99.

⁶⁰⁴ *Ibid.* p. 148.

⁶⁰⁵ Previamente, ya se habían desarrollado algunas pruebas. En este caso, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 147, destaca que la protección de los caballos ya se había probado en Francia, a finales del siglo XIX. No obstante, la prueba más significativa en España, aun a pesar de no ofrecer los resultados esperados, se produciría el 18 de septiembre de 1917, en la plaza de toros de Madrid, en la que se hizo lo oportuno con un modelo ideado por el diestro Enrique Vargas «*Minuto*», en la lidia de un toro de la ganadería de Pérez Tabernero, picado por Salvador Almela y Eleno Fernández. Sin embargo, su ensayo no quedaría reducido a este hecho, sino que, por el contrario, se extendería al campo, siendo objeto de prueba en faenas camperas. De hecho, los petos protectores ya fueron utilizados con carácter previo. En el artículo «*Tienta de reses*», publicado en el año 1907, por el crítico taurino CAIRELES, *Revista Sol y Sombra*, núm. 561, p. 9 - 11, se recoge la tienta y el

herrado de reses del propietario Juan Agudo, según cita, dirigida por el matador sevillano Manuel Mejías, Bienvenida, indicando que «[. . .] A pesar de los petos protectores quedaron fuera de combate tres caballos. [. . .]». Vid. CAIRELES, «Tienta de reses», *Revista Sol y Sombra*, núm. 561, p. 9 - 11.

⁶⁰⁶ MCKINTY, M., «La humanización del. . .», Op. cit. pp. 126 - 129, alude al importante debate existente sobre la adopción de esta medida, así como a los antecedentes que desencadenaron su adopción. Si bien, destaca que la imposición de esta medida fue apoyada tanto por gran parte de los aficionados, como por los detractores de la fiesta, esta medida no estuvo exenta de polémica dentro del orbe taurino. En este sentido, resalta que el escritor y torero Ignacio Sánchez Mejías mantuvo una posición equidistante entre ambas posturas. De un lado, reconoció la necesidad de establecer un cambio de estas características, especialmente motivado por la existencia de un público internacional más crítico. Sin embargo, indicó que un reglamento tan restrictivo, en este sentido, llegaría a perjudicar al tercio de varas. Así afirmó que «[. . .] Si la cosa se va a tomar en serio, debemos ayudar a la solución para impedir que se haga una barbaridad. Estoy conforme con que el espectáculo de los caballos en la plaza es repugnante, y hay que procurar evitarlo. Pero como suprimir la suerte de varas sería suprimir la fiesta, no habrá que pensar en ello. El efecto de la puya en el toro no tiene substitución posible. La muerte de los caballos es lo que hay que procurar evitar. Puede haber dos soluciones: un peto, bien estudiado, para el caballo, o que los caballos no sean de desecho, como suelen llevarse a la plaza, sino caballos especializados para picar y propiedad de los picadores que podrían percibir más sueldo: puesto que las Empresas se ahorrarían el gasto del caballo, y aquéllos lo defenderían con mayor interés. En este caso debiera picarse con vara larga y saliendo el picador al encuentro del toro, como se hacía antiguamente, costumbre que se abandonó porque algunos toreros prefirieron que la suerte se hiciese a caballo pasado, con objeto que el toro se cebase en él y que quedase más agotado para la muerte. En cualquiera de estos casos, la muerte del caballo sería un accidente, como lo es la del torero; pero no una cosa corriente, como en la actualidad. [. . .]». De esta forma se pronunció en declaraciones recogidas en el artículo de MARTÍNEZ DE LA RIVA, R., «La cuestión palpitante: puyas o rejones», (ABC, de 18 de mayo de 1926), [En línea], p. 7, disponible en: <https://www.abc.es/archivo/periodicos/abc-madrid-19260518-7.html> (última consulta: 01/07/2022) e, igualmente, recopiladas por MCKINTY, M., «La humanización del. . .», Op. cit. pp. 126 - 129. En una posición contraria al peto se pronuncia el picador Catalino, cuyas declaraciones, igualmente, son recogidas en el artículo periodístico anteriormente citado. En este sentido, indicó que «[. . .] El peto no puede ser de ningún modo. Los caballos que se usan en España son flojos, no son caballos grandes y fuertes como los del Mediodía de Francia y no resistirán al peto. Además, caballo que saliese en una corrida aprendería y ya no habría quien lo sacase más. Las caídas serían más peligrosas, el toro se estrella contra el peto y se estropea. No puede ser; el peto no puede ser. [. . .]». También se manifestó de forma contraria a los petos SÁNCHEZ-GUERRA, R., «El toreo a caballo. Ni petos ni corazas. . .», (ABC, de 9 de marzo de 1927), [En línea], p. 11, disponible en: <https://www.abc.es/archivo/periodicos/abc-madrid-19270309-11.html> (última consulta: 01/07/2022), igualmente citado por MCKINTY, M., «La humanización del. . .», Op. cit. pp. 127 - 129. En él argumenta que «[. . .] Ni petos, ni corazas, ni armaduras, ni nada es necesario para defender a los caballos en la plaza ¿Qué es entonces preciso? Pues nada más que dos cosas sencillísimas y terminantes: picar bien y saber torear a caballo. [. . .] Trate el picador de defender el caballo, cumpla su cometido bien, olvídense de que un hombre de a pie va a exponer su vida para salvarle cuando él caiga, no se limite a esperar siempre al toro con el caballo parado, procure huir del encontronazo con el toro que sea alegre y codicioso, pique sabiendo al mismo tiempo torear con el caballo, y, sin necesidad de petos y corazas, nos ahorraremos ese espectáculo repugnante de ver a los caballos destrozados. [. . .]», concluyendo su defensa del siguiente modo «[. . .] Ni petos ni corazas. La única defensa del caballo debe ser el brazo del hombre, manejando bien las riendas y la puya o vara de detener. [. . .]». En el espacio de la crítica taurina, varios son los artículos en los que puede verse el importante debate que, en esta época, se suscitó sobre el uso de los petos como mecanismo protector de los caballos y sobre la ejecución del tercio de varas. En este sentido, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 147 alude a ello, por remisión de COSSÍO, J. M^a, *Los Toros. Tratado técnico e histórico, Tomo II. El toreo, la crónica y el periodismo taurino*. Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1999, pp. 176 - 177. Destaca el artículo de CORROCHANO ORTEGA, G., «¿Se suprime la suerte de varas?» (ABC, de 17 de mayo de 1927), [En línea], pp. 10 y 11, disponible en: <https://www.abc.es/archivo/periodicos/abc-madrid-19270517.html> (última consulta: 02/07/2022). También se refiere a ella, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 53. En este sentido, COSSÍO, *Los Toros*, t. VI., . . ., Op. cit. p. 203 - 204, destaca la «Memoria» presentada por el ganadero Manuel García Aleas, ante la Unión de Criadores de Reses de Lidia, en el año 1932, destacando ciertos inconvenientes y ventajas. Por su importancia, en este caso, se reproduce aquí íntegramente: «1.º Los toros se han mostrado más tardos en las arrancadas, sin duda por efectos extraños en la vista del toro. No hablemos del bravo que enviste a todo, ni del cobarde y receloso, pero la generalidad de los toros suelen permanecer parados en la suerte natural ante el caballo, sin arrancar; hay que acercarse más a ellos. 2.º Como el peto por muy adaptado que esté al caballo es cosa adherida, amortigua el impulso, no solo por su materia blanda, sino porque se corre por el cuerpo del jaco, no prende en él el cuerno, sino en el peto y por ello sus movimientos son más libres y desenvueltos. No esperen, por tanto, el ganadero y el aficionado, sino excepcionalmente, ver

determinadas actuaciones previas. Así, durante el Directorio civil de Primo de Rivera⁶⁰⁷ se acordó, por medio de Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 12 de mayo de 1926 (Gaceta de Madrid, núm. 133, de 13 de mayo de 1926), entre otros aspectos relacionados con la regulación «[. . .] de las corridas de toros y novillos [. . .]»,⁶⁰⁸ dispuso la creación de «[. . .] una Comisión que estudie y proponga la forma de reducir el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros. [. . .]». ⁶⁰⁹

4.2.- Actuaciones previas.

De acuerdo con los trabajos desempeñados por esta Comisión, la Dirección general de Seguridad, convocó inicialmente un concurso para la presentación de modelos de petos, al que debía acompañarse una memoria técnica,⁶¹⁰ y que finalizaría el 31 de enero de 1927.⁶¹¹

el toro chocante y pegajoso corneando al caballo caído; hemos visto llevar los caballos a las tablas y hasta sacarlos después por las afueras, empujándolos sin derribarlos. 3.º El caballo por esta circunstancia aprende, no solo esta defensa natural, sino que se resisten a ir al toro y dan tornillazos al llegar al sitio, se pierde mucho tiempo y algunos toros se van de la suerte. Hemos observado en cambio algunas ventajas. Los toros, por lo mismo que no romanean tanto, se agotan menos. Además, se habrá observado que ha disminuido el número de toros burriciegos por causas de los ácidos de las entrañas del caballo. Los toros van menos humillados a los otros tercios de la lidia. La suerte de varas ahorma la cabeza, pero es difícil apreciar cuándo llega el momento de cambiar el tercio, por que los efectos se ven después, cuando ya no tiene remedio. Aunque el esfuerzo del toro es hoy muy grande para levantar al picador y al caballo, la sopesa él a medias de sus fuerzas y voluntad, cediendo o no a su gusto, pues había veces antes de los petos que al enganchar al caballo y hacerle perder tierra era tal la enorme palanca del peso del hombre y el caballo que algunos toros hocicaban y caían revueltos en el grupo con exposición a lesiones en las vértebras y aun a congestiones».

⁶⁰⁷ Sobre este periodo puede verse a MALERBE, P., TUÑÓN DE LARA, M., GARCÍA-NIETO PARÍS, M^a C., MAINER BAQUÉ, J C., (autores), y TUÑÓN DE LARA, M. (dir.), *La Crisis del Estado: Dictadura, República Guerra (1923 - 1939)*. Historia de España, t. XIX, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1980, pp. 9 - 106 y a TUSELL, J., *El Directorio y la Segunda República. La dictadura de Primo de Rivera, el fin de la Monarquía y la República (1923 - 1936)*. Historia de España, t. XV, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2004, pp. 11 - 200.

⁶⁰⁸ En este sentido, en dichas Reales Órdenes, con el propósito de «[. . .] evitar los perjuicios que al público se irrogan con suspensiones de las corridas de toros y novillos y establecer un medio de comprobación segura de la justificación de tal medida [. . .]», se acordó «[. . .] disponer que cuando, como consecuencia de lluvias, ofrezca dudas, después de facilitada la entrada al público en la plaza, el estado de su suelo a la hora misma marcada para el comienzo de la corrida, se toree de capa un novillo embolado, a fin de graduar por los llamados a ello los riesgos y dificultades que podría ofrecer autorizar la lidia, no perdiéndose con esto el derecho establecido a la devolución del importe de las entradas en los casos de aplazamiento de las corridas. [. . .]».

⁶⁰⁹ Dicha Comisión, según disponen estas mismas Reales Órdenes estaría presidida por el Director general de Seguridad, quien, a su vez, podría delegar en el Subdirector o Comisario general, formando parte de ella, en su calidad de vocales, un representante de los ganaderos de reses bravas, un empresario de corridas de toros o persona en quien delegue, un matador o ex matador de toros, así como un representante de la Sociedad de picadores, un revistero taurino o aficionado y un representante de la Sociedad Protectora de Animales. Asimismo, dispone que las funciones de Secretario serán asumidas por el Jefe de la Brigada de Espectáculos de la Dirección general de Seguridad.

⁶¹⁰ Esta memoria, que igualmente se exigiría en las restantes convocatorias, debía incluir el material de construcción, forma de empleo y coste. En el último de los concursos se indicó que debería indicarse el peso.

⁶¹¹ Así se anunció en la Gaceta de Madrid, núm. 334, de 30 de noviembre de 1926, disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1926/11/30/pdfs/GMD-1926-334.pdf (última: 01/11/2022).

Poco tiempo después, se convocaría un nuevo concurso, que concluiría el 8 de mayo, sin que las pruebas realizadas el 16, de este mismo mes, no ofrecería los resultados esperados. Tras ello, se anunciaría un tercer concurso,⁶¹² si bien, en este caso las condiciones para la elaboración de los modelos eran más concretas,⁶¹³ tanto en relación con las características, como en el peso, puesto que no debía impedir los movimientos de los caballos, debía proteger el lado derecho del caballo, la bragada y el pecho, no debía exceder de doce kilogramos, debía ser adaptable a la mayor parte de los caballos y debía ofrecer las máximas facilidades para su puesta y retirada.

4.3.- La implantación definitiva del peto.

Finalmente, y tras las sucesivas pruebas, que se efectuarían en la plaza de toros de Madrid,⁶¹⁴ por Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, núm. 127, de 7 de febrero de 1928 (Gaceta de Madrid, núm. 40, de 9 de febrero de 1928),⁶¹⁵ se establecieron determinadas prescripciones en relación con el desarrollo del tercio de varas. Así, en primer lugar, se dispuso, con carácter general y para todas las «Plazas de Toros de España», sin ningún tipo de distinción, que los picadores no saldrían al ruedo hasta que la res no hubiera sido fijada, hecho que se consideraría verificado «[. . .] cuando se dé señal de clarín ordenada por el Presidente del espectáculo [. . .]».⁶¹⁶ En segundo lugar, se establece la obligatoriedad del uso defensivo de petos para los caballos que monten los picadores «[. . .] que tomen parte en las corridas de toros y novillos que tengan lugar en las plazas consideradas de primera categoría, según lo establecido en la disposición transitoria del Reglamento de las corridas de toros y novillos, aprobado por Real orden de 9 de Febrero de 1924 [. . .]». Se trata, por tanto, de las plazas de toros de Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Plazas Monumental y Arenas), Barceloneta y Vista-Alegre (Madrid) y la de Tetuán de las Victorias. Por el contrario, en las restantes plazas quedó a juicio de la Autoridad gubernativa su uso, debiendo oír a los lidiadores, Empresas y ganaderos.⁶¹⁷

En esta misma Real Orden se establece, en tercer lugar, el tipo de petos defensivos

⁶¹² Así se anunció en la Gaceta de Madrid, núm. 182, de 1 de julio de 1927, por parte de la Dirección general de Seguridad, «[. . .] Abriendo un nuevo concurso, que terminará el 31 de Diciembre del año actual, para la presentación de nuevos petos que aminoren el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros, con arreglo a las condiciones que se insertan. [. . .]». Disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1927/07/01/pdfs/GMD-1927-182.pdf (última consulta: 01/11/2022).

⁶¹³ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 147.

⁶¹⁴ Así se contempló en los respectivos anuncios de las convocatorias.

⁶¹⁵ Disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1928/02/09/pdfs/GMD-1928-40.pdf (última consulta: 02/07/2022).

⁶¹⁶ Así lo dispone el apartado primero, estableciendo, además, su aplicación a «[. . .] a partir del octavo día, a contar de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID [. . .]».

⁶¹⁷ De esta forma lo contempla el apartado segundo de esta disposición.

a emplear en las corridas de toros y novillos, debiendo ajustarse, dentro de los examinados y aprobados por la Comisión, a los señalados en los números 2 y 3 «[. . .] *presentados por D. Esteban Artega y señora viuda de Bertolí, respectivamente, los que ya han sido ensayados* [. . .]», así como el número 5, que fue presentado antes del 31 de Diciembre de 1927 por Manuel Nieto Bravo, siempre que se acepte en las pruebas que deben celebrarse en el mes de febrero de este mismo año.⁶¹⁸ En este sentido, corresponderá al Secretario de la Comisión la expedición del oportuno certificado en el que se harán constar las características de los petos, en relación con sus elementos constitutivos y la Memoria presentada por el constructor, indicando «[. . .] *necesariamente el precio de coste* [. . .]». Igualmente, se establece que de esta certificación deberá proporcionarse copia al constructor al que pertenezca el peto, debiendo remitirse copia a las plazas en las que resulte preceptivo su uso, en los términos ya indicados, así como a la Asociación de Matadores de Toros y Novillos, a la Unión de Picadores de Toros, a la Sociedad de Ganaderos y a las Empresas. Asimismo, por parte de la Dirección general de Seguridad se facilitarán las copias necesarias a los funcionarios que, en su condición de delegados, asistan a los espectáculos de toros y novillos en Madrid, así como a los Gobernadores civiles en el resto de provincias.⁶¹⁹

Así, esta regulación, en quinto lugar, atribuye a las empresas la necesidad de proveerse de uno o varios petos, de acuerdo con los modelos indicados, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentarlos, en un número mínimo de ocho, antes de la corrida y en el mismo momento en el que se realice el reconocimiento de las puyas por el Delegado de la Autoridad, debiendo estar presentes la Empresa, lidiadores y ganaderos. Será objeto de comprobación que tales petos cumplen con las características establecidas en los certificados, previamente indicados, que deberán estar en poder del Delegado de la Autoridad y de la representación de la empresa, debiendo constar en acta expedida al efecto el resultado de la comprobación. En todo caso, serán rechazados aquellos que no cumplan con las prescripciones establecidas al respecto que, igualmente, deberá hacerse constar en el acta.⁶²⁰ Se establece, de este modo, el reconocimiento de los petos.

En este sentido, por medio de la Real Orden, núm. 243, del Ministerio de la Gobernación, de 12 de marzo de 1928 (Gaceta de Madrid, núm. 76, de 16 de marzo de 1928)⁶²¹ se acordó nuevamente el establecimiento de las condiciones que deberían reunir los petos protectores, sobre la base de la aprobación de un nuevo modelo de peto,⁶²² en

⁶¹⁸ En este sentido se pronuncia el apartado tercero. Este apartado sería modificado sucesivamente la por Real Orden núm. 243 de 12 de marzo de 1928 (Gaceta de Madrid, núm. 76, de 16 de marzo de 1928), así como por la Real Orden núm. 387 de 9 de abril de 1930 (Gaceta de Madrid, núm. 101, de 11 de abril de 1930).

⁶¹⁹ Aspecto contemplado en el apartado cuarto de la disposición.

⁶²⁰ De tal forma lo contempla el apartado quinto de la disposición.

⁶²¹ Disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1928/03/16/pdfs/GMD-1928-76.pdf (última consulta: 02/07/2022).

⁶²² Remite, en este caso, genéricamente a las características que tienen los que fueron

concreto, el número 5, presentado al concurso publicado, por Manuel Nieto Bravo,⁶²³ previa prueba satisfactoria en la plaza de toros de Madrid el 11 de marzo de 1928. De este modo, se mostró la conformidad con los modelos presentados ante la Comisión con los números 2, 3 y 5, por Esteban Arteaga, por la señora viuda de Bertolí y por Manuel Nieto Bravo, contemplándose la modificación del número tercero de la Real Orden de 7 de febrero de 1928, ya citada.⁶²⁴ Nuevamente, por Real Orden núm. 387 de 9 de abril de 1930 (Gaceta de Madrid, núm. 101, de 11 de abril de 1930)⁶²⁵ se estableció la modificación del número tercero de la Real Orden núm. 127 de 7 de febrero de 1928, introduciendo un nuevo modelo a la enumeración en él contemplada. Se trata del peto número 6, presentado ante la Comisión por Juan Andrés Yuste, que fue «[. . .] *Examinado y probado en la corrida de novillos celebrada el día 16 de Marzo último en la plaza de toros de Madrid* [. . .]».⁶²⁶ A diferencia de las disposiciones anteriores, en los cuales no se incluye una descripción de sus particularidades por remitirse, en este caso, al certificado expedido por la Comisión, en esta Real Orden, sí se incluye una sucinta enumeración de las características que deberán reunir tales instrumentos protectores.⁶²⁷

Tiempo después y durante la vigencia del Reglamento de 12 de julio de 1930, se aprobó una nueva Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de agosto de 1934 (Gaceta de Madrid, núm. 219, de 7 de agosto de 1934),⁶²⁸ en la que se acordaba la aprobación de un nuevo modelo protector de caballos, al introducir como innovación sobre los anteriores la incorporación de una nueva pieza que cubre la parte posterior del caballo. Este modelo fue presentado por Cipriano Reyes Ortiz.⁶²⁹ Esta disposición no conllevó su aprobación en

examinados y aprobados, sin incluir una descripción al respecto.

⁶²³ Así resulta del contenido de la Real Orden citada.

⁶²⁴ Como previamente se ha indicado, en esta Real Orden se dispuso expresamente la modificación del número tercero de la Real Orden, núm. 127, de 7 de febrero de 1928, quedando redactado de la forma siguiente: «[. . .] *Los petos defensivos que se empleen en las corridas de toros y novillos habrán de ajustarse a las características que tienen los que fueron examinados y aprobados por la Comisión con los números 2, 3 y 5 presentados, respectivamente, por don Esteban Arteaga, señora viuda de Bertolí y D. Manuel Nieto Bravo*. [. . .]».

⁶²⁵ Disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1930/04/11/pdfs/GMD-1930-101.pdf (última consulta: 02/07/2022).

⁶²⁶ Quedando redactado de este modo «[. . .] *Los petos defensivos que se empleen en las corridas de toros y novillos habrán de ajustarse a las características que tienen los que fueron examinados y aprobados por la Comisión con los números 2, 3, 5, 6 y 8 presentados, respectivamente, por don Esteban Arteaga, Sra. Viuda de Bertolí, D. Manuel Nieto Bravo, D. Juan Andrés Yuste y D. Esteban Arteaga*. [. . .]».

⁶²⁷ De este modo, queda establecido que «[. . .] *Las características del peto aprobado son: Su parte exterior, de paño fuerte, color gris, y la parte interior, de lonas de algodón; es de una sola pieza; está dotado de un faldoncillo enguatado de largo aproximado de una cuarta, para proteger también la bragada del caballo, y su terminación está guarnecida por ribetes de cuero*. [. . .]».

⁶²⁸ Disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1934/08/07/pdfs/GMD-1934-219.pdf (última consulta: 02/07/2022).

⁶²⁹ Las características de este modelo, según dispone esta Orden, son las siguientes: «[. . .] *Dos lonas impermeabilizadas con una capa de algodón también impermeabilizado y un moteado de cáñamo. Dos telas rectoras de primera calidad, con otra capa de algodón del mismo y otro moteado. Otra*

detrimento de los modelos previamente adoptados, sino que facultó a las Empresas a proveerse libremente, bien de este nuevo modelo, o de los anteriores.⁶³⁰

Poco después, y por Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, núm. 588, de 13 de junio de 1928 (Gaceta de Madrid, núm. 166, de 14 de junio de 1928),⁶³¹ se hizo extensiva la obligatoriedad del uso de petos protectores en los caballos que hubieran de utilizarse en la ejecución de la suerte de varas para todas las plazas de España, con ocasión de la celebración de las corridas de toros y novillos.

En este sentido, introdujo una importante novedad al contemplar la posibilidad de suprimir la suerte de varas en aquellas corridas de toros o de novillos celebradas en aquellas plazas de toros, en la que, por las pequeñas dimensiones del ruedo, hiciesen peligroso el uso de los petos para los «[. . .] lidiadores a caballo [. . .]».⁶³² En esta misma disposición se acuerda la supresión del uso de las banderillas de fuego, en los casos en los que la res no haya recibido los cuatro puyazos reglamentarios, contemplados en el apartado tercero del artículo 53,⁶³³ en cuyo caso la presidencia ordenará el cambio de suerte y la colocación de cuatro pares enteros de banderillas ordinarias. Como sanción «moral» a la ganadería, se acuerda que antes del arrastre del «toro» le sea colocado sobre los cuernos «[. . .] una caperuzo o lazo de lienzo negro flameando con ello un pañuelo encarnado, que se utilizara como hasta ahora en el cambio de suerte. [. . .]».⁶³⁴ Finalmente, como ya se ha adelantado, se acuerda la prohibición de las capeas, con independencia de las condiciones y edad del ganado que en ellas hubiera de lidiarse, de forma que limita la celebración de espectáculos taurinos a corridas de toros, de novillos-toros (desechos de tienta y defectuosos para la lidia), de becerros por profesionales y de becerros por aficionados,⁶³⁵ quedando, por tanto, sin

tela rectora igual y otra doble capa del mismo algodón, cubriendo esta última capa con una lona color marrón y un moteado, cogiendo todas las telas y lonas del aparato. El moteado es de estambre. Consta de correas de abrochar y desabrochar y de tirantes, en la parte central, para evitar la subida de los estribos. Su peso es de 15 kilos y 350 pesetas su coste. [. . .]».

⁶³⁰ En definitiva, después de las sucesivas pruebas, COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . ., Op. cit. p. 210, destaca que fueron aprobados, después de experimentados, el peto de algodón, el peto de lana con parafina, el peto de cuero flexible, también con guata y otro de cuero también flexible.

⁶³¹ Disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1928/06/14/pdfs/GMD-1928-166.pdf (última consulta: 02/07/2022).

⁶³² Así lo contempla el apartado primero. Tal decisión es justificada en esta misma Real Orden, indicando que una vez se ha «[. . .] comprobado por la práctica que los petos protectores declarados de uso obligatorio para disminuir el riesgo de los caballos utilizados en las corridas de toros y novillos cumplen con la finalidad propuesta [. . .]».

⁶³³ Téngase en cuenta que este precepto, al regular las funciones del Presidente, establece que a él corresponde «[. . .] Ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas, convenga disminuir dicho número. [. . .]».

⁶³⁴ Así lo contempla el apartado segundo de esta Real Orden.

⁶³⁵ En este sentido, el apartado tercero, introduce importantes aspectos en la regulación de los espectáculos taurinos. De un lado, al establecer la obligatoriedad de incluir en los carteles que deban remitirse a las Autoridades gubernativas, en los términos previstos en el Reglamento, el nombre y apellidos de los intervinientes. De otro, al incluir determinados aspectos sobre la regulación de las becerradas. Así, en el caso de becerradas de profesionales y aficionados dispone la obligatoriedad de

aplicabilidad la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 17 de junio de 1924.

5.- La regulación de la asistencia de menores a los espectáculos taurinos.

Sin embargo, en estos años, la aprobación de disposiciones relacionadas con la regulación de determinados aspectos con incidencia directa en los espectáculos taurinos, no quedaría limitada a los extremos ya citados, incluidos aquellos relacionados con la participación de menores en ellos,⁶³⁶ sino que trascendería a otros aspectos, como es el caso de la prohibición de asistir a las corridas de toros y a los espectáculos de boxeo a quienes tuvieran menos de catorce años.⁶³⁷ Esta medida se contemplaría expresamente en el artículo primero del Real Decreto núm. 2641, de 21 de diciembre de 1929 (Gaceta de Madrid, núm. 356, de 22 de diciembre de 1929).⁶³⁸ Como destaca FERNÁNDEZ DE GATTA, su adopción se haría efectiva por medio de la Real Orden, núm. 9, de 2 de enero de 1930 (Gaceta de Madrid, núm. 3, de 3 de enero de 1930), entrando en vigor el día 11 del mismo mes.⁶³⁹

Para su aseguramiento, se contempló exigir la oportuna cédula personal corriente al acceder a dichos espectáculos, cuya edad ofreciera dudas, recayendo sobre las Empresas, la responsabilidad en caso de incumplimiento.⁶⁴⁰ Su vigencia decaería definitivamente como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, al que se aludirá.⁶⁴¹

estar dirigidas por lidiadores de reconocida competencia, que deberán celebrarse en los locales de planta construidos a efectos o en otros provisionales «[. . .] pero armados en las debidas condiciones de solidez y seguridad [. . .]», debiendo la Autoridad local expedir certificación que así lo acredite. Asimismo, en relación con la celebración de becerradas de aficionados, establece que no podrá autorizarse la presencia en el ruedo de más de tres peones o banderilleros con el matador y profesional o profesionales que los dirijan. En el caso de estas últimas becerradas se acuerda la exigencia adicional de acompañar a la solicitud de celebración a la Autoridad, la respectiva autorización de los padres del menor. Finalmente, atribuye a las Autoridades que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento, les corresponda la aprobación de los carteles anunciadores de cualquier clase de espectáculos, el cumplimiento y velar por él, de los preceptos establecidos en esta disposición.

⁶³⁶ Debe recordarse que los reglamentos taurinos previos, tanto el texto de 1917 -artículo 96-, como los reglamentos aprobados en los años 1923 y 1924 -artículo 100, respectivamente-, limitaba la edad para la participación en espectáculos taurinos a los dieciséis años.

⁶³⁷ A ello se ha aludido previamente, con ocasión de la referencia a las prohibiciones históricas de los espectáculos taurinos.

⁶³⁸ Disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1929/12/22/pdfs/GMD-1929-356.pdf (última consulta: 03/07/2022). En el preámbulo de este texto se incluye una justificación sobre la adopción de esta medida, basada en el argumento que «[. . .] con el fin de evitar que en edad excesivamente temprana se produzcan impresiones fuertes en la infancia o se inclinen sus sentimientos, prematura y no libremente, hacia aficiones que en su día pueden determinar carácter y concepto a la sociedad española [. . .]».

⁶³⁹ De este modo, el artículo primero establece que «[. . .] A partir del día 11 del actual, queda prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros y a los espectáculos de boxeo. [. . .]».

⁶⁴⁰ Así lo contempla de forma expresa el artículo segundo.

⁶⁴¹ La STS, Sala de lo Contencioso-administrativo 4002/1993, de 18 de diciembre (Roj: STS 8933/1993 - ECLI:ES:TS:1993:8933), confirmó la derogación de esta prohibición por vía de la entrada en

6.- El Reglamento de «*espectáculos taurinos*» de 1930.

Tampoco la vigencia del Reglamento de 1924 se extendió excesivamente en el tiempo. Las numerosas peticiones de modificación, instadas por diferentes entidades y aficionados, impulsaron la creación de una comisión para el estudio y propuesta de un nuevo texto.⁶⁴² Hecho que finalmente se vería materializado por medio de la Real Orden, núm. 329, del Ministerio de la Gobernación, de 26 de marzo de 1930 (Gaceta de Madrid, núm. 86 de 27 de marzo de 1930).⁶⁴³ Así, la citada comisión estaría presidida por el Director General de Seguridad, quedando integrada, además, en su condición de vocales, por «[. . .] *un ganadero de reses bravas, un representante de la “Nueva Asociación de Empresas de Toros de España”, un matador de toros, un picador, un banderillero, un revistero taurino, un Veterinario, un abonado de la Plaza de Toros de Madrid y un funcionario de la Dirección general de Seguridad, que actuará como Secretario* [. . .]». De esta forma, frente a la previsión inserta en la disposición transitoria del Reglamento de 1924, que preveía un texto específico para aquellas plazas que no era aplicable, se optó por un Reglamento general.⁶⁴⁴

Los trabajos de esta comisión se desarrollarían con celeridad y en poco más de tres meses se publicaría el «*Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos*»,⁶⁴⁵ suscrito por Enrique Marzo, ministro de la Gobernación, siendo aprobado por Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, núm. 550,

vigor del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992. Varios son los argumentos ofrecidos en este sentido. Así argumenta que «[. . .] *el Real Decreto de 28 de febrero de 1992, aprobando el Reglamento de Espectáculos Taurinos, ostentaba rango suficiente para producir válida y eficazmente la derogación expresa que contiene en su Disposición derogatoria única, aquí combatida, rechazando sin más argumentación el recurso*. [. . .]» -FJ 4º-. Sin embargo, centra el examen en «[. . .] *si no conteniendo regulación normativa sustantiva sobre quienes pueden ser espectadores en los espectáculos taurinos y no estableciendo, por consiguiente, límite de edad alguno para asistencia a los mismo, ni la Ley de Potestades de 4 de abril de 1991 ni su Reglamento ejecutivo de 28 de febrero de 1992, podía éste efectuar una derogación expresa como la que es objeto de impugnación con relación a la vieja prohibición de que los menores de catorce años pudieran presenciar la modalidad taurina conocida como «corridos de toros»* [. . .]» -FJ 5º-, concluyendo que «[. . .] *no cabe aducir que tratándose de norma derogada de una prohibición o restricción de derechos, al guardar silencio sobre la materia la norma sucesiva estaba implícitamente levantando la prohibición por el principio de favor libertatis, pues esta conclusión podría alcanzarse si la norma derogante fuera omnicompreensiva en sus contenidos materiales, pero muy lejos de ello el propio Reglamento en su Exposición de motivos, epígrafe II, confiesa paladinamente que «El nuevo Reglamento omite la regulación de ciertas cuestiones que, aun cuando afectan a los espectáculos taurinos, no forman específicamente parte de su organización y desarrollo». Hemos, pues, de llegar a la inicial conclusión de que la explícita derogación que nos ocupa no tiene asiento en el bloque normativo en que la derogación aparece inserta*. [. . .]» -FJ 7º-.

⁶⁴² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 149.

⁶⁴³ Disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1930/03/27/pdfs/GMD-1930-86.pdf> (última consulta: 23/06/2022).

⁶⁴⁴ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 149.

⁶⁴⁵ Para CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», p. 87, se trata del primer «*Reglamento nacional*». De similar forma, para HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 34, es el primer reglamento enteramente nacional, al resultar de obligada observancia en todas las plazas del país. Igualmente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 10.

de 12 de julio de 1930 (Gaceta de Madrid, núm. 196, de 15 de julio de 1930)⁶⁴⁶ que, a su vez, dispuso su entrada en vigor a partir del mes de enero de 1931, con determinadas excepciones, cuya aplicación debería observarse a partir del 1 de agosto de ese mismo año. Se trata de lo dispuesto en los artículos 23⁶⁴⁷ y 24,⁶⁴⁸ en relación con la regulación de los caballos de picar y de los petos, lo relativo a las banderillas de fuego, contemplado en los artículos 61, 82 y 88, el segundo párrafo del artículo 105, en relación con el número de puyazos que deberá tomar cada res en las corridas de novillos,⁶⁴⁹ así como los artículos 106 al 114, ambos inclusive, en relación con la regulación de las novilladas en las que no actúen picadores,⁶⁵⁰ de las becerradas,⁶⁵¹ de las plazas de toros no permanentes,⁶⁵² así como de las corridas nocturnas y del toreo cómico.⁶⁵³ Este reglamento, para la doctrina, es el primero aplicable completamente en toda España⁶⁵⁴ e incorpora importantes novedades. Más extenso que el anterior, se compone de un total de ciento treinta y siete artículos, y una disposición final derogatoria,⁶⁵⁵ divididos en los siguientes capítulos.

El primero de ellos, incluye la regulación de la organización del espectáculo,⁶⁵⁶

⁶⁴⁶ Este Reglamento se encuentra disponible íntegramente, junto con el contenido de la Real Orden citada, en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1930/196/A00327-00337.pdf> (última consulta: 23/06/2022). Asimismo, puede verse el reglamento con comentarios en *Reglamento Oficial para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos*. Con notas de Uno al Sesgo, Ediciones de la Fiesta Brava, [En línea], Barcelona, 1930, disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/bdtau/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10079879 (última consulta: 23/06/2022). Asimismo, fue objeto de estudio por AREVA (VERA, A.), *Reglamento taurino comentado*, Librería Beltrán, Madrid, 1947, obra ya citada, incorporando un importante desglose comentado por artículos de este texto, cuyo contenido fue reproducido en sucesivos números del semanario «*El Ruedo*», puntualizando las modificaciones sucesivas.

⁶⁴⁷ Así, el artículo 23 del Reglamento de 1930, dispone «*Los caballos resabiados a consecuencia de la lidia, a juicio de los picadores, y de conformidad con los Veterinarios, no podrán ser utilizados más en estos espectáculos, a cuyo efecto se les practicará una perforación de centímetro y medio de diámetro en la zona media de la oreja izquierda*».

⁶⁴⁸ El artículo 24 del Reglamento de 1930 incluye la regulación de los atalajes, monturas y petos de los caballos de picar, disponiendo al efecto que «*La Empresa cuidará de que los guardianes contenga los atalajes y monturas necesarias en buen estado de conservación. De igual manera habrá de estar provisto de petos protectores de los caballos en número no menor de ocho, y que se ajustarán a los modelos aprobados o que puedan aprobarse por la Autoridad competente. Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará dos sillas de montar, que ajustarán sus características a las llamadas de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse, a pretexto de arreglar los estribos, ni por ninguno otro, cuando haya de cambiar cada caballo. Los estribos reglamentarios serán los corrientemente llamados de quilla, pero sin aristas que puedan dañar al toro*»

⁶⁴⁹ Así, el segundo párrafo de este precepto, dispone que «*[. . .] En estas corridas el número de puyazos que debe tomar cada res será el de tres. Si no los tomase será fogueada. [. . .]*».

⁶⁵⁰ Artículo 106 del Reglamento de 1930.

⁶⁵¹ Artículo 107 del Reglamento de 1930.

⁶⁵² Artículos 108 al 111, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

⁶⁵³ Artículos 112 al 14, ambos inclusive, del Reglamento de 1930

⁶⁵⁴ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 150. CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica de. . .», Op. cit. p. 7. También se mantiene una posición semejante en COSSÍO, *Los Toros*, t. VI,. . ., Op. cit. p. 115.

⁶⁵⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 9.

⁶⁵⁶ Comprende los artículos 1 al 15 del Reglamento.

incorporando determinadas previsiones sobre los diferentes aspectos relativos a la preparación del espectáculo, como es la preceptiva aprobación del cartel por parte del Director general de Seguridad en Madrid, o por el resto de Gobernadores Civiles en las restantes provincias,⁶⁵⁷ incorporando expresa referencia a los elementos que deben figurar en él,⁶⁵⁸ como es el día y hora fijada para su celebración, el número de reses a lidiar, la ganadería de la que proceden, así como el color de su divisa y el nombre de todos los lidiadores, con expresión separada de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reserva,⁶⁵⁹ y advirtiendo la necesidad de disponer de un sobresaliente en caso que tan solo se haya anunciado uno o dos matadores,⁶⁶⁰ de la regulación de las localidades,⁶⁶¹ y sobre determinados aspectos en relación con las características de las plazas de toros. En este último caso contempla la obligatoriedad de numerar todas las localidades, en las plazas de primera y segunda categoría, cuya extensión será de 50 centímetros para cada uno de los asientos, mientras que aquellas plazas que dispongan de terraza en la que el público pueda permanecer en pie, su aforo se determinará a razón de medio metro cuadrado por espectador con una profundidad de 1,50 metros cuadrados en el frente que da al ruedo⁶⁶² y de conservar, hasta tres horas antes respecto de la señalada para el inicio de la corrida, dos palcos, que estarán a disposición del Director general de Seguridad en Madrid y del Gobernador civil en las restantes provincias, así como al Capital general en donde lo hubiere, quienes, además, tendrán obligación de abonar su importe.⁶⁶³ Uno de los aspectos que resulta ciertamente novedoso respecto de la regulación anterior, se refiere precisamente a los derechos de los espectadores se localiza en la obligación impuesta a la Empresa de presentar con una

⁶⁵⁷ Artículo 1 del Reglamento de 1930.

⁶⁵⁸ VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 897, p. 2, crítica que en relación con las características que deberá reunir el cartel no se incluya la edad de las reses a lidiar, así como su coste y el importe de los honorarios a percibir por los espadas, puntualizando que previamente este aspecto sí era indicado.

⁶⁵⁹ Advirtiéndose, además, que no podrán participar más lidiadores de los anunciados. Igualmente se contempla que en los carteles deberá figurar la clasificación de las localidades y su importe. Artículo 2 del Reglamento de 1930.

⁶⁶⁰ En este caso, establece que, en caso de corrida de toros, deberá haber alternado previamente como matador de novillos en plazas de toros de primera categoría. Artículo 2 del Reglamento de 1930.

⁶⁶¹ Artículo 4 del Reglamento de 1930. Destaca, en este caso, lo dispuesto en el párrafo segundo de este precepto, en cuando a la obligatoria consignación del precio en los Despachos de billetes. Así, dispone «[. . .] *En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.* [. . .]».

⁶⁶² Así lo contempla el párrafo primero del artículo 5 del Reglamento de 1930. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 162, destaca que la Real Orden de 10 de enero de 1931, dejó en suspenso la aplicación de la anchura obligatoria de los asientos en las localidades de las plazas.

⁶⁶³ Artículo 6 del Reglamento de 1930, el cual, a su vez, establece que también estarán excluidos de la venta, tanto el palco destinado a la Presidencia, como el palco de Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida y sobre los que hay que añadir dos asientos de grada, que igualmente reservará, para quienes presten servicios espirituales y para el personal facultativo veterinario.

antelación de ochos días, al menos, el número de corridas que lo conforman, la combinación de matadores, expresando sus nombres y la ganadería de la que procedan las reses, aportando los contratos. En este sentido, se establece la imposibilidad de anunciar más de dos ganaderías por cada corrida de abono.⁶⁶⁴

En este sentido, y con ocasión de la venta de las localidades y de los derechos de los espectadores, determina una intervención directa de la Administración, como destaca FERNÁNDEZ DE GATTA,⁶⁶⁵ al establecer que una vez iniciada la venta de localidades el espectáculo tan solo podrá suspenderse con su permiso, previa solicitud antes del apartado de las reses,⁶⁶⁶ sin que la empresa pueda adoptar esta decisión de forma unilateral. Así, si con ocasión de la lluvia caída antes del inicio del espectáculo, hubiera dejado el ruedo impracticable y las localidades en mal estado, se podrá acordar la suspensión, oídos los lidiadores y la empresa,⁶⁶⁷ no obstante, si la suspensión se produjese por causa mayor una vez iniciado, los espectadores no tendrán derecho a exigir a la devolución del importe de las localidades.⁶⁶⁸ Sí lo tendrán, por aplazamiento, si bien, en este caso, no alcanzará a los abonados,⁶⁶⁹ o por modificaciones del cartel, bien en el caso que uno de los espadas no pueda torear, o hayan sido sustituidas, al menos, la mitad de las reses de la ganadería anunciada, en cuyo caso el derecho a la devolución tan solo se extenderá sobre los billetes no abonados.⁶⁷⁰

Asimismo, este Reglamento incluye la regulación de las plazas, estableciendo una división en tres categorías,⁶⁷¹ que poco tiempo después, por Real Orden, del Ministerio de la

⁶⁶⁴ Artículo 7 del Reglamento de 1930. VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 898, p. 2, destaca la innovación que supone la exigencia por parte de la Autoridad, a la Empresa que solicite la aprobación del abono, la combinación de matadores para cada corrida, dado que «[. . .] con anterioridad se anunciaba en el cartel de abono una larga lista de matadores a los que, por el hecho de haber trabajado en la última temporada en Madrid en primero o segundo lugar, se les consideraba como espadas de primera categoría. Y en su día la Empresa anunciaba a dos cualquiera de éstos con otro más moderno y el abonado, la mayoría de las veces defraudado, no tenía derecho a reclamar [. . .]».

⁶⁶⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 151.

⁶⁶⁶ Artículo 12, párrafo primero del Reglamento de 1930.

⁶⁶⁷ Artículo 12, párrafo segundo del Reglamento de 1930.

⁶⁶⁸ Artículo 15 del Reglamento de 1930.

⁶⁶⁹ Artículo 13, párrafo segundo, del Reglamento de 1930.

⁶⁷⁰ Artículo 11 del Reglamento de 1930.

⁶⁷¹ Relevante resulta, en este sentido, la clasificación de las plazas de toros que realiza. De este modo, el artículo 16 contempla expresamente su división en tres categorías. En el caso de las de primera categoría se incluyen las de Barcelona, con sus tres plazas, Arenas, Barceloneta y Monumental, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, en las de segunda categoría las plazas de las restantes capitales de provincia, que no se hallen comprendidas en el grupo anterior, además de las de Algeciras, Aranjuez, Calatayud, Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida, Puerto de Santa María, Tetuán de las Victorias y Vista Alegre, de Carabanchel Bajo, mientras que las restantes «[. . .] existentes en el Reino [. . .]» serán de tercera categoría. Clasificación duramente criticada por AREVA (VERA, A.), *Reglamento taurino comentado*. . ., Op. cit. 32 - 33, dado que se articula sobre la importancia de las localidades en las que radican y no en el número de espectáculos celebrados en ellas.

Gobernación, de 10 de enero de 1931 (Gaceta de Madrid, núm. 13, de 13 de enero de 1931),⁶⁷² quedaría suspendida para las plazas de toros de segunda categoría,⁶⁷³ y la obligatoriedad de disponer de reloj.⁶⁷⁴

En relación con las operaciones preliminares,⁶⁷⁵ hace referencia tanto a los reconocimientos anuales a los que deberán someterse al dar comienzo la temporada, o durante ella, si la Autoridad lo requiriese al objeto de verificar el estado de solidez de la edificación, por el Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid o por uno designado por el Gobernador civil en las restantes provincias,⁶⁷⁶ como a la regulación de los reconocimientos veterinarios previos,⁶⁷⁷ incluido el reconocimiento de los caballos,⁶⁷⁸ abarcando ciertas previsiones sobre la alzada de estos últimos⁶⁷⁹ y el encierro, que habrá de verificarse de dos a cuatro de la madrugada,⁶⁸⁰ la edad⁶⁸¹ y peso de las reses, especificándose, en este caso, el peso mínimo de las reses por razón de la categoría de la plaza y eliminando la distinción contemplada en sus predecesores sobre la época del año en la que sean lidiados,⁶⁸² así como los honorarios a percibir por los veterinarios con ocasión de

⁶⁷² Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/013/A00316-00317.pdf> (última consulta: 22/12/2022).

⁶⁷³ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 152, quien destaca que quedaría al arbitrio de los Gobernadores civiles la autorización de las corridas con arreglo a la clasificación que estimasen procedente.

⁶⁷⁴ Dicha previsión se contempla en el artículo 17 del Reglamento de 1930. Llamativo resulta, en este caso, la obligatoriedad de disponer de un reloj público, visible desde la Presidencia, para las plazas de toros de primera y segunda categoría.

⁶⁷⁵ Artículos 18 a 41 del Reglamento de 1930.

⁶⁷⁶ Artículo 18 del Reglamento de 1930.

⁶⁷⁷ Sin perjuicio de determinadas previsiones sobre la edad y peso de las reses, el reconocimiento se contempla esencialmente en los artículos 29 y 30 del Reglamento de 1930, estableciendo que «[. . .] *versará sobre la sanidad, edad y peso aparente, defensas y utilidad para la lidia y, en general, sobre todo lo que el tipo zootécnico del toro de lidia requiere* [. . .]».

⁶⁷⁸ Artículo 19 del Reglamento de 1930.

⁶⁷⁹ Así, los cuatro caballos por cada una de las reses anunciadas, que la Empresa tiene obligación de presentar en las cuadras de la Plaza, deberán tener una alzada mínima de 1,47 metros, siendo reconocidos en presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos veterinarios de servicio, designados por la Autoridad -artículo 19 del Reglamento de 1930-.

⁶⁸⁰ Artículo 25 del Reglamento de 1930.

⁶⁸¹ El artículo 26 del Reglamento de 1930 dispone que las reses destinadas a la lidia de las corridas de toros deberán tener una edad comprendida entre los cuatro años cumplidos y menos de siete. Si verificado este extremo con ocasión del reconocimiento practicado una vez muertas las reses, resultan incumplidas tales previsiones, se podrá imponer una multa al dueño de la ganadería por valor de 250 pesetas por infracción.

⁶⁸² El artículo 27 del Reglamento de 1930 establece que «*El peso mínimo de los toros en toda época será: en las plazas de primera categoría, 470 kilos (cuarenta arrobas y 22 libras); en las de segunda, 445 kilos (38 arrobas y 17 libras), y en las de tercera, 420 kilos (36 arrobas y 13 libras)* [. . .]». En este caso, en la publicación *Reglamento Oficial para*. . . , Op. cit. p. 57, destaca que en este artículo se produce una rebaja, en el peso de los toros, de cien kilos, añadiendo que «[. . .] *como las mermas que sufre la res en canal, son siempre algo menos de la mitad, dependiendo del estado de gordura y edad, pues cuando más viejos y más flacos mayores son dichas merma, resulta que los toros que este nuevo Reglamento autoriza pueden pesar de 22 a 24 arrobas, en vez de las 26 a 28 que exigía el anterior*. [. . .]». En este sentido, el artículo 28 del Reglamento de 1930, determina el régimen de responsabilidad que

sus servicios.⁶⁸³ En este sentido, también hace referencia a la regulación de los sobrereros,⁶⁸⁴ las puyas,⁶⁸⁵ sin que en este caso, contemple distinción alguna por razón de la época del año en la que deban utilizarse, las banderillas,⁶⁸⁶ las banderillas de fuego, que las contempla nuevamente,⁶⁸⁷ reconociendo la libertad de la empresa para la adquisición de toros, caballos,

corresponde al ganadero y a la Empresa. Así, en el primer párrafo, la atribuye a los primeros, estableciendo que en aquellos casos en los que las reses no alcancen el peso mínimo reglamentario, según la categoría de la plaza, el ganadero será multado con cien pesetas por cada kilo que falte hasta llegar a nueve, y de mil pesetas si la falta es de diez kilos o más. Multas que podrán acumularse si fueran varias las reses que se encontrasen en dichas condiciones. Por el contrario, recaerá el pago de la multa en los segundos si a ellos fuera imputable la falta de peso de las reses, debiendo determinarse en este caso, a juicio de la autoridad, previa instancia del ganadero, y con audiencia de los Veterinarios. En este sentido se pronuncia el párrafo segundo de este artículo. En la publicación *Reglamento Oficial para* . . . Op. cit., p. 57 se mantiene una posición crítica sobre la responsabilidad del ganadero, considerando que corresponde de forma exclusiva al empresario, arguyendo que «[. . .] *El criador, al encajonar una corrida, tiene en su poder un contrato según el cual los toros son a completa satisfacción del empresario comprador y éste asume, desde el momento en que el ganado sale de los cerrados, todas las responsabilidades, aunque ignora, como en la práctica sucede de ordinario, lo que ha adquirido y lo que se le ha mandado. En virtud de ese contrato, las multas que al ganadero se le impongan con arreglo al artículo 28, viene obligado a satisfacerlas el empresario* [. . .]», apuntando, como posible solución, la inspección facultativa en el punto de origen, en tanto que considera que en los corrales de la plaza se ha de verificar el estado sanitario de las reses y si en el viaje hubiesen sufrido algún «mal» o accidente. Defiende, por tanto, que en este caso debería haberse aplicado el artículo 24 del Reglamento anterior, en la que se permitía la comprobación del peso de las reses, a instancias de la Empresa y del ganadero, comprobar el peso en el encerradero.

⁶⁸³ Artículo 25 del Reglamento de 1930.

⁶⁸⁴ En caso de la salida al ruedo de un toro «sobrero», se contempla la obligatoriedad de advertir, «[. . .] *la ganadería de que procede por medio de un cartel colocado encima de la puerta de toriles* [. . .]». Así lo estipula el párrafo segundo, del artículo 29 del Reglamento de 1930. En la publicación *Reglamento Oficial para* . . . Op. cit., p. 58, se adopta una posición disconforme sobre los sobrereros, en virtud de la cual éstos pueden proceder de una ganadería diferente a la titular. Posibilidad, como se indica, contemplada en este precepto. Con ello, se genera un «inconveniente», a su juicio «[. . .] *el de autorizar la sustitución del toro que el espada se ha comprometido a matar y al público se le ha ofrecido, siempre de mejor ganadería por lo general, por otro de calidad inferior* [. . .]», proponiendo, como solución, obligar a «[. . .] *Empresas y criadores a añadir un toro o dos del mismo hierro a las corridas de seis u ocho*; [. . .]».

⁶⁸⁵ El artículo 32 del Reglamento de 1930 contempla, paralelamente, al reconocimiento de las puyas que hayan de emplearse las características que deberán reunir. Así, además de establecer que deberán utilizarse tres por cada toro anunciado y que únicamente servirán para una corrida, determina que serán en forma de pirámide triangular con aristas o filos rectos, de acero cortante y punzante, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, cuyas dimensiones serán de 29 milímetros de largo en cada arista, por 20 milímetros, de ancho en la base de cada cara o triángulo y en cuya base dispondrán de un tope de madera cubierto de cuerda encolada, de 7 milímetros en la parte correspondiente a cada arista, 9 milímetros a contar del centro de la base de cada triángulo y de 79 a 81 milímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de 7 centímetros de diámetro y 3 milímetros de grueso. De este modo, no podrá autorizarse en la lidia, otras puyas que aquellas que cumplan con estas previsiones, de forma que el industrial que las fabricase podrá ser sancionado por cada una de aquellas que cumpla con las antedichas características, procediéndose, además, al decomiso de todas aquellas que tuviese fabricadas -artículo 33 del Reglamento de 1930-.

⁶⁸⁶ Artículo 34, párrafo primero, del Reglamento de 1930, estableciendo que tendrán una longitud de 76 centímetros el palo y 6 el hierro, debiendo ser el arpón de 4 centímetros de largo y 16 milímetros de ancho.

⁶⁸⁷ A ello se refiere el artículo 34, párrafo segundo, del Reglamento de 1930, definiendo sus características que, a su vez, minoren los daños en la res. En este caso, puntualiza que «[. . .] *llevarán colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro* -en alusión al arpón-, *y los petardos o detonadores, en número de tres, colocado el más próximo a siete centímetros del arpón y en la forma que exploten hacia arriba al clavarse, con objeto de que no le quemem* [. . .]». La res que no hubiere tomado cuatro puyazos previos será condenada a banderillas de este tipo -artículo 61-. Precisamente el autor de las «*Notas y observaciones de Uno al Sesgo*», insertas en el *Reglamento Oficial para* . . . Op. cit., p. 6, reivindica la paternidad de esta modificación, que ya fue

monturas, puyas, banderillas y demás instrumental, siempre que «[. . .] dentro de las condiciones reglamentarias, [. . .]».⁶⁸⁸ También establece, tanto el sorteo de las reses, debiendo hacerse al efecto tantos lotes como lidiadores vayan a tomar parte en la lidia, correspondiendo, una vez verificado, al representante de la Empresa y al Delegado de la Autoridad, junto con el ganadero, por mayoría de votos, determinar el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador, es decir, el orden de salida,⁶⁸⁹ el apartado, que podrá ser presenciado por el público, previo pago del billete de entrada,⁶⁹⁰ la necesidad de disponer de una piara de cabestros,⁶⁹¹ de trazar una «[. . .] circunferencia concéntrica, con la determinada con la barrera, de radio igual a las dos terceras partes del de la circunferencia del ruedo, cuyo línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte. [. . .]»,⁶⁹² así como la posibilidad de situar en el callejón burladeros o escotillones.⁶⁹³ Contempla la regulación de la enfermería,⁶⁹⁴ así como determinadas previsiones específicas, en relación con el local, el instrumental y material de curación, el instrumental propio de esta estancia, o los medicamentos, así como de otras dependencias,⁶⁹⁵ incluyendo al personal destinado al arreglo del ruedo, o a la retirada del ruedo de toros y caballos, que habrá de verificarse por medio de dos tiros de mulas,⁶⁹⁶ carpinteros,⁶⁹⁷ el mayoral, que auxiliado por el personal correspondiente, tendrán como función la colocación de las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro,⁶⁹⁸ el timbalero y los dos clarines,⁶⁹⁹ estableciendo al respecto, sobre todos ellos, su ubicación en la plaza. Y, finalmente, hace referencia a las obligaciones y derechos de los espectadores,⁷⁰⁰ disponiendo, de un lado, que las puertas de la plaza, tanto la principal, como las dos inmediatamente situadas a sus extremos, se abrirán dos horas antes del inicio del

propuesta en relación con el Reglamento de 1923.

⁶⁸⁸ Artículo 35 del Reglamento de 1930.

⁶⁸⁹ «Notas y observaciones de Uno al Sesgo», insertas en el *Reglamento Oficial para. . . Op. cit.*, p. 59, se advierte, «[. . .] El orden de antigüedad que en este artículo se exige, y se exigía en el Reglamento anterior, son muchas las veces que no se respeta, como también se ha perdido la costumbre de que la ganadería más antigua en el caso de lidiarse más de un toro abriera y cerrara plaza. [. . .]».

⁶⁹⁰ Artículo 37 del Reglamento de 1930.

⁶⁹¹ Deberá disponerse de, al menos, tres cabestros. Artículo 39 del Reglamento de 1930.

⁶⁹² Artículo 40 del Reglamento de 1930. Asimismo, se impide que en el ruedo se pongan adornos, anuncios «[. . .] con confetti, aserrín de colores [. . .]».

⁶⁹³ Artículo 41 del Reglamento de 1930.

⁶⁹⁴ Incluye los artículos 42 a 46, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

⁶⁹⁵ Comprende del 47 al artículo 55, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

⁶⁹⁶ Artículo 47 del Reglamento de 1930.

⁶⁹⁷ Artículo 50 del Reglamento de 1930.

⁶⁹⁸ Artículo 51 del Reglamento de 1930.

⁶⁹⁹ Artículo 52 del Reglamento de 1930.

⁷⁰⁰ Artículos 56 a 59, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

espectáculo, debiendo cerrarse media hora después de su finalización,⁷⁰¹ y, de otro, que los espectadores de tendidos no podrán pasar a su localidad durante la lidia de cada res,⁷⁰² debiendo permanecer, en su caso, sentados durante la lidia,⁷⁰³ siendo sancionado aquel que se arrojase al ruedo durante la lidia.⁷⁰⁴

El segundo de los capítulos, incluye la regulación de la presidencia,⁷⁰⁵ que recaerá en el Director general de Seguridad en Madrid, y en los Gobernadores civiles, en las demás provincias o, en su caso, en quien delegue, debiendo estar acompañado, con la finalidad de ilustrarle en su cometido, por un Asesor técnico en materia taurina, quien ya no tendrá, entre sus funciones, indicar los cambios de suerte de las reses,⁷⁰⁶ y un Subdelegado en veterinaria,⁷⁰⁷ haciendo una mención a los alguacilillos, a quienes corresponderá el despeje de plaza.⁷⁰⁸ Las funciones atribuidas a la Presidencia son, para la doctrina, un claro ejemplo de «[. . .] *la importancia que para el orden público de la época tenían las corridas de toros* [. . .]». ⁷⁰⁹ De esta forma, se pone de relieve la intervención administrativa de las mismas,⁷¹⁰ desde este ámbito, al establecer que encarna «[. . .] *la representación de la Autoridad* [. . .]», y le corresponde, «[. . .] *en las operaciones preliminares, resolver de plano y con sujeción prescrita a los preceptos de este Reglamento y a las instrucciones que hubiere recibido, cuantas incidencias se produjesen* [. . .]», tanto con la Empresa, como veterinarios, ganaderos o sus respectivos representantes o lidiadores de todas clases, o de estos elementos entre sí. Tales resoluciones tendrán carácter definitivo, dando cuenta de ellas al Director general de Seguridad en Madrid, o al Gobernador civil, en las demás provincias. Así, durante la lidia, le corresponderá señalar la duración de los períodos, así como ordenar la puesta de banderillas de fuego a las reses, que no reciban «[. . .] *en toda regla cuatro puyazos* [. . .]», así como dar al matador los avisos determinados y disponer la salida de los cabestros,⁷¹¹ bien por defecto físico, o por haber transcurrido el tiempo reglamentario, después del toque de matar, sin haberlo efectuado o por alguna otra causa, por la cual la res no deba morir en la plaza.⁷¹² En definitiva, tales atribuciones implican dotar de potestades generales, sin perjuicio de otras

⁷⁰¹ Artículo 52 del Reglamento de 1930.

⁷⁰² Artículo 57 del Reglamento de 1930.

⁷⁰³ Artículo 58 del Reglamento de 1930.

⁷⁰⁴ Artículo 58 del Reglamento de 1930.

⁷⁰⁵ Artículos 60 a 63, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

⁷⁰⁶ Así lo destaca COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 118.

⁷⁰⁷ Artículo 58 del Reglamento de 1930.

⁷⁰⁸ Artículo 63 del Reglamento de 1930.

⁷⁰⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 155.

⁷¹⁰ *Ibidem*.

⁷¹¹ Artículo 61 del Reglamento de 1930.

⁷¹² Artículo 39 del Reglamento de 1930.

más específicas «[. . .] *verdaderamente importantes* [. . .]»⁷¹³ y, como segura FERNÁNDEZ DE GATTA, «[. . .] *desconocidas en cualesquiera otro espectáculo o festejo de la época* [. . .]». ⁷¹⁴

También se refiere a los picadores,⁷¹⁵ debiendo tomar parte en mismo número que reses a lidiar, aumentado en dos reservas, que corresponderá poner a la Empresa.⁷¹⁶ Este reglamento introduce una importante novedad en relación con la regulación del tercio de varas. De esta forma, frente a los reglamentos anteriores, que contemplaban la salida al ruedo de los picadores con carácter previo a la salida de la respectiva res, este reglamento contempla que su salida será ordenada por el presidente, una vez que la res se encuentre en el ruedo y haya sido previamente fijada.⁷¹⁷ En este sentido, y con ocasión de la ejecución de la suerte, establece que «[. . .] *los picadores actuarán obligando a la res por derecho, desde la distancia conveniente; pero sin pasar de la línea* [. . .]»,⁷¹⁸ de forma que «[. . .] *el picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del toro, le punze en la cabeza, tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será castigado con multa* [. . .]», que, igualmente, recaerá sobre el que desmonte en el ruedo para ceder su caballo o lo abandone antes de ser herido, bajo el argumento que no sirve.⁷¹⁹ Asimismo, establece que los caballos no podrán tener ambos ojos tapados⁷²⁰ y si algún caballo fuese herido en el vientre podrá ser retirado al patio y apuntillado,⁷²¹ no obstante, los caballos que muriesen en el redondel, serán tapados a la mayor brevedad con telas «[. . .] *de arpillera en forma rectangular del tamaño necesario, de color parecido al piso del ruedo y con ocho plomos en las esquinas* [. . .]». ⁷²²

⁷¹³ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 155.

⁷¹⁴ *Ibidem*.

⁷¹⁵ Artículos 64 a 77, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

⁷¹⁶ Artículo 64 del Reglamento de 1930. En este tiempo su salida al ruedo se efectuará una vez el toro haya tomado el capoten y a indicación del Presidente -artículo 65 del Reglamento de 1930-.

⁷¹⁷ Así lo contempla el artículo 65 «*A la salida del toro estarán los picadores de tanda preparados a la puerta de caballos, y en cuanto el toro haya tomado los capotes, saldrán, a indicación del Presidente*». Sigue, de esta forma, lo dispuesto en la Real Orden, núm. 127, de 7 de febrero de 1928, ya citada.

⁷¹⁸ Artículo 67 del Reglamento de 1930. Aspecto destacado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 156. A este respecto el autor de las «*Notas y observaciones de Uno al Sesgo*», insertas en el *Reglamento Oficial para*. . ., Op. cit., p. 61, destaca este precepto debería tenerse en cuenta por todo aficionado, dado que «[. . .] *la raya de que se habla es en beneficio del picador y en perjuicio del ganadero, y por lo tanto si aquél va más allá de ella lo que hace es renunciar a un derecho y en nada perjudica al público, máxime cuando se trata de un toro que por querencia a las afueras es difícil aproximarle a las tablas y sin ser enteramente manso puede ser condenado a fuego, en lo que además del ganadero sale perjudicado el matador*. [. . .]».

⁷¹⁹ Artículo 69 del Reglamento de 1930. Aspecto, igualmente, citado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 156.

⁷²⁰ Artículo 71 del Reglamento de 1930.

⁷²¹ Artículo 76 del Reglamento de 1930.

⁷²² Artículo 77 del Reglamento de 1930.

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

Del mismo modo, incluye una oportuna referencia a los peones,⁷²³ banderilleros,⁷²⁴ espadas,⁷²⁵ atribuyendo al espada más antiguo la dirección de la lidia,⁷²⁶ alternativas,⁷²⁷ tanto de matadores de toros,⁷²⁸ de banderilleros⁷²⁹ y de picadores,⁷³⁰ novilladas,⁷³¹ o becerradas,⁷³² así como también la regulación de las plazas no permanentes,⁷³³ permitiendo tan solo el uso de maderos, asegurados con clavazón, prohibiendo el uso de carretas, carros u otra clase de elementos que expresamente se contemplen,⁷³⁴ tales como lías o cuerdas, de las corridas nocturnas y del toreo cómico,⁷³⁵ autorizando en novilladas y en becerradas la suerte de «*Don Tancredo*»,⁷³⁶ de «*la suerte de rejones*», como así denomina al toreo a caballo,⁷³⁷ y de las

⁷²³ Artículos 78 a 80, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

⁷²⁴ Artículos 81 a 84, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

⁷²⁵ Artículos 85 a 97 del Reglamento de 1930. En este caso, destaca, entre las novedades el establecimiento del orden de sustitución de los espadas que hubiesen caído heridos. De esta forma, si alguno de ellos se accidentase antes de entrar a matar será sustituido por el espada que corresponda según el orden de antigüedad de los restantes que continúen en la lidia, y si lo fuera tras entrar a matar, ejecutará la suerte el matador más antiguo sin correr turno -artículo 91-. También el autor de las «*Notas y observaciones de Uno al Sesgo*», insertas en el *Reglamento Oficial para...*, Op. cit., p. 6, reivindica la paternidad de esta modificación, quien a su vez destaca que esta regulación modifica el orden establecido por la costumbre en las alternativas, de forma que con ello se pretende que el espada más antiguo no mate dos toros seguidos.

⁷²⁶ Artículo 85 del Reglamento de 1930, el cual, a su vez, precisa que a él corresponderá ordenar a los picadores que lleven «[. . .] *la suerte y marcha por la mano derecha* [. . .]», picar por su turno, así como impedir a los lidiadores o dependencias, entendido como personal de plaza, en este caso actuales monosabios, se adelanten al picador al iniciar éste la suerte, así como obligándoles a desmontar cuando los caballos no reúnan las condiciones para la lidia o, en su defecto, las hayan perdido consecuencia de su ejecución. También deberá cerciorarse que los peones se ubiquen en su sitio y que los banderilleros pierdan turno, si hubieran hecho tres pasadas en falso. Por lo demás, dispondrá en general que «[. . .] *los demás espadas observen en la ejecución de las suertes las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo más lidiadores de los precisos*. [. . .]».

⁷²⁷ Artículos 99 a 101, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

⁷²⁸ A ello se refiere el artículo 99 del Reglamento de 1930, el cual dispone que, con ocasión de la adquisición por parte de un matador de novillos de la categoría de matador de toros, el más antiguo de los que con él alternen en la corrida en que se le confiera, le cederá el turno en el primero de los toros, entregándole al efecto la muleta y el estoque como alternativa. El siguiente toro será lidiado por el espada más antiguo y el tercero por el segundo, retomándose a partir de la lidia del cuarto, el turno de antigüedad de cada uno de los espadas.

⁷²⁹ Artículo 100 del Reglamento de 1930, que establece que los banderilleros adquirirán la alternativa previa cesión de los más antiguos del turno y las banderillas.

⁷³⁰ Artículo 101 del Reglamento de 1930, el cual determina que se llevará a efecto en el ruedo, después del paseo de las cuadrillas, mediante la cesión del picador más antiguo de los de alternativa, el caballo y la puya. El autor de las «*Notas y observaciones de Uno al Sesgo*», insertas en el *Reglamento Oficial para...*, Op. cit., p. 62, no le ve utilidad a la alternativa de subalternos, simplemente, a su juicio, se limita a restablecer una ceremonia que había caído en desuso.

⁷³¹ Cuyas particularidades se insertan en los artículos 102 a 106, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

⁷³² A las que se refiere el artículo 107 del Reglamento de 1930.

⁷³³ Cuya regulación se sitúa en los artículos 108 a 111, ambos inclusive, Reglamento de 1930.

⁷³⁴ Artículo 108 del Reglamento de 1930.

⁷³⁵ Artículos 112 a 114, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

⁷³⁶ Artículo 114 del Reglamento de 1930, matizando que el ejecutante la practicará vestido de blanco y puesto sobre un pedestal de madera pintado del mismo color, con una base de un metro cuadrado por 70 centímetros de altura. Para COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 119, este aspecto

escuelas taurinas,⁷³⁸ si bien, en estos casos, con una regulación más completa que la contemplada en los reglamentos previos de 1923 y 1924,⁷³⁹ de hecho, en relación con estos últimos, tanto el toreo a caballo, como las escuelas taurinas, no se contemplaba referencia alguna.⁷⁴⁰

Finalmente, el capítulo tercero,⁷⁴¹ incorpora determinados aspectos sobre la celebración de los espectáculos, bajo la denominación de «*Generalidades*», preceptuando que no serán autorizados espectáculos taurinos a los Ayuntamientos que así lo soliciten, si no acreditan que tienen satisfechas todas sus obligaciones, a cuyo efecto deberán adjuntar a la petición certificado de tales extremos, en consonancia con lo dispuesto en la Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 31 de octubre de 1882, ya citada.⁷⁴² Así, también establece el examen sanitario de las reses antes de ser retiradas por los contratistas para el consumo,⁷⁴³ que la Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más «toros» de los anunciados, aun a resultas del poco juego dado por las reses o de la devolución de alguno o varios al corral por su inutilización, a salvo que se hubiera producido antes de su salida al ruedo, en cuyo caso será devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada,⁷⁴⁴ sin embargo, si tendrá la obligación de iluminar los pasillos y galería de la plaza, si el espectáculo se extendiera hasta el amanecer,⁷⁴⁵ o prohibiendo la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de dieciséis años, debiendo acreditar, en su caso, quienes no tengan veintitrés años cumplidos, que poseen permiso de sus padres, y a las mujeres.⁷⁴⁶ A este respecto, introduce una previsión sobre el régimen sancionador, determinado que «[. . .] *Con motivo de los espectáculos taurinos, sólo podrán imponerse multas en los casos que taxativamente se determinen en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones de toda clase que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes por delitos o faltas cometidos durante la celebración de aquellos.* [. . .]»,⁷⁴⁷ prescribiendo, además, que las multas impuestas, derivadas de las sanciones, tendrán carácter personal, sin que nadie

es un ejemplo de la «[. . .] *lentitud legisladora tauromáquica* [. . .]», puesto que habían transcurrido seis lustros desde su implantación por el valenciano Tancredo López y, en esta época, apenas era practicada.

⁷³⁷ Regulado en los artículos 115 y 116 del Reglamento de 1930.

⁷³⁸ Cuya regulación se inserta en los artículos 117, 118 y 119, respectivamente, de este Reglamento de 1930.

⁷³⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 158.

⁷⁴⁰ *Ibid.* p. 160.

⁷⁴¹ Este capítulo se extiende del artículo 120 al artículo 137, ambos inclusive, del Reglamento de 1930.

⁷⁴² Artículo 120 del Reglamento de 1930.

⁷⁴³ Artículo 120 del Reglamento de 1930.

⁷⁴⁴ Artículo 122 del Reglamento de 1930.

⁷⁴⁵ Artículo 123 del Reglamento de 1930.

⁷⁴⁶ Artículo 124 del Reglamento de 1930.

⁷⁴⁷ Artículo 135 del Reglamento de 1930.

venga obligado a subrogarse en el pago de la mismas, aunque así se estableciera en cláusulas de los contratos, que se considerarán nulas y sin ningún valor.⁷⁴⁸

Asimismo, contemplaría la permisibilidad de los festejos taurinos populares en plazas no permanentes y en «[. . .] los lugares que de manera provisional se habiliten en los pueblos para celebrar en ellos espectáculos taurinos. [. . .]».⁷⁴⁹

La disposición final simplemente tiene un carácter derogatorio, limitándose a indicar expresamente que «*Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento*».

Este texto no agotaría la regulación específica en la materia,⁷⁵⁰ pues a él habría de adicionarse la obligatoriedad del pesaje de las reses antes del desembarque, que habría de practicarse en los mismos cajones, minorando el peso de estos últimos, dada por la Orden Ministerial de 27 de julio de 1930,⁷⁵¹ así como la modificación de la forma y dimensiones de la puya de picar, dada algún tiempo después, durante la Segunda República,⁷⁵² por la Orden Ministerial, del Ministerio de la Gobernación, de 20 de marzo de 1933, disponiendo queden redactados en la forma que se indica el párrafo tercero del artículo 32 y el primero del 105 del vigente Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos (Gaceta de Madrid, núm. 82, de 23 de marzo de 1933),⁷⁵³ la Orden Ministerial, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de agosto de 1934, ya citada, aprobando el modelo de peto protector de caballos en corridas de toros y novillos presentado por don Cipriano Reyes Ortiz (Gaceta de Madrid, núm. 219, de 7 de agosto de 1934),⁷⁵⁴ así como la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1935, que

⁷⁴⁸ Artículo 136 del Reglamento de 1930.

⁷⁴⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 10. También se refiere a él FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 217, manifestando que es el primero reglamento que contempla alguna previsión sobre los festejos populares «[. . .] *si bien únicamente de aquello más cercanos a las clásicas corridas de toros, como los celebrados en plazas no permanentes* [. . .]». Precisamente, el artículo 110 del Reglamento de 1930, dispone que «[. . .] *En las plazas no permanentes sólo se podrán dar becerradas o corridas de novillos sin picadores*. [. . .]».

⁷⁵⁰ Conviene matizar a este respecto que la regulación de los espectáculos taurinos durante la Segunda República compaginó la adopción de específicas disposiciones sobre su organización y desarrollo, matizando la actuación administrativa en la materia, con el dictado de normas que perseguirían la prohibición de espectáculos y festejos de este tipo, tales como becerradas o capeas, en plazas de toros no permanentes. Es el caso de la Orden, del Ministerio de la Gobernación de 28 de agosto de 1931, recordando al efecto la Real Orden Circular de 1908, citada por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 162. Más adelante, y con ocasión del tratamiento del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos, se hará alusión a él con mayor detalle. *Ibid.* p. 162 - 163. Sobre la regulación taurina en esta época puede verse a *Ibid.* pp. 162 - 166.

⁷⁵¹ *Ibidem*.

⁷⁵² El resto de disposiciones normativas a las que a continuación se aludirá se dieron durante este período histórico.

⁷⁵³ Disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1933/03/23/pdfs/GMD-1933-82.pdf (última consulta: 01/11/2022).

⁷⁵⁴ Disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1934/08/07/pdfs/GMD-1934-219.pdf (última consulta: 01/11/2022). Previamente, ya se ha aludido a la aprobación de este modelo de peto protector.

permitía el consumo de la carne de los toros de lidia en localidades distintas a aquellas en las que se celebrasen los espectáculos, regulando, de este modo, las condiciones sanitarias y de traslado,⁷⁵⁵ y finalmente, la Orden de 6 de enero de 1936, que declaraba obligatorio el uso del descabello, con carácter general, para toda clase de plazas y corridas, de forma que para la ejecución de esta suerte debería hacerse uso de un «[. . .] estoque, que tiene como característica esencial ir provisto de un dispositivo fijo en forma de cruz. [. . .]».⁷⁵⁶

7.- La incidencia en los espectáculos taurinos del Reglamento de espectáculos públicos de 1935.

Poco tiempo después, y ante la «*evolución del tiempo*» e inadecuación de determinados aspectos contemplados en el Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de octubre de 1913,⁷⁵⁷ por Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de mayo de 1935, se aprobó el Reglamento de Policía de Espectáculos públicos (Gaceta de Madrid, núm. 125, de 5 de mayo de 1935),⁷⁵⁸ que tenía como objeto la regulación de las condiciones de celebración de los diferentes espectáculos o «*recreos*»⁷⁵⁹ públicos y cuya vigencia se extendería hasta la aprobación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto (BOE, núm. 267, de 6 de noviembre de 1982).⁷⁶⁰

De este modo, añadió determinadas prescripciones sobre las previamente contempladas en la reglamentación taurina, incluyendo, por tanto, ciertas particularidades en relación con la organización y desarrollo de los espectáculos y festejos taurinos y respecto de

⁷⁵⁵ A ellas se refiere FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 166.

⁷⁵⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 166, quien además añade la Orden Ministerial de 2 de mayo de 1936 que regulaba la actuación en España de los diestros extranjeros, a quienes exigía para el desempeño de su profesión, la previa obtención de la carta de identidad profesional, expedida al efecto por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

⁷⁵⁷ Esta es la justificación ofrecida en la propia Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de mayo de 1935 para la aprobación del nuevo Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos.

⁷⁵⁸ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1935/125/A01055-01070.pdf> (última consulta: 29/10/2022).

⁷⁵⁹ De esta forma los denomina alternativamente. Así, también, se refiere a ellos el artículo primero del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos. En este sentido puede verse tanto FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 166, como CARA FUENTES, E. I., «Espectáculos taurinos: de. . .», Op. cit. p. 192.

⁷⁶⁰ En cuya Exposición de motivos se constata la necesidad de aprobar un texto nuevo, al afirmar que «[. . .] durante ese tiempo han cambiado, sustancialmente, la problemática general de los espectáculos, las preocupaciones y actitudes de la sociedad destinataria de los mismos y las estructuras administrativas encargadas de velar por la protección de los intereses generales relacionados con ellos. [. . .] el Gobierno considera inaplazable la necesidad de adaptar a la abundante normativa dictada y a los cambios producidos [. . .] los preceptos reguladores del ejercicio de las competencias que corresponden a las Autoridades gubernativas para el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y bienes [. . .]».

las plazas de toros.⁷⁶¹

Si bien, aun a pesar de no introducir novedades significativas en la materia, siguiendo la pauta establecida en el Reglamento de «*espectáculos taurinos*» de 1930, es oportuno destacar las alusiones realizadas en esta materia. En él, además de establecer la necesidad de disponer de la previa aprobación del cartel para su celebración, se reiteran determinados derechos y obligaciones de los espectadores, se añaden determinadas prescripciones en relación con las plazas de toros, aunque de menor intensidad, como es el caso de la obligatoriedad de su reconocimiento anual,⁷⁶² o sobre su construcción, por remitirse esencialmente a un Reglamento especial.⁷⁶³ Ello, sin perjuicio de referir algunas características que deberán reunir tales recintos. Adicionalmente se establece la prohibición expresa de los festejos taurinos tradicionales en sus distintas modalidades, impidiendo, en este caso, que sean corridos toros, novillos o vaquillas, ensogadas o en libertad, por las diferentes calles y plazas de las poblaciones.⁷⁶⁴

⁷⁶¹ CAMPOS CARRANZA, F., «Vejez y Achaques», *El Ruedo*, núm. 924, p. 15, puntualiza que para conocer lo que a las plazas de toros respecta hay que acudir «*forzosamente*» a lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 1935, remitiéndose, a su vez, a la normativa específica.

⁷⁶² Artículo 80 del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 1935. El cual establece que será llevado a efecto, a principio de temporada, por el Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid y por el que designe el Gobernador civil en las restantes provincias.

⁷⁶³ Artículo 81 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 1935. Este Reglamento incorpora un bloque de artículos dentro del Capítulo XV, referido a la determinación de las condiciones de los «*Locales para espectáculos al aire libre*», en el que se establecen determinados aspectos en cuanto a su ubicación, debiendo emplazarse en lugares de fácil acceso y comunicación con los centros urbanos - artículos 172- y características que deberán reunir las plazas de toros, y especialmente en cuanto a sus dimensiones. Se hace referencia a las dimensiones de las escaleras y salidas a tendidos, al que se refiere el artículo 170, las puertas de acceso -artículo 174- y los aforos, fijando las dimensiones de las localidades -artículo 175-. También hace referencia a la ubicación de la enfermería, provista de comunicación directa, independiente y exclusiva con el callejón y los más inmediata al ruedo -artículo 176-, o la necesidad de disponer de retretes y urinarios, así como su número -artículo 178-. Asimismo, se incluyen determinados aspectos en orden a la construcción de las plazas de toros provisionales o aquellas que se habiliten para este fin en pueblos, siendo preceptivo, en este caso, para su autorización, disponer de certificación de facultativo que responda de su seguridad. En este caso se exige, además, certificado de la Autoridad sanitaria en el que se asevere que la enfermería se encuentra en las debidas condiciones -artículo 179-.

⁷⁶⁴ De tal forma lo dispone el artículo 79 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 1935: «[. . .] *Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones*. [. . .]». Para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 10, destaca que esta prohibición reitera los intentos de sofocar las capeas en los pueblos, que poco después reiteraría la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 28 de agosto de 1931 (Gaceta de Madrid, núm. 241, de 29 de agosto de 1931), disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1931/08/29/pdfs/GMD-1931-241.pdf> (última consulta: 26/11/2022), a las que califica de «[. . .] *bárbara e inhumana costumbre* [. . .]», ratificando la prohibición de 1908 -artículo primero-, declarando que las corridas de toros únicamente podrán celebrarse en circos construidos de fábrica de modo permanente -artículo segundo-, ordenando a los Gobernadores civiles la destitución de los Alcaldes que autoricen la inmediata destitución de aquellos que autoricen la celebración de capeas en plazas y calles de las poblaciones o de corridas de toros en locales que no reúnan las condiciones establecidas -artículo tercero-, y determinando el régimen de responsabilidad por culpa o negligencia del Alcalde, en el caso que alguna persona resultase herida o muerta, en cuyo caso el Gobernador civil lo pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal -artículo cuarto-, siendo aclarada por la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 2 de septiembre (Gaceta de Madrid, núm. 246 de 3 de septiembre de 1931), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/246/A01617-01617.pdf> (última consulta: 03/08/2022), y cuya vigencia inicialmente se contempló hasta el 31 de diciembre de este año -artículo

A este respecto, en relación con las particularidades introducidas sobre esta materia, y al margen de la aplicación de cuantos preceptos sean de carácter general, estableció primeramente la necesidad de requerir autorización para la apertura de locales destinados a tales espectáculos, previa solicitud de la Empresa correspondiente, que a estos efectos deberá ser otorgada por el Director general de Seguridad en Madrid, por el Gobernador civil en las restantes capitales de provincia y por el Alcalde en las otras poblaciones.⁷⁶⁵ En este sentido, es oportuno destacar, además, algunos de los aspectos introducidos con mayor profundidad. Se contempla inicialmente, tanto la necesidad de disponer, hasta tres horas antes del inicio del espectáculo, de un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, para el Gobernador civil en las capitales y para el Alcalde en las restantes poblaciones,⁷⁶⁶ como la apertura de puertas respecto de la hora fijada para el inicio del espectáculo, que deberá ser, al menos, de una hora antes.⁷⁶⁷

Este texto, a diferencia del Reglamento de policía de espectáculos de 1913, que tan solo contemplaba determinados aspectos relacionados con la prohibición de correr toros, novillos o vaquillas, y de ciertas medidas destinadas a asegurar su efectividad, así como las características de los recintos taurinos, refleja determinadas particularidades sobre la intervención administrativa en tales espectáculos. Incluye, de este modo, un capítulo específico⁷⁶⁸ en el que queda reiterada la necesidad de disponer de la aprobación del cartel,

sexto-. Asimismo, estableció que en las corridas de toros o de novillos celebradas en plazas provisionales la lidia correría a cargo de toreros profesionales -artículo primero-, si bien, en caso que el Gobernador civil intuyese que con el pretexto de su celebración pudiera verificarse una capea, prohibirá el espectáculo -artículo cuarto-, pudiendo dar órdenes a los Alcaldes y a la Guardia civil, para impedir la presencia en la lidia de personas ajenas a los lidiadores, prescribiendo, además, que en el supuesto que el ruedo fuera abordado de forma masiva por los espectadores, se suspenderá el espectáculo y la fuerza pública despejará la plaza -artículo sexto-. Por Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 23 de diciembre de 1931 (Gaceta de Madrid, núm. 360, de 26 de diciembre de 1931), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/360/A01924-01924.pdf> (última consulta: 26/11/2022), se estableció que la antedicha Orden tuviera carácter permanente y que «[. . .] en lo sucesivo, para que puedan autorizarse espectáculos taurinos en plazas no permanentes, será condición previa que se acredite documentalmente que se han cumplido los requisitos determinados en la disposición invocada. [. . .]». Tales prescripciones serían reiteradas por Orden Circular, del Ministerio de la Gobernación, de 22 de junio de 1932 (Gaceta de Madrid, núm. 175, de 23 de junio de 1932), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/175/A02104-02104.pdf> (última consulta: 23/09/2022), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1900/319/A00563-00563.pdf> (última consulta: 26/11/2022). También alude a todas estas disposiciones FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 216 - 218.

⁷⁶⁵ Artículo 1 del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935.

⁷⁶⁶ Artículo 15, párrafo primero del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 1935. Asimismo, en este precepto se contempla una reserva durante los días de celebración y en todas las funciones, de una localidad preferente, individual y gratuita, lo más próxima a la puerta de acceso, para el Delegado de la Autoridad gubernativa, que será funcionario de la Escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, o en quien delegue el Alcalde. Este aspecto queda nuevamente reiterado en relación con las especificidades propiamente contempladas, para las corridas de toros, de novillos y de becerros. De este modo, en el artículo 73, además de lo anterior, establece que deberá reservarse, con el mismo condicionante temporal, «[. . .] el General de la División Orgánica o Gobernador Militar donde lo hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos. [. . .]».

⁷⁶⁷ Artículo 17, párrafo segundo, del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935.

⁷⁶⁸ Se trata del Capítulo VII, referido a «De las corridas de toros, novillos y becerros», que comprende poco más de una decena de preceptos; del artículo 70 al artículo 81.

como previamente se ha indicado, que deberá reunir determinados requisitos,⁷⁶⁹ específicos inclusive se si se anuncia un abono de varios espectáculos,⁷⁷⁰ por parte del Director general de Seguridad en Madrid y del Gobernador civil en las restantes provincias, de forma tal que no podrá anunciarse al público, ni tampoco celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos, sin que medie su aquiescencia.⁷⁷¹ También se hace referencia a la duración del festejo, de forma tal que deberá computarse hasta la puesta de sol, considerando que la lidia de cada una de las reses deberá ser, como mínimo, de veinticinco minutos.⁷⁷²

Además de lo anterior, focaliza su atención en la regulación de los derechos y obligaciones de los espectadores, especialmente en relación con las condiciones para la venta de localidades. De este modo, reconoce el derecho a la renovación de abonos, de aquellas personas que hubieren tenido la condición de abonados durante la temporada anterior. En este sentido, la Empresa organizadora queda obligada a reservar a estos últimos sus localidades por plazo de un día, en el caso de corridas de toros extraordinarias y de medio día en el caso de novilladas.⁷⁷³ Asimismo, establece que, una vez comenzada la venta de localidades, la Empresa no podrá suspender la corrida sin consentimiento previo de la Autoridad, que en todo caso deberá tramitarse con carácter previo al apartado de las reses, a salvo que concurriese una situación de lluvia que hubiese puesto el estado del ruedo en mal estado,⁷⁷⁴ ni tampoco los espectadores tendrán derecho a la devolución del importe de las localidades o a indemnización alguna, si después de iniciado el espectáculo este debiera suspenderse por causa mayor.⁷⁷⁵ Tampoco tendrán los abonados derecho a devolución alguna, si el espectáculo aplazado lo fuese por causa mayor y estuviese integrado en el abono. En todo caso, y con carácter general, la devolución del importe de las localidades en caso de aplazamiento o suspensión, deberá verificarse por la Empresa en un plazo que no

⁷⁶⁹ A ello se refiere el artículo 71 del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935., en tanto que establece la necesidad de indicar expresamente en el cartel, el día y la hora para su celebración, así como el número de reses y la ganadería de procedencia, el color de la divisa, así como el nombre de los lidiadores, incluidos los picadores que hubieren de intervenir en concepto de agregados, impidiendo la lidia de aquellos otros no anunciados, así como las localidades, identificadas por su tipo y precio. A él se incorporará una declaración firmada por el dueño de la ganadería, en el que se hará constar el nombre, edad y reseña de las reses a lidiar, así como de los sobberos, en que se haga referencia, además, a que aparentemente tienen el peso mínimo. En este sentido, igualmente se hará referencia a que dichas reses no han sido toreadas.

⁷⁷⁰ En este caso, deberá presentarse a la Autoridad local el cartel con una antelación de ocho días, indicando las corridas que lo conforman y la combinación de matadores de toros de todos ellos, indicando también la ganadería de procedencia de las reses a lidiar. Para su acreditación deberán aportarse los contratos, así como los días y horas en las que podrán retirarse los correspondientes abonos. A ello se refiere el artículo 74 del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935.

⁷⁷¹ Artículo 70 del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935.

⁷⁷² Artículo 72 del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935.

⁷⁷³ Artículo 75 del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935.

⁷⁷⁴ Artículo 76, párrafo primero, del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935.

⁷⁷⁵ Artículo 78 del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935.

menor a un día.⁷⁷⁶

8.- La regulación taurina tras la Guerra Civil.

Tampoco el nuevo sistema político surgido de la Guerra Civil fue ajeno a los espectáculos taurinos, incluyendo algunas previsiones al respecto. Inicialmente, por vía de la modificación del Reglamento de 1930 y, posteriormente, por la promulgación de un texto nuevo.

8.1.- Contexto y situación.

La grave situación económica y social existente en España tras la finalización de la Guerra Civil (1936 - 1939) afectó también al campo bravo,⁷⁷⁷ aunque es cierto que continuaron celebrándose algunos espectáculos taurinos.⁷⁷⁸ A las voluminosas pérdidas de cabezas de ganado, que inclusive conllevó la desaparición de algunas ganaderías,⁷⁷⁹ hubo de sumarse la desestructuración del sector, que como en otros ámbitos afectados por el conflicto bélico, conllevó la desaparición de profesionales, el cambio de actividad de algunos de ellos por propias necesidades, a la que igualmente hubo de sumarse la minorada capacidad económica de la población o por el estado en el que quedaron algunos de los edificios destinados a la celebración de espectáculos taurinos que requirieron de una reparación previa, consecuencia de los efectos de la contienda, implicando, en consecuencia, como han apuntado algunos autores, que este sea uno de los periodos de la historia de España, especialmente de la edad contemporánea, en el que la fiesta de los toros estuvo más próxima de desaparecer.⁷⁸⁰ Situación que, en todo caso, fue mejorando progresivamente y la «fiesta de los toros» alcanzó un importante grado de aceptación social durante las décadas siguientes.

⁷⁷⁶ Artículo 77 del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935.

⁷⁷⁷ Para DELGADO DE LA CÁMARA, D., *Entre Marte y . . .*, Op. cit. p. 221, al término de la Guerra Civil «[. . .] la situación de la cabaña brava era calamitosa [. . .]». Igualmente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 10.

⁷⁷⁸ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 1474. CLARAMUNT LÓPEZ, F., *Historia del arte del toreo. Instantes con duende*, Editorial Tutor, Madrid, 2003, pp. 175 - 178, destaca que en la zona sublevada se celebraron, en el año 1937, 56 corridas de toros y 8 festivales, y a partir del año 1938 y hasta terminar la guerra, se darían 71 corridas de toros, 170 novilladas y 37 festivales.

⁷⁷⁹ Así, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 10. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 167, puntualiza que un total de 31 ganaderías y más de 12.000 toros sucumbieron a la contienda.

⁷⁸⁰ *Ibidem*.

8.2.- Primeras disposiciones.

Sin embargo, la regulación anterior fue ciertamente insuficiente y no contempló medidas específicas en algunos ámbitos, de forma que ante tales divergencias y en el contexto anterior, fueron completándose provisionalmente, o modificándose determinados preceptos del Reglamento de 1930, aunque sin una estructura predefinida, por medio de diferentes disposiciones, principalmente Órdenes ministeriales.

Así, inicialmente, y dada la situación y la dificultad para la adquisición de piensos con destino a las ganaderías de bravo, la Orden no publicada de la Dirección general de Seguridad de 24 de marzo de 1941, dejó sin efecto los artículos del Reglamento de 1930 referidos a la edad y peso de los toros y novillos, permitiendo el incumplimiento de los pesos de referencia establecidos en el Reglamento de 1930, dada la situación ganadera y la dificultad de proveerse de piensos para alimentar el ganado que permitiera incrementar su peso. Vigencia que se mantendría hasta la completa supresión de estas disposiciones por medio del artículo primero⁷⁸¹ de la Orden Ministerial, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de febrero de 1953, sobre la edad, el peso y defesas (BOE, núm. 42, de 11 de febrero de 1953).⁷⁸² Disposición que, además de exponer una importante loa sobre los espectáculos taurinos en España,⁷⁸³ incorporaría,⁷⁸⁴ además, determinadas previsiones para prevenir el afeitado, imponiendo al ganadero la obligación de declarar fehacientemente que las defensas de las reses no han sido manipuladas, de forma que no estén despuntadas, cortadas o sometidas a otra intervención que merme sus características, exigiendo para ellos, que en la declaración a firmar por el dueño de la ganadería y que debe presentar la Empresa a la Autoridad gubernativa, en los términos de lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo último del Reglamento de 1930, se incluya la siguiente expresión «[. . .] las defensas de los toros no

⁷⁸¹ El artículo primero de la Orden Ministerial, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de febrero de 1953, sobre la edad, el peso y defesas (BOE, núm. 42, de 11 de febrero de 1953), citada a continuación, dispone expresamente que «[. . .] Se reestablece en todo su vigor lo determinados en los artículos 26 y 27 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 12 de julio de 1930, referente a la edad y peso de los toros de lidia, quedando anulada la Orden circular de 28 de abril de 1943, que reformó provisionalmente lo dispuesto sobre el peso de las reses. [. . .]».

⁷⁸² Así lo indica FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 167. El contenido de esta Orden se encuentra disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1953/02/11/pdfs/BOE-1953-42.pdf (última consulta: 01/11/2022).

⁷⁸³ En la propia Exposición de motivos se expone «[. . .] Se funden en la llamada fiesta nacional facetas de valor, destreza, riesgo y gracia, que dan elevado rango artístico a lo que sin ellas pudiera ser estimado cruento sacrificio de un noble y bravo animal. Tal vez lo que otorga más sabor estético a la fiesta española por excelencia, sea la gallardía de los lidiadores, salvando, a fuerza de serenidad e inteligencia, el peligro de las señales de acometividad y poderío. En las corridas de toros, como en los espectáculos circenses y en la mayoría de fiestas de deportivas, el riesgo del artista es indudablemente elemento decisivo [. . .]». FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 10, destaca la importancia de esta disposición al realzar el contenido cultural de la «fiesta de los toros». Igualmente lo hace en FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 216.

⁷⁸⁴ Tales previsiones se contemplan, ante determinadas conductas que debe «[. . .] el Poder Público atajar [. . .]», en aras de conservar el «[. . .] el prestigio y porvenir de la fiesta de los toros [. . .]», que está «juego», protegiendo «[. . .] así los derechos del público [. . .]». De este modo, queda expuesto en la Exposición de motivos.

han sido despuntadas, cortadas, limadas ni sometidas a manipulación alguna. [. . .], estableciendo también la intervención veterinaria sobre las reses, una vez desolladas, debiendo poner, por tanto, precintos a las astas de las reses, para su posterior examen por los Profesionales Veterinarios y determinando, a su vez, el régimen sancionador por tal conducta, en cuanto a la atribución de responsabilidad, que recaerá sobre los dueños de las ganaderías, salvo que puedan probar que las astas hubieran sido manipuladas fuera de las dehesas, y cuantía de las multas.⁷⁸⁵ Se contemplan, de este modo, ciertas previsiones sobre actuaciones posteriores a la lidia, que actualmente constituyen los reconocimientos «*post mortem*».

Sin embargo, la antedicha Orden de 1941, también suspendió la aplicabilidad del número de caballos de picar necesarios para la ejecución de la suerte de varas, dado que su disponibilidad también se vio mermada.⁷⁸⁶ En todo caso, la mejora de la situación sería recordada en la Orden Circular de 28 de abril de 1943. No obstante y ante esta situación general, el régimen de pesos de las reses sería importante objeto de atención,⁷⁸⁷ lo que implicaría la aprobación de la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 21 de febrero de 1949, por la que se varía el régimen de multas a imponer por falta de peso de las reses en las corridas de toros (BOE, núm. 53, de 22 de febrero de 1949).⁷⁸⁸ En ella se modifica sustancialmente el régimen sancionador por incumplimiento de las previsiones insertas en el Reglamento de 1930, sobre el peso mínimo de las reses al considerar que no era «*equitativo*», pues considera que la pérdida de algunos kilogramos pueden atribuirse a la

⁷⁸⁵ A ello se refiere el artículo segundo. En cuanto a la cuantía de las multas se verían modificadas con un incremento sustancial por Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 2 de Abril de 1960, como lo destaca FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 168, y a la que nuevamente se hará referencia.

⁷⁸⁶ DELGADO DE LA CÁMARA, D., *Entre Marte y*. . ., Op. cit. p. 222.

⁷⁸⁷ En este caso, puede destacarse tanto la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 11 de abril de 1959, por la que se da nueva redacción y se modifican algunos preceptos del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOE, núm. 90, de 15 de abril de 1959), disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1959/04/15/pdfs/BOE-1959-90.pdf (última consulta), que incluyó una referencia expresa al peso de las reses, estableciendo la obligatoriedad de verificarlo en vivo, en las plazas de toros de primera y segunda categoría, debiendo anunciarse al público antes de salir al ruedo. Igualmente insertó nuevos aspectos en relación con la suerte de varas, el análisis de las astas de las reses, tras ser desollados, así como el régimen sancionador. También puede citarse la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 2 de abril de 1960, por la que se dictan nuevas normas relativas al peso de los toros de lidia (BOE, núm. 82, de 5 de abril de 1960), disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1960/04/05/pdfs/A04371-04371.pdf> (última consulta: 01/11/2022), que fija en 460 kilogramos el peso mínimo de las reses a lidiar en plazas de primera categoría, de 435 kilogramos, en las plazas de segunda y de 410 kilogramos en las de tercera -artículo primero-, pesaje que deberá realizarse con una antelación de veinticuatro horas antes del inicio del festejo taurino, si bien, existe la posibilidad que la empresa solicite que el pesaje se realice con una antelación mínima de tres días -artículo segundo-. No obstante, lo anterior, la específica regulación taurina de esta época alcanzó a los reconocimientos veterinarios de los toros, que fueron objeto de tratamiento por la Orden Ministerial de 25 de febrero de 1942 o en materia laboral, que estableció la clasificación profesional de los profesionales, la contratación con las empresas, especialmente en cuanto a las condiciones, la composición de las cuadrillas, el régimen de viajes y costes, etc. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 167 - 168.

⁷⁸⁸ Disponible en: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1949/02/22/pdfs/BOE-1949-53.pdf (última consulta: 01/11/2022).

propia lidia, en cambio «[. . .] a partir de ellos, cada kilogramo que falta se denota una mayor despreocupación por parte de quien vendió la corrida, por lo que la sanción a imponer habrá de ser también progresiva. [. . .]». También la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 6 de julio de 1956, por la que se acomodan los pesos mínimos de los toros de lidia a las nuevas modalidades zootécnicas (BOE, núm. 193, de 11 de julio de 1956)⁷⁸⁹ incidiría en esta materia, al modificar el artículo 27 del Reglamento de 1930, reduciendo el peso mínimo de las reses de lidia,⁷⁹⁰ dejando a voluntad del ganadero determinar el modo en el que había de verificarse, es decir, en bruto o en canal, aspecto que debería comunicarse al Delegado de la autoridad en el acto del apartado de las reses.⁷⁹¹

En este sentido, y con ocasión de la ejecución de la suerte de varas y, especialmente, sobre los petos, desde la Dirección general de Seguridad se adoptarían varias disposiciones, que modificarían su peso. Así, por Circular Dirección General de seguridad de 9 de abril de 1957, sobre el peto reglamentario, se ordenaría la escrupulosa observancia del peto reglamentario de 15 kilogramos aprobado por Orden ministerial de 3 de agosto de 1934. Poco después, en el mes de mayo de ese mismo año, se autorizará el incremento del peso en 10 kilogramos más y, finalmente, la Orden de 11 de abril de 1959, ya citada, fijaba en 25 kilogramos el peso máximo, contemplando un margen de tolerancia de 5 kilogramos, dado por el aumento de peso que pudiera mostrar consecuencia de su uso.⁷⁹² Sin embargo, respecto de la ejecución de la suerte de varas, calificada de «*fundamental*», en la propia Exposición de esta Orden, ya que «[. . .] de su práctica depende el giro y el carácter de toda la lidia [. . .]», se incluyó la obligación de trazar dos rayas concéntricas en el ruedo.⁷⁹³ De este modo, se modificaba el artículo 40 del Reglamento de 1930, estableciendo que los picadores no podrían sobrepasar la primera de ellas, ni tampoco el toro podría rebasar la segunda, con la excepción que la res no acudiera al caballo, tras ser fijada por tercera vez. El incumplimiento de esta previsión sería sancionado por la Autoridad.⁷⁹⁴

Así, siguiendo con esta significativa producción normativa, los diferentes instrumentos utilizados en la lidia, como puyas o banderillas, también serían objeto de tratamiento. Al ensayo de las primeras, atendiendo la Orden de la Dirección general de

⁷⁸⁹ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1956/193/A04558-04559.pdf> (última consulta: 21/12/2022).

⁷⁹⁰ Artículo 1 de la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 6 de julio de 1956.

⁷⁹¹ Artículo 2 de la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 6 de julio de 1956.

⁷⁹² Así lo destaca VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 901, p. 2.

⁷⁹³ De este modo, el artículo 4 de esta Orden de 11 de abril de 1959, dispone que «[. . .] En la mañana del día en que vaya a celebrarse la corrida se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, dos circunferencias concéntricas con la determinada por la barrera, de radio igual a las dos terceras partes del de la circunferencia del ruedo la mayor y de dos metros menos de radio la menor. [. . .]».

⁷⁹⁴ Artículo 4 de la Orden de 11 de abril de 1959.

Seguridad, le sucedió la Orden gubernativa de 18 de marzo de 1950, que suprimía las banderillas de fuego, sustituyéndolas por otras de mayor castigo, rizadas en negro.⁷⁹⁵

En todo caso, en esta época también se dictarían otras disposiciones que, igualmente, repercutirían en la ordenación de los espectáculos, como sucede con la Orden de 23 de abril de 1953, sobre el régimen de nombramiento de los veterinarios. Previamente, se había dictado la Orden de 25 de febrero de 1942 sobre intervención de Subdelegados e Inspectores Veterinarios, que comportaba la aclaración de varios preceptos del Reglamento de 1930.⁷⁹⁶ También fueron objeto de regulación las enfermerías de las plazas de toros. Por Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 12 de agosto de 1949 (BOE, núm. 227, de 15 de agosto de 1949),⁷⁹⁷ por la que se modifican los artículos 42 a 46, inclusive del Reglamento de 1930, implicando un cambio sustancial respecto de la clasificación de las enfermerías, incorporando ciertas previsiones sobre el mobiliario médico, del «arsenal quirúrgico», del instrumental o los medicamentos, regulando, igualmente, el personal facultativo con el que deberían estar dotadas, considerando que el texto anterior era «anticuado», ante la insuficiencia que mostraban las disposiciones anteriores, que no resultaban adecuadas a los progresos técnicos en este espacio, permitiendo «[. . .] dotarlas de los modernos aparatos e instrumental hoy en uso, que signifique una positiva mejora para aquellas dependencias y una garantía para las personas que han de precisar su utilización. [. . .]».⁷⁹⁸

Aun con todo, la actuación administrativa en relación con las fiestas taurinas, en general, y sobre los espectáculos taurinos, en particular, continuó ligada al orden público. En este sentido,⁷⁹⁹ el nuevo texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950 (BOE, núm. 363, de 29 de diciembre de 1950),⁸⁰⁰ en su artículo 260, al enumerar las competencias de los Gobernadores civiles,⁸⁰¹

⁷⁹⁵ En este sentido, disponía que «[. . .] A partir de la presente temporada taurina, cuando el toro no acuda a tomar las varas reglamentarias, denotando su mansedumbre, el quebranto necesario en sustitución de las de fuego se obtendrá por el empleo de banderillas de mayor castigo, las que además, para mostrar ostensiblemente la debida sanción a la ganadería que presentó tal ejemplar serán, rizadas en negro. [. . .]». VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino . . .», núm. 905, Op. cit. p. 2.

⁷⁹⁶ Se trataba de los artículos 19, 30, 103, 104 y 118 del Reglamento de 1930. VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 903, p. 2.

⁷⁹⁷ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1949/227/A03646-03647.pdf> (última consulta: 09/01/2022).

⁷⁹⁸ Así se pronuncia la Orden citada.

⁷⁹⁹ Así lo refleja FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 169 - 170.

⁸⁰⁰ Disponible en: <https://ceice.gva.es/documents/161634402/163727879/1950.+Ley+de+16+diciembre+1950+Régimen+Local.pdf/d39098c7-9d5e-4685-879a-c2c5f564dc7d> (última consulta: 01/11/2022). En todo caso, puede verse el Texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953 (BOE, núm. 191, de 10 de julio de 1955), en cuyo artículo segundo, dispone la publicación de la edición oficial de la Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, disponible en: <https://ceice.gva.es/documents/161634402/163727879/1955.+Decreto+de+24+junio+1955+Texto+Refundido+Ley+de+Bases+de+Régimen+Local.pdf/86823145-56f8-4a69-a01a-14b9b2eb3b47> (última consulta:

especificó que a ellos corresponderá el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y bienes,⁸⁰² la concesión o denegación de autorización para la celebración de reuniones u otros actos públicos, con la salvedad que debiera ser concedida por el Ministerio de la Gobernación,⁸⁰³ «ejercer la policía de espectáculos»⁸⁰⁴ y sancionar aquellos actos que sean contrarios a las leyes y a las disposiciones del Gobierno, al orden público, a la moral y disciplina a las costumbres y las faltas de obediencia y respecto a su autoridad.⁸⁰⁵

Con todo, la nueva línea de actuación administrativa en materia taurina se vería finalmente completada con la Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público (BOE, núm. 182, de 31 de julio de 1959), situando a las corridas de toros y otros espectáculos y festejos taurinos, bajo idéntico nivel de intervención administrativa que las reuniones y manifestaciones públicas,⁸⁰⁶ a diferencia de la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933 (Gaceta de Madrid, núm. 211, de 30 de julio de 1933),⁸⁰⁷ que no contempló menciones expresas sobre los espectáculos públicos en general, ni tampoco, en particular y de forma específica, sobre los espectáculos y festejos taurinos.⁸⁰⁸ A este respecto, el artículo segundo de la Ley 45/1959, de 30 de julio, a la que se hacía referencia inicialmente, consideró que son contrarias al orden público, las manifestaciones y reuniones públicas ilegales o que produzcan desórdenes o violencias y la celebración de espectáculos públicos en iguales circunstancias. De esta forma, como ha destacado la doctrina, se reemplaza «[. . .] e/

01/11/2022).

⁸⁰¹ Así lo reflejaría el Estatuto de los Gobernadores civiles, aprobado por Decreto de 10 de octubre de 1958 (BOE, núm. 269, de 10 de noviembre de 1958), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1958/269/A09722-09728.pdf> (última consulta: 21/01/2022), al establecer en su artículo 23, letras c) y d), que a ellos corresponde el ejercicio de las competencias en materia de policía de espectáculos, teniendo igualmente la facultad de prohibirlos por ser contrarios a la moral, al orden o a las buenas costumbres, o incluso suspenderlos por causa de orden público. De tal modo lo refleja FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 170.

⁸⁰² Artículo 360, letra b), del texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

⁸⁰³ Artículo 360, letra d), del texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

⁸⁰⁴ Artículo 360, letra f), del texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

⁸⁰⁵ Artículo 360, letra i), del texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

⁸⁰⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 11.

⁸⁰⁷ Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/211/A00682-00690.pdf>

⁸⁰⁸ En este sentido, su artículo 1 de esta Ley, disponía que «*El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes*». Asimismo, su artículo 2 establecía que «*Son actos que afectan al orden público: 1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución 2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana. 3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública*».

apoderamiento legal concreto de la intervención administrativa, existente con anterioridad, por una cláusula de apoderamiento general, la policía de espectáculos, vinculada al mantenimiento del orden público [. . .].⁸⁰⁹ Aspecto éste último que sería confirmado por la jurisprudencia de aquel momento.

8.3.- El Reglamento de «Espectáculos Taurinos» de 1962.

A pesar de todo, el Reglamento de 1930 perdió su aplicación práctica, debido en parte a las nuevas necesidades de la época, por lo que el texto inicial y las enmiendas posteriores resultaban ciertamente insuficientes para la adecuada regulación del espectáculo,⁸¹⁰ por lo que en 1962 se aprobó el «*Texto Refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos*»,⁸¹¹ consolidando, de esta forma, la regulación taurina y la ordenación de la lida. Al efecto, se dispuso la creación de una Comisión, encargada de su estudio, promovida por el Director general de Seguridad.

La necesidad de disponer de un nuevo texto reglamentario que sustituyera al anterior de 1930, dadas las sucesivas modificaciones a las que había sido sometido,⁸¹² la dispersidad de disposiciones al respecto, que dificultaban considerablemente el conocimiento y aplicación del Reglamento de 1930,⁸¹³ y la propia evolución de los espectáculos taurinos en las siguientes décadas,⁸¹⁴ conllevó, ya bajo el sistema político surgido de la Guerra civil, la aprobación del «*texto refundido del Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos*», dado

⁸⁰⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 170. También FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las*. . . , Op. cit. pp. 90 - 92 y 129 - 132.

⁸¹⁰ Vid. CAMPOS CARRANZA, F., «Vejez y Achaques. . . », núm. 924, Op. cit. pp. 14 - 16, reflexiona sobre la longevidad del Reglamento de 1930 y la inadecuación de ciertos preceptos a la realidad de 1962, fecha en la que se publica el citado artículo, destacando, de esta forma, ciertas lagunas, como sucede con la determinación de las características de las plazas de toros o con la edad de las reses.

⁸¹¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . . Op. cit. p. 27 destacó que este reglamento es «[. . .] un texto refundido de las numerosas y dispersas disposiciones que a lo largo del tiempo fueron modificando el anterior de 1930 [. . .]».

⁸¹² La propia Orden ministerial, que aprueba este texto, justifica la necesidad de aprobar un nuevo texto en ese sentido. Expresamente indica que «[. . .] A partir de la fecha de su publicación, en 12 de julio de 1930, el Reglamento de Espectáculos Taurinos ha sido objeto de sucesivas modificaciones con el fin de actualizar sus normas e incorporar al mismo las mejoras que la práctica aconsejaba en cada momento, especialmente las dictadas en estos últimos años, inspiradas en el propósito de evitar los vicios y corruptelas que desnaturalizaban la fiesta nacional. Tales modificaciones aparecen dispersas en buen número de Ordenes ministeriales y circulares que, con el transcurso del tiempo, han ido aumentando tan considerablemente que dificultan el conocimiento y aplicación del citado Reglamento, haciendo aconsejable una revisión del mismo, que ha sido redactado después de escuchar los informes y asesoramientos de cuantos Organismos intervienen en dicho espectáculo. [. . .]». DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . . », Op. cit. p. 28, destaca que estas normas no implicaron un cambio sustancial del texto de 1930. También se refiere de esta forma FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . . », Op. cit. p. 219.

⁸¹³ Así lo contempla la Exposición de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 15 de marzo de 1962, a la que inmediatamente se alude.

⁸¹⁴ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . . », Op. cit. p. 28.

mediante Orden del Ministerio de la Gobernación, de 15 de marzo de 1962 (BOE, núm. 68, de 20 de marzo de 1962).⁸¹⁵

Aunque, como señala FERNÁNDEZ DE GATTA, fue aprobado por una simple Orden ministerial,⁸¹⁶ lo cierto es que se estructura de forma claramente diferenciada respecto de sus antecesores, sin que introduzca, según un sector de la doctrina, importantes novedades en cuanto a su contenido, a excepción de la regulación de las plazas de toros en la que sí se adentra con mayor detalle, precisamente, por su carácter refundidor.⁸¹⁷ Si bien, ciertos artículos fueron objeto de crítica.⁸¹⁸

De este modo, a través de un total de trece capítulos, que albergan a sus ciento treinta y ocho artículos, y una disposición derogatoria, se contempla la regulación de las plazas de toros,⁸¹⁹ las escuelas taurinas,⁸²⁰ las enfermerías⁸²¹ -a ello se refiere el primer

⁸¹⁵ El contenido íntegro de este Reglamento se encuentra disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1962/03/20/pdfs/A03807-03822.pdf> (última consulta: 15/10/2022). Numerosos autores estudiaron este Reglamento en el momento coetáneo a su entrada en vigor. De entre ellos, destaca ZABALA, V., *La Ley de la Fiesta*, Editorial Prensa Española, Madrid, 1971. Más tarde, y en cuanto resultaba aplicable en el momento de realizar el estudio, se refiere a él FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las...*, Op. cit. pp. 92 - 100. También la prensa especializada se hizo eco de este nuevo Reglamento. Vid. DON TERTULIANO, «El nuevo reglamento», *El Ruedo*, núm. 928, pp. 11 - 21.

⁸¹⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 171.

⁸¹⁷ Así, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 171, quien, a su vez, destaca que la regulación, en relación con los festejos populares y tradicionales, sí resulta relevante, dada la prohibición expresa y los escasos supuestos excepcionados. Más adelante, se hará una oportuna referencia a ello. En sentido contrario, COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, . . . , Op. cit. p. 121, afirma que «[. . .] no solo recoge disposiciones complementarias y posteriores, sino que es la que agrega más innovaciones, algunas de ellas de suma importancia para la pureza e integridad de las corridas en su intento de combatir fraudes y mixtificaciones [. . .]».

⁸¹⁸ Así, BOLLAÍN, A., «El reglamento del “SI, pero NO”», *Fiesta Española*, núm. 47, Año II, p. 13, al considerar que está repleto de disposiciones «tajantes», seguidas de un «no obstante», «salvo que» o «por excepción». Sucede, según indica, en el artículo 67, respecto de la puesta de las banderillas negras, a la res que no recibieran tres puyazos «en toda regla», salvo en los casos en los que por la condición de la res fuera conveniente disminuir el castigo, si bien, destaca que se suprime una vara respecto de la regulación anterior; también, respecto de la concesión de trofeos, de la edad de los toros, indicando que deberán tener entre cuatro y seis años, pero se verificará que tengan seis dientes, respecto de las circunferencias, los pesos de los petos, que deberán tener un máximo de 25 kilogramos, pero se permiten 5 kilogramos más, o la obligación impuesta a los espadas para usar el estoque «de verdad», pero podrá usar el estoque «de mentira». FERNÁNDEZ SALCEDO, L., «El reglamento ha achicado a los novillos», *Fiesta Española*, núm. 65, Año II, p. 9, critica que este Reglamento no incluya una previsión respecto del peso mínimo de los novillos, si bien, indica que «[. . .] El Reglamento no está mal, en conjunto [. . .]», igualmente considera que la crítica más certera del Reglamento es la publicada en «*Fiesta Española*» y titulada «El reglamento del “SI, pero NO”», Vid. BOLLAÍN, A., «El reglamento del. . .», núm. 47, Año II, Op. cit. p. 13.

⁸¹⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 172, destaca que la regulación de las plazas de toros era un aspecto que no se había contemplado excesivamente en los textos anteriores. Igualmente, cita a CAMPOS CARRANZA, F., *Nuevo Reglamento Taurino*. . . , Op. cit. p. 24, quien considera acertada esta regulación. En este sentido, destaca la incorporación de la definición del procedimiento administrativo para la obtención del título habilitante para su construcción. En este sentido, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 172, pone de relieve el tratamiento dado a la «[. . .] la fiesta de los toros [. . .]», en el artículo primero, «[. . .] como algo secundario y prescindible, y no como muestra de alta nivel cultural [. . .]», al disponer que «[. . .] Cuando el constructor de la plaza proyectada sea el propio Ayuntamiento, habrá de garantizar ante el Director general de Seguridad o Gobernador civil correspondiente, que tiene debidamente cubiertas todas sus obligaciones, muy particularmente las que se refieren a Educación

capítulo,⁸²² las dependencias,⁸²³ -cuya regulación se sitúa en el segundo capítulo-⁸²⁴ destacando su emplazamiento en la plaza de toros e incluyendo las funciones de los alguacillos,⁸²⁵ la organización del espectáculo, estableciendo, en este sentido, la preceptiva

Nacional. [. . .]. En todo caso, esta regulación, además de incluir aspectos relativos a su configuración, definiendo las características de los respectivos inmuebles, así como los diferentes espacios que deberán albergar y estableciendo determinadas especificidades en relación con las plazas no permanentes -en este caso, además de establecer que tales recintos deberán estar cerrados por «maderos», que estarán «[. . .] sólidamente asegurados con clavazón [. . .]», artículo 19, párrafos primero y cuarto, y en las que se deberán montar barreras y burladeros en los términos establecidos para las plazas de toros permanentes, artículo 19, párrafo segundo, se prohíbe «[. . .] el uso de carretas, carros u otras clases de elementos que no sean los que taxativamente se señalan en este artículo [. . .]», artículo 19, párrafo primero, limitación, en palabras de FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 173, «[. . .] nunca cumplida, y no muy comprensible ciertamente, pues en multitud de pueblos españoles se cierran las plazas para las fiestas, incluso actualmente, con los carros tradicionales, al ser elementos culturales claros [. . .]», establece una clasificación, dividiéndolas en tres categorías. De este modo, serán plazas de toros de primera categoría, en Barcelona (Monumental y Arenas), Bilbao (Monumental), San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza; de segunda, las restantes de las demás capitales de provincia, que no han sido clasificadas de primera categoría, incluida la de Carabanchel (Madrid), y además, las de Algeciras, Aranjuez, Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida y Puerto de Santa María; y de tercera, las restantes, incluyéndose las no permanentes y las portátiles -artículo 22-. CAMPOS CARRANZA, F., *Nuevo Reglamento Taurino*. . . Op. cit. p. 35 - 37, citado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 173, realiza una crítica frente a esta clasificación, proveniente del texto reglamentario de 1917. Destaca, en este caso, la necesidad de disponer de una capilla en todas las plazas, con independencia de su categoría, de fácil acceso para los lidiadores a su llegada a la plaza, que deberá estar en condiciones de poder celebrar el Santo Sacrificio de la Misa - artículo 16 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-.

⁸²⁰ Para su implantación se requiere autorización del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles en las demás provincias -artículo 24 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. La regulación establece la lidia de becerros añojos o vaquillas despuntadas o emboladas -artículo 25, párrafo segundo-, así como la presencia, en las lecciones prácticas, de un director de lidia, que deberá ser un profesional de reconocida competencia -artículo 26, párrafo primero del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. Asimismo, establece, de un lado, un régimen general de gratuidad en tanto que «[. . .] En estas escuelas no podrá admitirse público de pago durante las lecciones, ni cobrarse cantidad alguna que no sea la estipulada para la enseñanza. [. . .]» -artículo 26, párrafo segundo del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-, así como la determinación de las sanciones a imponer por el incumplimiento de tales preceptos.

⁸²¹ Los honorarios a percibir por el personal de las enfermerías fueron actualizados por la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 11 de abril de 1975, por la que se modifican los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, relativos a honorarios del personal de las enfermerías de las plazas de toros y de los Asesores artístico-taurinos (BOE, núm. 100, de 26 de abril de 1975), disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-8744> (última consulta: 22/10/2022).

⁸²² Bajo la denominación «*De las plazas de toros*», comprende los artículos 1 a 31, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.

⁸²³ El artículo 32 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, incluye una definición expresa de aquello que debe entenderse por tal, considerando que «[. . .] *Bajo el título de dependencias se comprende a los grupos de empleados que, con un específico cometido, tienen intervención en cualquier clase de festejo taurino, cuales son: porteros, acomodadores, areneros, carpinteros, timbaleros, mozos de caballos, puyas y banderillas; alguacillos, torileros, vaqueros y vendedores ambulantes*. [. . .]». Se refiere, por tanto, al personal que interviene en los espectáculos taurinos, no a los espacios propiamente dichos de la plaza de toros.

⁸²⁴ Denominado «*De las dependencias*», incluye del artículo 32 al artículo 44, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.

⁸²⁵ El artículo 44 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, establece que los alguacillos prestarán el servicio interior en el callejón y efectuarán el despeje de plaza. Asimismo, entre sus funciones, se encuentran la de comunicar a los lidiadores y dependientes, para su cumplimiento, las órdenes de la Presidencia, sin extralimitarse en sus funciones y «[. . .] *manteniéndose en el tono de circunspección y respeto que requiere el cargo* [. . .]».

autorización para su anuncio y celebración, y cuya competencia recaerá sobre el Director general de Seguridad, en Madrid, y en el Gobernador civil, en las restantes provincias,⁸²⁶ la clasificación de estos espectáculos en «*corridos de toros*»,⁸²⁷ «*corridos de novillos con picadores*»,⁸²⁸ «*corridos de novillos sin picadores*»,⁸²⁹ «*festivales*»⁸³⁰ y «*becerradas y toreo cómico*»,⁸³¹ así como la documentación requerida para su obtención,⁸³² el régimen de responsabilidad derivado de las lesiones producidas en determinados espectáculos,⁸³³ la regulación del cartel, en las que se incluyen las condiciones para la composición y celebración,⁸³⁴ también en cuanto a los intervinientes en la lidia, ofreciendo, de esta forma, «[.

⁸²⁶ Dispone el artículo 45 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962 que «*No se anunciará al público ni se podrá celebrar ninguna clase de espectáculos taurinos sin estar su cartel debidamente autorizado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el Gobernador civil, en las demás provincias.*».

⁸²⁷ Artículo 46. letra a) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.

⁸²⁸ Artículo 46. letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.

⁸²⁹ Artículo 46. letra c) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.

⁸³⁰ Artículo 46. letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.

⁸³¹ Artículo 46. letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962. Asimismo, este mismo precepto introdujo una limitación en relación con los festejos populares y tradicionales, al impedir su celebración con carácter general. Tan solo contemplaba como excepción los encierros de Pamplona. De este modo, dispuso que «[. . .] *Queda prohibido en absoluto se corran toros o vaquillas ensogados o en libertad por calles y plazas de las poblaciones. Los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de la eficacia de esta prohibición. No obstante lo prevenido en el párrafo anterior y dado su carácter tradicional, podrán permitirse los encierros de Pamplona, en las condiciones que hoy se celebran, así como otros de análogas características de tradición.* [. . .]» -párrafos cuarto y quinto, respectivamente-. En este sentido, corresponderá al Director general de Seguridad o al Gobernador civil, según los casos, adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes -párrafo sexto-. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 175, destaca la importancia de la permisibilidad de estos encierros, puntualizando que, es la primera vez que se regulan y aunque expresamente se refiere al caso de Pamplona, lo cierto es que facilita su celebración en otras zonas con similar tradición. A este respecto, este mismo autor refiere los casos de Cuéllar, en Segovia, Ciudad Rodrigo, en Salamanca o Medina del Campo, en Valladolid. *Ibid.* pp. 175 - 176. También refleja la importancia de estas nuevas disposiciones FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . . , Op. cit. p. 220.

⁸³² A ello se refiere el artículo 47 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962. Este precepto fue objeto de modificación posteriormente, por medio de la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 19 de febrero de 1964, por la que se da nueva redacción a los apartados f) y l) del artículo 47 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962 (BOE, núm. 72, de 24 de marzo de 1964) y al que posteriormente se hará referencia. El contenido de esta Orden puede verificarse en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/boe/dias/1964/03/24/pdfs/A03825-03825.pdf> (última consulta: 18/10/2022). FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 177, destaca que alguno de los requisitos, ahora contemplados, son nuevos, sin embargo «[. . .] *denotan sin duda una seriedad en relación con la organización de las fiestas taurinas.* [. . .]».

⁸³³ En este sentido, el artículo 48, párrafo tercero del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, dispone que «[. . .] *Si en los espectáculos que se celebren contraviniendo lo dispuesto en este Reglamento resultara herida o muerta alguna persona el Gobernador civil lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal, a fin de que éste, si lo estima oportuno, proceda a exigir ante los Tribunales de Justicia las responsabilidades a que hubiera dado lugar la culpa o negligencia del Alcalde* [. . .]». De esta forma, en el caso de personas heridas o muertas en espectáculos que contravengan las previsiones reglamentarias, se remitirá por parte del Gobernador civil al Ministerio Fiscal, a fin de exigir la ante los Tribunales, frente al Alcalde en el que mediara culpa o negligencia.

⁸³⁴ En este sentido, cabe referir que la reglamentación contempla que, en los carteles de toros, deberá hacerse referencia al lugar, día y hora de celebración, número y clases de las reses que hayan de lidiarse, así como el nombre de la ganadería, hierro, divisa, señal de oreja -con referencia a todas ellas, en el supuesto de ser varias, y por orden de antigüedad-. Igualmente, se contempla el orden de lidia de

. .] un elemento esencial de garantía para el público [. . .]»,⁸³⁵ incluyendo las causas de suspensión y devolución del importe de las localidades⁸³⁶ -capítulo tercero-,⁸³⁷ los espectadores -cuya r gimen se localiza en el cap tulo cuarto-,⁸³⁸ la presidencia, quien encarna la delegaci n de la autoridad,⁸³⁹ incluido el r gimen de nombramiento,⁸⁴⁰ las

las reses, cuando fueren de varias ganader as, distinguiendo, en este caso, si se trata de un n mero par o impar, el estado de sus defensas, absteni ndose de lidiar reses. Tambi n deber  hacerse referencia expresa al estado y condici n de los pitones, de forma que deber  hacerse constar que «[. . .] las defensas de las reses no han sido despuntadas, cortadas, limadas ni sometidas a manipulaci n fraudulenta [. . .]»; en el caso de novilladas con reses defectuosas, se har  constar la siguiente advertencia: «Desecho de tiente y defectuosas». En relaci n con los lidiadores, deber  indicarse tanto el nombre de los propios espadas, como de sus cuadrillas. Y en cuanto a las localidades, deber  hacerse constar tanto su clasificaci n, precisando si se tratan de sol, sol y sombra o sombra, as  como su precio y el de los respectivos abonos, si fuera el caso -art culo 49 del Reglamento de espect culos taurinos de 1962-. La Empresa quedar  obligada a conservar en taquilla el diez por ciento de las localidades del aforo total de la plaza, para su venta al p blico el mismo d a en que haya de celebrarse el espect culo -art culo 57 del Reglamento de espect culos taurinos de 1962-.

⁸³⁵ FERN NDEZ DE GATTA S NCHIZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 177.

⁸³⁶ En relaci n con esto, se contemplan como causas de suspensi n, una vez que se haya producido el apartado de las reses, tanto la lluvia ca da, de forma tal que ponga en mal estado el piso del ruedo, como el viento, en el caso que constituya, por su impetuosidad, un riesgo grave para los lidiadores -art culo 58, p rrafos segundo y tercero del Reglamento de espect culos taurinos de 1962-. En este sentido, debe advertirse que «[. . .] Si despu s de comenzada la corrida se suspendiera por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolver  a los espectadores el importe de las localidades [. . .]». GILPEREZ GARC A, L., y FRAILE SANZ, M., *Reglamentaci n taurina vigente comentada*, Escuela Gr fica Salesiana, Sevilla, 1964, pp. 101 - 102, citados por FERN NDEZ DE GATTA S NCHIZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 178, critican esta suspensi n general, especialmente si se produce en la primera de las reses a lidiar, reflexionando a cerca si existir a otra soluci n m s equitativa para los espectadores, que no son los responsables, a su juicio, de esta circunstancia.

⁸³⁷ Titulado «De la organizaci n del espect culo», comprende del art culo 45 al art culo 58, ambos inclusive, del Reglamento de espect culos taurinos de 1962. A este respecto, en este compendio de art culos se incluye la determinaci n de los requisitos que deber n reunir los espect culos taurinos en las plazas de toros no permanentes, sobre los previamente establecidos en relaci n con este tipo de recintos taurinos. En este sentido, la regulaci n se decanta por asegurar el mantenimiento de la seguridad, de forma que, tanto el Director general de Seguridad, como los respectivos Gobernadores civiles dar n las respectivas instrucciones a los Alcaldes y a la Guardia civil, para que «[. . .] impidan la permanencia fuera de las localidades destinadas al p blico y la intervenci n en la lidia de toda persona ajena a las cuadrillas as  como para que proceda a su detenci n [. . .]». Esta conducta ser  sancionable, bien con pena de multa o de arresto, si la invasi n se realizase en masa -art culo 48, p rrafo primero del Reglamento de espect culos taurinos de 1962-. Asimismo, corresponder  a la Autoridad gubernativa suspender el festejo, si con el pretexto de su celebraci n, se pretendiese la celebraci n de una capea, prohibi ndose el espect culo -art culo 48, p rrafo segundo del Reglamento de espect culos taurinos de 1962-.

⁸³⁸ Denominado «De la presidencia», incluye del art culo 59 al art culo 64, ambos inclusive, del Reglamento de espect culos taurinos de 1962. Destaca, en relaci n con ello, la previsi n contemplada de abrir las puertas de la plaza de toros dos horas antes, respecto de la se alada para el inicio del espect culo -art culo 59 del Reglamento de espect culos taurinos de 1962-. Del mismo modo, se contemplan determinadas prohibiciones, fijando, de este modo, una enumeraci n de derechos y obligaciones de los espectadores, que bajo esta denominaci n se contemplar a en la regulaci n posterior. No obstante, esta apreciaci n previa, se estableci  la prohibici n a los espectadores de pasar o abandonar las localidades durante la lidia de las reses, as  como proferir insultos o palabras ofensivas sobre la moral y decencia p blica -art culo 60 del Reglamento de espect culos taurinos de 1962- e, igualmente, se contempl  la prohibici n de lanzarse al ruedo durante la lidia, con independencia del tipo de espect culo del que se trate -art culo 63-.

⁸³⁹ Art culo 66 del Reglamento de espect culos taurinos de 1962

⁸⁴⁰ En este sentido, el art culo 65 del Reglamento de espect culos taurinos de 1962 establece que la presidencia de las corridas de toros de todas las clases recaer  en el Director general de Seguridad en Madrid, as  como en el Gobernador civil en las dem s capitales de provincias, y en el

funciones y competencias,⁸⁴¹ y concesión de trofeos⁸⁴² -capítulo quinto,⁸⁴³ además de la

Alcalde en las restantes poblaciones, pudiendo delegar, bien en un funcionario del Cuerpo General de Policía donde lo hubiere o, en su defecto, en un Teniente de Alcalde, debiéndose procurar en todos los casos que se trate de persona idónea para la función a desempeñar. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 179, enumera a determinados autores que posicionaron en sentido contrario a la regulación establecida en este Reglamento, en cuanto a la persona que debería ostentar el cargo presidencial. Tanto GILPEREZ GARCÍA, L., y FRAILE SANZ, M., *Reglamentación taurina vigente*. . ., Op. cit. pp. 108 - 109, ACEBAL, E. G., *Reglamento taurino*, Imprenta Góngora, Madrid, 1971, p. 54 o ZABALA, V., *La Ley de*. . . Op. cit. p. 116, manifiestan que la Presidencia no debería recaer en un funcionario policial o teniente de alcalde, de forma que, para los primeros, debería ser una persona cualificada y no improvisada la que ejecutase estas funciones. Para el segundo, la persona a desempeñar estas funciones sería alguien distante del desempeño de funciones relacionadas con el orden público. Y, el tercero, propone una solución similar al supuesto del fútbol, posicionándose de forma favorable a que esta persona estuviese preparada y formada mediante cursos específicos. Este aspecto, como se verá, ha sido contemplado en determinados reglamentos de ámbito autonómico, actualmente vigentes. En este mismo sentido, conviene señalar que el Presidente del espectáculo estará auxiliado en su cometido por un funcionario del Cuerpo General de Policía, en aquellos lugares en los que hubiere o, en su defecto, por un Guardia civil, que deberá actuar como Delegado de la Autoridad -artículo 59, párrafo segundo del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. Asimismo, en sus funciones estará asesorado por un veterinario, que previamente hubiese intervenido en el reconocimiento de las reses y por un asesor técnico en materia taurina, cuyas funciones implicarán el devengo de honorarios, cuyas opiniones, que podrán ser recabadas por el Presidente, no tendrán carácter vinculante. Cabe destacar que la actualización de los honorarios a percibir por los segundos vino dada por la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 11 de abril de 1975, por la que se modifican los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, relativos a honorarios del personal de las enfermerías de las plazas de toros y de los Asesores artístico-taurinos, previamente aludida.

⁸⁴¹ El artículo 67 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962 enumera las funciones que competen a la Presidencia durante la lidia, con carácter general, como son ordenar el inicio del espectáculo, mediante el «flameo» del pañuelo blanco, los cambios de tercio, igualmente, mediante la exhibición de los respectivos pañuelos de idéntico color, la colocación de banderillas negras -por medio de pañuelo encarnado-, en los casos en los cuales la res no haya recibido, al menos, tres puyazos «[. . .] en toda regla [. . .]», salvo que, bien por accidente o por las condiciones de ésta última, no se aconsejara incrementar el castigo recibido. Se faculta, en todo caso, al espada de turno a solicitar este castigo, por conducto del Delegado de la Autoridad. -artículo 67, párrafos primero y segundo del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. Del mismo modo, será competencia de la Presidencia, la concesión a los ganaderos y matadores de los respectivos trofeos que acrediten tanto la condición de bravura de las reses -pañuelo azul, para la vuelta al ruedo- como la faena realizada -respectivos pañuelos blancos-. Asimismo, dispondrá la salida de los cabestros en los casos necesarios -en el supuesto de devolución de la res por no ser reunir las condiciones para su lidia, se mostrará el pañuelo verde-. Finalmente, le corresponderá «[. . .] adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para restablecer el orden público cuando por cualquier motivo se hubiera alterado [. . .]» -artículo 67, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto-.

⁸⁴² A este respecto, se contemplan como trofeos a los espadas, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas de la res lidiada -si bien, en este caso, aunque en el texto reglamentario se contempla expresamente «toro» debe entenderse en sentido amplio-, así como la salida a hombros por la puerta principal de la plaza, siempre que haya cortado dos apéndices, al menos, en el conjunto de la lidia de sus reses -en todo caso, el recorrido no será de más de 300 metros desde la puerta de salida, siendo competencia del Jefe de la Fuerza Pública, la adopción de las medidas necesarias para el aseguramiento de estas previsiones-. En este sentido, y en contraposición a lo sucedido hasta ese momento, se prohíbe el corte de patas, teniendo carácter excepcional el corte de rabo de las reses, que será concedido a juicio de la Presidencia. Se establece en este Reglamento, la facultad atribuida al Presidente, con carácter exclusivo, para la concesión de la segunda de las orejas. Esta particularidad se mantiene en la actualidad. Así, el artículo 68, en el cual se contienen estas previsiones, en el párrafo tercero se establece «[. . .] La concesión de una oreja se llevará a cabo ateniéndose el Presidente a la petición mayoritaria del público; la segunda oreja de una misma res será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de lidia, la faena realizada, tanto con el capote como con la muleta y la estocada. [. . .]». Precisamente, la regulación de la concesión de trofeos es una de las novedades que incorpora este reglamento y que actualmente se refleja en la reglamentación vigente, especialmente en cuanto a la competencia de la presidencia para el otorgamiento de la segunda oreja. Así, COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 126.

⁸⁴³ Bajo el título «De la presidencia», comprende del artículo 65 al artículo 69, ambos inclusive,

determinación de las actuaciones previas,⁸⁴⁴ incluyendo, en este caso, la regulación del transporte de las reses, estableciendo que habrá de llevarse a efecto por ferrocarril o en camiones,⁸⁴⁵ frente al traslado a pie que se sucedió en el siglo XIX, los reconocimientos,⁸⁴⁶ incluido el que proceda efectuar a la muerte de las reses,⁸⁴⁷ la determinación de la edad,⁸⁴⁸

del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.

⁸⁴⁴ A este respecto, se incluye una profusa regulación a cerca de la forma y condiciones del transporte de las reses, prohibiéndose el transporte a pie, de forma que tan solo se contempla el traslado de las reses desde las dehesas de su procedencia a las plazas, a través de ferrocarril o en camiones en las condiciones de seguridad adecuadas -artículo 71 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 181, destaca que tanto GILPEREZ GARCÍA, L., y FRAILE SANZ, M., *Reglamentación taurina vigente*. . ., Op. cit. pp. 118 - 121, como ACEBAL, E. G., *Reglamento taurino*. . ., Op. cit. p. 60, mantienen una posición contraria a las operaciones consistentes en el encajonado y desencajonado, que impliquen una exhibición posterior de las reses, como las habitualmente llevadas a cabo en esa época en la Venta del Batán de Madrid o en la Real Venta de Antequera, en Sevilla. Téngase en cuenta que en aquel tiempo estas exposiciones de las reses al público, con carácter previo a su lidia, era habitual, de forma que, además de las anteriores, en otros lugares también eran objeto de ello. Es el caso, por ejemplo, de la Venta de toros de El Saler, en Valencia. Sin perjuicio de lo anterior, el mayoral de la ganadería, quien ostentará la condición de Guarda Jurado, será el responsable de la integridad de las reses, desde su salida de las respectivas dehesas, hasta el reconocimiento efectuado a su muerte. Asimismo, establece la obligatoriedad de disponer de un cajón de curas y las condiciones de uso -artículo 70-. A diferencia de la regulación anterior, en la que el trazo de las rayas concéntricas en el ruedo para la ejecución de la suerte de varas, quedaba determinada en función de su diámetro, de forma que no se encontraban a igual distancia en todas las plazas de toros, en este caso, se establece una uniformidad en cuanto a la distancia desde el estribo. Así, el artículo 81 determina que «[. . .] *En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera, de siete metros, y la segunda, de nueve. De la primera no podrán avanzar los picadores al situarse para la suerte de varas, y la segunda no la rebasará la res al ser colocado para ella*. [. . .]».

⁸⁴⁵ Artículo 71 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.

⁸⁴⁶ Los reconocimientos veterinarios previos a la lidia «[. . .] *versarán sobre la sanidad, edad, peso aparente -en las plazas de tercera categoría-, defensas y utilidad para la lidia y, en general sobre todo lo que el tipo zootécnico del toro de lidia requiere* [. . .]». De esta forma lo contempla el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962. Además de este aspecto, se regula el régimen y número de los veterinarios, correspondiendo su nombramiento al Director general de Seguridad en Madrid y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias. En cuanto al número, se fija en cuatro para las corridas de toros y novilladas con picadores, dos para las reses y otros tantos para los caballos, minorándose únicamente a dos, en las novilladas sin picadores y becerradas. El régimen para el ejercicio de la profesión veterinaria en los espectáculos taurinos, había quedado establecido previamente por la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 20 de marzo de 1956, por la que se aclara el artículo tercero de la Orden de 12 de marzo de 1948 sobre espectáculos taurinos (BOE, núm. 100, de 9 de abril de 1956), disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1956/100/A02340-02340.pdf> (última consulta: 22/10/2022), que contemplaba el desempeño de tales funciones, en primer lugar, en Subdelegados de Veterinaria en activo, y si no los hubiere, en veterinarios en activo adscritos a los servicios sanitarios locales, bien fueran diputaciones o municipales, elevándose, sobre éstos, a las Autoridades gubernativas las respectivas propuestas para su designación. Con la entrada en vigor del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, quedó establecida la competencia para su nombramiento, que recaería, bien en el Director general de Seguridad en Madrid, o en los Gobernadores civiles en las respectivas provincias. De esta época es la incorporación, aunque de forma progresiva, de la mujer al desempeño de las funciones veterinarias en las plazas de toros. *Vid.*, en tal caso, a FLORES OCEJO, B., *Origen y evolución de la actuación veterinaria en los festejos y espectáculos taurinos e incorporación de la mujer a estos cometidos veterinarios*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2008. Sin embargo, el reconocimiento veterinario no se extiende únicamente sobre las reses a lidiar, sino que también se contempla la práctica de un reconocimiento de este tipo sobre los caballos que vayan a intervenir en el espectáculo. En este mismo orden de cosas, se determinan las características que deberán reunir fijando la alzada en 1,47 metros y el peso mínimo de 450 kilogramos para las corridas de toros y de 400 kilogramos para las novilladas con picadores -artículo 83, párrafo segundo del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-.

⁸⁴⁷ Estableciendo que las reses destinadas a corridas de toros deberán tener entre cuatro y seis años, contempla su verificación en el reconocimiento «*post mortem*», a cuyo efecto los Veterinarios

los pesos,⁸⁴⁹ así como el sorteo, el apartado,⁸⁵⁰ los caballos, petos, puyas⁸⁵¹ y banderillas - capítulo sexto-,⁸⁵² así como la regulación de los picadores -capítulo séptimo-,⁸⁵³ de los

comprobarán que los toros tienen como mínimo los seis dientes permanentes completamente desarrollados -artículo 74 *in fine* del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. En todo caso, se contempla el corte de las astas de la res tras el arrastre, a nivel de su nacimiento con sección de la zona basal de asentamiento, debiendo quedar precintadas e identificadas por orden de lidia, depositándose a continuación en una caja precintada -artículo 82, párrafo primero del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. En el caso que algún ganadero, por la bravura de la res, quisiera conservar la cabeza de la res, podrá accederse a la petición, siempre que por los veterinarios se hubiese verificado previamente el estado de las astas -artículo 82, párrafo segundo del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-.

⁸⁴⁸ Además de establecer la edad de las reses a lidiar en corridas de toros, entre los cuatro y seis años, suponiendo una importante novedad respecto de la regulación anterior, el artículo 121 regula la edad de las reses en novilladas, limitándose a entre tres y cuatro años. Para su comprobación, y de forma similar a lo contemplado para las corridas de toros, por parte de los veterinarios de servicio «[. . .] comprobarán que las reses lidiadas tienen cuatro dientes permanentes como mínimo y en completo desarrollo [. . .]». El artículo 122 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, en relación con las novilladas sin picadores, establece que la edad de las reses estará comprendida entre los dos años y tres años. COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. pp. 121 y 122, resalta la novedad que implica esta regulación respecto de la anterior, al modificar sustancialmente la edad de las reses contemplada previamente, que permitía la lidia de reses de entre cuatro y siete años en corridas de toros, de entre tres y seis años para novilladas con picadores, y limitando a los cuatro años la edad máxima de las reses a lidiar en las novilladas sin picadores.

⁸⁴⁹ En este sentido, debe destacarse, como así lo hace COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. p. 122, que la falta o exceso de peso, en el caso de las corridas de toros podrá ser objeto de multa para el ganadero. En este caso, y para el caso de cometer la infracción por vez primera, se fija la cuantía en 15.000 pesetas para cada una de las reses; en caso de reincidencia, la segunda vez será de 25.000 pesetas, y de 50.000 pesetas para la tercera ocasión que se produzca. En el caso de las novilladas sin picar, si verificado que alguna de las reses supera los tres años de edad, se impondrá la respectiva multa al ganadero, cuya cuantía será de 15.000 pesetas, la primera vez y de 25.000 pesetas, la segunda. Así lo contempla el artículo 135 del reglamento. Asimismo, la falta de edad de las reses destinadas a novilladas con picadores, igualmente, podrá implicar la imposición de multa al ganadero propietario, en los mismos términos que las corridas de toros, si bien, sobre esta clase de espectáculos taurinos, se rebajarán en un cincuenta por ciento sobre las establecidas para estas últimas -artículo 121, párrafo noveno del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. En todo caso, el artículo 75, párrafo primero, establece el peso mínimo de las reses a lidiar en corridas de toros por razón de la categoría de la plaza. De este modo, será de 460 kilogramos en las de primera categoría, de 435 kilogramos en las de segunda categoría y de 410 kilogramos en las de tercera o, en su defecto, de 258 kilogramos, al arrastre, o su equivalente en canal.

⁸⁵⁰ Que tendrá carácter público, en aquellas plazas de toros que reúnan las condiciones para ello, bien mediante el pago de una entrada o gratuitamente. Igualmente, se contempla la necesidad de colocar un cartel en el que se advierta que queda prohibido llamar la atención de las reses. Quien incumpla esta limitación podrá ser expulsado del local y sancionado -artículo 78 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-.

⁸⁵¹ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . ., Op. cit. pp. 126, destaca que «[. . .] el nuevo código tauromáquico implanta otra modificación estimable por su trascendencia al sustituir la anterior e ineficaz arandela de hierro, de dos milímetros de grueso, por una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 52 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 milímetros, [. . .]». Así se contempla en el artículo 84, párrafo cuarto, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, frente a la arandela, prevista en el artículo 32, párrafo tercero, del Reglamento de 1930, comportando una significativa innovación.

⁸⁵² Titulado «*De las operaciones preliminares*», comprende del artículo 70 al artículo 89, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.

⁸⁵³ Bajo la denominación «*De los picadores*», incluye del artículo 90 al artículo 98, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos 1962. Se regula, de esta forma, el ejercicio de la suerte de varas, determinando una serie de sanciones por su ejecución en la manera no prevista en este reglamento. También se contempla el régimen de sustitución -artículo 96-. En relación con la ejecución del tercio de varas, se contempla el apuntillamiento o cobertura de los caballos que hubieran sufrido heridas, mediante «[. . .] telas de arpillera, de forma rectangular, del tamaño necesario, de color parecido al piso del ruedo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá tres de

banderilleros -capítulo octavo-⁸⁵⁴ o de los espadas -capítulo noveno-⁸⁵⁵. Sin embargo, más allá de las prescripciones generales anteriores, el propio texto reglamentario establece determinados aspectos en relación con las novilladas -capítulo décimo-⁸⁵⁶ de las becerradas, festivales y toreo cómico -capítulo undécimo-⁸⁵⁷ así como de los rejones -capítulo duodécimo-

aquellas dispuestas. No se les pondrá los lazos de arrastre hasta que la res no haya muerto [. . .]» - artículo 98, párrafos primero y segundo-

⁸⁵⁴ Denominado «*De los banderilleros*», incluye del artículo 99 al artículo 103 del Reglamento de 1962. En este articulado, se contemplan y determinan las funciones a desarrollar por los respectivos banderilleros, concretando aspectos tales con la ejecución del tercio de banderillas, el número de ellas que deberá ponerse a la res -artículo 101 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-, así como su ubicación en el ruedo dependiendo del tercio, o el régimen de sustitución en caso de lesiones -artículo 103 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-.

⁸⁵⁵ Bajo el título «*De los espadas*», comprende del artículo 104 al artículo 119, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 183, critica este orden, dado que coloca «[. . .] una vez más a los picadores en primer lugar y a los toreros en el último, cuando a estas alturas del siglo debería ser ya los espadas los primeros, por ser precisamente el eje esencial de la fiesta de los toros, y al depender las cuadrillas totalmente de ellos. [. . .]». Aun con todo, este es el capítulo más extenso de todos ellos, precisamente, por contemplar otras previsiones relacionadas con la lidia, como es el caso de la composición de las cuadrillas en dos picadores y tres banderilleros, con carácter general, de dos cuadrillas completas, si fuese un único espada el que lidiara la corrida completa, además de la suya propia, y si son dos los espadas, deberá incrementarse en un banderillero y un picador -artículo 105 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-, así como las cuestiones previas como la permanencia en la plaza, con al menos quince minutos respecto de la hora fijada para el inicio de la corrida, entendiéndose en sentido amplio -artículo 106-, la dirección de lidia y el cometido a desempeñar -artículo 109 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. Igualmente, se contempla la obligatoriedad de brindar la primera de las reses a la Presidencia -artículo 112 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-, el orden de intervención en la lidia, que será por antigüedad -artículo 113, párrafo segundo del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-, así como la obligatoriedad de actuar durante la faena de muleta con estoque natural de acero, de suerte que tan solo se podrá hacer uso del estoque simulado en aquellos casos en los que por la situación física del espada se aconsejase el uso de este último, mediara reconocimiento facultativo previo, hubiese sido puesto en conocimiento de la Presidencia y se comunicara al público mediante aviso del siguiente tenor literal «*Previo reconocimiento facultativo, se autoriza al espada de turno para servirse de estoque simulado*» -artículo 115, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. Crítico con esta previsión es BOLLAÍN, A., «El reglamento del . . . , núm. 47, Año II, Op. cit. p. 13, al indicar que «[. . .] Si el matador tiene deficiencia física (palabras del Reglamento) no puede torear, ni se debe consentir que toree [. . .]». Asimismo, se contempla el régimen de sustitución de los espadas, en caso de herida, lesión o enfermedad o los avisos, de forma que a los diez minutos del inicio de la faena se dará el primero de ellos, por toque de clarín, tres minutos después el segundo, y al cumplirse los quince desde el inicio de la faena, el tercero -artículo 117, párrafo primero del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 117 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, previene que, con ocasión del toque del segundo de ellos, «[. . .] el mayoral de la plaza cuidará de que los cabestros estén preparados para salir al ruedo al sonar el tercero, [. . .]».

⁸⁵⁶ Titulado «*De las novilladas*», comprende del artículo 120 al artículo 122, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, comprende determinadas particularidades en relación con esta modalidad de espectáculos, especialmente en cuanto a las dimensiones de la puya, que se verán reducidas, la edad o peso de las reses -artículo 121 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. En todo caso, el régimen general será el establecido para las corridas de toros, como así lo contempla el artículo 120 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962 «[. . .] Las novilladas en las que actúen picadores se ajustarán en todo a lo dispuesto para las corridas de toros, a excepción de lo que especifica el artículo siguiente [. . .]».

⁸⁵⁷ Denominado «*De las becerradas, festivales y toreo cómico*», incluye del artículo 123 al artículo 130, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962. En el primero de ellos se incluye una definición de la primera modalidad de espectáculos, entiendo por tal «[. . .] Con el nombre de becerradas se entiende aquellos festejos taurinos en los que, por profesionales del toreo o aficionados, se lidien reses que en ningún caso pueden exceder de dos años [. . .]». En el artículo 124, se definen los festivales taurinos como aquellos espectáculos «[. . .] que se celebren con fines benéficos [. . .]», quedando, por tanto, los restantes preceptos para la regulación del toreo cómico, contemplándose, a su vez, dos partes; una de ellas, estrictamente cómica y otra sería, a celebrar al comienzo del

,⁸⁵⁸ y sobre las defensas de las reses, incluyendo el reconocimiento de las astas tras la finalización de la corrida, en la plaza en todo caso, o en la Escuela Nacional de Sanidad Veterinaria,⁸⁵⁹ la edad, su peso o el propio examen de la carne para su posterior consumo - capítulo décimo tercero-.⁸⁶⁰ Finalmente, y en este último capítulo, se establecen los principios generales del régimen sancionador, estableciendo esencialmente, de un lado, que tan solo podrán imponerse multas en aquellos casos taxativamente previstos en el propio reglamento⁸⁶¹ y, de otro, el carácter personal de las sanciones impuestas, sin que persona

espectáculo -artículo 128-. En todo caso, las reses a lidiar en estos espectáculos deberán reunir idénticas condiciones que las contempladas para las becerradas, ya citadas -artículo 127 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-.

⁸⁵⁸ Bajo la denominación «*De la suerte de rejones*», comprende los artículos 131, 132 y 133, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962. En esta regulación se incluyen las particularidades propias de la lidia a caballo, matizando la intervención de los sobresalientes, en el caso que las defensas estén íntegras -artículo 131, párrafo primero del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-, el reconocimiento de las reses a lidiar, los útiles a emplear, así como el número de banderillas y los avisos. Se contempla, no obstante, el despuntado de las astas, si bien, en el supuesto que se prevea la lidia de reses íntegras, tras su muerte serán sometidas al respectivo reconocimiento veterinario, en los mismos términos que los practicados en las corridas de toros -artículo 131, párrafo segundo del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-. ACEBAL, E. G., *Reglamento taurino*. . ., Op. cit. pp. 101 - 102, citado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 187, introduce una crítica respecto de esta regulación, manifestando que la redacción de estos preceptos es confusa, al no incluir ni la edad, ni el peso de las reses, tampoco el tiempo concedido al rejoneador para el desarrollo de la faena, la manipulación de las defensas y la posibilidad de matar a la res a pie -artículo 131 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962-.

⁸⁵⁹ Así se contempla en el artículo 134 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, que desarrolla el procedimiento para el análisis de las astas.

⁸⁶⁰ Titulado «*Operaciones finales*», comprende del artículo 134 al artículo 138, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.

⁸⁶¹ Este régimen sancionador fue objeto de crítica por la doctrina, precisamente por tratarse de una norma con rango mínimo. En este caso, puede verse tanto a MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «Multas Administrativas», *Revista de Administración Pública*, núm. 79, pp. 9 - 65, citado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 188, como a FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las*. . . Op. cit. pp. 132 - 140. El primero de ellos, al destacar que se trata «[. . .] sólo de una norma reglamentaria y de grado ínfimo [. . .]», tanto por el procedimiento de elaboración, como por los problemas suscitados con ocasión de la regulación de las infracciones y sanciones establecidas en esta materia. Precisamente, cita la STS de 25 de junio de 1966, referente a la sanción impuesta a un ganadero por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de 1962, en relación con las defensas de las reses. Asimismo, refiere la STS de 23 de junio de 1971, relacionada con esta materia, y que justifica la regulación del régimen sancionador establecido en esta norma, dado que, según se expone, citando la primera de ellas, tales preceptos «[. . .] para nada rozan la materia penal o criminal propiamente dicha, es de todos los tiempos conocido y por todos los Estados de Derecho practicado, que las facultades en tal orden es de cosas reservadas a la Administración, permiten a ésta regular mencionadas actividades de orden público administrativo, imponiendo y exigiendo multas como sanción, como las que son objeto del Reglamento del Espectáculo taurino que nos ocupa, sin que tales sanciones tengan nada que ver con la prohibición contenida en el artículo 27 de la Ley de Régimen Jurídico, pues ni son dichas sanciones penas propiamente dichas no revisten carácter fiscal de exacciones, tasas, cánones, derechos o cargas de naturaleza similar [. . .]»; el segundo, cita la STS de 15 de abril de 1976, en tanto que esta última, por él citada, supuso un cambio jurisprudencial sustancial, al ofrecer una interpretación más restrictiva y justificar la legalidad de las sanciones contempladas en el Reglamento. A este respecto, es conveniente precisar el contenido del artículo 27 del Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto, de Presidencia del Gobierno, de 26 de julio de 1957, (BOE, núm. 195, de 31 de julio de 1957), al disponer que «[. . .] Los Reglamentos, Circulares, Instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, cánones, derechos de propaganda y otras cargas similares, salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una Ley votada en Cortes [. . .]». De esta suerte, la posición de la jurisprudencia impedía hacer una interpretación extensiva de este precepto, en el sentido de considerar la improcedencia de determinar por medio de instrumentos reglamentarios, en este

distinta de aquella quede obligada al pago o subrogación, siendo nulas las cláusulas de los contratos que así lo determinen.⁸⁶²

8.4.- Otras disposiciones complementarias.

Sin embargo, la regulación taurina en esta época no quedó reducida a este texto reglamentario, sino que, por el contrario, otras disposiciones posteriores completaron este compendio normativo.⁸⁶³ Se trata, en primer término, de la Orden, de Presidencia del

caso, el Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, las infracciones y sanciones. Esta problemática queda de manifiesto nuevamente, a juicio de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las*. . . Op. cit. pp. 188, en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1964, que establece el mecanismo sancionador frente a quienes, de forma furtiva, capeen u hostiguen a las reses, en fincas, dehesas, cercados o tentaderos, sin que haya mediado permiso de los propietarios respectivos.

⁸⁶² Dispone el artículo 138 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962 que, con ocasión de la celebración de los espectáculos taurinos, únicamente podrán imponerse multas en los casos que «[. . .] *taxativamente se establecen en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones de todas clases que correspondan, con arreglo a las disposiciones vigentes, por delitos o faltas que se cometan durante la celebración de aquéllos* [. . .]». Asimismo, establece que «[. . .] *Significando estas multas la imposición de sanciones de carácter personal, nadie vendrá obligado a subrogarse en el pago de las mismas, aunque así se estableciera en cláusulas de los contratos, que se considerarán nulas y sin ningún valor.* [. . .]».

⁸⁶³ Además de las que a continuación son citadas, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 188 - 189, refiere otras disposiciones que incidieron en el régimen jurídico de los espectáculos taurinos. Se trata, por ejemplo, de la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 19 de febrero de 1964, por la que se da nueva redacción a los apartados f) y l) del artículo 47 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, previamente citada. De esta forma, queda clarificada la necesidad de aportar, tanto la Certificación del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, en la que conste que los lidiadores que hayan de participar en el espectáculo se encuentran encuadrados en él y han satisfecho las obligaciones de este tipo, como las Certificaciones expedidas por el Montepío de Toreros, en el que se acredite que los diestros anunciados pertenecen a él y constan satisfechas, a este respecto, las disposiciones del Ministerio de Trabajo, por parte de los ganaderos y las empresas, con ocasión de la aportación de la documentación necesaria para la aprobación de los espectáculos taurinos. De esta época son, a juicio de este autor, los Estatutos de las Agrupaciones profesionales del mundo taurino. Tal es el caso de la Orden de 25 de septiembre de 1964, que aprueba los Estatutos de los Contratistas del Servicio de Caballos, publicado en el Boletín de la Organización Sindical de 1 de diciembre de 1962, o las Órdenes de 30 de septiembre, respectivamente, que aprueban los Estatutos de los Empresarios taurinos y toreros cómicos, siendo publicadas en los Boletines de la Organización Sindical de 17 de noviembre y 15 de diciembre. Asimismo, el régimen especial de la Seguridad Social de los toreros quedó determinado por conducto, tanto de la Orden, del Ministerio de Trabajo, de 7 de julio de 1972, por la que se dictan normas relativas a la constitución, Régimen Orgánico y funcionamiento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, Entidad Gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros (BOE, núm. 195, de 15 de agosto de 1972), disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1972/08/15/pdfs/A14981-14983.pdf> (última consulta: 18/10/2022), como de otras disposiciones dictadas paralelamente o con posterioridad, como es el caso de la Orden, del Ministerio de trabajo, de 7 de julio de 1972, por la que dictan normas sobre afiliación y cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros (BOE, núm. 168, de 14 de julio de 1972), disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1972/07/14/pdfs/A12700-12702.pdf> (última consulta: 18/10/2022). Previamente, el Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros (BOE, núm. 152, de 26 de junio de 1972), dispuso y reguló el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, siendo declarado nulo por STS de 27 de diciembre de 1976, previa impugnación por el Sindicato Nacional de Ganadería, lo que motivó la aprobación del Real Decreto 833/1978, de 27 de marzo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros (BOE, núm. 101, de 28 de abril de 1978), disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/04/28/pdfs/A10052-10054.pdf> (última consulta: 18/10/2022). En otro orden de cosas, la Orden, del Ministerio de Información y Turismo, de 14 de febrero de 1974, creó el Premio «Toro de Oro». Así se vería reflejado nuevamente en la Orden, del idéntico ministerio, de 3 de marzo de 1975, por la que se regula la concesión del Premio «Toro de Oro» y se convoca el correspondiente al año 1975 (BOE, núm. 87, de 11 de abril de 1975). Así como la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 11 de abril de 1975, por la que se modifican los artículos 29 y 66 del Reglamento de

Gobierno, de 4 de abril de 1968 para la entrada en vigor del Registro de Nacimiento de Reses de Lidia (BOE, núm. 83, de 5 de abril de 1968),⁸⁶⁴ que pretendía garantizar las disposiciones del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1962, con ocasión de las posibles infracciones sobre la edad mínima de las reses de lidia, y también «[. . .] *regular la adecuada actuación de los Servicios a quienes compete el Registro de Nacimiento de cualquier especie y razas pecuarias*, [. . .]», así como la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 23 de junio de 1969, por la que se modifica el artículo 49 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962 (BOE, núm. 156, de 1 de julio de 1969),⁸⁶⁵ disponiendo de forma expresa la posibilidad de otorgar el premio del indulto a aquellas reses que sean merecedoras de ello, por así haberlo solicitado el público, en corridas concurso de ganaderías,⁸⁶⁶ o la Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de agosto de 1974, por la que se suprimen las limitaciones impuestas a la mujer para participar en los espectáculos taurinos (BOE, núm. 192, de 12 de agosto de 1974).⁸⁶⁷

En suma, esta regulación, que desde luego incidiría en los reglamentos posteriores de 1992 y de 1996, ya bajo el nuevo ordenamiento jurídico dado por la Constitución de 1978, se basó esencialmente en normas de rango mínimo, con importantes limitaciones, excluidas

Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, relativos a honorarios del personal de las enfermerías de las plazas de toros y de los Asesores artístico-taurinos, ya citada.

⁸⁶⁴ Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1968/04/05/pdfs/A05076-05077.pdf> (última consulta: 16/10/2022). Esta disposición fue objeto de desarrollo por medio de la Orden, de Presidencia del Gobierno, de 11 de diciembre de 1968, por la que se dictan normas para el desarrollo de la de 4 de abril de 1968, sobre Registro de Nacimiento de Reses de Lidia (BOE, núm. 301, de 16 de diciembre de 1968), disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1968/12/16/pdfs/A18072-18073.pdf> (última consulta: 16/10/2022). Posteriormente, se introducirían modificaciones por la Orden, de Presidencia del Gobierno, de 21 de junio de 1983, por la que se modifica la de 2 de marzo de 1982, en la que se establecen normas de aplicación del Registro Nacional de Reses de Lidia (BOE, núm. 149, de 23 de junio de 1983), disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1983/06/23/pdfs/A17621-17621.pdf> (última consulta: 16/10/2022). Esta última facilitaba la lidia de animales con el guarismo correspondiente al año ganadero precedente, en el caso de novilladas picadas, sin picar y becerradas, y siempre que no sea incompatible con el Reglamento de Espectáculos Taurinos vigente.

⁸⁶⁵ Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1969/07/01/pdfs/A10309-10314.pdf> (última consulta: 16/10/2022).

⁸⁶⁶ Si bien, con carácter previo, no había ninguna disposición contraria a este hecho, como así reconoce la propia Orden, la insistencia de los espectadores para su concesión obliga a incluir una referencia expresa en este sentido. De este modo, indica que «[. . .] *Desde la promulgación del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, se viene observando durante la celebración de las denominadas corridas Concursos de Ganaderías una creciente insistencia por parte de los espectadores en la solicitud del indulto en aquellas reses que se estiman merecedoras del mismo por su buen juego durante la lidia. [. . .] la Corrida Concurso de Ganaderías tiene como fin la apreciación de las condiciones de la res para la lidia y admite como posibilidad implícita el que ésta sea indultada; pero conviene establecer alguna norma para incluirla dentro del citado texto legal [. . .]*». A este respecto, se introdujo por medio del artículo único de esta Orden, la letra e) del artículo 49 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1962, facultando este hecho en «[. . .] *aquellas reses que por su juego y bravura se estimen dignas de este premio [. . .]*».

⁸⁶⁷ Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1974/08/12/pdfs/A16608-16609.pdf> (última consulta: 17/10/2022). Esta Orden disponía la supresión del párrafo segundo del apartado c) del artículo 49 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962. Esta disposición disponía, en esencia, que «[. . .] *Queda en absoluto prohibido tomar parte en festejo taurino alguno a las mujeres, si bien podrán llevar a efecto la lidia a caballo como rejoneadoras, pero sin echar pie a tierra para rematar la res. [. . .]*».

posteriormente, basadas la gran parte de ellas en el ejercicio de potestades públicas en materia de orden público,⁸⁶⁸ siguiendo, en este sentido, el patrón definido al respecto por el anterior régimen jurídico de la fiesta taurina. A este respecto, la propia determinación de las infracciones y sanciones no se correspondió con determinados principios, como es la reserva de ley.⁸⁶⁹ No obstante, determinados aspectos en él incluidos se han mantenido en la regulación actual, al incorporar algunas novedades, que no habían sido contempladas en los reglamentos anteriores.

9.- La regulación de los espectáculos y festejos taurinos a partir de 1978.

El nuevo marco jurídico, surgido a consecuencia de la promulgación y entrada en vigor de la Constitución de 1978, interfirió en numerosos aspectos de la vida social. En este sentido, la tauromaquia y, especialmente, los espectáculos taurinos, también los tradicionales, no quedaron al margen de su influencia,⁸⁷⁰ motivada por los continuos cambios sociales producidos en esta época,⁸⁷¹ aunque no sería de forma automática, estando vigente el Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1962 hasta los primeros años de la década de los noventa del siglo XX, concretamente hasta la aprobación de un nuevo Reglamento en 1992, bajo el amparo de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos⁸⁷² que, a su vez, culminaban el proceso de legalización de las normas concernientes a la preparación y desarrollo de los espectáculos taurinos.⁸⁷³ Entre tanto, la necesidad de legalizar y regular determinados aspectos de los festejos taurinos populares, impulsó la entrada en vigor, en el año 1982, de una Orden específica que los regulara.⁸⁷⁴ Frente a la limitación contemplada en la regulación anterior, esta nueva

⁸⁶⁸ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. pp. 189.
FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . . , Op. cit. p. 12.

⁸⁶⁹ *Ibidem. Ibidem.* FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . . , Op. cit. p. 220, añade a la reserva de ley en materia de imposición de sanciones, el principio de prioridad de la ley y el principio de jerarquía normativa, dado por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado o por el Título Preliminar del Código Civil, reformado en 1974.

⁸⁷⁰ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . . , Op. cit. p. 213.

⁸⁷¹ En este sentido, la Orden, del Ministerio del Interior, de 10 de mayo de 1982, por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales, a la que a continuación se aludirá, indicó en su Exposición de motivos que «[. . .] Desde que el 15 de marzo de 1962 se publicó la Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se aprueba el texto refundido del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, se ha producido en la sociedad española un proceso de cambios profundos motivados por la dinámica de la población y la influencia de los medios de Comunicación social en la mentalización de la misma, que ha afectado a estos espectáculos como una de las modalidades de utilización del tiempo libre, ampliando se el número de algunos anteriormente minoritarios en base a una arraigada tradición o surgiendo otros nuevos que se están celebrando en muchos municipios sin la adecuada regulación normativa con los consiguientes riesgos para personas y bienes [. . .]».

⁸⁷² DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . . , Op. cit. p. 31 destaca que esta norma «[. . .] sirvió como primera norma jurídica básica de la Tauromaquia [. . .]».

⁸⁷³ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho*. . . , Tomo IV,. . . Op. cit. p. 95.

⁸⁷⁴ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . . , Op. cit. p. 214.

disposición amparaba un amplio margen para la celebración de las diferentes modalidades de festejos de este tipo.

Sin embargo, el interés por la ordenación de los espectáculos taurinos se reflejaría previamente en la Orden, del Ministerio de la Presidencia, de 13 de mayo de 1981 (BOE, núm. 115, de 14 de mayo de 1981),⁸⁷⁵ que creó la Comisión Interministerial de Asuntos Taurinos, dada la carencia, dentro de la Administración, «[. . .] *de una instancia definida a la que pueda remitirse su ordenación legal y la armonización de la actividad de todos aquellos órganos que tienen alguna relación con estas cuestiones* [. . .]». En este sentido, destacó la disparidad de competencias administrativas «[. . .] *sin la debida unidad y coherencia* [. . .]». Esta Comisión, integrada en la Dirección General de Coordinación del Ministerio de la Presidencia,⁸⁷⁶ tendría un carácter consultivo y coordinador de todos los órganos de la Administración con competencia en materia de asuntos taurinos.⁸⁷⁷ Entre sus integrantes, se encuentran el presidente, designado libremente por el ministro de la Presidencia, así como por un vocal de los Ministerios de la Presidencia, de Hacienda, del Interior, de Trabajo, de Sanidad y Seguridad Social, de Agricultura y Pesca y de Cultura, con categoría mínima de subdirector general, a propuesta de los respectivos ministerios, y por un secretario designado por el presidente, sin perjuicio de la facultad reconocida para requerir la asistencia de expertos, cuando la naturaleza del asunto tratado así lo exija.⁸⁷⁸

Poco tiempo después, y ante la reforma de las estructuras ministeriales, se aprobaría la Orden, del Ministerio del Interior, de 26 de octubre de 1982 por la que se crea el Registro General de Profesionales Taurinos (BOE, núm. 260, de 29 de octubre de 1982), dado que «[. . .] *los espectáculos taurinos se caracterizan por un alto nivel de riesgo potencial*. [. . .]». A través de esta Orden, se perseguía sustituir la anterior estructura sindical.⁸⁷⁹ Sin embargo, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, destaca la brevedad de su vigencia al ser anulada por la Orden, del Ministerio del Interior, de 20 de enero de 1983 (BOE, núm. 25, de 29 de enero de 1983).⁸⁸⁰ También tuvo la misma suerte la Orden, del Ministerio del Interior, de 4 de noviembre de 1982 por la que se establece el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia (BOE, núm. 268, de 8 de noviembre de 1982), atendiendo a las SSTS de 14 de abril y de 18 de abril de 1986.⁸⁸¹

⁸⁷⁵ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-10951> (última consulta: 23/12/2022). A esta Orden se refiere FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 215.

⁸⁷⁶ Punto tercero de la Orden, del Ministerio de la Presidencia, de 13 de mayo de 1981.

⁸⁷⁷ Punto primero de la Orden, del Ministerio de la Presidencia, de 13 de mayo de 1981.

⁸⁷⁸ Punto segundo de la Orden, del Ministerio de la Presidencia, de 13 de mayo de 1981.

⁸⁷⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 29.

⁸⁸⁰ *Ibidem*.

⁸⁸¹ *Ibidem*.

CAPÍTULO II.- LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ORDENACIÓN TAURINA EN ESPAÑA.

Resulta oportuno en el contexto anterior, valorar prolijamente el marco normativo sobre la materia actualmente vigente en España. Para ello, es necesario identificar previamente los fundamentos constitucionales que inciden en ella, partiendo de una exigua referencia a la trascendencia del texto constitucional respecto del resto del ordenamiento jurídico. Ello, en suma, argumenta que el análisis de cualquier materia con incidencia en el ámbito jurídico exija una previa revisión de los preceptos constitucionales relacionados.

I.- La relevancia de la Constitución española de 1978 en el ordenamiento jurídico.

1.- La Constitución como «*Lex suprema*».

La aproximación de los fundamentos constitucionales en cualquier aspecto o materia debe iniciarse partiendo de la aproximación de su posición respecto del resto del ordenamiento jurídico, centrandolo, al tiempo, su posición como «*Lex suprema*», así como la trascendencia y significación de su valor normativo.

1.1.- La sujeción del ordenamiento jurídico a la Constitución.

Lo ya expuesto, es consecuencia directa y lógica de la constatación del carácter supremo de la norma constitucional. «*Lex suprema*»,⁸⁸² por tanto, puesto que sobre ella no hay ninguna otra norma jurídica que la iguale⁸⁸³ o supere en rango, estableciendo, en consecuencia, la jerarquía de fuentes del Derecho.⁸⁸⁴ Ello constituye una afirmación indiscutida y reafirmada por la doctrina, ya que, como han apuntado algunos autores desde una perspectiva filosófica del Derecho «[. . .] *el sistema de valores que consagra la Constitución debe informar todo el ordenamiento jurídico* [. . .]»,⁸⁸⁵ lo que implica que su

⁸⁸² Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Civitas Ediciones, Madrid, 1982. A él se refiere SAIZ MORENO, F., «La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional, de Eduardo García de Enterría», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 2, núm. 6, pp. 335 - 348.

⁸⁸³ Para GARRIDO FALLA, F., «La Constitución como norma jurídica», en AA. VV., *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Fascículo 1, Madrid, 1991, p. 183, es norma jurídica.

⁸⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁸⁵ TALAVERA FERNÁNDEZ, P., y GARIBO PEYRÓ, A. P., *Teoría del Derecho, Apuntes de*

interpretación deba realizarse de acuerdo con lo dispuesto en ella.⁸⁸⁶ Otros, desde el ámbito del Derecho administrativo, siguiendo una posición semejante, destacan que «[. . .] *La idea de una supremacía⁸⁸⁷ jurídica de la Constitución la hace prevalecer, pues, frente a las Leyes. [. . .]*»,⁸⁸⁸ de forma que «[. . .] *vincula positivamente su contenido [. . .]*»,⁸⁸⁹ por lo que corresponderá declarar, en su caso, la inconstitucionalidad de aquello que lo contradiga.⁸⁹⁰

Ello, en suma, determina que la interpretación del ordenamiento jurídico, se realiza

Grado, Reproexpres, S.L., Valencia, 2011, p. 83; también LATORRE, A., *Introducción al Derecho. . .*, Op. cit. p. 80, quien destaca, a su vez, que la Constitución constituye «[. . .] *el punto de referencia para la actuación de todos los poderes públicos, entre los que se encuentran, naturalmente, los Tribunales de Justicia. [. . .]*». En el caso español, esta interpretación ha sido expresamente acogida por el Tribunal Constitucional, en STC 9/1981, de 31 de marzo (BOE, núm. 89, de 14 de abril de 1981 - ECLI:TC:1981:9), al afirmar expresamente que «[. . .] *La Constitución es una norma -como se ha señalado-, pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. [. . .]*», de forma que «[. . .] *La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico. [. . .]*» -FJ 3º-.

⁸⁸⁶ TALAVERA FERNÁNDEZ, P., y GARIBO PEYRÓ, A. P., *Teoría del Derecho. . .*, Op. cit. p. 83.

⁸⁸⁷ Para GARCÍA DE ENTERRIA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo I*, Editorial Thomson Reuters-Civitas, Editorial Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 2017, p. 132, la Constitución española sigue el modelo americano de supremacía. Respecto del principio de supremacía constitucional, en el sistema kelseniano, que no es adoptado en este caso por la Constitución española de 1978, el Tribunal Constitucional juega un papel destacado, en tanto que a él corresponde enjuiciar la validez de la ley, al tratarse del «[. . .] *depositario de las categorías lógicas del ordenamiento [. . .]*», no así su eventual injusticia. GARCÍA DE ENTERRIA, E., *La Constitución como. . .*, Op. cit. p. 58.

⁸⁸⁸ GARCÍA DE ENTERRIA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho. . .*, Op. cit. p. 128. Aspecto igualmente destacado por el Tribunal Constitucional, en STC 9/1981, de 31 de marzo, ya citada, al afirmar expresamente que «[. . .] *La naturaleza de Ley superior se refleja en la necesidad de interpretar todo el Ordenamiento de conformidad con la Constitución, y en la inconstitucionalidad sobrevenida de aquellas normas anteriores incompatibles con ella [. . .]*» -FJ 3º-. Interpretación que, en suma, alcanza a considerar el rechazo de «[. . .] *de toda regla hermenéutica que conduzca a un resultado opuesto a los valores y mandatos constitucionales, a la par que imponiendo que cuando una ley esté redactada en términos tan amplios que pueda permitir varias interpretaciones habrá que presumir que, siempre que sea razonablemente posible, el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse dicha ley es precisamente la que permita mantenerse dentro de los límites constitucionales. O lo que es igual, siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la CE y otra no, la que debe admitirse es la primera. [. . .]*». Por todas, la STS, Sala de lo Social, de 20 de enero de 2016 (Roj: STS 880/2016 - ECLI:ES:TS:2016:880) -FJ 3º-.

⁸⁸⁹ De forma que la ley no puede contradecir los preceptos y principios constitucionales. *Ibid.* p. 152.

⁸⁹⁰ En este sentido, la STC 186/1980, de 2 de febrero (BOE, núm. 47, de 24 de febrero de 1981 - ECLI:ES:TC:1980:186), al afirmar que los «[. . .] *principios generales del Derecho, incluidos en la Constitución, tienen carácter informador de todo el ordenamiento jurídico -como afirma el artículo 1.º, del título preliminar del Código Civil- que debe así ser interpretado de acuerdo con los mismos. Pero es también claro que allí donde la oposición entre las Leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución, participan de la fuerza derogatoria de la misma, como no puede ser de otro modo. El hecho de que nuestra norma fundamental prevea en su artículo 53.2, un sistema especial de tutela de las libertades y derechos reconocidos -entre otros- en el artículo 14, que se refiere al principio de igualdad, no es sino una confirmación de carácter específico del valor aplicativo -y no meramente programático- de los principios generales plasmados en la Constitución. En conclusión, en los supuestos en que exista una Incompatibilidad entre los preceptos impugnados y los principios plasmados en la Constitución, procederá declararlos Inconstitucionales y derogados, por ser opuestos a la misma. [. . .]*» -FJ 1º-. Corresponde, en el caso español, la interpretación de la Constitución al Tribunal Constitucional. *Vid.*, en este caso, los artículos 159 y siguientes CE.

conforme a la Constitución,⁸⁹¹ lo que hace depender la validez del ordenamiento jurídico de lo prescrito en ella. Este aspecto, que para GARCÍA DE ENTERRÍA se erige como el «*principio de la interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento*»,⁸⁹² constituye el sentido material para GARRIDO FALLA, quien distingue en su doble sentido, también su rango formal, que determina su primacía respecto al resto del ordenamiento jurídico.⁸⁹³

Desde el Derecho constitucional, se afirma que «[. . .] *La configuración de la Constitución como norma jurídica va indisolublemente unida, como revela la tradición norteamericana,*⁸⁹⁴ *a su concepción como norma jurídica suprema. [. . .] es una especie de superley, de norma normarum, que ocupa el vértice de la pirámide normativa. [. . .]*».⁸⁹⁵ Este calificativo⁸⁹⁶ constituye, en suma, el sustrato de la fuerza normativa de la Constitución entendida, en palabras de PRIETO DE PEDRO, como «[. . .] *el conjunto de reglas jurídicas superiores que han de ser interpretadas y aplicadas según los procedimientos típicos del derecho. [. . .]*».

Pero la interpretación de este principio, no se limita a lo indicado. Así, GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, destacan que «[. . .] *la interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales [. . .]*».⁸⁹⁷ En ello adquiere una relevancia singular el principio «*pro libertate*», al establecer que que la obligación de judicial de interpretación de las leyes, se realizara en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.⁸⁹⁸

Para GARCÍA DE ENTERRÍA, la Constitución expresa «*el principio de autodeterminación política comunitaria*» y el «*principio de limitación de poder*»,⁸⁹⁹ de forma que este instrumento legal, en tanto norma jurídica, «[. . .] *engendra una necesidad nueva que no tienen las Constituciones meramente mecanicistas: la necesidad de definir límites al poder por relación a los ciudadanos o, en otros términos, derechos de éstos tanto a una vida privada*

⁸⁹¹ Para GARRIDO FALLA, F., «La Constitución como. . .», Op. cit. p. 183.

⁸⁹² GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «La Constitución como norma jurídica», *Anuario de Derecho Civil* (1979), Fascículo 2-3, p. 327.

⁸⁹³ *Ibidem*.

⁸⁹⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como. . .*, Op. cit. p. 51.

⁸⁹⁵ ÁLVAREZ CONDE, E., GARRIDO MAYOL, V., y TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, 2011, p. 91.

⁸⁹⁶ La expresión «*norma normarum*» es empleada para referirse a ella por GARRIDO FALLA, F., «La Constitución como. . .», Op. cit. p. 183; también por PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución. . .*, Op. cit. p. 44

⁸⁹⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho. . .*, Op. cit. p. 136.

⁸⁹⁸ *Ibidem*.

⁸⁹⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como. . .*, Op. cit. p. 45.

*exenta de poder, como a la denominación e instrumentación de este poder por los ciudadanos, como, en fin, a las actuaciones positivas del Estado para promover la libertad efectiva y la igualdad.*⁹⁰⁰ [. . .]⁹⁰¹

En definitiva, esta interpretación encuentra su reflejo en el artículo 9.1 del propio texto constitucional español de 1978, al afirmar que «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico».⁹⁰² De ahí se obtienen dos aspectos para GARRIDO FALLA. De una parte, que la propia Constitución forma parte del ordenamiento jurídico y, de otra, que ocupa un lugar preeminente en él.⁹⁰³ Para el propio MUÑOZ MACHADO esta «[. . .] es la expresión más acabada, aunque no sea la única que el texto ofrece, de su valor normativo [. . .]»,⁹⁰⁴ para GARCÍA DE ENTERRÍA, aunque más

⁹⁰⁰ Dispone el artículo 9.2 CE «[. . .] Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. [. . .]»

⁹⁰¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como. . .*, Op. cit. p. 176.

⁹⁰² En este sentido, puede verse la argumentación esgrimida por la STC 16/1982, de 28 de abril (BOE, núm. 118, de 18 de mayo de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:16) «[. . .] Conviene no olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y, en cuanto tal tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos [. . .] están sujetos a ella. [. . .]» -FJ 1º-, también la STC 80/1982, de 20 de diciembre (BOE, núm. 13, de 15 de enero de 1983 - ECLI:ES:TC:1982:80), al afirmar «[. . .] Que la Constitución es precisamente eso, nuestra norma suprema y no una declaración programática o principal es algo que se afirma de modo inequívoco y general en su artículo 9.1 donde se dice que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución” [. . .]» -FJ 1º-. Estas y otras SSTC, en relación con la interpretación de este precepto, han sido recopiladas por PULIDO QUECEDO, M., *La Constitución española. Con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Editorial Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 1996, pp. 240 - 251. Siguiendo a TOMÁS Y VALIENTE, F., «La resistencia constitucional y los valores», *Doxa*, [En línea], núm. 15 - 16, 1994, p. 646, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10646/1/doxa15-16_31.pdf (última consulta: 16/01/2022), «[. . .] El Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución de modo principal y directo a través del control de constitucionalidad de las leyes [. . .]». Así, lo establece además el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE, núm. 157, de 2 de julio de 1985), al disponer que «[. . .] La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos [. . .]». Sobre el valor normativo de la Constitución puede citarse, igualmente, la STS, Sala de lo Social, de 20 de enero de 2016, anteriormente citada.

⁹⁰³ GARRIDO FALLA, F., «La Constitución como. . .», Op. cit. p. 185.

⁹⁰⁴ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo V, La constitución como norma*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, p. 91. Asimismo, enumera otras expresiones que reflejan el valor normativo de la Constitución, como es el caso del artículo 53.1, en tanto que dispone que «[. . .] los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos [. . .]», el artículo 103.1, al disponer que la Administración actúa «[. . .] con sometimiento pleno a la ley y al Derecho [. . .]», o el artículo 161.1 al atribuir al Tribunal Constitucional, el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. Por encima de todas ellas, la cláusula derogatoria de la propia Constitución establece que «[. . .] quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución [. . .]», constituyendo para este autor «[. . .] una manifestación de su plenitud normativa como *lex posterior máxima* [. . .]», quedando a disposición del juez considerar la derogación de leyes y cualquier norma con carácter previo que sea contrario a las determinaciones constitucionales. MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . .*, Tomo V. . ., Op. cit. p. 93. Asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho. . .*, Op. cit. p. 131, quienes afirman, además, que «[. . .] la Constitución se incluye a sí misma en el ordenamiento jurídico, con su efecto vinculante, general y directo para los ciudadanos, Administración, jueces y Tribunales, sin

lejanamente en el tiempo, considera que vincula a los tribunales, a todos los sujetos públicos o privados, en definitiva, a todos los operadores jurídicos, también de los órganos legislativos o administrativos,⁹⁰⁵ obligando, en todo momento, a interpretar el ordenamiento jurídico en base a la Constitución,⁹⁰⁶ extendiéndose, en suma, sobre todas las normas constitucionales, incluso sobre los «*principios rectores de la política social y económica*», a los cuales se refiere el capítulo III del Título primero.⁹⁰⁷

GARRIDO FALLA distingue cuatro consecuencias de la concepción de la Constitución como norma jurídica. En primer lugar, su carácter no programático, en tanto que determina su aplicabilidad directa, contando con algunas excepciones como sucede con el artículo 53.3 de la Constitución, su invocabilidad ante los tribunales y su aplicación directa por ellos.⁹⁰⁸ En segundo lugar, la positivización de los principios constitucionales. Así sucede, por ejemplo, en relación con su artículo 9.2 de la Constitución al establecer que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones y remover la libertad y la igualdad y su participación en la vida política, económica, cultural y social, aunque matiza que su virtualidad no es idéntica en todos los supuestos. En ello subyace, como destaca el propio Tribunal Constitucional⁹⁰⁹ la diferencia sustancial entre la Constitución, al constituir la primera fuente del Derecho y el resto del ordenamiento jurídico. En tercer lugar, la Constitución es fuente de interpretación, cuya función corresponderá a jueces y Tribunales, alcanzado a leyes, reglamentos y principios constitucionales, debiendo plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, cuando no sea posible su acomodación al ordenamiento constitucional.⁹¹⁰ Y, finalmente, la eficacia derogatoria e inconstitucionalidad sobrevenida.

En esencia, los aspectos anteriores fueron igualmente recogidos en STC de 31 de marzo de 1981, al expresar que

«[. . .] *La Constitución es una norma –como se ha señalado–, pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de instituir el orden de convivencia política y de informar todo el Ordenamiento Jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico.*

necesidad de intermediación de las normas jurídicas tradicionales, Ley y Reglamento. [. . .]»; también GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como. . .*, Op. cit. pp. 63 y ss.

⁹⁰⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «La Constitución como. . .», Op. cit. p. 327.

⁹⁰⁶ *Ibidem.*

⁹⁰⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como. . .*, Op. cit. pp. 71 y 223 y ss.

⁹⁰⁸ GARRIDO FALLA, F., «La Constitución como. . .», Op. cit. p. 185.

⁹⁰⁹ Por todas, debe citarse la STC de 31 de marzo de 1981. Recurso de amparo núm. 107/80 (BOE, núm. 89, de 14 de abril de 1981) -FJ 3º-.

⁹¹⁰ Artículo 163 CE; artículo 5.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 6 de junio.

Esta naturaleza singular se traduce en una incidencia muy intensa sobre las normas anteriores, que han de ser valoradas desde la Constitución, produciéndose una pluralidad de efectos que este Tribunal puso ya de manifiesto en su sentencia de 2 de febrero de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 186/1980 «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1981), partiendo del doble carácter de Ley posterior y Ley superior que posee la Constitución.

El carácter de Ley posterior da lugar a la derogación de las Leyes y disposiciones anteriores opuestas a la misma, de acuerdo con su disposición derogatoria número 3, es decir, a la pérdida de vigencia de tales normas para regular situaciones futuras.

La naturaleza de Ley superior se refleja, en la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la Constitución, y en la inconstitucionalidad sobrevenida de aquellas normas anteriores incompatibles con ella. Inconstitucionalidad sobrevenida que afecta a la validez de la norma y que produce efectos de significación retroactiva mucho más intensos que los derivados de la mera derogación. [. . .]

Pues bien, es claro que la Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de Leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución. [. . .]» -FJ 3º.

1.2.- La significación de la supremacía de la Constitución en el ejercicio competencial autonómico.

Supremacía de la Constitución, que alcanza a todo el ordenamiento jurídico, incluidos los Estatutos de Autonomía,⁹¹¹ de forma que la asunción competencial que ejerzan las Comunidades Autónomas se produce en los términos establecidos constitucionalmente. TORRES DEL MORAL⁹¹² ha precisado el alcance de la supremacía de la Constitución como criterio de interpretación de las competencias autonómicas, afirmando que «[. . .] la Constitución no remite a los Estatutos de manera incondicionada en orden a la asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas. [. . .]»,⁹¹³ de suerte que, una vez

⁹¹¹ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. pp. 443 - 444.

⁹¹² También se ha referido a ello *Ibidem*.

⁹¹³ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, Vol. 2, Atomo Ediciones, S.A., Madrid, 1985, p. 359.

aprobado el respectivo Estatuto de Autonomía, no es ésta la única norma aplicable en cuanto al alcance y delimitación de las competencias atribuidas, puesto que ello comportaría, en opinión de este mismo autor, una vulneración de este principio.⁹¹⁴

Pero esta idea de supremacía de la Constitución, respecto de la actuación autonómica, no queda limitada, ni tampoco referida únicamente a los aspectos indicados, sino que, por el contrario, como asevera TORRES DEL MORAL, trasciende a todos aquellos principios que la vertebran e informan, como son el de unidad, autonomía, jerarquía, supremacía de los órganos centrales del Estado, voluntariedad, solidaridad y cooperación.⁹¹⁵

Aspecto que, igualmente sería reflejado en la jurisprudencia constitucional. Así, en STC 18/1982, de 4 de mayo (BOE, núm. 118, de 18 de mayo de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:18), al afirmar que

«[. . .] o de la Comunidad Autónoma, o si existe un régimen de concurrencia, resulta en principio decisorio, el texto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma, a través del cual, se produce la asunción de competencias. Si el examen del Estatuto correspondiente revela que la materia de que se trate no está incluida en el mismo, no cabe duda que la competencia será estatal, pues así lo dice expresamente el art. 149.3 de la Constitución. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a la idea de que, una vez promulgado el Estatuto de Autonomía, es el texto de éste el que únicamente debe ser tenido en cuenta para realizar la labor interpretativa que exige la delimitación competencial. Si se procediese así, se estaría desconociendo el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, del que los Estatutos de Autonomía forman parte como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico (art. 147.1 de la Constitución). Ello supone, entre otras posibles consecuencias, que el Estatuto de Autonomía, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, debe ser interpretado siempre de conformidad con la Constitución y que, por ello, los marcos competenciales que la Constitución establece no agotan su virtualidad en el momento de aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de éste a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma. [. . .]» -FJ 1º-.

2.- El valor normativo de la Constitución.

Con todo, el valor normativo de la Constitución, que fue ampliamente destacado por

⁹¹⁴ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, Vol. 2, Atomo Ediciones, S.A., Madrid, 1985, p. 359.

⁹¹⁵ *Ibid.*, p. 360.

el Tribunal Constitucional -el cual se encarga de decir conflictos políticos, rigiéndose por criterios y métodos jurídicos,⁹¹⁶ aunque para GARCÍA DE ENTERRÍA, no tenga la exclusiva aplicación de la Constitución, siendo potestad y deber de todas las autoridades-⁹¹⁷ sería matizado con el tiempo, especialmente con ocasión de la interpretación de algunos de sus preceptos.⁹¹⁸ Aspecto que así fue advertido, en la STC 80/1982, de 20 de diciembre, considerando que este valor normativo «[. . .] *necesita ser modulado en lo concerniente a los arts. 39 a 52 en los términos del art. 53.3 de la C.E. [. . .]*», a diferencia de la vinculatoriedad inmediata que recae sobre los artículos 14 a 38 de la Constitución, que se insertan en el capítulo segundo del título primero y «*vinculan a todos los poderes públicos*», en los términos de lo dispuesto en el párrafo primero de su artículo 53, al declararlo expresamente sobre los derechos y libertades reconocidos en el repetido capítulo.⁹¹⁹

Pese a lo dicho, la norma que «*consagra*»⁹²⁰ derechos fundamentales con el propósito, en palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA, de asegurar «[. . .] *el libre desenvolvimiento de los ciudadanos como personas singulares y solidarias y que, a la vez, permitan la decisiva participación de los mismos en el funcionamiento y en el control del sistema político [. . .]*»,⁹²¹ tiene un alcance significativamente distinto, según se trate de particulares o poderes públicos.⁹²² En este sentido, la STC 101/1983, de 18 de diciembre,⁹²³

⁹¹⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como. . .*, Op. cit. p. 178.

⁹¹⁷ *Ibid.* pp. 63 y ss.

⁹¹⁸ También la doctrina, por todos GARRIDO FALLA, F., «La Constitución como. . .», Op. cit. p. 184, destacaron que la Constitución tiene distintos efectos jurídicos, por razón de su propia estructura, derivándose, de esta forma, distintos preceptos constitucionales.

⁹¹⁹ *Vid.*, en este caso, la STC 80/1982, de 20 de diciembre, ya citada, al afirmar que «[. . .] *el ejercicio de tales derechos haya de regularse sólo por ley y la necesidad de que ésta respete su contenido esencial, implican que esos derechos ya existen, con carácter vinculante para todos los poderes públicos entre los cuales se insertan obviamente «los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial» (art. 117 de la C.E.), desde el momento mismo de la entrada en vigor del texto constitucional. [. . .]*» -FJ 1º-. Asimismo, puede verse a MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . .*, Tomo V. . ., Op. cit. pp. 93 - 95.

⁹²⁰ BELADIEZ ROJO, M., «La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. Algunas consideraciones sobre el distinto alcance que pueden tener estos derechos cuando se ejercen en una relación jurídica de derecho privado o de derecho público», *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, [En línea], núm. 21, pp. 75 - 91, disponible en: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/686460/AFDUAM_21_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y (última consulta: 23/12/2022), p. 86.

⁹²¹ Se sigue de esta forma la argumentación dada en el sistema kelseniano del Tribunal Constitucional, y a la que hace referencia GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como. . .*, Op. cit. p. 47.

⁹²² MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . .*, Tomo V. . ., p. 92, alude en este caso al doble sentido dado por la jurisprudencia a su carácter vinculante. Así, la STC 53/1985, de 11 de abril (BOE, núm. 119, de 18 de mayo de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:53) afirmó que «[. . .] *de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. [. . .]*» -FJ 4º-, extendiéndose, por tanto, a todos los poderes públicos, incluidos el legislador, el ejecutivo y los jueces y tribunales en el ámbito de sus funciones respectivas, incluidos los de las respectivas Comunidades Autónomas. MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . .*, Tomo V. . ., p. 92.

afirmó que «[. . .] los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece derechos positivos (arts. 30 y 31, entre otros) [. . .]»,⁹²⁴ mientras que los segundos, a diferencia de los anteriores, «[. . .] tienen además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución [. . .]»,⁹²⁵ al no reconocerles expresamente derechos.⁹²⁶ Deber u obligación de acatamiento, en palabras de MUÑOZ MACHADO, que «[. . .] implica el compromiso de hacerlos prevalecer por encima de cualquier otra prescripción normativa, de modo que el ordenamiento entero debe ser interpretado conforme a la Constitución [. . .]». ⁹²⁷

Este último es, en palabras de la doctrina «[. . .] Sin duda lo más relevante de ese cuadro de actuación judicial partiendo del valor normativo de la Constitución [. . .]»,⁹²⁸ que además de manifestarse expresamente en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, ya citado, implica la adecuación de las normas, desde luego leyes y reglamentos, a los principios y preceptos establecidos constitucionalmente.⁹²⁹ Ello, en suma, determina que la extensión del artículo 3.1 Cc,⁹³⁰ en cuanto al «contexto» en el que deben interpretarse las normas, no excluye a la Constitución, por lo que la interpretación de las normas deberá realizarse partiendo de su contenido.⁹³¹

Asimismo, ese valor normativo alcanza a la jurisprudencia del Tribunal

⁹²³ La STC 101/1983, de 18 de noviembre (BOE, núm. 298, de 14 de diciembre de 1983 - ECLI:ES:TC:1983:101), afirmó previamente que la «[. . .] sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos. [. . .]».

⁹²⁴ En este sentido, a los particulares la Constitución les reconoce la titularidad de los derechos, otorgándoles el poder jurídico de exigir respeto frente aquello que menoscabe su ejercicio, imponiéndoles, en su defecto, el deber de respetarlo cuando lo ejercite otro particular. Esto último es lo que QUADRA-SALCEDO y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T., *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre los particulares*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1981, p. 69, denomina «[. . .] aspecto pasivo de la libertad fundamental proclamada en la Constitución [. . .]». Se trata, en suma, siguiendo sus palabras de «[. . .] una obligación fundamental [. . .]». Así, BELADIEZ ROJO, M., «La eficacia de. . .», Op. cit. p. 86.

⁹²⁵ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . ., Tomo V, . . .*, p. 92.

⁹²⁶ Pero sí le son impuestos deberes en una doble perspectiva. De un lado, el deber del respeto a los derechos fundamentales y el de adoptar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio por los particulares. BELADIEZ ROJO, M., «La eficacia de. . .», Op. cit. p. 86.

⁹²⁷ *Ibidem*.

⁹²⁸ Al constituir el «principio de la interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico». GARCÍA DE ENTERRIA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho. . .*, Op. cit. p. 135.

⁹²⁹ *Ibid.* p. 135.

⁹³⁰ El artículo 3.1 del Cc dispone que «[. . .] Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. [. . .]».

⁹³¹ GARCÍA DE ENTERRIA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho. . .*, Op. cit. pp. 135 - 136.

Constitucional, con un claro efecto vinculante, al que se refiere el artículo primero, apartado uno, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE, núm. 239, de 5 de octubre de 1979),⁹³² que trasciende a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, o sobre cualquier otro tribunal inferior, en aquellos casos en los que, no declarando expresamente la inconstitucionalidad de una Ley, se limita a ofrecer una interpretación de acuerdo con la Constitución, que permite mantener su validez.⁹³³ Esto es lo que denominan GARCÍA DE ENTERRIA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ como «*Sentencias interpretativas*».⁹³⁴

3.- La aplicación directa.

Pero, además, su caracterización no viene determinada exclusivamente por lo expuesto, sino que también por su aplicación directa, de forma que, para GARCÍA DE ENTERRÍA «[. . .] *la Constitución ha derogado por sí misma las leyes anteriores contrarias a sus regulaciones y se ha convertido en una regla de aplicación directa y primaria* [. . .]»,⁹³⁵ por lo que «[. . .] *el juez ordinario está obligado a aplicar directamente el precepto constitucional, sin necesidad de que el Tribunal Constitucional declare previamente inconstitucionales las leyes en contradicción con dicho precepto.* [. . .]».⁹³⁶ Aplicación que trasciende a la regulación de los derechos fundamentales, a la parte organizatoria y habilitante de los poderes constitucionales, y a aquellas leyes anteriores a la Constitución, reguladoras de materias que, sin tener un contenido político directo, estén en contradicción con ella.⁹³⁷

II.- El tratamiento constitucional de la actividad taurina. Una obligada referencia a la «*Constitución cultural*».

Partiendo de los presupuestos anteriores, resulta oportuno aproximar la repercusión que la Constitución española de 1978 tiene sobre la actividad taurina, alcanzando, en primer término, al examen de la cláusula del «*Estado social*» y el reconocimiento constitucional de los valores superiores del Ordenamiento jurídico, y culminando el análisis con el estudio de los títulos competenciales con incidencia en ella. Entre tanto, resulta oportuno destacar el valor de algunos preceptos insertos en la llamada «*Constitución cultural*», sin perjuicio de sus distintas connotaciones sobre la regulación taurina. Este es el motivo que justifica la

⁹³² Este precepto dispone que «[. . .] *El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.* [. . .]».

⁹³³ GARCÍA DE ENTERRIA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho*. . ., Op. cit. p. 137.

⁹³⁴ *Ibidem*.

⁹³⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como*. . ., Op. cit. p. 72.

⁹³⁶ *Ibidem*.

⁹³⁷ *Ibid.* pp. 72 y ss.

necesidad de establecer, a su vez, ciertos parámetros diferenciadores entre todos ellos, permitiendo, en consecuencia, concretar un análisis más intenso en relación con los artículos 9.2, 20, 25.1, 35, 38, 44.1 y 46 de la Constitución, por su inclusión dentro de los «derechos y libertades» propugnados por la Constitución, y los que inciden directamente en el sistema español de distribución competencial, que contribuyen a delimitar las funciones de los poderes públicos, especialmente en el ámbito territorial. Esto último exige, además, de forma paralela efectuar una referencia específica al tratamiento de algunas materias, tales como la protección animal, los espectáculos públicos, o la agricultura y ganadería, que fundamentan, esencialmente, la creciente reglamentación autonómica, y que igualmente permiten construir el espacio competencial de actuación de los poderes públicos, viéndose interpretada y desarrollada a través de la importante producción jurisprudencial, que incluye las SSTC 177/2016, de 20 de octubre y 134/2018, de 13 de diciembre. Estas últimas con incidencia directa e inmediata en la delimitación de los anteriormente citados títulos competenciales, en relación con la regulación de los espectáculos taurinos.

1.- Una aproximación preliminar respecto del tratamiento de los «toros»⁹³⁸ en la Constitución.

Un primer acercamiento al tratamiento dado por la Constitución respecto de los espectáculos y festejos taurinos, se sitúa, de un lado, en la significación de los preceptos relacionados con la cultura, y de otro, en aquellos artículos, que igualmente trascienden a su ordenación, tanto desde la perspectiva de los derechos fundamentales, como de la distribución competencial, que no se incluyen en los anteriores.

1.1.- La ausencia de una alusión explícita en la Constitución.

Sin perjuicio de la carencia de una referencia expresa en la Constitución,⁹³⁹ el propio contenido de sus preceptos y su interpretación inciden sustancialmente en la regulación taurina, que inclusive implicaría, poco tiempo después de su promulgación, notables cambios sobre la normativa vigente en aquel momento.⁹⁴⁰ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su

⁹³⁸ En referencia a la «*tauromaquia*».

⁹³⁹ Entre otros, DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 28. Exclusión que, como destaca FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 201, se extiende al artículo 149, en relación con las competencias exclusivas del Estado y al artículo 148, en relación con las competencias de las Comunidades Autónomas. También FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 1475.

⁹⁴⁰ Precisamente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 193, destaca que ante las nuevas previsiones constitucionales, la regulación taurina ya no podía mantenerse en los mismos términos, en clara referencia al Reglamento de 1962, siendo preceptiva una habilitación legal formal, que adecuara el régimen de intervención administrativa en la materia «[. . .] teniendo en cuenta, además de la seguridad pública, otras materias, [. . .]», cuya regulación quedaba reservada a la ley, como es el caso del ejercicio de las potestades sancionadoras, y «[. . .] debiendo

prominente estudio *Reglamentación de las corridas de toros*, destacó dicha ausencia, arguyendo que el «[. . .] texto constitucional no hace la más mínima referencia a la Fiesta nacional, a pesar de que hay muy pocas cosas que hayan tenido y tengan un peso específico y una significación mayores en la vida colectiva de los españoles desde hace, al menos, doscientos años [. . .]».⁹⁴¹ Si bien, más allá de tal afirmación, es cierto que la Constitución española de 1978 tampoco ha incluido un catálogo expreso de manifestaciones culturales dignas de protección.⁹⁴² Aun así, este último asentimiento no implica desvalorar la afirmación realizada por FERNÁNDEZ DE GATTA, quién resaltó nuevamente, y de una forma crítica, la ausencia de una alusión explícita en este texto, como si lo hiciera, a su juicio, sobre otras «[. . .] cuestiones o actividades de menor trascendencia histórica y cultural que los toros [. . .]», como el deporte,⁹⁴³ al que se refiere el artículo 43.3 de la Constitución, al atribuir a los poderes públicos su fomento.⁹⁴⁴ En suma, una materia, con tal grado de implicaciones, no puede centrarse en un ámbito concreto, tampoco desde la perspectiva competencial, pues ha quedado demostrada la variedad de implicaciones que atesora.⁹⁴⁵

tenerse en cuenta además la estrecha relación entre algunos derechos y libertades con la tauromaquia y el arte de torear [. . .]».

⁹⁴¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las. . .*, Op. cit. p. 167, quien, además, ha interpretado dicha ausencia sobre la ignorancia tradicional que los poderes públicos han desarrollado en esta materia. También HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreos y Derecho. . .*, Op. cit., p. 25, ha considerado «*sorprendente*» que, en la enumeración de las competencias del Estado, insertas en el artículo 149 CE, no se incluya referencia alguna a «*los toros*». De igual forma en HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 22. En este sentido, como igualmente cita este autor, PLASENCIA, P., «La unidad de la Fiesta de los toros ¿una cuestión de constitucionalidad?, en AA. VV., *Encuentros Internacionales de Derecho Taurino, segundo tercio: los juristas y la tauromaquia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 81, indica que la Constitución «[. . .] no puede entrar a regular todas las materias [. . .]», por lo que «[. . .] no menciona expresamente las corridas de toros [. . .]», como tampoco lo hace en el caso del «[. . .] fútbol o la ópera [. . .]». Asimismo, DE LORA, P., «Corridas de toros. . .», Op. cit. p. 732, indica que «[. . .] Hubiera sido una frivolidad frente a las otras muchas prioridades entonces golpeando la puerta constitucional; [. . .]», de forma que «[. . .] La constitución española guarda un respetuoso silencio sobre la materia [. . .]».

⁹⁴² «[. . .] Dice que la tauromaquia no esta en el artículo 46 -de la CE-. Citada expresamente no, pero tampoco la sardana ni los encierros de pamplona ni la romería del rocío ni tantísimas cosas que pertenecen a la cultura en sentido antropológico, [. . .]»; así se pronunció TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, durante su comparecencia en la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados el día 10 de julio de 2013, para informar sobre la proposición de ley presentada para la regulación de la fiesta de los toros como bien de interés cultural, en alusión a la interpelación realizada por el diputado YUSTE CABELLO, del Grupo Parlamentario de La Izquierda Plural. Vid. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 374, 2013, disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-374.PDF (última consulta: 13/05/2020), p. 9.

⁹⁴³ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 192.

⁹⁴⁴ El artículo 43.3 CE dispone que «*Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitaran la adecuada utilización del ocio.*».

⁹⁴⁵ En este sentido, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 283, quien considera que «[. . .] la tauromaquia y la fiesta de los toros es ciertamente una actividad suficientemente compleja como para no ser posible subsumirla en una única materia a efectos competenciales desde el punto de vista territorial, debido a su carácter histórico, cultural, artístico, social, económico y empresarial o filosófico, incluso. [. . .]».

1.2.- La significación de su identificación en la «Constitución cultural».

Partiendo de su constatación cultural en su perspectiva material, los preceptos insertos en la llamada «Constitución cultural», entendida para PRIETO DE PEDRO, siguiendo la doctrina jurídica, como «[. . .] aquella parte de la Constitución que agrupa las reglas, principios y garantías constitucionales específicos de la cultura. [. . .]»,⁹⁴⁶ responden, esencialmente, a su regulación. Este concepto ha sido objeto de numerosos estudios doctrinales,⁹⁴⁷ ya no solo por las importantes connotaciones que implica en el desenvolvimiento de las relaciones sociales de los individuos, sino por el papel desempeñado por los poderes públicos. Concepto, este último, que se ha ido incorporando progresivamente al análisis de los preceptos constitucionales con trascendencia directa en el espacio de la cultura siguiendo la doctrina italiana,⁹⁴⁸ origen de una de las definiciones con mayor amplitud que han sido destacadas en este ámbito.⁹⁴⁹ Considerando lo anterior, buena parte de los preceptos constitucionales con afección directa en el ámbito taurino, especialmente sobre la regulación de los espectáculos y festejos taurinos, se incluyen dentro de este espectro.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la profusión del precepto del texto constitucional, dedicados a lo «cultural», como destaca TAJADURA, «[. . .] confirma el importante papel que el constituyente concedió en 1978 a la Cultura. [. . .]». ⁹⁵⁰ De hecho, como igualmente asevera, esta es la primera Constitución dentro del constitucionalismo

⁹⁴⁶ PRIETO DE PEDRO, J., «Cultura, economía y derecho. . .», Op. cit. p. 4. Para PADRÓS REIG, C., *Derecho y cultura. . .*, Op. cit. p. 76, se refiere a este concepto, indicando que es «[. . .] la interpretación sistemática de los preceptos que refieren a la cultura dentro del texto constitucional. [. . .]». LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura. . .», Op. cit. p. 7, siguen la definición ofrecida por PRIETO DE PEDRO.

⁹⁴⁷ Vid. a PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*, Ministerio de la Presidencia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, obra ya citada, o VAQUER CABALLERÍA, M., *Estado y cultura. . .*, Op. cit. También ha sido analizado por TAJADURA TEJADA, J., «La Constitución cultural», *Revista de Derecho Político*, núm. 43, pp. 97 - 134, RUIZ ROBLEDO, A., *La Constitución cultural española*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 1998, o PAREJO ALFONSO, L., «Cultura y descentralización», *Cuadernos de Derecho de la Cultura*, núm. 1, 2013, pp. 4 - 34.

⁹⁴⁸ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho. . .*, Op. cit. p. 325.

⁹⁴⁹ En este caso, puede verse PIZZORUSSO, A., *Lecciones de Derecho constitucional*, vol. 1, traducción de J. Jiménez Campo, CEC, Madrid, 1984, p. 193, citado por TAJADURA, J., «La Constitución cultural. . .», Op. cit. pp. 101 - 102, lo cita del modo siguiente «[. . .] Al lado del conjunto de principios que la Constitución dedica a las relaciones económicas deben situarse una serie de disposiciones de no menos trascendencia encaminadas a asegurar una protección básica a la vida humana considerada como valor en sí, al margen del uso que se haga de los recursos humanos en atención a fines políticos o económicos. Se da así entrada a una nueva dimensión de las garantías constitucionales cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversa manera a la misma y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendentes a crear una situación ambiental que facilite lo más posible el ejercicio de las libertades individuales. En tanto que estas reglas generales, así como el principio de garantía de la persona y sus diversas especificaciones, encuentra su fundamento en una serie de opciones en las que se acepta un determinado modelo de cultura —y un consiguiente rechazo de otros modelos contrapuestos—, parece oportuno integrar toda esta temática bajo la noción común de "constitución cultural", destacando bajo esta rúbrica una dimensión distinta de la definida como "constitución económica", por más que los nexos e interferencias entre una y otra problemática no sean en modo alguno infrecuentes [. . .]».

⁹⁵⁰ TAJADURA, J., «La Constitución cultural. . .», Op. cit. p. 131.

histórico español, que inserta una «[. . .] *concepción global, no fragmentaria y dispersa, de la Cultura*. [. . .]». ⁹⁵¹

A su vez, todos ellos -en relación con los artículos que integran la «*Constitución cultural*»- comportan una identificación en una triple dimensión, frecuentemente apuntada por la doctrina. Así TORRES DEL MORAL ⁹⁵² identifica tanto el contenido del Preámbulo ⁹⁵³ y el de los artículos 9.2 y 48 de la Constitución, dentro de la constatación de la cultura «*como un ámbito de la vida humana*», los artículos 25.2, 50 y 44.1 de la Constitución, en la concepción de la cultura como un derecho, y los artículos 3, 50 y 149.2 de la Constitución, en la identificación de las funciones atribuidas a los poderes públicos, que unido a los artículos 20, 27, 43.3, 44, 45, 46 y 51.2 de la Constitución, determinantes de los instrumentos de la acción del Estado y los títulos competenciales referidos en el artículo 148.1.15^a, 16^a y 17^a, que concretan las competencias de las Comunidades Autónomas, se insertan dentro de la tercera faceta, bajo la rúbrica «*La cultura es también una función de los poderes públicos*». ⁹⁵⁴ De entre todos ellos, los artículos 9.2, 44, 46 de la Constitución, así como los títulos competenciales expresados, tanto de las Comunidades Autónomas, como las competencias que puedan recaer en el Estado por la vía del artículo 149.2 de la Constitución, adquieren una relevancia singular en el ámbito de la intervención de los poderes públicos, motivo que justifica el análisis específico de los últimos preceptos indicados. ⁹⁵⁵ También puede establecerse una diferenciación respecto de los preceptos que determinan una actividad esencial para los ciudadanos, que concretarían el ejercicio de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad de producción y creación artística, respecto de las funciones atribuidas a los poderes públicos, como sucede con los artículos 44 y 46 de la Constitución, así como el 9.2 de la Constitución, y de otro, la vertiente competencial, viéndose afectados el Estado y las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, no todos los preceptos de la «*Constitución cultural*» trascienden con

⁹⁵¹ TAJADURA, J., «La Constitución cultural. . .», Op. cit. p. 131.

⁹⁵² TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho*. . ., Op. cit. pp. 326 - 327.

⁹⁵³ En este caso, destaca el párrafo quinto al afirmar que «[. . .] *La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: [. . .] Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida*. [. . .]».

⁹⁵⁴ Estos tres aspectos también han sido referidos en el análisis efectuado por TAJADURA TEJADA, J., «La Constitución cultural. . .», Op. cit. pp. 101 - 102.

⁹⁵⁵ NIETO GARRIDO, E., «Artículo 44», en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M. E. (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española, Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, p. 1360, alude sobre su extensión a otros preceptos que, implícitamente, hacen referencia al término «*cultura*», tal es el caso, según esta autora, de los archivos, arte, artesanía, bibliotecas, ciencia, educación, investigación, lenguas o patrimonio histórico-artístico o monumental, referido, entre otros, en los artículos 3, 20, 27 o 44.2 CE. También incluye una enumeración de preceptos PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . ., Op. cit. p. 193, quien alude, tanto al Preámbulo, al artículo 9.2, al artículo 25, al artículo 48 y al artículo 50, además de los aludidos en relación con la actuación en materia de cultura desde los diferentes niveles de organización territorial, como es el caso del 148.1.15^a, 16^a y 17^a o del artículo 149.2 CE.

idéntica intensidad sobre la actividad taurina, ni sobre su ordenación o promoción. Sin desmerecer, ninguno, evidentemente por las connotaciones que albergan, de entre todos ellos, resultan relevantes, tanto el artículo 20.1. letra b) de la Constitución, al entroncar directamente con la «faena» como obra artística, los artículos 44.1 y 46 de la Constitución, en relación con el mandato atribuido a los poderes públicos para la promoción y tutela del acceso a la cultura y su conservación, así como el artículo 149.2 de la Constitución, en tanto que determina la actuación de los poderes públicos a nivel territorial.

1.3.- La incidencia de otros preceptos constitucionales en los espectáculos y festejos taurinos.

La normativa que tiene por objeto ordenar jurídicamente la «*tauromaquia*», también los espectáculos y festejos taurinos, se sustenta sobre una variedad material de preceptos constitucionales, que impide determinar su concreción en un ámbito o espectro determinado⁹⁵⁶ y ello, debido en buena medida a las múltiples facetas que confluyen en ella. De este modo, no puede omitirse el influjo que puede tener el contenido del artículo 25.1 de la Constitución, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, el artículo 35 de la Constitución, que supone el reconocimiento del derecho a la libre elección de profesión u oficio, el reconocimiento de la libertad de empresa proclamado en el artículo 38 de la Constitución, el artículo 97 de la Constitución, al reconocer al poder ejecutivo la potestad reglamentaria, a su vez el artículo 103 de la Constitución al proclamar los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas o el artículo 137 de la Constitución, reconocedor de la autonomía local y más concretamente en el ámbito de atribución competencial, pueden apuntarse los títulos insertos, en el artículo 149.1.17ª y 29ª de la Constitución, sobre «*bases y coordinación general de la sanidad*» o al reconocer al Estado la competencia exclusiva sobre «*seguridad pública*», respectivamente, o incluso el propio artículo 16 de la Constitución,⁹⁵⁷ sobre la libertad de creencia.⁹⁵⁸

⁹⁵⁶ Por ejemplo, al abordar el concepto y contenido de la «*Constitución cultural española*» TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho*. . ., Op. cit. p. 325, consideró que «[. . .] *Generalizando, podríamos decir que en todo texto fundamental, al menos en el constitucionalismo más reciente, coexisten una Constitución política, una Constitución económica y una Constitución cultural* [. . .]».

⁹⁵⁷ El artículo 16 CE establece que «1. *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.* 2. *Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.* 3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*».

⁹⁵⁸ En este sentido, VÁZQUEZ ALONSO, V. J., «Fundamentos razonados de una creencia: ¿qué prohibimos cuando prohibimos los toros. . . a alguien?», en CARRILLO DONAIRE, J. A., VÁZQUEZ ALONSO, V. J., CARUZ ARCOS, E., (coords.), *Fundamentos y renovación de la Fiesta. Congreso celebrado en Sevilla, septiembre 2010*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Sevilla, 2014, pp. 267 - 275, citado por CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica de. . .», Op. cit. p. 7; también CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», Op. cit. p. 95.

De esta forma, este complejo entramado de disposiciones fundamentará la construcción de una serie de instrumentos normativos que permiten concretar la preparación y desarrollo, tanto de las corridas de toros, de otros espectáculos o festejos taurinos y de cuantas manifestaciones artísticas y culturales alcanza la «*tauromaquia*».

A propósito de esta última afirmación, el contenido de la Constitución ha sido dividido por la doctrina y la jurisprudencia en la denominada parte orgánica, responsabilizada de aglutinar todos aquellos preceptos cuyo contenido versa fundamentalmente sobre la ordenación de las poderes públicos, con especial incidencia en su organización territorial y, de otra, la denominada parte dogmática, que incluye los preceptos constitucionales relativos a los derechos y libertades.⁹⁵⁹ En este sentido es preciso, en primer lugar, referir el contenido de aquellos preceptos inicialmente apuntados en el segundo de los bloques, siguiendo la ordenación constitucional.

2.- La cláusula del «*Estado social*» y el reconocimiento constitucional de los valores superiores del Ordenamiento jurídico.

La relevancia misma del texto constitucional, parte de la propia literalidad del artículo 1.1 de la Constitución al afirmar que «*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*». En este sentido, y concretamente en el ámbito de la regulación taurina, como ha resaltado la doctrina,⁹⁶⁰ dicho aserto⁹⁶¹ inicia el estudio de los preceptos constitucionales que inciden con mayor intensidad en ella, puesto que, aun a pesar de insertarse dentro del Título Preliminar,⁹⁶² las disposiciones integradas en él están dotadas de valor normativo, como cualesquiera otras que integran el propio articulado de la Constitución, si bien, tales «[. . .] *pretensiones jurídicas únicamente pueden ser exigidas en la institucionalización que de dichos principios se haga en el propio texto constitucional* [. . .]».⁹⁶³

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la extensión de tales valores. A este respecto, sin ninguna duda, la «*libertad*» inspira, con mayor profundidad, el ejercicio constitucional de los derechos y deberes fundamentales que trascienden en este

⁹⁵⁹ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho*. . ., Op. cit. p. 7.

⁹⁶⁰ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 192.

⁹⁶¹ *Ibidem*, la denomina «*cláusula del Estado social y democrático de Derecho*».

⁹⁶² ÁLVAREZ CONDE, E., GARRIDO MAYOL, V., y TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional*. . ., Op. cit. p. 59.

⁹⁶³ Así lo ha destacado la doctrina, enunciando que «[. . .] *los valores superiores son auténticas normas jurídicas, que representan los ideales de una comunidad y que no agotan su virtualidad en su estricto contenido normativo, sino que constituyen un parámetro para la interpretación y, a la vez, un límite para el propio ordenamiento jurídico* [. . .]». *Ibid.* p. 60.

ámbito.⁹⁶⁴ En este orden de cosas, la STC 132/1989, de 18 de julio (BOE, núm. 190, de 10 de agosto de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:132) apuntó que tal precepto «[. . .] *consagra la libertad como «valor superior» del ordenamiento jurídico español, lo que implica, evidentemente, el reconocimiento, como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias [. . .]»* -FJ 6º-, y cuyo alcance ya había sido tratado con carácter previo en STC 83/1984, 24 de julio (BOE, núm. 203, de 24 de agosto de 1984 - ECLI:ES:TC:1984:83). De tal modo, asevera que «[. . .] *el principio general de libertad que la Constitución (artículo 1.1) consagra autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas y el principio de legalidad (artículos 9.3 y 103.1) impide que la Administración dicte normas sin la suficiente habilitación legal. [. . .]»* -FJ 3º-.⁹⁶⁵

A ello, hay que adicionar determinados principios informadores del ordenamiento jurídico contemplados en el artículo 9 de la Constitución.⁹⁶⁶ En este sentido, y sin perjuicio de la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como proclama el apartado primero de este precepto, relevante resulta la atribución realizada a los poderes públicos para promover la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los cuales se integra, remover los obstáculos que lo impidan y facilitar y promover su participación en la vida política, económica, cultural o social.⁹⁶⁷ A ello, hay que adicionar, entre otros, los principios de legalidad, jerarquía normativa, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.⁹⁶⁸

⁹⁶⁴ En *Ibid.* p. 61, se apunta que «[. . .] *los valores superiores se proyectan de modo especial sobre todos los derechos fundamentales [. . .]»*. En tal sentido, puede verse la afirmación realizada por el magistrado Francisco Tomás y Valiente en el voto particular formulado frente a la STC 5/1981, de 13 de febrero (BOE, núm. 47, de 24 de febrero de 1981 - ECLI:ES:TC:1981:5), al que se adhirieron los magistrados Ángel Latorre Segura, Manuel Díez de Velasco y Plácido Fernández Vargas, en cuyo punto 19º consideró «[. . .] *Los derechos y libertades fundamentales son elementos del ordenamiento, están contenidos en normas jurídicas objetivas que forman parte de un sistema axiológico positivizado por la Constitución y que constituyen los fundamentos materiales del ordenamiento jurídico entero (vide arts. 1.1, 9.2, 10.1 y 53 de la Constitución [. . .]»*. En este sentido, igualmente puede verse a TOMÁS Y VALIENTE, F., «La resistencia constitucional. . .», pp. 644 - 646 o, a FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 39, pp. 197, 199 y 201.

⁹⁶⁵ Continúa afirmando que «[. . .] *En unos casos, bastarán para ello las cláusulas generales, en otros, en cambio, las normas reguladoras o limitativas deberán tener, en cuanto tales, rango legal, pero ello no por exigencia de los artículos 35.1 y 38 de la Constitución, sino en razón de otros artículos de la Constitución, que configuran reservas específicas de Ley. [. . .]»* -FJ 3º-. Dicha sentencia es destacada por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 193.

⁹⁶⁶ *Ibidem.*

⁹⁶⁷ Artículo 9.2 CE.

⁹⁶⁸ Dispone artículo 9.3 CE que «*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción*

3.- Los «derechos y libertades» constitucionalmente reconocidos con incidencia en materia taurina.

La relevancia y multiplicidad de expresiones que convergen en los espectáculos y festejos taurinos -en la tauromaquia, en general-, así como su tratamiento como manifestación cultural, implica, a su vez, como viene resaltándose en el análisis efectuado, que el ejercicio de la actividad taurina esté implícitamente relacionado con determinados «derechos y libertades» reconocidos constitucionalmente. En este sentido, y aunque en la Constitución no exista mención expresa sobre esta materia, es oportuno la valoración de aquellos preceptos que tienen una relevancia singular en ello.

3.1.- El mandato frente a los poderes públicos para la promoción de la participación de los ciudadanos en la vida cultural.

Más allá del mandato específico y contundente al que alude el primer apartado de este precepto, en tanto que determina el sometimiento a la Constitución y al ordenamiento jurídico de «los ciudadanos y de los poderes públicos», el apartado segundo atribuye a estos últimos la promoción de la efectividad de las condiciones garantes de la libertad e igualdad del individuo y les encomienda la tarea de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.⁹⁶⁹ En definitiva, de este artículo, se extrae una clara determinación del papel que corresponde a los poderes públicos como protectores, a un tiempo, y como promotores, a otro, de la esfera cultural que corresponde a los individuos. Sin embargo, aun a pesar que este precepto comporta una prescripción frente a los poderes públicos, este reconocimiento ha sido matizado por el Tribunal Constitucional, considerando que tan solo «[. . .] refleja la dimensión social del Estado de Derecho e impone determinados cometidos a sus poderes, pero no reconoce derecho subjetivo alguno que sea susceptible de protección de amparo [. . .]» -FJ 6º-, así la STC 120/1990, de 27 de junio (BOE, núm. 181, de 30 de julio de 1990 - ECLI:ES:TC.1990:120).⁹⁷⁰

de la arbitrariedad de los poderes públicos». Sobre este último, en relación con esta materia puede verse a HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de . . .*, Op. cit. p. 130.

⁹⁶⁹ Para PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución. . .*, Op. cit. p. 196 «[. . .] por la igualdad gramatical con que la Constitución trata esos cuatro términos, [. . .] deja entrever una concepción autónoma de lo cultural, no subordinada ni confundida con lo social. [. . .]».

⁹⁷⁰ Esta misma resolución es destacada en el análisis de los preceptos constitucionales realizado por PULIDO QUECEDO, M., *La Constitución española. . .* Op. cit. pp. 257 - 258.

3.2.- Los «derechos y deberes fundamentales» en el ámbito del ejercicio de la actividad taurina.

Corresponde, por tanto, en primer lugar, identificar los derechos y deberes fundamentales, que inciden en la regulación taurina.

3.2.1.- El derecho a la igualdad.

El artículo 14 de la Constitución reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que ello conlleve discriminación por prevalencia de razones de opinión o cualesquiera otra condición o circunstancia.⁹⁷¹ Ello determina la existencia de una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la ley, configurada como un principio general de igualdad, pero también como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual. De esta forma, como aseguran RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER y FERNÁNDEZ LÓPEZ, la igualdad constitucional se erige bajo una dimensión triple. De un lado, constituye una exigencia objetiva del orden jurídico, en su forma y contenido, de otro, ejerce una condición de regularidad del goce y ejercicio de los derechos fundamentales y, finalmente, se trata de una garantía de la persona como derecho fundamental en sí mismo.⁹⁷²

Esta imposición frente a los poderes públicos trasciende evidentemente a la propia normativa, al conllevar que los poderes legislativo y reglamentario, deberán configurar los supuestos de hecho de forma pareja, sin que se otorgue un trato distinto a personas que se encuentren en la misma situación. Así resulta de la interpretación ofrecida por el Tribunal Constitucional.⁹⁷³

⁹⁷¹ El artículo 14 CE establece que «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.».

⁹⁷² RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., «Artículo 14», en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M. E. (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española, Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, p. 335.

⁹⁷³ La jurisprudencia constitucional es relevante al respecto. Así, la STC 49/1982, de 14 de julio (BOE, núm. 185, de 4 de agosto de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:49) afirmó que «[. . .] el artículo 14 de la CE, al establecer el principio general de que los españoles son iguales ante la ley, establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas [. . .] Significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas una consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia [. . .] La regla general de la igualdad ante la ley contenida en el art. 14 de la CE contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la ley o igualdad en la ley, y constituye, desde este punto de vista, un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en aplicación de la ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable [. . .]» -FJ 2º-. En el mismo sentido puede destacarse la STC 144/1988, de 12 de junio (BOE, núm. 189, de 8 de agosto de 1988 - ECLI:ES:TC:1988:144) «[. . .] El principio de igualdad que garantiza la Constitución (art. 14) y que está protegido en último término por el recurso constitucional de amparo (art. 53.2 C.E.) opera, [. . .] De una

3.2.2.- El derecho a la libertad de expresión y a la producción artística.

En este contexto, resulta relevante valorar el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión y creación artística, por su relevancia en el ámbito taurino. La expresión artística que subyace en cualquier fase de la lidia implica, en el mismo sentido, una acción humana que encuentra amparo constitucional.

A).- Tratamiento constitucional.

La Constitución reconoce la libre expresión y difusión de pensamientos, ideas u opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.⁹⁷⁴ Concretando lo anterior, si bien, en un ámbito de protección propio,⁹⁷⁵ el artículo 20.1. letra b) de la Constitución protege el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.⁹⁷⁶ De esta forma, se contempla la posibilidad de hacer uso, sin condicionamiento previo alguno, de una «[. . .] aptitud o virtualidad para producir una determinada entidad cultural [. . .]», en palabras de FERNÁNDEZ DE GATTA.⁹⁷⁷ La relevancia que, en este sentido, adquiere la referencia a lo «artístico», implica que deba entenderse en sentido amplio,⁹⁷⁸ comprensivo, en todo caso, de aquellas manifestaciones en las que resulta reconocible, en opinión de PRIETO DE PEDRO.⁹⁷⁹ Derecho que no puede ser cercenado por vía de la censura previa.⁹⁸⁰ No obstante, la norma constitucional, ni tampoco el resto del

*parte, frente al legislador, o frente al poder reglamentario, impidiendo que uno u otro puedan configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación [. . .] En otro plano, en el de la aplicación, la igualdad ante la Ley obliga a que ésta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma. [. . .]» -FJ 1º-. Vid. RUBIO LLORENTE, F., «La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 11, núm. 31, pp. 9 - 36.*

⁹⁷⁴ En este sentido, la CE dispone que «[. . .] Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [. . .]» -artículo 20.1. letra a)-.

⁹⁷⁵ STC 81/2020, de 15 de julio (BOE, núm. 220, de 15 de agosto de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:81) -FJ 16º-.

⁹⁷⁶ Así, la STC 153/1985, de 7 de noviembre (BOE, núm. 267, de 7 de noviembre de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:153), al afirmar que «[. . .] el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, reconocido y protegido en el apartado b) del mencionado precepto constitucional, no es sino una concreción del derecho -también reconocido y protegido en el apartado a) del mismo- a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, [. . .]» -FJ 5º-.

⁹⁷⁷ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 195.

⁹⁷⁸ RUIZ PALAZUELOS, N., «La libertad de creación artística, ¿un derecho autónomo? (L'oiseau rebelle en la Constitución y en la jurisprudencia)», *Revista de Administración pública*, núm. 215, p. 125.

⁹⁷⁹ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . ., Op. cit., p. 231.

⁹⁸⁰ Así de elocuente resulta el contenido del apartado segundo del repetido artículo al prever que «El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa». Así lo

ordenamiento jurídico han ofrecido una definición expresa de creación artística, ni tampoco de arte.⁹⁸¹

Para la doctrina constituye un derecho autónomo⁹⁸² que, entre otros aspectos, extiende la libertad de expresión allende el discurso político.⁹⁸³ La propia singularidad que comporta implica, de un lado, que la noción de creación artística comporte una discrecionalidad técnica y, de otro, la innecesariedad de reconocer los aspectos que definen la propia creación.⁹⁸⁴ De esta forma, considera que la creación artística queda vinculada a expresiones de tipo artístico o cultural, descartando aquellas que prescindan de ello. Para RUIZ PALAZUELOS en ello «[. . .] *subsiste una clara voluntad de singularizar esa noción en relación con expresiones de ideas o pensamientos que no forman parte de esa categoría* [. . .]». ⁹⁸⁵ En suma, como igualmente destaca, la creación artística es «[. . .] *una noción necesariamente ligada a la idea de cultura* [. . .]». ⁹⁸⁶ Conceptos, en su misma opinión, que guardan una relevante conexión, sin que sean «*equivalentes*». ⁹⁸⁷

Para el Tribunal Constitucional los límites a las libertades de expresión y de producción y creación literaria y artística, tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el título primero de la Constitución, así como en los preceptos de las leyes que las desarrollan y, especialmente, en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, haciéndolo extensivo a la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con el artículo 20.4 de la Constitución.⁹⁸⁸

contemplaba, además, el Real Decreto 262/1978, de 27 de enero, sobre libertad de representación de espectáculos teatrales (BOE, núm. 53, de 3 de marzo de 1978), al afirmar, en su Exposición de motivos, que «[. . .] *La libre expresión del pensamiento a través del teatro y demás espectáculos artísticos, como manifestación de un derecho fundamental de las persona, no puede tener otros límites que los que resulten del ordenamiento penal vigente, así como del respeto debido a los derechos e intereses generales*. [. . .]».

⁹⁸¹ RUIZ PALAZUELOS, N., «La libertad de . . .», Op. cit. p. 116.

⁹⁸² Para PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . ., Op. cit., p. 225, se refiere a ellas, dentro de las «*libertades de creación cultural*».

⁹⁸³ URÍAS MARTÍNEZ, J., «Artículo 20.1.B). Libertad de Creación», en GÓMEZ DE LA ESCALERA, C. R., CASAS BAAMONDE, M. E., RODRÍGUEZ PIÑEIRO Y BRAVO FERRER, M. (dirs.), PÉREZ MANZANO, M. y BORRAJO INIESTA, I., *Comentarios a la Constitución Española, XXX Aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, p. 617. En este sentido, PRIETO DE PEDRO, destaca que «[. . .] *El contenido de la libertad de creación cultural, en cualquiera de sus manifestaciones, no es, en consecuencia, otro que el de la ausencia de toda contricción externa sobre dicha actividad creadora, lo que se traduce en la negación de una cultura estatal o pública subordinada a directrices políticas*. [. . .]». PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . ., Op. cit., p. 239.

⁹⁸⁴ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . ., Op. cit., p. 238.

⁹⁸⁵ RUIZ PALAZUELOS, N., «La libertad de . . .», Op. cit. p. 122.

⁹⁸⁶ *Ibidem*.

⁹⁸⁷ *Ibidem*.

⁹⁸⁸ STC 81/2020, de 15 de julio (BOE, núm. 220, de 15 de agosto de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:81) -FJ 16º-.

B).- El toreo como «arte»: fundamento de su relevancia constitucional.

Determinar si este derecho ampara la celebración de espectáculos y festejos taurinos, debe partir de la consideración del toreo como «arte», es decir, si constituye una expresión artística, en definitiva.⁹⁸⁹ Una aproximación a este concepto la ofrecería TOLSTOI, quién indicó que «arte» es «[. . .] una actividad que tiene por objeto transmitir de un hombre a otro los sentimientos mejores y más elevados del alma humana [. . .] es la transmisión a otros hombres de un sentimiento experimentado por el artística [. . .]».⁹⁹⁰ En este sentido, para ORTIZ BLASCO «[. . .] El arte de torear transmite, sin comillas; conexas la obra que se está produciendo en un preciso momento con el todo espiritual que forma el conjunto de los espectadores [. . .]».⁹⁹¹ Afirmando, en consecuencia, y con rotundidad que el toreo es un «arte», cuya expresión se refleja en la corrida que, en palabras de DE PATROCINIO POLO, «[. . .] es el acontecimiento que sirve de marco o escenario donde se crea y comunica públicamente la obra, pero que no debemos confundir con la faena individual de cada artista creador [. . .]».⁹⁹² una justificación, fundamentada en su ordenación jurídica, la ofrece ACEBAL, indicando que «[. . .] El toreo es un arte, entre otras razones, porque se fundamenta en reglas y leyes que normalizan su técnica y por la aspiración suprema del oficiante de crear belleza [. . .]».⁹⁹³ De ahí, la relevancia que para el toreo tiene el Derecho y, en particular, las normas que definen su desarrollo y permiten la adecuada ejecución de las diferentes suertes de la lidia. De tal modo, debe destacarse que la singularidad de su constatación como obra artística, radica también en la propia creación del lidiador inspirada de la ejecución de las suertes en función del comportamiento del animal. En este contexto, debe destacarse nuevamente que ha tenido reflejo en múltiples disciplinas, como la filosofía, la literatura, la música o la pintura,⁹⁹⁴ habiendo sido así reconocido por la propia Real Academia Española.⁹⁹⁵

⁹⁸⁹ Para DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de. . .», Op. cit. p. 83, el problema en determinar si el derecho a la creación o producción artística reconocida en el artículo 20.1.b) CE ampara la celebración de espectáculos taurinos, depende de si el toreo puede ser considerado actividad artística o no.

⁹⁹⁰ LEÓN, T., ¿Qué es el arte?, Editorial Maxtor, Valladolid, 2012, pp. 29 - 57, citado por DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. p. 161.

⁹⁹¹ ORTIZ BLASCO, M., *Iniciación al arte del toreo*, Editorial Diagrafic, Barcelona, 1984, p. 24, citado por DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. p. 161.

⁹⁹² DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. p. 172.

⁹⁹³ Y, añade «[. . .] Se le puede implicar, entera y libremente, en la categoría de las artes plásticas con el colorido de la pintura, la forma y volumen de la escultura y la armonía de la arquitectura. [. . .]», ACEBAL, E. G., «El toreo como arte», *Fiesta Española*, núm. 335, Año VI, p. 31.

⁹⁹⁴ Previamente, y con ocasión del tratamiento de su carácter cultural, se ha hecho expresa alusión a ello.

⁹⁹⁵ El diccionario de la RAE ha definido «arte» como «1. m. o f. Capacidad, habilidad para hacer algo. 2. m. o f. Manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros. 3. m. o f. Conjunto de preceptos y reglas necesarios para hacer algo. [. . .]». Vid. <https://dle.rae.es/arte> (última consulta: 12/11/2022). Igualmente, el diccionario de la RAE ha definido «toreo» como «1. m. Acción de torear. 2. m. Arte de torear (ll lidiar los toros)». Vid. <https://dle.rae.es/toreo> (última consulta: 12/11/2022) y «torero, ra» como «1. adj. coloq. Perteneciente o relativo al toreo. Aire toreo. Sangre torera. 2. adj. Gallardo, airoso, desenvuelto. 3. m. y f.

También por las propias Administraciones públicas, que han otorgado reconocimientos a diferentes profesionales del sector, o incluso desde la vertiente normativa o jurisprudencial.⁹⁹⁶

En este sentido, como abundantemente ha sido destacado por la doctrina,⁹⁹⁷ la legislación⁹⁹⁸ y la jurisprudencia,⁹⁹⁹ los profesionales taurinos tienen la condición de artistas, que trasciende

Persona que por profesión ejerce el arte del toro. 4. f. Chaquetilla ceñida al cuerpo, por lo general sin abotonar y que no pasa de la cintura.». Vid. <https://dle.rae.es/torero?m=form> (última consulta: 07/01/2023).

⁹⁹⁶ Asimismo, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 195 o LLORET CARMONA, I., *El toro. El arte olvidado*. Diputación de Valencia, Valencia, 2011, pp. 59 - 100. Ello fue reconocido, por ejemplo, por la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1953, sobre la Edad, el Peso y las Defensas de los Toros de Lidia, ya citada o por el otorgamiento de las medallas de las Bellas Artes a diferentes personalidades vinculadas con el toro. A este respecto, puede citarse la concesión de la Medalla al Mérito de las Bellas Artes, creada inicialmente en 1969, por Decreto 3428/1969, de 19 de diciembre, por el que se crea la «Medalla al Mérito de las Bellas Artes» (BOE núm. 16, de 19 de enero de 1970), cuyo objeto es la condecoración de personas o Entidades con una destacada relevancia en el campo artístico o hayan prestado destacados servicios a la proyección de la enseñanza, el desarrollo o la difusión del arte o la difusión del arte o la conservación del Patrimonio Artístico Nacional. Igualmente, es conveniente citar por su secuenciación temporal el Real Decreto 3379/1978, de 29 de diciembre, por el que se regula la concesión de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» (BOE núm. 41, de 16 de febrero de 1979), en cuyo artículo 1 se reitera el objeto del anterior citado. Toreros como Antonio Ordoñez (en 1996), Miguel Báez "Litri" (1998), Antonio Chenel "Antoñete" (2000), o más recientemente a Enrique Ponce (2006), José María Manzanares padre (2005), José Miguel Arroyo "Joselito" (2010) o Julián López "El Juli" (2016) han recibido esta condecoración. Asimismo, y desde la vertiente normativa, este reconocimiento se ha efectuado en la regulación estrictamente taurina como sucede con el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, al afirmar que «[. . .] la esencia misma del espectáculo, la lidia del toro bravo, no puede ser objeto de una regulación pormenorizada de todas sus secuencias, al estar sujeta a otro tipo de normas, tanto o más esenciales que los preceptos administrativos, motivadas por criterios artísticos o aficiones subordinadas a la figura del toro. [. . .]», o en la normativa de protección animal, como es el caso de la Ley cántabra 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, a la que más tarde se aludirá. Finalmente, completa este reconocimiento las menciones realizadas en este sentido en la normativa laboral que, junto con la jurisprudencia, han reconocido la condición de artistas a los profesionales taurinos, como así se destacará más adelante. Vid., en este caso, a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 195 - 198 y a DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de. . .», Op. cit. p. 83 - 86.

⁹⁹⁷ En este sentido puede verse a HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho. Una aproximación al régimen jurídico de la profesión taurina*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 261 y ss. obra ya citada. También, DE LORA, P., «Corridos de toros. . .», Op. cit. p. 750, destaca que quienes participan en la lidia son artistas, afirmando que «[. . .] Si lo que tiene de valioso la expresión artística radica en la destreza singular del ejecutante o creador, ciertamente quienes participan en la lidia son artistas (unos mejores y otros peores, en su despliegue corporal al enfrentarse a un animal. [. . .]».

⁹⁹⁸ Así se contemplaba expresamente en el artículo 1.Tres del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos (BOE, núm. 194, de 14 de agosto de 1985), al incluir, dentro del ámbito de aplicación, y en relación con la enumeración de las relaciones establecidas para el ejercicio de actividades artísticas, a aquellas desarrolladas en plazas de toros, entre otras. Sin embargo, con la modificación dada por el Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo y se mejoran las condiciones laborales del sector (BOE, núm. 70, de 23 de marzo de 2022), se suprime esta alusión. También alcanza a esa equiparación lo dispuesto en el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE, núm. 312, de 30 de diciembre de 1986). En este sentido puede verse a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 198, y a HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 43.

⁹⁹⁹ Por todas, la STSJ CV, Sala de lo Social, 3097/2021, de 26 de octubre de 2021 (Roj: STSJ CV 4153/2021 - ECLI:ES:TSJCV:2021:4153) o la STSJ CV, Sala de lo Social, 859/2022, de 8 de marzo (Roj: STSJ CV 1601/2022 - ECLI:ES:TSJCV:2022:1601). Cítese, en este sentido, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 15 de noviembre de 1996 (Roj: STS 6382/1996 - ECLI:ES:TS:1996:6382)

al ámbito laboral o, incluso tributario.¹⁰⁰⁰

En definitiva, además de configurarse en cuanto a la actuación material de cada uno de los actuantes, el toreo constituye una mera materialización de su expresión propia, siendo reflejo y expresión de determinados valores y preferencias, puesto que como ha destacado DOMÉNECH PASCUAL, «[. . .] *Algo es arte si así lo considera su autor. [. . .]*», de forma que, este derecho fundamental «[. . .] *exige que el artista tenga, en principio, plena libertad para elegir los fines, métodos, materiales, soportes y contenidos de su actividad artística. [. . .]*».¹⁰⁰¹ En este sentido, el Tribunal Constitucional Federal alemán, al que alude este mismo autor,¹⁰⁰² ofrece una definición de arte que merece ser destacada:¹⁰⁰³

«[. . .] *Lo esencial de la acción artística es la libre configuración creativa, en la cual se plasman intuitivamente por medio de un determinado lenguaje formal las impresiones, experiencias y vivencias del artista. Toda actividad artística es una confluencia de procesos conscientes e inconscientes que no pueden ser descifrados racionalmente. En la creación artística actúan conjuntamente la intuición, la fantasía y la pericia artística; no se trata primariamente de información, sino de expresión, y ciertamente de la más inmediata expresión de la personalidad individual del artista. [. . .]*».¹⁰⁰⁴

Tales motivos resultan extensibles sobre el conjunto de las actividades taurinas por expresa identificación legal, al hacerse extensivo sobre todas aquellas que tengan una

afirmó que «[. . .] *El artículo 6º, apartado 2, del Real Decreto 1435/1985, dispone meridianamente que "el artista está obligado a realizar las actividades artísticas para que se le contrató, en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales aptitudes artísticas y siguiendo las instrucciones de la Empresa en lo que afecte a la organización del espectáculo", así nunca un empresario dirá a una soprano como tiene que interpretar un aria, o a un torero como tiene que lidiar a un toro, por eso ha de rechazarse la alegación del Abogado del Estado de que el torero no es un trabajador dependiente y por cuenta ajena, porque no queda sometido al empresario respecto de su trabajo, mejor es decir de su arte, deduciendo equivocadamente, "que la relación del torero con el concesionario de la plaza es una relación "entre empresarios" ajena al derecho laboral". [. . .] No solo la normativa del Real Decreto 1435/1985, de 1 de Agosto, reguladora del régimen especial de artistas, que se ha aplicado [. . .], sin resquicio ni limitación alguna, lleva a la conclusión de que las corridas de toros en que intervino, eran una manifestación indiscutible del arte taurino, y no un arrendamiento de servicios entre empresarios, [. . .]*»-FJ 7º-, añadiendo que la labor desempeñada por los matadores y su cuadrilla «[. . .] *antes al contrario se trata de una actividad artística, ejercida por todos ellos en su consideración de artistas [. . .]*» -FJ 9º-.

¹⁰⁰⁰ DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. p. 177, destaca en este caso que, en el ámbito del derecho tributario, el toreo se encuadra en el Impuesto de Actividades Económicas, en el epígrafe de Actividades Artísticas, incluyéndose, por tanto, en la Sección tercera, Agrupación 05. «*Actividades relacionadas con espectáculos taurinos*», y, a su vez, Grupo 051. «*Matadores de toros*», Grupo 052. «*Rejoneadores*», Grupo 053. «*Subaltermos*», Grupo 054. «*Jefes de cuadrillas cómicas y similares*», Grupo 055. «*Otro personal de cuadrillas cómicas y similares*» y Grupo 059. «*Otras actividades relacionadas con espectáculos taurinos*» del Anexo I, inserto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE, núm. 234, de 29 de septiembre de 1990).

¹⁰⁰¹ DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de. . .», Op. cit. p. 85.

¹⁰⁰² También DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. p. 170.

¹⁰⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁰⁴ DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de. . .», Op. cit. p. 85. Tribunal Constitucional Federal alemán. Resolución de 24 de febrero de 1971 (BVerfGE 30, 173, 188 y 189).

específica vinculación con la tauromaquia -de este modo, se pronuncia el artículo 1 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre-.¹⁰⁰⁵

C).- La «faena» como obra artística y su tratamiento en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

Considerando que el conjunto de la faena constituye una obra artística,¹⁰⁰⁶ resulta oportuno valorar el tratamiento en el ámbito de la propiedad intelectual.¹⁰⁰⁷ Aspecto que, lejos de tratarse de forma uniforme por la doctrina,¹⁰⁰⁸ ha sido objeto de tratamiento por el Tribunal Supremo, a la cual nuevamente se ha referido esta última,¹⁰⁰⁹ que, sin perjuicio de distinguir este carácter, no ha considerado que deba ser objeto de reconocimiento en este último ámbito.

En este sentido, aun a pesar de mantener una posición etérea en el tiempo, se ha decantado por considerar que el derecho de Propiedad Intelectual deriva del derecho a la producción artística proclamado en el artículo 20.1 de la Constitución.¹⁰¹⁰ Cabe recordar que

¹⁰⁰⁵ En este sentido, no puede dejar de referirse la STC 153/1985, de 7 de noviembre, previamente citada, en cuanto destaca que «[. . .] el derecho a la libertad de expresión supone tanto el derecho a comunicar como el derecho a recibir informaciones o ideas de toda índole por cualquier procedimiento. Así se hace constar expresamente en los textos internacionales que, de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución, han de servir de base para la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades (art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). [. . .]» -FJ 5º-.

¹⁰⁰⁶ Esta es la posición que defiende DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. p. 161 - 211.

¹⁰⁰⁷ En relación con la vinculación entre la Tauromaquia y la propiedad intelectual puede verse la obra de DE PATROCINIO POLO, H., *Tauromaquia y propiedad intelectual*, Editorial Reus, S.A., Madrid, 2014.

¹⁰⁰⁸ Entre otros, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La encrucijada jurídica de la fiesta de los toros», *Diario La Ley*, núm. 7678, p. 11, se posiciona favorablemente considerando que el torero se integra en la definición de autor de la obra a proteger, por el contrario, HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho. . .*, Op. cit. pp. 188 - 191, mantiene una posición diferente, aseverando que el torero, por la inexistencia de creación intelectual previa, carece de propiedad intelectual alguna, por lo que no es artista intérprete o ejecutante a efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, manifestando que tan solo tendrían la consideración de «*interpretes*», si dicha actuación la acometieran sobre un guión previo.

¹⁰⁰⁹ *Vid.* LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J., «El Tribunal Supremo «devuelve» el toro de la propiedad intelectual de una faena. Reflexiones al hilo de la Sentencia de la Sala de lo Civil núm. 82/2021, de 16 de febrero», (El Conflegal, 3 de marzo de 2021), [En línea], disponible en: <https://conflegal.com/20210303-opinion-el-tribunal-supremo-devuelve-el-toro-de-la-propiedad-intelectual-de-una-faena/> (última consulta: 02/03/2022), indicó sus puntos de coincidencia o discrepancia con la STS indicada. Igualmente, puede verse a DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. pp. 161 - 211.

¹⁰¹⁰ Por todas, la STS, Sala de lo Civil, 234/1996, de 29 de marzo (Roj: STS 1954/1996 – ECLI:ES:TS:1996:1954) -FJ 2º-. En sentido contrario, y con carácter previo, el TS consideró que los derechos de Propiedad Intelectual no eran derechos de la personalidad, sino que constituían derechos de propiedad. Así, la STS, Sala de lo Civil, 747/1985, de 9 de diciembre (Roj: STS 1688/1985 - ECLI:ES:TS:1985:1688), afirmó que «[. . .] el derecho de autor, que no es un derecho de la personalidad porque asimismo carece de la nota indispensable de la esencialidad, pues no es consustancial o esencial a la persona, en cuanto que no toda persona es autor [. . .]» -FJ 2º-, también mantuvo esta posición la STS, Sala de lo Civil, 204/1992, de 2 de marzo (Roj: STS 12588/1992 - ECLI:ES:TS:1992:12588), al

con la inclusión inicial en el texto constitucional de la libertad de creación se pretendía constitucionalizar los derechos de autor y la propiedad intelectual, aunque posteriormente los términos de su reconocimiento originarían la creación de un derecho fundamental específico.¹⁰¹¹

Este aspecto, que no ha sido objeto de un pronunciamiento expreso por parte del Tribunal Constitucional, igualmente ha sido objeto de ciertas reflexiones doctrinales. Para PRIETO DE PEDRO, el enunciado del artículo 20.1. letra b) de la Constitución incorpora una duplicidad de bienes jurídicos. De un lado, el denominado «*proceso de innovación cultural*», que comporta la «*creación*» y, de otra parte, la «*producción*», o como refiere, «*propiedad intelectual*».¹⁰¹² Partiendo, de la distinción anterior, asegura que, desde la perspectiva jurídica, comporta «*el derecho a la creación cultural*» y «*la protección de los derechos de autor*». Sin embargo, URÍAS MARTÍNEZ, destaca que el tenor literal del precepto se refiere al derecho de producir y crear, sin embargo, no incluye una referencia expresa a la explotación de obras propias, lo que determinaría, en su opinión, que el artículo 20.1. letra b) de la Constitución garantiza el proceso creativo, que puede llegar a extenderse sobre el derecho a la integridad de la obra y, en general, a la facultad de controlar la obra tras su elaboración, pero no los derechos patrimoniales derivados de ello.¹⁰¹³ Este precepto reconocería, desde esta posición, el derecho a decidir sobre la forma y el contenido de la creación, pero en modo alguno abarcaría el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la cesión de la obra. Sin embargo, DE PATROCINIO POLO afirma que la propiedad intelectual abarca, desde el Derecho Constitucional, al derecho de igualdad, de propiedad, de libertad de empresa, de creación artística, o el acceso a la cultura y a la conservación del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico del Estado,¹⁰¹⁴ lo que determina, en definitiva, la ausencia de una posición uniforme al respecto.

La reciente STS, Sala de lo Civil, Sección primera, 82/2021, de 16 de febrero (RJ 2021\456),¹⁰¹⁵ partiendo de la solicitud inicial de inscripción en el registro de la propiedad

afirmar que «[. . .] *el derecho moral de autor, no recogido con esa expresión literal en ninguno de los textos citados, si se desprende de su articulado, siendo pacífico hoy día que el derecho de autor es un derecho subjetivo, de carácter absoluto, con monopolio jurídico, temporalmente limitado y que no tiene exclusivamente naturaleza patrimonial o económica, pues junto a tal aspecto, tiene un contenido extrapatrimonial que no es otro que el derecho moral antes aludido, con facultades personalísimas, aunque no sea derecho de la personalidad por carecer de la nota indispensable de la esencialidad, al no ser consustancial o esencial a la persona* [. . .]» -FJ 2º-.

¹⁰¹¹ URÍAS MARTÍNEZ, J., «Artículo 20.1.B). Libertad. . .», Op. cit. p. 617.

¹⁰¹² PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . ., Op. cit., p. 225.

¹⁰¹³ URÍAS MARTÍNEZ, J., «Artículo 20.1.B). Libertad. . .», Op. cit. p. 624.

¹⁰¹⁴ DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. pp. 163 - 164.

¹⁰¹⁵ *Ibid.*, p. 201, destaca que, por el momento, es la única resolución del Tribunal Supremo que se ha pronunciado al respecto, por lo que no crea por sí sola jurisprudencia. Este mismo autor mantiene una posición crítica con el contenido de esta sentencia. Esta sentencia resuelve con carácter desestimatorio los recursos interpuestos. De un lado, el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto frente a la SAP Badajoz, Sección segunda, de 22 de enero de 2018 (AC 2018\114) que había

intelectual de la obra desarrollada por un torero durante la lidia,¹⁰¹⁶ así como de la fundamentación dada con ocasión de la resolución de la demanda interpuesta,¹⁰¹⁷ del respectivo recurso de apelación formulado previamente frente a la sentencia de instancia,¹⁰¹⁸

resuelto con carácter desestimatorio el recurso de apelación previamente interpuesto, confirmando la resolución objeto de impugnación, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Badajoz de 10 de abril de 2017 y ésta, a su vez, resolvía con carácter desestimatorio, ordenando el mantenimiento en su integridad de la resolución denegatoria, la demanda de juicio ordinario interpuesta frente a la resolución denegatoria de inscripción de la solicitud BA-0141-2014 presentada ante el Registro Territorial de Propiedad Intelectual de Extremadura. La demanda inicialmente interpuesta solicitaba dejar sin efecto la resolución denegatoria de la repetida inscripción, se ordenara la inscripción de la obra (nº BA-0141-2014) en este Registro, como obra artística en el apartado «*otras obras de propiedad intelectual*» librando atento oficio al citado Registro y se condenara en costas al demandado. Y, de otro, el recurso de casación interpuesto frente a dicha Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección segunda, de 22 de enero de 2018, en los términos ya expuestos. Así resulta del Antecedente de Hecho primero de esta sentencia. Por ATS, Sala de lo Civil, de 18 de noviembre de 2020, se acordó previamente a la resolución de los recursos interpuestos, admitir los motivos primero y segundo del recurso de casación, es decir, la infracción de los artículos 10 y 145.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996), así como los artículos 10.1 y 145 y el artículo 22.1 del Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual, respectivamente, en relación con el recurso de casación y la infracción de los derechos reconocidos en el artículo 24 CE e infracción del artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE, núm. 7 de 8 de enero de 2000), en relación con el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto. Del mismo modo, en relación con este último recurso, inadmitió los motivos relativos a la infracción del artículo 136 de la LEC en relación con los artículos 436.1 y 2, 465.4, párrafo 2º y 225.3º LEC, la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20.1 CE, así como la infracción del artículo 283 LEC, la vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 24.1 CE, al infringir la sentencia recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a obtener una resolución que resuelva todos los aspectos debatidos en el proceso, con infracción, por no aplicación, de los artículos 120.3 CE y 218.1 LEC y la vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 24 CE y violación del artículo 394.1 LEC.

¹⁰¹⁶ El título de la obra, cuya inscripción se solicita, se titula «*Faena de dos orejas con petición de rabo al toro "DIRECCION 000" nº 94, de peso 539 kgs, nacido en febrero de 2010 ganadero Garcigrande Feria de San Juan de Badajoz, día 22 de junio de 2014*». Dicha faena consistía en «[. . .] *mano izquierda al natural cambiándose de mano por la espalda y da pase por la derecha. El toro sale suelto y el torero va hacia él dando pase por alto con la derecha* [. . .]» -FJ 1º-.

¹⁰¹⁷ Previamente, el Juzgado de lo Mercantil, núm. 1 de Badajoz desestimó la demanda interpuesta inicialmente, al considerar que el torero carece de la «[. . .] *suficiente libertad creativa para estar amparado por la Ley de Propiedad Intelectual* [. . .]», en tanto que partiendo de la doctrina aplicable al caso -entre otras, cita la STJUE de 4 de octubre de 2011 (TJCE 2011\294)-, que entendió que las obras protegidas deben ser una creación propia de su autor, de forma que tal criterio no se cumple sobre los partidos de fútbol que «[. . .] *al estar delimitados por reglas de juego que no dejan espacio a la libertad creativa en el sentido de los derechos de autor* [. . .]», considera de forma similar a las corridas de toros, que están perfectamente reguladas por un reglamento, que contiene determinadas prescripciones en relación con las características del toro, dimensiones del ruedo, instrumentos y fases y duración de la lidia, así como el personal interviniente -FJ 1º-. Sin embargo, la STS 82/2021, Sala de lo Civil, Sección primera, de 16 de febrero, ya citada, descarta la posibilidad de hacer una subsunción de la lidia del toro en esta doctrina. Así, consideró que «[. . .] *Esta actividad -en clara referencia a la tauromaquia-, tal como está concebida en la actualidad, no entra propiamente dentro de la categoría de encuentros deportivos. Si bien puede apreciarse en ella algún aspecto semejante, por la relevancia del ejercicio físico y la habilidad o destreza del torero, tiene también una dimensión artística, que le aporta una singularidad propia* [. . .]», ahora bien, a la vista del marco cultural que reviste la Tauromaquia, dado por la Ley 10/1991, de 4 de abril, de la STC 177/2016, de 20 de octubre así como por la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, «[. . .] *el hecho de que no se le aplique directamente esa doctrina contenida en la STJUE de 4 de octubre de 2011 [. . .] no excluye que la lidia de un toro deba cumplir con las exigencias establecidas con carácter general por el TJUE para que se le reconozca la consideración de obra objeto de propiedad intelectual* [. . .]» -FJ 3º-.

¹⁰¹⁸ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección segunda, de 22 de enero de 2018 (AC 2018, 114) argumenta la imposibilidad de proceder a la inscripción dado que la consecuencia derivada de ello implicaría que «[. . .] *en ningún momento ningún torero podrá en el futuro realizar una faena como la que se indica sin incurrir en una vulneración del derecho inscrito, con las consecuencias que de ello se derivan*. [. . .]» -FJ 8º-. Asimismo, argumenta que «[. . .] *en cualquier lance taurino el torero*

y en tal sentido, específicamente sobre la legislación española sobre propiedad intelectual, sobre la cual DE PATROCINIO POLO advierte que no ofrece una definición de aquello que debe entenderse obra artística, quedando, por tanto, a resultas de su interpretación jurídica,¹⁰¹⁹ de la doctrina del TJUE aplicable al caso,¹⁰²⁰ y también de considerar determinados razonamientos a favor de su reconocimiento «*como obra de propiedad intelectual*»,¹⁰²¹ denegó que la faena de un torero pudiera generar derechos de propiedad intelectual. En este sentido, arguyó la importancia de cumplir determinados requisitos, que «[. . .] *sin merma de la consideración artística que pueda reconocerse a la faena de un torero por parte de críticos y aficionados, y de los sentimientos que pueda generar en quienes la*

es libre de llevar a cabo las faenas que tenga por conveniente dentro de las limitaciones existentes al respecto. [. . .] según circunstancias irá improvisando las que tenga por conveniente a fin de hacerlo lo mejor posible dentro de los cánones que rigen la materia. Dentro de esta actividad, que es física aún buscando una determinada estética, caben numerosas, ilimitadas, posibilidades. No es posible describir una determinada de modo tal que no pueda ejercitarse por ningún otro torero. La descripción de la faena, por muy precisa y detallada que sea, creará siempre inevitables problemas de discernimiento con otras muy parecidas. No será posible nunca afirmar si dos faenas realizadas por dos toreros distintos son idénticas o simplemente parecidas. No se puede tampoco coartar la libertad de un torero para hacer la faena que tenga por conveniente, no sea que ya esté registrada y tenga que enfrentarse a una reclamación dineraria. En momentos tan dramáticos como lo es el lance taurino no es posible estar pensando si lo que se va a hacer está o no amparado por la propiedad intelectual de otro. Y, en fin, no cabe que todos y cada uno de los toreros inscriba cuantas faenas tenga por conveniente porque sería acabar con el lance de los toros. [. . .]» -FJ 8º.

¹⁰¹⁹ DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual. . .», Op. cit. p. 166.

¹⁰²⁰ La STS argumentó, en referencia a la invocación del artículo 10.1 TRLPI, que «[. . .] *La lista contenida -en este precepto- [. . .] no es cerrada. [. . .]*», puesto que aun a pesar de comprender todos los supuestos que deberían merecer la consideración de obra «[. . .] *no los agota [. . .]*», como ha tenido ocasión de argumentar este mismo Tribunal, en STS, Sala de lo Civil, Sección primera, 253/2017, de 26 de abril (RJ 2017\1736), al afirmar que este listado «[. . .] *no tiene carácter exhaustivo sino meramente enunciativo [. . .]*» -FJ 2º-. Precisamente, este mismo precepto, al definir las obras objeto de propiedad intelectual como «[. . .] *todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro [. . .]*», incluye una enumeración en la que indica expresamente que comprende «[. . .] *entre ellas: [. . .]*», de lo que cabe deducir que se trata de un listado abierto. Ahora bien, concluye la STS que «[. . .] *para examinar la procedencia de la pretensión del demandante, es preciso analizar si la faena de un torero puede ser considerada una obra objeto de propiedad intelectual [. . .]*» -FJ 3º-. Para ello, partiendo de la fundamentación dada en la sentencia de instancia, a propósito de la doctrina citada, y valorando su extensión sobre la lidia, ofreció una valoración de las exigencias establecidas por el TJUE para el reconocimiento de la obra como objeto de propiedad intelectual. Del contenido de la STJUE de 12 de septiembre de 2019 (C-683/17) (TJCE 2019\186), se extraen los requisitos que permiten definir su efectivo reconocimiento «[. . .] *Esta sentencia recuerda que el concepto de obra constituye una noción autónoma del Derecho de la UE, que supone la concurrencia de dos elementos cumulativos: debe existir un objeto original que constituya una creación intelectual propia de su autor; y la consideración de obra de reserva a los elementos que expresan dicha creación intelectual: [. . .]*» -FJ 4º.

¹⁰²¹ Así, argumentó que «[. . .] *A favor del reconocimiento de la "lidia de un toro" como obra de propiedad intelectual se aduce que el torero concibe y ejecuta su obra al mismo tiempo, y su singularidad parte de la peculiaridad del toro que le ha correspondido en suerte. Cada toro es distinto, tiene sus características singulares, y en la medida en que sólo puede ser toreado una vez, imposibilita la copia, nadie puede volver a ejecutar esa misma faena. Además, el toro aporta un elemento de incertidumbre, en cuanto que su comportamiento es aleatorio, sin perjuicio de que parte de la faena consista en predecirlo, dominarlo y controlarlo, con la pretensión de realizar unos movimientos y figuras bellas. El acento de la originalidad de la creación artística de la lidia de un toro se suele poner en la personalidad del torero ante el toro y su modo de interpretar el toreo, de tal forma que, según los entendidos y aficionados, cada torero hace su toreo y este es fruto de su capacidad creativa y expresiva, donde se conjugan factores físicos, sociales e intelectuales. En este contexto, existe una amplia literatura sobre el toreo que califica, sin ambages, al torero de artista, en cuanto creador de belleza. Belleza que se plasmaría en el lenguaje corporal, la estética y la creación de figuras, mediante las cuales el torero proyecta sus sentimientos al espectador. [. . .]*» -FJ 5º.

presencian, como refleja la obra de algunos célebres poetas [. . .]» permita «[. . .] ser protegida como obra de propiedad intelectual, en atención a la finalidad de esta protección [. . .]» -FJ 6º-

En este sentido, argumentó la necesidad de concretar el aspecto sobre el que se solicita el reconocimiento de obra, es decir, en aquello en lo cual consistiría «[. . .] *la creación intelectual, sobre qué se atribuirían al autor los derechos morales y patrimoniales consiguientes* [. . .]», puntualizando que el recurrente no pidió el «reconocimiento» respecto de pases, lances o recursos para la dominación del toro, sean conocidos o nuevos, sino «[. . .] *respecto de la totalidad de la faena (desde que sale el toro al ruedo hasta que finaliza con su muerte), con el capote, la muleta y la estocada* [. . .]», matizando que cada lidia «[. . .] *es irreplicable* [. . .]» y, por tanto, concluye que «[. . .] *necesariamente distinta de las anteriores faenas que pudiera haber hecho ese torero y de las que podría hacer en el futuro* [. . .]» -FJ 6º-

Igualmente, en relación con la «[. . .] *pretendida creación intelectual de cada lidia, atribuible al torero*, [. . .]», consideró que

«[. . .] participa de un argumento común: el torero se enfrenta a un toro bravo, a quien intenta dominar y finalmente matar, eso sí, con la pretensión de hacerlo de forma artística. Esta faena se desenvuelve en una secuencia de actos en cierto modo pautada, en cuanto que se desarrolla en tres tercios (varas, banderillas y muleta), además de la muerte del toro, y está previsto el contenido de cada uno de ellos, el lugar en que se ha de desarrollar y la función que ha de realizarse [. . .]» -FJ 6º-

Sin embargo, destacó, entre los argumentos que «[. . .] *escapan a la protección como obra de propiedad intelectual: la técnica y la habilidad del toreo* [. . .]», aseverando que

«[. . .] Forma parte de su saber hacer proyectado en cada faena, el conocimiento que tiene de los toros y su capacidad de entender el que en ese caso le corresponde torear, que le permite adaptarse a su comportamiento (provocar una salida, encauzar el curso del animal, dirigirlo con un movimiento de brazo o de muñeca, etc), así como la colocación respecto del toro. También la habilidad desarrollada con el capote, la muleta y la espada, para realizar una concreta faena, que no dejan de ser destrezas [. . .]» -FJ 6º-

De este modo, la creación intelectual que sea atribuible al torero «[. . .] *estaría en la interpretación del toro que le ha correspondido en suerte, al realizar la faena, en la que además de la singularidad de ese toro, influiría mucho la inspiración y el estado anímico del torero* [. . .]», de forma que debería reflejarse en «[. . .] *una expresión original* [. . .]» que fuera «[. . .] *identificable con precisión y objetividad* [. . .]» -FJ 7º-. Y aquí, según indica, es donde radica el inconveniente principal para poder reconocer que la lidia puede ser considerada

como una obra objeto de propiedad intelectual, en aplicación de la doctrina del TJUE -FJ 7º-.

En el caso de la lidia de un toro no puede lograrse esta identificación, a juicio del Tribunal Supremo, dado que la «[. . .] *creación artística del torero al realizar una concreta faena, más allá del sentimiento que transmite a quienes la presenciaron, por la belleza de las formas generadas en ese contexto dramático* [. . .]» no puede expresarse de forma objetiva - FJ 7º-.

En suma, se argumenta que no es factible la equiparación de la lidia de una res, con una coreografía, que sí se encuentra incluida en el listado de obras objeto de propiedad intelectual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.1. letra c) del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, previamente citado. En este sentido, si en el primero de los casos considera que es posible «[. . .] *mediante la notación, identificar con precisión y objetividad los movimientos y formas de la danza en qué consiste la creación original de su autor, respecto de la que se pide la protección como obra de propiedad intelectual*. [. . .]», de forma que esta «[. . .] *identificación precisa y objetiva, además de facilitar que se pueda reproducir nuevamente, permite identificar en qué consiste la creación, tanto a terceras personas como a las autoridades encargadas de la protección de las obras de propiedad intelectual* [. . .]», en la faena de un torero no sucede lo mismo, dado que, según argumentó, «[. . .] *más allá de los concretos pases, lances y suertes, respecto de los que no cabe pretender la exclusiva, resulta muy difícil identificar de forma objetiva en qué consistiría la creación artística original al objeto de reconocerle los derechos de exclusiva propios de una obra de propiedad intelectual* [. . .] - FJ 8º-.

D).- La interpretación constitucional sobre las limitaciones impuestas por el artículo 20.4 de la Constitución. El acceso de los menores a los espectáculos artísticos y teatrales.

Con todo, su interpretación debe ponerse en conexión con ciertos límites.¹⁰²² Uno de ellos, se localiza en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, determinante de la competencia estatal para la regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en STC 153/1985, de 7 de noviembre (BOE, núm. 283, de 26 de noviembre de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:153) declarando que corresponde al Estado la titularidad de la competencia para la calificación de espectáculos artísticos y teatrales según la edad de acceso,¹⁰²³ y exponiendo que «[. . .] *Los mencionados derechos -la libertad de expresión y de*

¹⁰²² De este modo, «[. . .] *Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia* [. . .]» -artículo 20.4-.

¹⁰²³ Por el contrario, considera que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar normas sobre el Decreto impugnado relativas a la calificación de dichos espectáculos por razón de su temática o contenido.

creación literaria y artística- se hallan sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo 20.4 de la Constitución, entre las que se encuentra la protección de la juventud y de la infancia. La limitación por razón de la edad, [. . .] corresponde claramente a esta finalidad, [. . .] Por lo tanto, al tratarse de una limitación que tiene su justificación constitucional en el art. 20.4, cobra carácter preferente, tal como se declaró en la repetida Sentencia 49/1984 de este Tribunal, la competencia estatal derivada de dicho precepto de la Constitución en conexión con el artículo 149.1.1 de la misma. [. . .]» -FJ 5º-

En este sentido, la STS de 18 de diciembre de 1993 (Roj: STS 8933/1993 - ECLI:ES:TS:1993:8933), a la que se ha aludido previamente, consideró ajustada a Derecho la derogación de la prohibición de la asistencia de los menores de catorce años a los espectáculos taurinos, considerando que la «[. . .] protección de la infancia y juventud [. . .]» ha de orientarse e interpretarse en relación «[. . .] con la sensibilidad moral del espectador medio [. . .]» -FJ 3º-

E).- El caso de la ópera «Carmen».

En este sentido, las limitaciones impuestas por los poderes públicos con ocasión de la convergencia del toreo, como expresión artística, y otras disciplinas así consideradas, han sido tratadas por la jurisprudencia, concretando el alcance del ejercicio de este derecho fundamental.

Así, con ocasión de la prohibición de la lidia de una res en la modalidad de rejoneo, durante la representación de la ópera «Carmen»,¹⁰²⁴ recurrida por los organizadores, la STSJC, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección segunda, 854/2001, de 11 de julio (RJCA 2001\1495), argumentó que «[. . .] Constituye, pues, conculcación, del derecho fundamental esgrimido -la libertad de creación artística- la no autorización del espectáculo en su totalidad cuando ambas partes, la teatral-musical y la taurina se ajustan a la vigente normativa sobre espectáculos [. . .]» -FJ 6º-¹⁰²⁵ De esta forma, el Tribunal expone que la

¹⁰²⁴ En este sentido, no puede omitirse una referencia a importantes trabajos y reflexiones sobre el particular, destacando las elaboradas por MUÑOZ MACHADO, S., «Carmen contra la Generalidad de Cataluña», en AA.VV., *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Unión Taurina de Abonados de España, Madrid, 2002, pp. 167 - 175, DOMÉNECH PASCUAL, G., «Libertad artística y espectáculos taurino-operísticos», *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 121, enero-marzo, 2004, pp. 91 - 113, o a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Prohibiciones taurinas y Administración Pública: las sentencias del caso "Carmen de Távora" y el futuro de la fiesta de los toros.», en GARCÍA DE ENTERRIA MARTÍNEZ-CARANDE, E. y ALONSO GARCÍA, R. (coords.), *Administración y justicia. Un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, vol. 1, Editorial Civitas, S.L., Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1059 - 1088. Asimismo, CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través. . .*, Op. cit. pp. 449 - 463. También se ha referido a este caso LARA, F., «Los toros y la legislación española. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 854/2011, de 11 de julio», *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, pp. 705 - 724.

¹⁰²⁵ Exponiendo, a su vez, que «[. . .] es incontestable que el rejoneo interesado, a celebrar en el intermedio de la representación de «Carmen, ópera andaluza de cometas y tambores» iba a practicarse conforme a las reglas del toreo en una instalación encaminada a tal fin. Notorios resultan los argumentos de las obras homónimas de los autores franceses Bizet y Merimée, con la presencia del

prohibición debe interpretarse de un modo restrictivo, dado que si todos los elementos del espectáculo responden a los presupuestos legales, dicha restricción es nula.¹⁰²⁶ De este modo, el Tribunal estimó el recurso interpuesto «[. . .] *declarando la conculcación del derecho fundamental invocado, libertad de creación artística* [. . .]», reconociendo el derecho a una indemnización por los perjuicios ocasionados.¹⁰²⁷

Posteriormente, la Generalidad de Cataluña concedió permiso para la celebración de esta función, a salvo de la celebración del rejoneo, lo que tras sucesivos trámites procesales supuso nuevamente un pronunciamiento. Más elocuente que la anterior, si cabe, la STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección segunda, 820/2003, de 16 de junio (JUR 2004\35147) consideró que,

«[. . .] *La resolución, que el Juzgado de lo contencioso-administrativo ha considerado vulnera el derecho que el art. 20.1 b) de la Constitución española consagra, es aún más gravemente lesiva de tal derecho fundamental que aquella otra declarada anteriormente nula por la Sala.*¹⁰²⁸ *Bajo la apariencia de autorizar el espectáculo, sometiéndolo a la condición de suspensión en el mismo del rejoneo, viene, en definitiva a prohibir una parte de la total creación artística* [. . .] *Se obtendrá así por la Administración el mismo resultado final: la no representación de la obra, al haberla desnaturalizado, al obligar a representarla mutilada.* [. . .]» -FJ 3º-.¹⁰²⁹

toreador E. Avanzando más no surge, pues, como dudoso que el espectáculo «Carmen, ópera andaluza de cometas y tambores» emerja como una creación artística en un conjunto único en que se establece un paréntesis –descanso en otros espectáculos– para realizar la lidia del toro conforme a lo establecido en la normativa al respecto (RD 145/1996, de 2 de febrero en relación con la mencionada Ley 3/1988, de 4 de marzo). Constituye, pues, conculcación del derecho fundamental esgrimido la no autorización del espectáculo en su totalidad cuando ambas partes, la teatral-musical y la taurina, se ajustan a la vigente normativa sobre espectáculos. [. . .]» -FJ 6º-.

¹⁰²⁶ CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través. . .*, Op. cit. p. 454.

¹⁰²⁷ Así se contempla en el FJ 7º y en el Fallo. Sin embargo, la sentencia cuenta con el voto particular de la magistrada Nuria Cleries Nerim, quien defendió la prohibición dado que, a su juicio, no se trataba de dos espectáculos distintos, sino de un acto unitario, destacando, en este caso, el título de la obra y la publicidad realizada al respecto, considerando de este modo que no es factible que en el mismo concurren dos regulaciones diversas. En este sentido, expresa que «[. . .] *El rejoneo de un toro no "es un complemento o accesorio de una representación teatral" sino que forma parte de esta representación.* [. . .]». Considerando, por tanto, que los derechos fundamentales no tienen carácter ilimitado «[. . .] *su ejercicio puede someterse a ciertas condiciones y requisitos. En este caso, al tratarse de una manifestación del derecho a través de un espectáculo, su ejercicio debe respetar la legislación de espectáculos, y específicamente, la aplicable cuando en los mismos se emplean animales.* [. . .]». En este caso, considera que debería plantearse una cuestión de inconstitucionalidad. Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de casación en interés de ley por el Letrado de la Generalidad de Cataluña que fue desestimado por STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de enero de 2003 (Roj: STS 462/2003 - ECLI:ES:TS:2003:462).

¹⁰²⁸ Se trata de la ya citada STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, 854/2001, de 11 de julio, previamente citada.

¹⁰²⁹ La argumentación contenida en esta resolución adquiere una relevancia singular, al ejercer de instrumento crítico frente a la limitación del ejercicio de este derecho por parte de la Administración autonómica, en este caso. En el FJ 4º argumentó que «[. . .] *convírtase así el acto impugnado en un ejercicio de añeja, y aún vergonzante, censura en la más ruda acepción del término; que al autorizar prohibiendo, al prohibir autorizando, desposee la creación artística de uno de los elementos que en la concepción libre de su autor la integran, la desvirtúa, la degrada, lesionando gravemente la libertad de*

En consecuencia, la extensión de este derecho fundamental alcanza al uso de animales, como es el caso de la lidia de reses bravas, para el ejercicio de su actividad artística,¹⁰³⁰ puesto que, como destaca la doctrina, el hecho de lidiarse una única res, no obsta ni desvirtua su consideración como espectáculo taurino,¹⁰³¹ puesto que, además, como señala DOMÉNECH PASCUAL «[. . .] Resultaría además un tanto ilógico que una prohibición encaminada a salvaguardar el bienestar de los animales únicamente pudiera ser excepcionada cuando se sacrificaran seis de ellos, pero no cuando se utilizara un solo ejemplar. [. . .]».¹⁰³²

El Tribunal Constitucional en la reciente STS 81/2020, de 15 de julio -FJ 16º- ha puntualizado que la protección de los animales no resulta oponible a las libertades fundamentales, que únicamente tienen su límite en el respeto a los derechos de otras personas.

3.2.3.- El reconocimiento del «*principio de legalidad*» en la regulación de la potestad sancionadora de la Administración.

A).- Identificación constitucional.

El artículo 25.1 de la Constitución establece la imposibilidad de ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de su comisión no constituyan delito, falta o infracción administrativa, de conformidad con la legislación vigente de aquel momento.¹⁰³³ En esencia, este hecho, unido a la jurisprudencia constitucional dictada al

expresión, de la cual la creación artística es manifestación. [. . .]». De hecho, las críticas frente a la actuación administrativa no acaban ahí, arguyendo además que «[. . .] Acto, pues, el recurrido de malencubierta censura de una obra del espíritu humano que no puede hallar cobijo, como la Administración pretende, en la invocación de una norma legal sectorial -la Ley 3/1988, de 4 de marzo, del Parlamento de Cataluña- que, amén de prevista para otros supuestos -la protección de los animales, que no la libre creación estética -, [. . .]». También, frente a esta sentencia se formularon dos votos particulares. De este modo, el Magistrado José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat consideró que «[. . .] la libertad de protección y creación artística que garantiza el artículo 20.1 b) de la Constitución no ampara el hecho de representar o realizar espectáculos teatrales u operísticos en que se proceda a maltratar o provocar sufrimiento a animales [. . .]». Por su parte, la Magistrada Nuria Cleries Nerín discrepa de las argumentaciones de la sentencia considerando que se trata de un único espectáculo y que «[. . .] la libre creación artística no es un derecho absoluto y por tanto tiene su límite en el respeto a la legislación vigente, [. . .]». Encuentra, en este caso, el límite en una «[. . .] ley aprobada por el Parlamento Catalán que prohíbe "el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades, si ello puede ocasionarles sufrimiento o puedan ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan". [. . .]».

¹⁰³⁰ Conclusión a la que, igualmente, ha llegado la doctrina. DOMÉNECH PASCUAL, G., «Libertad artística y. . .», Op. cit. p. 113.

¹⁰³¹ *Ibid.*, p. 109

¹⁰³² *Ibidem.*

¹⁰³³ Este precepto dispone que «[. . .] Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones o infracciones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. [. . .]».

respecto, justificó la necesidad de adoptar un instrumento legal que diera cobertura al ejercicio de las potestades sancionadoras en materia taurina.

El marco jurídico dado por la Constitución Española de 1978 implicó, en consecuencia, el establecimiento de un sistema garantista en el ejercicio de derechos y deberes fundamentales que afectó notablemente a la regulación heredada del sistema político anterior y no fueron pocos los instrumentos normativos sobre los que tendría una notable incidencia, aun a pesar de haber sido aprobados con posterioridad a la promulgación del texto constitucional,¹⁰³⁴ y que, especialmente, incumbió a la determinación del régimen de infracciones y sanciones y, en suma, a la regulación del ejercicio de esta potestad por parte de la Administración;¹⁰³⁵ hecho que ha motivado el desarrollo de una extensa producción doctrinal,¹⁰³⁶ cuya codificación de los principios generales de la potestad sancionadora se sitúa en la Ley 40/2015, de 1 de octubre,¹⁰³⁷ manteniéndose los principios del procedimiento

¹⁰³⁴ Uno de los casos más destacados fue el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas de 1982, que requirió la aprobación de un texto legal -en este caso, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana- que amparase constitucionalmente su contenido. De hecho, los constantes problemas en base al principio de legalidad implicaron tanto al TS como al TC, que fueron sorteando los abundantes problemas que con ocasión de su aplicación surgían. En este sentido, es destacable el contenido de la STC 120/1994, de 25 de abril (BOE, núm. 129, de 31 de mayo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:120) «[. . .] el principio de legalidad que rige la entera actividad de las Administraciones públicas pero que ve potenciada su intensidad en el ámbito del ius puniendi del Estado y de la potestad administrativa de sancionar, equivalentes materialmente como se dijo más arriba. En efecto, hemos dicho ya que la palabra "legislación", utilizada en el art. 25.1 de la Constitución, configura una auténtica reserva de Ley en esta materia, intensificada en algún aspecto hasta alzarse al rango orgánico para establecer penas privativas de libertad (SSTC 77/1983 y 2/1987). [. . .]» -FJ 3º-. Vid. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Toros y Espectáculos. . .», en LOZANO CUTANDA, B. (Dir.), y otros, *Diccionario de Sanciones Administrativas* . . ., Op. cit. p. 18.

¹⁰³⁵ Debe tenerse en cuenta, así lo señala el propio HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 215, que los principios que determinan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración pueden diferenciarse en aquellos de «carácter procedimental», como son la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva de jueces y magistrados -contemplados en el artículo 24.1 y 2 CE- y otros de «carácter sustantivo» como son la reserva de ley o la irretroactividad -a los que alude en la actualidad la Ley 40/2015, de 1 de octubre-, citando en tal sentido, en cuanto a los «principios de la potestad sancionadora», los de «legalidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia de sanciones» y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los principios del procedimiento administrativo sancionador. En similares términos, MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo II, La organización territorial del Estado*. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, p. 301, considera que, según la jurisprudencia, resultan oponibles a la potestad sancionadora los derechos de defensa reconocidos a todos y a los que alude el artículo 24.2 CE «[. . .] a ser informados de la acusación formulada, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no declararse culpables, a la presunción de inocencia, [. . .]», de forma que, para él, de estos enunciados generales, se derivan otros, como los principios de tipicidad, «non bis in ídem», culpabilidad, proporcionalidad o irretroactividad, que o bien tienen su reconocimiento directo en el artículo 9.3 CE o deben entenderse comprendidos en los enunciados de los artículos 24.2 y 25.1 CE.

¹⁰³⁶ Sobre la producción doctrinal en materia de regulación del Derecho administrativo sancionador puede verse a CANO CAMPOS, T., «La actividad sancionadora», en CANO CAMPOS, T. (coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo*, Vol. 3, Tomo 2, La actividad de las administraciones públicas, Iustel, Madrid, pp. 87 - 119.

¹⁰³⁷ Sujeto a determinados principios. Se trata del principio de legalidad, del principio de tipicidad, del principio de irretroactividad establecido en el artículo 9 CE, también de lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al establecer que «Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa», considerando que tendrán efectos retroactivos en cuanto favorezcan al presunto infractor respecto de la tipificación, la sanción y los plazos de prescripción, inclusive sobre las sanciones

sancionador en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE, núm. 236, de 2 de octubre de 2015).¹⁰³⁸

B).- La relevancia del principio de legalidad.

Precisamente, en el ámbito interpretativo de su ejercicio, el tratamiento del principio de legalidad¹⁰³⁹ implica valorar inicialmente el contenido y extensión, a la vista de la prolija jurisprudencia constitucional, dado en relación con el artículo 25.1 de la Constitución, determinando al tiempo el alcance de la reserva de ley, existente en esta materia, y la función del reglamento. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia, con ocasión de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, respecto de la interpretación del contenido de este precepto, han manifestado que «[. . .] *incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege que también es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo y comprende una doble garantía, formal y material* [. . .]».

Ello determina, por tanto, la existencia de una doble significación del principio de legalidad destacado por la propia jurisprudencia constitucional y por la propia doctrina.¹⁰⁴⁰ El

pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición -artículo 26.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre-, del principio de responsabilidad, contemplado en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en especial en su apartado primero, en cuanto establece que «*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.*», del principio de proporcionalidad, estableciendo que las sanciones administrativas, con independencia de su naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso, bien directamente o subsidiariamente, privación de libertad -artículo 29.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre-, y de forma que para la imposición de las sanciones pecuniarias deberá considerarse que la comisión de las infracciones no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las propias normas infringidas -artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre-, de la prescripción de las infracciones y sanciones, en cuanto implica una garantía para los administrados, debiendo fijarse por las leyes -artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre-, considerando que el plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiese cometido la infracción -artículo 30.2, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre-, de la concurrencia de sanciones, considerando de este modo que «*No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecia identidad del sujeto, hecho y fundamento.*» -artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre-, de la presunción de inocencia, a la que se refiere el artículo 24.2 CE, disponiendo que «[. . .] *todos tienen derecho* [. . .] *a la presunción de inocencia.* [. . .]», y del procedimiento sancionador. Sobre la presunción de inocencia en el Derecho administrativo sancionador puede verse a CANO CAMPOS, T., «Presunción de veracidad y presunción de inocencia en el Derecho administrativo sancionador», en AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I. (col.) y MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (hom.), *Derechos fundamentales y otros estudios: en homenaje al Prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 1529 - 1558.

¹⁰³⁸ Aunque, como destaca MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XII. . .*, Op. cit. p. 302, en este caso se incluyen como especialidades del procedimiento administrativo general. Sucede con ocasión de la presunción de inocencia -artículo 53.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-, de las medidas provisionales -artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-, de las especialidades procedimentales -artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-, de las particularidades concernientes a la terminación del procedimiento -artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-.

¹⁰³⁹ Para HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho. . .*, Op. cit. p. 215, «[. . .] *sin duda el más relevante tanto desde el punto de vista teórico, cuanto por su aplicación efectiva en el control constitucional y judicial de las normas y sanciones impuestas en los espectáculos taurinos, ya sean corridas, ya encierros tradicionales* [. . .]».

¹⁰⁴⁰ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XII. . .*, Op. cit. pp. 304 - 305.

Tribunal Constitucional, en STC 61/1990, de 29 de marzo (BOE, núm. 4 de mayo de 1990 – ECLI:ES:TC:1990:61) destacó que el principio de legalidad,

«[. . .] comprende una doble garantía: La primera, de orden material y alcance absoluto, [. . .] refleja la especial transcendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal, interpretando así los términos «legislación vigente» del art. 25.1 de la C.E., sin admitir, salvo casos o hipótesis de normas preconstitucionales, la remisión al Reglamento¹⁰⁴¹ [. . .]» -FJ 7º-.

a).- La «reserva de ley»: la garantía formal.

El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales y la interdicción de la indefensión contenido en el artículo 24.1 de la Constitución, unido al artículo 25.1 de la Constitución, el cual establece la necesidad de determinar por medio de Ley «[. . .] las acciones u omisiones [. . .]»,¹⁰⁴² que en el momento de su comisión constituyan infracción administrativa, inciden directamente en el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración.¹⁰⁴³

¹⁰⁴¹ Por todas, cita, entre otras, las SSTC 8/1981, de 8 de abril (BOE, núm. 99, de 25 de abril de 1981 - ECLI:ES:TC:1981:8), 159/1986, de 16 de diciembre (BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1986 - ECLI:ES:TC:1986:159), 2/1987, de 21 de enero (BOE, núm. 35, de 10 de febrero de 1987 - ECLI:ES:TC:1987:2), 101/1988, de 8 de junio (BOE, núm. 152, de 25 de junio de 1988 - ECLI:ES:TC:1988:101) y 219/1989, de 21 de diciembre (BOE, núm. 11 de enero de 1990 - ECLI:ES:TC:1989:219).

¹⁰⁴² Este precepto constitucional establece que «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento». La STC 77/1983, de 3 de octubre (BOE, núm. 266, de 7 de noviembre de 1983 - ECLI:ES:TC:1983:77) «[. . .] los límites que la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 de la Constitución son: a) la legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal, con la consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan; b) la interdicción de las penas de privación de libertad, a las que puede llegarse de modo directo o indirecto a partir de las infracciones sancionadas; c) el respeto de los derechos de defensa, reconocidos en el art. 24 de la Constitución, que son de aplicación a los procedimientos que la Administración siga para imposición de sanciones, y d) finalmente, la subordinación a la Autoridad judicial. [. . .]» -FJ 3º-.

¹⁰⁴³ En este sentido, el artículo 25.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre establece que «[. . .] La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en

Esta garantía formal consiste, en palabras de MUÑOZ MACHADO, en la reserva de Ley,¹⁰⁴⁴ que constituye, en Derecho administrativo, una de las limitaciones tradicionales al ejercicio de la potestad reglamentaria.¹⁰⁴⁵ Este aspecto fue objeto de una prolija interpretación del Tribunal Constitucional, mantenida en el tiempo, de la que se deriva la imposibilidad de considerar adecuadas al marco constitucional aquellas normas que contemplen la determinación de infracciones y sanciones que no estén insertas en esta tipología normativa, en definitiva, con rango de Ley, imposibilitando, con ello, la aceptación general de normas reglamentarias que concreten diferentes modalidades de conducta que puedan implicar un reproche por parte de la Administración. No obstante, el propio MUÑOZ MACHADO¹⁰⁴⁶ ha destacado que dicha reserva tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo «[. . .] *toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley. [. . .]*». De esta forma, la garantía formal, «[. . .] *implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento solo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la Ley. [. . .]*».¹⁰⁴⁷

En este sentido, la STC 42/1987, de 7 de abril (BOE, núm. 107, de 5 de mayo de 1987 - ECLI:ES:TC:1987:42), afirmó que «[. . .] *el art. 25.1 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes, en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley [. . .]*» -FJ 3º.¹⁰⁴⁸ Esta interpretación se ve fortalecida por la argumentación, previamente esgrimida por

el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril [. . .]». En este sentido, el artículo 27.1, de la misma norma establece que «[. . .] *Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 1 de abril. [. . .]*», del mismo modo, el apartado segundo, de este mismo precepto contempla que «[. . .] *Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrá imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley. [. . .]*».

¹⁰⁴⁴ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XII. . .*, Op. cit. p. 304. *Ibid.*, p. 301, destaca que la garantía formal «[. . .] *consiste en la reserva de ley [. . .]*», de forma que la ley deberá incluir toda «[. . .] *la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento solo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la Ley [. . .]*».

¹⁰⁴⁵ GARRIDO FALLA, F., «La Constitución como. . .», Op. cit. p. 190.

¹⁰⁴⁶ *Ibid.*, pp. 304 - 305.

¹⁰⁴⁷ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XII. . .*, Op. cit. p. 304 - 305. Asimismo, las SSTC 6/1994, de 17 de enero (BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:6) -FJ 2º- y 132/2001, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 3 de julio de 2001 - ECLI:ES:TC:2001:132) -FJ 5º-.

¹⁰⁴⁸ En este mismo sentido se ha pronunciado la STC 3/1988, de 21 de enero (BOE, núm. 31, de 5 de febrero de 1988 - ECLI:ES:TC:1988:3), al puntualizar que «[. . .] *la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 el límite consistente en el principio de legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal, como consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan. [. . .]*» -FJ 5º-. Igualmente, la STC 93/1992, de 11 de junio (BOE, núm. 169, de 15 de julio de 1992 - ECLI:ES:TC:1992:93) «[. . .] *El principio de legalidad no somete el ordenamiento sancionador*

administrativo solamente a una reserva de ley. Conlleva igualmente una garantía de orden material y de alcance absoluto, que se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes (STC 42/1987, fundamento jurídico 2º) [. . .]. También, la STC 305/1993, de 25 de octubre (BOE, núm. 286, de 30 de noviembre de 1993 - ECLI:ES:TC:1993:305) «[. . .] conviene recordar que una constante doctrina de este Tribunal ha recordado que el derecho fundamental contenido en el art. 25.1 de la C.E., extensible al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto el término "legislación vigente" contenido en el dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora. De ahí que este Tribunal haya señalado que, si bien el alcance de la reserva de Ley establecida en el art. 25.1 no puede ser tan riguroso en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales [. . .] no lo es menos que aquel precepto constitucional determina "la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal (STC 77/1983) [. . .]» -FJ 3º-; o la STC 341/1993, de 18 de noviembre (BOE, núm. 295, de 10 de diciembre de 1993 - ECLI:ES:TC:1993:341), que en similares términos, apuntó «[. . .] Existe ya una amplia y reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la proyección del principio de legalidad de infracciones y sanciones en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración (art. 25.1 de la Constitución), jurisprudencia ya aludida en el fundamento que antecede y que conviene ahora recordar, por el alcance de esta impugnación, de modo más detallado. Hemos dicho, así, que la vigencia del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* en el ordenamiento sancionador administrativo conlleva, a imagen de lo predicable del Derecho Penal, la doble garantía, material y formal, consistente, en primer lugar, "en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas", y también, junto a ello, en la suficiencia de rango de las normas tipificadoras y sancionadoras, pues la locución "legislación vigente" que emplea el art. 25.1 de la Constitución es expresiva de una reserva de Ley en materia sancionadora (STC 42/1987, fundamento jurídico 2º; en términos análogos, y entre otras, SSTC 69/1989, fundamento jurídico 1º, 22/1990, fundamento jurídico 7º y 61/1990, fundamento jurídico 7º). En lo que se refiere, de modo específico, a la garantía formal, hemos dicho también que el mandato del citado art. 25.1 "determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, pero no excluye que esa norma contenga remisiones a normas reglamentarias, siempre que en aquélla queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica (de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de Ley) y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer". [. . .]» -FJ 10º-. Recientemente, lo ha reiterado la STC 26/1994, de 27 de enero (BOE, núm. 52, de 2 de marzo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:26) que puntualizó, a propósito de esta interpretación que «[. . .] la potestad sancionadora de la Administración, encuentra en el art. 25.1 el límite consistente en el principio de legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma con rango legal [. . .]» -FJ 4º-. Asimismo, la STC 162/2008, de 15 de diciembre (BOE, núm. 8, de 9 de enero de 2009 - ECLI:ES:TC:2008:162) «[. . .] Señala dicha doctrina que "el art. 25.1 CE incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*" y que la misma "es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo" [. . .]» -FJ 1º-. Previamente, en la STC 131/2001, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 3 de julio de 2001 - ECLI:ES:TC:2001:131), se indica que «[. . .] Desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribía toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio. Esta doctrina ha sido luego pormenorizada y especificada para distintos supuestos de colaboración reglamentaria en la tipificación de infracciones y sanciones. [. . .]» -FJ 5º-. De igual forma, la reciente STC 145/2013, de 11 de julio (BOE, núm. 183, de 1 de agosto de 2013 - ECLI:ES:TC:2013:145). La constatación de la doble garantía predicada en el ámbito del derecho administrativo sancionador ha quedado referida, de un lado, en la vertiente jurisprudencial de la que se ha hecho eco la jurisprudencia anterior, destacando, nuevamente entre ellas, la STC 42/1987, de 7 de abril, ya citada, la cual indicó que «[. . .] El derecho fundamental así enunciado incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término «legislación vigente» contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora. [. . .]» -FJ 2º-, y más recientemente, a propósito de esta interpretación la STC 26/1994, de 27 de enero, la STC 109/1994, de 11 de abril (BOE, núm. 117, de 17 de mayo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:109), la STC 111/1994, de 11 de abril (BOE, núm. 117, de 17 de mayo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:11), la STC 253/1994, de 19 de septiembre (BOE, núm. 252, de 21 de

este mismo Tribunal¹⁰⁴⁹ e igualmente recopilada en esta sentencia. Así, por todas, la STC 77/1983, de 3 de octubre (BOE, núm. 266, de 7 de noviembre de 1983 - ECLI:ES:TC:1983:77) que argumentó que «[. . .] los límites que la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 de la Constitución son: a) la legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal [. . .]».¹⁰⁵⁰

b).- El principio de tipicidad: la garantía material.

Además de la anterior, la garantía material derivada del mismo principio de legalidad se concreta en otro principio, el de tipicidad. Dicha garantía ha sido tratada por una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especificando que «[. . .] “aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones” [. . .]».¹⁰⁵¹

octubre de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:253), así como las de la Sala Segunda, la STC 305/1993, de 25 de octubre, ya citada, la STC 333/1993, de 15 de noviembre (BOE, núm. 295, de 10 de diciembre de 1993 - ECLI:ES:TC:1993:333), la STC 276/1994, de 17 de octubre (BOE, núm. 279, de 22 de noviembre de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:276), la STC 310/1994, de 28 de noviembre (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:310) o la STC 323/1994, de 1 de diciembre (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:323), aludidas en la STC 145/1995, de 3 de octubre, citada -FJ 3º-, así como también la STC 10/2015, de 2 de febrero (BOE, núm. 52, de 2 de marzo de 2015 - ECLI:ES:TC:2015:10).

¹⁰⁴⁹ Del mismo modo, la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, 2962/1992, de 28 de septiembre (Roj: STS 7262/1992 - ECLI:ES:TS:1992:7262) consideró que «[. . .] conforme a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo contenida en las Sentencias de 20 de enero y 26 de junio de 1987, así como las 18 de enero de 1990 y 7 de noviembre de 1991, la atribución a las Administraciones Públicas de la facultad para sancionar ha de realizarse a través de ley formal y con este estricto significado ha de entenderse la palabra legislación vigente utilizada por el art. 25 de la Constitución, estando sometida al principio de legalidad, entendido de esta manera, no sólo la investidura o habilitación de la potestad sancionadora sino también la tipificación de las infracciones y la determinación de las sanciones correspondientes, criterio éste coincidente con el mantenido por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 3 de octubre de 1983, 23 de febrero de 1984 y 7 de abril de 1987, entre otras. El término «legislación vigente es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora, reserva que es incompatible no sólo con la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones carentes de habilitación legal, sino también con la tipificación de los ilícitos administrativos y las correspondientes consecuencias sancionadoras por norma de rango legal vacía de contenido material propio, así como, que el principio de legalidad que garantiza el precepto constitucional, antes mencionado, obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley [. . .]» -FJ 3º-.

¹⁰⁵⁰ Este criterio ha sido asumido de forma unánime por la doctrina, en base a esta interpretación jurisprudencial. Vid. a PARADA VÁZQUEZ, J. R., *Derecho Administrativo*. Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1989, p. 354 y ss.

¹⁰⁵¹ La garantía material, tratada, entre otras, en la STC 104/2009, de 4 de mayo (BOE, núm. 137, de 6 de junio de 2009 - ECLI:ES:TC:2009:104) -FJ 2º-. En este mismo sentido, la STC 242/2005, de 10 de octubre (BOE, núm. 273, de 15 de noviembre de 2005 - ECLI:ES:TC:2005:242) -FJ 2º- o la STC 162/2008, de 15 de diciembre (BOE, núm. 8, de 9 de enero de 2009 - ECLI:ES:TC:2008:162) -FJ 1º-. La STC 162/2008, de 15 de diciembre ha tratado la garantía formal, entendiendo por tal, la exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, de forma que «[. . .] “tiene una eficacia relativa o limitada en el

Sin embargo, es necesario matizar que la garantía material, caracterizadora de la determinación de las infracciones y sanciones, no resulta afectada en los supuestos en los cuales «[. . .] los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el principio de legalidad, [. . .]»,¹⁰⁵² en tanto que dicha actuación, en suma, «[. . .] no aboque a la inseguridad jurídica insuperable [. . .]»,¹⁰⁵³ si bien es cierto, que el propio Tribunal Constitucional, en su interpretación, ha permitido, que la determinación de las conductas típicas pueda realizarse sobre «conceptos jurídicos indeterminados», siempre que resulten indispensables «[. . .] por cuanto no son sustituibles por referencias concretas [. . .]»¹⁰⁵⁴ y puedan determinarse en base a «[. . .] criterios lógicos, teóricos o de experiencia que permitan prever la naturaleza y características esenciales de la conducta constitutiva de la infracción tipificada [. . .]»,¹⁰⁵⁵ excluyendo, de esta forma, conceptos indeterminables, formulaciones abiertas, vagas e indefinidas, que amparen el ejercicio de la discrecionalidad administrativa.¹⁰⁵⁶

Es importante añadir que, en similares términos a lo sucedido en el ámbito penal, se restringe la prohibición analógica de las normas sancionadoras administrativas, como ha venido manteniendo la doctrina y la jurisprudencia, viéndose reflejado tanto en la STC 75/1984, de 27 de junio (BOE, núm. 181, de 30 de julio de 1984 - ECLI:ES:TC:1984:75), al aseverar que «[. . .] establecida ya la improcedencia en este ámbito del fraude de Ley, y destruida, por tanto, la posibilidad de la aplicación analógica [. . .]» -FJ 6º-,¹⁰⁵⁷ como en la

ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley" (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, en los conclusivos términos de la STC 132/2001, "[d]esde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribía toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio" (FJ 5). [. . .]» -FJ 1º-. En el mismo sentido, la STC 97/2009, de 27 de abril (BOE, núm. 125, de 23 de mayo de 2009 - ECLI:ES:TC:2009:97).

¹⁰⁵² Así la STC 69/1989, de 20 de abril (BOE, núm. 119, de 19 de mayo de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:69) -FJ 1º-.

¹⁰⁵³ STC 69/1989, de 20 de abril, ya citada en el número inmediato anterior -FJ 1º-.

¹⁰⁵⁴ STC 71/1982, de 30 de noviembre (BOE, núm. 312, de 29 de diciembre de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:71) -FJ 4º-. Este aspecto ha sido señalado por la doctrina, tal es el caso de HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. 218.

¹⁰⁵⁵ En este sentido, la STC 69/1989, de 20 de abril -FJ 1º-.

¹⁰⁵⁶ HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. 213.

¹⁰⁵⁷ Previamente, había señalado que «[. . .] La Sentencia de 15 de octubre de 1983 comienza afirmando que la interpretación judicial, cuyo norte y guía es la justicia material, no tiene otro valladar que el dogma de la legalidad, que en el campo punitivo adquiere su máxima exigencia como garantía de la seguridad jurídica del ciudadano, de manera que si se produce una laguna ésta no puede llenarse recurriendo a la analogía in malam partem, [. . .]» -FJ 3º-.

STC 229/2007, de 5 de noviembre (BOE, núm. 295, de 10 de noviembre de 2007 - ECLI:ES:TC:2007:229),¹⁰⁵⁸ al concluir que «[. . .] *la Administración se ha apartado del tenor literal del precepto reglamentario, llevando a cabo una interpretación análogica in malam partem de la norma que tipifica la infracción, lo que lesiona el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en su vertiente material. [. . .]*» -FJ 5º-. Aspecto que ha tenido claro reflejo en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al establecer que «[. . .] *Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica [. . .]*».¹⁰⁵⁹

C).- La función del reglamento en el desarrollo de la potestad sancionadora.

a).- La extensión de la potestad reglamentaria en el Derecho administrativo sancionador.

Aunque como previamente se ha destacado, no es posible tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones a través de normas de carácter reglamentario, la extensión de la reserva de ley, no limita, como destaca MUÑOZ MACHADO, la colaboración del reglamento en la tarea de tipificación de las infracciones y sanciones, sin perjuicio de descartar la constitucionalidad, como igualmente apunta, de las regulaciones reglamentarias independientes y exentas de subordinación a la Ley.¹⁰⁶⁰

En suma, no es suficiente su habilitación legal, sino que ésta, además, no debe entrañar una remisión genérica al reglamento sin contenido. De esta forma, se pronunció nuevamente la STC 42/1987, de 7 de abril, en el FJ 2º, indicando que «[. . .] *debe reputarse contraria a las mencionadas exigencias constitucionales no sólo la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones carente de toda base legal, sino también, en el ámbito de las relaciones de sujeción general, la simple habilitación a la Administración, por norma de rango legal vacía de todo contenido material propio, para la tipificación de los ilícitos administrativos*

¹⁰⁵⁸ En este sentido, esta STC apuntó que «[. . .] *“la garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (lex certa). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. [. . .]*» - FJ 4º-.

¹⁰⁵⁹ Artículo 27.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

¹⁰⁶⁰ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XII. . .*, Op. cit. p. 306.

y las correspondientes consecuencias sancionadoras. [. . .].¹⁰⁶¹ Por tanto, aun a pesar de su permisibilidad como instrumento colaborador, no ostenta el rango suficiente para la concreción de las infracciones y sanciones. Y ello, además, por cuanto, en el FJ 3º, de esta misma sentencia, aseveró que, «[. . .] Si el reenvío al reglamento contenido en una norma legal sin contenido material alguno no puede ya producir efectos, con mayor razón aún debe predicarse esta falta de eficacia respecto a la remisión de segundo grado establecida en una norma sin fuerza de Ley. [. . .]».

Esta interpretación jurisprudencial se ha visto nuevamente reiterada en la reciente STC 160/2019, de 12 de diciembre (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2020 - ECLI:ES:TC:2019:160), puntualizando que «[. . .] Esta previsión, en la medida en que para definir las infracciones que sanciona como leves incluye una remisión a las prescripciones reglamentarias, constituye una de las prácticas legislativas vedadas por el art. 25.1 CE. [. . .]» -FJ 3º-. Anteriormente, la STC 162/2018, de 15 de diciembre (BOE, núm. 8, de 9 de enero de 2009 - ECLI:ES:TC:2008:162), apostilló que «[. . .] La pura remisión a los reglamentos, sin más acotaciones que la implícita [. . .] y la que supone la existencia de otras infracciones, dificulta de tal modo el conocimiento de lo prohibido -al exigir la búsqueda de los reglamentos aplicables y de las normas que en ellos establecen obligaciones- que permite afirmar ya desde la norma de remisión que no queda salvaguardado suficientemente el valor de la seguridad jurídica al que sirve, entre otros, la proclamación del art. 25.1 CE. [. . .]».

Precisamente, este aspecto se ve claramente reforzado en la actualidad vía artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con el principio de tipicidad, del que se desprende el papel atribuido a las disposiciones reglamentarias en este sector, de forma que su función quedará limitada a la inclusión «[. . .] especificaciones o graduaciones [. . .]» sobre las infracciones y sanciones que previamente se hubieren establecido y sin que perturben «[. . .] la naturaleza o límites de las que la Ley contempla [. . .]» contribuyendo a su adecuada constatación, haciéndose eco, de este modo, de los planteamientos anteriores.¹⁰⁶²

¹⁰⁶¹ Así, la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, 2962/1992, de 28 de septiembre (Roj: STS 7262/1992 - ECLI:ES:TS:1992:7262) indicó que «[. . .] no siendo lícito a partir de la Constitución tipificar nuevas infracciones y sanciones, o alterar el cuadro de las existentes, por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado por otra de rango legal [. . .]». -FJ 3º-. Precisamente, la falta de cobertura del régimen sancionador establecido en la Orden, del Ministerio del Interior, de 10 de mayo de 1982, que incluye la regulación de los espectáculos taurinos tradicionales, ha sido resaltada en esta sentencia indicando que «[. . .] introduce unas conductas consideradas ilícitamente administrativas, que no tienen cobertura legal previa, innovando el ordenamiento jurídico en esta materia [. . .]» -FJ 3º-. Aspecto subsanado, según puntualizó, con la entrada en vigor de la Ley 10/1991, de 4 de abril y que igualmente fue puesto de manifiesto en la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de septiembre (Roj: STS 7251/1992 - ECLI:ES:TS:1992:7251) -FJ 4º-.

¹⁰⁶² Así, este precepto establece que «[. . .] Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes. [. . .]».

b).- La colaboración entre la «ley» y el «reglamento»: alcance y delimitación.

La interpretación constitucional,¹⁰⁶³ no obstante, ha ofrecido cierta flexibilidad, en relación con las infracciones y sanciones administrativas,¹⁰⁶⁴ indicando que «[. . .] *el alcance de la reserva de Ley no puede ser tan riguroso como lo es por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, y ello tanto "por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas" como "por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias, bien, por último, por las exigencias de prudencia o de oportunidad" (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2) [. . .]*»,¹⁰⁶⁵ pero ello no determina la permisibilidad normativa de un mandato tan impreciso. En todo caso, el Tribunal Constitucional, al objeto de permitir la aplicación de normas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Española, determinó la imposibilidad de considerar retroactivo el alcance de la reserva de Ley o la tipificación de las infracciones, aun cuando no existía esa reserva.

La STC 341/1993, de 18 de noviembre, ya citada, argumentó que «[. . .] *La Constitución -señalamos en la misma resolución- "prohíbe la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (...), pero no impide la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora" (STC 3/1988, fundamento jurídico 9º; en análogos términos, STC 101/1988, fundamento jurídico 3º). A la luz de estos criterios debemos enjuiciar ahora la disposición impugnada. [. . .]*» -FJ 10º-. En similares términos se pronunció la STC 26/1994, de 27 de enero, ya citada, al indicar que,

«[. . .] *Con carácter excepcional se ha admitido flexibilizar esta exigencia formal, permitiendo la cobertura a una norma reglamentaria, en el caso de normativa preconstitucional (STC 219/1989), o en aquellos casos de remisión expresa de la norma legal a la reglamentaria si en aquella quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica, naturaleza y límite de las sanciones a imponer (STC 3/1988). En todo caso se prohíbe la remisión a un reglamento que permita una regulación independiente, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora, sin que la regulación de los ilícitos administrativos mediante conceptos jurídicos indeterminados, si su concreción es*

¹⁰⁶³ Esta misma posición ha sido defendida por el Tribunal Supremo, entre otras, en la STS de 3 de junio de 2002 (VLEX 18528327) la cual consideró que «[. . .] *en el Derecho Administrativo sancionador, las exigencias del principio de legalidad no juegan con la misma fuerza que en el Derecho Penal, de manera que cabe una colaboración del reglamento en la determinación de distintos elementos de las infracciones y de las sanciones siempre y cuando esa regulación infralegal cuente con la cobertura legal necesaria, se mantenga en un plano secundario, no se utilice para afrontar los aspectos esenciales de ese ordenamiento punitivo y respete plenamente lo dispuesto por las normas de superior rango. [. . .]*» -FJ 4º-.

¹⁰⁶⁴ Sobre la potestad sancionadora y la regulación en los reglamentos, puede verse a MESTRE DELGADO, J. F., «Potestad reglamentaria y principio de legalidad: las limitaciones constitucionales en materia sancionadora», *Revista española de derecho administrativo*, núm. 57, pp. 79 - 88.

¹⁰⁶⁵ STC 13/2013, de 28 de enero de 2013 (BOE, núm. 49, de 26 de febrero de 2013 - ECLI:ES:TC:2013:13) -FJ 2º-.

razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permiten prever con suficiente seguridad la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, vulnere el principio de lex certa (STC 69/1989). [. . .]» -FJ 4º.

También la STC 253/1994, de 19 de septiembre (BOE, núm. 252, de 21 de octubre de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:253) se posicionó de similar forma al considerar que «[. . .] salvo el excepcional supuesto en que una norma reglamentaria reitere las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquellas (STC 42/1987), no es posible, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones, ni introducir nuevas sanciones, o alterar el cuadro de las existentes mediante una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado por una norma de rango legal. [. . .]» -FJ 3º.¹⁰⁶⁶

En STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 11 de julio de 2000 (Roj: STS 5696/2000 - ECLI:ES:TC:2000:5696) se definió notoriamente el ámbito de colaboración entre la ley y el reglamento en el ámbito sancionador, sintetizado en los siguientes postulados. De este modo, la norma, de rango legal, deberá «[. . .] determinar suficientemente los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. [. . .]». En consecuencia, no será constitucionalmente admisible la simple habilitación a la Administración, por una norma de este mismo rango, vacía de contenido propio, al objeto de la tipificación de los «[. . .] ilícitos administrativos y para el establecimiento de las correspondientes consecuencias sancionadoras. [. . .]». Así, el artículo 25.1 de la Constitución «[. . .] prohíbe la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no

¹⁰⁶⁶ También se pronuncia la STC 120/1994, de 25 de abril (BOE, núm. 129, de 31 de mayo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:120), «[. . .] la norma constitucional que veda a la potestad reglamentaria del Gobierno y de las Comunidades Autónomas la invasión del ámbito de la reserva de Ley o impide la tipificación de infracciones con sus sanciones correlativas en disposiciones de rango subordinado, no tiene un alcance retroactivo ni permite, en consecuencia, anular preceptos de tal índole dictados en épocas anteriores a la Constitución, cuando no existía esa reserva (STC 11/1981), [. . .]» -FJ 3º; previamente en la STC 42/1987, de 7 de mayo, ya apuntada, se pronunció en similares términos, «[. . .] cualquiera que sea la validez y aplicabilidad de las normas preconstitucionales incompatibles con el principio de legalidad que garantiza el artículo 25.1 de la Constitución, es claro que, a partir de la entrada en vigor de la misma, toda remisión a la potestad reglamentaria para la definición de las nuevas infracciones o la introducción de nuevas sanciones carece de virtualidad y eficacia [. . .]» -FJ 3º. El Tribunal Constitucional, en esta última sentencia citada, consideró que «[. . .] a partir de la Constitución no es posible tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes mediante una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado por una norma de rango legal [. . .]» -FJ 3º. En este sentido, en STC 101/1988, de 8 de junio (BOE, núm. 152, de 25 de junio de 1988 - ECLI:ES:TC:1988:101), habilitó la situación jurídica anterior, permitiendo la regulación de infracciones y sanciones, pero limitada a aquellas disposiciones anteriores a la promulgación de la Constitución «[. . .] No cabe dudar, como ya sentó la citada STC 42/1987, de la validez de dicho Real Decreto 444/1977, al hacer uso de la remisión genérica habilitante del art. 4 del Real Decreto-ley 16/1977, remisión que pudo desplegar plenos efectos con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, pues «no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía, de acuerdo con el Derecho anterior a la Constitución» (STC 11/1981, de 8 de abril), ni tampoco ignorar que «el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada (STC 15/1981, de 7 de mayo). [. . .]» -FJ 4º.

claramente subordinada a la Ley. Toda remisión a la potestad reglamentaria para la definición de nuevas infracciones o la introducción de nuevas sanciones carece de virtualidad y eficacia. [. . .]. En base a lo anterior, tan solo resultará admisible la norma reglamentaria que se limite a su aplicación en una materia singularizada «[. . .] *incluida en el ámbito genérico del sistema preestablecido [. . .]*», sin que ello implique innovar las infracciones y sanciones vigentes. -FJ 3º-

Sin embargo, esta delimitación no se ha visto reducida a la interpretación citada, sino que el propio artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con la regulación del principio de tipicidad, ofrece una nueva demarcación del ejercicio de la potestad sancionadora al establecer que

«[. . .] *Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes. [. . .]*».¹⁰⁶⁷

D).- La trascendencia de la configuración constitucional de la potestad sancionadora en la normativa de espectáculos y festejos taurinos.

Ello implicaba la insostenibilidad manifiesta del Reglamento de espectáculos taurinos 1962, que obligaba, de alguna forma, al legislador a asumir los nuevos postulados legales y aprobar un nuevo texto amparado en este marco jurídico. De este modo, la Ley 10/1991, de 4 de abril, daría cobertura al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en materia de espectáculos taurinos,¹⁰⁶⁸ partiendo de la interpretación constitucional dada, en

¹⁰⁶⁷ Este precepto lo refiere MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XII. . .*, Op. cit. p. 306.

¹⁰⁶⁸ Precisamente, la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, 2962/1992, de 28 de septiembre (Roj: STS 7262/1992 - ECLI:ES:TS:1992:7262) puntualizó que «[. . .] *precisamente esta falta de cobertura legal -en alusión a la Orden, del Ministerio del Interior, de 10 de mayo de 1982-, ha sido subsanada con la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, que ha venido a acomodar a las exigencias constitucionales el régimen jurídico de la fiesta de los toros, entendida en el amplio sentido de sus diversas manifestaciones que se encuentran arraigadas en la cultura y aficiones populares [. . .]*» -FJ 4º-. La STC 305/1993, de 25 de octubre, ya citada, aunque posterior al momento de la entrada en vigor de la Ley 10/1991, de 4 de abril, al hilo de la valoración del régimen de infracciones y sanciones establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto apuntó «[. . .] *no puede aceptarse [. . .] que las previsiones del Reglamento de 1982, referidas a las infracciones y sanciones en materia de incumplimiento de horarios queden exoneradas de la necesidad de una habilitación legal. [. . .] no es posible, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones, o alterar el cuadro de las existentes mediante una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado por otra norma de rango legal. Las excepciones a esta regla precisadas en la jurisprudencia [. . .] se refieren, en lo que aquí importa, al supuesto en que una norma reglamentaria sancionadora constituya una "reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico*

relación con el contenido del artículo 25.1 de la Constitución, y del principio de legalidad.¹⁰⁶⁹ Tras su aprobación, el régimen sancionador sería desarrollado, en cierto modo, inicialmente por el Reglamento de espectáculos taurinos de 1992 y posteriormente por el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, y también por sus respectivos homólogos autonómicos, incluso los vinculados a la regulación de los festejos taurinos populares. De esta forma, frente a la interpretación esgrimida y al principio de legalidad, la jurisprudencia¹⁰⁷⁰ no ha rechazado

de aquéllas" (STC 42/1987, fundamento jurídico 4º) [. . .] todas las previsiones del Reglamento de 1982 se insertan como elementos de un nuevo marco general que pretende sustituir en bloque a la anterior regulación preconstitucional de la materia, y no singularizar, o particularizar, a casos muy específicos los aspectos genéricos de aquella regulación. Se trata pues, de una actualización global de la misma, y, según manifestamos en la STC 177/1992, fundamento jurídico 3º, "la pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tiene como importante límite la imposibilidad de que, con posterioridad a la Constitución, se actualicen dichas normas por la misma vía reglamentaria, puesto que ello no respetaría el sistema de producción de normas jurídicas impuesto ahora por la Constitución [. . .]. Ciertamente, y como era razonable de esperar, el reglamento de 1982 responde en muchos casos a principios ya contenidos en la regulación preconstitucional, y, en consecuencia, recoge o reitera mandatos ya presentes en ella [como por otra parte, ocurre con las previsiones posteriores, en esta materia, de la Ley Orgánica 1/1992, que en su artículo 26 e) califica como falta leve "el exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas"]. Pero tal lógica coherencia y continuidad normativa no puede suponer (sobre la base de que se reiteran disposiciones reglamentarias preconstitucionales sancionadoras ya existentes) que la Administración ostente potestades sancionadoras no amparadas por una cobertura suficiente de normas con rango legal: pues ello representaría convertir en buena medida en inoperante el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración contenido en el art. 25 de la Constitución con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así in aeternum, después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal, incumpliendo el citado precepto constitucional. La mera presencia, pues, en la Orden de 1935 de un precepto similar al contenido en el art. 81.35 del Reglamento de 1982 no puede conducir a apreciar que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, no fuera necesaria una habilitación legislativa para que la Administración pudiera tipificar la conducta allí descrita [. . .]» -FJ 7º-. Precisamente, sobre el régimen sancionador establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, la STC 145/1995, de 3 de octubre (BOE, núm. 269, de 10 de noviembre de 1995 - ECLI:ES:TC:1995:145) constató de forma semejante al supuesto anterior que «[. . .] si bien el Reglamento de 1982, como era razonable de esperar, responde en muchos casos a principios ya contenidos en la regulación preconstitucional y, en consecuencia, recoge o reitera mandatos ya presentes en ella, tal continuidad normativa no puede suponer "que la Administración ostente potestades sancionadoras no amparadas por una cobertura suficiente de normas con rango legal: pues ello representaría convertir en buena medida en inoperante el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración contenido en el art. 25 de la Constitución con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así in aeternum, después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal, incumpliendo el citado precepto constitucional". (STC 305/1993, fundamento jurídico 7º). En definitiva, en el presente caso, como ya ocurriera en el resuelto por la STC 305/1993, la disposición sancionadora aplicada por la resolución administrativa que aquí se impugna, fue aprobada post Constitutionem, sin la necesaria cobertura legal, violándose así el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E., lo que determina el otorgamiento del amparo solicitado por este motivo, resultando innecesario pronunciarse sobre los restantes que se alegan en la demanda de amparo. [. . .]» -FJ 3º-. En síntesis, esta interpretación es en buena medida aplicable a la normativa taurina.

¹⁰⁶⁹ Para HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho. . .*, Op. cit. p. 215, este principio es «[. . .] el más relevante tanto desde el punto de vista teórico, [. . .]», por su aplicación efectiva en el control constitucional y judicial de las normas y sanciones impuestas en los espectáculos y festejos taurinos.

¹⁰⁷⁰ Entre otras, la STSJ M 473/2004, de 2 de junio (Roj: STSJ M 7354/2004 - ECLI:ES:TSJM:2004:7354) consideró que «[. . .] En lo referente al respeto del principio de legalidad, en su faceta que exige el rango de Ley de las normas tipificadoras de las infracciones administrativas, la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos, tipifica en los arts. 14, 15 y 16 las infracciones en esta materia, y el penúltimo de los señalados, en su apartado p) considera infracción grave «el incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el art. 10 », es decir, los encierros y la suelta de reses. Las condiciones precisas para la celebración de estos espectáculos sí disponen de rango reglamentario. El art. 2.2 del

que los diferentes reglamentos, a los que se aludía, contemplen y desarrollen, entre otros, las condiciones precisas para la celebración de los espectáculos taurinos, de forma que bajo las conductas típicas establecidas en la Ley 10/1991, de 4 de abril, se encuentren subsumidas las previsiones reglamentarias en orden a su incumplimiento.¹⁰⁷¹

Ahora bien, la doctrina¹⁰⁷² consideró que no encontraba amparo legal el mantenimiento de una norma con rango reglamentario que diera amparo al ejercicio de la potestad sancionadora en materia taurina, como hasta ese momento venía sucediendo con el Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, resultando necesario, por tanto, la sustitución de este instrumento por otro que diera cobertura legal.

3.2.4.- El derecho a la elección de profesión u oficio.

Importante resulta la lectura del artículo 35 de la Constitución reconecedor de la libertad para la elección de profesión u oficio de los españoles. Dicho precepto ampara el ejercicio de la multiplicidad de acciones y actividades que convergen en el mero desarrollo del espectáculo o festejo taurino, en su caso.¹⁰⁷³ Desde los propios profesionales que intervienen directamente en la lidia, como de cuantos cometidos son desarrollados para su completa efectividad. El literal del apartado primero de este precepto resulta elocuente al respecto «[. . .] Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, [. . .]».¹⁰⁷⁴ Para FERNÁNDEZ DE GATTA «[. . .] constituye el reconocimiento de la autonomía personal para elegir el tipo de trabajo y [. . .] la posibilidad de

anteriormente citado Decreto 11/1996 establece que los encierros habrán de celebrarse con reses bravos machos, y el Real Decreto 145/1995, de 2 de febrero, que aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, contiene en sus arts. 18 y 19 las condiciones de las plazas de toros, entre ellas las relativas al ruedo como un espacio expedito o libre sin prever obstáculos o instalaciones en su interior. En el ámbito del Derecho administrativo sancionador la reserva de Ley no excluye «la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley» (STC 83/1984), de modo que la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora sólo resulta constitucionalmente ilícita cuando en la Ley que le ha de servir de cobertura no queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (STC. 3/1988), según cita de la STC. de 45/1994, de 15-2. [. . .]».

¹⁰⁷¹ HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 225, ha confirmado que, dentro de los márgenes establecidos «[. . .] las infracciones y sanciones taurinas establecidas por la Ley 10/1991 pueden “ser desarrolladas reglamentariamente” [. . .]», no obstante, «[. . .] Ahora bien, una cosa es desarrollar, especificar o graduar los elementos esenciales de la infracción y su sanción, y otra muy distinta -y aquí quiebra ya la reserva de ley- es que sea el propio reglamento el que los tenga que definir porque su Ley esté en blanco: aquí no caben las habilitaciones legales vacías de contenido [. . .]». Entre otras, la STC 341/1993, de 18 de noviembre (BOE, núm. 295, de 10 de diciembre de 1993 - ECLI:ES:TC:1993:341) -FJ 10º-.

¹⁰⁷² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 194 y 224.

¹⁰⁷³ A este precepto se refiere *Ibid.*, p. 195.

¹⁰⁷⁴ La redacción íntegra de este precepto contempla además el reconocimiento «[. . .] a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La Ley regulará un estatuto de los trabajadores.»

*rehusar determinadas actividades [. . .]», entre las que se insertan las profesiones taurinas por estar reguladas con normalidad.*¹⁰⁷⁵

3.2.5.- La libertad de empresa.

A).- La constitucionalización de la libertad de empresa.

El artículo 38 de la Constitución tiene una relevancia trascendental en el marco de la constitucionalización de la regulación de la economía en el Estado español, especialmente sobre la llamada «*Constitución económica*»,¹⁰⁷⁶ al ejercer de elemento vertebrador del conjunto de preceptos que se incluyen en ella.¹⁰⁷⁷ En él se reconoce la libertad de empresa «[. . .] *en el marco de la economía de mercado [. . .]», concluyendo, a su vez, el papel encomendado a los poderes públicos, que recaerá sobre las funciones de garantía y protección de su ejercicio, así como en la defensa de la productividad, «[. . .] de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación [. . .]».*¹⁰⁷⁸ Con ello, se pretende configurar, en el Estado español, un sistema con un amplio margen de libertad en lo económico, de forma que no existan limitaciones generales entre los individuos, en esta tipología de relaciones,¹⁰⁷⁹ materializando lo anterior, sobre la permisibilidad de la constitución

¹⁰⁷⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 199.

¹⁰⁷⁶ Entiéndase por tal concepto, al conjunto de preceptos regulados dentro del texto constitucional que hacen referencia a la regulación de la economía y, en particular, al sistema económico sobre el que se estructuran las relaciones de este tipo en un determinado Estado. GARCIA PELAYO, la define como «[. . .] *el conjunto de las normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, o, dicho de otro modo, para el orden y proceso económico [. . .]».* Por todos, *vid.*, GARCÍA PELAYO, M., «Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución», en RAMÍREZ JIMÉNEZ, M. (ed.), *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, pp. 27 - 53. Sobre el análisis de este concepto y, en particular, sobre el artículo constitucional referido, puede verse una importante producción doctrinal y jurisprudencial, pudiendo destacarse, entre otros, a ARAGÓN REYES, M., «Constitución económica y libertad de empresa», en IGLESIAS PRADA, J. L. (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, vol. 1, Editorial Civitas, Madrid, 1996, pp. 163 - 180, también a ARAGÓN REYES, M., «El contenido esencial del derecho constitucional a la libertad de empresa», en PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (coord.), *Libertad de empresa y relaciones laborales en España*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 2005, pp. 23 - 56, o a PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. J., «Ensayo sobre la libertad de empresa», en CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Vol. 4, Editorial Civitas, Madrid, 2002, pp. 5971 - 6040.

¹⁰⁷⁷ Así puede verse la STC 37/1981, de 16 de noviembre (BOE, núm. 285, de 28 de noviembre de 1981- ECLI:ES:TC:1981:37) la cual concretó, en relación con él que, «[. . .] *Tal precepto, en muy directa conexión con otros de la misma Constitución y, señaladamente, con el 128 y el 131, en conexión con los cuales debe ser interpretado, viene a establecer los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad [. . .]» -FJ 2º-*

¹⁰⁷⁸ El literal expreso de este artículo dispone, «*Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.*»

¹⁰⁷⁹ Es importante destacar aquí la posición esgrimida por María-Luisa Balaguer Callejón en su voto particular formulado frente a la STC 118/2019, de 16 de octubre (BOE, núm. 279, de 20 de

de empresas sin previa limitación, a diferencia del modelo económico planteado por otros países de corte intervencionista, caracterizados por la intervención pública en la economía. Este es el motivo, por el que este precepto se apresura a matizar que dicha libertad se ejercerá dentro del contexto de la llamada economía de mercado.

B).- Límites constitucionales.

En este sentido, como tal concepto y derecho constitucional reconocido, lleva implícita ciertas restricciones, derivados de los propios términos del artículo 38 de la Constitución que trascienden más allá de meros aspectos interpretativos, al determinar que los poderes públicos garantizarán su ejercicio, así como la defensa de la productividad, de conformidad con las exigencias de la economía general y, si fuere el caso, de la planificación. De su literal se derivan, por tanto, varios límites. Es el caso de las exigencias derivadas de la propia economía, que conlleva una conexión con el artículo 128.2 de la Constitución y que, en definitiva, supone la intervención estatal cuando concurren causas que así lo justifiquen, como pueden ser las razones de interés general. En algunos casos, la garantía del ejercicio de otros preceptos constitucionales, tales como la igualdad, exige la intervención de los poderes públicos como instrumento para la defensa de la competencia y de las propias estructuras del mercado. Limitaciones, en todo caso, concordantes con las reglas que disciplinen proporcionada y razonablemente el mercado y que deberán corresponderse con la función y naturaleza de esa libertad y de la economía de mercado, como ha destacado el propio Tribunal Constitucional.¹⁰⁸⁰

Limitaciones, en suma, de las cuales se deriva la imposibilidad de aplicarla en términos expansivos. En este sentido, cabe decir que, existe una posibilidad de reservar al sector público recursos o servicios necesarios,¹⁰⁸¹ como sucede con los monopolios. De ello se deriva que el ejercicio de la libertad de empresa habrá de atenerse al establecimiento de aquellos que se entiende por recursos o servicios esenciales por parte del Gobierno (estatal o

noviembre de 2019 - ECLI:ES:TC:2019:118) «[. . .] si la Constitución garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial "en libertad", ello entraña en el marco de una economía de mercado, donde este derecho opera como garantía institucional, el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no solo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado. Actividad empresarial que, por fundamentarse en una libertad constitucionalmente garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general, [. . .]» -punto 2-.

¹⁰⁸⁰ Entre otras, las SSTC 127/1994, de 5 de mayo (BOE, núm. 129, de 31 de mayo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:127) y 108/2014, de 26 de junio (BOE, núm. 177, de 22 de julio de 2014 - ECLI:ES:TC:2014:177).

¹⁰⁸¹ El artículo 128.1 CE establece que «Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general». El apartado segundo, de este mismo precepto, establece el reconocimiento de «[. . .] la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.»

autonómico, en virtud del ejercicio de la distribución competencial), para que se determine el campo de actuación, y la forma sobre la que deberá operar. A parte de ello, en segundo término, puede hablarse de la expropiación de empresas, cuando sea necesario por razones de utilidad pública o interés social.¹⁰⁸² Igualmente, como limitación al ejercicio de este derecho, se establece la intervención de empresas, que deberá estar justificada por razones de interés general.

C).- La materialización de la libertad de empresa en los espectáculos taurinos: la significación del marco de actuación del empresario «*taurino*».

En el espacio taurino adquiere una relevancia singular,¹⁰⁸³ especialmente respecto del organizador del espectáculo.¹⁰⁸⁴ En definitiva, se trata de una actividad económica, emprendida para ofertar un determinado producto en el mercado, a la contemplación del público.¹⁰⁸⁵

La delimitación del alcance de la actuación empresarial en materia taurina, y especialmente con ocasión de los espectáculos taurinos ha sido objeto de tratamiento por la jurisprudencia. Así, la STS de 15 de noviembre de 1996, ya citada, concretó que, el organizador o empresario de las corridas de toros, es quien

«[. . .] alquila la plaza o la tiene en concesión o propiedad, adquiere las reses, contrata la publicidad, obtiene los permisos o licencias gubernativos, paga la Licencia fiscal de Actividades Industriales y Comerciales y contrata a los profesionales taurinos en sentido estricto que son, el matador de toros y su cuadrilla, integrada por los banderilleros, los picadores y el mozo de estoques, y aparte todo el personal de "Servicios de Plaza", como son los timbaleros, los alguacillos, etc. El empresario se encarga de la organización del espectáculo, si bien no tiene competencia alguna en el campo del arte taurino que incumbe al matador o sea al maestro, ni tampoco en orden a la dirección de la lidia, que corresponde según el Reglamento taurino, al Presidente. El empresario asume el riesgo empresarial, que viene determinado por la diferencia entre los ingresos que obtenga, nunca asegurados, y los gastos, en cambio, el torero y su cuadrilla no asumen este riesgo,

¹⁰⁸² De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.3 CE, el empleo de esta posibilidad exigirá el abono de una indemnización. Establece textualmente este apartado que, «Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

¹⁰⁸³ En este caso se extiende, entre otros, por una multiplicidad de facetas y actividades que convergen en el suministro de los diferentes bienes o servicios necesarios para la producción de los diferentes espectáculos y festejos taurinos.

¹⁰⁸⁴ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 199. También HURTADO GONZÁLEZ, *La presidencia de*. . . , Op. cit. p. 132.

¹⁰⁸⁵ *Ibidem*.

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

*porque actúan por cuenta del empresario, asumen, eso sí, los peligros propios de la lidia, y también el riesgo de fuerza mayor (lluvia, etc) que impida la celebración de la corrida, no obstante, una vez iniciada, si se suspende por fuerza mayor, el torero y su cuadrilla tienen derecho a percibir la retribución pactada. [. . .]» -FJ 7º-.*¹⁰⁸⁶

3.3.- La interpretación constitucional de los derechos y libertades.

La propia Constitución ha definido las garantías que contempla para asegurar la efectividad de los derechos y libertades. De este modo, aun a resultas de establecer que los derechos y libertades del Capítulo segundo, del Título I, que en lo dicho se corresponden con el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de expresión y a la producción artística, el principio de legalidad en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, el derecho a la elección de profesión u oficio, y la libertad de empresa, vinculan a todos los poderes públicos, su tutela podrá hacerse efectiva a través del recurso de inconstitucionalidad frente a a leyes o disposiciones normativas con rango de ley.¹⁰⁸⁷

A salvo del derecho a la elección de profesión u oficio, y la libertad de empresa, insertos en la sección segunda, del Capítulo segundo, del Título I, sobre los restantes citados previamente, la Constitución reconoce a los ciudadanos la posibilidad de recabar su tutela ante los Tribunales ordinarios «[. . .] por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. [. . .]».¹⁰⁸⁸

4.- Los principios rectores y su materialización en el espacio taurino.

Resulta oportuno, a continuación, tratar la extensión de los principios rectores¹⁰⁸⁹ en el ámbito taurino. Especialmente, al incorporarse en ellos el denominado «derecho a la cultura» y delimitar el tratamiento que sobre la cultura y el patrimonio cultural corresponde a los poderes públicos.

¹⁰⁸⁶ Esta interpretación fue asumida igualmente por la Audiencia Nacional. Por todas, la SAN, Sala de lo Contencioso-administrativo de 3 de julio de 2003 (Roj: SAN 8921/2003 - ECLI:ES:AN:2003:8921) -FJ 2º.

¹⁰⁸⁷ Artículo 53.1 CE y artículo 161.1. letra a) CE.

¹⁰⁸⁸ Artículo 53.2 CE.

¹⁰⁸⁹ Para GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho. . .*, Op. cit. p. 154, un ejemplo de los preceptos constitucionales que contienen reglas o directrices son los denominados «*principios rectores de los principios rectores de la política social y económica*». Se trata, a su juicio, de «[. . .] normas que enuncian objetivos finales a los que deben orientarse los programas legislativos en general sin prejuzgan en cambio el contenido de éstos [. . .]».

4.1.- El contenido de los artículos 44.1 y 46 de la Constitución: el «derecho a la cultura» y la función de los poderes públicos en relación con el patrimonio cultural.

A lo anterior se refieren los artículos 44.1 y 46 de la Constitución, que adquieren una relevancia singular respecto a la fundamentación de la intervención pública al objeto del fomento, protección y promoción de la tauromaquia.

4.1.1.- La constitucionalización del «derecho a la cultura» y su acceso.

A).- Ubicación, delimitación y extensión.

El reconocimiento de la cultura como un «derecho»,¹⁰⁹⁰ dentro del texto constitucional español, contemplado en su artículo 44.1,¹⁰⁹¹ en paralelo al realizado en otros países del entorno europeo,¹⁰⁹² permite dotar su ejercicio de un alto grado de relevancia, hasta el punto de referirse al derecho a la cultura como «[. . .] el centro de gravedad de la Constitución española [. . .]».¹⁰⁹³ Su constatación como un derecho fundamental autónomo, según PRIETO DE PEDRO, «[. . .] supone un paso decisivo en pro de una visión plena y articulada de los diversos fenómenos que encierra lo cultural [. . .]».¹⁰⁹⁴ Relevancia de éste que, igualmente, destaca al afirmar que en él «[. . .] es donde la mención a la cultura despliega toda su plenitud semántica: en tanto condensa la dimensión público-subjetiva de los ciudadanos ante los poderes públicos en las posibles exigencias de acceso a las manifestaciones de la cultura, cumple una función globalizadora, de síntesis, de la totalidad de los contenidos comprendidos en la noción étnica de cultura, como derecho a la diferencia, y en la noción general de cultura, como facultad de acceder a los bienes del espíritu que esta noción incluye. [. . .]».¹⁰⁹⁵

A juicio de este mismo autor, su ubicación dentro de la Constitución faculta su consideración como un «derecho de prestación», que implica una acción positiva del Estado para que los ciudadanos puedan ejercerlo.¹⁰⁹⁶ Sin embargo, este precepto comporta, a su

¹⁰⁹⁰ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho*. . ., Op. cit. p. 327.

¹⁰⁹¹ El artículo 44.1 CE dispone que «[. . .] los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. [. . .]».

¹⁰⁹² PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . . Op. cit., pp. 279 - 278. TAJADURA, J., «La Constitución cultural. . .», Op. cit. p. 123, refiere el caso del artículo 73.1 de la Constitución portuguesa de 1976.

¹⁰⁹³ Así lo indica, TAJADURA, J., «La Constitución cultural. . .», Op. cit. p. 125, en referencia a FOSSAS.

¹⁰⁹⁴ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . . Op. cit., p. 281.

¹⁰⁹⁵ *Ibid.*, p. 281.

¹⁰⁹⁶ *Ibid.*, p. 280. Para GÁLVEZ, J., «Artículo 46», en GARRIDO FALLA, F., (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Editorial Civitas, Madrid, 1980, p. 514, lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución «[.

vez, una doble dimensión para TORRES DEL MORAL, de forma que, además, de referirse al «derecho» a la cultura, también comporta el «acceso» a la cultura.¹⁰⁹⁷ Para NIETO GARRIDO, se trata, en suma, de un «derecho de acceso a la cultura»,¹⁰⁹⁸ reuniendo, de esta forma, ambas magnitudes. Más allá de su conexión con el artículo 46 de la Constitución,¹⁰⁹⁹ no hay duda de la relevancia y extensión de su contenido. De hecho, no es desorbitado afirmar que constituye el eje fundamental de la llamada «Constitución cultural».¹¹⁰⁰

El carácter intangible del concepto de cultura, implica que este derecho, no obstante, deba concretarse, como puntualiza la doctrina.¹¹⁰¹ Así sucede respecto de los bienes culturales y de los medios e instrumentos necesarios para facilitar su acceso, lo que significa que TORRES DEL MORAL se haya referido a él indicando que «[. . .] el derecho a la cultura es el derecho a los medios que facilitan su acceso [. . .]».¹¹⁰²

B).- El mandato frente a los poderes públicos.

Partiendo de su análisis, no cabe sino argüir que, en dicho apartado, queda reflejado el papel encomendado a los poderes públicos.¹¹⁰³ Contiene, por tanto, un mandato general a estos últimos, en la promoción y tutela del acceso a la cultura, «[. . .] a la que todos tienen

. . .] no es tanto el derecho a la cultura, que de suyo sería una referencia vaga, como el derecho de acceso a la cultura. La cultura existe como una manifestación social de cualquier época y pueblo, sin que por su misma significación pueda entrañar el contenido estricto de un derecho. El auténtico objeto del derecho considerado es el acceso a la cultura, esto es, la facultad de disponer de los medios necesarios para el conocimiento y asimilación de los valores culturales inherentes a la sociedad. Es lo que el artículo 9.2 de la Constitución expresa más plásticamente cuando se refiere a la participación de los ciudadanos en la vida cultural [. . .]». También ALEGRE ÁVILA, J. M., «El patrimonio histórico español: régimen jurídico de la propiedad histórica», *Revista Galega de Administración Pública*, [En línea], núm. 25, disponible en: <https://egap.xunta.gal/revistas/REGAP/article/view/2503/5188> (última consulta: 23/12/2022), p. 200, considera que se trata de un «derecho de acceso a la cultura».

¹⁰⁹⁷ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho*. . . , Op. cit. p. 328.

¹⁰⁹⁸ NIETO GARRIDO, E., «Artículo 44. . . , Op. cit. p. 1361.

¹⁰⁹⁹ PULIDO QUECEDO, M., *La Constitución española*. . . , Op. cit. pp. 1069 - 1071 y 1093 - 1097, ha recopilado la jurisprudencia constitucional de mayor relevancia en relación con la interpretación de ambos preceptos, destacando, en tal sentido, las SSTC 49/1984, de 5 de abril y 17/1991, de 31 de enero, cuyo análisis en relación con la delimitación competencial del Estado y de las Comunidades Autónomas es tratada más adelante.

¹¹⁰⁰ Precisamente, la relevancia del artículo 44.1 CE en el seno de este concepto es clara, por la extensión e intensidad con la que se proyecta sobre todo el articulado del texto constitucional referido al término «cultura». Vid. PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . . Op. cit., p. 51.

¹¹⁰¹ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho*. . . , Op. cit. p. 329.

¹¹⁰² *Ibidem*.

¹¹⁰³ En este sentido, *Ibidem* p. 281, considera que éstos son los sujetos pasivos de este derecho. La concreción jurisprudencial del concepto de «poderes públicos» viene dada, entre otras, por la STC 35/1983, de 11 de mayo (BOE, núm. 120, de 20 de mayo de 1983 - ECLI:ES:TC:1983:35) «[. . .] La noción de "poderes públicos" que utiliza nuestra Constitución (arts. 9, 27, 39 a 41, 44 a 51, 53 y otros) sirve como concepto genérico que incluye a todos aquellos entes (y sus órganos) que ejercen un poder de imperio, derivado de la soberanía del Estado y procedente, en consecuencia, a través de una mediación más o menos larga, del propio pueblo. [. . .]» -FJ 3-

derecho [. . .]», lo que determina que deba producirse en igualdad de oportunidades.¹¹⁰⁴ A ellos corresponde posibilitar el ejercicio del derecho de acceso a la cultura, sin posibilidad de exigir este derecho ante los Jueces y Tribunales, salvo, como destaca NIETO GARRIDO, que las leyes que lo desarrollen así lo establezcan.¹¹⁰⁵ De este modo, «[. . .] *no estamos ante un principio rector dirigido únicamente al Estado, [. . .] sino ante un precepto que obliga a todos los poderes públicos a una acción positiva en pro de la cultura [. . .]*». ¹¹⁰⁶ Esta actuación favorable implica la prohibición de cualquier actuación de estos últimos que resulte perjudicial.¹¹⁰⁷ De este modo, la extensión de la actividad pública sobre tales acciones se proyecta, tanto en la protección de los bienes culturales¹¹⁰⁸ (sobre cuya tutela se pronuncia expresamente el precepto referido), como sobre el fomento y la prestación de los servicios culturales, como destaca TORRES DEL MORAL.¹¹⁰⁹ Esto último, es lo vinculado por la doctrina con la expresión «*promoción*», aludida en el precepto. Ello englobaría, a su vez, el conjunto de la actividad administrativa,¹¹¹⁰ aunque igualmente TORRES DEL MORAL excluye del contenido de este derecho a la cultura, la prestación de los servicios culturales, sino que este aspecto comporta «[. . .] *la técnica peculiar que han de utilizar los poderes públicos para cumplir el mandato constitucional. [. . .]*». ¹¹¹¹ Pero, además, un sector de la doctrina ha matizado que, trascendiendo a las propias actuaciones de fomento, se extiende a la intervención directa de las Administraciones, en la organización de las propias actividades culturales, como destaca NIETO GARRIDO.¹¹¹²

A nivel territorial este mandato se extiende tanto al Estado, como a las Comunidades Autónomas, que pueden ejercer competencias en materia de cultura de forma independiente, aunque de modo concurrente en «[. . .] *en la persecución de unos mismos objetivos genéricos o, al menos compatibles entre sí. [. . .]*». ¹¹¹³ Sin embargo, el alcance territorial no finaliza

¹¹⁰⁴ VELÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., «Artículo 44», en PÉREZ TREMP, P. y SÁIZ ARNÁIZ, A. (dirs.) y MONTESINOS PADILLA, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario 1978 - 2018. Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 847, destaca que con la referencia a la «[. . .] *la promoción y tutela del acceso a la cultura [. . .]*», reflejado en este precepto constitucional, «[. . .] *puede colegirse que el constituyente apunta a una manifestación de igualdad de oportunidades, pues no se trata de una imposible obligación de resultado, sino un mandato de hacer y de poner los medios necesarios y remover los obstáculos que puedan socavar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades [. . .]*».

¹¹⁰⁵ NIETO GARRIDO, E., «Artículo 44. . .», Op. cit. p. 1361.

¹¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 1362.

¹¹⁰⁷ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M., *La administración del Estado social*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 46, citado por NIETO GARRIDO, E., «Artículo 44. . .», Op. cit. p. 1361.

¹¹⁰⁸ GÁLVEZ, J., «Artículo 46», en GARRIDO FALLA, F., (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Editorial Civitas, Madrid, 1980, pp. 514 y ss.

¹¹⁰⁹ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho. . .*, Op. cit. p. 327.

¹¹¹⁰ *Ibidem.*

¹¹¹¹ TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho. . .*, Op. cit. p. 327.

¹¹¹² NIETO GARRIDO, E., «Artículo 44. . .», Op. cit. p. 1361.

¹¹¹³ *Ibid.*, p. 1362.

aquí, puesto que las Entidades locales, de acuerdo con el principio de autonomía local, como puntualiza NIETO GARRIDO, tendrán competencias en la materia, limitada a que su ejercicio no limite la gestión de sus intereses respectivos.¹¹¹⁴

4.1.2.- La concreción de la actuación de los poderes públicos respecto de la cultura.

Precisamente, la vinculación con el contenido del otro de los preceptos enunciados, el artículo 46 de la Constitución, es latente.¹¹¹⁵ En él se constitucionaliza la concreción del mandato que recae sobre los poderes públicos en relación con la promoción y tutela sobre el acceso cultural, a quienes atribuye una labor fundamental en relación con la conservación y promoción del «[. . .] *enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España* [. . .]», así como de los diferentes bienes que lo integran y con clara independencia del régimen que a ellos les atribuya o de su titularidad. En todo caso, la propia Constitución establece que las agresiones ocasionadas frente a ello serán castigadas penalmente.¹¹¹⁶ Mandato que, en suma, se vería materializado¹¹¹⁷ en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE, núm. 155, de 29 de junio de 1985).¹¹¹⁸ A este respecto, el máximo interprete constitucional, en STC 17/1991, de 31 de enero (BOE, núm. 48, de 25 de febrero de 1991 - ECLI:ES:TC:1991:17) ha destacado la íntima conexión entre el concepto de cultura y el patrimonio histórico, cultural y artístico «[. . .] *No hay duda de que estos bienes -en alusión a los bienes que integran el patrimonio histórico, cultural y artístico-, por su naturaleza, forman parte de la cultura de un país y por tanto del genérico concepto constitucional de "cultura"* [. . .]» -FJ 2^o -.

Para PRIETO DE PEDRO, quien resalta la confusión respecto de la expresión

¹¹¹⁴ NIETO GARRIDO, E., «Artículo 44. . .», Op. cit. p.1362.

¹¹¹⁵ Sobre el artículo 46 puede verse a ENTRENA CUESTA, R., «Artículo 46», en GARRIDO FALLA, F., (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Editorial Civitas, Madrid, 2001, pp. 921 - 925. La conexión entre ambos preceptos ha sido frecuentemente resaltada por los autores. Asimismo, LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural. . .*, Op. cit. p. 121, expone que el «[. . .] *el reconocimiento de la protección pública del Patrimonio Histórico instrumenta el fundamental derecho de acceso a la cultura, porque la adecuada conservación, mantenimiento y custodia de los bienes históricos, que tutelan los poderes públicos es un requisito previo para que se pueda materializar el acceso a la Cultura.* [. . .]», materializándose en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, a la que más tarde se hará oportuna referencia.

¹¹¹⁶ El artículo 46 CE dispone que «*Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.*».

¹¹¹⁷ Por todos, ALEGRE ÁVILA, J. M., «Artículo 46», en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M. E. (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española, Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, p. 1375.

¹¹¹⁸ En este orden de cosas, el Preámbulo de esta Ley afirma que «[. . .] *La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de la norma constitucional.* [. . .]».

«patrimonio histórico, cultural y artístico», de la cual hace uso este precepto, por cuanto en el lenguaje jurídico «patrimonio cultural» y «patrimonio artístico» tienen valor alternativo, significa «[. . .] la herencia cultural de esos pueblos recibida del pasado y que se manifiesta a través de bienes que son portadores de diversos intereses culturales: «artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico». [. . .]».¹¹¹⁹

Para la doctrina, estos preceptos, permiten considerar la relación de la tauromaquia, también de los espectáculos y festejos taurinos, como acontecimiento cultural.¹¹²⁰

4.2.- La interpretación de los principios rectores. Una obligada referencia al artículo 53.3 de la Constitución.

La diferente identificación de los «derechos y deberes fundamentales», según se trate de «derechos y libertades» o «principios rectores», implica, a su vez, una dispar extensión de su contenido. De este modo, sobre «los principios rectores de la política social y económica», al que alude el capítulo tercero, y en el que se insertan los artículos 44.1 y 46 de la Constitución, es aplicable el apartado tercero del artículo 53 de la Constitución. En él se especifica que tanto el reconocimiento, como el respeto y protección de tales principios «[. . .] informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos [. . .]», de forma que tan solo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los desarrollen.¹¹²¹

Como ha destacado la doctrina,¹¹²² el primero de ellos refleja un mandato que recae sobre los poderes públicos en orden a facilitar el ejercicio del derecho a la cultura, sin que pueda exigirse ante los Tribunales ordinarios, salvo disposición expresa de las Leyes que los desarrollen. Tampoco es posible vía recurso de amparo, reservado para las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del Capítulo segundo.¹¹²³ En este sentido, también se ha referido la jurisprudencia constitucional. Es el caso de la STC 36/1991, de 14 de febrero (BOE, núm. 66, de 18 de marzo de 1991 - ECLI:ES:TC:1996:36), al exponer

¹¹¹⁹ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . . Op. cit., p. 129.

¹¹²⁰ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 27. También FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 200 - 201.

¹¹²¹ Ello contrasta con la interpretación que debe hacerse respecto de los «derechos y libertades». En este sentido, el artículo 53.1 CE dispone que «Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a)».

¹¹²² NIETO GARRIDO, E., «Artículo 44. . .», Op. cit. p. 1361.

¹¹²³ De este modo lo contempla el artículo 53.2 CE, al establecer que «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30».

que «[. . .] en general (art. 53.3 C.E.) los principios reconocidos en el Capítulo tercero del Título I, aunque deben orientar la acción de los poderes públicos, no generan por sí mismos derechos jurídicamente actuables [. . .]» -FJ 5º-, lo cual no implica que tales principios sean considerados como normas sin contenido, por lo que «[. . .] obliga a tenerlos presentes en la interpretación tanto de las restantes normas constitucionales como de las Leyes [. . .]» -STC 19/1982, de 5 de mayo (BOE, núm. 118, de 18 de mayo de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:19), FJ 6º-.

5.- La significación del sistema constitucional de distribución de competencias: principales títulos afectados.

Partiendo del estudio efectuado, la determinación del marco de actuación territorial en esta materia viene dado esencialmente por el régimen de distribución constitucional de competencias.¹¹²⁴ Asimismo, resulta oportuno analizar los títulos competenciales que, con incidencia en esta materia, ostentan tanto el Estado, como las Comunidades Autónomas, atendiendo a su alcance y materialización normativa. En relación con ello, aun a pesar de la relevancia del contenido del artículo 149.2 de la Constitución, al que se aludirá respecto del tratamiento de las competencias en materia cultural, y del que se extrae su carácter concurrente, concretar el régimen interventor de los poderes públicos en relación con la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos, precisa valorar otras materias en conflicto, tanto desde el análisis de su propio concepto, como desde la vertiente doctrinal y jurisprudencial sobre la que despliega sus efectos. En este sentido, por ejemplo, debe delimitarse el ámbito y extensión de la competencia sobre «*espectáculos públicos*», considerando su desvinculación de la competencia estatal sobre «*seguridad pública*». Es necesario, por tanto, aproximar su extensión e interpretación. A ello se hace referencia en el siguiente capítulo.

¹¹²⁴ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 27. La relación de las normas autonómicas con las promulgadas por el Estado no se rige por el principio de jerarquía, sino que, por el contrario, queda determinado por el de competencia, de forma que en el ámbito competencial autonómico una norma dictada por parte de las Comunidades Autónomas desplaza a la estatal. Cítese, por ejemplo, la STSJ A, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, 29/2005, de 24 de enero (Roj: STSJ AR 70/2005 - ECLI:ES:TSJAR:2005:70) -FJ 2º-.

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

CAPÍTULO III.- LA DELIMITACIÓN DEL MARCO DE ACTUACIÓN DE LOS PODERES TERRITORIALES.

Siguiendo con lo indicado en el párrafo precedente, es oportuno tratar la delimitación del marco de actuación de los poderes territoriales, destacando los títulos competenciales afectados en esta materia y, especialmente, el alcance de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de «cultura».

I.- Las competencias estatales con incidencia en la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos.

1.- La competencia estatal sobre la determinación de las condiciones de igualdad de todos los españoles.

El artículo 149.1.1^a¹¹²⁵ de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado en la determinación de las condiciones básicas que «*garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales*».¹¹²⁶ Ahora bien, el máximo intérprete constitucional ha interpretado este concepto, efectuando una delimitación por vía negativa y positiva. En el primero de los casos, puntualizando que se puede identificar con el contenido de otros preceptos constitucionales, que alcanza al artículo 14 de la Constitución¹¹²⁷ y desligando cualquier interpretación que la aproxime al ejercicio de una competencia exclusiva estatal sobre legislación básica.¹¹²⁸ De esta forma, el Estado ostenta la competencia exclusiva para incidir en los derechos y deberes constitucionales desde la perspectiva de garantizar la igualdad en las posiciones jurídicas

¹¹²⁵ Artículo 149.1.1 «*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.*»

¹¹²⁶ La relevancia de esta competencia en relación con la regulación taurina es aludida por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 201.

¹¹²⁷ La STC 61/1997, de 20 de marzo, a la que inmediatamente se hará referencia, «[. . .] el art. 149.1.1.o C.E. no viene a ser un trasunto, en el plano competencial, del art. 14 C.E., que, por lo demás, vincula a todos los poderes públicos. Este título estatal no representa, pues, una suerte de prohibición para el legislador autonómico de un trato divergente y desproporcionado respecto de la legislación estatal. [. . .]» -FJ 7º-.

¹¹²⁸ Igualmente la STC 61/1997, de 20 de marzo, a la que se hará referencia a continuación, precisa que «[. . .] Ha de añadirse que «condiciones básicas» no es sinónimo de «legislación básica», «bases» o «normas básicas». El art. 149.1.1.o C.E., en efecto, no ha atribuido al Estado la fijación de las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, sino sólo el establecimiento -eso sí, entero- de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad. [. . .]» -FJ 7º-.

fundamentales. Dimensión, en definitiva, que no es susceptible de desarrollo como si de unas bases se tratara, siendo competente, en este caso, el legislador estatal o autonómico, el que respetando esas condiciones básicas establezca el régimen jurídico.¹¹²⁹ Finalmente, ha considerado que tales condiciones no equivalen ni identifican tampoco el contenido esencial de los derechos. Por el contrario, en la segunda de las vertientes, el propio Tribunal Constitucional advierte en STC 61/1997, de 20 de marzo (BOE, núm. 99, de 25 de abril de 1997 - ECLI:ES:TC:1997:61), que *«[. . .] la «materia» sobre la que recae o proyecta son los derechos constitucionales en sentido estricto, así como los deberes básicos. Ahora bien, las condiciones básicas que garanticen la igualdad se predicen de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en los que éstos se insertan y, en consecuencia, el art. 149.1.1.o C.E. sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. [. . .]»- FJ 7º.*

De forma que este precepto, según ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional,

«[. . .] no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica, ni tampoco como un título residual, aunque la normación del derecho por virtud de esta competencia sea limitada, no ya sólo porque no se inscriba en la dinámica de las bases-desarrollo, en la que siempre ha de restar un espacio normativo para las Comunidades Autónomas, sino, más exactamente, como ha quedado razonado, porque las condiciones básicas que garanticen la igualdad, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados. La regulación de esas condiciones básicas sí corresponde por entero y en exclusiva al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su entero régimen jurídico. En tal contexto, no debe olvidarse que la «igualdad de todos los españoles» representa el elemento teleológico o finalista del título competencial que aquí se considera, el único que justifica y ampara el ejercicio de la competencia estatal. [. . .]» -FJ 7º.

2.- La competencia estatal sobre Sanidad y Seguridad Social.

Considerando, por tanto, la condición artística del toreo, reconociendo como artistas a los profesionales que intervienen en los respectivos espectáculos taurinos, es oportuno destacar la relevancia de la competencia sobre *«Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas»* corresponde en exclusiva, aun con la matización introducida, al Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.17ª de la Constitución. En el título inmediato anterior se

¹¹²⁹ Así, la STC 61/1997, de 20 de marzo -FJ 7º.

reconoce al Estado la competencia exclusiva en materia de «[. . .] Bases y coordinación general de la sanidad [. . .]» y como acertadamente ha afirmado algún autor,¹¹³⁰ «[. . .] las corridas están sometidas a “la legislación general de sanidad” [. . .]»,¹¹³¹ de forma que más allá del debate competencial existente sobre la regulación de los espectáculos taurinos, hay nuevamente una competencia de ámbito estatal que también incide en este espacio.

Así lo considera la jurisprudencia que ha entendido, con ocasión de la regulación de los festejos taurinos populares que, si bien este aspecto corresponde a las Comunidades Autónomas en ejercicio de su competencia, entre otros, sobre espectáculos, las bases y la coordinación general de la sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado. De esta forma, la doctrina también ha considerado que la ordenación de los servicios e instalaciones sanitarias con ocasión de la celebración de los espectáculos y festejos taurinos obedece al ejercicio de esta competencia, entendiéndose extramuros del ámbito de la competencia sobre espectáculos públicos.¹¹³² En ese ejercicio de competencias se aprueba el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos (BOE, núm. 271, de 12 de noviembre 1997).¹¹³³ De esta forma, la competencia autonómica no se extiende a las instalaciones y servicios médicos de los espectáculos populares o tradicionales, que es competencia estatal, como de este modo considera el Tribunal Supremo.¹¹³⁴ Aunque, en este caso, esta posición ha sido objeto de crítica por algún autor,¹¹³⁵ al considerar que el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, no

¹¹³⁰ HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 37, quien ha destacado sobre la referencia al contenido del artículo 3.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, que «[. . .] Entre esas facetas con una diferente consideración, o con una más específica que la del mero espectáculo, está, por ejemplo, según la misma Ley 10/1991, la sanitaria. Y, en esta vertiente, las corridas están sometidas a “la legislación general de sanidad”, de manera todos los aspectos sanitarios de los espectáculos taurinos, aun siendo espectáculos, quedan comprendidos dentro de las competencias estatales en materia de bases y coordinación general de la sanidad [. . .]». Asimismo, también en HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 32.

¹¹³¹ Artículo 149.1.16ª CE.

¹¹³² BERNAL BLAY, M.Á., *La ordenación jurídica de los festejos taurinos populares en Aragón*, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2011, p. 158.

¹¹³³ Así lo refleja la disposición adicional única.

¹¹³⁴ Así, la STSJ AR, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, 29/2005, de 24 de enero (Roj: STSJ AR 70/2005 - ECLI:ES:TSJAR:2005:70) -FJ 2º-, ya citada, y la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, de 2 de septiembre de 2009 (Roj: STS 5425/2009 - ECLI:ES:TS:2009:5425), que confirma el pronunciamiento de la anterior, indicando que «[. . .] El error en que incurre la representación procesal de la Administración autonómica recurrente, al articular el primer motivo de casación, está en considerar que las instalaciones y servicios sanitarios en los espectáculos taurinos populares o tradicionales es competencia de la Administración que la ostenta para la regulación de éstos, y no de la que constitucionalmente tiene atribuida la competencia para la coordinación general de la sanidad, y, además, por entender también que lo establecido en el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, respecto de las condiciones y requisitos técnicos mínimos, que deben reunir las instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos, carece del carácter de norma básica, a pesar de lo establecido en su Disposición adicional única. [. . .]» -FJ 3º-. Aspecto nuevamente puesto de manifiesto en la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección primera, de 21 de julio de 2011 (Roj: STS 5528/2011 - ECLI:ES:TS:2011:5528) -FJ 5º-.

resulta aplicable a los festejos taurinos populares.

Competencia que alcanza a la sanidad animal, cuyo propósito es proteger al ser humano frente al animal,¹¹³⁶ como ha destacado la STC 80/1985, de 4 de julio (BOE, núm. 170, de 17 de julio de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:80), al afirmar que «[. . .] *la Constitución atribuye al Estado competencias sobre [. . .] las bases y coordinación de la sanidad (art. 149.1.16), sin distinguir entre sanidad humana, animal o vegetal [. . .]*» -FJ 2º-.

3.- La competencia estatal sobre la legislación básica en materia de medio ambiente.

También la legislación medioambiental incide en la regulación.¹¹³⁷ En este sentido, la crianza de las reses bravas está vinculada a un compendio normativo asociado a las competencias en materia de agricultura y ganadería, y también sobre el medio ambiente por el importante grado de implicaciones que despliega y su asociación con los elementos que lo integran, como la flora, cierta fauna, o sobre espacios naturales sobre los cuales resulta aplicable cierta normativa sectorial. En este sentido, el Estado tiene la competencia exclusiva sobre la «*Legislación básica sobre la protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias*» -artículo 149.1.23ª CE-. En cuanto a su delimitación no cabe sino remitirse a la lectura del contenido del artículo 45 de la Constitución.¹¹³⁸

El alcance de esta competencia ha sido tratado recientemente en SSTC 118/2017, de 19 de octubre (BOE, núm. 278, de 16 de noviembre de 2017 - ECLI:ES:TC:2017:1189) y 109/2017, de 21 de septiembre (BOE, núm. 247, de 13 de octubre de 2017 - ECLI:ES:TC:2017:109), de las que se obtiene que, en materia del medio ambiente, el Estado determina la política de protección ambiental, lo que no obsta para que la normativa autonómica pueda desarrollar la legislación básica, que no podrá alcanzar tal grado de detalle

¹¹³⁵ BERNAL BLAY, M.Á., *La ordenación jurídica*. . ., Op. cit. p. 158, que considera que, en este caso, no se ha delimitado correctamente el alcance de las competencias en materia de sanidad, del Estado y de las Comunidades Autónomas, al no haber manejado correctamente su versión consolidada. Considera, en este caso, que como consecuencia de esa rectificación se vieron excluidos los festejos populares. Posición que también fue asumida por el Consejo de Estado.

¹¹³⁶ En este caso, Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE, núm. 99 de 25 de abril de 2003).

¹¹³⁷ A propósito de la vinculación entre las competencias en materia cultural y patrimonio histórico y medio ambiente puede verse a VALENCIA MARTÍN, G., «La interpretación en clave ambiental de las competencias en materia de cultura y patrimonio histórico», *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, núm. 38, pp. 417 - 433.

¹¹³⁸ Dispone el artículo 45 CE «1. *Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. [. . .]*».

que vacíe de contenido su actuación.¹¹³⁹ En este sentido, matiza que «[. . .] *lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989.*» [. . .]» -STC 118/2017, de 19 de octubre, FJ 5º. Delimitación competencial básica, que no implica la exclusión de determinadas actuaciones. Esto ha sido denominado por el propio Tribunal Constitucional como «[. . .] *“afectación transversal”* [. . .]», de forma que «[. . .] *las directrices básicas medioambientales pueden tener, no ya sobre las normas de desarrollo legislativo y la ejecución en la propia materia de medio ambiente, sino sobre las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas con las que se entrecruzan y que están directamente implicadas.*» [. . .]» -STC 118/2017, de 19 de octubre, FJ 5º.

Sin embargo, tratamiento aparte merece la regulación autonómica en materia de protección animal, precisamente, por la compleja identificación con diferentes títulos competenciales, como es el caso de las competencias en materia de medio ambiente o de agricultura y ganadería.

4.- La competencia estatal sobre «seguridad pública».

En numerosas ocasiones se ha argüido, especialmente desde la vertiente normativa, el mantenimiento de la «seguridad», sin delimitación ni concreción previa de su extensión, como fundamento para la intervención pública en la ordenación y desarrollo de los espectáculos taurinos, que abarcaría la práctica totalidad de aspectos sobre los que se proyecta, sin embargo, su alcance respecto de los espectáculos taurinos, no había sido abordado con profundidad. En el contexto de la ordenación sobre los espectáculos y festejos taurinos en España resulta necesario valorar el alcance y extensión del ejercicio de la competencia sobre «seguridad pública», delimitando, al tiempo, el concepto de «seguridad ciudadana». En este sentido, es oportuno considerar si la interpretación constitucional de esta competencia permite, a su vez, dar amparo a la intervención pública en la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos.

4.1.- El concepto doctrinal de «orden público» y «seguridad pública».

Siendo necesario aproximar y delimitar el concepto de «seguridad pública»,¹¹⁴⁰ puesto que de lo contrario podría implicar una interpretación extensiva que lo transformara en

¹¹³⁹ STC 102/1995, de 26 de junio (BOE, núm. 181, de 31 de julio de 1995 - ECLI:ES:TC:1995:102) -FJ 8º.

¹¹⁴⁰ La doctrina también ha tratado este concepto. *Vid.* DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «La «seguridad pública» como concepto jurídico indeterminado: su concreta aplicación a los traspasos de

«[. . .] una cláusula general de peligrosos e imprevisibles resultados [. . .]», como sucede al ser identificada con el concepto pre-constitucional de «orden público»,¹¹⁴¹ según indican FREIXES SANJUÁN y REMOTTI CARBONELL,¹¹⁴² resulta oportuno reflejar la interpretación ofrecida al respecto por la doctrina y por el Tribunal Constitucional.

Respecto del concepto de «orden público», sobre el que la Constitución española de 1978 apenas incluye referencias, AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, refiere dos acepciones, puntualizando, a su vez, que esta noción en un sentido amplio ha servido de fundamento a la intervención administrativa limitadora de derechos y libertades, condicionado, en todo caso, por la situación política y social.¹¹⁴³ De este modo, considera por «orden público», en primer termino, al «[. . .] conjunto de reglas no juridificadas que la conciencia social dominante en cada momento entiende como condición previa de una convivencia ordenada. [. . .]»; también «[. . .] Como orden jurídico positivizado, identificado con los principios generales del derecho constitucionalizado, que serviría de límite implícito al ejercicio legítimo de los derechos fundamentales. [. . .]».¹¹⁴⁴

En relación con la «seguridad pública», desde la primera de las posiciones indicadas, igualmente AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, ofrece una definición al respecto, entendiendo por tal el

«[. . .] valor o bien jurídico colectivo constituido por el conjunto de condiciones que permiten el goce pacífico e imperturbado de los derechos y libertades de los ciudadanos y la convivencia ciudadana. E igualmente como la acción de los poderes públicos o el conjunto de potestades de que disponen las instituciones públicas destinadas al mantenimiento o restauración de dicho bien jurídico. [. . .]».¹¹⁴⁵

servicios en materia de espectáculos públicos», *Revista de Administración Pública*, núm. 109, pp. 321 - 362.

¹¹⁴¹ FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional de la seguridad ciudadana», *Revista de Estudios Políticos* (Nueva España), núm. 87, Enero-marzo 1995, p. 149, indican que «[. . .] El orden público es, por consiguiente, un interés de la sociedad constitucionalmente reconocido consistente en el ejercicio libre y pacífico de los derechos constitucionales y que bajo ciertas condiciones puede construir un límite al ejercicio de los derechos de libre manifestación de las ideologías, convicciones religiosas o de culto y de los derechos de reunión en lugares de tránsito público y de manifestación [. . .]».

¹¹⁴² FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional. . .», Op. cit. p. 153.

¹¹⁴³ AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I., «Las competencias estatales y autonómicas en materia de seguridad pública y privada», *Revista catalana de seguretat pública*, núm. 17, p. 62.

¹¹⁴⁴ *Ibidem*.

¹¹⁴⁵ *Ibidem*.

4.2.- La posición del «orden público» y «seguridad pública» en la normativa europea.

La aproximación al concepto e implicaciones del orden público en la normativa europea, parte de la aproximación de tal noción y de su consideración, junto con la seguridad pública y la salud pública, como razones imperiosas de interés general.¹¹⁴⁶ El marco general viene dado por la la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que ha incluido una definición de orden público, siguiendo al efecto la posición del Tribunal de Justicia, indicando que

«[. . .] abarca la protección ante una amenaza auténtica y suficientemente importante que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad y podrá incluir, en particular, temas relacionados con la dignidad humana, la protección de los menores y adultos vulnerables y el bienestar animal. De igual manera, el concepto de seguridad pública incluye temas de protección civil. [. . .]».

De este modo, la normativa europea mantiene una conexión entre los conceptos de «orden público» y «seguridad pública», aun a pesar de efectuar un deslinde respecto del alcance de cada uno de ellos, debiendo destacarse que las referencias a ambos conceptos se suceden de forma paralela, guardando relación, sin embargo, refiriéndose a aspectos distintos.

Esta misma Directiva determina que los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio, a requisitos que no respeten la necesidad, entre otros, debiendo estar justificado por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente.¹¹⁴⁷

4.3.- La minimización de las referencias al «orden público» en la Constitución.

La doctrina ha destacado la significación del «orden público» en la Constitución, al afirmar que «[. . .] el orden público no puede ser un límite implícito en cualquier derecho fundamental, sino que cualquier posibilidad limitadora del mismo ha de venir prevista en el texto constitucional [. . .]».¹¹⁴⁸ Ahora bien, partiendo de la premisa anterior, debe tenerse en cuenta, que el «orden público» ha sido minimizado en el texto constitucional y apenas existen referencias a él. Tan solo se contempla, y con carácter negativo, en el artículo 16.1 de la Constitución, al constituir expresamente uno de los límites de la libertad ideológica, religiosa y

¹¹⁴⁶ Artículo 4.8 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006.

¹¹⁴⁷ Artículo 16.1. letra b) de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006.

¹¹⁴⁸ CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J. L., «Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 27, p. 17.

de culto, y en el artículo 21.2 de la Constitución, respecto de las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, cuya alteración, con peligro para las personas y bienes, podrá dar lugar a la prohibición de estas últimas. En este sentido, también para AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, el orden público fundamenta los supuestos de suspensión de derechos y libertades en los estados excepcionales previstos constitucionalmente.¹¹⁴⁹

En este sentido, debe destacarse, como señala la doctrina, la dualidad dimensional del orden público, de forma que, en sentido amplio, se configura como un concepto sinónimo del orden jurídico, constituyendo, en sentido estricto, la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales.¹¹⁵⁰ De esta suerte, su interpretación, en todo caso, ha venido dada por el Tribunal Constitucional, afirmando que «[. . .] *el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público*, [. . .]». ¹¹⁵¹ Sin embargo, ello no ha sido entendido sucesivamente de forma amplia y genérica, sino que ha encontrado determinadas limitaciones, siguiendo su propia posición, afirmando, en consecuencia, que «[. . .] *el orden público no puede ser interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos, porque en tal caso ella misma se convierte en el mayor peligro cierto para el ejercicio de ese derecho de libertad*. [. . .]». De esta forma, asevera que

«[. . .] *Un entendimiento de la cláusula de orden público coherente con el principio general de libertad que informa el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales obliga a considerar que, como regla general, sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para «la seguridad, la salud y la moralidad pública», tal como han de ser entendidos en una sociedad democrática, es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto*. [. . .]». ¹¹⁵²

De esta forma, debe considerarse que el orden público constituye actualmente un título habilitante de ciertas actuaciones administrativas.

4.4.- El concepto constitucional de «seguridad pública».

A este respecto, la STC 104/1989, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 4 de julio de

¹¹⁴⁹ Artículo 55 CE. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I., «Las competencias estatales. . .», Op. cit. p. 62.

¹¹⁵⁰ ELVIRA PERALES, A., «Libertad de circulación y orden público en España», *Revista para el Análisis del Derecho*, InDret 2/2008, p. 5.

¹¹⁵¹ STC 19/1985, de 13 de febrero (BOE, núm. 55, de 5 de marzo de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:19) -FJ 1º-.

¹¹⁵² STC 46/2001, de 15 de febrero (BOE, núm. 65, de 16 de marzo de 2001 - ECLI:ES:TC:2001:46) -FJ 11º-.

1989 - ECLI:ES:TC:1989:104) ha respondido a ello, entendiendo por tal, desde su concepción material, la «[. . .] actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano, [. . .]»,¹¹⁵³ englobando «[. . .] un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. [. . .]»,¹¹⁵⁴ destacando, entre ellas, «[. . .] las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, a que se refiere el art. 104 CE. [. . .]» -FJ 3º-, comprendiendo, en definitiva, «[. . .] todas aquellas medidas o cautelas que, dirigiéndose a la protección de personas y bienes, tengan como finalidad aún más específica evitar graves riesgos potenciales de alteración del orden ciudadano y de la tranquilidad pública. [. . .]»,¹¹⁵⁵ de forma que, en ella, se incluyen materias tales como la «seguridad nacional»,¹¹⁵⁶ «ciberseguridad»,¹¹⁵⁷ «sistemas de videovigilancia»,¹¹⁵⁸ así como determinadas «[. . .] medidas dirigidas a la prevención de las actuaciones potencialmente más peligrosas en materia de espectáculos públicos [. . .]». ¹¹⁵⁹

Sin embargo, este concepto, más estricto,¹¹⁶⁰ no es idéntico al concepto de «orden público», al constituir una «[. . .] noción más precisa [. . .]»,¹¹⁶¹ cuyo alcance se extiende sobre «[. . .] Otros aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas -por no hablar de los aspectos legislativos o judiciales, que no se hallan en cuestión- componen, sin duda, aquel ámbito

¹¹⁵³ También, la STC 154/2005, de 9 de junio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 2005 - ECLI:ES:TC:2005:154) -FJ 5º-.

¹¹⁵⁴ Así, el Tribunal Constitucional puntualizó que su propósito «[. . .] se centra en la actividad, dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas. [. . .]» - STC 33/1982, de 8 de junio (BOE, núm. 153, de 28 de junio de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:33) -FJ 3º-. En este mismo sentido, se han pronunciado las SSTC, 117/1984, de 5 de diciembre (BOE, núm. 305, de 21 de diciembre de 1984 - ECLI:ES:TC:1984:117), 123/1984, de 18 de diciembre (BOE, núm. 10, de 11 de enero de 1985 - ECLI:ES:TC:1984:123), o la 59/1985, de 6 de mayo (BOE, núm. 134, de 5 de junio de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:59).

¹¹⁵⁵ STC 148/2000, de 20 de diciembre (BOE, núm. 156, de 30 de junio de 2000 - ECLI:ES:TC:2000:148) -FJ 4º-.

¹¹⁵⁶ STC 184/2016, de 3 de noviembre (BOE, núm. 299, de 12 de diciembre de 2016 - ECLI:ES:TC:2016:184) -FJ 3º-.

¹¹⁵⁷ STC 142/2018, de 20 de diciembre (BOE, núm. 22, de 25 de enero de 2019 - ECLI:ES:TC:2018:142) -FJ 4º-.

¹¹⁵⁸ STC 31/2010, de 28 de junio (BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010 - ECLI:ES:TC:2010:31) -FJ 109º-.

¹¹⁵⁹ STC 148/2000, de 20 de diciembre, ya citada, -FJ 10º-.

¹¹⁶⁰ Así lo contempla la STC 117/1984, de 5 de diciembre, ya citada -FJ 4º-. También, la STC 59/1985, de 6 de mayo, ya citada, -FJ 2º-.

¹¹⁶¹ La STC 33/1982, de 8 de junio, ya citada, en relación con el concepto de «orden público», que «[. . .] en él pueden incluirse cuestiones como las referentes a la salubridad, para limitarse a lo que aquí interesa, que no entran en el concepto de seguridad, la cual se centra en la actividad, dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas. [. . .]» -FJ 3º-.

material y entre ellas se encuentran las facultades ejecutivas en relación con las medidas de seguridad en entidades y establecimientos, públicos y privados [. . .]» -STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 3º,¹¹⁶² comprendiendo, de esta forma, las «[. . .] medidas preventivas y reactivas íntimamente relacionadas [. . .]» -FJ 4º.¹¹⁶³ Si bien, en él se insertan «[. . .] de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el artículo 104 de la Constitución.¹¹⁶⁴ [. . .]» -STC 59/1985, de 6 de mayo, FJ 2º.¹¹⁶⁵ Lo expuesto, determina positivamente, según la interpretación realizada por el máximo intérprete constitucional,¹¹⁶⁶ que «[. . .] la actividad policial es una parte de la materia más amplia de la seguridad pública» (STC 175/1999, FJ 7). [. . .]¹¹⁶⁷

A este respecto, en sentido negativo,¹¹⁶⁸ debe matizarse que dicha encomienda no agota su extensión, puesto que, aun resultas de lo ya indicado, el Tribunal Constitucional ha considerado que, de modo alguno puede sostenerse que «[. . .] cualquier regulación sobre las actividades relevantes para la seguridad ciudadana haya de quedar inscrita siempre y en todo caso en el ámbito de las funciones de los cuerpos de policía o asimiladas, pues es obvio que pueden regularse al respecto actuaciones administrativas que, sin dejar de responder a finalidades propias de la materia 'seguridad pública', no se incardinan en el ámbito de la actividad de dichos cuerpos [. . .]»,¹¹⁶⁹ de forma que, su ámbito material también se

¹¹⁶² En este sentido, la STC 172/2020, de 19 de noviembre (BOE, núm. 332, de 22 de diciembre de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:172) -FJ 3º-, siguiendo, entre otras, las SSTC 59/1985, de 6 de mayo -FJ 2º-, 104/1989, de 8 de junio -FJ 3º y 4º-, 313/1994, de 24 de noviembre BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:313), afirmó que «[. . .] la actividad policial propiamente dicha —esto es, la desempeñada por los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 CE—, así como las funciones administrativas complementarias e inseparables de aquellas, son "una parte de la materia más amplia de la seguridad pública" [. . .]». Ahora bien, matizando que «[. . .] No obstante, "hemos dicho que 'por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales, no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública [. . .]» -FJ 3º-.

¹¹⁶³ En este sentido, el Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2015) indica que «[. . .] Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública, [. . .]», afirmando, a su vez, que en el ámbito material de la «seguridad pública», «[. . .] se incluyen otras materias, entre las que la Ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras. [. . .]».

¹¹⁶⁴ Dispone el artículo 104 CE «1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. 2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad».

¹¹⁶⁵ También la STC 313/1994, de 24 de noviembre, ya citada.

¹¹⁶⁶ STC 154/2005, de 9 de junio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 2005 - ECLI:ES:TC:2005:154) -FJ 5º-.

¹¹⁶⁷ STC 140/1989, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 4 de julio de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:104) -FJ 3º-.

¹¹⁶⁸ Por todas, la STC 154/2005, de 9 de junio, ya citada.

¹¹⁶⁹ Entre otras, la STC 235/2001, de 13 de diciembre (BOE, núm. 14, de 16 de enero de 2002 - ECLI:ES:TC:2001:235) -FJ 8º-.

extendería a las funciones «[. . .] atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas [. . .]». A este último aspecto responden, por ejemplo, las medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados al que aludía el, ya derogado, Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en Entidades y establecimientos públicos y privados (BOE, núm. 167, de 13 de julio de 1984), resultando aplicable, en la actualidad, el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (BOE, núm. 8, de 10 de enero de 1995) y la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (BOE, núm. 83, de 5 de abril de 2014).

Concluyendo, en este sentido, que el concepto material de «*seguridad pública*», trasciende más allá de la regulación de las intervenciones propias de la denominada «*policía de seguridad*», es decir, de las funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad,¹¹⁷⁰ puesto que como asevera el propio Tribunal Constitucional, en STC 148/2000, de 1 de junio (BOE, núm. 156, de 30 de junio de 2000 - ECLI:ES:TC:2000:148) «[. . .] una identificación absoluta entre la materia seguridad pública y las actuaciones que son propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es decir, no se reduce la normativa propia de la seguridad pública a regular las actuaciones específicas de la llamada Policía de seguridad. [. . .]» -FJ 6º-.

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, define los límites de la seguridad pública, considerando que debe descartarse cualquier interpretación que determine como límite genérico, el ejercicio de derechos y libertades; también «[. . .] cualquier visión de la seguridad pública como cláusula habilitante de poderes policiales genéricos, lo cual sería contrario al principio de legalidad consagrado en la Constitución [. . .]». ¹¹⁷¹

4.5.- El perímetro de actuación de los poderes públicos.

En tanto que la Constitución atribuye al Estado -artículo 149.1.29ª CE-¹¹⁷² el ejercicio de una competencia exclusiva sobre «*Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica [. . .]*»,¹¹⁷³ constituye, de este modo, una materia competencial, al objeto de delimitar las competencias en esta materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas.¹¹⁷⁴ Ello implica que la seguridad

¹¹⁷⁰ Por todas, las SSTC 86/2014, de 29 de mayo (BOE, núm. 153, de 24 de junio de 2014 - ECLI:ES:TC:2014:86) -FJ 4º- y 172/2020, de 19 de noviembre, ya citada -FJ 3º-.

¹¹⁷¹ AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I., «Las competencias estatales. . .», Op. cit. p. 65.

¹¹⁷² Una exposición analítica del artículo 149.1.29ª desde la interpretación jurisprudencial puede verse en TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SECRETARÍA GENERAL, *Jurisprudencia Constitucional sobre el artículo 149.1 y 2 CE* (Prontuario), Abril 2020, pp. 561 - 576.

¹¹⁷³ Sobre esta competencia puede verse a MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. pp. 846 - 851.

¹¹⁷⁴ FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional. . .», Op. cit. p.153.

pública es una misión atribuida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, salvo en aquellos casos en los que las Comunidades Autónomas tengan cuerpos de policía propios, asumida por el Estado y por estas últimas, en el sentido indicado, es decir al objeto de creación de los respectivos cuerpos de policía de este ámbito territorial. Incluyendo, asimismo, a la «*protección civil*», según la interpretación dada por el Tribunal Constitucional.¹¹⁷⁵ En este sentido, la doctrina ha considerado que no puede limitarse el ejercicio competencial autonómico, en aquellos supuestos en los cuales la actuación por parte de las Comunidades Autónomas se encuentre fundada en el ejercicio de sus correspondientes competencias sectoriales, teniendo como propósito fundamental, en tales casos, contribuir al mantenimiento de la «*seguridad pública*», con el límite de la regulación estatal.¹¹⁷⁶

De esta suerte, este último ha mantenido, en sentido negativo, que «[. . .] *“no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguir [la seguridad pública] o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de ‘seguridad pública’, pues si así fuera, la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado”* [. . .]» -STC 172/2020, de 19 de noviembre, ya citada, FJ 3º.¹¹⁷⁷

Sin embargo, la clarificación del alcance competencial en esta materia, ha venido dada por el Tribunal Constitucional, siendo destacada por AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA. De este modo, siguiendo lo indicado por este autor, ha considerado el desplazamiento de otros títulos autonómicos concurrentes, haciendo uso del criterio de relevancia de la regulación o intervención estatal al objeto de conseguir los fines previstos.¹¹⁷⁸ En relación con ello, este autor, ha distinguido tres elementos sobre los que debe ampararse,¹¹⁷⁹ y a los que hace referencia. En primer lugar, la gravedad del peligro y su relación «*directa e inmediata*» con la actividad sobre la que se interviene; en segundo término, la inexistencia de otros títulos competenciales más específicos a los referidos sobre los que resulte significativa la eliminación del peligro y, finalmente, el Estado puede fundamentar la intervención en una materia, en base a su ejercicio, por razones de urgencia, que no puedan resolverse de otra forma, o el carácter supraautonómico determine el

¹¹⁷⁵ STC 123/1984, de 18 de diciembre (BOE, núm. 10, de 11 de enero de 1985 – ECLI:ES:TC:1984:123), al indicar que «[. . .] *La materia objeto de discusión en este conflicto ha de englobarse con carácter prioritario en el concepto de seguridad pública del art. 149.1.29 de la Constitución* [. . .]» -FJ 3º.

¹¹⁷⁶ Así lo refiere AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I., «Las competencias estatales. . .», Op. cit. p. 65.

¹¹⁷⁷ Por todas, las SSTC 59/1985, de 6 de mayo -FJ 2º- y 313/1994, de 24 de noviembre -FJ 6º-.

¹¹⁷⁸ AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I., «Las competencias estatales. . .», Op. cit. p. 65.

¹¹⁷⁹ *Ibidem*.

desplazamiento de otros títulos por necesidades de urgencia.¹¹⁸⁰

En consecuencia, partiendo del concepto y encuadramiento constitucional pueden extraerse tres aspectos fundamentales, siguiendo la posición de la doctrina.¹¹⁸¹ Así, la noción de «*seguridad pública*», que constituye un bien constitucionalmente protegido,¹¹⁸² y en tanto competencia reservada al Estado, sin perjuicio de la asunción de las competencias derivadas que puedan asumir las Comunidades Autónomas y las Entidades locales,¹¹⁸³ debe entenderse de forma restringida, no cabe, por tanto, una interpretación amplia o flexible, estando dirigida a la protección de las personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano. En segundo lugar, queda desligada del concepto de orden público, en tanto que comporta una definición más amplia, englobando, en su caso, a determinados ámbitos que trascienden al espacio autonómico. Y, en tercer lugar, el reconocimiento de la titularidad autonómica sobre tales espacios no limita una actuación del Estado que este justificada por su urgencia o necesidad, si así lo requiere.¹¹⁸⁴

4.6.- La posición de la «*seguridad ciudadana*» respecto de la «*seguridad pública*».

Partiendo de los presupuestos que permiten identificar el concepto de «*seguridad pública*» se ha desarrollado otro concepto que, incardinado o, cuando menos asociado, en el anterior, difiere en algunos aspectos.¹¹⁸⁵ Se trata de la «*seguridad ciudadana*». La única referencia en el texto constitucional se ubica en el artículo 104.1 de la Constitución, sin que contemple una definición al respecto. En dicho precepto, se establece como función de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la protección del ejercicio de los derechos y la garantía de la seguridad ciudadana. Sin embargo, corresponde, en este caso, al orden constitucional aproximar este concepto, sin que esta función pueda atribuirse al resto a la legislación de desarrollo.¹¹⁸⁶ En consecuencia, ha sido nuevamente el

¹¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹¹⁸¹ SOLA TEYSSIRE, J., «La Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía», *Administración de Andalucía. Revista andaluza de administración pública*, núm. 43, p. 319.

¹¹⁸² FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional. . .», *Op. cit.* p. 153.

¹¹⁸³ *Ibidem*.

¹¹⁸⁴ La STC 33/1982, de 8 de junio, indica que «[. . .] no cabe excluir la posibilidad de que, en aras de la protección de los ciudadanos, la Seguridad Pública requiera tomar medidas para atajar riesgos de la salud pública, cuando esas medidas vengan impuestas por razones de necesidad y urgencia, de forma que no pueda esperarse a la actuación de las autoridades normalmente competentes para afrontar tales riesgos. Pero para respetar el orden normal de las competencias es preciso no sólo que esas medidas se justifiquen por su urgencia y necesidad, sino que se adopten en forma que no sustituyan más que en lo indispensable la intervención de las autoridades competentes para la acción sanitaria o ayuden y complementen a la actividad de éstas. [. . .]» -FJ 3º-. Asimismo, SOLA TEYSSIRE, J., «La Ley de. . .», *Op. cit.* p. 319.

¹¹⁸⁵ *Vid.* FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional. . .», pp. 141- 162.

¹¹⁸⁶ *Ibidem*.

máximo interprete constitucional quien ha aproximado tal noción,¹¹⁸⁷ aunque la profundización en este concepto es ciertamente reciente, puesto que en anteriores sentencias, como la STC 55/1990, de 28 de marzo (BOE, núm. 92, de 17 de abril de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:55), que a juicio de la doctrina,¹¹⁸⁸ tan solo identificó este concepto como bien jurídico con «[. . .] *la prevención y la lucha contra la criminalidad, el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana* [. . .]» -FJ 5º-, o la STC 341/1993, de 18 de noviembre (BOE, núm. 295, de 10 de diciembre de 1993 - ECLI:ES:TC:1993:295), con ocasión de la resolución del recurso de inconstitucionalidad presentado frente a determinados preceptos de la Ley Orgánica 1/1991, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE, núm. 46, de 22 de febrero de 1992), que no aportó elementos conceptuales significativos que facilitaran su asunción, no sería clarificado, ni tampoco delimitado. Así, el referente inmediato más cercano puede localizarse en la STC 172/2020, de 19 de noviembre, ya citada, por cuanto considera que «[. . .] *la seguridad ciudadana se nos presenta como un ámbito material que forma parte de la seguridad pública pero, en modo alguno, equivalente o sinónimo*. [. . .]».¹¹⁸⁹ De este modo, afirma que «[. . .] *es una aspiración legítima de toda sociedad democrática, expresada como anhelo individual o colectivo*. [. . .]» -FJ 3º-.¹¹⁹⁰

Identificado, por tanto, como «[. . .] *Como bien jurídico cuya tutela corresponde*

¹¹⁸⁷ La STC 105/1988, de 8 de junio (BOE, núm. 152, de 25 de junio de 1988 - ECLI:ES:TC:1988:105), precisa que la seguridad ciudadana es un valor e interés constitucionalmente legítimo -FJ 2º-. Previamente, en la STC 27/1981, de 20 de julio (BOE, núm. 193, de 13 de agosto de 1981 - ECLI:ES:TC:1981:27), la seguridad ciudadana se identifica como una denominación colectiva de todos los principios propios del Estado de Derecho, sin darle un contenido específico, como destaca MARTÍNEZ ATIENZA, G., «Seguridad pública, seguridad ciudadana y orden público», [En línea], disponible en: <https://vlex.es/vid/seguridad-publica-seguridad-ciudadana-652193609> (última consulta: 24/12/2022).

¹¹⁸⁸ FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional. . .», Op. cit. p. 145.

¹¹⁸⁹ STC 172/2020, de 19 de noviembre, ya citada -FJ 3º-. Téngase, en cuenta, no obstante que esta sentencia se dictó a la vista del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a determinados preceptos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, por lo que las precisiones terminológicas empleadas en ella, se encuentran referidas a la literalidad de esta Ley. La doctrina, por todos, FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional. . .», Op. cit. p. 144, puntualiza que, sin perjuicio de la sustitución del concepto de «orden público», por el concepto de «seguridad ciudadana», «[. . .] *se ha continuado utilizando el orden público y la seguridad ciudadana como conceptos de obligada referencia para precisar el alcance de la inserción de la seguridad ciudadana en la Constitución* [. . .]». De este modo, CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J. L., «Sobre los conceptos. . .», Op. cit. p. 22, indica que la seguridad ciudadana aparece como parte integrante de la seguridad pública conjuntamente con el orden público. En sentido contrario, y distanciándose de la reciente interpretación constitucional, que sí se aproxima a la defendida por CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J. L., IZU BELLOSO, «Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm 58, pp. 244, defiende que la «seguridad ciudadana» es sinónimo de «seguridad pública», dentro de la cual se integra el «orden público». En todo caso, FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional. . .», Op. cit. p. 158, defienden que «[. . .] *la seguridad ciudadana no puede prestarse a confusión con otros conceptos que puedan terminológicamente parecerse, como, por ejemplo, la seguridad pública, sino que, antes al contrario, es necesario encontrar su propia configuración y ello debe hacerse en y desde la Constitución*. [. . .]».

¹¹⁹⁰ STC 172/2020, de 19 de noviembre, ya citada -FJ 3º-.

ejercer al Estado, [. . .],¹¹⁹¹ considera que por tal concepto se entiende «[. . .] *el estado en el que el conjunto de la ciudadanía goza de una situación de tranquilidad y estabilidad en la convivencia que le permite el libre y pacífico ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución y la Ley les reconocen [. . .]*», pudiendo lograrse, bien a través de acciones preventivas o represivas -STC 172/2020, de 19 de noviembre, ya citada, FJ 3º-.

Para su interpretación, el Tribunal Constitucional considera relevantes los fines perseguidos, en tanto que determinan el bien jurídico protegido «[. . .] *esto es, el aspecto de la seguridad ciudadana cuya tutela jurídica se pretende [. . .]*», afirmando su existencia, además de una serie de bienes jurídicos secundarios o específicos que fluctúan en las infracciones administrativas tipificadas, y los principios de acción de los poderes públicos, especialmente el legislador, que al objeto de garantizar la «*seguridad ciudadana*», han contemplado un conjunto de medidas y actuaciones que por su repercusión pueden incidir significativamente en el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, para cuyo cumplimiento las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desempeñarán un «*papel esencial*», aunque no exclusivo.¹¹⁹²

Recapitulando lo dicho, la «*seguridad ciudadana*» es una actividad dirigida al aseguramiento de un ámbito de convivencia en el que resulte posible «[. . .] *el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos*» (preámbulo de la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana) [. . .]», constituyendo «[. . .] *una parte integrante de la más amplia noción de seguridad pública; una parte de gran importancia y dotada de perfiles propios pero que, sin embargo, no abarca todos los aspectos que definen el ámbito material de la seguridad pública. [. . .]*».¹¹⁹³

Desde la doctrina, y previamente a esta última aportación del Tribunal Constitucional, FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C., han aproximado este concepto, partiendo de la valoración y alcance del «*orden público*», «*seguridad ciudadana*» y «*seguridad pública*», interpretando y centrando su posición en texto constitucional, tanto respecto de los titulares, el objeto y contenido, y las funciones que desempeñan, concluyendo que,

«[. . .] *institución seguridad ciudadana se conforma como bien constitucionalmente protegido, cuyos titulares se concretan, por una parte, en cuanto al sujeto activo, en el Gobierno como sujeto activo primario, y por otra, en las*

¹¹⁹¹ También FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional. . .», Op. cit. p. 142.

¹¹⁹² STC 172/2020, de 19 de noviembre, ya citada -FJ 3º-.

¹¹⁹³ Como es el caso de la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o de transportes, en tanto que se excluyen de la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, a la que inmediatamente se hará referencia. STC 172/2020, de 19 de noviembre, ya citada -FJ 3º-.

*Fuerzas y Cuerpos de seguridad como sujeto activo secundario; los ciudadanos, en su calidad de participantes en la vida de la comunidad, constituyen el sujeto pasivo. El objeto o contenido de la seguridad ciudadana consistirá en las medidas de prevención, protección, garantía y reparación que se tengan que adoptar para que los ciudadanos puedan intervenir libremente y con garantías en los distintos niveles y formas participativas que presenta la vida en comunidad. Por último, la seguridad ciudadana adopta constitucionalmente una función prestacional a cargo del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad bajo la dependencia de aquél, los cuales, a su vez, se constituyen en garantía institucional de la seguridad ciudadana y del libre ejercicio de los derechos y libertades. [. . .]».*¹¹⁹⁴

En este sentido, determinados Estatutos de Autonomía,¹¹⁹⁵ han reconocido expresamente la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma, sobre «*seguridad ciudadana*», en los términos de la legislación del Estado, lo que, unido a la interpretación constitucional, permite cierta intervención autonómica en esta materia.¹¹⁹⁶ En el caso de las Islas Canarias, su respectivo Estatuto de Autonomía reconoce la competencia sobre «*seguridad ciudadana*» a los municipios.¹¹⁹⁷

4.7.- Desarrollo normativo.

Sin perjuicio de un desarrollo normativo complementario, a nivel estatal la materialización normativa en materia de «*seguridad ciudadana*», ha venido dada actualmente por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo y previamente por Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, a las que se hace oportuna referencia a continuación, especialmente también por el tratamiento específico sobre los espectáculos públicos.

¹¹⁹⁴ FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional. . . , Op. cit. p. 160.

¹¹⁹⁵ Es el caso del artículo 67 del EAAAnd, o el artículo 77.15ª del EAAr. El artículo 164.5. letra a) del EAC, atribuye a la «*Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra*», que ejercerá en el conjunto del territorio de Cataluña, las funciones de un cuerpo de policía, respecto de «[. . .] *La seguridad ciudadana y el orden público*. [. . .]».

¹¹⁹⁶ En este caso, de la fundamentación y fallo de la STC 300/1993, de 20 de octubre (BOE, núm. 268, de 9 de noviembre de 1993 - ECLI:ES:TC:1993:300), se extrae el reconocimiento de la competencia autonómica para la imposición de condicionantes al objeto del otorgamiento de licencias de construcción de nueva planta, reforma o apertura de locales o establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas, si concurren «[. . .] *en garantía del cumplimiento de la normativa vigente sobre espectáculos*" y *"para la protección de la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público"*. [. . .]» -FJ 1º y 2º-.

¹¹⁹⁷ Artículo 75.5. letra k) del Estatuto de Autonomía de las Islas Canarias.

4.7.1.- La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

En este sentido, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, ya citada, y que es objeto de tratamiento, como se ha dicho, en la STC 172/2020, de 19 de noviembre, ha ofrecido en el Preámbulo, una concisa definición del concepto de «*seguridad ciudadana*», entendiéndose por tal «[. . .] *la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica*. [. . .]», reconociendo, a su vez, que se configura como uno de los elementos más relevantes del Estado de Derecho, y añadiendo que «[. . .] *La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104.1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29.^a). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos,¹¹⁹⁸ entendiéndose por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana*. [. . .]».¹¹⁹⁹

De esta forma, destaca que las anteriores consideraciones implican que la idea de seguridad ciudadana y los conceptos afines a la misma, conllevan que deba rehuirse cualquier alusión a definiciones genéricas que justifiquen una intervención «*expansiva*» sobre los ciudadanos en virtud de peligros imprecisos, evitando, con ello, la discrecionalidad administrativa y la potestad sancionadora genérica. En este sentido, asevera que, en garantía de su cumplimiento, en tanto que constituye la prioridad de acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho, implantado por el propio texto constitucional de 1978, contempla tres mecanismos, como son el ordenamiento jurídico, con el propósito de ofrecer una respuesta a los fenómenos ilícitos, el poder judicial que asegure su aplicación efectiva y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, «[. . .] *eficaces en la prevención y persecución de las infracciones* [. . .]».¹²⁰⁰

Amparada, por tanto, en el artículo 149.1.29^a de la Constitución, como expresamente indica,¹²⁰¹ y al objeto de lograr la protección de las personas y bienes y la tranquilidad

¹¹⁹⁸ Aunque, como se ha indicado, la STC 172/2020, de 19 de noviembre, ya citada -FJ 3º-, no lo considera así.

¹¹⁹⁹ La Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, aseveró con mayor nitidez que la seguridad ciudadana se encuentra subsumida en la materia de seguridad pública, al exponer que, de un lado, que la Constitución atribuye genéricamente al Estado la competencia en materia de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.29 CE, y específicamente, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, garantizar la seguridad pública. De este modo, afirma que «[. . .] *La Constitución, por otra parte, establece una atribución genérica de competencia al Estado en materia de seguridad pública (artículo 149.1.29) y, específicamente, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la tarea de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana (artículo 104.1), afectando en su regulación al ejercicio de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, a la libre circulación por el territorio nacional y a entrar y salir libremente de España o al derecho de reunión*. [. . .]».

¹²⁰⁰ Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

¹²⁰¹ En este sentido, el Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, afirma que «[. . .] *En el marco del artículo 149.1.29.^a de la Constitución y siguiendo las orientaciones de la doctrina*

ciudadana, con una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido, debe considerarse que, sin perjuicio de la expresa distinción inicial, finalmente, se decanta por considerar que la «seguridad ciudadana» se incardina dentro de la «seguridad pública», al fundamentar su intervención en el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado sobre esta última materia.

Normativamente, este texto incorpora una definición del concepto de «seguridad ciudadana», estableciendo que se trata de «[. . .] un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes. [. . .]».¹²⁰²

A este respecto y al objeto de su delimitación, clarificadora resulta la concreción del ámbito de aplicación del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, al especificar que quedan excluidas «[. . .] las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.», si bien, incorpora ciertas previsiones relacionados con las potestades administrativas de seguridad, referidas, a su vez, sobre los espectáculos públicos y actividades recreativas.

De tal forma, reconoce al Estado, aunque de forma potestativa, la posibilidad de dictar normas sobre «seguridad pública» para los edificios o instalaciones en los que celebren espectáculos y actividades recreativas.¹²⁰³ Dispone que las autoridades a las que se refiere esta Ley¹²⁰⁴ adoptarán las medidas necesarias para la preservación de la celebración pacífica

constitucional, esta Ley tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. [. . .]».

¹²⁰² Artículo 1.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

¹²⁰³ Artículo 27.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, que refiere expresamente «seguridad pública».

¹²⁰⁴ De esta forma, el artículo 5 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, establece «[. . .] 1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de los demás órganos y autoridades competentes y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la administración general de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas en dicha materia. 2. Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la Administración General del Estado: a) El Ministro del Interior. b) El Secretario de Estado de Seguridad. c) Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. d) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla. e) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares. 3. Serán autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta Ley, los correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio. 4. Las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas. [. . .]».

de los espectáculos públicos, pudiendo prohibir o suspender, en caso de estar celebrándose, tanto estos últimos como las actividades recreativas en aquellos supuestos que comporten un peligro evidente para las personas o bienes o se produjesen o previesen graves alteraciones de la seguridad ciudadana.¹²⁰⁵ Y, finalmente, en cuanto al régimen general, remite a la normativa específica para la concreción de los supuestos en los cuales los delegados de la autoridad deberán estar presentes en la celebración de espectáculos y actividades recreativas, los cuales podrán proceder, previo aviso a los organizadores, de su suspensión por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.¹²⁰⁶

4.7.2.- La posición previa de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y su alcance sobre los «*espectáculos públicos*» y «*actividades recreativas*».

Aspecto que contrasta con la determinación del ámbito de aplicación de la, ya derogada, Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, previamente citada, que mantenía un criterio más amplio, dado que en su artículo 2.2, aun sin contemplarlo expresamente, permitía considerar su extensión sobre los espectáculos y festejos taurinos, al establecer que «[. . .] *Además de las competencias reguladas en otras leyes, corresponden al Ministerio del Interior las competencias en materias [. . .] espectáculos públicos y actividades recreativas [. . .]*». Disposición que se vería completada, a salvo de los espectáculos deportivos, por contemplarlo expresamente,¹²⁰⁷ por lo dispuesto en el artículo 8.1, que disponía que «[. . .] *Todos los espectáculos y actividades recreativas de carácter público quedarán sujetos a las medidas de policía administrativa que dicte el Gobierno, [. . .]*»,¹²⁰⁸ si bien, atendiendo a lo dispuesto en la disposición final segunda, tales disposiciones tendrían carácter supletorio, al establecer «[. . .] *Las disposiciones relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas contenidas en la presente Ley, así como las normas de desarrollo de las mismas, serán de aplicación general en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en esta*

¹²⁰⁵ Artículo 27.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

¹²⁰⁶ Artículo 27.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

¹²⁰⁷ Artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero.

¹²⁰⁸ «[. . .] *en atención a los fines siguientes: a) Garantizar la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen un espectáculo o actividad recreativa, participen en ellos o los presencien. b) Asegurar la pacífica convivencia cuando pudiera ser perturbada por la celebración del espectáculo o el desarrollo de la actividad. c) Limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que tuvieran autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualesquiera otras que estuvieren prohibidas. d) Fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades recreativas, siempre que sea necesario, para que su desarrollo transcurra con normalidad. [. . .]*». Artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

*materia. [. . .]».*¹²⁰⁹ Previamente, ya había reconocido este carácter en la Exposición de motivos, al afirmar que, en esta Ley, «[. . .] *Se disponen, asimismo, las finalidades a que tenderán las medidas de policía que deberá dictar el Gobierno en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, dejando a salvo las competencias que, en este punto, tienen reconocidas las Comunidades Autónomas mediante sus correspondientes Estatutos. [. . .]».*

Sin embargo, tales previsiones, para el Tribunal Constitucional, se referían a aquellos aspectos que, de forma intensa, pudieran originar riesgos para las personas o bienes o perturbar su convivencia. De este modo, se pronunció la STC 25/2004, de 26 de febrero (BOE, núm. 74, de 26 de marzo de 2004 - ECLI:ES:TC:2004:25) «[. . .] *Un supuesto similar se plantea en relación con la policía administrativa de los espectáculos públicos, respecto de los cuales la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana sólo se refiere a aquellos aspectos que, de forma especialmente intensa, pueden originar riesgos para personas o bienes o perturbar la pacífica convivencia, [. . .]» -FJ 7º-*.

Previamente, en el artículo 1.1, quedaba determinado que correspondía, de este modo, al Gobierno, por conducto de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos del Estado a sus órdenes, «[. . .] *proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos [. . .]».* Aspecto que nuevamente quedaba de manifiesto con la aplicación del artículo 1.2 de la misma norma, al matizar que dicha competencia incluía el ejercicio de las potestades administrativas contempladas en ella, con el propósito de garantizar la convivencia ciudadana, así como «[. . .] *la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas. [. . .]».*

En definitiva, las competencias relativas a la «*seguridad pública*» y la «*seguridad ciudadana*» aunque no son, en realidad, tan extensas como *a priori* pudiera parecer, desde la interpretación constitucional, dado que tan solo comprenden aspectos fundamentales o de coordinación, debiendo desarrollarse sobre la creación de policías en el marco establecido constitucionalmente y en las Comunidades Autónomas,¹²¹⁰ han estado sujetas a significativos cambios desde su materialización legal. Al alcance normativo inicialmente dado por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que permitía considerar incluida dentro de la competencia sobre «*seguridad pública*», a la «*seguridad ciudadana*», al fundar su promulgación en el ejercicio de la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.1ª de la Constitución¹²¹¹ y, bajo tal presupuesto, disponer que

¹²⁰⁹ Disposición final segunda de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

¹²¹⁰ HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre . . .», Op. cit. p. 35.

¹²¹¹ Así puede deducirse de la Exposición de motivos de la Ley, al afirmar que «[. . .] *La*

el Gobierno podría dictar disposiciones atendiendo a la *«policía de espectáculos»*, sin perjuicio de otorgarle carácter supletorio, en aquellas Comunidades Autónomas que tienen reconocidas competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en sus Estatutos, extendiendo, de algún modo, la delimitación constitucional del alcance autonómico de esta materia. A esta última le sucedió en el tiempo la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, que si bien por el deslinde efectuado, atendiendo a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, o por la asunción competencial en materia de *«espectáculos públicos»* por las Comunidades Autónomas, excluyó las normas insertas bajo la denominada *«policía de espectáculos»* de su ámbito de aplicación, aun contemplando algunas previsiones sobre estos últimos, cuyos aspectos corresponden al Estado, facultando su intervención, aunque en algunos supuestos sea con carácter potestativo.

4.7.3.- La continuidad de la regulación estatal de los *«espectáculos públicos»* bajo su vinculación con el *«orden público y la seguridad»* en los inicios de la etapa constitucional.

Realizando una aproximación histórica, en sentido inverso, cabe referir la posición estatal respecto de los espectáculos en los inicios de la etapa constitucional. En este sentido, debe destacarse nuevamente que el régimen jurídico de los espectáculos públicos ha quedado históricamente asociado al *«orden público y la seguridad»*. Así, la Exposición de motivos, del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas (BOE, núm. 267, de 6 de noviembre de 1982), encontró en ello la fundamentación para su aprobación, bajo el pretexto de la longevidad de las disposiciones vigentes en este momento, indicando que

«[. . .] el Gobierno considera inaplazable la necesidad de actualizar y adaptar a la abundante normativa dictada y a los cambios producidos desde mil novecientos treinta y cinco, los preceptos reguladores del ejercicio de las competencias que corresponden a las Autoridades gubernativas para el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y bienes, en relación con los espectáculos públicos y las demás actividades recreativas, competencias derivadas de distintas disposiciones con rango de Ley formal. [. . .]».

4.8.- La *«seguridad ciudadana»* como fundamento de la regulación de los espectáculos y festejos taurinos.

A pesar de lo dicho, el ejercicio de competencias en materia de *«seguridad*

Constitución, por otra parte, establece una atribución genérica de competencia al Estado en materia de seguridad pública (artículo 149.1.29) y, específicamente, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la tarea de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana (artículo 104.1) [. . .]».

ciudadana» ha constituido la inicial justificación de la intervención del Estado en materia de espectáculos y festejos taurinos.¹²¹² Fue la propia Ley 10/1991, de 4 de abril, la que destacó la necesaria conexión de los espectáculos y festejos taurinos con el «orden público» y la «seguridad ciudadana»,¹²¹³ encomendando en este caso, por ejemplo, a la presidencia el aseguramiento del orden y la evitación de alteraciones en la seguridad.¹²¹⁴ Asimismo, justificó el establecimiento de determinadas prescripciones en relación con la celebración de los festejos taurinos tradicionales, a los efectos de «[. . .] *garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana y dirigiéndolo de forma que éste se desarrolle adecuadamente de acuerdo con el Reglamento.* [. . .]». Pero, además, fundamenta el régimen sancionador en «[. . .] *La implantación de la fiesta de los toros en la cultura y aficiones populares y, como consecuencia, la incidencia de los mismos en la seguridad ciudadana* [. . .]».¹²¹⁵

De igual forma lo consideró la jurisprudencia. Así, en STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 17 de mayo de 2001 (Roj: STS 4058/2001 - ECLI:ES:TS:2001:4058) indicó, en referencia a la STS de 28 de mayo de 1994 -FJ 3º-, que

¹²¹² En este sentido, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las. . .*, Op. cit. pp. 169 - 170 y HURTADO GONZÁLEZ, L., «El anclaje constitucional de los toros», *Actualidad Administrativa*, núm. 12, 2014, pp. 1322 - 1352.

¹²¹³ Así, la Exposición de motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, alude a ella con ocasión del ejercicio de las competencias estatales, indicando que «[. . .] *como tales espectáculos, es evidente la conexión de los mismos con el orden público y la seguridad ciudadana, que constituyen competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.1.29.ª de la Constitución,* [. . .]». También sobre la relevancia de la presidencia, al afirmar que «[. . .] *La presidencia de la corrida constituye también una de las claves del desarrollo del espectáculo, cuyo orden debe asegurar, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana* [. . .]»; en relación con los festejos taurinos populares, al exponer que «[. . .] *Uno de los campos más sensibles a la seguridad ciudadana es el que hace referencia a los encierros y otras fiestas taurinas tradicionales, que se celebren en las vías públicas, [. . .], si bien el Estado carece evidentemente de vocación para la regulación de sus peculiaridades, ya que su carácter regional o local es indiscutible, no puede por menos de estar presente en su organización y celebración para, desde un punto de vista externo, garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana y dirigiéndolo de forma que éste se desarrolle adecuadamente de acuerdo con el Reglamento.* [. . .]». Se refiere a ello, además, con ocasión de la regulación del régimen de autorizaciones y comunicaciones previas. Así, el artículo 2.1 *in fine* de la Ley 10/1991, de 4 de abril, establece que «[. . .] *La Administración podrá suspender o prohibir la celebración del espectáculo por no reunir éste o la plaza los requisitos exigidos o por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.* [. . .]». En este sentido el artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, a propósito del régimen de autorización de las fiestas taurinas a celebrar en plazas de toros no permanentes dispone que «[. . .] *Se denegará la autorización cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos o se entienda que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.* [. . .]». Siendo, además, uno de los aspectos que funda la intervención estatal en la materia, al establecer que la obligación de comunicar la celebración a los Gobernadores civiles, hoy Subdelegados del Gobierno, la celebración de los espectáculos taurinos, así como la facultad de estos últimos de suspenderlos o prohibirlos, aplicable en todo el territorio nacional, tiene como fundamento el «[. . .] *orden público y la seguridad ciudadana* [. . .]» - disposición adicional *in fine* de la Ley 10/1991, de 4 de abril-. Aspecto igualmente reflejado en el artículo 27.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, al disponer que en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de espectáculos públicos será competente el que determinen sus normas específicas, si bien, en estos casos, deberá comunicarse la celebración del espectáculo al Gobernador civil de la provincia «[. . .] *a efectos del eventual ejercicio por dicha autoridad de las competencias que le atribuye el artículo 2.2, párrafo segundo, de la Ley 10/1991, de 4 de abril.* [. . .]».

¹²¹⁴ Artículo 7.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹²¹⁵ Así lo expresa la Exposición de motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

la «[. . .] Ley 10/1991, de 4 de abril, reserva a la Administración del Estado la promulgación de las normas que reglamenten los espectáculos taurinos en cuanto al orden público y a la seguridad ciudadana, como competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.1.29a de la Constitución, y lo relativo al fomento de la cultura de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149.2 del citado texto constitucional, [. . .]».

4.9.- El alcance del «orden público y la seguridad ciudadana» en la normativa de espectáculos y festejos taurinos de ámbito estatal.

En este sentido, y al igual que sucederá respecto del alcance de la materia de «espectáculos públicos» en el ámbito autonómico, la delimitación de la competencia del Estado en materia de «orden público y seguridad»¹²¹⁶ respecto de los espectáculos y festejos taurinos de ámbito estatal, sin perjuicio de su concreción normativa, ha sido definida por la jurisprudencia, atendiendo al segundo párrafo de la disposición adicional única de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en tanto que dispone que «[. . .] La obligación de comunicar a los Gobernadores civiles la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29.ª de la Constitución. [. . .]». Tales facultades, respecto de la suspensión o prohibición guardan relación con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, que atribuye a las autoridades contempladas en esta Ley,¹²¹⁷ la adopción de medidas al objeto de preservar la pacífica celebración de los espectáculos públicos, que podrá alcanzar a la prohibición o suspensión, en caso de existir peligro para las personas o bienes o acaecieran o sucedieran graves alteraciones de la «seguridad ciudadana».

De este modo, ha acotado su extensión, matizando que dicha competencia se ejercerá de forma combinada con la función autonómica de policía. Así,

«[. . .] la competencia estatal en materia de orden público, que se desarrolla en combinación con la función autonómica de policía que reconoce la Constitución y el Estatuto de Autonomía, no puede afectar, como es obvio, por dicha razón, sino a aspectos fundamentales o de coordinación, de cuya trascendencia ofrece un reflejo interpretativo la disposición adicional de la expresada Ley 10/1991, al salvar expresamente para la competencia estatal frente a la autonómica que declara

¹²¹⁶ Debe recordarse nuevamente, que La Ley 10/1991, de 4 de abril, en la Exposición de motivos, indica que «[. . .] como tales espectáculos, es evidente la conexión de los mismos con el orden público y la seguridad ciudadana, que constituyen competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.1.29.ª de la Constitución [. . .]».

¹²¹⁷ Previamente, y con ocasión del tratamiento de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, se han incluido.

*preferente en materia de espectáculos taurinos (reconociendo que se extiende a los aspectos normativos y no sólo a los ejecutivos), la obligación de comunicar a las autoridades de la Administración del Estado la celebración de espectáculos taurinos y el ejercicio de las facultades de suspensión y prohibición gubernativa correspondientes. [. . .]».*¹²¹⁸

Por tanto, la competencia estatal en materia seguridad ciudadana con ocasión de la celebración de espectáculos taurinos, queda materializada legalmente en la comunicación a los Gobernadores civiles, hoy Subdelegados del Gobierno,¹²¹⁹ la celebración de los espectáculos y festejos taurinos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2, de esta misma Ley, así como la facultad atribuida para la suspensión o prohibición por tales razones.¹²²⁰ Aspecto que, en todo caso, se ve completado a los meros efectos de proponer el nombramiento de la persona que ejerza la Delegación de la Autoridad, en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sucede, en el supuesto de tratarse de plazas de primera y segunda categoría, siempre que se trate de personal adscrito al Cuerpo Nacional de Policía,¹²²¹ y en las plazas de tercera, en todo caso, al disponer que serán miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.¹²²² Esta propuesta, también se ve reflejada en el Reglamento de Castilla y León.

En suma, dicho aspecto, que también ha tenido su reflejo en la reglamentación estatal, se ha visto reflejado en los reglamentos autonómicos, de forma que, sin perjuicio del aspecto anterior, en los reglamentos de Andalucía, Aragón y Castilla y León, se ha contemplado la obligación de comunicar la celebración de los espectáculos taurinos a los Subdelegados del Gobierno, con ocasión de adoptar las medidas oportunas en materia de

¹²¹⁸ Por todas, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 20 de octubre de 1998 (Roj: STS 6033/1998 - ECLI:ES:TS:1998:6033) y a la que nuevamente cabrá aludir -FJ 5º-, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 21 de septiembre de 1999 (Roj: STS 5652/1999 - ECLI:ES:TS:1999:5652) -FJ 4º-, así como la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 24 de enero de 2001 (Roj: STS 367/2001 - ECLI:ES:TS:2001:367) .FJ 4º, o la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 17 de marzo de 2003 (Roj: STS 1820/2003 - ECLI:ES:TS:2003:1820) -FJ 5º-.

¹²¹⁹ Más adelante, se hará referencia a las competencias de los Subdelegados del Gobierno en materia de espectáculos y festejos taurinos. Sin embargo, es preceptivo puntualizar ahora, que dicha figura fue reemplaza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.3 de la, actualmente derogada, Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, al establecer que «[. . .] 3. En las provincias en las que no radique la sede de las Delegaciones del Gobierno, el Subdelegado del Gobierno, bajo la dirección y la supervisión del Delegado del Gobierno, ejercerá las siguientes competencias. a) La protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado en la provincia. [. . .]». Aspecto que igualmente ha sido contemplado en la reglamentación autonómica de espectáculos taurinos.

¹²²⁰ Disposición adicional *in fine* de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Igualmente, artículo 31 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, al establecer que «[. . .] el Gobernador civil podrá suspenderlos o prohibir su celebración por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana. [. . .]».

¹²²¹ Artículo 22.3 del Reglamento taurino de Andalucía.

¹²²² Artículo 22.4 del Reglamento taurino de Andalucía.

seguridad ciudadana, respetando, de esta forma, la competencia estatal.¹²²³

Sin embargo, además de lo dicho, el artículo 14 del Reglamento de espectáculos taurinos, contempla, con ocasión de la práctica del herradero, la necesidad de comunicar al Gobernador civil de la provincia, quien podrá disponer que asistan miembros de la Guardia civil.

Debe entenderse, en todo caso, que el Tribunal Supremo al referirse expresamente al «orden público», como fundamento de la intervención estatal en materia de espectáculos taurinos, efectúa una implícita alusión al propio concepto de seguridad ciudadana, debiendo interpretarse en este sentido. Ha de tenerse en cuenta, en tal caso, siguiendo la posición del Tribunal Constitucional, que el concepto referido tiene mayor amplitud que este último, aunque las referencias expresas en el texto constitucional minimizarían el sustento de una intervención amparada en él, quedando vacía de contenido dicha interpretación. En definitiva, la función autonómica de policía reconocida en la Constitución y el Estatuto de Autonomía, a la que alude y que afecta, a aspectos fundamentales y de coordinación, debe interpretarse en el ejercicio de las competencias de seguridad pública y, en su caso, dentro de la interpretación constitucional efectuada sobre el alcance entre esta última y la competencia en materia de espectáculos públicos, a la que se hará referencia.

II.- Las competencias de las Comunidades Autónomas con incidencia en la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos.

Resulta oportuno, a la vista de lo indicado, centrar las competencias de las Comunidades Autónomas por la relevancia que adquieren en la normación de los espectáculos y festejos taurinos.

1.- La competencia sobre «espectáculos públicos».

¹²²³ Cítese, por ejemplo, que el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón contempla la obligatoriedad de comunicar la autorización de los festejos taurinos a la autoridad competente en materia de seguridad y orden público -artículo 13.6-. Más preciso resulta, en este sentido, el Reglamento taurino de Andalucía, que atribuye a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la obligación de comunicar las autorizaciones respectivas, por razón de las competencias atribuidas en materia de seguridad y orden público, a las Subdelegaciones del Gobierno -artículo 15.2-. En cualquier caso, dicha interpretación, consecuencia de la asunción competencial por parte de las Comunidades puede entenderse realizada de la misma forma en la Ley 10/1991, de 4 de abril, cuando así proceda, aun a pesar de haberse contemplado una referencia tal explícita, tal es el caso de la autorización de los espectáculos taurinos, del nombramiento de Presidentes y asesores de los mismos, a los que alude el artículo 11.2, letras a) y c), o del ejercicio de la competencia sancionadora, contemplada en el artículo 24. De similar forma, se contempla en el artículo 4.2 del Reglamento de Castilla y León, al establecer que las autorizaciones serán comunicadas a los Subdelegados del Gobierno y a los Ayuntamientos respectivos, a los efectos de facilitar la adopción de medidas necesarias, especialmente, con ocasión de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado -artículo 4.2-. Asimismo, esta vinculación se localiza con ocasión del nombramiento del Delegado de la Autoridad, si es miembro del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil, en cuyo caso, el nombramiento se efectuará a propuesta del Subdelegado del Gobierno -artículo 19.2-.

Otra de las materias que trasciende a la regulación de espectáculos y festejos taurinos, y bajo cuyo amparo se han dictado diversas normas al respecto, es la «*Espectáculos públicos*».¹²²⁴ Resulta oportuno, valorar su alcance, materialización, reconocimiento estatutario y tratamiento que la regulación autonómica ha realizado sobre la regulación taurina.

1.1.- La dualidad de la competencia en materia de «*espectáculos públicos*».

A salvo lo dicho y sin perjuicio de valorar la trascendencia de esta competencia, debe referirse primeramente que el legislador, bajo el amparo de la jurisprudencia, ha distinguido dos específicos ámbitos de intervención en materia de espectáculos. Así, se refieren a ello, tanto las estrictas medidas de «*policía administrativa*», como las denomina SANCHEZ SÁEZ,¹²²⁵ que comprenden la «*policía de espectáculos*», referidas al control de tales actividades, como son las autorizaciones, comunicaciones previas, declaraciones responsables, régimen sancionador o medidas cautelares, que constituyen, en definitiva, la competencia autonómica en la materia, y a las que se hará referencia más adelante y las competencias sobre «*seguridad pública*», ejercidas en régimen de exclusividad por el Estado, en las que se incluyen las organizaciones y medios instrumentales de los que se sirve para garantizar la protección de las personas y bienes, así como la tranquilidad y el orden ciudadano, y que tienen su reflejo en el artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo,¹²²⁶ aunque en este caso se minora su significación al contemplar la intervención estatal. Al hilo de lo expuesto, se centran en la facultad del Estado para dictar normas sobre los edificios e instalaciones destinados a este fin,¹²²⁷ la adopción de las medidas necesarias para preservar la celebración pacífica de los espectáculos que, podrán implicar su prohibición o suspensión, ante la posible existencia de riesgo para las personas y bienes o acaecieran o se previeren graves riesgos de seguridad ciudadana,¹²²⁸ sin perjuicio de establecer que la normativa específica determinará los supuestos en los cuales los delegados de la autoridad deban estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, quienes podrán proceder, previo aviso a los organizadores a su suspensión por razones de máxima urgencia, en los supuestos anteriores.¹²²⁹ En todo caso, los espectáculos deportivos quedarán sujetos a las medidas de prevención de la violencia contempladas

¹²²⁴ SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía», en FERNÁNDEZ RAMOS, S., y PÉREZ MONGUIÓ, J.M. (ed.), *Estudio sobre el derecho de Andalucía en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, juegos y apuestas*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2021, p. 17.

¹²²⁵ SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit, p. 26.

¹²²⁶ *Ibid.* p. 27.

¹²²⁷ Artículo 27.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

¹²²⁸ Artículo 27.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

¹²²⁹ Artículo 27.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

específicamente.¹²³⁰

1.2.- La competencia sobre «espectáculos públicos» y la «cultura».

Sin embargo, y a salvo lo dicho, un sector de la doctrina¹²³¹ ha destacado que la competencia sobre «espectáculos públicos» tiene conexión con la «cultura». Título, este último concurrente, que alcanza tanto al Estado y las Comunidades Autónomas, pues ambos ostentan competencias para su fomento, si bien, debe entenderse que en relación con estas últimas se manifiesta con especial intensidad sobre la cultura propia de cada una de ellas, a diferencia del Estado, que atiende al patrimonio cultural común de todos los españoles, si bien, el alcance de las competencias sobre la cultura que tiene el Estado no se superpone sobre los demás.¹²³² En este sentido, ha sido el propio Tribunal Constitucional, entre otras, en las SSTC 153/1985, de 7 de noviembre, ya citada, y 177/2016, de 20 de octubre, el que ha efectuado una interpretación en tal sentido. Así la primera de ellas, ha destacado la conexión entre ambas materias, considerando que «[. . .] los espectáculos teatrales y artísticos constituyen también formas de expresión cultural, y en este sentido cabe incluirlos en la rúbrica cultura, materia que aparece asimismo expresamente aludida en los arts. 148.1.17 y 149.2 de la Constitución [. . .]» -FJ 3º-.¹²³³

Ahora bien, la propia configuración de la materia sobre «espectáculos públicos», implica que, además de la «cultura», trascienda a otras competencias, incluso exclusivas del Estado, enumeradas por la doctrina, como son la «legislación civil», «administrativa», «fiscal», «laboral», sobre «consumidores y usuarios», o «seguridad ciudadana»,¹²³⁴ de ahí que la jurisprudencia constitucional concluyera que se trata de una materia extensa que incluso implica la indeterminación de algunas normas dictadas bajo el amparo de la competencia sobre «espectáculos públicos», como destacara la STC 49/1984, de 5 de abril, ya citada.¹²³⁵

¹²³⁰ Artículo 27.4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

¹²³¹ SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit, p. 20.

¹²³² STC 109/1996, de 13 de junio (BOE, núm. 168, de 12 de julio de 1996 - ECLI:ES:TC:1996:109) -FJ 4º-.

¹²³³ También la STC 109/1996, de 13 de junio, ya citada, destacó el componente cultural sobre los espectáculos.

¹²³⁴ SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit, p. 20.

¹²³⁵ En ella se expuso que «[. . .] La expresión espectáculos, que emplea el citado precepto para acotar por tal referencia material, un sector de la actividad pública, dista mucho de ser suficientemente precisa, y no sólo en cuanto a lo que debe comprenderse en indicada rúbrica, sino principalmente en cuanto a los ámbitos con relevancia competencial y susceptible de tratamiento jurídico, que debe comprenderse en tal título. [. . .]» -FJ 7º-.

1.3.- La extensión de la regulación estatal sobre «*espectáculos públicos*» y «*actividades recreativas*».

Tradicionalmente, y así se reflejaría en los sucesivos Reglamentos de policía de espectáculos, la regulación propiamente dicha sobre «*espectáculos públicos*» ha permitido distinguir tres modalidades de actuación, como son la «*policial*», «*preventiva*» o «*represiva*», como destaca DE LA MORENA Y DE LA MORENA,¹²³⁶ en relación con el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto. La primera de ellas, «*estructural*», se refiere a los riesgos provenientes de las diferentes edificaciones o instalaciones defectuosas, envejecidas o en mal estado de uso, conservación y funcionamiento; la segunda de tipo «*funcional*», que contempla las «*reglas de juego*», por las que debe regirse cada una de las modalidades de espectáculo público o actividad recreativa, como asimismo destaca este autor; y finalmente, en tercer lugar, una «*personal*», que atiende al «*comportamiento exigible a los participantes o concurrentes a un espectáculo en evitación de desórdenes o alteraciones del orden público*».¹²³⁷

1.4.- Alcance y delimitación de la competencia sobre «*policía de espectáculos*».

La práctica totalidad de las Comunidades Autónomas ha incorporado una normativa específica en materia de espectáculos públicos, que incluye, a su vez, las actividades recreativas,¹²³⁸ encontrando su fundamento en la llamada «*policía de espectáculos*»,¹²³⁹ y que serviría de argumento para el desarrollo autonómico de la regulación de los espectáculos y festejos taurinos,¹²⁴⁰ especialmente, vía reglamentos.¹²⁴¹

¹²³⁶ DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «Los conceptos de orden público y de seguridad ciudadana», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 234, pp. 289 - 313.

¹²³⁷ *Ibid.*, p. 302.

¹²³⁸ *Ibid.*, p. 18. Así se contempló en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, al que se aludirá más adelante, así como las respectivas Leyes autonómicas en la materia, cuyo específico estudio procederá en líneas siguientes. Aunque las Comunidades Autónomas contemplaran en sus respectivos Estatutos de Autonomía la competencia exclusiva sobre «*espectáculos públicos*», y tan solo se contemplara una referencia a las «*actividades recreativas*», conjuntamente con la anterior en el artículo 10.27 EAIB, el TC en Auto 46/2001, de 27 de febrero (ECLI:ES:TC:2001:46A) ha concluido que «[. . .] no puede otorgarse virtualidad independiente, a efectos competenciales, a la materia "actividades recreativas", materia esta última que no ha conllevado específicamente traspaso de medios materiales y personales del Estado a la Comunidad autónoma de les Iles Balears, habiéndose producido únicamente los relativos a "espectáculos públicos". [. . .]», concluyendo que «[. . .] se trata de un único conjunto normativo que, a los efectos competenciales propios del bloque de la constitucionalidad, no existe dificultad en incardinar en la materia "espectáculos públicos". [. . .]» -FJ 4º-.

¹²³⁹ Por todas, las SSTC 33/1982, de 8 de junio, 59/1985, de 6 de mayo y 54/1990, de 28 de marzo, citadas.

¹²⁴⁰ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Sobre la constitucionalidad. . .», Op. cit. p. 732

¹²⁴¹ En este sentido, y aun a pesar de esta valoración, téngase en cuenta la importante reflexión destacada por HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. pp. 35 – 37, «[. . .] no hay razón

El acotamiento de este concepto ha venido dado por la interpretación ofrecida al respecto, por el máximo interprete constitucional, siendo definido concisamente en la STC 148/2000, de 1 de junio, afirmando que «[. . .] *la policía de espectáculos se caracterizará por el hecho de que sus medidas o disposiciones permitan el desarrollo ordenado del acontecimiento, según la naturaleza del espectáculo de que se trate, sin necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, pues cuando aquéllas puedan resultar insuficientes para garantizarlo será necesario arbitrar medidas de estricta “seguridad pública”* (STC 54/1990, de 28 de marzo, FJ 3) [. . .]» -FJ 10^o-. La STC 177/2016, de 20 de octubre, siguiendo otras previas, puntualizó que el contenido de la «*policía de espectáculos*» viene dada por «[. . .] *la reglamentación administrativa sobre los requisitos y condiciones que deben cumplir los espectáculos públicos para garantizar su libre desarrollo, así como la seguridad tanto de los ejecutantes como del público asistente.* [. . .]» -FJ 4^o-.

De este modo, las competencias autonómicas sobre la denominada policía de espectáculos públicos, están configuradas sobre la permisibilidad de garantizar «[. . .] *el desarrollo ordenado de los mismos* [. . .]». Aspecto propio de este concepto, que se extenderá «[. . .] *a la inclusión en su seno de las medidas proporcionadas a tal fin, lo que, en ocasiones, cuando el orden debido pueda verse alterado, habrá de exigir la intervención de las fuerzas del orden.* [. . .]» -STC 148/2000, de 1 de junio, FJ 10^o-.¹²⁴²

Para la doctrina, el núcleo de esta competencia radica en el mantenimiento del buen orden de los mismos¹²⁴³ y de la protección de las personas y bienes, que de un modo u otro se ven afectados por ellos, e incorporando, también, la garantía de los derechos de los espectadores, en aquellos casos en los que debe satisfacerse un importe al organizador del mismo,¹²⁴⁴ enumerando un amplio catálogo de aspectos insertos bajo esta noción.¹²⁴⁵ En ello

alguna para que la totalidad de las materias o aspectos que han sido miméticamente incluidos en estos reglamentos autonómicos, no hay razón para que todo su contenido normativo, encuentre amparo automático (más bien al contrario, por la heterogeneidad de su contenido) en el concepto competencial del espectáculo público y, por tanto, no todo lo que han regulado las Comunidades Autónomas en sus reglamentos tiene por qué encajar necesariamente en dicha competencia [. . .]». Este mismo autor ha concluido el carácter, de algún modo, «prevalente» de esta competencia, aunque este título dará cobertura de forma tan solo particular sobre «[. . .] cada aspecto de los toros [. . .]», por lo que aun siendo un «[. . .] “conjunto normativo” de “carácter interdisciplinario o pluridisciplinario” [. . .] su consideración jurídica como espectáculo público será la única o la predominante y cuya regulación corresponderá, entonces, a las Comunidades Autónomas; y otras, merecedoras, en cambio, de diferente consideración, respecto de las que podrá ser el Estado el que tenga el título que las comprenda».

¹²⁴² Así ha sido reflejado por la doctrina. Por todos, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Sobre la constitucionalidad. . .», Op. cit. p. 732 - 733.

¹²⁴³ Para SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit. p. 27, la denominada «*policía de espectáculos*», «[. . .] *ha velado históricamente por el desarrollo pacífico de los espectáculos* [. . .]».

¹²⁴⁴ *Ibidem*.

¹²⁴⁵ *Ibidem*, así lo refiere, puntualizando que esta competencia comprende «[. . .] *normas sobre la seguridad de los edificios e instalaciones en que se han de desarrollar los espectáculos, incluidos los deportivos, sobre la venta de entradas y características de las mismas, e incluso sobre los posibles altercados o desórdenes que pudieran producirse, previéndose también la intervención de las autoridades gubernativas y de las fuerzas policiales. También incluye medidas como la necesidad de higiene y*

se incluyen específicamente las materias referidas al aspecto «*estructural*» referido anteriormente, de forma que deben encontrarse incluidas dentro del ejercicio competencial autonómico con carácter exclusivo todos los aspectos identificables en él, a salvo, según DE LA MORENA Y DE LA MORENA de «[. . .] *de las relativas a la elaboración de las normas básicas en que se determinen las garantías o requisitos mínimos de seguridad exigibles a las construcciones e instalaciones (Normas Básicas de la Edificación y de sus correspondientes Instalaciones, así como las que tengan por finalidad primordial la de prevenir [. . .] los riesgos ciertos, próximos y graves para la seguridad procedentes del estado de un local que amenace ruina y ante cuyo peligro las respectivas autoridades municipales o autonómicas se inhiban o no actúen [. . .]*», como además se reflejarían los sucesivos Reales Decretos de traspaso a los que se hará referencia.¹²⁴⁶

1.5.- La asunción de competencias en materia de «*espectáculos públicos*» y «*actividades recreativas*» por las Comunidades Autónomas.

Tales implicaciones han trascendido, como se ha afirmado, al propio sistema de distribución competencial, puesto que ni el artículo 148.1 de la Constitución se contempla una alusión explícita a la intervención de las Comunidades Autónomas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de forma genérica, ni específica, como se ha indicado, sobre los espectáculos y festejos taurinos, ni tampoco en el artículo 149.1 de la Constitución hay una referencia expresa en tal sentido en favor del Estado.¹²⁴⁷ Por lo que, la tradicional consideración de los espectáculos taurinos como un «*espectáculo*» propiamente dicho, implicó que fuesen tratados desde esta perspectiva en materia de distribución competencial.

salubridad de las instalaciones, la evitación de ruidos al vecindario, protección de consumidores y usuarios, la accesibilidad de las personas con discapacidad, la regulación de los horarios de los establecimientos públicos, la protección de los menores respecto de la actitud negligente u omisiva de los titulares de los mismos en relación con el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco, la regulación de las facultades para prohibir o suspender espectáculos y para tipificar infracciones e imponer sanciones, materias reguladas por el Reglamento estatal de 1982 y actualmente en las leyes autonómicas sobre espectáculos y actividades recreativas y sus reglamentos de desarrollo [. . .]». Alcance que, de algún modo, se ha visto reflejado en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, ya derogada, que sin perjuicio de este último extremo, resulta conveniente puntualizar. De este modo, recordando y resumiendo lo dicho, facultaba al Gobierno a la adopción de medidas de policía administrativa, sobre todos los espectáculos y actividades recreativas, que tuviesen como finalidad garantizar la «*seguridad ciudadana*» frente a los riesgos que, para personas o bienes, se derivasen del comportamiento de la organización, de los participantes o de quienes lo presenciaban, asegurar la convivencia pacífica que pudiera verse perturbada, limitar las actividades de los locales y establecimientos, y fijar las condiciones a las que deberá ajustarse la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades, siempre que resulte necesario para que el espectáculo transcurra con normalidad.

¹²⁴⁶ DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «Los conceptos de. . .», Op. cit. p. 302.

¹²⁴⁷ HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 24. Igualmente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 191, previamente reseñado. Igualmente, SOLA TEYSSIRE, J., «La Ley de. . .», Op. cit. p. 316 o SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit. p. 19.

En este sentido, la ausencia de un régimen concreto en materia de «espectáculos públicos», que permitiera definir el ejercicio de esta competencia, terminaría por favorecer su asunción por parte de las Comunidades Autónomas, aunque su amparo constitucional no ha sido tratado de forma uniforme por la doctrina. Un sector considera que la asunción de competencias en esta materia encuentra amparo en el artículo 150.2 de la Constitución;¹²⁴⁸ para otro, su fundamento se sitúa en el 149.3 de la Constitución.¹²⁴⁹

Este aspecto se materializó, en la mayoría de los casos,¹²⁵⁰ en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (BOE, núm. 308, de 24 de diciembre de 1992). Así, el artículo 2 contemplaba el traspaso de las competencias exclusivas, entre otros, sobre espectáculos públicos -letra d)-. No obstante, el artículo 8.1 de la Ley, establece que el contenido de esta competencia se entiende sin perjuicio de la competencia estatal sobre «seguridad pública». A su vez, dispone el apartado segundo que «Queda reservada al Estado la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos».¹²⁵¹ Tal previsión igualmente se vería reflejada en la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1995), en cuyo artículo 5 definió el alcance de las competencias en materia de espectáculos, estableciendo, en su apartado primero, que el contenido de esta competencia se entenderá sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública, en los términos de lo establecido en el artículo 149.1.29ª de la

¹²⁴⁸ Así, lo refleja el propio contenido de la Exposición de motivos de la Ley 9/1992, de 22 de diciembre. También se refleja en la Exposición de motivos de la Ley 16/1995, de 27 de diciembre. SOLA TEYSSIRE, J., «La Ley de. . .», Op. cit. p. 316, considera que esta atribución competencial vino dada por el artículo 150.2 CE, al establecer que «[. . .] El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las normas de control que reserve el Estado. [. . .]», o la previsión contenida en el artículo 148.2 CE, al disponer que «[. . .] Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149. [. . .]». Esta última postura también la contempla SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit. p. 19.

¹²⁴⁹ Por el contrario, tanto HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 24, y HURTADO GONZÁLEZ, *Toreros y Derecho. . .*, Op. cit. p. 27, como FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 202, especifican que dicho traspaso competencial encuentra amparo en el artículo 149.3 CE al disponer que «Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.»

¹²⁵⁰ Es el caso de las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León, siguiendo la enumeración establecida en el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, ya citada.

¹²⁵¹ Para BERMEJO VERA, J., *Derecho Administrativo, Parte especial*, Civitas Ediciones, S.L., Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 339, este hecho tiene su fundamento en su «carácter nacional», que «[. . .] exige una regulación uniforme en todo el Estado [. . .]».

Constitución.¹²⁵² Asimismo, reserva al Estado la facultad de dictar normas que regulasen los espectáculos taurinos -artículo 5.2-.¹²⁵³

1.6.- La reserva en favor del Estado para la regulación de espectáculos taurinos.

La retención de competencias en favor del Estado contemplada en los iniciales Reales Decretos de traspaso¹²⁵⁴ fue delimitada por DE LA MORENA Y DE LA MORENA, desligando, en cierto modo, y en todo caso, su alcance respecto de las competencias por razones de seguridad en sentido estricto. De este modo, respecto de la dimensión «funcional» de la regulación estatal, el Estado tendrá competencias, como sucede en la celebración de una «*corrida de toros*» en palabras de este autor, motivado «[. . .] *por la exigencia de unificar en todo el territorio nacional las reglas de juego propias de cada modalidad de espectáculo o actividad recreativa* [. . .]», aspecto que no podría lograrse, desde la posición defendida por este autor, sino por «[. . .] *la exigencia de uniformidad que no podrá conseguirse sin la centralización de aquellas competencias* [. . .]»,¹²⁵⁵ sin perjuicio de las creación por parte de las Comunidades Autónomas de las modalidades propias de espectáculos, como sucede con los festejos taurinos populares.

Reserva en favor del Estado, en consecuencia, que ya se había visto reflejada en el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos (BOE, núm. 225, de 19 de septiembre de 1984),¹²⁵⁶ al prever expresamente que «*Corresponde a la Administración del Estado dictar normas que reglamenten los espectáculos taurinos*». De similar forma, se contemplaría también, poco tiempo después, en el Real Decreto 1040/1985, de 25 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de espectáculos (BOE, núm. 157, de 2 de julio de 1985), al establecer que «*Corresponde a la Administración del Estado dictar las normas que reglamenten las corridas de toros y*

¹²⁵² Así, el artículo 5.2 de la repetida Ley dispone que, en virtud de «[. . .] *lo dispuesto en el número 29 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución, el contenido de la competencia sobre espectáculos públicos se entiende sin perjuicio de la competencia exclusiva sobre seguridad pública* [. . .]».

¹²⁵³ Para HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 32, por el motivo indicado la Comunidad gallega solo ostenta competencias ejecutivas en la materia, de similar forma que sucede en las Ciudades Autónomas de Ceuta o Melilla.

¹²⁵⁴ Téngase en cuenta que en materia de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas se dictaron inicialmente varios Reales Decretos de Traspasos, como sucedió en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias, Cataluña, País Vasco y Comunidad Foral de Navarra.

¹²⁵⁵ DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «Los conceptos de. . .», Op. cit. p. 302.

¹²⁵⁶ Sobre el contenido de este Real Decreto *Vid.* SOLA TEYSSIRE, J., «La Ley de. . .», Op. cit. p. 322 - 325.

novilladas»,¹²⁵⁷ lo que suponía el reconocimiento para la asunción plena de competencias de esta Comunidad Autónoma sobre los festejos taurinos, sobre los cuales no se establecería mención alguna en la reserva a favor del Estado.

Es cierto que el Tribunal Constitucional ha limitado el valor de los citados Reales Decretos de transferencia, considerando que no pueden afectar al bloque de constitucionalidad, en tanto que los mismos no ordenan ni atribuyen competencias, sin embargo, les ha reconocido valor interpretativo.¹²⁵⁸ No obstante, este aspecto, que se vería

¹²⁵⁷ Letra C, punto 4, del Anexo del Real Decreto 1040/1985, de 25 de mayo.

¹²⁵⁸ En este sentido, es conveniente indicar que no constituyen un elemento atributivo de competencias. A este respecto, puede citarse la STC 240/2006, de 20 de julio (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 2006), a propósito del conflicto en defensa de la autonomía local planteado por la ciudad de Ceuta sobre el artículo 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificativa de la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoración. En el FJ 12º queda perfectamente delimitado el ámbito sobre el que despliegan sus efectos. En todo caso, prevalecerá lo establecido en las normas atributivas o delimitadoras de competencias en caso de conflicto, de forma que ello implica una intervención clara de la Ley de forma que puede establecer un régimen distinto al contemplado en el Real Decreto. Posición que ha venido manteniéndose en el tiempo. Así, la STC 102/1985, de 4 de octubre (BOE núm. 265, de 5 de noviembre de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:102), en cuyo FJ 2º igualmente se reafirma en la interpretación anterior «[. . .] es concluyente la advertencia, repetidamente expuesta por este Tribunal, de que los Reales Decretos de transferencias no incorporan, en ningún caso, normas atributivas ni ordenadoras de competencias, correspondiendo esta tarea a la Constitución, a los Estatutos de Autonomía y a las demás fuentes reclamadas por una y otros al efecto, de tal manera que el intérprete, ante eventuales antinomias entre lo dispuesto en aquellos Reales Decretos y lo regulado en las normas atributivas o delimitadoras de competencias no podrá hacer prevalecer aquéllos sobre éstas sin introducir, al tiempo, una «jerarquización» por completo contradictoria con la Constitución y con la autonomía que ella garantiza». En el mismo sentido, el carácter de indisponibles que pesa a su vez sobre las competencias impide amparar una posible alianza de forma que permita prevalecer el Real Decreto de transferencias sobre el propósito contenido en las normas constitucionales y estatutarias. Precisamente, y a propósito de la argumentación de la Abogacía del Estado sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley 9/2017 de 3 de agosto, del Parlamento balear, al apostillar que, en el Real Decreto 122/1995, de 27 de enero, se contemplaba en el apartado C.4 del anexo una reserva expresa a la Administración del Estado para la regulación tanto de las corridas de toros, como de novilladas, en los términos establecidos en la normativa vigente, lo cierto es que dicha argumentación fue desestimada al indicar que «[. . .] los decretos de trasposos no son título atributivo de competencias [. . .]», en tanto que precisamente dichos títulos competenciales derivan del propio texto constitucional, de los respectivos Estatutos de Autonomía, así como del resto de normas que conforman el llamado bloque de constitucionalidad; en definitiva, su función es la transferir servicios o funciones -STC 134/2018, de 13 de diciembre FJº2-, pero en ningún caso conlleva una implicación más allá que pueda determinar el reconocimiento de competencias. Además de la ya citada, por su relevancia, pueden apuntarse la STC 223/2000, de 21 de septiembre (BOE, núm. 251, de 19 de octubre de 2000 - ECLI:ES:TC:2000:223) o STC 132/1998, de 18 de junio (BOE, núm. 170, de 17 de julio de 1998 - ECLI:ES:TC:1998:132). Igualmente puede citarse a PÉREZ GRANDE, M. A., «La aportación de la Jurisprudencia Consitucional a la construcción del Estado Autonómico: una aproximación al estudio de sus principales criterios generales», *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, [En línea], núm. 17, 2003, pp. 241 - 267, disponible en: http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&esArticulo=true&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU&idRevistaElegida=1109168491182&language=es&cid=1109168498741&siteName=RevistaJuridica&urlPage=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU (última consulta: 02/10/2019). Asimismo, también, entre otras, la STC 158/1986, de 11 de diciembre (BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1986 - ECLI:ES:TC:1986:158) expuso que «[. . .] Los decretos de transferencia de servicios, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, no son, ciertamente, disposiciones atributivas ni ordenadoras, de modo directo, de competencias, tarea ésta que corresponde a la Constitución, a los Estatutos y, en su caso, a las normas estatales reclamadas por una y otros, como ocurre en lo relativo a la ordenación pesquera que ahora consideramos. Con todo, y como se observó en el fundamento jurídico 5.º de la STC 48/1985, de 28 de marzo, no ha de olvidarse el valor interpretativo de dichos Decretos, en los que suele contenerse, con mayor o menor detalle, una especificación de las funciones que recibe la Comunidad Autónoma y de las que el Estado retiene. [. . .]». -FJ 5º-. En similar sentido, la STC 103/1989, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 4 de julio de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:103) -FJ 2º-, así como la STC 209/1989, de 15 de diciembre (BOE, núm. 10, de 11 de enero de 1990 - ECLI:ES:TC:1989:209),

reflejado en los restantes Reales Decretos de transferencias de competencias en otras Comunidades Autónomas, que mantuvieron la misma actitud respecto de la reserva normativa en la materia en favor del Estado.¹²⁵⁹ Así sucedió, por ejemplo, en el Real Decreto 1115/1985, de 5 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de espectáculos públicos (BOE, núm. 163, de 9 de julio de 1985), al establecer que correspondería al Estado dictar las normas que reglamenten los espectáculos taurinos,¹²⁶⁰ haciendo uso de conceptos no coincidentes, en todo caso, y que resultaría preciso deslindar, al objeto de determinar aquellos que se encuentran incluidos en la «fiesta de los toros» o en los «espectáculos taurinos». Importante resulta, en este caso, la referencia a la reglamentación. No alude de forma general a cualquier tipo de norma, sino que se refiere expresamente a aquellas que «reglamenten», por lo que la reserva se efectúa literalmente en favor de este instrumento de rango menor.

Empero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, y de forma similar a lo contemplado previamente en el Real Decreto de traspaso de la Comunidad Valenciana, respecto de las corridas de toros y novilladas, omitiendo de forma genérica la referencia a los espectáculos taurinos, inicialmente tanto el Real Decreto 1053/1994, de 20 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del

siguiendo la misma interpretación, al exponer que «[. . .] si bien es verdad que este Tribunal, en numerosas Sentencias, ha venido declarando que los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias y, por tanto, no pueden modificar o alterar el orden de distribución competencial fijado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, [. . .]», añadiendo, con ocasión del alcance de su interpretación, que «[. . .] no es menos cierto que tales Decretos se refieren a los medios o instrumentos necesarios para ejercer las competencias atribuidas, entre los que se encuentran, desde luego, las técnicas o formas jurídicas mediante las que se canalizan las relaciones de cooperación o colaboración impuestas por la Constitución o los Estatutos, máxime cuando dichas técnicas no se regulan en aquélla o estos. No obstante, es preciso añadir que la determinación de las técnicas o instrumentos realizada por los decretos de transferencias no puede suponer en ningún caso una modificación del orden competencial establecido, ni introducir nuevos principios o criterios de relación no previstos en la Constitución o en los Estatutos, o que no se conformen con los establecidos en una y otros. Finalmente, es claro también que las técnicas instrumentales reguladas en los decretos de transferencias deben interpretarse siempre de acuerdo con las correspondientes previsiones constitucionales y estatutarias (fundamento jurídico 3.º). [. . .]», o la STC 59/1995, de 17 de marzo (BOE, núm. 98, de 25 de abril de 1995 - ECLI:ES:TC:1995:59), al afirmar que «[. . .] los Decretos de transferencia ni atribuyen ni reconocen competencias, sino que sólo tienen en ocasiones un valor interpretativo de las normas constitucionales y estatutarias, sin que tal valor justifique la posibilidad de acometer la modificación de esas normas en dichas disposiciones (entre otras, STC 25/1983, 87/1983, 88/1983, 11/1986, 209/1989 y 197/1991). [. . .]» -FJ 4º-

¹²⁵⁹ Es el caso, por ejemplo, del Real Decreto 228/1986, de 24 de enero, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de espectáculos (BOE, núm. 36, de 11 de febrero de 1986), en cuyo Anexo, punto tercero, letra c), se reserva a la Administración del Estado, la función de dictar normas que reglamenten los espectáculos taurinos. Del mismo modo, el Real Decreto 1771/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos (BOE, núm. 235, de 1 de octubre de 1985), aunque matiza que «[. . .] La fiesta de los toros se regirá por sus reglamentos específicos de ámbito nacional, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad de acuerdo con el presente traspaso [. . .]» -letra B, del Anexo-. Por el contrario, el Real Decreto 2585/1985, de 18 de diciembre de traspaso al País Vasco en materia de espectáculos (BOE, núm. 10, de 11 de enero de 1986), no incluye ninguna referencia al respecto, como destaca HURTADO GONZÁLEZ, *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 98. Asimismo, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 203, se refiere a esta circunstancia.

¹²⁶⁰ Letra C, punto 4, del Anexo del Real Decreto 1555/1985, de 5 de junio.

Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de espectáculos (BOE, núm. 148, de 22 de junio de 1994), el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de espectáculos (BOE, núm. 154, de 29 de junio de 1994), como el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos (BOE, núm. 216, de 9 de septiembre de 1994), se distanciaron de esta afirmación categórica, y se limitaron a establecer, en relación con las funciones que se reserva la Administración del Estado, la facultad para «[. . .] *dictar las normas que regulen las corridas de toros y novilladas, en los términos que establece la regulación vigente*. [. . .]».¹²⁶¹ Asimismo, y en este sentido, contempló, en términos generales, que «[. . .] *podrá suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad pública*. [. . .]»,¹²⁶² igualmente, «[. . .] *podrá dictar normas básicas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas* [. . .]»¹²⁶³ y «[. . .] *Cualquier otra que le corresponda legalmente si afecta a la seguridad pública*. [. . .]».¹²⁶⁴

De idéntico modo, se contemplaría progresivamente en los sucesivos Reales Decretos aprobados poco tiempo después, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a determinadas Comunidades Autónomas en materia de espectáculos, al amparo de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, como sucedió en el Real Decreto 2371/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administraciones del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1994),¹²⁶⁵ en el Real Decreto 2374/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de espectáculos (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1994),¹²⁶⁶ en el Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en

¹²⁶¹ Letra C, punto 4, del Anexo del Real Decreto 1053/1994, de 20 de mayo; también Letra C, punto 4, del Anexo del Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio y Letra C, punto 4, del Anexo del Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio.

¹²⁶² Letra C, punto 1, del Anexo del Real Decreto 1053/1994, de 20 de mayo; también Letra C, punto 1, del Anexo del Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio y Letra C, punto 1, del Anexo del Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio.

¹²⁶³ Letra C, punto 2, del Anexo del Real Decreto 1053/1994, de 20 de mayo; también Letra C, punto 2, del Anexo del Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio y Letra C, punto 2, del Anexo del Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio.

¹²⁶⁴ Letra C, punto 3, del Anexo del Real Decreto 1053/1994, de 20 de mayo; también Letra C, punto 3, del Anexo del Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio y Letra C, punto 3, del Anexo del Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio.

¹²⁶⁵ Letra C del Anexo del Real Decreto 2371/1994, de 9 de diciembre.

¹²⁶⁶ Letra C del Anexo del Real Decreto 2374/1994, de 9 de diciembre.

materia de espectáculos (BOE, núm. 40, de 16 de febrero de 1995),¹²⁶⁷ en el Real Decreto 122/1995, de 27 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de espectáculos (BOE, núm. 44, de 21 de febrero de 1995),¹²⁶⁸ en el Real Decreto 387/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de espectáculos (BOE, núm. 93, de 19 de abril de 1995),¹²⁶⁹ en el Real Decreto 845/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de espectáculos (BOE, núm. 161, de 07 de julio de 1995),¹²⁷⁰ o en el Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de espectáculos (BOE, núm. 156, de 28 de junio de 1996).¹²⁷¹

En este sentido, debe ponerse de relieve que la reserva en favor de la Administración del Estado, se contempla sobre el dictado de normas que regulen «*las corridas de toros y novilladas*», nada dice al respecto, de las restantes modalidades de espectáculos taurinos a las cuales se refiere la Ley 10/1991, de 4 de abril, en su artículo 10 y contempladas en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, vigente en el momento de la aprobación de los sucesivos Reales Decretos referidos, como son el rejoneo,¹²⁷² las becerradas,¹²⁷³ festivales,¹²⁷⁴ toreo cómico,¹²⁷⁵ y los espectáculos o festejos populares.¹²⁷⁶ Sigue, de algún modo, la clasificación contemplada en el artículo 2.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en tanto que establece que a los efectos de esta Ley los espectáculos taurinos se clasificarán en corridas de toros o de novillos, y en festejos taurinos, aunque se omite cualquier referencia a estos últimos. De este modo, se habilita la regulación autonómica de los festejos taurinos especialmente por la relevancia y particularidades que comportan en este ámbito territorial, sin que se contemple, en este sentido, una habilitación en favor del Estado, como sucedía, de algún modo, respecto de los primeros.

Aspecto que, en cierto modo, guardaría estrecha relación con la facultad contemplada en la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril, que reconoce a las

¹²⁶⁷ Letra C del Anexo del Real Decreto 57/1995, de 24 de enero.

¹²⁶⁸ Letra C del Anexo del Real Decreto 122/1995, de 27 de enero.

¹²⁶⁹ Letra C del Anexo del Real Decreto 387/1995, de 10 de marzo.

¹²⁷⁰ Letra C del Anexo del Real Decreto 845/1995, de 30 de mayo.

¹²⁷¹ Letra C del Anexo del Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio.

¹²⁷² Artículo 26.letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

¹²⁷³ Artículo 26.letra e) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

¹²⁷⁴ Artículo 26.letra f) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

¹²⁷⁵ Artículo 26.letra g) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

¹²⁷⁶ Artículo 26.letra h) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

Comunidades Autónomas, con competencia normativa en la materia, el dictado de disposiciones específicas y la ejecución de estas últimas a los órganos administrativos de aquellas, distorsionaría este hecho, dado que estas últimas terminarían por ejercer su competencia en la materia bajo el amparo del ejercicio de la competencia genérica en «espectáculos»,¹²⁷⁷ lo que, en suma, supondría un cambio de tendencia en los sucesivos Reales Decretos de traspaso citados. Así, igualmente reconocida en la disposición adicional primera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. De su literalidad, se desprende el reconocimiento del carácter supletorio de la ley, en los términos que no contemple la normativa autonómica. Sin embargo, un sector de la doctrina,¹²⁷⁸ como destaca HURTADO GONZÁLEZ,¹²⁷⁹ alude al carácter restrictivo de la interpretación constitucional respecto del derecho supletorio.¹²⁸⁰

En consecuencia, la reserva en favor del Estado para la regulación de los espectáculos taurinos, no ha implicado que las Comunidades Autónomas no pudieran acceder a su normación, especialmente sobre los festejos taurinos por las particularidades de cada una de las modalidades en los respectivos territorios autonómicos, como tuvo ocasión de destacar la jurisprudencia, limitándose, por tanto, al desarrollo de aspectos de su

¹²⁷⁷ Aspecto que nuevamente se vería reflejado en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

¹²⁷⁸ LÓPEZ ÁLVAREZ, E. «Las Administraciones Públicas ante el espectáculo taurino. Distribución de competencias», en AA.VV., *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Unión Taurina de Abonados de España, Madrid, 2002, pp. 128 y 129.

¹²⁷⁹ HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 32.

¹²⁸⁰ De este modo, la STC 61/1997, de 20 de marzo, ya citada, -FJ 11º-, aludiendo a la STC 147/1991 (BOE, núm. 180, de 29 de julio de 1991 - ECLI:ES:TC:1991:147), consideró que la interpretación del concepto de supletoriedad, debe partir de la norma reguladora del ámbito material en la que debe aplicarse el Derecho supletorio y no como función referida al conjunto del ordenamiento jurídico. De esta forma, su valor supletorio vendrá determinada por aplicación del Derecho, a través de las reglas de interpretación pertinentes, incluida la vía analógica, por lo que no considera acertado que deba ser impuesta por el legislador desde normas aprobadas exclusivamente con tal carácter, al objeto de incidir en la reglamentación jurídica de sectores materiales en los que el Estado carece de título competencial que justifique dicha reglamentación -FJ 7º-. Por lo que deben reportarse «[. . .] viciadas de incompetencia y, por ello, nulas las normas [. . .]», dictadas por el Estado con la única finalidad de crear Derecho supletorio respecto de materias que sean de competencia exclusiva de éstas, «[. . .] lo cual no es constitucionalmente legítimo cuando todos los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas la competencia como exclusiva y en un mismo grado de homogeneidad [. . .]» -FJ 7º-. Línea jurisprudencial mantenida en la STC 118/1996, de 27 de junio (BOE, núm. 182, de 29 de julio de 1996 - ECLI:ES:TC:1996:118), en la que argumentó «[. . .] Si para dictar cualesquier normas precisa el Estado de un título competencial específico que las justifique, y la supletoriedad no lo es, esa conclusión ha de mantenerse en todo caso. Por lo tanto, tampoco en las materias en las que el Estado ostenta competencias compartidas puede, excediendo el tenor de los títulos que se las atribuye y penetrando en el ámbito reservado por la Constitución y los Estatutos a las Comunidades Autónomas, producir normas jurídicas meramente supletorias, pues tales normas, al invocar el amparo de una cláusula como la supletoriedad que, por no ser título competencial, no puede dársele, constituyen una vulneración del orden constitucional de competencias [. . .]» -FJ 6º-. De esta forma, considera que la supletoriedad del Derecho estatal debe ser inferida por aplicación del Derecho autonómico, en aplicación de las reglas de interpretación pertinentes «[. . .] supletoriedad del Derecho estatal ha de ser inferida por el aplicador del Derecho autonómico, mediante el uso de las reglas de interpretación pertinentes [. . .]» -FJ 6º-. De esta forma, la cláusula de supletoriedad no permite que el Derecho estatal complete la carencia de normas autonómicas en la materia de la cual se trate, puesto que «[. . .] El presupuesto de aplicación de la supletoriedad que la Constitución establece no es la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada como tal por el aplicador del derecho [. . .]» -FJ 8º-.

ordenación que deban hacerse al amparo de las competencias estatales. En relación con ello, la ya citada STS de 17 de mayo de 2001 afirmó que,

«[. . .] La afirmada competencia de la Comunidad Autónoma en la materia de los espectáculos taurinos, sin perjuicio de reconocer la propia y exclusiva del Estado en relación con la seguridad pública y el orden público en cuanto inciden o pueden incidir en los aludidos espectáculos por su evidente conexión, hemos de completarla señalando que en el mismo apartado tres del artículo 149 de la Constitución, cuando aborda el tema relativo a las materias no atribuidas expresamente al Estado que podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos, cual aquí ocurre, se determina literalmente que "el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas". [. . .]» -FJ 4º.¹²⁸¹

De esta forma, la reserva en favor del Estado para la regulación de espectáculos taurinos se limita al dictado de normas que encuentren su fundamento en alguna competencia exclusiva de ámbito estatal, como es el caso de seguridad pública y fomento de la cultura, por lo que los presupuestos en ella insertos deberán estar sujetos a estas condiciones.¹²⁸²

Hecho que debe interpretarse, además, en el contexto del ejercicio de las competencias concurrentes en materia de cultura al que alude el artículo 149.2 de la Constitución. En este sentido, de acuerdo con la interpretación dada por el Tribunal

¹²⁸¹ Continúa exponiendo que «[. . .] En el mismo sentido la Ley 10/1991, de 4 de abril, expresamente reconoce en su preámbulo la competencia de las Comunidades Autónomas en cuanto a los espectáculos taurinos, como tales espectáculos, y su disposición adicional taxativamente dispone que lo establecido en la misma será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos, las cuales no son precisamente las cuestionadas en el proceso, al no estar en conexión con el orden público y la seguridad ciudadana, por lo que no es posible poner en duda la competencia de los órganos autonómicos para imponer la sanción impugnada, en cuanto asumen, en orden exclusivamente al espectáculo taurino propiamente dicho, la competencia otrora reconocida al Ministerio del Interior u otros órganos de la Administración Central, aplicando, desde luego, como supletoria la legislación estatal, pues no es necesario que exista norma autonómica sancionadora por encontrarse expresamente tipificada la infracción determinante de la sanción en la Ley 10/91 precitada, artículo 15. l). [. . .]» -FJ 4º-. En el mismo sentido, la STS de 24 de octubre de 2000, a la que se hace referencia en otros apartados -FJ 4º-. En sentido inverso, lo interpretó FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 36. Más adelante, y con ocasión de la incidencia de la cláusula de supletoriedad serán abordados nuevamente los fundamentos jurídicos citados.

¹²⁸² Así, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de mayo de 1994 (Roj: STS 4158/1994 - ECLI:ES:TS:1994:4158), puntualizó que «[. . .] Cabe plantearse si, al reservarse la Administración del Estado en el citado Acuerdo de la Comisión Mixta la reglamentación de los espectáculos taurinos, se hizo con el alcance que, después, ha fijado claramente la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en dichos espectáculos, [. . .] en el sentido de entender que la Administración del Estado se reservaba dictar las normas que reglamenten los espectáculos taurinos en cuanto al orden público y la seguridad ciudadana, que constituyen competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.1.29a de la Constitución, y en lo relativo al fomento de la cultura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 del citado texto constitucional, mientras que, en lo demás, dichos espectáculos taurinos, como otros espectáculos públicos, vendría atribuida la competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 13. 32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, a la Comunidad Autónoma de Andalucía. [. . .]» -FJ 3º-.

Constitucional, el ejercicio de la competencia en materia de «*policía de espectáculos*», dentro de la normación sobre espectáculos taurinos, es el medio para lograr el desarrollo del concepto protegido por esta última Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Es, por tanto, el marco de actuación que habilita la intervención autonómica sobre la regulación taurina.¹²⁸³

Recientemente, un sector de la doctrina, aunque esta interpretación ya sería destacada, en cierto modo, por DE LA MORENA Y DE LA MORENA,¹²⁸⁴ ha considerado que la reserva en favor del Estado para la regulación de los espectáculos taurinos, incluida en los Reales Decretos de transferencia debe ser matizada, considerando que la excepción contemplada se refería únicamente a la dimensión interna, es decir, al desarrollo interno de las propias corridas de toros o novilladas, ya que tan solo estas normas son de ámbito nacional. De esta forma, siguiendo a HURTADO GONZÁLEZ «[. . .] *“la atribución al Estado de la competencia para dictarlas” se limita a ellas, sólo a las que regulan “el desarrollo de los tercios, de las operaciones preliminares y finales dirigidas a asegurar su correcto desenvolvimiento. . . , las características de las reses. . .”* [. . .]»,¹²⁸⁵ sin que extienda a otros aspectos como la determinación de las condiciones de aquellos lugares en los que se celebran, los procedimientos y condiciones administrativas para el otorgamiento de autorizaciones, etc. cuyos aspectos se regularán autonómicamente.¹²⁸⁶

Para el primero de los autores referidos,¹²⁸⁷ que había destacado su posición de forma previa en el tiempo, matiza que dicha interpretación «*finalista*» de estos Reales Decretos, realizada desde la perspectiva de la seguridad pública, a la que, en su opinión, no puede renunciarse en este caso, permite concluir que tiene como finalidad mantener o no alterar las propias «*reglas de juego*», es decir, los tradicionales tres tercios, ante la posibilidad de poder crear un espectáculo diferente.¹²⁸⁸ Sin embargo, en la actualidad, debe tenerse en cuenta que la interpretación del ejercicio de las competencias en materia de cultura permite situar este deslinde desde la perspectiva de la cultura. Así resulta de la propia lectura, que se efectuará de las SSTC 177/2016, de 20 de octubre y 134/2018, de 13 de diciembre, que

¹²⁸³ En este sentido, la abogacía del Estado, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley balear 9/2017, de 3 de agosto, resuelto en la STC 134/2018, de 13 de diciembre, expuso que «[. . .] *Una limitación de estas características equivale a una prohibición de las corridas de toros en una parte del territorio español que no encuentra fundamento en la competencia autonómica en materia de policía de espectáculos y actividades recreativas* [. . .]». Aspecto deducido de los Antecedentes de hecho de la propia sentencia.

¹²⁸⁴ DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «La «seguridad pública» como concepto jurídico indeterminado: su concreta aplicación a los trasposos de servicios en materia de espectáculos públicos», *Revista de Administración Pública*, núm. 109, pp. 340 - 342.

¹²⁸⁵ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 273.

¹²⁸⁶ *Ibidem*.

¹²⁸⁷ *Vid.*, por tanto, a DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «La «seguridad pública» como. . .», Op. cit. pp. 340 - 342.

¹²⁸⁸ DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «La «seguridad pública» como. . .», Op. cit. p. 341, destaca que «[. . .] *Ello confiere a tales «reglas», por su propia naturaleza, el carácter de «normas básicas»* [. . .]».

reconoce la intervención normativa de las Comunidades Autónomas, bajo el ejercicio de las competencias propiamente dichas en materia de cultura y con los límites que se deducen de la propia interpretación ofrecida por este autor, respecto del alcance estatal y autonómico de esta competencia. Respecto de la extensión de otros aspectos a los que alude en este caso DE LA MORENA Y DE LA MORENA, en relación con la regulación de los espectáculos taurinos, como sucede con el establecimiento de las condiciones y garantías de seguridad a observar en la construcción de plazas de toros y servicios con las cuales deben estar dotadas, a las que se refiere como «*normas básicas*» y con el carácter de «*mínimos*» y, por tanto, reservadas a la competencia estatal, su interpretación actual viene dada por la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, que reconoce, aunque de modo potestativo, que el Estado podrá dictar normas de «*seguridad pública*» para los edificios e instalaciones en los cuales se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas.¹²⁸⁹ De este modo, este autor, en base a la interpretaciones de tales Reales Decretos, determina una minimización de la competencia normativa en favor de las Comunidades Autónomas que, desde su posición, se ve reducida a tres supuestos, como son la libre ordenación de cuestiones que, estando reguladas en el Reglamento de espectáculos taurinos, no guardan relación con las reglas del espectáculo, de forma que tan solo operan de forma «*instrumental*», como es el caso de la Presidencia, la reestructuración o atribución a órganos o profesionales, la exigencia de visar los carteles y de autorizar los espectáculos, además de la determinación, en materia de construcción de los locales y de instalación de servicios, separando, en este caso, la organización y celebración de espectáculos y de aquellas medidas de seguridad que «[. . .] rebasando los mínimos en cada caso como básicos, vengán a completar su eficacia o a mejorar sus utilización [. . .]» y la creación de nuevas modalidades de espectáculos de ámbito regional,¹²⁹⁰ que bien pueden situarse actualmente en la denominada «*policía de espectáculos*», y sobre los cuales no hay duda de la competencia autonómica en la actualidad, ya no solo por la interpretación del contenido de estos Reales Decretos, sino de la propia extensión e interpretación de la competencia sobre espectáculos y, además, sobre estos últimos en la cultura.

Sucede, por tanto, que la propia interpretación que debe realizarse, ya no opera exclusivamente desde el paradigma o prisma de la seguridad, sino que debe hacerse en el concepto y alcance del ejercicio de las competencias en materia de cultura.

¹²⁸⁹ Artículo 27.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

¹²⁹⁰ DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «La «seguridad pública» como. . .», Op. cit. pp. 340 - 342.

1.7.- Desarrollo autonómico: el reconocimiento competencial en los Estatutos de Autonomía.

Los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas han contemplado,¹²⁹¹ con carácter general, el reconocimiento de la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos,¹²⁹² lo que determina, en definitiva, que esta competencia sea autonómica.¹²⁹³ Frente a esta posición, el Estatuto de Autonomía de Galicia no incorpora

¹²⁹¹ SOLA TEYSSIRE, J., «La Ley de. . .», Op. cit. p. 317, destaca que inicialmente tan solo las Comunidades Autónomas de País Vasco, Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias, Navarra y Aragón, asumieron las competencias para el desarrollo legislativo y ejecución de esta materia. También lo hace SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit. p. 19.

¹²⁹² En el caso de Andalucía, en el artículo 72.2 EAAnd, ha contemplado la competencia exclusiva de esa Comunidad Autónoma, tanto en materia de espectáculos, como de actividades recreativas, concretando su extensión sobre «[. . .] la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos [. . .]». Para SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit. p. 22, este reconocimiento implica incluir la ordenación del sector en su totalidad, es decir, su régimen jurídico acabado en cuanto a su objeto y sujetos, incluyendo los organizadores, actuantes y público, así como el régimen de intervención administrativa y el control, es decir, tanto los requisitos de las instalaciones, como las condiciones de celebración, la ordenación de los títulos administrativos necesarios y de la actuación de inspección, de vigilancia, régimen sancionador, protección de la seguridad pública y de la moralidad, de higiene y de salud de la gente que acude a los mismos, o la integridad física de los que actúan en ellas. En Aragón, su respectivo Estatuto de Autonomía, ha reconocido el ejercicio de competencias exclusivas en materia de espectáculos y actividades recreativas que se entienden, a su vez, de similar forma que en el caso andaluz -artículo 71.54ª-. De forma similar, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, reconoce la competencia exclusiva en este territorio sobre «*Espectáculos públicos*» -artículo 10.1.28ª-. Al igual que sucede en los casos anteriores, el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, reconoce la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma sobre «*Espectáculos y actividades recreativas*» -artículo 30.31ª-. De similar forma que se contempla en el caso de Andalucía, el artículo 128.2 del Estatuto canario también ampara el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, incluyendo los aspectos reconocidos en tal normativa. En el caso de Cantabria el ejercicio de esta misma competencia queda establecida en el artículo 24.27 de su Estatuto. En la Comunidad de Castilla y León se reconoce de la misma forma, adicionando además las actividades recreativas -artículo 70.1.32º EACL-. El Estatuto de Autonomía castellano-manchego reconoce la competencia exclusiva sobre espectáculos públicos dentro de este ámbito territorial -artículo 31.1.23ª-. El EAC, en su artículo 141.3, reconoce el ejercicio de las competencias exclusivas de esta Comunidad en materia de espectáculos y actividades recreativas que, en todo caso, comprenderá tanto la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa, así como el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos. Asimismo, también en la Comunidad Valenciana, a la vista de lo dispuesto en el artículo 49.1.30ª. El Estatuto extremeño, que lo contempla de forma similar al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, reconoce su ejercicio de forma exclusiva en el artículo 9.1.43ª, aglutinando las funciones relativas a su ordenación, régimen interventor y control. Dentro de la enumeración de las competencias exclusivas, a las que se refiere el artículo 26.1.30ª EAM, incluye las relativas a espectáculos públicos. En este ámbito, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia también reconoce el ejercicio de las competencias exclusivas en su artículo 10.24. En el caso de Navarra las competencias en la materia son reconocidas con carácter exclusivo en su desarrollo en el artículo 44.15 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. En el País Vasco, la asunción de las competencias autonómicas sobre espectáculos viene determinada por el artículo 10.38 EAPV. También la Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta la competencia exclusiva en materia de espectáculos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.29 EALR. En el caso de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, la competencia sobre espectáculos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1.5ª de sus respectivos Estatutos, se ejercerá en el ámbito de la ejecución de la legislación del Estado y, en todo caso, se extenderá, al igual que sucediera con las competencias en materia de agricultura y ganadería sobre «[. . .] las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para organización de los correspondientes servicios.». En los respectivos Estatutos de Autonomía de las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla, se atribuye a dichas ciudades la ejecución de la legislación del Estado en esta materia -artículo 22.1.5º de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta (BOE, núm. 62, de 14 de marzo de 1995) y artículo 22.1.5º de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla (BOE, núm. 62, de 14 de marzo de 1995)-.

¹²⁹³ Debe recordarse, lo previamente indicado en STC 18/1982, de 4 de mayo «[. . .] Para

referencia expresa a ello,¹²⁹⁴ lo que no sería obstáculo para la aprobación, en este ámbito territorial, de una ley específica sobre espectáculos públicos. Sí lo hacen los respectivos Estatutos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla, aunque tan solo contemplan las competencias ejecutivas.¹²⁹⁵ Y, ello motivado, en estos dos últimos casos, ante la carencia de un poder legislativo propio,¹²⁹⁶ que comporta que, en este ámbito, como sucede en otros, el Estado ostente las competencias normativas.

Sin embargo, tales normas, como ha destacado la doctrina, aun a pesar de contemplar el reconocimiento exclusivo de la competencia autonómica en la materia encuentran ciertos límites al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado. De esta forma, aun a pesar de referirlo únicamente el Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 13.32, indicando que se entenderá «*sin perjuicio de las normas del Estado*», el desarrollo autonómico en materia de «*espectáculos públicos*» viene limitado por la competencia exclusiva del Estado sobre legislación mercantil y civil,¹²⁹⁷ sobre las bases y coordinación general de la sanidad, o sobre «*seguridad pública*»¹²⁹⁸

determinar si una materia es de la competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma, o si existe un régimen de concurrencia, resulta en principio decisorio, el texto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma, a través del cual, se produce la asunción de competencias. Si el examen del Estatuto correspondiente revela que la materia de que se trate no está incluida en el mismo, no cabe duda que la competencia será estatal, pues así lo dice expresamente el art. 149.3 de la Constitución. [. . .]». -FJ 1º-

¹²⁹⁴ En este Estatuto de Autonomía no se contempla ninguna referencia al ejercicio de las competencias sobre «*espectáculos*» dentro del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, si bien SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit. p. 22, matiza que su respectivo Estatuto le ha reconocido competencias sobre deporte y ocio -artículo 27.22 EAG-. PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución. . .*, Op. cit., p. 209, indica que el «*ocio*» es «[. . .] un concepto que de forma progresiva se viene asociando a la experiencia cultural [. . .]». Existe, por tanto, una vinculación constitucional, según este autor, entre ambos conceptos. En la propia Constitución se hace referencia a él en preceptos y vocablos relacionados con lo cultural. HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho. . .*, Op. cit. p. 29, entiende que esta atribución competencial tiene como exclusión a Galicia, ante la ausencia de una referencia específica en su respectivo Estatuto. Sin embargo, LÓPEZ ÁLVAREZ, E. «Las Administraciones Públicas. . .», Op. cit. p. 129, mantiene otra opinión; también PRADA BENGUA, J. I., «Hacia un nuevo marco institucional para el sector taurino», en AA. VV., *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Unión Taurina de Abonados de España, Madrid, 2002, p. 221, indicando que «[. . .] en el momento de dictarse el último Reglamento Taurino estatal [. . .] las Comunidades Autónomas con competencias legislativas en materia de espectáculos taurinos eran todas, salvo Ceuta y Melilla. [. . .]». Recordando lo ya indicado, la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de 1995, de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega, en el artículo 5, contempló la transferencia en materia de espectáculos públicos de igual forma a la planteada en el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre.

¹²⁹⁵ En los respectivos Estatutos de Autonomía de las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla, se atribuye a dichas ciudades la ejecución de la legislación del Estado en esta materia -artículo 22.1.5º de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta (BOE, núm. 62, de 14 de marzo de 1995) y artículo 22.1.5º de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla (BOE, núm. 62, de 14 de marzo de 1995)-.

¹²⁹⁶ GARCÍA DE ENTERRIA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho. . .*, Op. cit. p. 395.

¹²⁹⁷ Artículo 149.1.6ª y 8ª CE.

¹²⁹⁸ SOLA TEYSSIRE, J., «La Ley de. . .», Op. cit. p. 316 - 317.

1.8.- La legislación autonómica en materia de «*espectáculos públicos*» y «*actividades recreativas*» y su incidencia sobre la regulación de los espectáculos y festejos taurinos.

Esa transferencia de competencias en materia de espectáculos públicos, establecida en las respectivas leyes orgánicas, como se ha indicado, y materializada en los sucesivos Reales Decretos, tuvo como resultado la aprobación de incipientes textos de ámbito específicamente autonómico, incluida la Comunidad Autónoma de Galicia, que, aprobados progresivamente en el tiempo, determinan el régimen de intervención administrativa en la materia, introduciendo, al efecto, una definición semejante de los conceptos de «*espectáculos públicos*» y «*actividades recreativas*», sobre los cuales, en definitiva, se extiende su objeto, clarificando su alcance e interpretación, a la vista, además, de su respectiva identificación como tales en los Catálogos, incorporados, en la mayor parte de los casos, como Anexos.

En este sentido, un significativo número de leyes autonómicas se han decantado por incluir ciertas especificidades en relación con los espectáculos y festejos taurinos,¹²⁹⁹ al igual que sucede con la normativa autonómica de protección animal, aunque en contexto, connotaciones y alcance claramente distinto, concretando el alcance de cada uno de ellos,¹³⁰⁰ delimitando sustancialmente el régimen de los títulos habilitantes, puesto que todas ellas, en conjunto, a excepción de la norma vasca, que contempla la presentación de comunicación previa en los términos establecidos reglamentariamente, si bien, en este caso, contempla una remisión al desarrollo reglamentario de las condiciones de las plazas de toros, y de la organización y desarrollo de los espectáculos con el propósito de garantizar su integridad, así como salvaguardar los derechos de los profesionales y del público en general,¹³⁰¹ y balear,

¹²⁹⁹ Debe tenerse en cuenta, que la normativa autonómica, en algunos casos, como en Aragón o Cantabria, se ha decantado por distinguir entre «*espectáculos taurinos*» y «*festejos taurinos*», considerando, a su vez, a los primeros como «*espectáculos públicos*» y a los segundos como «*actividades recreativas*». En otros casos, simplemente se ha referido de forma genérica a los «*espectáculos taurinos*», entendiéndolo comprensiva de todas las modalidades.

¹³⁰⁰ Aunque en algunos casos, como La Rioja, Castilla y León o el Principado de Asturias tan solo se alude a espectáculos taurinos, tal alusión debe entenderse comprensiva de las diferentes modalidades de festejos taurinos o espectáculos taurinos tradicionales, en los términos que contemple su normativa específica.

¹³⁰¹ En este sentido, la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOPV, núm. 3, de 7 de enero de 2016 - BOE, núm. 27, de 27 de enero de 2016) concreta, dentro del ámbito territorial del País Vasco, el marco jurídico en la materia. En ella, se establece una clara diferenciación, en el mismo sentido que lo han realizado otras normas autonómicas, entre los «*espectáculos taurinos*» propiamente dichos, incluidos dentro de los espectáculos públicos y los «*festejos taurinos populares*» insertos bajo el concepto de actividades recreativas, según se desprende del Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, inserto como Anexo. Esta norma contempla la prohibición de los «*festejos taurinos*» que no se celebren de conformidad con la normativa específica -artículo 6.1.f)-. Asimismo, como se ha indicado, constata el requerimiento de autorización para su celebración, salvo que de forma reglamentaria se establezca la previa presentación de comunicación previa -artículo 31.3. letra d)-, correspondiendo la competencia sobre su resolución, o recepción de la comunicación previa, al Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos -artículo 37.3.c)-. Igualmente, establece una remisión normativa por razón de la materia, al determinar que reglamentariamente se establecerán las características de las plazas de toros y otros lugares que puedan acoger espectáculos de esta modalidad, además de las condiciones de organización y desarrollo con el propósito de «[. . .] *garantizar la integridad de los espectáculos, salvaguardar los*

que como se verá simplemente considera necesario la presentación de una declaración responsable, han considerado la necesidad de disponer de autorización administrativa para la celebración de los espectáculos y festejos taurinos,¹³⁰² o incorporando ciertas previsiones respecto del régimen sancionador, como es el caso de Andalucía, aunque igualmente hayan estimado justificada¹³⁰³ su específica regulación por su normativa particular, incluyendo una

derechos del colectivo de profesionales taurinos participantes, de las personas aficionadas y del público en general y de atender a las especificidades de su organización administrativa. [. . .]» -artículo 34-. Finalmente, determina la cuantía de la tasa exigida como consecuencia de la tramitación administrativa de la autorización, diferenciando entre los «*espectáculos taurinos generales*», los «*espectáculos taurinos tradicionales*», «*otros espectáculos taurinos*», así como por la «*Autorización de reapertura de plazas de toros permanentes*».

¹³⁰² En la clarificación de estos aspectos han ejercido una función primordial los respectivos Catálogos.

¹³⁰³ Así, la Comunidad Autónoma de Andalucía por medio de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA, núm. 152, de 31 de diciembre de 1999 - BOE, núm. 15, de 18 de enero de 2000), incorporó a su normativa propia un texto regulador de esta materia. Esta Ley incorpora una definición del concepto de «*espectáculo público*», considerando que tal calificativo recaerá sobre «*[. . .] toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a través la atención de los espectadores [. . .]*» y de «*actividad recreativa*», definida como «*[. . .] el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas o alimentos. [. . .]*» -artículo 1.2-. Ambos conceptos son aplicables en relación con los espectáculos y festejos taurinos, al establecer una diferenciación, en similar sentido a la planteada por otras Comunidades Autónomas, en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (BOJA, núm. 150, de 3 de agosto de 2018). De tal forma, los «*espectáculos taurinos*» se incluyen dentro de los espectáculos públicos -apartado 1.5-, definido como «*[. . .] aquel en el que intervengan reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros con público por personas profesionales taurinas y, en su caso, por personas aficionadas, de acuerdo con la normativa específica aplicable a este tipo de espectáculo público [. . .]*» y los «*festejos taurinos populares*» se insertan dentro de las actividades recreativas -apartado II.8- consistentes, según apunta el Catálogo, en «*[. . .] la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia para recreo y fomento de la afición de las personas participantes en tales festejos, en los términos previstos en su normativa específica*». Disposición, esta última, que incluye a las plazas de toros dentro de los establecimientos públicos -apartado III.1.5-, considerando por tales a aquellos establecimientos definidos, de esta forma, por la normativa taurina y destinados a la celebración tanto de espectáculos taurinos, como de festejos taurinos populares. En todo caso, esta Ley ha incorporado, además, ciertas alusiones en relación con ellos. De un lado, estableciendo la competencia autonómica para la autorización de los «*[. . .] espectáculos taurinos en sus distintas modalidades [. . .]*» -artículo 5.7-, concretándose, en consecuencia, el título habilitante y, de otro, al remitir a la normativa específica en la materia los aspectos relacionados con el régimen sancionador. En este sentido, tanto en la letra a), como la b), del apartado primero, del artículo 29, determinan la competencia para la imposición de las sanciones, correspondiendo al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la imposición de multas que oscilen entre una cuantía de trescientos mil quinientos seis euros, con seis céntimos de euros a novecientos un mil quinientos dieciocho euros con dieciséis céntimos de euro, así como cualquiera de las sanciones accesorias previstas en la Ley, mientras que a la Consejería de Gobernación y Justicia, corresponderá la proposición de multas hasta la cantidad de trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos de euro -artículo 23.1.d)-, y remitiéndose a la normativa específica cuando proceda la imposición de la sanción accesoria consistente en la «*[. . .] inhabilitación para la realización de la misma actividad desde un año y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y hasta un año para las infracciones graves [. . .]*» -artículo 23.1.d)-. En sintonía con ello, la Ley autorizaba al Consejo de Gobierno para el dictado de cuantas disposiciones de carácter reglamentario fueran precisas para su regulación y ordenación administrativa -Disposición final primera-, determinando la aplicación de las disposiciones específicas, en tanto no se produzca su desarrollo, siendo aplicables, supletoriamente, en lo no previsto en ellas, las disposiciones de la presente Ley, así como cualesquiera otras disposiciones sobre espectáculos. Téngase en cuenta que el desarrollo normativo vino dado por la aprobación del Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento taurino de Andalucía (BOJA, núm. 63, de 3 de abril de 2006). Sobre esta Ley, puede verse a SÁNCHEZ SAÉZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit. pp. 15 - 67.

habilitación genérica, al objeto de desarrollar la reglamentación de espectáculos taurinos, en su caso.¹³⁰⁴

Frente a la posición mantenida por las anteriores, otras leyes autonómicas se han decantado, simplemente por su aplicación supletoria, como es el caso de La Rioja¹³⁰⁵ o la Comunidad de Madrid,¹³⁰⁶ o excluyéndolas de su aplicación por remitirse a su normativa

¹³⁰⁴ HURTADO GONZÁLEZ, L., «Los toros» en. . ., Op. cit. p. 238.

¹³⁰⁵ En la Comunidad Autónoma de La Rioja es la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR, núm. 144, de 18 de noviembre de 2000 - BOE, núm. 287, de 30 de noviembre de 2000), la que define actualmente el marco regulador en esta materia. Con carácter previo, dentro de este ámbito territorial y en materia de espectáculos públicos, tan solo se habían dictado dos normas específicas en relación con la regulación de los horarios y celebración de espectáculos taurinos tradicionales, de forma que la actividad desarrollada por la Administración autonómica se había articulado sobre la aplicación de la normativa estatal, según se desprende de la propia Exposición de motivos. En todo caso, la específica Ley autonómica, tras establecer una diferenciación entre «*espectáculos públicos*», definidos como «*Los actos organizados con el fin de congregarse al público en general, para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva*», y «*actividades recreativas*», entendidas por tales «*Aquellas dirigidas al público en general para su participación con fines de ocio, entretenimiento y diversión*» -artículo 1.1-, el artículo 1.2 dispone su aplicación supletoria, en defecto de regulación específica, para los «*espectáculos taurinos*», considerando «*[. . .] la diversidad de aspectos y situaciones que se incluye en su ámbito de aplicación [. . .]*», en relación con esta Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, que hacen necesaria la remisión al reglamento o a normas especiales, por lo que estarán «*[. . .] sometidas a la presente Ley en aquellos aspectos que no aparezcan regulados en dicha normativa especial. [. . .]*». Lo que no obsta para que su contenido se entienda sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado «*en materia de seguridad pública y espectáculos taurinos*», como nuevamente se desprende de la Exposición de motivos. Este carácter supletorio queda nuevamente de manifiesto en relación con la exigibilidad de disponer de autorización de la administración autonómica para la celebración de los espectáculos taurinos «*[. . .] que se regirán por su normativa específica [. . .]*», como de este modo añade el artículo 16. letra b)-. Sin embargo, la importancia de esta Ley, sin lugar a dudas, radica en la expresa permisibilidad de «*la fiesta de los toros, así como los encierros y demás espectáculos taurinos en los términos establecidos por su normativa específica*» -artículo 4, párrafo segundo-, relevancia aparte de esta última advertencia, excluyéndolos de la enumeración de prohibiciones a las cuales se refiere el párrafo primero artículo 4, que establece este carácter frente a los espectáculos públicos y las actividades recreativas que infrinjan la Ley y que, por su carácter, puedan ser constitutivos de delito o atentado frente a los derechos fundamentales, «*o dignidad de la persona*», así como los que conlleven violencia o conlleven incumplimiento de la legislación de protección animal. Asimismo, el «*Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos e Instalaciones*», inserto en esta misma norma, incluye los espectáculos taurinos dentro de los espectáculos públicos y a las plazas de toros, dentro de los establecimientos e instalaciones, tanto aquellas permanentes -III.1-, como las que tienen carácter desmontable -III.7.

¹³⁰⁶ En el caso de la Comunidad de Madrid, la regulación de espectáculos públicos y actividades recreativas viene dada por La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOCM, núm. 159, de 7 de julio de 1997 - BOE, núm. 98, de 24 de abril de 1998). En dicho texto no se incluyen grandes menciones en relación con los espectáculos y festejos taurinos, más allá de aludir a su permisibilidad y a su inclusión dentro de la modalidad de Espectáculos públicos, definidos como «*[. . .] aquellos organizados con el fin de congregarse al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza, artística, cultural o deportiva [. . .]*» -artículo 1.1-, a la vista de clasificación inserta en el Anexo que, a su vez, incluye dentro de los locales e instalaciones destinados a la celebración de «*espectáculos públicos*», las plazas de toros permanentes -III.1- e igualmente, dentro de los primeros y a propósito de las instalaciones desmontables también incluye a las plazas de toros -III.7-. En relación con el primero de los aspectos, establece que «*[. . .] No se entenderá incluida en esta prohibición la fiesta de los toros, así como los encierros y demás espectáculos taurinos, en los términos establecidos por su normativa específica [. . .]*». -artículo 5-, debiendo, por tanto, entenderse realizada una remisión genérica a la normativa específica, de conformidad con lo previamente enunciado en el Preámbulo, que será aplicable en lo no previsto por aquella. En este sentido, reconoce las singularidades de la materia objeto de tratamiento en la Ley, que determinan la imposibilidad de regular todos los aspectos que plantean los espectáculos públicos y las actividades recreativas, que «*[. . .] se traduce en una genérica remisión a la normativa especial reguladora [. . .] que, no obstante, quedan sometidos a la presente Ley en cuantas disposiciones no aparezcan reguladas en aquélla. [. . .]*».

específica, sin incluir mayores alusiones, como en la Comunidad Autónoma de Castilla y León,¹³⁰⁷ Cataluña, aunque simplemente alude a «*las fiestas tradicionales con toros*»,¹³⁰⁸ Extremadura,¹³⁰⁹ Galicia, si bien prohíbe el acceso a recintos cerrados a los menores de 12

¹³⁰⁷ En el caso de esta Comunidad Autónoma, es la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (BOCL, núm. 194, de 6 de octubre de 2006 - BOE, núm. 272, de 14 de noviembre de 2006) la que establece el régimen jurídico de intervención en la materia -artículo 1.1-. Sin embargo, ha optado por excluir a los a los espectáculos taurinos, remitiéndose en cuanto a su regulación, a lo establecido por la normativa sectorial específica - artículo 4.4.-

¹³⁰⁸ La regulación tanto de los espectáculos públicos, como de actividades recreativas, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, viene dada por la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas (DOGC, núm. 5419, de 13 de julio de 2009 - BOE, núm. 186, de 3 de agosto de 2009). En este sentido, la Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono (DOGC, núm. 7340, de 30 de marzo de 2017 - BOE, núm. 152, de 27 de junio de 2017) introdujo una modificación en la definición tanto de los espectáculos públicos, como de las actividades recreativas, distanciándose, al menos nominalmente, de la delimitación ofrecida en la redacción anterior, pareja a la diseñada por el resto de Comunidades Autónomas. Así, el concepto de espectáculos públicos se ve implementado por el término de actividades, de forma que la denominación legal es «*actividades de espectáculos públicos*», es decir, las «[. . .] orientadas al tiempo libre o al entretenimiento, consistentes en representaciones, actuaciones, exhibiciones, proyecciones, o similares, que son ofrecidas por un titular, explotador u organizador y realizadas por actores, artistas u otros ejecutantes, y que congregan a un público que acude a las mismas para contemplarlas», entendiéndose por «*actividades recreativas*» las «[. . .] actividades musicales que congregan a un público con el objetivo principal de hacerle participar en la actividad o de ofrecerle el consumo de productos o servicios con finalidades de ocio, entretenimiento o diversión». A su vez, se establece una diferenciación entre «*ordinarias*», entendiéndose por tales, las realizadas habitualmente en establecimientos abiertos al público, fijos o desmontables, que precisan de autorización, licencia o comunicación previa para desarrollarse espectáculos, y «*extraordinarias*», aquellas que bajo los presupuestos anteriormente apuntados se realizan en lugares destinados a actividades distintas de las que se prevé realizar o en establecimientos no determinados por esta ley - artículo 3.1.-. Las diversas circunstancias que han incidido en la regulación de las diferentes modalidades de los espectáculos y festejos taurinos dentro de este ámbito territorial, han derivado en una única alusión sobre ellos dentro de esta norma, limitada a «*las fiestas tradicionales con toros*», aludiendo solamente a su exclusión dentro de su ámbito de aplicación, justificada sobre la existencia de una regulación específica. En este sentido, la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros (DOGC, núm. 5731, de 8 de octubre de 2010 - BOE, núm. 257, de 23 de octubre de 2010) establece en su artículo 4 las diferentes modalidades que se incluyen bajo este concepto, tales como toros en la plazas -letra a), toros en la calle -letra b)-, que consiste en «[. . .] en soltar los animales en un recinto cerrado, una plaza o lugar similar construido con barreras de protección y gradas para el público, a fin de evitar que salgan del recinto. Esta modalidad incluye la variante de toros a la playa», toro enmaromado - letra c)-, toro embolado -letra d)-, toro cerril -letra e)- o exhibiciones de habilidades -letra f)-. Tampoco el Catálogo de los espectáculos públicos, actividades recreativas y de los establecimientos o espacios abiertos al público donde éstos se llevan a cabo, inserto en el Anexo I del Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas (DOGC, núm. 5709, de 7 de septiembre de 2010), fruto de la inicial prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos, incorporó una alusión expresa sobre los espectáculos taurinos.

¹³⁰⁹ La reciente actualización de la normativa autonómica extremeña, en materia de espectáculos públicos, viene dada por la Ley 9/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, núm. 69, de 9 de abril de 2019 - BOE, núm. 116, de 15 de abril de 2019). En ella, se incluyen, tanto la definición del concepto de «*espectáculos públicos*», entendiéndose por tales «*Todo acto o acontecimiento que congrega a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, exhibición, distracción, proyección, competición o actuación análoga de naturaleza artística, cultural, deportiva o similar que le es ofrecida por las personas titulares o prestadoras y por artistas, deportistas o personas ejecutantes que intervengan por cuenta de aquellos, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre, espacios abiertos o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables.*», como la definición del concepto de «*actividades recreativas*», incluido igualmente dentro de la relación conceptual establecida al efecto en el artículo tercero, y especificando que tendrán tal consideración «*aquellas actividades que congregan a un conjunto de personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas o recibir los servicios que les son ofrecidos por las personas titulares o prestadoras, con fines de ocio, recreo, entretenimiento o diversión,*

años,¹³¹⁰ Cantabria,¹³¹¹ que los excluye, a su vez, de la enumeración de las prohibiciones, de

aislada o simultáneamente con otras actividades distintas.», siguiendo, de esta forma, el patrón general ofrecido por el resto de Comunidades Autónomas. No obstante, de su ámbito de ampliación se excluyen los espectáculos y festejos taurinos, que se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de la sujeción a esta ley «[. . .] en aquellos aspectos en que así se recoja expresamente en la presente ley o en su normativa de desarrollo [. . .]». En relación con los «festejos taurinos en cualquiera de sus manifestaciones», como así los denomina genéricamente, «[. . .] les será de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo II del título IV de la presente ley en lo no previsto en la legislación sectorial que le sea de aplicación. [. . .]», relativas al régimen sancionador -artículo 5.3. letra g)-. De tal forma, queda establecida su aplicación supletoria.

¹³¹⁰ En la Comunidad Autónoma de Galicia, el régimen jurídico actualmente vigente en este territorio, se contempla por medio de la Ley 10/2017, de 27 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia (DOG, núm. 1, de 2 de enero de 2018). Sucintamente el artículo 3 establece, entre otras, las definiciones de «*espectáculos públicos*», indicando que tendrán tal consideración «*las representaciones, exhibiciones, actuaciones, proyecciones, competiciones o audiciones de concurrencia pública de carácter artístico, cultural, deportivo o análogo*» y, de «*actividades recreativas*», entendidas como «*[. . .] aquellas que ofrecen al público, personas espectadoras o participantes actividades, productos o servicios con fines de recreo, entretenimiento u ocio*». El Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia (DOG, núm. 195, de 14 de octubre de 2019) no establece ninguna diferenciación adicional sobre los «*espectáculos taurinos*», más allá de la distinción efectuada con ocasión de la definición de las plazas de toros, incluyéndolos dentro de los «*espectáculos públicos*», considerando por tales «*Aquellos en que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros con público, por profesionales o personas aficionadas, de acuerdo con la normativa específica. La clasificación y características de los recintos serán las establecidas en la normativa específica aplicable.*», e incluyendo además a las plazas de toros dentro de los establecimientos de espectáculos públicos, insertos a su vez, dentro de los establecimientos abiertos al público, y definiéndolas como «*Establecimientos abiertos al público regulados y definidos en la normativa específica taurina que se destinen a la celebración de espectáculos taurinos y festejos taurinos populares, en los términos establecidos en dicha normativa específica*». Esta Ley, al inicio de su Exposición de motivos, y en el mismo sentido que también realiza el Decreto citado anteriormente, reconoce la facultad del Estado para poder dictar normas que regulen los espectáculos taurinos, al hilo de la Ley 16/1995, de 27 de diciembre, de 1995 de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1995). Sin embargo, la Ley de espectáculos públicos gallega no omite ciertas alusiones a los espectáculos y festejos taurinos. De un lado, al concretar la competencia de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas sobre su autorización, matizando, a continuación, su sujeción a la normativa específica, según dispone el artículo 4, letra b). De esta forma se obtiene la necesidad de disponer de este título habilitante por razón de su celebración. Aspecto nuevamente contemplado en el artículo 41, letra f, de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia (DOG, núm. 247, de 27 de diciembre de 2013 - BOE, núm. 25, de 29 de enero de 2014), recientemente modificado por medio de la disposición final primera de la Ley 10/2017, de 27 de noviembre, que especifica dentro de las actividades sometidas a licencia o autorización autonómica a «*La celebración de los espectáculos y festejos taurinos, que se regirán por su normativa específica*», dada la «*[. . .] concurrencia de razones de orden público, seguridad pública, salud pública y protección del medio ambiente [. . .]*». Y, de otro, al prohibir el acceso a los espectáculos taurinos en recintos cerrados a las personas menores de 12 años -artículo 16-, cuyo incumplimiento es considerado infracción grave -artículo 33. letra c)-.

¹³¹¹ Una de las Comunidades Autónomas que recientemente ha actualizado la legislación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas es Cantabria. La actual Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria (BOCT, núm. 74, de 18 de abril de 2017 - BOE, núm. 110, de 9 de mayo de 2017) se ha visto modificada, en relación con la concreción del objeto y ámbito de aplicación, por la Ley 5/2019, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC Extraordinario núm. 76, de 30 de diciembre de 2019 - BOE, núm. 13, de 15 de enero de 2020 - BOE, núm. 13, de 15 de enero de 2020). Esta normativa, que establece un amplio elenco de conceptos que determinan su aplicabilidad, ofrece una definición «*espectáculos públicos*» y «*actividades recreativas*» similar a la contemplada en la legislación aragonesa. Asimismo, en el Catálogo de espectáculos públicos, establecimientos públicos, y actividades recreativas, distingue entre espectáculos taurinos y festejos taurinos populares. Respecto de los primeros, incluidos dentro de la enumeración de «*espectáculos públicos*», considerados como «*[. . .] aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición, proyección o distracción de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga que le es ofrecida por los organizadores o por actores, artistas o deportistas o cualesquiera ejecutantes que intervengan por cuenta*

Aragón, sin perjuicio de establecer la necesidad de disponer de autorización administrativa, en el caso de los festejos taurinos,¹³¹² o del Principado de Asturias que, además de

de aquellos, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre, espacios abiertos o en la vía pública.», puntualiza que «[. . .] tienen por objeto la lidia de toros, novillos o becerros, por profesionales taurinos debidamente inscritos en el registro oficial correspondiente y se efectuarán en plazas de toros fijas o permanentes y en plazas de toros no permanentes o portátiles [. . .]» -letra A-6) del repetido Catálogo-. Sin embargo, los segundos, incluidos en la enumeración «Actividades, fiestas y celebraciones populares o tradicionales», considera que serán «[. . .] aquellos que consisten en la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales en la localidad en la que se celebren, y se regularán por su normativa específica.» -letra B-4) del Catálogo-. Sin embargo, más allá de esta distinción, esta normativa simplemente remite, en cuanto a su régimen jurídico, a su normativa especial, al excluirlos expresamente del listado de espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidas, sin incorporar otra referencia -artículo 6-.

¹³¹² En la Comunidad Autónoma de Aragón, es la actual Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA, núm. 154, de 31 de diciembre de 2005 - BOE, núm. 23, de 27 de enero de 2006) la que determina, esencialmente, el régimen interventor en este asunto. En ella, se incluye una clara definición de lo que se entiende por «espectáculos públicos», dictaminando que tal consideración recaerá sobre «[. . .] aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición o proyección, que le es ofrecida por un empresario, actores, artistas o cualesquiera ejecutantes, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables» -artículo 2.1. letra a)-. En todo caso, y específicamente en relación con los espectáculos y festejos taurinos, su clarificación viene dada, en desarrollo de la Ley, en el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón (BOA, núm. 137, de 27 de diciembre de 2006), que considera espectáculos taurinos -1.1, del Anexo-, dentro de la modalidad de «espectáculos públicos» a «[. . .] aquellos en los que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros con público por profesionales taurinos y, en su caso, por aficionados, de conformidad con la normativa específica aplicable», e incluye dentro de las actividades recreativas a los «festejos taurinos» de carácter popular -1.2, del Anexo-, definidos como «[. . .] aquellos que consisten en la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la localidad en la que se celebren». Asimismo, la puntualización que realiza el mismo precepto, letra c), sobre la definición de «establecimientos públicos» igualmente debe ser trasladada sobre los recintos taurinos. En este caso, la Ley establece que «[. . .] los espectáculos, actividades y establecimientos taurinos [. . .]», se regirán por lo dispuesto en su normativa específica -artículo 3.1-, siendo de aplicación supletoria, lo no previsto en ella -artículo 3.2.-. Aspecto que será sucesivamente reiterado en otras disposiciones de la misma norma. Sin embargo, introduce algunas aspectos en relación con ella, al establecer la prohibición de los festejos taurinos que no se celebren de conformidad con la legislación específica -artículo 5.1. letra e)-. En este sentido, dentro del ámbito de las autorizaciones, establece la necesidad de conceder autorización para la celebración de «festejos taurinos», que «[. . .] se regirán por su legislación específica. [. . .]», recayendo la competencia para ello, en los órganos competentes de la Administración autonómica en la materia de espectáculos públicos -artículo 23. letra a-. Esta serie de alusiones particulares se ve completada con la Disposición adicional cuarta, consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 7/2011, de 10 de marzo, de modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOE, núm. 98, de 25 de abril de 2011), relativa a los «espectáculos taurinos y festejos taurinos populares», de la que se extrae, la permisibilidad de la fiesta de los toros, representada en el desarrollo de espectáculos taurinos, «[. . .] en los que intervengan profesionales taurinos debidamente inscritos en el registro oficial correspondiente, o, en su caso, a través de festejos taurinos populares por personas aficionadas que participen en los mismos, en los términos que se determinen en su regulación específica. -apartado primero-. Remisión, que igualmente se realiza respecto del cumplimiento de las condiciones de seguridad y sanidad y de las condiciones de las correspondientes licencias o autorizaciones, a su normativa específica, en los festejos taurinos. En todo caso, por lo que respecta al ámbito sanitario, el equipo médico que intervenga se regirá por la normativa básica estatal y la normativa autonómica de desarrollo, puntualizando que en los festejos taurinos populares estará constituido por un médico, así como por un ayudante técnico sanitario o diplomado sanitario en enfermería, pudiendo sustituirse de forma excepcional, dadas las circunstancias del festejo, por un número mayor de profesionales y medios de evacuación que garanticen la prevención y asistencia sanitaria, siendo preceptiva, en este sentido, la autorización por el órgano administrativo correspondiente.

contemplanlo de similar forma que la normativa cántabra, incorpora la necesidad de disponer de autorización administrativa.¹³¹³ Ello contrasta con el caso de la Comunidad Foral de Navarra, cuya regulación, aun a pesar de remitirse a su normativa específica y establecer la necesidad de disponer de la preceptiva autorización administrativa, establece que no podrán participar en los espectáculos taurinos, entendiéndose incluidos también los denominados festejos taurinos tradicionales, los menores de dieciséis años, a los que tan solo permite presenciarlos,¹³¹⁴ o incluso en la normativa de Castilla-La Mancha, en la cual, además, de

¹³¹³ La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias ha establecido por conducto de la Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOPA, núm. 247, de 24 de octubre de 2002 - BOE, núm. 278, de 20 de noviembre de 2002) el régimen aplicable, con carácter general y dentro de este ámbito autonómico, en esta materia. Inicialmente incluye una definición de espectáculos públicos y actividades recreativas. Así, de una forma muy similar a la que establecen otras Comunidades Autónomas, considera que bajo los primeros se incluyen a «[. . .] *los organizados con el fin de congregarse al público para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga* [. . .]», a diferencia de las últimas, que son «[. . .] *aquellas dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo o diversión del mismo*. [. . .]» -artículo 1.2-. En este sentido, al igual que lo contempla la disposición transitoria tercera, al establecer una clasificación sobre los espectáculos públicos y actividades recreativas, el Catálogo de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos, locales e instalaciones públicas en el Principado de Asturias, aprobado por Decreto 91/2004, de 11 de noviembre (BOPA, núm. 277, de 29 de noviembre de 2004) incluye a los espectáculos taurinos bajo la primera de las denominaciones, definiendo por tales aquellos «[. . .] *en el que intervienen reses de lidia en plazas y recintos autorizados, de acuerdo con la normativa específica aplicable a este tipo de espectáculo*». Sin embargo, más allá de estas consideraciones, la Ley realiza dos alusiones adicionales sobre los espectáculos taurinos, tanto al contemplar la necesidad de disponer de autorización administrativa de la Administración autonómica del Principado de Asturias para la celebración de espectáculos taurinos -artículo 18.2.letra b)-, como al rehusarlos de la referencia expresa sobre los que están prohibidos, remitiendo para su regulación a la legislación específica, según se desprende del literal de la letra c), del artículo 20.

¹³¹⁴ Consecuencia de su temprano acceso a la autonomía, la Comunidad Foral de Navarra incorporó a su normativa propia la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, Reguladora de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BON, núm. 33, de 17 de marzo de 1989 - BOE, núm. 84, de 8 de abril de 1989), definiendo de esta forma el régimen jurídico en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Así, el artículo primero, que excluye de su espacio aplicativo a los espectáculos de ámbito privado o familiar -apartado 2-, define de forma uniforme a ambas modalidades, considerando que responderán a dichos conceptos aquellas que «[. . .] *vayan dirigidos al público en general o sean capaces de congregarlo, con independencia de que su titularidad sea pública o privada, tengan o no fines lucrativos y se realicen de modo habitual o esporádico* [. . .]» -artículo 1.1-. Ley, además, que sí contempla ciertas alusiones en relación con los espectáculos taurinos. En concreto, al especificar en el artículo 7.2. letra a), la necesidad de disponer de autorización administrativa para la celebración de dichos espectáculos, recayendo la competencia para su concesión sobre el Gobierno de Navarra -artículo 7.3.letra a)-, al determinar un límite de edad para participar en dichos espectáculos, de modo que los menores de dieciséis años tan solo podrán presenciarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.5.letra d), y a los que «[. . .] *no se les podrá servir ni permitir la consumición de bebidas alcohólicas*. [. . .]», y al excluir del listado de prohibiciones contempladas en el artículo 14, a los espectáculos taurinos, dada la referencia expresa sobre dicha restricción de aquellos que impliquen crueldad o maltrato para los animales. Salvedad, en todo caso condicionada por su desarrollo en virtud de las normas que les sean de aplicación, a la vista del apartado 1, letra d), de este precepto, lo que implica una remisión a las normas específicas en la materia para la regulación de los espectáculos y festejos taurinos. En este orden de cosas, el artículo 27.2, letra a), del Decreto Foral 202/2002, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y se regulan los registros de empresas y locales (BON, núm. 138, de 15 de noviembre de 2002), incluye a los espectáculos taurinos dentro de los espectáculos públicos. En el artículo 21, de esta última disposición, se contempla una definición de plazas de toros, incluidas dentro de los establecimientos públicos, entendiéndose por tales «[. . .] *los locales habilitados para ofrecer espectáculos en los que intervengan reses bravas en las condiciones establecidas en la normativa sectorial aplicable*». De esta forma, por tanto, se establece nuevamente una remisión a la normativa aplicable en la materia para la determinación de su régimen jurídico.

distinguir entre «*espectáculos taurinos*» y «*festejos taurinos*»,¹³¹⁵ introduce determinadas particularidades sobre cada uno de ellos, considerando, en todo caso, sobre los primeros, su remisión a la normativa específica.¹³¹⁶ Sin embargo, más relevante resulta el contenido de la regulación balear, previamente citado, al establecer únicamente la necesidad de presentar una declaración responsable de inicio y fin del espectáculo, sin perjuicio, de la remisión que efectúa a la normativa específica, respecto de su regulación.¹³¹⁷ Sobre todas ellas, mención aparte requiere el tratamiento que la regulación de espectáculos públicos de la Comunidad

¹³¹⁵ Aspecto que, como se ha visto, no es una novedad, dado que algunas normas autonómicas se han decantado por establecer esta diferenciación. A ello ya se ha hecho referencia previamente.

¹³¹⁶ La Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha (DOCM, núm. 63, de 31 de marzo de 2011 – BOE, núm. 105, de 3 de mayo de 2011) determina el marco regulador sobre esta materia dentro de este ámbito territorial. En parecidos términos a la definición ofrecida por la normativa de otras Comunidades Autónomas, el apartado segundo, del artículo 1, define como «*espectáculo público*» aquél «[. . .] *acontecimiento organizado con el fin de congregarse a quienes acuden para presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza artística, cultural o deportiva ofrecida por un empresario, por actores, por artistas o cualesquiera otros ejecutantes*», dejando para las actividades recreativas, aquellas llevadas a cabo «[. . .] *por una persona natural o jurídica que tenga como fin congregarse público en general, con objeto principal de implicarle a participar en ella o de ofrecerle servicios con finalidad de ocio, entretenimiento y diversión, aislada o simultáneamente con otras actividades*». De igual forma que la normativa de otras Comunidades Autónomas, incluye a los espectáculos taurinos dentro de la primera modalidad, en este caso, el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, inserto como Anexo, además de diferenciar cuatro tipos de plazas de toros, -apartado 1.4, dentro de los establecimientos públicos-, en permanentes -letra a)-, portátiles -letra b)-, no permanentes -letra c)- y de esparcimiento -letra d)-, incluye a los «*espectáculos taurinos*» -apartado 8-, dentro de los «*espectáculos públicos*», incluyendo a los «*festejos taurinos populares*» en el ámbito de las actividades recreativas -II.9-. Esta Ley, a su vez, contempla una serie de alusiones por razón de los espectáculos taurinos. La primera de ellas, se inserta dentro de la delimitación del ámbito de aplicación, al establecer la remisión a la reglamentación específica en la materia, expresamente sobre los «*espectáculos taurinos*» por «*sus especiales características*» -artículo 2.7-; la segunda, en relación con las prohibiciones contempladas, al incluir, dentro de ellas, a los «*festejos taurinos*» que no se hayan desarrollado de conformidad con la normativa específica -artículo 3.1. letra d)-; la tercera al concretar la competencia autonómica sobre la autorización de los espectáculos y festejos taurinos, -artículo 4, letra j)-, aspecto ligado a la obligatoriedad de disponer de autorización en tales casos, dadas las implicaciones que los «*espectáculos y festejos taurinos*» conllevan en el ámbito del «*orden público, la seguridad pública, la protección civil, la protección de los consumidores, la protección del medio ambiente, del entorno urbano o la conservación del patrimonio histórico y artístico*», en tanto que constituyen razones de interés general -artículo 7.2. letra f)-. A propósito del ejercicio competencial de ámbito autonómico, éste también se ve especificado dentro de la concreción del ejercicio de la potestad sancionadora al concretar que, en materia de festejos taurinos, corresponderá a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha -artículo 53.1-. En este sentido, es oportuno destacar las sucesivas alusiones de forma independiente a los «*espectáculos taurinos*» y «*festejos taurinos*», de forma que, dada la clasificación contemplada en el Catálogo, lo establecido, al respecto, en las diferentes disposiciones normativas se entenderá realizado de forma particular sobre cada uno de ellos de forma independiente.

¹³¹⁷ En el caso de las Islas Baleares es la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares (BOIB, núm. 166, de 30 de noviembre de 2013 - BOE, núm. 20, de 23 de enero de 2014) la que determina el régimen jurídico aplicable en la materia, dentro de este espacio territorial, concretando que es propósito de esta ley, la regulación del «[. . .] *régimen jurídico y el procedimiento de intervención administrativa de las obras, la instalación, la apertura y el ejercicio de actividades, tanto de titularidad pública como privada, así como las condiciones de los establecimientos que acojan estas actividades*» -artículo 1.1-. En particular, sobre las actividades taurinas, el artículo 66, que no se ha visto alterado por la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears, alude expresamente a ellas. De él se deriva su definición como «[. . .] *una actividad no permanente mayor* [. . .]», de forma que aun a pesar de esta circunstancia, tal precepto tan solo exigirá la presentación de una declaración responsable de inicio y ejercicio de dicho espectáculo ante el Ayuntamiento que corresponde, siempre que su desarrollo se efectúe en el marco de plazas de toros permanentes. Por lo demás, remite a la normativa técnica específica de ámbito taurino.

Valenciana, realiza sobre los espectáculos y festejos taurinos, motivado fundamentalmente por la relevancia e importancia de los «*bous al carrer*». Así, en este caso, aun considerando su remisión a la normativa específica, y reconociendo su carácter supletorio respecto de lo no previsto en ella, define los títulos habilitantes en la materia y la competencia para su expedición, e incorpora determinadas previsiones sobre la participación en «*festejos taurinos tradiciones*», determinando, a su vez, el régimen sancionador y el régimen de responsabilidad derivado de los daños causados, como consecuencia de su incumplimiento.¹³¹⁸

¹³¹⁸ La normativa autonómica sobre espectáculos públicos que mayor número de referencias ha incorporado sobre los espectáculos y festejos taurinos, ha sido la normativa de la Comunidad Valenciana, precisamente por la relevancia e importancia que detentan los «*bous al carrer*» en este territorio. Se trata de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos (DOGV, núm. 6414, de 10 de octubre de 2010 - BOE, núm. 316, de 29 de diciembre de 2010), que sitúa a los «*espectáculos taurinos*», propiamente dichos, como «*espectáculos públicos*», es decir, «*aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición o proyección que le es ofrecida por una empresa, artistas o ejecutantes que intervengan por cuenta de ésta.*»-artículo 1.1.-, según se desprende del Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, incorporado por medio del Anexo, y definidos como aquellos que «*Tienen por objeto la lidia de toros, novillos o becerros por profesionales taurinos debidamente inscritos en el registro oficial correspondiente, o, en su caso, por personas aficionadas. Se registrarán por su normativa específica y se efectuarán en 1.3.1 Plazas de toros fijas o permanentes 1.3.2 Plazas de toros no permanentes 1.3.3 Plazas de toros portátiles*». Sin embargo, su importancia, dentro de este ámbito territorial, queda de manifiesto, además, en la incorporación de un conjunto de actividades vinculadas al ámbito taurino dentro propio Catálogo. De un lado, dentro de las «*actividades recreativas y socioculturales*», definidas las primeras «*[. . .] aquellas que congregan a un público que acude con el objeto principal de participar en la actividad o recibir los servicios que les son ofrecidos por la empresa con fines de ocio, entretenimiento o diversión*», y las segundas como «*[. . .] aquellas susceptibles de congregarse a diferentes públicos que acuden con la finalidad de presenciar o participar en actividades sociales y culturales, y diferentes expresiones artísticas que pueden incluir representaciones con la intervención de artistas o ejecutantes*», el apartado 2.2, referente a las «*Actividades taurinas*», incorpora los «*Tentaderos*», definidos como las «*Instalaciones fijas con o sin graderíos para espectadores, especialmente destinadas a probar o tentar reses bravas.*» y las «*Escuelas taurinas*», consideradas como «*Instalaciones fijas dedicadas a impartir enseñanzas taurinas a los alumnos*». Y, de otro, el destinado a «*Festejos y celebraciones populares*», al que hace referencia de forma específica el apartado cuarto, que incluye a los «*Bous al carrer*», es decir, «*Festejos taurinos tradicionales consistentes, en general, en la suelta en establecimientos cerrados o en la vía pública de reses para fomento o recreo de la afición sin que lleven aparejada su lidia*», cuya regulación se determinará por medio de la normativa específica, y los «*Recintos taurinos*», definidos como «*Instalación cerrada de carácter preferentemente eventual, con la adecuada solidez y seguridad, destinada de manera exclusiva a la realización de festejos taurinos tradicionales (bous al carrer)*» remitiéndose a la normativa específica, al igual que en el caso anterior, para la determinación de las condiciones. Sin embargo, más allá de la diferenciación anterior, en esta Ley, la referencia expresa sobre los espectáculos y festejos taurinos queda reflejada en la siguiente secuencia de materias. De un lado, al remitir, en lo no previsto en ella, a la normativa específica sobre los espectáculos taurinos, excluyéndolos, con carácter general, de su ámbito de aplicación, siendo esta Ley de aplicación supletoria -artículo 1.2-, o al incluir dentro del elenco de prohibiciones a los «*festejos taurinos tradicionales*» de la «*Comunitat Valenciana*», que no ejecuten en la forma prevista en su normativa de desarrollo -artículo 3.4-. Asimismo, al determinar la competencia autonómica para la expedición de las autorizaciones pertinentes para el desarrollo de los espectáculos taurinos y los festejos taurinos tradicionales -los llamados por la Ley «*bous al carrer*»-, según establece el artículo 7.1. letra c); al establecer la obligación de no participar en los festejos taurinos tradicionales, a quien no se encuentre en las debidas condiciones físicas o psíquicas, incluso por la ingestión de alcohol u otro tipo de sustancias tóxicas, -artículo 32.1. letra i)-, cuya conducta, de producirse en sentido inverso a la señalada, será considerada como infracción grave -artículo 51.31-, y a quienes atribuye la asunción del coste económico de los daños y perjuicios derivados de su comportamiento, tanto sobre sí mismo, como sobre otros participantes, público, terceras personas y bienes, si bien entendida dentro del «*[. . .] marco del cumplimiento por los organizadores de sus correspondientes obligaciones [. . .]*», lo que no obsta para la apertura del oportuno expediente administrativo sancionador sobre este participante, según dispone la disposición adicional tercera, incorporada por la Ley 6/2018, de 12 de marzo, de modificación de la Ley 14/2010, de 2 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (DOCV, núm. 8256, de 16

A diferencia de las anteriores, ni en la Comunidad Autónoma de Canarias,¹³¹⁹ ni tampoco en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya Ley tiene por objeto fundamentalmente regular el acceso, admisión y habilitación del control de acceso en los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en definitiva, la concreción de las condiciones de acceso,¹³²⁰ o en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, se ha incluido una referencia expresa a los espectáculos y festejos taurinos en su específica normativa sobre espectáculos públicos.

de marzo de 2018 - BOE, núm. 96, de 20 de abril de 2018). Por último, esta misma norma no omite la referencia a los servicios médicos, con ocasión de la celebración de los «*bous al carrer*», debiendo proveer por parte de su organizador de un servicio médico formado por personal médico y de enfermería. Su composición es igualmente determinada en esta disposición, concretando que el personal de los servicios medicoquirúrgicos, con independencia del carácter permanente o móvil de las instalaciones, estará formado por el jefe del servicio, licenciado en medicina con la especialidad de cirugía general o traumatología, debiendo tener conocimientos en soporte vital avanzado y formación en materia de asistencia médica a los heridos en esta clase de festejo y cuya certificación deberá ser emitida por el colegio profesional o por los organismos oficiales competentes, siendo responsable de las actuaciones que en tal sentido se deriven de la celebración del espectáculo. En su cometido será auxiliado por un ayudante que también deberá ser licenciado en medicina, así como por «[. . .] *un diplomado (graduado) universitario de enfermería o ayudante técnico sanitario y personal auxiliar*». Esta referencia fue incorporada por medio de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (DOCV, núm. 8202, de 30 de diciembre de 2017 - BOE, núm. 38, de 12 de febrero de 2018).

¹³¹⁹ La Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias (BOC, núm. 77, de 15 de abril de 2011 - BOE, núm. 109, de 7 de mayo de 2011), que determina el régimen jurídico, así como los instrumentos de intervención aplicables dentro del ámbito de esta Comunidad Autónoma -artículo 1.1-, y que, a su vez, entiende por «*espectáculo público*» las «[. . .] *actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no*» -artículo 1.2. letra c)-, no incluye ninguna alusión a los espectáculos y festejos taurinos, ni a los recintos destinados específicamente para su celebración.

¹³²⁰ En este caso, la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia (BORM, núm. 58, de 11 de marzo de 2011 - BOE, núm. 39, de 15 de febrero de 2012), con el propósito de «[. . .] *garantizar el pleno respeto a los derechos de los espectadores, participantes y usuarios* [. . .]», ha determinado, esencialmente, el régimen jurídico de las limitaciones de aforo, «[. . .] *que constituyen las condiciones objetivas y de obligado cumplimiento en el ejercicio del derecho de admisión, regulando los límites y circunstancias de aquellas*. [. . .]», las condiciones específicas de admisión, así como el régimen de habilitación de funciones del personal de control, respecto de las tres materias referidas en la denominación de la ley. Así lo estipula su artículo primero, letras a), b) y c), respectivamente. En este sentido, el apartado tercero, del artículo 2 establece una clara diferenciación entre lo que se entiende por espectáculos públicos, es decir, aquellos «[. . .] *actos organizados con la finalidad de congregarse al público en general para presenciar una representación, actuación, exhibición, proyección, competición de naturaleza artística, cultural, deportiva u otra de carácter análogo, orientados al entretenimiento o al tiempo libre, tengan o no finalidad lucrativa*», los que responden al concepto de actividades recreativas, entendidas como las actividades que impliquen la asistencia de público con el propósito de participar en la actividad o recibir servicios de ocio, entretenimiento o diversión, y aquello que se entiende por establecimientos públicos, en los que se incluyen locales, instalaciones o recintos que los alberguen. Ahora bien, es importante destacar que no hay alusión expresa a los espectáculos o festejos taurinos de cualquier modalidad. En relación con las exclusiones, el artículo tercero, en su apartado primero tan solo contempla a las actividades recreativas o actividades de carácter privado o familiar, además de las que conlleven el ejercicio de derechos fundamentales dentro del ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

1.9.- La normativa estatal sobre «espectáculos públicos» y su vinculación sobre los espectáculos y festejos taurinos.

Ahora bien, aun a pesar de ser una materia históricamente vinculada al ejercicio de la competencia en el ámbito del «orden público»¹³²¹ y la seguridad, es indudable que en la regulación nacional, y más allá de la interpretación constitucional, su expresa regulación se sustenta actualmente en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas,¹³²² que aun con puntuales modificaciones en el tiempo, mantiene su vigencia, si bien, actualmente con un mero carácter residual, atendiendo a la asunción competencial y desarrollo normativo en la materia por parte de las Comunidades Autónomas,¹³²³ constituyendo para la doctrina, «[. . .] La norma de referencia del régimen jurídico-público de los espectáculos públicos a lo largo de las dos últimas décadas [. . .]»,¹³²⁴ sin embargo, el problema principal que ha adolecido ha sido la insuficiencia de rango, al

¹³²¹ Por todos, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 208.

¹³²² La posible derogación que suponía la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992 del Real Decreto de 21 de diciembre de 1929, respecto de la prohibición de asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros, fue objeto de tratamiento en STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 18 de diciembre de 1993, ya citada, sobre la base del contenido del Reglamento General de Policía de Espectáculos, concluyendo que «[. . .] la derogación expresa impugnada se acomoda formal y sustancialmente al Ordenamiento jurídico, por lo que procede declarar su validez rechazando el recurso deducido frente a la misma, de tal manera que, ha de declararse la validez y eficacia del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero [. . .]». En esencia, por los demandantes se pretendía «[. . .] que permanezca subsistente la prohibición en dicha vieja norma [. . .] por entender que la derogación expresa de la misma llevaba a cabo por la Disposición Derogatoria del Reglamento de Espectáculos Taurinos quebranta el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución al tratarse -se aduce- no de un Real Decreto sino de un Real Decreto-Ley [. . .]». La argumentación ofrecida por el TS parte de la consideración del carácter especial del Reglamento de Espectáculos Taurinos en relación con el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, citado, en el que se incluyen los espectáculos taurinos, de forma que las previsiones contenidas en este texto «[. . .] regirán en defecto de las específicas previsiones del de Espectáculos Taurinos [. . .]». En este caso argumenta que este último texto remite a los diferentes Reglamentos especiales sobre la regulación de las diferentes clases de espectáculos la determinación de las diferentes normas que cesan en su vigencia «[. . .] determinación que efectuarán siempre que se trate de normas de igual o inferior rango al Decreto que aprueba dicho Reglamento de Policía y "en la medida en que se opongan a lo dispuesto en éste" [. . .]». En este caso, a juicio del TS, este Reglamento sí incluye una disposición general específica del límite mínimo de edad para acudir a presenciar determinados espectáculos, sin estar incluidos en ellos los taurinos, puesto que «[. . .] no les alcanza la amplia dicción de "y, en general, en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que pueda padecer su salud o su moralidad", si tenemos en cuenta que aun cuando la protección de la infancia y juventud es un bien constitucionalizado conforme a los artículos 20.4 y 39.4 de la Ley Fundamental, las normas de intervencionismo administrativo y los conceptos jurídicos indeterminados por ellas utilizados, como el transcrito, han de orientarse e interpretarse en relación con la sensibilidad moral-del espectador medio, según estableció la STC 49/1984, de 5 de abril [. . .]», de forma, que por no estar incluida los menores de 14 años en la prohibición de asistencia a los espectáculos taurinos, se produciría una incompatibilidad entre el Real Decreto de 21 de diciembre de 1929 y el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, «[. . .] por lo que en cumplimiento de la disposición derogatoria 2ª, de éste, el Reglamento Especial de Espectáculos Taurinos debería poner fin a la misma derogando, como lo hizo, las disposiciones de mismo o inferior rango que entrasen en colisión o no se acomodasen a la regulación de aquel. [. . .]». Vid. Notas de Jurisprudencia, *Revista de Administración Pública*, núm. 135, Septiembre-diciembre, 1994, pp. 359 - 363. De esta forma se deduce que no solo el Reglamento específico incide directamente en la regulación de los espectáculos taurinos, sino que este texto, de carácter general, también incide sobre ellos.

¹³²³ Para SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit. p. 23.

¹³²⁴ SOLA TEYSSIERE, J., «La Ley de. . .», Op. cit. p. 311.

constituir un mero reglamento, para la regulación del régimen de infracciones y sanciones.¹³²⁵

Con ocasión de la celebración de espectáculos y festejos taurinos, simplemente contempla una mínima alusión.¹³²⁶ En este caso, además de calificarlos como «*Espectáculos públicos propiamente dichos*», dentro del primero de los grupos sobre «*Espectáculos públicos celebrados en edificios o locales*»,¹³²⁷ remite a la regulación específica las condiciones que deberán reunir las instalaciones sanitarias durante la celebración de los espectáculos taurinos,¹³²⁸ y establece la preceptiva autorización gubernativa para su celebración.¹³²⁹

1.10.- El deslinde constitucional de las competencias en materia de «*seguridad pública*» y «*policía de espectáculos*». La definición de marco de actuación de los poderes públicos.

A propósito de dicha argumentación, tanto un sector de la doctrina,¹³³⁰ como el propio Tribunal Constitucional, han realizado una interpretación en sentido restrictivo sobre el primero de los conceptos y su vinculación con los espectáculos públicos. Previamente, en la ya lejana STC 59/1985, de 6 de mayo, previamente citada, se delimitó su extensión de una manera genérica, matizando que «[. . .] *no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de «seguridad pública», pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, [. . .]*» -FJ 2º-, pues aun a pesar de referirse al supuesto conflictivo detallado en la demanda, dicha interpretación parece entenderse realizada a todos aquellos supuestos en los que resulte aplicable.

Con ello, este mismo aspecto implica determinar si el ámbito de la «*seguridad pública*» se extiende sobre la normación e intervención administrativa sobre los espectáculos, incluidos los taurinos. Para ello, debe partirse inicialmente de la fundamentación dada con ocasión del deslinde constitucional de ambos conceptos, que fue asumido previamente en STC 148/2000, de 1 de junio, ya citada, al realizar una importante matización sobre el alcance

¹³²⁵ SOLA TEYSSIERE, J., «La Ley de . . .», Op. cit. p. 311.

¹³²⁶ Para SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes. . .», Op. cit. p. 26, el Estado ha «*derogado*» este Real Decreto en el ámbito taurino.

¹³²⁷ Vid. Anexo del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

¹³²⁸ Artículo 11 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas,

¹³²⁹ Artículo 75.1.d) del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

¹³³⁰ BARCELONA LLOP, J., *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. Instituto Vasco de Administración Pública, núm. 1988, p. 161, afirma que el concepto de «*seguridad pública*» debe «[. . .] *reconducirse a lo estrictamente policial, sin más y, por ende, a la garantía coactiva, material y no jurisdiccional del ordenamiento a la que la policía de seguridad procede [. . .]*».

del Estado, facultando la posible intervención de este último amparándose en razones de «seguridad pública», concretada en «[. . .] actuaciones preventivas y reactivas respecto de las manifestaciones de violencia que pudieran producirse con motivo de la celebración de determinados espectáculos deportivos. [. . .]» -FJ 10º-, sin embargo, adujo en relación a la extensión de la «policía de espectáculos» que «[. . .] no es ajeno al desarrollo ordenado de los mismos y, por tanto, a la inclusión en su seno de las medidas proporcionadas a tal fin, lo que, en ocasiones, cuando el orden debido pueda verse alterado, habrá de exigir la intervención de las fuerzas del orden. [. . .]».¹³³¹ En este sentido, siguiendo la fundamentación expuesta en la misma sentencia, el concepto de «seguridad pública» se extendería sobre «[. . .] todas aquellas medidas o cautelas que, dirigiéndose a la protección de personas y bienes, tengan como finalidad aún más específica evitar graves riesgos potenciales de alteración del orden ciudadano y de la tranquilidad pública. [. . .] medidas que han de reclamar, como complemento obligado y permanente, la presencia efectiva de las fuerzas del orden durante el desarrollo del espectáculo mismo, con el fin de controlar directamente los factores de riesgo. [. . .]» -FJ 10º-.

Lo que comporta una clara diferencia con la denominada «policía de espectáculos», cuyo propósito es determinar «[. . .] las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos, se encaucen a la protección de las personas y bienes "a través de una intervención administrativa ordinaria -de carácter normal y constante"- (STC 313/1994, de 24 de noviembre, FJ 6), [. . .]», por lo que, «[. . .] aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas de seguridad, ello no se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo. [. . .]» -FJ 10º-, de forma que «[. . .] la policía de espectáculos se caracterizará por el hecho de que sus medidas o disposiciones permitan el desarrollo ordenado del acontecimiento, según la naturaleza del espectáculo de que se trate, sin necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, pues cuando aquéllas puedan resultar insuficientes para garantizarlo será necesario arbitrar medidas de estricta "seguridad pública" (STC 54/1990, de 28 de marzo, FJ 3). [. . .]» -FJ 10º-.¹³³²

En todo caso, y como apuntó dicha Sentencia, su efectividad queda determinada por el uso de «[. . .] "medidas preventivas y reactivas íntimamente relacionadas" (STC 104/1989, FJ 4), medidas que han de reclamar, como complemento obligado y permanente, la presencia efectiva de las fuerzas del orden durante el desarrollo del espectáculo mismo, con el fin de controlar los factores de riesgo. Ha de tratarse, en fin, de la posible existencia de contingencias o "situaciones extraordinarias" (STC 52/1993, de 11 de febrero, FJ 5), si bien el

¹³³¹ La sentencia resuelve, con carácter desestimatorio, el conflicto positivo de competencia 3.242/1993, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

¹³³² Previamente, ya se ha hecho referencia a ello, con ocasión de la delimitación del concepto de «policía de espectáculos».

carácter extraordinario del riesgo no ha de ser sinónimo de excepcionalidad [. . .]-FJ 10º.¹³³³

Si bien, dicha delimitación debe ponerse en relación con dos elementos, a juicio del Tribunal Constitucional, «[. . .] *De un lado, la necesaria "inherencia o complementariedad" [. . .] de determinadas funciones no policiales respecto de las que tienen estricta naturaleza policial. Y de otro, la inclusión en la competencia sobre la propia "policía autónoma", según advertíamos antes, de un ámbito relacionado con la dimensión orgánica y funcional de aquélla. [. . .]*» -FJ 10º-.

El máximo intérprete constitucional considera que la competencia exclusiva del Estado sobre «*seguridad pública*» debe serlo de forma restrictiva, puesto que no toda intervención administrativa está justificada por la invocación de este título competencial, que debe quedar reducida a supuestos de urgencia y necesidad.¹³³⁴ De tal forma, no toda normativa que tenga este propósito, puede incardinarse en este título competencial y, por tanto, en la competencia del Estado, en tanto que se trata de un «*concepto más estricto, en el que hay situar de modo predominante a las organizaciones y los medios instrumentales, especialmente a los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 C.E.*».¹³³⁵

Con todo, debe recordarse que tanto la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, en su artículo 8.1, como la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, en el artículo 5.1, respecto de la transferencia de esta competencia, establecieron que su contenido se entendería sin perjuicio de «[. . .] *lo dispuesto en el número 29 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución, [. . .]*», que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública.

¹³³³ Esta interpretación se ha visto completada con una variada producción jurisprudencial. Así, entre otras, las STC 25/2004, de 26 de febrero, ya citada, «[. . .] *Un supuesto similar se plantea en relación con la policía administrativa de los espectáculos públicos, respecto de los cuales la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana sólo se refiere a aquellos aspectos que, de forma especialmente intensa, pueden originar riesgos para personas o bienes o perturbar la pacífica convivencia, existiendo, al mismo tiempo, otros aspectos que quedan extramuros de la "seguridad ciudadana". Así lo puso de relieve este Tribunal en su Sentencia 148/2000, de 1 de junio, en la que, con ocasión de un conflicto de competencia planteado con respecto al Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, se analizó la separación de los, aspectos que pertenecen al ámbito de la "seguridad pública" de los que, corresponden a la materia "espectáculos públicos". En particular, consideramos incardinadas en esta última materia "las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos [los espectáculos], se encaucen a la protección de las personas y bienes 'a través de una intervención administrativa ordinaria -de carácter norma/ y constante-' (STC 313/1994, de 24 de noviembre, FJ 6)", concluyendo que "la policía de espectáculos se caracterizará por el hecho de que sus medidas. o disposiciones permitan el desarrollo ordenado del acontecimiento, según la naturaleza del espectáculo de que se trate, sin necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, pues cuando aquéllas puedan resultar insuficientes para garantizarlo será necesario arbitrar medidas de estricta 'seguridad pública' (STC de 28 de marzo, FJ 3)" (FJ 10). [. . .]» -FJ 7º-; previamente, en alusión a la interpretación del concepto, la STC 49/1984, de 5 de abril (BOE, núm. 99, de 25 de abril de 1984 - ECLI:ES:TC:1984:49) consideró que «[. . .] *La expresión espectáculos, que emplea el citado precepto para acotar por tal referencia material, un sector de la actividad pública, dista mucho de ser suficientemente precisa, y no sólo en cuanto a lo que debe comprenderse en indicada rúbrica, sino principalmente en cuanto a los ámbitos con relevancia competencial y susceptible de tratamiento jurídico, que debe comprenderse en tal título. [. . .]*» -FJ 7º-.*

¹³³⁴ STC 313/1994, de 24 de noviembre, ya citada, -FJ 6º-.

¹³³⁵ SSTC 59/1985, de 6 de mayo -FJ 2º- y 148/2000, de 1 de junio -FJ 6º-, ya citadas.

Precisamente, partiendo de la argumentación dada es oportuno valorar su traslación en la regulación de los espectáculos y festejos taurinos, considerando al tiempo la distinción entre los conceptos jurídicos de «*seguridad pública*» y «*policía de espectáculos*». En este sentido, la repetida STC 177/2016, de 20 de octubre planteó una clara diferenciación que es importante destacar aquí.¹³³⁶ De ella nuevamente se desprende la desvinculación entre ambos términos, siguiendo la interpretación constitucional previa, y precisando sobre este último, que «[. . .] se caracterizará por el hecho de que sus medidas o disposiciones permitan el desarrollo ordenado del acontecimiento, según la naturaleza del espectáculo de que se trate, sin necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, [. . .]», de forma que, aun pudiendo tolerarse la aplicación subsidiaria de la normativa de «*seguridad pública*», no procederá hacerlo bajo criterios de dependencia, dado que el ámbito competencial desplegado por el Estado y las Comunidades Autónomas es radicalmente distinto en ambos conceptos. A diferencia, por tanto, del primero, que tan solo permite la intervención autonómica por vía de la creación de policías autonómicas,¹³³⁷ sobre el segundo, las respectivas Comunidades Autónomas han asumido plenitud de competencias sin la existencia de un debate conflictual de relevancia.¹³³⁸

1.11.- La admisibilidad de la intervención estatal en la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos en el ejercicio de competencias en materia de «*seguridad pública*».

De esta forma, aun a pesar de su vinculación con la ordenación taurina, especialmente desde su vertiente nominal, y dado que la referencia a espectáculos se sitúa en el ámbito de la seguridad de personas y bienes, la interpretación jurisprudencial ha transitado por cauces diferentes,¹³³⁹ por lo que no es oportuno considerar que el desarrollo de una normativa sobre los espectáculos taurinos se justifique en el espacio de la «*seguridad pública*», aspecto circunscrito a otros sectores.¹³⁴⁰ Así, aun a pesar de la posible presencia o

¹³³⁶ Más adelante será tratado su contenido de forma íntegra.

¹³³⁷ Así, lo ha constatado la STC 104/1989, de 8 de junio «[. . .] es claro, conforme al tenor literal del art. 149.1.29 de la C.E., que la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública no admite más excepción que la que derive de la creación de las policías autónomas [. . .]» -FJ 3º-.

¹³³⁸ Este aspecto se deduce de la puntualización esgrimida en este fundamento, por remisión de otra sentencia, afirmando que «[. . .] cuando aquéllas puedan resultar insuficientes para garantizarlo será necesario arbitrar medidas de estricta 'seguridad pública' [. . .]» STC 54/1990, de 28 de marzo, -FJ 3º-. Tales definiciones no son sino alusiones a la definición del concepto de «*policía de espectáculos*» dado previamente en la STC 148/2000, de 1 de junio.

¹³³⁹ Esta misma STC -FJ 4º-, concluyó que «[. . .] No hay duda, en este sentido, de que la Comunidad Autónoma de Cataluña ostenta competencias en materia de policía de espectáculos (diferente de la de seguridad pública, STC 148/2000, FJ 10) [. . .]».

¹³⁴⁰ En parecidos términos se pronuncia FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 208, quien consideró que la competencia en materia se «*seguridad pública*» «[. . .] no avalaría una intervención agotadora del Estado sobre la fiesta de los toros, o más bien sobre las corridas de toros y su desarrollo, sino sobre los aspectos relacionados con la aglomeración del público o

intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad durante el desarrollo de dichos espectáculos, y de otros aspectos relacionados con la intervención administrativa en la lidia, dicha actuación no puede incardinarse bajo el amparo de este ejercicio competencial, sino como garante de la integridad del espectáculo,¹³⁴¹ especialmente en su carácter auxiliar de la ejecutoriedad de los actos administrativos dictados durante su desarrollo,¹³⁴² por tanto, en el ejercicio de la competencia sobre «*espectáculos públicos*». Descendiendo a su aplicación efectiva, las conductas humanas suscitadas durante el desarrollo de la lidia no han implicado en las últimas décadas una intervención relevante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que justifiquen la asunción de una norma con rango de ley determinante del desarrollo de los espectáculos y festejos taurinos bajo este concepto.¹³⁴³ Casos, que en la mayoría de los supuestos han sido meramente anecdóticos y, desde luego, no han impedido su celebración. De hecho, el carácter violento de la conducta de algunos espectadores en otras modalidades de eventos explica la existencia de una normativa específica que sobre este flanco trate de asegurar la convivencia pacífica.¹³⁴⁴

En consecuencia, atendiendo a dicha interpretación, y en relación con las previsiones normativas que así la reflejan, no cabe sino afirmar que, aun considerando que la competencia sobre «*seguridad pública*» puede fundamentar la intervención estatal en los espectáculos públicos, quedan excluidas cuantas previsiones se refieran a su ordenación, o intervención administrativa, en definitiva, aquello conocido por «*policía de espectáculos*», referido al buen orden de tales espectáculos, así como sobre la protección de personas o bienes, aunque pudieran participar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

HURTADO GONZÁLEZ, aproxima una explicación a esa intervención pública por razón de «*seguridad pública*», no sin advertir previamente que los antecedentes condicionarían, la opción adoptada por el legislador de mantener la función policial del Presidente, y destacando que «[. . .] *Son muchos los espectáculos de masas a tomar en consideración bajo el prisma de la seguridad ciudadana. Y no son los toros, en los que el*

determinadas situaciones concretas [. . .]».

¹³⁴¹ Así resulta, en cierto modo, de las disposiciones primera y sexta de la Resolución de la Dirección general de la Policía, de 27 de abril de 2013, por la que se crea la oficina central de asuntos taurinos.

¹³⁴² En tal sentido, la STC 177/2016, de 20 de octubre ha concretado, sobre la intervención administrativa ordinaria en materia de espectáculos que «[. . .] *aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas de seguridad, ello no se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.* [. . .]» -FJ 4º-.

¹³⁴³ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. y VERA FERNÁNDEZ-SANZ, A., *Comentarios al Reglamento Taurino*, El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, 1994, pp. 115 y 131. También, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 208 y HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de*. . ., Op. cit. p. 170.

¹³⁴⁴ Esta es la justificación de la aprobación del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la violencia en los Espectáculos Deportivos (BOE, núm. 146, de 19 de junio de 1993), hoy ya derogado.

*riesgo de la alteración del orden hace mucho que desapareció [. . .]».*¹³⁴⁵ En definitiva, introduce, como argumento que lo justifique en la propia «singularidad» del espectáculo. Precisamente, por la presencia de un animal, desde cuya salida al ruedo, incluso antes, entran en «juego», tanto la vida, como la propia integridad de los profesionales y de todos cuantos, con ocasión del desenvolvimiento de la lidia o por razones eventuales, entren en contacto con las reses. En definitiva, «[. . .] “el peligro inherente a la bravura del toro” y, por tanto, la puesta “en juego” de un “valor supremo como la vida (art.15 CE)”, [. . .]», implica que no puedan afrontarse de igual modo las alteraciones de la seguridad ciudadana en la corrida, en similares tiempos ni con los medios normales disponibles, como los espectáculos.¹³⁴⁶

Pero, además, para este mismo autor,¹³⁴⁷ determinadas medidas adoptadas por el Presidente y el Delegado, especialmente las del primero, como son la suspensión de la corrida durante su celebración,¹³⁴⁸ la expulsión de los espectadores, o la prohibición al torero de seguir actuando, encuentran su fundamento en el concepto de «estricta seguridad pública», en los términos de la STC 54/1990, de 28 de marzo (BOE, núm. 92 de 17 de abril de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:54) -FJ 3º-, sin perjuicio del desempeño de tales funciones por las Policías autonómicas creadas.

1.12.- La desvinculación entre las competencias en materia de «seguridad» y «espectáculos públicos» respecto de los espectáculos taurinos.

Esta estrecha vinculación de las diferentes actuaciones policiales con ocasión de la celebración de espectáculos taurinos ha sido destacada por DE LA MORENA Y DE LA MORENA,¹³⁴⁹ resaltando el ejemplo «muy ilustrativo» que ello constituye, respecto de su dirección, su buen orden y su normal desarrollo, determinada «[. . .] por efecto del correcto cumplimiento de las medidas de seguridad aplicables a los diversos elementos objetivos necesarios para su celebración, así como de las reglas de juego por las que específicamente se rijan, y, de otra, las simultáneas actuaciones policiales de seguridad estricta o propiamente dicha, directamente encaminadas al mantenimiento y, en su caso, al restablecimiento del orden público [. . .]».¹³⁵⁰ Si bien, en este caso a resultas de lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, que no ofrecían en su opinión un claro

¹³⁴⁵ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de . . .*, Op. cit. p. 170.

¹³⁴⁶ *Ibid.* p. 170 - 171.

¹³⁴⁷ *Ibid.* p. 284.

¹³⁴⁸ *Ibid.* p. 285, especifica que «[. . .] Esta estatalidad de la seguridad pública explica que la facultad, en particular, de suspensión de la corrida por tal motivo esté, antes de su inicio, incondicionalmente residenciada por la Ley en el Subdelegado del Gobierno. Y que, por tanto, [. . .] por el mismo motivo, pero que cuando la corrida ya ha empezado pasa al presidente, no pueda sino pertenecer, pues, a la misma competencia estatal [. . .]».

¹³⁴⁹ DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «Los conceptos de . . .», Op. cit. p. 304.

¹³⁵⁰ *Ibidem.*

distingo entre las funciones policiales atribuidas al Presidente de la corrida y las asignadas al Delegado de la Autoridad.

Ahora bien, al igual que efectúa este mismo autor, es oportuno reproducir el Informe emitido por la Junta Central Consultiva de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de fecha 6 de mayo de 1986, previa solicitud de la Dirección del Gobierno en Navarra, por la relevancia de la interpretación inserta en él, del que se obtiene, como importante conclusión, la desvinculación de las competencias en materia de «orden público y seguridad» y «espectáculos públicos» respecto de los espectáculos taurinos, a resultas de la asunción competencial autonómica de esta última materia. Interpretación que, igualmente, puede resultar aplicable en la actualidad, aun considerando que el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 contempla que, el Delegado gubernativo y su correspondiente suplente, será un miembro del Cuerpo Nacional de Policía,¹³⁵¹ y cuyo nombramiento corresponderá a los órganos autonómicos competentes en materia de espectáculos,¹³⁵² como destaca, igualmente, la propia reglamentación autonómica. Se reproduce el texto a continuación siendo transcrito literalmente, siguiendo a DE LA MORENA Y DE LA MORENA:

«Se nos plantea ahora el problema de precisar si, una vez admitido que la Presidencia (de una corrida) deba designarla la Comunidad Autónoma, habrá que entender, también, correlativamente, transferidas y, en consecuencia, sustraídas al Estado, todas y cada una de las competencias que el citado Reglamento de Espectáculos Taurinos atribuye a dicha Presidencia y, muy especialmente, la de tener “a sus inmediatas órdenes”, para “ser auxiliado en el desempeño de su función” a “un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, donde lo hubiera y, en otro caso, a una clase o número de la Guardia Civil” (art. 65.2).».

«Funciones, y correlativas competencias o atribuciones de la Presidencia,

¹³⁵¹ Artículo 42.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. Igualmente, lo contempla el Reglamento taurino de Andalucía, destacando que en plazas de toros de primera y segunda categoría, la Delegación de la Autoridad será ejercida por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía o del Cuerpo Nacional de Policía, siendo nombrados por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, en el primero de los casos y a propuesta de la persona titular de la correspondiente Subdelegación del Gobierno en el segundo de los casos -artículo 22.3 del Reglamento taurino de Andalucía-; en el caso de las plazas de tercera categoría su nombramiento procederá entre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuyo nombramiento procederá de la misma forma que en el último de los supuestos contemplados -artículo 22.4 del Reglamento taurino de Andalucía-. En parecidos términos, si bien, siempre que no fuera posible su nombramiento entre miembros de la Policía Foral, lo contempla el artículo 41.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra. El Reglamento de Castilla y León contempla su nombramiento entre miembros del Cuerpo Nacional de Policía, del Cuerpo de la Guardia Civil o de los Cuerpos de la Policía Local -artículo 19.2-. También mantiene este propósito el Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco, si bien, en este caso, establece que será nombrado por el «Director o Directora de Juego y Espectáculos de entre los miembros de la Unidad de Juego y Espectáculos», entre miembros de la «Unidad de Juego y Espectáculos de la Ertzaintza» -artículo 40.1-. A diferencia de esto último, el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón no contempla previsión específica al respecto.

¹³⁵² Así resulta de la Disposición adicional primera, apartado segundo del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, en relación con el artículo 42.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

que sólo guardan conexión directa y exclusiva con la normal organización, celebración y desarrollo del espectáculo taurino, como lo son, dicho sea a título de ejemplo, el ordenar el inicio de la corrida; el cambio de suertes y la concesión o denegación de sorteos (arts. 67 y 69); el reconocimiento de las puyas y la supresión de parte de las mismas (arts. 67 y 86); y, en general, “resolver de plano, y con sujeción estricta al Reglamento, cuantas incidencias se produzcan con la Empresa, Veterinarios, Ganaderos o sus representantes, Lidiadores y Apoderados de éstos, considerándose definitivas sus resoluciones. . .” (art. 66.1).».

«Funciones, y correlativas competencias, que miran exclusivamente al mantenimiento del orden público, dentro o fuera de la plaza, a la seguridad de las personas allí concentradas y a la indemnidad de los bienes allí existentes; y sólo para tales fines concedidas.

Aquí se rompe aquella conexión directa y exclusiva con la organización, celebración y desarrollo del espectáculo taurino y lo que se manifiesta, de manera autónoma, es una reunión y concentración masiva de personas susceptibles, con su comportamiento, de provocar alteraciones, más o menos graves, del orden público, con riesgo, incluso, para la seguridad de las personas y de los bienes.».

«Es evidente que las atribuciones o competencias encajables en este segundo grupo de funciones y servicios, al quedar desvinculadas del espectáculo taurino, considerado en sí mismo, habrán de regirse y les serán de aplicación las normas correspondientes al bloque competencial “orden público” y “seguridad pública” y no pertenecientes al bloque competencial conexo “dirección y desarrollo de un espectáculo taurino”, cuyas atribuciones y competencias -a ejercer por quien ostente la Presidencia- tendrían un perfecto equivalente funcional en las propias de un Arbitro responsabilizado de la dirección y desarrollo de un partido de fútbol, según sus específicas reglas de juego.».

«Así lo reconoce expresamente, avalando esta interpretación, el propio Reglamento de Espectáculos Taurinos, en cuyos artículos 65.2 y 66.1 se distingue claramente entre “el Presidente” y “el Funcionario del Cuerpo General (hoy Nacional” de Policía”, situado a sus inmediatas órdenes para auxiliarle en su función (como Presidente), pero que, al margen de ella, será el que actuará como Delegado de la Autoridad (y el que) representará (y encarnará) a ésta. . . haciendo cumplir las órdenes que le fueren dadas (se supone que, indistintamente, y en el marco de sus respectivas atribuciones), tanto por la Presidencia, encargada de la dirección), buen orden y normal desarrollo del espectáculo taurino, como por la Autoridad gubernativa, encargada de velar por el mantenimiento del orden público, según la distinción de funciones anteriormente establecida.».

Partiendo de la distinción conceptual efectuada,¹³⁵³ DE LA MORENA Y DE LA MORENA, concluye¹³⁵⁴ que las competencias relacionadas con el mantenimiento del «orden público», y con mayor motivo, con su restablecimiento, en caso de perturbación, como sucede con la detención de personas y su puesta a disposición de la autoridad, «[. . .] *que no de la Presidencia* [. . .]»,¹³⁵⁵ no deben entenderse «[. . .] *atraídas, sin más*, [. . .]»,¹³⁵⁶ en favor de esta última, y, consecuencia de ello, y por conducto de su designación a la Comunidad Autónoma correspondiente «[. . .] *con la consiguiente pérdida o sustracción de las mismas para la autoridad gubernativa estatal, sino que de conformidad con la distinción antedicha*, [. . .]»,¹³⁵⁷ por lo que, de esta forma «[. . .] *habrá que plantearse el problema desde las transferencias ya efectuadas, o pendientes de efectuarse en la específica materia del orden público y de la seguridad ciudadana*. [. . .]»,¹³⁵⁸ resultando relevante, en relación con esto último, si la persona del Presidente de la corrida, se le exige que pertenezca a las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ostentando las dos funciones referidas, o se opta por mantenerlas separadamente,¹³⁵⁹ como sucede en aquellos casos en los cuales el Presidente siendo nombrado entre «[. . .] *personas de reconocida competencia e idóneas para la función a desempeñar* [. . .]»,¹³⁶⁰ no sea miembro de aquellas.

Ello, que constituiría, desde luego, una delimitación del alcance de las competencias estatales y autonómicas, debe ponerse en relación, actualmente, con la interpretación ofrecida por el Tribunal Constitucional, respecto de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de la celebración de espectáculos públicos, siendo relevante, ya no solo, que la persona que encarne la Presidente sea miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino que, además, las medidas adoptadas tengan como propósito el control habitual del espectáculo, en cuyo caso encontrarían fundamento en la competencia autonómica sobre «*policía de espectáculos*» o, por el contrario, se persiga con ellas arbitrar medidas de estricta «*seguridad pública*», en atención a circunstancias excepcionales. Y, ello, aun a pesar que en STC 148/2000, de 1 de junio, se afirmó, en relación con el alcance de la «*seguridad pública*» y «*espectáculos públicos*», que «[. . .] *El canon expuesto debe integrarse con otros dos elementos. De un lado, la necesaria "inherencia o complementariedad"* [. . .] *de*

¹³⁵³ Téngase, en cuenta, en este caso, que actualmente en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, está vigente la Ley Foral 8/2006, de 20 de junio de seguridad pública de Navarra (BOE, núm. 172, de 20 de julio de 2006 - BON, núm. 78, de 30 de junio de 2006), por lo que, cualquier interpretación que al respecto quiera realizarse, en este ámbito territorial, deberá efectuarse en los términos expresados por esta Ley.

¹³⁵⁴ DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «Los conceptos de. . .», Op. cit. p. 306.

¹³⁵⁵ DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «Los conceptos de. . .», Op. cit. p. 306.

¹³⁵⁶ *Ibidem*.

¹³⁵⁷ *Ibidem*.

¹³⁵⁸ *Ibidem*.

¹³⁵⁹ *Ibid.*, p. 308.

¹³⁶⁰ Artículo 38.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

determinadas funciones no policiales respecto de las que tienen estricta naturaleza policial. Y de otro, la inclusión en la competencia sobre la propia "policía autónoma", según advertíamos antes, de un ámbito relacionado con la dimensión orgánica y funcional de aquélla. [. . .]» -FJ 10^o-.

1.13.- El alcance y actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los espectáculos taurinos.

El alcance y actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de «seguridad» y «espectáculos públicos» respecto de los espectáculos taurinos, exige igualmente, tratar la posición que en estos últimos adquieren los primeros, siendo relevante, en este caso, la actuación del Cuerpo Nacional de Policía.

1.13.1.- Las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En este contexto resulta oportuno valorar el alcance de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado respecto de los espectáculos taurinos, al objeto de determinar si su encuadramiento se realiza en el ámbito de la competencia sobre espectáculos públicos o, por el contrario, se incardina en la competencia sobre seguridad ciudadana. Su específico marco jurídico viene dado esencialmente por la Ley 10/1991, de 4 de abril. Así, el propio artículo 7 de esta Ley establece que el delegado gubernativo, que auxiliará en sus funciones al presidente, contará con una dotación de las Fuerzas de Seguridad, cuyo cometido radicará en «[. . .] evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella. [. . .]». En este sentido, igualmente, es destacable el contenido del artículo 8.2, de esta misma Ley, que ampara la intervención de estos mismos en aquellos casos en los cuales los espectadores se lanzasen al ruedo durante la lidia, facultándoles para su retirada y puesta a su disposición.¹³⁶¹

1.13.2.- El marco específico de actuación del Cuerpo Nacional de Policía.

La delimitación del marco de actuación del Cuerpo Nacional de Policía vino dado esencialmente, además de la referencia genérica a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad contemplada en la Ley 10/1991, de 4 de abril, por el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. En este último reglamento atribuyó la presidencia de los espectáculos taurinos al Gobernador civil, hoy remisión hecha a

¹³⁶¹ En los términos expresados, la segunda alusión se contempla en el artículo 8.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, respecto de los derechos y obligaciones de los espectadores al establecer que los espectadores que durante la lidia se lancen al ruedo serán retirados y puestos a disposición de los miembros de las Fuerzas de Seguridad.

los Delegados o Subdelegados del Gobierno, según los casos, que podría delegar en un funcionario de la Escala Superior o Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía.¹³⁶² Sobre estos últimos, además, recaerán las funciones del delegado gubernativo, en las plazas de toros de primera y segunda categoría.

Sin embargo, la regulación anteriormente transita de forma paralela a la reglamentación autonómica. Ello motivado, en los términos ya indicados, por asunción de competencias en materia de espectáculos por las Comunidades Autónomas, dada respecto de aquellas que habían accedido a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución, por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, así como por Reales Decretos de traspaso en las restantes. Hecho que, además, debe colegirse con las respectivas policías propias o dependientes en algunas Comunidades Autónomas, lo que implica un cambio significativo de las competencias del Cuerpo Nacional de Policía en aquellas Comunidades Autónomas que contemplan una normativa específica.

Ello, como así lo destacara, exigiría la publicación de la Resolución de la Dirección General de la Policía, de 27 de abril de 2013, por la que se crea la Oficina Central de Asuntos Taurinos. En ella se determinaron sus ámbitos de intervención, con sometimiento a la distribución de competencias establecida en la Disposición adicional primera del Reglamento.¹³⁶³ En esta disposición se estableció expresamente que las menciones hechas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado insertas en este Reglamento se entenderán realizadas a las fuerzas policiales propias o dependientes de las Comunidades Autónomas, si bien, si materialmente no fuere posible, contempla que puedan ser ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previo acuerdo entre el Gobierno civil y el órgano competente de la Comunidad Autónoma,¹³⁶⁴ refiriéndose en similares términos a lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril.¹³⁶⁵ Las menciones específicas al Cuerpo Nacional de Policía se contemplan respecto del nombramiento de la presidencia y del delegado gubernativo. Hay, sin embargo, un precepto del reglamento que permite a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes disponer de la colaboración de las Fuerzas de Policía a sus órdenes al objeto de la vigilancia de las reses desembarcadas en las plaza hasta el momento de la lidia.¹³⁶⁶

Esta resolución presta especial atención a la regulación de la Oficina Central de Asuntos Taurinos. Estableciendo previamente que se creará bajo la dependencia de la

¹³⁶² Más adelante, y con ocasión del tratamiento de la Ley 10/1991, de 4 de abril se abordará la regulación de la presidencia.

¹³⁶³ En este sentido, queda patente el marcado carácter supletorio de la normativa estatal frente a la autonómica. La repetida resolución de la Dirección General de la Policía reitera la prelación de aplicación de la legislación autonómica en aquellas comunidades que contasen con normativa específica.

¹³⁶⁴ Disposición adicional primera, apartado tercero del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

¹³⁶⁵ Artículos 34.5, 40.2 y 42.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

¹³⁶⁶ Artículos 52.1 y 2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

Comisaría General de Seguridad Ciudadana, le atribuye la planificación, dirección y coordinación de las funciones en materia de espectáculos taurinos atribuidas al Cuerpo Nacional de Policía por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, remitiendo, en su caso, a la Comisaría General para la determinación de su estructura a través del Catálogo de Puestos de Trabajo, enumera a continuación sus funciones. En cuanto a estas últimas le atribuye la planificación, estudio, análisis y elaboración de los criterios de actuación en materia de asuntos taurinos competencia del Cuerpo Nacional de Policía, incluidas la coordinación y seguimiento de su aplicación. También se contempla la asistencia y apoyo a los servicios periféricos y unidades adscritas al cuerpo, a través de las Jefaturas Superiores, Comisarías Provinciales y Comisarías Locales, la supervisión de las actuaciones presidenciales, delegados gubernativos y secretarios de actas, la gestión, mantenimiento y actualización permanente de la base nacional de toros rechazados, la creación y gestión de un registro interno de funcionarios habilitados para desarrollar las funciones de estos últimos, la coordinación con otros órganos, la colaboración con otras instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales competentes en la materia «[. . .] *prestando asesoramiento y elaborando propuestas de convenios de colaboración, que ayuden a la mejora de las actuaciones en beneficio tanto de la seguridad del espectáculo como del desarrollo del mismo, asegurando la pureza de la fiesta.* [. . .]», así como la gestión de estadísticas de las medidas adoptadas y sus resultados en la prevención y persecución del fraude en materia taurina.

En relación con los presidentes y delegados gubernativos, pueden distinguirse dos aspectos fundamentales. De un lado, en relación con su selección y designación, así se refiere el punto tercero de la resolución citada, de la que se desprende la competencia para ello al Jefe Superior de la región policial correspondiente al lugar en el cual haya de celebrarse el espectáculo, entre funcionarios habilitados que se encuentren inscritos en el registro destinados en la ciudad o localidad en la que haya de tener lugar; ante su inexistencia se nombrará otro de la región policía y, de otro, en relación con la formación de quienes intervengan desde este ámbito en los espectáculos taurinos, añadiéndose, en este último caso, como así dispone el punto quinto, los secretarios de actas.

Asimismo, se contempla que la propuesta de designación de autoridades administrativas solicitantes y competentes para su nombramiento, entre miembros del Cuerpo Nacional de Policía para su representación en Comisiones y Consejos de naturaleza taurina ante las distintas administraciones, se efectuará en los términos establecidos en dichas Comisiones.

Finalmente, en relación con las actuaciones posteriores a la lidia, la repetida resolución presta atención especial a la Comisaría General de Policía Científica, estableciendo que «[. . .] *A efectos de detección y control del uso desustancias alterantes del comportamiento de las reses de lidia o de los caballos de picar en los espectáculos taurinos,*

[. . .]», remitiéndose al Laboratorio de Química, Grupo de Análisis Toxicológicos, de la Unidad Central de Análisis Científicos, de la Comisaría General de Policía Científica.

Esta adecuación al marco de distribución competencial en la materia se ve nuevamente reflejado en el párrafo segundo del punto sexto, al reconocer carácter supletorio o subsidiario del Laboratorio de Química, desarrollando las funciones que le sean propias hasta que las diferentes Comunidades Autónomas contemplen los suyos propios.

Tales prescripciones, partiendo de la distribución competencial en la materia, responden a los aspectos propios de la denominada «*policía de espectáculos*». Prescripciones, en suma, que no prevén intervenciones con ocasiones de alteraciones producidas por conductas tumultuarias y que persigan alterar el desarrollo del espectáculo, sino que, por el contrario, tienen como objeto velar por el buen orden de los mismos, y dirigidas, en todo caso, a la protección de las personas y bienes, pero de modo alguno, siguiendo la literalidad de la interpretación constitucional se configuran como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

1.14.- El alcance la competencia de «*policía de espectáculos*» sobre la normativa autonómica de espectáculos y festejos taurinos.

Uno de los aspectos que ha generado cierto debate doctrinal ha sido el alcance de las competencias autonómicas en materia de espectáculos y festejos taurinos, cuya mayor significación se sitúa en la denominada «*policía de espectáculos*».¹³⁶⁷ De este modo, las normas sobre policía administrativa «[. . .] *regulan, [. . .] el (un) espectáculo (el que sea: encierro, corrida, otro) como tal (simple) espectáculo, es decir, sujetándolo desde un punto de vista externo, y los toros, a tenor de estas normas, son jurídicamente eso, espectáculo público, [. . .]*»,¹³⁶⁸ a diferencia de las normas propiamente taurinas que contempla la Ley, en clara alusión a la Ley 10/1991, de 4 de abril, que someten a los espectáculos taurinos «[. . .] *desde el punto de vista interno; y, entonces, para (y en) estas normas, los toros ya no son espectáculo, sino otra cosa: ni más ni menos que lo que resulte de los fines de las mismas, de los fundamentos de esta ordenación legal de la estructura jurídica que vertebra la celebración de la corrida [. . .]*».¹³⁶⁹

¹³⁶⁷ En este sentido, HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 32, no pone en duda la competencia autonómica, sino su alcance, es decir, si la competencia ejercida por las Comunidades con reglamentos taurinos, alcanza a dar cobertura a todo su contenido. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El Régimen de. . .», Op. cit. p. 1476, puntualiza que la competencia sobre espectáculos públicos es la más utilizada para justificar la intervención normativa de las Comunidades Autónomas en materia taurina, si bien, concluye que es discutible que les conceda poder suficiente para su completa regulación, menos para prohibirla.

¹³⁶⁸ HURTADO GONZÁLEZ, L., «El anclaje constitucional. . .», Op. cit. p. 1330.

¹³⁶⁹ *Ibidem*.

Hay autores,¹³⁷⁰ que han predicado la falta de competencia de las Comunidades Autónomas para «[. . .] regular en toda su amplitud el desarrollo de una corrida de toros [. . .] pues lo que se transfirió a las Comunidades Autónomas y éstas han asumido según sus propios Estatutos es la materia de los espectáculos públicos [. . .] y porque sobre la tauromaquia y la fiesta de los toros inciden otros títulos competenciales [. . .] y algunos derechos fundamentales y libertades afectados [. . .]». ¹³⁷¹ Es cierto que ni la jurisprudencia, que en algunos casos resulta contradictoria,¹³⁷² ni tampoco la doctrina han ofrecido una respuesta unánime al respecto, fruto de los diferentes conflictos surgidos y de la pluralidad de respuestas jurídicas dadas.¹³⁷³ Y, ello sin perjuicio de reconocer que las Comunidades

¹³⁷⁰ Por ejemplo, FERNÁNDEZ DE GATTA, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 261, HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 31, quien con absoluta contundencia afirma «[. . .] No hay ninguna razón para que la totalidad de los temas que han sido miméticamente incluidos en los reglamentos autonómicos, para que todo su contenido normativo, encuentre amparo automático [. . .] en el concepto competencial de espectáculo público [. . .]», este último *Ibid.* p. 43, además considera que el papel de los reglamentos autonómicos queda limitado a establecer las condiciones de las plazas de toros, de los trámites para la organización, es decir, el régimen de autorizaciones, «[. . .] pero no disciplinar su desenvolvimiento íntimo».

¹³⁷¹ FERNÁNDEZ DE GATTA, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 263, quien afirma que el legislador ha considerado que la competencia en materia de espectáculos públicos no implica una *vis atractiva* sobre toda la regulación de la tauromaquia, pues si fuera de otro modo, no tendría sentido las reservas en favor del Estado establecidas en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre y en la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, asumiendo que el Legislador asume que hay aspectos de la tauromaquia que deben ser regulados de forma unitaria para toda España, debiendo ser aprobada por el Estado y respetada por las Comunidades Autónomas. También hay autores, que siguen un criterio similar al de FERNÁNDEZ DE GATTA como HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 273, que han aludido que la «[. . .] atribución al Estado de la competencia para dictarlas” se limita a ellas, sólo a las que regulan “el desarrollo de los tercios, las operaciones preliminares y finales dirigidas a asegurar su concreto desenvolvimiento. . ., las características de las reses. . .”; y no se entiende claro está, sobre las demás normas de los toros [. . .]» y esa es la finalidad, a su juicio, por la que los Reales Decretos de transferencia excluyeron de la transferencia a los toros remitiéndolos, en cuanto a su regulación, a la normativa de ámbito estatal, precisamente, este último, alude a la doctrina de aquel momento IZU BELLOSO, M. J., «En torno a la reforma del Reglamento de Espectáculos Taurinos», *Actualidad Administrativa*, Tomo II, núm. 27 a 48, 1989, pp. 2710 - 2711, que justificó la competencia del Estado para dictar las normas estrictamente taurinas, puesto que tienen una trascendencia supracomunitaria, excede del interés de cada una de las Comunidades Autónomas, en tanto que las definición de las normas que caracterizan y definen la fiesta taurina no se encuentran limitadas sobre la competencia sobre espectáculos, sino que se vinculan a la competencia estatal sobre la *defensa del patrimonio cultural español*, establecido en el artículo 149.1.28 CE. No obstante, este último autor, previamente citó en, en relación con la reserva establecida en los Reales Decretos de transferencia en favor del Estado, *vid.* a HURTADO GONZÁLEZ, L., «El anclaje constitucional. . .», Op. cit. p. 1346 «[. . .] es verdad que tampoco entonces era fácil (ni quizás necesario) distinguir tan claramente como ahora ya se puede -diciembre de 2014- (una vez sabido lo que ha venido después) las normas del espectáculo taurino, como tal espectáculo, de las normas sobre su interioridad técnica y artística. [. . .]» y, en todo caso, la imposibilidad de considerarlos título atributivo de competencia a juicio del TC, implica, como acertadamente ha señalado este autor, afirmar que «[. . .] los Reales Decretos de transferencias no reservan por su cuenta una competencia, no excluyen a un espectáculo de la competencia autonómica sobre espectáculos, sino que simplemente declaran la competencia que, de acuerdo con la Constitución, tiene y retiene el Estado sobre la interioridad de los toros, no como espectáculo, sino como tradición, cultura y patrimonio cultural de España [. . .]», *Ibid.* p. 1348.

¹³⁷² Así, la STS 20 de octubre de 1998, ya citada, y las SSTC 177/2016 y 134/2018, de 13 de diciembre.

¹³⁷³ La STS de 20 de octubre de 2000, ya citada, considera que «La afirmada competencia de la Comunidad Autónoma en la materia de los espectáculos taurinos, [. . .] hemos de completarla señalando que en el mismo apartado tres del artículo 149 de la Constitución, cuando aborda el tema relativo a las materias no atribuidas expresamente al Estado que podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos, cual aquí ocurre, se determina literalmente que “el derecho estatal será en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”, y como en el mismo sentido

Autónomas se encuentran amparadas para intervenir, en ejercicio de sus competencias en materia de espectáculos públicos.¹³⁷⁴ De esta suerte, lo que resulta oportuno es determinar los aspectos de la regulación de los espectáculos taurinos que son competencia estatal, y aquellos que resultan ser competencia autonómica.

En definitiva, la competencia sobre espectáculos, implica que puedan regularse cuestiones externas sobre las cuales pueden celebrarse tales espectáculos y festejos taurinos, tales como la seguridad, la vida y la integridad de los participantes, además de la comodidad de los espectadores. Este es el motivo, por el que la doctrina ha considerado que la competencia autonómica en materia de espectáculos no faculta a las Comunidades Autónomas para regular en toda su amplitud su desarrollo.¹³⁷⁵

De este modo, restaría por ver el alcance de las competencias en materia de cultura para verificar su extensión sobre la normativa taurina y el alcance que en cada uno de los

*la Ley 10/1991, de 4 de Abril, que expresamente reconoce en su preámbulo la competencia de las Comunidades Autónomas en cuanto a los espectáculos taurinos, como tales espectáculos, en su disposición adicional taxativamente dispone que lo establecido en la misma será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquellas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos, las cuales no son precisamente las cuestionadas en el proceso, pues aquellas están en conexión únicamente con el orden público y la seguridad ciudadana, [. . .]» -FJ 4º-; también la STS, de la Sala de lo contencioso-administrativo, de 17 de marzo de 2003, se ha pronunciado en similares términos considerando que « [. . .] a) Estamos ante una materia -espectáculos taurinos- en la que el Estado y la Comunidad autónoma de Andalucía tienen competencias concurrentes. El Estatuto de autonomía de Andalucía (art. 13. 32) y la Ley (estatal) 10/1991, sobre competencias administrativas en materia de espectáculos taurinos, no permiten abrigar duda alguna al respecto. b) La legislación estatal relativa al orden público y a la seguridad es de directa aplicación. Así resulta del artículo 149.1.29º CE y de la disposición adicional de la citada Ley (estatal) 10/1991. En todo lo demás que hace referencia a espectáculos taurinos, y como regla general -pues también en esto es necesario hacer matizaciones, [. . .] la legislación del Estado tiene carácter supletorio respecto de la normativa autonómica, si la hubiere. [. . .]» -FJ 3º-, basando, esencialmente en el traslado de la competencia estatal sobre espectáculos públicos, sobre la que se aprobaron las reglamentaciones de ámbito nacional, en favor de las Comunidades Autónomas; a *sensu contrario*, la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Sexta, de 28 de mayo de 1994, ya citada, consideró que «[. . .] como dispone en la actualidad el artículo 4.1 de la indicada Ley 10/1991, de 4 de abril, conforme a lo establecido por el citado artículo 149.2 de la Constitución, es competencia exclusiva de la Administración del Estado adoptar las medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros, única razón que justifica su existencia. [. . .]» -FJ 3º-, también la repetida STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 20 de octubre de 1998, ya citada, destaca que «[. . .] resulta sumamente dudoso que la competencia del Estado en materia de espectáculos taurinos abarque a más aspectos que aquellos mediante los que se persigue el sometimiento de su celebración a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales. [. . .]» -FJ 5º-, lo que comportaría una competencia exclusiva estatal sobre la «lex artis», que configuraría la protección sobre la tauromaquia como «patrimonio cultural», sin que en este caso fuera posible la intervención autonómica.*

¹³⁷⁴ De esta forma, sobre la normativa estatal recaerían, a juicio de FERNÁNDEZ DE GATTA, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 266 los aspectos vinculados al reconocimiento de la tauromaquia como patrimonio cultural común, aquellos que tuvieran incidencia sobre los derechos fundamentales y las libertades públicas y en la garantía del mercado interior, que deberá mantenerse de conformidad con la interpretación de la Constitución.

¹³⁷⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. pp. 206 - 207. También «El Régimen de. . .», Op. cit. p. 1476. También DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de. . .», Op. cit. pp. 79 - 81.

diferentes niveles territoriales tiene.

2.- Otros títulos competenciales afectados.

Empero, el ejercicio de la actividad taurina o la propia celebración de espectáculos o festejos taurinos, si cabe, no ha quedado limitado al ejercicio de las competencias vistas, principalmente en cuanto a la ordenación propiamente del espectáculo, sino que su propia transversalidad, al afectar a múltiples facetas y sectores conlleva una afección inmediata de diversos títulos competenciales. En este sentido, desde el ámbito autonómico, corresponden a las Comunidades Autónomas las competencias en materia de agricultura y en la ganadería -artículo 148.1.7ª CE-, a la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial - artículo 148.1.18ª CE- o a la sanidad -artículo 148.1.21ª CE-.

En relación con las competencias en materia de agricultura y ganadería su reconocimiento en los distintos Estatutos de Autonomía alcanza, en algunos casos a la sanidad animal o al bienestar animal, aspecto este último vinculado a la protección animal. Así, considerando su vinculación con la extensión de las competencias en materia de agricultura y ganadería lo han contemplado algunas Comunidades Autónomas, las menos, como es el caso de Andalucía,¹³⁷⁶ Canarias,¹³⁷⁷ o Cataluña, que igualmente incorpora la sanidad animal en este ámbito.¹³⁷⁸ En este sentido, los avances legislativos materializados en

¹³⁷⁶ En materia animal, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha reconocido su intervención, en el ámbito del ejercicio de sus competencias, por dos vías claramente diferenciadas. De un lado, en el marco de las propias vinculadas a la agricultura y ganadería, en tanto que el artículo 48.3 EAAAnd reconoce la competencia exclusiva en este asunto, de conformidad con las bases y la ordenación de la actuación económica general, a tenor de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª CE, concretando, a su vez, en la letra a) los elementos sustanciales sobre los que se articula, es decir, la «*Ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales. [. . .] Sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana. [. . .] Producción agraria, ganadera, protección y bienestar animal. [. . .]*». De otro, bajo el mandato general atribuido a los poderes públicos sobre la protección de los animales, especialmente en cuanto se refiera a las especies en peligro de extinción; para su aseguramiento encomienda al Parlamento de Andalucía la aprobación de una ley que determine el ámbito protector.

¹³⁷⁷ En el caso de Canarias, la regulación con incidencia sobre los animales, viene marcada en su EAIC desde dos perspectivas. De un lado, al reconocer su competencia exclusiva, dentro del respeto del contenido de los artículos 149.1.13ª, 16ª y 23ª de la CE, sobre la regulación y desarrollo de la agricultura y ganadería -artículo 130.1.1.ª letra a)-, así como la sanidad vegetal y animal para el caso que no tenga efectos sobre la salud humana, así como la protección y bienestar de los animales artículo 130.1.1.ª letra e)-. Y, de otro, sobre el reconocimiento de «*Derechos de los animales*» en el artículo 35, de cuyo contenido se deriva un mandato atribuido a las administraciones públicas canarias para velar por su mantenimiento y salvaguarda de los animales, sobre los que, además, los reconoce como seres sintientes y «*[. . .] con derechos a no ser utilizados en actividades que conlleven maltrato o crueldad. [. . .]*», determinando, a su vez que, dentro de este marco, se establecerá el régimen de infracciones y sanciones. Seguidamente, en su artículo 37.17ª, dentro de la enumeración de los principios rectores, la garantía de las instituciones públicas sobre la protección del bienestar animal «*[. . .] luchando contra el maltrato y protegiendo de manera particular a aquellas especies en peligro de extinción y endemismos con presencia en el Archipiélago [. . .]*».

¹³⁷⁸ Más extensa resulta la redacción en el EAC sobre el ejercicio de la competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería. Así se reconoce en su artículo 116, incluyendo además, en cuanto a su extensión el ámbito de la sanidad animal, cuando no comporte riesgos para la salud humana -artículo 116.1.1.ª letra d)-.

el tiempo conllevaron, a su vez, una precisión terminológica en los respectivos Estatutos aprobados en fechas más recientes, como puede comprobarse también en el caso de la Comunidad extremeña, en cuya norma de referencia, se reconoce el ejercicio exclusivo de las competencias en materia de agricultura y ganadería¹³⁷⁹ y sobre desarrollo normativo y ejecución para el caso de las competencias en materia de sanidad animal.¹³⁸⁰

A diferencia, de las anteriores, otras Comunidades Autónomas, la mayoría, lo han reconocido sin contemplar referencia específica a ello, como es el caso de Aragón,¹³⁸¹ Principado de Asturias,¹³⁸² Islas Baleares,¹³⁸³ Cantabria,¹³⁸⁴ Castilla y León,¹³⁸⁵ Castilla-La Mancha,¹³⁸⁶ Comunidad Valenciana,¹³⁸⁷ Galicia,¹³⁸⁸ la Comunidad de Madrid,¹³⁸⁹ Región de

¹³⁷⁹ Artículo 9.1.12ª EAEExt.

¹³⁸⁰ Artículo 10.1.9ª EAEExt.

¹³⁸¹ El EAAr ha reconocido, en el artículo 71.17ª la competencia exclusiva de la Comunidad, en el marco de lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la CE, en materia de agricultura y ganadería, especialmente y, entre otros, sobre sanidad animal, sin contemplar ninguna otra referencia al espacio de los animales.

¹³⁸² El EAAst ha reconocido competencias exclusivas, de esta Comunidad Autónoma, sobre «Agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía» -artículo 10.1.10ª-.

¹³⁸³ Así, el artículo 30.10ª del EAIB reconoce la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, cuyo ejercicio se realizará en el marco de la ordenación general de la economía y, sin perjuicio, como disposición general de todas las reconocidas, de lo dispuesto en el artículo 149.1 CE. También existe una alusión nada desdeñable en el artículo 31.4 en relación sobre las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, del que se desprende su competencia en este ámbito y dentro del marco de la legislación básica del Estado sobre sanidad animal, sin que se contemple un reconocimiento expreso para la intervención en esta materia por vía de otros títulos adicionales.

¹³⁸⁴ Igualmente, el EACan reconoce competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería en el marco de la ordenación general de la economía -artículo 24.9-.

¹³⁸⁵ En similares términos se pronuncia el EAEL al reconocer su competencia exclusiva sobre estas materias -artículo 70.1.14º-. Asimismo, en el punto 9º, se reconoce la competencia en el ámbito de la «Sanidad agraria y animal».

¹³⁸⁶ Artículo 31.1.6ª EAELM, sin más referencias al ámbito animal en dicho texto.

¹³⁸⁷ El EAVal reconoce sus competencias exclusivas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 149 CE y de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre «Agricultura, reforma y desarrollo agrario, y ganadería» -artículo 49.3.3ª-. Precisamente, de una forma similar a la realizada ahora por la Comunidad balear, el artículo 18 del Estatuto valenciano, tras la modificación de su redacción, introducida por el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE, núm. 86, de 11 de abril de 2006), reconoció el carácter social y cultural del sector agrario de este territorio y su incidencia en el mantenimiento y definición del paisaje, del territorio y del medio ambiente; también de la cultura, las costumbres y tradiciones, de forma que atribuyó a la Generalitat una función encaminada a la adopción de medidas de índole político, fiscal o jurídicas que garanticen los derechos de este sector, su desarrollo y protección de agricultores y ganaderos.

¹³⁸⁸ El EAG reconoce la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma sobre agricultura y ganadería, de conformidad con las bases y ordenación de la actuación económica general y de la política monetaria, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138, 131, 149.1ª, 11ª y 13ª -artículo 30.1.3-.

¹³⁸⁹ El EAM reconoce el ejercicio de las competencias exclusivas sobre agricultura y ganadería - artículo 26.3.1.4-. Dispone tal precepto que «[. . .] 3.1 De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias: [. . .] 3.1.4 Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias [. . .]», sin otra alusión, por tanto, al ámbito animal.

Murcia,¹³⁹⁰ la Comunidad Foral de Navarra,¹³⁹¹ País Vasco,¹³⁹² o La Rioja.¹³⁹³ Esta misma posición es por la que se ha optado en los casos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.¹³⁹⁴

En todo caso, como recuerda el Tribunal Constitucional, el ejercicio de determinadas competencias en materia de sanidad animal, reconocida en algunos Estatutos de Autonomía bajo la competencia de «*agricultura y ganadería*»,¹³⁹⁵ está determinada por lo dispuesto en el artículo artículo 149.1.16ª de la Constitución,¹³⁹⁶ que como previamente se expuso, reconoce la competencia exclusiva del Estado sobre las bases y coordinación general de la sanidad.

¹³⁹⁰ En el caso de la Región de Murcia el reconocimiento para el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería viene dado por la redacción del artículo 10.6 EAMur, sin otra referencia en materia animal.

¹³⁹¹ En el caso de la Comunidad Foral de Navarra es el artículo 50.1. letra a), de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la que reconoce las competencias exclusivas de esta Comunidad Autónoma en materia de agricultura y ganadería, de conformidad con la ordenación general de la economía.

¹³⁹² Artículo 10.9 EAPV.

¹³⁹³ Artículo 8.19 EALR.

¹³⁹⁴ Por su configuración física y por su ubicación geográfica, especialmente en el caso de Melilla, la agricultura y la ganadería no han sido dos actividades de una relevancia sustancial, como sí lo ha sido en el resto del territorio nacional. Y, en consecuencia, su vinculación con la ganadería extensiva de bravo ha sido prácticamente nula. Sin embargo, en sus respectivos Estatutos se ha contemplado una alusión al ejercicio de las competencias en materia de agricultura y ganadería. En el caso ceutí lo contempla el artículo 21.1.5ª (Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta -BOE, núm. 62, de 14 de marzo de 1995-) matizada en su apartado 2, del que se deriva su ejercicio dentro del ámbito de las «[. . .] facultades de administración, inspección y sanción [. . .]», dentro de los límites determinados por la legislación general del Estado, especialmente por la vía del ejercicio de la potestad normativa reglamentaria. Con la misma identificación numérica y texto, respecto del Estatuto de Melilla se contempla para esta ciudad (Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla -BOE, núm. 62, de 14 de marzo de 1995-).

¹³⁹⁵ Artículo 48.3. letra a) EAAnd, artículo 71.17ª EAAr, artículo 31.4 del EAIB, artículo 130.1. letra e) EAIC, artículo 71.1.9º EACL, artículo 116.1. letra d) EAC, Artículo 10.1.9ª EAExt, lo que contrasta con los Estatutos de Autonomía del Principado de Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Galicia, La Rioja, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco, o de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, en las que no se incluye una referencia expresa a la «*sanidad animal*».

¹³⁹⁶ En este sentido, puede verse la STC 192/1990, de 29 de noviembre (BOE, núm. 9, de 10 de enero de 1991 - ECLI:ES:TC:1990:192) al destacar que la enfermedad parasitaria propia de las abejas producida por el ácaro «*Varroa jacobsoni*» a la que se hace referencia en la Orden impugnada también se inserta dentro del ámbito propio de la sanidad. A su vez, la ya citada STC 80/1985, de 4 de julio, reiterando lo expuesto, al afirmar que «[. . .] la Constitución atribuye al Estado competencias sobre [. . .] las bases y coordinación de la sanidad (art. 149.1.16), sin distinguir entre sanidad humana, animal o vegetal [. . .]» -FJ 2º-. En el mismo sentido la STC 32/1983, de 28 de abril (BOE, núm. 117, de 17 de mayo de 1983 - ECLI:ES:TC:1983:32) -FJ 3º- y más recientemente la STC 58/2015, de 18 de marzo (BOE, núm. 98, de 24 de abril de 2015 - ECLI:ES:TC:2015:58) «[. . .] También la doctrina constitucional ha puesto de manifiesto el juego del título competencial del art. 149.1.16 CE, en el subsector ganadería (entre otras SSTC 32/1982, de 28 de abril, FJ 3, y 158/2011, de 19 de octubre, FJ 10). Así lo reconoció este Tribunal al afirmar que las epizootias que hayan de afectar al ganado se inscriben competencialmente en la materia de sanidad (SSTC 32/1983, 28 de abril, FJ 3, y 192/1990, de 29 de noviembre, FJ 2), competencia que comprende también las medidas de prevención y lucha contra las enfermedades de los animales, tal y como ha afirmado la STC 158/2011, de 19 de octubre, FJ 10. La competencia estatal de sanidad incluye el establecimiento de las bases y la coordinación. [. . .]» -FJ 2º-.

III.- La significación de las competencias estatales y autonómicas en materia de «cultura» y «patrimonio cultural».

Asimismo, el ejercicio de las competencias en materia cultural, de complejo deslinde, también trasciende a la regulación de los espectáculos taurinos. Resulta oportuno, a continuación, valorar el alcance de las competencias autonómicas y estatales.

1.- El «fomento de la cultura».

Precisamente la conexión entre los artículos 44 y 46 de la Constitución, especialmente en cuanto al mandato atribuido a los poderes públicos para la conservación del patrimonio cultural, guarda relación con el contenido de lo dispuesto en artículo 148.1.17ª de la Constitución, que reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir competencias en materia de «el fomento de la cultura».¹³⁹⁷ Vinculación que, igualmente, alcanza al patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma -artículo 148.1.16ª CE-.

De este modo ha sido reconocido en los respectivos Estatutos de Autonomía, declarando su competencia exclusiva sobre esta materia.¹³⁹⁸ Es el caso, por ejemplo, de las Comunidades Autónomas de Andalucía,¹³⁹⁹ Aragón,¹⁴⁰⁰ Principado de Asturias,¹⁴⁰¹ Islas Baleares,¹⁴⁰² Canarias,¹⁴⁰³ Castilla-La Mancha,¹⁴⁰⁴ Cataluña,¹⁴⁰⁵ Comunidad Valenciana,¹⁴⁰⁶

¹³⁹⁷ Este precepto, igualmente se incluye en la denominada «Constitución cultural».

¹³⁹⁸ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. p. 791.

¹³⁹⁹ Específicamente, el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía ha reconocido la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de cultura, cuya extensión se proyecta sobre el conjunto de actividades artísticas y culturales desarrolladas en este ámbito territorial, así como en materia de fomento de la cultura que, a su vez, incluye tanto el fomento y la difusión de la creación y la producción de actividades tales como el teatro, la música, la industria cinematográfica y audiovisual, literaria, la danza, así como las artes combinadas desarrolladas también en este espacio territorial y, además, la promoción y difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental. Competencias que, a su vez, encuentran su reflejo material en la función promotora atribuida, por ejemplo, a los medios de difusión públicos sobre las formas tradicionales, como de las de nueva creación de la cultura andaluza - artículo 212-.

¹⁴⁰⁰ En el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, su respectivo Estatuto de Autonomía, más allá de reconocer un mandato general frente a los poderes públicos sobre la promoción, conservación, conocimiento y difusión del patrimonio cultural, histórico y artístico de Aragón, así como su recuperación y enriquecimiento, de forma similar a la realizada por sus homólogos, al que se refiere el artículo 22.1, el artículo 70.43ª y 45ª, respectivamente, reconoce expresamente la competencia de esta Comunidad Autónoma, sobre la cultura, especialmente en cuanto se refiere a las manifestaciones peculiares de Aragón y sobre «Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico, científico y cualquier otro de interés para la Comunidad Autónoma, [. . .]».

¹⁴⁰¹ En el caso asturiano, su Estatuto, reconoce la competencia exclusiva sobre patrimonio cultural, histórico, arqueológico, también de la arqueología industrial, monumental, arquitectónico, científico y artístico que resulte de interés en este ámbito territorial -artículo 10.1.18ª-, así como, con carácter general, sobre la cultura, con especial atención a las manifestaciones propias de este territorio, «[. . .] todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución [. . .]» -artículo 10.1.20ª-.

¹⁴⁰² También el caso de las Islas Baleares, su Estatuto de Autonomía, reconoce la competencia exclusiva sobre «Patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico,

Extremadura,¹⁴⁰⁷ la Comunidad de Madrid,¹⁴⁰⁸ Región de Murcia,¹⁴⁰⁹ Navarra,¹⁴¹⁰ País Vasco¹⁴¹¹ o La Rioja.¹⁴¹² Igualmente sucede, en el ámbito de las Ciudades Autónomas de

científico y paisajístico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28ª» -artículo 30.25ª-, así como también expresamente sobre «Cultura. Actividades artísticas y culturales. [. . .]» -artículo 30.26ª-. Igualmente, su artículo 34.1 reconoce la competencia exclusiva sobre la protección y fomento de la cultura autóctona y del legado histórico de las Islas Baleares, en cuanto pudiera tener de relevancia en el ámbito de las expresiones de la tauromaquia popular. Previamente, el artículo 24.2 realiza una mención especial digna de ser resaltada, al reconocer una clara vinculación entre el fenómeno cultural y las actividades insertas en el sector primario, especialmente por resultar un instrumento efectivo «[. . .] en el mantenimiento del paisaje, del territorio, del medio ambiente, de la cultura, de las tradiciones y costumbres más definitorias de la identidad balear [. . .]», de forma que para su aseguramiento y promoción este precepto encomienda a las Administraciones públicas del archipiélago la adopción de aquellas medidas políticas, jurídicas o legislativas que tengan como propósito la garantía de los derechos dentro de este ámbito, así como de los agricultores y ganaderos.

¹⁴⁰³ En el caso canario, es el artículo 136.1. letra a) de su Estatuto de Autonomía reconoce la competencia exclusiva en materia cultural sobre el conjunto de actividades artísticas y culturales desarrolladas dentro de este espacio territorial, reconociendo el fomento de la cultura, así como la promoción y difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental. Asimismo, reconoce la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural «[. . .] sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución, que en todo caso incluye la regulación del régimen jurídico de los bienes, actividades y demás manifestaciones que lo integran [. . .]» -artículo 137.1.-

¹⁴⁰⁴ También a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha le han sido reconocidas competencias en materia de cultura. Así el artículo 31.1.17ª de su Estatuto de Autonomía reconoce su competencia exclusiva sobre el fomento de la cultura «[. . .] sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional». El ejercicio de las competencias exclusivas, en parecidos términos a las reconocidas en los respectivos Estatutos de Autonomía de otras Comunidades Autónomas, se extiende también sobre el patrimonio monumental, histórico, artístico, y arqueológico, así como de cualesquiera otros centros culturales de interés en la región, «[. . .] sin perjuicio de lo dispuesto en el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución» -artículo 31.1.16ª.-

¹⁴⁰⁵ El EAC más allá de atribuir a los poderes públicos el desempeño de las funciones propias destinadas a facilitar el acceso a la cultura, a los bienes y demás servicios culturales y al patrimonio cultural -artículo 44.5-, reconoce la competencia exclusiva de la Generalitat en el ámbito de la cultura -artículo 127-, que comprenderá las actividades artísticas y culturales desarrolladas en esta Comunidad -artículo 127.1. letra a)-, el patrimonio cultural -artículo 127.1. letra b)- o el fomento de la cultura -artículo 127.1. letra d)-.

¹⁴⁰⁶ En el espacio de la cultura, la Comunidad Valenciana, ejerce su competencia exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1.4ª. En este sentido, el artículo 12 de este mismo texto, alude al respecto a la diversidad cultural de la Comunidad Valenciana, así como de su patrimonio histórico, cuyas funciones, en cuanto a protección y defensa recaerá sobre la Generalitat Valenciana.

¹⁴⁰⁷ Tampoco la reciente redacción del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ha omitido la referencia al reconocimiento de su competencia exclusiva en materia de cultura, «Cultura en cualquiera de sus manifestaciones. Patrimonio histórico y cultural de interés para la Comunidad Autónoma. Folclore, fiestas y tradiciones populares. [. . .]». En el ámbito del fomento de la cultura, el Estatuto gallego reconoce la competencia exclusiva en la materia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.2 CE -Artículo 27.19.-

¹⁴⁰⁸ El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, más allá del reconocimiento efectuado frente a los poderes públicos y en el desarrollo en la participación de los ciudadanos en la vida social y cultural reconocida en este texto -artículo 7.4-, reconoce, en el artículo 26.1.19, la competencia exclusiva en este territorio sobre el patrimonio histórico o artístico, sin perjuicio de la competencia estatal frente a la exportación y la expoliación e igualmente en el punto 20, se reconoce el fomento de la cultura como una competencia a ejercer de este modo.

¹⁴⁰⁹ En materia de cultura, el Estatuto de la Región de Murcia reconoce el desarrollo de las competencias en ella, especialmente vía patrimonio cultural, histórico o artístico -artículo 10.14- y en relación con el fomento de la cultura «[. . .] en coordinación con el Estado [. . .]» -artículo 10.15.-

¹⁴¹⁰ La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad navarra sobre la cultura «[. . .] en coordinación con el Estado [. . .]».

¹⁴¹¹ Así, también en el País Vasco el reconocimiento de las competencias exclusivas en materia

Ceuta y Melilla.¹⁴¹³

Ello, en suma, implica un mandato frente a los poderes públicos en materia de «cultura» y «patrimonio cultural» para su conservación y protección, haciéndose extensiva a todas las manifestaciones, con ciertas limitaciones en favor del Estado,¹⁴¹⁴ aunque en la literalidad de los preceptos se haga especial énfasis sobre expresiones propias de cada una de las Comunidades Autónomas, como así reconocen sus propios Estatutos. A ellos corresponde, dentro de este ámbito territorial, la función de promoción y fomento, pudiendo adoptar medidas al efecto.¹⁴¹⁵

Esa función de fomento que debe entenderse en sentido amplio, comprendería desde la concepción tradicional de la actividad administrativa, la acción administrativa de fomento, que incluiría todo el conjunto de las acciones públicas desarrolladas con el objetivo de perseguir su expansión, protección y desarrollo, en este caso del sector cultural.¹⁴¹⁶

El ejercicio de las competencias sobre patrimonio cultural y cultura ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional, como fundamento de la regulación autonómica de los espectáculos taurinos, en la medida que regulan su estructura, reglas técnicas y reglas de arte -STC 134/2018, de 13 de diciembre FJ 2º-. Sin embargo, el reconocimiento constitucional de competencias culturales en materia cultural, como consideró la STC 177/2016, de 20 de octubre, no «[. . .] significa que tenga que adoptar medidas concretas de fomento en relación a las corridas de toros y otros espectáculos similares, [. . .]» -FJ 7º-.

2.- La «defensa del patrimonio cultural» como competencia exclusiva del Estado.

Por su identificación en la llamada «Constitución cultural» no puede dejar de

cultural queda determinado por la redacción del apartado 17, del artículo 10, de su respectivo Estatuto, cuyo literal dispone «Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.». La referencia al espacio competencial en materia cultural dentro del Estatuto vasco también se extiende sobre el «Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa del patrimonio contra la exportación y la expoliación».

¹⁴¹² En el caso de la Comunidad de La Rioja igualmente le han sido reconocidas las competencias exclusivas en materia cultural -artículo 8.23 EALR- y sobre patrimonio artístico o cultural con interés en este ámbito territorial -artículo 8.26 EALR-.

¹⁴¹³ En el ámbito de la «cultura», los Estatutos de Autonomía de ambas ciudades autónomas, Ceuta y Melilla, contemplan en su respectivo artículo 21.14 y 15, en alusión el ejercicio de sus competencias, las relativas al patrimonio cultural o histórico relevante para la Ciudad y la de promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones que, en todo caso, se ejercerá en el ámbito de las facultades de administración, inspección y sanción y en los términos establecidos por la normativa estatal, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria, al hilo nuevamente de lo que sucede en relación con las competencias sobre agricultura y ganadería o espectáculos públicos.

¹⁴¹⁴ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. p. 793.

¹⁴¹⁵ En este sentido, la STC 177/2016, de 20 de octubre -FJ 7º-.

¹⁴¹⁶ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. p. 793.

mencionarse la competencia exclusiva del Estado sobre la «*Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*».

Desde la perspectiva taurina, la doctrina ha considerado que la fijación de las normas que caracterizan y definen los propios espectáculos taurinos, como son las corridas de toros o novilladas, no pertenece únicamente a la materia de «*espectáculos*», sino que trasciende a la defensa del patrimonio cultural español, cuya competencia corresponde con carácter exclusivo al Estado.¹⁴¹⁷ Así lo reconoce la STC 177/2016, de 20 de octubre, aunque destaca la preferencia del artículo 149.2 de la Constitución -FJ 5º-.¹⁴¹⁸

3.- La delimitación del ámbito de actuación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia cultural.

3.1.- El reconocimiento de las competencias estatales sobre «*fomento de la cultura*» en el artículo 149.2 de la Constitución: un ejemplo de competencias concurrentes.

Ha sido frecuentemente destacado por la doctrina que la cultura no es una materia que pueda ser asumible en régimen de exclusividad, dado que «[. . .] *allí donde hay una comunidad hay manifestaciones culturales* [. . .]»,¹⁴¹⁹ por lo que es posible que los diferentes entes territoriales puedan adoptar medidas en relación con ello. Esta posición, adelantada por ZACCARIA,¹⁴²⁰ ha sido asumida por los sucesivos instrumentos jurídicos y destacada, a

¹⁴¹⁷ En este sentido, HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 273, quien cita, a su vez, a IZU BELLOSO, M. J., «En torno a. . .», Op. cit. pp. 2710 - 2711.

¹⁴¹⁸ En este sentido, afirma que «[. . .] *Los restantes títulos competenciales estatales que pueden verse afectados por la decisión autonómica son el del art. 149.2 CE, que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, considera el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado y el que le atribuye competencia en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación (art. 149.1.28.ª CE). De los dos, es el primero el más directamente concernido por la decisión legislativa de prohibición de determinados espectáculos taurinos, si bien ambos se encuentran estrechamente imbricados (STC 17/1991, de 31 de enero, FJ 3). [. . .]*» -FJ 5º-.

¹⁴¹⁹ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. p. 793; también AA. VV., «Artículo 149», en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M. E. (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española, Tomo II*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, p. 1499.

¹⁴²⁰ En este sentido destaca que la concepción tradicional de la cultura y de las actividades culturales, en tanto que «[. . .] *representan una dimensión estrechamente ligada a los individuos* [. . .]», implica considerar que «[. . .] *viene a formar parte de la competencia propia o institucional de cualquier tipo de ente territorial, expresión inmediata de una comunidad: [. . .] prescindiendo de todo reconocimiento y de todo reparto rígido de competencias. De tal punto de vista no sería posible reconocer en abstracto todas las competencias sobre esta materia al ente superior porque siempre restará un espacio, un tipo de actuación, que pertenecerá a entes menores* [. . .]». MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. p. 793.

su vez, tanto por la doctrina,¹⁴²¹ como por la jurisprudencia, que ha tenido la compleja misión de deslindar el ámbito de actuación de los entes que intervienen en este espacio.

Esta atribución competencial se ha visto reflejada en el artículo 149.2 de la Constitución,¹⁴²² que faculta al Estado para intervenir en esta materia, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las respectivas Comunidades Autónomas.¹⁴²³ De su contenido se desprenden dos aspectos claramente diferenciados.¹⁴²⁴ Un mandato expreso de protección a la cultura,¹⁴²⁵ en tanto que el Estado considerará el «servicio a la cultura» como «deber y atribución esencial». De esta forma, le asigna una función de «fomento de la cultura»,¹⁴²⁶ de forma que al ente público titular de la competencia, le atribuye el desarrollo de las funciones tales, como protección, conservación y estímulo de las manifestaciones culturales,¹⁴²⁷ lo que, en definitiva, implica que la referencia hecha, en este precepto, al «servicio a la cultura», no conlleva de por sí una diferenciación con el «fomento de la cultura». Ello, siguiendo la posición mantenida al respecto por la doctrina, determina la constatación de un régimen constitucional de competencias concurrentes en materia cultural, ejercido de forma total o plena,¹⁴²⁸ es decir, no existe una atribución específica en esta materia, ni en favor del Estado, ni tampoco en favor de las Comunidades Autónomas, descartando, para PRIETO DE PEDRO, que se trate de una materia «[. . .] repartible entre ambos (en compartición o en concurrencia ordinaria [. . .])»,¹⁴²⁹ sino conferida de forma paralela. Competencias que, a diferencia de las competencias compartidas, permiten que dos Entes puedan intervenir en una determinada materia en una posición de igualdad, alcanzando, por tanto, a instancias estatales o autonómicas. Para MUÑOZ MACHADO, la concurrencia dada

¹⁴²¹ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. p. 799 - 804, MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo IX, La organización territorial del Estado*. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, p. 89 - 90 o MUÑOZ MACHADO, S., «La interpretación estatutaria del sistema constitucional de distribución de competencias», *Revista del Departamento de Derecho Público*, núm. 5, pp. 61 - 76.

¹⁴²² Artículo 149.2 CE «Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.».

¹⁴²³ Para MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo IX, . . .* Op. cit. p. 89, se trata de la competencia concurrente reflejada en la Constitución española más caracterizada.

¹⁴²⁴ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. p. 802.

¹⁴²⁵ Frente a la singularidad de la redacción dada en relación con los otros títulos competenciales en materia cultural, pues el artículo 148, se limita a establecer que las Comunidades Autónomas «[. . .] podrán asumir competencias en las siguientes materias [. . .]», entre las que se encuentra el «fomento de la cultura» y el artículo 149 enumera las competencias exclusivas del Estado, este artículo, como destaca PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución. . .*, Op. cit. p. 179, «[. . .] aparece cargado de un enfático y llamativo carácter imperativo («considerará», «facilitará») y axiológico (en tanto se permite calificar como «esencial» la propia competencia atribuida) [. . .]».

¹⁴²⁶ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. p. 801 - 802. También PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución. . .*, Op. cit. p. 183.

¹⁴²⁷ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo IX, . . .* Op. cit. p. 89.

¹⁴²⁸ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo IX, . . .* Op. cit. p. 90.

¹⁴²⁹ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución. . .*, Op. cit. p. 254.

en materia cultural implica admitir «[. . .] acciones paralelas con el mismo contenido de los diferentes poderes públicos [. . .]». ¹⁴³⁰

Y, a su vez, este artículo encomienda al Estado la tarea de facilitar la comunicación cultural entre las diferentes Comunidades Autónomas, a resultas de las competencias que estas últimas puedan asumir. Es lo que PRIETO DE PEDRO denomina «cláusula general de interculturalidad». ¹⁴³¹ Con ello, se deduce que la acción estatal en materia cultural se extiende a facilitar esta comunicación entre todas ellas y, de otro, asegurando el procedimiento para llevarlo a tal fin. Sin embargo, MUÑOZ MACHADO, considera que este inciso «[. . .] ni dice ni puede interpretarse en el sentido de que toda la acción cultural estatal requiera el consentimiento de las Comunidades Autónomas o sólo pueda instrumentarse a través de fórmulas de cooperación [. . .]». ¹⁴³²

3.2.- La interpretación constitucional de las competencias en materia de «cultura».

Las importantes colisiones que en el ámbito del ejercicio de las respectivas competencias se han suscitado entre el Estado y las Comunidades Autónomas, obligó al Tribunal Constitucional ha pronunciarse sobre su alcance y contenido, delimitando su espacio de actuación. ¹⁴³³

Al hilo de lo anterior, no han sido pocas las sentencias que han destacado el carácter concurrente de las competencias en materia de cultural, sobre las cuales, por otra parte, el propio texto constitucional no incluye una definición expresa. En este sentido, MUÑOZ MACHADO destaca que las acciones impulsadas por los poderes públicos, en relación con esta materia, se someten a un régimen de concurrencia competencial plena «[. . .] en el sentido de admitir el ejercicio del mismo tipo de funciones sobre la misma materia por las instancias centrales y autonómicas. [. . .]». ¹⁴³⁴ Ello aproxima, desde esta materia, el concepto de competencias concurrentes. De este modo, se puede aseverar que existe una competencia concurrente en aquellos supuestos, en los cuales, sobre idéntica materia, pueden actuar dos entes. De este modo, como así sucede con la cultura, «[. . .] el Estado y las Comunidades Autónomas tienen competencias del mismo nivel sobre la misma materia, con independencia el uno de las otras, aunque de modo concurrente en la persecución de unos mismos objetivos compatibles entre sí. [. . .]». ¹⁴³⁵ Para POMED SÁNCHEZ, ¹⁴³⁶ el

¹⁴³⁰ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. p. 803.

¹⁴³¹ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución. . .*, Op. cit. p. 185.

¹⁴³² MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. p. 804.

¹⁴³³ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . ., Tomo IX, . . .* Op. cit. p. 90.

¹⁴³⁴ *Ibidem*.

¹⁴³⁵ ÁLVAREZ CONDE, E., GARRIDO MAYOL, V., y TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional. . .*, Op. cit. p. 797.

presupuesto de este carácter radica en la singularidad que comporta *«lo cultural»* y, en concreto, sobre los bienes culturales, a los que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, puesto que, como indicara la STC 17/1991, de 31 de enero, tales bienes se encuentran *«[. . .] dotados de singulares características, resultan portadores de unos valores que les hacen acreedores a especial consideración y protección en cuanto dichos valores (y hasta los mismos bienes) son patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la Comunidad internacional por constituir una aportación histórica a la cultural universal. [. . .]»* -FJ 2º-.

En este sentido, la STC 49/1984, de 5 de abril (BOE de 25 de abril de 1984 - ECLI:ES:TC:1984:49) constituye el referente de la doctrina constitucional que con mayor intensidad clarificó el ámbito de actuación de los poderes públicos estatales y autonómicos en materia cultural. Sobre los argumentos esgrimidos, se sucederían otras sentencias que, igualmente, ofrecieron una fundamentación en similares términos, en clara y expresa alusión a ella. En esencia, esta resolución ha servido de referencia y punto de partida para determinar el específico ámbito que corresponde a cada uno de ellos en materia cultural.

De esta forma, reconociendo el específico carácter que pesa sobre este tipo de competencias, llega a exponer que,

«[. . .] La lectura de otros textos de la C.E. (sobre todo el art. 149.2, pero también los que en la lista de este título se refieren a materias culturales) y una reflexión sobre la vida cultural, lleva a la conclusión de que la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aún podríamos añadir de otras comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo puede comprenderse dentro de «fomento de la cultura». Esta es la razón a que obedece el art. 149.2 de la C.E. en el que, después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica, en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente [. . .]» -FJ 6º-.

En esa interpretación, el Tribunal Constitución delimita la acción del Estado en materia cultural. Considerando, por tanto, que la acción autonómica en esta materia es inherente, al Estado corresponde una acción preferente frente a la conservación del

¹⁴³⁶ POMED SÁNCHEZ, L., «Patrimonio cultural», en EMBID IRUJO, A. (dir.), *Derecho público aragonés*, El Justicia de Aragón, p. 632.

patrimonio cultural común. A ello, hay que adicionar aquellos aspectos que requieran de tratamientos generales, o precisan de una acción pública estatal si no pudiera lograrse desde otras instancias.¹⁴³⁷

Esta interpretación sería acogida nuevamente por el Tribunal Constitucional. En este sentido, la STC 17/1991, de 31 de enero,¹⁴³⁸ con ocasión del tratamiento de la Ley del Patrimonio Histórico Español, puntualizó que «[. . .] Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar¹⁴³⁹, [. . .] “la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas [. . .]” -FJ 2º-, por lo que «[. . .] Debe, pues, afirmarse la existencia de una competencia concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado, “en el área de preservación del patrimonio cultural común” [. . .]» -FJ 3º-, concluyendo, en consecuencia, que «[. . .] Debe, pues, afirmarse la existencia de una competencia concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado, “en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precisa de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias” (STC 49/1984 ambas citadas) [. . .]» -FJ 6º.¹⁴⁴⁰

¹⁴³⁷ Continúa afirmando que «[. . .] en materia cultural es destacada la acción autonómica es algo inherente a la Comunidad (art. 2 de la C.E.). Que a su vez al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias, es algo que está en la línea de la proclamación que se hace en el indicado precepto constitucional. [. . .]» -FJ 6º-.

¹⁴³⁸ En relación con el análisis de esta STC, puede verse a ALEGRE ÁVILA, J. M., «Los bienes históricos y el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 enero 1991 sobre la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 11, núm. 32, pp. 187 - 221.

¹⁴³⁹ En este caso cita las «[. . .] (SSTC 49/1984 [RTC 1984, 49], 157/1985 [RTC 1985, 157] y 106/1987 [RTC 1987, 106], [. . .]».

¹⁴⁴⁰ A su vez, indica: «[. . .] De lo dicho se desprende que ambos (Estado y Comunidades) y por títulos concurrentes en virtud del sistema de distribución de competencias, derivado del artículo 149.2 CE la tienen para la difusión internacional del conocimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y no cabe ni negarlo al Estado ni interpretar el artículo 2.3 de la Ley -Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico- de modo que genere para su Administración competencia exclusiva al respecto porque, no pudiendo llevarse a cabo por Ley la atribución de dicha competencia, esa interpretación iría contra las prescripciones constitucionales. [. . .] Para estimar el precepto -artículo 2.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio- ajustado a la Constitución deberá interpretarse, pues, en el sentido de que las funciones de difusión internacional de los valores culturales de estos bienes en cuanto integrantes del Patrimonio cultural español podrán ser ejercitadas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias respecto del patrimonio histórico y cultural [. . .]» -FJ 6º-. Sobre el análisis de dicha sentencia, en relación con determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, a propósito de los recursos de inconstitucionalidad planteados por la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, el Gobierno vasco y el Parlamento de Cataluña y sobre las conclusiones extraídas de la misma puede verse a POMED SÁNCHEZ, L., «Patrimonio cultural. . .», Op. cit. p. 632, quién matizó que dentro del ámbito de concurrencia competencial que caracteriza el patrimonio cultural, el cometido del legislador estatal se ampara sobre dos aspectos. De un lado, en el tratamiento de aspectos generales y, específicamente, con ello los principios institucionales que reclaman un criterio unánime, en tanto que se trata del Patrimonio Histórico Español y, de otro, sobre la competencia exclusiva que le corresponde por conducto del artículo 149.1.28ª y que «[. . .] comporta la necesidad de regular el ámbito concreto de esa actividad de protección y, en relación con la misma, aquellos aspectos que le sirven de presupuesto necesario [. . .]» -FJ 3º-. Precisamente, dicho autor, aseveró que el Tribunal centró y resaltó nuevamente

Fue, precisamente, esta sentencia la que interpretó el contenido del segundo de los incisos del artículo 149.2 de la Constitución, destacando la importancia de la comunicación entre Comunidades Autónomas, a la que debe responder el Estado, al afirmar que «[. . .] *Es de ese modo como su contribución a la cultura general se muestra organizadamente y con carácter general, justificando así la competencia de aquél para “facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas” (artículo 149.2) [. . .]*».¹⁴⁴¹

Recientemente, a la vista del contenido de la STC 122/2014, de 17 de julio (BOE, núm. 198, de 15 de agosto de 2014) -FJ 3º b)-¹⁴⁴², ha podido igualmente extraerse una definición de las competencias concurrentes en el marco de la jurisprudencia constitucional. Así, partiendo de la puntualización de la interpretación en sentido amplio de la competencia estatal en relación con la defensa del patrimonio cultural a la que se refiere el artículo 149.1.28ª de la Constitución, no cabe omitir que la delimitación del espacio de actuación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, partiendo de la fundamentación dada en la STC 49/1984, de 5 de abril -FJ 6º-, matizó que «[. . .] *Esta es la razón a que obedece el artículo 149.2 CE en el que, después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica, en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente. [. . .]*».¹⁴⁴³

De tal modo, a la vista de la interpretación constitucional, el ejercicio de una intervención pública, dada la concurrencia competencial, no implica la exclusión del Estado, respecto de las Comunidades Autónomas o viceversa, debiendo cooperar y colaborar, con

los presupuestos sobre el ineludible «*principio de no vaciamiento*», sobre el que la competencia estatal, especialmente ex art. 149.1.28 CE, se articula sobre el concreto articulado específico en la materia que definen las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Concluye, dicho autor, matizando que «[. . .] *El resultado es una concurrencia competencial normativa que, sin embargo y en virtud de la propia literalidad del art. 149.1.28 CE, se aleja del deslinde funcional bases-desarrollo de otras materias. [. . .]*». En este sentido, la STC 17/1991, de 31 de enero, afirmó, en relación con la interpretación de los bienes culturales, que «[. . .] *esta Ley pretende establecer el estatuto peculiar de unos determinados bienes que, por estar dotados de singulares características, resultan portadores de unos valores que les hacen acreedores a especial consideración y protección en cuanto dichos valores (y hasta los mismos bienes) son patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la Comunidad internacional por constituir una aportación histórica a la cultural universal. [. . .] No hay duda de que estos bienes, por su naturaleza, forman parte de la cultura de un país y por tanto del genérico concepto constitucional de la «cultura»; es posible por ello hallar en la referida integración fundamento para una competencia estatal más amplia que la derivada del concreto título antes dicho. [. . .]*» -FJ 2º-.

¹⁴⁴¹ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*. . ., Op. cit. p. 185.

¹⁴⁴² A esta sentencia alude la STC 177/2016, de 20 de octubre, ya citada, en su FJ 5º.

¹⁴⁴³ Previamente, apuntó en idéntico fundamento jurídico que, «[. . .] *la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aún podríamos añadir de otras comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que entendido en un sentido no necesariamente técnico administrativo puede comprenderse dentro de “fomento de la cultura” [. . .]*».

pleno respeto de su ámbito de actuación.¹⁴⁴⁴ En todo caso, al primero se le reconoce un área preferente en relación con la preservación del patrimonio cultural común, que podrá desempeñar una actividad genérica de fomento y apoyo a las manifestaciones culturales.¹⁴⁴⁵

Precisamente, y al hilo de la exposición previamente anunciada en relación con el contenido de los artículos 44 y 46 de la Constitución, la caracterización que presentan las competencias relacionadas con el ámbito cultural, encuentra su punto de referencia en el ámbito legal, tanto en la Ley del Patrimonio Histórico Español, como en la reciente Ley para la salvaguardia del Patrimonio Cultural en cuya exposición de motivos queda recogida dicha interpretación.

Sin embargo, tampoco puede desvalorarse que, en multitud de ocasiones, las actividades relacionadas con la cultura están referidas a otros títulos competenciales, lo que implica que el Tribunal Constitucional haya hecho uso del «[. . .] *sentido o finalidad propia con la que varios títulos han sido reflejados en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía* [. . .]». ¹⁴⁴⁶ Esto sucedió con ocasión de la valoración del artículo primero de la Ley 28/2010, de 3 de agosto de Cataluña, en tanto que establecía la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos afines en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, dada en la STC 177/2016, de 20 de octubre y de determinados artículos declarados inconstitucionales por la STC 134/2018, de 13 de diciembre, de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de las Islas Baleares, que regulaba las corridas de toros, en esta comunidad.

4.- El «*fomento de la cultura*» como fundamento de la intervención estatal en la regulación de los espectáculos taurinos.

Es evidente, sin perjuicio de su ulterior definición que, en la regulación de los espectáculos taurinos han concurrido tanto el Estado, como las respectivas Comunidades Autónomas, sin embargo, ha sido tradicionalmente destacado por la doctrina y la jurisprudencia que la intervención del primero, a partir de la Constitución de 1978, ha venido dada al amparo del ejercicio de las competencias sobre el orden público y la seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución y sobre el fomento de la cultura en los términos de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.¹⁴⁴⁷

Sin embargo, es necesario verificar el alcance de esta competencia, y la posición mantenida al respecto por la jurisprudencia. En este sentido, debe subrayarse que la interpretación constitucional sobre el alcance de la competencia estatal sobre el «*fomento de*

¹⁴⁴⁴ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 35.

¹⁴⁴⁵ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . ., Tomo IX, . . .* Op. cit. p. 90.

¹⁴⁴⁶ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . ., Tomo IX, . . .* Op. cit. p. 90.

¹⁴⁴⁷ Por todas, la ya citada, STS de 17 de mayo de 2001.

la cultura» implica, por tanto, que el Estado tenga «[. . .] *un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común* [. . .]», de forma que «[. . .] *puede desempeñar también una actividad genérica de fomento y apoyo de las diversas manifestaciones culturales*. [. . .]», sin que ello afecte a las competencias de las Comunidades Autónomas.

Asumiendo, por tanto, la pluralidad de títulos competenciales que inciden en la regulación de los espectáculos y festejos taurinos y delimitada la actuación estatal a los ya citados, el Tribunal Supremo, tras destacar la conexión existente entre estos últimos y el patrimonio cultural español, considera que el Estado puede ordenar determinados aspectos de su ordenación jurídica «[. . .] *mediante los que se persigue el sometimiento de su celebración a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales*. [. . .]».¹⁴⁴⁸ Así «[. . .] *conforme a lo establecido por el citado artículo 149.2 de la Constitución es competencia exclusiva de la Administración del Estado adoptar las medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros, única razón que justifica su existencia*. [. . .]».¹⁴⁴⁹

De esta manera, se reconoce al Estado la competencia para intervenir en la materia adoptando las medidas precisas al objeto de lograr su protección y evitando con ello, que tales espectáculos sean degradados o desvirtuados. Existe, por tanto, un mandato expreso, ya no solo frente a los poderes públicos, como se contemplaba en el artículo 44 de la Constitución, sino expresamente encomendado al Estado, quien tendrá, de esta forma, una acción preferente para la defensa del patrimonio cultural.

El alcance de la competencia estatal en materia de cultura sobre la normación específica de los espectáculos taurinos, que encuentra su fundamento constitucional, por tanto, en el artículo 149.2 de la Constitución, se extenderá sobre la regulación de aspectos que definan su sometimiento a reglas técnicas y de arte uniforme, al objeto de evitar su degradación o resulte desvirtuada respecto de sus aspectos sustanciales «[. . .] *en la medida en que debe desenvolverse con un grado razonable de uniformidad en cuanto a contenidos y niveles de exigencia en toda España*. [. . .]».¹⁴⁵⁰ Pero también se extiende al objeto de

¹⁴⁴⁸ Por todas, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, 2035/1994, de 28 de mayo (Roj: STS 20494/1994 - ECLI:ES:TS:1994:20494) -FJ 3º-, la STS de 20 de octubre de 1998, a la que ya se ha hecho referencia y a la que nuevamente cabrá aludir -FJ 5º-, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 21 de septiembre de 1999 (Roj: STS 5652/1999 - ECLI:ES:TS:1999:5652), así como la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 17 de marzo de 2003 -FJ 5º-.

¹⁴⁴⁹ STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de mayo de 1994, ya citada -FJ 3º-. Esta última afirmación es criticada por CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través*. . ., Op. cit. p. 43. Aspecto también destacado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 211 y FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El Régimen de. . .», Op. cit. p. 1478.

¹⁴⁵⁰ Por todas, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de septiembre de 1999, ya citada.

impulsar por parte de las Administraciones las oportunas actuaciones que recozcan su valor cultural, incluyendo la adopción de medidas que persigan su promoción, protección y defensa. Y, además, sobre aquellos aspectos, que aun distantes inicialmente del concepto de cultura, inciden, desde luego, en la propia configuración y desarrollo del espectáculo, como sucede con determinadas particularidades relacionadas con las reses de lidia, correspondiendo al Estado la determinación de las características de la «Raza Bovina de Lidia». De esta forma, la exigencia de disponer de la oportuna certificación del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia para la lidia de reses, contemplada en los respectivos reglamentos autonómicos, viene determinada por la dependencia de este último del Ministerio.¹⁴⁵¹ Así ha sido destacado por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, al indicar que «[. . .] es competencia exclusiva de la Administración del Estado adoptar las medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros [. . .]».¹⁴⁵²

Sin embargo, la extensión de las competencias estatales en materia de cultura, ha sido interpretada por el propio Tribunal Supremo, en sentido positivo, considerando que determinada Ley, en el caso enjuiciado la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, de Cataluña «[. . .] no invade la competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.28 de la Constitución) por cuanto no regula los aspectos técnicos y artísticos que integran la praxis tradicional de la fiesta.» [. . .]».¹⁴⁵³

De esta forma, y salvo la reserva en materia de seguridad en los términos expuestos, la regulación de otros aspectos, como tales espectáculos públicos, corresponde a las Comunidades Autónomas.

5.- El alcance de la competencia autonómica sobre el «fomento de la cultura» en la regulación autonómica de espectáculos y festejos taurinos.

Considerando que la regulación de los espectáculos taurinos se ha realizado desde dos perspectivas claramente diferenciadas, como son la «policía de espectáculos» y la concerniente a la regulación del fondo del espectáculo, que implica la determinación de su estructura y comporta, a su vez, el establecimiento de ciertas reglas técnicas y de arte,¹⁴⁵⁴ el

¹⁴⁵¹ HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 36.

¹⁴⁵² Por todas, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 2035/1994 de 28 mayo (Roj: STS 20494/1994 - ECLI:ES:TS:1994:20494), ya citada, -FJ 3º- y la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de de 28 mayo de 1994, ya citada -FJ 3º-.

¹⁴⁵³ Por todas, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 20 de octubre de 1998, citada, -FJ 5º- y la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 24 de enero de 2001, ya citada -FJ 4º-.

¹⁴⁵⁴ Dualidad normativa a la que a las que oportunamente se hará referencia con mayor profundidad, con ocasión del tratamiento de la regulación de los espectáculos y festejos taurinos. Entre

Tribunal Constitucional, concluye que en la medida que las normas autonómicas se proyecten sobre cuestiones relacionadas sobre su estructura, reglas técnicas y de arte, dicha actuación encuentra su fundamento en las competencias autonómicas en materia de patrimonio cultural y cultura.¹⁴⁵⁵

De este modo, se reconoce la intervención en la ordenación de los espectáculos taurinos, ya no sólo desde el ejercicio de la competencia sobre «*espectáculos públicos*», que comporta la determinación de los aspectos sobre los cuales se proyecta la «*policía de espectáculos*», sino que, además, se extiende a la determinación de su propia preparación y desarrollo, abarcando normas que definen la ejecución de las propias suertes de la lidia, en ejercicio de esta competencia. Así, como destaca HURTADO GONZÁLEZ, resulta indiferente el título competencial esgrimido por los respectivos Reglamentos autonómicos, de forma que en la medida que tales textos incorporen previsiones sobre estructura, reglas técnicas y de arte, se «[. . .] integran una regulación ejercida al amparo de las competencias en materia de patrimonio cultural y cultura [. . .]».¹⁴⁵⁶

Sin embargo, ello, siguiendo la posición doctrinal, a propósito de la STC 134/2018, de 13 de diciembre, a la que se hará referencia más adelante, sin perjuicio de su cabida competencial en materia de cultura, encuentra ciertos límites. De esta forma, las prescripciones adoptadas serán válidas siempre que no comprometan la declaración de «*patrimonio cultural inmaterial*» efectuada por el Estado, ni las medidas que pueda adoptar en orden a su protección, de forma que su adecuación vendrá determinada al contemplar su configuración tradicional, determinada por la secuenciación dividida en los tres tercios y por la muerte de la res en el ruedo, así como por otros aspectos que permiten reconocer a la propia corrida de toros o a otros espectáculos taurinos, en su caso, que compartan rasgos semejantes. Regulación, en definitiva, siguiendo a HURTADO GONZÁLEZ, que no debe implicar una desfiguración hasta hacerla irreconocible, ni tampoco debe comprometer su normal desarrollo, en tanto elemento integrante del patrimonio cultural español.¹⁴⁵⁷

Ello supone, en definitiva, un cambio sustancial frente a la interpretación previa tendente a considerar que a las Comunidades Autónomas tan solo correspondía la intervención en materia de espectáculos y festejos taurinos con el alcance de la «*policía de espectáculos*». Se ampara, de esta forma, el desarrollo reglamentario autonómico de los espectáculos taurinos en los términos que han contemplado actualmente.

otros, CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. pp. 8 - 10.

¹⁴⁵⁵ STC 134/2018, de 13 de diciembre, ya citada -FJ 2º-.

¹⁴⁵⁶ HURTADO GONZÁLEZ, L., «"Los toros" en. . .», Op. cit. p. 239. STC 134/2018, de 13 de diciembre, ya citada -FJ 2º-.

¹⁴⁵⁷ HURTADO GONZÁLEZ, L., «"Los toros" en. . .», Op. cit. p. 240.

IV.- La incidencia sobre los espectáculos y festejos taurinos de materias competenciales adicionales.

1.- La posición de la «*protección animal*» en la Constitución y su trascendencia en la regulación de espectáculos y festejos taurinos.

Uno de los aspectos que ha tratado de incidir en la ordenación actual de los espectáculos y festejos taurinos es la «*protección animal*».¹⁴⁵⁸ Sin embargo, en orden a determinar su alcance jurídico, es oportuno valorar el concepto y la delimitación dada por la legislación y la jurisprudencia, la posición que adquiere esta materia en el sistema español de distribución competencial, especialmente motivado por una falta de mención expresa en la Constitución, y el tratamiento que la normativa promulgada al respecto ha hecho de los espectáculos y festejos taurinos.

1.1.- Concepto y delimitación.

Así, en primer lugar, es importante concretar la extensión del concepto de «*protección animal*» por la relevancia misma de su nomenclatura y por la significación que, desde diferentes ámbitos de la sociedad, adquiere en la actualidad, desde la vertiente estrictamente jurídica. De hecho, al ordenamiento jurídico español se han incorporado disposiciones normativas sobre esta materia, desde los diferentes niveles de organización territorial, destacando, sobre ellos, por las alusiones que ha realizado sobre los espectáculos y festejos taurinos, la normativa dada en las respectivas Comunidades Autónomas.

Precisamente, a colación de su materialización, es conveniente valorar la importancia que ha tenido su incorporación a la práctica cotidiana, fruto de la creciente conciencia ecologista del ámbito urbano, que ha implicado la progresiva asunción por los poderes públicos de un conjunto normativo que indujera a su protección.¹⁴⁵⁹ Su concreción,

¹⁴⁵⁸ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Sobre la constitucionalidad*. . ., Op. cit. p. 726 y ss.

¹⁴⁵⁹ Aunque el movimiento animalista se ha visto impulsado de forma especialmente creciente en las últimas décadas no puede obviarse que la normativa protectora de los animales en España hunde sus raíces fundamentalmente hasta la década de los años ochenta y noventa del siglo XIX. ARANA GARCÍA, E., «Animales de compañía y administración local», en ESTEVE PARDO, J. (coord.), *Derecho del medio ambiente y administración local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2004, p. 729, aludió tanto a la Real orden de 29 de julio de 1883 que ordenaba a los maestros inculcar a los niños los sentimientos de benevolencia y protección de los animales, y la Ordenanza de Madrid de 12 de mayo de 1892, que impedía la celebración, en su artículo 77, de la celebración de todo acto violento que implique sufrimiento a los animales. Sin embargo, a juicio de este autor, no sería hasta la década de los años veinte del siglo pasado cuando esta normativa empezara a coger vuelo. Así, en el artículo 810.4 del Código Penal de 1928 (Gaceta de Madrid, núm. 257, de 13 de septiembre de 1928), disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1928/09/13/pdfs/GMD-1928-257.pdf> (última consulta: 20/01/2022), promulgado durante la etapa del Directorio civil de Primo de Rivera, contemplaba como falta, con pena de multa de 50 a 100 pesetas «*Los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva*». HAVA GARCÍA, E., «La protección del bienestar animal a través del derecho penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 2011, p. 270. Este primer impulso legal sería

desde una perspectiva jurídica, implica realizar al tiempo una valoración del ámbito competencial. Considerando la amplia extensión que su contenido comporta, es recomendable centrar su atención con ocasión de la celebración de los espectáculos y festejos taurinos. Ahora bien, ello no es óbice para centrar su objeto y ámbito de aplicación, partiendo, a su vez, de la definición de categoría protegida esencialmente, referida a los animales domésticos y de compañía.

Ha sido la propia legislación y, a su vez, la doctrina la que han centrado el concepto y delimitación de la extensión de la protección animal, centrándose fundamentalmente en las categorías de animales domésticos y de compañía. En la mayor parte de los casos, se ha considerado que responden a esta noción, aquellos animales que dependen del hombre para su subsistencia,¹⁴⁶⁰ viven principalmente en el hogar, y su finalidad última, es la compañía, la lúdica, deportiva o social.

1.2.- La exclusión de las reses bravas del concepto de animales «domésticos» o de «compañía». La interpretación jurisprudencial de la noción de «toro bravo».

Delimitado, este campo de actuación, es procedente valorar la interpretación dada sobre el concepto de «toro bravo».¹⁴⁶¹ En este sentido, la jurisprudencia, también la doctrina, ha concluido de forma unánime la imposibilidad de considerarlo como animal doméstico, dado que se trata de un animal «peligroso», por su tamaño, por su cornamenta y por sus embestidas,¹⁴⁶² rechazando, de esta forma, cualquier vinculación jurídica entre ambos

progresivamente asumido por la legislación española materializándose, en la actualidad, en el artículo 337 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 2011) -recientemente modificado por medio de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2015)-, que castiga con la pena de tres meses y un día de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para su tenencia, quien maltrate, causándole lesiones o le someta a explotación sexual, a un animal doméstico o amansado, los que habitualmente están domesticados, los que temporalmente o permanentemente viven bajo control humano o, cualquier animal que no viva en estado salvaje. En este sentido, la modificación igualmente introducida por la vía antedicha incorpora el artículo 337 bis que castiga la conducta consistente en abandonar a un animal en condiciones que pueda peligrar su vida e integridad, con la pena de inhabilitación especial por plazo de tres meses para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, así como su tenencia. Debe destacarse, en todo caso, y por su posible vinculación con los espectáculos taurinos, que el artículo 337.4 del Código Penal, en la redacción dada por la última modificación operada, previamente indicada, se contempla la pena de multa de uno a seis meses, para quienes maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, pudiendo imponerse, además, la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. De esta forma, se excluyen de su aplicabilidad los espectáculos y festejos taurinos legalmente contemplados.

¹⁴⁶⁰ Para PÉREZ MONGUIÓ, J. M., «El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 51, p. 265, destaca que «[. . .] este criterio no permite delimitar, por sí mismo, a los animales de compañía, constituyendo más bien un requisito sine qua non [. . .]».

¹⁴⁶¹ En este caso, debe entenderse hecha en sentido amplio, refiriéndose, por tanto, a las reses bravas.

¹⁴⁶² La jurisprudencia ha rechazado que el «toro bravo», con independencia de su destino para

términos, y clarificando, a su vez, cierta ambigüedad normativa.¹⁴⁶³

la lidia, sea calificado como animal doméstico. Esta interpretación ha sido mantenida en el tiempo desde la STS, Sala Segunda, de 20 de septiembre de 1966, citada por la SAP Málaga 108/2002, de 19 de abril (JUR\2002\176977) -FJ 1º-. Recientemente, en el ámbito penal, por ejemplo, la SAP Toledo 124/2004, de 13 de septiembre (JUR\2001\314604), expuso que «[. . .] el animal en cuestión era un toro de ganadería brava, semental y de siete años de edad, por lo que, con mucha lógica, el juez a quo, [. . .], ha considerado que se trata de un animal peligroso. Esta peligrosidad se mide tanto por el potencial de daños materiales como personales y creemos, al igual que el juez a quo, que la ganadería vacuna es peligrosa en ambos sentidos, en razón al tamaño del animal y su cornamenta, así como lo incontrolado de su embestida cuando son adultos al no ser animales "domésticos", por mucho que puedan estar en contacto con seres humanos y máxime en este caso en que se encontraba en una finca y, por ello, escaso de la presencia de seres humanos, y esta peligrosidad es evidente cuando el propio recurrente señala que la valla no era suficiente para tal animal [. . .] Este carácter de "bravo", aunque no destinado a la lidia, implica una mayor peligrosidad objetiva por la propia naturaleza del animal y prueba de su bravura es el carácter de semental, y por ello se exige que estén en cercados o, de no ser así, puestos los medios para evitar el peligro (por ejemplo, con expertos en su manejo cuando se trasladan por veredas). No es prueba de falta de peligro el que nunca haya ocurrido suceso alguno con persona u otro animal, pues, repetimos, ello no obsta a su casta como bravo y, por consiguiente, esta naturaleza denota peligrosidad potencial adicional al simple ganado vacuno estabulado y de carne. [. . .]» -FJ 1º-. Así, la SAP Córdoba, Sección Primera, de 29 de enero de 2004, indica en relación con los «animales feroces o dañinos» que «[. . .] en cuyo grupo no existe duda han de incluirse el ganado vacuno bravo dada su enorme peligrosidad para la integridad física de las personas [. . .]», citada en la SAP Ávila, Sección Primera, 78/2008, de 5 de junio (JUR 2009\243452). También es oportuno destacar el AAP Madrid 120/2007, de 19 de marzo de 2007 (Roj: AAP M 18/207 - ECLI:ES:APM:2007:18A), la cual consideró que «[. . .] El tipo delictivo que recoge el artículo 337 del Código Penal, además de que fue incorporado a través de la reforma llevada a cabo por Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, y por tanto, no aplicable a conductas anteriores a su entrada en vigor, se refiere expresamente al maltrato de animales domésticos, y es evidente que el toro no tiene tal naturaleza [. . .]» -FJ 2º-. En este sentido, y siguiendo la argumentación previamente dada, el AAP Valladolid 371/2008, de 10 de noviembre (Roj: AAP VA 729/2008 - ECLI:ES:APVA:2008:729A), ofreció una definición de animal doméstico, entendiendo por tal aquel que «[. . .] por su condición, se cría y vive en compañía del ser humano, pudiendo predicarse de él que no es bravío, ni fiero, ni silvestre, ni salvaje. [. . .]», de forma que «[. . .] la Sala estima que un animal no adquiere la cualidad de doméstico por el simple hecho de que "se halle bajo el control efectivo del sus dueños o responsables"; [. . .]», destacando, a su vez, la peligrosidad de un «toro bravo», que resulta «[. . .] tanto por el potencial de daños que podía causar en razón a su tamaño y cornamenta, como por lo incontrolado de su embestida [. . .]», de forma que, aun a pesar de ser calificado de «manso» este término se incluye dentro de jerga taurina y no puede concluirse, de esta forma, que se incluye dentro de lo que se entiende por animal doméstico «[. . .] resulta difícil -si no imposible- admitir (como pretende la parte apelante) que "el toro" (bravo) "encerrado en la dehesa durante uno o dos meses, observado, estudiado y analizado por los toreros y sus responsables pierde su carácter bravío" [. . .], si bien es cierto que la terminología o jerga taurina el comportamiento que se atribuye al toro [. . .] podría merecer el calificativo de "manso", no lo es menos que, como es sabido, tal adjetivo tiene una significación muy concreta que se refiere exclusivamente al comportamiento del animal durante su lidia, sin que en modo alguno tal comportamiento permita equipararle a un animal doméstico [. . .]» -FJ 1º-. En todo caso, las transformaciones del tipo penal introducidas en el tiempo no han supuesto una supresión de la referencia a los animales domésticos, a pesar de haber incrementado las penas e incluido las conductas típicas en relación con éstos y otros animales, de forma que esta interpretación es perfectamente asumible en la actualidad, precisamente, por referirse a su definición, aun en sentido negativo. Sobre la jurisprudencia que no considera a los «toros bravos» como «animales domésticos», puede verse a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. pp. 273 - 277, y a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *¿Están verdaderamente prohibidas las corridas de toros en las Islas Canarias?*, [En línea], pp. 1 - 7, disponible en: http://www.centrotorolidia.com/opencms_wf/opencms/system/modules/es.jcyl.ita.site.torodelidia/elements/galleries/galeria_downloads/Investigacion/Prohibicixn_corridas_de_toros_en_Canarias.pdf (última consulta: 03/11/2022).

¹⁴⁶³ En este contexto, debe considerarse que su crianza se desarrolla en un espacio de semi-libertad que no implica un sometimiento constante a la voluntad humana. FOURNIER, D., «La cría del toro de lidia como modo de conservación cultural y ecológica», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 16, 2003, p. 287, destacó por alusión al valor ecológico representativo de su crianza que, «[. . .] En efecto, esta ganadería recurre a un modo de gestión más o menos extensivo, respetando ampliamente el ritmo y necesidad de espacio de los animales [. . .]».

1.3.- La interpretación constitucional de las competencias en materia de protección animal.

En este sentido, y ante la falta de una referencia expresa en la Constitución sobre esta materia, es oportuno valorar su encuadramiento constitucional, evaluando si debe considerarse incluida bajo títulos competenciales más extensos atribuidos exclusivamente a las Comunidades Autónomas, y contemplados en sus respectivos Estatutos de Autonomía, o compete exclusivamente al Estado, o incluso, por el contrario, las competencias ejercidas en esta materia tienen carácter concurrente. En este sentido, la respuesta inmediatamente más cercana la ofrece la STC 81/2020, de 15 de julio, ya citada, -FJ 3º-, la cual delimitó el alcance de las competencias estatales y autonómicas en materia de protección y bienestar animal.

Atendiendo al recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR, núm. 141, de 30 de noviembre de 2018 - BOE, núm. 301, de 14 de diciembre de 2018), el Tribunal Constitución recordó inicialmente que en la Constitución, ni en el artículo 148 de la Constitución, en relación con la enumeración de materias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, ni tampoco en el artículo 149 de la Constitución, que incluye el listado de competencias exclusivas del Estado, no figura la protección o el bienestar animal como un ámbito específico de la acción de los poderes públicos.¹⁴⁶⁴ En este caso, además, tampoco en su respectivo Estatuto de Autonomía se incluye mención expresa a ello, aunque como se verá, algunos Estatutos de Autonomía, los menos, sí han contemplado una referencia específica a esta materia.¹⁴⁶⁵

Sin embargo, el máximo interprete constitucional considera que la falta de una mención expresa en este sentido, no comporta que las Comunidades Autónomas no puedan aprobar legislación específica en esta materia, respetando las competencias estatales que puedan afectar a la protección y bienestar de los animales, puesto que se incardina en otras materias previamente contempladas en su Estatuto de Autonomía, como son «ordenación de la planificación económica de la comunidad autónoma»,¹⁴⁶⁶ «comercio interior»,¹⁴⁶⁷ «agricultura y ganadería»,¹⁴⁶⁸ «pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza»,¹⁴⁶⁹

¹⁴⁶⁴ al igual que sucediera con la materia de «espectáculos públicos». Sin embargo, tratamiento dado respecto de esta materia dista de la interpretación dada al respecto en materia de «espectáculos públicos».

¹⁴⁶⁵ Ello, según destacan los recurrentes, al constituir una «política transversal», que encuentra amparo en diversos títulos competenciales, puntualizando, en este caso, que esa es la posición que mantiene el Consejo de Estado en su dictamen de 23 de noviembre de 2006, sobre el proyecto de ley, luego convertido en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE, núm. 268, de 8 de noviembre de 2007).

¹⁴⁶⁶ Artículo 8.1.4 EALR

¹⁴⁶⁷ Artículo 8.1.6 EALR

¹⁴⁶⁸ Artículo 8.1.21 EALR

¹⁴⁶⁹ Artículo 8.1.21 EALR

«espectáculos»,¹⁴⁷⁰ «protección medioambiental y de los ecosistemas»,¹⁴⁷¹ «defensa de los consumidores y usuarios»¹⁴⁷² y «sanidad e higiene».¹⁴⁷³ -STC 81/2020, de 15 de julio, FJ 3º-. De esta forma, reconoce la intervención del Estado bajo el amparo de determinados títulos competenciales exclusivos, como son las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica»,¹⁴⁷⁴ «bases y coordinación general de la sanidad»,¹⁴⁷⁵ «legislación básica sobre la protección del medio ambiente».¹⁴⁷⁶ Ahora bien, destaca que nos estos los únicos que facultan la intervención del Estado en este ámbito. -STC 81/2020, de 15 de julio, FJ 3º-.¹⁴⁷⁷ Para el Tribunal Constitucional, es una «[. . .] *materia relativamente novedosa en la que pueden concurrir diversos títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos* [. . .]» -STC 81/2020, de 15 de junio, FJ 3º-.

Concluyendo, en suma, que en la materia de protección animal o bienestar animal de los animales existe una concurrencia competencial de títulos diferentes, tanto del Estado, como de las Comunidades Autónomas, recuerda que la atribución estatutaria de una determinada competencia exclusivamente a estas últimas no puede implicar una afección sobre las competencias que el primero tiene reservadas para sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución, aseverando que «[. . .] *Estas se proyectarán cuando materialmente corresponda, sin necesidad de que el estatuto de autonomía incorpore cláusulas de salvaguardia de las competencias estatales*. [. . .]» -STC 81/2020, de 15 de julio, FJ 3º-.

Se trata, en definitiva, de una competencia concurrente, en la que tanto el Estado, como las Comunidades Autónomas, atendiendo al alcance de las competencias que tienen asumidas, pueden intervenir, de forma que la normativa aprobada en cada uno de los ámbitos debe ser respetuosa con las competencias atribuidas a cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido constitucionalmente y en los Estatutos de Autonomía, que inciden en esta materia.¹⁴⁷⁸

¹⁴⁷⁰ Artículo 8.1.29 EALR

¹⁴⁷¹ Artículo 9.1 EALR

¹⁴⁷² Artículo 9.3 EALR

¹⁴⁷³ Artículo 9.5 EALR

¹⁴⁷⁴ Artículo 149.1.13ª CE

¹⁴⁷⁵ Artículo 149.1.16ª CE

¹⁴⁷⁶ Artículo 149.1.23ª CE

¹⁴⁷⁷ Los recurrentes citan, además de los anteriores, los artículos 149.1.8ª CE, sobre legislación civil, 149.1.15ª CE, sobre fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, 149.1.18ª CE, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de las Comunidades Autónomas, legislación sobre expropiación forzosa, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas y 149.1.29ª CE, sobre seguridad pública.

¹⁴⁷⁸ Así lo destacan, a su vez, los recurrentes STC 81/2020, de 15 de junio -FJ 3º-.

1.4.- Las alusiones en los Estatutos de Autonomía y su vinculación con otras competencias, en especial, sobre agricultura y ganadería y medio ambiente.

Progresivamente en el tiempo y fruto de los constantes movimientos sociales, impulsados en algunos casos por grupos de presión, y por la creciente conciencia ecologista y medioambiental, los poderes públicos han ido incrementando las disposiciones normativas dictadas en la materia, focalizando su atención en el bienestar animal y en la protección de estos últimos frente a conductas del ser humano. Sin embargo, ni la Constitución, ni en las primeras redacciones de las respectivas leyes autonómicas de protección animal dictadas, se contempló una competencia específica sobre esta materia,¹⁴⁷⁹ entendiéndose que su aprobación venía dada en el ejercicio de otras competencias, como es «*agricultura y ganadería*», las cuales podrían asumir las Comunidades Autónomas, siendo finalmente reconocidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía. La Ley catalana 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales,¹⁴⁸⁰ fue una de las primeras normas en contemplar una específica referencia a ello, desde el ámbito autonómico. Hasta ese momento, el Estado tan solo había desplegado su *ius puniendi* frente a determinadas conductas humanas sobre los animales. Actualmente, y a nivel estatal, además de las modificaciones en materia de legislación civil, hipotecaria y penal, se está tramitando un Proyecto de Ley que regula esta materia a nivel estatal. En este sentido, no han faltado alusiones a los espectáculos y festejos taurinos, estableciendo de forma mayoritaria su exclusión del ámbito de aplicación.

De este modo, y aun considerando la falta de una referencia expresa en los artículos 148 y 149 de la Constitución, lo cierto es que las Comunidades Autónomas han venido contemplando un marco específico de actuación en materia de protección animal, en su mayor parte bajo el título competencial de «*agricultura y ganadería*», puesto que aun a pesar de aquellos casos en los que se ha contemplado una específica alusión a otras materias o títulos competenciales, incluido el desarrollo autonómico de la legislación en materia medioambiental, tanto el legislador, como el ejecutivo, han considerado generalmente que el desarrollo normativo y su ejecución en esta materia debe darse bajo esta competencia, al hacer expresa referencia a ello en los respectivos preámbulos o exposiciones de motivos, en el propio cuerpo normativo o en los decretos definidores de las estructuras orgánicas de las consejerías competentes en materia agrícola o ganadera.

Sin embargo, más allá de lo anterior, parece razonable valorar, con carácter previo, el encuadramiento de esta materia dentro de los títulos competenciales, puesto que, en este caso, ni la doctrina, ni tampoco la jurisprudencia han considerado que pueda constituir un título competencial específico, por cuanto está vinculada con otras competencias, como son

¹⁴⁷⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Sobre la constitucionalidad*. . ., Op. cit. p. 735.

¹⁴⁸⁰ *Ibidem*.

la agricultura y la ganadería, la protección del medioambiente, o el ocio, atribuidas a las Comunidades Autónomas, que corresponden al Estado. Todos ellos, en suma, asumen ciertas conexiones con la protección animal.

A excepción de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas de Andalucía,¹⁴⁸¹ Canarias¹⁴⁸² y Cataluña,¹⁴⁸³ el resto no han contemplado una alusión específica en relación con el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de bienestar y protección animal,¹⁴⁸⁴ si bien, en estos dos últimos casos, ha quedado identificada bajo la enumeración de materias que comprenden la competencia en materia de «*agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales*». Es cierto que tampoco al Estado le han sido reconocidas competencias expresas en la materia, más allá, si así se considera, de la atribución encomendada a los poderes públicos derivada de la lectura del artículo 45 de la Constitución¹⁴⁸⁵ sobre la protección del medio ambiente, cuya extensión sobre esta materia

¹⁴⁸¹ De este modo lo contempla el artículo 205 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE, núm. 68, de 20 de marzo de 2007), al establecer que «*Los poderes públicos velarán por la protección de los animales, en particular por aquellas especies en peligro de extinción. El Parlamento de Andalucía regulará por ley dicha protección*».

¹⁴⁸² A diferencia de la anterior, más extensa es la alusión inserta en la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE, núm. 268, de 6 de noviembre de 2018). En este caso, el artículo 35 establece que «*En los términos que se fijan por ley, de acuerdo con la Constitución y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las administraciones públicas canarias velarán por el mantenimiento y la salvaguarda de los animales, además de reconocerlos como seres que sienten y con derecho a no ser utilizados en actividades que conlleven maltrato o crueldad. Asimismo, se fijará el régimen de infracciones y sanciones*». Sin embargo, no es la única alusión que en este sentido realiza, puesto que atribuye a los poderes públicos la asunción, como principio rector de su política, de «*[...] La garantía de que las instituciones públicas velarán por el bienestar animal, luchando contra el maltrato y protegiendo de manera particular a aquellas especies en peligro de extinción y endemismos con presencia en el Archipiélago. [...]*» -artículo 37.17-, e incluye en el ámbito del ejercicio de la competencia exclusiva en «*agricultura, ganadería, aprovechamientos forestales y desarrollo rural*», la «*[...] protección y el bienestar de los animales [...]*» -artículo 130.1. letra e)-.

¹⁴⁸³ En el caso de Cataluña, la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE, núm. 172, de 20 de julio de 2006), el artículo 1161.d), ha incluido dentro de la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, la «*protección de los animales*».

¹⁴⁸⁴ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Sobre la constitucionalidad*. . ., Op. cit. p. 735, quien destaca, a la vista de la ausencia de una referencia expresa, que «*[...] había buenas razones para entender que la competencia en esta materia correspondía al Estado de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 149 de la Norma Fundamental. [...]*»

¹⁴⁸⁵ La reciente STC 118/2017, de 19 de octubre (BOE, núm. 278, de 16 de noviembre de 2017 - ECLI: ES:TC:2017:118) ha interpretado el contenido del artículo 149.1.23ª CE, delimitando el ámbito de actuación de los poderes públicos, concluyendo que la legislación básica del Estado en la materia autoriza al Estado para establecer unos parámetros generales mínimos en la materia, dada su trascendencia. Sin embargo, no ha de conllevar un excesivo grado de puntualización de modo tal que se impida el desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas que podrán implementar los niveles de protección. Ello, a su vez, no obsta la intervención estatal especialmente en la actuación vía ejecutiva, si bien, revistiendo carácter excepcional, -FJ 2º-. En tal caso, *vid.* a GALINDO ELOLA-OLASO, F., *Sinopsis artículo 45*, versión actualizada por RASTROLLO RIPOLLÉS, A., disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2> (última consulta: 06/07/2020). A propósito de la extensión del concepto constitucional de «*medio ambiente*», así como el conjunto de implicaciones que atesora puede verse la STC 102/1995, de 26 de junio (BOE, núm. 181, de 31 de julio de 1995 - ECLI:ES:TC:1995:102) «*[...] Así, el medio ambiente como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, estaría compuesto por los recursos naturales, concepto menos preciso hoy que otrora por obra de la investigación científica cuyo avance ha hecho posible, [...] la flora y la fauna, los animales y los vegetales o plantas, los minerales, los tres "reinos" clásicos de la Naturaleza con mayúsculas, en el escenario que suponen el suelo y el agua, el espacio natural [...] Sin embargo, este*

ha sido fuente de importantes debates doctrinales sin que se haya obtenido una posición unánime al respecto, por lo que el grado de protección ha venido dado por la inclusión en el Código Penal de ciertas conductas reprochables, sin que, a las administraciones públicas, en consecuencia, les haya sido atribuida una específica función en relación con la protección animal.

De esta forma, el marco autonómico en materia de protección animal, no exento de polémica,¹⁴⁸⁶ ha venido dado generalmente en el contexto europeo e internacional¹⁴⁸⁷ y, de alguna forma, por la ausencia de una normativa de carácter estatal. Ahora bien, tampoco puede negarse que las disposiciones autonómicas, tal es el caso de algunas leyes como la aragonesa,¹⁴⁸⁸ así se cita en su Preámbulo,¹⁴⁸⁹ se han amparado en la extensión de las competencias reconocidas sobre agricultura, ganadería,¹⁴⁹⁰ sanidad e higiene¹⁴⁹¹ o, incluso,

concepto descriptivo resulta insuficiente para explicar la fenomenología o el comportamiento en el mundo del derecho y muy especialmente dos de sus efectos: el carácter transversal de la competencia en su configuración constitucional y, paralelamente, que lo medioambiental se convierta en el ingrediente indispensable para sazonar las demás políticas sectoriales [. . .]» -FJ 6º-

¹⁴⁸⁶ Para FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Sobre la constitucionalidad*. . . , Op. cit. p. 735, este hecho comporta una «[. . .] indiscutible invasión [. . .]» de las competencias estatales.

¹⁴⁸⁷ Así lo refiere la práctica totalidad de los Preámbulos o Exposiciones de motivos de las Leyes autonómicas de protección animal, puntualizando que en el ámbito europeo encuentra fundamento en el protocolo núm. 33 sobre la protección y el bienestar de los animales, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como por el Convenio Europeo sobre protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y ratificado por España el 9 de octubre de 2015 (BOE, núm. 245, de 11 de octubre de 2017) y en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que reconoce a los animales seres sensibles, al disponer que «Al formular y aplicar las políticas de la unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles [. . .]».

¹⁴⁸⁸ El Preámbulo de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA, núm. 35, de 26 de marzo de 2003 - BOE, núm. 96, de 22 de abril de 2003), fundamenta su aprobación en el ejercicio de las competencias exclusivas de esta Comunidad Autónoma en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias -artículo 35.1.12º EAAr-, la competencia para el desarrollo legislativo en materia de medio ambiente -artículo 37.3 EAAr- y en otras materias, igualmente de competencia exclusiva, como sanidad e higiene, espectáculos, protección y tutela de menores e investigación científica y técnica -artículo 35.1.29º, 28º, 39º y 40º-.

¹⁴⁸⁹ En este caso, aunque el propio TC ha reiterado en su abundante jurisprudencia la ausencia del valor normativo de los preámbulos o exposiciones de motivos, lo cierto es que ha reconocido cierto valor interpretativo -citar, por todas, la STC 36/1981, de 12 de noviembre -BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 1981 - ECLI:ES:TC:1981:36)-, al exponer que «[. . .] el Preámbulo no tiene valor normativo [. . .], no obstante, «[. . .] consideramos conveniente, en cuanto que los Preámbulos son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes [. . .]».

¹⁴⁹⁰ En materia de agricultura y ganadería se ampara exclusivamente la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales (BOPA, núm. 301, de 31 de diciembre de 2002 - BOE, núm. 28, de 1 de febrero de 2003), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.10 de su Estatuto de Autonomía.

¹⁴⁹¹ Cítese, por ejemplo, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales (BOJA, núm. 237, de 10 de diciembre de 2003 - BOE, núm. 303, de 19 de diciembre de 2003), en cuyo Preámbulo se justifica la promulgación de este texto, bajo las materias contempladas en el artículo 148 de la Constitución, y, a su vez, aquellas contempladas como competencia exclusiva, como son sanidad e higiene, cultura, ocio y espectáculos -artículos 13.21, 13.26, 13.31, 13.32 EAAAnd-. En este caso, aun a pesar de no existir una referencia expresa a «agricultura y ganadería», debe igualmente entenderse incluida, al referir de forma genérica al artículo 148 CE. En este caso, el Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (BOJA, núm. 28, de 11 de agosto de 2022), incluye, en la enumeración de la «Dirección

espectáculos para su desarrollo. Asimismo, también la madrileña,¹⁴⁹² la murciana,¹⁴⁹³ la cántabra,¹⁴⁹⁴ o la ley balear de protección animal, en relación con la ganadería y la promoción del ocio, específicamente,¹⁴⁹⁵ extendiendo esta fundamentación incluso en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de medio ambiente.¹⁴⁹⁶

General de Producción Agrícola y Ganadera», las funciones sobre ordenación y fomento de la protección y del bienestar animal de las especies ganaderas -artículo 11.1 letra i)-. Sucede, también, en el caso de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha (DOCM, núm. 180, de 7 de septiembre de 2020 - BOE, núm. 296, de 10 de noviembre de 2020), cuya Exposición de motivos indica que la elaboración de esta norma se fundamenta en el ejercicio exclusivo de las competencias sobre «*planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha*» -artículo 31.1.12ª EACL-«, «*desarrollo legislativo y la ejecución en sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud*» -artículo 32.3 EACL-«, así como «*la protección del medio ambiente y de los ecosistemas*» -artículo 32.7 EACL-«. Asimismo, y aun a pesar de no incluir referencia expresa, el Decreto 83/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural (DOCM, núm. 141, de 18 de julio de 2019), modificado posteriormente del Decreto 6/2020, de 3 de marzo (DOCM, núm. 47, de 9 de marzo de 2020), determina, entre la enumeración de las funciones de la «*Dirección General de Agricultura y Ganadería*», las relativas a la «*[. . .] protección y bienestar de todas las especies animales, tanto domésticas, de producción como de compañía y, en coordinación con el órgano con competencias en materia de especies salvajes, silvestres o cinegéticas [. . .]*» -artículo 9.1 letra d)- y, «*[. . .] Gestión de actuaciones relacionadas con el bienestar y protección de los animales de producción y domésticos [. . .]*» -artículo 9.1 letra i)-.

¹⁴⁹² El Preámbulo de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid (BOCM, núm. 190, de 10 de agosto de 2016 – BOE, núm. 285, de 25 de noviembre de 2016), destaca que «*[. . .] En la aprobación de esta Ley [. . .] se hace uso de las atribuciones que se confieren a la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía en materia de protección del medio ambiente (artículo 27.7), sanidad e higiene (artículo 27.4) y ocio (artículo 26.1.22). [. . .]*».

¹⁴⁹³ El Preámbulo de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia (BORM, núm. 271, de 23 de noviembre de 2017 – BOE, núm. 310, de 22 de diciembre de 2017), puntualizó que, «*[. . .] Desde el punto de vista competencial, este texto se dicta, entre otras, en atención a las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene y de medio ambiente, así como la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que esta Comunidad Autónoma tiene atribuidas, de conformidad con su Estatuto de Autonomía. [. . .]*».

¹⁴⁹⁴ La Exposición de motivos de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, de Cantabria, (BOCT, núm. 63, de 27 de marzo de 1992 - BOE, núm. 124, de 23 de mayo de 1992) especifica que esta ley se dicta en virtud de las competencias transferidas a las Comunidad Autónoma, cuales son «*producción animal*», en especial «*acciones de ordenación de la estructura ganadera productiva*», «*sanidad animal*», en tanto que consta referida al «*control y vigilancia de animales y sus explotaciones para la defensa de epizootias*» y a la «*recomendación de medidas contra las enfermedades de los animales*» y «*conservación de la naturaleza*», al implicar la «*administración y gestión de los espacios naturales protegidos, a excepción de los Parques Nacionales*», la «*promoción y ejecución de la política recreativa y educativa de la naturaleza*», o el «*establecimiento y ejecución de programas de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción*». En este caso, atribuye la competencia para la incoación y tramitación de los expedientes administrativos sancionadores, al órgano competentes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

¹⁴⁹⁵ La Exposición de motivos de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano (BOIB, núm. 58, de 14 de mayo de 1992 - BOE, núm. 145, de 17 de junio de 1992), argumenta que, entre las materias relacionadas en el artículo 148 de la Constitución con incidencia en esta materia, se incluyen la ganadería y la promoción del ocio -artículos 10.8 y 10.10 EAIB-.

¹⁴⁹⁶ Así sucede, como se indica en los respectivos Preámbulos o Exposiciones de motivos de las respectivas leyes autonómicas de la protección animal, en el caso de Aragón, en concreto sobre el desarrollo legislativo en materia de medio ambiente -artículo 37.3 EAAR-, Castilla-La Mancha -artículo 32.7 EACL-«, igualmente en la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia (DOG, núm. 194, de 11 de octubre de 2017 - BOE, núm. 263, de 30 de octubre de 2017), o en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de la Comunidad de Madrid, en cuya Exposición de motivos se

Aspecto que contrasta con la Ley canaria, castellanoleonés, catalana,¹⁴⁹⁷ extremeña, navarra, riojana, valenciana o vasca de protección de los animales, que no refieren ningún título competencial, aunque en determinados casos los aspectos relacionados con la protección animal son gestionados desde las consejerías competentes en materia de «agricultura y ganadería». En el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, desde la «Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural»¹⁴⁹⁸ y en la Comunidad Valenciana, desde la «Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca», dependiente de la estructura orgánica de la «Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica».¹⁴⁹⁹ De tal forma, hay Comunidades Autónomas, que aun sin contemplar expresamente que la norma de protección animal tiene su fundamento en las competencias sobre «agricultura y ganadería», en la definición de la estructura orgánica de sus respectivas consejerías o departamentos, se ha atribuido el ejercicio de las competencias en esta materia a los órganos dependientes de aquellas. Así sucede en Castilla-La Mancha, como previamente se ha indicado.

Ahora bien, la vinculación con la protección del medio ambiente, ha sido uno de los argumentos esgrimidos para la adopción de medidas en esta materia. Sin embargo, lejos de mantener una posición uniforme, la doctrina se ha posicionado desde interpretaciones distintas. De un lado, un sector¹⁵⁰⁰ ha considerado que tal concepto puede estar subsumido en la propia noción de medio ambiente,¹⁵⁰¹ de forma que ello haría decantar la regulación en

recoge el marco competencial en materia de medio ambiente.

¹⁴⁹⁷ Ni la Ley 22/2003, de 4 de julio de protección de los animales, ya derogada, ni tampoco el Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativos 2/2008, de 15 de abril, incluyen mención expresa a ello.

¹⁴⁹⁸ Así se desprende del Decreto 11/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (BOCL, núm. 86, de 6 de mayo de 2022), que atribuye las competencias en esta materia, a salvo de las que recaigan en el titular de la consejería, en la «Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera» -artículo 7.1.ª n)-.

¹⁴⁹⁹ Así resulta del Decreto 176/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (DOGV, núm. 8961, de 26 de enero de 2020) -artículo 8.1.ª c)-.

¹⁵⁰⁰ En este sentido ARANA GARCÍA, E., «Animales de compañía. . .», Op. cit. pp. 731 - 732, quién apuntó en relación con la adecuación competencial empleada por las Comunidades Autónomas, dada la multiplicidad de títulos competenciales vinculados que «[. . .] pueden justificar por sí mismos la legislación autonómica comentada -el sanitario, el ganadero, el ocio o el de la seguridad pública, son citados por este mismo autor-; no obstante y en aras de dotar de unidad este sistema normativo, creo que el título competencial en el que encuentra amparo toda esta normativa puede ser perfectamente el de medio ambiente [. . .]»; también, ROCA FERNÁNDEZ-CASTANY, M.L., «Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía», en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y DEL GUAYO CASTIELLA, I. (coords.), ROCA ROCA, E. (hom.), *Panorama jurídico de las administraciones públicas en el siglo XXI: homenaje al profesor Eduardo Roca Roca*, BOE-INAP, Madrid, p. 1232, «[. . .] no hay duda que a esa mejora de la calidad de vida -en relación con la obligación impuesta sobre los poderes públicos de velar por el uso racional de los recursos naturales -artículo 45.2 CE- que tiene como finalidad proteger y mejorar la calidad de vida, a su juicio- contribuyen los animales domésticos o "de compañía" [. . .]», que fue citado por DOMÉNECH PASCUAL, G., «La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar animal», *Revista Interdisciplinaria de Gestión Ambiental*, nº 74, febrero 2005, p. 13.

¹⁵⁰¹ La STC 102/1995, de 26 de junio de 1985 (BOE, núm. 181, de 31 de julio de 1995 - ECLI:ES:TC:1995:102), ofrece, a este respecto, una definición de medio ambiente, entendiéndolo por tal «[.

la materia sobre el artículo 45 de la Constitución y, en consecuencia, el ejercicio de una competencia exclusiva del Estado relativa a la determinación de la legislación básica. Sin embargo, esta atribución, contrasta con quien ha defendido que esta materia se inserta en la competencia en materia de agricultura y ganadería.¹⁵⁰²

Para otro sector de la doctrina,¹⁵⁰³ reflejando la posición inicial del Tribunal

. .] el «medio ambiente» consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona. Se afirma por ello, que el hombre no tiene medio sino mundo, a diferencia del animal. No obstante, en la Constitución y en otros textos el medio, el ambiente o el medio ambiente («environment», «environnement», «Umwelt») es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato. En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción [. . .]» -FJ 4º-.

¹⁵⁰² Con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley balear 9/2017, de 3 de agosto, sobre la que posteriormente habrá ocasión de analizar, el Parlamento de las Islas Baleares, en el escrito de alegaciones destacó dicha circunstancia, arguyendo que ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, el magistrado Andrés Ollero Tassara apuntó en el voto particular formulado frente a la STC 134/2018, de 13 de diciembre, que «[. . .] la diferencia entre la ley autonómica balear y la previa catalana, radica en que, pese a los esfuerzos por equipararlas, la primera acusa una mayor falta de competencia, al no serle reconocibles títulos competenciales como la “protección del bienestar animal”, que en este nuevo caso se pretende considerar incluido en un ámbito tan vago como el de “agricultura y ganadería”. No se llega a conseguir mayor apoyo a dicha actitud que el preámbulo de una norma legal, incapaz de fungir como canon de constitucionalidad. [. . .]»; es cierto que se trata de un voto particular, pero su reflexión bien puede auxiliar en la interpretación de la extensión de las competencias en la materia. Previamente, el TC ha incorporado a través de su jurisprudencia una serie de ámbitos sobre los que se extiende esta competencia. Así, RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, M., «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de agricultura», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 312, p. 129, recopila las materias o submaterias incorporadas en el concepto de agricultura a la vista de la interpretación constitucional, afirmando que «[. . .] el Tribunal Constitucional ha entendido incluidas dentro de la materia “agricultura y ganadería” materias o submaterias tales como la sanidad vegetal (STC 80/1985, de 4 de julio); la capacitación agraria y formación continuada de agricultores (STC 96/1986, de 10 de julio); la mejora y ordenación de las explotaciones agrarias (STC 95/1986, de 16 de julio); la organización de la producción y de los mercados agrarios (SSTC 186/1988, de 17 de octubre, sobre autorizaciones para la plantación de viñedos; 201/1988, de 27 de octubre, sobre ayudas destinadas a la reestructuración de determinados sectores agrarios; 188/1989, de 16 de noviembre, sobre fomento del cultivo de maíz), ámbito que incluye hoy la aplicación del llamado “primer pilar” de la Política Agrícola Común (PAC), como han sido los casos de ayudas para fomentar el consumo de productos lácteos (STC 117/1992, de 16 de septiembre) o para el fomento de la retirada de tierras o el abandono de la producción (SSTC 70/1997, de 10 de abril; 95/2001, de 5 de abril); las estructuras agrarias (SSTC 213/1994, de 14 de julio; 128/1999, de 1 de julio); las semillas y plantas de vivero (SSTC 115/1991, de 23 de mayo; y 91/1992, de 11 de junio); o las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, sin incidencia en la salud humana (STC 67/1996, de 18 de abril). [. . .]».

¹⁵⁰³ DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de. . .», Op. cit. p. 91. También a DOMÉNECH PASCUAL, G., «La posibilidad de. . .», Op. cit. p. 13. En este sentido, cabe matizar, en contraposición al argumentario anterior que, *Ibidem.*, consideró que «[. . .] la Constitución ordena la defensa del medio ambiente desde una perspectiva antropocéntrica. No se protege la naturaleza, ni cada uno de los elementos minerales, vegetales y animales que la componen, en aras del bienestar o de un supuesto interés propio de aquélla o de éstos, sino sólo en la medida en que dicha protección sirve en última instancia a la supervivencia, a la calidad de vida de las personas [. . .]»; de forma que a propósito de la jurisprudencia constitucional -STC 102/1995, de 24 de junio, ya citada (FJ 4º)-, y de otros autores, tales como BETANCOR RODRÍGUEZ, A. *Instituciones de Derecho ambiental*, La Ley, Madrid, 2001, p. 371; LÓPEZ RAMÓN, F., *La protección de la fauna en el Derecho español*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1980, p. 17 o LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 53, argumentó, citando a LOPERENA ROTA, D. *El derecho al medio ambiente adecuado*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 68 y 69, que «[. . .] por esta razón -por su sentido “esencialmente antropocéntrico”- se ha dicho

Constitucional, al considerar que el concepto constitucional de medio ambiente es «*esencialmente antropocéntrico*»,¹⁵⁰⁴ la protección de los animales no puede quedar integrada en los recursos naturales del medio ambiente, a los que alude el artículo 45 de la Constitución. En este sentido, se arguye que la previsión constitucional que encomienda la conservación del medio ambiente, no alcanza a la protección de la naturaleza, ni de los recursos que la integran, sean animales o vegetales, sino que queda reconducida a la medida en que «[. . .] *dicha protección sirve en última instancia a la supervivencia y a la calidad de vida de las personas* [. . .]». ¹⁵⁰⁵ Se descarta desde esta posición, por tanto, el ejercicio exclusivo de las competencias estatales en materia de medio ambiente -artículo 149.1.23ª CE-, a la vista de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional sobre la extensión de este concepto, de forma que ello permite asumir el carácter concurrente de las competencias en esta materia.

1.5.- El tratamiento de los espectáculos y festejos taurinos en la normativa autonómica de protección animal.

Además de lo dicho, es importante valorar el tratamiento que la normativa de protección animal ha ofrecido respecto de los espectáculos y festejos taurinos, determinado, en suma, la posición en la que se encuentran en este marco legal.

1.5.1.- Las exclusiones y excepciones de su ámbito de aplicación como regla general.

En este sentido todas las Comunidades Autónomas, incluso las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, a través de sus respectivos reglamentos, han incorporado a su normativa propia un texto específico en la materia, definiendo el marco protector sobre los animales, que se ha extendido al régimen sancionador. No obstante lo dicho, esta normativa no ha tenido una proyección general sobre todos los animales de forma genérica, sino que, por el contrario, este régimen protector se ha proyectado especialmente sobre los animales domésticos y de compañía, concepto ampliamente definido en todas las leyes autonómicas,

*que "un asunto nada tiene que ver con la protección ambiental, en sentido estricto, es la legislación que trata de prevenir los sufrimientos de los animales domésticos) de los destinados al consumo humano. Es evidente que ello responde a nobles sentimientos que manifiestan un nivel de desarrollo civilizatorio elevado. Pero es igualmente palmario que el mantenimiento de los parámetros de la biosfera, objeto principal del Derecho ambiental, nada tiene que ver con este tipo de normativas" [. . .]». En el mismo sentido, citó a HIGUERA GUIMERA, J. F., *La protección penal de los animales en España*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1994, p. 36, quien adujo que la consideración de los animales domésticos como «recursos naturales» a los efectos del artículo 45 CE «no es nada convincente».*

¹⁵⁰⁴ STC 102/1995, de 26 de julio, -FJ 4º.

¹⁵⁰⁵ *Ibidem*.

que han mantenido al respecto unos parámetros comunes.¹⁵⁰⁶ Lo cual, no ha sido obstáculo para que se hayan incluido específicas referencias sobre los espectáculos y festejos taurinos, aunque lo haya sido bajo el pretexto de excluirlos de su ámbito de aplicación, la mayor parte de los supuestos. Ello debe ser matizado en aquellas normas que han completado específicas previsiones, especialmente en relación con los festejos taurinos tradicionales, completando el régimen de intervención administrativa en la actividad taurina.

De esta forma, el legislador, a excepción de determinados casos puntuales, como sucede en el caso de la Ley canaria,¹⁵⁰⁷ valenciana y catalana,¹⁵⁰⁸ ha considerado oportuno incluir una referencia en favor de la celebración de los espectáculos y festejos taurinos. Sin embargo, la relevancia de estas normas en relación con esta materia vino dada inicialmente por pretender hacer uso de ellas para contemplar su prohibición.¹⁵⁰⁹ Este último aspecto se vería materializado inicialmente en la Comunidad Autónoma de Cataluña, favorecida por las corrientes políticas y por un clima de crispación política que no favoreció su pervivencia,¹⁵¹⁰ a través del artículo 1 de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, de Cataluña. Paralelamente, en dicha Comunidad se aprobó Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros (DOGC, núm. 5731, de 8 de octubre de 2010 - BOE, núm. 257, de 23 de octubre de 2010) con el propósito de proteger los «*espectáculos populares con toros*».¹⁵¹¹

¹⁵⁰⁶ Aunque, en algunos casos, el alcance es mayor, en los términos en los cuales se hará referencia, de forma genérica a los animales.

¹⁵⁰⁷ Dentro de este ámbito, conviene apuntar el caso específico de las Islas Canarias que no habiendo contemplado una regulación específica sobre los espectáculos y festejos taurinos ha sido objeto de un destacado análisis doctrinal, ante la falta de un pronunciamiento judicial, y dado el contenido inespecífico de la ley de protección animal de dicha Comunidad Autónoma al no incluir una referencia expresa.

¹⁵⁰⁸ En este caso, tras la anulación de la prohibición contemplada por STC 177/2016, de 20 de octubre. Así lo destaca la STC 134/2018, de 13 de diciembre -FJ 2º-.

¹⁵⁰⁹ Previamente, y a título de ejemplo, se han citado dos iniciativas presentadas por sendos grupos parlamentarios en el Parlamento de Cataluña que tenían este propósito.

¹⁵¹⁰ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. pp. 44 y 48.

¹⁵¹¹ Esta contradicción fue apuntada por el consejero Julio Añoveros Trias de Bes en su voto particular frente al Dictamen 12/2010, 5 de julio, sobre la Proposición de ley de modificación del artículo 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril; «[. . .] Finalmente, no podemos pasar por alto la inaceptable discriminación entre las corridas de toros y el llamado “correbous”. Esta distinción tiene contenido única y exclusivamente político, falseando la realidad. [. . .]». Téngase en cuenta que, en dicha Comunidad Autónoma, la celebración de corridas de toros había quedado reducida en los últimos años, a la Plaza Monumental de Barcelona. Otras plazas de toros sucumbieron previamente. Es el caso de la plaza de toros de Gerona, que dejó de celebrar espectáculos taurinos, para ser sustituida por una zona de viviendas https://elpais.com/diario/2006/08/11/catalunya/1155258448_850215.html (última consulta: 15/08/2019). También fueron derribadas las plazas de toros de la zona costera como la de Lloret de Mar o la de Sant Feliu de Guíxols. Actualmente quedan en pie la plaza de toros de Tarragona, aunque tras la reforma a la que fue sometida ya no ha vuelto a celebrar espectáculos o festejos taurinos, aun a pesar de celebrar en dicho recinto otro tipo de espectáculos, y conservar la estética propia de un recinto destinado a dicho fin, así como la plaza de toros de Olot.

Este marco de protección animal, en su mayor parte, ha contemplado como excepción a los espectáculos taurinos de cualquier modalidad, incluidos los festejos taurinos tradicionales. No obstante, ha tenido una proyección diferente en la normativa de cada Comunidad Autónoma.¹⁵¹² En relación con ello, algunas han contemplado una exclusión genérica partiendo de su consideración como manifestación cultural, otorgándoles un específico reconocimiento por su carácter tradicional, en definitiva, por «[. . .] *formar parte del patrimonio cultural español* [. . .]» y «[. . .] *porque constituyen un rasgo constitutivo de la historia y de la identidad de nuestro país* [. . .]»,¹⁵¹³ como es el caso de Cantabria,¹⁵¹⁴ en tanto que «*fiesta de los toros*» comporta un «[. . .] *conjunto de actividades artísticas y culturales son exponentes de nuestro acervo histórico* [. . .]»,¹⁵¹⁵ exhortando a la Diputación

¹⁵¹² El Tribunal Constitucional en STC 134/2018, de 13 de diciembre -FJ 2º- estableció una clasificación en relación con el tratamiento que realizan las Comunidades Autónomas sobre los espectáculos y festejos taurinos en la normativa protectora de los animales, diferenciando aquellas que la consideración como exclusión y otras como excepción. Respecto de las primeras, cita a título de ejemplo, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía; Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales de Asturias; Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León; Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales del País Vasco, actualmente derogada. Por el contrario, en el segundo grupo, incluye a Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales de Cantabria; Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha, ya derogada; Ley 1/1990, de 1 febrero, de protección de los animales domésticos de Madrid, actualmente derogada; Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura; Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad de Galicia, asimismo derogada; Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano de Illes Balears; Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales de La Rioja, igualmente derogada en la actualidad; Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales de Navarra, también derogada.

¹⁵¹³ LARA, F., «Los toros y. . .», Op. cit. p. 719.

¹⁵¹⁴ La Comunidad Autónoma de Cantabria ha contemplado un marco de actuación específico en relación con la protección de los animales por vía de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, sin incluir una categoría determinada, dado que el artículo primero expresa de forma genérica que esta ley tiene «[. . .] *por objeto establecer las medidas necesarias que sirvan para garantizar la protección de los animales en su interrelación con la especie humana* [. . .]». Sin embargo, si incorpora una exclusión expresa en relación con su aplicabilidad sobre la «*fiesta de los toros*», en sus distintas expresiones, precisamente, por reconocer su carácter artístico y cultural. De esta forma lo reconoce el artículo 6.2. Así, frente al mandato explícito contemplado en el apartado primero de su artículo sexto, en el que se prohíbe el uso de animales en espectáculos u otras actividades, si ello puede ocasionarles sufrimiento o «[. . .] *pueden ser objeto de burlas o tratamientos indignos* [. . .]», se contempla una salvedad en su apartado segundo, relativo a la «*fiesta de los toros*», en sus múltiples manifestaciones, como es el caso de «*corridos, encierros, etcétera*», a los que expresamente alude, afirmando que tal conjunto de actividades artísticas y culturales son un claro ejemplo de «*nuestro acervo histórico*». Este último motivo, conlleva que este mismo precepto contemple un mandato expreso sobre la Diputación Regional de Cantabria, hoy Gobierno de Cantabria, para que dentro de su ámbito competencial, impulse actuaciones encaminadas a la cooperación y aseguramiento de su «*pureza*», debiendo realizar «[. . .] *las oportunas inspecciones anteriores y posteriores al espectáculo, en garantía de que el animal no se encuentra limitado en su poder y defensas, como principio valedor de la equidad en la lucha, que la fiesta requiere* [. . .]». De su contenido se extraen, por tanto, dos ideas fundamentales, de un parte, la exclusión de los espectáculos y festejos taurinos de su ámbito de aplicación y, en consecuencia, del mandato general de prohibición de aquellas actividades que impliquen maltrato animal, precisamente por su carácter artístico y cultural y, de otro, al atribuir al gobierno autonómico el establecimiento de las condiciones que garanticen su integridad.

¹⁵¹⁵ La doctrina ha destacado el reconocimiento del carácter artístico y cultural efectuado en este Ley. En este caso, *vid.* DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de. . .», Op. cit. p. 83. Asimismo, lo destaca LARA, F., «Los toros y. . .», Op. cit. p. 719.

Regional de Cantabria para que vele por la «pureza», realizando las inspecciones anteriores y posteriores al espectáculo, al efecto de verificar que el animal no se encuentre limitado de «[. . .] poder y defensas [. . .]», en tanto que ejercen de «[. . .] principio valedor de la equidad en la lucha que la fiesta requiere [. . .]».¹⁵¹⁶

Otras Comunidades Autónomas, simplemente por sus propias características, los han excluido o excepcionado, de su ámbito de aplicación, remitiendo su regulación a la normativa particular. En el primero de ellos, se incluye Andalucía,¹⁵¹⁷ Aragón, aun a pesar de introducir determinadas particularidades, en relación con el régimen interventor,¹⁵¹⁸ Castilla-La

¹⁵¹⁶ Para LARA, F., «Los toros y. . .», Op. cit. p. 719, la Ley 1/1993, de 13 de abril, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad, tiene una pretensión similar, como lo refleja el Preámbulo «[. . .] Excepcionalmente, permite esta Ley la celebración de los espectáculos tradicionales en los que intervengan animales siempre que se vengan celebrando consuetudinariamente, basándose en la necesidad e interés de pervivencia del patrimonio histórico-cultural de las costumbres de los distintos lugares de Galicia. [. . .]».

¹⁵¹⁷ La normativa andaluza protectora de los animales no se decanta por incluir bajo su ámbito de aplicación a los espectáculos o festejos taurinos o, en todo caso, a los animales participantes en ellos, al establecer expresamente su exclusión y remitirse a la normativa específica para su regulación. A este respecto, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, en su artículo segundo, letra b, en relación con el establecimiento de los ámbitos excluidos, por remitirse a su normativa propia, se refiere textualmente a «[. . .] Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas celebradas por escuelas taurinas autorizadas [. . .]». En síntesis, quedan excluidas de su aplicabilidad todas aquellas actividades vinculadas a la lidia en su máxima expresión. Tampoco de su artículo primero parece derivarse una intención clara de restringir la fiesta taurina por aplicabilidad de esta normativa, ya que su objeto es la protección de los animales que viven bajo la «posesión de los seres humanos», especialmente los de «compañía». En este sentido, la Ley realiza una clara diferenciación entre lo que debe entenderse por animales de compañía, considerando por tales todos aquellos albergados por los seres humanos en su hogar, destinados a la compañía, sin que pese sobre ellos un ánimo de lucro que marque su tenencia, y los de renta, definidos como los criados y mantenidos por el hombre con una finalidad productiva, bien alimenticia o de otros beneficios. El carácter específico que consta en el propio texto legal hace recaer su aplicabilidad inmediata sobre los animales de compañía.

¹⁵¹⁸ La Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón excluye de la prohibición general de utilizar animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades análogas que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, trato antinatural o contrario a sus necesidades «fisiológicas y etológicas», muerte o realización de actividades que puedan herir la sensibilidad de los espectadores, a las «fiestas de los toros en sus manifestaciones de corridas y demás festejos taurinos populares», incluyendo, al tiempo, previsiones específicas tendentes a su cuidado y protección. Esta exclusión, ya contemplada en la Exposición de motivos de la referida norma, al indicar que «[. . .] Admite la Ley el desarrollo en Aragón de los festejos taurinos en su doble manifestación, de corridas y festejos taurinos populares, de forma que se establecen reglas y limitaciones que tratan de proteger al animal cuando las prácticas que pueden producirse no tengan conexión con la tradicional «fiesta de los toros», sino que más bien ello pueda emplearse como excusa para causar daño a los animales [. . .]», encuentra su plasmación en el artículo 33. En este sentido, la enumeración de las conductas no permitidas sobre el trato y uso de animales en espectáculos, fiestas o actividades a las que se refiere el artículo 32, previamente enumeradas, no alcanzan a estas modalidades. Por tanto, de la regulación autonómica aragonesa se desprendan dos aspectos sustanciales. De un lado, la permisibilidad de las corridas de toros y otros espectáculos afines bajo el cumplimiento de las condiciones específicas establecidas al efecto para su celebración y desarrollo, entendiéndose incluidas en esta última categoría a las novilladas, rejoneos y espectáculos similares -artículo 33.1. letra a)-, matizando que requerirá la previa autorización del Departamento competente en materia de espectáculos públicos. Y, de otro, al incrementar su grado de protección, ya no únicamente sobre este último aspecto citado, sino que además en relación con los festejos populares y otros en los cuales no se incluya la muerte de la res, además de remitirse en cuanto a su celebración a lo dispuesto en su normativa específica y requerir autorización del Departamento correspondiente, se exige, que no deberá maltratarse o agredir a los animales, prohibiendo la utilización de objetos o enseres que puedan infligirles daño o sufrimiento, por lo que en este caso no se produce una simple remisión a la normativa reguladora de dichas expresiones -artículo 33.1.b-. Grado de protección que se ve implementado al exigir que por parte del Departamento competente para su

Mancha,¹⁵¹⁹ Castilla y León,¹⁵²⁰ Extremadura,¹⁵²¹ Galicia,¹⁵²² Islas Baleares,¹⁵²³ si bien, en

autorización se comunicará al de agricultura y ganadería la celebración de tales eventos, a los efectos del control del estado sanitario de los animales -artículo 33.3-. Este interés proteccionista se refuerza al exigir la identificación animal de conformidad con la legislación vigente -artículo 33.2-. En definitiva, esta regulación se articula sobre la base de excluir a tales modalidades de espectáculos y festejos taurinos de la prohibición del uso de animales. Restricción, por el contrario, que se hace extensiva a las peleas de perros, de gallos o de cualesquiera otros animales, desarrolladas en el territorio aragonés -artículo 32.2-. La normativa aragonesa considera, por tanto, a los espectáculos y festejos taurinos, en sus distintas manifestaciones, excluidos del marco específico de protección animal, incluyendo determinadas especificidades en relación con su régimen jurídico que, si bien no denotan una extralimitación de la aplicación de la ley, reiteran el régimen interventor sobre los primeros, alcanzando al régimen de autorizaciones. Entre las novedades introducidas por esta norma en materia de protección animal se encuentra la amplitud de su ámbito de aplicación, al extenderse a un elevado número de categorías. No se ciñe con carácter exclusivo a la categoría de animales domésticos y de compañía, definidos como aquellos que «[. . .] se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro [. . .]» -artículo 10-, sino que, además, incluye a los animales vertebrados de compañía, domésticos de abasto, trabajo o renta, la fauna silvestre en cautividad o los animales para la experimentación y otras finalidades de índole científico dentro de esta Comunidad Autónoma -artículo 1.1-. A su vez será aplicable a los establecimientos destinados a la cría, producción, adiestramiento, custodia o compraventa -artículo 1.2.-, rigiéndose por la normativa específica los animales que sean objeto de caza y pesca -artículo 1.3-. La ley aragonesa, que es respetuosa con la celebración de los festejos taurinos, excluye de las prohibiciones que impliquen la muerte de los animales, a las corridas de toros y otros afines, sin embargo, establece un parámetro protector en relación con los que participen en los mismos, aspecto que no es contemplado en otra normativa autonómica, más allá de la balear, de la que se deduce un interés impeditivo de la fiesta taurómaca.

¹⁵¹⁹ Es el caso de la regulación actual de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En este ámbito territorial, y hasta la entrada en vigor de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha, la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos (DOCM, núm. 1, de 2 de enero de 1991 - BOE, núm. 93, de 18 de abril de 1991), establecía el marco de actuación sobre los animales domésticos, especialmente, los de compañía -artículo 1.1-, extendiendo su aplicación a los animales salvajes domesticados que se encontrasen en dicho estado -artículo 1.2-. Para ello, realizaba una concreción material sobre los animales de compañía, contemplando que tendrían tal consideración, los perros, gatos, así como cualesquiera otros animales que se críen y reproduzcan con el propósito de convivir con las personas, mayormente en su hogar, y cuya manutención correrá a su cargo -artículo 5-. Y, aunque frente al artículo 4.1, que contempla como regla general un mandato de prohibición de la utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas y fiestas populares, así como otras actividades que impliquen crueldad, malos tratos o conlleven la muerte, no se contemplaba ningún precepto específico como excepción en relación con los espectáculos y festejos taurinos, la disposición adicional primera indicaba expresamente que quedaba excluida de la restricción contemplada en el precepto apuntado la «fiesta de los toros», así como los tentaderos, encierros y demás espectáculos taurinos. En esencia, la clarificación dada por dicha disposición permitía considerar su permisibilidad, y aunque no puede obviarse que el legislador podría haber incluido mención expresa en el contenido concreto del articulado, clarificando su exclusión del ámbito de aplicación de esta ley, lo cierto es que la finalidad de la norma radicaba en determinar las condiciones que asegurasen el correcto trato sobre unos determinados animales, motivo, por tanto, que parece dar respuesta a la omisión inicial, si bien, a decir verdad, no hay ninguna referencia explícita que concrete las actividades excluidas de la prohibición referida. Sin embargo, y a diferencia de lo anterior, la vigente Ley, sí contempla expresamente que no será de aplicación a los «[. . .] animales utilizados en espectáculos taurinos y en espectáculos taurinos populares [. . .]» -artículo 1.2. letra c)-, concretando, a su vez, que tiene por finalidad «[. . .] asegurar el bienestar de los animales, proporcionándoles la protección que les corresponde por su condición de seres sintientes evitando las situaciones de crueldad y maltrato, sufrimientos, dolor o angustias innecesarios, abandono, ausencia de auxilio, omisión y dejadez de atención. Será una prioridad la defensa de los animales en todas las situaciones que les causen un daño, físico y conductual, así como las que no aseguren un trato adecuado a cada animal. [. . .]» -artículo 2-.

¹⁵²⁰ La Comunidad Autónoma de Castilla y León ha fijado por medio de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía (BOCL, núm. 81, de 30 de abril de 1997 - BOE, núm. 156, de 1 de julio de 1997) el marco específico de actuación en materia protectora sobre los animales a los que se refiere el propio título de la norma -artículo 1-. Sobre la definición de animales de compañía ha de estarse al contenido del artículo 2, que específicamente establece, en su letra a), que tendrán la consideración de animales de compañía a los efectos de esta ley, los que vivan con las personas, principalmente en su hogar, y cuyos fines sean de compañía, ocio, educativo o social, con independencia de la especie de que se trate. Asimismo, incluye una puntualización en relación con su extensión,

considerando que, bajo esta denominación, y a los efectos de esta ley, se incluyen todos los perros y gatos, con independencia del fin al que se destinan o el lugar en el que se encuentren, así como los équidos empleados con fines esencialmente de ocio o deportivo, siempre que no tengan como propósito su destino para consumo, el aprovechamiento de su producción o no tenga fines comerciales o lucrativos. En relación con los espectáculos y festejos taurinos, reconoce su singularidad, excluyéndolos de su aplicación y remitiéndose, en este caso, a su normativa específica -artículo 3. letra f)-, quedando fuera de su ámbito, por tanto, los animales utilizados en espectáculos taurinos y en escuelas taurinas. En este sentido, además, establece la necesidad de disponer de la preceptiva autorización para su celebración - artículo 6.4-. Finalmente, encomienda a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los espectáculos taurinos en el plazo de un año -artículo 6.5-. Así lo refiere, tanto la propia Exposición de motivos, en relación con los espectáculos taurinos tradicionales, como genéricamente sobre los «*espectáculos taurinos*», el propio articulado de la ley, ya citado.

¹⁵²¹ La Comunidad Autónoma de Extremadura contempla, vía Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, núm. 83, de 18 de julio de 2002 - BOE, núm. 201, de 22 de agosto de 2002), el marco específico de protección animal, cuyo objeto, en suma, es establecer «[. . .] *normas para la protección de los animales domésticos -de compañía o de renta- y salvajes en cautividad, [. . .]*». A este respecto, debe destacarse expresamente la prohibición contemplada de hacer uso de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que conlleven crueldad o maltrato o puedan implicarles sufrimiento o hacerles ser objeto de tratamientos antinaturales -artículo 4.1. letra a-, los espectáculos consistentes en peleas de gallos, perros o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre -artículo 4.1, letra b-, y la filmación de escenas con animales que impliquen crueldad, malos tratos o sufrimiento, exigiéndose autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en aquellos casos en los que la filmación simulada de daño tenga como destino el cine, la televisión o cualquier otro medio audiovisual -artículo 4.1, letra c)-. Sin embargo, «[. . .] *quedan excluidas de forma expresa [. . .]*» de esta prohibición la «*fiesta de los toros*», tentaderos, herraderos, encierros y demás espectáculos taurinos, siempre que medie autorización administrativa -artículo 4.2-. Permisibilidad que, además, se había visto reflejada en la excepción hecha sobre los espectáculos taurinos, en relación con las prescripciones establecidas sobre el sacrificio de los animales -artículo 2.3. letra a)-. En él se establece que el sacrificio de animales se efectuará de forma instantánea e indolora, con previo aturdimiento o pérdida de consciencia del animal, en locales específicamente destinados a estos fines. El contenido de esta Ley ha sido estudiado por RAMOS MÉNDEZ, R., «La Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura: panorama del bienestar animal en Extremadura», *Revista de derecho de Extremadura*, núm. 7, pp. 424 - 465.

¹⁵²² Más reciente es la normativa gallega de protección animal. La Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia contempló los parámetros generales de actuación en relación con los animales de compañía, entendiendo por tales aquellos «[. . .] *de cualquier especie, de los incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, que tenga en su poder el ser humano, siempre que su tenencia no suponga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. En todo caso, dentro de esta definición se incluye, en su totalidad, a los perros, gatos y hurones, así como a los animales de las colecciones zoológicas de los parques o reservas zoológicas, independientemente del fin al que sean destinados o del lugar en el que habiten, además de todos aquellos ejemplares de animales silvestres mantenidos en cautividad con fines distintos de los productivos [. . .]*» -artículo 4.1-. Asimismo, su aplicabilidad se extiende sobre «[. . .] *los silvestres mantenidos en cautividad con fines distintos de los productivos, [. . .]*». Sin embargo, expresamente consideró que no sería de aplicación a los animales que sean objeto de regulación específica, incluyendo en su enumeración a los empleados en cualquier espectáculo taurino, también los encierros -artículo 2.1-. Su exclusión, viene dada, en consecuencia, por la vigencia de una regulación particular. En este caso, se produce una clarificación mayor que en el caso asturiano, y aun a pesar de no mostrar un especial interés y reconocer su vinculación y acervo, como han realizado otras Comunidades Autónomas como la cántabra, ni tampoco hacer mayor referencia a ellos, los excluye de su ámbito de aplicación, facilitando su celebración.

¹⁵²³ La Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano establece, en este ámbito territorial, las normas para la protección de los animales que viven en el entorno humano, sean domésticos, domesticados o salvajes en cautividad -artículo 1.1-. Esta ley es aplicable, además, a cuantos establecimientos comerciales, tengan como propósito la reproducción, cría, adiestramiento, acicalamiento, custodia o compraventa de los animales anteriormente apuntados -artículo 1.2-. Sin embargo, excluye de su aplicación a los animales en libertad, sean salvajes o asilvestrados, así como la caza, pesa o recogida, remitiéndose, en tales casos, a las disposiciones que le sean propias - artículo 2-. En relación con las corridas de toros, opta por excluirlas de forma expresa de la enumeración de prohibiciones, permitiendo su celebración, siempre que se celebren en locales denominados plazas de toros, tengan carácter permanente y su puesta en funcionamiento se produjese con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, que según la disposición final se produciría al día siguiente al de su

este caso se contemplan ciertas limitaciones, permitiendo únicamente su celebración en locales denominados «plazas de toros» de carácter permanente y cuya puesta en funcionamiento sea anterior a la entrada en vigor de la Ley, Comunidad de Madrid,¹⁵²⁴ Comunidad Foral de Navarra,¹⁵²⁵ País Vasco,¹⁵²⁶ también el Principado de Asturias, si bien,

publicación en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma -BOIB-, esto es, el 15 de mayo de 1992. De esta forma, se impide su celebración en plazas de toros no permanentes y portátiles -artículo 4.2. letra a)-. Asimismo, excluye a las «Fiestas tradicionales con toros fuera de las plazas» que, sin embargo, deberán estar sujetas a determinados condicionantes. En este sentido, no se contempla la permisibilidad de todas ellas, al impedir el empleo de «[. . .] cuerdas para atar al toro por los cuernos [. . .]», así como «[. . .] estructuras metálicas con bolas de estopa encendidas o utensilios similares [. . .]», de forma que con ello se limita la celebración del toro ensogado o embolado. Durante su celebración no podrá hacerse uso de palos, puntas, descargas eléctricas o elementos afines contra los animales, así como el lanzamiento de objetos u otra práctica que les produzca daño -artículo 4.5. letra a)-. Además de lo anterior, contempla determinados aspectos en relación con el transporte de las reses. Así, durante el traslado, los animales dispondrán de un espacio adecuado que les permita levantarse y tumbarse, igualmente los protegerán de las inclemencias meteorológicas, serán abrevados y les será dispensada una alimentación adecuada durante el trayecto e igualmente durante la carga y descarga se asegurará que no padezcan -artículo 4.5. letra b)-. Y, también, sobre el recinto taurino, estableciendo que no excederá de los usos tradicionales, a excepción de los casos en los que concurran circunstancias justificadas o de fuerza mayor. Igualmente, y en relación con esto último se contempla la obligatoriedad concerniente a la organización o, en su caso, a la institución autorizante, de verificar durante el trayecto las condiciones de seguridad tanto del animal, como de las personas asistentes, sobre las que, en todo caso, deberá impedirse que causen maltrato a la res -artículo 4.5. letra c)-.

¹⁵²⁴ La Comunidad de Madrid también se ha decantado por ceñir su regulación de protección de los animales a los animales de compañía. Así se establece en el artículo 1 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, que define el ámbito de actuación en la materia. En este sentido, el artículo 4 establece su definición legal, en prácticamente idénticos términos a la contemplada en la regulación de Castilla y León. En relación con los espectáculos taurinos es clara su exclusión. Así, el artículo 5 contempla nítidamente que, «La presente Ley no será de aplicación a: 1. Los animales utilizados en espectáculos taurinos y en espectáculos taurinos populares autorizados [. . .]». Y, ello, sin perjuicio de considerar que las reses bravas no pueden incluirse dentro de la categoría animal sobre la que funda su pretensión protectora la repetida norma autonómica, en los términos dados por la jurisprudencia. En este sentido, la opción tomada por el legislador permite despejar las dudas frente posibles interpretaciones forzadas así lo pretendan. En este caso, además, ha sido el TSJ de Madrid, en STSJ M, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección novena, 781/2003, de 10 de julio (JUR\2004\99250), quien ha considerado la inaplicabilidad de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, a la que inmediatamente se hará referencia, con ocasión de la celebración de espectáculos taurinos autorizados. Actualmente derogada, la interpretación ofrecida puede hacerse extensiva al marco normativo actualmente vigente. Se trataba, por tanto, de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Domésticos (BOE, núm. 53, de 2 de marzo de 1990 - BOCM, núm. 39, de 15 de febrero de 1990). En este caso, bajo el pretexto del rodaje de determinadas escenas taurinas en la plaza de toros de Aranjuez, se produjeron, al parecer, determinados daños a dos reses por un «[. . .] novillero, ciertamente inexperto [. . .]» -FJ 2º-. En este caso, la Sala argumenta que «[. . .] debe tenerse por cierto que los hechos denunciados tuvieron lugar con ocasión de la celebración de un espectáculo taurino (cualquiera que fuese su clase), debidamente autorizado por el órgano administrativo pertinente, Dirección General de Turismo, y sometido en consecuencia a la normativa reguladora de tales espectáculos como asimismo a la propia condición impuesta en la autorización de observar estrictamente las medidas precautorias para evitar en todo momento cualquier maltrato a las reses. En consecuencia entiende la Sala que la infracción de haberse producido, de la obligación impuesta para evitar el maltrato de las reses ha de incardinarse en el incumplimiento de tal obligación y por ello de la normativa reguladora de los espectáculos taurinos y no en la infracción de la Ley 1/90 para cuyo conocimiento resulta competente la Dirección General de Turismo en virtud de la normativa de atribución de competencias. [. . .]» -FJ 7º-. Sin embargo, DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de. . .», Op. cit. p. 90, consideró que la exclusión contemplada en la regulación anterior, en tanto que excluía de su aplicación a la «fiesta de los toros», de los encierros y demás espectáculos taurinos en las fechas y lugares en los que tradicionalmente se celebraban, era contraria a la Constitución, en tanto que el legislador no podría delegar en las autoridades gubernamentales su autorización o prohibiciones. Es el caso del artículo 4.2. letras a) y b), de la Ley 1/1990, de 1 de febrero.

¹⁵²⁵ En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, actualmente la regulación en materia de protección animal viene dada por la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril de protección de los animales de compañía en Navarra (BON, núm. 71, de 11 de abril de 2019 - BOE, núm. 110, de 8 de mayo de 2019),

en este caso, reconoce su aplicación sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente,¹⁵²⁷ la Región de Murcia,¹⁵²⁸ o igualmente en el caso de La Rioja, remitiéndose, en

que derogó por medio de la disposición establecida al efecto la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales (BON, núm. 70, de 13 de junio de 1994 - BOE, núm. 208, de 31 de agosto de 1994). De su propia denominación, se deduce el objeto, que contemplado en su artículo 1, queda circunscrito a la regulación del ámbito protector, de bienestar y tenencia responsable de animales de compañía, en este ámbito territorial. Precisamente, en relación con el término animales de compañía ha establecido una definición inicial básica, que posteriormente se ve completada con una relación específica. De este modo, los define como aquellos que se encuentren en poder del ser humano «[. . .] siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos, independientemente de su especie [. . .]», concluyendo que se insertan bajo este concepto, los perros, gatos y hurones, con independencia del fin para el que se destinen o el lugar en el que habiten, así como los équidos que sean empleados con fines de ocio o deportivo y, siempre que su tenencia, no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, también los mamíferos destinados a la producción alimentaria, invertebrados, salvo «[. . .] las abejas, los abejorros, los moluscos y crustáceos [. . .]», animales ornamentales, anfibios, reptiles, aves, y de cualquier otra modalidad como los silvestres «[. . .] de origen legal [. . .]» o criados en cautividad y mantenidos como animales de compañía -artículo 5.1-. Sin embargo, en relación con los espectáculos taurinos se decanta nuevamente por excluirlos de su aplicación. En estos términos se pronuncia el artículo 4.3, al precisar que se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley, por tener una normativa específica, los animales utilizados en espectáculos taurinos. Igualmente se contempla en la nueva redacción dada a este precepto por la Ley 18/2022, de 13 de junio, de modificación parcial de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra (BON, núm. 121, de 20 de junio de 2022 - BOE, núm. 151, de 25 de junio de 2022). El desarrollo reglamentario de esta norma ha venido dado por el Decreto Foral 94/2022, de 26 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra (BON, núm. 238, de 29 de noviembre de 2022).

¹⁵²⁶ La reciente Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos (BOPV, núm. 157, de 17 de agosto de 2022 - BOE, núm. 204, de 25 de agosto de 2022), del País Vasco, establece, en su artículo primero, que tiene por objeto «[. . .] establecer normas para la protección y bienestar, tenencia y comercio de los animales domésticos, silvestres en cautividad o bajo control humano y animales silvestres urbanos [. . .]», entendiéndose por «animales domésticos», aquellos «[. . .] pertenecientes a especies que han tenido un proceso de adaptación al ser humano, y al ambiente de cautiverio a lo largo de generaciones, cuyos congéneres ya no se encuentran en estado silvestre, y que dependen del ser humano para su subsistencia. A los efectos de esta ley comprenden tanto los animales de compañía como los animales de producción o renta. [. . .]» -artículo 2.1-, y por «animales de compañía», aquellos animales que «[. . .] el ser humano tenga o pueda tener con fines primordiales de ocio y compañía y que no tenga por objeto su consumo o aprovechamiento de sus producciones. Comprenden todos los perros y gatos, así como los hurones, independientemente del uso que se les de y el lugar donde vivan, señalados en la parte A del anexo de esta ley. [. . .]» -artículo 2.3-. No obstante, las diferentes categorías no se agotan aquí, sino que añade otras tales, como «animales de producción o renta», «animales de compañía auxiliares», «animales de compañía exóticos», «animales silvestres», «animales silvestres urbanos», «animales silvestres en cautividad» o «animales potencialmente peligrosos». En todo caso, y en relación con los espectáculos taurinos simplemente contempla su exclusión, remitiéndose, en cuanto a su régimen jurídico, a la legislación aplicable. Así lo contempla el artículo 3.1. letra d), indicando que quedan fuera de su ámbito y «[. . .] se regirán por su normativa propia [. . .]», los espectáculos taurinos reglados. En esta Comunidad Autónoma el marco anterior vino dado por Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales (BOE núm. 35, de 10 de febrero de 2012), en cuyo artículo 2 contemplaba los conceptos de animales domésticos, en una definición en similares términos a la canaria, considerando por tales los domesticados «[. . .] aquellos que, habiendo nacido silvestres y libres, son acostumbrados a la vista y compañía del hombre, dependiendo definitivamente de éste para su subsistencia [. . .]». Igualmente, hacía referencia a los animales salvajes en cautividad, dentro de su ámbito protector, es decir, los nacidos silvestres sujetos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación. No obstante, el artículo 3.1. d) incluía como exclusión de su aplicación a «[. . .] los toros [. . .]», diluyendo cualquier posible aplicabilidad práctica de dicha norma sobre los espectáculos y festejos taurinos.

¹⁵²⁷ También en el Principado de Asturias se ha adoptado un texto específico en materia de protección animal, específicamente destinado a la regulación de los aspectos cotidianos vinculados con los animales. Se trata de la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales. En este sentido, resulta llamativa la referencia expresa a los «derechos de los animales», inserta en la propia denominación de la norma, aunque su contenido se limita a establecer un marco de protección en la materia. En todo caso, debe tenerse en cuenta que su objeto se extiende sobre «los

similares términos, a su normativa específica.¹⁵²⁹ Asimismo también en Ceuta.¹⁵³⁰

animales domésticos, salvajes domesticados o en cautividad». Ahora bien, es conveniente apuntar que el artículo 2 establece, dentro de las exclusiones y excepciones, su aplicación supletoria en relación con varias materias, entre las que se encuentra la «fiesta de los toros y los encierros». Con ello, se permite su celebración, frente a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 6, que establece la prohibición de infligir daños a los animales, facilitando el desarrollo de diferentes espectáculos y festejos taurinos, sin embargo, su aplicación no queda excluida expresamente, pues esta ley «[. . .] se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente [. . .]».

¹⁵²⁸ La Región de Murcia también se ha decantado por ceñir su normativa de protección animal a los animales de compañía, situándose su tratamiento específico en la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia (BORM, núm. 271, de 23 de noviembre de 2017 - BOE, núm. 310, de 22 de diciembre de 2017). Este mismo texto incorpora una definición al respecto, siguiendo el contenido de otras leyes autonómicas como la castellanoleonés o la madrileña, entendiéndose por tales, los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con una finalidad fundamental de compañía, ocio, educativa o social, por pertenecer a especies que el hombre cría y posee tradicionalmente, con el propósito de vivir en régimen de «[. . .] domesticidad en el hogar [. . .]» -artículo 2.1-. Aunque mantiene cierta similitud con las otras leyes autonómicas citadas también incluye ciertas particularidades, al incorporar una amplia relación de aquellos que así deben ser considerados, incluyendo a mamíferos, tales como perros, gatos, hurones, roedores y conejos, invertebrados, con la excepción de las abejas, abejorros, moluscos o crustáceos, animales acuáticos ornamentales, anfibios, reptiles, aves, así como cualquier especie animal determinada reglamentariamente. Sin embargo, quedan excluidas de su ámbito de aplicación, «[. . .] las reses de lidia y los animales que participen en espectáculos regulados en la ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos [. . .]» que, en todo caso, deberán regirse por su normativa específica -artículo 3.3-. Sin más, remite su regulación a la normativa específica, de forma que no resultan aplicables a los espectáculos taurinos las disposiciones contempladas en la repetida norma.

¹⁵²⁹ La Comunidad Autónoma de La Rioja ha actualizado su normativa específica en materia de protección animal por medio de la aprobación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, ya citada. Esta Ley, que no focaliza su atención en una determinada categoría animal, definiendo, a su vez, una amplia variedad, a diferencia de otras normas autonómicas, incluye una mención en relación con los espectáculos taurinos. Si bien, en este sentido, simplemente realiza una remisión a lo dispuesto en su normativa específica -artículo 13.2-, considerando, además, que deberán estar autorizados. De esta forma, aun sin incluir una exclusión o excepción concreta, ello permite considerarlos relegados de su ámbito de aplicación. Establece, por tanto, que «[. . .] Los espectáculos taurinos debidamente autorizados se regirán por lo dispuesto en su normativa específica. [. . .]». Aspecto confirmado por la STC 81/2020, de 20 de enero, ya citada -FJ 16º-. Este mismo precepto enumera, a su vez, como prohibiciones genéricas, tanto el empleo de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, filmaciones, actividades publicitarias, aquellas que tengan una finalidad cultural o religiosa, las que impliquen ocasionar un daño o sufrimiento, que sin conllevar una tortura, crueldad, maltrato, degradación u otras conductas impliquen tratamientos antinaturales que conlleven conductas o situaciones inapropiadas de su especie, actuaciones de circo con animales, así como la lucha de perros, de gallos de pelea y otras prácticas semejantes u otras matanzas públicas con animales -artículo 13.1. letras a), b) y c)-. Téngase, en cuenta, como se ha indicado, que determinados preceptos de esta Ley fueron objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional, cuya valoración se abordó en la sentencia inmediatamente citada. Sin embargo, el recurso presentado no alcanzaría a los preceptos aquí indicados, sin perjuicio de la breve referencia a las «*corridos de toros*» como así lo expresa, debiendo interpretarse que se refiere en sentido amplio a los espectáculos taurinos, respecto de la valoración de la constitucionalidad del artículo 15 y la posible vulneración del derecho a la libre creación y producción artística contemplado en el artículo 20.1 CE, acerca del requerimiento de autorización para la filmación y publicidad de escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, precisando que el artículo 13 de esta Ley remite su regulación a la normativa específica. La normativa anterior relativa a la protección animal en esta Comunidad Autónoma venía dada por la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales (BOR, núm. 39, de 1 de abril de 1995 - BOE, núm. 95, de 21 de abril de 1995). Del contenido de esta norma se deducía su aplicación sobre los animales de compañía. Así se extraía de lo dispuesto en el artículo 8, en tanto que definía como animales de compañía, a los efectos de esta Ley, los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con las personas, y siempre que cuenten con fines educativos, lúdicos o sociales, y sin que en tal caso medie una finalidad lucrativa por parte de éstas. Esta norma igualmente incorporaba una referencia expresa sobre la «*fiesta de los toros*», que cuente con autorización, excluyéndola de su aplicación y quedando, en consecuencia, permitida su celebración, y resultando inaplicable el contenido del apartado primero, del artículo 6, que contemplaba una prohibición general sobre la utilización de animales en espectáculos,

A diferencia de las anteriores, otras se han decantado por considerar que el ámbito protector establecido en la normativa de protección animal se limita a una determinada categoría animal, como son los animales domésticos y los animales de compañía, y precisamente, por este motivo, no han contemplado una exclusión específica en relación con las corridas de toros y otros espectáculos y festejos taurinos.¹⁵³¹ Aspecto que se vería reflejado la novedosa ley de protección animal canaria y en otras de posterior entrada en vigor como es el caso de la Comunidad Valenciana. En un último grupo, se incluyen aquellas que simplemente han considerado su exclusión sin más referencias.

1.5.2.- La regulación de protección animal exenta de referencia alguna sobre los espectáculos y festejos taurinos.

A).- La regulación canaria, valenciana y melillense.

El tratamiento que el legislador autonómico ha dispensado sobre la permisibilidad o

peleas, fiestas populares, así como otras actividades que conlleven crueldad o maltrato, o sean sometidos a tratamientos antinaturales.

¹⁵³⁰ Las particularidades en relación con la organización administrativa de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla no han impedido la aprobación de reglamentos específicos, en materia de protección animal, aplicables en estos ámbitos territoriales. En la primera de ellas, es aplicable el Reglamento 2/15, de 23 de marzo, de tenencia, protección y bienestar de animales de compañía de la Ciudad Autónoma de Ceuta (BOCC, núm. 5.464, de 28 de abril de 2015). Este texto tiene por objeto la regulación de los requisitos y condiciones que sean exigibles sobre la tenencia de animales domésticos y silvestres de compañía y, en su caso, las obligaciones que en relación con ellos pueden recaer sobre sus propietarios o poseedores, tratando de asegurar y garantizar, con ello, su protección y bienestar y resultando, a su vez, compatible con la higiene, salud pública y seguridad de las personas y de los bienes -artículo 1-, lo que unido al ámbito de aplicación que, evidentemente, queda reducido al territorio de esta ciudad autónoma y de la referencia expresa de su aplicación a los animales domésticos y silvestres -artículo 2-, fácilmente se deduce la extensión de este texto, siguiendo los parámetros definidos por otras Comunidades Autónomas. Este mismo Reglamento, en su artículo 2, ha establecido una definición de animal doméstico, entendiendo por tal a aquellas especies que se críen y se posean de forma tradicional y habitual por el hombre, y dependan de él para su alimentación, diferenciándolo del animal doméstico de compañía, entendido por tal «*aquel animal doméstico criado con el fin de vivir en la domesticidad en el hogar, como, por ejemplo, los perros y los gatos, sin que exista actividad lucrativa, así como, los perros guías o perros de asistencia*» y animal doméstico de producción, definido como «*aquel animal de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluido los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial o para cualquier otro fin comercial o lucrativo*». También ha incluido una descripción en relación con los animales silvestres de compañía, describiéndolo como aquel que pertenezca a la fauna autóctona o alóctona y sea mantenido por el hombre, principalmente en el hogar, por motivos de placer y de compañía; por animal silvestre, entendiendo como aquellos que viviendo en una condición de libertad, y sin verse amansados o domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades, en un ambiente de hábitat apropiado; y por animal silvestre en cautividad, como aquel animal, sea autóctono, o no, que vive en cautividad y no se trata de un animal silvestre de compañía. Considerando, lo anterior, el artículo 4.4 matiza que quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, las reses de lidia y demás ganado propio de los espectáculos taurinos, remitiéndose a la normativa específica. En síntesis, esta norma recoge el sentir autonómico mayoritario en relación con la regulación propia de protección de los animales, excluyéndolos de esta regulación, en cierto modo, por la dificultad de poder considerarlos bajo el mandato general protector de esta norma, dada la caracterización específica de unos animales que son objeto de protección.

¹⁵³¹ Es el caso de la normativa de la Comunidad Valenciana o de la Ciudad Autónoma de Melilla, que más adelante serán tratados.

no de los espectáculos y festejos taurinos, tiene un carácter heterogéneo, en tanto que, a pesar de la excepción o exclusión establecida mayoritariamente, en los casos canario, melillense¹⁵³² y valenciano,¹⁵³³ no se contempla en su regulación mención específica a ello.

¹⁵³² En el caso de la Ciudad Autónoma de Melilla el establecimiento de un marco de actuación en materia de protección animal viene dado actualmente por el Reglamento Regulator de la Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla, dado por Decreto de fecha 26 de enero de 2017, relativo a su aprobación definitiva (BOME Extraordinario, núm. 3, de 31 de enero de 2017), que no incluye una mención específica sobre los espectáculos y festejos taurinos, como tampoco lo hiciera el Reglamento Regulator de la Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME, núm. 4697, de 23 de marzo de 2010), a diferencia de la Ordenanza Reguladora de la Sanidad Animal en la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Extraordinario, núm. 15, de 25 de julio de 1997), que sí incluía una mención específica, en tanto que establecía un marco específico de protección de los animales de compañía, prohibiendo el uso animales de este tipo en espectáculos, peleas y otras actividades, si este hecho les ocasionara sufrimiento, con la salvedad de los espectáculos autorizados, citando textualmente en este último caso a la «fiesta de los toros» -artículo 3.1.-¹⁵³² Esta Ordenanza fue derogada por conducto de la disposición derogatoria del Reglamento Regulator de la Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla de 2010. Este último Reglamento, a su vez, ha perdido su vigencia por medio de la disposición derogatoria del Reglamento actual citado. La regulación vigente tiene como propósito establecer las normas básicas sobre Sanidad Animal y la regulación del comercio -artículo 1.1-, encontrándose, entre sus fines, la prevención y erradicación de las enfermedades de los animales y su mejora sanitaria -artículo 1.2. letra a)-, la prevención de la introducción en el ámbito de esta ciudad de enfermedades y erradicación de las existentes -artículo 1.2.b)-, la protección de la salud humana y las enfermedades que, de origen animal, puedan ser transmitidas a los humanos -artículo 1.2.c)-, la prevención de la salud de estos últimos por la ingesta de productos alimenticios de origen animal, sospechosos de transmitir sustancias nocivas o fraudulentas, así como por los residuos de fármacos o medicamentos o de uso veterinario -artículo 1.2.d)-, la prevención para la sanidad animal derivada del empleo incorrecto de productos nocivos y del consumo de piensos y otros alimentos para los animales, que incluyan sustancias que puedan originar ciertas enfermedades animales -artículo 1.2.e)- y, finalmente, la prevención de los riesgos que puedan derivarse sobre la salud humana y animal derivados de la tenencia de animales peligrosos -artículo 1.2.f)-. En síntesis, ello define un marco similar al establecido en el último reglamento citado. Asimismo, el artículo 2, establece una definición de animales de compañía, entendidos por tales aquellos albergados por los seres humanos, de forma general en su hogar, y cuyo destino es la compañía, elemento esencial de su tenencia, y no concurra en ello ánimo de lucro o comercial, además de aquellos de acompañamiento, conducción y ayuda a personas con disfunción visual -apartado primero-, estableciendo, a su vez, las obligaciones que deben recaer sobre sus poseedores -apartado segundo-, y enumerando las conductas prohibidas sobre esta tipología animal, tales como maltratarlos o agredirlos, abandonarlos, no proveerles de la alimentación necesaria, así como ejercer la venta ambulante, estableciendo, de esta forma, un marco específico de protección frente a esta categoría animal -apartado quinto-.

¹⁵³³ En el caso de la Comunidad Valenciana, la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía (DOCV, núm. 2307, de 11 de julio de 1994 -BOE, núm. 194, de 15 de agosto de 1994), contempla el marco específico de actuación en materia de protección animal. Sin embargo, en esta norma no existe una alusión expresa a los espectáculos o festejos taurinos. Del contenido del artículo primero se obtiene que esta Ley tiene por objeto el establecimiento de normas dirigidas a la protección y a la regulación específica de los «animales de compañía». En el artículo 2, se incluye una definición de aquellos animales que tendrán tal consideración. Es el caso de los criados y reproducidos con la intención de vivir con las personas «[. . .] con fines educativos, sociales o lúdicos [. . .]», sin que, a su vez, se deduzca una intención lucrativa de ello -letra a-, considerando que pueden concretarse en artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos, siempre que su comercialización o tenencia no este prohibida, y especialmente sobre las subespecies y variedades de perros «*canis familiaris*» y gatos «*felis catus*» -letra b-, quedando excluidos expresamente aquellos que se encuentren en explotaciones ganaderas -letra c-. En este sentido, este mismo precepto -letra d)- puntualiza que la referencia expresa realizada en el cuerpo de esta norma sobre el vocablo «*animal*», deberá entenderse realizada sobre los «animales de compañía» contemplados en la letra b, de este mismo artículo, que han sido citados anteriormente. En consecuencia, el ámbito general de exclusión, que no se incluye de forma expresa, se extiende sobre los animales que participen en los espectáculos y festejos taurinos. Asimismo, también con carácter general sobre estos últimos en sus diferentes modalidades, sin que la falta de una concreta alusión implique su prohibición. A diferencia de la Ley actualmente vigente, en el Proyecto de ley, de la Generalitat, de protección, bienestar y tenencia de animales de compañía (BOCV, núm. 195, de 15 de octubre de 2021), al igual que lo hiciera el anteproyecto, sí se contempla una excepción específica en relación con los espectáculos y festejos taurinos tradicionales autorizados, de forma que, aun a pesar de tener por objeto la protección de los

En la normativa canaria no hay ningún precepto específico que permita considerar la imposibilidad de celebrar corridas de toros, así como otros espectáculos y festejos taurinos en dicho territorio. De hecho, dicha interpretación se asume partiendo de la ausencia de una referencia que lo impida expresamente en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales (BOC, núm. 62, de 13 de mayo de 1991 - BOE, núm. 152, de 26 de junio de 1991).¹⁵³⁴ Ello fundado sobre el contenido del artículo primero de la repetida ley, en tanto que del mismo se desprende su objeto, quedando circunscrito a la protección de los animales domésticos, en especial, los de compañía.¹⁵³⁵ Así, los primeros precisan del hombre para su subsistencia, los segundos, además de lo anterior coexisten con el hombre en su hogar, sin que exista una finalidad lucrativa.¹⁵³⁶

Durante un tiempo se ha considerado que en esta Comunidad Autónoma al no haberse contemplado una referencia expresa respecto de los espectáculos y festejos taurinos, por tal motivo, debían considerarse prohibidos en el archipiélago.¹⁵³⁷ Omisión que pudo ser debida, bien por no considerarlo, al extenderse su objeto a una tipología animal que no incluye a las reses bravas, como son los animales domésticos y de compañía o, simplemente, motivado por la progresiva falta de celebración de dichos espectáculos, dado el elevado coste económico que implicaba su organización y, finalmente, conllevaría la práctica desaparición de la programación recreativa de la Islas.¹⁵³⁸ Sin embargo, la vigente ley protectora de los animales de la Comunidad Valenciana tampoco contempla alusión alguna sobre los espectáculos y festejos taurinos. Nadie ha cuestionado su permisibilidad en este

animales de compañía -artículos 1 y 3.1-, contempla que esta ley no les será aplicable -artículo 4.1-.

¹⁵³⁴ OLARTE CULLEN, L. «La prohibición de la tauromaquia: un capítulo del antiespañolismo catalán», (El Mundo, 29 de julio de 2010), [En línea], disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2010/07/28/toros/1280350886.html>, (última consulta: 04/09/2019), destacó la permisibilidad de las corridas de toros en el archipiélago arguyendo, en esencia, que no existe una prohibición expresa en dicho territorio, en todo caso, dado que la ley tiene por objeto la protección de los animales domésticos y los de compañía «[. . .] *entre los que, como es obvio, no se encuentra el toro bravo* [. . .]», al que no se contempla en dicha norma. Sea además, según dice, porque la Tauromaquia no ha formado parte de la cultura canaria.

¹⁵³⁵ De dicha redacción puede entenderse que los animales de compañía son una subcategoría dentro de los domésticos, el artículo 1 de la norma cita «[. . .] *La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos y, en particular, la regulación específica de los animales de compañía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias* [. . .]».

¹⁵³⁶ Esta diferenciación conceptual se establece en el artículo segundo, de este modo, «[. . .] *Se entiende por animales domésticos, [. . .], aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia. Son animales de compañía todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna.*»

¹⁵³⁷ Entre otros, DOMENECH PASCUAL, G., «La prohibición de. . .», Op. cit. p. 18 o LARA, F., «Los toros y. . .», Op. cit. p. 720.

¹⁵³⁸ De hecho, el último espectáculo taurino celebrado se programó en el coso de Santa Cruz de Tenerife en enero de 1984, aunque desde 1977 el número se había reducido drásticamente hasta la casi desaparición. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 270. Aún existe, aunque en deficiente estado de conservación, la plaza de toros de Santa Cruz de Tenerife. Aunque no existe una trascendencia jurídica real puede apuntarse que dicho recinto fue inaugurado el 30 de abril de 1893 con una corrida de toros en la que intervinieron los diestros Luis Mazzantini y Eguía y Antonio Moreno *Lagartijillo*, en la lidia de astados de Benjumea. *Ibidem*.

último ámbito territorial, quizás porque la ley valenciana de protección animal se refiere a los animales de compañía, sin que tengan acogida las reses bravas dentro de la enumeración inserta en la letra b, del artículo 2, ni tampoco bajo la aclaración de la letra d), de igual precepto, al concretar el sentido de la utilización del término animal sobre los animales contemplados en el listado al que se ha hecho referencia y no de forma genérica y global cuando se utilice dicha nomenclatura.

Sin previo análisis de la constitucionalidad de la norma canaria por el Tribunal Constitucional,¹⁵³⁹ dado que no fue sometida a dicho control se desprende su adecuación a la máxima norma del ordenamiento jurídico, sin que se contemple la prohibición expresa de las corridas de toros y espectáculos afines, ni tampoco como exclusión; en el mismo sentido la actual normativa catalana.

B).- La posición de la regulación catalana.

Ello contrasta con la regulación actualmente vigente en la Comunidad Autónoma de Cataluña, que aun a pesar de no contemplar mención específica sobre los espectáculos taurinos, sí lo hace sobre «[. . .] *las fiestas con toros sin muerte del animal (correbous)* [. . .]».¹⁵⁴⁰ No obstante, la problemática suscitada es significativamente distinta y parte de presupuestos diferentes, siendo resultado de la interpretación dada en STC 177/2016, de 20 de octubre.

Realizar una comparativa del caso canario con el catalán requiere además una aproximación al concepto y contextualización de los antecedentes que motivaron la ausencia de una mención específica. En efecto, la ley canaria aludida parte del presupuesto inicial de no incluir referencia alguna sobre los espectáculos y festejos taurinos, por lo que no se incluyen en la enumeración de las actividades excluidas de su aplicación. En todo caso, lo cierto es que la falta de una referencia expresa ha facilitado que un sector de la doctrina¹⁵⁴¹ haya concluido que en este ámbito territorial no se encuentren prohibidas. Por el contrario, en el caso de Cataluña, sí se contempló una prohibición expresa, sin embargo, su nulidad posterior determinó la ausencia de una alusión específica.

La situación resultante de la STC 177/2016, de 20 de octubre ha permitido clarificar,

¹⁵³⁹ El Tribunal Constitucional no ha valorado la posible inconstitucionalidad de la normativa canaria por no haber sido objeto de recurso en plazo -la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979) contempla en su artículo 33.1 que, el recurso de inconstitucionalidad se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde de la fecha de publicación de la Ley mediante escrito de demanda presentada ante el Tribunal Constitucional-, y tan solo se ha limitado a referir el criterio asumido por una parte de la doctrina, tendente a considerar su prohibición en el archipiélago.

¹⁵⁴⁰ Así lo contempla el artículo 6.2 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril.

¹⁵⁴¹ Por todos, cítese en este caso a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 269 - 277.

en consecuencia, la falta de una alusión expresa, en la normativa autonómica de protección animal, sobre los espectáculos y festejos taurinos. Fruto de su alcance, se asimila la situación jurídica resultante en Cataluña con la existente en las Islas Canarias.¹⁵⁴² Sin embargo, con carácter previo la doctrina ya había considerado que no se encontraban prohibidas en el archipiélago, ante la falta de una interpretación jurisprudencial que permitiese establecer claramente el sentido de esta inconcreción, aun a pesar de algunas voces discrepantes.¹⁵⁴³

De este modo, debe considerarse que la ausencia de una referencia expresa a los espectáculos o festejos taurinos en las respectivas Leyes autonómicas de protección animal, como exclusión o como excepción, especialmente con ocasión de las menciones expresas a ello en la enumeración de espectáculos o actividades excepcionadas, no implica que deban entenderse prohibidos, debiendo entenderse permitidas.

C).- La interpretación desde la posición kelseniana.

Sin embargo, hay autores,¹⁵⁴⁴ que mantienen una posición contraria. Una interpretación desde la teoría kelseniana no ofrece dudas respecto de la legalidad de la celebración de espectáculos y festejos taurinos en el archipiélago canario. En este sentido, es oportuno citar a HANS KELSEN, sobre la interpretación negativa de las normas. Dicho planteamiento se sustenta a partir de la diferenciación entre el concepto de regulación positiva, es decir, aquella que aglutina un conjunto de obligaciones frente a las conductas del ser humano, acerca de las que se produciría un quebrantamiento en el caso de incumplimiento, y la regulación negativa que apunta que aquellas conductas precisamente por no estar contempladas no se encuentran ni prohibidas ni tampoco existe una permisibilidad expresa, por lo que permite concluir que dicha conducta solo se encuentra permitida en

¹⁵⁴² «La mentira de la prohibición de las corridas de toros en Canarias» (publicado en ABC, 24 de octubre de 2016, enlace: https://www.abc.es/cultura/toros/abci-mentira-prohibicion-corridas-toros-canarias-201610221807_noticia.html (última consulta: 04/09/2019).

¹⁵⁴³ Algunos autores han defendido que las corridas de toros están prohibidas en las Islas Canarias, dado que del contenido de la Ley de protección animal de esta Comunidad Autónoma, tan solo se deriva la permisibilidad de las peleas de gallos, interpretando de esta forma, que la omisión de dichos espectáculos dentro del conjunto de conductas admitidas con animales, deriva en una intención clara del legislador de no permitirlos, al quedar incluidas bajo la disposición general de restringir aquellas funciones que conlleven un sufrimiento animal. En tal sentido, se ha pronunciado DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de las corridas de toros desde una perspectiva constitucional», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 12, abril 2010, p. 18.

¹⁵⁴⁴ MULÁ, A. «Análisis jurídico y antecedentes y consecuencias de la Sentencia 177/2016, del Tribunal Constitucional, sobre prohibición de las corridas de toros en Cataluña», *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, p. 430, apuntó que la situación actualmente vigente en Cataluña es similar a la canaria al suprimir la prohibición expresa y no contemplarla directamente como exclusión, por lo que en ninguna de ambas normas protectoras de animales se incluye una mención expresa sobre dichos espectáculos. No obstante, apuntó su tesis reiterando la posición de la doctrina tendente a considerar la prohibición de las corridas de toros en el archipiélago. En definitiva, aunque en un primer momento la doctrina fue tendente a considerar la imposibilidad legal de celebración de corridas de toros y otros espectáculos similares en dicha Comunidad Autónoma, posteriormente, en un análisis en profundidad, como ha podido comprobarse, lo ha interpretado en sentido favorable a su desarrollo.

sentido negativo.¹⁵⁴⁵

D).- El principio de libertad.

Además de lo anterior, la ausencia de un mandato prohibicionista expreso para celebrar espectáculos y festejos taurinos, comporta, desde la perspectiva jurídica igualmente su permisibilidad atendiendo al viejo proverbio latino «*permissum videtur id omne quod non prohibetur*», traducido del modo siguiente: «*Se considera permitido todo lo no prohibido*». Ello entronca con el principio de vinculación negativa y el principio de libertad, que determina el régimen de vinculación de la Ley con los ciudadanos. Desde la perspectiva del derecho administrativo, «[. . .] *constituye el denominado principio de vinculación negativa o facultad para hacer lícitamente, sin necesidad de autorización expresa, todo lo no prohibido. [. . .] donde la ley es un mero límite externo [. . .]*»,¹⁵⁴⁶ como así ha reflejado la jurisprudencia.¹⁵⁴⁷

Desde el Derecho constitucional entronca directamente con el principio general de libertad contemplado en el artículo 1.1 de la Constitución, al establecer que «[. . .] *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. [. . .]*». Ello es acorde a la interpretación ofrecida al respecto por el Tribunal Constitucional, al establecer que la STC 83/1984, 24 de julio, ya citada, asevera que «[. . .] *el principio general de libertad que la Constitución (artículo 1.1) consagra autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, [. . .]*» -FJ 3º-.

¹⁵⁴⁵ KELSEN, H., *Teoría General de las Normas*, Marcial Pons, Madrid, 2018 (Traducción y presentación Miguel Ángel Rodilla), p. 123. En este sentido, no puede obviarse la interpretación de NÁPOLES, M., «¿Existen normas negativas?», *Isonomía*, núm. 35, pp. 169 y 170, que al pronunciarse en similares términos refuerza la teoría anterior; de este modo se apresuró a apuntar que, «[. . .] *la libertad que juega un rol independiente al derecho, solo puede garantizarse por un juicio del juez que confirme dicha independencia, al declarar que las situaciones que no están prohibidas son permitidas negativamente [. . .]*». Este mismo autor, en defensa de dicho planteamiento citó a RODRÍGUEZ, J. L. «Lagunas axiológicas y relevancia normativa», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, [En línea], núm. 22, p. 350, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10308/1/doxa22_16.pdf (última consulta: 16/01/2022), del que es conveniente resaltar su apreciación sobre la teoría kelseniana «[. . .] *El principal argumento empleado por Kelsen para justificar la tesis de que no existen lagunas en el derecho se basa en el principio de todo lo que no está prohibido por el derecho está permitido [. . .]*». En similares términos puede citarse a Bobbio igualmente aludido por ITURRALDE SESMA, V., «Consideración crítica del principio de permisibilidad según el cual "lo no prohibido está permitido"», en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 15, p. 194, «[. . .] *para atribuir permisos no son necesarias normas jurídicas permisivas expresas, en cuanto que el Ordenamiento jurídico se basa en el postulado fundamental según el cual está permitido todo lo que no está prohibido [. . .]*», así como a Del Vecchio cuyo posicionamiento se sitúa en parecidos términos «[. . .] *el permiso de por sí, no requiere ser pronunciado por el Derecho, porque por regla general es jurídicamente lícito todo aquello que no está jurídicamente prohibido [. . .]*»

¹⁵⁴⁶ Diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE. Vid. <https://dpej.rae.es/lema/permissum-videtur-id-omne-quod-non-prohibetur> (última consulta: 15/01/2022).

¹⁵⁴⁷ Por todas, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, 843/1987, de 9 de junio (Roj: STS 11053/1987 - ECLI:ES:TS:1987:11053) -FJ 6º-, o la reciente STSJ CLM 100/2022, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección segunda, de 11 de marzo (Roj: STSJ CLM 853/2022 - ECLI:ES:TSJCLM:2022:853) -FJ 4º-.

E).- La incidencia del principio de legalidad desde la perspectiva constitucional.

El Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, en relación expresa con la interpretación del contenido del artículo 25 de la Constitución, y en particular a propósito del principio de legalidad, ha destacado *«la licitud de lo no prohibido»*, tal es el caso de la STC 101/1988, de 8 de junio, ya citada, la cual resaltó tal afirmación dentro de principio de libertad,¹⁵⁴⁸ de la STC 93/1992, de 11 de junio (BOE, núm. 169, de 15 de julio de 1992 - ECLI:ES:TC:1992:93), en alusión a la anterior, y más recientemente, de la STC 142/1999, de 22 de julio (BOE, núm. 204, de 26 de agosto de 1999 - ECLI:ES:TC:1999:142), la cual concluyó que *«[. . .] De esta manera -en alusión al principio del legalidad, en el ámbito penal y en el sancionador- los destinatarios de la norma saben -o tienen al menos la posibilidad de saber- que lo que no está prohibido esta permitido, de conformidad con la regla general de la licitud de lo no prohibido [. . .]» -FJ 3º-*.

F).- El principio de seguridad jurídica.

También sería aplicable, en consecuencia, el principio de seguridad jurídica,¹⁵⁴⁹ constitucionalizado en el artículo 9.3 de la Constitución. Principio que, según ha expresado el propio Tribunal Constitucional implica *«certeza»* sobre el ordenamiento jurídico y los intereses jurídicamente tutelados, como destaca FERNÁNDEZ DE GATTA. La STC 96/2005, de 25 de abril (BOE, núm. 122, de 22 de mayo de 2002 - ECLI:ES:TC:2002:96) ha centrado su extensión, siguiendo la posición mantenida al respecto. De este modo, considera que este principio

«[. . .] implica la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio (SSTC 104/2000, de 13 de abril, FJ 7; y 235/2000, de 5 de octubre, FJ 8, así como las que en una y otra se citan). Es decir, la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando «la claridad y no la confusión normativa» (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como «la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho» (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). [. . .]» -FJ 5º-.

Añadiendo que,

¹⁵⁴⁸ Esta sentencia concluye que *«[. . .] Este principio -el de legalidad administrativa del artículo 25.1 CE-, [. . .] se funda a su vez en los de libertad (regla general de licitud de lo no prohibido) y de seguridad jurídica (saber a que atenerse) [. . .]» -FJ 3º-*.

¹⁵⁴⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., Derecho y Tauromaquia. . . , Op. cit. p. 271.

«[. . .] sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica¹⁵⁵⁰ [. . .]» -FJ 5º-.

De este modo, la relevancia misma del artículo 9.3 de la Constitución relativa al principio de seguridad jurídica comporta, siguiendo la interpretación del Tribunal Constitucional, que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debiendo procurar «[. . .] que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos a que atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas [. . .]», como destaca la STC 46/1990, de 15 de marzo (BOE, núm. 85, de 9 de abril de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:46) -FJ 4º-, añadiendo, a su vez, que «[. . .] hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no, como en el caso ocurre, provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes incluso cuáles sean éstas. [. . .]».

Concluir que la norma canaria contempla una prohibición, aun presunta, de la celebración de los espectáculos taurinos en el archipiélago comprometería seriamente el principio de legalidad, también el principio de seguridad jurídica.¹⁵⁵¹ Pero además de lo dicho, considerar el establecimiento de una restricción de semejantes características no encuentra amparo dentro del marco constitucional actual, puesto que, supondría extender un reproche penal o administrativo frente a una conducta que no está calificada como tal, como expresamente exige tanto el articulado de la Constitución, como la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Hecho que, además, se ve fortalecido, por el objeto de protección de las normas, limitado a una determinada categoría animal, que no se extiende sobre las reses bravas, de forma que la omisión de una específica referencia a los espectáculos o festejos taurinos, no comporta su prohibición, aspecto que es acorde desde la perspectiva constitucional, como se deduce de la STC 177/2016, de 20 de octubre.

De esta forma, la interpretación apuntada sobre el sentido de la norma canaria tendente a posibilitar la celebración de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos en

¹⁵⁵⁰ Añadiendo, a este respecto, las STC 150/1990, de 4 de octubre (BOE, núm. 266, de 6 de noviembre de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:150) -FJ 8º-, STC 142/1992, de 13 de octubre (BOE, núm. 276, de 17 de noviembre de 1992 - ECLI:ES:TC:1992:142) -FJ 4º-, STC 212/1996, de 19 de diciembre (BOE, núm. 19, de 22 de enero de 1997 - ECLI:ES:TC:1992:212) -FJ 15º-.

¹⁵⁵¹ Considerando que la Ley 8/1991, de 30 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, define tasadamente el ámbito de aplicación sobre los animales domésticos y los animales de compañía, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 272, puntualiza que por aplicación del principio de seguridad jurídica no puede extenderse a otros animales, puesto que, atendiendo la posición de la jurisprudencia, el «toro bravo» no reúne tal condición.

el archipiélago, igualmente debe hacerse extensiva a aquellas Comunidades Autónomas, incluso a la Ciudad Autónoma de Melilla, que no incluyen mención expresa en la regulación de protección animal. Por tanto, no cabe sino concluir que el silencio del legislador incide de forma positiva, permitiendo celebrar espectáculos o festejos taurinos en estos territorios.

G).- El valor de la interpretación jurídica.

En todo caso, la literalidad de los preceptos que no incluyan una referencia expresa también debe hacerse en sentido permisivo, puesto que la interpretación que, en todo caso, deba realizarse, se hará efectiva de acuerdo con los métodos tradicionales y generales de la interpretación jurídica, referidos por PRIETO DE PEDRO,¹⁵⁵² como son «*los textuales internos*», que constituye la interpretación literal y sistemática, «*los textuales externos*», que implica que su interpretación por el resto del ordenamiento jurídico, «*los contextuales diacrónicos*», que determina su interpretación histórica y por los antecedentes legislativos, así como por los *contextuales sincrónicos*», al que se refiere el artículo 3.1 del Cc.

1.6.- El tratamiento en la normativa estatal.

Uno de los puntos de referencia con mayor significación de la normativa estatal de protección animal se sitúa en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, ya citada. Atendiendo a las previsiones europeas, dictadas en esta materia, esta Ley tiene por objeto establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.¹⁵⁵³ De este modo, contempla la regulación de la potestad sancionadora de la Administración General del Estado sobre exportación e importación de animales desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a su atención y cuidado y sobre los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en procedimientos de su competencia.¹⁵⁵⁴

Sin embargo, excluye expresamente, en el artículo 2.2. letra c) de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, a los espectáculos taurinos a los que se refieren los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, es decir, tanto los espectáculos taurinos propiamente dichos, en los que se incluyen las corridas de toros, de novillos,¹⁵⁵⁵ los festivales taurinos con fines benéficos, las becerradas, el toreo cómico y demás espectáculos taurinos,¹⁵⁵⁶ como los

¹⁵⁵² PRIETO DE PEDRO, J., Culturas, cultura y constitución. . ., Op. cit. p. 47.

¹⁵⁵³ Artículo 1. letra a) de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre.

¹⁵⁵⁴ Artículo 1. letra b) de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre.

¹⁵⁵⁵ Artículo 2.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁵⁵⁶ Artículo 10.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

festejos taurinos¹⁵⁵⁷ o fiestas taurinas,¹⁵⁵⁸ consistentes en los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para el fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas.¹⁵⁵⁹

1.7.- El Proyecto de Ley estatal de protección animal.

Por la materia objeto de tratamiento y por la relevancia misma que comporta en el contexto expuesto, no puede omitirse incluir una referencia al Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales (BOCD, Serie A, núm. 117-1, de 12 de septiembre de 2022). Este texto, amparado en determinados títulos competenciales de ámbito estatal,¹⁵⁶⁰ excluye del ámbito de aplicación a los animales utilizados en los espectáculos taurinos, previstos en los artículo 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril -artículo 1.3.letra a)-.

2.- La incidencia de otros cuerpos legislativos en materia de espectáculos taurinos.

¹⁵⁵⁷ Artículo 2.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁵⁵⁸ Artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁵⁵⁹ Artículo 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁵⁶⁰ La disposición final sexta establece en su apartado primero que esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª, 16ª y 23ª de la CE, respecto de las competencias exclusivas del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de la legislación básica sobre protección del medio ambiente. Por el contrario, tanto el apartado segundo como el tercero, de esta misma disposición final, fundamentan la inclusión de determinados preceptos sobre otros títulos competenciales, exceptuando dicho carácter de norma básica. De este modo, la regulación inserta en los apartados primero y segundo del artículo 63, así como en los apartados primero y segundo, del artículo 64 y el artículo 65, en relación con la venta de animales de compañía, incluidas tiendas específicas u online, se ampara en el ejercicio de la competencia exclusiva estatal sobre legislación mercantil -artículo 149.1.16ª CE-, los apartados tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 63, el apartado tercero del artículo 64, así como los apartados primero, segundo, séptimo y noveno, del artículo 66, encuentran su fundamento en el artículo 149.1.8ª CE, que atribuye al Estado la competencia estatal en materia de legislación civil, el artículo 69, respecto de la regulación de los animales de compañía procedentes de la Unión Europea o de terceros países, se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior, contemplado en el artículo 149.1.10ª CE, el artículo 21, regulador de los planes de emergencia de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, así como la disposición derogatoria primera, en tanto que contempla la derogación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, lo hace al amparo de la competencia exclusiva estatal sobre seguridad pública y la regulación de la Estadística de Protección Animal a la que se refieren los artículos 13 y 14, encuentra su fundamento en el artículo 149.1.31ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales. Asimismo, no tendrán carácter básico y su aplicación lo será en el ámbito estatal, según establece, lo dispuesto en el artículo 4, sobre la atribución al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 del impulso de políticas en materia, protección, bienestar y defensa de los animales a nivel estatal, el artículo 5, sobre el Consejo Estatal de Protección Animal, el artículo 6, que regula el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, el artículo 7, acerca de la presencia equilibrada de mujeres y hombres, el artículo 8, respecto del régimen de gastos derivados del funcionamiento de estos órganos, el artículo 9, sobre la creación del Sistema Central de Registros para la Protección Animal, el artículo 11, respecto de las causas que impiden la inscripción en el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, el artículo 15, acerca de la Publicación de la Estadística de Protección Animal, los artículos 16 y 17, a propósito de la regulación del Plan Estatal de Protección Animal, el artículo 19, sobre las medidas de promoción de la Protección Animal y la dotación de medios para ello, el artículo 20, respecto de la colaboración institucional y el artículo 42, regulador del listado de especies de animales que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía, así como la disposición adicional tercera, que concreta las competencias del Ministerio de Defensa.

Con mayor o menor incidencia sobre los espectáculos taurinos, algunos autores, como es el caso de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,¹⁵⁶¹ PLASENCIA FERNÁNDEZ¹⁵⁶² o HURTADO GONZÁLEZ,¹⁵⁶³ han destacado que la conexión existente entre «los toros» y ciertas materias insertas en los títulos competenciales atribuidos al Estado, como sucede con la legislación civil.¹⁵⁶⁴ En este caso, además de la citada, de la legislación laboral,¹⁵⁶⁵ sin perjuicio, en este caso, de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, de la legislación civil,¹⁵⁶⁶ de la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social,¹⁵⁶⁷ el procedimiento administrativo común,¹⁵⁶⁸ o incluso, en su caso, la legislación sobre propiedad intelectual e industrial.¹⁵⁶⁹

De entre todas ellas, la normativa laboral y sobre Seguridad Social adquiere una relevancia especial al permitir definir el perfil de la actividad profesional.¹⁵⁷⁰ Estas últimas normas, en palabras de HURTADO GONZÁLEZ, «[. . .] son las que dan cobertura a los toreros frente a las contingencias que puedan sobrevenirles [. . .]». ¹⁵⁷¹ Ahora bien, lo dicho no obsta, desde luego, para que otras normas que, sin un contenido específico, repercuten en la

¹⁵⁶¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las. . .*, Op. cit. p. 34.

¹⁵⁶² PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., *La fiesta de. . .*, Op. cit. p. 51, según destaca HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 34, «[. . .] Observa [. . .] que el art. 137 de la Constitución limita la autonomía a la gestión de los respectivos intereses, excluyendo sensu contrario y, por tanto, atribuyendo al Estado la gestión de los intereses comunes a toda la ciudadanía española [. . .]».

¹⁵⁶³ HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 34.

¹⁵⁶⁴ Artículo 149.1.8ª CE

¹⁵⁶⁵ Artículo 149.1.7ª CE

¹⁵⁶⁶ Artículo 149.1.8ª CE

¹⁵⁶⁷ Artículo 149.1.17ª CE.

¹⁵⁶⁸ La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE, núm. 300, de 16 de diciembre de 2021). De este modo, se modificación determinados preceptos, en el contexto de la normativa europea que exige a los Estados el cumplimiento de las exigencias propias de la materia de bienestar animal como «seres sensibles». Sin perjuicio de referirse de forma mayoritaria a los animales de compañía, la nueva redacción del artículo 333 bis.1 del Cc, establece expresamente que «[. . .] Los animales son seres sensibles dotados de sensibilidad [. . .]». En este sentido, el apartado segundo, de idéntico precepto, establece que «[. . .] El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes. [. . .]». También se ve modificado de tal forma, el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 (BOE, núm. 58, de 27 de febrero de 1946). De este modo, se excluyen, salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, que la hipoteca comprenda los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo, estableciendo, además, al respecto que no cabe pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía. Y, finalmente, la modificación operada en la Ley 1/2000, de 7 de enero, comporta que los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar, no sean embargables -artículo 605.1º de la Ley 1/2000, de 7 de enero-.

¹⁵⁶⁹ Artículo 149.1.9ª CE

¹⁵⁷⁰ HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 34.

¹⁵⁷¹ HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho. . .*, Op. cit. p. 46.

actividad taurina. Sucede con el Código civil, pues a él, se somete el contrato atípico de apoderamiento, con la normativa tributaria, o incluso, con la Ley de Propiedad Intelectual, a lo que, en este último caso, HURTADO GONZÁLEZ, denomina sentido negativo, en tanto que excluye a los toreros de su ámbito, aun a pesar, como indica, de «[. . .] *compartir éstos la misma o muy similar problemática que los artistas de otras modalidades de espectáculos, quienes sí reciben, en cambio, la específica protección de esa Ley* [. . .]».¹⁵⁷²

V.- El ejercicio de las competencias afectadas en materia de espectáculos taurinos en el marco del artículo 149.3 de la Constitución.

1.- El alcance de la cláusula residual.

La constitucionalización de la cláusula residual se sitúa en el artículo 149.3 de la Constitución, al disponer que «[. . .] *Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos* [. . .]».¹⁵⁷³

Sentado lo anterior, es conveniente verificar su aplicación sobre materias que, aun no habiendo sido expresamente contempladas en los artículos 148 y 149 de la Constitución, se encuentran incluidas bajo otros títulos competenciales que se encuentran atribuidos exclusivamente a las Comunidades Autónomas, considerando que éste ha sido el fundamento constitucional que un sector de la doctrina ha dado para amparar la asunción de competencias en materia de espectáculos y festejos taurinos por las Comunidades Autónomas. Esa falta de atribución expresa en favor del Estado sucede con los «*espectáculos y festejos taurinos*», en tanto que su tratamiento propiamente dicho como «*espectáculo*» y como manifestación cultural, implica que se incluya también dentro de los «*espectáculos públicos*», sin perjuicio de su relación con las competencias en materia de cultura o, incluso, en materia de «*protección animal*» que, igualmente, puede resultar relevante en esta materia, entendida subsumida, en el ámbito autonómico, dentro de la competencia en materia de «*agricultura y ganadería*».

La respuesta a ello se obtiene de la fundamentación de la STC 164/1994, de 26 de mayo (BOE, núm. 151, de 25 de junio de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:164), la cual matizó, aun con ocasión de la competencia sobre juegos y espectáculos, en alusión a la previa STC

¹⁵⁷² HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 47.

¹⁵⁷³ Este precepto dispone que «*Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas*».

957/1985 (BOE, núm. 151, de 25 de junio de 1994 - ECLI:ES:TC:1985:957), que «[. . .] A pesar de la falta de mención expresa en los arts. 148.1 y 149. 1 CE al juego, sin embargo, esta materia, en el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha sido atribuida a éstas bajo el genérico y uniforme título competencial de “casinos, juegos y apuestas”, [. . .] en la mayoría de los Estatutos de Autonomía, si bien con diferente cualidad y alcance. Por ello, de acuerdo con el art. 149.3 CE, dado que el art. 149 CE no reserva al Estado competencia alguna bajo el enunciado de “casinos, juegos y apuestas”, puede afirmarse la competencia exclusiva que las Comunidades Autónomas litigantes han asumido en la materia, [. . .]» -FJ 4º-.

2.- La cláusula de supletoriedad.

Dicho esto, resulta necesario concretar la posición del Estado respecto de la normación sobre «*espectáculos taurinos*». Previamente, el legislador estatal amparándose en la competencia sobre seguridad ciudadana y orden público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución y fomento de la cultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.2, había promulgado la Ley 10/1991, de 4 de abril. Sin embargo, la propia disposición adicional reconoce su carácter supletorio, como también lo hará el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, por lo que resulta oportuno valorar el alcance y contenido de la cláusula de supletoriedad.

La constitucionalización de la cláusula de supletoriedad se sitúa en el artículo 149.3 de la Constitución, al establecer que «[. . .] *El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas* [. . .]». Este inciso, que constituye el principio de supletoriedad del Derecho estatal,¹⁵⁷⁴ resultante de la aplicación de los propios criterios seguidos para el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha sido tratado abiertamente por la jurisprudencia constitucional, destacando que su propósito es «[. . .] *evitar vacíos en el sistema normativo de nuestro Estado autonómico* [. . .]»¹⁵⁷⁵ y por la doctrina¹⁵⁷⁶ que, a su vez, ha distinguido dos modalidades de aplicación. La primera, considerada de aplicación necesaria, se dará si las Comunidades Autónomas no pueden, por razón de sus competencias, establecer la normativa completa de una materia; la segunda, de tipo facultativo, se dará si como consecuencia de la renuncia a la regulación de una materia, dentro de sus competencias, provoca un vacío normativo e invoca las normas estatales para

¹⁵⁷⁴ Para MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. p. 531 - 533, «[. . .] *el Derecho estatal puede actuar siempre como derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas porque es un derecho más completo, que contiene reglas que dan unidad, sistematicidad y coherencia al ordenamiento jurídico entero, reglas de las que carece el ordenamiento particular de las Comunidad Autónomas* [. . .]».

¹⁵⁷⁵ STC 62/1990, de 30 de marzo (BOE, núm. 109, de 7 de mayo de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:62) -FJ 10º-.

¹⁵⁷⁶ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de. . .*, Op. cit. pp. 532 - 533.

suplirlo. Sin embargo, además de la posición doctrinal adelantada, es preciso concretar determinados caracteres, igualmente deducidos de la fundamentación dada al respecto por el máximo intérprete constitucional.

En primer término, debe destacarse, como así lo ha precisado el propio Tribunal Constitucional, que esta cláusula no constituye una cláusula universal atributiva de competencias en favor del Estado.¹⁵⁷⁷ De este modo, sin perjuicio de la cobertura que ofrece este precepto, al desarrollo normativo por este último, su eficacia directa, aun siendo válida, quedaría limitada en aquellas Comunidades Autónomas que hubieran adoptado los instrumentos legislativos oportunos, en ejercicio de la competencia que constitucionalmente y estatutariamente hubieran asumido. En este sentido, su aplicación inmediata vendrá determinada por la asunción competencial de las materias correspondientes en los Estatutos de Autonomía, de forma que «[. . .] *todas aquellas competencias no atribuidas estatutariamente a las Comunidades Autónomas por imposibilidad constitucional, o por simple decisión de los propios Estatutos, habrán sido retenidas por el Estado en virtud del art. 149.3 C.E. [. . .]*», lo que justificaría la promulgación de una Ley por el Estado en la competencia que le es propia -STC 15/1989, de 26 de enero (BOE, núm. 43, de 20 de febrero de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:15) FJ 1º.¹⁵⁷⁸

En este sentido, MUÑOZ MACHADO destaca que no debe invocarse la aplicación supletoria del Derecho estatal, si consecuencia de la distribución de competencias resulta aplicable directamente a la Comunidad Autónoma.¹⁵⁷⁹ De esta forma, concluye que no es posible relegar la normativa autonómica para aplicarla en segundo término, dotándola de carácter supletorio, en beneficio del legislador estatal regulando aspectos que son de competencia de estas últimas.¹⁵⁸⁰

¹⁵⁷⁷ PULIDO QUECEDO, M., *La Constitución española*. . . , Op. cit. p. 1831. En este sentido, la STC 15/1989, de 26 de enero (BOE, núm. 43, de 20 de febrero de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:15) ha indicado que «[. . .] *que no es preciso, ni siquiera apropiado en este caso, tratar de explicar la legitimidad constitucional de la Ley en su conjunto, como Ley referida a la materia indicada, desde la consideración de la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal, la cual, en última instancia, quedaría de hecho configurada como lo que en manera alguna es, es decir, como una cláusula universal atributiva de competencias sobre cualesquiera materias a favor del Estado. [. . .]*» -FJ 1º-.

¹⁵⁷⁸ Este aspecto se vería reflejado también en la STC 103/1989, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 4 de julio de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:103), al exponer que «[. . .] *No merece objeción constitucional la adopción por las instituciones generales del Estado (por las Cortes, en el presente caso) de una normación sobre materias que correspondan, en régimen de competencia exclusiva, a una o, incluso, a todas las Comunidades Autónomas, pues si bien la regla de supletoriedad del Derecho estatal del art. 149.3 C.E. en manera alguna constituye una cláusula universal atributiva de competencias para legislar sobre cualesquiera materias a favor del Estado (STC 15/1989, fundamento jurídico 1.º) [. . .]*» -FJ 4º-. Sobre esta sentencia, igualmente, puede verse a MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de*. . . , Op. cit. p. 535.

¹⁵⁷⁹ Así, la STC 147/1991, de 4 de julio, ya citada, -FJ 7º-.

¹⁵⁸⁰ MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de*. . . , Op. cit. p. 534, destaca, siguiendo con la argumentación dada en la STC de 8 de febrero de 1982, que «[. . .] *la declaración contenida en una ley territorial de que el Derecho estatal se aplica supletoriamente sólo es correcta «en la medida en que tales normas -las estatales- no son, por su naturaleza material, normas básicas», es decir, siempre que no se retraiga a una aplicación de segundo grado, la legislación básica del Estado, ya que ésta «no es, en*

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la cláusula de supletoriedad ejerce de norma ordenadora de la preferencia en la aplicación de las diferentes disposiciones normativas, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional.¹⁵⁸¹ Así, la STC 103/1989, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 4 de julio de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:103), expuso que esta cláusula no es una norma competencial, sino «[. . .] *ordenadora de la preferencia en la aplicación de las normas en el Estado compuesto configurado por la Constitución, [. . .]*». Precisamente, si esta norma de ámbito estatal pretendiera su aplicación incondicionada en el territorio autonómico, nacería viciada de inconstitucionalidad -FJ 4º.¹⁵⁸² Sin embargo, alcanza determinados límites en la normativa autonómica, en la medida en que «[. . .] *alguna o algunas de estas reglas legales resulten, por su tenor literal o en tanto aludan a competencias estatales, indisponibles para las potestades autonómicas. [. . .]*», como destaca la propia sentencia -FJ 4º.

En este sentido, las SSTC previamente citadas, han precisado que la justificación constitucional de las normas generales que el Estado haya dictado sobre materias asumidas por las Comunidades Autónomas, en régimen de exclusividad, estará limitada a determinadas razones, como es la diversidad del grado de asunción competencial que pudiera existir entre los Estatutos de Autonomía que delimitan el sistema de distribución de competencias entre las distintas Comunidades que forman parte de nuestro Estado compuesto y la existencia de competencias estatales concurrentes que permitan establecer la ordenación general de un sector en todo el territorio nacional.¹⁵⁸³

En suma, aun partiendo de las consideraciones previas, debe determinarse, además, si la asunción competencial de esta materia por todas las Comunidades Autónomas, faculta una intervención estatal. La contestación a ello se encuentra en la STC 147/1991, de 4 de julio, ya citada¹⁵⁸⁴ -FJ 7º-, la cual considera «[. . .] *ilegítima, por invasión competencial, aquella ordenación estatal de materias que hayan sido deferidas por los Estatutos de Autonomía a la competencia exclusiva de todas y cada una de las respectivas Comunidades Autónomas y en relación con las cuales el Estado no invoque algún título propio que le permita dictar normas generales sobre dichas materias, [. . .]*» -FJ 7º-. A salvo, por tanto, de la justificación sobre algún tipo de competencias propias, el Estado no podrá intervenir en estas materias, dado que de hacerlo, conduciría a «[. . .] *considerar viciadas de incompetencia y, por ello, nulas las normas que el Estado dicte con el único propósito de crear derecho*

cuanto básica, legislación de aplicación supletoria», sino directa que, además, debe quedar respetada por las normas autonómicas. [. . .]».

¹⁵⁸¹ PULIDO QUECEDO, M., *La Constitución española*. . ., Op. cit. p. 1831.

¹⁵⁸² Asimismo, la STC 147/1991, de 4 de julio (BOE, núm. 180, de 29 de julio de 1991 - ECLI:ES:TC:1991:147) -FJ 7º-.

¹⁵⁸³ STC 147/1991, de 4 de julio -FJ 7º-.

¹⁵⁸⁴ Asimismo, esta posición es mantenida y reiterada en las SSTC 118/1996, de 27 de junio -FJ 6º, 7º y 8º- y 61/1997 -FJ 11º-, igualmente, ya referidas.

supletorio del de las Comunidades Autónomas en materias que sean de la exclusiva competencia de éstas, lo cual no es constitucionalmente legítimo cuando todos los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades la competencia como exclusiva y en un mismo grado de homogeneidad. [. . .]» -FJ 7º-. En este mismo sentido, se ha posicionado la doctrina exponiendo que en aquellas competencias exclusivas asumidas por todas las Comunidades Autónomas, el Estado no está facultado para dictar derecho supletorio, afirmando, en tal sentido, que «[. . .] no se puede dictar Derecho supletorio cuando la ordenación estatal de la materia se ha debido a la competencia exclusiva de todas las Comunidades Autónomas y el Estado carece de título propio. [. . .]».¹⁵⁸⁵

Desde la doctrina constitucional se afirma que «[. . .] para que el Estado pueda dictar normas que regulen una materia determinada, no basta con que ostente un título que le atribuya cualesquiera competencias en esta materia, sino que debe poder invocar aquel título competencial específico que le habilite en concreto para establecer la regulación de que se trate [. . .]».¹⁵⁸⁶ De esta forma, esta cláusula será predicable respecto de las normas dictadas por el Estado en materia de su competencia. No puede, en consecuencia, producir normas con este carácter, lo que implicaría en orden a la posición del Tribunal Constitucional, una vulneración del sistema de distribución competencial.¹⁵⁸⁷

La propia jurisprudencia, atendiendo a la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril, ha reconocido que el dictado de ciertas normas estatales para la regulación de las potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, se sitúa en la cláusula de supletoriedad. Así lo expresan la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 24 de octubre de 2000 (Roj: STS 7682/2000 - ECLI:ES:TS:2000:7682); también la STS de 17 de mayo de 2001, afirmando que la

«[. . .] competencia de la Comunidad Autónoma en la materia de los espectáculos taurinos, sin perjuicio de reconocer la propia y exclusiva del Estado en relación con la seguridad pública y el orden público en cuanto inciden o pueden incidir en los aludidos espectáculos por su evidente conexión, hemos de completarla señalando que en el mismo apartado tres del artículo 149 de la Constitución, cuando aborda el tema relativo a las materias no atribuidas expresamente al Estado que podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos, cual aquí ocurre, se determina literalmente que "el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas", y como en el

¹⁵⁸⁵ ÁLVAREZ CONDE, E., GARRIDO MAYOL, V., y TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional*. . ., Op. cit. p. 838. Asimismo, añaden que «[. . .] O dicho en otras palabras: si la materia ha sido asumida como competencia exclusiva por todas y cada una de las Comunidades Autónomas, el Estado no puede dictar Derecho supletorio. En cambio, sí podrá hacerlo cuando exista alguna Comunidad Autónoma que no haya asumido dichas competencias sobre la materia en cuestión [. . .]».

¹⁵⁸⁶ ÁLVAREZ CONDE, E., GARRIDO MAYOL, V., y TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional*. . ., Op. cit. p. 838.

¹⁵⁸⁷ *Ibidem*.

el mismo sentido la Ley 10/1991, de 4 de abril, expresamente reconoce en su preámbulo la competencia de las Comunidades Autónomas en cuanto a los espectáculos taurinos, como tales espectáculos, y su disposición adicional taxativamente dispone que lo establecido en la misma será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos, [. . .]» -FJ 4º.¹⁵⁸⁸

VI.- La jurisprudencia constitucional en materia de espectáculos taurinos: la delimitación de los títulos competenciales en «conflicto».

Partiendo del análisis previo, es procedente tratar, además, la específica posición dada por el máximo interprete constitucional respecto de los títulos competenciales en conflicto en relación con la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos, clarificando, de este modo, el ámbito de intervención de los poderes públicos en la materia. La fundamentación dada en las SSTC 177/2016, de 20 de octubre y 134/2018, de 13 de diciembre de tal forma lo expresan.

1.- La posición previa del Tribunal Supremo sobre el ejercicio de las competencias en la regulación de los espectáculos taurinos.

En este sentido, y aun a pesar de haber incluido una referencia específica, con ocasión del tratamiento y alcance de los títulos competenciales de forma independiente, y sin perjuicio de la interpretación constitucional¹⁵⁸⁹ dada con ocasión de la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos, el debate competencial ha trascendido igualmente a la regulación desde décadas atrás. De este modo, el Tribunal Supremo, en STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de mayo de 1994, ya citada, indicó que «[. . .] en el sentido de entender que la Administración del Estado se reservaba dictar normas que reglamenten los espectáculos taurinos en cuanto al orden público y la seguridad ciudadana, que constituyen competencias exclusivas del Estado al amparo del artículo 149.1.29a de la

¹⁵⁸⁸ También, entre otras, la STSJ CANT 512/2004, de 7 de julio (Roj: STSJ CANT 1263/2004 - ECLI:ES:TSJCANT:2004:1263), al indicar que «[. . .] las disposiciones autonómicas sobre esta materia pueden contener regulaciones distintas sobre concretos aspectos de los espectáculos taurinos que las contenidas en la normativa estatal, representada por la Ley 10/1991, de 4 de abril y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, así como la orden de 10 de mayo de 1982, que regula los Espectáculos Taurinos Tradicionales, lo que constituye el cuerpo normativo estatal aplicable, pero sólo con carácter supletorio, en el caso de que no se haya procedido a la regulación de la materia por la Comunidad Autónoma de Cantabria, [. . .]» -FJ 8º-.

¹⁵⁸⁹ De hecho, esta previa interpretación será referida por el propio Tribunal Constitucional en SSTC 177/2016, de 20 de octubre y 134/2018, de 13 de diciembre, motivo por el que resulta procedente hacer una previa referencia a esta sentencia.

Constitución, y en lo relativo al fomento de la cultura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 del citado texto constitucional, mientras que, en lo demás, dichos espectáculos taurinos, como otros espectáculos públicos, vendría atribuida la competencia, [. . .] a la Comunidad Autónoma [. . .]. Poco tiempo después, en STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 20 de octubre de 1998, ya citada, tuvo ocasión de pronunciarse al respecto, efectuando un deslinde en esta materia y clarificando, en cierto modo, el ámbito competencial en esta materia, si bien, la fundamentación dada ha sido asumida con cierta cautela por un sector de la doctrina.¹⁵⁹⁰

Sin embargo, la trascendencia de esta sentencia vine dada, además de lo anterior, por el reconocimiento que efectúa de la conexión existente entre la «fiesta de los toros» y el «patrimonio cultural»,¹⁵⁹¹ argumentando al efecto que el reconocimiento efectuado al respecto en la Ley 10/1991, de 4 de abril implica, en el ámbito de la actuación estatal, el ejercicio de la competencia en materia de fomento de la cultura que deriva del artículo 149.2 de la Constitución.

Retomando el primero de los aspectos identificados, consideró que la Comunidad Autónoma de Cataluña ostenta competencias para la regulación de los espectáculos taurinos, rechazando la tesis mantenida por los recurrentes, quienes manifestaron que la regulación de los espectáculos taurinos corresponde al Estado en el ejercicio de las competencias en materia de seguridad pública -artículo 149.1.29ª CE- y defensa del patrimonio cultural -artículo 149.1.28ª CE-, argumentando, además, que en los decretos de traspaso en materia de espectáculos públicos se reserva esta competencia al Estado. De este modo, la demarcación realizada sobre el ejercicio de competencias alcanza a considerar que las competencias estatales no se extienden más allá de perseguir «[. . .] el sometimiento de su celebración a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales [. . .]», sin que ello se traduzca en la regulación de los aspectos no esenciales de la «fiesta taurina», como son los relacionados con la determinación de las condiciones de las plazas no estables, así como también sobre los espectáculos tradicionales de índole popular -FJ 5º-. Asimismo, arguye que la competencia estatal en materia de orden público, que se ejecuta de acuerdo con la función

¹⁵⁹⁰ CLEMENTE NARANJO, L, *La tauromaquia a . . .*, Op. cit. pp. 43 - 44, la califica de descorazonadora, puesto que, en su opinión, aun a pesar de referirse a espectáculo taurino tradicional, «[. . .] el argumento esgrimido sobre la posibilidad de que el Estado central regule la praxis del toreo como manifestación cultural, pero que las autoridades autonómicas puedan tener en cuenta otros «intereses y derechos protegidos», e incluso «otros valores culturales, a veces contrapuestos» es igualmente aplicable y podría llegar a conducir a una prohibición manifiesta o en cubierta, a través de normativas completamente restrictivas [. . .]». La propia sentencia indicó que «[. . .] no es razonable entender que el deber que a los poderes públicos incumbe de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural (artículo 46 de la Constitución), impone la obligación de interpretar las leyes de modo incondicional, en sentido favorable al mantenimiento de todas las manifestaciones inherentes a los espectáculos taurinos tradicionales sin tener en cuenta otros intereses y derechos protegidos [. . .] otros valores culturales, a veces contrapuestos, que deben ser adecuadamente ponderados. [. . .]».

¹⁵⁹¹ Como igualmente haría poco después la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 21 de septiembre de 1999, citada.

autonómica de policía reconocida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, se limita a la regulación de «[. . .] aspectos fundamentales o de coordinación [. . .]» -FJ 5º-.

Sin la profundidad de los argumentos dados en esta sentencia, la STS de 17 de mayo de 2001, acoge este criterio, destacando nuevamente que la Ley 10/1991, de 4 de abril, reserva a la Administración del Estado la promulgación de normas relativas al orden público y a la seguridad ciudadana, como competencias exclusivas del Estado, así como lo relativo al fomento de la cultura, correspondiendo los demás aspectos de la regulación de los espectáculos taurinos, como tales espectáculos, a la Comunidad Autónoma -FJ 2º-.

De esta forma, de su interpretación se extrae que la regulación taurina trasciende a dos aspectos fundamentales, como tendrá ocasión de reiterar el Tribunal Constitucional en las STC 177/2016, de 20 de diciembre y 134/2018, de 13 de diciembre. De una parte, la regulación de aspectos relativos a la policía de espectáculos, que recaerá sobre las Comunidades Autónomas y, de otra, la concerniente a la regulación del fondo del espectáculo en cuanto a su estructura y reglas técnicas y de arte, cuya competencia la ostenta el Estado.

2.- La prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos en Cataluña.

De este modo, la fundamentación ofrecida en la STC 177/2016, de 20 de octubre, debe partir del contexto en cual se aprobó la Ley 28/2010, de 3 de agosto y su contenido.

2.1.- Antecedentes. La Ley 28/2010, de 3 de agosto.

Cataluña fue la primera Comunidad Autónoma que se decantó expresamente por la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos afines. De este modo, y sin perjuicio de determinadas medidas restrictivas previamente adoptadas,¹⁵⁹² la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008 (DOGC, núm. 5687, de 6 de agosto de

¹⁵⁹² En este sentido, DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. 47, destaca que esta no era la primera vez que en esta Comunidad Autónoma se atacaba a los espectáculos taurinos. Previamente, la ya derogada Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, en su artículo 4.1. letra a), tan solo contemplaba como excepción la «[. . .] *La fiesta de los toros en aquellas localidades en donde, en el momento de entrar en vigor la presente ley, existan plazas construidas para celebrar dicha fiesta.* [. . .]», prohibiéndose, de esta forma, la prohibición de nuevas plazas de toros en esta Comunidad Autónoma. Igualmente, lo considera FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p 55, al afirmar que «[. . .] *La primera de las excepciones indicadas tiene, pese a su presentación como tal, un claro sentido limitativo, ya que, al venir referida a las plazas de fabrica existentes en este momento, implica la efectiva prohibición de la construcción de otras nuevas (o de utilizarlas para sus fines específicos, lo que viene a ser lo mismo), así como la imposibilidad de organizar festejos taurinos en plazas portátiles u otros lugares habilitados al efecto* [. . .]». DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de. . .», Op. cit. p. 101, destaca que, en STS de 21 de febrero de 1990, se declaró que no podían celebrarse corridas de toros en plazas desmontables situadas en localidades distintas de aquellas en las que a la entrada en vigor de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, hubiesen plazas construidas.

2010 - BOE, núm. 205, de 24 de agosto de 2010),¹⁵⁹³ contempló su expresa prohibición.¹⁵⁹⁴

Su contenido se resumía esencialmente en dos artículos, además de dos disposiciones adicionales, una derogatoria y una final.¹⁵⁹⁵ El primero que tenía como propósito incluir la letra f), al apartado 1, del repetido artículo sexto, del que se extraía la prohibición expresa de las corridas de toros, así como de los espectáculos con toros que incluyan su muerte, así como la ejecución de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque y, por extensión, igualmente hacía extensiva su restricción sobre el resto de espectáculos taurinos que con independencia de la modalidad de que se trate se celebraran dentro o fuera de las plazas de toros.¹⁵⁹⁶ Frente a ello, se contemplaba una excepción, la citada en el segundo artículo de la repetida Ley 28/2010, de 3 de agosto quedando redactado el apartado del artículo 6 del Texto refundido, ya citado, de forma que quedan excluidas de la prohibición aquellas fiestas con «toros» que no contemplasen la muerte del animal, es decir, los denominados «*correbous*» en aquellas fechas y localidades en las cuales tradicionalmente se celebren, si bien, en todo caso, no estará permitido infligir ningún tipo de daño a los animales.¹⁵⁹⁷

Previamente a su aprobación y previo requerimiento por parte del Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña se emitió el Dictamen 12/2010, de 5 de julio, en el que

¹⁵⁹³ La Ley fue aprobada en sesión plenaria del 28 de julio de 2010, con el voto favorable de 68 parlamentarios. Por el contrario, 55 votaron en contra, mientras que se contabilizaron 9 abstenciones. Por partidos políticos, de los 48 parlamentarios de CiU, 32 votaron sí, al igual que lo hicieron 3 de un total de 37 del PSC. Ambos dieron libertad de voto. Sin embargo, ERC e ICV, votaron sí. Posición contraria a la que mantuvieron PP y Ciudadanos, así como la mayor parte de los parlamentarios del PSC, que votaron en contra. Vid. GOMÁ, F., «La Tauromaquia en la jurisdicción constitucional», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, p. 57 - 58.

¹⁵⁹⁴ El origen de esta Ley se situaba en una Iniciativa Legislativa Popular suscrita por 180.000 firmas, siendo admitida a trámite por el Parlamento catalán el 18 de diciembre de 2009, habiéndose contando con el voto favorable de 67 parlamentarios, de un total de 135 de los que componen esta Asamblea legislativa autonómica. GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 58.

¹⁵⁹⁵ Comprende, por tanto, dos disposiciones adicionales. La primera de ellas, relativa a la compensación económica a los titulares de derechos subjetivos, de forma que el Gobierno determinará el importe que proceda con ocasión de su entrada en vigor; la segunda, traslada al presupuesto del ejercicio siguiente los efectos económicos derivados del expediente indemnizatorio tramitado. Y, además, una disposición derogatoria y una final, que pospone su entrada en vigor al 1 de enero de 2012.

¹⁵⁹⁶ Este precepto es del siguiente tenor literal: «[. . .] Se añade una letra, la f, al apartado 1 del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, con el siguiente texto: «f) Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2.» [. . .].»

¹⁵⁹⁷ Igualmente, en este caso, el artículo segundo, que actualmente sigue vigente, es el siguiente tenor literal «[. . .] Se suprime la letra a del apartado 2 del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, que queda redactado de la siguiente forma: «2. Quedan excluidas de estas prohibiciones las fiestas con toros sin muerte del animal (*correbous*) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran. En estos casos, está prohibido inferir daño a los animales.» [. . .].» Para DELGADO RAMOS, D., «La tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 48, esta excepción tenía «[. . .] escondía, sin embargo, una cuestión mucho más prosaica y política [. . .]», motivada fundamentalmente por el importante arraigo social que estos festejos taurinos tienen en determinadas zonas de la Comunidad Autónoma de Cataluña, como es el caso de las Tierras del Ebro en la provincia de Tarragona.

concluyó que el artículo primero de la Proposición de ley de modificación del artículo 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, no es contrario a la Constitución ni al Estatuto de autonomía. Su argumentación se situó en la primacía de la competencia sobre espectáculos públicos, puntualizando que los decretos de traspasos no son título atributivo de competencias, por lo cual aquello que atañe a la «fiesta de los toros» debe atenerse a las prescripciones establecidas en el bloque de la constitucionalidad. Asimismo, aun a pesar de destacar que la competencia sobre cultura tiene carácter concurrente, las concepciones que al respecto pueden tener los diferentes poderes públicos pueden ser comunes o, en su caso, heterogéneas. De este modo, indicó que la cultura, entendida como principio rector de la política social y económica, es un mandato dirigido a los poderes públicos para facilitar su acceso, sin que pueda exigirse este derecho ante los jueces y tribunales.

Frente al anterior dictámen, el consejero Julio Añoveros Trias de Bes formuló voto particular indicando que «fiesta de los toros» es una actividad que puede subsumirse en diversas reglas competenciales como consecuencia de su complejidad. Destaca, en este caso, que la disposición objeto de Dictamen no contempla la regulación de la actividad, sino que contempla su prohibición. Del mismo modo, refleja su carácter histórico y cultural aseverando que «[. . .] Si analizamos también la norma prohibitiva de las fiestas de los toros en Cataluña desde la conceptualización de esta fiesta como fenómeno histórico, artístico y cultural, alcanzamos sin ninguna dificultad la convicción de que la mencionada norma es igualmente inconstitucional. [. . .]». Su valoración igualmente alcanza a la constatación de la «[. . .] fiesta de los toros como actividad empresarial integrada en el tejido económico del país [. . .]», resaltando, además, la «[. . .] inaceptable discriminación entre las corridas de toros y el llamado «correbous». Esta distinción tiene un contenido única y exclusivamente político, falseando la realidad. [. . .]»

2.2.- La STC 177/2016, de 20 de octubre.

El Tribunal Constitucional en STC 177/2016, de 20 de octubre (BOE, núm. 285, de 25 de noviembre de 2016 - ECLI:ES:TC:2016:177),¹⁵⁹⁸ declaró inconstitucional y, por tanto, nulo el artículo 1 de la Ley 28/2010, de 3 de agosto de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, inmediatamente citado.¹⁵⁹⁹ La sentencia, que conllevó la estimación íntegra del

¹⁵⁹⁸ Esta sentencia ha sido estudiada, entre otros, por HURTADO GONZÁLEZ, L., «Presente y futuro de los toros en la doctrina del Tribunal Constitucional», *Diario La Ley*, núm. 8880, pp. 1 y ss.

¹⁵⁹⁹ Inconstitucionalidad previamente advertida por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Sobre la constitucionalidad de. . .», Op. cit. pp. 725 - 738, ya citada, a DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de. . .», Op. cit. pp. 16 - 27, igualmente ya citada, quien, además previamente ya había advertido de este hecho en DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de los espectáculos taurinos: problemas constitucionales», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 40, pp. 71 - 112, obra ya citada.

recurso¹⁶⁰⁰ e implicó la revocación de la prohibición de las corridas de toros y espectáculos taurinos afines en la Comunidad Autónoma de Cataluña, requirió, en su fundamentación jurídica, de una adecuada ponderación de los preceptos constitucionales afectados e invocados por los recurrentes.¹⁶⁰¹

¹⁶⁰⁰ El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto por cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Popular al amparo de lo dispuesto en el artículo 162.1 de la CE, al disponer que «[. . .] Están legitimados: a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso las Asambleas de las mismas. [. . .]», habiendo tenido entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional en fecha 28 de octubre de 2010. La admisión a trámite por el Pleno del TC se produjo por medio de providencia dictada el 23 de noviembre de 2010, en la que se acordó dar traslado de la demanda y del resto de documentos presentados tanto al Congreso de los Diputados, al Senado, a la Generalidad de Cataluña, así como al Parlamento autonómico, por vía de sus Presidentes, concediendo un plazo de quince días para que pudieran personarse y formular las alegaciones que a su derecho conviniesen. En su virtud, el Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 14 de diciembre de 2010, visto el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara, comunicó la personación, y ofreció la colaboración a la que alude el artículo 88.1 de la LOTC. En el mismo sentido y fecha, lo hizo el Presidente del Senado. El expresado artículo reconoce al TC la posibilidad de recabar el expediente, así como cuantos informes y documentos resulten relativos a la norma o acto originario del proceso. Igualmente contempla que, en el caso que el recurso ya se hubiera admitido, el Tribunal facilitara por plazo de un mes el expediente, así como la información o los documentos para su conocimiento por las partes, de modo que éstas puedan alegar lo que a su derecho convenga. En escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 20 de diciembre de 2010, el Abogado del Estado se personó en el procedimiento aludiendo que no tenía intención de formular alegaciones al respecto. Por parte de la Abogada de la Generalitat, en nombre del gobierno autonómico se personó en el procedimiento anunciado la colaboración legalmente prevista. Por parte del Parlamento de Cataluña, compareció el Letrado en fecha 23 de diciembre de 2010 presentando alegaciones. El 18 de noviembre de 2013 se presentó por la Senadora del Grupo Popular firmante del recurso escrito aportando el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» -Senado, núm. 262-, en el que se contempla la aprobación por el Pleno del Senado de la Proposición de Ley para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, sin que se hayan introducido modificaciones al texto remitido por el Congreso de los Diputados. Escrito que fue unido a las presentes actuaciones entregando copia a las demás partes personadas y teniendo por efectuada las manifestaciones contenidas en el mismo a los efectos de mera constancia por encontrarse el procedimiento concluido, aspecto que fue resuelto por medio de providencia del Pleno del Tribunal de fecha 11 de febrero de 2014. Por parte del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña en escritos de fechas 1 y 2 de agosto de 2013 se instó incidente de recusación frente al Presidente del Tribunal Constitucional, sobre este y otros procesos, fundamentándose, en esencia, en las causas enumeradas bajo los ordinales noveno «[. . .] Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes [. . .]» y décimo «[. . .] Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa [. . .]» del artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Por Auto 180/2013, de 17 de septiembre (BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2013 - ECLI:ES.TC:2013:180A), se acordó la inadmisión de los dos motivos. En relación con el primero de ellos destacando que, «[. . .] el problema se reconduce a la existencia o no de una "amistad o enemistad ideológica" a la que no cabe otorgar relevancia a efectos de recusación, [. . .] "en el sistema de valores instaurado por la Constitución, la ideología se halla sustraída al control de los poderes públicos, prohibiéndose toda suerte de discriminación en base a la misma. Nadie puede, pues, ser descalificado como Juez en razón de sus ideas y, por tanto, no resultaría constitucionalmente posible remover a los Magistrados recusados, aun cuando fuesen ciertas las actitudes que se les atribuyen" (ATC 358/1983, de 20 de julio, FJ 2). » y sobre el segundo, afirmando que «[. . .] En el presente caso no se cumple ninguna de estas condiciones. En particular no se contiene en los escritos de recusación ningún esfuerzo argumental para individualizar el supuesto beneficio o ventaja que para el Magistrado Sr. Pérez de los Cobos [. . .] Es doctrina consolidada de este Tribunal, que arranca del ATC 109/1981, de 30 de octubre, que para que una solicitud de recusación pueda ser admitida es requisito imprescindible que el escrito en que se formule exprese, concreta y claramente, una causa de recusación de las previstas legalmente, con expresión de los motivos en que se funda y acompañando un principio de prueba sobre los mismos [. . .]». Frente a ello se interpuso tanto por el Parlamento como por la Generalidad de Cataluña recurso de súplica frente el anterior Auto que fue inadmitido a trámite por providencia del Pleno. Todo ello, según resulta, en términos generales, de los antecedentes de la sentencia.

¹⁶⁰¹ En esencia, los preceptos impugnados por los recurrentes, como se deriva del contenido de los antecedentes de la sentencia, así como del contenido específico del recurso, disponible en: <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/3581-20101028115722.pdf> (última consulta:17/11/2022),

2.2.1.- Posiciones de las partes.

A).- Los argumentos dados en el recurso.

Los recurrentes fundamentaron el recurso sobre tres líneas argumentales.¹⁶⁰² De un lado, en relación con los preceptos estrictamente definidores del marco constitucional español de distribución competencial en materia cultural a los que aluden los artículos 149.1.28ª y 29ª¹⁶⁰³ y 149.2 de la Constitución, considerando que el precepto impugnado invade, por tanto, las competencias estatales para la regulación del patrimonio cultural, en relación con la competencia exclusiva sobre seguridad pública, así como también este último de los preceptos referidos que considera la cultura como deber y atribución esencial del Estado,¹⁶⁰⁴ alegando, en este sentido, que el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 reconoció a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, si bien, el Real Decreto 1771/1985 que reguló el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos taurinos a la Generalitat de Cataluña estableció que los espectáculos y festejos taurinos se regirían «[. . .] *por sus reglamentos específicos de ámbito nacional, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad de Cataluña de acuerdo con el presente traspaso* [. . .]», considerando que lo transferido a la Generalitat de Cataluña es «[. . .] *única y*

pueden dividirse en tres grandes grupos. El primero de ellos, relativo a los preceptos relacionados con las reglas de distribución de competencias afectados, es decir, los artículos 149.1.28ª, 149.1.29ª y 149.2 CE, sobre los que apuntaron su vulneración por vía de la jurisprudencia constitucional existente sobre la delimitación del ejercicio de competencias por parte de la Generalitat en materia de espectáculos, según se desprende de la STC 148/2000, y sobre la competencia exclusiva del Estado para dictar normas sobre la regulación de los festejos taurinos, citando la Ley 10/1991, de 4 de abril, de forma que, a su juicio, de ésta última se deriva el establecimiento de una reserva legal, dado el carácter nacional del espectáculo, que implica a su vez una regulación uniforme en todo el Estado y, en todo caso, sobre la ausencia de modificación de los aspectos apuntados por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía catalán, dado que del contenido de su artículo 141.3 se deriva, en relación con la competencia exclusiva sobre espectáculos y actividades recreativas, la regulación de la ordenación del sector, régimen de intervención administrativa y control de espectáculos en espacios y locales públicos. El segundo grupo comprende los artículos 20, 27, 44, 46 y 149.1.1ª, sobre los que argumenta su vulneración en base a la consideración de la fiesta de los toros «un fenómeno histórico, artístico y cultural», para lo que apuntó la conexión existente entre la Ley 10/1991, de 4 de abril, con el contenido del artículo 149.2 CE e igualmente citando la STC 49/1984, de 5 de abril; y un tercero, en que se incluirían los artículos 9, 38, 40, 128 y 149.1.13ª CE, preceptos que constituyen esencialmente la llamada Constitución económica española. En sus alegaciones sostuvieron la incongruencia de la prohibición de las corridas de toros contemplada en el artículo 1, de la Ley 28/2010 y la protección de los llamados *correbous* contemplada en la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros.

¹⁶⁰² GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 60.

¹⁶⁰³ Artículo 149.1.28ª y 29ª, «[. . .] 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [. . .] 28ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. 29ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica. [. . .]».

¹⁶⁰⁴ GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 60.

*exclusivamente lo que se conoce como policía de espectáculos, correspondiendo al Estado las competencias normativas sobre la fiesta de los toros [. . .]».*¹⁶⁰⁵

De esta forma, como destaca ALEGRE ÁVILA,¹⁶⁰⁶ los recurrentes articulan su argumentación sobre el extremo inserto en el artículo 149.2 de la Constitución, según el cual, el Estado considerará el «*servicio de la cultura como deber y atribución esencial*», constituyendo un título competencial prevalente respecto de los esgrimidos por las Comunidades Autónomas, como son «*espectáculos públicos y protección de los animales*».

Así, igualmente, fundamenta que dicha prohibición vulnera determinados derechos y deberes de los ciudadanos a los que alude el título primero del texto constitucional español. Se trata de la libertad de creación artística -artículo 20 de la Constitución-, lo que implicaría que tan solo el Estado tendría competencia para prohibirlos al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que reconoce la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como los derechos contemplados sucesivamente en los artículos 27, 44 y 46 de la Constitución, relativos al derecho a la educación, el acceso a la cultura y la conservación del patrimonio histórico, respectivamente. En este sentido, debe matizarse que lo dispuesto en estos dos preceptos no contradice lo dispuesto en el artículo 42.7 del nuevo EAC.¹⁶⁰⁷

Y, además, la impugnación de la norma catalana se amparó en la posible vulneración del artículo 9 de la Constitución, en relación con la libertad e igualdad de los individuos y las garantías jurídicas emanadas de la propia Constitución, de su artículo 38, sobre el reconocimiento de la libertad de empresa, de su artículo 40, en materia de empleo y condiciones de trabajo, así como de su artículo 128, cuya vinculación con el artículo 38 previamente citado es relevante, en tanto que forman parte de la denominada «*Constitución económica*», del que se desprende la subordinación de la riqueza del país al interés general, reconociendo igualmente la iniciativa pública en la actividad económica, y del artículo 149.1.13ª de la Constitución, en relación con la competencia exclusiva del Estado sobre la determinación de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.¹⁶⁰⁸

¹⁶⁰⁵ Antecedentes de hecho de la STC 177/2016, de 20 de octubre.

¹⁶⁰⁶ ALEGRE ÁVILA, J. M., «Toros y Patrimonio Cultural: la tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial (consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre», *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21, pp. 551 - 607.

¹⁶⁰⁷ Este precepto dispone que «[. . .] *los poderes públicos deben velar por la convivencia social, cultural y religiosa entre todas las personas en Cataluña y por el respeto a la diversidad de creencias y convicciones éticas y filosóficas de las personas [. . .]*». Así lo destaca GOMÁ, F., «La Tauromaquia en . . .», Op. cit. p. 61.

¹⁶⁰⁸ «[. . .] *Conforme a esos principios rectores y competenciales que conforman la llamada Constitución económica, señala que corresponde al Estado tanto la ordenación general de la economía como la realización de una política nacional, mientras que a las Comunidades Autónomas les*

B).- La oposición del Parlamento de Cataluña.

Por el contrario, el Letrado del Parlamento catalán negó en su escrito los argumentos esgrimidos en el recurso, alegando, en primer lugar, el carácter genérico de la fundamentación dada en determinadas alegaciones del recurso de inconstitucionalidad, en particular, en relación con lo expuesto sobre los artículos 9.2, 27, 40, 128 y 149.1.18ª de la Constitución, solicitando su desestimación. De tal forma, defendió que la competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña sobre la competencia en materia de protección animal, materia en la que se ubican las corridas de toros y otros espectáculos taurinos, prevista en la Ley y no contemplada en la Constitución.

En segundo término, muestra su disconformidad con la «[. . .] *pretendida incoherencia* [. . .]», citada en el recurso de inconstitucionalidad entre la Ley 34/2010, reguladora de los «*correbous*» y la Ley 28/2010, que prohíbe las corridas de toros, en tanto que considera que «[. . .] *más allá de la libertad de configuración del legislador, los correbous son espectáculos con toros pero sin muerte del animal* [. . .]».

En tercer lugar, afirma que no hay ninguna referencia expresa sobre los «*festejos taurinos*», correspondiendo la materia de espectáculos públicos a la Generalitat de Cataluña de forma exclusiva, que incluye «[. . .] *la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativo y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos* [. . .]» y, además, puntualiza que «[. . .] *conforme al Decreto de traspaso de 1985, la Generalitat ostenta determinadas facultades respecto a los festejos taurinos, sin perjuicio de los reglamentos específicos de ámbitos nacional. Esta alusión a los reglamentos estatales taurinos no es óbice para el ejercicio de las competencias exclusivas de la Generalitat en materia de espectáculos públicos y de protección de los animales [art. 116.1.d) EAC] puesto que los reales decretos de traspasos no son atributivos de competencias.* [. . .]».

En cuarto lugar, descarta una vulneración de los preceptos constitucionales dedicados a la cultura, puesto el carácter concurrente, derivado del contenido del artículo 149.2 de la Constitución implica que «[. . .] *la actuación del Estado debe situarse en una posición subordinada o complementaria a la que corresponde a las Comunidades Autónomas.* [. . .]». Tampoco considera que haya un menoscabo de la consideración de la cultura a la que se refiere el artículo 44 de la Constitución, ni tampoco del patrimonio cultural, en los términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución.

En quinto lugar, afirma que no debe entenderse vulnerada la libertad de creación

corresponde la ejecución de la política económica estatal como el fomento del desarrollo de su propia economía regional. En todo caso, el ejercicio de estas competencias debe respetar el principio de unidad de mercado que se deduce del art. 139.2 CE para evitar resultados disfuncionales en el conjunto de la economía española. [. . .]». De tal modo queda reflejado en los Antecedentes de hecho de la STC 177/2016, de 20 de octubre.

artística, por esta prohibición, dado que «[. . .] *la legislación autonómica de espectáculos impide que una actividad real, por su afección al bienestar animal, se pueda exteriorizar como espectáculo público.* [. . .]».

Y, finalmente, en sexto lugar, no considera que dicha prohibición infrinja la libertad de empresa, a la cual se refiere el artículo 38 de la Constitución, así como a la unidad de mercado, contemplada en los artículos 149.1.13ª y 139.2 de la Constitución, dado que aunque «[. . .] *la prohibición de los espectáculos taurinos en Cataluña implica la limitación de determinadas actividades económicas, pero ni impide la existencia de dehesas, ganaderos o empresas que pretendan ofrecer el espectáculo taurino, ni supone la clausura de las plazas de toros que pueden seguir siendo espacios multifuncionales dedicados a otro espectro de negocio.* [. . .]». Considera, por tanto, que se trata de «[. . .] *de una medida fundamentada en la protección animal, por lo que no es arbitraria ni irrazonable y no crea situaciones de desigualdad, pues se aplica a todas las empresas que se dediquen al mundo taurino por igual.* [. . .]».¹⁶⁰⁹

En consecuencia, el Letrado concluye que esta norma «[. . .] *resulta adecuada, justificada y proporcionada al objeto que persigue (protección de los animales) que resulta ajeno a cualquier planteamiento económico y no persigue de forma intencionada la finalidad de obstaculizar la libre circulación.* [. . .]».¹⁶¹⁰

2.2.2.- La inconstitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos.

A).- Las competencias afectadas consecuencia de la prohibición.

El Tribunal Constitucional en esta sentencia, de la que fue ponente Encarnación Roca, elaboró un profuso análisis en relación con su adecuación al sistema español de distribución competencial, permitiendo, en consecuencia, determinar el grado de implicación que las Comunidades Autónomas pueden ejercer en relación con las competencias en materia cultural, especialmente con ocasión de la regulación de los espectáculos taurinos. En este sentido, es conveniente destacar su importancia al tratarse de la primera ocasión en la que un Tribunal de dichas características tiene ocasión de pronunciarse sobre la pertinencia o no de la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos y festejos taurinos en España.¹⁶¹¹ En definitiva, dicha resolución ha fundamentado la práctica totalidad de

¹⁶⁰⁹ Antecedentes de hecho de la STC 177/2016, de 20 de octubre -punto 5-.

¹⁶¹⁰ Igualmente, Antecedentes de hecho de la STC 177/2016, de 20 de octubre -punto 5-.

¹⁶¹¹ NAVARRO AZPÍROZ, G., *Tauromaquia: Títulos competenciales en juego. Competencias estatales y autonómicas*, [En línea], p. 22, disponible en: <http://www.madrid.org/revistajuridica/attachments/article/132/TAUROMAQUIA%20COMPETENCIAS%20>

resoluciones dictadas con posterioridad sobre la materia, despejando cualquier atisbo de duda o interpretación extralimitada.¹⁶¹²

Ahora bien, la sentencia partió de la valoración inicial de la adecuación de la norma catalana al marco competencial constitucional,¹⁶¹³ a la vista de las alegaciones esgrimidas, dado que «[. . .] en el caso de que se haya producido un exceso por parte del legislador catalán, no será necesario ahondar en el contenido material o sustantivo del precepto impugnado en su relación con los derechos fundamentales y principios constitucionales invocado [. . .]» -FJ 1º-.

En este sentido, el examen de la norma impugnada reparó inicialmente en el análisis de los artículos 149.1.28ª y 29ª, así como del artículo 149.2 de la Constitución, en relación con el ejercicio de las competencias estatales en materia de cultura. En este sentido, más allá de considerar que el precepto impugnado, es decir, el artículo primero de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, no se limita a las corridas de toros, sino que se extiende a otras modalidades de espectáculos taurinos, con la exclusión de las «[. . .] las fiestas con toros sin muerte del animal (correbous) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran [. . .]» -FJ 3º-, la sentencia alcanza a determinar el título competencial autonómico bajo el que se adopta. De esta forma, afirma que la Ley que contempla la prohibición de espectáculos taurinos, invoca el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de «protección de los animales», establecidas en el artículo 116.1.letra d) EAC, «juego y espectáculos», inserta en el artículo 141.3 EAC, así como «medio ambiente, espacios naturales y meteorología» -artículo 144 EAC-, «desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea» -artículo 189 EAC- y los principios rectores en materia de «educación, cultura e investigación» y «medio ambiente, desarrollo sostenible y equilibrio territorial». De esta suerte, considera que, de entre todos ellos, «[. . .] el art. 116.1.d) EAC, que incluye la referencia a la competencia para la protección animal puede entenderse como el engarce competencial adecuado que puede sustentar la aprobación de la prohibición de determinados espectáculos taurinos con el fin de evitar el maltrato animal [. . .]», a la que añade la materia de espectáculos públicos -artículo 141.3 EAC-, considerando, por tanto, que «[. . .] la prohibición de espectáculos taurinos que contiene la norma impugnada podría encontrar cobertura en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de protección de los animales [art. 116.1 d) EAC] y en materia de espectáculos públicos (art. 141.3 EAC). [. . .]». Ahora bien, entiende el máximo interprete constitucional, que el ejercicio de estas competencias debe cohonestarse con las competencias reservadas exclusivamente

ESTATALES%20Y%20AUTONOMICA.pdf (última consulta: 17/01/2022).

¹⁶¹² Evidentemente, aunque en este caso la impugnación quedaba circunscrita a una determinada manifestación de este tipo parece oportuno que deba extenderse en un sentido analógico sobre el resto de manifestaciones culturales sustentadas en España.

¹⁶¹³ GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 62, destaca que «[. . .] el de la invasión de competencias [. . .]», es un tema «complejo».

al Estado, lo que, en definitiva, implica que este precepto, desde la perspectiva constitucional, debe ser analizado en relación con las competencias estatales contempladas en los artículos 149.1.28ª y 29ª y 149.2 de la Constitución, dado que «[. . .] *al prohibir determinadas actividades taurinas, la propia norma califica las corridas de toros como espectáculos taurinos y admite la existencia de otros espectáculos de esa índole, lo que, también desde esta perspectiva, evidencia que la finalidad de la norma no es sólo la protección animal, sino también la prohibición de un determinado tipo de espectáculo.* [. . .]» -FJ 3º-.

A este respecto, inicia la argumentación considerando la necesidad de valorar el afectación sobre el artículo 149.1.29ª de la Constitución, dado que «[. . .] *desde la lógica de distribución competencial que se realiza en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, la referencia a espectáculos se sitúa en el ámbito de la seguridad de personas y bienes* [. . .]» -FJ 4º-. Dicho lo cual, más allá de reconocer las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de «*policía de espectáculos*», que difieren sustancialmente de las competencias en materia de seguridad pública,¹⁶¹⁴ y sobre protección animal, no considera que pueda existir vulneración de competencias en relación con el artículo 149.1.29ª de la Constitución, que incluso pueden extenderse a «[. . .] *la regulación, desarrollo y organización de tales eventos, lo que podría incluir, desde el punto de vista competencial, la facultad de prohibir determinado tipo de espectáculo por razones vinculadas a la protección animal* [. . .]», por lo cual el ejercicio de esta facultad debe «[. . .] *cohererse con las que, en esa materia, estén reservadas al Estado, que no pueden verse perturbadas o menoscabadas* [. . .]», lo que, en este caso, trasciende al ejercicio de las competencias estatales en materia cultural. De esta forma, el Tribunal Constitucional considera que las Comunidades Autónomas, sí tienen competencias para regular los espectáculos y legislarlos, teniendo como interés la protección animal,¹⁶¹⁵ si bien, el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de espectáculos públicos o protección animal, aun en régimen de exclusividad, no pueden impedir el ejercicio de las competencias estatales¹⁶¹⁶ -FJ 4º-.¹⁶¹⁷

¹⁶¹⁴ En este sentido, reitera que «[. . .] *el contenido de esta materia competencial alude a lo que se ha venido en llamar "policía de espectáculos" o, en definitiva, la reglamentación administrativa sobre los requisitos y condiciones que deben cumplir los espectáculos públicos para garantizar su libre desarrollo, así como la seguridad tanto de los ejecutantes como del público asistente. Como señalamos en la STC 148/2000, de 1 de junio, "habrán de incardinarse en la materia 'espectáculos' las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos, se encaucen a la protección de las personas y bienes 'a través de una intervención administrativa ordinaria —de carácter normal y constante— (STC 313/1994, de 24 de noviembre, FJ 6), de modo que, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas de seguridad, ello no se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo. [. . .] la policía de espectáculos se caracterizará por el hecho de que sus medidas o disposiciones permitan el desarrollo ordenado del acontecimiento, según la naturaleza del espectáculo de que se trate, sin necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, pues cuando aquéllas puedan resultar insuficientes para garantizarlo será necesario arbitrar medidas de estricta 'seguridad pública' (STC 54/1990, de 28 de marzo, FJ 3)" (FJ 9).* [. . .]» -FJ 4º-.

¹⁶¹⁵ GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 63.

¹⁶¹⁶ Para *Ibidem*. A partir de aquí comienza la «[. . .] *parte más importante* [. . .]».

¹⁶¹⁷ Así, «[. . .] *el hecho de que las competencias autonómicas se afirmen asumidas con carácter exclusivo nos exima de dicho análisis, pues tal exclusividad no impide el ejercicio de las del*

De la interpretación anterior resulta que las competencias autonómicas en materia de «espectáculos públicos» y «protección animal» no tienen un alcance ilimitado, «[. . .] no son absolutas [. . .]», como destaca la doctrina,¹⁶¹⁸ sino que deben ser atenuadas en la medida que el Estado ostenta competencias exclusivas con incidencia en esta materia.

Para la determinación del título competencial estatal afectado, alude tanto al artículo 149.1.28ª de la Constitución, que atribuye la competencia en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, así como el artículo 149.2 de la Constitución, en tanto que establece que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, considera el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado. De estos, este último, es «[. . .] el más directamente concernido por la decisión legislativa de prohibición de determinados espectáculos taurinos, si bien ambos se encuentran estrechamente imbricados (STC 17/1991, de 31 de enero, FJ 3). [. . .]» -FJ 5º-.

En tal sentido, considera que el artículo 149.2 de la Constitución, en tanto que determina la existencia de competencias concurrentes no excluyentes¹⁶¹⁹ entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia cultural, se ve afectado por la prohibición de determinados espectáculos taurinos. A través de este precepto, se pretende asegurar la garantía de acceso a la cultura, establecida constitucionalmente y en el EAC, así como la preservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, artístico y cultural español, al que se refiere el artículo 46 de la Constitución -FJ 5º-.¹⁶²⁰ La delimitación realizada, por la doctrina constitucional, acerca de su dimensión ha alcanzado a determinar que corresponde al Estado la «[. . .] “preservación del patrimonio cultural común”, así como “lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias” (SSTC 49/1984, de 5 de abril, 157/1985, de 15 de noviembre, 106/1987, de 25 de junio, y 17/1991, de 31 de

Estado (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 59). [. . .]» -FJ 4º-. Aun a pesar de la argumentación dada por los recurrentes acerca del contenido del Real Decreto 1771/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos -el punto tercero de la letra B de su anexo, relativa a los servicios y funciones que se traspasan a la Generalidad de Cataluña, se incluyó expresa referencia a la «fiesta de los toros», en tanto que esta se regularía por los reglamentos específicos de ámbito nacional, a salvo de las facultades de la Generalidad de conformidad con el contenido del traspaso-, el Tribunal Constitucional ha precisado que los Reales Decretos de traspasos no tienen el carácter de títulos atributivos de competencias, en tanto que estos últimos tan solo derivan de la Constitución, los Estatutos de Autonomías, así como el resto de normas que componen el bloque de constitucionalidad, aunque si bien sobre ellos recae, en cierta medida, un valor interpretativo, no conllevan una atribución ni reconocimiento alguno de competencias, dado que su finalidad radica en el traspaso de servicios, funciones o instituciones -FJ 4º-.

¹⁶¹⁸ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 48.

¹⁶¹⁹ *Ibid.* p. 49. Así, la STC 106/1987, de 25 de junio (BOE, núm. 163, 9 de julio de 1987 -ECLI:ES:TC:1987:106) -FJ 2º-.

¹⁶²⁰ Así, la sentencia expone que «[. . .] Se trata, en definitiva, de articular las competencias de modo tal que pueda ser efectivo el principio rector de garantía del acceso a la cultura (art. 44.4 y 5 CE y art. 44 EAC) y de preservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, artístico y cultural español (art. 46 CE). Por todo ello, el art. 149.2 CE confiere al Estado una competencia concurrente con las Comunidades Autónomas en los términos que han quedado expuestos. [. . .]» -FJ 5º-.

enero). [. . .]» -FJ 5º-, de forma que, sin perjuicio que las Comunidades Autónomas puedan ejercer competencias sobre cultura de forma independiente, «[. . .] *el Estado por la vía del art. 149.2 CE puede intervenir en materias culturales, bien de manera especialmente intensa en relación con aquellas cuestiones que requieran de tratamientos generales o que exijan de una acción pública supraordenada a la de una o varias Comunidades Autónomas.* [. . .]» -FJ 5º-.

B).- La invasión de la prohibición en las competencias estatales en materia cultural.

Partiendo de los presupuestos anteriores, la STC 177/2016, de 20 de octubre, alcanza a determinar si la norma impugnada invade o menoscaba las competencias estatales en materia de cultura. A este respecto, considera que la tauromaquia «[. . .] *tiene una indudable presencia en la realidad social de nuestro país* [. . .]»,¹⁶²¹ considerando que se trata de una manifestación cultural presente en la sociedad española, lo que faculta una «[. . .] *intervención estatal que encontraría amparo en las finalidades a las que sirve el art. 149.2 CE, entendido en el sentido antes expuesto.* [. . .]» -FJ 6º-,¹⁶²² precisamente, al concurrir en esta actividad múltiples aspectos que lo explican, consecuencia de su carácter «[. . .] *histórico, cultural, social, artístico, económico y empresarial* [. . .]» -FJ 6º-.¹⁶²³

Así, la valoración realizada sobre la extensión de la intervención estatal parte de la aplicación del denominado «*ius superveniens*»,¹⁶²⁴ al determinar que, en procesos de naturaleza competencial, el control de las normas impugnadas debe tomar como referencia el

¹⁶²¹ Para el TC «[. . .] *las corridas de toros y espectáculos similares son una expresión más de carácter cultural, de manera que pueden formar parte del patrimonio cultural común que permite una intervención del Estado dirigida a su preservación ex art. 149.2 CE* [. . .]» -FJ 6º-. Asimismo, indica que es una «[. . .] *manifestación cultural presente en la sociedad española* [. . .]» -FJ 6º-.

¹⁶²² En síntesis, el Tribunal Constitucional reconoce la intervención estatal en materias culturales, graduada en función de las necesidades propias del ámbito del cual se trate, de forma que será «[. . .] *especialmente intensa en relación con aquellas cuestiones que requieran de tratamientos generales o que exijan de una acción pública supraordenada a la de una o varias Comunidades Autónomas* [. . .]» -FJ 5º-. La concurrencia competencial en materia de cultura que se desprende de este precepto, ya fue destacada por la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 20 de octubre de 1998 previamente citada, al contemplar la aplicabilidad de este régimen particular de ejercicio competencial en relación con los espectáculos taurinos -FJ 5º-, concretando, de esta forma, la existencia de un marco diferenciador en relación con este último aspecto, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

¹⁶²³ En este sentido afirma «[. . .] *Constatando la relación existente entre la cultura y las corridas de toros y espectáculos similares en tanto que fenómeno histórico, artístico y cultural* [. . .]» -FJ 6º-. GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 64, considera que, en base a la interpretación constitucional, para que resulte aplicable la protección constitucional a la cultura a la que se refiere el artículo 149.2 CE, «[. . .] *es preciso que sea una manifestación cultural relevante, y de eso el Tribunal Constitucional no tiene ninguna duda, [. . .]*».

¹⁶²⁴ Por todas, las recientes SSTC 134/2011, de 20 de julio (BOE, núm. 197, de 17 de agosto de 2011 - ECLI:ES:TC:2011:134) -FJ 2º-, 148/2012, de 5 de julio (BOE, núm. 181, de 30 de julio de 2012 - ECLI:ES:TC:2012:148) -FJ 2º-, 34/2014, de 27 de febrero (BOE, núm. 73, de 25 de marzo de 2014 - ECLI:ES:TC:2014:34) -FJ 2º c)-, 154/2015, de 9 de julio (BOE, núm. 194, de 14 de agosto de 2015 - ECLI:ES:TC:154:2015) -FJ 2º-, 230/2015, de 5 de noviembre (BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 2015 - ECLI:ES:TC:230:2015) -FJ 3º-, o la 8/2016, de 21 de enero (BOE, núm. 45, de 22 de febrero de 2016 - ECLI:ES:TC:2016:8) -FJ 2-.

bloque de constitucionalidad, así como el resto de la normativa que se encuentre vigente al momento de dictar sentencia, extendiéndose incluso a normas promulgadas con posterioridad a la impugnada. En este sentido, valora el contenido de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre y de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, dado que aun a pesar de no constituir un parámetro directo de constitucionalidad, que viene determinado con carácter exclusivo por el régimen de distribución competencial contenida en los preceptos constitucionales y estatutarios, «[. . .] *deben ser consideradas como un elemento añadido de análisis.* [. . .]» -FJ 6^o.¹⁶²⁵

Este reconocimiento legal de la tauromaquia, dado por las anteriores leyes, entre otras, la Ley 10/1991, de 4 de abril,¹⁶²⁶ es un reflejo del ejercicio de las competencias contempladas en el artículo 149.2 de la Constitución -FJ 7^o.¹⁶²⁷

Y todo ello es predicable, sin perjuicio de la existencia de posiciones desafectas sobre la tauromaquia, que no alcanza a producir una alteración de esta conclusión por «[. . .] *la existencia de rechazo, desafección o desinterés de parte de la población respecto a este espectáculo* [. . .]», en tanto que mediante la decisión del legislador estatal de reconocer legalmente el hecho cultural, existente en la «[. . .] *realidad social española* [. . .]», el Estado contribuye a su conservación mediante una acción de salvaguardia, concluyendo que ha ejercido su actividad legislativa sobre el ejercicio de sus competencias en materia cultural, específicamente sobre una manifestación como pueden ser las corridas de toros que «[. . .] *se comparta o no, no cabe ahora desconocer la conexión existente entre las corridas de toros y el patrimonio cultural español, lo que, a estos efectos, legitima la intervención normativa estatal* [. . .]» -FJ 7^o.

De este modo, entiende el Tribunal Constitucional que el alejamiento, crítica o

¹⁶²⁵ En este sentido, añade que «[. . .] *el Estado, en el ejercicio, entre otras, de sus competencias derivadas del art. 149.2 CE, ha adoptado un conjunto de normas, no controvertidas competencialmente ante este Tribunal, de las que se infiere que el Estado ha declarado formalmente la tauromaquia como patrimonio cultural. Esta circunstancia es relevante a efectos del enjuiciamiento que se nos demanda pues hemos afirmado reiteradamente (SSTC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8; 27/1987, de 27 de febrero, FJ 4; 48/1988, de 22 de marzo, FJ 3, y 154/1988, de 21 de julio, FJ 3) al precisar los términos en que debe ejercerse la fiscalización procedente en los recursos de inconstitucionalidad, que lo que nos corresponde considerar es "si un producto normativo se atempera, en el momento de nuestro examen jurisdiccional", a los límites y condiciones a que en ese momento está constreñido.* [. . .]» -FJ 6^o.

¹⁶²⁶ Igualmente expone que «[. . .] *la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1998 que señala la conexión existente entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español.* [. . .]» -FJ 7^o.

¹⁶²⁷ El Tribunal Constitucional defendió el uso correcto de las competencias estatales en relación con la aprobación de dichas normas, de forma que, aun a pesar de no haber sido impugnadas previamente ante este Tribunal, de ahí que no pueda requerirse un reconocimiento expreso del carácter que hubiera podido repercutir sobre ellas, lo cierto es que de su argumentación se deduce su adecuación al marco constitucional bajo el correcto ejercicio de las competencias concernientes al Estado en materia cultural, sin valorar explícitamente la forma jurídica que revisten «[. . .] *la consideración de la tauromaquia, y, por tanto, de las corridas de toros, como patrimonio cultural inmaterial español que operan las leyes estatales antes citadas -Ley 10/1991, de 4 de abril, Ley 18/2013, de 12 de noviembre y Ley 10/2015, de 26 de mayo- podría discutirse desde el punto de vista de la opción tomada por el legislador pero, en la perspectiva que no es propia, no puede considerarse un ejercicio excesivo de las competencias que corresponden al Estado en materia de cultura (art. 149.2 CE), sin que tampoco tales decisiones hayan sido discutidas antes este Tribunal* [. . .]».

animadversión a la tauromaquia, o a los espectáculos y festejos taurinos, en especial, por los particulares, no limita al legislador para adoptar medidas para su conservación y promoción en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, ya que atendiendo a la significación que adquiere y al mandato de fomento y promoción que le atribuye este precepto, está ejerciendo las competencias constitucionalmente reconocidas.

C).- El alcance de las competencias autonómicas con incidencia en la regulación de espectáculos taurinos.

Partiendo de la concurrencia competencial en materia de cultura, afirma que,

«[. . .] las concepciones que los diversos poderes públicos responsables de cumplir el mandato del art. 46 CE puedan tener de lo que se entienda como expresión cultural susceptible de protección, pueden ser comunes y también heterogéneas, e incluso opuestas. [. . .], esa valoración entra también dentro de la libertad de configuración que corresponde al legislador autonómico en la interpretación de los deseos u opiniones que sobre esta cuestión existen en la sociedad catalana a la hora de legislar en el ejercicio de sus competencias sobre espectáculos públicos. Ahora bien, dichas diferencias han de manifestarse de modo conforme al orden constitucional de distribución de competencias en el que las decisiones autonómicas encuentran su fundamento, de manera que no pueden llegar al extremo de impedir, perturbar o menoscabar el ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura al amparo del art. 149.2 CE [. . .].»

De tal modo, las concepciones culturales acerca de las cuales se extiende el mandato establecido sobre los poderes públicos para garantizar y promocionar el patrimonio cultural, según dispone el artículo 46 de la Constitución, no debe interpretarse en sentido hermético, sino que ha de hacerse en sentido amplio, incluyendo situaciones opuestas, de forma que el legislador autonómico puede aprobar disposiciones sobre los espectáculos públicos. Sin embargo, tales diferencias encuentran el límite en el orden constitucional de distribución de competencias, de forma que no puedan implicar el impedimento, perturbación o menoscabo del ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura, al que se refiere el artículo 149.2 de la Constitución. De tal forma, el desarrollo legislativo autonómico no es indeterminado, sino que existe un margen de actuación de forma que no comprometa las competencias estatales.

Y, además, especialmente por los mandatos constitucionales que implican *«[. . .] la atribución al Estado de “una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias” (STC 49/1984, de 5 de abril, FJ*

6). [. . .]», la sentencia indica que «[. . .] *la norma autonómica, al incluir una medida prohibitiva de las corridas de toros y otros espectáculos similares adoptada en el ejercicio de la competencia en materia de espectáculos, menoscaba las competencias estatales en materia de cultura, en cuanto que afecta a una manifestación común e impide en Cataluña el ejercicio de la competencia estatal dirigida a conservar esa tradición cultural, ya que, directamente, hace imposible dicha preservación, cuando ha sido considerada digna de protección por el legislador estatal* [. . .]» -FJ 7º-. Lo que no obsta, según la interpretación del propio Tribunal Constitucional, para que las Comunidades Autónomas puedan regular el desarrollo de las «representaciones taurinas»,¹⁶²⁸ en el ejercicio de sus competencias sobre espectáculos públicos,¹⁶²⁹ ni tampoco implica que no puedan adoptar requisitos especiales para el cuidado y atención del toro bravo, en el ámbito de las competencias en materia de protección animal, e incluso «[. . .] *Tampoco significa que tenga que adoptar medidas concretas de fomento en relación a las corridas de toros y otros espectáculos similares* [. . .]» -FJ 7º-.

De esta forma, como destaca ALEGRE ÁVILA, se reconoce una intervención en los espectáculos taurinos en ejercicio de la competencia autonómica sobre los espectáculos públicos; también sobre la protección de los animales, si bien este título «[. . .] *no puede, por su propia razón de ser, prevalecer sobre la preservación de las corridas de toros y demás espectáculos taurinos en tanto que el toro bravo es componente esencial e ineludible de la Tauromaquia* [. . .]».¹⁶³⁰

En definitiva, la sentencia concluye la inconstitucionalidad de la repetida normativa catalana argumentando que la prohibición de las corridas de toros en Cataluña supone un menoscabo del ejercicio de las competencias en materia cultural a las que alude el artículo 46 de la Constitución, del que se deriva «[. . .] *El respeto y la protección de la diversidad cultural «de los pueblos de España»,* [. . .]», cuyo propósito es garantizar que las tradiciones implantadas a nivel nacional se vean completadas y enriquecidas por las tradiciones de las Comunidades Autónomas, así como el artículo 149.2 de la Constitución -FJ 7º-.¹⁶³¹ En

¹⁶²⁸ Así se pronuncia expresamente la STC 177/2016, de 20 de octubre -FJ 7º-.

¹⁶²⁹ El alcance específico del ejercicio de estas competencias será tratado en la STC 134/2018, de 13 de diciembre.

¹⁶³⁰ ALEGRE ÁVILA, J. M., «Toros y Patrimonio. . .», Op. cit. pp. 551 y ss.

¹⁶³¹ Para un sector de la doctrina, entre ellos, GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 67, indica que «[. . .] *Parece por tanto en principio que el Tribunal Constitucional viene a considerar que la inconstitucionalidad se produce porque el Estado ha declarado formalmente el carácter cultural de la tauromaquia, que esa declaración es consecuencia del ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 149.2 de la Constitución, y que eso significa que una norma autonómica no puede prohibir lo que el Estado declara que es cultura.* [. . .]», lo que implicaría, en su opinión, siguiendo esta interpretación que «[. . .] *si el mismo Estado, por otra declaración posterior a través de una nueva ley, retirara ese carácter de cultura a la Fiesta de los Toros, dejaría de ser cultura oficialmente por lo que ya no entrarían en el paraguas de protección que la Constitución ofrece al fenómeno cultural en el citado artículo 149.2.* [. . .]», concluyendo que esta interpretación no es aceptable. En suma, para este sector de la doctrina, el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de este precepto, considerando el carácter cultural de la tauromaquia reconocido legalmente, al amparo del ejercicio competencial según dispone el artículo

definitiva, para el Tribunal Constitucional, ese «*respeto y protección*» de la diversidad cultural de los diferentes pueblos de España, emanada del antedicho precepto, reflejo del Estado autonómico, comporta la imposibilidad de prohibir, en una parte del territorio español, de una manifestación, como es el caso de las corridas de toros, y otros espectáculos taurinos, al comportar una arraigada «*tradición cultural*» -FJ 7º-.

Finalmente, considerando la estimación del recurso, desde la óptica competencial, puntualiza que «[. . .] *no resulta ya preciso analizar la norma ni desde la perspectiva de la posible vulneración del art. 149.1.13.^a en relación con el art. 139.2 CE, ni desde la de la vulneración de los arts. 20.1.d) y 38 CE.* [. . .]» -FJ 8º-. En este sentido, un sector de la doctrina criticó que esta sentencia tan solo pusiera de relieve el subyacente conflicto competencial sobre la materia, excluyendo otros aspectos de fondo, que trascienden a los derechos y libertades que la Constitución reconoce.¹⁶³²

2.2.3.- Los votos particulares.

Frente a dicha sentencia se formularon varios votos particulares. De un lado, el planteado conjuntamente por la magistrada Adela Asua Batarrita y el magistrado Fernando Valdés Dal-Ré, y de otro, el voto particular formulado por el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos.

El primero de ellos se decanta por considerar que la sentencia debió de ser desestimada en su integridad confirmando la constitucionalidad de la normativa catalana, y ello, según argumentan por dos razones principales. En primer lugar, al considerar que en ella no se concreta el título competencial «*prevalente o específico*». No existe, a su juicio, una clara apreciación de la preferencia del título competencial en el que ha de encuadrarse, pues, aunque alude a la preferencia del artículo 149.2 de la Constitución, mantiene una ambigüedad respecto del artículo 149.1.28 de la Constitución. De esta forma, al igual que sucederá con el voto particular del magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, consideran que la competencia estatal concurrente de protección a la cultura que prevé el artículo 149.2 de la Constitución no constituye un título suficiente para desplazar los títulos competenciales autonómicos. Asimismo, considera que la definición de tauromaquia, de la que es objeto protector la Ley 18/2013, de 12 de noviembre es muy amplia, de forma que su conservación como mandato

149.2 CE.

¹⁶³² Entre otros, DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 52, HURTADO GONZÁLEZ, L., «Presente y futuro. . .», Op. cit. p. 1, quien manifestó sus reservas sobre el contenido de la sentencia, dado que, en su opinión, «[. . .] *que el asunto no se había resuelto desde el punto de vista de los derechos y libertades fundamentales que la ley catalana lesionaba: las de creación artística, de empresa ... de hacer, en fin, lo que cada uno quiera (torear... ver los toros) si esto no perjudica a los demás. No se sabe (y seguirá sine die sin saberse) si para el TC hay, no ya lesión (que es evidente que sí), sino si hay algún bien constitucionalmente relevante que la justifique, uno que, de acuerdo con la CE, permita el sacrificio que la prohibición supone para esos derechos y libertades.* [. . .]». También GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 70.

normativo adolece de indeterminación normativa, y no resulta idónea para declarar inconstitucional una norma autonómica que establece una prohibición precisa y que cuenta con un amparo inequívoco en las competencias de la Comunidad Autónoma. A su vez, los magistrados defienden que la norma que prohíbe las corridas de toros en Cataluña esta dictada en el ejercicio de las competencias en materia de protección animal, por lo que tiene una finalidad legítima, sostienen en este caso, que no es una prohibición «caprichosa», encontrando, en su opinión, fundamento en las competencias de la Comunidad Autónoma. Añaden que la norma que protege la tauromaquia se puede cumplir a través de una pluralidad de formas, sin que, además, imponga la celebración de corridas de toros en todo el territorio del Estado «[. . .] en un número mínimo o con una cierta periodicidad, ni que las Administraciones públicas deban velar por ello. [. . .]».

El segundo de los votos, de igual forma, se decanta por considerar que la normativa catalana prohibicionista de las corridas de toros sería constitucional, arguyendo una inexactitud en la interpretación de las competencias sobre la materia. Para fundamentar su discrepancia argumenta, la ausencia de un menoscabo de las competencias estatales en materia cultural, manifestando que, ante una confrontación normativa, la sentencia aplica el criterio de la prevalencia de la competencia estatal de protección a la cultura. En este sentido, la primera discrepancia que plantea vendría dada por la extensión de la protección estatal de la tauromaquia que, desde su posición, sería compatible con la adopción de medidas restrictivas o prohibitivas de concretas formas de tauromaquia debidamente justificadas y adoptadas por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias. Igualmente, considera que el ejercicio de la competencia de protección de la cultura al amparo del art. 149.2 de la Constitución, del Estado «[. . .] no podría conllevar una omnipotente e ilimitada prevalencia de la competencia estatal respecto de cualquier otro título competencial exclusivo de las Comunidades Autónomas que desplazara a estas [. . .]». Argumenta la imposibilidad de reconocer una protección con carácter omnímodo, sobre la tauromaquia, dado que su carácter no neutral «[. . .] desde el sistema de valores que representa [. . .]», no conlleva una afectación e identificación en la globalidad del territorio nacional. Considera, no obstante, la indebida aplicación, en este caso, de la doctrina del «*ius supervivens*», dado que no es posible su aplicación en un conflicto competencial. Además, a su juicio, no parece que el propósito de defensa y protección en toda su extensión, dentro del territorio estatal, amparada por la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, no puede considerarse preferente con carácter general sobre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de forma que influya sobre aquellas específicas relacionadas con los espectáculos taurinos, como pueden ser las relativas a la protección de los animales y de los espectáculos públicos.

Concluye, en suma, aplicando un criterio de ponderación en la resolución del recurso, la imposibilidad de aplicar prevalentemente la competencia estatal de protección animal, debiendo encuadrarse sobre los espectáculos taurinos entre los que se insertan tanto

la protección animal o los espectáculos públicos, sobre los que las Comunidades Autónomas ostentan, a su criterio, competencia exclusiva. Precisamente, por este motivo lleva a aseverar, en relación con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre que «[. . .] *no puede pretenderse prevalente con ese carácter omnímodo frente al reconocimiento de específicas competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Cataluña* [. . .]».

3.- La regulación de las «*corridos de toros*» y la prohibición de otros espectáculos taurinos en las Islas Baleares.

Atendiendo a la fundamentación y fallo dado en la STC 177/2016, de 20 de octubre, quedó sumamente clarificado que las Comunidades Autónomas no tienen margen constitucional para la prohibición de las corridas de toros.¹⁶³³ Sin embargo, esta inicial interpretación constitucional originó ciertas divergencias, surgiendo en torno a ella interpretaciones forzosamente extralimitadas acerca del alcance de la competencia autonómica sobre espectáculos públicos, de forma que bajo el pretexto de la regulación de la estructura general del espectáculo, incluyera la modificación de las suertes tradicionales de la lidia, de forma que, aun a pesar de la inexistencia de un mandato expreso prohibicionista en la norma, sí quedaba restringida su celebración. No sería hasta un momento posterior en que dicha circunstancia quedaría definitivamente resuelta. Ejemplo de ello se localiza en la normativa taurina balear¹⁶³⁴ que, hasta su anulación parcial, por vía de la estimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a ella, contempló, en este ámbito territorial, la regulación de las corridas de toros, trascendiendo más allá de la ordenación contemporánea de la lidia.

3.1.- La Ley 9/2017, de 3 de agosto, de las Islas Baleares.

A resultas de lo expuesto previamente, la delimitación del ejercicio competencial por el Estado y las Comunidades Autónomas, sobre los títulos afectados por la regulación taurina, dada en STC 177/2016, de 20 de octubre, dejó abierto un nicho de actuación, al posibilitar la intervención autonómica en la materia,¹⁶³⁵ con el límite de la prohibición -FJ 7º-. Este aspecto fue utilizado por determinados sectores animalistas y grupos políticos¹⁶³⁶ para impulsar la

¹⁶³³ GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 72.

¹⁶³⁴ MONFORTE SAN ROMÁN, I., *Aspectos constitucionales de la Tauromaquia: la prohibición de toros en Cataluña y de facto en Baleares*, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, 2019, alude en este caso a una «*prohibición de facto*» en las Islas Baleares, p. 31.

¹⁶³⁵ Como, en cierto modo, advirtiera FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La inconstitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros. Comentario breve de la STC de 20 de octubre de 2016», *Foro, Nueva época*, vol. 19, núm. 2, p. 375.

¹⁶³⁶ GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 72, destaca que en esta época el Gobierno balear estaba formado por una coalición de partidos claramente antitaurinos, comúnmente conocido por el «Pacte balear», que integraba el Partit Socialista de les Illes Balears, Podemos, Més per Menorca, Més

aprobación de una normativa propia de ámbito autonómico que, bajo el pretexto de la ordenación de los espectáculos taurinos, regulara su desarrollo hasta el punto de hacer de las corridas de toros representaciones irreconocibles, en lo que se denominó comúnmente «*corridos de toros a la balear*»,¹⁶³⁷ contemplando al efecto la supresión de los aspectos relevantes de la lidia,¹⁶³⁸ lo que supondría *de facto* su prohibición,¹⁶³⁹ impidiéndose, en consecuencia, su normal y tradicional desarrollo.

En este sentido, y bajo este marco de actuación, se aprobó la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears (BOE, núm. 223, de 15 de septiembre de 2017),¹⁶⁴⁰ integrada por un Preámbulo, en el que, además de identificar a los espectáculos y festejos taurinos como maltrato animal, incluye una justificación de los títulos competenciales sobre los que encuentra su fundamento, por quince artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final. En esencia, contempla la supresión de todas las modalidades y representaciones que impliquen la lidia de las reses bravas, a excepción de las corridas de toros. Y, en relación con estas últimas, regula su desarrollo, construyendo un espectáculo que dista precisamente de la nomenclatura de aquello que se pretende reglar.¹⁶⁴¹ Ello, bajo el pretexto de la falta de interés en la población y la creciente tendencia a la protección animal, amén del «[. . .] *especial riesgo que comportan los espectáculos taurinos para los*

per Mallorca.

¹⁶³⁷ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 52. También GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. pp. 57 y 73.

¹⁶³⁸ En este sentido, es fácilmente asumible la argumentación apuntada por RODRÍGUEZ CASTILLA, A. J., *En defensa de la tauromaquia. ¿Por qué siguen vivos los espectáculos taurinos?, ¿Quiénes son los enemigos de la cultura taurina? Ética y Estética, lo que es y lo que no es*. Almuzara, 2019, p. 91 «[. . .] *La Ley 9/2017, de 3 de agosto, no prohíbe las corridas de toros, pero crea unas exigencias e impone unas prohibiciones que transforma el espectáculo hasta hacerlo irreconocible [. . .]*». A propósito de lo anterior es destacable la comparativa realizada por el mismo autor con el fútbol, «[. . .] *le transformamos el balón, eliminamos las porterías y dejamos de tener en cuenta los goles para la victoria, lo podemos seguir llamando como queramos pero ya no es fútbol. [. . .]*».

¹⁶³⁹ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 52. MONFORTE SAN ROMÁN, I., *Aspectos constitucionales de*, Op. cit. p. 31 y ss.

¹⁶⁴⁰ Partiendo de la presentación de una Proposición de Ley el 17 de mayo de 2017 por los diputados Carlos Saura i León, Damiá Borràs i Barber, Margalida Capellà y Roig, Patricia Font i Marbán, Laura Camargo i Fernández, Andreu Alcover i Ordinas, David Abril i Hervás, Nel Martí i Llufríu, la tramitación parlamentaria prosiguió con su admisión a trámite por la Mesa del Parlamento balear en sesión de 24 de julio de 2017 (publicada en el BOPIB núm. 96 de 19 de mayo de 2017), siendo debatida posteriormente en sesión plenaria de 24 de julio de 2017 (Diari de Sessions del Ple núm. 90) y aprobada finalmente con los votos afirmativos de los grupos parlamentarios de PSIB-PSOE, Podemos y MÉS per Mallorca, y con los votos en contra de Partido Popular y Ciudadanos, así como el apoyo a alguna de las enmiendas por parte de El Pi-Proposta per les Illes, y publicada finalmente en el BOPIB núm. 105 de 28 de julio de 2017. PÉREZ, M., «El Parlamento de Baleares aprueba su “Ley” de corridas sin sangre ni muerte», [En línea], disponible en: <https://www.mundotoro.com/noticia/el-parlamento-de-baleares-aprueba-las-corridas-sin-sangre-ni-muerte/1336875>. última consulta: 12/09/2019). Las intervenciones del debate sobre la Ley constan en el Diario de Sesiones del Pleno del Parlamento de las Islas Baleares, núm. 90, de 24 de julio de 2017, disponible en: <http://web.parlamentib.es/repositori/publicacions/9/ple/PL-09-090.pdf#page=16> (última consulta: 12/09/2019).

¹⁶⁴¹ GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 73.

participantes [. . .].¹⁶⁴²

Así, además de prohibir los espectáculos en plazas portátiles, permitiendo tan solo su celebración en las plazas permanentes «[. . .] *cuya construcción sea de carácter permanente y su puesta en funcionamiento anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano [. . .]*»,¹⁶⁴³ establece que las reses deberán proceder de la ganadería más cercana a la plaza de toros en la que hayan de lidiarse en términos de distancia, debiendo estar inscrita en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia,¹⁶⁴⁴ incluye determinadas limitaciones respecto de su edad y pesos, en este último caso, según sean de primera, segunda o tercera categoría, siendo obligatoria la existencia de una báscula de pesaje. De tal forma, contempla que deberán ser reconocidos por el servicio veterinario y por el presidente o presidenta de la plaza, debiendo constar por acta «[. . .] *las condiciones de su bienestar físico y psíquico del animal, su edad, el peso y el estado íntegro de los cuernos [. . .]*», contempla su devolución a la ganadería, previo reconocimiento veterinario,¹⁶⁴⁵ lo que, en suma, conlleva la prohibición de la muerte en el ruedo, y asimismo, impide que las reses permanezcan en chiqueros antes de su salida al ruedo, debiendo llegar a la plaza con una antelación de 48 horas respecto de la prevista para el inicio del espectáculo,¹⁶⁴⁶ al igual que la parada de cabestros, que deberá estar compuesta por, al menos, cuatro animales,¹⁶⁴⁷ prohíbe la presencia de caballos en las corridas de toros,¹⁶⁴⁸ limita a tres el número de reses a lidiar en cada uno de ellos, con un máximo de 10 minutos,¹⁶⁴⁹ prohíbe la utilización de divisas, banderillas, picas, farpas, estoques o espadas, así como verdugillos, puñales u otros instrumentos punzantes que produzcan heridas o muerte en el animal,¹⁶⁵⁰ prohíbe el consumo de alcohol,¹⁶⁵¹ así como la entrada de menores.¹⁶⁵² También incluye determinadas previsiones acerca de la asistencia sanitaria durante tales espectáculos,¹⁶⁵³ así como el régimen de seguros¹⁶⁵⁴ y régimen sancionador,

¹⁶⁴² Así se contempla en la Exposición de motivos.

¹⁶⁴³ Artículo 1.2 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto. Igualmente GOMÁ, F., «La Tauromaquia en . . .», Op. cit. p. 74.

¹⁶⁴⁴ Artículo 4 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

¹⁶⁴⁵ Artículo 5 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

¹⁶⁴⁶ Artículo 6 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

¹⁶⁴⁷ Artículo 8 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

¹⁶⁴⁸ Artículo 7 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

¹⁶⁴⁹ Artículo 8 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

¹⁶⁵⁰ Artículo 8 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

¹⁶⁵¹ Artículo 9 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

¹⁶⁵² Artículo 12 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

¹⁶⁵³ Artículo 10 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

¹⁶⁵⁴ Artículo 14 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

incluyendo la tipificación de las conductas, el importe de las multas y el procedimiento.¹⁶⁵⁵

Si en la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de la Comunidad Autónoma de Cataluña se contempló expresamente la prohibición de las corridas de toros, en esta Ley balear, dada la inconstitucionalidad de tal medida, no se incluyó dicho impedimento expresamente, sino que su propósito era el de imposibilitar el normal desenvolvimiento de la corrida de toros en su concepción contemporánea, desvirtuando su configuración lógica y suponiendo, con ello, una clara diferenciación en su estructura con la contemplada al respecto en el resto de Comunidades Autónomas.

No obstante, en la medida que esta calificación se atribuye a la modalidad de espectáculo contemplado en la consiguiente regulación y resulta claramente limitativa del ejercicio de la corrida de toros tradicional y del resto de espectáculos taurinos no cabe sino valorar su contenido, siguiendo el sentido expresado por el Tribunal Constitucional, que acogiendo la argumentación defendida por el abogado del Estado, consideró inconstitucional la práctica totalidad del articulado de la Ley balear impugnado.

3.2.- La STC 134/2018, de 13 de diciembre.

Interpuesto recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley balear citada,¹⁶⁵⁶ la STC

¹⁶⁵⁵ Artículo 15 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

¹⁶⁵⁶ El recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, fue presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional en fecha 10 de noviembre de 2017 frente al artículo 1.2, que únicamente limitaba la celebración a corridas de toros suprimiendo, con ello, la permisibilidad de celebrar otro tipo de espectáculos taurinos, el inciso relativo a la obligatoriedad de suministrar reses de la ganadería más próxima en términos de distancia al recinto a lidiar incluido en el artículo 4, los apartados primero y segundo, del artículo 5, en relación con la limitación de edad y peso de los animales y los apartados sexto y séptimos del mismo precepto, regulatorios de la actuación presidencial en relación con el resultado de las actas veterinarias, que pueden conllevar la suspensión del espectáculo, así como las actuaciones a desarrollar tras su finalización, en el que se exige un reconocimiento a posteriori de las reses y su posterior devolución a la ganadería de procedencia, el artículo 6, sobre la prohibición del enchiqueramiento de los toros, estableciendo, asimismo, que deberían permanecer en los corrales de la plaza con una antelación de 48 horas, provistos de alimentación y agua, el artículo 7, sobre la prohibición de la presencia de caballos durante las corridas de toros, el artículo 8, sobre la imposibilidad de intervención de otros profesionales, a excepción de los contemplados en la sección primera del registro general de profesionales taurinos, así como su personal auxiliar, a los que limita la actividad y este mismo artículo, además, en relación con la imposibilidad de lidiar más de tres toros en cada función, con una limitación temporal máxima de diez minutos en la lidia de cada uno de ellos, el artículo 9, en cuanto prohíbe el uso de utensilios que impliquen la muerte del animal o le produzcan heridas, así como la letra b), del apartado tercero, del artículo 15, en relación con la definición de infracción muy grave de la omisión de medidas conducentes al aseguramiento de la protección y bienestar contemplados en los artículos 8 y 9, respectivamente. Dicho recurso fue admitido por medio de Providencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 28 de noviembre de 2017, a propuesta de la Sección Tercera, que igualmente acordó trasladar la demanda y el resto de la documentación presentada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 LOTC, tanto al Congreso de los Diputados, como al Senado, además de al Gobierno y al Parlamento de las Islas Baleares, por plazo de quince días para poderse personar y plantear alegaciones. En este sentido, por el recurrente se invocaron los artículos 161.2 CE en conexión con el 30 LOTC, en tanto que la impugnación ante este Tribunal por el Presidente del Gobierno de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas deriva en la suspensión de la vigencia de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso para las partes del proceso y desde la fecha de publicación en el BOE para los interesados, por un plazo no superior a cinco meses, aspecto que fue comunicado tanto al Gobierno,

134/2018, de 13 de diciembre, parcialmente estimatoria, centra su análisis en el ámbito competencial relativo a la regulación autonómica de los espectáculos taurinos.

En suma, esta resolución, que sigue la argumentación dada por la STC 177/2016, de 20 de octubre,¹⁶⁵⁷ aun a resultas de introducir algunas matizaciones¹⁶⁵⁸ respecto del alcance de las competencias autonómicas que inciden en la regulación de tales espectáculos, declaró inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears, el inciso «*de acuerdo con esta Ley*» del artículo 1.2, los apartados primero, segundo, sexto y séptimo del artículo 5, así como los artículos 6, 7, 8 y 9, la letra b), del apartado tercero del artículo 15, y el inciso «*Para que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable. . . que. . . seá la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino*» del artículo 4, quedando vigente el siguiente inciso de igual precepto: «*La ganadería suministradora de los toros. . . tiene que estar inscrita en el libro genealógico de la raza bovina de lidia*».¹⁶⁵⁹

como al Parlamento autonómico, que podrá ratificarse o ser alzado; habiendo sido adoptada esta segunda medida por ATC 37/2018, de 22 de marzo (BOE, núm. 75, de 27 de marzo 2018 - ECLI:ES:TC:2018:37A), fundamentando que las alegaciones esgrimidas por el abogado del Estado se sustentan en los motivos del fondo del asunto, de forma que existía una diferencia con la norma declarada inconstitucional por STC 177/2016, de 20 de octubre, por lo que no procedía mantener la suspensión sobre la base de la correlación entre ambos textos. Ahora bien, en su argumentación quedó latente la desvinculación entre la resolución de la suspensión con la futura que determine el fondo del asunto, en tanto que no podría deducirse una resolución favorable tendente a considerar la adecuación de dicha norma al marco constitucional, como se infirió por otros sectores, reiterando los AATC 157/2013 (ECLI:ES:TC:2013:157A) -FJ 2º- y 298/2013 (ES:TC:2013:298A) -FJ 2º-, al puntualizar que «[. . .] *la resolución de este incidente ha de quedar desvinculada de la que en su día de adopte respecto del debate de fondo* [. . .]», nuevamente en el FJ 2º. La incoación del recurso fue anunciada tanto en el Boletín Oficial del Estado, como en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (BOE, núm. 294, de 4 de diciembre de 2017). Tanto la presidenta del Congreso de los Diputados, como el presidente del Senado comunicaron la personación en el recurso, según el acuerdo adoptado por las respectivas Mesas de las Cámaras, al amparo de lo previsto en el artículo 88.1 LOTC, en sendos escritos registrados en el TC en fechas 7 y 13 de diciembre de 2017. También lo hizo el presidente del Parlamento autonómico mediante escrito de entrada en el Tribunal en fecha 28 de diciembre de 2017, en el que solicitó la desestimación íntegra del recurso y la declaración de la constitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley balear; así como el Gobierno de dicha Comunidad, por medio de escrito presentado el 2 de enero de 2018, en el que se oponía al recurso y solicitaba la declaración de la adecuación de los preceptos impugnados a la CE. Por providencia del Pleno de fecha 3 de enero de 2018, se acordó dar traslado por cinco días acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, sobre la que recayó la resolución ya apuntada. Nuevamente, por providencia, se acordó fijar para el día 13 de diciembre de 2018 la deliberación y votación de la sentencia. Todo ello, según resulta del contenido de los Antecedentes de hecho de la STC 134/2018.

¹⁶⁵⁷ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2018, de 13 de diciembre [BOE n.º 13, de 15-1-2019]. Tauromaquia, competencias y libertades constitucionales: un paso más en la buena dirección», *Ars Juris Salmanticensis*, Vol. 7, p. 368. Igualmente puede verse a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la ley de las mal llamadas corridas de toros a la balear, de 2017. Un paso más en la consolidación constitucional de la tauromaquia», *Diario La Ley*, núm. 9350.

¹⁶⁵⁸ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 51.

¹⁶⁵⁹ Así resulta del fallo de la sentencia.

3.2.1.- Planteamiento del recurso.

El recurso de inconstitucionalidad se sustenta sobre dos argumentos principales. De un lado, indica que «[. . .] *frente a la prohibición taxativa de las corridas de toros establecida en la Ley catalana que fue objeto de censura por parte del Tribunal, la Ley balear ha optado por llegar al mismo fin, esto es, la prohibición de facto de las corridas de toros, a través del establecimiento de prohibiciones y requisitos singulares que conducen a que la fiesta de los toros, tal y como se reconoce en España y constituye parte de su patrimonio cultural, sea absolutamente irrecognoscible* [. . .]», lo que implica un menoscabo de la competencia estatal en materia de protección cultural de la tauromaquia, añadiéndose, además de las corridas de toros, a la enumeración de prohibiciones, la lidia a caballo, las novilladas, festivales taurinos, las becerradas y el toreo cómico. Y, de otro, argumenta que se produce una supresión en este territorio autonómico de tal calado, en la corrida de toros moderna, que «[. . .] *desvirtúan su recognoscibilidad como institución perteneciente al patrimonio cultural español*. [. . .]» -FJ 5º-.

En este sentido, la impugnación se articula sobre la defensa del menoscabo de la competencia estatal para la regulación del patrimonio cultural español, concretada en el artículo 149.2 de la Constitución, que conlleva impedir en el territorio de esta Comunidad Autónoma, el ejercicio de esta competencia dirigida a la conservación de esa tradición cultural, en los términos establecidos en la Ley 18/2013, 12 de noviembre y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, en tanto que con esta norma se elimina la corrida de toros moderna, al establecerse alteraciones cuantitativas y cualitativas e imponer una regulación dirigida a impedir y dificultarla, así como la lidia a caballo o rejoneo, las novilladas, los festivales taurinos, las becerradas y el toreo cómico. Igualmente, considera vulnerados los artículos 149.1.1ª, 13ª y 28ª de la Constitución, sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.

Argumento que se extiende al contenido de los preceptos impugnados a excepción del cuarto, sobre la obligatoriedad de la procedencia de las reses de la ganadería más próxima a la plaza de toros en términos de distancia y el octavo, en relación con la limitación a tres de las reses a lidiar, dado que, estos últimos, argumenta que vulneran el principio de unidad de mercado y libre circulación al que se refieren los artículos 149.1.13, así como el artículo 139.2 de la Constitución y nuevamente, en relación con el contenido del artículo 4, ya citado, lesiona el artículo 149.1.1 de la Constitución en relación con el establecimiento de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles.

De este modo, respecto del artículo 9, que implica la prohibición de hacer uso de determinados utensilios, así como el artículo 15.3.1etra b), en tanto que considera infracción la

omisión de esta medida, indica que suponen una alteración de los rasgos que definen la tauromaquia como tal, ya que tales elementos, como sucede con el empleo de picas, banderillas y estoques durante la lidia, deben ser respetados en todo el territorio nacional, dado que «[. . .] *Una limitación de estas características equivale a una prohibición de las corridas de toros en una parte del territorio español que no encuentra fundamento en la competencia autonómica en materia de policía de espectáculos y actividades recreativas. [. . .]*», lo que comportaría, en todo caso, «[. . .] *una alteración sustancial de las características que definen la corrida de toros moderna y que la hacen irreconocible como tal. [. . .]*». La prohibición de la presencia de caballos en las corridas de toros, conlleva, en su opinión, la eliminación del tercio de varas, alterando la configuración tradicional y de otro, implica la prohibición del rejoneo o lidia del toro a caballo.

También defiende que la determinación de la regulación de los aspectos que afectan a la edad y peso de los toros, contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 5, implican que puedan realizarse, en las plazas de toros de las Islas Baleares, otras modalidades de espectáculos taurinos, diferentes de las corridas de toros. Respecto del artículo 5.6, considera que se produce una invasión de la competencia estatal para la protección del patrimonio cultural en la medida que «[. . .] *dicha acta tiene "en todo caso carácter vinculante para el presidente o presidenta de la plaza" y puede motivar la cancelación de la corrida de toros [. . .]*». Igualmente, considera inconstitucional el artículo 5.7, en la medida que establece el reconocimiento veterinario de las reses una vez finalizada la corrida, lo que implica la obligada devolución de los toros a la empresa ganadera que los haya proporcionado, por lo que no pueden llevarse a efecto los tres tercios. En relación con el artículo 8, considera que se limita la participación en las corridas de toros a los «[. . .] *los profesionales inscritos en la sección primera del registro general de profesionales taurinos, es decir, toreros y toreras, y su personal auxiliar, lo que imposibilita la celebración de otros espectáculos que forman parte del arte de la lidia como novilladas, becerradas o festivales en que la tauromaquia consiste. [. . .]*» pero, además, la limitación a diez minutos de la lidia de cada toro, se ve interferida por la previsión de devolver los toros a los corrales una vez haya transcurrido el tiempo máximo. Y, finalmente, respecto de la limitación impuesta a la ganadería de procedencia de las reses, en términos geográficos, indica que «[. . .] *a regulación resultaría discriminatoria al imponer una restricción basada directamente en el lugar de establecimiento del operador quebrando el principio de libre circulación de bienes y personas por todo el territorio nacional, así como en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica [. . .]*»; también lo sería, el artículo 1.2 de esta misma Ley, en la medida en la cual en el territorio de esta Comunidad Autónoma se impone la obligación de celebrar corridas de toros de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Frente al recurso interpuesto se opuso al recurso el Presidente del Parlamento balear, rechazando su argumentación y considerando que los preceptos impugnados no vulneran las

competencias estatales.¹⁶⁶⁰

3.2.2.- El alcance de la regulación autonómica sobre los espectáculos taurinos.

Definido el objeto del recurso, y determinadas, en consecuencia, las posiciones de las partes, la STC 134/2018, de 13 de diciembre, alcanza a valorar la adecuación constitucional de los preceptos impugnados, partiendo, al efecto, de la concreción de las competencias sobre las cuales la Ley 9/2017, de 3 de agosto, encuentra su fundamento.

¹⁶⁶⁰ El Presidente del Parlamento autonómico, en sus alegaciones, no consideró vulnerada la competencia estatal en materia de cultura al que se refiere el artículo 149.2 CE y, además, dado que tanto el concepto de cultura, como el de patrimonio cultural no puede calificarse unívoca, ni tampoco uniforme en todo el territorio nacional. En este sentido, indica que las corridas de toros pueden presentar diferencias sustanciales en las distintas zonas del territorio nacional, precisamente, en relación con el carácter dinámico que integran los bienes que conforman el patrimonio cultural. Ello lo justifica desde el contenido de la letra g, del artículo 3 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, el cual establece que «*El dinamismo inherente al patrimonio cultural inmaterial, que por naturaleza es un patrimonio vivo, recreado y experimentado en tiempo presente y responde a prácticas en continuo cambio, protagonizadas por los individuos y los grupos y comunidades*». Igualmente, en defensa de la constitucionalidad de los preceptos impugnados apuntó el carácter supletorio que prevalece, según su razonamiento, en defecto de las disposiciones específicas de las Comunidades Autónomas y, además, no contraviene la jurisprudencia establecida en la STC 177/2016, en tanto que esta norma, a diferencia de la de Cataluña, no comporta una prohibición expresa. También rechazó la alegación de la abogacía del Estado sobre la vulneración del artículo 149.1.13 CE, así como del artículo 149.1.28 CE. Sobre el contenido concreto de los preceptos impugnados defendió su constitucionalidad, indicando, en relación con el artículo 9 y el régimen sancionador previsto por su incumplimiento que consta en el artículo 15.3 b), en tanto que, son muestra del ejercicio de las competencias autonómicas en la materia, de conformidad con la STC 177/2016, de 20 de octubre y, en tanto que la Ley 18/2013, de 12 de noviembre no ha contemplado una definición normativa de lo que se entiende por arte de lidiar. En tal caso, la supresión del tercio de banderillas, comporta la aplicación de otros títulos competenciales como espectáculos, agricultura y ganadería o protección de los animales. En relación con el artículo 7 justifica su limitación dada la pérdida de justificación y la existencia de otros espectáculos taurinos que no conllevan la presencia de caballos, matizando que tal nivel de detalle no debe ser objeto de resolución de un recurso de inconstitucionalidad. Sobre los apartados primero y segundo, del artículo quinto, puesto que la discrepancia radica con la regulación incluida en el Reglamento taurino nacional de forma que no es posible determinar su inconstitucionalidad. Tampoco considera que pueda reputarse inconstitucional el apartado sexto, del mismo artículo, dado que el carácter vinculante del acta no conlleva esta calificación por su carácter supletorio respecto del estatal, ni tampoco el séptimo, ya que la prohibición de la muerte de la res en público ya ha sido aceptada por la Reglamentación estatal, como sucede en los espectáculos cómico-taurinos y en la jurisprudencia constitucional, citando, al efecto, el ATC 206/2016, de 13 de diciembre (ECLI:ES:TC:2016:206A). A propósito de la limitación a tres del número de reses a lidiar, indica que no comporta una limitación de la actividad económica y, en relación con la limitación temporal de la lidia de cada toro a diez minutos cita, en su defensa, el Reglamento taurino de Andalucía, ya que, a su juicio, lo contempla en similares términos. Y, en relación con el contenido del artículo 6, indica que encuentra su justificación en la competencia balear propia para la regulación de los espectáculos taurinos. Igualmente, en cuanto a la obligatoriedad de disponer tres corrales, al menos, en las plazas de toros fijas, no implica ninguna dificultad para la ordenación del espectáculo, alegando que el Reglamento estatal de espectáculos taurinos, indica que en las plazas fijas tendrá que hacer, como mínimo, este número de corrales. Finalmente, sobre el contenido del artículo 4, alega la aplicación del Reglamento (CE) 1/2005, de 22 de diciembre, de protección de los animales durante el transporte, y con respecto del artículo 1.2 indica que no es inconstitucional al incluir la misma regulación que la Ley balear 1/1992, de 8 de abril. Sobre este razonamiento considera adecuada la norma aprobada, al amparo de las competencias autonómicas y a la vista de la jurisprudencia del TC, en alusión a la STC 177/2016, de 20 de octubre, y sobre la imposibilidad de considerarse inconstitucionales aspectos concretos de la celebración de las corridas de toros por no contemplados en la CE.

A).- La delimitación de las competencias afectadas.

La sentencia alcanza a valorar las competencias autonómicas ejercidas en esta Ley, omitiendo la valoración de la afcción en esta norma del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, como es el caso del derecho a la producción y creación artística y técnica -artículo 20.1. letra b) CE- y a la libertad de empresa -artículo 38 CE-,¹⁶⁶¹ al igual que sucediera en la STC 177/2016, de 20 de octubre.

En este punto, el abogado del Estado consideró que el Estatuto de Autonomía de esta Comunidad Autónoma no había establecido competencias específicas, ni en relación con la protección animal, ni tampoco había regulado hasta el momento las corridas de toros, sin embargo, reconocía las competencias autonómicas en materia de cultura y regulación de espectáculos públicos -FJ 2º-. En similares términos lo expresó el Presidente del Parlamento, apreciándose, en consecuencia, una sustancial coincidencia entre las partes.¹⁶⁶² Así, el Tribunal Constitucional considera acertada esta posición, en coherencia con la STC 177/2016, de 20 de octubre -FJ 2º-, centrando que las competencias autonómicas ejercidas en la ley impugnada son las relativas a agricultura y ganadería y protección del medio ambiente, espectáculos públicos y cultura.

En relación con ello, la Sentencia delimita inicialmente la extensión de las competencias autonómicas y estatales en materia de cultura. Así, en relación con estas últimas reitera que «[. . .] *“corresponde al Estado la preservación del patrimonio cultural común”* [. . .]».¹⁶⁶³ Partiendo del contenido de la STC 177/2016 -FJ 2º-, que reconoció las dos perspectivas de la regulación taurina. De un lado, la específicamente relativa a la policía de espectáculos y, de otro, la referente a «[. . .] *su estructura y reglas técnicas y de arte* [. . .]» -FJ 4º-, concreta que «[. . .] *En la medida en que las normas autonómicas regulen cuestiones de los espectáculos taurinos referentes a su estructura, reglas técnicas y reglas de arte, hay que concluir que, en coherencia con la jurisprudencia constitucional citada, integran una regulación ejercida al amparo de competencias en materia de patrimonio cultural y cultura.* [. . .]» -FJ 2º-.¹⁶⁶⁴

¹⁶⁶¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Sentencia del Tribunal. . .», Op. cit. pp. 369.

¹⁶⁶² En este sentido, el Preámbulo de esta norma amparó su promulgación sobre el ejercicio de las competencias exclusivas de esta Comunidad Autónoma, atribuidas por el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, sobre espectáculos públicos y actividades recreativas -artículo 30.31 EAIB-, así como sobre agricultura y ganadería -artículo 30.10 EAIB-, patrimonio cultural, histórico o artístico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28ª CE -artículo 30.25 EAIB-, cultura y actividades artísticas y culturales -artículo 30.26 EAIB-, o protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la normativa básica del Estado -artículo 30.46 EAIB-.

¹⁶⁶³ Que se extiende sobre todo aquello «[. . .] *que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias* [. . .]», como ha destacado el TC en SSTC 49/1984, de 5 de abril, 157/1985, de 15 de noviembre, 106/1987, de 25 de junio 17/1991, de 31 de enero y, recientemente, la STC 177/2016, de 20 de octubre. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Sentencia del Tribunal. . .», Op. cit. p. 369.

¹⁶⁶⁴ Aspecto, que además debe ponerse en conexión con la interpretación dada en la STS de 20 de octubre de 1998, ya citada, al puntualizar que al Estado corresponde el establecimiento de

En este sentido, siguiendo la fundamentación dada en la STC 177/2016, de 20 de octubre -FJ 4º-, la STC 134/2018, de 13 de diciembre -FJ 2º-, reitera que la adecuación de la norma al marco constitucional, especialmente en lo que respecta al régimen de distribución competencial, queda determinada por el contenido derivado de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía y del resto de normas que conforman el llamado bloque de constitucionalidad, en la medida en que los decretos de transferencias, a los que anteriormente se ha hecho referencia, no son título atributivo de competencias, por lo que tampoco ejercen una función determinante y vinculante que permita concluir la adecuación de una norma al marco constitucional, más allá de su función interpretativa y, en todo caso, como elemento auxiliar bajo este último ámbito. En el caso concreto que aquí se suscita el contenido del Real Decreto 122/1995, de 27 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de espectáculos (BOE, núm. 44, de 21 de febrero de 1995), en cuyo Anexo, letra C, punto cuarto, reserva a la Administración del Estado las funciones en relación con el dictado de normas para la regulación de las corridas de toros y de las novilladas, en los términos fijados por la regulación vigente.

Del mismo modo, cita las leyes autonómicas de protección animal como ejemplo del desarrollo autonómico de esta materia, concluyendo, en suma, que «[. . .] *la normativa autonómica impugnada se relaciona con el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de (i) agricultura y ganadería y protección del medio ambiente (art. 30.10 y 30.46 EAIB); (ii) espectáculos públicos (art. 30.31 EAIB); y (iii) cultura (art. 30.25 y 30.26 EAIB). [. . .]*» -FJ 2º-.

A este respecto, la STC 134/2018, de 13 de diciembre asume la jurisprudencia constitucional dimanante de la STC 177/2016, de 20 de octubre en relación con el ámbito competencial que corresponde a las Comunidades Autónomas y al Estado sobre la tauromaquia, de forma que, sin perjuicio de la valoración ulterior de la específica adecuación constitucional de los preceptos impugnados, lo cierto es que resulta el reconocimiento al Estado, en materia cultural, sobre «*la preservación del patrimonio cultural común*», y de «*lo que precise de tratamientos generales que no puedan lograrse mediante otras instancias*»,¹⁶⁶⁵ y a su vez, «*en ejercicio de dicha competencia*» y en concreto sobre el asunto tratado, por medio de la Ley 18/2013, existe un mandato general frente todos los poderes públicos de «*todo el territorio nacional*» en el sentido de garantizar la conservación y promoción de su desarrollo -FJ 3º-.¹⁶⁶⁶

determinadas reglas técnicas y de arte uniformes, a las que queda sometido el espectáculo, que eviten su degradación o impidan su desvirtuación, en tanto que regulen aspectos esenciales.

¹⁶⁶⁵ En similares términos se pronuncia la STC 49/1984, de 5 de abril, en su FJ 6º, de la que asume dicho razonamiento.

¹⁶⁶⁶ Así, la STC 134/2018, de 13 de diciembre, afirma que «[. . .] *hay que confirmar que (i) en materia de cultura "corresponde al Estado la preservación del patrimonio cultural común", así como de "lo*

En este sentido, considera el grado de vulneración de la competencia estatal en materia de patrimonio cultural y su vinculación sobre la protección de la tauromaquia, puesto que, aun partiendo de la fundamentación de dicha norma en las competencias en materia de cultura y regulación de espectáculos públicos que ostenta dicha Comunidad Autónoma, sentido igualmente expresado por el abogado del Estado, su reconocimiento como «*patrimonio cultural*», implica realizar un ejercicio interpretativo en relación con el contenido del artículo 149.2 de la Constitución, dado que de él se deduce el papel interventor del Estado en relación con esta materia, lo que no es obstáculo, desde luego, para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar sus competencias en la materia, dado el carácter concurrente que recae sobre esta tipología competencial -en este sentido, puede verse la STC 49/1984, de 5 de abril, ya citada-,¹⁶⁶⁷ con la finalidad de garantizar la efectividad del principio de acceso a la cultura, al que se refiere el artículo 44 de la Constitución, así como la preservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, artístico y cultural español, en el sentido expresado en el artículo 46 CE -STC 177/2016, de 20 de octubre-.

B).- La inconstitucionalidad de los preceptos que impiden o dificultan el desarrollo de la lidia.

Delimitado el ámbito competencial con incidencia en la materia objeto de tratamiento en la Ley impugnada, y en relación con la argumentación del recurso,¹⁶⁶⁸ el máximo intérprete constitucional examina los preceptos impugnados, no obstante, condicionado por la valoración en su conjunto de todos ellos. En este sentido, la doctrina ha considerado acertada la distinción realizada, al agrupar los preceptos en tres grupos, en función de su incidencia «*sustantiva*» sobre la tauromaquia. El primero de ellos, se refiere a los artículos que impiden o dificultan el normal desarrollo de las corridas y cuyo tratamiento se efectúa en el FJ 6º, el segundo está relacionado con los artículos que alteran sustancialmente el desarrollo de las corridas de toros modernas, al que se refiere el FJ 7º y, finalmente, las disposiciones que

que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias» (SSTC 49/1984, de 5 de abril; 157/1985, de 15 de noviembre; 106/1987, de 25 de junio; 17/1991, de 31 de enero, y 177/2016, de 20 de octubre) y (ii) en ejercicio de esa competencia se ha promulgado, mediante la Ley 18/2013, un mandato general a todos los poderes públicos en todo el territorio nacional para garantizar la conservación y promover el enriquecimiento de la tauromaquia. [. . .]» -FJ 3º-.

¹⁶⁶⁷ En esta línea argumental se apela la STC 134/2018, especialmente dado el contenido del FJ 3º.

¹⁶⁶⁸ En este sentido, considera que la Ley balear, aun a pesar de no incluir una prohibición expresa a diferencia de la Ley catalana, contempla una «[. . .] *prohibición de facto de las corridas de toros* [. . .]», tratando de alcanzar este mismo fin a través del «[. . .] *establecimiento de prohibiciones y requisitos singulares que conducen a que la fiesta de los toros, tal y como se reconoce en España y constituye parte de su patrimonio cultural sea absolutamente irrecognoscible* [. . .]», lo que comporta, en su opinión, un menoscabo en la competencia estatal en materia cultural y dado que, además, implica la prohibición de otras modalidades de espectáculos taurinos, como el rejoneo, novilladas, festivales taurinos y toreo cómico, exponiendo, a su vez, que con este articulado, se produce una «[. . .] *eliminación en el territorio autonómico balear de la corrida de toros moderna, al establecerse alteraciones cuantitativas y cualitativas que desvirtúan su reconocibilidad como institución perteneciente al patrimonio cultural español*. [. . .]» -FJ 5º-.

inciden en la unidad de mercado y en las condiciones básicas que determinan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos, al que se refiere el FJ 8º.¹⁶⁶⁹

En el primero de ellos, en tanto que puede conllevar el impedimento o dificultad para el normal desarrollo de las *«corridos de toros»*, se incluyen los artículos 1.2, 5.1, 5.2, 5.6, 5.7, 6 y 8 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

Considera, de este modo, inconstitucional el inciso *«de acuerdo con esta Ley»*, dado que con este precepto se pone de relieve el propósito de imponer con carácter imperativo su contenido, de modo que la normativa impugnada tan solo podría considerarse conforme a la Constitución si no contemplase determinadas previsiones que *«[. . .] hagan imposible el normal desarrollo de las corridas de toros o desfigure su reconocimiento como institución cultural [. . .]»*. Así, el Tribunal Constitucional valora que, en un examen conjunto de todos los preceptos, en tanto que *«[. . .] constituyen un obstáculo a la normal celebración de las corridas de toros, provocan una desfiguración de ella hasta hacerla irreconocible y, por consiguiente, vulneran la competencia estatal para la protección de la tauromaquia en cuanto forma parte del patrimonio cultural inmaterial de España, [. . .]»*, este inciso *«[. . .] debe ser declarado inconstitucional y nulo. [. . .]»* -FJ 6º-

Igualmente han sido declarados inconstitucionales los apartados primero y segundo del artículo 5 de la Ley, al establecer la edad y peso mínimo de las reses a lidiar. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Constitucional argumenta que, con las limitaciones impuestas, además de comportar un serio obstáculo para el normal desarrollo de las corridas de toros, como institución integrante del patrimonio cultural, impide la celebración de otro tipo de manifestaciones taurinas. Considerando, por tanto, el mandato imperativo al que se refiere la propia ley, añade que con el *«[. . .] establecimiento del peso de las reses en determinadas magnitudes que solo tienen sentido en relación con las corridas de toros se deriva la exclusión de otro tipo de espectáculos taurinos. [. . .]»* -FJ 6º-. Aspecto que vincula con la protección cultural de la tauromaquia, que se extiende, como indica, a la crianza del toro de lidia, *«[. . .] especialmente atenta al trapío, peso y características zootécnicas de las reses [. . .]»*, por lo que en relación con ello *«[. . .] el establecimiento con carácter general y absoluto para todos los espectáculos taurinos de unos límites de peso muy estrictos, conformando una horquilla reducida que no guarda relación con los pesos tradicionalmente aplicados a las corridas de toros, debe considerarse un obstáculo al normal desarrollo de la tauromaquia también en este aspecto. [. . .]»* -FJ 6º-

También el apartado sexto del artículo 5 lo considera inconstitucional, argumentando que *«[. . .] la atribución de carácter vinculante al acta de reconocimiento, fundada, [. . .] en circunstancias difícilmente objetivables dificulta [. . .] la celebración de la corrida de toros y puede suponer un óbice insuperable, pues supone imponer la opinión subjetiva de los*

¹⁶⁶⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Sentencia del Tribunal. . .», Op. cit. p. 370.

veterinarios encargados del examen sobre el criterio de la autoridad a la que corresponde la autorización de la corrida [. . .]». De esta forma, el carácter vinculante atribuido por la norma balear al acta de reconocimiento, fundada sobre determinados aspectos difícilmente objetivables, comporta una clara limitación del desarrollo de la corrida de toros. De esta forma los veterinarios podrían incidir, bajo su opinión subjetiva, en la autorización del espectáculo, aspecto que en sí mismo corresponde a la autoridad, desapoderándola, en consecuencia, de esta función -FJ 6º-.

El contenido del apartado séptimo del artículo 5 de esta Ley balear igualmente fue declarado inconstitucional al considerar que la finalidad de este precepto está vinculada con la muerte de la res, de forma que si el ejercicio de esta última constituye *«[. . .] uno de los elementos necesarios para la reconocibilidad de la corrida de toros moderna como institución perteneciente al patrimonio cultural español, [. . .]»*, el reconocimiento veterinario posterior a la lidia, en los términos en los cuales lo regula, lo hace incompatible, con la normal celebración de las corridas de toros -FJ 6º-.

Partiendo de igual presupuesto, el Tribunal Constitucional considera, en relación con el artículo sexto de la Ley balear, al establecer la forma en la cual deben ser tratadas las reses antes de su salida al ruedo, que la prohibición de su enchiqueramiento y posterior salida ordenada al ruedo en los términos previstos en el Reglamento de espectáculos taurinos, es inconstitucional,¹⁶⁷⁰ ya que *«[. . .] obliga a mantener a todas las reses conjuntamente en un corral desde el cual debe efectuarse la salida al ruedo de cada toro aislando a los demás, cosa que puede suponer considerables dificultades, retrasos y alteraciones en el desarrollo del espectáculo incompatibles con su normal celebración en unas condiciones razonables de agilidad y continuidad. [. . .]»*. En todo caso, considera que este régimen tan solo podría ser neutralizado mediante la imposición a los empresarios de la obligación de disponer de un número de corrales contiguos a la propia plaza, que sea equivalente *«[. . .] al número de reses que vayan a ser lidiadas [. . .]»* -FJ 6º-.

En relación con el artículo octavo de la norma balear, del que nuevamente se detrae su inconstitucionalidad,¹⁶⁷¹ el Tribunal Constitucional considera que la intervención con carácter imperativo de profesionales inscritos en la sección I del registro general de

¹⁶⁷⁰ Precisamente, en este sentido el abogado del Estado apuntó, para reforzar tal criterio, la ausencia de una regulación específica en la Ley balear que permita identificar las reses con carácter previo a su salida al ruedo, ya que no contempla medidas específicas para la determinación de los lotes y el sorteo de las reses con carácter previo al enchiqueramiento.

¹⁶⁷¹ La abogacía del Estado apuntó en relación con su defensa de la inconstitucionalidad del precepto, citando las SSTC 148/2000 y 313/1994, de 24 de diciembre -FJ 6º-, que una medida de tales características que limitan los usos tradicionales del espectáculo en relación con la competencia autonómica en materia de policía de espectáculos públicos debe estar orientada a su desarrollo ordenado, de forma que su propósito parece distar, según sus argumentos, de la protección de personas y bienes mediante la intervención administrativa. Sobre la limitación del número de reses parece contravenir, según apunta, la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 CE.

profesionales taurinos,¹⁶⁷² comporta excluir e impedir la celebración de otros espectáculos taurinos en los que participan profesionales distintos. Asimismo, el mandato sobre el número de reses a lidiar, fijado en tres, supone «[. . .] *una medida incompatible con el tradicional desarrollo de la corrida de toros*, [. . .]», dado que, al no contemplarse en la regulación taurina, este aspecto ha quedado determinado por la práctica tradicional, ya que, como indica «[. . .] *el número de toros que deben ser lidiados se fija en concreto para cada espectáculo*. [. . .]». Igualmente, considera inconstitucional el mandato que limita la participación de reses en el espectáculo, que no deberá extenderse más de diez minutos, y la consiguiente devolución a los corrales de la plaza, al estar «[. . .] *en conexión directa con la prohibición de darles muerte como parte del espectáculo* [. . .]», argumentando, que esta suerte adquiere un «[. . .] *carácter consustancial* [. . .]», en el reconocimiento cultural de la corrida de toros, comportando, en esencia, «[. . .] *desfiguración de la corrida como institución cultural*. [. . .]».

Esta declaración implica que el artículo 15.3. letra b) de la Ley, en el sentido de considerar como infracción muy grave el incumplimiento de tales medidas, también lleve aparejada dicha consideración -FJ 6º y 7º-.

En consecuencia, se reportan inconstitucionales, los preceptos relativos al peso y edad de las reses, al carácter vinculante emitido por el servicio veterinario con carácter previo a la celebración del espectáculo, el reconocimiento y acta que contemplaba realizar a su finalización, los que impiden el enchiqueramiento de las reses, y la participación de otros profesiones que no encuentran inscritos en la sección I del registro general de profesionales taurinos, así como la limitación del número de reses a lidiar y el tiempo de participación.

C).- La inconstitucionalidad de la alteración de los elementos sustanciales de la lidia moderna. La extralimitación de las competencias autonómicas.

Así, más allá de los preceptos anteriores, otro grupo de ellos que responden a la propia ejecución de la lidia, como son los artículos 7, 8 y 9 de la repetida Ley 9/2017, de 3 de agosto, igualmente impugnados, fueron reportados inconstitucionales. El Tribunal Constitucional considera que estos preceptos comportan una alteración sustancial del desarrollo de la «*corrida de toros moderna*».

Sobre el primero de ellos, que impide la «*presencia de caballos*», argumenta que tal limitación supone restringir la celebración de otros espectáculos taurinos como son las novilladas con picadores o el rejoneo y, además, siguiendo el criterio defendido por la parte

¹⁶⁷² La clasificación de los profesionales intervinientes en los espectáculos taurinos fue establecida por medio de la Orden de 25 de enero de 1993 por la que se regula el funcionamiento de los Registros Taurinos (BOE, núm. 28, de 2 de febrero de 1993), en cuyo punto tercero especificó que se incluirán en la sección I, a los matadores de toros, dejando para las restantes secciones la incorporación de las diferentes tipologías de intervinientes en estos espectáculos.

recurrente «[. . .] comporta la supresión del tercio de varas,¹⁶⁷³ así como la imposibilidad de utilización de caballos en otros momentos del espectáculo, también habitual en el desarrollo normal de las corridas. [. . .]» -FJ 7º-.

Es evidente que la restricción del tercio de varas viene dada además por su conexión con el contenido del artículo 9, que resulta impeditivo del uso de divisas, puntas de pica, banderillas, picas, farpas, estoques o espadas, así como verduguillos, limitándose la lidia al toreo con el capote y a la faena de muleta. Con ello, el Tribunal Constitucional considera que se produce una [. . .] *importante innovación del desarrollo de la corrida de toros* [. . .]», con una sustancial diferencia respecto de la regulación taurina estatal y autonómica -FJ 7º-.

En relación con la ejecución de la suerte suprema, el Tribunal Constitucional en su interpretación argumentó la inconstitucionalidad de su prohibición, dado que ejerce una función trascendental del desarrollo de la corrida de toros, y de la lidia de cada uno de los ejemplares.¹⁶⁷⁴ El Consejo de Estado en el dictamen emitido a cerca de la posible inconstitucionalidad de la norma¹⁶⁷⁵ ya advirtió este carácter.¹⁶⁷⁶ La imposibilidad de la ejecución de la suerte suprema en la plaza, conectada con el contenido de otros preceptos, sobre los que anteriormente se ha realizado puntual referencia implica «[. . .] *una desfiguración de la corrida como institución cultural* [. . .]» -FJ 6º-.¹⁶⁷⁷ Con ocasión de la argumentación dada sobre el artículo 8, insiste en la inconstitucionalidad de esta limitación,

¹⁶⁷³ La importancia de la suerte de varas ha sido destacada en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 -artículo 72.6-, así como en los respectivos reglamentos autonómicos. Tal es el caso del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, contemplado en el artículo 57.6, o el Reglamento taurino de Andalucía -artículo 54.6-.

¹⁶⁷⁴ De esta forma, asume el criterio del abogado del Estado, quien apuntó en su recurso que una limitación que implique suprimir la muerte del animal supone una prohibición de las corridas de toros en esta parte del territorio nacional, sin amparo en la competencia autonómica sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, sobre la base del contenido del Reglamento taurino nacional, al establecer en su artículo 70.1 que «*El desarrollo del espectáculo se justará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes*».

¹⁶⁷⁵ En este caso, el Consejo de Estado, dentro de la tramitación del expediente relativo a la interposición del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley 9/2017, de 3 de agosto, tuvo ocasión de pronunciarse al respecto. En este sentido, manifestó que el grado de distanciamiento de la regulación balear con las reglas y usos tradicionales de la corrida de toros, suponen una alteración que difícilmente puede tener encaje por la afección que tiene sobre el patrimonio cultural español. Así lo destaca, especialmente, respecto de la supresión del uso del caballo durante el desenvolvimiento de la lidia, lo que supone una modificación de dicha representación al impedir la ejecución de uno de los tercios principales de la lidia. Y en el mismo sentido se posicionó sobre la limitación de los tradicionales tercios de la lidia, es decir, las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, no dando muerte al toro lo que implica, a su juicio, una «[. . .] *alteración sustancial de las características que definen la corrida de toros moderna y que la hacen reconocible como tal* [. . .]». Señala que una restricción de este calado, en una parte del territorio español, que supone la prohibición de las corridas de toros, no encuentra cabida en la competencia autonómica en materia de policía de espectáculos y actividades recreativas.

¹⁶⁷⁶ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2017-896> (última consulta: 02/12/2022). También en: https://laeconomiadeloro.files.wordpress.com/2017/12/consejo-estado-toros-baleares-recurso_de_inconstitucionalidad.pdf (última consulta: 02/12/2022).

¹⁶⁷⁷ Para GOMÁ, F., «La Tauromaquia en. . .», Op. cit. p. 79, con esta declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional considera que la ejecución de la suerte suprema constituye uno de los elementos necesarios para la reconocibilidad de la corrida de toros moderna como institución perteneciente al patrimonio cultural español.

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

dado «[. . .] *el carácter consustancial que la suerte suprema tiene hoy para el reconocimiento como tal de la corrida de toros moderna, comporta una desfiguración de la corrida como institución cultural.* [. . .]» -FJ 6º-.

Con ello, se obtiene, siguiendo la justificación dada por el Tribunal Constitucional que los artículos 7, 8 y 9 ejercen como un instrumento sustancialmente modificador del desarrollo de la corrida de toros -FJ 7º-, especialmente dada la conexión entre el artículo séptimo y, particularmente el noveno, en tanto que este último suprime cualquier posibilidad de desarrollar las suertes tradicionales. Es importante destacar la conclusión esgrimida al respecto, por el máximo interprete constitucional, en este mismo fundamento «[. . .] *La regulación impugnada, en consecuencia, implica una importante innovación del desarrollo de la corrida de toros que la diferencia sustancialmente de la regulación contenida en la reglamentación taurina estatal y autonómica* [. . .]». En todas las disposiciones, sean de rango legal o reglamentario, se ha establecido la ordenación de la lidia en los tres tercios tradicionales -FJ 7º-.

Partiendo de los presupuestos anteriores, para la determinación de la adecuación constitucional de estos últimos preceptos impugnados, el máximo interprete constitucional realiza una valoración de la extensión de los títulos competenciales en los que se inserta la acción respectiva del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre esta materia, partiendo de la normativa específica. En este sentido, establece una clara diferenciación del alcance de la regulación de los espectáculos taurinos, aseverando que esta se divide en dos aspectos, «[. . .] *aquello que afecta a la seguridad ciudadana y al orden público y aquello que constituye la ordenación de la lidia según los usos tradicionales.* [. . .]». En relación con esto último, concluye que tanto la normativa autonómica, como la estatal, ha contemplado la ordenación de la lidia, de acuerdo a los usos tradicionales del espectáculo. Partiendo de esta argumentación, delimita el alcance de la competencia autonómica, afirmando que «[. . .] *en ningún caso* [. . .]», su ejercicio «[. . .] *alcanza tal grado de divergencia que pueda llegar a comprometer la declaración de patrimonio cultural inmaterial efectuada por el Estado. Todos los reglamentos taurinos, el estatal y los autonómicos, prevén tanto los tres tercios de lidia como la muerte del toro. El espectáculo incruento solo se prevé para los festejos de torreo cómico.* [. . .]» - FJ 7º-.

En consecuencia, de esta última aseveración se extrae que el reconocimiento legal de patrimonio cultural inmaterial realizado sobre la tauromaquia, implica dotar a los espectáculos taurinos, y en este caso a las corridas de toros, de un grado de protección que impide su alteración por parte de la normativa autonómica, bajo su concepción tradicional. Su definición, a través de instrumentos reglamentarios, no implica como aseveró el Tribunal Constitucional, «[. . .] *conferir un parámetro de constitucionalidad a una norma de carácter*

reglamentario (reglamento taurino estatal) [. . .].¹⁶⁷⁸ Este propósito protector otorgado por las Leyes 18/2013 y 10/2015 implica que el reconocimiento como patrimonio cultural se extienda a los elementos integradores del espectáculo taurino en el momento de su entrada en vigor, compartidos en la regulación estatal y autonómica, lo que, en definitiva, implica que el hecho de ser considerada bajo estos parámetros conlleva la imposibilidad de excluir de su desarrollo los tercios tradicionales, perfectamente definidos y diferenciados.¹⁶⁷⁹ En este sentido, argumentó que,

«[. . .] en el preciso momento de promulgarse las leyes 18/2013 y 10/2015, con la llamada a los usos tradicionales de la tauromaquia moderna se reconocen determinados rasgos integradores de la tauromaquia como institución cultural en España que derivan, en el momento en que se produce la expresada llamada con la promulgación de las leyes sobre tauromaquia, de los rasgos que son compartidos por la regulación estatal y la autonómica, la cual integra en la España actual aquello que hace reconocible al espectáculo taurino, en términos de garantía institucional, como manifestación cultural común con independencia de las variantes territoriales que puedan existir. El Tribunal concluye así que no pueden excluirse del ámbito de estos rasgos o elementos tradicionales la división de la lidia en tres tercios diferenciados (varas, banderillas y muleta) ni el hecho de dar muerte al toro mediante estoque o descabello. [. . .]» -FJ 7º-.

En síntesis, el Tribunal Constitucional evidenció la falta de adecuación del texto balear, al texto constitucional, precisamente, por suponer cada uno de ellos, y todos en su conjunto, una desvirtuación del tradicional desarrollo de la corrida de toros moderna hasta resultar un espectáculo irreconocible.¹⁶⁸⁰ El mismo Tribunal afirmó que «[. . .] *La ley de las Illes Balears efectúa una regulación con tal grado de divergencia que hace imposible*

¹⁶⁷⁸ Esta valoración, como aseguró el TC «[. . .] *sino que comporta la aplicación del método habitual de análisis por parte de los tribunales para hacer efectiva la garantía de cualquier institución mediante el examen de su reconocibilidad en este caso desde el punto de vista del reconocimiento social. [. . .]*» -FJ 7º-.

¹⁶⁷⁹ Esta es la conclusión que se obtiene de la fundamentación constitucional al matizar que, «[. . .] *en el preciso momento de promulgarse las leyes 18/2013 y 10/2015, con la llamada a los usos tradicionales de la tauromaquia moderna se reconocen determinados rasgos integradores de la tauromaquia como institución cultural en España que derivan, en el momento en que se produce la expresada llamada con la promulgación de las leyes sobre tauromaquia, de los rasgos que son compartidos por la regulación estatal y la autonómica, la cual integra en la España actual aquello que hace reconocible al espectáculo taurino, en términos de garantía institucional, como manifestación cultural común con independencia de las variantes territoriales [. . .] El Tribunal concluye así que no pueden excluirse del ámbito de estos rasgos o elementos tradicionales la división de la lidia en tres tercios diferenciados (varas, banderillas y muleta) ni el hecho de dar muerte al toro mediante estoque o descabello. [. . .]*» -FJ 7º-. Asimismo, lo destaca DELGADO RAMOS, D., *La Tauromaquia como. . .*, Op. cit. p. 53. Para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Sentencia del Tribunal. . .», Op. cit. p. 371, esta afirmación es «quizás», la «[. . .] *más trascendental [. . .]*».

¹⁶⁸⁰ En este sentido es conveniente apuntar la reflexión introducida por el magistrado Andrés Ollero Tassara al advertir que, «[. . .] *una vez establecido que las corridas de toros, guste o no guste, son como son, nada impediría que la Comunidad Autónoma ejerciera su indiscutida competencia para organizar espectáculos incluso exhibiendo algún toro. Obviamente no cabría llamarlo "corrida de toros, [. . .]*».

reconocer las características nucleares de la corrida de toros que ha protegido el Estado. [. . .]», lo que unido a lo dispuesto en la Ley 10/2015, de 26 mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, que establece como principio general de las actuaciones de salvaguardia, la evitación de «[. . .] las alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos culturales [. . .]» -artículo 3. letra h)-, implica, en sus propios términos, que «[. . .] La desaparición de dos de los tres tercios de la lidia tradicional, unida a la obligación de devolver al toro a los corrales sin darle muerte, hacen de los preceptos impugnados, a los que se atribuye carácter imperativo, un ejercicio competencial no ajustado a la Constitución en cuanto menoscaba la competencia estatal. [. . .]» -FJ 7º-.

De esta forma, al imponerse con esta regulación un modelo de espectáculo taurino «[. . .] en sustitución de las corridas de toros que se separa radicalmente de una manifestación paradigmática de la fiesta tradicional española, impidiendo, al propio tiempo, la celebración de otro tipo de espectáculos [. . .]», la Ley 9/2017, de 3 de agosto, «[. . .] impide, perturba o menoscaba la competencia estatal sobre patrimonio cultural inmaterial. [. . .]» -FJ 7º-.

D).- La interpretación de la competencia estatal en materia de unidad de mercado y de establecimiento de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles.

Finalmente, el Tribunal Constitucional considera procedente declarar inconstitucional y nulo el mandato establecido en la proposición segunda del artículo 4 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, sobre la ubicación de la ganadería suministradora de los toros, respecto del siguiente inciso, «[. . .] [p]ara que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable, ..., que ... será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino [. . .]», manteniendo, por no impugnado, la obligación, respecto de la ganadería suministradora de las reses de lidia, de estar inscrita en el registro genealógico de la raza bovina de lidia.¹⁶⁸¹

El análisis efectuado parte del rechazo del argumento planteado por el Gobierno y el Parlamento balear, quienes consideran que este precepto es de obligatoria aplicación atendiendo el contenido del Reglamento (CE) 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de

¹⁶⁸¹ El artículo 4 de la Ley 9/2017, de 3 de agosto contemplaba que la realización de los espectáculos taurinos debería cumplir con la normativa relativa al transporte de animales, especialmente en lo que se refiere a la autorización, registro, movimiento de animales, limpieza y desinfección. Y, en tal sentido, se establecía la obligatoriedad de que la duración de los tiempos de viaje desde la ganadería de procedencia de las reses hasta la plaza de toros fuera la mínima indispensable, debiendo además ser la más próxima al recinto en el que se celebre el festejo taurino y, debiendo estar inscrita, además, en el libro genealógico de la raza bovina de lidia. En todo caso, se exigía que durante esta serie de actuaciones dichos animales deberían estar acompañados y atendidos por personal con conocimientos en su manejo, así como que tanto el medio de transporte como las instalaciones de embarque y desembarque deberían proveer que no se produjesen lesiones ni sufrimiento a los animales.

2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, por aplicación del principio de primacía.¹⁶⁸² En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que no puede aceptarse su invocación. Efectivamente, como señala, del contenido de este reglamento no se extrae la preferencia de las reses de la ganadería más próxima como refleja la normativa balear, sino la reducción de los tiempos del viaje, ya contemplados en la Ley 32/2017, de 7 de noviembre¹⁶⁸³ -FJ 8º-.

Considera el Tribunal Constitucional, que esta restricción comporta un claro límite al ejercicio de la libertad de empresa, al imponer una contratación obligatoria al establecimiento suministrador, por razón de la ubicación de la plaza. Hecho, no obstante, que no ha sido discutido por las partes. En este sentido, considerando que esta limitación, en atención a la jurisprudencia constitucional -STC 89/2017, de 4 de julio (BOE, núm. 171, de 19 de julio de 2017 - ECLI:ES:TC:2017:89) FJ 4º-, y a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE, núm. 295, de 10 de diciembre de 2013),¹⁶⁸⁴ en tanto que constituye la legislación básica dictada al respecto, comportaría una inconstitucionalidad mediata, matizando, no obstante, que es necesario verificar si dicha restricción se encuentra fundamentada en una razón imperiosa de interés general que pueda justificarla, deducido lo cual, será oportuno verificar si es proporcionada a la consecución de dicha razón, ante la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica -FJ 8º-.

Atendiendo, al primer aspecto, considera necesario partir de lo dispuesto en la Ley

¹⁶⁸² El principio de primacía comporta que, en caso de conflicto, el Derecho de la Unión Europea, prevalecerá respecto del Derecho nacional. Díez MORENO, F., *Manual de Derecho de la Unión Europea, 5ª Edición, Revisada, puesta al día y adaptada al Tratado de Lisboa*, Editorial Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 327. La posición del Tribunal Constitucional español ha sido favorable a ello. Así, la STC 79/1992, de 28 de mayo (BOE, núm. 144, de 16 de junio de 1992 - ECLI:ES:TC:1992:79), indicó que «[. . .] muchos de los preceptos de estas normas de Derecho interno se limitan a transcribir otros tantos de la reglamentación comunitaria europea, lo que, sea acertado o no desde el punto de vista de la técnica de elaboración de textos jurídicos, no plantea en este caso problema alguno de constitucionalidad, al ser tales preceptos del Derecho europeo de <aplicación directa>, es decir que no requieren un acto de previa incorporación formal al derecho interno para tener eficacia en el territorio de los Estados miembros. [. . .]» -FJ 3º-. En este orden de cosas, precisa que en la ejecución del Derecho comunitario corresponde la competencia a quien la ostente según el Derecho interno, en tanto que no existe una competencia específica al respecto.

¹⁶⁸³ Artículo 5.1 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE, núm. 8 de noviembre de 2007). Téngase en cuenta que esta Ley no es aplicable a los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, según dispone el artículo 2.2. letra c).

¹⁶⁸⁴ El contenido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, a propósito del principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes establece, en su apartado primero, la obligación de definir los límites establecidos por las autoridades competentes para el acceso a una determinada actividad económica o su ejercicio, además de aquellos que por sus necesidades requieran de otros específicos para el desarrollo de otras tareas, en los términos previstos en el artículo 17 de esta misma norma, en la que deberán razonar la necesidad de la preservación de alguna razón imperiosa de interés general de las indicadas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Precisamente, es el apartado segundo el que determina la obligación de adoptar aquellas medidas en el rango de la proporcionalidad a la razón imperiosa de interés general invocada, limitada a la inexistencia de un medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE, núm. 283, de 24 de noviembre de 2009), que establece la definición de «razón imperiosa de interés general», entendiéndolo por tal aquella «[. . .] razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. [. . .]». Así, entendiéndolo inicialmente que la protección animal no se incluiría en esta enumeración, puntualiza que la STC 79/2017, de 22 de junio (BOE, núm. 171, de 19 de julio de 2017 - ECLI:ES:TC:2017:79), ha interpretado que «[. . .] Las razones imperiosas de interés general y las exigencias imperativas se encuentran, por tanto, en el Derecho de la Unión abiertas a su reconocimiento jurisprudencial, pues es así como se salva la falta de enunciación explícita en el derecho codificado de determinadas finalidades consideradas legítimas [. . .]». Ello, unido, según expone al considerando 40 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006,¹⁶⁸⁵ relativa a los servicios en el mercado interior, se contempla el bienestar animal como una de ellas -FJ 8º-.

En consecuencia, a la vista del carácter abierto de las prescripciones del artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre y de la argumentación dada en la STC 79/2017, de 22 de junio -FJ 7º-, y considerando que el bienestar animal se incluye dentro de las razones imperiosas de interés general, el máximo intérprete constitucional considera que esta norma impugnada se relaciona con «protección del medio ambiente» y la «sanidad animal» y, asimismo, comprendida en «los objetivos de la política social y cultural», enumeradas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre¹⁶⁸⁶ -FJ 8º-.

Resta por verificar si la medida adoptada es proporcionada a la consecución del

¹⁶⁸⁵ La forma jurídica que reviste este texto implica, por aplicación del Derecho de la Unión, la transposición en el derecho interno de los países de los diferentes Estados miembros.

¹⁶⁸⁶ La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE, núm. 99 de 25 de abril de 2003) establece una clara distinción entre el bienestar animal y la sanidad animal. El primero de ellos, tiene por objeto la protección del ser humano frente al animal; el segundo concepto, por el contrario, trata de asegurar el trato correcto que deben recibir por parte de los seres humanos. En relación con la normativa taurina puede citarse el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte (BOE, núm. 297, de 9 de diciembre de 2016), norma derogada a fecha 1 de diciembre de 2022, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 990/2022, de 29 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte (BOE, núm. 287, de 30 de noviembre de 2022). En el ámbito específico de la normativa taurina basta citar el Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación de ganadería y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales por las mismas (BOE, núm. 64, de 16 de marzo de 2011), estableciendo en él las condiciones en las que deben moverse las reses en relación con el concepto de sanidad animal.

objetivo propuesto y, al mismo tiempo, si no existe un medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica, como así lo exige el artículo 5.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. Sin embargo, aun considerando que supera los juicios de idoneidad y adecuación, el Tribunal Constitucional considera que «[. . .] *No puede afirmarse lo mismo en lo que se refiere a la comprobación de que no existe un medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica para la consecución de este objetivo* [. . .]». De esta forma, y a tenor del Reglamento (CE) 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97 (DOUE, núm. 3 de 5 de enero de 2005), de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, ya citada, así como del Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a ellas, entiende que no puede considerarse que no exista otra medida menos restrictiva. En este sentido, matiza que el bienestar animal se conecta con la minimización del sufrimiento de los animales durante el transporte, sin embargo, la distancia no es lo más relevante. De esta forma, con la limitación impuesta se excluye otra regulación que tiene como propósito alcanzar el mismo objeto del bienestar animal de una forma «[. . .] *menos restrictiva o distorsionadora para la unidad de mercado* [. . .]» -FJ 8º-.

En suma, concluye que esta restricción «[. . .] *no es el medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica para la consecución de objetivo pretendido, por lo que no es constitucionalmente adecuada para el sacrificio a los derechos de libre circulación, libre empresa y unidad de mercado* [. . .]», vulnerándose, en consecuencia, las competencias estatales en materia de unidad de mercado y de libre circulación, contempladas en los artículos 149.1.13 y 139.2 de la Constitución, y de establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos -artículo 149.1.1 CE-, -FJ 8º-.

En síntesis, el Tribunal Constitucional argumenta la imposibilidad de la adecuación constitucional de la obligación impuesta sobre la contratación de la ganadería más próxima en términos de distancia, al existir otras medias específicas con igual propósito que no conculcan la unidad de mercado y atienden a los mismos presupuestos de bienestar animal que esta restricción.

3.2.3.- La posición de los votos particulares.

Sin embargo, lejos de haberse adoptado por unanimidad, algunos magistrados mostraron su discrepancia con la argumentación y fallo dado. Es el caso del voto concurrente del magistrado Andrés Ollero Tassara,¹⁶⁸⁷ quien se mostró partidario de la estimación íntegra

¹⁶⁸⁷ Este magistrado, en el punto cuarto de su voto particular, consideró que el producto de esta

del recurso, por tanto, de la íntegra inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, a diferencia del voto particular conjunto de los magistrados Fernando Valdés-Dal Re y María Luisa Balaguer Callejón,¹⁶⁸⁸ del voto particular del magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, quien fue ponente de esta sentencia,¹⁶⁸⁹ y del voto particular del magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón,¹⁶⁹⁰ que mostraron su oposición a la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

4. La delimitación del ámbito competencial de actuación del Estado y las Comunidades en la regulación taurina.

En esencia, partiendo de la interpretación jurisprudencial, la determinación del régimen de distribución competencial español en materia de espectáculos taurinos, viene determinada por los respectivos títulos competenciales afectados.

Aunque la interpretación del régimen de distribución competencial ha evolucionado

norma no puede denominarse corridas de toros «[. . .] *Es lástima que el autor del recurso no explorara, en beneficio del legislador autonómico, la posibilidad de que, una vez establecido que las corridas de toros, guste o no guste, son como son, nada impediría que la Comunidad Autónoma ejerciera su indiscutida competencia para organizar espectáculos incluso exhibiendo algún toro. Obviamente no cabría llamarlo «corrida de toros», pero sí buscar rótulo más fiel a lo que la ley autonómica pretende: no sé si «pasarela ecológica taurina» o algo parecido.* [. . .]».

¹⁶⁸⁸ El voto particular formulado conjuntamente por ambos magistrados se sustenta sobre una argumentación discrepante tendente a considerar la constitucionalidad de la norma impugnada en tanto que resulta, a su criterio, la imposibilidad que sea admitida una «*protección propia de garantía institucional*» a las corridas de toros, dado que se proyectan sobre «[. . .] *la protección de determinadas instituciones constitucionalmente reconocidas frente a la acción legislativa que pueda intentar suprimirlas o desnaturalizadas* [. . .]» y la interpretación constitucional ha de ser tendente a la evolución, adecuándose a las necesidades propias de la vida moderna, citando por ello la STC 198/2012 -FJ 9º-, y en su criterio no puede concluirse que sin que exista un reconocimiento constitucional de este tipo de manifestaciones pueda dispensarse un grado de protección mayor que a otros.

¹⁶⁸⁹ Este magistrado defendió, en su voto particular, la constitucionalidad de esta norma, en tanto que a diferencia de la Ley 28/2010, de 3 de agosto de Cataluña, que prohibía expresamente las corridas de toros y otros espectáculos taurinos análogos, ésta no suponía una prohibición de este espectáculo, encontrando amparo en la jurisprudencia constitucional, puesto que la STC 177/2016, de 20 de octubre, reconoció a las Comunidades Autónomas la posibilidad de regular el desarrollo de los espectáculos taurinos. Considerando que esta última debió ser constitucional, entiende que la competencia estatal de protección cultural de la Tauromaquia no puede situarse por encima de la normativa autonómica sobre competencias exclusivas en espectáculos públicos y bienestar animal -de hecho, este argumento fue también esgrimido en el voto particular formulado frente a la STC 177/2016-; y, además, en tanto que esta nueva forma de expresión taurómica implica una evolución en aras de lograr su pervivencia y sostenibilidad futura. *Vid.*, en este caso, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la Ley de las mal llamadas corridas de toros a la Balear de 2017. Un paso más en la consolidación constitucional de la tauromaquia*, [En línea], disponible: https://www.taurologia.com/imagenes/fotosdeldia/7891_informe_del_prof_fernandez_de_gatta_sobre_la_sentencia_del_tc.pdf (última consulta: 09/05/2019).

¹⁶⁹⁰ El voto particular formulado por el magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, discrepa de la inconstitucionalidad de la Ley, al considerar que dicha norma se amparó en la interpretación dada por la STC 177/2016, de 20 de octubre, que facultaba a las Comunidades Autónomas para su regulación, dentro del ejercicio de sus competencias en materia de ordenación de espectáculos públicos. Con esta nueva interpretación se cierra, a su juicio, la posibilidad a las Comunidades Autónomas para que regulen las corridas de toros en el margen antes contemplado, suponiendo, de esta forma, una imposición en todo el territorio estatal al vincular a los legisladores autonómicos. Así, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *La STC de . . .*, Op. cit.

en relación con la progresiva asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas, también lo ha sido para adaptarla al Derecho de la Unión Europea y, a juicio de algunos, para adecuarlas a las circunstancias sociales.¹⁶⁹¹ La interpretación constitucional asevera que la tauromaquia forma parte del patrimonio cultural,¹⁶⁹² siguiendo, de esta forma, el reconocimiento efectuado en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, lo que ha permitido que el Tribunal Constitucional haya interpretado que la actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas, esté vinculada a las competencias en materia de patrimonio cultural y cultura. Si bien, aunque sobre las normas reguladoras de los espectáculos y festejos taurinos, tales como el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, no pueda serle atribuido el carácter de parámetro de constitucionalidad, lo cierto es que en relación con esta expresión cultural, regula con exhaustivo detalle la organización de los prolegómenos, desarrollo y actuaciones posteriores a la celebración de las corridas de toros, como igualmente lo hiciera su antecesor, definiendo al tiempo el espectáculo como tal fenómeno.

Efectivamente, esta norma contempla los tres tercios esenciales y tradicionales de la lidia -incluida la suerte de varas (específicamente en aquellos espectáculos en los que por la tipología de espectáculo, en función de los intervinientes y edades de las reses, lo permita) el tercio de banderillas, y la suerte suprema-, en desarrollo de la Ley 10/1991, de 4 de abril, que también contempló los aspectos administrativos sustanciales de la ordenación de los espectáculos taurinos, que no han sido desvirtuados por ninguna otra regulación autonómica como lo sería en la forma contemplada en la Ley balear citada. Concluyendo, por tanto, la imposibilidad de prohibir las corridas de toros y otros espectáculos taurinos, por comportar una manifestación cultural, así contemplada y protegida legalmente a nivel estatal, cualquier actuación por parte de las Comunidades Autónomas, que devaluara o alterara su concepción tradicional, vulneraría la competencia estatal en materia de cultura, al que se refiere fundamentalmente el artículo 149.2 de la Constitución, puesto que como asevera el Tribunal Constitucional «[. . .] en ningún caso el ejercicio de la competencia autonómica alcanza tal grado de divergencia que pueda llegar a comprometer la declaración de patrimonio cultural efectuada por el Estado. Todos los reglamentos taurinos, el estatal y los autonómicos prevén tanto los tres tercios de la lidia como la muerte del toro [. . .]». De ahí que fácilmente pueda

¹⁶⁹¹ Voto particular del magistrado Xiol Rios defensor de la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales.

¹⁶⁹² En este sentido, no puede omitirse que el propio Parlamento de las Islas Baleares consideró que la normativa aprobada en relación con la regulación de las corridas de toros se fundamentaba en el punto 25^a del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares al atribuirle la competencia sobre «[. . .] patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, científico y paisajístico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28^a [. . .]». De hecho, el TC en STC 134/2018, de 13 de diciembre, ya consideró en su FJ 2^o que la interpretación realizada por ambas instituciones al amparo de la aprobación de dicha normativa, igualmente debía implicar una remisión al contenido del artículo 149.1.28^a en tanto que reconocía al Estado la competencia exclusiva en defensa del patrimonio cultural, sin perjuicio de la gestión por las Comunidades Autónomas. La STC 122/2014, de 17 de junio (BOE de 15 de agosto de 2014 - ECLI:ES:TC:2014:122) reconoció dicho carácter al puntualizar que «[. . .] el art. 149.1.28 CE asigna en exclusiva al Estado dos aspectos concretos de esta materia: a) la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación [. . .]».

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

deducirse que la desnaturalización del toreo moderno que implica la alteración de sus características quebranta la consideración de patrimonio cultural reconocida legalmente por el Estado.

En síntesis, del sistema de distribución competencial contemplado constitucionalmente, y al que se ha hecho oportuna referencia en los apartados previos, no conlleva que las Comunidades Autónomas puedan extender el ejercicio de sus competencias a la aprobación de normas de este ámbito territorial que permita alterar, modificar o desvirtuar la configuración tradicional de los espectáculos taurinos, sujetos, con carácter general, a un desarrollo determinado normativamente.

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

CAPÍTULO IV.- EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA «TAUROMAQUIA» COMO «PATRIMONIO CULTURAL».

Es oportuno, partiendo de la valoración previa del marco constitucional, que incide en la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos, centrar a continuación el estudio de la normativa específica dictada en la materia. Para ello, es preceptivo aludir primeramente a aquellas normas que ofrecen un marco de protección sobre la tauromaquia, dando cuenta, a su vez, del específico marco jurídico que lo ampara. Posteriormente, será momento de referir las normas que determinan la celebración y ejecución material de los espectáculos taurinos, y más tarde, aquellas que establecen su desarrollo y definen detalladamente el régimen interventor de la Administración. Aspecto que se abordará con mayor detalle en el capítulo siguiente. Sin embargo, por la importancia, que con carácter global tiene en los respectivos ordenamientos internos, previamente a efectuar cualquier análisis específico de la regulación interna, también es necesario aludir a la normativa europea y el posicionamiento que las instituciones de la Unión han tenido al respecto.

I.- La normativa europea y su incidencia sobre la tauromaquia y la ordenación taurina.

Efectuar un análisis del marco normativo que incide en esta materia exige apuntar previamente unas notas generales sobre la posición adoptada al respecto por la Unión Europea.¹⁶⁹³ No hay duda, ni tampoco ha suscitado un debate doctrinal de relevancia, que el espacio normativo europeo no ha destacado por la intromisión en el ámbito cultural propio de los Estados miembros, de forma que tanto en España, Francia y Portugal, los actuales tres Estados miembros de la Unión Europea, en los cuales se celebran espectáculos y festejos taurinos, han aprobado la normativa específica en la materia basada, esencialmente, bajo las directrices marcadas por el ordenamiento interno, sin que el Derecho de la Unión haya influido sustancialmente en ello. Las políticas comunitarias, en cuanto pudieran tener una relación con ellos, se han limitado a aspectos propios de la crianza de las reses bravas, por su específica vinculación con materias de competencia de la Unión Europea, como son la agricultura y la ganadería,¹⁶⁹⁴ y sin que ello constituya una intromisión directa en la propia

¹⁶⁹³ A propósito del marco de regulatorio actual sobre la Tauromaquia y su especial incidencia en el ámbito europeo, además de otros autores, puede verse a MONFORTE SÁN ROMÁN, I. J., *Aspectos constitucionales de la Tauromaquia: la prohibición de toros en Cataluña y de facto en Baleares*, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, 2019, obra ya citada.

¹⁶⁹⁴ Esta misma reflexión fue apuntada por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. pp. 34 - 35; este autor dio respuesta a la posible intervención del Parlamento Europeo dentro del espacio taurino, y en tal sentido apuntó que «[. . .] *El Parlamento Europeo* [. . .] *carece pura y simplemente de competencia para intervenir en un asunto que es privativo de los Estados miembros,*

ordenación de los espectáculos taurinos, manteniendo una posición inhibidora en la materia.

1.- La posición de la Unión Europea sobre la tauromaquia. Una obligada referencia al principio de subsidiariedad como fundamento del «*respeto*» a las tradiciones culturales de los Estados miembros.

Las alusiones insertas, tanto en el Tratado de la Unión Europea, como en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su versión consolidada de 2016 (DOUE, 2016/C 202/1, de 7 de junio de 2016), en relación con el concepto «*cultura*» y las implicaciones que atesora, están dirigidas al conjunto del espacio europeo, sin realizar distinciones particulares entre las manifestaciones culturales propias de los Estados miembros,¹⁶⁹⁵ como queda de manifiesto en el artículo 167.1 TUE «*La Unión contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común*». Precisamente, ese respeto a su «*identidad nacional*» ya había sido destacado en el artículo 4.2 TUE,¹⁶⁹⁶ sin que pueda soslayarse, por tanto, que uno de los elementos más relevantes de dicho carácter son las representaciones culturales.¹⁶⁹⁷ Previamente, en el Preámbulo, quedó constancia del interés por el respeto a la cultura y tradiciones de los pueblos que conforman el espacio europeo.¹⁶⁹⁸

La vinculación entre el ritual taurino, la presencia del animal y su propia concepción como expresión cultural, constituyen la fundamentación esencial sobre la abstención de la intervención de la Unión, que previamente al precepto referido en el párrafo anterior, se ha visto realzado a tenor del contenido del artículo 13 TFUE (Versión consolidada) que, aun a pesar de establecer un mandato dirigido a garantizar las exigencias en materia de bienestar animal, asumió el concepto de «*respeto*» por parte de la Unión en relación con las costumbres propias de los Estados miembros,¹⁶⁹⁹ estableciendo la prevalencia de las

porque entre los fines del Tratado de Roma no figura, en absoluto, el de uniformar la cultura y el modo de ser y de estar en la vida de las naciones [. . .] Cualquier medida que el Parlamento Europeo pudiera adoptar en esta materia sería, pues, nula de plano derecho e insusceptible, por ello, de producir efecto válido alguno [. . .] y, en caso de ser impugnada, debería ser anulada por el Tribunal Europeo de Justicia [. . .].».

¹⁶⁹⁵ Así resulta del contenido del artículo 6, el cual reconoce la competencia de la Unión para el desarrollo de acciones que pretendan «[. . .] *apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea: [. . .] c) la cultura [. . .]*». De tal modo, el ámbito de intervención quedará ligado al espacio europeo.

¹⁶⁹⁶ Este precepto dispone que «*La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada estado.*».

¹⁶⁹⁷ DÍEZ MORENO, F., *Manual de Derecho. . .*, Op. cit. p. 1066.

¹⁶⁹⁸ Textualmente cita «[. . .] *DESEANDO acrecentar la solidaridad entre sus pueblos, dentro del respeto de su historia, de su cultura y de sus tradiciones, [. . .]*».

¹⁶⁹⁹ Este artículo dispone «*Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de*

tradiciones culturales sobre el bienestar animal,¹⁷⁰⁰ lo que unido al ejercicio del principio de subsidiaridad,¹⁷⁰¹ determinó que el espacio de intervención en cultura a la que se refieren los respectivos tratados y disposiciones comunitarias se circunscribe dentro de la dimensión europea.¹⁷⁰²

agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.»

¹⁷⁰⁰ En este sentido, es importante destacar al hilo de lo enunciado que «[. . .] el artículo 13 del TFUE reconoce explícitamente que “las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a las tradiciones culturales y el patrimonio regional” constituyen una limitación al principio de bienestar animal establecido en ese mismo artículo. Por consiguiente, tales prácticas son competencia exclusiva de los Estados miembros interesados.» Así se pronuncia, en la última parte de la respuesta de fecha 5 de diciembre de 2014, dada por el Sr. Ciolos en nombre de la Comisión, a la Pregunta parlamentaria de 31 de enero de 2014 E-000994-14. Este aspecto ya se había visto reflejado con ocasión de la ratificación española del Tratado de Amsterdam, en cuyo protocolo número 10, sobre protección y el bienestar de los animales se advirtió que, como consecuencia de las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad Europea -actual Unión Europea- y los Estados miembros tendrán en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, si bien «[. . .] respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional. [. . .]». Vid. Instrumento de Ratificación por parte de España del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Amsterdam el 2 de octubre de 1997 (BOE, núm. 109, de 7 de mayo de 1999). En el mismo sentido, la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza (DOCE, núm. 340, de 31 de diciembre de 1993), hoy derogada, en cuyo artículo 1.2 se estableció que esta Directiva no sería aplicable a los animales que se les dé muerte en manifestaciones culturales o deportivas.

¹⁷⁰¹ En este sentido, la Comisión ha destacado la falta de competencia de la Unión sobre las competencias exclusivas de los Estados miembros, en sus reiteradas respuestas a preguntas formuladas, amparándose, precisamente, en este principio. Regulado en el artículo 5 TUE (Versión consolidada), el cual dispone que «[. . .] En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión. [. . .]», ha sido citado en relación con los espectáculos y festejos taurinos, entre otras, en la respuesta dada a la Pregunta parlamentaria de 23 de septiembre de 2010 E-7453/2010: respuesta del Sr. Dalli en nombre de la Comisión, a propósito de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña, y su consideración como excepción «cultural», en evitación del cumplimiento de la legislación europea, a lo que alegó que «[. . .] La tauromaquia se sigue considerando una tradición cultural y parte de un patrimonio regional de varios Estados miembros. [. . .] Si se respeta el principio de subsidiariedad, la Unión solo debe ejercer sus competencias si los objetivos de la acción propuesta no pueden conseguirlos de manera satisfactoria los Estados miembros y pueden alcanzarse mejor a nivel de la Unión. Como muestra el ejemplo de determinadas comunidades de los Estados miembros (es el caso de Canarias y Cataluña), la prohibición de las corridas de toros es algo que puede conseguirse de manera satisfactoria en el ámbito del Estado miembro. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 13 del TFUE y con el principio de subsidiariedad, no parece adecuado que la Comisión adopte iniciativas en relación con la tauromaquia en los Estados miembros. [. . .]». En el mismo sentido se pronuncia la respuesta dada por el Sr. Dalli, en nombre de la Comisión, de fecha 28 de julio de 2010, previa Pregunta parlamentaria de 16 de junio de 2010 E-4318/2010. Igualmente, y de forma más reciente, reiterando en la respuesta dada por la Sra. Jourová, de fecha 2 de septiembre de 2015, a propósito de la Pregunta parlamentaria de 5 de junio de 2015 E-009240-15 remitió las respuestas ofrecidas a las preguntas escritas E-002699/2011, E-008975/2011, E-010978/2011, E-004794/2012 y E-008730/2014, recalando, no obstante, que la Comisión europea considera que las corridas de toros son «[. . .] una tradición cultural, que forma parte del patrimonio regional de España, a tenor de lo establecido en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En consecuencia, se trata de un ámbito que queda bajo la exclusiva competencia de ese Estado miembro [. . .]».

¹⁷⁰² «[. . .] La acción cultural de la Comunidad se ha manifestado, como en otros ámbitos, a través de Programas. Cabe destacar en este momento tres de ellos «Caleidoscopio 2000», «Ariane» y

Así, el contenido del Reglamento (CE) N° 1099/2009, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DOUE, L 303/1, de 18 de noviembre de 2009), contempló entre las exclusiones de su aplicación los animales que fueran matados «durante acontecimientos culturales o deportivos» -artículo 1.3. letra a) iii)-. En tal sentido, es elocuente la afirmación realizada por RODRÍGUEZ CASTILLA, que sintetiza tales planteamientos, «[. . .] *Europa considera a la tauromaquia como una cuestión cultural, competencia de sus Estados miembros, y respeta sus decisiones*».¹⁷⁰³

2.- La incidencia de la política europea sobre los espectáculos y festejos taurinos.

En este contexto, no puede dejar de aludirse a la relevancia que adquieren, en el contexto europeo, algunos aspectos asociados con la tauromaquia, aunque su significación lo sea independientemente de su vinculación con ella. Es el caso, por ejemplo, de aquellas materias que responden a la cohesión económica, social y territorial, como sucede con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional -FEDER-, y que pueden alcanzar al mantenimiento de plazas de toros, o de la agricultura y el medioambiente, relacionada con la crianza de las reses bravas, a través de la PAC. En este último caso, el artículo 4.2, letras d) y e) TFUE (Versión consolidada) reconoce una competencia compartida con los Estados miembros, considerando, a su vez, que para su efectividad se prevé la definición de una política común de agricultura y pesca -artículo 38 TFUE (Versión consolidada)-.

2.1.- Las implicaciones de la PAC.

No es propósito de este trabajo realizar un somero análisis de la política agrícola europea, dada la multiplicidad de implicaciones que atesora, lo que, en esencia, desvirtuaría su propósito. No obstante, es imprescindible, destacar algunas notas ofrecidas al respecto, que vinculadas directamente sobre el actor fundamental, «el toro bravo», no suponen, por sí mismas, una incidencia directa de la intervención europea en los espectáculos y festejos taurinos, en sintonía con el espíritu previamente enunciado de respecto a la identidad nacional propia de los Estados miembros.

Así, en el ámbito de la Unión Europea, especialmente en cuanto se refiere a los

«Rafael», que apuntaban, respectivamente, a la cooperación cultural de dimensión europea, a la ayuda a la traducción para la promoción del libro y la lectura, y a la protección, enriquecimiento y disfrute del patrimonio cultural [. . .]», DÍEZ MORENO, F., *Manual de Derecho*. . ., Op. cit p. 1073. En el mismo sentido puede citarse al mismo autor, *Ibidem*, p. 1074, en referencia, por ejemplo y dentro de los instrumentos comunitarios de promoción cultural, al programa «Cultura 2007 - 2013», al argüir que se configura como «[. . .] instrumento de financiación y programación para la cooperación cultural transnacional entre operadores culturales procedentes de los países de la UE o de terceros países, con el fin de a la valoración de un espacio cultural común a los europeos, para el período comprendido entre el 1-1-2007 y el 31-12-2013 [. . .]». Esto no es sino una ejemplificación del ámbito de intervención europeo en el espacio de la cultura.

¹⁷⁰³ RODRÍGUEZ CASTILLA, A. J., *En defensa de la Tauromaquia*. . . Op. cit. p. 89.

pronunciamientos al respecto por parte de la Comisión Europea, según han recogido algunos autores,¹⁷⁰⁴ esta institución ha contemplado una justificación meramente agrícola sobre las ayudas percibidas por los ganaderos en relación con la Política Agraria Común (PAC), dado que éstos últimos perciben el importe asociado a las hectáreas y tipo de cultivo que se encuentran bajo su explotación -derecho de pago básico-, así como por el número de cabezas de ganado con las que cuentan pero, sin que la finalidad última que se persigue con su crianza sea presupuesto para su concesión, por lo que no puede considerarse que bajo esta línea de actuación de la UE se persiga una financiación aun indirecta de las corridas de toros¹⁷⁰⁵ y otras modalidades de espectáculos taurinos.

Este aspecto que ha sido abundantemente apuntado por la Comisión, está siendo objeto de un importante debate,¹⁷⁰⁶ tras el reciente rechazo del Parlamento Europeo -octubre de 2020- a la ayudas agrícolas que impliquen relación directa o indirecta con la cría de

¹⁷⁰⁴ RODRÍGUEZ CASTILLA, A. J., *En defensa de la Tauromaquia*. . . Op. cit. pp. 88 - 89.

¹⁷⁰⁵ Precisamente, el respeto a las expresiones propias de los Estados miembros ha sido recalcado por la Comisión en las reiteradas preguntas planteadas al efecto; del mismo modo se ha mantenido una posición tendente a considerar la ausencia de subvención directa sobre los espectáculos taurinos, con cargo a las ayudas provenientes de la Política Agraria Común (PAC), así resulta de la respuesta ofrecida a la Pregunta parlamentaria de 16 de septiembre de 2010 E-7379/2010: respuesta del Sr. Dalli en nombre de la Comisión, de fecha 28 de octubre de 2014, a propósito de las «*Subvenciones de la PAC a la tauromaquia*», en este sentido, es clara la respuesta dada por parte de esta institución europea «*No existe ninguna ayuda específica para subvencionar el ganado destinado a la tauromaquia en el marco de la Política Agraria Común (PAC). La reforma de 2003 de la PAC cambió, básicamente, la manera en la que se conceden ayudas directas a los agricultores. Esta reforma estableció una ayuda única por explotación, que no está relacionada con ningún tipo ni nivel específico de producción agraria. [. . .]*»; en la misma respuesta y por alusión a su carácter cultural consideró que «*[. . .] Los festejos taurinos se consideran una tradición cultural y forman parte del patrimonio regional de algunos Estados miembros. Por esta razón, y de acuerdo con el principio de subsidiariedad previsto en los Tratados, la Comisión no puede adoptar iniciativas relacionadas con la tauromaquia en los Estados miembros pertinentes. [. . .]*»; en el mismo sentido, la respuesta dada por el Sr. Ciolos, de fecha 25 de enero de 2011, a la Pregunta parlamentaria de 14 de diciembre de 2010 E-010367/2010, la cual puntualizó que en el marco de la Política Agraria Común no existe ninguna ayuda específica destinada al apoyo a la cría de toros de lidia, ni en el primero de los pilares, relativo a la medidas de mercado y apoyo directo, ni tampoco en el segundo, destinado al desarrollo del medio rural, especialmente, en este último caso argumentando que las medidas adoptadas pueden concederse a explotaciones para mejorar su competitividad, el medio ambiente o el campo, pero con independencia del uso final de los productos agrícolas de la explotación. Recientemente, se ha pronunciado en el mismo sentido, tal es el caso de la respuesta dada a la Pregunta parlamentaria de 31 de enero de 2014 E-000994-14: respuesta del Sr. Ciolos en nombre de la Comisión, la cual argumentó que desde la reforma introducida en la PAC en el año 2003, las ayudas directas han quedado desligadas de la producción y son concedidas por razón de hectárea admisible para los agricultores que poseen derechos de pago, de forma que a su juicio, los agricultores «*[. . .] son libres de ejercer cualquier actividad económica legal, incluida la cría de animales [. . .]*», tampoco, en la misma respuesta, consideró que los agricultores tengan un apoyo económico en actividades desarrolladas que estén vinculadas con las corridas de toros, en este sentido considera que «*[. . .] Los agricultores de este sector pueden recibir ayudas en el marco de determinadas medidas de desarrollo rural (modernización de las explotaciones, regímenes agroambientales, etc.). [. . .]*» que, en todo caso, deberán cumplir la normativa establecida al efecto, tanto de ámbito de la Unión como nacional; esta pregunta concluye con el inciso anteriormente referido acorde a la preferencia de las tradiciones culturales y el patrimonio cultural de los Estados miembros, previamente aludido. Tampoco ha cambiado el criterio, dada la remisión a la respuesta ofrecida a las preguntas escritas E-000994/2014 y E-005082/2016, en la respuesta dada por el Sr. Hogan en nombre de la Comisión, de fecha 3 de noviembre de 2016, a la Pregunta parlamentaria de 22 de agosto de 2016 E-006271-16.

¹⁷⁰⁶ «*La Eurocámara pretende excluir de los fondos de la PAC la cría de animales para corridas de toros*» (El Comercio, 22 de octubre de 2020), disponible en: <https://www.elcomercio.es/sociedad/eurocamara-excluir-fondos-pac-cria-toros-tauromaquia-20201022182104-nt.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F> (última consulta: 29/10/2020).

ganado bovino destinado a corridas de toros, al aceptar por 335 votos a favor, 297 en contra y 60 abstenciones la enmienda a la Propuesta de Reglamento¹⁷⁰⁷ que introduce un apartado bis (nuevo) al artículo 17, apartado 3 «*En el cálculo de la ayuda básica a la renta no se incluirá el porcentaje de superficie dedicada al cultivo de pastos, piensos u otras fuentes de alimentos para animales cuyo destino final sea la venta para actividades relacionadas con las corridas de toros, tanto mediante ventas directas como a través de intermediarios.*».¹⁷⁰⁸ Sin embargo, esta decisión que no resta de ser definitiva requerirá la última conformidad del Consejo -ex art. 294 TFUE (Versión consolidada)-,¹⁷⁰⁹ y en caso de ser aceptada finalmente contrastaría con el criterio publicitado por las instituciones de la Unión, enunciado previamente, sobre la desvinculación entre las ayudas concedidas en el marco de la PAC y la cría de ganado destinado a los espectáculos taurinos. Finalmente, en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía -FEAGA- y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural -FEADER-, y por el que se derogan los Reglamentos (UE), nº. 1305/2013 y (UE) Nº. 1307/2013 (DOUE, núm. 435, de 6 de diciembre de 2021), no se contemplaría una previsión de tal naturaleza.

La posición actual de la Comisión al respecto converge en el sentido expuesto previamente. Así, de la reciente respuesta ofrecida a la Pregunta parlamentaria de 28 de octubre de 2020 P-005875/2020: respuesta del Sr. Wojciechowski en nombre de la Comisión Europea, de fecha 4 de diciembre de 2020, pudo deducirse la falta de relevancia de la anterior propuesta en caso de prosperar «[. . .] *No se espera que esa propuesta tenga ningún impacto particular en términos de distribución de la ayuda en el marco de la nueva PAC. Algunos instrumentos de la propuesta de la Comisión se han diseñado específicamente para abordar la cuestión de la distribución de las ayudas de una manera más directa y eficiente.* [. .

¹⁷⁰⁷ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agraria común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan el Reglamento (UE) nº. 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE), nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo -COM (2018) 392 final - 2018/0216 (COD)-.

¹⁷⁰⁸ Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2019-0200-AM-1343-1352_ES.pdf (última consulta: 29 de octubre de 2020).

¹⁷⁰⁹ Este hecho ha motivado la presentación de una Pregunta parlamentaria, de fecha 28 de octubre de 2020 P-005875/2020, la cual pretende que por parte de la Comisión se de respuesta a si considera que las enmiendas adoptadas en los planes estratégicos, 1229 y 858, tienen base jurídica y si tendrán algún impacto real en el reparto de ayudas que fija la nueva PAC; asimismo solicita que la Comisión enumere las medidas financieras incluidas en la PAC que apoyan en la actualidad la Tauromaquia y, en último lugar, cual es, en opinión de la Comisión, la contribución de la ganadería de reses bravas y la dehesa a la biodiversidad y los objetivos propuestos en la estrategia «*de la granja a la mesa*».

.]»,¹⁷¹⁰ resaltando nuevamente la ausencia de ayudas en el marco de la actual PAC a la ganadería de reses bravas «[. . .] Desde la reforma de 2003, los agricultores y ganaderos pueden recibir pagos directos con independencia de la producción o el destino del producto, ya que la gran mayoría de los pagos son pagos disociados. Aunque no se excluye que los Estados miembros puedan apoyar indirectamente a los ganaderos de reses bravas mediante la concesión de ayuda asociada voluntaria, el uso final de los animales subvencionados no se rige por las normas de la Unión. En el contexto del desarrollo rural, los agricultores y ganaderos pueden recibir ayudas en el marco de determinadas medidas relacionadas, por ejemplo, con la modernización de explotaciones, con regímenes agroambientales y climáticos o con zonas con limitaciones naturales para actividades no relacionadas con la tauromaquia. [. . .]». ¹⁷¹¹

2.2.- El «papel» de los fondos comunitarios.

Tampoco ha considerado la Comisión que las ayudas destinadas a la rehabilitación de plazas de toros, como sucede con las ayudas incluidas en los fondos FEDER, conlleven una forma de protección, aun indirecta, de los espectáculos taurinos, como así se han pronunciado, en reiteradas ocasiones.¹⁷¹²

¹⁷¹⁰ Previamente consideró que «El Parlamento y el Consejo, en su calidad de colegisladores, están facultados para decidir enmiendas que permitan vincular la ayuda en el marco de la política agrícola común (PAC) a determinadas condiciones que deben cumplir los beneficiarios. Las enmiendas del Parlamento Europeo a las que hace referencia Su Señoría se debatirán en los diálogos tripartitos entre las instituciones que comenzaron el 10 de noviembre de 2020».

¹⁷¹¹ Asimismo, en respuesta, dentro de la misma pregunta, a la cuestión planteada sobre la opinión de la Comisión sobre la contribución de la ganadería de reses bravas y la dehesa a la biodiversidad y los objetivos propuestos en la estrategia «de la granja a la mesa», consideró que «Los pastizales seminaturales, resultantes de pastos de uso extensivo, son un ecosistema muy valioso y amenazado que requiere una protección y una gestión adecuadas de la UE, independiente del destino del ganado herbívoro. La Comisión se ha comprometido a incentivar los métodos de producción ganadera más sostenibles y eficientes en términos de emisiones de carbono.». La formulación de esta pregunta ya ha sido aludida previamente.

¹⁷¹² Sobre la rehabilitación de las plazas de toros, a propósito de la cofinanciación de la rehabilitación con cargo a los fondos europeos, la Comisión lo ha justificado, como se verá, teniendo en cuenta que es responsabilidad de los Estados miembros la selección de los proyectos que mejor logren los objetivos planteados por la Unión. Particularmente, en el supuesto planteado, el deterioro del monumento podría suponer una pérdida del patrimonio cultural, puesto que acoge otros tipos de espectáculos y actividades culturales, más allá de los estrictamente taurinos, así como por la creación de empleo en la región -es el caso de respuesta ofrecida a la Pregunta parlamentaria de 24 de julio de 2014 E-005947/2014: respuesta del Sr. Hahn en nombre de la Comisión, de fecha 25 de septiembre de 2014, a propósito de la intervención en la plaza de toros de Toro (Zamora)-. El interés por el desarrollo rural y la conservación y mejora del patrimonio rural son elementos de la política europea que justifican la inclusión de los recursos presupuestarios pertinentes por parte de la UE, siendo responsabilidad de cada uno de ellos establecer los criterios necesarios para la selección de los proyectos que contribuyan de mejor forma a alcanzar los objetivos propuestos. En este sentido, la Comisión argumentó que «[. . .] Toda ayuda concedida en el marco del desarrollo rural está sujeta obviamente a las condiciones y controles pertinentes, tal como se definen en la legislación de la UE [. . .] se aplican en régimen de gestión compartida y es responsabilidad de los Estados miembros garantizar el respeto a esas normas y condiciones.». Así resulta de la respuesta a la Pregunta parlamentaria de 29 de agosto de 2014 E-006446/2014: respuesta del Sr. Ciolos en nombre de la Comisión, de fecha 7 de octubre de 2014, a propósito de la cofinanciación con cargo al fondo Feader sobre la construcción de nuevas instalaciones

3.- El «*bienestar animal*»: un concepto en auge en el espacio europeo.

En todo caso, conviene matizar que la regulación en materia de protección animal y su conexión con el concepto de «*bienestar animal*» es ciertamente relevante, habiendo sido incluida dentro de las razones de interés general. Así lo incluyó Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. En este sentido, las tendencias actuales están marcando la pauta hacia el incremento de la protección de los animales, sobre las cuales las instituciones de la Unión no son ajenas.¹⁷¹³ Precisamente, este concepto de bienestar animal ha sido centro de atención de los opositores, obligando a la Comisión, reiterando lo ya indicado anteriormente, a puntualizar que por parte de la Unión no existen líneas de subvenciones ni programas específicos que tengan como finalidad la promoción de las corridas de toros.

II.- El reconocimiento de la «*Tauromaquia*» como «*patrimonio cultural inmaterial*» en el ámbito internacional.

En el ámbito internacional, ciertos textos han reconocido el carácter cultural de determinados bienes tangibles e intangibles que precisan de la adecuada protección para su preservación. No se agota, por tanto, la regulación protectora sobre el patrimonio cultural con las específicas previsiones contempladas al respecto en el ámbito estatal o autonómico.

en la plaza de toros de Villar del Cobo (Teruel). Previamente, la Comisión se había posicionado de similar forma argumentando que los Estados son los únicos responsables de la selección, gestión y ejecución de los proyectos incluidos en los programas, en cumplimiento de la legislación nacional y de la UE, señalando asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento FEDER, las ayudas insertas en este fondo pueden contribuir al fomento del patrimonio cultural, en todo caso, y a propósito de lo anterior ha dictaminado que «*El principio de subsidiariedad subrayado en el Tratado no otorga autoridad a la Comisión para determinar qué entra en la definición de patrimonio cultural, ya que esto es competencia de los Estados miembros*». Igualmente, se desprende de la respuesta a la Pregunta parlamentaria de fecha 5 de noviembre de 2013 P-012518-13: respuesta del Sr. Hahn en nombre de la Comisión, a propósito de la rehabilitación de la plaza de toros de Ondara (Alicante), con cargo a fondos europeos. En el mismo sentido, por remisión puede verse la Pregunta parlamentaria de fecha 14 de junio de 2011 E-005684/2011: respuesta del Sr. Ciolos en nombre de la Comisión, y de las respuestas de fecha 30 de enero de 2012 E-000690/2012, E-000692/2012, E-000691/2012. Esta última reitera lo ya expuesto en relación con la interpretación del artículo 167 del Tratado citado y sobre la interpretación del principio de subsidiariedad en relación con el patrimonio cultural común «*[...] en el marco del artículo 167 del Tratado, el papel de la Comisión es el de contribuir al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto a su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común. El principio de subsidiariedad puesto de relieve en el Tratado no otorga a la Comisión la autoridad de valorar lo que se incluye en el ámbito del patrimonio cultural dentro de los Estados miembros. Este es un asunto que los Estados Miembros deciden por sí mismos.*» De esta forma, no se persigue la financiación de los espectáculos taurinos, ni tampoco con ello se realiza una intervención directa en la normativa taurina, concluyendo que la selección de determinados proyectos, con cargo a los fondos europeos, vinculados con la rehabilitación e intervención en espacios taurinos es competencia del Estado miembro.

¹⁷¹³ DOMÉNECH PASCUAL, G., «La posibilidad de. . .», Op. cit. p. 12.

1.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 2200 A (XXI), y ratificado por España a través del Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE, núm. 103, de 30 de abril de 1977), constituye a este respecto, un primer «*hito*» dentro del reconocimiento de la participación de la ciudadanía en la vida cultural. A este respecto el artículo 15 establece que los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a toda persona a «[. . .] a) *Participar en la vida cultural*; [. . .]». De este modo, entre las medidas que los Estados Partes puedan adoptar para su aseguramiento, deberán encontrarse las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión «[. . .] *de la ciencia y de la cultura* [. . .]». ¹⁷¹⁴

Sin embargo, su aseguramiento, que en cierto modo se hace depender de lo dispuesto en el artículo 1.2, al disponer que «[. . .] *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.* [. . .]», son limitados, dado que, como destaca la doctrina, no puede afirmarse que constituyan verdaderos derechos subjetivos. De esta forma, tales derechos no pueden hacerse efectivos inmediatamente, por lo que no son directamente exigibles. ¹⁷¹⁵

2.- La Declaración de Estambul sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial.

La «*Declaración de Estambul*» sobre «*el Patrimonio Cultural Inmaterial, espejo de la Diversidad Cultural*», ¹⁷¹⁶ aprobado por la III Mesa redonda de Ministros de Cultura de 2002, celebrada en Estambul, durante los días 16 y 17 de septiembre de 2002, ¹⁷¹⁷ aseguró, en primer lugar, que las expresiones múltiples del «*Patrimonio Inmaterial*» «[. . .] *están en los fundamentos de la identidad de los pueblos y las comunidades, al tiempo que constituye una riqueza común para el conjunto de la humanidad* [. . .]»; también se constató que «[. . .] *el patrimonio cultural inmaterial crea en las comunidades un sentido de pertenencia y*

¹⁷¹⁴ Artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁷¹⁵ JUSTE RUIZ, J., CASTILLO DAUDÍ, M., BOU FRANCH, V., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 360.

¹⁷¹⁶ Este texto es citado en el Informe de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia pp. 31 y 33.

¹⁷¹⁷ Disponible en: <https://formacaompr.files.wordpress.com/2010/03/2002-declaracao-de-istambul.pdf> (última consulta 07/07/2021).

continuidad y es considerado como una de las fuentes principales de la creatividad y de la creación cultural [. . .]»,¹⁷¹⁸ considerando, al mismo tiempo que «[. . .] la salvaguarda y transmisión de este patrimonio inmaterial reposa esencialmente en la voluntad y en la intervención efectiva de los actores de este patrimonio. [. . .]», destacando que «[. . .] La vulnerabilidad extrema del patrimonio cultural inmaterial, sobre el que acechan amenazas de desaparición o marginalización derivadas sobre todo los conflictos, intolerancias, comercialización excesiva, urbanización incontrolada o empobrecimiento de zonas rurales, llama a los gobiernos a una acción decidida, respetuosa de los contextos en los que se desarrollan las expresiones del patrimonio inmaterial. [. . .]».

Partiendo de tales posiciones, los respectivos ministerios de cultura participantes y representados, se comprometieron a la promoción de los principios de la *«Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural»*, al desarrollo de políticas tendentes a la identificación, salvaguardia, promoción y transmisión del patrimonio cultural, al estímulo de la investigación y documentación, a la realización de inventarios y registros, a la elaboración de legislaciones y mecanismos de protección, difusión, educación y sensibilización de valores e importancia del patrimonio cultural, así como el reconocimiento y protección de los detentadores y la transmisión de saberes y saber hacer. También consideraron oportuno, dentro de este marco, la consulta e implicación de los diferentes actores, tanto gobiernos, comunidades locales y regionales, comunidad científica, instituciones educativas, sociedad civil, sector público y privado y medios de comunicación, el apoyo a la iniciativa de la UNESCO de Proclamación de Obras Maestras de Patrimonio oral e Inmaterial de la Humanidad, al espíritu de solidaridad internacional, así como a la elaboración de una Convención Internacional, que se vería materializada más adelante, de conformidad con lo proclamado en la Resolución 31C/30 adoptada por la Conferencia General, solicitando, a su vez, a la UNESCO que informe «[. . .] a sus Estados Miembros de la cooperación entablada con otras organizaciones internacionales implicadas, tales como la OMPI, pudiendo esta información ser útil para permitir a los Estados Miembros elaborar sus políticas en favor de la protección del patrimonio cultural inmaterial [. . .]».

3.- La UNESCO

¹⁷¹⁸ En relación con este punto, previamente había considerado que «[. . .] *El patrimonio cultural inmaterial constituye un conjunto vivo y en perpetua recreación de prácticas, saberes y representaciones, que permite a los individuos y a las comunidades, en todos los niveles de la sociedad, expresar las maneras de concebir el mundo a través de sistemas de valores y referencias éticas. [. . .]».*

3.1.- La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.

Uno de los mecanismos más destacados, por su proyección a nivel internacional para la defensa y protección del «*patrimonio cultural inmaterial*» es la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobado, en París, el 17 de octubre de 2003, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO,¹⁷¹⁹ y que España ratificó en 2006, entrando en vigor el 25 de enero de 2007,¹⁷²⁰ mediante el Instrumento de ratificación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecho en París el 3 de noviembre de 2003 (BOE, núm. 31, de 5 de febrero de 2007), cuya eficacia respecto del ordenamiento interno viene determinada por la propia Constitución.¹⁷²¹

En este texto se contempla la creación, por parte del Comité,¹⁷²² y a propuesta de los Estados Partes interesados, de una Lista representativa del patrimonio cultural de la humanidad, que se mantendrá actualizada y tendrá carácter público, con el propósito de «[. . .] *dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial*, [. . .]». ¹⁷²³ Se pretende, además, «[. . .] *lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que*

¹⁷¹⁹ Precisamente, PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, Culturas y Constitución*. . ., Op. cit., p.91 destaca que «[. . .] *La UNESCO, el organismo especializado de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, creado en 1946, representa un consistente intento de delimitación de los problemas y de defensa de la diversidad cultural del planeta* [. . .]».

¹⁷²⁰ *Ibidem.*, destaca que España se ha convertido en uno de los países que tiene más elementos reconocidos. Así, engloban la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, desde el año 2008, el misterio de Elche y la Patum de Berga, desde el año siguiente -es decir, desde 2009-, se incluyen en esta relación los Tribunales de regantes del Mediterráneo español, en particular, el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia y el Tribunal de las aguas de la Huerta de Valencia, desde el año 2010, el canto de la Sibila de Mallorca, el flamenco y los «*castells*», desde el año 2011, la fiesta de «*la Mare de Déu de la Salut*» de Algemesí, desde el año 2012, la fiesta de los patios de Córdoba, desde el año 2013, la dieta mediterránea, desde el 2015, las fiestas del fuego del solsticio de verano en los Pirineos; más recientemente, y desde el año 2016, las Fallas de Valencia y «*la cetrería, un patrimonio humano vivo*», desde el año 2018, «*Las tamboradas, repiques rituales de tambores*» y los conocimientos y técnicas del arte de construir muros en piedra seca, desde el año 2019 los procesos artesanales para la elaboración de la Talavera de Puebla y Tlaxcala (México) y de la cerámica de Talavera de la Reina y El Puente del Arzobispo (España) y, muy recientemente, y desde el pasado 2020, «*Los Caballos del Vino*».

¹⁷²¹ Dispone el artículo 96.1 CE que «[. . .] *Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional*. [. . .]».

¹⁷²² Cuando este precepto alude al Comité, se está refiriendo, en los términos expresados en el artículo 5.1 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial, al Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial que queda establecido en la UNESCO, estando integrado por representantes de 18 Estados Partes, siendo elegidos por los Estados Partes, constituidos en Asamblea General, al entrar la presente Convención en vigor, en los términos establecidos en lo dispuesto en el artículo 34. La definición, estructura general, elección, mandato, funciones o secretaría del Comité se contemplan en los artículos 5 y siguientes de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial.

¹⁷²³ Según CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección de. . .», Op. cit. p. 21, a ella se refiere la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

respeten la diversidad cultural [. . .]».¹⁷²⁴ Precisamente, en aras de concretar los criterios que determinarán la creación, actualización y publicación, de esta Lista, el Comité la elaborará y someterá a aprobación de la Asamblea General.¹⁷²⁵

Previamente, ofrece una definición nítida de aquello que se entiende por «*patrimonio cultural inmaterial*»,¹⁷²⁶ entendiéndose por tal, «[. . .] *los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.* [. . .]».¹⁷²⁷ De esta forma, ya no solo se persigue la protección de una determinada expresión, conocimiento o manifestación, de carácter intangible, como alude inicialmente el precepto, sino que contempla, además una definición con mayor amplitud, al incluir dentro de los bienes protegidos, «*ciertas cosas (instrumentos, objetos etc.) "que le son inherentes"*».¹⁷²⁸

¹⁷²⁴ Artículo 16.1 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial.

¹⁷²⁵ Junto a esta lista, la Convención contempla otros dos instrumentos de protección, que no son citados explícitamente en el mandato establecido en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Es el caso de la «*Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia*», siendo competencia del Comité su creación y actualización, con el propósito de adoptar las medidas oportunas de salvaguardia e inscribir ese patrimonio a petición del Estado Parte interesado -artículo 17.1-. También contempla que en casos de extrema urgencia, considerados de este modo de conformidad con los objetivos aprobados por la Asamblea General a propuesta del Comité, y con consulta del Estado Parte, podrá inscribirse un elemento del patrimonio en cuestión de los enumerados en el párrafo 1 -artículo 17.3-e, igualmente, en esta Convención se contempla, por parte del Comité, la selección, de forma periódica, de programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional o regional para la salvaguardia del patrimonio -artículo 18-. El Informe de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia, p. 33, destacó que, la iniciativa de presentar las corridas de toros, para obtener su reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO, partió del Observatorio Nacional de las Culturas Taurinas de Francia.

¹⁷²⁶ En este sentido, de la relevancia de las manifestaciones que integran el «*patrimonio cultural inmaterial*» y de la necesidad de impulsar los mecanismos necesarios para su protección ya queda constancia en la Exposición de motivos de este texto al justificar su aprobación, en especial, al afirmar que «[. . .] *Considerando la importancia que reviste el patrimonio cultural inmaterial, crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible, como se destaca en la Recomendación de la UNESCO sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de 1989, así como en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 y en la Declaración de Estambul de 2002, aprobada por la Tercera Mesa Redonda de Ministros de Cultura. Considerando la profunda interdependencia que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material cultural y natural* [. . .] *Consciente de la voluntad universal y la preocupación común de salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de la humanidad* [. . .] *Considerando la inestimable función que cumple el patrimonio cultural inmaterial como factor de acercamiento, intercambio y entendimiento entre los seres humanos.* [. . .]».

¹⁷²⁷ Y continúa inmediatamente la definición, inserta en el artículo 2.1 «[. . .] *Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y los grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos de individuos y de desarrollo sostenible.* [. . .]». En este sentido, cabe puntualizar que, este mismo precepto, en su apartado 2, letras b), c), d) y e), respectivamente considera que el «*patrimonio cultural inmaterial*», se manifiesta en «*artes del espectáculo*», «*usos sociales, rituales y actos festivos*», «*conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo*» y «*técnicas artesanales tradicionales*».

¹⁷²⁸ VAQUER CABALLERÍA, M., «La protección jurídica. . .», Op. cit. pp. 96 y 97, quien además destaca que lo relevante de este concepto es que «[. . .] *los bienes protegidos por la Convención son creaciones "vivas" en el sentido de conformar un patrimonio* [. . .]», para quien además «[. . .] lo

Tales aspectos quedan perfectamente definidos en la tauromaquia, también con los espectáculos y festejos taurinos y, en definitiva, con todo aquello que lo representa.¹⁷²⁹

3.2.- El intento de lograr la inclusión de la «*tauromaquia*» dentro de la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia.

Sin embargo, en la actualidad, como tuvo ocasión de destacar la UNESCO ningún Estado, tampoco España, ha instado el reconocimiento de la «*tauromaquia*» como «*Patrimonio Cultural Inmaterial*».¹⁷³⁰ Ahora bien, como consecuencia del mecanismo instado por la Asociación Internacional de Tauromaquia,¹⁷³¹ a propósito de la inclusión en la Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia, la Delegación permanente de España ante la UNESCO tuvo ocasión de pronunciarse ante este organismo internacional, manifestando al efecto que «[. . .] *España, como estado parte de la Convención vela por la salvaguarda de la Tauromaquia dentro de su territorio por ser una de las tradiciones culturales más arraigadas a nuestra historia y a nuestra identidad colectiva.* [. . .]

determinante conceptualmente y relevante jurídicamente no es que sea un patrimonio inmaterial sino que es un patrimonio difuso, esto es, que está conformado por bienes que se manifiestan de forma diversa y variada (las más de las veces mediante actividades, pero otras también mediante cosas [. . .]).

¹⁷²⁹ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 41.

¹⁷³⁰ Esta afirmación, realizada en redes sociales, en particular, en la cuenta oficial de UNESCO en español de Twitter, el 30 de noviembre de 2020 puntualizó «*La UNESCO desmiente la información aparecida sobre la tauromaquia. Ningún Estado ha presentado una candidatura relativa a su inscripción en el #PatrimonioInmaterial de la Humanidad. No ha habido candidatura alguna a estudio, por tanto, tampoco ninguna decisión*», surgió como consecuencia de la información aparecida en diversos medios de información en el que indicaban que la Unesco había rechazado considerar a la tauromaquia como Patrimonio Cultural de la Humanidad «*La Unesco rechaza considerar a la tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. El organismo descarta estudiar una candidatura enviada por una asociación taurina que no fue secundada por el Gobierno español. La Plataforma La Tortura No Es Cultura y Animal Guardians lanzaron una ofensiva con el apoyo de 985 organizaciones de varios países y personalidades en contra de la candidatura.*» (Público, edición digital, 30/11/2020), «*La Unesco rechaza estudiar la petición de una asociación privada de incluir las corridas de toros entre el Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. El organismo de Naciones Unidas ha decidido no estudiar la solicitud de la Asociación Internacional de Tauromaquia, una asociación privada*» (EIDiario.es, edición digital, 30/11/2020), hecho que además de ser desmentido directamente por la UNESCO también lo fue en otros medios de información «*La Unesco desmiente las “fake news” sobre la tauromaquia. Afirma que ningún Estado ha presentado una solicitud para que la Fiesta sea reconocida como Patrimonio Inmaterial*» (ABC, edición digital, 03/12/2020) o «*La Unesco desmiente haber rechazado a la tauromaquia como candidata a Patrimonio Cultural Inmaterial. Distintos medios y organizaciones daban por hecho el descarte del toreo como Patrimonio Cultural de la Humanidad*» (20 minutos, edición digital 30/11/2020).

¹⁷³¹ Este hecho se manifestó en tres solicitudes, efectuadas los días 17 de junio de 2020, 19 de junio de 2020 y la última de 6 de agosto de 2020. Previamente, en el año 2015, lo cita CARRILLO DONARIE, J.A., «*La protección jurídica. . .*», Op. cit. p. 21, con ocasión de la celebración del I Congreso Internacional sobre «*La Tauromaquia como patrimonio cultural*», celebrado en la ciudad de Albacete, entre los días 27 de febrero y 1 de marzo de 2015, los representantes de los diferentes países con tradición taurina, es decir, España, Francia, Portugal, Colombia, Ecuador, Méjico, Perú y Venezuela, trabajaron y valoraron el impulso de una proposición conjunta al Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial para la inclusión de la Tauromaquia en la lista representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, especialmente en la Mesa V, sobre «*Tauromaquia y Poderes Públicos*». La información y ponencias sobre este Congreso, disponible en: <https://www.lacerca.com/noticias/categorias/225/1%20Congreso%20Internacional%20de%20Tauromaquia> (última consulta: 09/06/2021).

.]».¹⁷³² No obstante, consideró, que no era necesario solicitar la aplicación del artículo 17, puesto que, al no haber sido solicitado expresamente por parte de algún Estado Parte en la Convención, no puede valorarse esta candidatura, en tanto que, al amparo de lo previsto en el precepto antes citado, los Estados Partes en la Convención podrán presentar candidaturas para su análisis, pero no las asociaciones de carácter civil, Ayuntamientos, demás Entidades locales o Comunidades Autónomas.

Sin embargo, no se ha valorado, por el momento, la inclusión por vía del artículo 16 de la Convención, es decir, dentro de la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad. Este hecho que, de producirse, aunque tendría más carácter descriptivo, que prescriptivo, en opinión de la doctrina,¹⁷³³ ejercería como «[. . .] *un importante obstáculo para el avance de las medidas abolicionistas y para la argumentación jurídica en favor de la subsistencia de la fiesta allí donde ésta sea amenazada o pase a ser una manifestación cultural minoritaria* [. . .]».¹⁷³⁴ Con todo, en el mes de diciembre del año 2020 fue rechazado su reconocimiento como «*Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad*».

Si bien, su inclusión determinaría un «[. . .] *valor jurídico más descriptivo que prescriptivo* [. . .]»,¹⁷³⁵ pero que, en todo caso, como asegura CARRILLO DONAIRE, «[. . .] *sería un importante obstáculo para el avance de las medidas abolicionistas y para la argumentación jurídica en favor de la subsistencia de la fiesta allí donde ésta sea amenazada*

¹⁷³² Además, en la comunicación enviada por el Embajador, Delegado permanente, Juan Andrés Perelló, en fecha 11 de septiembre de 2020, puntualizó que «[. . .] *Por ello, tiene una ley propia relativa a su salvaguardia, concretamente la Ley 18/2013, en la que se recoge que la Tauromaquia forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común, como así lo demuestran las partidas de Alfonso X el Sabio, que ya en el siglo XIII contemplaban y regulaban esta materia. Las fiestas o espectáculos taurinos, incluyen no sólo a las corridas de toros sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que entendemos por «Tauromaquia». Todo esto es signo de identidad colectiva, y ello justifica que su preservación corresponda y competa a todos los poderes públicos* [. . .]». Sin embargo, consideró que en la situación de pandemia se dictó el Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE, núm. 126, de 6 de mayo de 2020), que preveía una serie de medidas adoptadas por el Ministerio de Cultura en favor de las industrias culturales para hacer frente al impacto derivado del COVID-19, considerando, además, que tras la dotación a la Sociedad de Garantía Recíproca CREA con fondos por un monto de 20 millones de euros, de forma que, según indica, las empresas del sector taurino (organizadores de espectáculos y ganaderos), así como los autónomos, fundaciones o asociaciones del sector taurino pueden acceder a la línea de financiación, unido a la permisibilidad establecida por las Comunidades Autónomas de permitir un aforo de entre el 50% y el 75%, superiores, según indica, a otros espectáculos, implica que hayan podido celebrar espectáculos taurinos, por lo que «[. . .] *se considera que no es necesario solicitar la aplicación del artículo 17*». De esta forma, por parte de la delegación española, dependiente del Gobierno español, se consideró que no había justificación alguna para la inclusión de la Tauromaquia en la Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia, contemplada en el artículo 17, aun a pesar de reconocer el carácter cultural, pero no se ha posicionado sobre su inclusión dentro de la Lista a la que alude el artículo 16. El texto íntegro de esta comunicación se encuentra disponible en: <http://infotouro.com/wp-content/uploads/2020/12/RECONOCIMIENTO-DE-ESPANA-ANTE-LA-UNESCO.pdf> (última consulta: 9/06/2021).

¹⁷³³ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 21.

¹⁷³⁴ *Ibid.* p. 21 y 26.

¹⁷³⁵ *Ibid.* p. 21.

*o pase a ser una manifestación cultural inmediata [. . .]».*¹⁷³⁶

III.- La dicotomía de la ordenación jurídica de los espectáculos y festejos taurinos.

La normativa española sobre la regulación de los espectáculos y festejos taurinos queda perfectamente definida, principalmente, y al margen de la actuación que corresponde al ámbito local, en dos amplios espacios de intervención territorial, en virtud de los títulos competenciales vistos, estatal y autonómico. Esta configuración, que ha sido apuntada por la doctrina desde diferentes ámbitos, quedó convenientemente delimitada y fundamentada por la jurisprudencia, completada con la resolución de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente a la Ley prohibicionista catalana y a la Ley balear reguladora de las corridas de toros, cuyo oportuno análisis fue realizado en el capítulo precedente. En esencia, aun a pesar de su estimación, su interpretación no rechazó un margen de intervención, ni del Estado, ni tampoco de las respectivas Comunidades Autónomas.

A este respecto, el marco general regulatorio en esta materia viene dado históricamente desde dos posiciones claramente diferenciadas,¹⁷³⁷ sin perjuicio del ámbito de actuación en sectores que influyen en la crianza y selección de las reses bravas, como es la producción ganadera, circunscrita a las competencias en «*agricultura y ganadería*» o «*sanidad animal*»,¹⁷³⁸ igualmente relacionada. De un lado, por la propia dimensión artística que atesora y, de otro, motivada por aspectos que son propios de la «*policía de espectáculos*».¹⁷³⁹ Precisamente, sobre estos últimos conceptos se ha articulado históricamente la normativa de espectáculos taurinos, como ha sido advertido por la doctrina.¹⁷⁴⁰ Esta dualidad regulatoria de los espectáculos y festejos taurinos, que ya ha sido adelantada, ha sido estudiada con detalle por la doctrina.¹⁷⁴¹

¹⁷³⁶ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 21.

¹⁷³⁷ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 13.

¹⁷³⁸ Es el caso, entre otros, del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina (BOE, núm. 239, de 6 de octubre de 1998), con ulteriores modificaciones, o el Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas (BOE, núm. 64, de 16 de marzo de 2011).

¹⁷³⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 47. Y, ello, en todo caso, sin desmercer la relación entre los espectáculos públicos y la cultura, como previamente se ha hecho referencia.

¹⁷⁴⁰ En este sentido, CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 2, ha considerado que «[. . .] *la tauromaquia ha sido regulada en nuestro Derecho bajo el paradigma de la legislación de espectáculos y de orden público, siendo esta sesgada visión la que le ha servido hasta ahora de fundamento jurídico [. . .]*», más adelante, *Ibid.* p. 8 también ha aludido al «[. . .] *orden público y la policía de espectáculos, además de la garantía de la conservación de la esencia del propio espectáculo [. . .]*», como principal fundamento de la reglamentación taurina.

¹⁷⁴¹ *Ibid.* p. 8.

Ello implica que pueda realizarse una distinción entre las disposiciones normativas, partiendo de los objetivos perseguidos por cada una de ellas. Inicialmente, deben destacarse aquellas normas que tienen como propósito el reconocimiento de la tauromaquia en general y, por tanto, de los espectáculos y festejos taurinos, como patrimonio cultural, en el ejercicio de las competencias en materia de cultura. De este modo, se persigue dotar a la tauromaquia de protección legal, que alcanza a la determinación de los aspectos nucleares de la lidia, en tanto que refiere la dimensión artística del espectáculo. Sobre las anteriores, se sitúan aquellas normas que ordenan y configuran los espectáculos taurinos, incluyendo, a su vez, el régimen de intervención administrativa, cuya función principal radica en la propia organización del espectáculo taurino, la configuración física de las plazas de toros o los títulos habilitantes. La otra dimensión histórica viene dada por la «*regulae artis*», que incorpora aspectos que se extienden más allá de la mera determinación del espectáculo, en sí mismo considerado, persiguiendo, de un lado, garantizar la integridad del espectáculo, evitando, con ello, que pueda ser desnaturalizado, y de otro, definir su ordenada secuencia, atendiendo, fundamentalmente a las condiciones desarrolladas por las reses durante la lidia. En ella, se contempla el modo de ejecutar las suertes del toreo. Como ha puntualizado la jurisprudencia, esta dualidad normativa,¹⁷⁴² implica el sometimiento de los espectáculos taurinos «[. . .] a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales [. . .]».¹⁷⁴³

Criterio acogido de forma prácticamente unánime por la doctrina,¹⁷⁴⁴ que además de aludir a la motivación tradicional de la normativa en esta materia bajo el concepto de «orden público», han considerado que la propia concepción histórica de la regulación taurina, ha implicado su materialización sobre estos dos espacios claramente diferenciados, «[. . .] como espectáculo que requiere la presencia y el control de la autoridad por razones de orden público, [. . .]», y «[. . .] como actividad propiamente taurina que sigue una *lex artis* determinada que incorpora al ordenamiento jurídico para que aquella no se desnaturalice ni se aparte de su esencia artística y ritualia [. . .]».¹⁷⁴⁵ Así lo reflejo, además, la SSTC 177/2016, de 20 de octubre -FJ 4º- y 134/2018, de 13 de diciembre -FJ 2º-.¹⁷⁴⁶

¹⁷⁴² CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 8.

¹⁷⁴³ En este sentido, por todas, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de septiembre de 1999, ya citada y también la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 17 de marzo de 2003.

¹⁷⁴⁴ Esta dualidad también la refleja MORENO MUELA, sin embargo, distingue entre las normas que implican la autorización administrativa, y aquellas otras que regulan el ejercicio de la profesión. MORENO MUELA, A. I., «La fiesta de. . .», Op. cit. p. 294.

¹⁷⁴⁵ Tal es el caso de CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 9; siguiendo a este último MORENO MUELA, A. I., «La fiesta de. . .», Op. cit. p. 249. En este sentido, también COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . ., Op. cit. p. 13.

¹⁷⁴⁶ En este sentido, argumenta que la existencia de una «[. . .] profusa regulación legal y reglamentaria del ámbito taurino [. . .]», se aborda desde dos perspectivas: «[. . .] la concerniente a la policía de espectáculos y la concerniente a la regulación del fondo del espectáculo en cuanto a su estructura y reglas técnicas y de arte [. . .]» -FJ 4º-.

En este sentido, la materialización en la actualidad de la regulación taurina en concretos instrumentos jurídicos, ha venido dada esencialmente por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.¹⁷⁴⁷ Este instrumento legal ampara el ejercicio de la lidia, define el régimen interventor de las Administraciones públicas en relación con su organización y celebración, e incluye un escueto reconocimiento de su carácter cultural. Para su desarrollo se ha dotado,¹⁷⁴⁸ de hecho, contempla su ulterior desarrollo reglamentario, inicialmente del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992 y, recientemente, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, sobre el que hay que añadir a sus homólogos autonómicos. A esta enumeración, hay que adicionar la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, que reconoce expresamente a la tauromaquia como «[. . .] patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional [. . .]»,¹⁷⁴⁹ que completa este marco normativo.¹⁷⁵⁰

De esta suerte, la producción normativa en materia taurina, que no ha sido excesivamente excelsa durante la historia,¹⁷⁵¹ no contaría con una norma en forma de ley,

¹⁷⁴⁷ Para DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 31, esta norma «[. . .] sirvió como primera norma jurídica básica de la Tauromaquia [. . .]».

¹⁷⁴⁸ De hecho, la propia Ley 10/1991, de 4 de abril, en un significativo número de preceptos se ha remitido a su posterior desarrollo reglamentario

¹⁷⁴⁹ Artículo 2 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

¹⁷⁵⁰ Esta ley constata legalmente un hecho que ya había sido destacado previamente en la Ley 10/1991, de 4 de abril, aun a pesar de no contemplar un reconocimiento de esta naturaleza.

¹⁷⁵¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . . Op. cit., p. 28, mantiene una posición semejante. Igualmente, en su estudio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las. . .*, Op. cit. Este mismo autor se pronunció de forma similar en la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados, el 10 de julio de 2013, para informar sobre la proposición de ley presentada para la regulación de la fiesta de los toros como bien de interés cultural, Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 374, 2013, disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-374.PDF (última consulta: 23/01/2020), p. 2, destacando que «[. . .] Desde que Carlos IV prohibió las corridas en 1805, nadie se ha ocupado nunca —al decir nadie, me refiero a los poderes públicos— de la fiesta de los toros, [. . .] el Parlamento español tiene una deuda con la fiesta de los toros, la deuda de haber ignorado algo que importaba mucho a todos los españoles y de haberlo ignorado durante toda la era constitucional. Hasta la llamada Ley Corcuera, de 1991, el Parlamento español nunca se preocupó de los toros; se preocupó únicamente de aquellas proposiciones de ley que se presentaron [. . .] en el siglo XIX, con motivo de ciertos acontecimientos taurinos [. . .], para prohibir las corridas de toros, que fracasaron, pero no se preocupó nunca de regular la fiesta de los toros, [. . .]». Igualmente, DE PATROCINIO POLO, H., *Tauromaquia y propiedad. . .*, Op. cit. p. 19, realizó una alusión en este sentido «[. . .] Esta obsesión por regularlo todo, [. . .] se traduce en abulia para algunas materias que podrían parecer apriorísticamente ilógicas para un jurista convencional -como sucede en el caso del toreo- bien por su rareza, bien porque no ha interesado desde un prisma productivo, o por el hermetismo de esta y otras disciplinas, incluida la propia que rodea al mundo taurino, ajenas en muchas ocasiones a los nuevos devenires [. . .]». De FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural [BOE nº. 272, de 13-XI-2013]», *Ars Iuris Salamanticensis*, Vol. 2, p. 180, también parece obtenerse una conclusión semejante. Sin embargo, este autor realizó un ejercicio reflexivo adicional, desde una perspectiva histórica, refiriéndose a una importante intervención pública bajo el pretexto de la prohibición, quedando en la actualidad circunscrito a determinados textos, afirmando que «[. . .] la fiesta de los toros, cuyas raíces históricas se pierden en los siglos, ha tenido una gran atención por parte de los Poderes Públicos, primero con normas prohibitivas imposibles de hacer cumplir, después con una política de tolerancia, con altibajos, hasta que en el marco de la Constitución Española de 1991, que es la primera de la historia, y su Reglamento de 1996 [. . .]». Esta argumentación también fue destacada por el mismo autor; es el caso de FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 19 «[. . .] a lo largo del tiempo ninguna otra fiesta como las corridas

que permitiera estructurar los espectáculos y festejos taurinos de una forma ciertamente uniforme en todo el territorio español, hasta tiempos recientes. Momento en el que, además, la producción normativa se ha visto incrementada, con normas de diferente rango, al amparo del ejercicio competencial autonómico. Esto tiene su ejemplo más significativo en los Reglamentos de espectáculos taurinos aprobados en algunas Comunidades Autónomas que, incluyendo ciertos matices y aspectos que aun sin suponer una adulteración exuberante del espectáculo, distanciándose del marco general instruido en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, determinan en sus correspondientes ámbitos territoriales el desarrollo ordenado de la lidia, al tiempo que definen y delimitan el ejercicio de potestades administrativas en la materia, y que igualmente, reflejan esta dualidad regulatoria.

De este modo, la concreción del espacio de actuación de los poderes públicos, sobre los espectáculos y festejos taurinos, queda determinada por un amplio compendio normativo, que alcanza a su reconocimiento como elemento integrante del *«patrimonio cultural»*.

IV.- El reconocimiento normativo de la tauromaquia como *«patrimonio cultural»*.

Así, al hilo de la exposición previamente enunciada, es importante destacar inicialmente el marco normativo que define y reconoce a la tauromaquia como *«patrimonio cultural»*, tanto a nivel estatal como autonómico, siendo oportuno iniciar el análisis partiendo de la primera de ellas.

1.- La protección dispensada en el ámbito estatal.

De esta suerte, a nivel estatal, y amparado en el ejercicio de las competencias en materia de *«cultura»*, reconocida en los artículos 149.1 y 2 de la Constitución, se han aprobado diferentes leyes que persiguen dotar de protección a los concretos bienes que integran el patrimonio cultural español. Así, primeramente, por la Ley 16/1985, de 25 de junio, y recientemente a través de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, se ha dado amparo al reconocimiento legal de la tauromaquia, en la que se incluyen los espectáculos y festejos

de toros y los festejos taurinos, en general, ha merecido en España tanta atención de los Poderes Públicos, y la intervención directa de la Administración Pública. Y asimismo que no han sido objeto de regulación jurídica hasta épocas muy recientes, pues debe considerarse el Reglamento de 1917 el primero en la materia, y aunque históricamente sí se han aprobado normas en materia taurina, la gran mayoría ha tenido carácter prohibitivo o limitativo, y además con un valor normativo menor [. . .]. Igualmente, en FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. pp. 1471. Aspecto del que también se hizo eco la jurisprudencia, como es el caso de la STS de 18 de diciembre de 1993, ya aludida, también citada por este mismo autor, al afirmar que *«[. . .] La regulación de un sector de los espectáculos públicos de notorio arraigo en nuestra nación, como es la fiesta de los toros en sus diversas modalidades, ha estado hasta tiempos bien recientes, contenida en normas con rango mínimo en la escala de fuentes reglamentarias, como es el de Órdenes Ministeriales [. . .]*». Notas de Jurisprudencia, *Revista de Administración*. . ., p. 360.

taurinos, como «*patrimonio cultural*».

1.1.- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El primer reconocimiento legal de los espectáculos y festejos taurinos como elemento integrante de la cultura dentro del ordenamiento jurídico español, tras la promulgación de la de la Constitución, se produjo como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 10/1991, de 4 de abril. No obstante, esta evocación quedó resumida al reconocimiento, con carácter potestativo, de las medidas de fomento¹⁷⁵² que, a nivel estatal, podría adoptar la Administración del Estado.¹⁷⁵³

A salvo lo dicho, para valorar el tratamiento del marco de protección en orden a su consideración como elemento integrante del «*patrimonio cultural*», es preceptivo aludir previamente, por una ordenación temporal, a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español,¹⁷⁵⁴ en cuyo Preámbulo,¹⁷⁵⁵ se inserta una definición de cultura «*materia*», «[. . .] *debida a la acción del hombre* [. . .]», y entendiendo por tal «[. . .] *como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico*. [. . .]».

1.1.1.- El artículo 46 de la Ley 16/1985, de 25 de junio: fundamento del reconocimiento de la «*tauromaquia*» como «*patrimonio cultural*».

De hecho, y hasta la entrada en vigor de la Ley 10/2015, de 26 de mayo,¹⁷⁵⁶ y con

¹⁷⁵² Artículo 4.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁷⁵³ De este modo lo reflejó en la Exposición de motivos, aludiendo a la competencia estatal en materia de fomento a la que se refiere el artículo 149.2 CE. Asimismo, se refirió a la significación que adquiere la «*fiesta de los toros*» en la cultura con ocasión de justificar la necesidad de regular el régimen sancionador.

¹⁷⁵⁴ Esta Ley fue objeto de desarrollo por medio del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE, núm. 24, de 28 de enero de 1986), así como por su vigente redacción dada por medio del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE, núm. 52, de 2 de marzo de 1994). Su propósito, según el Preámbulo, así como por el artículo 1.1, del que se ha hecho la interpretación constitucional en la STC 17/1991, de 31 de enero, ya citada, es definir «[. . .] *aquellos principios institucionales que reclaman una definición unitaria, puesto que se trata del Patrimonio Histórico Español* [. . .]». Sobre esta ley, y concretamente sobre su estructura y contenido, puede verse a ALEGRE ÁVILA, J. M., «El patrimonio histórico. . .», Op. cit. pp. 182 - 199.

¹⁷⁵⁵ Previamente y con ocasión de la aproximación al concepto de cultura, desde la esfera jurídica, se ha aludido a él.

¹⁷⁵⁶ Esta norma supone el desarrollo de tales aspectos, de forma que a la regulación desarrollada por las Comunidades Autónomas en este ámbito se añadía una norma de ámbito estatal, no exenta de polémica, que ejercía de marco de actuación y protección frente a manifestaciones que pudieran tener dicha consideración. GABARDÓN DE LA BANDA, J.F. «La tutela del patrimonio cultural inmaterial en España: la ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial», *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLIX (2016), pp. 283 - 284.

carácter previo por su específica incidencia la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, el marco general protector, en cuanto a este específico reconocimiento en España, quedaba amparado,¹⁷⁵⁷ de forma muy escueta, y sin mención expresa,¹⁷⁵⁸ por la definición del patrimonio etnográfico,¹⁷⁵⁹ ofrecida en el artículo 46 de la misma Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre los elementos integrantes del Patrimonio Histórico Español. Dispone este precepto que «*Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.*»¹⁷⁶⁰

1.1.2.- El concepto legal de «*Patrimonio Cultural Inmaterial*».

A esta definición, hay que añadir la referencia expresa, posteriormente introducida,¹⁷⁶¹ sobre los bienes que integran el «*Patrimonio Histórico Español*», entendiéndose por tales aquellos que forman parte del «*Patrimonio Cultural Inmaterial*»,¹⁷⁶² si bien, al

¹⁷⁵⁷ HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . . , Op. cit. p. 26, HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . . », Op. cit. p. 18.

¹⁷⁵⁸ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .* , Op. cit. p. 149.

¹⁷⁵⁹ De este modo califican la definición ofrecida en esta Ley, tanto FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 209, como DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . . », Op. cit. p. 31. En este sentido, la jurisprudencia ha entendido que este valor etnográfico se extiende tanto sobre un bien mueble, como sobre un bien inmueble, conocimiento o actividad. Así, por todas, la STSJ CL, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, 343/2002, de 22 de marzo (Roj: STSJ CL 1258/2002 - ECLI:ES:TSJCL:2002:1258) consideró que «[. . .] *el valor etnográfico está vinculado con algo (bien mueble o inmueble o conocimiento o actividad) que ha sido o es expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo, en aspectos materiales, sociales o espirituales. Como se ve el concepto es amplio y descansa en la idea de la tradición lúdica o de otra índole del pueblo, [. . .]*» -FJ 2º-.

¹⁷⁶⁰ Precisamente, el instrumento legal que ha sido capaz de materializar el tratamiento constitucional de «*patrimonio cultural*», a la vista del contenido del artículo 46 CE y del Preámbulo, ha sido la Ley 16/1985, de 25 de junio, de forma que «*En el plano legislativo es -esta Ley- [. . .]*», como ha recalcado LÓPEZ BRAVO, C. *El patrimonio cultural*. . . , Op. cit. p. 109 «[. . .] *en desarrollo de las previsiones constitucionales, la que consagra de modo definitivo el concepto vigente de Patrimonio Histórico en nuestro Derecho*. [. . .]». En todo caso, como ha señalado BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La ordenación jurídica del. . .* , Op. cit. p. 238, la definición de patrimonio etnográfico inserta en este precepto prefiguró con años de antelación la categoría de patrimonio inmaterial. La relevancia del contenido de este precepto en relación con el reconocimiento de la tauromaquia como «*patrimonio cultural*» es recalcada por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., «Sobre la constitucionalidad. . . », Op. cit. p. 730, quien expresa que «[. . .] *la fiesta de los toros es parte indiscutible de nuestro patrimonio cultural. Si a alguien le parece exagerada esta afirmación no tiene más que leer el art. 46 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985 [. . .]*», o para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 200. También alude a él HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . . », Op. cit. p. 23. Para DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . . », Op. cit. p. 31, se trata de una expresión «[. . .] *que, de modo tangencial, ha servido para respaldar, de modo un tanto ambiguo y jurídicamente difuso, a la Fiesta en su consideración como patrimonio histórico español [. . .]*».

¹⁷⁶¹ Este hecho se produjo a tenor de la disposición final primera de la Ley 10/2015, de 26 de mayo.

¹⁷⁶² Dispone el artículo 1.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio «[. . .] *forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial*. [. . .]». VAQUER CABALLERÍA, M., «La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial», *Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, [En línea], núm. 1, 2005, p. 97, disponible en: <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:316434b1-cfda->

introducir el inciso «[. . .] de conformidad con lo que establezca su legislación especial. [. . .]», queda condicionado a lo establecido en esta última. En este sentido, y con ocasión de la declaración de bienes de interés cultural, su artículo 9.1 establece que, los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que hayan sido declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o, de forma individual mediante Real Decreto, gozarán de «singular» protección y tutela.

En esencia, a pesar de no contemplar una referencia específica sobre la tauromaquia, o sobre los espectáculos y festejos taurinos, en particular, lo cierto es que la mera alusión que realiza sobre los bienes que integran el patrimonio histórico español es de especial trascendencia en relación con los efectos que despliega sobre ella. Al establecer que forman parte del «Patrimonio Histórico Español», los bienes que integran el «Patrimonio Cultural Inmaterial» de conformidad con su legislación especial, y atendiendo al reconocimiento efectuado, en este último sentido, sobre la tauromaquia en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, queda clarificada la interpretación del artículo 46 de la Ley 16/1985, de 25 de junio y la inmediata identificación de ella en este precepto.

1.1.3.- La instrumentación del ejercicio estatal de la competencia para la defensa del «patrimonio cultural».

Sin perjuicio de la competencia autonómica en materia cultural, cuya materialización se ha visto refleja en las respectivas leyes del patrimonio cultural,¹⁷⁶³ también al Estado, le

4014-8b25-4b5cdb2073df/s2-7proteccionjuridica.pdf (última consulta: 16/01/2022), consideró que «[. . .] *El patrimonio cultural mal llamado material es también inmaterial. Su protección jurídica nunca puede agotarse en la conservación de la cosa, porque el bien protegido trasciende, aún para los bienes que se manifiestan en un único soporte material.* [. . .]».

¹⁷⁶³ El Tribunal Constitucional ha valorado el contenido de la Ley 16/1985, de 25 de junio atendiendo al sistema de distribución de competencias. Es el caso de la STC 17/1991, de 31 de enero -FJ 3º y 4º-, en la que, en suma, destacó que el propósito de esta norma es determinar «[. . .] *aquellos principios institucionales que reclaman una definición unitaria, puesto que se trata del patrimonio histórico español en general* [. . .]», por lo que corresponde al Estado determinar las «[. . .] *competencias para fijar, con carácter general, algún régimen jurídico sobre la materia* [. . .] ». También la STC 122/2014, de 17 de julio de 2014 (BOE, núm. 198, de 15 de agosto de 2014 - ECLI:ES:TC:2014:122), refiere esta última. También se refirió a ella la STC 177/2016, de 20 de octubre. Interpretación citada en la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, 297/2019, de 7 de marzo de 2019 (Roj: STS 735/2019 - ECLI:ES:TS:2019:735). En este sentido, además, conviene puntualizar que las respectivas Comunidades han incorporado un texto propio con similar propósito, circunscrito a su concreto ámbito territorial. Es el caso de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA, núm. 248, de 19 de diciembre de 2007 - BOE, núm. 38, de 13 de febrero de 2008), con sus respectivas modificaciones, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (BOA, núm. 36, de 29 de marzo de 1999 - BOE, núm. 88, de 13 de abril de 1999), la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural (BOPA, núm. 75, de 30 de marzo de 2001 - BOE, núm. 135, de 6 de junio de 2001), la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears (BOIB, núm. 165, de 29 de diciembre de 1998 - BOE, núm. 31 de febrero de 1999), la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias (BOC, núm. 90, de 13 de mayo de 2019 - BOE, núm. 40, de 12 de junio de 2019), la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria (BOCT, núm. 240, de 2 de diciembre de 1998 - BOE, núm. 10, de 12 de enero de 1999), la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (BOCL, núm. 139, de 19 de julio de 2002 - BOE, núm. 183, de 1 de agosto de 2002), la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha (DOCM, núm. 100, de 24 de mayo de 2013 - BOE, núm. 7 de octubre de 2013), la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio

corresponde intervenir, atendiendo lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 149.2 de la Constitución. En este sentido, la propia Ley 16/1985, de 25 de junio, establece el régimen competencial para su ejecución. Así, corresponderá a los Organismos de la Comunidad Autónoma, cuando tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico¹⁷⁶⁴ y a los estatales cuando se indique de forma expresa y resulte necesaria su intervención para la

Cultural Catalán (DOGC, núm. 1807, de 11 de octubre de 1993 - BOE, núm. 4 de noviembre de 1993), la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (DOGV, núm. 3267, de 18 de junio de 1998 - BOE, núm. 74, de 22 de julio de 1998), la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (DOE, núm. 59, de 22 de mayo de 1999 - BOE, núm. 11 de junio de 1999), la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia (DOG, núm. 92, de 16 de mayo de 2016 - BOE, núm. 147, de 18 de junio de 2016), la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (BOCM, núm. 144, de 19 de junio de 2013 - BOE, núm. 247, de 15 de octubre de 2013), la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM, núm. 66, de 12 de abril de 2007 - BOE, núm. 22 de julio de 2008), la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja (BOR, núm. 135, de 23 de octubre de 2004 - BOE, núm. 272, de 11 de noviembre de 2004), la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural de Navarra (BON, núm. 141, de 25 de noviembre de 2005 - BOE, núm. 304, de 21 de diciembre de 2005) o la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV, núm. 93, de 20 de mayo de 2019 - BOE, núm. 128, de 29 de mayo de 2019). Como nota característica de la práctica totalidad de ellas, es la ausencia de una referencia expresa a la tauromaquia. Como excepción a lo anterior, tanto la respectiva ley de la Comunidad de Madrid, que sí dispuso una alusión al respecto, como la Ley 7/2004, de La Rioja. En el primero de los casos, contempla una alusión a ella de forma indirecta en la disposición transitoria primera, al establecer que hasta la aprobación de los respectivos catálogos de bienes y espacios protegidos estarían sujetos al régimen de protección de los Bienes de Interés Patrimonial aquellos inmuebles singulares construidos antes de 1936, entre los que incluye a las plazas de toros -letra b-, tal sería el caso de la plaza de toros de Las Ventas o la plaza de toros de Aranjuez. La segunda de ellas, contempló, en relación con el Régimen urbanístico, que en aquellos municipios que no dispusieran de un catálogo o en el momento de su aprobación no hubieran podido ser identificados, la necesidad de disponer de un informe de la consejería con competencia en materia cultural, cuando se trata de actos de edificación o uso del suelo o de subsuelo que afecten, entre otros, a las plazas de toros -artículo 31.6.letra c)-. Un destacado análisis de esta normativa, con especial referencia al caso andaluz es realizada por LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural*. . . Op. cit. pp. 217 y ss. Precisamente, aun dejando de lado esta circunstancia, porque, como señala CASTRO LÓPEZ, M. P., y ÁVILA RODRÍGUEZ, C. M., «La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: una aproximación a la reciente ley 10/2015», *Revista sobre patrimonio cultural: regulación, propiedad intelectual e industrial*, núm. 5 - 6, 2015, p. 109, «[. . .] la generalidad de las leyes regionales contemplan expresamente la posibilidad de otorgar protección a los bienes inmateriales mediante la aplicación las categorías genéricamente previstas en las mismas para el resto de bienes integrantes del patrimonio histórico [. . .]», y aunque la nomenclatura utilizada en cada uno de los textos autonómicos, y la inclusión del «patrimonio inmaterial», como objeto de protección, implica ciertas diferencias, no puede omitirse que con carácter general los textos autonómicos citados han perseguido dotarlos de protección. Así, por ejemplo, el artículo 1.2, de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de la Región de Murcia, establece que «[. . .] El patrimonio cultural de la Región de Murcia está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que, independientemente de su titularidad pública o privada, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico, merecen una protección especial para su disfrute por parte de las generaciones presentes y futuras por su valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, documental o bibliográfico, técnico o industrial, científico o de cualquier otra naturaleza cultural. [. . .]», identificando, a su vez, por «bienes inmateriales» a «[. . .] las instituciones, actividades, prácticas, usos, representaciones, costumbres, conocimientos, técnicas y otras manifestaciones que constituyan formas relevantes de expresión de la cultura de la Región de Murcia. [. . .]» -artículo 1.3-; el artículo 2.1 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de la Comunidad de Madrid, establece que «[. . .] Integran el patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid los bienes materiales e inmateriales ubicados en su territorio a los que se les reconozca un interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, paisajístico, etnográfico o industrial. [. . .]», o el artículo 1.2 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, «[. . .] El Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha está constituido por los bienes muebles, inmuebles y manifestaciones inmateriales, con valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, industrial, científico, técnico, documental o bibliográfico de interés para Castilla-La Mancha. [. . .]», por citar algunas de las que han amparado el reconocimiento en dichas Comunidades Autónomas, como «Bien de Interés Cultural».

¹⁷⁶⁴ Artículo 6.letra a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

defensa frente a la exportación ilícita o la expoliación de aquellos que integren el Patrimonio Histórico Español,¹⁷⁶⁵ siendo competentes también sobre los servicios públicos gestionados por la administración del Estado o formen parte del Patrimonio Nacional.¹⁷⁶⁶ A ello se refiere con nitidez ALEGRE ÁVILA, al afirmar que esta competencia, de tipo ejecutivo del Estado, fue restringida por la STC 17/1991, de 31 de enero, ya citada -FJ 10º-, puntualizando que, esta última, que

*«[. . .] restringió notablemente, al constreñir la potestad de declaración [por el Consejo de Ministros] a los supuestos nominatim ex art. 6.b) LPHE, esto es, cuando se trate de bienes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por el Estado-aparato o pertenecientes al Patrimonio Nacional, de suerte que en todos los demás casos las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía, devenían apoderadas no solo para incoar y tramitar los procedimientos administrativos de declaración sino también para resolver aquellos, esto es, para efectuar las pertinentes declaraciones [. . .]».*¹⁷⁶⁷

A pesar de ello, las propias implicaciones y la multiplicidad de aspectos y facetas que atesora la tauromaquia, también han encontrado su reflejo en el reconocimiento y protección ofrecido por esta norma, como es el caso de otras manifestaciones, actividades o inmuebles

¹⁷⁶⁵ La STC 17/1991, de 31 de enero, ya citada, especificó el alcance de la alusión «[. . .] en defensa contra la expoliación [. . .]», considerando que debe entenderse «[. . .] como definitoria de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados. [. . .]» -FJ 7º-.

¹⁷⁶⁶ Artículo 6. letra b) de la Ley 16/1985, de 25 de junio. En este sentido, la interpretación del concepto de expoliación debe entenderse en el sentido dado por el artículo 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, al establecer que «A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción de alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.» La STC 17/1991, de 31 de enero, ya citada, consideró constitucional este precepto. En este sentido, consideró que, de este precepto, tan solo se deduce la competencia en la ejecución de la Ley, respecto de un bien que conste adscrito a un servicio público estatal, de los órganos encargados de la gestión del servicio «[. . .] lo cual no es más que una consecuencia de la plenitud de ejercicio de la competencia de dichos órganos, [. . .]» -FJ 8º-. Precisamente, el concepto de expoliación ha sido entendido por la jurisprudencia en sentido amplio. Así la STSJ M, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, 1234/2004, de 27 de septiembre (Roj: STSJ M 18384/2004 - ECLI:ES:TSJM:2004:18384), indicó que «[. . .] según los artículos 4 y 6 de la LPH el órgano competente para recuperar y proteger el hipotético bien expoliado es la Administración del Estado. En efecto, el artículo 4 de la Ley del Patrimonio Histórico, Ley 16/1985, de 25 de junio, trata de intensificar la protección respecto de estos bienes de interés cultural enunciando una definición amplia del término expolio, más allá del estricto significado gramatical del término [. . .]» -FJ 3º-.

¹⁷⁶⁷ ALEGRE ÁVILA, J. M., «Artículo 46. . ., Op. cit. p. 1376.

que la representan.¹⁷⁶⁸ Son abundantes las obras arquitectónicas o pictóricas que la han tenido de fuente de inspiración y que gozan, en la actualidad, de los efectos protectores proclamados por esta norma. Cítese, por ejemplo, las propias plazas de toros, que definen igualmente su carácter cultural, y a las que se ha hecho mención anteriormente, y sobre las que un buen número de ellas ostenta la categoría de «bien de interés cultural».

1.2.- Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Recientemente, la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2015),¹⁷⁶⁹ implementó el marco

¹⁷⁶⁸ En este sentido, un buen número de plazas de toros han sido objeto de protección al ser declaradas bien de interés cultural, fundamentalmente por su tipología constructiva o por su antigüedad, al objeto de evitar su destrucción o de la alteración de las características y su configuración física. Sin agotar la enumeración de todas ellas, debe citarse, la Plaza de Toros Vieja de Tarazona (Zaragoza) a la cual le fue reconocida dicha consideración por Resolución de 29 de octubre de 1998, de la Dirección General de Cultura y Patrimonio (BOA, núm. 136, de 23 de noviembre de 1998), fundamentándose, además de en la normativa autonómica, en el artículo 11.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio. También es el caso de la Plaza de Toros de Béjar (Salamanca) que obtuvo dicho reconocimiento por medio del Decreto 89/1998, de 7 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, la Plaza de Toros de «El Castañar», en Béjar (Salamanca) (BOCYL, núm. 86, de 11 de mayo de 1998), la Plaza del Coso en Peñafiel (Valladolid), por medio de Decreto 53/1999, de 25 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural con categoría de monumento, a favor de la Plaza del Coso, en Peñafiel (Valladolid) (BOCYL, núm. 62, de 5 de abril de 1999), la Plaza de Toros de Toro (Zamora), por medio de Acuerdo 90/2008, de 28 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la plaza de Toros de Toro (Zamora), Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento (BOCYL, núm. 170, de 3 de septiembre de 2008). Otras de mayor relevancia mediática, como la plaza de toros de Ronda en Málaga también han contado con este reconocimiento, dado por Decreto 179/1993, de 30 de noviembre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, la Plaza de Toros de Ronda (Málaga) (BOJA, núm. 138, de 21 de diciembre de 1993). Igualmente puede citarse el reconocimiento efectuado al respecto sobre la plaza de toros de Las Ventas, como Bien de interés cultural, dado por el Decreto 84/1994, de 28 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento a favor de la Plaza de Toros Monumental o de Las Ventas, sita en la calle de Alcalá, número 233, de la Villa de Madrid (BOCM, núm. 204, de 19 de agosto de 1994). Tampoco puede omitirse que el valor arquitectónico de las plazas de toros fue ensalzado y reconocido incluso previamente a la entrada en vigor de esta norma. Así, sobre la fundamentación de la ya derogada Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico, ya citada, por Real Decreto 2431/1983, de 13 de julio (BOE, núm. 219, de 13 de septiembre de 1983), se declaró monumento histórico-artístico, de carácter nacional, a la Plaza de Toros de Valencia -artículo 1-. En el mismo sentido, y dentro del ámbito pictórico, un abundante número de obras engrosan la lista de bienes muebles inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural, es el caso de «*Tauromaquia*» de Francisco de Goya (Código: I-M - 02 - 0000276 - 00000 Comunidad de Madrid), también bajo idéntica denominación, de Pablo Picasso (Código: I-M - 01 - 0007579 - 00000 Cataluña) o «*Corrida de toros*», de Ignacio Pinazo Camarlench (Código: I-M - 01 - 0001026 - 00000 Comunidad Valenciana). En el ámbito local también ha sido reconocida la relevancia arquitectónica de estos inmuebles. Es el caso, por ejemplo, de la plaza «*Monumental*» de Barcelona que cuenta con el nivel de protección de Bien cultural de interés local, categoría B. Con este reconocimiento se limitan las posibles actuaciones que alteren las características esenciales del inmuebles, incluyendo dentro del conjunto especial del L'Eixample, del sector de conservación propio de este distrito, siendo aplicables en este sentido, tanto el Texto refundido de la Ordenanza de Rehabilitación y mejora de L'Eixample (BOPB, núm. 297, de 12 de diciembre de 2002) o el Plan especial de protección del patrimonio arquitectónico de la ciudad de Barcelona en el ámbito del distrito de L'Eixample (BOPB, núm. 142, de 14 de junio de 2000).

¹⁷⁶⁹ Sobre esta Ley, Vid. MARZAL RAGA, R., *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, Aranzadi Thomsom Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018.

protector sobre determinados bienes que integran el patrimonio cultural.¹⁷⁷⁰ De este modo, se vió materializada la encomienda efectuada al Gobierno en la disposición final primera de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, que contemplaba un mandato expreso para que, en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de esta norma, se promovieran, por su parte, las reformas normativas necesarias para recoger, en el ámbito de la legislación española, el mandato y objetivos pretendidos por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.

Esta norma ofrece una definición del concepto de «*patrimonio cultural inmaterial*», entendiéndose por tal «*Tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, [. . .]*»,¹⁷⁷¹ viéndose reflejado en el artículo 1 de la Ley 16/1985, de 25 de mayo, al establecer que tales bienes formarán parte del «*Patrimonio Histórico Español*». En este sentido, contempla el régimen general de este tipo de bienes,¹⁷⁷² incluyendo referencia a las acciones conducentes a su defensa frente a la expoliación o la exportación,¹⁷⁷³ prevé el marco de actuación de la Administración General del Estado, de conformidad como lo dispuesto en los artículos 44, 46, 149.1.1ª y 28ª, y 149.2 de la Constitución,¹⁷⁷⁴ así como el mandato que corresponde ejercer en colaboración con otros entes territoriales para la difusión o promoción de las manifestaciones que integren el patrimonio cultural inmaterial.

Más allá de ciertas consideraciones en relación con su contenido, lo cierto es que aun a pesar de lo dispuesto en la disposición final sexta, al establecer que se entenderá aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, ejerce de

¹⁷⁷⁰ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. destaca que, en un primer momento, la lectura dada al artículo 46 CE se circunscribía a la cultura material, como así lo reflejó el Preámbulo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, «[. . .] dejando de lado su otra manifestación, la cultura inmaterial. [. . .]». La Exposición de motivos destaca que previamente las Comunidades Autónomas ya habían incorporado una referencia a los «*bienes culturales inmateriales*», en su respectiva regulación. Asimismo, refleja el mandato de la disposición final primera de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, la cual «[. . .] encomienda al Gobierno el impulso de las reformas normativas necesarias para recoger, dentro de la legislación española, el mandato y objetivos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio cultural Inmaterial de la UNESCO».

¹⁷⁷¹ Añadiendo «[. . .] y en particular: a) Tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; así como la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales; f) gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación; g) aprovechamientos específicos de los paisajes naturales; h) formas de socialización colectiva y organizaciones; i) manifestaciones sonoras, música y danza tradicional. [. . .]» -artículo 2-.

¹⁷⁷² Incluye el Título II relativo a «*Régimen general del patrimonio cultural inmaterial*», que comprende los artículos 3 a 10 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo.

¹⁷⁷³ Artículo 5 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo.

¹⁷⁷⁴ Artículo 11 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo.

garante de las diferentes manifestaciones y expresiones culturales,¹⁷⁷⁵ constituyendo, en palabras de CARRILLO DONAIRE un «*giro copernicano*»,¹⁷⁷⁶ al definir un marco estatal de intervención de la Administración¹⁷⁷⁷ sobre esta categoría de bienes culturales, que incluyen a la tauromaquia y, por consiguiente, a los espectáculos y festejos taurinos, y que igualmente trascienden a ellos, como ha sido interpretado por la jurisprudencia, limitando, de esta forma, la asunción de decisiones que desvirtúen, minimicen o restrinjan la celebración de espectáculos de este tipo, por contravenir los principios generales de las actuaciones de salvaguardia, así como los medios de transmisión, difusión y promoción, a los que se refieren respectivamente los artículos 3 y 6 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo.¹⁷⁷⁸

Sin embargo, uno de los aspectos más relevantes, como ha destacado la propia doctrina, radica en la posibilidad que ofrece ahora de «*blindar*» la tauromaquia, los espectáculos taurinos, en suma, bajo un modelo de protección de ámbito internacional, a través de la UNESCO, lo que permitiría destacar su carácter cultural y «[. . .] *comprometer más firmemente ante las instituciones públicas la necesidad de preservarla y de programar y financiar su fomento y promoción*. [. . .]».¹⁷⁷⁹

¹⁷⁷⁵ Así lo ha contemplado la jurisprudencia en relación con el impedimento de algunos ayuntamientos a la celebración de espectáculos y festejos taurinos. *Vid.* la STC 177/2016, de 20 de octubre o la reciente SJCA Alicante, núm. 1, 770/2018, de 28 de diciembre (Roj: SJCA 1364/2018 - ECLI:ES:JCA:2018:1364) «[. . .] conforme a la segunda de las leyes citadas, la Ley 10/2015, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, los poderes públicos deben ejercer una acción de salvaguardia sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencia [. . .]» -FJ 4º-, de esta forma «[. . .] el Ayuntamiento de Villena debe ejercer una acción de salvaguardia de la tauromaquia, como poder público dentro de su ámbito de competencias (Ley 10/2015) [. . .]». -FJ 4º-

¹⁷⁷⁶ En CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», *Op. cit.* p. 90, se manifiesta de esta forma respecto de ambas leyes.

¹⁷⁷⁷ La jurisprudencia constitucional, recogida en varias resoluciones más recientes, como la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, 297/2019, de 7 de marzo, indicó que «[. . .] La preservación de la tauromaquia como patrimonio cultural pasa por la imposición del deber a los poderes públicos de garantizar la conservación y promover su enriquecimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 46 CE (RCL 1978, 2836) (art. 3), a través de las medidas específicas que contemplan tanto la Ley 18/2013 (RCL 2013, 1640) como la Ley 10/2015 (RCL 2015, 787). Por su parte, la ya mencionada Ley 10/2015 (RCL 2015, 787) reconoce en su preámbulo que las previsiones legislativas establecen un “tratamiento general” del patrimonio cultural inmaterial a la luz del notable florecimiento conceptual así como de la conciencia social y, sobre todo, en el ordenamiento jurídico internacional [. . .]». -FJ 3º-. Asimismo, expone que «[. . .] Como acertadamente señala el Sr. Abogado del Estado [. . .], la Ley no da libertad a las Administraciones Públicas para promover o no la conservación de la tauromaquia o promover o no su enriquecimiento, sino que impone una obligación positiva en tal sentido. [. . .]» -FJ 3º-.

¹⁷⁷⁸ Así se ha pronunciado también la jurisprudencia, es el caso de la STS 219/2019, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, de 21 de febrero (Roj: STS 538/2019 - ECLI:ES:TS:2019:538) «[. . .] lo que no cabe duda es que la decisión de no destinar recursos o instalaciones municipales para realizar corridas de toros no es una medida inocua en cuanto al deber de fomento del patrimonio cultural [. . .] sino una medida de lo que se derivan ineludiblemente elementos obstativos que resultan contrarios a lo dispuesto en -los artículos- [. . .] 3 y 6 de la ley 10/2015, [. . .]» -FJ 3º-.

¹⁷⁷⁹ CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de. . .», *Op. cit.* p. 89.

1.3.- La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural.

Este marco general se vio implementado con la aprobación de un instrumento jurídico que reconociera expresamente tal carácter. Es oportuno valorar su contenido y las implicaciones que atesora.

1.3.1.- Contexto, justificación y tramitación.

A).- Antecedentes y alcance de la Ley 18/2013, de 12 de diciembre.

Acorde con la legislación vigente, la necesidad de disponer de un entorno de protección adecuado sobre la tauromaquia que, desde su consideración como «*patrimonio cultural*»,¹⁷⁸⁰ indujera a su protección, impulsó la adopción de este instrumento legal,¹⁷⁸¹ que contemplase expresamente este reconocimiento. En relación con ello, la necesidad de completar el vaciamiento de una regulación de esta naturaleza, en tanto que la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, no pudo cumplir con tal propósito,¹⁷⁸² implicó la intervención de los poderes públicos como defensores

¹⁷⁸⁰ Para CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 2, esta norma «[. . .] ha representado un giro copernicano [. . .] por cuanto cambia diametralmente el paradigma jurídico de la regulación de esta actividad, desplazándolo del terreno del orden público y del espectáculo al de la cultura. [. . .]»; para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., Derecho y Tauromaquia. . ., Op. cit. p. 301 constituye un «[. . .] hito en la historia [. . .]».

¹⁷⁸¹ Previamente, se había rechazado una Moción presentada en el Senado por el grupo Parlamentario Popular, que instaba al Gobierno a incoar el expediente de declaración de la Fiesta de los Toros como Bien de Interés Cultural (BIC) con carácter etnográfico, así como a iniciar las gestiones para su inclusión en el listado de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (BOCG, Senado, Serie I, núm. 528, de 11 de octubre de 2010), disponible en: <https://www.senado.es/legis9/publicaciones/pdf/senado/bocg/10528.PDF> (última consulta: 14/12/2022). El texto de la moción destaca el valor cultural de la «fiesta de los toros», afirmando que existe una «[. . .] aceptación jurídica del carácter cultural, histórico y tradicional de la Fiesta de los Toros, el objeto de esta moción es el reconocimiento máximo de su pertenencia como parte esencial del Patrimonio Histórico, Artístico, Cultural y Etnográfico de España, en aplicación de los contenidos de la Ley 16/1985 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español. [. . .]» (BOCG, Senado, Serie I, núm. 525, de 4 de octubre de 2010), disponible en: <https://www.senado.es/legis9/publicaciones/pdf/senado/bocg/10525.PDF> (última consulta: 14/02/2022). A ella se refiere FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., quien, a su vez, destaca en este sentido, la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, que pretendía la modificación de la Ley 10/1991, de 4 de abril, al objeto de lograr su reconocimiento en este sentido, y la que se hará referencia con mayor detalle, más adelante. También se refiere a ella RIDAO MARTÍN, J., «La fiesta de los toros como valor cultural común o el arte de lidiar con las comunidades autónomas al amparo de la concurrencia competencial en materia de cultura», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 114, p. 304.

¹⁷⁸² Aspecto que ya fue destacado por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en su intervención en la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados «[. . .] La Ley [. . .] de 1991 lo hizo, pero lo hizo por el flanco de las potestades administrativas sobre la fiesta de los toros y fundamentalmente de las potestades sancionadoras; no lo hizo espontáneamente, sino porque poco antes del Tribunal Constitucional había declarado la inconstitucionalidad de las normas reglamentarias que regulaban el ejercicio de potestades sancionadoras [. . .] esa Ley no salda la deuda que el Parlamento español tiene con la fiesta de los toros, porque solo se ocupa de ese aspecto marginal [. . .]». Con estas palabras se posicionó en la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados el día 10 de julio de 2013, para informar sobre la proposición de ley presentada para la regulación de la fiesta de los toros como bien de

del patrimonio cultural común al que alude el artículo 46 de la Constitución.

De esta forma, paralelamente a la progresiva consolidación de los movimientos prohibicionistas, se impulsó la aprobación de ciertas normas que dieran amparo y protección, por las notas características que tiene atribuidas, y, al mismo tiempo, definieran el mandato de protección atribuido a los poderes públicos, sobre su promoción, protección y tutela.¹⁷⁸³ En esencia, este interés abolicionista, motivado mayormente por un creciente sentimiento «*animalista*», auspiciado en algunos casos y acogido por otros, desde diferentes corrientes ideológicas,¹⁷⁸⁴ requirió, a la vista de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña,¹⁷⁸⁵ el impulso definitivo para la aprobación de un texto legal que le otorgase un marco de protección adecuado frente a los ataques externos.¹⁷⁸⁶

En este contexto, las Cortes Generales aprobaron la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural común,¹⁷⁸⁷ que fruto de una Iniciativa Legislativa Popular, considera a la «*Tauromaquia*» en su artículo segundo, como «*patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional*».¹⁷⁸⁸

interés cultural. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 374, 2013, disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-374.PDF. (última consulta: 13/05/2020), p. 2.

¹⁷⁸³ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 4.

¹⁷⁸⁴ Algunos partidos políticos así lo han contemplado en sus respectivos programas electorales. Sobre la comparación de las referencias a la tauromaquia en los programas electorales de los partidos más representativos puede verse a LORCA, A., «Los toros en los programas electorales, más oportunismo que afición», (El País, 23 de abril de 2019), [En línea], disponible en https://elpais.com/cultura/2019/04/22/actualidad/1555969085_906068.html (última consulta: 08/01/2020), «Toros-bous al carrer: lo que dicen en su programa electoral Vox, PACMA, PP, PSPV, Compromís, Podemos y Ciudadanos en 2019», (Las Provincias, 25 de abril de 2019), [En línea], disponible en: <https://www.lasprovincias.es/elecciones/comunitat-valenciana/toros-bous-carrer-programa-electoral-2019-20190424133111-nt.html> (última consulta: 08/01/2020), previamente LAMET, J., «Los toros en los programas electorales: una nota al margen», (Expansión, 3 de noviembre de 2011), [En línea], <https://www.expansion.com/blogs/tauroeconomia/2011/11/03/los-toros-en-los-programas-electorales.html> (última consulta: 08/01/2020), entre otros.

¹⁷⁸⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La Ley 18/2013, . . .», Op. cit. p. 180, alude como problema adicional a la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos, a la dispersión reglamentaria autonómica. CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 4, destaca que esta prohibición fue secundada en otras partes de España. Es el caso, de cierto Ayuntamientos que se habían declarado «*inconstitucionales*».

¹⁷⁸⁶ *Ibidem.*, p. 180, destacó que «[. . .] Debido a su arraigo, al contenido cultural indudable y a que se respetaba en toda España, y por todas las Comunidades Autónomas, no se estimó necesario en esos años definir su condición de patrimonio cultural de los españoles. [. . .]».

¹⁷⁸⁷ Tanto el análisis de este texto, como el de los diferentes instrumentos jurídicos que indujeron al reconocimiento expreso de la tauromaquia como «*patrimonio cultural*», ha sido fuente de una importante producción doctrinal, entre la que puede destacarse a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La Ley de 12 de noviembre de 2013 para la regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural: una esperanza para el futuro», *Diario La Ley*, núm. 8239, pp. 1 - 10, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . Op. cit. pp. 301 - 320.

¹⁷⁸⁸ Hay autores, como CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 15, que han alabado la alusión a un término más amplio, frente a la «[. . .] limitada y sesgada visión de la fiesta de los toros como espectáculo básicamente limitado a la lidia en la plaza [. . .]». Aunque su tramitación en la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados adquirió un significativo componente mediático, lo cierto es que la falta de competencia no fue debatida sustancialmente, siendo rebatida por

En esta nueva Ley se incluye una definición legal de «*tauromaquia*», y un reconocimiento expreso, que no fue objeto de controversia ante el Tribunal Constitucional,¹⁷⁸⁹ y que hasta la entrada en vigor de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, no existía, más allá de meros aspectos interpretativos y de menciones específicas en textos jurídicos.¹⁷⁹⁰ Y, aunque es cierto que la Ley 10/1991, de 4 de abril, no omitió tal carácter,¹⁷⁹¹ tampoco se expresó con la contundencia que lo realiza ahora esta norma. En definitiva, su importancia en orden a su protección y promoción es trascendental.

B).- El origen y tramitación de la proposición de ley.

En consecuencia, no hay duda de la importancia y relevancia de esta norma, ya no solo por las repercusiones e implicaciones que atesora, ni por la materia que pretende regular, sino por el procedimiento llevado a cabo para su aprobación. Este hecho, que habitualmente ha sido destacado por la doctrina, supone la materialización de la labor impulsada y desarrollada por la Federación de Entidades Taurinas de Cataluña.¹⁷⁹² Ello

determinados ponentes, afirmando que «[. . .] *no hay ninguna materia que le sea extraña al legislador; no hay ninguna reserva de administración en la Constitución española; no hay nada que esté reservado solo al Gobierno y a la Administración; y no hay nada que pueda hacer el Gobierno o la Administración que no puedan hacer las Cortes Generales*, [. . .] *No hay terreno vedado para el legislador* [. . .]». Así se pronunció TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, durante su comparecencia en la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados, el 10 de julio de 2013, para informar sobre la proposición de ley presentada para la regulación de la fiesta de los toros como bien de interés cultural, en alusión a la interpelación realizada por el diputado Yuste Cabello, del Grupo Parlamentario de La Izquierda Plural. Vid. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 374, 2013, disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-374.PDF (última consulta: 13/05/2020), p. 8. Por su parte Enrique Alonso García, *Ibidem*, p. 9 consideró que «[. . .] *si el Estado decide intervenir, lo haga en un sentido o en otro, ambos serían constitucionalmente válidos* [. . .] *En general, ¿se puede declarar Bien de Interés Cultural? Claro que se puede. ¿Cómo no va a poder hacerlo el Estado? Puede hacerlo sobre la base de que el legislador aprecia que puede haber expoliación, entendida en el sentido que se le da en el artículo 4 de la Ley de Patrimonio Histórico a la expoliación, que es la desaparición de un patrimonio. Claro que puede hacerlo*. [. . .]». También la doctrina analizó previamente el marco jurídico para su declaración, es el caso de HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. pp. 13 - 47. La STC 76/1983, de 5 de agosto (BOE, núm. 197, de 18 de agosto de 1983 - ECLI:ES:TC:1983:76) indicó que «[. . .] *No cabe duda -y así lo señala el Abogado del Estado- que las Cortes Generales, como titulares «de la potestad legislativa del Estado» (art. 66.2 de la Constitución), pueden legislar en principio sobre cualquier materia sin necesidad de poseer un título específico para ello, pero esta potestad tiene sus límites, derivados de la propia Constitución, y, en todo caso, lo que las Cortes no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constituyente realizando actos propios de éste, salvo en el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente*. [. . .]» -FJ 4º-.

¹⁷⁸⁹ STC 177/2016, de 20 de octubre, ya citada -FJ 6º-.

¹⁷⁹⁰ Precisamente este carácter también se ha visto reflejado en el Real Decreto 1151/2011, de 29 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 1132/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y el Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2011), de cuyo literal se desprende este carácter «*Entendida la tauromaquia como una disciplina artística y un producto cultural, se entiende que las competencias del Estado en orden a su fomento y protección tienen su correcta ubicación en el Ministerio de Cultura* [. . .]». Más adelante se hará nuevamente oportuna referencia a ello.

¹⁷⁹¹ Así se pronunció en la Exposición de motivos de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

¹⁷⁹² Como destaca CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .» Op. cit. p. 5, este texto tenía por finalidad lograr la declaración de la «*fiesta de los toros*» como Bien de Interés Cultural, de

determinaría la presentación de la «Proposición de Ley para la regulación de la fiesta de los toros como Bien de Interés Cultural» (BOCG, X Legislatura, Serie B, Propositiones de Ley, núm. 70-1 de 28 de mayo de 2012).¹⁷⁹³

La aprobación de la Iniciativa Legislativa Popular¹⁷⁹⁴ supuso un primer paso, ya no solo en la consecución del objetivo específicamente propuesto, sino al articularse como un verdadero canal de comunicación y proposición legal entre el poder legislativo y la ciudadanía. Si tres años antes había servido como impulsor de la modificación de la normativa catalana de protección animal para contemplar la prohibición expresa de las

conformidad con la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 y la inclusión en la Lista de la Convención de la UNESCO de bienes culturales de carácter inmaterial.

¹⁷⁹³ Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/B/B_070-01.PDF (última consulta: 21/11/2022).

¹⁷⁹⁴ La tramitación de esta Proposición de Ley partió de la presentación de una Iniciativa Legislativa Popular por parte de Alejandro Gasch Brosa y otras personas -integrantes de la Federación de Entidades Taurinas de Cataluña-, que fue admitida a trámite por acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados con fecha 8 de marzo de 2011 (BOCG-Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 540, de 15 de marzo de 2011), dando cuenta de este acuerdo tanto a la Comisión promotora, como a la Junta Electoral Central y al Senado y publicándolo en el Boletín, de conformidad, todo ello, con lo dispuesto en los artículos 5.3 y 7.1 de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, Reguladora de la iniciativa legislativa popular. La disolución de las Cortes Generales de forma anticipada, no obstante, implicó su suspensión, lo que conllevó su caducidad. Así resulta de su inclusión en la «Relación de iniciativas que se trasladan a la Cámara que se constituya en la X Legislatura» -letra c).2- (BOCG-Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 648, de 28 de octubre de 2011), procediendo nuevamente a su remisión al Congreso de los Diputados (BOCG-Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 652, de 25 de noviembre de 2011). Hecho que, a su vez, implicó la prórroga del plazo para la recogida de firmas. Así, el 13 de diciembre, aunque la calificación procedería unos días más tarde, en concreto, el 21 de diciembre de este mismo año, se presentaron un total de 605.235 firmas, de las fueron validadas por parte de la Junta Electoral Central un total de 500.165, tras la revisión de 518.541, superando, de este modo, el número mínimo exigible de quinientas mil al que se refiere el artículo 87.3 CE, de forma que las restantes, hasta un total de 86.694, no serían revisadas. «500.165 firmas para blindar el toreo. ILP La Junta Electoral valida las rúbricas de FETC» (Mundotoro, 13 de abril de 2012), [En línea], disponible en: <https://www.mundotoro.com/noticia/500-165-firmas-para-blindar-el-toreo/1223107> (última consulta: 24 de noviembre de 2020). El 28 de mayo de 2012 vio la luz en el Boletín del Congreso de los Diputados el texto de la iniciativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento del Congreso (BOCG-Congreso de los Diputados, Serie B: Propositiones de Ley, nº 70-1, de 28 de mayo de 2012), disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/B/B_070-01.PDF (última consulta: 24 de noviembre de 2020). Más tarde fue tomada en consideración por el Pleno del Congreso de los Diputados en la sesión del 12 de febrero de 2013 (BOCG-CD, Diario de Sesiones, núm. 88 y DOCG, Serie B, núm. 70-2, de 15 de febrero de 2013). Con fecha 19 de febrero de 2013, la Mesa de esta Cámara acordó su examen a la Comisión de Cultura, abriendo un plazo de 15 días para la presentación de enmiendas por parte de los grupos parlamentarios que lo considerasen (BOCG-CD, Serie B, núm. 70-3, de 22 de febrero de 2013). Tras ello, se sucedieron las intervenciones en la Comisión de Cultura del Congreso de expertos en la materia. Entre ellos, Tomás-Ramón Fernández Rodríguez, quien, además de ser Catedrático de Derecho Administrativo, fue vocal de la Comisión de Expertos sobre Tauromaquia del Ministerio, y de Andrés Amorós, escritor y uno de los grandes referentes del campo de la Literatura español. También compareció Luis María Gisbert, por aquel entonces presidente de la Federación de Entidades Taurinas de Cataluña y de Carlos Núñez, en su calidad de ganadero y presidente de la Mesa del Toro. A ellos, propuestos por el Grupo Parlamentario Popular, se sumaron otros, que defendieron las diferentes posturas en la materia. Es el caso de los propuestos por el Grupo socialista, Enrique Alonso García, en su calidad de letrado del Consejo de Estado y Catedrático de Derecho Administrativo o José-Antonio Soriano, -exdirector general de Espectáculos de la Junta de Andalucía-. Por parte del Grupo catalán se propuso la comparecencia de Enrique Argullol, también Catedrático de Derecho Administrativo, por parte de Izquierda Plural a José-Enrique Zaldívar, en su calidad de veterinario y presidente de la plataforma La tortura no es cultura y, finalmente, por parte del Grupo Mixto se propuso la comparecencia de Djane Godall y el activista Leonardo Anselmi, partidarios ambos de la abolición de las corridas de toros. Por parte de Unión Progreso y Democracia y del Partido Nacionalista Vasco no se propuso ningún compareciente. FERNÁNDEZ DE GATTA, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 303.

corridas de toros, no resultaba menos legítimo que ahora un sector de la población promoviera una iniciativa que persiguiera definir el carácter cultural de una de las manifestaciones más arraigadas. Finalmente, tras cerca de tres años de trabajo, diez meses de somero estudio,¹⁷⁹⁵ y con una modificación significativa del texto inicial de la proposición de ley, sería aprobada, entrando en vigor el 14 de noviembre de 2013 -un día después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con la disposición final tercera-.

1.3.2.- Contenido.

Esta ley tiene por objeto delimitar la tauromaquia como parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional,¹⁷⁹⁶ se integra por el propio contenido del Preámbulo, por cinco artículos, relativos al concepto de Tauromaquia, a su consideración como patrimonio cultural español, al mandato atribuido a los poderes públicos sobre su

¹⁷⁹⁵ El texto inicialmente presentado fue sometido a una profunda modificación, fruto de las enmiendas parciales presentadas, que ascendieron a un total de noventa y tres. Previamente en la sesión plenaria del 26 de septiembre de 2013, fueron rechazadas las enmiendas a la totalidad presentadas por los grupos parlamentarios de la Izquierda Plural, Mixto -ERC y Compromís-, Catalán -Convergència i Unió- y Unión Progreso y Democracia (BOCG-CD, Diario de sesiones del Pleno, núm. 142, de 26 de septiembre de 2013). Las primeras, tenían como propósito excluir a la tauromaquia expresamente del deber atribuido frente a los poderes públicos de protección del patrimonio cultural. Así, el artículo 1 de la primera de ellas «*Las corridas de toros y otros espectáculos donde se produzca maltrato y muerte de un animal no podrán ser considerados en ningún caso como patrimonio cultural español.*». También son ejemplos de ello, el artículo primero, de la presentada por el Grupo parlamentario Mixto, al indicar «*Las corridas de toros constituyen espectáculos violentos donde se lleva a cabo la tortura de los animales con instrumentos de acero cortantes hasta su sangrante muerte, con la única finalidad de servir de diversión a los espectadores. La tortura no es cultura y, por tanto, la Administración General del Estado no puede considerar la tauromaquia un bien o patrimonio cultural*», o el segundo -«*El objeto de la presente ley es la de establecer los requisitos y limitaciones que deben cumplir la crianza del Toro y la tauromaquia, con la finalidad de garantizar los derechos e intereses de la ciudadanía, y en especial de las personas menores de edad.*»-. Sobre todas ellas difiere la presentada por el Grupo parlamentario de Unión Progreso y Democracia, que en un sentido claramente distinto a la presentada por los anteriores, advirtió su difícil encaje en el concepto de «*Bien de Interés Cultural*», considerando más adecuada su significación bajo el concepto de patrimonio cultural inmaterial. Así, la redacción del artículo primero quedaría del modo siguiente «*La fiesta de los toros, los diversos espectáculos y festejos taurinos populares y la tauromaquia en general, que comprende todas la expresiones sociales y culturales vinculadas a la lidia de toros, constituyen elementos del patrimonio cultural inmaterial español en los términos reconocidos por la “Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial” de la UNESCO*». La presentada por el Grupo parlamentario Catalán simplemente se limitó a defender la competencia autonómica en la materia. De este modo, el artículo único propuesto quedaba redactado de este modo «*La regulación de las corridas de toros y los espectáculos con toros corresponde a las comunidades autónomas, en el caso que hayan asumido en sus respectivos estatutos competencias exclusivas en materia de cultura, de espectáculos y de protección de los animales.*». La enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario de La Izquierda Plural contó con 32 votos favorables, de un total de 318, 179 en contra y 107 abstenciones; la presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, señor Bosch, fue respaldada por 31 votos, en contra fueron 182 y 105 abstenciones de, igualmente, un total de 318 votos emitidos; la presentada por el diputado señor Baldoví, obtuvo un balance de 31 votos afirmativos, en contra 178, 107 abstenciones, de un total de 316 votos emitidos; la presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) fue respaldada por 132 votos, en contra fueron emitidos 181 y abstenciones 3; y finalmente, la instada por el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia contó con el respaldo de 6 votos, en contra fueron 313 los votos emitidos y ninguna abstención, de un total de 319. En texto de las respectivas enmiendas presentadas fue publicado en el BOCG-Serie B, Proposiciones de Ley, núm. 70-4, de 3 de octubre de 2013, disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/B/BOCG-10-B-70-4.PDF#page=1 (última consulta: 09/01/2021).

¹⁷⁹⁶ Así, la Exposición de motivos de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

protección, a la participación y colaboración entre las Administraciones Públicas y sobre las medidas de fomento y protección en el ámbito de la Administración General del Estado, y por tres disposiciones finales. La primera, sobre las reformas normativas y su posterior desarrollo reglamentario derivadas de su entrada en vigor, la segunda, relativa a la modificación de la regulación de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos -artículo 12 de la Ley 10/1991, de 4 de abril-,¹⁷⁹⁷ y la tercera, sobre su entrada en vigor, fijando, en definitiva, el marco de colaboración entre las diferentes Administraciones públicas. En esencia, este texto refleja el mandato atribuido a los poderes públicos sobre la protección del patrimonio cultural, aludido fundamentalmente en los artículos 44 y 46 de la Constitución.¹⁷⁹⁸

A).- La relevancia del Preámbulo

Ciertamente, uno de los aspectos de la Ley, que adquieren una significación especial, es el contenido del Preámbulo que, en absoluto, es desdeñable.¹⁷⁹⁹ En él se justifica el reconocimiento de la «*tauromaquia*» como elemento integrante de la cultura española, tanto desde una perspectiva histórica, como por la relevancia que actualmente tienen las diferentes expresiones taurinas, con varias afirmaciones imponentes, partiendo de su relevancia histórica, que no dar lugar a plantear una interpretación contraria,

«[. . .] *La Tauromaquia forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común, como así lo demuestran las partidas de Alfonso X el Sabio, que ya en el siglo XIII contemplaban y regulaban esta materia. [. . .] El carácter cultural de la Tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas. Esa específica manifestación cultural ha sido, incluso, exportada a otros países que la desarrollan, promocionan y protegen. La Tauromaquia es una manifestación artística en sí misma desvinculada de ideologías [. . .] A ello hay que añadir que forma parte de la cultura tradicional y popular, como conjunto de las manifestaciones, conocimientos, actividades y creencias pasados y presentes de la memoria colectiva, siendo uno de los puntos de referencia a partir del cual las iniciativas de la sociedad se enmarcan en un contexto configurador de la identidad nacional propia, arraigada en una pluralidad de formas*

¹⁷⁹⁷ La reforma introducida supone la modificación del artículo 12 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, suponiendo, en síntesis, la supresión de su denominación del adjetivo «*Consultiva*», remitiéndose a su posterior desarrollo reglamentario y puntualizando que la presidencia correspondería al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en vez de al Ministro del Interior, al que alude el propio Reglamento en su artículo 93.1. FERNÁNDEZ DE GATTA, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 319, destaca que la nueva regulación la convierte en un órgano de participación y colaboración de las diferentes Administraciones Públicas con competencias en la materia y de los sectores vinculados a ella.

¹⁷⁹⁸ Así lo indica el Preámbulo de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

¹⁷⁹⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 305, lo califica de «*excelente*».

de expresión popular. [. . .]».

La pluridimensionalidad de la tauromaquia, a la que previamente se ha hecho referencia, también se ve reflejada, por alusión al conjunto y variedad de disciplinas ligadas a ella, y que son puestas de relevancia, afirmando que

«[. . .] comprende todo un conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas en torno al espectáculo taurino, que van desde la crianza y selección del toro de lidia, a la confección de la indumentaria de los toreros (los llamados trajes de luces), la música de las corridas, el diseño y producción de carteles, y que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar; y en un diálogo fluido y cercano entre público y artística [. . .]»

Ello, unido a su constitución como un sector económico, por su incidencia en aspectos tales como el empresarial, el fiscal, el agrícola-ganadero, el medioambiental, social, alimentario, industrial o turístico, los cuales son aludidos. Ello, unido a su dimensión cultural, comporta que el Estado este facultado para *«[. . .] ordenar y fijar sus directrices y criterios globales de ordenación del sector taurino, en su doble e inseparable aspecto de patrimonio cultural de carácter nacional y de sector económico y sistema productivo propio y bien delimitado en su contenido [. . .]».*

B).- Concepto legal de «tauromaquia».

Resultaba pertinente, por tanto, iniciar la redacción del articulado desde la invocación al término legal de «*Tauromaquia*», en sustitución del tradicional concepto de «*fiesta de los toros*»,¹⁸⁰⁰ contemplado inicialmente en la proposición de ley,¹⁸⁰¹ ofreciendo, de este modo, un concepto jurídico, que permite determinar con mayor claridad el marco de actuación de los poderes públicos.

¹⁸⁰⁰ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 307.

¹⁸⁰¹ Precisamente, la redacción inicial de este precepto contrastó notablemente con la inicialmente propuesta. Así así en este último quedaba de manifiesto de forma directa que la Fiesta de los Toros *«[. . .] constituye un Bien Cultural de carácter global, en el doble sentido de su contenido, que abarca todas las Artes (Pintura, Escultura, Arquitectura, Música, Literatura, Teatro, Cinematografía) y que ha sido y es objeto de estudios científicos de importancia, sino también en el de su implantación territorial, que se extiende histórica y actualmente a la totalidad del territorio nacional».* El texto final se decantó por incluir una definición de «*tauromaquia*», más allá de la referencia a otros espacios artísticos sobre los que tiene su relevancia, como resaltaba la Proposición de Ley. La necesidad de asumir, con carácter general, cualquier alusión sobre esta materia mediante la alusión al término «*Tauromaquia*», y al mismo tiempo ser contemplado por esta norma en detrimento del tradicionalmente empleado, fue apuntado en numerosas reflexiones por PETIT CARO, A., *Concepto y contenido del término "Tauromaquia" como sujeto de la futura ley*, [en línea], disponible en: <https://www.taurologia.com/articulo.asp?idarticulo=2674> (última consulta: 09/01/2021) y PETIT CARO, A., *Cómo definir el Bien de Interés Cultural a proteger: ¿"Fiesta de los Toros" o "Tauromaquia"*, [En línea], disponible en: <https://www.taurologia.com/articulo.asp?idarticulo=2578&accion=> (última consulta 09/01/2021). En todo caso, el Preámbulo de esta norma ya aludió a los diferentes aspectos llamados a concurrir bajo este concepto *«[. . .] Las fiestas o espectáculos taurinos, incluyen no sólo a las corridas de toros sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que hoy entendemos por "Tauromaquia" [. . .]».*

Es cierto que hasta este momento la confusión terminológica entre este concepto, «fiesta de los toros», espectáculos taurinos, festejos de este tipo o, simplemente, corrida de toros, era habitualmente frecuente,¹⁸⁰² y cuyo deslinde, de algún modo, ha venido dado por la distinción efectuada en los respectivos reglamentos y por las leyes autonómicas de espectáculos públicos, respecto de los «espectáculos taurinos» y «festejos taurinos».¹⁸⁰³ Si la definición dada por la RAE al término «tauromaquia», se refiere a ella, en su primera acepción, como «arte de lidiar toros» y en la segunda a la «obra o libro que trata de la tauromaquia», la definición legal, es más ambiciosa y abarca al conjunto de actividades, conocimientos o expresiones que tienen como finalidad la lidia de reses bravas, en sus distintas modalidades y que, con carácter general confluyen en la corrida de toros moderna.¹⁸⁰⁴

Este concepto refuerza de una forma clara el contenido de la Ley 10/1991, de 4 de abril, puesto que frente a la simple alusión que en este texto se contiene sobre el concepto genérico de «Fiesta de los Toros»,¹⁸⁰⁵ ahora el ámbito protector dispensado por esta norma se extiende, de forma más amplia,¹⁸⁰⁶ al vincularse si cabe, a un concepto de mayor amplitud,

¹⁸⁰² El Preámbulo de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, opta por establecer una diferencia, entre ellos, «[. . .] *La fiesta de los toros y los espectáculos taurinos populares* [. . .]». La Ley 10/1991, de 4 de abril, igualmente establece una primera distinción, indicando que los espectáculos taurinos se clasifican en corridas de toros o de novillos y en festejos taurinos, realizados en lugares de tránsito público -artículo 2.1-, aunque finalmente optará por referirse a ellos de forma indistintamente. Así, por ejemplo, la propia Ley 10/1991, de 4 de abril, se refiere a «festejo» en el artículo 5.4, simplemente a «corrida», en los artículos 6.2, 7.2. letra i), 9, párrafo quinto, 10.1, 15. letra i) y 20.2, a «corrida de toros» en el artículo 15. letra e), «fiesta» en la Exposición de motivos, «Fiesta de los Toros», refiriéndose tanto a corridas, como encierros y demás festejos populares, asimismo en la Exposición de motivos y en el artículo 4.1. Vid. HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 148.

¹⁸⁰³ Previamente se ha aludido a la distinción efectuada, sobre estos conceptos, en determinadas leyes de espectáculos públicos de las Comunidades Autónomas. Ello, unido a la proliferación de reglamentos taurinos de ámbito autonómico de festejos populares y al ámbito y extensión de los reglamentos de espectáculos taurinos, clarifica y delimita las referencias realizadas a cada uno de ellos.

¹⁸⁰⁴ Esta definición no ha suscitado hasta la fecha ningún debate doctrinal ni jurisprudencial de relevancia, habiéndose asumido pacíficamente el traslado de un concepto más limitado, por otro más amplio que trata de congregar a todos aquellos sectores, actividades o manifestaciones que tengan que ver con la lidia del «toro» en sus distintas manifestaciones, y entendido por éste, cualquier res brava.

¹⁸⁰⁵ CARLOS DE TORRES, J., *Diccionario del arte de los Toros*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1996, p. 173 - 174, emplea una definición de carácter historiográfico para definir «fiesta de toros», refiriéndose a ello sobre el uso de tal concepto empleado en las fuentes escritas de carácter histórico y literario de los siglos XVI y XVII por los nobles para definir el toreo a caballo; más adelante, este mismo autor, *Ídem*, p. 375 define «tauromaquia», como el «[. . .] *combate con los toros, de donde se deduce que es un arte viril, y se convierte en parodia cuando sale el cabrito o cabra* [. . .]». Por el contrario, en un sentido más materialista NIETO MANJÓN L., *Diccionario Espasa: términos taurinos*, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 2004, p. 316, alude a la «fiesta de los toros» como el conjunto de los diferentes espectáculos taurinos en los que participan toros bravos con profesionales o aficionados según su tipología, celebrados en recintos específicos para tal fin, como son las plazas de toros, o celebrados en espacios abiertos en entornos urbanos o rurales y al segundo de los términos, *Ibid.*, p. 602, como el término capaz de reunir el concepto y las reglas que definen el arte de lidiar o toreo. De hecho, con la modificación del artículo 12 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, introducida por la disposición final segunda, regulador de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, se introduce este nuevo concepto, estableciendo, a su vez, que esta comisión se erige como órgano de participación y colaboración de las Administraciones Públicas con competencia «[. . .] *sobre la Tauromaquia y de los sectores vinculados a la misma*. [. . .]».

¹⁸⁰⁶ Para DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 41, esto configura un

que abarca el conjunto de manifestaciones artísticas y culturales vinculadas a la «*tauromaquia*», incluidos conocimientos, actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza del toro de lidia, que confluyen, en consecuencia, en «[. . .] *en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar toros* [. . .]». De este modo, se produce una vinculación legal, respecto de los aspectos culturales e históricos, como indica CARRILLO DONAIRE, eliminando, de esta forma, los aspectos administrativos, que comportan una asociación con mayor intensidad sobre su consideración como mero espectáculo.¹⁸⁰⁷

De este modo, su artículo primero la define como «[. . .] *el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma.*».¹⁸⁰⁸ Frente a las anteriores alusiones normativas, el legislador focaliza ahora la atención en un concepto con mayor rango y extensión,¹⁸⁰⁹ capaz, ya no solo de articular la mera celebración de los espectáculos y festejos taurinos y proteger su desarrollo, sino de extender el marco general de protección sobre todo el conjunto de actividades que confluyen en ellos.

La variedad de disciplinas que confluyen en el desarrollo de la lidia, justifica la necesidad de establecer un marco general de protección sobre todas ellas. A ello, además, se ha referido la exposición de motivos, que al igual que el propio texto, alude a la crianza y selección del toro bravo, como uno de los elementos insertos bajo este concepto que debe ser objeto de protección. Se extiende, de esta forma, el ámbito protector sobre las actividades ganaderas, destacando, de esta forma, su singular relevancia. Precisamente, la necesidad de dotar de un instrumento que fuera capaz de defender al conjunto de actividades taurómicas y, al mismo tiempo, definiera el mandato dirigido frente a los poderes públicos, en orden a su protección, determinó la inclusión de una definición tal elocuente.

Desde este momento, la regulación taurina no trascenderá únicamente a la

sentido «[. . .] *extensivo, léase, integral* [. . .] *pues trascendía su más frecuente y conocida manifestación - las corridas de toros-* [. . .]».

¹⁸⁰⁷ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 15. Igualmente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 310.

¹⁸⁰⁸ Esta extensión, del término «*Tauromaquia*», fue asumida en la propia Exposición de motivos al destacar la importancia de cuantas actividades y conocimientos de tipo artístico, creativo o productivo se extienden sobre el festejo taurino, especialmente en la crianza y selección del animal, «[. . .] *la confección de la indumentaria de los toreros (los llamados trajes de luces), la música de las corridas, el diseño y producción de los carteles* [. . .]».

¹⁸⁰⁹ Precisamente, la sustitución de la tradicional terminología empleada «*Fiesta de los Toros*», al que también se refería en su versión originaria el texto de la Iniciativa Legislativa Popular, por el de «*Tauromaquia*», ha sido puesto de relevancia por la doctrina, por las connotaciones que conlleva, y por inducir, desde luego, a un mayor grado de protección; es el caso de FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . Op. cit. p. 307., de esta forma es, a su juicio, «[. . .] *más preciso* [. . .] *al vincularse éste a los aspectos culturales e históricos de ese ámbito y eliminar los aspectos administrativos vinculados a su consideración como espectáculo taurino, exclusivamente, y por tanto de competencia autonómica* [. . .]».

ordenación jurídica de los espectáculos y festejos taurinos, como había venido sucediendo en los últimos siglos, sino que albergará al conjunto de disciplinas que inciden en ella.

C).- «*La tauromaquia como patrimonio cultural español*».

El ámbito de aplicación al que se alude en el artículo primero de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, queda nítidamente especificado y reforzado en su artículo segundo, al establecer que la «*tauromaquia*», de conformidad con lo especificado en el artículo primero, tendrá la consideración de patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional «[. . .] *de acuerdo con la normativa aplicable y los tratados internacionales sobre la materia* [. . .]». ¹⁸¹⁰ De esta forma, el reconocimiento efectuado implica que la tauromaquia trasciende, desde este momento, al menos desde la estricta esfera legal, de un mero espectáculo a una manifestación cultural.

Sin embargo, el hecho, que dista de ser meramente nominal, impone, en sentido positivo, una obligación frente a las Administraciones públicas para su promoción y conservación. No existe, por tanto, libertad para interpretarlo en otro sentido. Así lo destacó la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, 297/2019, de 7 de marzo, al indicar que «[. . .] *Como acertadamente señala el Sr. Abogado del Estado* [. . .], *la Ley no da libertad a las Administraciones Públicas para promover o no la conservación de la tauromaquia o promover o no su enriquecimiento, sino que impone una obligación positiva en tal sentido*. [. . .]» -FJ 3º-.

Este calificativo fue uno de los aspectos más controvertidos de las sesiones de la Comisión del Congreso de los Diputados encargada de su estudio, originando no pocos debates sobre la competencia estatal para la declaración de «*bien de interés cultural*», que incluso trascenderían a un sector de la doctrina, que no se mostró favorable a ello. ¹⁸¹¹ En este sentido, ¹⁸¹² consideraron de mayor acierto reconocer a la «*tauromaquia*» como «*patrimonio cultural*», dada la interpretación constitucional resultante de la STC 17/1991, de 31 de enero, la cual consideró, esencialmente, que la anterior declaración recaería cuando se trate de los

¹⁸¹⁰ Algunos autores, como CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 16, han aludido a un doble apoyo competencial de la Administración del Estado en la materia, de un lado «[. . .] *el que deriva de las competencias sobre la protección del patrimonio cultural español y del servicio a la cultura como deber y atribución esencial del Estado* (arts. 149.1º.18ª y 149.2º CE) [. . .]», y de otro, «[. . .] *el que resulta de las competencias del Estado para regular con carácter básico una actividad de relevancia económica* (art. 149.1º.13ª CE) *que conforma un mercado sectorial, una industria cultural, en la que hay que garantizar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los sujetos en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes* (art. 149.1º.1ª) [. . .]».

¹⁸¹¹ Precisamente, CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 6 puntualizó que la consideración jurídica de la «*tauromaquia*» como «*Bien de Interés Cultural*» no es la más adecuada para la protección de un bien cultural de carácter inmaterial, dado que está «*concebida*» para bienes muebles e inmuebles. Lo sería en el caso que dicho reconocimiento recayera sobre una plaza de toros, por ejemplo, por su valor o singularidad. De hecho, como alude, no han sido pocas las plazas de toros que cuentan con un reconocimiento en tal sentido.

¹⁸¹² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 308.

supuestos a los que alude el artículo 6. letra b) de la Ley de 1985 -FJ 10º-,¹⁸¹³ limitada a bienes muebles e inmuebles. Siguiendo este planteamiento, esta competencia era escasa, quedando reducida fundamentalmente a los bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional, aunque a juicio de algunos autores,¹⁸¹⁴ no hubiera impedido tal declaración sobre la argumentación de haberlo realizado por ministerio de la ley. Sin embargo, este debate quedó cerrado por la modificación en el sentido expuesto.

Este reconocimiento, «*imbricación*», en definitiva, de la tauromaquia como «*patrimonio cultural*», en palabras de ALEGRE ÁVILA, trascenderá a todas las actuaciones que persigan su devaluación y desprotección, erigiéndose, desde luego, como un firme garante en su protección y promoción, identificándose como un instrumento de defensa, frente a los intentos abolicionistas.¹⁸¹⁵ Ello, ha sido el fundamento esencial dado por la jurisprudencia para rechazar cualquier norma o acto impugnando que persiga tales propósitos.

D).- El «*Deber de protección*» de la «*tauromaquia*» encomendado a los poderes públicos.

En suma, el contenido de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, puede diferenciarse por cuatro grandes aspectos. Por la propia definición ofrecida de «*tauromaquia*», por el reconocimiento expreso como elemento integrante del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, por el mandato atribuido a los poderes públicos, que vincula, por tanto, a todos ellos, sobre la conservación y protección del patrimonio cultural, y al que se refieren sus artículos tres y cuarto, así como por la enumeración de las diferentes medidas de fomento y protección en el ámbito de la Administración General del Estado, contempladas en el artículo quinto.¹⁸¹⁶ De esta forma, el artículo tercero, ya no alude al mandato genérico¹⁸¹⁷ establecido en el artículo 46 Ley 16/1985, de 25 de junio, sino que el reconocimiento previamente efectuado sobre la tauromaquia, implica atribuir un mandato expreso hacia los poderes públicos sobre esta concreta manifestación cultural. Así, dispone que «*En su condición de patrimonio cultural, los poderes públicos garantizarán la conservación de la*

¹⁸¹³ Precisamente en el FJ 10º, aludió a la competencia autonómica para la declaración de bienes de interés cultural «[. . .] *La categoría legal de los bienes de interés cultural dentro del Patrimonio Histórico Español está integrada por los más relevantes del mismo, normalmente situados en alguna de las Comunidades Autónomas. Y a ellas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, debe corresponder la competencia para emitir su declaración formal, sin perjuicio de la del Estado en los supuestos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución y se señalan en el apartado b) del citado art. 6). [. . .]*».

¹⁸¹⁴ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 308.

¹⁸¹⁵ ALEGRE ÁVILA, J. M., «Toros y Patrimonio. . .», Op. cit. pp. 551 - 607.

¹⁸¹⁶ Con ocasión del tratamiento de las medidas de fomento se analizará el contenido y repercusiones de este precepto.

¹⁸¹⁷ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de*. . ., Op. cit. p. 149.

tauromaquia y promoverán su enriquecimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Constitución». De este modo, este precepto inserta un mandato específico para los poderes públicos, precisamente, por ostentar tal calificativo.¹⁸¹⁸ Esta atribución requiere, lógicamente, la concreción de diferentes medidas que persigan su consecución y reconocimiento.

Con tal propósito el artículo cuarto, refiere la participación y colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas, concretando que, el aseguramiento de las prescripciones anteriormente aludidas en el artículo tercero, recaerá sobre la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, regulada en la Ley 10/1994, de 4 de abril, constituida bajo la presidencia del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en órgano de participación y colaboración de las Administraciones con competencias en la materia y de los sectores vinculados a la misma, en la forma que reglamentariamente se determine.

Además de la redefinición que realiza sobre este órgano, esta Ley resalta el papel que debe asumir la Administración General del Estado,¹⁸¹⁹ amparándose en los artículos 44 y

¹⁸¹⁸ En esencia, este reconocimiento argumenta la intervención estatal en la materia en defensa de «[. . .] una expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español, que todos los españoles tienen el derecho a disfrutar y ejercer en condición de igualdad [. . .] bajo la habilitación general que otorgan los artículos de la Constitución citados para que el Estado asuma el fomento y la protección de la cultura y la garantía del derecho de acceso a la misma por parte de todos los ciudadanos [. . .]», FERNÁNDEZ DE GATTA, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. 310.

¹⁸¹⁹ El alcance de las medidas de fomento sobre los espectáculos y festejos taurinos ha de entenderse en un sentido amplio, de forma que, además de aquellas específicas medidas que puedan adoptar las diferentes Administraciones públicas, alcanza también a la protección de las actividades relacionadas con la preparación, organización y celebración, como se desprende de la argumentación ofrecida por la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de mayo de 1994, ya citada. Esta resolución además de interpretar el ejercicio de las competencias autonómicas, valora la extensión del concepto de «fomento» en relación con la materia tratada. Aunque en ella se resuelve el conflicto competencial suscitado a propósito de la resolución dictada por el Director General del Juego de la Junta de Andalucía, el TS entiende que este acto, que constituye un ejercicio de la potestad reglamentaria, en ejercicio de la competencia sobre espectáculos públicos, existiendo una reserva al efecto del Estado sobre las normas que reglamenten los espectáculos taurinos «[. . .] y, en consecuencia, cualquier derogación o dispensa [. . .], instrucción o circular interna [. . .] que, en relación con la reglamentación de los espectáculos taurinos, lleven a cabo los Órganos de dicha Comunidad Autónoma, sea cual fuere su rango o jerarquía, son nulas de pleno derecho por carecer éstos manifiestamente de competencia para ello, según el artículo 47.1 a), entonces vigente, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 [. . .]» -FJ 2º-, por lo que, partiendo de esta argumentación, la sentencia entra a valorar si implicaría un cambio de posicionamiento, concluir que la Administración del Estado, en el Acuerdo de la Comisión Mixta creada, se reservó la reglamentación de los espectáculos taurinos, con el alcance de la Ley 10/1991, de 4 de abril «[. . .] en el sentido de entender que la Administración del Estado se reservaba dictar normas que reglamenten los espectáculos taurinos en cuanto al orden público y la seguridad ciudadana, que constituyen competencias exclusivas del Estado al amparo del artículo 149.1.29a de la Constitución, y en lo relativo al fomento de la cultura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 del citado texto constitucional, mientras que, en lo demás, dichos espectáculos taurinos, como otros espectáculos públicos, vendría atribuida la competencia, [. . .] a la Comunidad Autónoma [. . .]», «pues bien» -cita textualmente- «[. . .] incluso con esta interpretación no se podría llegar a conclusión diferente a la expuesta en el precedente fundamento jurídico sobre la manifiesta incompetencia de los Órganos de la Comunidad Autónoma apelante para dispensar o derogar la eficacia de una norma reglamentaria de la Administración del Estado [. . .]», dado que, «[. . .] como dispone en la actualidad el artículo 4.1 de la indicada Ley 10/1991, de 4 de abril, conforme a lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución, es competencia exclusiva de la Administración del Estado adoptar las medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros, única razón que justifica su existencia [. . .]» -FJ 3º-.

46 de la Constitución, así como los artículos 149.1.1ª y 28ª y 149.2 de la Constitución.

En este sentido, el artículo quinto¹⁸²⁰ establece la justificación de la intervención administrativa partiendo del reconocimiento de la tauromaquia, como patrimonio cultural a la vista del contenido de los preceptos enunciados, y concreta las actuaciones específicas a desarrollar en este ámbito, tanto en la aprobación de un Plan Nacional de Tauromaquia, que habrá de incluir las medidas de fomento y protección de la Tauromaquia «[. . .] *garantizando el libre ejercicio de los derechos inherentes a la misma.*»,¹⁸²¹ el impulso de los trámites necesarios para solicitar su inclusión como Patrimonio Cultural inmaterial de la Humanidad, dentro de la lista representativa del Patrimonio Cultural inmaterial de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial,¹⁸²² cuyo concepto de «*patrimonio cultural inmaterial*» se extiende más allá de sus aspectos intangibles a elementos materiales, la actualización de la normativa de este ámbito, en colaboración con la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos,¹⁸²³ el impulso de medidas destinadas a fomentar el desarrollo de la actividad económica sobre este espacio, especialmente sobre el fomento del principio de unidad de mercado, responsabilidad social y libertad de empresa «[. . .] *en consideración a los beneficios económicos, sociales y medioambientales que esta actividad genera* [. . .]»,¹⁸²⁴ así como el impulso y fomento, en colaboración con otras Administraciones, de los diferentes campos de conocimiento que converjan en el desarrollo de la corrida de toros moderna, especialmente desde el campo artístico o creativo, además de potenciar otras medidas de identificación, documental, investigadora o de valoración y transmisión de este patrimonio en sus distintos aspectos.¹⁸²⁵

La Ley 10/2015, de 26 de mayo, ejerce, en este caso, una función claramente supletoria respecto de la regulación específica. A ello se refiere concretamente la Disposición final sexta, al disponer que, su aplicabilidad se entenderá «*sin perjuicio*» del contenido de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Es decir que, aun a pesar de definir un marco de actuación general sobre el «*Patrimonio Cultural Inmaterial*» español, y en base, a ello, considerar de la «*Tauromaquia*» como «*patrimonio cultural*», el carácter específico y particular del

¹⁸²⁰ La literalidad de este precepto contrasta notablemente con el artículo 4.1, de la Ley 10/1991, de 4 de abril; si en este último tan solo se aludía a las medidas de fomento, como una facultad de la Administración del Estado -«*podrá*», dice textualmente el artículo-, ahora inserta un mandato expreso para el Gobierno, «*Para lograr los fines a que se refiere el apartado anterior -garantizar la conservación y promoción de la Tauromaquia como patrimonio cultural de todos los españoles- el Gobierno desarrollará las siguientes medidas: [. . .]*»

¹⁸²¹ Artículo 5.2.letra a) de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

¹⁸²² Artículo 5.2.letra b) de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Este hecho ya fue contemplado en el Informe de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia. Para un sector de la doctrina, entre ellos CARRILLO DONARIE, J.A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 20, ésta es una de las medidas más relevantes que contempla la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Aspecto que ya se incorporaba en el texto inicial de la Iniciativa Legislativa Popular.

¹⁸²³ Artículo 5.2.letra c) de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

¹⁸²⁴ Artículo 5.2.letra d) de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

¹⁸²⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 310.

reconocimiento efectuado en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, incide directamente en la aplicación normativa al existir un instrumento legal previo que ya contempla específicamente tales medidas protectoras.

Esta clara vinculación con el actuar de los poderes públicos tiene su reflejo igualmente en la adopción de acuerdos y medidas que reflejan este carácter. Evidentemente una manifestación de este carácter no ha podido ser obviada, especialmente por la presencia regular en el reconocimiento de actividades y personalidades vinculadas con el mundo de la cultura, como es el caso de las Medallas de las bellas artes, ya citadas o el otorgamiento del Premio Nacional de Tauromaquia.¹⁸²⁶

Considerando, por tanto, que la tauromaquia, también los espectáculos y festejos taurinos en los que se integra, constituye un elemento integrante del patrimonio cultural y que Ley 16/1985, de 25 de junio, reconoce como bienes integrantes de estos últimos, aquellos que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, los poderes públicos tienen expresamente atribuido un mandato para su conservación y promoción, puesta de manifiesto en el contenido del Preámbulo, así como en el artículo 3 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.¹⁸²⁷

En definitiva, la protección legalmente otorgada a la tauromaquia, por su carácter cultural, que implica una adecuada ponderación de las competencias del Estado en esta materia, amén del conjunto normativo en el que se insertan tanto la Ley 16/1985, de 25 de junio y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, que sin una expresión específica y justificativa de este ámbito, pero con incidencia directa, implica, de un lado, y con carácter general, un mandato de protección y salvaguardia general, frente a los poderes públicos, y de otro, con carácter particular, la protección de la concepción tradicional del espectáculo taurino, no como simple espectáculo sujeto a determinadas reglas, sino como un bien cultural.

¹⁸²⁶ El más recientemente es el Premio Nacional de Tauromaquia, creado al amparo de la Orden CUL/3009/2011, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan los Premios Nacional del Ministerio de Cultura (BOE, núm. 269, de 8 de noviembre de 2011). Precisamente la justificación de su creación radica, de un lado, en el traspaso de las competencias en relación con la Tauromaquia del Ministerio de Interior al de Cultura por medio del Real Decreto 1151/2011, de 11 de julio, ya citado, al destacar el carácter artístico y cultural que pesa sobre ella, por lo tanto, «[. . .] una actividad digna de fomento y la protección de la cultura, que el artículo 149.2 de la Constitución Española encomienda al Estado como deber y atribución esencial [. . .]», y de otro, en referencia a la medidas de fomento que pueden adoptarse por parte del Ministerio de Cultura, a propósito de la distinción de una personalidad que haya destacado por su vinculación con la Fiesta de los Toros, bien sea en el ámbito del torero, ganadero o empresarial. La lista de premiados se encuentra disponible en: <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/tauromaquia/premio-nacional-tauromaquia/premiados.html> (última consulta: 19/09/2019), está integrada por Francisco Manuel Ojeda González "Paco Ojeda" (2013), Francisco Cano Lorenza "Canito" (2014), la Escuela de Tauromaquia de Madrid "Marcial Lalanda" (2015), Victorino Martín Andrés (2016), Enrique Ponce (2017) y Juan José Padilla (2018).

¹⁸²⁷ NAVARRO AZPIROZ, G., *Tauromaquia: Títulos competenciales*. . . , Op. cit. p. 17, defendió la relación entre ambos preceptos, precisando además que su importancia viene determinada por la consideración de la Tauromaquia como «[. . .] actividad de carácter cultural, que el legislador no dudó en que se convirtieran ambos en el pilar normativo, además del apartado segundo del artículo 149 [. . .] de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, al recogerlos expresamente en su Exposición de motivos como elementos sobre los que se fundamenta la mencionada norma. [. . .]».

1.4.- El traspaso competencial del «Ministerio del Interior» al «Ministerio de Cultura».

Una de las reivindicaciones mayoritariamente impulsadas desde el propio sector taurino,¹⁸²⁸ fue el traspaso, al Ministerio de Cultura, de las competencias sobre espectáculos taurinos, que hasta ese momento ostentaba el Ministerio del Interior. De este modo, considerando lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, que reconoce a la Administración General del Estado la adopción, con carácter potestativo, de las medidas destinadas al fomento y protección de las actividades taurinas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, entendiéndolo a la tauromaquia como «una disciplina artística y un producto cultural» y, de conformidad con la potestad de autoorganización de la Administración,¹⁸²⁹ el Real Decreto 1151/2011, de 29 de julio, modificativo de la estructura orgánica de ambos ministerios, contempló en el artículo primero, la modificación del Real Decreto 1132/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Cultura, incluyendo, entre las funciones de la Subsecretaría «[. . .] El ejercicio de las competencias relativas al funcionamiento de los registros, el fomento y protección de la tauromaquia y el secretariado de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, correspondiendo su Presidencia al Ministro de Cultura o autoridad en quien éste delegue.»¹⁸³⁰

De esta forma, el traslado competencial, que no era ni nominalmente, ni tampoco

¹⁸²⁸ Vid. HURTADO GONZÁLEZ, L., *Legislación taurina estatal y autonómica*, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, 2012, p. 25.

¹⁸²⁹ Así lo expresa el Real Decreto 1151/2011, de 29 de julio.

¹⁸³⁰ En síntesis, el contenido del texto se articulaba en la modificación del párrafo n) al artículo 2.2 del Real Decreto 1132/2008, de 4 de julio, incluyendo, entre las funciones que corresponderían a la Subsecretaría de Cultura «n) el ejercicio de las competencias relativas al funcionamiento de los registros taurinos, el fomento y protección de la tauromaquia y el secretariado de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, correspondiendo su Presidencia al Ministro de Cultura o autoridad en quien éste delegue.», así como la concreción, en cuanto al párrafo a) del artículo 2.3, del ejercicio de las funciones atribuidas, al Gabinete Técnico del Ministerio de Cultura, -letra n), del artículo 2.2. del Real Decreto 1132/2008, de 4 de julio-. Esta redacción ha quedado prácticamente inalterada en las sucesivas organizaciones de este Ministerio. Así sucedió con el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (BOE, núm. 307, de 22 de diciembre de 2011) y por el Real Decreto 257/2012, de 17 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (BOE, núm. 24, de 28 de enero de 2012), que atribuía tales funciones a la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, -artículo 11.2.letra p)-, tras la modificación dada por el Real Decreto 87/2013, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (BOE, núm. 35, de 9 de febrero de 2013). Con anterioridad, tales funciones correspondían a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas -artículo 10.1.letra u)-, de conformidad con la redacción originaria de este precepto del Real Decreto 257/2012, de 27 de enero. Sin embargo, la reciente organización, hoy derogada, del Ministerio de Cultura y Deporte, atribuía el ejercicio de tales funciones a la Dirección General de Bellas Artes, según se desprende del contenido del artículo 6.1.e) del Real Decreto 817/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE, núm. 152, de 23 de junio de 2018). Actualmente, tales competencias corresponden a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte, de conformidad con el Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte (BOE, núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

extenso en la práctica, ha quedado circunscrito a los registros estatales de profesionales y de ganaderías, el Secretariado de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, y las competencias de la Administración General del Estado sobre fomento y protección de la tauromaquia,¹⁸³¹ sin que implique un cambio significativo en el régimen determinado en la Ley 10/1991, de 4 de abril, puesto que aun cuando del contenido de la disposición adicional primera del Real Decreto de 29 de julio de 2011, que considera hechas al «*Ministro o Ministerio de Cultura*» las referencias al «*Ministro o Ministerio del Interior*» y de la disposición final segunda de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, que modifica el artículo 12 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, al establecer la constitución de la citada Comisión Nacional de Asuntos Taurinos bajo la presidencia del «*Ministro de Educación, Cultura y Deporte*»,¹⁸³² en detrimento del Ministerio de Interior, el traspaso de competencias era relativamente «escaso»,¹⁸³³ puesto que las Comunidades Autónomas ya habían desarrollado las competencias en esta materia, en los términos de la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Tales modificaciones no supusieron, en línea con la argumentación indicada, un cambio en las competencias y funciones del Cuerpo Nacional de Policía, como destaca la Resolución de la Dirección General de la Policía, de 27 de abril de 2013.

2.- El reconocimiento efectuado en el ámbito autonómico.

Precisamente, este reconocimiento a nivel estatal se ha visto completado por la actuación desarrollada por determinadas Comunidades Autónomas. De este modo, el grado de protección se ha visto notablemente implementado al trasladar a este ámbito territorial una atribución de semejante naturaleza; en buena medida, al trasladarlo a manifestaciones taurinas propias desarrolladas en estas zonas.

2.1.- La «Fiesta de los Toros» como «Bien de Interés Cultural».

De este modo, la «Fiesta de los Toros», ligada, desde luego a la tauromaquia, ha sido objeto de protección y reconocimiento de su valor cultural en determinadas Comunidades Autónomas, sin perjuicio, de las particularidades de la tramitación en alguna de ellas,

¹⁸³¹ Artículo 1 del Real Decreto 1151/2011, de 29 de julio.

¹⁸³² Cabe entender que la remisión genérica que realiza a la sustitución de la figura del ministro del Interior por el ministerio de Cultura se realizará en el sentido determinado por las competencias asumidas por este último Ministerio. En suma, este traspaso competencial, de carácter residual, no ha implicado un ejercicio extensivo de las potestades administrativas en la materia, sino que como se ha apuntado ha quedado circunscrito, en cierto modo, al ámbito de la actividad administrativa de fomento.

¹⁸³³ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica . . .», Op. cit. p. 5.

2.1.1.- La relevancia de la declaración efectuada en la «Región de Murcia», en la «Comunidad de Madrid», en «Castilla-La Mancha» y «Castilla y León».

En este sentido, las competencias autonómicas en materia de cultura, que han amparado la aprobación de ciertas normas sobre patrimonio cultural, a las que previamente se ha aludido, fundamentó la declaración de la «Fiesta de los Toros» como «Bien de Interés Cultural» en determinadas Comunidades Autónomas, especialmente por la incorporación en dichos textos de la categoría de «patrimonio inmaterial», aspecto que no entra en contradicción con el reconocimiento efectuado en el ámbito estatal.¹⁸³⁴ Este aspecto, que ha sido defendido por algunos autores, bajo el argumento que la naturaleza del patrimonio inmaterial lo hace posible¹⁸³⁵ y, además, por la singularidad y relevancia que en este terreno alcanzan los festejos taurinos populares -los «bous al carrer» en la Comunidad Valenciana, es un buen ejemplo de ello-, sería definitivamente respaldado por la jurisprudencia, destacando, sobre la línea argumental, su adecuación al ordenamiento jurídico atendiendo al carácter discrecional de la decisión adoptada al respecto. De este modo, siguiendo un orden cronológico deben destacarse aquellos específicos reconocimientos efectuados en algunas Comunidades Autónomas.

Es el caso de la Región de Murcia en la que se reconoció dicho aspecto por medio del Decreto 25/2011, de 25 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Fiesta de los Toros en la Región de Murcia (BORM, núm. 51, de 3 de marzo de 2011),¹⁸³⁶ previa incoación del oportuno procedimiento por Resolución de 22 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales (BORM, núm. 279, de 2 de diciembre de 2010), siendo finalmente confirmada por STSJ RM 322/2014, de 11 de abril (Roj: STSJ MU 880/2014 - ECLI:ES:TSJMU:2014:880).¹⁸³⁷

¹⁸³⁴ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 13, afirmar que «[. . .] pues de lo contrario se produciría por esta vía un vaciamiento o desfiguración de la competencia autonómica que ha sido asimismo afirmada por el Tribunal Consitucional. [. . .]». También FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 309.

¹⁸³⁵ *Ibidem*.

¹⁸³⁶ En este caso, su consideración como bien inmaterial queda constatado tanto en la propia denominación de la categoría sobre la que se reconoce, «bien de interés cultural inmaterial», en el artículo 1, en el que así se declarara a la fiesta de los toros y en la conclusión «[. . .] La Fiesta de los Toros o corridas de toros cumplen con el concepto de patrimonio inmaterial, ya que los usos, representaciones, conocimientos y técnicas que en dicha fiesta se ponen de manifiesto, se transmiten de generación en generación y se interaccionan con la naturaleza y la Historia, autoinfundiéndose un sentimiento de identidad y continuidad que contribuyen a promover el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana. [. . .]». Para DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 37, y a salvo del reconocimiento como bien de interés cultural inmaterial de la Entrada de Toros y Caballos de Segorbe, en la Comunidad Valenciana, se trata de la primera Comunidad Autónoma en otorgar un reconocimiento expreso en su conjunto.

¹⁸³⁷ En síntesis, «[. . .] No aprecia la Sala, [. . .] que el Decreto impugnado haya incurrido en infracción alguna del Ordenamiento, alegándose frente al mismo los motivos antes expuestos que han sido debidamente contestados por la Administración Regional y los codemandados, argumentos encaminados a confirmar la legalidad del acto objeto del recurso, neutralizando los vertidos en demanda, y que no son suficientes para lograr una solución favorable a la anulación del mismo. Existen además en el expediente suficientes informes de solvencia que amparan la decisión adoptada y que evidencian la

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

También en la Comunidad de Madrid, se contempló por medio del Decreto 20/2011, de 7 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Hecho Cultural, la Fiesta de los Toros en la Comunidad de Madrid (BOCM, núm. 89, de 15 de abril de 2011).¹⁸³⁸ En este caso, igualmente, contó con respaldo judicial. En este caso, la STSJ M 857/2012, de 21 de noviembre (Roj: STSJ M 15082/2012 - ECLI:ES:TSJM:2012:15082) desestimó el recurso interpuesto frente al anterior Decreto, reconociendo el carácter discrecional de la decisión adoptada, de forma que no considera que se hayan infringido preceptos formales, ni tampoco se haya incurrido en desviación de poder.¹⁸³⁹

En la Comunidad de Castilla-La Mancha, la «Fiesta de los Toros» fue declarada Bien de Interés Cultural, en virtud del Acuerdo de 22 de diciembre de 2011, del Consejo de Gobierno (DOCLM, núm. 250, de 26 de diciembre de 2011), previa incoación del oportuno expediente, por Resolución de 18 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (BOE, núm. 262, de 31 de octubre de 2011),¹⁸⁴⁰ destacando su triple perspectiva

conexión de las fiestas taurinas -se compartan o no- con épocas históricas, que la Administración ha considerado dignas de ser resaltadas y protegidas, en uso de sus facultades legalmente atribuidas. La cobertura dada por la Ley 18/2013 citada, a la vista de su contenido, justifica adecuadamente la publicación de Decreto objeto de impugnación, que no hace otra cosa que hacerse eco del pensamiento y valoración contenidos en dicha Ley. En consecuencia el recurso debe ser desestimado. [. . .]» - FJ 6º.

¹⁸³⁸ Al hilo del apunte previamente realizado, sobre la inclusión en la normativa autonómica del concepto de «*patrimonio inmaterial*», la declaración efectuada se amparó en el artículo 1.3, de la por entonces vigente Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, al considerar que «[. . .] forman parte Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid aquellos bienes inmateriales que conforman la cultura popular, folclore, artes aplicadas y conmemoraciones tradicionales, lo que supone que estos bienes pueden ser declarados Bien de Interés Cultural, siempre que reúnan de forma singular y privilegiada los valores esenciales de nuestro patrimonio histórico.[. . .]», considerando finalmente que «[. . .] queda acreditada la raigambre cultural, histórica, popular, ganadera y económica que es testimonio y credencial suficiente de la decisión de proceder a la declaración de la fiesta de los toros como Bien de Interés Cultural, en su categoría de Hecho Cultural, y por tanto como patrimonio inmaterial de la Comunidad de Madrid. [. . .]».

¹⁸³⁹ Concluyó en su argumentación que «[. . .] en el Decreto impugnado se evidencia que se está ejerciendo una opción discrecional al entender la Comunidad de Madrid, interpretando el sentir de una parte de la sociedad, que la Fiesta de los Toros es merecedora de esta figura de protección. Con ello no se está ejerciendo una potestad reglada sino discrecional, que no puede ni debe ser sustituida por la discrecionalidad que correspondería elegir a la entidad recurrente, ni tampoco a la que pudiera mantener este órgano judicial, que solo puede efectuar sus pronunciamientos sobre la base del Derecho y no de la oportunidad o conveniencia según su particular entendimiento. [. . .] En definitiva no se aprecia que se infrinjan preceptos formales ni de otro tipo ni tampoco se aprecia que concurra desviación de poder, puesto que la potestad se ha utilizado precisamente para lo que la misma ha sido prevista en el Ordenamiento Jurídico (esto es, para declarar un Bien, en este caso inmaterial, como de interés cultural), y por ello, dado que el contenido mismo de la decisión discrecional no es revisable por los Tribunales ni puede sustituirse por el criterio de éstos, debe confirmarse la disposición impugnada [. . .]». -FJ 5º.

¹⁸⁴⁰ La ausencia de su específico reconocimiento como «*patrimonio inmaterial*» puede ser debido a la omisión en la normativa coetánea a su aprobación de una referencia en este sentido; la vigencia en ese momento de la Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha (BOE, núm. 221, de 14 de septiembre de 1990), hoy derogada, no aludió a esta categoría, limitándose, en su artículo 1.2 a mencionar que «*Forman parte del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha los inmuebles y objetos muebles de interés histórico, artístico arqueológico, paleontológico, etnográfico, científico o técnico de interés para Castilla-La Mancha. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico.*», no obstante, su inclusión en el texto vigente actual denota tal carácter, aunque no sea expresamente.

cultural, artística y económica.¹⁸⁴¹ En este caso, expresó que su reconocimiento, «[. . .] desde el respeto y la libertad, con esta declaración se pretende llevar a cabo un reconocimiento normativo en el que, partiendo del arraigo popular en nuestra región, se exprese con claridad la importancia social y patrimonial de la Fiesta de los Toros con el fin de mejorar su preservación como elemento cultural significativo [. . .]».

Más reciente es la declaración efectuada en el caso de Castilla y León, en tal caso, el reconocimiento devino por medio de Acuerdo 32/2014, de 3 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la Tauromaquia en Castilla y León Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial (BOCyL, núm. 67, de 7 de abril de 2014), previa incoación del expediente por Resolución de 17 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, recalcando la vinculación del animal con el ser humano, desde siglos atrás, y su reflejo en la arquitectura, en museos, o valores de carácter estético.¹⁸⁴²

2.1.2.- La declaración del «Parlamento de Navarra».

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, sin contar con la aprobación de un reconocimiento de esta entidad, su Parlamento aprobó una declaración, que aun limitada a los festejos taurinos tradicionales, reconocía su valor como patrimonio cultural inmaterial en esta Comunidad Autónoma. Esta declaración, del siguiente tenor literal «El Parlamento de Navarra reconoce el valor que los festejos taurinos tradicionales de Navarra tienen como patrimonio cultural inmaterial de la Comunidad Foral de Navarra», contó con los votos favorables de los representantes de los partidos políticos Unión del Pueblo Navarro, el Partido Socialista de Navarra y de Convergencia de Demócratas de Navarra, y con los contrarios de NaBai y IUN-NEB.¹⁸⁴³

2.1.3.- El frustrado intento de la «Comunidad Valenciana».

Más complejo resultó en la Comunidad Valenciana.¹⁸⁴⁴ En el caso de esta

¹⁸⁴¹ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 38.

¹⁸⁴² Así se refirió, expresando que «[. . .] Intensamente imbricada en la cultura popular de la Comunidad, la tauromaquia forma parte inseparable de la identidad de su pueblo y su influencia cultural en nuestra sociedad es evidente en todos los ámbitos de la misma: música, pintura, escultura, literatura, fotografía, cine o teatro, arquitectura. [. . .]».

¹⁸⁴³ Disponible en: <https://www.parlamentodenavarra.es/es/noticias/el-parlamento-aprueba-una-declaración-institucional-por-la-que-reconoce-el-valor-que-los> (última consulta: 14/12/2020).

¹⁸⁴⁴ Sin embargo, DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 37, destaca que, desde la perspectiva estrictamente jurídica, fue la Comunidad Valenciana la primera autonomía en adoptar disposiciones que reconocían el carácter cultural, aunque no lo fuera de forma general sino de determinados festejos taurinos. De forma que, se dispuso el reconocimiento de la Entrada de Toros y Caballos de Segorbe, dado por el Decreto 6/2011, de 4 de febrero, del Consell, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Entrada de Toros y Caballos de Segorbe (BOE, núm. 44, de 21 de febrero de 2011), considerando en la introducción, Exposición de motivos, del Anexo «[. . .] La Entrada de Toros y

Comunidad Autónoma, tras la apertura del oportuno expediente por Resolución de 20 de febrero de 2012, de la Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte, por la que se incoó expediente de declaración de bien de interés cultural inmaterial, a favor de los espectáculos taurinos “las corridas de toros” y los festejos taurinos tradicionales “els bous al carrer” en todo el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana (BOE, núm. 63, de 14 de marzo de 2012 - DOGV, núm. 6720, de 23 de febrero de 2020), no se obtuvo el reconocimiento pretendido. Tras el acto administrativo iniciador, se solicitó informe a cuatro instituciones consultivas, el Consell Valencià de Cultura, la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, a la Universidad de Valencia¹⁸⁴⁵ y la Universidad Católica San Vicente Mártir, de los que tan solo esta última se mostró claramente favorable a tal reconocimiento, y aunque en el primero de los casos el informe propuesto se posicionó en sentido contrario siendo rechazado por el pleno de esta institución,¹⁸⁴⁶ lo cierto es que la exigencia de disponer, al menos, de dos informes favorables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Valenciana enfrió la posibilidad, por lo que no salió adelante.

No obstante, la importancia de los festejos taurinos populares en esta Comunidad Autónoma obligó a incluir una disposición adicional en la Ley 6/2015, de 2 de abril, de Reconocimiento, Protección y Promoción de las Señas de Identidad del Pueblo Valenciano (DOCV, núm. 7501, de 9 de abril de 2015 - BOE, núm. 101, de 28 de abril de 2015), mediante la que se declaró a los festejos taurinos tradicionales (bous al carrer), en sus distintas modalidades, Patrimonio Cultural Valenciano, como Bien de Interés Cultural Inmaterial, a la vista de lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, atribuyendo al Consell las medidas de protección y fomento aplicables, que serían acordadas por esta institución mediante Decreto. Sin embargo, el cambio político autonómico al que hubo lugar poco tiempo después de su entrada en vigor, denotó su pronta derogación íntegra,¹⁸⁴⁷ por medio de la Ley 1/2016, de 26 de enero de derogación de la Ley 6/2015, de 2

Caballos de Segorbe es el resultado de la evolución del traslado de reses para ser corridas en un recinto cerrado o plaza de toros. Básicamente, se trata de la carrera protagonizada por los toros en el último tramo del recorrido que realizan desde el río Palancia hasta la plaza donde tendrá lugar su exhibición. En estos últimos centenares de metros, los toros son acompañados de caballos con sus correspondientes jinetes que, al galope, arropan y mantienen agrupadas a las reses para evitar que ninguna de ellas se desvíe del recorrido o se detenga. Esta carrera se desarrolla por una de las principales calles de la ciudad y entre la presencia de miles de personas que delimitan el paso de los animales, convirtiéndose en auténticas murallas humanas, sustituyendo a cualquier tipo de vallado material. [. . .]».

¹⁸⁴⁵ Disponible en: <https://www.uv.es/cultura/v/diversos/bousuv2012.pdf> (última consulta: 10/01/2020).

¹⁸⁴⁶ SANTA MARINA CAMPOS, B., «El patrimonio inmaterial en el país valenciano: una explosión muy tangible», *Revista Andaluza de Antropología, Número 12: Patrimonio Inmaterial: Reduccionismos, Conflictos e Instrumentalizaciones*, [En línea], p. 134, disponible en: https://institucional.us.es/revistas/RAA/12/beatriz_santamarina.pdf (última consulta: 16/01/2022), destaca que el Pleno del Consell Valencià de Cultura votó en contra del informe emitido por la comisión, lo que finalmente determinaría su resolución por vía del silencio administrativo, lo que, en su opinión, implicaba posicionarse de forma favorable.

¹⁸⁴⁷ A ello se refiere, por ejemplo, SANTA MARINA CAMPOS B., «El patrimonio inmaterial. . . , Op. cit. p. 135.

de abril (DOGV, núm. 7706, de 27 de enero de 2016), que implicó, en suma, su inaplicabilidad.

Aun con todo, en esta Comunidad, determinadas expresiones taurinas han contado con un reconocimiento específico en tal sentido. Es el caso del Decreto 6/2011, de 4 de febrero, del Consell, por el que se declara Bien de Interés Cultural Inmaterial la Entrada de Toros y Caballos de Segorbe (BOE, núm. 44, de 21 de febrero de 2011 - BOCV, núm. 6454, de 7 de febrero de 2011).

No hay sido pocos los intentos, impulsados en otras Comunidades Autónomas, para la aprobación de un reconocimiento similar, que finalmente no lo han visto materializado. Es el caso, por ejemplo, de la Comunidad Autónoma de Aragón.¹⁸⁴⁸ Diferente es el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que con idéntico propósito hizo uso de otro instrumento normativo para reconocer su carácter cultural y cuyo tratamiento procede en las siguientes líneas.

2.2.- Ley 3/2018, de 16 de febrero, de La Rioja, para la protección, difusión y promoción de la tauromaquia en La Rioja.

En el caso de La Rioja, con un propósito similar, pero con una técnica normativa distinta, el marco de protección en relación con la «*tauromaquia*» se ha visto implementado con la aprobación de la Ley 3/2018, de 16 de febrero, para la protección, difusión y promoción de la Tauromaquia en La Rioja (BOR, núm. 22, de 21 de febrero de 2018 - BOE, núm. 55, de 3 de marzo de 2018). En ella, además de justificar en el Preámbulo el «*incuestionable*» carácter cultural en este ámbito territorial, en todas las modalidades de espectáculos taurinos, ya no solo corridas de toros, novilladas con o sin picadores, hace alusión al destacable valor en esta Comunidad de los festejos populares y tradicionales.¹⁸⁴⁹

En su breve articulado, tan solo comprende tres artículos y dos disposiciones finales,

¹⁸⁴⁸ También en la Comunidad Autónoma de Aragón se han sucedido algunos intentos al respecto que, finalmente, no han prosperado. Es el caso de la Proposición no de Ley núm. 73/18, sobre la tauromaquia y sus diferentes expresiones artísticas y sus consecuencias culturales, económicas y medioambientales (BOCA, núm. 230, de 6 de marzo de 2018). *Vid.* «Aragón da un paso para declarar BIC la fiesta de los toros» (El Periódico de Aragón, 2 de octubre de 2012), [En línea], https://www.elperiodicodearagon.com/noticias/escenarios/aragon-da-paso-declarar-bic-fieta-toros_794876.html (última consulta: 14/12/2020), «Las Cortes rechazan declarar los toros BIC», (Heraldo de Aragón, 8 de abril de 2014), [En línea], disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2014/04/08/las-cortes-rechazan-declarar-los-toros-bic-220211.html> (última consulta: 14/12/2020). Entre las iniciativas presentadas al objeto de lograr un reconocimiento expreso sobre su carácter cultural en este ámbito territorial, también puede citarse la Proposición no de Ley núm. 361/21, sobre inclusión de las Tauromaquias en el Plan estratégico de cultura de Aragón (BOCA, núm. 165, de 20 de octubre de 2021).

¹⁸⁴⁹ En él destaca «[. . .] la saca de vacas en Cervera, el toro de San Miguel en Rincón o el toro ensogado de Cenicero y en el barrio de Cabretón de Cervera del Río Alhama [. . .]», en definitiva, «[. . .] Los espectáculos taurinos se extienden por toda la geografía riojana. La presencia del toro es algo natural en nuestras fiestas y celebraciones populares. [. . .].»

se define a la tauromaquia, en una concepción amplia del término,¹⁸⁵⁰ como «[. . .] *toda manifestación cultural, artística o popular ligada al toro bravo* [. . .]», añadiendo además, que «[. . .] *La Rioja es tierra de tradición taurina y la tauromaquia forma parte de nuestras raíces culturales* [. . .]»,¹⁸⁵¹ se establece un mandato conducente a la protección de la tauromaquia en el marco de la legislación vigente¹⁸⁵² y encomienda al Gobierno autonómico de La Rioja, en el desarrollo de sus funciones, la protección, promoción y difusión, dado su carácter cultural.¹⁸⁵³ Aunque no existe una calificación específica, sí se reconoce su carácter cultural y atribuye expresamente a la Administración riojana la adopción de las medidas necesarias que prevean su protección. En este sentido, autoriza al Gobierno de esta Comunidad Autónoma, para el desarrollo de esta Ley y la regulación de la actividad taurínica, en el marco de sus competencias, y de forma expresa sobre los espectáculos taurinos y protección animal.¹⁸⁵⁴

En definitiva, este conjunto de declaraciones y reconocimientos corroboran su importancia y dimensión, desde una perspectiva histórica del espectáculo y festejo taurino que, para DELGADO RAMOS «[. . .] *hunde sus raíces en el proceso de forja de nuestro acervo cultural común que se ha manifestado, de modo particular, en la propia indiosincrasia de cada uno de los territorios que conforman España* [. . .]». ¹⁸⁵⁵

3.- La «tauromaquia» como «patrimonio cultural» en la jurisprudencia.

Este simple reconocimiento legal, ha auspiciado una importante producción jurisprudencial, incluyendo las SSTC 177/2016, de 20 de octubre y 134/2018, de 13 de diciembre,¹⁸⁵⁶ admitiendo su «*faceta cultural*»¹⁸⁵⁷ y reconocimiento como «*patrimonio*

¹⁸⁵⁰ Este aspecto se establece en el artículo primero.

¹⁸⁵¹ En el preámbulo de la norma se indicó la esencia de esta definición aludiendo que «[. . .] *La tauromaquia, por tanto, es un conjunto de actividades vinculadas al toro bravo, que forma parte de nuestra cultura popular y, como manifestación cultural que es del sentir riojano, debemos proteger, difundir y promover*. [. . .]».

¹⁸⁵² A ello se refiere el artículo segundo de la Ley 3/2018, de 16 de febrero, de La Rioja.

¹⁸⁵³ Artículo 3 de la Ley 3/2018, de 16 de junio, de La Rioja.

¹⁸⁵⁴ Disposición final primera de la Ley 3/2018, de 16 de febrero, de La Rioja.

¹⁸⁵⁵ DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como. . .», Op. cit. p. 39. Asimismo, destaca que en junio de 2010 la Asamblea de Extremadura rechazó una propuesta para la declaración de la «*Fiesta*» como la «*Bien de Interés Turístico Cultural*».

¹⁸⁵⁶ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 151, destaca la posición mantenida al respecto por el Tribunal Constitucional, afirmando que «[. . .] *aun admitiendo que esa consideración de los toros como Patrimonio cultural "podría discutirse desde el punto de vista de la opción tomada por el legislador", la misma no constituye "un ejercicio excesivo de las competencias que corresponden al Estado en materia de cultura* [. . .]».

¹⁸⁵⁷ La STS de 29 de junio de 1990 (Roj: STS 13037/1990 - ECLI:ES:TS:1990:13037), en su FJ 3º, indicó que «[. . .] *el contrato de arrendamiento de la plaza de toros de Teruel, [. . .] en cuanto adscrito al desenvolvimiento de un aspecto de esa competencia municipal de ocupación del tiempo libre (sin que esto implique desconocer la faceta cultural y la deportiva del espectáculo taurino como tal) constituye un*

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

cultural».¹⁸⁵⁸ Interpretación y aplicación, además, que se ha visto claramente fortalecido por la aprobación de la Ley 10/2015, de forma que no son pocas las resoluciones dictadas que aluden a ambos textos en su argumentación.¹⁸⁵⁹

Previamente, la jurisprudencia, como se encarga de manifestar la doctrina,¹⁸⁶⁰ ya había reconocido previamente su carácter cultural.¹⁸⁶¹ Además de la ya citada STS de 20 de octubre de 1998, esta posición que se ha mantenido en la actualidad, ha sido reafirmada elocuentemente en la STS, Sala de lo Civil, 26/2017, de 18 de enero (Roj: STS 63/2017 - ECLI:ES:TS:2017:63), al exponer que «[. . .] *Es cierto que en nuestro país la tauromaquia (las corridas de toros), constituye una tradición y forma parte de nuestra cultura [. . .]*» -FJ 5º-.¹⁸⁶²

verdadero y propio contrato administrativo [. . .]» -FJ 3º-. Esta interpretación se hizo extensiva en la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección séptima, de 14 de julio de 2003 (Roj: STS 4971/2003 - ECLI:ES:TS:2003:4971), y de cuyo FJ 2º se extrae la calificación de administrativo del contrato de explotación de la plaza de toros de Almagro, en tanto que tiene por objeto satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública cuya competencia específica, como son las actividades e instalaciones culturales y deportivas y ocupación del tiempo libre recae sobre los municipios, por lo que compete su gestión a los Ayuntamientos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Argumenta la Sentencia que para la vinculación del contrato con las finalidades públicas de la competencia de este Ayuntamiento, basta únicamente con citar las cláusulas específicas que incluye y regulan de forma detallada tanto el número, como los requisitos en los que deben celebrarse por la empresa los espectáculos taurinos que debe dar en dicho recinto, incluyendo igualmente la determinación del precio de las entradas, con especial mención en este último aspecto a las relacionadas con la promoción de jóvenes y jubilados.

¹⁸⁵⁸ Así, entre otras, la SJCA Toledo, núm. 1, 169/2019, de 16 de septiembre (Roj: SJCA 6409/2019 - ECLI:ES:JCA:2019:6409), la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, 297/2019, de 7 de marzo, la también STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, de 21 de febrero, ya citada, o la STSJ MU, Sala de lo Contencioso-administrativo, 322/2014, de 11 de abril (Roj: STSJ MU 880/2014 - ECLI:ES:TSJMU:2014:880).

¹⁸⁵⁹ Por todas, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, 297/2019, de 7 de marzo, ya citada.

¹⁸⁶⁰ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de . . .*, Op. cit. p. 150.

¹⁸⁶¹ El carácter cultural ahora reconocido fue expresamente atribuido por la jurisprudencia, aun sobre el término «*fiesta de los toros*», con carácter previo a su entrada en vigor; así la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de septiembre (Roj: STS 7251/1992 - ECLI:ES:TS:1992:7251) «[. . .] *la fiesta de los toros, entendida en el amplio sentido de sus diversas manifestaciones que se encuentran arraigadas en la cultura y aficiones populares [. . .]*» -FJ 3º-. También con idéntica redacción la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, 2962/1992, de 28 de septiembre (Roj: STS 7262/1992 - ECLI:ES:TS:1992:7262). Del mismo modo, lo reconoció la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 20 de octubre de 1998, previamente citada, «[. . .] *sin desconocer, como dicho queda, la conexión existente entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español [. . .]*» -FJ 5º-.

¹⁸⁶² Matizando, a su vez, que el «*toro*», en sí mismo como animal, no constituye símbolo oficial de España. Puntualiza, en este sentido, que «[. . .] *lo que constituye patrimonio cultural de España es la tauromaquia, no el animal toro. El toro no constituye ningún símbolo o icono oficial de España, sin perjuicio de que alguna concreta representación gráfica del toro de lidia haya resultado muy conocida y sea empleada por algunas personas junto con la bandera de España. [. . .]*», por lo que «[. . .] *el hecho de que las corridas de toros formen parte de nuestro acervo cultural y para los extranjeros puedan constituir un elemento que singulariza a nuestro país, no por ello la denominación «toro» queda privada de capacidad distintiva, esto es, no deja de poder emplearse para distinguir el origen empresarial de aquellos productos y servicios. [. . .]*» -FJ 5º-.

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

CAPITULO V.- EL TRATAMIENTO DE LOS ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS TAURINOS EN LA REGULACIÓN ESPAÑOLA.

I.- La determinación de la actuación administrativa sobre los espectáculos y festejos taurinos.

Con todo, y más allá de estos específicos reconocimientos, incardinados bajo la función de tutela, conservación, protección y promoción del patrimonio cultural, actualmente la ordenación de la lidia en España queda determinada sustancialmente, sin perjuicio de matizaciones posteriores, por la regulación de las potestades administrativas en materia los espectáculos taurinos. De hecho, este es el nombre que recibe la Ley 10/1991, de 4 de abril que estructura, a su vez, la práctica taurina, aunque no hay una serie de preceptos que determinen la propia secuenciación del espectáculo, quedando relegado para una posterior concreción reglamentaria.¹⁸⁶³ En correspondencia con ello, el aseguramiento de la «pureza» ejerce como «*interés general*», fundamentando la adopción de esta normación.

1.- La «pureza» como «*interés general*». El fundamento de la actual ordenación legal de los espectáculos taurinos.

El concepto «*interés general*», y las implicaciones que atesora, es un hecho latente en la definición de las relaciones jurídicas actuales, puesto que no justifica únicamente la actividad de las diferentes Administraciones Públicas, sino que trasciende más allá. En él se justifica la existencia misma del Estado.¹⁸⁶⁴ Sin embargo, a pesar de la multiplicidad de resoluciones dictadas que han hecho uso de él en sus argumentaciones, la Constitución no ofrece ninguna definición al respecto. La alusión más próxima se localiza en el artículo 103.1 de la Constitución «*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales [. . .]*», aunque no es este el único precepto que alude a ello.¹⁸⁶⁵ Surge, en consecuencia, una clara vinculación con el Derecho administrativo. En este sentido, FERNANDEZ-VALMAYOR, destaca que el Derecho público debe pivotar sobre el «*interés general*», afirmando que

¹⁸⁶³ Por ejemplo, el artículo 6.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre el reconocimiento de caballos que intervengan en la suerte de varas, las condiciones de petos, puyas y banderillas.

¹⁸⁶⁴ ACOSTA, P., «El interés general como principio inspirador de las políticas públicas», *Revista General de Derecho Administrativo*, [En línea], núm. 41, disponible en: <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1505813> (última consulta: 23/12/2022), e igualmente, ACOSTA, P., «Interés General», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 16, pp. 173 - 182. También a DE LA QUADRA SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T., Lección 7. *Aproximación al interés general y su composición con los derecho e intereses de los particulares*.

¹⁸⁶⁵ *Ibidem*. enumera los preceptos que hacen uso de la expresión en singular, «*interés general*» -artículos 30.3, 34.1, 44.2, 47, 128.1, 128.2, 149.1.20ª, 149.1.24ª, 150.3, 155.1 de la Constitución- o en plural -artículo 103.1 de la Constitución-.

«[. . .] El concepto de interés general aparece, pues, más que cualquier otro, como el concepto central explicativo de la unidad y de la extensión del Derecho público, y muy en particular del Derecho administrativo, que encuentra, además, en muchos países, una expresa base constitucional. Se comprende así la situación actual de la aplicación, en muchos casos, del Ordenamiento jurídico-público a toda una serie de relaciones entre sujetos privados en las que no se da la presencia de la Administración pública, pero en las que están presentes indudables intereses generales. [. . .]».¹⁸⁶⁶

En este sentido, aun a pesar de ser considerado para un sector de la doctrina como un concepto jurídico indeterminado,¹⁸⁶⁷ lo cierto es que la afirmación realizada por PAREJO ALFONSO es elocuente: «[. . .] el interés general se identifica con el interés público y se contrapone, genéricamente, al interés particular o privado [. . .]».¹⁸⁶⁸

En la tauromaquia, y especialmente en los espectáculos taurinos, hay un interés público a proteger,¹⁸⁶⁹ como ha tenido ocasión de destacar la jurisprudencia, que comporta, en consecuencia, una justificación sobre el interés general que invoca a su necesaria regulación. Así la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 23 de junio de 2000, previamente citada, y a la que cabe aludir en diferentes contextos, consideró que «[. . .] las concretas prevenciones que se consignan¹⁸⁷⁰ [. . .] no constituyen sino la formal y a la vez correcta regulación del primer tercio de la lidia en las corridas de toros y novilladas, en aras de la propia pureza de la fiesta nacional, para la que resultan de todo punto necesarias las aludidas prevenciones, del interés público insito en aquella e incluso del orden público que también pudiere ser afectado, sin que sea posible afirmar, cual se hace, que las referidas medidas atentan contra el artículo 15 de la Constitución [. . .]».¹⁸⁷¹ Partiendo de esta

¹⁸⁶⁶ CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J. L., «Reflexiones sobre las transformaciones actuales del Derecho público, en especial del Derecho administrativo», *Revista de Administración Pública*, núm. 193, pp. 25 - 26.

¹⁸⁶⁷ ACOSTA, P., «El interés general. . .», Op. cit. e igualmente, ACOSTA, P., «Interés General. . .», Op. cit. pp. 173 - 182.

¹⁸⁶⁸ PAREJO ALFONSO, L., «Capítulo X: El interés general o público. Las potestades generales o formales para su realización», en PAREJO ALFONSO, L., JIMÉNEZ BLANCO Y CARRILLO DE ALBORNOZ, A., ORTEGA ÁLVAREZ, L. I., *Manual de Derecho Administrativo*, Vol. I, Ariel Derecho, 5ª edición, Barcelona, 1998, p. 605; para este autor, este concepto denota «[. . .] el fin institucional mismo de la Administración, del conjunto de Administraciones públicas, en cuanto a poder público [. . .]».

¹⁸⁶⁹ Y, ello sin perjuicio de considerar que la «seguridad pública», que fundamenta en la actualidad el mayor bloque de intervención estatal en la regulación de los espectáculos taurinos, y que como apunta el TC se trata de una «[. . .] actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad y orden ciudadano [. . .]» -es el caso de la STC 33/1982, de 8 de junio, FJ 3º-, cuando hace referencia, en su segunda palabra «[. . .] a lo público, el interés que subyace es el interés general [. . .]», en palabras de FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional. . .», Op. cit. p. 152.

¹⁸⁷⁰ En alusión al Reglamento nacional de espectáculos taurinos de 1996.

¹⁸⁷¹ En este sentido, el Tribunal Supremo en SSTS de 20 de octubre de 1998 y 21 de septiembre de 1999, ya había manifestado que con el sometimiento de la celebración del espectáculo a ciertas normas técnicas y de arte uniforme, se persigue, en consecuencia, evitar «[. . .] su degradación,

argumentación, la «*pureza de la fiesta nacional*» constituye un interés público,¹⁸⁷² de forma que la regulación de los tercios de la lidia constituyen una garantía sobre los espectadores, un derecho legal a la misma,¹⁸⁷³ y al mismo tiempo, ampara el desarrollo de las potestades administrativas, dado que los propios mandatos insertos en la norma tienen como propósito garantizarla,¹⁸⁷⁴ como sucede específicamente con la determinación de las conductas consideradas como infracciones, y que alcanzan a justificar el «*sacrificio*» de determinados derechos y libertades.¹⁸⁷⁵

Precisamente, con tales normas, «[. . .] *lo que los poderes públicos pretenden es otra cosa [. . .] ni más ni menos que garantizar la “integridad” en sí de este singular espectáculo o, mejor expresado, garantizar la “pureza de la Fiesta [. . .]»*,¹⁸⁷⁶ y cuya significación implica el desarrollo de una normativa específica.¹⁸⁷⁷ Su finalidad, en suma, «[. . .] *es mantener la pureza de la fiesta y evitar su desnaturalización [. . .]»*,¹⁸⁷⁸ de forma que ese interés general aludido quedaría, ahora sí, determinado, en base a esta argumentación, en una doble dimensión. Sobre la base del concepto doctrinal y jurisprudencial de «*pureza*»,¹⁸⁷⁹ que

impidiendo que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar aspectos formales [. . .]». HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 43.

¹⁸⁷² *Ibid.* p. 41, lo justifica aludiendo a la tipificación legal de las infracciones administrativas de los incumplimientos de la lidia. Conviene recordar, en este punto, que la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, encomendó a la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de sus competencias, velar por su pureza «[. . .] *en garantía de que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensas, como principio valedor de la equidad en la lucha, que la fiesta requiere [. . .]»*.

¹⁸⁷³ HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 41.

¹⁸⁷⁴ En este sentido puede verse a SAINZ MORENO, F., «Sobre el interés público y la legalidad administrativa», *Revista de administración pública*, núm. 82, pp. 443.

¹⁸⁷⁵ HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 41.

¹⁸⁷⁶ A continuación, HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho. . .*, Op. cit. p. 206, puntualizó: «[. . .] *pureza que no es otra cosa que su forma tradicional, desde la Tauromaquia de Paquiro, en cuanto a su composición y desarrollo: “lo más íntimo de ella”, lo que “pertenece a la técnica o a los hábitos taurinos que los reglamentos (simplemente) reflejan y fijan. Es decir, se trata no tanto de “asegurar el buen hacer artístico, sino más bien de asegurar que no se mengüe o adultere por los lidiadores”, por los organizadores o, incluso, por los propios espectadores con sus exigencias, lo que la corrida es [. . .]»*. En cierto modo, TRIGO, J. L., «Por la pureza de la fiesta», *Fiesta Española*, núm. 63, Año II, p. 17, aun en referencia al Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, indicó «[. . .] *Decir que una cosa tiene pureza es tanto como expresar que ostenta la calidad de pura, y puro, tratándose del lenguaje o del estilo, es lo correcto, lo exacto, lo ajustado a las leyes gramaticales y al mejor uso, exento de voces y construcciones extrañas o viciosas. En tauromaquia será puro todo lo que siga las normas más estrictas de la tauromaquia, reflejadas en el Reglamento taurino. [. . .]»*.

¹⁸⁷⁷ Así lo refleja la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, del País Vasco, al establecer, como se ha indicado, que reglamentariamente se regulará, entre otros aspectos relacionados con ello, la organización y desarrollo de los mismos a fin de garantizar la integridad de los espectáculos.

¹⁸⁷⁸ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 8.

¹⁸⁷⁹ En cualquier caso, tanto el concepto de «*integridad*», como de «*pureza*» son abordados por este mismo autor estableciendo una clara disociación entre ambos, HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho. . .*, Op. cit. p. 207, de forma que, a su juicio el primero de ellos se configura como «[. . .] *un valor que sólo cobrará sentido [. . .] el de proporcionar fundamento a la regulae artis*» si esa «*pureza*» fuera en realidad un interés general digno de tutela y protección de los poderes públicos que precisamente regulándola, le estarían dispensando [. . .]». Sin embargo, la regulación reconoce cierta conexión entre ellos, especialmente sobre los argumentos dados para su adopción. De este modo, la Ley 10/1991, de 4 de abril, alude a él en la Exposición de motivos, junto con la garantía del derecho de los espectadores,

trasciende normativamente a la garantía de los espectadores a recibir el espectáculo en su integridad, de forma que las conductas típicas establecidas en el propio reglamento «[. . .] representan el quebrantamiento de las concretas prevenciones de carácter general aludidas más arriba para garantizar la buena marcha el correcto desarrollo del espectáculo o, como decíamos, la pureza de la fiesta, con independencia de las condiciones o comportamiento del toro. [. . .]»¹⁸⁸⁰ y que, expresamente, en el caso del Reglamento de Castilla y León

como «presupuesto» para la adopción de determinadas disposiciones, al objeto de asegurar «[. . .] la integridad del toro, de su sanidad y bravura y, en especial, de la intangibilidad de sus defensas [. . .]». En ello se ampara el establecimiento de un Registro Oficial de Ganadería de Lidia, en el que se inscribirán los datos relativos a dichas reses desde su nacimiento, siendo obligatoria la inscripción en él de las Empresas destinadas a su crianza -artículo 5.2-, al disponer «[. . .] Para preservar en su máxima pureza la raza y castas de las reses de lidia se establecerá la inscripción obligatoria de las Empresas dedicadas a la cría de las mismas en un Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia, en el que también se inscribirán los datos relativos a dichas reses a partir de su nacimiento. [. . .]». Se habla de «integridad» del espectáculo tanto en la Ley 10/1991, de 4 de abril -artículo 8.1-, como en el Reglamento, cuando se refiere a las garantías de los espectadores, especialmente sobre la fraudulenta manipulación de las astas. Así, lo refleja el artículo 33.1, al considerar que «[. . .] Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo. [. . .]». En relación con el segundo de los aspectos sobre los que identifica, queda de manifiesto con la determinación del régimen de responsabilidad de los ganaderos. De este modo, el artículo 47.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 establece que «[. . .] Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas. [. . .]», lo que unido a lo dispuesto en el artículo 58.1 sobre los reconocimientos «post mortem», denotan la relevancia de este aspecto en la regulación. De hecho, este último aspecto ya se había contemplado en el artículo 9 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. En este sentido, la Exposición de motivos alude a la «[. . .] erradicación de fraudes en la integridad de las astas [. . .]». Igualmente, alude a la «integridad» cuando se refiere a la del «toro» en su conjunto, incluyendo «[. . .] su sanidad y bravura y la intangibilidad de sus defensas [. . .]». Sin embargo, este aspecto no se limita a las propias características de las reses bravas, sino que ejerce una función garantista respecto de los derechos de los espectadores. En consecuencia, al alegar este término no solo se alude a la «integridad» de las astas, sino al propio desarrollo del espectáculo, tanto del cartel previamente anunciado, como en el seguimiento de los cánones tradicionales de la lidia contemplados en el Reglamento. El término «pureza», desde la perspectiva normativa, se localiza en un número más reducido. En la Exposición de motivos, al aludir a ello conjuntamente con el término integridad, a propósito de los objetivos perseguidos por la norma «[. . .] la creación y puesta en práctica de instrumentos administrativos que garanticen tanto la pureza y la integridad de la fiesta de los toros [. . .]», y más adelante, a propósito del indulto, considerando que en los casos en los que la res «[. . .] por su trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses [. . .]» -artículo 83.1-. Es cierto que, este término en las dimensiones planteadas en el Reglamento, se ve contemplado por otras disposiciones normativas, como es el caso del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras (BOE, núm. 76, de 30 de marzo de 1987) o el Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia (BOE, núm. 38, de 13 de febrero de 2001). Así, primero de ellos, con el propósito de «[. . .] la salvaguardia de la pureza de las diversas razas bovinas en todo el territorio nacional [. . .]», confía al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la determinación de los criterios básicos para la reglamentación de los libros y registros genealógicos, así como el control de rendimientos y de valoración de los reproductores inscritos en los mismos -artículo 8-. Los reglamentos autonómicos no han incorporado, con carácter general, una referencia expresa a la «pureza». Tan sólo se localizan menciones al respecto y con ocasión de fundamentar el premio del indulto, en el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón -artículo 68.1- y en el Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra -artículo 80.1-. En el caso del Reglamento de Castilla y León, la única referencia se contempla en el sentido que a continuación se indica. Respecto del concepto de «integridad», sí se contemplan mayores alusiones. Por todos, puede citarse el ejemplo del artículo 1.1, artículo 5.3, respecto de la integridad física de profesionales y público, así como los artículos 30.2, 32.2, 40.1, 40.5 y 70.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Andalucía, así como también del artículo 1.1, 32.2, 43.1, 43.7 y 77.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

¹⁸⁸⁰ STS de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 23 de junio de 2000, ya citada, -FJ 4º-. Aun refiriéndose al Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, dicha interpretación puede hacerse extensiva a todos los reglamentos de espectáculos taurinos.

fundamenta la propuesta de incoación del procedimiento sancionador,¹⁸⁸¹ y, a su vez, como presupuesto para el aseguramiento de la integridad de las reses, en especial sobre su sanidad y bravura y sobre la intangibilidad de sus defensas. A ello va dirigida la obligatoriedad de inscribir a las Empresas ganaderas en un Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia, que comporta una significativa novedad, frente a la tradicional regulación de los espectáculos taurinos, como destaca la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 2 de julio de 1996 (Roj: STS 4026/1996 - ECLI:ES:TS:1996:4026), en la que se ha constatado la necesidad de regular los espectáculos taurinos en base al interés general y del bien público que atesora «[. . .] representado por la garantía de la pureza e integridad de la raza del toro de lidia, ya que una libertad absoluta en la actividad ganadera de cría de reses bravas podría llegar a poner en peligro la propia supervivencia de los espectáculos taurinos, al ser el toro de lidia el elemento esencial de los mismos, con la consiguiente repercusión en la economía general [. . .]» -FJ 2º.¹⁸⁸²

Ello, en definitiva, comporta que las normas estrictamente ordenadoras de los espectáculos taurinos, trasciendan incluso más allá de las propias normas de policía administrativa, incluyendo un elevado número de preceptos que constituyen, siguiendo a CARRILLO DONAIRE, la normativización de la «lex artis»,¹⁸⁸³ y que se refieren al ejercicio de la profesión, y de otros aspectos, como son «[. . .] el transporte y reconocimiento de las reses y características de éstas; disposición del orden de la lidia; papel y funciones de las cuadrillas y espadas; regulación de los contenidos y tiempos de los tercios; petos, puyas, rejones y farpas; muerte de la res, régimen de los avisos y posible indulto; regulación de los premios y trofeos, y un largo etcétera [. . .]».¹⁸⁸⁴ Con la regulación de tales aspectos, para el Tribunal Supremo, se persigue, en consecuencia, «[. . .] el sometimiento de su celebración a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o que impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales [. . .]».¹⁸⁸⁵ Existe, por tanto, un fundamento jurídico, que determina y fundamenta la regulación de tales aspectos, que es impedir su degradación o desvirtuación.

¹⁸⁸¹ De este modo, el artículo 62.3 del Reglamento de Castilla y León establece que «Cada espada dirige la lidia de las reses de su lote. Sin perjuicio de ello el espada más antiguo tiene a su cargo la dirección técnica de la lidia y podrá formular las indicaciones que estime oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este Reglamento. En el caso de que las indicaciones no fueran observadas el Director de lidia podrá comunicarlo a la Presidencia y al Delegado de la Autoridad que al objeto de preservar la pureza de la lidia actuarán proponiendo la incoación del procedimiento sancionador que pudiera corresponder si el hecho constituyera infracción tipificada en la Ley 10/1991, de 4 de abril».

¹⁸⁸² Esta misma argumentación fue contemplada en STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 11 de febrero de 1999 (Roj: STS 879/1999 - ECLI:ES:TS:1999:879) -FJ 2º.

¹⁸⁸³ En ello se inserta la regulación, entre otros aspectos, del primer tercio de la lidia, al que se refiere la la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 23 de junio de 2000, previamente citada.

¹⁸⁸⁴ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 8.

¹⁸⁸⁵ Por todas, las SSTs, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 20 de octubre de 1998, 21 de septiembre de 1999 y 17 de marzo de 2003, previamente citadas.

Para HURTADO GONZÁLEZ, las normas taurinas propiamente dichas, tienen como propósito la preservación, conservación o salvaguardia de ese patrimonio cultural que constituye la tauromaquia,¹⁸⁸⁶ así reconocida, en toda «pureza e integridad», lo que implica que el reconocimiento efectuado en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, se extienda sobre toda la «[. . .] esencia de la lida [. . .]». De este modo, asevera que las potestades propiamente taurinas, de naturaleza esencialmente administrativa, que la Ley 10/1991, de 4 de abril contempla, son «[. . .] claramente garantizadoras de la pureza de la fiesta [. . .]».¹⁸⁸⁷ Además, «[. . .] En los toros, existe un mandato constitucional: son (lo declara la Ley 18/2013) “patrimonio cultural”; luego, el legislador puede dictar, imponer y exigir las reglas en cuestión para (y sólo) garantizar “la conservación y preservación, en toda su pureza e integridad [. . .]».¹⁸⁸⁸

2.- La Ley «taurina» de 1991.

Fruto de la labor legislativa desarrollada intensamente en la década de los años ochenta y noventa, los espectáculos y festejos taurinos también serían gratificados con un marco jurídico de referencia, exigido ya por la doctrina, ante la insuficiencia normativa del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962,¹⁸⁸⁹ viéndose materializado en la Ley 10/1991, de 4 de abril.¹⁸⁹⁰ Precisamente, esta Ley, junto con los respectivos reglamentos que la desarrollaron, inicialmente el Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, que actualmente no se encuentra en vigor, como su sucesor, el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, constituyeron la culminación, como previamente se ha adelantado, del proceso de legalización de las normas concernientes a la organización y desarrollo de los

¹⁸⁸⁶ De esta forma, para este autor, con la regulación del desarrollo técnico y artístico de la Fiesta «los poderes públicos» reconocen su consideración como «patrimonio cultural» asumiendo, de esta forma, «[. . .] la función que el art. 46 de la Constitución les encomienda: garantizar su conservación y promover su enriquecimiento [. . .]». Vid. HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 41.

¹⁸⁸⁷ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 151 - 154.

¹⁸⁸⁸ HURTADO GARCÍA, L., «Toros: de la prohibición a la desregulación», (Europa Sur, 16 de abril de 2017), [En línea], disponible en: https://www.europasur.es/opinion/tribuna/Toros-prohibicion-desregulacion_0_1127287514.html (última consulta: 26/01/2020).

¹⁸⁸⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 30 destacó la improcedencia de regular tan solo por reglamento, algunos de los aspectos que comportan los espectáculos taurinos, dado que «[. . .] es, pues, una realidad mucho más compleja de lo que el reduccionismo reglamentario nos ha sido impuesto por la Historia oficial invita a suponer. Un simple Reglamento, aprobado por una Orden ministerial, dista, pues, de ser la respuesta que hoy exige esa realidad. El patrimonio cultural de un pueblo está mucho más allá del poder dispositivo de una norma de ínfima categoría. [. . .]». Téngase en cuenta que en el momento de su aprobación no había entrado en vigor la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁸⁹⁰ Téngase en cuenta la Corrección de errores de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (BOE, núm. 98, de 24 de abril de 1991). Un profundo estudio sobre el contenido de esta Ley fue elaborado por MONCHOLI, M. Á., *Normativa Taurina*, Editorial Egartorre, Madrid, 1997.

espectáculos.¹⁸⁹¹

2.1.- Consideraciones previas.

La ausencia hasta este momento de una norma de tal rango que fuera capaz de ordenar los espectáculos y festejos taurinos,¹⁸⁹² denota, como ya ha sido apuntado, la pasividad con la cual los poderes públicos han intervenido a lo largo de la historia sobre los espectáculos taurinos. Sin embargo, debe destacarse que su vigencia perdura en la actualidad,¹⁸⁹³ y a salvo de la modificación en la regulación de la estructura de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, introducida por la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, no ha sido objeto de reforma.¹⁸⁹⁴

¹⁸⁹¹ En este sentido, y al hilo de la legalización de la costumbre, que previamente ha sido ya apuntada, en relación con la evolución de la normativa taurina, MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . , Tomo IV. . .* Op. cit. p. 95, afirma que «[. . .] *El proceso de legalización de todas las normas concernientes a la organización y desarrollo de esta clase de espectáculos concluyó, una vez aprobada la Constitución, con la aprobación de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, desarrollada por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.* [. . .]».

¹⁸⁹² Hasta la entrada en vigor de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, que sustituyó el término de «*Fiesta de los Toros*», por el de «*Tauromaquia*», cualquier alusión que se realizaba al respecto lo era bajo el primero de ellos, es el caso, por ejemplo, de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.M., «*La ordenación legal. . .*, Op. cit. pp. 37 - 46, quién apunta la necesidad de disponer de una «*Ley general para la ordenación de la Fiesta de los Toros*».

¹⁸⁹³ En este sentido, HURTADO GONZÁLEZ, L., «*El anclaje constitucional. . .*, Op. cit. p. 1322 - 1352, destaca su inaplicabilidad en aquellas Comunidades Autónomas que han aprobado un reglamento propio. Si bien, debe tenerse en cuenta que la cobertura para el ejercicio de las potestades sancionadoras, en estos ámbitos territoriales, viene dado esencialmente por esta Ley.

¹⁸⁹⁴ Más allá de la reforma introducida por la Ley 18/2013, de 12 de noviembre citada, lo cierto es que la normativa en materia de espectáculos taurinos no ha sido objeto de ocupación sustancial por parte del legislador. En este sentido, tan solo puede destacarse la Proposición de Ley modificativa de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (BOCG, Serie B: Proposiciones de Ley, núm. 270-1, de 8 de septiembre de 2010), que pretendía la modificación del artículo 1, en relación con el objeto y ámbito de la Ley, que establecería que «*El objeto de la presente Ley es la protección de la fiesta de los toros por su interés cultural y turístico así como la regulación de las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, al objeto de garantizar los derechos e intereses del público que asiste a ellos y de cuantos intervienen en los mismos. El Estado en el uso de sus competencias exclusivas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 149.1.1, 149.2 y 44 de la Constitución Española, deberá garantizar la igualdad de los españoles en el ejercicio de su derecho al acceso a la fiesta de los toros, como parte de nuestro Patrimonio cultural, en todo el territorio nacional.*». Igualmente, pretendía la modificación de la disposición adicional primera, con inclusión de un segundo inciso, tras el primero de ellos, en los que reconoce la posible intervención de las Comunidades Autónomas que permanecía inalterado «[. . .] *Cualquier cambio en el régimen especial de protección de la fiesta de los toros exigirá una ley aprobada por las Cortes Generales* [. . .]» y tras la cita a los Gobernadores civiles «[. . .] *(léase Delegado o Subdelegado del Gobierno)* [. . .]», asimismo se proponía la inclusión de una nueva Disposición adicional, la segunda «*A los efectos de lo establecido en la presente Ley, el Gobierno aprobará los instrumentos de protección necesarios en atención al interés cultural y turístico, tanto nacional como internacional, de la fiesta de los toros.*» La tramitación de dicha proposición, presentada en el contexto de la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos similares en la Comunidad Autónoma de Cataluña, quedó paralizada como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales, sin que fuera acordado su traslado a la Cámara constituida en la X Legislatura; así resulta tanto del Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones (BOE, núm. 230, de 24 de septiembre de 2019), como del listado de iniciativas calificadas que se encontraban en tramitación en el momento de la

La necesidad de establecer un marco de actuación específico en relación con la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos mediante un instrumento con fuerza de ley, no se concretaría hasta ese momento, y sobre un texto que no contempló previsiones expresas sobre la secuenciación y desarrollo del propio espectáculo, más allá de genéricas alusiones e interpretaciones derivadas de la regulación de la intervención administrativa previa a la lidia y de la determinación de las infracciones, limitándose a establecer sucintamente el régimen de intervención administrativa en la materia, sobre los presupuestos de la denominada «*policía de espectáculos*».¹⁸⁹⁵ La constatación de su carácter cultural, a la que se había referido la Exposición de motivos, con una finalidad esencialmente nominal, quedó relegada al reconocimiento a la Administración del Estado para la adopción de determinadas medidas de fomento.¹⁸⁹⁶ Sin embargo, aun a pesar de las remisiones al Reglamento, lo cierto es que la ordenación legal de los espectáculos taurinos se estructura sobre esta norma, un texto trascendental que permite fundamentar el compendio normativo dictado sobre esta materia con posterioridad.

Iniciar la valoración de la llamada Ley «*taurina*» de 1991,¹⁸⁹⁷ implica traer a primera línea la relevancia misma su rango normativo. Este hecho contrasta con la tradición decimonónica y de buena parte del siglo XX, de relegar a meros mandatos reglamentarios, la

disolución y que, consecuencia de ello, han caducado -letra A-, publicado consecuencia del acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de fecha 28 de septiembre de 2011 (BOCG, Serie D: General, núm. 648, de 28 de octubre de 2011). En la actualidad, y aunque con un fin claramente distinto, el Grupo Parlamentario confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común presentó una enmienda «*De adición*», la número 221, al Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, que no plantea ninguna referencia *a priori* sobre los espectáculos taurinos o cualesquiera otros aspectos específicos ligados a la Tauromaquia, y cuyo propósito es la inclusión de una nueva disposición final, que pretende la modificación parcial de la Ley 10/1991, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Así pretende adicionar un nuevo apartado, el cuarto, al artículo 2 con el siguiente tenor literal «*Los participanetes en espectáculos o festejos taurinos y escuelas de tauromaquia deberán ser mayores de 18 años*», así como también un cuarto al artículo 8, en el que se incluye una prohibición expresa a la entrada y permanencia, en consecuencia también participación, de los menores de dieciocho años, en las plazas de toros o recintos habilitados cuando deban celebrarse espectáculos taurinos, incluso en escuelas taurinas si hacen uso de animales en sus prácticos, calificando su incumplimiento como infracción muy grave, proponiendo al mismo tiempo la inclusión de la letra d), al artículo 16. La enmienda número 76, presentada por Joan Baldoví Roda y Íñigo Errejón Galván (Grupo Parlamentario Plural) tiene un propósito semejante, al proponer la inclusión de un nuevo apartado 5, del artículo 21 del Proyecto de Ley citado, que sin contemplar una modificación de la Ley 10/1991, de 4 de abril, pretende limitar la asistencia de menores de edad a dichos espectáculos «*Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, velarán para que su legislación relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas prohíban la asistencia o participación de personas menores de edad a espectáculos taurinos o cualquier otro espectáculo donde se lesione o mate a animales. Las administraciones públicas procurarán establecer los mecanismos de fiscalización adecuados para verificar el cumplimiento de esta prohibición.*». (BOCG-Congreso de los Diputados, Serie A, Proyectos de Ley, núm. 22-2, de 5 de noviembre de 2020).

¹⁸⁹⁵ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 3 apuntó que la propia denominación de la norma, está «[. . .] claramente asociado al mundo conceptual de la policía administrativa [. . .]».

¹⁸⁹⁶ Artículo 4.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁸⁹⁷ Este concepto es habitualmente utilizado por la doctrina para referirse a la Ley 10/1991, de 4 de abril. Vid. HURTADO GONZÁLEZ, L., *Legislación taurina estatal . . .*, Op. cit. p. 20.

ordenación del espectáculo.¹⁸⁹⁸ El reconocimiento de un conjunto de derechos y libertades y el establecimiento de un sistema de garantías que permite su ejercicio, así como la delimitación del escenario de actuación de los poderes públicos, con trascendencia directa sobre esta materia, exigen su constatación por medio de una norma con rango legal. Sin embargo, esta última afirmación requiere de ciertas observaciones.

Previamente, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, destacó la improcedencia de regular tan solo por reglamento la dado que «[. . .] es, pues, una realidad mucho más compleja de lo que el reduccionismo reglamentario nos ha sido impuesto por la Historia oficial invita a suponer. Un simple Reglamento, aprobado por una Orden ministerial, dista, pues, de ser la respuesta que hoy exige esa realidad. El patrimonio cultural de un pueblo está mucho más allá del poder dispositivo de una norma de ínfima categoría. [. . .]».¹⁸⁹⁹

2.2.- Contexto y fundamento de su entrada en vigor.

Previo a la valoración del contenido de esta Ley resulta pertinente tratar el contexto y los propósitos que indujeron a su entrada en vigor. Como se ha dicho, la asunción en el Estado español de un nuevo sistema político a partir de 1978, no conllevó la inmediata aprobación de un marco de actuación específico en relación con los espectáculos taurinos, aunque se adoptaran ciertas previsiones sobre los festejos taurinos, continuando vigente el Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.¹⁹⁰⁰ Sin embargo, los nuevos principios enarbolados por la Constitución incidieron en el nuevo terreno jurídico, exigiendo la adaptación de algunos aspectos, lo que implicaría la incorporación al ordenamiento de nuevas normas. Ejemplo de ello, fue la declaración de inconstitucionalidad de las normas reglamentarias reguladoras del ejercicio de las potestades administrativas en materia sancionadora, obligando a aprobar leyes específicas. Precisamente, la necesidad de cumplir fielmente tales postulados en la regulación taurina existente en este momento fue resaltada por la doctrina, quien advirtió de su inadecuación constitucional.¹⁹⁰¹

Más allá de dicha alocución, de la interpretación constitucional derivada del contenido del artículo 25.1 de la Constitución, pudo concluirse la necesidad de aprobar algunos textos legales que contemplasen tales prescripciones. En este contexto se impulsó,

¹⁸⁹⁸ Para la doctrina, la aprobación de este texto implicó un significativo avance en la regulación de los espectáculos taurinos, al dar cobertura a determinados elementos esenciales de una normativa que, hasta ese momento, se había limitado prácticamente al Reglamento de 1962, y algunas otras Ordenes ministeriales que modificaron algunos de sus preceptos. Entre otros, CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través. . .*, Op. cit. p. 28, quien además destacó que se trata de una Ley «[. . .] muy intervencionista, que da pie, además, a un régimen sancionador tremendamente severo. [. . .]».

¹⁸⁹⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . . Op. cit. p. 30.

¹⁹⁰⁰ Orden de 15 de marzo de 1962 por la que se aprueba el texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOE, núm. 68, de 20 de marzo de 1962).

¹⁹⁰¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . . Op. cit. p. 42.

quizás algo tardía,¹⁹⁰² la aprobación de una norma con rango de Ley que fuera capaz de asimilar y dar cobertura al ejercicio de las potestades de la Administración¹⁹⁰³ en esta materia, especialmente por vía de la interpretación del principio de legalidad con influencia directa en el ejercicio de la potestad sancionadora.¹⁹⁰⁴ «Ley formal», en definitiva, que no quedara reducida a la investidura o la habilitación de la potestad sancionadora, sino que comprendiese la tipificación de las infracciones y la determinación de las sanciones correspondientes.¹⁹⁰⁵ Sin embargo, la necesaria regulación por medio de Ley, no alcanza únicamente al ejercicio de esta potestad, sino que de forma amplia, HURTADO GONZÁLEZ afirma que, debe proyectarse sobre las potestades que corresponde a las Autoridades administrativas, tanto

¹⁹⁰² Con carácter previo se presentó una Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, de fecha 7 de febrero de 1984 (BOCG-Senado, II Legislatura, Serie II, núm. 165 (a), de 10 de septiembre de 1984), a la que alude FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 219, por alusión a FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las*. . ., Op. cit. p. 231. El texto presentado dista enormemente del posteriormente aprobado. En su Exposición de motivos aludía a la necesidad de adoptar un marco jurídico sobre la fiesta de los toros, que permite conectar esta propuesta con la Constitución «[. . .] perfeccionando los mecanismos de dudosa eficacia, subsanando los defectos y corrigiendo atenciones hacia las dificultades de índole económica, dispersas disposiciones administrativas, problemática del fraude, y la lógica simbiosis entre ganaderos, empresarios, profesionales y aficionados de la Fiesta [. . .]». A través de su articulado pretendía la creación de Organismo Rector Autónomo de la Fiesta de los Toros con carácter Estatal, dependiente del Ministerio del Interior -artículo 1-, reconocía su aprobación en el marco de la competencia exclusiva estatal sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, a la que alude el artículo 149.1.18ª de la Constitución, siendo aplicable en todo el territorio nacional -artículo 2-, establecía sus funciones, entre las que destacan el fomento de la Fiesta de los Toros, especialmente desde la implementación de medidas fiscales, tanto de ámbito Estatal como autonómico, pretendía la promoción y ayudas para Escuelas Taurinas y Federaciones, así como la promoción de Federaciones y Asociaciones de este ámbito y la promoción para grupos de jóvenes, estudiantes, tercera edad o minusválidos -artículo 3-, establecía el régimen de financiación y el de su estructura que, en todo caso, partiría de una Junta constituida en cada provincia, rigiendo sus disposiciones para toda ella -artículos 3 y 4, respectivamente-; igualmente, establecía el régimen de personal y medios -artículo 6-, disponiendo, al efecto, que el personal técnico que desempeña sus funciones seguirá integrado reglamentariamente y con las percepciones económicas que correspondan, pudiendo crearse a nivel nacional equipos técnicos bien cualificados, que atiendan a las necesidades provinciales, auxiliando en el cometido a los funcionarios locales. Esta norma también preveía el uso de Laboratorios Regionales de carácter propio para el control de los análisis propios que sea pertinente desarrollar y posibilitando el uso de privados, siempre que fueran autorizados. Proposición que pretendía, además, la aglutinación de los servicios afectados y dispersos en los diferentes Departamentos Ministeriales a este organismo estatal. Esta proposición, pese a no ver definitivamente la luz -fue rechazada su toma en consideración por el Pleno del Senado en la sesión celebrada el 3 de octubre de 1984 (BOCG-Senado, II Legislatura, Serie II, núm. 165 (c), de 8 de octubre de 1984)-, resultaba ciertamente innovadora y estaba enormemente del texto regulador aprobado años más tarde -aun así, no respondía a algunos de los presupuestos establecidos en la Constitución, en materia sancionadora, como destaca FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 220.

¹⁹⁰³ Se trata de «potestades exclusivas», a juicio de HURTADO GONZÁLEZ, L., «El anclaje constitucional. . .», Op. cit. p. 1332.

¹⁹⁰⁴ La Exposición de motivos hace referencia a ello en el último de los bloques de contenidos citados, recalcando su importancia «[. . .] el régimen sancionador es objeto de especial atención en la Ley. [. . .]»; sin embargo, y aunque habrá ocasión de aludir a ello, este régimen parece estar fundamentado más sobre la base de mantener el llamado orden público y la seguridad ciudadana, que de lograr un desarrollo íntegro y ordenado del espectáculo, especialmente desde su vertiente cultural «[. . .] La implantación de la fiesta de los toros en la cultura y aficiones populares y, como consecuencia, la incidencia de los mismos en la seguridad ciudadana obligan al establecimiento de un sistema sancionador [. . .]», aunque en alguna secuencia pudiera haber alguna conectividad entre ellos.

¹⁹⁰⁵ STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992\6860).

previas, simultáneas y posteriores a la lidia.¹⁹⁰⁶ La Exposición de motivos introdujo una justificación, menos explícita si cabe, pero argumentando la necesidad de disponer de un nuevo texto normativo que fuera capaz de contemplar los principios constitucionales. Así, indicó que «*El régimen jurídico de la Fiesta de los Toros [. . .] se encuentra necesitado de una actualización, con el fin de homologar¹⁹⁰⁷ la estructura jurídica que vertebra la celebración de dichos espectáculos con el nuevo ordenamiento jurídico nacido bajo el impulso de la Constitución.*»¹⁹⁰⁸

Éste es el motivo esencial que condujo al legislador a incorporar a la normativa española una norma de esta naturaleza que definiera, bajo este prisma, el régimen sancionador, determinando las infracciones y sanciones derivadas de la conducta de los respectivos individuos en este concreto ámbito, que hasta este momento venía regulando el Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, aprobado por una simple Orden ministerial y en cuanto a los espectáculos taurinos tradicionales por la Orden, del Ministerio del Interior, de 12 de mayo de 1982.¹⁹⁰⁹

Quizás por esta circunstancia, esta regulación, no ha contemplado más allá del aspecto enunciado, aspectos en relación con la concreción de un régimen jurídico particular aplicable a las relaciones taurinas, de forma que en su desarrollo han confluído normas de distinto ámbito y rango, sin un marco concreto extramuros de la propia costumbre que ha informado tradicionalmente la organización y desarrollo de estos festejos.¹⁹¹⁰ El avance imedito más significativo se sitúa en los registros de profesionales y de ganaderías de lidia. Y, ello aun a pesar del esfuerzo pragmático de su Exposición de motivos de aludir a la necesidad de establecer una regulación actualizada de todas las potestades que corresponden a las Autoridades administrativas, tanto previas, como simultáneas y

¹⁹⁰⁶ HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . . , Op. cit. p. 20.

¹⁹⁰⁷ «[. . .] Homologación, antes que nada, formal, cubriendo (que cubrió) el déficit de que adolecía la normativa propiamente taurina anterior [. . .]», en palabras de HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de*. . . , Op. cit. p. 137.

¹⁹⁰⁸ Dicho fragmento fue apuntado por HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . . , Op. cit. p. 20.

¹⁹⁰⁹ Así lo reconoció la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de septiembre (Roj: STS 7251/1992 - ECLI:ES:TS:1992:7251), previamente citada, «[. . .] la Orden Ministerial citada, regula "ex novo", los espectáculos taurinos llamados tradicionales, recogiendo una serie de conductas reprochables y sancionables que no tenían su reflejo en los Reglamentos anteriores, por lo que conforme a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 20 de enero y 26 de junio de 1987, así como las de 18 de enero de 1990 y 7 de noviembre de 1991, atribución a las Administraciones Públicas de la facultad para sancionar de realizarse a través de la ley formal [. . .] estando sometida al principio de legalidad [. . .] criterio éste coincidente con el mantenido el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 3 de octubre de 1983, 23 de febrero de 1984 y 7 de abril de 1987 lo que en el presente caso acontece, con la Orden del Ministerio del Interior de 12 de mayo de 1982, evidentemente postconstitucional, -es- que al regular los espectáculos taurinos llamados tradicionales, prohibidos con anterioridad, introduce unas conductas consideradas ilícitamente administrativas, que no tienen cobertura legal previa, innovando el ordenamiento jurídico esta materia; precisamente esta falta de cobertura legal, ha sido subsanada con la Ley 10/1991, de 4 de abril [. . .] que ha venido a acomodar a las exigencias constitucionales el régimen jurídico de la fiesta de los toros [. . .]» -FJ 3º.

¹⁹¹⁰ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho*. . . , Tomo IV. . . , Op. cit. p. 94.

posteriores,¹⁹¹¹ considerando necesario establecer previamente su clasificación, así como la determinación de «[. . .] los principios a que han de atenerse los elementos fundamentales integrantes de la fiesta, constituidos por las plazas de toros, la profesión de matadores de toros y de novillos y las ganaderías de reses de lidia [. . .]».

Del mismo modo, entre los fines propuestos, según resulta del mismo cuerpo de la Exposición de motivos, perseguía «[. . .] la garantía del derecho de los espectadores y de la pureza de la fiesta [. . .]», especialmente, a su juicio, sobre la integridad del toro, de su sanidad y su bravura, de forma que la regulación del régimen interventor de la administración en la materia, tanto con carácter previo, como con posterioridad, se sustentó y, en cierto modo, es cierto, sobre la regulación de los reconocimientos de las reses, incluido el *post mortem*; precisamente, a su juicio, es vital en la consecución de los objetivos propuestos la regulación de la figura del presidente.

2.3.- La ordenación de las potestades administrativas en materia de espectáculos y festejos taurinos como paradigma de Ley «formal».

Este nuevo marco jurídico que, en definitiva, conllevó la legalización de esta materia frente a la regulación anterior, dada en reglamentos y decisiones gubernativas de rango menor,¹⁹¹² implicaría la actualización de la normativa taurina «[. . .] desde el punto de vista formal [. . .]»,¹⁹¹³ como así destaca la Exposición de motivos, suponiendo, en síntesis, un

¹⁹¹¹ HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . .», Op. cit. p. 18.

¹⁹¹² Por todos, MUÑOZ MACHADO, S., MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo VII, El Reglamento*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, p. 90.

¹⁹¹³ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 137. También HURTADO GONZÁLEZ, L., «"Los toros" en. . .», Op. cit. p. 217. Del sistema constitucional español, se deriva la necesidad de regular por medio de ley determinadas materias, que aun a pesar de no contemplarse en el propio texto de forma explícita, si encuentran un requerimiento para establecer un mecanismo regulatorio que permita articular su definición con sujeción al resto de principios. Como apuntan los autores, GARCÍA DE ENTERRIA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho. . .*, Op. cit. p. 271, «[. . .] la Constitución reserva a la Ley una serie de objetivos sustanciales y en el resto permite la intervención del Reglamento, aunque sometido a la superioridad que es la propia Ley. [. . .]». En definitiva, como alude este autor, ello en sí mismo no supone un «*reparto material*» entre ambas figuras, de forma que la regulación vía reglamento alcance a aquellas materias distintas a las reservadas a la Ley. En esencia, «[. . .] El Reglamento sigue siendo una norma secundaria y subordinada a la Ley, no alternativa respecto de ella. [. . .]». Carácter igualmente destacado por la doctrina, como es el caso de HURTADO GONZÁLEZ, L., «Los toros en el nuevo siglo: a propósito de una eventual reforma proanimalista de la reglamentación taurina», *Revista de Estudios Taurinos*, [En línea], núm. 44, pp. 207 - 245, disponible en: https://www.taurologia.com/imagenes/fotosdeldia/8201_ensayo__a_proposito_de_una_eventual_reforma_proanimalista_de_la_reglamentacion_taurina.pdf (última consulta: 08/05/2020), p. 6, al destacar que «[. . .] Esta Ley de 1991 no hizo (no hace) más que adoptar, si bien dándoles el rango normativo exigido por la Constitución de 1978 (por esto, precisamente es Ley formal), adoptar, digo, las doctrinalmente denominadas *regulae artis* de los toros, es decir, las reglas básicas (las mismas reglas básicas) que, figuradas hasta entonces en los (meros) reglamentos oficiales precedentes, determinan la "sucesión de lances y suertes" definitorias de la corrida y, por tanto, distinguen a ésta de otras fiestas, espectáculos o celebraciones con (y, desde luego, sin) toros. [. . .]». En análisis de este concepto ha sido efectuado por DÍAZ GONZÁLEZ, G.M., «El problema del rango de la normativa estatal básica. Análisis del principio de ley formal en la jurisprudencia constitucional», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 36, 2014.

ejercicio de preferencia de ley,¹⁹¹⁴ lo que comporta, dada la superioridad de la ley frente al reglamento, atendiendo a los principios de legalidad y jerarquía normativa, establecidos en el artículo 9.3 de la Constitución, la supremacía de la ley y la imposibilidad de que éste último contradiga lo dispuesto en ella.¹⁹¹⁵

Ley, que aun a pesar de suscitar algunas dudas respecto de la tipificación de algunas infracciones, pues no resulta suficiente que su descripción se realice mediante una «[. . .] *norma legal de contenido material propio* [. . .]» por su remisión al reglamento,¹⁹¹⁶ sí alcanzó en cierto modo los objetivos perseguidos,¹⁹¹⁷ aunque lo fuera mínimamente, mediante ciertas alusiones a los instrumentos utilizados en la práctica taurina.¹⁹¹⁸

2.4.- La regulación de las potestades administrativas sobre los «*espectáculos taurinos*».

Partiendo de la regulación expresa en esta materia, no puede omitirse el espíritu inicialmente pragmático caracterizador de esta norma, que permite identificarla como el único texto de referencia en la determinación de la organización de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos,¹⁹¹⁹ aunque a decir verdad tales puntualizaciones se extraen de la costumbre¹⁹²⁰ y de la aplicación de algunos de sus preceptos, dado que en ninguno de ellos

¹⁹¹⁴ Para la doctrina, como destaca MAYER, la caracterización como «*preferencia de ley*» o «*fuerza formal de ley*», responde a la imposibilidad de ser válidamente anulada por ninguna otra vía que no sea el procedimiento prescrito constitucionalmente, en tanto que constituye una manifestación de la voluntad del Estado, mediante una actuación del poder legislativo. MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . , Tomo VII. . .*, Op. cit. p. 44. Este concepto ha sido objeto de tratamiento en la STC 147/1991, de 4 de julio (BOE, núm. 180, de 29 de julio de 1991 - ECLI:ES:TC:1991:147), diferenciándolo del concepto de reserva de ley. Así, depuso que «[. . .] *al fin de evitar tal consecuencia contraria al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas responde el principio de preferencia de Ley que rige esta materia -no confundible con el de reserva de Ley, incompatible con el aspecto material que interviene en la conformación del concepto de lo básico-, en virtud del cual corresponde, siempre que así sea posible definir lo básico a la norma emanada del poder legislativo del Estado, que es la que mejor garantiza la generalidad y estabilidad de las reglas básicas y, por consiguiente, el respeto debido a las competencias autonómicas de desarrollo* [. . .]».

¹⁹¹⁵ El Diccionario panhispánico del español jurídico ha definido «*reserva formal de ley*», como «*Regulación establecida en una norma con rango de ley que no puede ser modificada o sustituida por otra de valor reglamentario, no porque lo imponga así la Constitución, sino por determinación de la ley, esto es, porque la ley lo establece o por el simple hecho de la existencia de una ley vigente cuya modificación no puede ser acordada por una norma reglamentaria, dado su rango inferior*». Vid. <https://dpej.rae.es/lema/reserva-formal-de-ley> (última consulta: 16/01/2023).

¹⁹¹⁶ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit, p. 138.

¹⁹¹⁷ *Ibid.*, pp. 138 y 140.

¹⁹¹⁸ Artículo 15.letra j) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹¹⁹ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 137.

¹⁹²⁰ Previamente, se ha hecho referencia a este aspecto. El desarrollo de los diferentes espectáculos y festejos taurinos se ha desarrollado tradicionalmente sobre cánones, basados en la práctica y experiencia adquirida progresivamente en el tiempo. Debe recordarse nuevamente que la traslación, de estos presupuestos, en disposiciones normativas escritas, ha supuesto «[. . .] *un proceso de legalización de las costumbres* [. . .]». En este sentido, MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . , Tomo IV. . .*, Op. cit. p. 94 - 95, destaca que los «[. . .] *festejos y fiestas de toros* [. . .]» constituyen «[. . .] *un inmejorable ejemplo del fenómeno al que aludimos* [. . .]».

se establece con suma rigurosidad la ordenación de la lidia, dejando este aspecto al Reglamento.

2.4.1.- El contenido de la Ley.

A).- El objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto «[. . .] *la regulación de las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos*, [. . .]», con la finalidad de «[. . .] *garantizar los derechos e intereses del público que asiste a ellos y de cuantos intervienen en los mismos*. [. . .]».¹⁹²¹ Tiene, por tanto, como propósito inicial delimitar la actuación administrativa con ocasión de la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos.¹⁹²² Guarda relación, en todo caso, con otra ley aprobada poco antes en el ámbito de los espectáculos públicos, como fue la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte (BOE, núm. 249, de 17 de octubre de 1990).¹⁹²³

B).- La determinación de las condiciones generales para la celebración de espectáculos y festejos taurinos.

Del contenido de la Ley 10/1991, de 4 de abril se desprenden varios bloques temáticos, asociados con los diferentes capítulos. El primero de ellos, al que se hará referencia a continuación, comprende las disposiciones generales, incluido el objeto y ámbito de la Ley, incluye una distinción de las clases de espectáculos taurinos, hace referencia a las plazas de toros, alude a las medidas de fomento en el artículo 4, tanto en su apartado primero como en el tercero, si bien, este precepto se ha visto nítidamente reforzado, y a su vez clarificado, al fundamentar y concretar el ámbito de actuación de la Administración General del Estado en relación con la actividad administrativa de fomento en el artículo quinto de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, y determina la necesidad de disponer de las instalaciones y servicios médicos.

¹⁹²¹ Artículo 1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹²² En este sentido, y a resultas de lo ya dicho, cabe citar nuevamente, en este caso, a FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. pp. 38 - 39, quien afirmó que «[. . .] *En los espectáculos taurinos convencionales el riesgo de alteración del orden público es, sin embargo, prácticamente inexistente y, [. . .] no debe ser, pues, aquí la predominante, aunque no falten intereses públicos de otro orden para justificar la presencia e intervención de la Administración* [. . .]».

¹⁹²³ La Exposición de motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, argumenta la necesidad de concretar «[. . .] *la tipificación de las infracciones administrativas relativas a las medidas de seguridad, así como las sanciones correspondientes a tales infracciones*. [. . .]», por razones de «*seguridad ciudadana*».

a).- Las clases de espectáculos taurinos y las actuaciones previas a su celebración.

En este sentido, ofrece una clasificación, tanto por sus distintas modalidades, como por las características del recinto, identificando espectáculos taurinos, consistentes en corridas de toros o de novillos, que se celebraran en plazas de toros permanentes o habilitadas para tal fin, y festejos taurinos, desarrollados tanto en plazas, como en lugares de tránsito público.¹⁹²⁴ Considerando, lo anterior, y con carácter previo a la lidia, la Ley establece la necesidad de comunicar a la Administración la celebración del espectáculo, o en su caso al «Gobernador Civil» de la provincia.¹⁹²⁵ Diferencia, de este modo, el título habilitante en función de tipo de recinto.¹⁹²⁶ Así, para el caso de las plazas de toros permanentes se requerirá simplemente una comunicación previa, si bien, la Administración dispondrá de la posibilidad de suspender su celebración si los requisitos exigidos no se cumplen, o por entender que existen razones fundadas que comporten la alteración de la seguridad ciudadana, resolución que, en todo caso, deberá ser motivada y notificada al menos cuarenta y ocho horas antes de su inicio.¹⁹²⁷ Por el contrario, para los festejos taurinos celebrados en plazas de toros no permanentes, o lugares de tránsito público, se requerirá de la oportuna autorización previa, exigiendo, como requisito imprescindible para su concesión la existencia de instalaciones sanitarias, debiendo ser comunicada al «Gobernador civil», siendo causa de denegación de la autorización el incumplimiento de los requisitos establecidos o existan causas fundadas sobre la alteración de la seguridad.¹⁹²⁸

b).- Las plazas de toros.

Así, la Ley 10/1991, de 4 de abril, incorpora una específica alusión a las plazas de toros, además de la distinción previamente citada, si bien, refiere que la determinación de las

¹⁹²⁴ Artículo 2.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹²⁵ Ha de tenerse en cuenta lo ya dicho sobre el contenido de la disposición adicional, párrafo segundo, de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre la obligatoriedad de comunicar actualmente a los Subdelegados del Gobierno, la celebración de los espectáculos, así como las facultades atribuidas sobre la suspensión o prohibición de los mismos por razones de orden público y seguridad en el ejercicio de las competencias sobre «seguridad pública», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª CE.

¹⁹²⁶ El Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, incluyó dos disposiciones adicionales -sexta y séptima-, que establecían una diferenciación entre recintos de primera y segunda categoría, incluyéndose en las primeras, las plazas de toros de las capitales de provincia que estén calificadas como tales, teniendo la consideración de segunda, las plazas de toros de las restantes capitales de provincias y las ubicadas en las poblaciones que tuvieran esta clasificación. En esencia esta mención previa ampara el régimen clasificatorio al cual dedica su atención el artículo 23 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

¹⁹²⁷ Artículo 2.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹²⁸ Artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. En relación con las instalaciones sanitarias, no deja de ser altamente trascendente el mandato por duplicado, con parecido propósito que realiza la norma, en su artículo 3.3, sobre las plazas de toros, remitiendo a la regulación específica en materia sanitaria, tanto en la concreción de las instalaciones y servicios sanitarios, como el régimen sancionador, y en el artículo 4.2, sobre medidas de fomento, al argüir que «Se prestará especial atención a la dotación de las instalaciones y servicios sanitarios adecuados en las plazas de toros para la celebración de espectáculos de esta naturaleza».

condiciones y requisitos mínimos, según sus distintas categorías, para su construcción o rehabilitación de las plazas de toros permanentes, se establecerá reglamentariamente; también así será determinada la actividad propia de las plazas.¹⁹²⁹ Igualmente, de esta forma, se determinarán las condiciones que deberán reunir las plazas de toros no permanentes.¹⁹³⁰ Sigue, de este modo, el criterio identificado en el artículo anterior al distinguir entre plazas de toros permanentes y no permanentes, sin embargo, su clasificación se establecerá vía reglamento.

También contempla, como ya se ha expuesto, una alusión a los servicios médicos. De este modo, sin perjuicio, de establecer una remisión reglamentaria respecto de las condiciones que deberán reunir las instalaciones y servicios sanitarios, indica que su contenido deberá ser conforme a lo dispuesto en la legislación general de sanidad.¹⁹³¹ Asimismo, establece, a propósito de las medidas de fomento, que «[. . .] *Se prestará especial atención a la dotación de las instalaciones y servicios sanitarios adecuados en las plazas de toros para la celebración de espectáculos de esta naturaleza.* [. . .]».¹⁹³² Previamente, y con ocasión de la determinación de las condiciones para el otorgamiento de autorización para la celebración de festejos taurinos populares, la propia Ley, establece, como requisito para su obtención, «[. . .] *la existencia de las instalaciones y servicios sanitarios adecuados para atender cualquier emergencia que pueda producirse* [. . .]».¹⁹³³

C).- La concreción del régimen de intervención administrativa sobre los espectáculos taurinos.

El segundo de los capítulos hace referencia al régimen de intervención administrativa de la lidia, con una elevada remisión al «*reglamento*», aunque no sería desacertado en la actualidad hacer alusión a «*los reglamentos*», dada la diversidad normativa emanada de las Comunidades Autónomas, concretándose esencialmente en el establecimiento de los Registros de Profesionales Taurinos y de Ganadería de Lidia, en la regulación de la intervención administrativa previa y posterior a la lidia, en la presidencia, en los derechos y obligaciones de los espectadores, en el establecimiento de ciertas prescripciones particulares sobre otros espectáculos taurinos,¹⁹³⁴ en la organización administrativa y ejercicio de las competencias previstas y en la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.

¹⁹²⁹ Artículo 3.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹³⁰ Artículo 3.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹³¹ Artículo 3.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹³² Artículo 4.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹³³ Definiendo, de este modo, el artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹³⁴ Sobre «*Otras corridas y fiestas taurinas*», en definitiva, como lo expresa el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

a).- Los «Registros».

De este modo, ampara la creación de sendos registros, tanto de Profesionales Taurinos, como de Ganaderías de Reses de Lidia, cuyo propósito es garantizar, en el primero de los casos, un digno nivel profesional, como de los intereses legítimos de quienes intervengan en ellos,¹⁹³⁵ y preservando, en el caso de los segundos, la raza y castas de las reses de lidia.¹⁹³⁶ Este aspecto comporta una significativa novedad, que se vería reflejada en los sucesivos reglamentos taurinos aprobados con posteridad. De esta forma, se contempla la regulación del ejercicio de la actividad taurina y también de la actividad ganadera.

b).- La «Presidencia».

Sin embargo, sobre todo ello, destaca la regulación de la actuación presidencial por su implicación en el desenvolvimiento de la preparación, desarrollo y finalización del espectáculo.¹⁹³⁷ Considerando la relevancia de su cometido, y el carácter de las decisiones presidenciales, la Ley presta especial atención a su figura, a diferencia del Delegado gubernativo,¹⁹³⁸ a quien corresponde su auxilio en los términos establecidos por la Ley 10/1991, de 4 de abril,¹⁹³⁹ y los veterinarios, éstos últimos en relación con los reconocimientos de las reses,¹⁹⁴⁰ sobre los que apenas existen alusiones.¹⁹⁴¹ En este sentido, la repetida Ley

¹⁹³⁵ Artículo 5.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹³⁶ Artículo 5.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹³⁷ Sobre la figura de los presidentes de plazas de toros puede verse a HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de las corridas de toros. Estudio jurídico-crítico de una intervención administrativa singular*. Ediciones Laborum, Murcia, 2018, obra previamente citada.

¹⁹³⁸ HURTADO GONZÁLEZ, L., «El orden público y la seguridad ciudadana en las plazas de toros. Delegado gubernativo versus delegado de la autoridad en Andalucía», *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de la Policía*, núm. 125, pp. 41 - 62, constató la necesidad de regular esta figura por medio de ley, dadas las limitaciones en los derechos fundamentales de los ciudadanos que comporta el desempeño de sus competencias, como puede ser la expulsión de los espectadores del recinto. Dicha atribución, que está expresamente contemplada en la Ley 10/1991, de 4 de abril -artículo 7.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril-, se incardina dentro de su cometido como auxiliar de la presidencia. Ello, en sí mismo, no deriva de un reconocimiento expreso, sino que su mera presencia se realiza a propósito de la intervención del presidente, como es el caso de su presencia, juntamente con este último y sus asesores, en los reconocimientos «*post mortem*», y la firma del acta tras el espectáculo -artículo 9 de la Ley 10/1991, de 4 de abril-.

¹⁹³⁹ Relevante resulta, en este caso, el valor probatorio que revisten las actas levantadas por ellos. Así, la STSJ PV, Sala de lo Contencioso-administrativo 307/2000, de 23 de marzo (JUR 2000\233644), al afirmar que «[. . .] no es suficiente negar valor probatorio al acta redactada por el Delegado gubernativo, sin proponer y practicar a la vez otras pruebas de descargo que cuestionen los hechos consignados por dicha autoridad, permitiendo al Tribunal formar su convicción acerca de los hechos sucedidos valorando, críticamente conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia todo el material probatorio [. . .], esto es, el acta de infracción junto a los demás elementos probatorios de cargo, y frente a ellos los de descargo ofrecidos por el interesado. [. . .]», de forma que resulta «[. . .] indudable el valor probatorio de la acta del Delegado gubernativo [. . .]».

¹⁹⁴⁰ La Ley 10/1991, de 4 de abril hace referencia a ellos, tanto en relación con los reconocimientos previos -artículo 6.2- y «*post mortem*» -artículo 9-, como respecto de la firma del acta de finalización del espectáculo -artículo 9-. La jurisprudencia ha destacado su importancia en el ejercicio de

«*taurina*»¹⁹⁴² ha definido, de forma específica en su artículo séptimo, el régimen jurídico de la Presidencia de los espectáculos, incluyendo una referencia genérica a la misión que tiene encomendada, las personas que le acompañaran en el desempeño de su tarea, aunque en este caso simplemente se limita a establecer que «[. . .] *estará asesorado por personas idóneas* [. . .]»,¹⁹⁴³ correspondiendo su desarrollo al reglamento, sus específicas funciones, así como el carácter de sus órdenes.

En este sentido, el Presidente tendrá como cometido «[. . .] *garantizar el normal desarrollo del espectáculo y su ordenada secuencia* [. . .]».¹⁹⁴⁴ Se erige, por tanto, como la persona encargada de su dirección -es, por tanto, la autoridad-,¹⁹⁴⁵ quien deberá exigir, en el

las potestades administrativas. Por todas, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 1995 (Recurso 259/1994), reiterada por la STSJ CLM, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección segunda, 104/2020, de 9 de julio (Roj: STSJ CLM 2062/2020 - ECLI:ES:TSJCLM:2020:2062), afirmando que «[. . .] *un detenido análisis de la figura del veterinario en los espectáculos taurinos tal y como aparece regulada en la Ley 10/1991, de 4 de abril* [. . .], *así como en el vigente Reglamento Taurino* [. . .] *permite comprobar la importancia que dichos textos confían, dentro del ejercicio de las potestades administrativas en la fiesta de los toros para garantizar la pureza de la mismo, a las funciones destinadas a asegurar la integridad del toro, de su sanidad y bravura y, en especial de la intangibilidad de sus defensas, detallando una intervención administrativa previa, simultánea y posterior a la lidia dirigida a regular en la medida que se considera imprescindible el tracto del proceso a partir del traslado de los toros desde las dehesas hasta el reconocimiento post mortem, confirmando en dicha regulación un papel destacado a los Veterinarios, que vienen a convertirse en técnicos independientes designados por sus conocimientos profesionales o especializados para asesorar a la Presidencia de los espectáculos y a la autoridad gubernativa en el ejercicio de las referidas potestades de intervención, con funciones inspectoras, de reconocimiento técnico y asesoramiento o pericia independiente, que sin temor a equivocarnos podemos calificar de públicas, por su propio contenido y finalidad* [. . .]» -FJ 2º-.

¹⁹⁴¹ Habiendo sido desarrollados por los respectivos Reglamentos.

¹⁹⁴² Precisamente, la Exposición de motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, destaca la relevancia de la «*presidencia de la corrida*», en tanto que «[. . .] *constituye también una de las claves del desarrollo del espectáculo* [. . .]».

¹⁹⁴³ Artículo 7.1, de la Ley 10/1991, de 4 de abril. HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de . . .*, Op. cit. p. 214, considera que su labor asesora se ceñirá a este espacio temporal «[. . .] *no antes ni después (momentos para los que la Ley ya ha dispuesto la oportuna intervención de los “Veterinarios”)* [. . .]». Este mismo autor destaca el carácter impositivo legal sobre su intervención, de forma que no podrá prescindirse de ellos. *Ibid.* p. 216.

¹⁹⁴⁴ En tales términos se pronuncia el artículo 7.1, de la Ley 10/1991, de 4 de abril. En este sentido, conviene destacar que la Exposición de motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, consideró que la Presidencia de la corrida debe asegurar el orden del espectáculo «[. . .] *evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana*. [. . .]», de forma que «[. . .] *Esta es la razón por la que la Ley diseña suficientemente la figura, le concede facultades directivas importantes y le otorga potestades ejecutivas que garanticen la consecución de las finalidades perseguidas*. [. . .]». Aspecto, igualmente contemplado en el artículo 37 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. También en el artículo 18 del Reglamento taurino de Andalucía, en el artículo 14.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, en el artículo 14.1 del Reglamento de Castilla y León y en el artículo 35.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco. El Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra destaca que al Presidente corresponde «[. . .] *dirigir la celebración del espectáculo* [. . .]», enumerando ciertas funciones y, además, los restantes «[. . .] *extremos que sean necesarios para su buen desarrollo* [. . .]» -artículo 40.2-.

¹⁹⁴⁵ Así se ha pronunciado la doctrina; entre otros, PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., *La fiesta de . . .*, Op. cit. p. 219 o HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de las . . .*, Op. cit. p. 124, quien destaca, además, que se trata de una autoridad «*pública*». Reglamentariamente se encuentra previsto en el artículo 37 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, en el artículo 18.1 del Reglamento taurino de Andalucía, en el artículo 14.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, en el artículo 14.1 del Reglamento de Castilla y León, en el artículo 39.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra y en el artículo 35.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

marco de la observancia de los anteriores presupuestos, el cumplimiento «exacto»,¹⁹⁴⁶ de las disposiciones en la materia, a través de decisiones que constituyen actos administrativos,¹⁹⁴⁷ sometiéndose, en todo caso, al principio de legalidad,¹⁹⁴⁸ de forma que, ante su posible infracción, propondrá la incoación del expediente sancionador oportuno.

Sin perjuicio de la expresa remisión al desarrollo reglamentario para la determinación del proceso de selección, aun a pesar de establecer que su designación corresponderá al «Gobernador civil»,¹⁹⁴⁹ el artículo 7.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril establece la

¹⁹⁴⁶ Artículo 37 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

¹⁹⁴⁷ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las...*, Op. cit. p. 249 y HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de las...*, Op. cit. p. 81. Decisiones presidenciales, en suma, que revisten la forma de actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, producidos por «[...] el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido [...]» y cuyo contenido se adecuará «[...] a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos [...]» -artículo 34.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-.

¹⁹⁴⁸ En este sentido, el artículo 40.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, establece expresamente que «El Presidente ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, y en el presente Reglamento». De ahí, por tanto, que sus decisiones, en correlación con los principios que inspiran la actuación administrativa, estén sujetas al principio de legalidad, por lo que su actuación, debe entenderse ajustada «a reglas», quedando limitada su flexibilidad y omitiendo, en cualquier caso, cualquier actuación arbitraria. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. y VERA FERNÁNDEZ-SANZ, A., *Comentarios al reglamento...*, Op. cit. p. 134. Así, se pronuncia HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de...*, Op. cit. pp. 74 - 75. No obstante, ello no implica una subordinación en favor del reconocimiento efectuado en los respectivos reglamentos, sobre la potestad para adoptar determinadas decisiones, que implican un juicio subjetivo. *Ibid.* p. 76 y 77, cita como ejemplo, ordenar el cambio de tercio, si bien, tales decisiones deberán estar motivadas, como sucede con la aplicación a la res de banderillas negras, pues en este caso tan solo deberá ordenarse su colocación en aquellos casos en los cuales debido a su «[...] mansedumbre una res no pudiera ser picada [...]» -artículo 75 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-, o la concesión de los trofeos, tanto de una oreja, que aun a pesar de establecer en el Reglamento su concesión por el Presidente, en atención a la petición del público, «[...] queda sometida, en realidad, a su ámbito decisorio [...] pues es únicamente el Presidente "quien debe apreciar" si, atendida su forma de "exteriorización tradicional", esa mayoría del público se da [...]», como de las dos, en cuyo caso, será de su exclusiva competencia, atendiendo a la «[...] petición del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y, fundamentalmente, la estocada [...]» -artículo 82.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. *Ibidem*. Téngase en cuenta que la obligación de motivar los actos administrativos se encuentra reconocida expresamente en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

¹⁹⁴⁹ Artículo 7.2. letra a) de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Aunque un sector de la doctrina, entre ellos, HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de...*, Op. cit. p. 227, afirma que tras la desaparición del Gobernador civil, el nombramiento del Presidente corresponde al Subdelegado del Gobierno. A su vez, destaca que la facultad para su nombramiento recae en estos últimos, precisamente, por tratarse de las autoridades que tienen atribuida la función de seguridad pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico. *Ibid.* p. 226. Aspecto que encuentra fundamento en lo dispuesto expresamente en el artículo 11.2. letra c) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, así como en el artículo 38 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. Sin embargo, la asunción competencial en materia de espectáculos por parte de las Comunidades Autónomas ha implicado que dicha función recaiga en los órganos competentes de estas últimas, atendiendo a lo dispuesto en la disposición adicional de esta Ley. En todo caso, el régimen de nombramiento ha sido tratado por la jurisprudencia. Así, la STSJ M, Sala de lo Contencioso-administrativo, 152/2018, de 22 de marzo (JUR 2018\163286) consideró la falta de vulneración del artículo 23 CE, por la designación del presidente del espectáculo, en tanto que «[...] el Puesto de presidente de las Plazas de Toros de Las Ventas y Vistalegre no es un cargo público ni entraña el ejercicio de funciones públicas [...]», considerando que su designación es un reflejo del ejercicio de la potestad discrecional de las Administraciones públicas -FJ 5º-. También la STSJ A, Sala de lo Contencioso-administrativo, 124/2020, de 13 de marzo (JUR 2020\143698) ha entendido que el Presidente «[...] que dirige el espectáculo público de una corrida de toros, no es un empleado público y por lo tanto su nombramiento, no tiene porque cumplir el requisito de respetar el principio de mérito y

enumeración¹⁹⁵⁰ de funciones que tiene encomendada sobre la «*corrida*»,¹⁹⁵¹ y que constituyen, en definitiva, una delegación de la autoridad gubernativa.¹⁹⁵² Al Presidente le

capacidad [. . .]», de forma que con su nombramiento no se produce una vulneración del artículo 23.2 de la CE, que establece que los ciudadanos «[. . .] tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes [. . .]», siempre que se realice de conformidad con la normativa vigente -FJ 1º-. Bajo esta interpretación el nombramiento no obedece a los principios de mérito y capacidad, sino que su nombramiento se rige por motivos de oportunidad. Se trata, por tanto, de personas que no están sometidas a una relación estatutaria, ni desarrollan una carrera funcional o pública, como cita la sentencia, sino que su nombramiento, hecho por designación de conformidad con la normativa específica, «[. . .] por evidentes motivos de racionalidad. [. . .]», tiene una vigencia y se encuentran retribuidas, en su caso, por dietas o indemnizaciones. -FJ 1º-, por lo que los órganos competentes para su nombramiento «[. . .] no tienen porqué nombrar al mejor aficionado a la fiesta, o al que tenga más conocimiento y experiencia en estos cometidos, [. . .] No estamos, como reiteramos, ante un nombramiento para un cargo público y por tanto son claros motivos de oportunidad lo que han de regir el nombramiento, entre los que cumplan los requisitos [. . .]». Decisión de oportunidad, que alcanza al reparto de este nombramiento entre cuerpos policiales. -FJ 1º-.

¹⁹⁵⁰ Este número se ve implementado, con la inclusión de ciertas particularidades, en los respectivos reglamentos autonómicos. De este modo, el Reglamento taurino de Andalucía, incorpora, entre sus funciones, «Decidir, potestativamente, la realización del señalamiento de reses en las ganaderías y, en su caso, acudir a las mimas en las condiciones previstas en este Reglamento» -artículo 19.1. letra a) del Reglamento taurino de Andalucía-, «Autorizar el desembarque y dirigir el reconocimiento de cuantas reses lleguen a la plaza para su lidia, así como estar presente en el sorteo y enchiqueramiento de las reses» -artículo 19.1. letra b) del Reglamento taurino de Andalucía-, u ordenar la realización de análisis previos y «post mortem» de caballos y reses -artículo 19.1. letra j) del Reglamento taurino de Andalucía-. En el caso del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, además de autorizar el desembarque y los reconocimientos -artículo 15.1. letras a) y k) del Reglamento de espectáculos taurino de Aragón-, le atribuye la autorización de los tratamientos e intervenciones reglamentarias sobre las reses a lidiar -artículo 15.1. letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón-. El Reglamento de Castilla y León también contempla, entre sus específicas funciones, presenciar el desembarque, pesaje y reconocimiento de las reses, así como el sorteo y enchiqueramiento -artículo 16.1. letra a) del Reglamento de Castilla y León -. Del mismo modo, le atribuye presenciar y ordenar la práctica de los reconocimientos «post mortem» -artículo 16.1. letra i) del Reglamento de Castilla y León - y, en relación con todo ello, establece, como funciones, velar por el cumplimiento de las normativa -artículo 16.1. letra k) del Reglamento de Castilla y León -, así como «Cualesquiera otras funciones que le atribuya este Reglamento» -artículo 16.1. letra l) del Reglamento de Castilla y León -. El Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra, aun a pesar de enumerar las funciones que les corresponde, matiza que serán funciones del Presidente «[. . .] todos los demás extremos que sean necesarios para su buen desarrollo, ejerciendo las facultades que le señalan las normas vigentes.» -artículo 41.1 del Reglamento de Castilla y León-, facultando su asistencia a las operaciones previas y finales, pudiendo ser representado, en tales operaciones por el Delegado de la Autoridad -artículo 40.2 del Reglamento de Castilla y León-. Finalmente, el Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco, contempla y supervisar el desembarque y pesaje de las reses, sin perjuicio de la posibilidad de delegar esta función en el suplente o en la Delegación de plaza -artículo 36. letra a)-, dirigir los reconocimientos de caballos y reses de lidia -artículo 36. letra b) y o) del Reglamento de Castilla y León-, dirigir los apartados, función que podrá ser delegada en el suplente o en la Delegación de plaza, en los términos ya vistos -artículo 36. letra c) del Reglamento de Castilla y León-, autorizar y supervisar los tratamientos e intervención que, de conformidad con las previsiones reglamentarias, vayan a realizarse sobre las reses a lidiar -artículo 36. letra d) del Reglamento de Castilla y León- y la de rechazar, en su caso, los caballos u otros materiales para la lidia, que no se adapten al Reglamento -artículo 36. letra e) del Reglamento de Castilla y León-. En relación con el segundo de los casos, contempla la de autorizar la música durante la lidia -artículo 36. letra h) del Reglamento de Castilla y León-, competencia novedosa y no contemplada en el resto de textos reglamentarios. Del mismo modo, contempla realizar por sí mismo o a través de la Delegación de plaza, las advertencias a los intervinientes en la lidia -artículo 36. letra k) del Reglamento de Castilla y León-. Finalmente, tras la lidia, le atribuye ordenar la realización de los análisis «post mortem» -artículo 36. letra o) del Reglamento de Castilla y León-. Y, en general, autorizar cualquier comunicación o aviso urgente que «[. . .] la empresa pretenda dar en relación con el público en general o alguna persona espectadora en particular.» -artículo 36. letra q) del Reglamento de Castilla y León-. Aspecto reconocido, dentro de la enumeración de los derechos y obligaciones de los espectadores, en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 -artículo 33.6 del Reglamento de Castilla y León-.

¹⁹⁵¹ Referencia hecha, en este caso, a otros espectáculos que compartan similar secuenciación de la lidia, como es el caso de las novilladas con o sin picadores, corridas de rejones o festivales.

¹⁹⁵² Entre otras, la STSJ Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, 124/2020, de 13 de

corresponderá, por tanto, ordenar tanto el comienzo y finalización de la lidia, inclusive los cambios de tercio,¹⁹⁵³ la concesión de los trofeos,¹⁹⁵⁴ dar los avisos,¹⁹⁵⁵ acordar la suspensión del espectáculo, antes o después de su inicio, en los casos en los que concurra causa que lo justifique,¹⁹⁵⁶ la adopción de cuantas medidas sean precisas para el desarrollo pacífico del espectáculo, que podrá conllevar la prohibición de continuar su celebración o la expulsión de los espectadores,¹⁹⁵⁷ ordenar la devolución de las reses,¹⁹⁵⁸ conceder el indulto,¹⁹⁵⁹ la proposición de las sanciones que correspondan,¹⁹⁶⁰ así como levantar acta de las incidencias de la corrida, dando «[. . .] traslado a la autoridad gubernativa competente.»¹⁹⁶¹ Y, además de estas específicas funciones, motivado por el propósito de evitar la alteración del orden público y proteger, de esta forma, la integridad física de los que intervienen o asisten a ellos, podrá requerir al Delegado la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.¹⁹⁶² Del mismo modo, deberá comunicar al «*Gobernador civil*» las irregularidades observadas y no subsanadas.¹⁹⁶³

Considerando que se trata de la máxima autoridad del espectáculo, sus decisiones, por tanto, vinculan tanto a los participantes, como a los espectadores, en definitiva, a todos los sujetos que participan de una forma u otra en el espectáculo,¹⁹⁶⁴ por su carácter inmediatamente ejecutivo,¹⁹⁶⁵ que podrá llevarse a efecto verbalmente¹⁹⁶⁶ o, en su caso, de

marzo (JUR 2020\143698) -FJ 1º-

¹⁹⁵³ Artículo 7.2.letra a) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁵⁴ Artículo 7.2.letra b) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁵⁵ Artículo 7.2.letra c) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁵⁶ Artículo 7.2.letra d) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁵⁷ Artículo 7.2.letra e) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁵⁸ Artículo 7.2.letra f) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁵⁹ Artículo 7.2.letra g) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁶⁰ Artículo 7.2.letra h) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁶¹ Artículo 7.2.letra i) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁶² Artículo 40.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. También contemplado en el artículo 19.2, del Reglamento taurino de Andalucía.

¹⁹⁶³ Téngase en cuenta que, en este caso, el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 establece una alusión literal de la comunicación al «*Gobernador civil*» -artículo 40.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. En este sentido, conviene añadir, además, que la reglamentación taurina nacional ha previsto la designación de un Presidente suplente, que desempeñará las funciones que les son propias, incluso las posteriores a la celebración espectáculo, ante la inasistencia del inicialmente nombrado una vez ordenado su inicio -artículo 40.6 Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-, quien estará obligado a justificar su incomparecencia en el plazo de las veinticuatro horas siguientes -artículo 40.7 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-.

¹⁹⁶⁴ Como apunta HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. pp. 66 - 67, considera que a ellas quedan sometidas, quienes «[. . .] por directa imposición legal, tienen obligación de acatar, bien haciendo, o bien dejando de hacer, lo que las mismas exijan [. . .].»

¹⁹⁶⁵ Artículo 7.3, de la Ley 10/1991, de 4 de abril «*Las decisiones de la Presidencia de la corrida serán inmediatamente ejecutivas y no requerirán otro trámite que la comunicación verbal o, en su caso, por escrito, al interesado*». En este sentido, HERRERA DEL REY, J. J., «Prontuario teórico para presidentes de plazas de toros», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 36, 2015, p. 157, destacó la

forma escrita al interesado. Aspecto, este último que reviste de cierta importancia y requiere analizar con detenimiento el marco que habilita tal posibilidad. Éste se sitúa en el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En él se establece este carácter en relación con los actos de las Administraciones Públicas.¹⁹⁶⁷

El carácter particular que comporta determina que, frente a las resoluciones presidenciales, no se contemple de forma general, ni en la Ley, ni tampoco en los respectivos reglamentos, la interposición de los diferentes medios de impugnación contemplados respecto de los actos administrativos. Ello a salvo de su posible impugnación con posterioridad, por quienes se sientan perjudicados por ellos,¹⁹⁶⁸ a los efectos de la reparación del perjuicio producido en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.¹⁹⁶⁹ Y, sin perjuicio de determinados trámites, especialmente, en el ámbito de la intervención administrativa previa de la lidia, que podrán requerir una valoración con mayor profundidad por parte de la Presidencia, a la vista de los informes emitidos, por ejemplo, por los veterinarios y de las opiniones manifestadas por empresarios, de los ganaderos y de los lidiadores, o sus respectivos representantes, en el ámbito de los reconocimientos previos.¹⁹⁷⁰

c).- La intervención previa a la lidia.

En relación con la definición del régimen de intervención administrativa previo, contemplado con anterioridad a la regulación de la Presidencia, el artículo 6 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, se limita, en primer lugar, siguiendo la secuenciación temporal, a garantizar el transporte de las reses en las condiciones idóneas para ello, desde las «dehesas», como expresamente denomina a los emplazamientos de origen, hasta los lugares en los cuales hayan de ser lidiadas, con el propósito de «[. . .] *garantizar la seguridad* [. . .]» e impedir la posible alteración fraudulenta de las mismas, pero deja su concreción vía reglamento.¹⁹⁷¹ En segundo lugar, a establecer la necesidad de someterse a un

importancia de su tarea apuntando que, «[. . .] *Presidir es un acto jurídico. Con consecuencias jurídicas y que puede conllevar responsabilidades y sanciones* [. . .]».

¹⁹⁶⁶ El artículo 36.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ha reconocido la forma verbal como medio de producción de los actos administrativos.

¹⁹⁶⁷ Este artículo, en el apartado primero dispone que, «[. . .] *Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos* [. . .]».

¹⁹⁶⁸ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las . . .*, Op. cit. p. 191.

¹⁹⁶⁹ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de . . .*, Op. cit. p. 82.

¹⁹⁷⁰ *Ibid.*, pp. 82 - 83.

¹⁹⁷¹ Artículo 6.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Por todas, cabe citar la STSJ AND, Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 2 de noviembre de 2000 (RJCA 2001\26), la cual, en relación con el precinto constató que tiene como propósito «[. . .] *evitar manipulaciones o cambios de las reses desde que salen del lugar de origen hasta que llegan a la plaza, y que por tanto forman parte de un procedimiento que se halla establecido en beneficio de la buena marcha del espectáculo y de las que no se puede prescindir o entender sustituidas por otras actuaciones posteriores que tienen finalidades distintas*. [. . .]» -FJ 3º-. A ella también se refiere CLEMENTE NARANJO, L., *La*

reconocimiento veterinario, tras su desembarque en la plaza de toros, en presencia de la Presidencia -que podrá rechazar aquellas que no considere acordes para su lidia-, así como de los representantes del ganadero, del empresario y de los lidiadores, si lo considerasen oportuno. Reconocimientos que, en todo caso, versaran sobre la sanidad, su edad, su peso, el estado de las defensas y su utilidad para la lidia, así como sobre el «trapío».¹⁹⁷² Y, a su

tauromaquia a través. . ., Op. cit. pp. 179 - 183.

¹⁹⁷² Respecto de la intervención administrativa previa a la lidia, la Ley 10/1991, de 4 de abril, se ha referido al trapío, como uno de los aspectos sobre los cuales versarán los reconocimientos de las reses, sin ofrecer una definición de lo que debe entenderse por él, ni las características que habrán de reunir las reses para que puedan cumplir con tal parámetro. De hecho, tampoco el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 ha incluido una definición expresa al respecto. Concepto, en todo caso, abundantemente pronunciado en la práctica taurina, y difícilmente determinable. Así, el diccionario de la RAE lo ha definido, en su segunda acepción, del siguiente modo: «2. *m. coloq. Buena planta y gallardía del toro de lidia.*». Vid. <https://dle.rae.es/trap%C3%ADo?m=form> (última consulta: 18/12/2022). En la obra COSSÍO, *Los Toros*, t. II. . ., Op. cit. pp. 374 - 380 se incluyen ciertas reflexiones sobre este concepto y sobre su desvinculación con el peso de las reses, considerando que «[. . .] *Conste que en los toros el peso para mí tiene menos importancia que el trapío, la estampa del toro bravo [. . .]*», de forma que «[. . .] *ante el trapío, el peso es secundario [. . .]*». De esta forma, siguiendo el argumentario de San Egaña, en esta obra se destaca la importancia de este concepto, indicando que «[. . .] *«el trapío excepcionalmente puede no acusar la bravura, pero es más verdad que no se destaca cuando falta trapío».* *Tampoco le falta razón al declarar que «toda la crianza de las ganaderías bravas se ha guiado por el trapío de los sementales»; la casta era cualidad unida al tipo. [. . .]*», aseverando que «[. . .] *Sin trapío, será difícil que un toro sea verdaderamente interesante, o aun siéndolo, dudemos, porque no resplandece en toda la intensidad la bravura. [. . .]*» y concluyendo, de una forma categórica que, «[. . .] *el trapío es un concepto que no puede especificar un reglamento, porque inclusive es difícil definirlo. Los camperos lo definen así: «Tiene cara de hombre», queriendo decir que ya perdió los perfiles de toro niño. Pero el trapío lo da la edad y la edad es contraria a la economía del ganadero y, por tanto, a la de la fiesta. [. . .]*». LUIS SEVERINO, H., «El trapío de los toros», *Fiesta Española*, núm. 123, p. 13, considera que «[. . .] *es la presencia zootécnica y la potencia del toro de lidia [. . .]*». Por el contrario, si ha sido objeto de tratamiento por la jurisprudencia, ofreciendo, con ello, un significado desde la perspectiva jurídica que permite conocer y determinar su alcance, silenciando las interpretaciones tendentes a considerar que se trata de un concepto jurídico indeterminado. Así, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 2 de julio de 1996 (RJ 1996\5508), previamente aludida, consideró que «[. . .] *el concepto «trapío» forma parte de la tradicional terminología taurina y, aunque concepto técnico, perfectamente interpretable en cuanto a su significado por los técnicos veterinarios en caso de discrepancia [. . .]*». En este sentido, es conveniente matizar que dicha interpretación fue dada a propósito de la resolución de la impugnación realizada, entre otros, frente a los artículos 47.1 y 57 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, por parte de la Unión de Criadores de Toros de Lidia, al considerar, en su opinión, que la «[. . .] *expresión «trapío», de la que dice es un concepto jurídico indeterminable, y por tanto quebranta el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución [. . .]*», esgrimiendo cierta sorpresa, además de lo ya expresado, por considerar que «[. . .] *el propio recurrente, en sus observaciones escritas al borrador del reglamento, documento número 9 del expediente administrativo, utiliza la citada expresión en la redacción que propone para los artículos 50 y 60, razones todas ellas que ponen de relieve la improcedencia de la pretensión de anulación de los preceptos que se impugnan [. . .]*» -FJ 5º-. Dicha interpretación fue nuevamente destacada en STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 24 de abril de 2003 (RJ 2003\3730). Esta Sentencia, recapitulada por numerosos autores, entre el que destaca CLEMENTE NARANJO, *La tauromaquia a través*. . ., Op. cit. pp. 88 - 90, desestimó la reclamación de indemnización ante un caso de suspensión del espectáculo programado en la Plaza de Toros de Barcelona, dado el rechazo de las reses en el reconocimiento por falta de «trapío». En suma, como destaca este mismo autor, es el Tribunal Supremo el que admite la definición ofrecida sobre este concepto y que consta aportada al procedimiento, considerando, por tanto, que era fácilmente determinable, correspondiendo su determinación, con carácter preferente, a los veterinarios, en lugar de los aficionados, quienes podrán considerar ya en los propios corrales de la plaza si las reses cumplen con los requisitos mínimos exigibles al respecto o no. En síntesis, afirmó que dicho concepto no puede «[. . .] *ser considerado un concepto indeterminable [. . .]*», como defiende la recurrente, de forma que «[. . .] *Los informes técnicos aportados por el recurrente contienen, continúa la Sala de instancia, una definición de trapío como «forma ideal del conjunto de caracteres raciales propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud, expresión idónea del patrón racial», informe del señor F.S., o como «resultante del concierto entre la morfología y el «buen aire en el manejo del cuerpo», informe del señor T.R.; [. . .]*», por lo que asevera que «[. . .] *no hay duda de que el trapío, en cuanto característica de un toro de lidia, puede ser apreciado por un técnico veterinario en función de la experiencia y los conocimientos técnicos. [. . .]*» -FJ 1º-. Y ello,

vez, contempla la celebración del sorteo y apartado de las reses aptas para su lidia.¹⁹⁷³ Finalmente, en tercer lugar, este mismo precepto determina la necesidad del reconocer previamente los caballos que intervengan en la suerte de varas, los petos, puyas y banderillas, debiendo desecharse por parte de la Presidencia aquellas que no reúnan los requisitos, establecidos reglamentariamente, produciéndose nuevamente una remisión normativa.¹⁹⁷⁴

d).- La intervención posterior a la lidia.

Sin embargo, esta Ley, que no incluye una referencia específica a la intervención administrativa simultánea a la lidia, más allá de las referencias que deben entenderse implícitas tanto en las funciones presidenciales, a las que se refiere el artículo 7.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril,¹⁹⁷⁵ como en la descripción de las conductas típicas, tampoco realiza un examen exhaustivo de la intervención administrativa con posteridad a la lidia. En este caso, se limita a establecer el reconocimiento «*post mortem*» de las reses y el acta de finalización del espectáculo. La norma contempla o, al menos, eso parece desprenderse de su literalidad, la obligatoriedad de practicarlos por los veterinarios, cuyo fin es la comprobación del estado sanitario de las reses, su edad e integridad de las astas, aunque estos efectos parecen matizarse en los siguientes apartados.¹⁹⁷⁶

sin perjuicio de su apreciación, en los términos expresados en la Sentencia por el aficionado «[. . .] en bases a «*máximas de experiencia*» [. . .]», lo que absoluto obsta para que «[. . .] pueda considerarse mejor fundada la opinión de quien une a esa experiencia conocimientos técnicos específicos [. . .]» -FJ 1º-. Previamente, otras sentencias se hicieron eco de la definición e interpretación de este concepto. Entre ellas, cabe destacar la STSJ AND, Sevilla, de 25 de enero de 1994, que definió este concepto, al hilo del significado ofrecido por la RAE, considerando que «[. . .] la expresión *trapío* referida al toro de lidia tiene un significado muy consistente en la buena planta y gallardía [. . .]». Del mismo modo, la STSJ AND de 15 de enero de 1996 realizó un pormenorizado examen de este concepto, aseverando en relación con él que «[. . .] hace referencia a «*planta y gallardía*» y sería equivalente al prototipo racial (Profesor Carlos Sañudo, Universidad de Zaragoza). En sentido parecido, se define *trapío* como «*aspecto de vigorosa gallardía que permite suponer la pujanza de un toro*» (Profesor Vega y Vega, Universidad de Córdoba). El *trapío* no es sinónimo de fenotipo (lo que se puede apreciar del genotipo), sino que es la forma ideal o modélica del conjunto de caracteres étnicos o raciales (plásticos, fanerópticos y de función) propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud; sería el tipo racial en terminología americana (Profesor Aparicio Macarro, Universidad de Córdoba). El tipo zootécnico representa el patrón racial de la raza: conjunto de características morfológicas que debe poseer un toro bravo, mientras que el *trapío* es la expresión más o menos manifiesta del tipo zootécnico o del patrón racial, variable según el origen o encaste (Profesor Fuentes García, Universidad de Murcia). *Trapío* como concierto entre morfología y «*buen aire*» en el manejo del cuerpo y tipo zootécnico como conjunto de características morfológicas, fisiológicas y constitucionales que configuren a un individuo (Profesor Thos Ruhi, Universidad Complutense de Madrid) [. . .]». Ambas resoluciones son recapituladas en JUNTA DE ANDALUCÍA, CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN, *Normativa Taurina en. . .*, Op. cit. pp. 92 - 93.

¹⁹⁷³ Artículo 6.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁷⁴ Artículo 6.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Este apartado reconoce indirectamente el desarrollo de las suertes tradicionales de la lidia, al utilizar los términos que permiten reconocerlas. Sin embargo, esta Ley no incluye una regulación específica de ellas.

¹⁹⁷⁵ Las funciones presidenciales serán tratadas más adelante, a propósito de su específico estudio.

¹⁹⁷⁶ Ello comporta, no obstante, cierta discrecionalidad. Este carácter es asumido por el

El artículo 9 centra la atención en la regulación de la intervención posterior a la lidia que, en síntesis, como se ha indicado, queda relegada al análisis «*post mortem*» de las reses por parte de los veterinarios de servicio, así como al levantamiento del acta a la finalización de la corrida, en la que se incluirá el resultado de los reconocimientos. Este reconocimiento tiene como propósito verificar el estado sanitario de las mismas, su edad e integridad de las astas, y siempre que hubiere dudas sobre la posible manipulación fraudulenta de estas últimas, se someterán a un análisis posterior, en el Centro que se determine.¹⁹⁷⁷ Ahora bien, este análisis no se centra tan solo en las astas que, sino que extiende sobre aquellos casos en los que el «[. . .] *comportamiento de las reses durante su lidia pueda sospecharse fundadamente que han sido objeto de tratamiento o manipulación* [. . .]». En tales casos, la Ley prevé que la Presidencia ordenará a los veterinarios, una vez muertas, la toma de muestras con el fin de comprobar tales maniobras. Durante su práctica deberán estar presentes tanto el Presidente, como sus asesores y el Delegado de la autoridad, siendo facultativa la presencia del ganadero, el empresario o sus representantes.

El acta, a la cual se refiere este precepto, deberá estar firmada por el Presidente del espectáculo, así como por el Delegado de la autoridad asistente al mismo, y por los veterinarios del servicio, consignándose en ella todas las incidencias,¹⁹⁷⁸ además de los resultados de los reconocimientos, siendo entregada a la autoridad competente. Dicha acta determinará la posibilidad de adoptar las medidas o la incoación de los procedimientos oportunos para la imposición de las correspondientes sanciones a los presuntos infractores.¹⁹⁷⁹ La importancia que revisten en relación con su valor probatorio, ha sido objeto de tratamiento por la jurisprudencia. Así, en línea con la presunción de veracidad con la gozan los actos administrativos, contemplada de forma expresa en el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,¹⁹⁸⁰ ha podido concluirse que tales actas representan un medio de prueba, que admite prueba en contrario, descartando con ello una presunción «*iuris et de iure*»,¹⁹⁸¹ de forma que sobre quienes consideren que los hechos han ocurrido de otra forma

Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, al establecer en el artículo 58.2 que «*El reconocimiento "post mortem" recaerá sobre aquellos extremos que el presidente, de oficio o a instancias de los veterinarios, determine a la vista de lo acaecido en el ruedo durante la lidia de cada res*». Aspecto, igualmente mantenido en la reglamentación autonómica -artículo 43 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, entre otros-.

¹⁹⁷⁷ Actualmente, el análisis se efectúa en el Complejo Policial de Canillas, un laboratorio legalmente homologado de la Policía Nacional.

¹⁹⁷⁸ en estas actas se consignarán todas las incidencias, pero sin hacer referencia a valoraciones subjetivas de la presidencia. HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. p. 86.

¹⁹⁷⁹ Artículo 9 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁸⁰ Dispone el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre «*Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*».

¹⁹⁸¹ En este sentido, es conveniente destacar las afirmaciones incluidas en STSJ AND, Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección primera, 831/2005 de 6 de octubre (JUR 2006/213717), que se posiciona bajo este criterio, siguiendo la doctrina constitucional -por todas, la STC 76/1990, de 26 de abril (BOE, núm. 129, de 30 de mayo de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:76), destacando que «[. . .] la

recaerá la carga de la prueba.¹⁹⁸²

e).- Los derechos y deberes de los espectadores.

Asimismo, incluye dos referencias expresas sobre los derechos y deberes de los espectadores. En este sentido, reconoce a estos últimos el derecho a recibir el espectáculo en su integridad,¹⁹⁸³ y establece que aquellos espectadores que se lancen al ruedo serán retirados y puestos a disposición de las Fuerzas de Seguridad,¹⁹⁸⁴ quedando el resto a resultas de su desarrollo reglamentario.¹⁹⁸⁵ Catálogo, en todo caso, que será completado y ampliado reglamentariamente.

f).- Previsiones específicas sobre otros espectáculos y festejos taurinos.

Este régimen se ha visto completado con la alusión a «*Otras corridas y fiestas taurinas*», remitiendo, esencialmente, a su regulación reglamentaria. Es el caso del toreo de rejones, de los festivales taurinos con fines benéficos, de las becerradas, del toreo cómico, en el que no se dará muerte en el ruedo a las reses lidiadas, debiendo ser sacrificadas a la finalización del espectáculo, así como cualesquiera otras modalidades de espectáculos taurinos.¹⁹⁸⁶ Igualmente, dicha intención se deriva del apartado segundo, en cuanto remite a una posterior regulación la determinación de las condiciones para la autorización de los encierros tradicionales de reses bravas, de la suelta de reses para el fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas, y cuyo esencial propósito será «[. . .] *con el fin de evitar tanto*

*presunción que deriva de las Actas de Inspección no evidencia una presunción «iuris et de iure» ya que expresamente admite prueba en contrario, sino la existencia de un medio probatorio válido en derecho, no indiscutible, ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente su valoración, sino de un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en el Acta, y que no alcanza a calificaciones jurídicas ni juicios de valor, ni a los posteriores informes y que puede ceder ante otras pruebas, por lo que no supone una inversión del «onus probandi», sino un desplazamiento de la carga de probar, contra el acto de prueba aportado por la Administración, la cual goza del privilegio de la presunción lo que tiene su justificación por la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por Organos de la administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad: siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia para trasladar a la parte que niega los hechos la carga de desvirtuarlos. [. . .]» -FJ 2º-. En línea con la interpretación jurisprudencial dada al contenido de las Actas con ocasión la incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores, puede destacarse que en la STSJ AND, Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, 477/1998, de 27 de abril (Roj: STSJ AND 4934/1998 - ECLI:ES:TSJAND:1998:4934), se indicó, en relación con los hechos recogidos en el Acta, que ésta «[. . .] goza de presunción de legalidad y certeza [. . .]» -FJ 4º-. Así, el acta constituye el medio de formalización de la propuesta de sanción y, en definitiva, es el acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionador. HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .* Op. cit. p. 86.*

¹⁹⁸² Así, lo ha destacado la doctrina. *Vid.*, en este caso, a CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través. . .*, Op. cit. p. 87.

¹⁹⁸³ Artículo 8.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁸⁴ Artículo 8.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁸⁵ Artículo 8.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁸⁶ Artículo 10.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

accidentes y daños a personas y bienes como el mal trato de las reses por los participantes de tales festejos [. . .].¹⁹⁸⁷

g).- La ejecución de las competencias previstas en la Ley.

La justificación, de esta Ley, en el ámbito del orden público y de seguridad ciudadana,¹⁹⁸⁸ por su vinculación con los «*espectáculos*», exigió delimitar las facultades atribuidas, tanto al Ministerio del Interior, a quien correspondía su ejecución con carácter general, como a los Gobernadores civiles, cuya función esencial radicaba en el mantenimiento del orden y de la seguridad.¹⁹⁸⁹ Lo que, actualmente, implicaría, que dicha remisión estuviere hecha en favor del Subdelegado del Gobierno de cada provincia. Sin embargo, atendiendo a la progresiva asunción competencial en materia de espectáculos por parte de las Comunidades Autónomas, como destacó la propia Exposición de motivos del Decreto 14/1996, de 2 de febrero,¹⁹⁹⁰ implicó que las menciones realizadas sobre ellos, recayesen sobre los órganos competentes de aquellas,¹⁹⁹¹ lo que minimiza, en consecuencia,

¹⁹⁸⁷ Artículo 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁸⁸ Así lo refiere la Exposición de motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en los términos referidos previamente.

¹⁹⁸⁹ A ellos correspondía recibir las comunicaciones previas -artículo 2.1-, conceder o denegar las solicitudes de autorización para la celebración de festejos taurinos

¹⁹⁹⁰ El apartado segundo de la disposición adicional primera dispone que «*Las menciones hechas a los Gobernadores civiles en este Reglamento se entenderán realizadas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 10/1991.*».

¹⁹⁹¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Toros y Espectáculos. . .», en LOZANO CUTANDA, B. (dir.), y otros, *Diccionario de Sanciones Administrativas . . .*, Op. cit. p. 23. En este sentido, uno de los aspectos que ha entrañado cierta complejidad, en orden a determinar la ejecución de las competencias previstas en materia de espectáculos y festejos taurinos, tanto del Estado, como de las respectivas Comunidades Autónomas, es la remisión constante que realiza la normativa sobre espectáculos taurinos, tanto la Ley 10/1991, de 4 de abril, como su respectivo reglamento de desarrollo, al «*Gobernador civil*». En este sentido, debe entenderse que los respectivos reglamentos de espectáculos taurinos de ámbito autonómico, han adaptado su regulación a la estructura orgánica de las respectivas Comunidades Autónomas. Por ejemplo, en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, el ejercicio de las competencias sobre espectáculos públicos corresponde al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, y a su vez, con carácter general dependen de la Dirección General de Interior y Protección Civil, del Servicio de Autorizaciones Administrativas y Sanciones y de las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, en virtud del Decreto 6/2020, de 10 de febrero (BOA, núm. 32, de 17 de febrero de 2020). En el mismo sentido, en Andalucía dependen de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, inserta dentro de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior -artículo 7 del Decreto 99/2019, de 12 de febrero (BOJA, núm. 31, de 14 de febrero de 2019)-. Sin embargo, en este contexto, debe concluirse si tales remisiones deben actualmente realizarse en favor del «*Subdelegado del Gobierno u órgano autonómico equivalente*». En este caso, determinados autores han reflexionado sobre este aspecto, entre otros, HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de . . .*, Op. cit. p. 107 - 109, quien no ha mostrado una respuesta concluyente, sobre quien es la «*autoridad gubernativa competente*», en tanto que la figura del «*Gobernador civil*» fue un órgano desaparecido de la Administración del Estado, puesto que la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE, núm. 90, de 15 de abril de 1997), hoy ya derogada, atribuyó al «*Delegado del Gobierno*» y por delegación de éste a los «*Subdelegados del Gobierno*» las competencias atribuidas por la legislación a los anteriores. Hoy en día, aun a pesar de no estar contemplada tal previsión, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE, núm. 236, de 2 de octubre de 2015), mantiene tanto a los «*Delegados del Gobierno*», como los «*Subdelegados del Gobierno*». Debe considerarse, por

la actuación ministerial, que actualmente corresponde al Ministerio de Cultura.¹⁹⁹²

Así, la propia Ley enumera las competencias de los Gobernadores civiles en esta materia. En este caso, a ellos corresponderá recibir las comunicaciones de los promotores de los espectáculos taurinos que necesiten o no autorización previa para su celebración, así como comprobar la concurrencia de las condiciones y requisitos establecidos,¹⁹⁹³ autorizar la celebración de aquellos espectáculos taurinos que no están sujetos, en consecuencia, a comunicación previa, así como la apertura y funcionamiento de los recintos de entrenamiento con reses bravas y escuelas taurinas,¹⁹⁹⁴ nombrar a los Presidentes de las corridas¹⁹⁹⁵ y de sus asesores,¹⁹⁹⁶ así como la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre el traslado de las reses y de los reconocimientos, tanto previo como «*post mortem*».¹⁹⁹⁷

En definitiva, la jurisprudencia ha considerado, que estas competencias reconocidas

tanto, si la figura análoga al «*Gobernador civil*», como señala este autor, es el «*Subdelegado del Gobierno*». La Ley 10/1991, de 4 de abril, en su disposición adicional, al atribuir a la ejecución de las previsiones normativas contenidas en ella a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, matiza que deberá realizarse «[. . .] *sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos*. [. . .]». En similar forma, se contempla en el apartado segundo de la Disposición adicional primera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, al establecer que «*Las menciones hechas a los Gobernadores civiles en este Reglamento se entenderán realizadas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 10/1991.*». De este modo, parece haberse clarificado la incógnita. No obstante, este autor plantea los siguientes interrogantes «[. . .] *las competencias que la Ley 10/1991, de 4 de abril atribuye al Gobernador Civil, más las que el Reglamento desarrolla, en particular, la recepción del expediente de las actas y demás documentos de los reconocimientos previos ¿son competencias de “ejecución” y, por tanto, pertenecen ahora a órganos autonómicos? ¿o son competencias excepcionadas por el “sin perjuicio” y, por tanto, residenciadas en el órgano que sea de la Administración del Estado?* [. . .]». No obstante, siguiendo el criterio mayoritario, cualquier remisión realizada a los «*Gobernadores civiles*», en la normativa sobre espectáculos y festejos taurinos, debe entenderse hecha a los Subdelegados del Gobierno, en virtud del artículo 29 de la ya derogada Ley 6/1997, de 14 de abril, previamente citada, actualmente mención hecha al artículo 69.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ya citada. Como destaca, por tanto, el apartado segundo de la disposición adicional primera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, las menciones realizadas en el Reglamento de espectáculos taurinos anexo, se entenderán efectuadas en favor de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril, a salvo, por tanto, de la obligación de comunicar a los «*Gobernadores civiles*», hoy Subdelegados del Gobierno, la celebración de los espectáculos taurinos, así como la facultad para suspenderlos o prohibirlos por razones de orden público o seguridad ciudadana, siendo de aplicación directa en todo el territorio nacional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª CE.

¹⁹⁹² Atendiendo lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1151/2011, de 19 de julio, modificativo de la estructura orgánica de ambos ministerios, así como por lo establecido en el artículo 6.1.e) del Real Decreto 817/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, ya citados, las competencias residuales en materia de espectáculos taurinos que corresponderían al Ministerio del Interior, las ostenta actualmente el Ministerio de Cultura.

¹⁹⁹³ Artículo 11.2. letra a) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁹⁴ Artículo 11.2. letra b) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁹⁵ Se entiende que esta referencia se ha realizado en un sentido amplio.

¹⁹⁹⁶ Artículo 11.2. letra c) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

¹⁹⁹⁷ Artículo 11.2. letra d) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

inicialmente al Ministerio del Interior, así como a los Gobernadores civiles, tienen un mero carácter supletorio, correspondiendo su ejecución a los órganos de la Administración autonómica.¹⁹⁹⁸

h).- La Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.

La Ley también regula la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, antes Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, habiendo sido objeto de modificación por la disposición final segunda de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Se suprime, de este modo, su carácter consultivo y se atribuye la presidencia al «*Ministro de Educación, Cultura y Deporte*». Frente a las meras funciones de asesoramiento contempladas en la regulación inicial, se establece, tras la reforma, que su cometido será lograr la participación y colaboración de las Administraciones Públicas con competencia sobre «*la Tauromaquia*» y de los sectores vinculados a la misma. La determinación de sus integrantes, funciones y procedimiento de adecuación se determinarán de forma reglamentaria.

Uno de los aspectos que mayor relevancia ha tenido, tanto en el fundamento y desarrollo de la normativa sobre espectáculos y festejos taurinos, como en su interpretación, ha sido la delimitación del régimen sancionador, cuya regulación en la Ley 10/1991, de 4 de abril, se sitúa en el capítulo tercero y que requiere, a su vez, del tratamiento de los principios que definen la potestad sancionadora de la Administración. Dada su vinculación con el reglamento, su tratamiento procederá tras el estudio de estos últimos.

D).- Una ineludible alusión a la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Empero, la aplicabilidad de su contenido quedó supeditado a lo dispuesto en la disposición adicional, reveladora de la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 de la Constitución,¹⁹⁹⁹ al aseverar que «*Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas [. . .]*».²⁰⁰⁰ De este modo, más bien de carácter general, quedaba

¹⁹⁹⁸ En este sentido, puede verse la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Sexta, de 24 de octubre de 2000, ya citada -FJ 4º-.

¹⁹⁹⁹ Asimismo, la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Sexta, de 24 de octubre de 2000 (Roj: STS 7682/2000 - ECLI:ES:TS:2000:7682) -FJ 3º y 4º-.

²⁰⁰⁰ Cierta jurisprudencia ha destacado este hecho, manteniendo una posición disconforme con la intervención estatal en materia de espectáculos taurinos, como refleja, por todas, la STSJ PV, de la Sala de lo Contencioso-administrativo 611/2009, de 2 de octubre (Roj: STSJ PV 3094/2009 - ECLI:ES:TSJPV:2009:3094), la cual afirma que el «[. . .] *reconocimiento explícito de la competencia autonómica en la materia, [. . .]*» por lo que resulta «[. . .] *muy discutible la habilitación constitucional para el dictado de normas con carácter supletorio en ausencia de un expreso título competencial, en una materia como la de espectáculos en que las Comunidades Autónomas han asumido competencias, y exclusivamente fundadas en el carácter supletorio que al derecho estatal atribuye el art. 149.3 CE, de acuerdo con la doctrina de las SSTC 147/1991, 118/1996 que recuerda el FJ12 de la STC 61/1997, de 19*

supeditado al marco normativo que puedan aprobar las Comunidades Autónomas con competencias para ello. Así, como previamente ha sido advertido, el segundo párrafo de esta disposición adicional dispone que [. . .] *La obligación de comunicar a los Gobernadores civiles la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29.ª de la Constitución.* [. . .].²⁰⁰¹

Se reconoce, de esta forma, que la competencia estatal en materia de espectáculos taurinos, a salvo la extensión de la competencia estatal sobre fomento de la cultura, queda limitada a la seguridad ciudadana y al orden público, lo que determina la competencia autonómica para la ejecución de las previsiones insertas en esta Ley.

2.5.- Propuestas de reforma.

No han sido pocas las voces que han reclamado una modificación²⁰⁰² de la Ley 10/1991, de 4 de abril, por entender que no da respuesta a las necesidades y problemas actuales a los que se enfrentan los espectáculos y festejos taurinos. La falta de una regulación específica que permita concretar los términos sustanciales en los que se tienen que desarrollar tales espectáculos, más allá de su mera constancia reglamentaria, la necesidad de trasladar a una norma que contemple tal propósito desde la óptica de su reconocimiento expreso como «*patrimonio cultural*» y, en el mismo sentido, la adaptación de las figuras de intervención administrativa desde esta última vertiente y su adecuación a la interpretación jurisprudencial derivada de la actuación de los poderes públicos exigen una reforma de este texto que permita satisfacer las propias necesidades del espectáculo desde una perspectiva actualizada, apartando progresivamente los postulados que en otro tiempo inspiraron la actuación administrativa sobre los espectáculos y festejos taurinos y modernizando su contenido a la realidad, en todos los ámbitos, desde el ganadero al puramente artístico o creativo, que afectan a esta manifestación.

de marzo [. . .]» -FJ 2º-. En todo caso, un análisis del contenido, extensión y efectos de esta disposición puede verse en HURTADO GONZÁLEZ, L., «El anclaje constitucional. . .», Op. cit. pp. 1348 - 1352.

²⁰⁰¹ Previamente, y con ocasión del alcance y materialización de la competencia exclusiva del Estado en materia de «*seguridad pública*» y sobre la competencia en materia de «*espectáculos públicos*», se ha hecho referencia al contenido de esta disposición adicional.

²⁰⁰² La necesidad de reformar la legislación taurina ha sido predicada desde un significativo número de los ámbitos que inmiscuyen al desarrollo de la lidia. En relación con la regulación de la práctica veterinaria lo han constatado ORTUÑO MARTÍNEZ, S., FERNÁNDEZ GÓMEZ, F.J., PULIDO CALVO, B., DURÁN JIMÉNEZ, J.M., «Principales aspectos a revisar de la normativa legal vigente en materia de Espectáculos Taurinos», *Profesión veterinaria*, Vol. 16, núm. 72, pp. 88 - 93.

2.5.1.- El Informe de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia.

La necesidad de actuar legalmente sobre la fiesta taurina y, en particular, en este texto, fue puesto de manifiesto en el Informe de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia,²⁰⁰³ precisamente desde la extracción de aquellos aspectos contemplados en el Reglamento y que en atención al marco jurídico actual no es aceptable su inclusión en él, sino en uno de rango legal.

El Informe propone la elaboración de una Ley que regule la «fiesta de los toros» y los espectáculos taurinos, partiendo de la necesidad de estructurarla sobre su reconocimiento como patrimonio cultural del España y en la que se concreten los principios básicos de actuación,²⁰⁰⁴ así como las medidas necesarias para su efectividad -es cierto que, posteriormente, la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, delimitó el ámbito de actuación de la Administración General del Estado en relación con las medidas de fomento y protección-, aludiendo, en este sentido, al plano ganadero, por su fuente de riqueza genética. Este mismo texto, deberá incorporar, en su opinión, la regulación de los profesionales taurinos, que determine los aspectos básicos de su ejercicio, ante la imposibilidad de dejar en manos de las autonomías la regulación en este aspecto, dadas las divergencias que podrían existir sobre una misma profesión, también la regulación de la actividad empresarial en el marco de la libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución,²⁰⁰⁵ y de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el

²⁰⁰³ Este texto es fruto del trabajo desarrollado por esta Comisión, creada al amparo de la Orden ECD/1414/2012, de 21 de junio, por la que se crea la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia (BOE, núm. 155, de 29 de junio de 2012). Esta mesa de trabajo, creada al amparo del artículo 4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, que faculta a la Administración del Estado para adoptar medidas encaminadas al fomento y protección de los espectáculos taurinos, dada su vinculación cultural, tenía entre sus objetivos, el asesoramiento al «[. . .] Ministerio de Educación, Cultura y Deporte [. . .]», sobre la concreción de los «[. . .] criterios, objetivos y medidas que ha de reunir el Plan Nacional de Fomento y Protección de la Tauromaquia [. . .]», de forma que para lograr su efectividad presentaría un Informe al Ministro, quién podría adoptar las aportaciones realizadas «[. . .] como marco de referencia para la planificación de su actividad de promoción y protección de la tauromaquia [. . .]». La comisión, constituida el 6 de julio de 2012, estuvo integrada por reconocidos juristas y por personalidades vinculadas al ejercicio de las profesiones taurinas, a cuyo frente se situó, en calidad de presidente, Juan-Antonio Gómez-Angulo Rodríguez, teniendo la consideración de vocales, Alberto Alonso Ureba, Rafael Atienza Media, Tomás Ramón Fernández Rodríguez, Santiago Martín Sánchez «El Viti», Álvaro Martínez-Novillo González, Enrique Múgica Herzog, mientras que las funciones de secretaria fueron asumidas por José María Fernández Lacasa, disponible en: <https://toroslidia.com/wp-content/uploads/2013/02/INFORME-COMISI%C3%93N-DE-TRABAJO-PARA-EL-FOMENTO-Y-PROTECCI%C3%93N-DE-LA-TAUROMAQUIA.pdf> (última consulta: 07/05/2020).

²⁰⁰⁴ La doctrina ha defendido «[. . .] la necesidad de mantener la unidad de la fiesta desde la perspectiva normativa, a nivel nacional, sin duda respecto a las corridas de toros y similares [. . .]». FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. p. 16.

²⁰⁰⁵ Actualmente, no existe una interpretación concluyente sobre su ejercicio en el plano de la actividad taurina; en cierto modo, fue tratada por el TC en su STC 134/2018, aunque en un concreto ámbito de y de cuyo FJ 8º, se extrajo la imposibilidad de considerar aceptada la restricción impuesta por la Ley balear 9/2017, de 3 de agosto que imponía la procedencia de la ganadería, en términos de distancia, más próxima al recinto a lidiar, al no poder aceptar que sobre dicho criterio no exista un criterio menos restrictivo que pueda admitirse.

mercado interior,²⁰⁰⁶ o de la regulación de los contratos, pues en su interpretación «[. . .] Ningún Reglamento de Espectáculos Taurinos, ni estatal ni autonómico, puede alterar el régimen de derechos, obligaciones y responsabilidades del comprador y del vendedor que establece con carácter general el Código Civil [. . .]»;²⁰⁰⁷ e igualmente constató la necesidad de establecer una regulación única en el marco del mercado taurino, precisamente, por ser éste «único». De este modo, su propuesta también alcanza a la necesidad de predeterminar con nitidez el campo de actuación de los Reglamentos como instrumento para el desarrollo de la competencia autonómica en materia de policía de espectáculos, así como las propias competencias ejecutivas que correspondan a las autoridades dependientes de este nivel de organización territorial y los límites por razones de sanidad y seguridad pública, aun a pesar de respetar las competencias propias del Estado.

En este sentido, la figura del aficionado como elemento sustentador de la fiesta taurina, es contemplada en dicha propuesta, proponiendo la inclusión en ella de los canales de comunicación entre éstos y las Administraciones Públicas, tales como asociaciones a las que se podrá comunicar los procedimientos de contratación de las empresas gestoras de las plazas de toros, así como de cualesquiera otros que sea necesario que asegure y garantice la integridad del espectáculo y las decisiones tomadas, al efecto, tanto por la Administración como por los encargados sobre la programación de la temporada. En suma, según su propuesta, esta Ley debe concretar el contenido de los Reglamentos como expresión de la policía de espectáculos que corresponde a las Comunidades Autónomas. Norma que deberá refundirse, en caso de aprobación, en el plazo de seis meses con las disposiciones de la vigente Ley 10/1991, de 4 de abril.

Como puede verse, esta propuesta se acentúa sobre la constatación como fenómeno cultural y la traslación a un texto con rango legal de aspectos que actualmente se encuentran regulados de forma dispersa, bien existe una ausencia específica referida a los espectáculos y festejos taurinos, o se encuentran contemplados en los reglamentos. Por ello, constató la necesidad de extraer de este último aquellos aspectos que no comporten su función complementaria de la Ley y cuyo propósito sea garantizar la integridad del espectáculo y los derechos que asisten los espectadores; así como la determinación del desarrollo ordenado de las funciones taurinas y «[. . .] el comportamiento de sus protagonistas y del público en general [. . .]». ²⁰⁰⁸

Desde luego, más ambiciosa que el texto inicial, sirve de instrumento de partida para valorar una necesaria reforma que trate de aunar las voluntades de los intervinientes principales de la fiesta, garantizando su conservación, difusión e integridad y garantice a los

²⁰⁰⁶ La transposición de esta Directiva al ordenamiento interno español se realizó por conducto de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

²⁰⁰⁷ Informe de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia, p. 25.

²⁰⁰⁸ *Ibid.*, p. 26.

actores principales del espectáculo la expresión íntegra de los sentimientos que lleva aprestos la Tauromaquia.

2.5.2.- El artículo 5 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Un firme mandato para impulsar la actualización de la normativa taurina.

Sin embargo, la necesidad de actualizar la normativa no quedó limitada a la propuesta anterior, sino que, además, ha tenido un mandato legal. De este modo se contempla en el artículo 5 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Entre la enumeración de las medidas que el Gobierno estatal deberá adoptar,²⁰⁰⁹ a los efectos de «[. . .] *garantizar la conservación y promoción de la Tauromaquia como patrimonio cultural de todos los españoles, así como tutelar el derecho de todos a su conocimiento, acceso y libre ejercicio en sus diferentes manifestaciones.*», se encuentra «*La actualización de la normativa taurina, a través del marco de colaboración de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.*»²⁰¹⁰ Asimismo, le atribuye «[. . .] *El impulso de normas y actuaciones que fomenten el principio de unidad de mercado, responsabilidad social y libertad de empresa en el ámbito de la Tauromaquia, en consideración a los beneficios económicos, sociales y medioambientales que esta actividad genera.* [. . .]»²⁰¹¹

2.5.3.- La propuesta del PENTAURO.

La propuesta de asunción de una nueva Ley taurina fue asumida en el Plan Estratégico Nacional de Fomento y Protección de la Tauromaquia -comúnmente conocido por PENTAURO-²⁰¹² incluyendo, dentro del apartado destinado a las medidas sobre «*Competitividad*», al amparo del artículo 5.2 letra c) de la repetida Ley 13/2018, la necesidad de aprobar una nueva Ley sustitutoria de la vigente, que trate de resolver las necesidades actuales, incentivando el ámbito de fomento y protección de la Tauromaquia, compaginando, a su vez, el desarrollo de la libertad de empresa -constitucionalmente reconocida- y de creación -igualmente reconocida en el artículo 20.1 letra b) de la Constitución-, con el respeto, a su vez, al interés del público y de las competencias reconocidas a las Comunidades

²⁰⁰⁹ Tales medidas de fomento y protección que se insertan en el ámbito de la Administración General del Estado, responden al mandato atribuido a los poderes públicos para la promoción y tutela del acceso a la cultura -artículo 44 CE- y a la conservación y promoción -artículo 46 CE-, en ejercicio de las competencias estatales que garanticen la igualdad de todos los españoles (artículo 149.1.1ª CE), defensa del patrimonio cultural -artículo 149.1.28ª CE- y la consideración estatal del servicio de la cultura como deber y atribución esencial, sin perjuicio de las competencias que puedan asumir las Comunidades Autónomas -artículo 149.2 CE-.

²⁰¹⁰ Artículo 5.2.letra c) de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

²⁰¹¹ Artículo 5.2.letra d) de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

²⁰¹² Disponible en: <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura-mecd/ca/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/tauromaquia/plan-nacional/Pentauro-aprobado--19-12-13-.pdf> (última consulta: 07/05/2020).

Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía. En el mismo sentido, plantea la aprobación de un nuevo Reglamento, en desarrollo de esta Ley, sustitutivo del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 y que contemple los mismos principios que la norma legal, anteriormente citados.

En cualquier caso, su propuesta parte de la aprobación de una nueva Ley taurina nacional, que trate de dar cumplida respuesta a las necesidades detectadas, desde una visión esencialmente cultural, potenciando los instrumentos necesarios sobre su fomento y protección, al mismo tiempo «[. . .] *haciendo compatible la libertad empresarial y de creación con el interés público que representa el valor patrimonial y cultural de la Tauromaquia* [. . .]» y sobre el respeto al sistema español de distribución competencial.²⁰¹³

3.- La regulación taurina en las Islas Baleares: el contenido vigente de la Ley 9/2017, de 3 de agosto.

La regulación de las corridas de toros en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, además de la normativa de ámbito estatal, en cuanto resulte aplicable por su carácter supletorio, ha quedado materializada en el contenido que no fue objeto de nulidad de la Ley 9/2017, de 3 de agosto. Su contenido vigente requiere de un análisis específico puesto que, aun partiendo de su brevedad, influye notablemente en el espectáculo.²⁰¹⁴ Si bien, debe

²⁰¹³ PENTAURO, p. 24. En cualquier caso, el texto del Proyecto de este Plan, de fecha 21 de noviembre de 2013, al que alude FERNÁNDEZ DE GATTA, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 318, era mucho más ambicioso en relación con la propuesta sobre esta norma, arguyendo la necesidad de «[. . .] *aprobación de una Ley estatal que sustituya a la 10/1991 para dar adecuada respuesta a las necesidades detectadas, corrigiendo aquellas acciones (posiblemente un intervencionismo excesivo de los poderes públicos) o aquellas omisiones (posiblemente, la falta de adopción de las medidas de fomento y protección) en que haya incurrido la Administración General del Estado*. [. . .]», para ello preveía la delimitación de los preceptos básicos, de la «*lex artis*», de las medidas de fomento y protección del Estado, la definición y requisitos para actuar en los distintos espectáculos, así como la previsión de los diferentes Registros taurinos públicos, las diferentes medidas de intervención administrativa, la regulación de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, así como el régimen sancionador, suprimiendo, de forma paralela, los aspectos vinculados a la policía administrativa general, que por ser comunes a todos los espectáculos públicos «*no forman parte de ese patrimonio cultural*», se refiere, por tanto, a los requisitos para su celebración, de los trámites procedimentales, la dotación y cometido de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los requisitos de los recintos, los seguros o los derechos de los espectadores, y aunque es cierto que estos aspectos se contienen, con carácter mayoritario en la reglamentación taurina, incluida la de las Comunidades Autónomas, implicaría un modificación de amplio calado sobre la normativa de espectáculos públicos que, como se ha dicho, ha remitido el relación con los espectáculos taurinos a una regulación específica, en tanto que determinadas particularidades como el régimen de autorización deberían constar en ella y, además, requeriría un serio compromiso por parte de estas últimas para lograrla, aspecto que, hoy en día, fruto del autonomismo imperante, no parece alcanzable.

²⁰¹⁴ De este modo, debe concretarse el contenido de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, actualmente vigente y que ha permanecido inalterado. De este modo, permanece sin variaciones el artículo 1.1 de esta Ley. Suprimido el inciso «*de acuerdo con esta ley*», de su artículo 1.2, ello implica que tan solo podrán celebrarse corridas de toros en los locales denominados plazas de carácter permanente a la entrada en vigor de la Ley 1/992, de 8 de abril de esta Comunidad Autónoma, pero sin sujeción expresa a las previsiones en ella contempladas. Para la realización de un espectáculo taurino, como apostilla el artículo 2, será preceptiva la presentación de una declaración responsable de inicio y ejercicio de dicha actividad ante el Ayuntamiento del municipio que corresponda por razón de la localidad en la cual vaya a celebrarse, debiendo acompañarse el oportuno seguro de responsabilidad civil. Este precepto, al igual que el artículo 3, permanecen inalterados. Respecto del artículo 4, queda vigente la

centrarse, que consecuencia de la inconstitucionalidad del inciso «*de acuerdo con esta ley*» del artículo 1.2, esta ley será aplicable únicamente a las corridas de toros, en tanto que se refiera exclusivamente a ellas, y no contempla una previsión genérica sobre otros espectáculos taurinos, resultando aplicable, en su caso, la normativa supletoria.

4.- El Reglamento de «*espectáculos taurinos*».

4.1.- Concepto, problemas interpretativos y su traslación sobre la regulación de espectáculos y festejos taurinos.

La potestad reglamentaria encuentra alcance constitucional en el artículo 97 de la Constitución al disponer que «*El Gobierno [. . .] ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.*». Lo que implica habilitar al poder ejecutivo para desarrollar instrumentos de este rango. Ello determina la existencia de una relación de colaboración entre la ley, fruto del poder legislativo, y el reglamento, producto de la actividad del Gobierno y de la Administración. Aspecto que, evidentemente, también se extiende sobre las Comunidades Autónomas. Sin embargo, esta relación no ha sido pacífica, sino que ha estado sujeta a sucesivas interpretaciones, especialmente en cuanto a su alcance, al que se han referido la doctrina y la jurisprudencia.

En este sentido, no han sido pocas las posiciones doctrinales que han definido la figura de la remisión de la ley al reglamento como una de las variantes del reenvío, para establecer las relaciones entre la ley y el reglamento, unido a la recepción normativa y a las

obligatoriedad de cumplir con la normativa específica, respecto del transporte previo, especialmente en lo relativo a la autorización, registro, movimiento de animales, limpieza, así como desinfección, debiendo estar inscrita la ganadería proveedora en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia, trance en el que deberán estar perfectamente acompañados por personal debidamente formado para este fin, debiendo además asegurar tales condiciones el medio empleado para el trayecto. Se mantiene la exigencia de disponer de un toro sobrero -artículo 5.3-. Se contempla el reconocimiento veterinario al que deberán someterse los animales una vez desembarcados por parte del equipo veterinario, así como por el presidente o presidenta, debiendo levantar acta de las condiciones en las que se encuentren, especialmente en relación con la edad, el peso y el estado de los cuernos, frente a los que se establece el examen visual a los efectos de una posible manipulación. Tras la supresión de los artículos específicos relativos a la situación de los corrales y chiqueros -artículo 6-, el uso de caballos en estos festejos -artículo 7- y el desarrollo de la corrida de toros -artículo 8-, el precepto señalado en décimo lugar contempla los requisitos exigidos en materia de asistencia sanitaria durante la celebración de las corridas de toros, exigiendo la existencia de una enfermería, en una ubicación que permita el fácil acceso, que deberán contar con dos estancias independientes, pero comunicadas entre sí y con una superficie mínima de 14 metros cuadrados, debiendo contar la ventilación e iluminación suficiente y con mesa quirúrgica y mobiliario de esta categoría que permita el almacenamiento de material, exigiendo además la provisión de una ambulancia por cada mil espectadores. Sin vinculación específica con la organización de las corridas de toros, pero contemplado en la misma norma, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas e, igualmente, se impide el acceso a los menores de 18 años -este aspecto encuentra una clara diferenciación con el contenido del artículo 4.3 de la Ley 1/1992, de 8 de agosto, dado que se incrementa la edad a partir de la cual se permite presenciar los espectáculos; la norma anterior lo contemplaba en 16 años-. El Régimen sancionador, contemplado en el artículo 15, finaliza el contenido de la norma.

delegaciones.²⁰¹⁵ Este aspecto, que ha sido fuente inspiradora de numerosas opiniones en el ámbito de la ciencia jurídica, ha sido abundantemente matizada y concretada por MUÑOZ MACHADO, quien, manteniendo una posición contraria, destaca el desatino de emplear con excesiva firmeza este término para referirse a esta tipología de relaciones, al tratarse de una técnica habitualmente desarrollada en Derecho internacional. En efecto, este mismo autor, se ha decantado por afirmar que la técnica correcta definidora de las relaciones establecidas entre ley-reglamento es la «*remisión normativa*»,²⁰¹⁶ precisando ciertos límites. En este caso, el primero de ellos, se sitúa en la reserva de ley; el segundo, en el propio contenido de la norma.²⁰¹⁷

En suma, materializado por la reiterada jurisprudencia, partiendo de la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, 4283/1997, de 17 de junio de 1997 (Roj: STS 4283/1997 - ECLI:ES:TS:1997:4283),²⁰¹⁸ ha quedado establecido que esta remisión del reglamento no conlleva una habilitación general que permita regular todos los aspectos de la materia de la cual se trate. En cierto modo, esta interpretación sería asumida por la doctrina. Ahora bien, siguiendo a algunos autores, no es menos cierto que, el concepto de reserva de ley sea moldeable en su extensión, especialmente, en la habilitación que dentro de la potestad sancionadora de la Administración, ha interpretado el Tribunal Constitucional, pues incardinado en el análisis teórico realizado por, entre otros, por TORNOS MÁS, la Ley debe fijar los objetivos, el procedimiento y la organización, de forma que el poder ejecutivo intervenga «[. . .] *con su poder de reglamentación* [. . .]» que se concretará en las medidas concretas de actuación. En tales casos, la Ley puede implicar amplias remisiones aun a pesar de su reserva legal, no obstante, «[. . .] *esta amplia remisión no puede llegar a ser una*

²⁰¹⁵ MUÑOZ MACHADO, S. *Tratado de Derecho. . . , Tomo VII. . .*, Op. cit. p. 105.

²⁰¹⁶ Este mismo autor ha considerado que mediante esta técnica «[. . .] *el legislador puede invocar el contenido de normas futuras para completar los mandatos directamente establecidos por él mismo. La remisión puede revestir diversas formas. [. . .] la hipótesis más habitual, y la que más nos interesa ahora, es la remisión de la ley al reglamento para que complete o pormenore sus disposiciones* [. . .]». Vid. MUÑOZ MACHADO, S. *Tratado de Derecho. . . , Tomo VII. . .*, Op. cit. p. 107. GARCÍA DE ENTERRIA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho. . .*, Op. cit. p. 301 lo definen de la siguiente forma: «[. . .] *Hay remisión normativa cuando una Ley reenvía a una normación ulterior, que ha de elaborar la Administración, la regulación de ciertos elementos que complementan la ordenación que la propia Ley establece* [. . .]», en este caso, «[. . .] *En el reenvío formal -como así lo denominan- o remisión la norma reenviante se limita a disponer que un determinado supuesto de hecho sea regulado por la norma remitida, de cuyo contenido concreto se desentiende* [. . .]».

²⁰¹⁷ MUÑOZ MACHADO, S. *Tratado de Derecho. . . , Tomo VII. . .*, Op. cit. p. 110, destaca varios límites «[. . .] *El segundo límite concierne al contenido de la norma remitida, del reglamento. Si se aceptara que aquel puede tener cualquier contenido normativo, podría no solo desarrollar y completar la ley en lo necesario para hacer posible su aplicación en la práctica, sino que estaría a su alcance innovar los contenidos de la ley, introduciéndose por tanto de lleno en la materia reservada y sustituyendo a la misma ley en su función constitucional.* [. . .]».

²⁰¹⁸ Esta misma STS, en el FJ 7º, concretó esta interpretación aseverando que «[. . .] *esta llamada al Reglamento para que entre a normar los aspectos de desarrollo o complementarios* [. . .] *no significa una cobertura legitimadora de todo lo que disponga aquél en dicha materia, al tratarse de una norma complementaria en un doble sentido: de una parte, habrá de incluir todo lo necesario para asegurar la correcta aplicación y la plena efectividad de la ley que desarrolla, y por otra parte no podrá incluir más que lo que sea estrictamente indispensable para garantizar la finalidad perseguida por la norma superior.* [. . .]»

remisión en blanco, pues la reserva legal lo impide [. . .].²⁰¹⁹ Ello, no implica una deslegalización, pues de modo alguno concurren los presupuestos al efecto. En este caso, estaríamos hablando de una invasión del reglamento sobre la ley, puesto que el límite mismo a su relación radica en la concreción, por esta última, de «[. . .] *la regulación básica y principal de la materia [. . .]*».²⁰²⁰

También el Tribunal Constitucional ha definido la relación entre la Ley y el reglamento. En este sentido, la STC 18/1982, de 4 de mayo, ya citada, destaca y pone de relevancia la función colaboradora entre ambos, afirmando que

«[. . .] *Este aspecto de colaboración entre la Ley y el Reglamento en la ordenación de una materia, sin embargo, sólo adquiere verdadera virtualidad en relación con aquellos reglamentos en los que se acentúa la idea de ejecución o desarrollo de la Ley, y al propio tiempo, la exigencia de una más específica habilitación legal. Existe en nuestro derecho una tradición jurídica que dentro de los reglamentos, como disposiciones generales de la Administración con rango inferior a una Ley, y aun reconociendo que en todos ellos se actúa el ejercicio de la función ejecutiva en sentido amplio, destaca como «reglamentos ejecutivos» aquellos que están directa y concretamente ligados a una Ley, a un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de Leyes, de manera que dicha Ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el Reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquellos «cuyo cometido es desenvolver una Ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una Ley» [. . .]» -FJ 4º-*

No son pocas las remisiones que la Ley 10/1991, de 4 de abril, realiza en favor del reglamento.²⁰²¹ A pesar que, esta alusión, es genérica y constante en muchas de las

²⁰¹⁹ TORNOS MÁS, J., «La relación entre la Ley y el Reglamento: Reserva legal y remisión normativa. Algunos aspectos conflictivos a la luz de la jurisprudencia constitucional», *Revista de Administración pública*, núm. 100 - 102, p. 485.

²⁰²⁰ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . , Tomo VII. . .*, Op. cit. p. 108, quien completa esta argumentación apuntando que, «[. . .] *si no incurriría en una inconstitucional renuncia a regular la materia reservada, o cuando se afirma que el reglamento de desarrollo no puede extralimitarse al completar la ley, añadiéndole prescripciones innovativas [. . .], de hacerlo, estaría invadiendo sin permiso la zona reservada [. . .]*».

²⁰²¹ En la Ley 10/1991, de 4 de abril pueden destacarse varios ejemplos. Así, el artículo 3.1, sobre las plazas de toros «*Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos mínimos [. . .]*», en el mismo sentido, el artículo 5.1 sobre los Registros de Profesionales y empresas ganaderas «*Reglamentariamente, se determinará [. . .]*», el artículo 6.1, sobre la determinación de las condiciones del traslado de las reses a la plaza «*Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en que ha de efectuarse el traslado de las reses [. . .]*», el artículo 8.3 sobre los derechos y obligaciones de los espectadores «*Reglamentariamente se determinarán los demás derechos [. . .]*», el artículo 10.1, sobre otras modalidades de festejos «*Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en que haya de celebrarse el toro de rejones, los festivales taurinos con fines benéficos, las becerradas, el toro cómico y demás espectáculos taurinos. [. . .]*» o el artículo 14, en la determinación de las infracciones leves «[. . .] *Son infracciones leves [. . .], según se especifique reglamentariamente [. . .]*».

ocasiones, no por ello este último ha omitido ciertos aspectos, como sucede con el establecimiento de las previsiones normativas que determinan el desarrollo de los espectáculos taurinos, dentro del desarrollo de su función «colaboradora».

4.2.- La significación del Reglamento de «*espectáculos taurinos*» en la ordenación de los espectáculos taurinos.

El Reglamento se ha caracterizado por ser el instrumento normativo con mayor relevancia mediática en la regulación de los espectáculos y festejos taurinos, tanto a nivel autonómico como estatal. Significativo resulta, por su contenido, su posición respecto de la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos, precisamente por la constante remisión a su posterior desarrollo reglamentario que efectúa la Ley 10/1991, de 4 abril, aun a pesar de ciertas críticas de la doctrina sobre su tradicional preeminencia.²⁰²² Importancia, en todo caso, determinada por implicar un sometimiento de los diferentes profesionales e intervinientes a concretas reglas establecidas,²⁰²³ con un significativo nivel de detalle. Ello tiene como origen, el trascendente valor dado tradicionalmente a esta tipología normativa para la definición del espectáculo.²⁰²⁴

En este sentido, las Comunidades Autónomas, incluso con carácter previo a la aprobación de un texto propio de este rango a nivel estatal, fruto de la necesidad de regular aspectos propios de las diferentes modalidades de espectáculos y festejos taurinos o, simplemente, motivado por ir incorporando progresivamente una normativa específica, aprobaron numerosas disposiciones que, con diferente alcance e intensidad, focalizan todas ellas su atención en su regulación y completan las previsiones del Reglamento. De este modo, la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos, no se inserta únicamente en la propia Ley 10/1991, de 4 de abril y el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, sino que, además, comprende un significativo número de disposiciones, generalmente provenientes del poder ejecutivo, que completan sus disposiciones. La doctrina²⁰²⁵ ha establecido, a su vez, una diferenciación entre aquellas disposiciones que han perseguido la

²⁰²² Tal es el caso de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 50, al afirmar que «[. . .] *Un Reglamento de Espectáculos Taurinos no es un código de preceptiva taurina, ni puede serlo* [. . .]».

²⁰²³ HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 201 destacó, que aun a pesar que el componente artístico, es resultado de la inspiración y creatividad del torero, «[. . .] *su actuación en el ruedo no goza de total libertad, estando obligado a seguir la secuencia de tercios y a realizar cada uno observando las estrictas prescripciones reglamentarias* [. . .]».

²⁰²⁴ Para CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a*. . ., Op. cit. p. 25, la regulación taurina «[. . .] *desde su origen, ha sido tremendamente ordenancista, regulando hasta los más mínimos detalles el desenvolvimiento del espectáculo* [. . .]».

²⁰²⁵ En este caso, debe citarse a HURTADO GONZÁLEZ, L., *Legislación taurina estatal*. . . Op. cit. p. 18.

regulación de órganos asesores y consultivos,²⁰²⁶ la regulación de escuelas taurinas,²⁰²⁷ la regulación de las plazas de toros portátiles,²⁰²⁸ o regulación de la presencia de personal en los callejones de las plazas.²⁰²⁹ En definitiva, este conjunto normativo ha permitido confeccionar una normativa *quasi* perfeccionada en un buen número de Comunidades Autónomas prescindiendo, a salvo de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de la normativa de ámbito estatal, al regular en la práctica totalidad todos los aspectos relativos a la organización, preparación y celebración de los diferentes espectáculos y festejos taurinos.

Pero la trascendencia de los reglamentos no radica únicamente en la definición de ciertos parámetros relativos a la lidia. Siguiendo lo indicado en la Ley 10/1991, de 4 de abril, una de las novedades que ha introducido la reglamentación actual de espectáculos taurinos, en clara diferencia, respecto de los viejos reglamentos de plaza o los reglamentos de principios del siglo XX, es la atención que presta a las reses de lidia y a la profesión taurina. Sin embargo, no queda limitada a lo indicado, aunque, sin perjuicio de ciertas matizaciones, y de algunos otros registros, como sucede en el caso del Reglamento taurino de Andalucía, con el registro de empresas, incorpora otros aspectos que, ciertamente, resultan relevantes.

²⁰²⁶ Tal es el caso del Decreto 226/1995, de 17 de agosto, por el que se establece la dependencia orgánica y se definen la estructura y las funciones del Centro de Asuntos Taurinos de la Comunidad de Madrid, y se aprueban las normas de organización y funcionamiento (BOCM, núm. 208, de 1 de septiembre de 1995), habiendo sido objeto de modificación por medio del Decreto 68/2016, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 226/1995, de 17 de agosto, por el que se establece la dependencia orgánica y se definen la estructura y las funciones del Centro de Asuntos Taurinos de la Comunidad de Madrid, y se aprueban las normas de organización y funcionamiento (BOCM, núm. 163, de 11 de julio de 2016) y por el Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia (BOCM, núm. 259, de 31 de octubre de 2019); del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, de creación y funcionamiento del Consejo de asuntos taurinos de Andalucía (BOJA, núm. 115, de 10 de octubre de 1998), así como su Reglamento de funcionamiento, aprobado por Orden de 21 de abril de 1999 (BOJA, núm. 58, de 20 de mayo de 1999); Decreto 151/2001, de 9 de octubre, por el que se crea el Consejo de asuntos taurinos de Extremadura (DOE, núm. 120, de 16 de octubre de 2001), modificado por el Decreto 97/2012, de 1 de junio (DOE, núm. 109, de 7 de junio de 2012); o el Decreto 89/2002, de 18 de julio, por el que se crea y regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL, núm. 142, de 24 de julio de 2002), modificado por Decreto 17/2006, de 30 de marzo por la que se modifican determinados artículos del Decreto 89/2002, de 18 de julio, por el que se crea y regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL, núm. 68, de 5 de abril de 2006).

²⁰²⁷ En este caso, puede citarse el Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía, aprobado por el Decreto 112/2001, de 8 de mayo (BOJA, núm. 64, de 5 de junio de 2001); el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 110/2002, de 19 de septiembre (BOCYL, núm. 185, de 24 de septiembre de 2002); el Reglamento de Escuelas Taurinas de Aragón, aprobado por Decreto 16/2003, de 18 de enero (BOA, núm. 17, de 12 de febrero de 2003), o el Decreto 61/2006, de 4 de abril, por el que se establecen las normas para la ordenación de las Escuelas Taurinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, núm. 43, de 11 de abril de 2006), modificado por Decreto 105/2014, de 17 de junio (DOE, núm. 119, de 23 de junio de 2014).

²⁰²⁸ Tal es el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, por medio del Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles (BOA, núm. 17, de 12 de febrero de 2003), modificado por el Decreto 124/2004, de 11 de mayo (BOA, núm. 26 de mayo de 2004).

²⁰²⁹ En el caso de la Comunidad de Aragón es la Orden de 5 de junio de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros (BOA, núm. 70, de 17 de junio de 2002).

Regulación, además, que habilitada por la Ley 10/1991, de 4 de abril, coadyuva a la incorporación de un régimen sancionador excesivamente «severo», en palabras de la doctrina, de forma que determinadas conductas pueden ser sancionables con multas económicas de elevado importe, que, incluso en algunos casos, pueden comportar la prohibición al infractor, del desempeño de su profesión durante un periodo de tiempo determinado.²⁰³⁰ Debe tenerse, en cuenta a este respecto, que aun a pesar de la tipificación de las infracciones y sanciones en la Ley 10/1991, de 4 de abril, el reglamento, incluidos los autonómicos, como se advertirá, también han incluido una portentosa referencia a su regulación.

De todo el conjunto normativo, que aborda la regulación de los espectáculos taurinos, ésta es la norma que con mayor intensidad define el régimen de intervención administrativa, contemplando, al efecto, las previsiones respecto de la «*policía de espectáculos*», tales como las características de las plazas de toros, aun a pesar de contemplar en algunos casos su desarrollo por normas específicas, el régimen de títulos habilitantes, así como las medidas que permitan asegurar la integridad de los participantes. Pero, desde esta perspectiva, también se aborda la regulación de la venta de localidades, el acceso al recinto o su permanencia en él. En él se observan con especial nitidez las dos perspectivas desde las cuales se proyecta la ordenación de los espectáculos taurinos.

En síntesis, como ha señalado CARRILLO DONAIRE, «[. . .] *Toda la reglamentación taurina contempla, junto a la disciplina jurídico administrativa de las corridas de toros como espectáculos de masas sujetos a autorización y control [. . .] un verdadero canon sobre la práctica de las suertes taurómacas que normativiza la lex artis del ejercicio de la profesión y de otras actividades relacionadas con la celebración de la fiesta [. . .]*».²⁰³¹

4.3.- El desarrollo reglamentario de los espectáculos y festejos taurinos: un ejemplo de «*remisión normativa*».

De acuerdo con el régimen establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, las disposiciones legales contempladas en ella, requirieron de un desarrollo reglamentario, que se vería materializado con el Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, y posteriormente con el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, como así dispone este último, de forma que al objeto de su ejecución y en desarrollo de los principios establecidos en la Ley, «[. . .] *garanticen tanto la pureza y la integridad de la fiesta de los toros como los derechos de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos o los presencian. [. . .]*».²⁰³² De este modo, y

²⁰³⁰ Por todos, HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . . Op. cit. pp. 211 - 237. Artículo 18.1. letra c) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, respecto de las sanciones por faltas graves o el artículo 19. letra c) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre las sanciones por faltas muy graves.

²⁰³¹ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 8.

²⁰³² Exposición de motivos del Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

sin perjuicio de las remisiones que realiza al reglamento, dispuso expresamente el necesario desarrollo por reglamento, en ejecución de lo previsto en esta Ley.²⁰³³ Subyace, de este modo, en la reglamentación un interés general, como fundamento de la ordenación de los espectáculos taurinos.

En la actualidad, la Ley 10/1991, de 4 de abril ha quedado desplazada mediáticamente en favor del Reglamento de espectáculos taurinos, al erigirse este último como el instrumento normativo principal en su regulación. De hecho, el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, en cuyo articulado se inspiran los respectivos autonómicos, detalló con suma precisión la forma en la cual debían desarrollarse los respectivos actos de organización, preparación y desarrollo de las diferentes modalidades de espectáculos y festejos taurinos. De este modo, la asunción preferente de este instrumento como cuerpo jurídico nuclear capaz de determinar con precisión el desarrollo de los espectáculos y festejos taurinos, por su minuciosidad, ha minimizado la relevancia de la ley reguladora del ejercicio de las potestades administrativas, por dos motivos fundamentales. De un lado, ante la ausencia de una referencia expresa al propio desarrollo de la lidia, que tan solo se deduce de ciertas previsiones. Y, de otro, por la remisión genérica y constante que ejerce a esta norma. Precisamente, esta técnica jurídica empleada en la relación *Ley-reglamento* ha recibido el nombre de «*remisión normativa*». Resulta oportuno disertar previamente sobre su extensión, dentro del marco legal y jurisprudencial.

4.4.- La definición de la secuenciación del espectáculo en los respectivos reglamentos taurinos.

Es, en suma, la normativización de la «*lex artis*», el aspecto que mayor relevancia adquiere en la reglamentación. En síntesis, el Reglamento ha compilado de forma ordenada, siguiendo la sistemática tradicional, la secuenciación y orden de celebración de los espectáculos taurinos, incluyendo, al efecto, normas técnicas y de arte.

Esta «*lex artis*» alcanza una relevancia singular respecto de la regulación de los tercios de la lidia, a los cuales, los sucesivos reglamentos de espectáculos taurinos, prestan especial atención, incluyendo un buen número de previsiones al respecto. Para HURTADO GONZÁLEZ, es lo «*fundamental*».²⁰³⁴

De este modo, al primero de ellos, que implica la ejecución del tercio de varas, le precede la salida de la res al ruedo, ejecutando, en su caso, los primeros lances por parte de los banderilleros, corriéndola, en su caso, y no parándola más de tres de ellos. En este momento, siempre que las condiciones lo permitan, por parte del espada de turno se

²⁰³³ Disposición final segunda de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁰³⁴ HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. pp. 202 - 203.

ejecutará el recibo de la res, mediante el toreo de capote. Sin embargo, resulta relevante la regulación del primero tercio de la lidia. En este caso, los sucesivos reglamentos vinculan, en cierto modo, el grado de castigo que recibirá la res a la categoría de la plaza de toros, exigiéndose, al menos, dos puyazos, en las plazas de toros de primera categoría. No obstante, ello resulta atemperado en los restantes casos, en los que tan solo se requerirá uno de ellos y, en todo caso, el castigo será apropiado, en cada caso, a las condiciones de la res. Pero el reglamento, no contempla únicamente estas previsiones, sino que desarrolla de forma pormenorizada la posición que, respecto de la res, deberá ocupar el picador, así como los restantes intervinientes al respecto, situándose, los espadas a la izquierda de él. Regulación que, en todo caso, alcanza a la determinación de la forma en la cual se producirá el encuentro entre la res y este último y los movimientos que deba realizar en función de su comportamiento. Así, partiendo de la alternancia de los picadores, éstos se situarán en la forma establecida por el espada de turno y, en todo caso, el picador que deba ejecutar la suerte con carácter preferente, se ubicará en la zona más alejada posible de los chiqueros, posicionándose el otro en un lugar opuesto al anterior. Tras su correcta localización en el ruedo, el picador que deba ejecutar la suerte, provocará la embestida de la res, una vez colocada, o si esta se viniera sin previa llamada de atención, y la realizará «[. . .] *obligando a la res por derecho* [. . .]», sin que rebase el círculo más próximo a la barrera que habrá sido debidamente marcado en el ruedo,²⁰³⁵ en los términos ya indicados, y sin que ninguno de los lidiadores se adelante más allá del estribo izquierdo. Durante la ejecución de esta suerte se permite realizar los respectivos «*quites*».

Tras el cambio de tercio, ordenado por el picador, a continuación, se contempla la regulación y definición del tercio de banderillas, que se ejecutará de distinta forma, si lo es por los banderilleros de la cuadrilla o por el propio matador. Contemplando su ubicación en la plaza, se establece que se pondrán a la res, al menos, dos pares de banderillas, pero no más de tres, salvo que, en el último caso, sea solicitado a la Presidencia la colocación de un cuarto par, que deberá dar su aprobación.

Tras él, le sucederá el último tercio de la lidia, en el que, en esencia, el espada de turno se dispondrá a ejecutar la faena de muleta, cúlmen de la expresión del toreo contemporáneo y tras ella, si no se produce el indulto de la res, se procederá a la ejecución de la suerte suprema, mediante el estoque y únicamente tras él, en los casos en los que no se haya logrado, podrá hacerse uso del descabello. Debe advertirse, que la ejecución de la suerte suprema está sometida a diferentes prescripciones cuyo incumplimiento determina la

²⁰³⁵ La jurisprudencia, entre otras, la STSJ AND, Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, 447/1998, de 27 de abril, ya citada, ha tenido ocasión de destacar que la actuación desarrollada por el picador, consistente en rebasar el círculo concéntrico de mayor diámetro al ejecutar la suerte en la primera y segunda vara, «[. . .] *tapándole la salida a la res en la ejecución de la segunda vara del mismo sexto toro* [. . .]» -FJ 2º-, dada la mansedumbre del toro, según alegó el recurrente, de forma que de otro modo no acudía al caballo, «[. . .] *no lo exonera de responsabilidad porque en todo caso su actuación con independencia de las características de la res se tiene que adecuar a las prescripciones que establece el Reglamento de espectáculos taurinos*. [. . .]» -FJ 4º-.

posibilidad de ser sancionados como autores de infracción leve. En este caso, y si no se ha dado muerte a la res, transcurridos los límites temporales, se darán, por el Presidente, los sucesivos avisos. Si la faena, así lo merece, se otorgarán los sucesivos premios y reconocimientos.

Sin embargo, las propias condiciones de las reses, impiden que reglamentariamente puedan contemplarse todas las previsiones al respecto. De esta forma, se contempla que el desarrollo del espectáculo se sujetará en todo a los usos tradicionales, puesto que, como asegura el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, «[. . .] con la circunstancia de que la esencia misma del espectáculo, la lidia del toro bravo, no puede ser objeto de una regulación pormenorizada de todas sus secuencias, al estar sujeta a otro tipo de normas, tanto o más esenciales que los preceptos administrativos, motivadas por criterios artísticos o aficiones subordinadas a la figura del toro. [. . .]».

4.5.- La reglamentación estatal de espectáculos taurinos.

Considerando, en este sentido, que el propósito de los sucesivos reglamentos dictados al efecto, tanto el Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, como el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, es el desarrollo de las disposiciones legales contempladas esencialmente en la Ley 10/1991, de 4 de abril,²⁰³⁶ atendiendo a lo dispuesto en la disposición final segunda,²⁰³⁷ a través de su articulado se persigue determinar, de un lado, todas las condiciones que rodean el espectáculo, desde la regulación de los diferentes registros, el establecimiento de los requisitos que deberán reunir las plazas de toros, bien para determinar su apertura, o bien para el otorgamiento de autorizaciones para la celebración de los diferentes espectáculos y festejos taurinos, y concretar su clasificación, el régimen de responsabilidad y seguros, la autorización, propiamente dicha de los mismos, las funciones y desempeño de figuras tales como la Presidencia, Delegados de plaza o veterinarios, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, y de otro, el transporte y estancia de las reses en la plaza, su edad y características, los reconocimientos a las que deberán someterse, el sorteo y enchiqeramiento, las funciones de los diferentes integrantes de la cuadrilla, tanto de banderilleros como de picadores, y su disposición durante el desarrollo de la lidia, la forma ordenada en que deberá desarrollarse, los instrumentos y utensilios empleados en ella, tales como divisas, puyas, banderillas y estoque, así como el

²⁰³⁶ En este sentido, FERNÁNDEZ DE GATTA, D., «El régimen jurídico. . .», Op. cit. p. 375; también a este mismo autor, *El régimen de los festejos taurinos populares: evolución y regulación entre dos siglos*, [En línea], p. 12, disponible en: https://www.taurologia.com/imagenes%5Cfotosdeldia%5C1623_ensayo__regimen_juridico_de_los_festejos_taurinos_populares__evolucion_y_regulacion_entre_dos_siglos.pdf (última consulta: 25/01/2020), apuntó que «[. . .] esta Ley -en referencia a la Ley 10/1991, de 4 de abril- remitió muchas cuestiones al desarrollo reglamentario [. . .]».

²⁰³⁷ La disposición final segunda de la Ley 10/1991, de 4 de abril, establece que «El Gobierno aprobará, en el plazo de seis meses, el Reglamento General para la ejecución de la presente Ley.».

régimen de premios y reconocimientos.

4.5.1.- Una obligada alusión al Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

A).- Fundamento de su aprobación.

Más allá de la sucinta regulación de los festejos taurinos populares, dada por la Orden, del Ministerio del Interior, ya citada, problemática jurídica surgida al margen, y de algunos reglamentos autonómicos, como es el caso de la Comunidad Foral de Navarra,²⁰³⁸ la aplicabilidad del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962 se extendería, algunos años más, en concreto, hasta la entrada en vigor del nuevo texto reglamentario, dado en desarrollo de la Ley 10/1991, de 4 de abril.²⁰³⁹

En otro contexto, respecto de su antecesor, y al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda²⁰⁴⁰ de la Ley 10/1991, de 4 de abril,²⁰⁴¹ ya citada, se aprobó por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, el Reglamento de espectáculos taurinos de 1992 (BOE, núm. 56, de 5 de marzo de 1992), a propuesta del Ministro del Interior, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, que determinó, a su vez, la derogación de la reglamentación anterior.²⁰⁴² La propia Exposición de motivos de esta disposición recalca la necesidad de disponer de un marco legal adecuado a las nuevas exigencias constitucionales, dado que la regulación anterior implicaba determinados «desajustes», como expresamente lo califica, en relación con la acción administrativa. Este

²⁰³⁸ Como más adelante habrá ocasión profundizar, la Comunidad Foral de Navarra fue una de las más tempranas en la aprobación de una regulación específica sobre espectáculos taurinos, al considerar la inadecuación de determinados aspectos del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962.

²⁰³⁹ Téngase en cuenta que la disposición transitoria habilitó la aplicación temporal del Reglamento de espectáculos taurinos vigente, en tanto que no fuera publicado el Reglamento general de ejecución de la presente Ley, incluidas las demás disposiciones relativas a estos «[. . .] cualesquiera que sean sus modalidades y, en general, todas las normas concernientes a la cría y control de las reses de lidia. [. . .]».

²⁰⁴⁰ De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁰⁴¹ Así, la Exposición de motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, contempla expresamente que «[. . .] La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, ha venido a acomodar a las exigencias constitucionales el régimen jurídico de la fiesta de los toros, entendida en el amplio sentido de sus diversas manifestaciones que se encuentran arraigadas en la cultura y aficiones populares. [. . .]».

²⁰⁴² La Disposición derogatoria del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, dispone expresamente que «Quedan derogados el Texto refundido del Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Orden ministerial de 15 de marzo de 1962, y las Ordenes modificativas del mismo de 19 de febrero de 1964, 23 de junio de 1969, 10 de agosto de 1974 y 11 de abril de 1975. Igualmente quedan derogados el Real Decreto 2641/1929, de 21 de diciembre, la Real Orden número 9, de 2 de enero de 1930, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.»

mismo Real Decreto incluye, entre sus disposiciones adicionales, la clasificación de las plazas de toros en categorías, estableciendo que serán plazas de toros de primera categoría, aquellas ubicadas en las capitales de provincia, que actualmente se encuentren clasificadas como tales,²⁰⁴³ mientras que tendrán la consideración de plazas de toros de segunda categoría, aquellas ubicadas en las restantes poblaciones que se encuentren clasificadas como tales.²⁰⁴⁴

Así, este Reglamento omite la regulación de determinados aspectos que, aun a pesar de afectar a los espectáculos taurinos, no constituyen en sí mismos la definición de su organización o desarrollo, por requerir un marco legal específico. La propia Exposición de motivos se refiere a ello en relación con el establecimiento de las condiciones para la construcción y seguridad de los edificios e instalaciones donde se celebran los espectáculos taurinos, limitándose a su clasificación y a determinar las condiciones mínimas que resultan imprescindibles para el «[. . .] *desarrollo normal del espectáculo*, [. . .]» y «[. . .] *sometiéndose por lo demás a las normas de construcción o reforma de un recinto de amplia concurrencia y a las de idoneidad y seguridad que técnicamente se consideren apropiadas a su destino*. [. . .]». También se abstiene de albergar una profusa regulación de los aspectos relacionados con las enfermerías y servicios médicos, por «[. . .] *la rápida evolución que la atención sanitaria viene experimentando* [. . .]», aun a pesar de incluir determinados aspectos exigibles para la organización y celebración de espectáculos taurinos, especialmente, en cuanto a medios personales y materiales, que hagan frente a los accidentes de los profesionales intervinientes.²⁰⁴⁵

Este nuevo texto reglamentario tiene como finalidad «[. . .] *el desarrollo de los principios de la Ley* [. . .]», procediendo, a su vez, «[. . .] *a la creación y puesta en práctica de los instrumentos administrativos que garanticen tanto la pureza y la integridad de la fiesta de los toros como derechos de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos o los presencian*. [. . .]».²⁰⁴⁶ En consecuencia, este nuevo texto contiene una regulación pormenorizada y detallada de todo cuanto comporta el espectáculo, y los correspondientes profesionales intervinientes, en tanto que su objeto es «[. . .] *la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos* [. . .]», así como de las actividades relacionadas con los mismos, de forma que se garanticen «[. . .] *los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquéllos* [. . .]».²⁰⁴⁷

²⁰⁴³ Disposición adicional cuarta del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero.

²⁰⁴⁴ Disposición adicional quinta del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero.

²⁰⁴⁵ De este modo lo contempla la propia Exposición de motivos del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero.

²⁰⁴⁶ Así lo refleja la Exposición de motivos del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero.

²⁰⁴⁷ Artículo primero del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

B).- Contenido.

A través de sus noventa y nueve artículos -más reducido, por tanto, en cuanto al número de ellos que se antecesor-, englobados en los respectivos títulos y, a su vez, éstos últimos en capítulos, se regula tanto el objeto, como el ámbito de aplicación,²⁰⁴⁸ y aspectos tales como los profesionales taurinos, estableciendo la creación de un Registro General, que dividido en secciones, garanticen los derechos de todos ellos y de los espectadores, así como las Empresas ganaderas, sobre las que igualmente establece la creación de otro registro, con el objetivo de «[. . .] preservar la pureza e integridad de la raza del toro de lidia [. . .]».²⁰⁴⁹ Del mismo modo, se incluyen ciertas particularidades respecto de las plazas de toros y otros recintos para la celebración de espectáculos taurinos,²⁰⁵⁰ diferenciando, entre plazas de toros permanentes, plazas de toros no permanentes y portátiles.²⁰⁵¹ También quedan determinadas las diferentes modalidades de espectáculos taurinos, que serán objeto de regulación en este texto,²⁰⁵² incluyendo los respectivos requisitos para su celebración, distinguiendo, al hilo de lo señalado en el Ley 10/1991, de 4 de abril, entre aquellos que requerirán de la oportuna autorización administrativa, o de aquellos otros, sobre los que tan solo será preceptivo una comunicación previa, como es el caso de los espectáculos taurinos celebrados en plazas permanentes.²⁰⁵³ Asimismo, este texto incorpora una enumeración específica de derechos y obligaciones de los espectadores, sin perjuicio de las establecidos de forma genérica para cualquier tipología de espectáculo, precisamente por comportar un tratamiento específico y particular.²⁰⁵⁴ Asimismo, contempla la regulación de la Presidencia y del Delegado

²⁰⁴⁸ A ello se refiere el Título I relativo al «Objeto y ámbito de aplicación», que comprende los artículos 1 y 2. En este sentido, este último establece que «Lo previsto en el presente Reglamento será de aplicación general en todo el territorio español, en los términos de la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril.».

²⁰⁴⁹ Vid, en este caso, la Exposición de motivos del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero. A ello se refiere el Título II «De los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia», cuya regulación, respecto del primer registro comprende los artículos 3 al 10, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992. Las secciones, en las que se dividirá el Registro de Profesionales Taurinos, se establecen en el artículo 3.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992. Así, establece que la Sección I, se corresponde con los matadores de toros, la Sección II, con los matadores de novillos con picadores, la Sección III, comprende los matadores de novillos sin picadores, la Sección IV, a los rejoneadores y la Sección V, a los banderilleros y picadores. Asimismo, la regulación del Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, se incluye en el Capítulo II, de este título y comprende los artículos del 11 al 16, ambos inclusive.

²⁰⁵⁰ Se contemplan en el Título III «De las plazas de toros y otros recintos aptos para la celebración de espectáculos taurinos», que incluye los artículos 17 al 25, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁵¹ Artículo 17 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁵² Dicha regulación se incluye en el Título IV «Disposiciones comunes a todos los espectáculos taurinos», que incluye el capítulo I, que regula las clases de espectáculos taurinos, así como los requisitos para su organización y celebración, y comprende los artículos 26 a 33, ambos inclusive.

²⁰⁵³ Artículo 27.1 y 2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁵⁴ A ello se refiere el capítulo II, del antedicho Título IV, que comprende los artículos 34 al 37, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992. En este sentido, el artículo 34.1, establece que «[. . .] Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo. [. . .]».

Gubernativo, desarrollando sus funciones y demás circunstancias relativas a estas figuras.²⁰⁵⁵

Focalizando su atención en la garantía de la integridad del espectáculo,²⁰⁵⁶ igualmente, se incorporan numerosas disposiciones en relación con las características de las reses bravas,²⁰⁵⁷ definiendo, de este modo, su edad²⁰⁵⁸ o pesos,²⁰⁵⁹ precisamente, por su importancia en los espectáculos.²⁰⁶⁰ Se contempla, a su vez, la regulación de la secuenciación temporal que sucede desde el embarque de las reses en la ganadería,²⁰⁶¹ así como los reconocimientos veterinarios previos²⁰⁶² y «*post mortem*», a efectuar tras su lidia.²⁰⁶³ Partiendo de esto último, el Reglamento centra la atención en la regulación y definición de las actuaciones previas al desarrollo de la lidia,²⁰⁶⁴ como sucede con el sorteo²⁰⁶⁵ y apartado,²⁰⁶⁶ además del reconocimiento de caballos.²⁰⁶⁷ También establece las características de otros útiles destinados a la lidia, como sucede con las divisas,²⁰⁶⁸ banderillas²⁰⁶⁹, contemplando, a su vez, las banderillas negras o de castigo,²⁰⁷⁰ o las utilizadas en el toreo a caballo,²⁰⁷¹ puyas, viéndose minoradas sus dimensiones,²⁰⁷² petos de los caballos, sobre los que establece un

²⁰⁵⁵ Su regulación se incluye en el capítulo III, del repetido Título IV, comprendiendo los artículos 38 a 44 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁵⁶ A ello se refiere el Título V.

²⁰⁵⁷ Su regulación se inserta en el capítulo I, del mismo Título V, que incluye los artículos 46 a 50, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁵⁸ Artículo 46 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁵⁹ Artículo 47 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁶⁰ En este sentido, la Exposición de motivos del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, destaca que «[. . .] *Las reses bravas, eje sobre el que giran los espectáculos taurinos en sus variadas modalidades, son objeto de especial y minucioso tratamiento con el fin irrenunciable de articular las medidas precisas para asegurar la integridad del toro, su sanidad y bravura y la intangibilidad de sus defensas, previendo a este fin la práctica de reconocimientos y análisis que lleguen a determinar con absoluto rigor científico y con total objetividad las posibles manipulaciones fraudulentas de las reses.* [. . .]».

²⁰⁶¹ Regulación contemplada en el capítulo II, del Título V, que comprende los artículos 51 a 54, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁶² Regulación contemplada en el capítulo III, del mismo Título V, que comprende los artículos 55 a 59, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁶³ A ello se refiere el capítulo IV, que tan solo incluye el artículo 60 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁶⁴ Su regulación se incluye en el capítulo V, del Título V, comprendiendo los artículos 61 a 69 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁶⁵ Artículo 61.1 y 2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁶⁶ Artículo 61.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁶⁷ Artículo 62 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁶⁸ Artículo 61.5 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁶⁹ Artículo 65.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁷⁰ Artículo 65.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁷¹ Artículo 65.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁷² Artículo 66 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

peso máximo,²⁰⁷³, estoques²⁰⁷⁴ o rejones,²⁰⁷⁵ incluyendo, además, ciertas particularidades respecto de las dimensiones de las banderillas cortas utilizadas en las corridas de rejones.²⁰⁷⁶

A continuación, regula el desarrollo de la lidia²⁰⁷⁷ siguiendo, al efecto, la tradicional división en los tres tercios. También son objeto de regulación, los premios y reconocimientos, tanto a los lidiadores²⁰⁷⁸ como a las reses, contemplando la vuelta al ruedo, el saludo del mayoral²⁰⁷⁹ e introduciendo, en este último caso, el indulto,²⁰⁸⁰ en desarrollo de las previsiones establecidas al respecto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, que así lo reconoce.²⁰⁸¹

Finalmente, se incorpora la regulación de determinadas particularidades con ocasión de la celebración de otras modalidades de espectáculos taurinos,²⁰⁸² como sucede con las novilladas sin picadores,²⁰⁸³ del toreo a caballo,²⁰⁸⁴ de los festivales taurinos,²⁰⁸⁵ del toreo cómico,²⁰⁸⁶ y de determinados festejos taurinos populares,²⁰⁸⁷ aspectos relacionados con las escuelas taurinas,²⁰⁸⁸ contemplando, a su vez, Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, si bien, en este último caso, su regulación «[. . .] ha sido intencionadamente escueta [. . .]», al objeto de ser un órgano vivo que alcance los objetivos previstos por la propia Ley,²⁰⁸⁹ o del régimen sancionador.²⁰⁹⁰

²⁰⁷³ Artículo 67 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁷⁴ Artículo 68 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁷⁵ Artículo 69.1, 2 y 3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁷⁶ Artículo 69.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁷⁷ Cuya regulación se incluye en el Título VI, que comprende el capítulo I y, a su vez, los artículos 70 al 72, ambos inclusive, el capítulo II, que regula el primer tercio de la lidia, extendiéndose el artículo 73 al 77, ambos inclusive, el capítulo III, que contiene las previsiones sobre el segundo tercio de la lidia, y que incluye los artículos 78 a 80, ambos inclusive, el capítulo IV, sobre el último tercio de la lidia, que comprende los artículos 81 a 85, ambos inclusive y, finalmente, se incluye un último capítulo, que regula la devolución de las reses -artículo 86-, las causas de suspensión -artículo 87- y el acta de finalización del espectáculo -artículo 88-. Todo ello del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁷⁸ Artículo 84.1 y 2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁷⁹ Artículo 84.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁸⁰ Artículo 85 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁸¹ Téngase, en cuenta, que la letra g), del apartado segundo, del artículo 7, en cuanto a las funciones de la Presidencia, la concesión del indulto en las plazas de toros que reglamentariamente se determinen.

²⁰⁸² Comprende el Título VII.

²⁰⁸³ Artículo 89 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁸⁴ Artículo 90 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁸⁵ Artículo 91 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁸⁶ Artículo 92 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁸⁷ Artículo 93 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁸⁸ Contemplados en el Título VIII, que comprende el artículo 94, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁸⁹ *Vid.*, en este caso, la Exposición de motivos del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero. A ella se refiere el Título IX, que comprende los artículos 95 y 96 del Reglamento de espectáculos taurinos

C).- Las impugnaciones.

Frente al Reglamento de espectáculos taurinos de 1992 se interpuso recurso contencioso-administrativo por parte de las representaciones procesales de la Unión de Criadores de Toros de Lidia, de la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, y de la Asociación de Organizadores de Espectáculos Taurinos, que fueron resueltos conjuntamente en STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 2 de julio de 1996 (Roj: STS 4026/1996 - ECLI:ES:TC:1996:4026). Si bien, en este caso, se opta por su resolución en esta misma sentencia, cada uno de ellos impugnó diferentes preceptos, e igualmente con una argumentación distinta, por lo que examina cada una de las demandas de forma separada «[. . .] desde un aspecto estrictamente jurídico, con independencia de su bondad técnica en lo que al espectáculo taurino atañe [. . .]» -FJ 1º-.

De este modo, la Unión de Criadores de Toros de Lidia impugnó el artículo 48.a del Reglamento objeto de recurso, al considerar que el régimen de responsabilidad establecido sobre los ganaderos, respecto del aseguramiento al público de la integridad de las reses, frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas, implicaba una notable inseguridad jurídica y una vulneración del principio de presunción de inocencia,²⁰⁹¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, así como en los artículos 9.3, 25 y 24 de la Constitución -FJ 1º-. En este sentido, la sentencia opta por rechazar tal argumentación considerando que «[. . .] Del precepto impugnado no se deriva sin más una presunción, ni tan siquiera iuris tantum, de que el ganadero sea siempre responsable de la falta grave tipificada en el artículo 15.b de la Ley 10/91, sino que lo que el precepto establece es la obligación del ganadero de velar por el derecho del público a la integridad de las reses de lidia, para lo cual le otorga las facultades, garantías de protección de su responsabilidad, [. . .] no se produce la contradicción con el artículo 13.3 de la Ley 10/91 que se alega, sino que tampoco se produce infracción de los artículos 9.3, 24 ó 25 de la Constitución, ya que no se infringe la presunción de inocencia ni nos encontramos ante una situación de inseguridad jurídica, pues el campo normativo está perfectamente delimitado, y la alteración fraudulenta de las defensas tipificada como falta grave en el artículo 15 de la Ley 10/91, al tiempo que el artículo 13 establece como personas responsables de las infracciones administrativas en materia de espectáculos taurinos a los que incurran en las mismas [. . .]» -FJ 1º-.

Asimismo, no consideran ajustada la denominación del Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, argumentando que debería denominarse «Registro de

de 1992.

²⁰⁹⁰ Regulado en el Título X, que incluye los artículos 97 a 99, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁰⁹¹ CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través. . .*, Op. cit. p. 29.

Ganaderías de Reses de Lidia». En este sentido, el TS, aun a resultas de criticar la técnica normativa dada en este punto, tanto «[. . .] de la rúbrica general del Capítulo de referencia como en relación con la referencia al registro en cuestión se hace en el artículo 11, [. . .]» -FJ 2º-, considera que «[. . .] ello no es suficiente para la anulación que se pretende pues la rúbrica no forma parte del contenido normativo del Reglamento y, de otra parte, el artículo 5.2 de la Ley 10/91 se refiere a la inscripción obligatoria de las Empresas dedicadas a la cría de reses de lidia en su Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia, por lo que queda claro que el concepto de Ganadería ha de entenderse como Empresas Ganaderas que es el utilizado por el Reglamento que en nada modifica el mandato contenido en la Ley. [. . .]» -FJ 2º-. Asimismo, la propia sentencia argumenta que «[. . .] el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, regulado por Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de Marzo de 1990, está bajo la responsabilidad, no del Ministerio de Agricultura, sino de las organizaciones o asociaciones de criadores de toro [. . .]» -FJ 2º-, por lo que responden a finalidades y necesidades claramente distintas, aun a pesar de la existencia de datos comunes en ambos registros. Para los recurrentes el establecimiento de la obligación de inscribir en el nuevo Registro comporta una restricción a la libertad de empresa, al impedir lidiar reses en el plazo de dos años desde la inscripción. En este sentido, no considera que se haya producido al indicar que este derecho, reconocido en el artículo 38 de la Constitución, «[. . .] debe entenderse como un derecho que debe convivir con otros proclamados dentro del texto Constitucional y no como un derecho absoluto, sin que haya razón alguna para que los empresarios se encuentren en situación privilegiada respecto del resto de los ciudadanos a quienes se reconocen ámbitos de libertad concreta pero no un ámbito de libertad absoluta [. . .]» -FJ 2º-.

Igualmente, impugnan el contenido del artículo 13.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, por considerar que impone una carga innecesaria y «[. . .] un tanto arbitraria [. . .]» -FJ 2º-, al establecer la obligación de efectuar determinadas comunicaciones al citado Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, especialmente, respecto de la relación de machos herrados, al implicar una reiteración. En este sentido, es rechazada esta argumentación, al considerar que «[. . .] la anulación que se pretende de los preceptos citados únicamente puede venir determinada por tener un contenido contrario a la norma habilitante, a una norma de rango superior o al propio texto constitucional [. . .]» -FJ 2º-.

También desestima la impugnación del artículo 51.3 del Reglamento de espectáculos taurinos, al entender que infringe lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución, al establecer la obligación del precintado de los cajones en los cuales se proceda al embarque de las reses. Precisamente, en la fundamentación se aduce que «[. . .] Tal inseguridad jurídica no existe puesto que la norma es clara y precisa sin que ofrezca dudas de interpretación, ello porque siendo el ganadero, como hemos razonado en el fundamento primero, el obligado a garantizar la no manipulación fraudulenta de las defensas de las reses, [. . .] por tanto el ganadero vendrá obligado en primer lugar a asegurarse del efectivo

precintado de los cajones en defecto de la presencia de la Autoridad Gubernativa a lo que tiene obligación de comunicar el momento del embarque, ello sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir cualesquiera otras personas que intervengan en la operación [. . .]» -FJ 3º.

Así, tampoco tiene acogida la impugnación de los artículos 56.1, 58.2 y 59.1, en tanto que constituye, a juicio del TS, *«[. . .] una mera manifestación voluntarista, carente de relevancia jurídica, en cuanto únicamente pone de manifiesto una disconformidad personal con la redacción de los citados preceptos por entender, de forma subjetiva, que hubiera sido más acertada la redacción que propone, [. . .]» -FJ 4º.* Desestimación que también alcanza a la impugnación del artículo 61.4 del Reglamento, al argumentar los recurrentes que infringe el principio de igualdad al que se refiere el artículo 14 de la Constitución. En este sentido, puntualiza que *«[. . .] los supuestos que pretende utilizar como referente no son idénticos al regulado en el precepto en cuestión, que se refiere a los honorarios y cotizaciones de seguridad social de los actuantes, cuestión evidentemente ajena al contrato de compraventa suscrito con el ganadero. [. . .]» -FJ 4º.*

Y, finalmente, en cuanto a la impugnación de los artículos 47.1 y 57 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, al hacer uso de la palabra *«trapío»*, al indicar que se trata de un concepto jurídico indeterminado, quebrantando el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución. Así, descarta esta impugnación, afirmando que este concepto, además de formar parte de la tradicional terminología taurina, aunque se trata de un concepto técnico, es perfectamente identificable, por los veterinarios, en caso de discrepancia, y por los propios recurrentes que hacen uso de él en las observaciones al borrador del propio reglamento, respecto de la redacción propuesta para los artículos 50 y 60. -FJ 5º.

Por parte de la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros, se impugnan los artículos 3.3, 4 y 9, relativos a la regulación del Registro General de Profesionales Taurinos. En este sentido, considera el TS, que no se ha producido una vulneración del artículo 14 de la Constitución, ni tampoco del artículo 28, de este mismo texto, al considerar que el Registro general no contraviene el derecho a la libre sindicación *«[. . .] a que la inscripción en el Registro ni implica una cesación obligatoria ni limita la posibilidad de sindicarse libremente a los profesionales taurinos. [. . .]» -FJ 6º.* Previamente, había dejado constancia que tal registro está previsto en el artículo 5 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Aclaró, por tanto, que sindicación *«[. . .] En el caso que nos ocupa la capacitación profesional no se obtiene mediante la obtención de la correspondiente titulación oficial sino por la práctica continuada en la forma reglamentariamente establecida, único modo de garantizar un nivel profesional digno, así como los legítimos intereses de todos cuantos intervienen en los espectáculos taurinos, tal y como señala el artículo 5 de la Ley 10/91. [. . .]» -FJ 6º.*

Tampoco considera infracción de los artículos 14 y 9.3 de la Constitución, alegada

por los recurrentes respecto del último párrafo del artículo 4, respecto de la inscripción en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos, al considerar que tiene base jurídica en el artículo 5.4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Finalmente, se rechaza la impugnación del artículo 62 y de la disposición transitoria cuarta, que regulan lo relativo a los caballos a utilizar por los picadores, así como las fechas a partir de las cuales habrán de utilizarse los caballos de picar previstos en el Reglamento impugnado. En este sentido, no considera que tales preceptos impliquen un «[. . .] *atentado a la vida o integridad física de las personas* [. . .]» -FJ 7º-. Como tampoco considera vulnerado el Derecho al trabajo proclamado en el artículo 35 de la Constitución, al no establecer de modo imperativo la participación de Banderilleros en becerradas y suprimir los Picadores suplentes, en relación con la impugnación de los artículos 73 y 74 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, reguladores del primer tercio de la lidia -FJ 7º-.

En último lugar, se trata la impugnación de formulada por la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos. En este sentido, desestima las alegaciones considerando que no se aprecia infracción del artículo 9.3 de la Constitución, dado que el plazo de devolución de entradas, en los supuestos de suspensión, aplazamiento o modificación del cartel anunciado, que consideraban debía limitarse a dos horas, resulta ser «[. . .] *un planteamiento quizás más conforme a sus intereses pero cuya no aceptación no puede calificarse como postura arbitraria ya que se fundamenta en el interés de los espectadores a disponer del más amplio plazo posible para el ejercicio de su derecho, máxime si se tiene en cuenta que tal suspensión, aplazamiento o modificación del cartel, puede tener lugar dentro de las dos horas anteriores al inicio del espectáculo.* [. . .]» -FJ 8º-.

4.5.2.- El Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

A).- Presupuestos de su aprobación.

La necesidad de disponer de un instrumento verdaderamente canalizador de la ordenación de los espectáculos taurinos y de otros aspectos a ellos vinculados, quedaron materializados en un texto de carácter reglamentario, el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996,²⁰⁹² cuyo propósito no es sino desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley 10/1991, de 4 de abril, de forma que mediante este instrumento se desarrollen los diferentes aspectos que confluyen en el desarrollo de los espectáculos taurinos sobre los que resulta aplicable.²⁰⁹³ En este sentido, la experiencia adquirida con la aprobación de su predecesor,

²⁰⁹² Este Reglamento fue aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, siendo objeto de tres modificaciones parciales que serían introducidas con posterioridad.

²⁰⁹³ En este sentido resulta sumamente nítido el contenido del artículo primero, en cuanto a su objeto, centrándose en «[. . .] *la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los*

requirió la actualización de tales disposiciones reglamentarias,²⁰⁹⁴ «[. . .] *principalmente en orden a la erradicación de fraudes en la integridad de las astas de las reses de lidia de conformidad con la moción aprobada por el Senado en fecha 16 de noviembre de 1994*. [. . .]». ²⁰⁹⁵ A ello hay que sumar una Orden, del Ministerio del Interior, de 25 de enero de 1993 por la que se regula el funcionamiento de los Registros Taurinos (BOE, núm. 28, de 2 de febrero de 1993), así como por dos Circulares del Ministerio del Interior.²⁰⁹⁶

B).- Estructura y contenido.

El Reglamento actualmente vigente fue aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.²⁰⁹⁷ De ámbito estatal, derogó el texto reglamentario anterior.²⁰⁹⁸ Este Real Decreto se ve completado con siete disposiciones adicionales, por tres disposiciones transitorias, por una disposición derogatoria, y por dos disposiciones finales.

En suma, el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, aun a pesar de no contemplar una somera regulación respecto de los aspectos relativos a la construcción y seguridad de los edificios e instalaciones en los cuales se desarrollen espectáculos taurinos, remitiéndose en su caso a la normativa específica, al igual que sucede con la regulación de las enfermerías y servicios médicos, absteniéndose de contemplar una regulación minuciosa, de idéntica forma que lo hiciera su antecesor, sí aborda aspectos relativos a la profesión, como sucede con los registros y con las escuelas taurinas, así como de la clasificación de los espectáculos taurinos, de las plazas de toros, así como de otros aspectos, sobre los que centra mayoritariamente la atención como sucede con los actos previos, simultáneos y posteriores a la lidia de modo que FERNÁNDEZ DE GATTA destaca que se trata de un «[. . .] *texto completo y minucioso* [. . .]»,²⁰⁹⁹ sin perjuicio, además, y no por ello puede devaluarse su

espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquéllos, [. . .]».

²⁰⁹⁴ En este sentido, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. «El Régimen jurídico. . .», Op. cit. p. 377. Igualmente, PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., «Comentarios al Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos», en *Revista de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior*, núm. 11, pp. 49 - 56, citado por el anterior.

²⁰⁹⁵ Exposición de motivos del Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

²⁰⁹⁶ MORENO MUELA, A. I. «La fiesta de. . .», Op. cit. p. 291.

²⁰⁹⁷ El propio Real Decreto incorpora siete disposiciones adicionales, así como tres disposiciones transitorias que igualmente resultan aplicables en tanto que completan y definen la acción administrativa en la materia.

²⁰⁹⁸ Así lo contempló la disposición derogatoria única del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, al disponer que «[. . .] *Quedan derogados el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto*. [. . .]».

²⁰⁹⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. «El Régimen jurídico. . .», Op. cit. p. 376, aunque para CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 14 «[. . .] *regula con un nivel de detalle y profundidad que parece excesivo* [. . .]».

contenido, respecto de las disposiciones insertas en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

En este sentido, el Reglamento desarrolla las previsiones relativas al «*Registro General de Profesionales Taurinos*», del «*Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia*» o las «*Escuelas Taurinas*»,²¹⁰⁰ centrandó su atención en la regulación de la lidia. Al mismo tiempo, contempla los aspectos específicos aplicables sobre otras modalidades, como las novilladas o corridas de rejonés.²¹⁰¹ En esencia, más allá de la del ámbito aplicativo del concepto de «*policía de espectáculos*» en la materia, este Reglamento introduce y desarrolla la figura del Presidente, veterinarios, o delegado gubernativo -figuras, todas ellas, destinadas a garantizar los intereses de los espectadores y paralelamente la integridad y buen desarrollo del espectáculo-, igualmente, hace alusión a otros aspectos que con menor incidencia repercuten en su desarrollo.²¹⁰² En esencia, este texto, incorpora un elevado número de preceptos sobre la «*regulae artis*», sobre las cuales dedica la mayor parte del articulado. Este instrumento define los tiempos e intervinientes en la lidia, contempla y desarrolla los aspectos previos, regulando, a su vez, aspectos generales vinculados con los prolegómenos, el comienzo de la lidia y la función a desempeñar por la autoridad durante su desarrollo, la composición de las cuadrillas, la dirección de lidia, o el régimen de sustitución, incluyendo previsiones específicas sobre la ejecución de las diferentes suertes, en torno a la definición de la «*corrida de toros*» que, en definitiva, es el espectáculo al que la normativa presta mayor atención. Es decir, se contempla como regla general, el desarrollo normativo de este espectáculo taurino, quedando establecidas, de forma particular, las previsiones referidas a otros espectáculos. Además, contempla una alusión a la concesión de trofeos. Y, ello, sin perjuicio de incluir algunas referencias al régimen sancionador. Sin perjuicio de lo dicho, la pluralidad de espectáculos, hacen necesario contemplar aspectos específicos para cada una de las modalidades, en los términos indicados, como sucede con el reconocimiento de las reses en las novilladas sin picadores, con las corridas de rejonés, con los festivales taurinos o con el toreo cómico y los espectáculos taurinos tradicionales.²¹⁰³ También incluye una alusión a la regulación de la ya extinta «*Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos*».²¹⁰⁴

²¹⁰⁰ Precisamente, en este sentido alude HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . . Op. cit. p. 21.

²¹⁰¹ Tal es el caso, por ejemplo, de la determinación de las características de las reses de lidia. El artículo 45.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 contempla que, los machos destinados a la lidia de corridas de toros deberán tener, al menos, cuatro años cumplidos, mientras que, en el caso de las novilladas de dos a tres, pudiendo admitirse como límite de edad el mes en que dichas reses cumplan los años. Igualmente, esta vinculación se observa en el artículo 46 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, en relación con el peso mínimo de las reses en corridas de toros y el máximo para el caso de las novilladas, en plazas de primera, segunda, tercera categoría o portátiles.

²¹⁰² HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho*. . . Op. cit. 22.

²¹⁰³ No puede omitirse, como se aludió previamente que, en el caso de los festejos taurinos populares, la practica totalidad de las Comunidades Autónomas han contemplado una regulación casi perfeccionada en lo que a ellos atañe.

²¹⁰⁴ Aunque, si bien es cierto que tales disposiciones perviven en la actualidad, al no haberse

Sin embargo, debe destacarse que este texto, de general aplicación, se erige como «[. . .] *normativa subsidiaria* [. . .]», respecto de aquellas Comunidades Autónomas que hayan aprobado reglamentos específicos, contemplando en estos ámbitos territoriales, una regulación acabada del propio desarrollo de la corrida de toros, en cuanto se refiere a sus aspectos técnicos, en los términos así expresados por el propio Tribunal Constitucional.²¹⁰⁵

Compuesto por un total de noventa y siete artículos, divididos en varios títulos y éstos, a su vez, en capítulos, al que se acompañan tres anexos, relativos a la volumetría de las astas, y las dimensiones de la puya, en él se desarrollan las diferentes previsiones que determinan la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de «[. . .] *las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en los mismos* [. . .]». Este es el objeto del Reglamento, al que se refiere el primero de los artículos.²¹⁰⁶

Tras ello, este Reglamento, en línea con lo indicado, aborda los Registros de Profesionales Taurinos²¹⁰⁷ y de Empresas Ganadera de Reses de Lidia. El régimen del primero de ellos viene determinado por su división del Registro en secciones,²¹⁰⁸ por la obligatoriedad de su inscripción, impidiéndose la participación de quienes no acrediten la vigencia de su inscripción,²¹⁰⁹ y por su carácter público.²¹¹⁰ En relación con el primero de los aspectos su división guarda relación con las diferentes clases de espectáculos taurinos contempladas en el reglamento. De este modo, se estructura en la Sección I: «*Matadores de toros*», Sección II: «*Matadores de novillos con picadores*», Sección III: «*Matadores de novillos sin picadores*», Sección IV: «*Rejoneadores*», Sección V: «*Banderilleros y picadores*», Sección VI: «*Toreros cómicos*» y Sección VII: «*Mozos de espadas*». Relevante resulta, al efecto, las diferentes prescripciones contempladas respecto de la inscripción en cada una de las

visto alteradas expresamente, más allá de la interpretación derivada del contenido de la disposición final segunda de la Ley 18/2013, al contemplar una modificación de la regulación inserta en la Ley 10/1991, de 4 de abril, ya citada, actualmente su regulación se sitúa en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, aprobado por Orden de 8 de octubre de 1998 (BOE, núm. 247, de 15 de octubre de 1998), recientemente modificado por la Orden ECD/1000/2013, de 4 de junio, por la que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos (BOE, núm. 135, de 6 de junio de 2013), al introducir ciertas puntualizaciones terminológicas, como la supresión del Ministerio del Interior, por el Ministerio de Cultura -artículo 1-, o aludir al desarrollo de las medidas de fomento encomendadas a los poderes públicos, establecidas en el artículo 4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, por parte la Sección de Fomento y Promoción de la Tauromaquia -artículo 7.4-. En esencia, no estaría de más haber impulsado una reforma que fuera capaz de contemplar el enfoque ahora dado en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, y no limitarse a una regulación meramente administrativa.

²¹⁰⁵ STC 134/2018, de 13 de diciembre, ya citada -FJ 2º-.

²¹⁰⁶ El Título I contempla tan solo el artículo 1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, referido al objeto y ámbito de aplicación.

²¹⁰⁷ A ello se refiere el capítulo I, del Título II, que incluye los artículos 2 a 9, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁰⁸ Artículo 2.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁰⁹ Artículo 2.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹¹⁰ Artículo 2.5 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

secciones y el modo de adquisición de las categorías, así como, en su caso, por la preceptiva certificación emitida por parte del Registro General de Profesionales Taurinos, al objeto de lograr la autorización para la celebración de corridas de toros en la que se prevea la toma de alternativa de algún aspirante a matador de toros.²¹¹¹ Se contempla, de este modo, el modo y regulación de la adquisición de categoría al objeto de la inscripción en la Sección I. En este caso, se establece que «[. . .] *La adquisición de la categoría se efectuará en una corrida de toros. El matador más antiguo que alterne en la corrida cederá el turno de su primer toro al aspirante, entregándole la muleta y el estoque en señal de reconocimiento de la nueva categoría, pasando a ocupar el espada más antiguo el segundo lugar. El siguiente matador en antigüedad, si lo hubiera, ejercerá de testigo en la ceremonia de la alternativa y ocupará el tercer lugar. En los toros restantes se recuperará el turno normal de lidia.* [. . .].»²¹¹² No obstante, para acreditar la inscripción en la Sección I será requisito acreditar la intervención en veinticinco novilladas con picadores;²¹¹³ para el caso que se pretenda su inscripción en la Sección II, será requisito acreditar la participación en diez novilladas sin picadores;²¹¹⁴ para poder inscribirse en la Sección III, bastará con la presentación por parte de un profesional que ostente una categoría superior al del solicitante, o ganadero que, en todo caso, puedan dar fe de su «*preparación y conocimiento*», sin embargo, en el caso que el interesado haya sido miembro de escuelas taurinas, inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, bastará la acreditación de su inscripción durante, al menos, un año, debiendo tener cumplidos, en cualquiera de los casos, los dieciséis años.²¹¹⁵ Se contempla también que la Sección IV, estará integrada por dos categorías, rejoneador de toros y rejoneador de novillos-toros.²¹¹⁶ También se contempla la división de la Sección V, en relación con los banderilleros y picadores, en varias categorías. Respecto de los primeros, comprenderá la categoría «a)» de «*Banderilleros de toros*», la categoría «b)» de «*Banderilleros de novillos-toros*», categoría «c)» de «*Banderilleros de novillos*»; en relación con los segundos, la categoría «a)» de «*Picadores de toros*», la categoría «b)» de «*Picadores de novillos-toros*».²¹¹⁷

A continuación se contempla la regulación del Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia,²¹¹⁸ creado, al igual que el anterior, en el «*Ministerio de Interior*»,²¹¹⁹ siendo

²¹¹¹ Artículo 4.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹¹² Artículo 4.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹¹³ Artículo 4.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹¹⁴ Artículo 5 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹¹⁵ Artículo 6 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹¹⁶ Artículo 7 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹¹⁷ Artículo 8.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹¹⁸ A ello se refiere el capítulo II, del Título II, que incluye los artículos 10 a 15, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹¹⁹ Artículo 10.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. Actualmente a través de la Ministerio de Cultura y Deporte, siendo la unidad gestora la Dirección General de Bellas Artes.

preceptiva la inscripción de las reses en el mencionado registro para su lidia en espectáculos taurinos.²¹²⁰ Tras enumerar las formalidades y requisitos para la práctica de la inscripción ganadera en el mencionado registro, así como la regulación de las sucesiones de las empresas ganaderías inscritas, el propio reglamento se ocupa de la determinación de las características de las plazas de toros y demás recintos aptos para la celebración de espectáculos taurinos,²¹²¹ en el que se establece una clasificación en plazas de toros permanentes,²¹²² no permanentes²¹²³ y portátiles²¹²⁴ y otros recintos.²¹²⁵ Contempla, de esta

²¹²⁰ Artículo 10.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹²¹ A ello se refiere el Título III, que comprende los artículos 16 a 24, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹²² Artículo 16. letra a) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. Los artículos 17 y siguientes del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 establecen las condiciones mínimas que deberán tener tales recintos. De este modo son definidas, en el primero de ellos, como «[. . .] aquellos edificios o recintos específica o preferentemente contruidos para la celebración de espectáculos taurinos [. . .]». En cuanto a sus características se prevé que la dimensión del ruedo no exceda de 60 metros, ni sea inferior a 45 metros -artículo 18.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. Las barreras deberán tener una altura de 1,60 metros, debiendo contar como un mínimo de tres puertas de hojas doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí -artículo 18.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-; el muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a los 2,20 metros -artículo 18.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. Igualmente, en relación con la barrera y el muro de sustentación se prevé la existencia de un callejón -artículo 18.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. Sin embargo, el régimen cambia respecto de aquellas plazas en las que por su carácter histórico y no resulte posible su modificación a las prescripciones anteriores -artículos 18.5 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. En el caso de esta tipología de plazas, se prevé la existencia de un mínimo de tres corrales, comunicados entre ellos, y que deberán contar con burladeros, pasillos, así como las medidas de seguridad necesarias, tanto para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses -al menos uno de ellos deberá estas comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y desembarque de las reses -artículo 19.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-, deberán contar con al menos ocho chiqueros comunicados entre sí - artículo 19.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-, deberá existir un patio de caballos destinado a este fin, con acceso por la vía pública y comunicado con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos que deberán contar con las condiciones higiénico-sanitarias y dependencias para la custodia de los útiles necesarios para el desarrollo del espectáculos -artículo 19.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. Finalmente, se exige la existencia de un patio de arrastre comunicado con el desolladero que, a su vez, estará dotado de agua y desagües y de un departamento veterinario destinado a los medios e instrumentos precisos para su realización -artículo 19.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-.

²¹²³ Artículo 16. letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, que refiere conjuntamente a las plazas de toros no permanentes y portátiles. Las plazas de toros no permanentes son aquellos «[. . .] edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos. [. . .]» -artículo 20.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. Se contempla la preceptiva presentación de un proyecto de habilitación del recinto, debiendo reunirse las medidas de seguridad e higiene que lo garanticen - artículo 20.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-, siendo causa de denegación el incumplimiento de las garantías de seguridad e higiene requerida para este tipo de espectáculos.

²¹²⁴ Son definidas como plazas portátiles «[. . .] las contruidas con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos [. . .]»; en todo caso, su diámetro será de 40 metros, o de 30 en las plazas portátiles destinadas a la lidia de machos de menos de tres años de edad, así como a la celebración de espectáculos o festejos populares; en cualquiera de ellos la barrera, al igual que en el caso de las permanentes tendrá una altura mínima de 1,60 y la contrabarrera 2,20, mientras que la anchura del callejón no deberá ser superior a 1,35 metros, debiendo instalarse al efecto los burladeros necesarios, debiendo contar, a su vez, con un corral para el reconocimiento de las reses -artículo 21.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. Estos recintos serán objeto de reconocimiento, con carácter previo al inicio del festejo, pudiendo denegarse la autorización si no cumplen con tales prescripciones -artículo 21.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. este precepto fue objeto de reforma por medio del Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre, citado.

forma, una enumeración de condiciones que deberán reunir tanto las plazas o recintos taurinos «[. . .] cuyo uso habitual sea la suerta de reses para el fomento y recreo de la afición [. . .]», así como las plazas destinadas a escuelas taurinas.²¹²⁶ Uno de los aspectos que con mayor nitidez ha permitido concretar la importancia de las plazas de toros permanentes²¹²⁷ ha sido el establecimiento de una clasificación por razón de «[. . .] su tradición o en número del número y clase de espectáculos taurinos [. . .]»,²¹²⁸ en plazas de primera,²¹²⁹ de segunda²¹³⁰ y de tercera categoría.²¹³¹ El Reglamento centra también la atención en la regulación de la asistencia sanitaria, aunque de un modo ciertamente sucinto. No obstante, las prescripciones generales establecidas en él obligaron a la aprobación de un texto específico, al que se ha hecho referencia, por remitirse en él a normas específicas.²¹³² En los mismos términos se

²¹²⁵ Artículo 16.letra c) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹²⁶ En este caso la regulación es más flexible, aun considerando la exigibilidad de ciertas prescripciones, determina la necesidad de disponer de barrera y burladeros; si careciese de barrera, el número de burladeros se incrementará, de forma que el espaciado entre ellos no sea superior a ocho metros, según dispone la letra a), del artículo 22 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, igualmente establece unas dimensiones menores, de forma que el diámetro del ruedo no sea superior a 50 metros, ni inferior a 30; si fuera de forma cuadrangular, los lados no podrán ser superiores a 60 metros, ni inferiores a 20 metros -letra b), del artículo 22 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-, deberá contarse con un corral para la realización de los oportunos desembarques y reconocimiento de las reses -letra c), artículo 22 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-, debiendo contar con al menos cuatro chiqueros, de los que uno se destinara a cajón de curas -letra d), artículo 22 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-.

²¹²⁷ Téngase en cuenta que la aplicabilidad del Reglamento de 1917 quedo limitada a determinadas plazas, que se corresponderían esencialmente con las plazas de toros que actualmente se clasifican de primera categoría.

²¹²⁸ Así se pronuncia el artículo 23.1, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹²⁹ Podrán ser consideradas plazas de primera categoría, aquellas de las capitales de provincias y de las ciudades que celebren, al menos, quince espectáculos taurinos, de los cuales diez de ellos deberán ser corridas de toros -artículo 23.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. En la actualidad, son las plazas de toros de Barcelona, aunque en la actualidad y desde la revocación de la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos en esa Comunidad Autónoma no ha celebrado festejos taurinos, Bilbao, Córdoba, Madrid (Las Ventas), Málaga, Pamplona, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza. La disposición adicional sexta del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, consideró mantener el reconocimiento de tal categoría a aquellas de las capitales de provincia que lo fueran en el momento de la entrada en vigor del Reglamento.

²¹³⁰ Tendrán la consideración de plazas de toros de segunda categoría aquellas de las capitales de provincia que no se encuentren incluidas en las de primera, así como también las de aquellas ciudades que, determinadas por el órgano competente, puedan reunir las condiciones que determinen su inclusión en ella -artículo 23.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. Actualmente estas últimas son las plazas de toros de Algeciras, Aranjuez, Cartagena, Colmenar Viejo, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida, Plasencia, Puerto de Santa María, y Madrid (Vistalegre). De forma similar a lo sucedido con las plazas de primera categoría, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima, se mantiene esta categoría a las de las restantes capitales de provincias, que no se encuentren incluidas en las anteriores, así como aquellas de otras poblaciones que tuvieran tal reconocimiento a su entrada en vigor.

²¹³¹ Son plazas de toros de tercera categoría, las restantes que no se hallen incluidas en ninguna de las otras, en todo caso, las no portátiles y las portátiles sometidas a las normas específicas aplicables -artículo 23.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. El Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero establecía en la disposición transitoria primera la necesidad de disponer, en las plazas de toros portátiles, en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor, de un corral de reconocimiento.

²¹³² Artículo 24.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. Este precepto, además de establecer la obligatoriedad de disponer de las dependencias adecuadas para tal fin -artículo 24.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996- establece las bases de la futura regulación específica, así

contempla, respecto de la regulación de las condiciones mínimas de los servicios de los servicios sanitarios en los festejos taurinos populares²¹³³ y de los servicios de enfermería en las clases con reses celebradas en escuelas taurinas.²¹³⁴

Partiendo de los presupuestos anteriores, se contemplan previsiones comunes a todos los espectáculos.²¹³⁵ De esta forma el Reglamento establece inicialmente la clasificación en «*espectáculos y festejos taurinos*» y los requisitos para su organización y celebración,²¹³⁶ que guardando relación con las secciones del Registro General de Profesionales Taurinos se diferencian en «*corridos de toros*», en las que participaran los profesionales inscritos en la Sección I y se lidiarán reses de entre cuatro y seis años, «*novilladas con picadores*», participadas por profesionales de la Sección II, en las que se lidiarán reses de entre tres y cuatro años, «*novilladas sin picadores*», en la que por profesionales inscritos en la Sección III, serán lidiadas reses entre dos y tres años, prescindiendo de la suerte de varas, «*rejoneo*», en el que participaran integrantes de la Sección IV, con lidia de toros o novillos, «*becerradas*», en las que se lidiaran reses de edad inferior a los dos años, por profesionales inscritos en las Secciones I y II o por quien ostente la condición de banderillero de la Sección V, que actuará en la condición de director de lidia, «*festivales*», con lidia de reses despuntadas y con traje campero, observándose las prescripciones establecidas para los casos en los que se lidien reses de la misma edad, «*toreo cómico*» y «*espectáculos populares*».²¹³⁷ A continuación, los siguientes preceptos del Reglamento, contemplan el régimen de autorizaciones y comunicaciones previas. También se contempla la enumeración de los derechos y deberes de los espectadores,²¹³⁸ incluyendo previsiones respecto de los abonos y de la venta de localidades, e igualmente, la regulación

el apartado segundo, de idéntico precepto determina el establecimiento de normas «[. . .] a las que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como disposiciones de este orden [. . .]». Además «[. . .] tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles, estableciendo su composición, condiciones de los locales y material con los que deberán de estar dotados [. . .]» -artículo 24.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. En suma, de este precepto, además de remitir la aprobación de una norma específica, establece la obligatoriedad de la asistencia y el cargo a la empresa organizadora de los honorarios de los equipos profesionales, así como las dietas y gastos de desplazamiento -artículo 24.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. En la actualidad, a nivel estatal y a salvo de las prescripciones específicas contempladas por los respectivos Reglamentos autonómicos y disposiciones aprobadas al efecto, su regulación se sitúa en el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.

²¹³³ Artículo 91 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹³⁴ Artículo 95 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹³⁵ Se contempla en el Título IV del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹³⁶ A ello se refiere el capítulo I, del Título IV, que incluye los artículos 25 a 32, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹³⁷ Artículo 25. letras a), b), c) e), f), g) y h), respectivamente del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹³⁸ A ello se refiere el capítulo II, del Título IV, que incluye los artículos 33 a 36, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

de estas disposiciones comunes, alcanza a la presidencia de los espectáculos.²¹³⁹

Asimismo, se incluye una somera regulación de las garantías de la integridad del espectáculo,²¹⁴⁰ que alcanza a la regulación de las características de las reses de lidia²¹⁴¹ que, en el sentido de lo ya expuesto previamente con ocasión de la regulación del Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, no podrán lidiarse en ninguna clase de espectáculos reses que no estén inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.²¹⁴² Se contempla la regulación de la edad, diferenciándose, en tal caso, por la tipología de espectáculos, así como el peso.

A continuación, se contempla la regulación de las actuaciones previas que comportan desde el transporte de las reses hasta los reconocimientos, incluyendo su desembarque en la plaza, así como la regulación de las condiciones en las cuales deberá realizarse.²¹⁴³ En relación con los reconocimientos, el Reglamento contempla los reconocimientos previos²¹⁴⁴ y «*post mortem*».²¹⁴⁵ Se contemplan a este respecto, además, ciertas garantías y medidas complementarias²¹⁴⁶ que abarcan a la realización del sorteo previo de las reses,²¹⁴⁷ el reconocimiento de caballos,²¹⁴⁸ a los cabestros,²¹⁴⁹ el

²¹³⁹ A ello se refiere el capítulo III, del Título IV, que incluye los artículos 37 a 43, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁴⁰ Regulación inserta en el Título V del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁴¹ A ello se refiere el capítulo I, del Título V, que incluye los artículos 44 a 48, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁴² Artículo 44.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁴³ A ello se refiere el capítulo II, del Título V, que incluye los artículos 59 a 62, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁴⁴ A ello se refiere el capítulo III, del Título V, que incluye los artículos 53 a 57, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. Téngase en cuenta que el hecho de haber superado los dos reconocimientos previos a su lidia «[. . .] no supone en modo alguno que no hubiera de pasar el reconocimiento *post-mortem* [. . .]», tal es el caso de la STSJ A, Sala de lo Contencioso-administrativo 940/2002, de 7 de noviembre (JUR 2003\147155) -FJ 3º-.

²¹⁴⁵ A ello se refiere el capítulo IV, del Título V, que incluye el artículo 58 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. En este sentido, la STSJ AND, Sala de Sevilla, de 20 de febrero de 1995, citada en la JUNTA DE ANDALUCÍA, CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN, *Normativa Taurina en. . .* Op. cit. p. 96, destacó, aun a pesar de referirse al reglamento anterior, la importancia de este reconocimiento considerando que «[. . .] *La minuciosidad con que el reglamento describe todas y cada una de las operaciones que son necesarias realizar para el examen de las astas, tanto en el momento inmediato a la lidia, como en el posterior en la Escuela de Sanidad Veterinaria es la consecuencia lógica de la trascendencia que para el ganadero tiene el ser objeto de expediente sancionador por un hecho de la magnitud que en la fiesta tiene el "afeitado" de las reses. Para que el resultado final garantice que el procedimiento ha sido el correcto y adecuado es preciso que se adopten las medidas que exige el precepto puesto que de no producirse una adulteración de la realidad que introduzca dudas acerca de la responsabilidad del ganadero y ello en un terreno como es el procedimiento sancionador en el que las garantías formales deben ser máximas. [. . .]*».

²¹⁴⁶ A ello se refiere el capítulo V, del Título V, que incluye los artículos 59 a 67, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁴⁷ Artículo 59 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁴⁸ Artículo 60 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁴⁹ Artículo 61 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

reconocimiento del ruedo en la mañana que vaya a celebrarse el espectáculo,²¹⁵⁰ y el de puyas y banderillas, refiriéndose a sus dimensiones y características,²¹⁵¹ incluyendo la determinación de las características que deberán reunir los petos de los caballos,²¹⁵² estoques²¹⁵³ y rejonos.²¹⁵⁴

La determinación de los parámetros definitorios del espectáculo son también objeto de regulación,²¹⁵⁵ referidas a ciertas disposiciones generales,²¹⁵⁶ que abarcan la apertura de las puertas de la plaza con una hora de antelación respecto de la hora fijada para el inicio del espectáculo,²¹⁵⁷ la obligatoria presencia de los espadas con una antelación mínima de quince minutos respecto de hora fijada para el inicio del espectáculo;²¹⁵⁸ también el régimen de actuación o sustitución de los profesionales.

Tras ello, se aborda la regulación del primer tercio,²¹⁵⁹ del segundo tercio²¹⁶⁰ y del último tercio de la lidia.²¹⁶¹ De este modo, el primero de ellos implica la ejecución del tercio de varas, al que le precede la salida de la res al ruedo,²¹⁶² dando, en su caso, los primeros lances por parte de los banderilleros²¹⁶³ y el espada de turno, y al que le suceden el tercio de banderillas, en el que, bien por medio del espada de turno, o alternando con otros espadas²¹⁶⁴ si lo considera, o por parte de los banderilleros, que actuarán «[. . .] *de dos en dos según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso, perderá turno y será sustituido por el tercer compañero* [. . .]»,²¹⁶⁵ deberán banderillar a la res colocándole, un

²¹⁵⁰ Artículo 62 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁵¹ Artículos 63 y 64 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁵² Artículo 65 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁵³ Artículo 66 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁵⁴ Artículo 67 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁵⁵ Se contemplan en el Título VI del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁵⁶ A ello se refiere el capítulo I, del Título VI, que incluye los artículos 68 a 70, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁵⁷ Artículo 68.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁵⁸ Artículo 68.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁵⁹ A ello se refiere el capítulo II, del Título VI, que incluye los artículos 76 a 78, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁶⁰ A ello se refiere el capítulo III, del Título VI, que incluye los artículos 76 a 78, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁶¹ A ello se refiere el capítulo IV, del Título VI, que incluye los artículos 79 a 83, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁶² En este caso, será el Presidente el que ordenará la salida al ruedo de los picadores -artículo 71.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 de espectáculos taurinos de 1996-.

²¹⁶³ El número máximo de banderilleros cuya presencia en el ruedo esta permitida en este momento, no excederá de tres. Así, lo contempla el artículo 71.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁶⁴ Artículo 76.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁶⁵ Artículo 76.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

mínimo de dos pares y un máximo de tres.²¹⁶⁶ Tras él, le sucederá el último tercio de la lidia, en el que, en esencia, el espada de turno ejecutará la faena de muleta, culmen de la expresión del toreo contemporáneo, procediéndose a la ejecución de la suerte suprema, mediante el estoque y únicamente tras él, en los casos en los que no se haya logrado, podrá hacerse uso del descabello.²¹⁶⁷

Refiriéndose, además, la regulación de los diferentes premios y reconocimientos, tanto de los espadas como de las reses,²¹⁶⁸ contemplándose, además, premio del indulto, en las plazas de toros de primera y segunda categoría «[. . .] cuando una res por su trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción sea merecedora [. . .]», con el objeto de «[. . .] su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y la casta de las reses [. . .]»²¹⁶⁹ Sin embargo, la regulación y las actuaciones respecto del desenvolvimiento del propio espectáculo no se agotan aquí, sino que, por el contrario, se contemplan otras disposiciones,²¹⁷⁰ como sucede respecto de la devolución de las reses,²¹⁷¹ de su suspensión por causas de mal tiempo²¹⁷² o, completando la propia actuación administrativa con ocasión de su celebración, como sucede con la regulación del acta de finalización.²¹⁷³

Tales prescripciones generales son completadas o matizadas respecto de otras modalidades de espectáculos taurinos,²¹⁷⁴ como sucede con las novilladas sin picadores, con los festejos de rejones, con los festivales, con el toreo cómico o respecto de los restantes festejos taurinos populares.

Finalmente se contempla la regulación de las escuelas taurinas,²¹⁷⁵ de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos²¹⁷⁶ y el Régimen sancionador.²¹⁷⁷

²¹⁶⁶ Artículo 76.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁶⁷ Artículo 80.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁶⁸ Téngase en cuenta que la jurisprudencia reconoce el carácter discrecional de la decisión presidencial respecto de la concesión de la segunda oreja, al advertir en STSJ AND, Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección primera, de 2 de mayo de 2000 (JUR 2001\35470), que «[. . .] el diestro debía saber que era una facultad discrecional del Presidente [. . .]». Vid. CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través. . .*, Op. cit. pp. 101 - 103.

²¹⁶⁹ Artículo 83.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁷⁰ A ello se refiere el capítulo V, del Título VI, que incluye los artículos 84 a 86, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁷¹ Artículo 84 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁷² Artículo 85 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁷³ Artículo 86 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁷⁴ Se contemplan en el Título VII del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, que incluye los artículos 87 a 91, ambos incluidos.

²¹⁷⁵ A ello se refiere el Título VIII, que incluye el artículo 92 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁷⁶ A ello se refiere el Título IX, que incluye los artículos 93 y 94 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

C).- Las impugnaciones.

Este Reglamento, además de recoger los nuevos postulados dados consecuencia del marco jurídico dado por la Constitución de 1978, implica, de una parte, la adaptación de la reglamentación de espectáculos taurinos a la propia configuración de la Administración y su actuación y, de otra parte, sistematiza la regulación de la lidia y los intervinientes en su desarrollo.

Ante la falta de consecución de los objetivos que pretendía el Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, especialmente en lo referente al fraude de las astas, lo que determinaría su escasa vigencia, cuatro años más tarde, se aprobaría y entraría en vigor el nuevo Reglamento que, al igual que el anterior, sería objeto de impugnación.

Así, tanto por parte de la Unión de Criadores de Toros de Lidia, como por parte de la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros se interpusieron sendos recursos que fueron desestimados en distintas sentencias por parte del Tribunal Supremo. En el primero de los casos, la STS de 11 de febrero de 1999, siguió los argumentos esgrimidos en la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 2 de julio de 1996, argumentando, en esencia, que la modificación de ciertos preceptos del Reglamento no suponen, en definitiva, la modificación del régimen de responsabilidad del ganadero.²¹⁷⁸ Nuevamente, con ocasión del segundo de

²¹⁷⁷ A ello se refiere el Título X, que incluye los artículos 95 a 97 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁷⁸ En este caso es conveniente citar a CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través...*, Op. cit. pp. 39 y ss. quien ha recogido el contenido esencial de ambas resoluciones; de este modo, a propósito de la primera de ellas basta destacar que el Tribunal en su argumentación apuntó que «[...] la responsabilidad exigida al ganadero en el precitado artículo 47.2 no se desnaturaliza por la supresión o modificación de los artículos 49, 50, 59 y 60 del Reglamento de 1992, pues tales modificaciones, como razona la Abogacía del Estado en su escrito de contestación, se realizan en cumplimiento de la Moción del Senado de 7 de noviembre de 1994, a fin de garantizar el derecho de los espectadores a presenciarse un auténtico espectáculo taurino, del que es presupuesto especial la intangibilidad de las astas [...]»; en cierto modo, tal carácter fue contemplado en la STS, de 2 de julio de 1996 «[...] lo que el precepto establece es la obligación del ganadero de velar por el derecho del público a la integridad de las reses de lidia [...]» -en alusión al contenido del artículo 48.a del Reglamento de 1992, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero «[...] Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas [...]» -FJ 2º-; en el segundo de los casos la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Sexta, de 23 de junio de 2000 (Roj: STS 5150/2000 - ECLI:ES:TS:2000:5150) desestimó la impugnación, de un lado en cuanto la obligatoriedad de inscripción en el Registro General de Profesionales Taurinos, confirmando tal extremo y, de otro, al considerar, sobre la actuación de los picadores y banderilleros, en el primer tercio de la lidia, así como de los peones en las corridas de rejones que «[...] la impugnación en tal forma efectuada no puede en modo alguno prosperar, pues las concretas prevenciones que se consignan en orden a la preparación y ejecución de la suerte de varas, la prohibición de barrenar, tapar la salida a la res, ahondar el estoque que la misma tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga, etc. no constituyen sino la formal y a la vez correcta regulación del primer tercio de la lidia en las corridas de toros y novilladas, en aras a la propia pureza de la fiesta nacional, para la que resultan de todo punto necesarias las aludidas prevenciones, del interés público en aquélla e incluso del orden público que también puede verse afectado, sin que sea posible afirmar, cual se hace, que las referidas medidas atentan contra el artículo 15 de la Constitución, en cuanto, consagran el derecho a la vida y a la integridad física, ya que en último término el peligro que comportan de ninguna manera afectan en su esencia aquellos derechos fundamentales, no es sino una mera consecuencia del riesgo que conlleva para los intervinientes de la celebración de los espectáculos taurinos [...]» -FJ 4º-.

ellos, en STS de 23 de junio de 2000 fue desestimado, reiterando la fundamentación esgrimida en esta última sentencia en relación con la obligatoriedad de inscripción en el Registro General de Profesionales Taurinos y en cuanto pudiera verse afectado el derecho de trabajo,²¹⁷⁹ y, de otro, este sí es novedad,²¹⁸⁰ al considerar los impugnantes que la regulación de los primeros tercios de la lidia pueden implicar una violación de la integridad de los subalternos, en línea con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución. En ella se argumentó, como fundamento de la desestimación, el hecho de la aceptación pacífica de los profesionales del riesgo que el desarrollo de su cometido implica, de forma que las previsiones reglamentarias en orden a la concreción de las conductas considerables como infracciones «[. . .] representan el quebrantamiento de las concretas prevenciones de carácter general aludidas más arriba para garantizar la buena marcha, el correcto desarrollo del espectáculo o, como decíamos, la pureza de la fiesta, con independencia de las condiciones o comportamiento del toro. [. . .]».

También por parte del Colegio Oficial de Veterinarios se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado parcialmente por Sentencia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, del Tribunal Supremo, de 21 de septiembre de 1999, obligó a modificar la redacción del apartado segundo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 14/1996, de 2 de febrero,²¹⁸¹ que establecía la obligación de garantizar su formación técnica al Consejo General de Colegios Veterinarios de España o, por delegación, a los Colegios Oficiales de Veterinarios,²¹⁸² a quienes correspondía realizar la habilitación para la intervención en los espectáculos taurinos,²¹⁸³ sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas al respecto por las Comunidades Autónomas,²¹⁸⁴ siendo competente

²¹⁷⁹ La STS de 2 de julio de 1996 argumentó que «[. . .] En el caso que nos ocupa la capacitación profesional no se obtiene mediante la obtención de la correspondiente titulación oficial sino por la práctica continuada en la forma reglamentariamente establecida, único modo de garantizar un nivel profesional digno, así como los legítimos intereses de todos cuantos intervienen en los espectáculos taurinos, tal y como señala el artículo 5 de la Ley 10/1991. [. . .] Tampoco puede entenderse que los citados preceptos -los artículos 3.3, 4 y 9 del Reglamento de 1992- infrinjan el artículo 28 del Texto Constitucional, dado que el Registro general no contraviene en nada el derecho a la libre sindicación, ya que la inscripción en el Registro ni implica una cesación obligatoria ni limita la posibilidad de sindicarse libremente a los profesionales taurinos. [. . .]» - FJ 6º.

²¹⁸⁰ CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través. . .*, Op. cit. p. 40.

²¹⁸¹ Esta sentencia declaró no conforme a derecho y, por tanto, nulo el inciso «[. . .] y las propuestas de los veterinarios que hayan de ser nombrados por la autoridad competente [. . .]»; así resulta de la publicación en el BOE, núm. 285, de 29 de noviembre de 1999, de dicho fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, apartado segundo de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

²¹⁸² Apartado primero de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

²¹⁸³ Debe recordarse que el inciso «[. . .] y las propuestas de los veterinarios que hayan de ser nombrados por la autoridad competente [. . .]», en relación con las competencias en la materia del Consejo Generales de Colegios Veterinarios, o por delegación de éste los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios fue declarado nulo por STS de 21 de septiembre de 1999, de la Sala Tercera (BOE, núm. 285, de 29 de noviembre de 1999).

²¹⁸⁴ Apartado segundo de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

para el traslado de las quejas que reciba por la actuación desarrollada la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, en sustitución de la Comisión Consultiva previa o los órganos equivalentes de las respectivas Comunidades Autónomas, quienes darán traslado al Consejo General de Colegios Veterinarios, siendo éstos últimos los encargados de comunicar a los anteriores la resolución recaída en el procedimiento al que diere lugar.²¹⁸⁵

Así, la argumentación indica que «[. . .] resulta inaceptable para esta Sala que la propuesta de los veterinarios que han de actuar en los espectáculos taurinos constituya una función de ámbito o repercusión nacional, esto es, referida al conjunto de España [. . .]», añadiendo que «[. . .] se trata de una función de orden ejecutivo, para la que parecen perfectamente habilitados los colegios territoriales [. . .]» -FJ 3º-, concluye que la facultad, función o potestad de propuesta constituye una función propia de la Comunidad Autónoma.²¹⁸⁶

D).- Las modificaciones del Reglamento.

Ahora bien, la polémica, ya no solo en el ámbito externo, sino dentro del propio espectáculo que habitualmente se ha proyectado sobre aspectos de especial sensibilidad, como la categorización y reconocimiento de la labor desempeñada por los intervinientes, la configuración física de los recintos taurinos en orden a mantener unos parámetros de

²¹⁸⁵ Apartado tercero de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

²¹⁸⁶ Así, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 17 de marzo de 2003 tras constatar la existencia de «[. . .] un ámbito de trascendencia o repercusión nacional y otra de trascendencia territorial limitada al ámbito local, en la que hay que encuadrar la función de propuesta [. . .]» -FJ 5º-, de forma que, al hilo de la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de septiembre de 1999, al considerar que «[. . .] resulta inaceptable para esta Sala que la propuesta de los veterinarios que han de actuar en los espectáculos taurinos constituya una función de ámbito o repercusión nacional, esto es, referida al conjunto de España [. . .]», añadiendo que «[. . .] se trata de una función de carácter puramente ejecutivo [. . .]», concluye que la facultad, función o potestad de propuesta constituye una función propia de la Comunidad Autónoma, que podrá optar por dos soluciones, según plantea. De un lado, una primera consistente en la «[. . .] Descentralización de aquélla en una persona jurídica distinta, para lo cual puede servirse del aparato orgánico de que disponen los Colegios territoriales de veterinarios, los cuales son, dice la sentencia -en alusión a la STS de 21 de septiembre de 1999- [y la comparación la está estableciendo en relación con el Consejo General, no se olvide], «mejores conocedores, sin duda, de la existencia de profesionales aptos para el desempeño de la función en la localidad de que se trate» [. . .]» y, de otro una segunda solución que implica la «[. . .] Desconcentración en un órgano propio de la Comunidad autónoma de que se trate, que es lo que ha hecho la Junta de Andalucía en el Decreto 50/1985: atribuir la función de propuesta al Delegado de la Consejería de Salud, Decreto que [. . .] fue derogado por el decreto 28/1986, de 19 de febrero, únicamente en lo que a él se oponga [. . .]» -FJ 5º-. Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Colegio de Veterinarios de Málaga, que impugna la STSJ AND, Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 25 de septiembre de 1998, dictada en dos procesos acumulados, en los que se había impugnado de forma sucesiva y respectivamente dos actos, uno de ellos ficticio y el otro expreso, de la Junta de Andalucía, en los que se rechazaban las propuestas realizadas por este Colegio, en relación con los veterinarios que debían intervenir en determinados espectáculos taurinos a celebrar en esta provincia. De esta forma, lo que de debía tratar en estos procesos era si esta Comunidad autónoma «[. . .] podía eliminar -como efectivamente había hecho- la potestad, que el artículo 56 del mencionado Reglamento taurino de 28 de febrero de 1992, confiere a los Colegios Oficiales de veterinarios de la provincia en que hubiere de celebrarse el espectáculo, de proponer los veterinarios que luego habrán de ser designados, para intervenir en el mismo, por la autoridad competente [. . .]» -FJ 1º-.

seguridad sobre espectadores y profesionales o la manipulación fraudulenta de las astas de las reses, ha obligado a actualizar su contenido, incorporando, al efecto, numerosas disposiciones en orden a su prevención. A ello, hay que añadir la compleja interrelación dentro del sector y la actualización de la organización territorial del Estado, que obligarían, además, a adoptar diferentes reformas en el texto, actualizando su contenido.

a).- La modificación de la «Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos».

Poco tiempo después de su entrada en vigor, se introduciría la primera de las modificaciones que alcanzaría a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos. Hecho que se produciría por medio del Real Decreto 1910/1997, de 19 de diciembre (BOE, núm. 7, de 8 de enero de 1998), incorporando esencialmente un representante en materia taurina de cada Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla²¹⁸⁷ y modificando y

²¹⁸⁷ El Preámbulo del Real Decreto 1910/1997, de 19 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos (BOE, núm. 7, de 8 de enero de 1998), consideró que «[. . .] el tratamiento diario de la problemática que afecta a este complejo sector ha permitido ver que, tanto la composición que fija el vigente Reglamento, como el sistema de designación de parte de los miembros de la Comisión resultan poco operativos, habiendo quedado fuera del órgano consultivo entidades y departamentos administrativos cuyo concurso es imprescindible para la resolución de los problemas inherentes a los espectáculos taurinos, [. . .] habiéndose visto limitada la participación de determinados sectores [. . .]», así como también «[. . .] la aprobación de los Estatutos de Autonomía de las Ciudades de Ceuta y Melilla [. . .] obliga a incorporar a ambas ciudades en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos [. . .]», justificaban la aprobación de la reforma. En esencia, con la modificación del artículo 93, la Comisión quedaba integrada, bajo la presidencia del Ministro del Interior -ahora, Ministerio de Cultura-, por un representante de los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior, Educación y Cultura, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, y Sanidad y Consumo, con nivel mínimo de Subdirector general, propuesto por el Ministerio que corresponda -letra a), apartado segundo-, por un representante designado por el Departamento competente en materia taurina de cada Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla -letra b)-, por cuatro representantes de la Administración Local, que serán designados por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación -letra c)-, por dos veterinarios designado por el Colegio General de Colegios Veterinarios de España -letra d)-, así como por cuatro representantes de las asociaciones o uniones de aficionados y abonados más representativas de ámbito nacional, inscritas en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, dos de ellas pertenecientes a entidades de aficionados, y otros dos a asociaciones de abonados, igualmente de ámbito nacional, a propuesta de sus respectivos órganos de gobierno -letra e)-, por dos representantes de cada una de las asociaciones profesionales o sindicatos que ostenten la representación de al menos el 30 por 100 de los profesionales inscritos en las Secciones I y V del Registro General de Profesionales Taurinos -Matadores de toro y banderilleros y picadores, respectivamente-; uno por cada una de las Secciones II, III y IV -«Matadores de novillos con picadores», «Matadores de novillos sin picadores» y «Rejoneadores»-; uno por los toreros cómicos; y uno por los mozos de espadas y puntilleros; designados todos ellos por los órganos de gobierno de sus respectivas asociaciones profesionales y sindicales -letra f)-, también por dos representantes designados por cada una de las asociaciones de ganaderos inscritas en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, que ostenten la representación de al menos el 20 por 100 de las ganaderías registradas, o uno, en el caso de que dicha representación se encuentre entre el 10 por 100 y el 20 por 100 de éstas -letra g)-, por dos representantes designados por los órganos de gobierno de cada una de las asociaciones, de ámbito nacional, de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos, que ostenten la representación de al menos 30 por 100 de los empresarios u organizadores de espectáculos taurinos en activo, o uno en el caso de que dicha representación se encuentre entre el 15 por 100 y el 30 por 100 -letra g)-, por un representante designado por la asociación de cirujanos especializados en heridas por asta de toro de mayor implantación en el ámbito nacional -letra i) y por un representante designado por la unión o federación de escuelas de taumaquia, de mayor implantación en el ámbito nacional -letra j)-; en cualquier caso la Comisión podrá convocar, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera a expertos en materias específicas -artículo 93.3-; con esta reforma se suprime, además, la disposición anterior sobre la preceptiva elección, cada cinco años, de los representantes de los profesionales taurinos, de las empresas ganaderas, de las escuelas taurinas y de los veterinarios, siendo sustituido por

puntualizando los requisitos de los representantes de profesionales, ganaderos o veterinarios.

b).- La revisión del reconocimiento «*post mortem*».

Poco tiempo después, y ante la necesidad de acentuar la prevención de la manipulación de las astas y sobre la base de estructurar la práctica de los reconocimientos «*post mortem*», entró en vigor el Real Decreto 2283/1998, de 23 de octubre, por el que se modifica el artículo 58 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero (BOE, núm. 265, de 5 de noviembre de 1998) incluyendo sobre la redacción originaria «[. . .] *una serie de mejoras en cuanto a la recogida de muestras y a algunos aspectos formales de la analítica, además de la corrección de las erratas y los términos científicamente incorrectos* [. . .]», teniendo en consideración su «[. . .] *viabilidad jurídica y económica* [. . .], *siempre en desarrollo del artículo 9 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, el cual no contiene limitación ninguna a la práctica de dichos reconocimientos* [. . .]».²¹⁸⁸ En este sentido, frente a la primitiva regulación, que contemplaba un primer el análisis de las reses, tras su lidia en la misma plaza de toros,²¹⁸⁹ consideraba la remisión de muestras a laboratorios homologados, si no cumplía con determinados requisitos.²¹⁹⁰ De esta forma, incorporaba esencialmente el procedimiento a seguir para determinar la posible alteración fraudulenta de las defensas, dejando cierta discrecionalidad al Presidente para determinar los extremos en

la designación, ya aludida, por sus órganos de gobierno y siempre que manifiesten una representación significativa, en términos porcentuales, aspecto que anteriormente no se contemplaba; simplemente se aludía a la designación de dos representantes, en el caso de los profesionales de las Secciones I y V, y no para las demás, dos representantes de las asociaciones ganaderas, dos de las asociaciones de empresarios y otro de escuelas taurinas, manteniendo de este modo la redacción del artículo 95 del anterior Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²¹⁸⁸ En tales términos se pronuncia el Preámbulo del Real Decreto 2283/1998, de 23 de octubre.

²¹⁸⁹ En relación con el reconocimiento de las astas, la redacción anterior, determinaba la forma en que debía desarrollarse, iniciándose con la medición por medio de cinta métrica, de la longitud del pintón que debería expresarse en centímetros, desde el nacimiento hasta la punta del pitón, por ambas caras, considerando que la longitud total quedaría determinada por la semisuma de ambas mediciones - apartado tercero, letra a)-; tras ello, en las plazas de primera y de segunda categoría -descarta, por tanto, las de tercera-, se procedería por medio de sierra mecánica a fraccionarla en dos pares, en sentido longitudinal «[. . .] *siguiendo la línea media de la concavidad interna y la concavidad externa en sentido dorso-ventral -líneas de medición-, quedando el asta dividida en dos partes, interna o cóncava y externa o convexa* [. . .]» -apartado tercero, letra b)-; tras ello se procedería a la medición con calibrador o pie de rey la longitud de la zona maciza de la clavija ósea hasta la punta del pintón, analizándose, también la línea blanca y los bulbos existentes en la misma -apartado tercero, letra c)-.

²¹⁹⁰ Si como resultado de las mediciones realizadas «[. . .] *la zona maciza del asta tuviese una longitud inferior a la séptima parte de la longitud total del asta en toros y en novillos, o si la línea blanca medular no está centrada o no se difumina y desaparece antes de la terminación del pitón, o si por cualquier otra observación hubiera dudas sobre la integridad de las astas y su manipulación, cualquiera que sea la categoría de la plaza, o en los casos en que aleatoriamente se decida*, [. . .]», se procederá a cortar aproximadamente doce centímetros de cada medio pitón, uniendo ambas mitades en papel «*engomado*», identificando cada una de ellas con las letras D (derecho) o I (izquierdo), según se trate, que junto con la identificación del examen biométrico, será introducido en una caja precintada, remitiéndose, acto seguido, al laboratorio designado al efecto, «[. . .] *para la realización de los métodos analíticos confirmativos de la cutícula externa, línea blanca médulas de la zona maciza y estudio histológico de la posición de los tubos córneos* [. . .]». -apartado cuarto-.

los que debería desarrollarse, a la vista de lo acontecido durante la lidia, a diferencia del reconocimiento del resto de vísceras en la que se limitaba a reconocer una facultar del Presidente, que podría acordar de oficio o a instancia de los veterinarios, para ordenar el examen de las vísceras, así como la toma de muestras biológicas para su análisis en los correspondientes laboratorios.

Sin embargo, la regulación actual, suprime cualquier manipulación previa de las astas, limitándose a la valoración del examen de su aspecto externo, con el propósito de comprobar las posibles alteraciones en su superficie, emitiéndose, a continuación, informe por los veterinarios, sin incluir ninguna medición de las defensas, de forma que, si tras ello se dictaminase la sospecha de posible manipulación, se procederá a su envío urgente al laboratorio habilitado al efecto. El precepto completa la regulación determinando las condiciones en las que deberá efectuarse el envío y el tratamiento y procedimiento que deberá llevarse a cabo en el laboratorio.

c).- La actualización de la reglamentación taurina a principios en el siglo XXI.

Tras ello, por medio del Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre (BOE, núm. 240, de 6 de octubre de 2001), se modificó parte del articulado del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. La reforma se justificó sobre varios aspectos. Sobre el cumplimiento de las previsiones insertas en el artículo 5.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el Registro General de profesionales del sector, dado que «[. . .] *La experiencia adquirida desde la creación de dicho Registro ha dejado ver una serie de quiebras en el enunciado de la norma reglamentaria, las cuales dificultan el logro de los fines previstos, al posibilitar los casos de intrusismo profesional, así como la adquisición de categorías sin la debida preparación que el decoro, la dignidad profesional y la seguridad de las personas exigen.* [. . .]»;²¹⁹¹ de este modo, se introdujeron ciertas previsiones en relación con los profesionales extranjeros, se exige la constancia en el carné profesional de la fecha de caducidad de la inscripción, así como la inclusión de un domicilio en España en los datos del Registro, se establece un límite a la vigencia de los profesionales extranjeros no comunitarios, determinada por la duración del respectivo permiso de trabajo e exención del mismos,²¹⁹² asimismo, se prevé la publicidad del Registro, pudiendo solicitarse a instancias de cualquier interesado certificaciones de los datos profesionales que consten en él,²¹⁹³ se incluye la obligatoriedad de renovación del carné que acredite la profesionalidad por plazo de cinco

²¹⁹¹ En estos términos se pronuncia el Real Decreto.

²¹⁹² Esta exigencia completa lo anteriormente dispuesto en el apartado cuarto, del artículo 2, en el que se permite la inscripción de profesionales en el Registro para su actuación en plazas de toros española, de idéntica forma que lo establecido para los profesionales españoles, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales o de aplicación de los criterios de reciprocidad.

²¹⁹³ Dicho extremo, anteriormente contemplado en el artículo 9, se introduce ahora en el artículo 2, por medio de la inclusión del apartado quinto.

años, debiendo llevar fotografía del interesado y la fecha de antigüedad en la categoría,²¹⁹⁴ e igualmente se establece la imposibilidad de autorizar la celebración de cualquier corrida de toros en la que se prevé la toma de alternativa de algún aspirante a matador de toros, si en el expediente de solicitud no consta la certificación del Registro General de Profesionales Taurinos en la que se indique que aspirante ha presentado solicitud para incluirse la Sección I, y que ha acreditado su intervención en el número mínimo de novilladas exigido,²¹⁹⁵ se contempla la posibilidad de seguir actuando en novilladas sin picadores, aun a pesar de acreditar la intervención en diez novilladas sin picadores, requisito para poder inscribirse en la Sección II,²¹⁹⁶ se establecen también determinados requisitos complementarios a las prescripciones establecidas en el artículo sexto sobre la inscripción en la Sección III, en el caso que se pretenda su inscripción sobre la presentación por alguna asociación, se añade que esta deberá estar representada en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, entendiéndose hoy, referida a la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, así como por las secciones de espectáculos de los sindicatos más representativos, e igualmente en el caso que se alegue que el solicitante haya sido alumno de escuela taurina, ésta última deberá estar inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, hoy de Cultura, exigiendo, además, que esta acreditación sea acompañada de un certificado del director de la escuela, añadiendo la exigencia de tener, al menos, dieciséis años cumplidos para proceder a la inscripción.

Sin embargo, la reforma introducida no se ciñe a los aspectos anteriores, puesto que en relación con las Secciones IV y V se introducen ciertas puntualizaciones. Así, en relación la primera de ellas, se establece una diferenciación específica sobre la alusión genérica a la «dos categorías» de la anterior redacción, diferenciando ahora, entre rejoneador de toros y de novillos. Se permite, de esta forma, por parte de los incluidos en la categoría de rejoneadores de toros su participación en espectáculos en los que se lidien novillos y de la misma forma que se contempló para los matadores de toros, lo hizo en este caso, contemplando la denegación de la autorización del espectáculo en el que vaya a obtenerse la adquisición de categoría por el aspirante, sin que en el expediente conste certificación del Registro General, en el que conste por parte del aspirante a la primera categoría de esta Sección, haber presentado la correspondiente solicitud acreditativa de su intervención como rejoneador en veinte novilladas, se incluye la exigencia de tener, al menos, dieciséis años cumplidos para poder inscribirse.

La nueva redacción dada al artículo 8 del Reglamento incluye una profusa regulación de la Sección V, diferenciando ahora, con mayor nitidez, entre banderilleros de toros - categoría a)-, para cuyo acceso se deberá acreditar la participación en, al menos, veinticinco

²¹⁹⁴ Esta regulación se determina de conformidad con la introducción del artículo 3.4.

²¹⁹⁵ Así se pronuncia la nueva redacción del apartado tercero, desplazando la redacción original de este al numeral cuarto de este mismo artículo, en lo referente a la confirmación de alternativa en la Plaza de Toros de Las Ventas de Madrid.

²¹⁹⁶ Así se contempla en la nueva redacción dada al artículo 5.

novilladas con picadores, a diferencia de las veinte contempladas en la regulación anterior, pudiendo ejercer dicho cometido los profesionales que anteriormente hubieran estado inscritos en la Sección I, o aquellos que figurando en la Sección II, acrediten su participación en el mismo número de novilladas, de novillos-toros -categoría b)-, que deberán acreditar, al menos, para su inscripción, su participación en diez novilladas sin picadores, en tal caso los novilleros de la Sección II, podrán solicitar su inscripción de forma automática, y de novillos -categoría c)-. En este caso, para su inscripción bastara su presentación por alguna asociación de profesionales con representación en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, hoy simplemente, Comisión Nacional de Asuntos Taurinos. Si se trata de una escuela, de la misma forma ya indicada para otras categorías, siendo preceptiva la acreditación mediante su inscripción en el Registro y con acreditación del director de la escuela, debiendo tener, en todo caso, dieciséis años.

También se contempla una referencia a los picadores, diferenciando, entre picadores de toros -categoría a)-, siendo preceptivo haber intervenido, como mínimo en treinta novilladas para su inclusión en él, y de novillos-toros -categoría b)-. Sin embargo, la regulación, en este caso, difiere notablemente, al contemplar la necesidad de superar una prueba funcional, dividida en dos fases en la que se acredite, en primer lugar, su pericia como caballista y habilidades en la doma y tras ello, su destreza en la ejecución de la suerte de varas en, al menos, tres utreros, ante un tribunal integrado por profesionales ganaderos y picadores, se permite que puedan ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, si bien, para su inscripción en la prueba deberá acreditarse, por medio de la certificados emitidos por ganaderos de reses bravas inscritos, la participación, al menos, en quince tentaderos, en los cuales no se haya picado a menos de treinta hembras, debiendo incluirse en ellas, la finca, los intervinientes y la fecha en que se hayan desarrollado.

La modificación introducida respecto del artículo 9 del Reglamento incluye las dos nuevas secciones introducidas previamente en el apartado segundo, del artículo 2; la Sección VI sobre los «*Toreros cómicos*» y la Sección VII, de los «*Mozos de espada*», siendo necesario para su inclusión en ellas, la presentación por parte de alguna asociación de profesionales taurinos representada en la Comisión.

Esta misma reforma, contempló la modificación de las condiciones exigidas sobre las plazas portátiles, descartando la anterior regulación que las equiparaba, en relación con las dimensiones del ruedo, la barrera, los burladeros y el callejón a las plazas de toros permanentes, incluyendo también una referencia a las medidas mínimas que debían contar los recintos taurinos para la celebración de cualquier tipo de espectáculos taurinos, especialmente aquellas destinadas a la lidia de festejos populares o a la lidia de machos con menos de tres años. También se introduce una modificación en la regulación de las escuelas taurinas, a las que, previamente les reconoce una «*ineludible labor de fomento*», contemplando la posibilidad de celebración de clases prácticas que podrán consistir en la

reproducción de faenas camperas de selección de las reses de lidia.²¹⁹⁷

4.6.- La reglamentación autonómica.

4.6.1.- Fundamento y materialización.

No hay duda de la destacada «[. . .] *dinámica normativa de la sociedad, más bien de la política* [. . .]», como señala HURTADO GONZÁLEZ,²¹⁹⁸ que ha trascendido a multitud de ámbitos de la vida cotidiana, de forma que los poderes públicos han entrado a regular la práctica totalidad de las relaciones sociales.²¹⁹⁹ Este interés normativo, también ha sido desarrollado, por las Comunidades Autónomas, como previamente se ha aludido, que han asumido la práctica plenitud de competencias en relación con los espectáculos públicos²²⁰⁰ amparándose en lo contemplado en los respectivos Estatutos de Autonomía, favoreciendo, con ello, la aprobación de una normativa específica en esta materia.²²⁰¹

²¹⁹⁷ Artículo 92.5 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²¹⁹⁸ HURTADO GONZÁLEZ, L., «El anclaje constitucional. . .», Op. cit. 1323.

²¹⁹⁹ HURTADO GONZÁLEZ, L., «"Los toros" en. . .», Op. cit. p. 207.

²²⁰⁰ *Ibidem*.

²²⁰¹ HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de. . .*, Op. cit. pp. 255 y 256, considera que las diferentes Comunidades Autónomas que, han aprobado un texto reglamentario en esta materia, lo han hecho de acuerdo con la competencia asumida en materia de espectáculos públicos, al afirmar que «[. . .] *Exactamente la misma interpretación reductora, la de que todo lo concerniente a los toros es materia de espectáculos públicos, ha conducido a que cinco Comunidades Autónomas [. . .] hayan dictado sus respectivos reglamentos taurinos, que se declaran dictados en ejercicio, precisamente, de ese título o materia competencial* [. . .]» En esencia, aun a pesar de la cita a otros títulos competenciales, también aludida por este mismo autor, como se ve reflejado en el Decreto 223/2004, de 19 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Aragón, que alude a «[. . .] *la existencia de otros Títulos competenciales habilitantes que, además, tienen su reflejo en el proyecto de norma, si bien alguno de ellos en menor medida, así puede citarse el art. 35.1.30ª («Cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón. . .»), 35.1.12ª («ganadería. . .»), 5.1.2ª («Régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución»), y 35.1.40ª («Sanidad e higiene»).* [. . .]», indicando, a su vez, que «*El artículo 35.1.39 del Estatuto de Autonomía de Aragón, tras las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de modificación de dicha norma institucional básica, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos públicos, constituyendo una modalidad especial los espectáculos taurinos.* [. . .]». En el caso del Decreto 68/2006, de 21 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, indicó que «[. . .] *le atribuye, -el Estatuto de Autonomía- entre otras, competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo (artículo 13.17 EAA), en materia de promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución Española (artículo 13.26 EAA), en materia de régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.18 de la Constitución Española (artículo 13.3 EAA) y en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución Española (artículo 13.21 EAA).* [. . .]», previamente, contempló que «*El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos [. . .] En ejercicio de tales competencias fue aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en cuya disposición final primera se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario en materia de espectáculos taurinos.* [. . .]». De similar forma sucede, con el Decreto 57/2008, de 21 de agosto de la Comunidad de Castilla y León, al afirmar que «*La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, entre los que se incluyen los espectáculos*

De este modo, la «remisión normativa» en relación con la ordenación de los espectáculos y festejos taurinos no se ha materializado únicamente sobre el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. De hecho, debe destacarse que previamente a la entrada en vigor de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en la Comunidad Foral de Navarra se aprobaron ciertas disposiciones en materia de espectáculos taurinos, adoptadas través del Decreto Foral 152/1989, de 29 de junio, por el que se regulan las condiciones de autorización de espectáculos taurinos (BON, núm. 33, de 17 de marzo de 1989), atendiendo a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, que adoptando la forma de reglamento,²²⁰² regulaban las condiciones de autorización de espectáculos taurinos, bajo el pretexto de la inaplicabilidad del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962 por su desactualización, trascendiendo a la regulación de las plazas de toros, enfermerías, procedimiento de autorización, presidencia, delegado de la autoridad, espectadores, escuelas taurinas y régimen sancionador. Sin embargo, no se contemplaron en él, aspectos tales como la regulación de los profesionales, las ganaderías o el propio desarrollo de los espectáculos taurinos, que continuaron rigiéndose por Reglamento de espectáculos taurinos 1962, en tanto derecho supletorio.²²⁰³ Con la aprobación de la Ley 10/1991, de 4 de abril y atendiendo a lo dispuesto en la disposición adicional única, se aprobaría el Reglamento de espectáculos taurinos de esta Comunidad Autónoma, dado por Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos (BON, núm. 80, de 4 de julio de 1992 - corrección de errores, BON, de 27 de julio de 1992), refundiendo las disposiciones anteriores y las estatales e introduciendo aquellas modificaciones necesarias derivadas de su aplicación.²²⁰⁴ A él se unirían, algún tiempo después, otros textos de ámbito autonómico.

Para un sector de la doctrina los reglamentos aprobados en las respectivas

taurinos [. . .]». En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, el Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, destacó que «La Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, promulgada en ejercicio de la competencia exclusiva que atribuye a Navarra sobre la materia de espectáculos el artículo 44 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, extiende su ámbito de aplicación a los espectáculos taurinos y faculta al Gobierno de Navarra para desarrollar sus disposiciones. [. . .]» y, finalmente, el Decreto 183/2008, de 11 de noviembre, del País Vasco, al indicar «De conformidad con lo establecido en el artículo 10.38 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos. En ejercicio de dicha competencia, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, incluidos los referidos a espectáculos públicos. [. . .]». Precisamente, dicha circunstancias ha venido amparada en sucesivas resoluciones del TS, así además de la de 20 de octubre de 1998, puede verse la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 24 de enero de 2001, que constató que «[. . .] el principio de igualdad no se lesiona por el hecho de que en determinados sectores del ordenamiento jurídico -como es el de los espectáculos de toros-, cada Comunidad Autónoma regule la materia según sus peculiaridades propias, debiendo en este punto reproducirse la doctrina constitucional dictada al respecto y que se cita en la sentencia recurrida; con exclusión de la aplicación al caso de autos de las normas sobre Patrimonio Etnográfico contenidos en el Título VI de la Ley de 25 de junio de 1.985, por no tener cabida en el mismo dado su contenido. [. . .]» - FJ 4º.

²²⁰² Así lo especifica la Exposición de motivos del Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio.

²²⁰³ HURTADO GONZÁLEZ, L., *Legislación taurina estatal*. . ., Op. cit. p. 20.

²²⁰⁴ *Ibidem*.

Comunidades Autónomas responden esencialmente a una mera concepción localista,²²⁰⁵ cooperando, al tiempo, a lograr cierta confusión en su aplicación, por la disparidad regulatoria de algunos aspectos que, aun manteniendo ciertos parámetros de semejanza respecto de la normativa estatal, se distancian en algunos supuestos de lo dispuesto en la antedicha ley y su reglamento de desarrollo, retomando, en cierto modo, la posición precedente al Reglamento de 1917.²²⁰⁶

En suma, esta proliferación de Reglamentos autonómicos encuentra su fundamento, como se ya ha indicado, en la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril, aunque es cierto, que un sector de la doctrina ha considerado que tales normas reglamentarias carecen de una Ley autonómica que la desarrolle, más allá de las simples referencias contempladas en la normativa sobre espectáculos públicos, como sucede con la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma del País Vasco.²²⁰⁷ Asume, de este modo, su carácter supletorio respecto del desarrollo normativo que pudieran emprender las Comunidades Autónomas, con competencia normativa en la materia. Aspecto que, igualmente, trasciende al Reglamento estatal, al ejercer una función semejante, de forma que será de aplicación general en todo el territorio español, en los términos establecidos en esta disposición adicional de esta ley.

4.6.2.- Los reglamentos taurinos autonómicos.

A).- El «Reglamento Taurino de Andalucía».

La Comunidad Autónoma de Andalucía incorporó un novedoso reglamento de espectáculos taurinos, que más allá de las simples traslaciones que se habían producido en otros reglamentos autonómicos sobre numerosos preceptos del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, implicó un importante cambio en su ordenación jurídica.²²⁰⁸ En este caso, sin alterar sustancialmente las reglas esenciales de su celebración, permitía cuidar el espectáculo de una forma más nítida. Asimismo, establece, siguiendo la estructura de sus homólogos, aspectos específicos de menor relevancia, como el peso de las reses, las dimensiones de puyas o banderillas o el número de trofeos a lograr para salir por la puerta grande de la plaza de toros, introduciendo, al respecto, ciertas particularidades sobre estos

²²⁰⁵ ALEGRE MARTÍNEZ, M. A., *Reglamentos taurinos y fiesta, ¿nacional?*, [En línea], 28-01-2019, disponible en: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d_constitucional/reglamentos-taurinos-y-fiesta-nacional (última consulta: 14/05/2020).

²²⁰⁶ PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., *La fiesta de...*, Op. cit. p. 47.

²²⁰⁷ HURTADO GONZÁLEZ, L., «Los toros» en... , Op. cit. p. 238.

²²⁰⁸ COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, . . . , Op. cit. p. 270, lo califica como el «*más innovador*» de todos los que se han aprobado.

aspectos.

Se trata, por tanto, del Reglamento taurino de Andalucía aprobado por Decreto 68/2006, de 21 de marzo (BOJA, núm. 63, de 3 de abril de 2006),²²⁰⁹ cuyo contenido no se limita a la regulación de aspectos vinculados a la propia corrida, en sus manifestaciones tradicionales, sino que incorpora ciertas disposiciones relacionadas con el funcionamiento de las escuelas taurinas, que ejercen un papel fundamental en su promoción, incluyendo también una alusión específica sobre la estructura orgánica de la Administración de esta Comunidad Autónoma.²²¹⁰ Asimismo, el propio Decreto contempla ciertas previsiones relacionadas con la propia organización de los espectáculos taurinos populares,²²¹¹ o sobre las funciones atribuidas a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Córdoba, en aras de preservar el interés científico en el estudio y preservación de la raza bovina de lidia. Precisamente, con este propósito, se designa a esta entidad como «*centro de referencia en*

²²⁰⁹ Sobre este reglamento *vid.* CARRILLO DONAIRE, J. A. (coord.) y FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, F. R. (coord.), *Comentarios al Reglamento taurino de Andalucía*, Fundación Cajasol, Sevilla, 2013. Una importante selección jurisprudencial, en relación con cada uno de los preceptos que conforman la normativa taurina con incidencia en esta Comunidad Autónoma, incluyendo la oportuna referencia a la Ley 10/1991, de 4 de abril, *vid.* a HERNÁNDEZ DE LA TORRE BUSTILLO, F., PÉREZ ALARCÓN, J.M., y RODRIGO VILA, GUILLERMO, *Normativa taurina en Andalucía*, CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN, JUNTA DE ANDALUCÍA, [En línea], Sevilla, 2004, disponible en: https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1108472009297_normativa_taurina%5B1%5D.pdf (última consulta: 20/01/2020).

²²¹⁰ Son numerosas las alusiones realizadas, en este sentido, a la «*Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía*», como sucede en el otorgamiento de autorización para la celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros no permanentes -artículo 7.3 del Reglamento taurino de Andalucía-; también con carácter general para todos los espectáculos taurinos, cuya competencia recaerá en la «[. . .] *Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde se vaya a celebrar* [. . .]» -artículo 15.1 del Reglamento taurino de Andalucía-, sobre la comunicación de la solicitud de autorización para la celebración de los espectáculos taurinos que deberán efectuar a la Subdelegación del Gobierno -artículo 15.2-, a la que se ha hecho referencia anteriormente, sobre la competencia para la inspección de las plazas de toros de esparcimiento -artículo 9.3 del Reglamento taurino de Andalucía-, o sobre la verificación de los requisitos para su inclusión en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía -artículo 12.2 del Reglamento taurino de Andalucía-. Igualmente sucede con ocasión de la determinación de los órganos competentes en materia sancionadora -artículo 76 del Reglamento taurino de Andalucía-.

²²¹¹ Este Decreto estableció, en la disposición adicional primera, ciertas consideraciones sobre la celebración de espectáculos de recortadores, siendo exigibles las condiciones establecidas en el capítulo V del Reglamento anexo, sobre el régimen de autorizaciones administrativas, siendo preceptiva, por tanto, la autorización administrativa previa para la celebración de «[. . .] *espectáculos de recortadores que se celebren en la comunidad Autónoma de Andalucía con reses de ganado bovino de lidia*, [. . .]» -apartado primero-. Así, y a los efectos de delimitar lo anterior, incluye una definición de los mismos en el apartado segundo, entendiendo por tales aquellos espectáculos en «[. . .] *el que con asistencia de público se celebra en recintos o instalaciones destinadas para el desarrollo de espectáculos taurinos o festejos taurinos populares consistiendo en citar o llamar a una determinadas distancia la atención de una res de raza bovina de lidia a fin de provocar su acometida y la reunión con el recortador evitando éste, mediante movimientos gimnásticos, su cogida y salir del cruce con el animal sin lesión física alguna y de forma lúcida para los recortadores* [. . .]». En Andalucía, al igual que sucediera en otras Comunidades Autónomas, que ejercieron de manera efectiva competencias específicas en la materia, se aprobó por Decreto 62/2003, de 11 de marzo, el Reglamento de Festejos Taurinos Populares (BOJA, núm. 50, de 14 de marzo de 2003) que, ante la necesidad de su actualización, fue objeto de reforma por el Decreto 278/2011, de 20 de septiembre (BOJA, núm. 196, de 5 de octubre de 2011) y, recientemente, por vía del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre (BOJA, núm. 218, de 12 de noviembre de 2019), bajo el propósito de contemplar algunas de sus modalidades, que por su propia estructura, requieren de un tratamiento destacado, así como por la necesidad de adaptar esta normativa al nuevo marco administrativo dado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

materia de consultoría, docencia, aprendizaje e investigación científica».²²¹² Por el contrario, no incluye referencia alguna para la creación de un órgano específico de asesoramiento o consulta.²²¹³

Sin embargo, ante la necesidad de adaptar determinados preceptos a lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 283, de 24 de noviembre de 2009), en tanto que suponía la transposición de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, se aprobó el Decreto 278/2011, de 20 de septiembre, por el que se modifican el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía aprobado por el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, el Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, el Reglamento de Festejos Populares aprobado por Decreto 62/2003, de 11 de marzo, y el Reglamento Taurino de Andalucía aprobado por el Decreto 68/2006, de 21 de marzo (BOJA núm. 196, de 5 de octubre de 2011). De este modo, se simplificaron los procedimientos contemplados respecto de la apertura de plazas de toros no permanentes, portátiles y de esparcimiento, así como en relación con el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía.

En cualquier caso, este texto, compuesto por un total de setenta y seis artículos, agrupados en varios capítulos, es el más innovador de cuantos se han aprobado en la materia. Ello, al incorporar cinco grandes aspectos, que lo diferencian respecto de los aprobados a este momento. De este modo, se contempla la revisión de los espectáculos taurinos, incluyendo expresamente en la enumeración los espectáculos mixtos²²¹⁴ y aportando una modalidad adicional, aun genérica, como son «[. . .] *Otros espectáculos singulares, históricos, conmemorativos o de exhibición que puedan autorizarse conforme a lo previsto en este Reglamento* [. . .]».²²¹⁵ A su vez, se incorpora el Registro de empresas, emulando la reglamentación navarra y vasca, modifica, como ya se ha indicado, las

²²¹² Disposición adicional tercera del Decreto 68/2006, de 21 de marzo.

²²¹³ Este texto no incorpora ninguna alusión a la creación de un órgano específico de asesoramiento o consulta. No obstante, en esta Comunidad Autónoma se creó, en virtud del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre (BOJA, núm. 115, de 10 de octubre de 1998), el Consejo de Asuntos Taurinos «[. . .] *como instrumento adecuado para posibilitar una mayor participación de los ciudadanos en la adopción de decisiones públicas en materia de espectáculos taurinos, y con ello garantizar el cumplimiento eficaz del mandato del artículo 46 de la Constitución española*, [. . .]». Entre sus funciones, según dispone, el artículo 2.2, se encuentran la emisión de informes sobre los asuntos relacionados con los espectáculos taurinos sometidos a su consideración, por los diferentes órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, proponer a tales órganos las medidas que estime oportunas, informar de anteproyectos de leyes y proyectos de reglamentos en la materia, proponer a los órganos de la Administración de la Junta la aprobación de modificaciones de disposiciones en la materia, la emisión de informes sobre idoneidad y evaluación de los equipos gubernativos que intervengan en los espectáculos, así como otras funciones le sean atribuidas, como es el caso del informe que cabrá emitir en los casos que se pretenda la modificación de la clasificación de las plazas de toros permanentes -artículo 6.5 del Reglamento taurino de Andalucía-.

²²¹⁴ Artículo 3.1etra f) del Reglamento taurino de Andalucía.

²²¹⁵ Artículo 3.1etra f) del Reglamento taurino de Andalucía.

características de los útiles a emplear durante la lidia, minorando, como en el caso de las puyas, sensiblemente sus dimensiones, otorga una mayor relevancia a las reses, al contemplar el señalamiento previo en el campo, y modifica el cómputo de los tiempos de los avisos.²²¹⁶ Centra su atención, por tanto, en el establecimiento de una regulación pormenorizada del espectáculo.

Para ello, determinó previamente el objeto y ámbito de aplicación,²²¹⁷ estableciendo, respecto del primero, que lo es la regulación de los espectáculos taurinos a desarrollar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el propósito de «[. . .] *garantizar la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de los profesionales taurinos y del público en general* [. . .]»,²²¹⁸ incorporando, a su vez, una definición de espectáculo taurino, entendiendo por tal «[. . .] *aquel en el que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros u otros recintos autorizados, con público, por profesionales taurinos, personas aficionadas o alumnado de escuelas taurinas* [. . .]».²²¹⁹ Fuera de su ámbito de aplicación quedan, tanto los festejos taurinos populares, así como las clases prácticas y otras actividades formativas, además de las pruebas de selección o entrenamiento celebradas en fincas ganaderas sin presencia de público. Tampoco serán objeto de sujeción a este Reglamento tanto los certámenes como las muestras de exhibición de reses de lidia celebradas en faenas ganaderas.²²²⁰

A continuación, este Reglamento contempla la regulación de los tipos de espectáculos y plazas de toros.²²²¹ De este modo, respecto de los primeros, establece una clasificación distinguiendo, entre «*corridas de toros*», en las cuales serán lidiadas por profesionales taurinos incluidos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos, reses con la edad comprendida entre los cuatro e inferior a seis años; «*novilladas con picadores*», en las cuales por profesionales incluidos en la Sección III, serán lidiadas reses con la edad comprendida entre los tres y cuatro años; «*novilladas sin picadores*», en la que por profesionales incluidos en la Sección III del mismo registro, serán lidiados erales con edad superior a dos años e inferior a tres años, sin que en ella tenga lugar el tercio de varas; «*rejoneo*», en el cual sean lidiados toros, utreros o erales por profesionales incluidos en la Sección IV; «*espectáculos mixtos*» en los cuales se combinan diferentes modalidades de las anteriores; «*festivales*», en los cuales los intervinientes lo harán sin empleo del traje de lidia y, en los que, en todo caso, las reses estarán despuntadas, ajustándose en todo lo demás a los

²²¹⁶ COSSÍO, *Los toros*, t. VI. . . , p. 278, destaca algunos de estos aspectos.

²²¹⁷ A ello se refiere el capítulo I, que comprende los artículos 1 y 2, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²¹⁸ Artículo 1.1 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²¹⁹ Artículo 1.2 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²²⁰ Artículo 2 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²²¹ A ello se refiere el capítulo II, que comprende los artículos 3 a 9, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

parámetros anteriores establecidos para las otras tipologías de espectáculos taurinos; así como, el «*toreo cómico*», en los que bajo esta modalidad no les sea dada muerte a las reses. Además de las anteriores, este mismo artículo establece una tipología genérica, como previamente se ha indicado. Se trata de otros espectáculos que por su carácter singular, histórico, conmemorativo o de exhibición puedan autorizarse conforme a este Reglamento.²²²²

Importante resulta destacar la diferenciación en cuanto a la tipología de plazas de toros que realiza. Siguiendo lo dispuesto en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, establece una diferenciación entre las plazas de toros²²²³ permanentes,²²²⁴ plazas de toros no permanentes, plazas de toros portátiles e introduce una nueva modalidad, las plazas de toros de esparcimiento.²²²⁵

Definidas las características de cada una de ellas, puntualizando los requisitos que deberán reunir cada una de ellas, este Reglamento desarrolla los Registros de Profesionales y Empresas Taurinas de Andalucía.²²²⁶ Respecto del primero, puntualiza que tiene como finalidad «[. . .] *asegurar un nivel profesional digno y de garantizar los legítimos intereses de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos de Andalucía* [. . .]». ²²²⁷ Sin embargo, una de las novedades introducidas en el articulado es, de similar forma a lo sucedido previamente en el Reglamento de la Comunidad Foral de Navarra, la introducción de un Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, integrado en el Registro de Empresas y Organizaciones de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, definidas

²²²² Artículo 3 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²²³ Precisamente, este precepto realiza una conexión, en la definición y regulación de los recintos taurinos, con lo establecido para este tipo de establecimientos en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de esta Comunidad Autónoma, previamente aludido -artículo 4.1-.

²²²⁴ Artículo 4.2 del Reglamento taurino de Andalucía. A su vez, este mismo reglamento establece una clasificación, a su vez, en plazas de primera, segunda y tercera categoría, atendiendo a «[. . .] *su tradición o en razón del número y clase de espectáculos taurinos que se vienen celebrando en las mismas*, [. . .]»; así, «[. . .] *Son plazas de toros de primera categoría la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, la plaza de Los Califas de Córdoba y la Malagueta de la ciudad de Málaga* [. . .]» -artículo 6.2 del Reglamento taurino de Andalucía-, «[. . .] *Son plazas de toros de segunda categoría las actualmente existentes en Almería, Algeciras, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Granada, Huelva, Jaén y Linares* [. . .]» -artículo 6.3 del Reglamento taurino de Andalucía-, correspondiendo a la tercera categoría «[. . .] *el resto de plazas permanentes existentes en el territorio de la Comunidad* [. . .]». - artículo 6.5 del Reglamento taurino de Andalucía-; ahora bien, este precepto no establece un número mínimo de espectáculos a celebrar, que determine su inclusión en cada una de ellas. Para COSSÍO, *Los toros*, t. VI. . ., p. 279, desde el ámbito estrictamente administrativo, el reconocimiento de la plaza de toros de Málaga, como coso de primera categoría es la principal innovación.

²²²⁵ El artículo 9.1 del Reglamento taurino de Andalucía, contiene la regulación de esta nueva categoría, siendo definidas como aquellos «[. . .] *establecimientos públicos fijos o eventuales que, agrupados con otros establecimientos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta y sometida a los medios de intervención municipal que correspondan en las condiciones previstas en este Reglamento, se destinan con carácter ocasional al desarrollo de festejos taurinos populares previos otorgamiento por los órganos competentes de la autorización correspondiente, conforme a su legislación específica*. [. . .]».

²²²⁶ A ello se refiere el capítulo III, que comprende los artículos 11 y 12 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²²⁷ Artículo 11.1 del Reglamento taurino de Andalucía.

por tales «[. . .] las personas físicas, las personas jurídicas de naturaleza mercantil legalmente constituidas, así como las Entidades Locales andaluzas que organicen espectáculos y festejos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y asuman, frente al público, a la Administración y a terceros interesados, las responsabilidades derivadas de su celebración [. . .]».²²²⁸

Asimismo, novedosa resulta, aunque este aspecto se contempla en el resto de textos autonómicos, la exigencia de un seguro de responsabilidad civil que «[. . .] cubra los riesgos derivados de su celebración [. . .]».²²²⁹ Dicha previsión se inserta respecto de la regulación de las garantías y seguros.²²³⁰ A continuación, contempla el régimen de autorizaciones administrativas, incluyendo la regulación del procedimiento para su obtención.²²³¹

Tras ello,²²³² se regula la presidencia,²²³³ incluyendo, al respecto la enumeración de funciones,²²³⁴ así como las causas de abstención y recusación,²²³⁵ incluyendo al efecto el

²²²⁸ En tales términos se pronuncia el artículo 12.1 del Reglamento taurino de Andalucía. El resto de prescripciones para su regulación se insertan en el resto de apartados de este mismo precepto.

²²²⁹ Artículo 14.1 del Reglamento taurino de Andalucía. Este mismo artículo define los capitales mínimos asegurados «[. . .] para responder por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente [. . .]».

²²³⁰ A ello se refiere el capítulo IV, que comprende los artículos 13 y 14, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²³¹ A ello se refiere el capítulo V, que comprende los artículos 15 a 17, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²³² A ello se refiere el capítulo VI, que comprende los artículos 18 a 26, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²³³ Artículo 18 del Reglamento taurino de Andalucía. En este caso, siguiendo lo establecido previamente en el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón aprobado previamente, permite el nombramiento para el desempeño de tales funciones, tanto en plazas de primera categoría, como de segunda categoría a personas «[. . .] entre la afición a la fiesta sin ningún interés económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo, valorándose a dichos efectos el conocimiento, profesionalidad, imparcialidad y experiencia en la materia [. . .]» -artículo 18.2 del Reglamento taurino de Andalucía-. En las de tercera categoría recaerá sobre las personas que, pudiendo pertenecer a la Corporación municipal o no, sean nombradas por cada temporada por la persona titular de la Alcaldía, salvo que el Ayuntamiento se constituya en empresa organizadora del espectáculo, correspondiendo, en tal caso, su nombramiento a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía -artículo 18.3 del Reglamento taurino de Andalucía-. El progresivo interés por la profesionalización de las personas que acceden al desempeño de tal cometido, implicó una acentuación de la labor administrativa, incluyendo, en este caso, un mandato frente a la Dirección General competente sobre la disposición de lo necesario para la formalización y especialización de las personas que vayan a actuar o actúen como Presidentes o Presidentas e igualmente se incluye, facultativamente, la posibilidad de colaborar con los diferentes Ayuntamientos para formar a las personas que actúen en el desarrollo de tales funciones y hubieren sido nombradas por Alcaldía -artículo 18.5 del Reglamento taurino de Andalucía-.

²²³⁴ Artículo 19 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²³⁵ Son causas de abstención y recusación, tener interés económico y profesional con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes, así como los representantes de las ganaderías cuya intervención se prevea en el espectáculo -letra a)-, tener amistad íntima, enemistar manifiesta o cuestión litigiosa pendiente con alguno de los interesados que intervengan en él -letra b)-, tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los referidos -letra c)-, tener relación de servicio con cualquiera de los interesados o haberle prestado, en los dos años anteriores, servicios profesionales de cualquier tipo. -letra d)-, -artículo 20.1 del Reglamento taurino de Andalucía-.

procedimiento al efecto,²²³⁶ la asesoría de la presidencia,²²³⁷ así como la Delegación de la Autoridad,²²³⁸ el equipo veterinario de servicio²²³⁹ y los alguacillos.²²⁴⁰

Contemplados los aspectos previos, el reglamento incluye, siguiendo la secuenciación ofrecida, con carácter general, por la reglamentación de espectáculos taurinos, la regulación de las características de las reses de lidia,²²⁴¹ en cuanto a la edad,²²⁴² peso,²²⁴³ e integridad de los «cuernos» de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas, estableciendo que estarán siempre «íntegros»,²²⁴⁴ y contemplando determinadas excepciones. Este caso, permite la merma de sus defensas en espectáculos de rejones, novilladas sin picadores, becerradas y festivales taurinos. Además, y de forma paralela, aun con las respectivas matizaciones en cada uno de ellos, siguiendo lo contemplado en otros reglamentos, prevé la limpieza de esquirlas o astillamiento de las astas de las reses, si revisten poca importancia a juicio de la Presidencia, y siempre que medie petición del ganadero, quien deberá asumir los riesgos derivados de esta actuación, debiendo realizarse, en todo caso, antes del último de los reconocimientos veterinarios previos, en presencia de la persona nombra a al efecto por la Delegación de la Autoridad y por los miembros del equipo

²²³⁶ Artículo 20 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²³⁷ Artículo 21 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²³⁸ Artículo 22 y 23 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²³⁹ Artículo 24 y 25 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁴⁰ Artículo 26 del Reglamento taurino de Andalucía. Destaca, en este caso, que la competencia para su nombramiento recaerá en el Ayuntamiento de la localidad o, en su defecto, por la empresa organizadora, enumerando, a su vez, las funciones que tienen atribuidas.

²²⁴¹ A ello se refiere el capítulo VII, que comprende los artículos 27 a 31, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁴² Artículo 28 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁴³ Artículo 29 del Reglamento taurino de Andalucía. Este Reglamento establece que el peso mínimo de los toros, será de 460 kilogramos en las plazas de toros de primera categoría, de 435 kilogramos, para las de segunda categoría y de 410 kilogramos, o de 235 kilogramos en canal, para las plazas de toros de tercera categoría y portátiles -artículo 29.2 del Reglamento taurino de Andalucía. En las novilladas con picadores, el máximo, para las plazas de toros de primera categoría se fija en 500 kilogramos, en 475 kilogramos para las plazas de toros de segunda categoría y de 420 kilogramos al arrastre en las plazas de toros de tercera categoría y portátiles, o su equivalente de 235 kilogramos en canal -artículo 29.3 del Reglamento taurino de Andalucía-. Para las novilladas sin picadores, el peso máximo en cualquiera de las categorías de plazas de toros citadas será de 410 kilogramos al arrastre o de 235 kilogramos en canal -artículo 29.4 del Reglamento taurino de Andalucía-. En cualquiera de los casos, el apartado primero, del mismo precepto establece, sobre las reses, que «[. . .] *deberán necesariamente reunir las características zootécnicas de su prototipo racial, de conformidad con la normativa vigente, en función de su encaste, categoría y tradición de la plaza, así como el peso* [. . .]». Esta referencia puede vincularse con la definición del concepto de «pureza» y las implicaciones que atesora en la fundamentación de la regulación taurina. Esta alusión a «*prototipo racial correspondiente a la ganadería*» ha sido interpretado, en algún trabajo, como sustitutivo del cásico término «*trapío*», TURUDI ESNAL. F., *Propuestas para la elaboración de un Reglamaneto Taurino Unificado*, [En línea], disponible en: <http://www.premioliterariotaurinodrzumel.com/2014%20Tuduri%20Dr%20Zumel.pdf> (última consulta: 04/05/2021), p. 18.

²²⁴⁴ Artículo 30 del Reglamento taurino de Andalucía. En este caso, siguiendo el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, tan solo se contempla la lidia de reses tuertas, escobilladas o despitorradas, así como los mogones y hormigones, en novilladas con picadores, siempre que previamente al inicio del espectáculo se muestre la siguiente advertencia: «*Desechos de tienta y defectuosos*» -artículo 31.1 del Reglamento taurino de Andalucía-.

veterinario, cuya ejecución será por cuenta de la empresa ganadera, a través de un profesional en materia veterinaria, pudiendo asistir a dichas operaciones cualquier persona interesada en la lidia.²²⁴⁵

Definidos, por tanto, los caracteres que deberán reunir las reses de lidia, el reglamento contempla, siguiendo los parámetros, en cuanto a la intervención administrativa previa, establecida en la Ley 10/1991, de 4 de abril, la regulación transporte de las reses²²⁴⁶ desde las fincas ganaderas, contemplando tanto las operaciones de embarque, precisando, en este caso, las características que deberán reunir los cajones en los cuales se efectuará el trayecto, estando acompañadas por la persona designada por el ganadero, en corridas de toros y novilladas con picadores, al objeto de «[. . .] *garantizar la integridad y bienestar de los animales* [. . .]» -resulta, por tanto, preceptivo que en estos casos sean acompañadas, no así, en los restantes casos, que se prevé sea facultativo-,²²⁴⁷ como de desembarque en las propias dependencias de la plaza de toros que, asimismo, comprenderá el pesaje de las reses.

A continuación, el propio reglamento contempla, tanto los reconocimientos previos de las reses, como el reconocimiento «*post mortem*».²²⁴⁸ Respecto del primero de ellos, contempla, como sustancial novedad, el señalamiento de las reses, motivado por la adecuada presentación de las reses. De esta forma, se prevé que las personas que hayan sido nombradas para ejercer la Presidencia de las plazas de toros de primera y segunda categoría, acompañadas por, al menos, un integrante del equipo veterinario, podrán acudir a las fincas ganaderas, siempre a instancia de la empresa organizadora y de la empresa titular de la ganadería contratada «[. . .] *a fin de señalar qué reses, de entre las que se les presenten, podrían ser objeto de embarque para su posterior reconocimiento* [. . .]». A dichas operaciones, que se efectuarán dentro de los dos meses anteriores a la fecha prevista para la celebración del espectáculo, tan solo podrá asistir la persona que ostente la representación de la empresa ganadera y, con carácter potestativo, otra persona por parte de la empresa organizadora del espectáculo.²²⁴⁹ Sin embargo, la nota característica, se sitúa en el resultado de dicha actuación. En este caso, tan solo se contempla que tendrán carácter vinculante respecto de los reconocimientos posteriores, aquellas reses que previamente se hubiesen descartado en la finca ganadera.²²⁵⁰ En todo caso, se contempla una regulación minuciosa de ambos reconocimientos, contemplando la forma en la cual se llevarán a efecto.

²²⁴⁵ Artículo 31.3 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁴⁶ A ello se refiere el capítulo VIII, que comprende los artículos 32 a 37, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁴⁷ Artículo 32.2 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁴⁸ A ello se refiere el capítulo IX, que comprende los artículos 34 a 40, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁴⁹ Artículo 34.1 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁵⁰ Artículo 34.2 del Reglamento taurino de Andalucía.

Siguiendo con la secuenciación de la lidia, y respecto de las operaciones preliminares,²²⁵¹ el reglamento aborda, el sorteo de las reses, el apartado y enchiqueramiento,²²⁵² también regula las características de los caballos de picar,²²⁵³ contemplando, al efecto, sus características.²²⁵⁴ Del mismo modo, contempla las actuaciones previas a desarrollar en el ruedo,²²⁵⁵ además de las dimensiones de las banderillas,²²⁵⁶ puyas,²²⁵⁷ petos,²²⁵⁸ estoques²²⁵⁹ y rejones o farpas.²²⁶⁰

Regulados, de esta forma, los antedichos aspectos, el reglamento centra la atención, a continuación, en la regulación de los aspectos generales de la lidia,²²⁶¹ con carácter previo, a la definición de su secuencia. De este modo, se contemplan las previsiones, respecto de la presencia de los espadas en la plaza, la composición de las cuadrillas, las funciones de la dirección de lidia y el orden de intervención en ella.²²⁶² Tras ello, y de forma específica, se contempla la regulación del primer tercio de la lidia.²²⁶³ Siguiendo el orden de la lidia ordinaria, se contempla la regulación del segundo tercio de la lidia,²²⁶⁴ y a continuación, el último tercio de la lidia,²²⁶⁵ cuya duración máxima de la faena de muleta será de diez minutos,²²⁶⁶

²²⁵¹ A ello se refiere el capítulo X, que comprende los artículos 41 a 49, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁵² Artículo 41 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁵³ Artículo 42 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁵⁴ El Reglamento taurino de Andalucía, con el propósito de acentuar la suerte de varas y no quedar relegada a un mero trámite, y a los efectos de facilitar la movilidad de los equinos, se prevé que el peso de los «caballos de picar» se sitúe en una horquilla entre los 450 kilogramos y los 600 kilogramos, pudiendo hacer uso de caballos de picar que excedan los 650 kilogramos, cuando se lidien reses de 550 kilogramos -artículo 42.3 del Reglamento taurino de Andalucía-.

²²⁵⁵ Artículo 44 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁵⁶ Artículo 45 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁵⁷ Artículo 46 del Reglamento taurino de Andalucía. En este caso, se reducen las dimensiones de la puya respecto de las establecidas en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. Al efecto, dispone que tendrán las medidas de 26 milímetros de largo por cada arista y 19 milímetros de ancho de la base de cada cara o triángulo, provista en su base de un tope de madera o PVC, teniendo este último unas dimensiones de 25 milímetros en su base y de 50 milímetros de largo, siendo la cruceta de 50 milímetros de largo sobre cada uno de los extremos y de 8 milímetros de grosor -artículo 46.1 del Reglamento taurino de Andalucía-.

²²⁵⁸ Artículo 47 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁵⁹ Artículo 48 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁶⁰ Artículo 49 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁶¹ A ello se refiere el capítulo XI, que comprende los artículos 50 a 52, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁶² Artículo 52 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁶³ A ello se refiere el capítulo XII, que comprende los artículos 53 a 55, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁶⁴ A ello se refiere el capítulo XII, que comprende el artículo 56 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁶⁵ A ello se refiere el capítulo XIV, que comprende los artículos 57 a 61, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁶⁶ Artículo 58.1 del Reglamento taurino de Andalucía.

incorporando la regulación de los avisos²²⁶⁷ y de los premios y reconocimientos.²²⁶⁸ En aras de lograr una mayor profesionalidad y limpieza en la ejecución de las diferentes suertes, y en este caso, además, «[. . .] *para dar muerte a las reses de forma rápida y efectiva* [. . .]» se contempla la obligatoriedad de disponer de un puntillero profesional, contratado por la empresa, para las plazas de toros de primera y segunda categoría, así como en las demás que haya decidido la empresa organizadora.²²⁶⁹

Sin embargo, la regulación contemplada en este Reglamento no se agota aquí, si no que trasciende a aspectos²²⁷⁰ tales como la devolución de las reses,²²⁷¹ la suspensión del espectáculo,²²⁷² el acta de final del festejo²²⁷³ y ciertas particularidades con ocasión de la celebración de las restantes modalidades de espectáculos taurinos contemplados en él.²²⁷⁴

Tras la incorporación de un voluminoso número de previsiones respecto de los espectadores,²²⁷⁵ incluyendo al efecto una enumeración de los derechos reconocidos, así como la regulación de la venta de entradas y abonos, el reglamento cierra su contenido, con la incorporación del régimen sancionador.²²⁷⁶

²²⁶⁷ Así, el cómputo del primero de ellos principiará desde el momento en el que se ejecute el primer pase de muleta, tras el cambio de tercio. De este modo, una vez «[. . .] *Transcurridos tres minutos desde el séptimo de haber dado el primer pase o desde la primera entrada a matar, según el suceso que primero se produzca* [. . .]», si la rez no ha muerto, se dará el primer aviso por toque de clarín, previa orden de la Presidencia, tres minutos más tarde, se dará el segundo y dos minutos más tarde el tercero y último -artículo 58. 2 del Reglamento taurino de Andalucía-.

²²⁶⁸ En el caso de los trofeos, se contempla la necesidad de cortar dos orejas de una misma res para salir por la puerta grande en las plazas de primera categoría, siendo preceptivo cortar el mismo número de trofeos para el resto de plazas, pero en este caso, bastará con que haya sido en el cómputo global de los animales lidiados; en el caso que la lidia alcance a tres reses, será preceptivo cortar, al menos, tres apéndices y si alcanzare a seis, deberán ser cuatro -artículo 59.2 del Reglamento taurino de Andalucía-. La concesión del indulto procederá «[. . .] *al objeto de preservar la raza y casta de las reses por sus características zootécnicas y excelente comportamiento en todas las fases de lidia sin excepción y, especialmente, en la suerte de varas sea merecedora del indulto* [. . .]», quedando reducido a las corridas de toros y novilladas con picadores, suprimiendo su posibilidad en las novilladas sin picadores o festejos de rejones y en plazas de toros permanentes, tampoco se permite en las plazas no permanentes, portátiles o de esparcimiento -artículo 60.1 del Reglamento taurino de Andalucía-.

²²⁶⁹ Artículo 61 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁷⁰ A ello se refiere el capítulo XV, bajo la denominación «*Otras disposiciones*» que comprende los artículos 62 a 64, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁷¹ Artículo 62 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁷² Artículo 63 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁷³ Artículo 64 del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁷⁴ A ello se refiere el capítulo XVI, que comprende los artículos 65 a 69, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁷⁵ A ello se refiere el capítulo XVII, que comprende los artículos 70 a 73, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

²²⁷⁶ A ello se refiere el capítulo XVIII, que comprende los artículos 74 a 76, ambos inclusive, del Reglamento taurino de Andalucía.

B).- El «Reglamento de Espectáculos Taurinos» de Aragón.

La Comunidad Autónoma de Aragón, con el precedente de las Comunidades Autónomas de Navarra y País Vasco, incorporaría en el año 2004 un reglamento de espectáculos taurinos para este ámbito territorial, al amparo del ejercicio de las competencias autonómicas sobre espectáculos públicos, reconocidas en su Estatuto de Autonomía al tiempo de su aprobación,²²⁷⁷ y bajo el pretexto de la aplicabilidad previa del Reglamento de Espectáculos Populares de 2001 (Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares),²²⁷⁸ así como por el Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles y del Decreto 16/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Taurinas de Aragón (ambas publicadas en el BOA núm. 17, de 12 de febrero de 2003), dictadas al amparo del Real Decreto 1053/1994, de 20 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de espectáculos (BOE, núm. 148, de 22 de junio de 1994). En esencia, esta normativa autonómica que quedaba incompleta, en cierto modo, necesitó de un instrumento que regulara, en esencia, el desarrollo de las diferentes tipologías de espectáculos taurinos que no estaban incluidas en el Reglamento anterior, de forma que bajo los parámetros tradicionales en los que se desarrolla el espectáculo, se incluyeran las particularidades propias de la Comunidad Autónoma, con especial relevancia en el aspecto administrativo.²²⁷⁹

Así, el Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOA, núm. 129, de 3 de noviembre de 2004)²²⁸⁰ contempló dicha finalidad en su artículo único, manteniendo la aplicabilidad de las normas que estuvieran vigentes en el momento de la incoación de los procedimientos

²²⁷⁷ De esta forma, como se ha indicado, lo refleja la Exposición de motivos del Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos. Especificando, a su vez, que el reconocimiento de esta competencia venía dado en su respectivo Estatuto de Autonomía -artículo 35.1.19ª- la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de autonomía de Aragón (BOE, núm. 72, de 25 de marzo de 1994), así como por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto (BOE, núm. 315, de 31 de diciembre de 1996).

²²⁷⁸ Sobre la determinación del régimen jurídico de los festejos populares en Aragón, puede verse a BERNAL BLAY, M.Á., *La ordenación jurídica de los festejos taurinos populares en Aragón*, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2011, previamente citada.

²²⁷⁹ En este sentido se justifica el propio Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos «[. . .] Se considera conveniente continuar con la regulación de la fiesta de los toros, abordando la de los festejos taurinos que no están incluidos en el citado Reglamento de Festejos Taurinos Populares. En el nuevo Reglamento se recogen disposiciones provenientes de la normativa estatal en esta materia junto con los derivados de las singularidades que los festejos taurinos regulados en el mismo tienen en la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en su organización administrativa. [. . .]».

²²⁸⁰ BAYO RODRÍGUEZ, F., *Reglamento Taurino de Aragón. Aspectos Veterinarios, Deontológicos y Jurídicos*. Tesis Doctoral. Universidad de Zaragoza, 2008, realizó un análisis de este texto desde una perspectiva veterinaria y sanitaria.

consistentes en la autorización de espectáculos referidos en los artículos 11 al 13, ambos inclusive, del reglamento aplicable en ese momento, así como los derivados del Régimen sancionador, según se desprende la disposición transitoria única. Sin embargo, este reglamento no ha sido pétreo en el tiempo, y ha sido sometido a tres revisiones. La primera por vía del Decreto 193/2005, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre (BOA núm. 118, de 3 de octubre de 2005);²²⁸¹ la segunda por el Decreto 82/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos (BOA núm. 83, de 30 de abril de 2010) y la tercera por el Decreto 344/2011, de 14 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón (BOA, núm. 210, de 25 de octubre de 2011), que contempla la modificación del artículo 82.2 de este Reglamento, al objeto de adaptar la composición de la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos taurinos a la estructura orgánica de básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Este texto es fruto del aragonésimo imperante en el momento de su aprobación, fruto de la competencia taurina recaída en la Dirección General de Interior, incluida en la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, que en este momento ostentaba el Partido Aragonés.²²⁸² Fiel reflejo de dicha circunstancia se refleja en la referencia que realiza en alusión a la organización de la Administración pública aragonesa,²²⁸³ en relación con la

²²⁸¹ Este texto tuvo como propósito modificar determinados artículos y aclarar la extensión del artículo 4, relativo a las condiciones que debe reunir el ruedo, barreras, callejón, corrales, chiqueros, patio de caballos o desolladero en las plazas de toros permanentes; así en relación con el artículo 6, se suprime la obligatoriedad de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 4, en lo relativo al ruedo, barreras, burladeros y corral; se modifica el apartado 3, del artículo 31, sobre el peso máximo de las reses en novilladas con picadores, como se verá; se modifica la obligatoriedad de presenciar la manipulación de las astas en el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, por parte de un veterinario de servicio de entre los designados por la autoridad competente, por «[. . .] *un veterinario designado por los servicios competentes* [. . .]» y se modifica el límite temporal para proceder a la solicitud de la devolución del importe de las localidades, pasando a 15 minutos antes del inicio del festejo, en vez de los 45 minutos anteriormente contemplados -artículo 77.3-; en relación con el artículo 4 se introduce una disposición transitoria segunda, que contempla la aptitud de las plazas de toros permanentes a la entrada en vigor del reglamento autonómico, que ya estuvieren construidas y que no resulte técnicamente posible adaptarse a las exigencias contenidas en el artículo 4 y ello dado que «[. . .] hay alguna que no es posible adaptarla a lo dispuesto en el mencionado artículo [. . .] y dado que esta imposibilidad no debe ser impedimento para que en las mimas puedan celebrarse festejos taurinos, conviene aclarar el alcance de la mencionada norma [. . .]»; previamente se introduce la disposición transitoria primera, que tiene por propósito modificar la denominación y numeración de la disposición transitoria única. En esencia, la «[. . .] *la experiencia obtenida desde la entrada en vigor del Decreto 223/2004, de 19 de octubre* [. . .]» y tras ser «[. . .] *consultadas las asociaciones y organizaciones profesionales y empresariales afectadas* [. . .]», motivaron la introducción de las mencionadas modificaciones.

²²⁸² En este momento el Partido Aragonés -conocido habitualmente por Par-, formaba parte junto con el PSOE del gobierno de coalición autonómico.

²²⁸³ Esta alusión se realiza, por ejemplo, en la clasificación de las plazas de toros en categorías -artículos 8.1-, y en la tramitación de los oportunos procedimientos, es el caso del de la reapertura anual de plazas de toros permanentes que alude a su resolución por parte de la «[. . .] *Dirección General*

clasificación de las plazas de toros en categorías,²²⁸⁴ o la obligación impuesta, en el caso de las banderillas, a las empresas organizadoras de corridas de toros y novilladas con picadores, en plazas de toros de primera y segunda categoría, de portar franjas alternativas de color rojo y amarillo, simulando los colores de la bandera de Aragón.²²⁸⁵ A ello, hay que añadir, como aspecto destacable, que en las plazas de toros de esta Comunidad Autónoma, tan solo podrá salir a hombros por la puerta principal, quien hubiese cortado, al menos, dos orejas de la misma res.

El Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, que consta de un total de noventa y seis artículos, se estructura en diferentes capítulos, partiendo de la delimitación del objeto y tipos de espectáculos.²²⁸⁶ En este sentido, este texto tiene como objeto la regulación de los diferentes espectáculos taurinos que se desarrollen en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, con el propósito de garantizar «[. . .] *la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de profesionales y público* [. . .]»,²²⁸⁷ entendiéndose por tal «[. . .] *aquél que, participando reses bravas, implique su muerte en el propio espectáculo y se encuentre regulado en el presente Reglamento* [. . .]»²²⁸⁸ y excluyendo de su ámbito de aplicación los festejos taurinos populares.²²⁸⁹ A este respecto, establece una clasificación de los espectáculos taurinos identificando, en este sentido, a «*corridas de toros*», en las que se lidiaran reses cuya edad este comprendida entre los cuatro y seis años por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos,²²⁹⁰ «*novilladas con picadores*», en las que procederá la lidia de animales de entre tres años y cuatro por quienes

competente en materia de espectáculos taurinos o ante los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel [. . .]» -artículos 9.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón-, igualmente se alude, por razón de la competencia del otorgamiento de autorización para la celebración de espectáculos taurinos a «[. . .] *Director General competente en materia de espectáculos taurinos en la provincia de Zaragoza y por los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel* [. . .]» -artículo 13.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón-, previamente por razón de la presentación de la solicitud se alude al «[. . .] *Registro General de la Diputación General de Aragón, en los registros de las Delegaciones Territoriales en Huesca y Teruel, en los de las Oficinas Delegadas* o [. . .] -artículo 11.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón-; también en el nombramiento del Presidente, al que se aludirá, en el nombramiento de los Delegados de plaza que corresponderá al «[. . .] *Director General competente en materia de espectáculos taurinos en la provincia de Zaragoza y por los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel* [. . .]», del mismo modo se pronuncia en el caso del nombramiento de los veterinarios -artículo 24 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón-, o sobre la incoación de expedientes sancionadores que recaerá en «*Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel y al Director General competente en materia de espectáculos taurinos* [. . .]» -artículo 94.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón-.

²²⁸⁴ Artículo 8 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁸⁵ Artículo 48.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁸⁶ A ello se refiere el capítulo I, que comprende los artículos 1 y 2 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁸⁷ Artículo 1.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁸⁸ Artículo 1.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁸⁹ Artículo 1.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁹⁰ Artículo 2.1 letra a) del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

estén inscritos en la Sección II, del repetido Registro,²²⁹¹ *«novilladas sin picadores»*, en las que procederá la lidia de animales entre dos y tres años por quienes estén inscritos en la Sección III, del antedicho registro,²²⁹² *«rejoneo»*, en el que podrán lidiarse toros o novillos por quienes se incluyan en la Sección IV, de igual registro,²²⁹³ *«festejos taurinos mixtos»*, en los que pueden integrarse varios de los anteriores,²²⁹⁴ *«becerradas»*, en las que se lidien machos con edad inferior a los dos años de edad por profesionales o simples aficionados, bajo la responsabilidad de la figura del director de lidia que deberá ser algún profesional de los incluidos en las Secciones I o II del Registro citado, o en la condición de banderillero de primera categoría de los incluidos en la Sección V,²²⁹⁵ *«festivales»*, en los que procederá la lidia de animales debidamente despuntados y en la que los integrantes utilizaran el traje campero,²²⁹⁶ y *«toreo cómico»* *«[. . .] en el que se lidiaran reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este Reglamento [. . .]»*.²²⁹⁷

Tras ello, se contempla la regulación de las *«plazas de toros»*,²²⁹⁸ distinguiendo, en primer lugar,²²⁹⁹ que los lugares destinados a la celebración de espectáculos taurinos se clasifican en plazas de toros permanentes,²³⁰⁰ plazas de toros no permanentes²³⁰¹ y portátiles.²³⁰² De este modo, el propio Reglamento contempla que, en ningún caso, se autorizará la celebración de espectáculos taurinos en recintos distintos de los anteriores.²³⁰³ Así, además de incluir la enumeración de características que deberán reunir las plazas de toros anteriores, incluidas las condiciones del servicio médico-quirúrgico,²³⁰⁴ contempla la clasificación de las plazas de toros permanentes en categorías, estableciendo que será de primera categoría el Coso de la Misericordia en Zaragoza, de segunda categoría, los existentes en la actualidad en las capitales de provincia de Huesca y Teruel, y de tercera las restantes.²³⁰⁵ Para la clasificación de las plazas de toros de nueva construcción se atenderá a

²²⁹¹ Artículo 2. letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁹² Artículo 2. letra c) del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁹³ Artículo 2. letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁹⁴ Artículo 2. letra e) del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁹⁵ Artículo 2. letra f) del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁹⁶ Artículo 2. letra g) del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁹⁷ Artículo 2. letra h) del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁹⁸ A ello se refiere el capítulo II, que comprende los artículos 3 a 10, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²²⁹⁹ Artículo 3.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³⁰⁰ Artículo 3.1 y 4 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³⁰¹ Artículo 3.1 y 5 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³⁰² Artículo 3.1 y 6 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³⁰³ Artículo 3.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³⁰⁴ Artículo 7 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³⁰⁵ Artículo 8.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón. En esta clasificación no

criterios ponderables en razón al término municipal en que se hallen, tradición en la localidad, así como el número y tipo de espectáculos a celebrar, si bien, la clasificación anterior podrá ser modificada a petición de los titulares respectivos, atendiendo a tales criterios, debiendo contarse con el preceptivo informe elaborado por la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos. También se enumeran los requisitos para la reapertura anual de plazas de toros, estableciendo como requisito indispensable la obtención de licencia administrativa debiendo tramitarse, al efecto, el oportuno procedimiento administrativo ante la Dirección General competente en la materia y, en defecto de la anterior, ante los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón, en Huesca y Teruel.²³⁰⁶ En este sentido, se contempla la necesidad de disponer de una póliza de contratos de cobertura de seguros de responsabilidad civil, dependiendo del aforo de la plaza, al exigirse la presentación de certificación acreditativa al efecto, dentro de la enumeración de los documentos a acompañar a la solicitud de obtención de licencia administrativa para la reapertura anual de plazas de toros permanentes.²³⁰⁷

Asimismo, se regula el procedimiento para la obtención de la pertinente autorización para la celebración de los espectáculos taurinos,²³⁰⁸ determinando el órgano competente para la tramitación y resolución, que nuevamente es el Director General ya citado y los respectivos delegados territoriales del Gobierno de Aragón en las provincias de Huesca y Teruel, que podrán delegar en razón de la materia en los Jefes de Servicio,²³⁰⁹ así como la documentación indispensable que deberá acompañarse a toda solicitud en tal sentido.²³¹⁰

Además de lo anterior, y al igual que sucede con los restantes reglamentos aprobados en esta materia, contempla la regulación del presidente,²³¹¹ del delegado de plaza, de los asesores, de los veterinarios,²³¹² y de los alguacillos,²³¹³ también las características de

realiza ninguna distinción por razón del aforo del recinto.

²³⁰⁶ Artículo 9 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³⁰⁷ Artículo 9.2. letra g) del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³⁰⁸ Se contempla en el capítulo III, que comprende los artículos 11 a 13, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³⁰⁹ Artículo 11.2 y 13.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³¹⁰ Artículo 11.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³¹¹ Se especifica, en este caso, que podrá ser un aficionado de reconocido prestigio y competencia en la Comunidad Autónoma, para las plazas de toros de primera y segunda categoría, cuyo nombramiento junto con el suplente, igualmente, corresponderá al Director General, en el caso de la provincia de Zaragoza, y a los Delegados Territoriales, en las respectivas provincias de Huesca y Teruel. En las restantes recaerá sobre el alcalde o concejal en quien delegue, que igualmente será nombrado por los anteriores -Artículo 14.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón-.

²³¹² El artículo 25.3 y 4 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, en tanto que limita la actuación de los funcionarios veterinarios a las localidades de la Zona Veterinaria, en la cual se encuentre ubicada la localidad de destino, así como la acotación contemplada en el apartado cuarto, de este mismo precepto, en virtud de la cual los veterinarios únicamente podrán ser nombrados para actuar en una plaza, ha sido objeto de interpretación en la STSJ A, Sala de lo Contencioso-administrativo, 490/2016, de 9 de noviembre (JUR 2017\98180), a propósito de la impugnación de la Orden del Consejero de Política e Interior de 29 de julio de 2013, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto

las reses de lidia,²³¹⁴ destacando la posibilidad de la limpieza de las astas de las reses, previa autorización del Presidente, siempre que el astillamiento revista escasa importancia,²³¹⁵ e incluyendo la determinación de su edad, considerando que a efectos de su cómputo se considerará como límite de edad «[. . .] *el último día del mes que éstas cumplan los años* [. . .]»²³¹⁶ o pesos,²³¹⁷ el transporte de las reses y los reconocimientos,²³¹⁸ previos²³¹⁹ y «*post mortem*»,²³²⁰ además de la regulación de otros aspectos previos a la celebración del espectáculo,²³²¹ como es el caso del sorteo de las reses y apartado,²³²² el reconocimiento de

contra la resolución de la Dirección General de Interior de 30 de abril de 2013, en el que se acordó no incluir al recurrente en los equipos veterinarios de la Plaza de Toros de la Misericordia de Zaragoza, durante ese año -FJ 1º-. En este sentido, consideró la inaplicabilidad de los requisitos establecidos en este precepto -artículo 25.3-, al quedar afectado por la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, entendiéndose que tal limitación, unida a la de la exigencia de residir en la provincia en la que se celebre el festejo, así como la de ser veterinario de la Administración de esta Comunidad «[. . .] *constituye una restricción injustificada y desproporcionada a la libre prestación de servicios, en contra de los principios fijados en la Directiva, y contraviene la Ley 17/2009, de 23 de noviembre* [. . .]», de forma que «[. . .] *el requisito en cuestión se encuentra en contradicción con la referida normativa* [. . .]» -FJ 2º-. Así lo reflejaron inicialmente los Servicios Jurídicos, quienes además de informar favorablemente, en un primer momento, constataron la necesidad «[. . .] *de abordar, en el menos plazo de tiempo posible, el procedimiento de modificación del Decreto 223/2004 para su adaptación a las exigencias legales* [. . .]» -FJ 2º-. En consecuencia, esta misma sentencia, concluyó que, en el marco regulatorio dado por Reglamento de espectáculos taurinos de esta Comunidad Autónoma, se establecen una serie de requisitos para los veterinarios, en su artículo 25, que «[. . .] *ha devenido inaplicables tras la Directiva y la Ley 17/2009, con independencia de que no se haya llegado a modificar para su adecuación a las mismas; y por lo que, por otra parte, la compatibilidad, expresamente autorizada por el Gobierno de Aragón en el acuerdo de 12 de mayo de 2009* [. . .] *no puede ser negada por el incumplimiento de tales requisitos, ya inexigibles, a los veterinarios con formación técnica para realizar las funciones establecidas en él para su nombramiento* [. . .]» -FJ 2º-.

²³¹³ Regulado en el capítulo IV, incluye los artículos 14 a 28, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³¹⁴ Regulado en el capítulo V, incluye los artículos 29 a 33, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³¹⁵ Esta actuación que, en todo caso, se deberá celebrar antes del último de los reconocimientos previos, deberá realizarse en presencia del Delegado de plaza y con intervención de los veterinarios de servicio -artículo 33.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón-.

²³¹⁶ Artículo 30 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³¹⁷ Artículo 31 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón. En una suerte de establecer una diferenciación entre los pesos máximos de los novillos, en su redacción original el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, incorporó unos límites claramente inferiores a los contemplados en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. Este aspecto fue modificado por medio del Decreto 193/2005, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, homogeneizando este criterio en relación el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, estableciendo así un peso máximo de los novillos, en el caso de novilladas con picadores, en 540 kilogramos para las plazas de primera categoría, de 515 kilogramos para las plazas de toros de segunda y 270 kilogramos en canal para las plazas de toros de tercera y las portátiles, a diferencia de los 500 kilogramos en el caso de las plazas de toros de primera categoría, 475 kilogramos en las plazas de toros de segunda y 250 kilogramos en canal para las restantes, que contemplaba la redacción anterior del artículo 31 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³¹⁸ Se contempla en el capítulo VI, que comprende los artículos 34 a 43, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³¹⁹ Artículos 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³²⁰ Artículo 43 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³²¹ Se contempla en el capítulo VII, que comprende los artículos 44 a 52, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³²² Artículo 44 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

los caballos de picar,²³²³ así como las características de los diferentes instrumentos utilizados durante la lidia, como es el caso de banderillas,²³²⁴ puyas,²³²⁵ estoques²³²⁶ o rejones y farpas para el rejoneo,²³²⁷ incluidos petos de los caballos.²³²⁸

Tras ello, se incorpora la regulación del desarrollo de los espectáculos taurinos,²³²⁹ contemplando los tres tercios tradicionales de la lidia, los premios y reconocimientos a espadas, exigiéndose, en este caso, cortar dos orejas de una misma res para salir a hombros,²³³⁰ y reses, contemplando el indulto, en este último caso,²³³¹ e incluyendo la regulación del acta del final del espectáculo o festejo taurino,²³³² así como las particularidades propias respecto de las novilladas sin picadores,²³³³ del rejoneo,²³³⁴ de los festivales,²³³⁵ del toreo cómico²³³⁶ y de las becerradas.²³³⁷

Finalmente, además de incluir la regulación de los derechos y obligaciones de los espectadores,²³³⁸ establece la creación de la Comisión Consultiva de Asuntos Taurinos como «[. . .] *órgano de consulta y asesoramiento en materia taurina, quedando adscrito al Departamento competente en materia de espectáculos taurinos* [. . .]». ²³³⁹ Por último, se

²³²³ Se mantiene tanto el peso mínimo y máximo de los caballos de picar entre los 500 kilogramos y los 650 kilogramos -artículo 45.3-, como de las dimensiones de la puya -artículo 49 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón-.

²³²⁴ Artículo 48 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³²⁵ Artículo 49 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³²⁶ Artículo 51 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³²⁷ Artículo 52 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³²⁸ Artículo 50 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³²⁹ Capítulo VIII que incluye los artículos 53 a 76, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³³⁰ No existe diferenciación por razón de la clasificación de las plazas de toros, siendo homogéneo para todas ellas -artículo 67.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón-.

²³³¹ Artículo 68 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón. Como premio y reconocimiento a la res, que «[. . .] *por su trapío, bravura y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción* [. . .]» se contempla el indulto, en las plazas de toros de primera y segunda categoría, descartándose, por tanto, en el resto, pero se permite en las distintas modalidades de espectáculos, puesto que del literal de este precepto no se deduce otro aspecto.

²³³² Artículo 71 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³³³ Artículo 72 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³³⁴ Artículo 73 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³³⁵ Artículo 74 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³³⁶ Artículo 75 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³³⁷ Artículo 76 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³³⁸ A ello se refiere el capítulo IX, que incluye los artículos 77 a 81 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³³⁹ Estando integrada, según establece el artículo 82.2 del Reglamento de espectáculos de Aragón, por el Presidente, que recaerá sobre el Consejero competente en materia de espectáculos taurinos, por un Vicepresidente, que será el Director General competente en la materia, en cuanto a los vocales, por un representante, con categoría de Director General, del departamento competente en materia de salud pública, por un representante, con categoría de Director General, del departamento

contempla el régimen sancionador.²³⁴⁰

C).- El «*Reglamento General Taurino*» de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la reglamentación específica se contempla en el «*Reglamento General Taurino*»,²³⁴¹ que es el más recientemente de cuantos reglamentos autonómicos, a salvo las respectivas modificaciones, han sido aprobados. De este modo, tras la aprobación del borrador del Reglamento General de Espectáculos Taurinos en la Comisión Regional de Espectáculos de la Junta de Castilla y León el 12 de diciembre de 2006,²³⁴² se aprobó, a la vista del Consejero de Interior y Justicia, tras la reunión del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2008, el Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León (BOCL de 27 de agosto de 2008),²³⁴³ amparado en la competencia sobre espectáculos públicos, atendiendo a lo establecido en el artículo 70.1.32º del Estatuto de Autonomía de

competente en materia de ganadería, por el Jefe del Servicio que tenga atribuidas las funciones en la materia dentro de la Dirección General, por el Delegado de Asuntos Taurinos, por el Coordinador de los Presidentes de espectáculos taurinos, por el Coordinador de los veterinarios que intervengan en los espectáculos taurinos, por tres representantes de aficionados designados por el Consejero competente en la materia, por dos representantes de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón designados por las asociaciones de los mismos, por un representante de las asociaciones de ganaderos de reses bravas existentes en Aragón, designado por las mismas, por un representante de los profesionales taurinos residentes en Aragón, designado por sus respectivas Asociaciones, por un representante de las empresas gestoras de cosos taurinos en Aragón, designado por las mismas, así como por un representante a propuesta de las asociaciones de informadores taurinos de Aragón, actuando como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos. Las funciones, a las cuales alude el artículo 83.1, son la de emitir informe sobre aquellos asuntos, que vinculados a los espectáculos taurinos, sean sometidos a su consideración -letra a)-, proponer las medidas que estime oportunas para el fomento y protección de los espectáculos -letra b)-, la remisión a la autoridad competente, previa iniciativa de cualquiera de los miembros, de la falta de idoneidad para el desempeño de las funciones de algún Presidente de espectáculo taurino o veterinario que intervenga en los mismos -letra c)-, así como el resto de funciones atribuidas en este Reglamento -artículo 83.2.-, tales como la emisión de informe para la modificación de las clasificaciones de plazas de toros -artículo 8.3.-. La regulación de la esta comisión se incluye en el capítulo X, que comprende los artículos 82 a 89, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³⁴⁰ Capítulo XI, que incluye los artículos 90 a 96, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²³⁴¹ Sobre el contenido de este Reglamento puede verse el análisis efectuado por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen Jurídico de la Fiesta de los Toros en la Comunidad de Castilla y León», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 35, pp. 1 - 46.

²³⁴² COSSÍO, *Los Toros*, t. VI. . . , Op. cit. p. 284 - 285. A esta Comisión le atribuye el Reglamento otras funciones. Es el caso, por ejemplo, de la necesidad de emitir informe favorable para modificar, por medio de Orden de la Consejería competente, la clasificación de las plazas de toros establecida en el artículo 27.1 del Reglamento de Castilla y León -artículo 27.2 del Reglamento de Castilla y León- que, a salvo del requisito introducido sobre el aforo mínimo, fijado en diez mil personas, no difiere en lo demás, sobre las plazas de primera categoría. Sobre las plazas de toros de segunda establece este requisito y exige la celebración, al menos, de seis corridas de toros al año.

²³⁴³ A propósito de la regulación taurina en dicha comunidad, puede verse a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. «Régimen jurídico de. . . , Op. cit. pp. 1 - 46.

esta Comunidad Autónoma.²³⁴⁴ Decreto, que además de contemplar la aprobación del propio reglamento, incluye dos disposiciones adicionales, relativas a los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia y al Herradero, así como por tres disposiciones transitorias, relativas a los reconocimientos «*post mortem*» y a la toma de muestras biológicas, a las plazas de esparcimiento y a los presidentes. A ellas, hay que añadir tres disposiciones finales, relativas a la modificación del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León (BOCL, núm. 27, de 10 de febrero de 1999), al desarrollo normativo, y a su entrada en vigor.

Más tarde, por parte de la Junta de Castilla y León, se creó la Mesa de la Tauromaquia de la Comunidad de Castilla y León, de forma similar a lo contemplado en la normativa de Andalucía o Aragón, sobre el Consejo de Asuntos Taurinos o la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos.

Este Reglamento cuenta con un menor número de artículos, respecto de los otros reglamentos autonómicos. De este modo, a través de sus respectivos setenta y cinco artículos, agrupados en varios títulos y éstos, a su vez, en capítulos, define el desarrollo de las potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos dentro del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma. En todo caso, siguiendo esencialmente el planteamiento y estructura, aun con matices, establecido en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, y en sus homólogos autonómicos,²³⁴⁵ define el órgano competente para la tramitación de las autorizaciones relativas a la celebración de los espectáculos taurinos, así como de cualesquiera otra actuación administrativa por parte de la Comunidad Autónoma, recayendo, en todo caso, sobre la Dirección General o sobre los Delegados Territoriales de Junta de Castilla y León,²³⁴⁶ así como aspectos meramente técnicos en cuanto al peso de

²³⁴⁴ Así se expresa en el propio contenido de la Exposición de motivos del Decreto 57/2008, de 21 de agosto.

²³⁴⁵ De esta forma, sigue los parámetros instruidos por el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, aunque el tenor literal y la sistemática y ordenación de tales preceptos pueda diferir en algún caso. Es similar, por tanto, la clasificación que realiza sobre los espectáculos taurinos, aunque en el caso de los festejos de rejonos prevea la lidia de erales, y en el caso de las becerradas, exija un mínimo de edad de dieciocho años para poder participar en ellas; en cualquier caso, la identificación de los participantes, en función de su inclusión en las respectivas secciones del Registro General de Profesionales Taurinos, con las diferentes clases de espectáculos taurinos es homóloga.

²³⁴⁶ En este sentido se pronuncian artículos tales como el artículo 4.1, en cuanto a la expedición de autorización para la celebración de espectáculos taurinos «[. . .] *La celebración de cualquiera de los espectáculos taurinos regulados en el presente reglamento requerirá la previa autorización del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León* [. . .]»; también el artículo 9, sobre la necesidad de comunicar a la «[. . .] *correspondiente Delegación Territorial* [. . .]» los cambios de cartel presentado para la solicitud de autorización; en relación con el ejercicio del derecho de los aficionados a presenciar el desembarque de las reses, quienes deberán solicitarlo con antelación a la «[. . .] *Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León* [. . .]» -artículo 10.8-; sobre la propuesta de incoación, por parte de los presidentes, de los oportunos expedientes sancionadores a «[. . .] *la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León* [. . .]», el nombramiento de los presidentes que corresponderá al «[. . .] *Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León* [. . .]» -artículo 14.1 y 2, respectivamente-, o sobre el nombramiento de los delegados de la Autoridad, que junto con el que deba ejercer las labores de suplencia, será «[. . .] *nombrado por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León* [. . .]» -artículo 19.2-.

caballos, aunque, en esencia, no incluye una innovación en las reglas esenciales del desarrollo de la lidia.

Este Reglamento contempla inicialmente el objeto y ámbito de aplicación.²³⁴⁷ A este respecto, tiene por objeto la regulación de los espectáculos taurinos, que se desarrollen en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, con la finalidad de «[. . .] *garantizar tanto la integridad del espectáculo como el tratamiento adecuado a las reses, y salvaguardar los derechos de los profesionales y del público en general* [. . .]».²³⁴⁸ En este sentido, y con el propósito de delimitar su ámbito de aplicación, se incluye una definición de espectáculos taurinos, entendiendo por tales «[. . .] *aquellos actos de pública concurrencia en los que necesariamente intervienen reses de ganado bovino de lidia con el objeto de ser lidiadas por profesionales taurinos, aficionados o alumnos de escuelas taurinas, que se desarrollan de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento en plazas de toros u otros recintos autorizados*. [. . .]»,²³⁴⁹ excluyendo, a su vez, de su ámbito de aplicación los «*espectáculos taurinos populares y tradicionales*». Se descarta, por tanto, expresamente su aplicabilidad sobre los espectáculos taurinos populares, de forma similar a lo planteado por el resto de homólogos autonómicos, así como las clases prácticas u otras actividades formativas específicas de las escuelas taurinas, remitiéndose, en este caso, a su normativa específica, así como también las pruebas funcionales, de selección y entrenamiento, realizadas sin público en las fincas ganaderas con reses de lidia, así como en los certámenes o ferias en los que se exhiban reses de lidia o se realicen faenas ganaderas.²³⁵⁰

Además de lo dicho, se inserta la clasificación de espectáculos taurinos,²³⁵¹ incluyendo una nueva figura de espectáculos taurinos, que no era contemplada en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, como son los «*bolsines taurinos*»,²³⁵² y del

²³⁴⁷ A ello se refiere el Título I, que comprende los artículos 1 y 2 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁴⁸ Artículo 1 del Reglamento de Castilla y León. Previamente, en la Exposición de motivos del ya citado Decreto 57/2008, de 21 de agosto, se indicó que «[. . .] *este nuevo Reglamento, que se dicta en el marco normativo diseñado por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos, se aborda la regulación de los festejos taurinos mayores con el fin de garantizar la integridad del espectáculo y el tratamiento adecuado a las reses de lidia, salvaguardando, a la par, los derechos de los profesionales y del público en general*. [. . .]».

²³⁴⁹ Artículo 2.1 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁵⁰ Artículo 2.2 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁵¹ A ello se refiere el capítulo I «*Clases de espectáculos taurinos y autorizaciones*», del Título II, relativo a las disposiciones generales, que comprende los artículos 3 a 9, ambos inclusive, del Reglamento de Castilla y León.

²³⁵² En este caso, aun inserto dentro de las diferentes clases de espectáculos taurinos, no implica un cambio de regulación con respecto de la contemplada a nivel nacional para el resto; son definidos, por tales, como «[. . .] *espectáculos taurinos en los que, previa inscripción, podrá participar cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento, consistentes en un concurso de carácter eliminatorio en el cual los concursantes lidiaran reses sin darles muerte. El concursante que resulte vencedor obtendrá un premio que se fijará de antemano en las bases del concurso*» -artículo 3.1etra i) del Reglamento de Castilla y León-. Su regulación se contempla en los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de Castilla y León.

procedimiento para la obtención de las autorizaciones, incluyendo, a su vez, el establecimiento del régimen de determinados seguros de responsabilidad civil, cuya contratación será requisito indispensable para la autorización de cualquier espectáculo taurino, teniendo como función cubrir los posibles daños personales y materiales que puedan derivarse de la celebración de los mismos.²³⁵³ Este régimen se ve completado por la obligatoriedad de contratación de un seguro de accidentes que cubra los riesgos de muerte e invalidez, así como los gastos derivados consecuencia de la asistencia sanitaria u hospitalaria, en el caso que en el desarrollo de los espectáculos taurinos se prevea la intervención de no profesionales.²³⁵⁴ Tras ello, se incluye la regulación de los derechos y deberes del público,²³⁵⁵ incluyendo una enumeración diferenciada de ellos,²³⁵⁶ de los abonos y de la venta de localidades.

A continuación, se establece la regulación de la Presidencia y del Delegado de la Autoridad.²³⁵⁷ Este Reglamento persigue incrementar la profesionalización de las autoridades y personalidades intervinientes en ellos, especialmente en el caso de los Presidentes, estableciendo que la Dirección General dispondrá lo necesario para el aprendizaje, formación y actualización de quienes vayan a intervenir, de esta forma, en los espectáculos taurinos.²³⁵⁸ Con este propósito, incorpora las causas de abstención y recusación.²³⁵⁹ Aspecto éste último, ciertamente novedoso. En suma, el Reglamento castellano y leonés destaca esencialmente, por proveer en el sentido expuesto un grado adicional de profesionalización de estas figuras.

²³⁵³ El artículo 6.1 del Reglamento de Castilla y León establece una diferenciación entre las diferentes plazas de toros.

²³⁵⁴ Artículo 6.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²³⁵⁵ A ello se refiere el capítulo II del Título II, que comprende los artículos 10 a 13, ambos inclusive, del Reglamento de Castilla y León.

²³⁵⁶ La enumeración de los derechos del público se incluye en el artículo 10 del Reglamento de Castilla y León, mientras que los deberes del público se establecen en el artículo 11 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁵⁷ A ello se refiere el capítulo III del Título II, que comprende los artículos 14 a 20, ambos inclusive, del Reglamento de Castilla y León.

²³⁵⁸ Artículo 15 del Reglamento de Castilla y León. Previamente, el artículo 14.2 del Reglamento de Castilla y León, en cuanto a los requisitos a cumplir para su nombramiento, establece que, para el desenvolvimiento de tales funciones, podrá ser designada «[. . .] cualquier persona aficionada a la fiesta taurina sin ningún interés económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo. Tendrán preferencia a estos efectos aquellos aficionados que estén en posesión de título acreditativo de haber superado el Curso de Presidentes de Espectáculos Taurinos organizado por la Dirección General competente, y deberá valorarse igualmente la profesionalidad, imparcialidad y experiencia en la materia. [. . .]».

²³⁵⁹ El Reglamento incorpora las causas de abstención y recusación sobre los presidentes. Se trata de la tenencia de interés económico y profesional de los miembros de la empresa organizadora, intervinientes o representantes de las ganaderías, tener amistad o enemistad íntima con alguno de los intervinientes, tener parentesco de consanguinidad de cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, así como mantener relación de servicio con algunos de los intervinientes del espectáculo -artículo 17 del Reglamento de Castilla y León-.

Igualmente, establece determinadas prescripciones sobre las plazas de toros.²³⁶⁰ En relación con su clasificación,²³⁶¹ este Reglamento, de forma similar a la realizada por el Reglamento taurino de Andalucía, introduce las «*de esparcimiento*».²³⁶² Incorporación, de esta nueva categoría, que viene determinada, esencialmente, por la inclusión de los bolsines taurinos como nueva modalidad de espectáculos taurinos.²³⁶³ Asimismo, este mismo texto introduce un criterio determinado, tanto por el número de espectáculos, como por el aforo de los recintos para su identificación en categorías, pudiendo ser plazas de toros de primera categoría, las plazas de toros permanentes que celebren anualmente, al menos, quince espectáculos taurinos, de los cuales diez deberán ser corridas de toros,²³⁶⁴ y cuyo aforo supere los diez mil espectadores,²³⁶⁵ de segunda, aquellas plazas permanentes, situadas en capitales de provincia, y en las que se celebren al menos seis corridas de toros en cada anualidad, y cuyo aforo supere las diez mil localidades, siempre que no se incluyan en el apartado anterior,²³⁶⁶ siendo de tercera las restantes.²³⁶⁷ En todo caso, este mismo texto establece una remisión al Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las Plazas de Toros Portátiles en la Comunidad de Castilla y León (BOCL, núm. 209, de 28 de octubre de 2002) para la determinación del régimen aplicable a estos recintos,²³⁶⁸ previsión que actualmente debe entenderse realizada en favor del Decreto 18/2022, de 19 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de las plazas de toros portátiles en Castilla y León (BOCYL, núm. 97 de 23 de mayo de 2022).

Asimismo, contempla la regulación de determinadas particularidades en relación con el rejoneo,²³⁶⁹ el toreo cómico,²³⁷⁰ los espectáculos mixtos,²³⁷¹ los festivales taurinos,²³⁷² así

²³⁶⁰ A ello se refiere el capítulo IV del Título II, que comprende los artículos 21 a 27, ambos inclusive, del Reglamento de Castilla y León.

²³⁶¹ Artículo 21 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁶² Artículo 21. letra d) del Reglamento de Castilla y León.

²³⁶³ Artículo 26.1 del Reglamento de Castilla y León. De este modo, tal alusión se incluye en la definición dada, al definirlas como «[. . .] *aquellos edificios, recintos o instalaciones fijas o portátiles que se encuentren agrupados con otros establecimientos públicos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta, en los cuales se podrá desarrollar, en presencia del público, la fase clasificatoria de los bolsines taurinos y, a puerta cerrada, la suelta de reses para esparcimiento y recreo de los asistentes, la cual en ningún caso tendrá la consideración jurídica de festejo taurino* [. . .]».

²³⁶⁴ El criterio del número mínimo de espectáculos taurinos a celebrar en las plazas de toros de primera es semejante al criterio utilizado en el Reglamento de espectáculos taurinos para determinar las plazas que podrán ostentar dicho reconocimiento.

²³⁶⁵ Artículo 21. letra a) del Reglamento de Castilla y León.

²³⁶⁶ Artículo 21. letra b) del Reglamento de Castilla y León.

²³⁶⁷ Artículo 21. letra c) del Reglamento de Castilla y León.

²³⁶⁸ Artículo 25 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁶⁹ A ello se refiere el capítulo I del Título III, que incluye el artículo 28 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁷⁰ A ello se refiere el capítulo II del Título III, que incluye el artículo 29 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁷¹ A ello se refiere el capítulo III del Título III, que incluye el artículo 30 del Reglamento de

como el bolsín taurino.²³⁷³

Tras ello, se contempla la regulación de las medidas de garantía de integridad de los espectáculos, abordando las características de las reses de lidia,²³⁷⁴ estableciendo la obligatoriedad de la inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, debiendo estar inscritas en el correspondiente Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia,²³⁷⁵ la edad de las reses, o el peso. En este último caso, si en relación con su peso mínimo en corridas de toros se mantiene de forma homologa a la contemplada en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, establece una limitación novedosa respecto al peso máximo de las reses en novilladas con picadores, determinando que no podrá exceder de los 500 kilogramos en las plazas de primera y segunda categoría y de 258 kilogramos en canal para el resto.²³⁷⁶ Asimismo, establece que en las novilladas sin picadores, el peso máximo de las reses no podrá exceder de 410 kilogramos al arrastre en las plazas de primera y segunda categoría y de 258 kilogramos en canal en el resto de plazas.²³⁷⁷ En relación con las características de las reses, además de exigir la integridad de las defensas en las corridas de toros y novilladas con picadores,²³⁷⁸ se prevé en aquellos casos en los que las reses presenten esquirlas o astillamientos en las astas, de escasa consideración, la limpieza de las mismas en una regulación similar a la contemplada en otros homólogos autonómicos. Su autorización implicará la previa valoración de la Presidencia, antes de la realización del último de los reconocimientos y a petición del ganadero, debiendo realizarse en presencia del Delegado de la Autoridad y de las personas integrantes del equipo veterinario del servicio, y a cuenta de la empresa ganadera, llevándose a efecto por parte de un profesional en materia veterinaria, designada por ésta, pudiendo asistir a dichas actuaciones los profesionales participantes en la lidia.²³⁷⁹

Determinados los aspectos anteriores, se contempla la regulación del transporte de las reses,²³⁸⁰ contemplando previsiones específicas, en relación con el embarque,²³⁸¹

Castilla y León.

²³⁷² A ello se refiere el capítulo IV del Título III, que incluye el artículo 31 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁷³ A ello se refiere el capítulo V del Título III, que comprende los artículos 32 a 33, ambos inclusive, del Reglamento de Castilla y León.

²³⁷⁴ A ello se refiere el capítulo I del Título IV, que comprende los artículos 35 a 38, ambos inclusive, del Reglamento de Castilla y León.

²³⁷⁵ Artículo 35 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁷⁶ Artículo 37.3 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁷⁷ Artículo 37.4 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁷⁸ Artículo 38.1 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁷⁹ Artículo 38.6 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁸⁰ A ello se refiere el capítulo II del Título IV, que comprende los artículos 39 a 42, ambos inclusive, del Reglamento de Castilla y León.

²³⁸¹ Artículo 39 del Reglamento de Castilla y León.

transporte,²³⁸² desembarque y pesaje²³⁸³ y vigilancia de las reses. En relación con este último aspecto establece la responsabilidad solidaria del ganadero y empresario organizador de cada espectáculo, respecto de la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su desembarque hasta el inicio del espectáculo.²³⁸⁴ Asimismo, y tras ello, se contempla la regulación de los reconocimientos previos²³⁸⁵ y «*post mortem*»,²³⁸⁶ así como la regulación de determinadas garantías complementarias, que abarca la determinación de las características de las divisas,²³⁸⁷ del sorteo de las reses,²³⁸⁸ del reconocimiento de los caballos de picar,²³⁸⁹ de la necesidad de disponer de una parada integrada, al menos, por tres cabestros,²³⁹⁰ banderillas,²³⁹¹ puyas, cuyas dimensiones son idénticas a las establecidas en el Reglamento taurino de Andalucía,²³⁹² petos de los caballos,²³⁹³ estoques,²³⁹⁴ rejones,²³⁹⁵ así como la inspección previa de la plaza,²³⁹⁶ y el precinto de útiles aptos para el espectáculo, con carácter previo a su celebración.²³⁹⁷

Además de lo anterior, este mismo texto incorpora la regulación del desarrollo de la lidia, incluyendo ciertas novedades en relación con el desarrollo de los tercios de la lidia. Inicialmente, contempla ciertas disposiciones generales,²³⁹⁸ entre las que se encuentran las actuaciones inmediatamente anteriores a su inicio,²³⁹⁹ el inicio del espectáculo²⁴⁰⁰ y la composición y proceder de las cuadrillas,²⁴⁰¹ así como el acta de finalización del

²³⁸² Artículo 40 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁸³ Artículo 41 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁸⁴ Artículo 42 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁸⁵ A ello se refiere el capítulo III del Título IV, que comprende los artículos 43 a 46, ambos inclusive, del Reglamento de Castilla y León.

²³⁸⁶ A ello se refiere el capítulo IV del Título IV, que incluye los artículos 47 y 48 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁸⁷ Artículo 49 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁸⁸ Artículo 50 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁸⁹ Artículo 51 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁹⁰ Artículo 52.1 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁹¹ Artículo 53 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁹² Artículo 54 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁹³ Artículo 55 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁹⁴ Artículo 56 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁹⁵ Artículo 57 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁹⁶ Artículo 58 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁹⁷ Artículo 59 del Reglamento de Castilla y León.

²³⁹⁸ A ello se refiere el capítulo I del Título V, que comprende los artículos 60 a 65, ambos inclusive, del Reglamento de Castilla y León.

²³⁹⁹ Artículo 60 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴⁰⁰ Artículo 61 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴⁰¹ Artículo 62 del Reglamento de Castilla y León.

espectáculo.²⁴⁰² En relación con el primer tercio de la lidia,²⁴⁰³ se permite al espada determinar el número de puyazos apropiados «[. . .] *de acuerdo con la bravura y fuerza del animal* [. . .]», a salvo en las plazas de primera categoría en la que será preceptivo que cada res reciba, al menos, dos puyazos.²⁴⁰⁴ Siguiendo la secuenciación del propio espectáculo, se contempla la regulación del segundo tercio²⁴⁰⁵ y del último tercio.²⁴⁰⁶ En este sentido, se contempla como reconocimiento, a la res, que por su «[. . .] *excelente comportamiento en todas las fases de la lidia sin excepción y, especialmente en la suerte de varas* [. . .]» el premio del indulto, en las plazas de toros permanentes, tanto en corridas de toros, como en novilladas con picadores, aun incluidas en un «*festejo mixto*», pero tan solo en la ejecución de estas modalidades,²⁴⁰⁷ impidiéndose el indulto en la modalidad del rejoneo y en festivales con picadores.²⁴⁰⁸ En relación con los trofeos,²⁴⁰⁹ destaca que no será preceptivo cortar dos orejas de una misma res para salir por la puerta grande, bastará con haber obtenido este premio en el total de la lidia de sus «*toros*».²⁴¹⁰ Sin embargo, en aras de garantizar la independencia presidencial, y ofrecer cierto rigor en sus decisiones, se impide que por parte de los profesionales se realice «[. . .] *cualquier tipo de manifestación externa dirigida a forzar la concesión de los trofeos previstos en este Reglamento* [. . .]».²⁴¹¹

Finalmente, se contempla tanto el Registro de Presidentes,²⁴¹² la regulación del nombramiento de Veterinarios²⁴¹³ y el régimen sancionador,²⁴¹⁴ si bien, en este caso, y a los efectos de la determinación de las infracciones leves a las que se refiere la Ley 10/1991, de 4 de abril, establece que tendrá tal consideración «[. . .] *cualquier incumplimiento de los dispuesto en este Reglamento que no sea susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave en aplicación de la referida Ley, incluido el incumplimiento de los plazos*

²⁴⁰² Artículo 65 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴⁰³ A ello se refiere el capítulo II del Título V, que comprende los artículos 66 a 68, ambos inclusive, del Reglamento de Castilla y León.

²⁴⁰⁴ Artículo 67.6 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴⁰⁵ A ello se refiere el capítulo III del Título V, que incluye el artículo 69 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴⁰⁶ A ello se refiere el capítulo IV del Título V, que comprende los artículos 70 a 72 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴⁰⁷ «[. . .] *y sólo en ellas* [. . .]» -artículo 72.1 del Reglamento de Castilla y León-.

²⁴⁰⁸ Artículo 72.1 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴⁰⁹ Artículo 71 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴¹⁰ El Reglamento hace uso de este término. Artículo 71.2 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴¹¹ Artículo 71.2 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴¹² A ello se refiere el capítulo I del Título VI, que incluye el artículo 73 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴¹³ A ello se refiere el capítulo II del Título VI, que incluye el artículo 74 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴¹⁴ A ello se refiere el Título VII, que incluye el artículo 75 del Reglamento de Castilla y León.

*establecidos para la presentación de las solicitudes de autorización previstas en este Reglamento. [. . .].*²⁴¹⁵

D).- El «*Reglamento de Espectáculos Taurinos*» de la Comunidad Foral de Navarra.

En la Comunidad Foral de Navarra, la regulación de los espectáculos taurinos devino con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 10/1991, de 4 de abril, como ya se ha anticipado. De esta forma, reiterando lo ya expuesto, bajo el pretexto de la desactualización del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, y motivado por las nuevas circunstancias administrativas, a través del Decreto Foral 152/1989, de 29 de junio, se regularon ciertas condiciones de autorización de espectáculos taurinos, siendo, de este modo, la primera Comunidad Autónoma que intervino normativamente en la materia. Más adelante, por medio del Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BON, núm. 80, de 4 de julio de 1992),²⁴¹⁶ se completaría esta regulación. De este modo, sobre la fundamentación de la competencia exclusiva sobre espectáculos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, dada por el artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (BOE, núm. 195, de 16 de agosto de 1982) y la coetánea Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BON, núm. 33, de 17 de marzo de 1989 - BOE, núm. 84, de 8 de abril de 1989) y ante «[. . .] *La inadecuación del reglamento taurino de 1962 a las nuevas circunstancias de orden administrativo [. . .]*», conllevaría que «[. . .] *el Gobierno de Navarra aprobara el Decreto 152/1989, de 29 de junio*²⁴¹⁷ [. . .].»²⁴¹⁸ En este sentido, se argumentó la necesidad de establecer un texto

²⁴¹⁵ Artículo 75 del Reglamento de Castilla y León.

²⁴¹⁶ Ha de tenerse en cuenta la Corrección de errores publicada en el BON, con fecha 27 de julio de 1992. En la actualidad, y no exento de polémica, por parte del Departamento de Presidencia, Función pública, Interior y Justicia se ha elaborado un Proyecto de Reglamento de Espectáculos Taurinos para esta Comunidad Autónoma, que trata de actualizar el contenido del anterior, puntualizando que «[. . .] *La experiencia adquirida durante los años de aplicación del actual régimen jurídico de los espectáculos taurinos ha venido a demostrar la necesidad de dotar a éstos de una regulación más acorde con la realidad actual, que trascienda los aspectos formales de su desarrollo, que responda a los principios de simplificación, economía procedimental, eficacia y eficiencia administrativa y que se oriente fundamentalmente hacia la protección de los derechos fundamentales antes mencionados [. . .] las incidencias ocurridas en los últimos años en los espectáculos taurinos populares, en los que ha habido que lamentar el fallecimiento de algunas personas, aconsejan una regulación más precisa de estos espectáculos, que atienda fundamentalmente a las características de los recorridos y espacios habilitados para su celebración, al tipo de reses que intervienen en los mismos, a las condiciones de participación y a las medidas y dispositivos de prevención y evacuación esenciales para su desarrollo [. . .]*».

²⁴¹⁷ Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales (BOE, núm. 76, de 19 de junio de 1989).

²⁴¹⁸ En estos términos se pronuncia Preámbulo del Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio. En este caso, la normativa se ha visto completada por el Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas, así como la Orden Foral 233/2014, de 9 de julio, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regulan las condiciones de identificación de las reses en las explotaciones ganaderas de lidia ubicadas en Navarra y las condiciones

específico en la materia. La derogación parcial a la que había sido sometido el Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, con la aprobación de este último texto, y su carácter supletorio respecto de la regulación de aquellos aspectos que no habían sido contemplados en él, unido además a la aprobación de la Ley 10/1991, de 4 de abril y al Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, obligó a la adopción de un reglamento, que refundiendo las disposiciones vigentes dimanantes del Decreto 152/1989 y del nuevo texto, incluyera además «[. . .] las modificaciones pertinentes derivadas de la experiencia en la aplicación de las normas anteriormente vigentes así como aquellas exigidas por las especiales circunstancias en que se desarrollan los espectáculos taurinos en Navarra y sus tradiciones propias.»²⁴¹⁹ Texto que, en todo caso, ha estado sujeto a ciertas modificaciones,²⁴²⁰ como sucede respecto de los pesos de las reses, dada por el Decreto Foral 59/2009, de 2 de julio, por el que se modifica el artículo 44 del Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por el Decreto foral 249/1992, de 29 de junio (BON, núm. 82, de 4 de julio de 2009).

Este texto que, está integrado por un total de noventa y nueve artículos, una disposición adicional,²⁴²¹ tres disposiciones transitorias²⁴²² y finales,²⁴²³ con carácter general, contempla el desarrollo de la lidia de forma similar a la reglamentación estatal,²⁴²⁴ incluyendo ciertos aspectos novedosos, no solo en la regulación de su propio desenvolvimiento, sino también en la definición de otros aspectos, y no por ello menos importantes y que, desde luego, repercuten en la celebración de las diferentes modalidades de espectáculos taurinos. COSSIO, destaca cuatro aspectos fundamentales, que lo diferencian del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. En primer lugar, la presidencia de los espectáculos, que

sanitarias que deben cumplir los animales y las instalaciones utilizadas en los festejos taurinos en la Comunidad Foral de Navarra y por el Decreto Foral 183/1997, de 4 de julio, por el que se establece el régimen de autorización de las plazas de toros portátiles (BON, núm. 88, de 23 de julio de 1997).

²⁴¹⁹ Esta es la justificación ofrecida en el texto del Preámbulo del Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio.

²⁴²⁰ Entre otros, Decreto Foral 183/1997, de 4 de julio, por el que se establece el régimen de autorización de las plazas de toros portátiles.

²⁴²¹ Faculta la celebración de «*espectáculos singulares y de probada tradición*», citando como ejemplo, en este caso, al toro ensogado de Lodosa, siempre que se adopten las medidas de seguridad exigidas, tanto en relación con las condiciones del lugar de celebración, como las especiales características del espectáculo, sin perjuicio, de incluir en la correspondiente autorización medidas complementarias que resulten necesarias para cumplir la seguridad de los espectadores.

²⁴²² Referidas a la adaptación de las plazas de toros a las nuevas condiciones contempladas en este Reglamento, a la inscripción directa de los profesionales taurinos en su correspondiente registro, previa acreditación de su condición y categoría, facultando el ejercicio de su profesión sin inscripción previa, hasta el 31 de diciembre de 1992 y a las disposiciones relativas a los caballos sobre las que pospone su aplicación hasta el 1 de enero de 1993.

²⁴²³ La primera de ellas, faculta al Consejero de Presidencia para el dictado de las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Reglamento; la segunda, contempla la expresa derogación del Decreto Foral 152/1989, de 29 de junio y de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Reglamento; y, finalmente, la tercera, contempla que este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, esto es el 5 de julio de 1992.

²⁴²⁴ COSSÍO, *Los Toros*. . .t.VI . . ., Op. cit. p. 270.

recaerá en el Alcalde, la creación del registro de empresas organizadoras de espectáculos taurinos que, posteriormente se contemplaría en el Reglamento de taurino de Andalucía y en el Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco, además, de contemplar una profusa regulación de las condiciones sanitarias que deberán reunir los recintos taurinos, tanto las referidas a las propias reses, como a los intervinientes y la minuciosidad con la que regula las características que deberán reunir las plazas de toros.²⁴²⁵

En este sentido, inicialmente, contempla la determinación del objeto y ámbito de aplicación,²⁴²⁶ limitándose su aplicación al territorio de esta Comunidad Autónoma, si bien, su aplicación se extenderá a todas las modalidades de espectáculos taurinos en los cuales tomen parte reses bravas,²⁴²⁷ siendo preceptivo disponer de la correspondiente autorización administrativa.²⁴²⁸ Tras ello, se establece la regulación de las condiciones que deberán reunir los lugares de celebración de los espectáculos taurinos, diferenciando de forma particular las plazas de toros permanentes,²⁴²⁹ las plazas de toros no permanentes²⁴³⁰ y aquellos espectáculos que se celebren fuera de las plazas de toros.²⁴³¹ Respecto de las primeras establece el régimen de autorizaciones para su construcción y reforma²⁴³² y para la apertura anual,²⁴³³ incluyendo la determinación de las condiciones de las diferentes dependencias que albergan las plazas de toros.²⁴³⁴ En particular, es destacable la definición de las vías de

²⁴²⁵ *Ibidem.*

²⁴²⁶ A ello se refiere el capítulo I, que incluye el artículo 1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴²⁷ Artículo 1.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra, que expresamente establece que «*El presente reglamento será de aplicación a todos los espectáculos taurinos que se celebren en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Se entenderán como espectáculos taurinos todos aquellos en los que tomen parte reses bravas.*».

²⁴²⁸ Artículo 1.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴²⁹ A ello se refiere la sección 1ª del capítulo II, que comprende los artículos 2 a 16, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴³⁰ En este caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 17 de este Reglamento, que comprendía la regulación de las plazas de toros no permanentes, fue derogado por el Decreto Foral 183/1997, de 4 de julio, por el que se establece el régimen de autorización de las plazas de toros portátiles.

²⁴³¹ A ello se refiere la sección 3ª, del capítulo II, que incluye el artículo 18 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴³² Artículo 2.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴³³ Artículo 2.2 y 3 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴³⁴ En este sentido, realiza una específica referencia a las plazas de toros permanentes - artículos 2 a 16 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-, contemplando la regulación de la obtención de autorización -artículo 2 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-, del emplazamiento -artículo 3 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-, de las normas de evacuación -artículo 4 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-, de las localidades -artículo 5 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-, de las condiciones de acceso y estancia del público en el recinto -artículo 6-, de los servicios higiénicos -artículo 7 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-, del ruedo y barreras -artículo 8- y del callejón -artículo 9 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-,

evacuación²⁴³⁵ o las dimensiones de las localidades.²⁴³⁶ En este sentido, a diferencia de otros textos que incluyen en sus primeros artículos la clasificación de los espectáculos taurinos y la enumeración de los diferentes profesionales taurinos que podrán concurrir en cada uno de ellos, también en relación con la regulación del Registro de profesionales,²⁴³⁷ aunque su igualmente se contemplarán en otra parte del articulado, este Reglamento acentúa los primeros artículos en definir las características de las plazas de toros, haciendo énfasis en las condiciones sanitarias, incluyendo la regulación de las enfermerías²⁴³⁸ y del personal sanitario,²⁴³⁹ incorporando, a su vez, tanto la determinación del personal de las enfermerías,²⁴⁴⁰ como de los veterinarios.²⁴⁴¹

Tras ello, y a resultas de lo expuesto, este Reglamento incorpora la regulación de los diferentes Registros de empresas,²⁴⁴² profesionales²⁴⁴³ y ganaderías.²⁴⁴⁴ En cuanto a las

además de las condiciones sobre resistencia al fuego y sobre las normas establecidas en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones de Protección contra Incendios -artículos 16.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-, en relación con los corrales, chiqueros, patio, cuadras, nave de carnización y otros servicios, como los puestos de bebidas a los que se refiere el artículo 15 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra. El artículo 18 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra contempla la posibilidad de celebrar espectáculos fuera de las plazas de toros, siempre que su celebración no implique la muerte de las reses -apartado primero-, y esté sometido a las reglas definidas en el apartado segundo, como es el aislamiento del recinto en el que se desarrolle, evitando el «[. . .] *el desmante de las reses* [. . .]», haciendo uso para tal fin de vallado de madera con solidez suficiente, que deberán resistir el peso de los participantes que lo empleen como resguardo -letra a)-, el recorrido deberá estar libre de obstáculos -letra b)- y, en ningún caso, el recorrido será inferior a cuatro metros, excepto en los casos en los que la tradición local demande otro en su defecto -letra c)-. Con ello, se persigue regular aspectos particulares de los espectáculos populares.

²⁴³⁵ Artículo 4.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴³⁶ Artículo 5 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴³⁷ En esta regulación se establece una diferenciación en categorías para los integrantes de la Sección V, de forma que los banderilleros y picadores, insertos en la primera de ellas, podrán participar en las corridas de toros y en cualquiera otro espectáculo taurino, y los incluidos en la segunda, en cualquiera de ellos, excepto en las corridas de toros -artículo 31.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.; en cualquier caso, los picadores que pretendan su inscripción en el primero de los casos deberán acreditar su intervención en una veintena de novilladas con picadores -artículo 32.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-, los banderilleros que pretendan inscribirse en a primer categoría deberán acreditar su intervención en veinte novilladas con picadores o haber estado inscrito en las Secciones I o II -artículo 31.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-.

²⁴³⁸ A ello se refiere la sección 1ª del capítulo III, que comprende los artículos 19 a 21, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴³⁹ A ello se refiere la sección 2ª del capítulo III, que incluye los artículos 22 y 23, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁴⁰ Artículo 22 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁴¹ Artículo 23 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁴² A ello se refiere la sección 1ª del capítulo IV, que incluye el artículo 24 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁴³ A ello se refiere la sección 2ª del capítulo IV, que comprende los artículos 25 a 32, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁴⁴ A ello se refiere la sección 3ª del capítulo IV, que incluye el artículo 33, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

novedades introducidas se encuentra el Registro de empresas de espectáculos taurinos, definidas por tales, aquellas «[. . .] *personas físicas o jurídicas que organicen los espectáculos taurinos y asuman, frente al público y a la Administración, las responsabilidades derivadas de su celebración* [. . .]». ²⁴⁴⁵ Igualmente contempla la clasificación y régimen de autorización de los espectáculos taurinos, ²⁴⁴⁶ incluyendo dentro de los espectáculos taurinos, además de las modalidades habituales, como es la propia corrida de toros, ²⁴⁴⁷ las novilladas con picadores, ²⁴⁴⁸ las novilladas sin picadores, ²⁴⁴⁹ las corridas de rejones, ²⁴⁵⁰ corridas mixtas, ²⁴⁵¹ las becerradas, ²⁴⁵² los festivales, ²⁴⁵³ el toreo cómico, ²⁴⁵⁴ abarca determinadas modalidades de espectáculos taurinos cebrados específicamente en este ámbito territorial, como es el caso de la «*corrida vasco-landesa*», ²⁴⁵⁵ también contemplado en el Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco. Dentro de la enumeración de espectáculos taurinos incluye los «*espectáculos populares tradicionales*», ²⁴⁵⁶ distanciándose de las Comunidades que han

²⁴⁴⁵ Artículo 24.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁴⁶ A ello se refiere el capítulo V, que comprende los artículos 34 a 38, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁴⁷ Artículo 34.letra a) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁴⁸ Artículo 34.letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁴⁹ Artículo 34.letra c) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁵⁰ Artículo 34.letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁵¹ Artículo 34.letra e) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁵² Artículo 34.letra f) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁵³ Artículo 34.letra g) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁵⁴ Artículo 34.letra h) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁵⁵ Estos espectáculos son definidos como aquellos «[. . .] *aquellos espectáculos consistentes en la ejecución de saltos, cambios y quiebras ejecutados a cuerpo limpio, sin muerte de las reses, por una cuadrilla de lidiadores*» -artículo 34, letra i) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra. Este mismo Reglamento incluye especificidades propias respecto de esta modalidad de espectáculos taurinos, tanto en el régimen de dispensa de la autorización, como en su desarrollo. En el primero de los casos, en el artículo 36.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra y en el segundo, en el artículo 87 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra. Éste, a su vez, de forma conjunta con los concursos de recortadores, a los que reconoce su celebración en la forma tradicional o en virtud de la reglas que haya establecido la propia empresa, aportadas al Departamento de Presidencia en el momento de solicitud de autorización, pudiendo utilizarse reses de cualquier edad -letra a)-; permitiendo estar sometidas las astas a manipulación -letra b)-, y no será exigible que los participantes tengan la condición de profesionales taurinos -letra c)-, los participantes no podrán tener una edad superior a 18 años -letra d)-, siendo preceptivo un reconocimiento previo limitado a la verificación de su estado sanitario -letra e)-. El motivo de su inclusión obedece «[. . .] *por la proximidad con el sud-ouest francés, de donde es originaria*, [. . .]». PURROY UNANUA, A., *¿Es posible hoy una reglamentación taurina única en España?*, p. 24.

²⁴⁵⁶ Sin aludir a una definición genérica que permita incluir, en su conjunto, a cada una de las diferentes modalidades, el Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra se

perseguido una diferenciación separada, destacando, a su vez, los concursos de recortadores, a los que alude de forma concreta.²⁴⁵⁷ En relación con las autorizaciones contempla, además, de su exigencia previa para su celebración, con independencia de la modalidad de espectáculo taurino de la cual se trate,²⁴⁵⁸ la concreción de los requisitos que deberá reunir la solicitud, diferenciando, en este caso, los espectáculos populares,²⁴⁵⁹ y el procedimiento administrativo para su obtención.²⁴⁶⁰ En este sentido, el Reglamento de espectáculos taurinos de esta Comunidad Autónoma incluye una puntualización en relación con el régimen de responsabilidad derivado de la organización de los espectáculos taurinos, exigiendo una fianza prestada ante el Gobierno de Navarra mediante aval bancario o póliza de caución, en función del aforo de la plaza de toros.²⁴⁶¹

Además de lo antedicho, contempla ciertas medidas sobre el control y garantías de la integridad de los espectáculos, comprendiendo la regulación de la presidencia,²⁴⁶² del delegado de la autoridad,²⁴⁶³ de las características de las reses de lidia,²⁴⁶⁴ haciendo

limita a incluir un número abierto de ellos, citando como ejemplo «[. . .] *los encierros, vaquillas, toros ensogados, etc.*» -artículo 34, letra k) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-.

²⁴⁵⁷ Son definidos como «[. . .] *los espectáculos en los que, sin muerte de las reses, los participantes compiten por recortar a las reses o colocarles anillas.*» -artículo 34, letra j) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-; sobre el procedimiento para obtención de autorización se refiere el artículo 36.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra y, en cuanto a la celebración cabe remitirse a lo dispuesto en el artículo 87, ya citado.

²⁴⁵⁸ Artículo 36 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁵⁹ Artículo 37 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁶⁰ Artículo 38 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁶¹ El artículo 36 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra, en relación con los requisitos de la solicitud de autorización de tales espectáculos, establece la obligatoriedad de prestar fianza, concretada en función del aforo de las plazas de toros. Así, para las que tengan un aforo de hasta mil quinientas personas, deberá ser de un millón de pesetas, equivalentes a seis mil diez euros con veintidós céntimos de euro, hasta dos mil quinientas personas, de dos millones de pesetas, equivalentes a doce mil veinte euros con veinticuatro céntimos de euro, hasta cuatro mil personas, deberá ser de tres millones de pesetas, es decir, dieciocho mil treinta euros con treinta y seis céntimos de euro, hasta ocho mil espectadores, deberá ser de cuatro millones de pesetas, es decir, veinticuatro mil cuarenta euros con cuarenta y ocho céntimos de euro y, en el caso de hasta diez mil espectadores, será de hasta cinco millones de pesetas, es decir, de treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos de euro -artículo 36.f) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-.

²⁴⁶² A ello se refiere la sección 1ª del capítulo VI, que comprende los artículos 39 y 40, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra. En esta Comunidad Autónoma, la presidencia, corresponderá al alcalde de la localidad en la cual que se celebre el espectáculo, tanto en «[. . .] *corridas, novilladas, becerradas, festivales y toreo cómico* [. . .]». Espectáculos en los cuales se exige su presencia -artículo 39.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-. No obstante lo anterior, el alcalde podrá delegar en un concejal o aficionado de reconocida competencia -artículo 39.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-, que será asistido por un veterinario de los que hubiera asistido al reconocimiento de las reses y por un asesor artístico-taurino, cuya selección recaerá «[. . .] *entre profesionales retirados o aficionados de reconocida competencia que figuren en una relación que elaborara anualmente el Departamento de Presidencia con audiencia de las asociaciones de profesionales, clubs de aficionados y entidades locales* [. . .]» -artículo 39.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-.

²⁴⁶³ A ello se refiere la sección 1ª del capítulo VI, que comprende los artículos 41 y 42, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

referencia a la edad, al trapío, estableciendo, en este caso, que «[. . .] Las reses destinadas a corridas de toros o novilladas con picadores deberán tener el trapío correspondiente, considerando éste en razón a la plaza de toros, así como el peso y las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan [. . .]»²⁴⁶⁵ y al peso,²⁴⁶⁶ así como a las astas, disponiendo que las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas con picadores estarán íntegras.²⁴⁶⁷ Contempla, al igual que sucede en otros reglamentos autonómicos, el arreglo de las astas, para el caso que las reses sufran accidentes que deterioren sus defensas, previa solicitud de los ganaderos al Departamento de Presidencia, que deberá autorizar esta práctica, de forma que así resulten útiles para la lidia.²⁴⁶⁸ También incluye, en este caso, la regulación del transporte de las reses de lidia,²⁴⁶⁹ refiriéndose tanto al embarque de las reses en la finca ganadera de origen,²⁴⁷⁰ como al desembarque y a la vigilancia y guarda de las reses desde este último momento hasta su lidia,²⁴⁷¹ atribuyendo a la empresa la responsabilidad de este cometido en este espacio temporal.²⁴⁷² En este sentido,

²⁴⁶⁴ A ello se refiere la sección 3ª del capítulo VI, que comprende los artículos 43 a 47, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁶⁵ Artículo 44.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁶⁶ Artículo 44.2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra. En cuanto al peso mínimo de las reses, de similar forma a la contemplada en el Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco, se exige un mínimo, para las corridas de toros, de 460 kilogramos en vivo «[. . .] en la plaza de toros de Pamplona [. . .]», deduciendo, de este modo, que es la única equiparable con las plazas de toros de primera categoría. Sin embargo, ya no ofrece más distinciones en relación con las plazas de toros, limitándose a indicar que, para el resto de ellas, el peso mínimo para este tipo de espectáculos será de 410 kilogramos en el arrastre o de 258 kilogramos en canal. En el caso de las novilladas con picadores este mismo Reglamento, exige un peso mínimo de 500 kilogramos en vivo «[. . .] en la plaza de toros de Pamplona [. . .]» y de 410 kilogramos en el arrastre o de 258 kilogramos en canal en el resto de plazas. Por el contrario, no efectúa ninguna distinción en el caso de las novilladas sin picadores, limitándose a determinar un peso máximo en este tipo de espectáculos de 410 kilogramos en el arrastre o de 258 kilogramos en canal. En este sentido, se establece que el peso de las reses destinadas a las corridas de toros y novilladas con picadores, en el caso de la plaza de toros de Pamplona será en vivo, y para el resto, al arrastre sin sangrar o en canal, al que habrá que añadir cinco kilos, entendiendo que tales son los que ha perdido la res durante la lidia; también se prevé que el peso, en esta misma plaza de toros sea público y sea expuesto al público previamente a la salida al ruedo de la res.

²⁴⁶⁷ Artículo 45.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁶⁸ Artículo 46.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra. Operaciones que serán desarrolladas el día y la fecha determinados previamente por este mismo Departamento, y en el que intervendrán los delegados y el veterinario o veterinarios designados al efecto -artículo 46.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-. Tras ello, será este mismo Departamento el que resuelva la pertinencia de las reses o no para la lidia, previo informe veterinario en el que deberá figurar la longitud de las caras externa e interna de cada asta - artículo 46.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-. Sin embargo, a diferencia de otras regulaciones al respecto que prevén, como sucede en el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, su lidia de forma inmediata, en el caso del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra, se establece un plazo de 15 días posteriores a tal intervención para su lidia, debiendo ser anunciada dicha circunstancia en la plaza -artículo 46.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-.

²⁴⁶⁹ A ello se refiere la sección 4ª del capítulo VI, que comprende los artículos 48 a 50, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁷⁰ Artículo 48 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁷¹ Artículo 49 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁷² Artículo 50 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

también se contemplan los reconocimientos de las reses,²⁴⁷³ tanto el reconocimiento previo,²⁴⁷⁴ incluyendo el procedimiento para llevarlo a efecto,²⁴⁷⁵ como el reconocimiento definitivo,²⁴⁷⁶ e igualmente la sustitución de las reses²⁴⁷⁷ y el reconocimiento «*post mortem*».²⁴⁷⁸ Asimismo, se regulan otros aspectos,²⁴⁷⁹ al igual que sucede en otros reglamentos. Se trata del sorteo y apartado,²⁴⁸⁰ de los caballos de picar,²⁴⁸¹ de los cabestros,²⁴⁸² de determinadas actuaciones a desarrollar en la mañana del espectáculo y, en todo caso, con carácter previo al inicio del espectáculo, como sucede con la inspección de la plaza,²⁴⁸³ de las características de las banderillas,²⁴⁸⁴ puyas,²⁴⁸⁵ petos,²⁴⁸⁶ estoques²⁴⁸⁷ y rejones.²⁴⁸⁸

A continuación, se contempla la regulación del propio desarrollo de las corridas de toros y novilladas, sujetándose a los tres tercios, el primero de ellos,²⁴⁸⁹ el tercio de banderillas,²⁴⁹⁰ y el último tercio,²⁴⁹¹ al igual que sucede en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, así como en los restantes reglamentos autonómicos, contemplando, a su vez, el régimen de avisos²⁴⁹² y trofeos para los espadas y el reconocimiento de las reses por su excepcional bravura,²⁴⁹³ incluyendo, en su caso, y de forma excepcional el premio del

²⁴⁷³ A ello se refiere la sección 5ª del capítulo VI, que comprende los artículos 51 a 55, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁷⁴ Artículo 51 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁷⁵ Artículo 52 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁷⁶ Artículo 53 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁷⁷ Artículo 54 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁷⁸ Artículo 55 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁷⁹ A ello se refiere la sección 6ª del capítulo VI, que comprende los artículos 56 a 64, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁸⁰ Artículo 56 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁸¹ Artículo 57 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁸² Artículo 58 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁸³ Artículo 59 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁸⁴ Artículo 60 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁸⁵ Artículo 61 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁸⁶ Artículo 62 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁸⁷ Artículo 63 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁸⁸ Artículo 64 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁸⁹ A ello se refiere la sección 2ª del capítulo VII, que comprende los artículos 68 a 72, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁹⁰ A ello se refiere la sección 3ª del capítulo VII, que comprende los artículos 73 a 75, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁹¹ A ello se refiere la sección 4ª del capítulo VII, que comprende los artículos 76 a 80, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁹² Artículo 78 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁹³ Artículo 79 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

indulto, aunque limitado a la plaza de toros de Pamplona.²⁴⁹⁴ Previamente, se contemplan ciertas disposiciones generales,²⁴⁹⁵ como sucede con la presencia de los espadas,²⁴⁹⁶ el inicio del espectáculo,²⁴⁹⁷ y la composición de las cuadrillas y el régimen de sustitución en su caso, además del director de lidia y el orden de actuación.²⁴⁹⁸ En este sentido, se contemplan otras disposiciones²⁴⁹⁹ relativas a la devolución de reses, a la suspensión del espectáculo y a las actas.

Dado que en la enumeración inicial contemplaba ciertas modalidades de espectáculos taurinos, también se contemplan las previsiones específicas relativas a ellos,²⁵⁰⁰ como sucede con las corridas de rejonos, de las becerradas y festivales, del toreo cómico, así como de la corrida vascoandesa y de los concursos de recortadores y de los espectáculos taurinos tradicionales.

Finalmente, se incluye la regulación de los espectadores y de los participantes en los espectáculos,²⁵⁰¹ las escuelas taurinas y los tentaderos,²⁵⁰² incluyendo las capeas,²⁵⁰³ así como el régimen sancionador,²⁵⁰⁴ que previamente ya ha sido advertido.

Ciertamente, resultan relevantes las constantes alusiones a la plaza de toros de Pamplona,²⁵⁰⁵ lo que denota que el texto navarro considere implícitamente a la plaza de toros

²⁴⁹⁴ Artículo 80 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁹⁵ A ello se refiere la sección 1ª del capítulo VII, que comprende los artículos 65 a 67, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁹⁶ Artículo 65 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁹⁷ Artículo 66 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁹⁸ Artículo 67 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁴⁹⁹ A ello se refiere la sección 5ª del capítulo VII, que comprende los artículos 81 a 83, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁵⁰⁰ A ello se refiere el capítulo VIII, que comprende los artículos 84 a 88, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁵⁰¹ A ello se refiere el capítulo IX, que comprende los artículos 89 a 91, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁵⁰² A ello se refiere el capítulo X, que comprende los artículos 92 a 94, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁵⁰³ Artículo 94 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁵⁰⁴ A ello se refiere el capítulo XI, que comprende los artículos 95 a 99, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁵⁰⁵ Esta diferenciación, se observa, por ejemplo, en el número de veterinarios exigibles. El artículo 23.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra contempla que, en el caso de la plaza de toros de Pamplona, sean cuatro veterinarios los que intervengan en las corridas de toros y novilladas con picadores, a salvo del resto de plazas que serán tres y en el resto de espectáculos taurinos que será de dos -artículo 23.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-. Además, también se observa dicha diferencia, respecto del peso de las reses o en la exigibilidad de disponer de, al menos, dos sobrereros en cada uno de los espectáculos a celebrar en esta plaza de toros -artículo 51.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra -. Igualmente, incluye una alusión específica a los reconocimientos *post mortem* - artículo 55.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-, o en las divisas identificativas de la ganadería, siendo obligatoria en este plaza y facultativa en las restantes - artículo 56.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-; también se

de Pamplona de primera categoría, sin más distinciones entre las restantes y sin más alusiones ni distinciones entre las de segunda o tercera categoría.

E).- El «Reglamento de Espectáculos Taurinos» del País Vasco.

La Comunidad Autónoma del País Vasco fue de las primeras Comunidades Autónomas en impulsar un texto de carácter reglamentario específicamente destinado a la regulación de los espectáculos taurinos dentro de este ámbito territorial. De esta forma, el Decreto 281/1996, de 3 de diciembre, por el que se establecía el Reglamento de Espectáculos Taurinos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV, núm. 246, de 23 de diciembre de 1996) sirvió de instrumento para la regulación de los espectáculos taurinos, incluyendo tanto las especificaciones propias de esta Comunidad Autónoma, como la adaptación a su propia estructura orgánica y administrativa.

Sin embargo, ante «[. . .] *la necesidad de acabar con la dispersión normativa existente en la materia de espectáculos taurinos tradicionales*²⁵⁰⁶ *y, a la par, establecer unas normas que regularan su desarrollo con la máxima concreción y plenas garantías jurídicas* [. . .]»²⁵⁰⁷ se impulsó la aprobación de un nuevo texto que «[. . .] *favorece un desarrollo más serio y riguroso de los espectáculos taurinos y su mejor adaptación a las aspiraciones y tradiciones de la afición taurina vasca* [. . .]»,²⁵⁰⁸ lo que, en definitiva implicó la aprobación de un nuevo Reglamento, a través del Decreto 183/2008, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOPV, núm. 243, de 19 de diciembre de 2008),²⁵⁰⁹ recientemente modificado por medio del Decreto 124/2010, de 27 de abril, de modificación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOPV, núm. 84, de

establece una diferenciación en el número de caballos -artículo 57.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-. Precisamente, en relación con el desarrollo del tercio de varas, también exige, como mínimo, dos puyazos, previo al cambio de tercio -artículo 69.6 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra- y contempla, tan solo en este caso, la posibilidad del indulto -artículo 80 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-.

²⁵⁰⁶ En este sentido no puede omitirse que el Decreto 215/1993, de 20 de julio, por el que se regula los Espectáculos Taurinos Tradicionales (BOPV, núm. 140, de 26 de julio de 1993) fue objeto de nulidad por STSJ PV, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 16 de abril de 1997, confirmada por otra de la Sala de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 2001, previo recurso contencioso-administrativo, número 2901/93, interpuesto por la Unión de Criadores de Toros de Lidia. Así resulta del Edicto relativo al procedimiento ordinario de referencia (BOPV, núm. 141 ZK, de 26 de julio de 2006), en el que se constata que habiendo alcanzado firmeza esta última resolución, y para su general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su falló se acordó «*La nulidad de pleno derecho del Decreto impugnado*».

²⁵⁰⁷ En estos términos se pronuncia el texto de la Exposición de motivos del Decreto 183/2008, de 11 de noviembre.

²⁵⁰⁸ Así, Decreto 183/2008, de 11 de noviembre.

²⁵⁰⁹ Téngase en cuenta la Corrección de errores del Decreto 183/2008, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOPV, núm. 21, de 30 de enero de 2009).

7 de mayo de 2010).²⁵¹⁰ En este caso, vendría motivado por la necesidad de reflejar el consenso alcanzado entre empresarios y profesionales taurinos, con el objeto de lograr que, en este ámbito territorial, se desarrollen los espectáculos taurinos «[. . .] con las máximas garantías y calidad, respetando las características propias e innegables particularidades de la fiesta de los toros [. . .]», por la anulación por STSJ PV, Sala de lo Contencioso-administrativo, del párrafo segundo del artículo 32.1, unido al propósito de actualizar ciertos aspectos relativos a la regulación de las dotaciones sanitarias en los espectáculos taurinos tradicionales, así como en otros «espectáculos», mejorando, a su vez, la redacción técnica de los preceptos destinados a la regulación del régimen de seguros.²⁵¹¹

Integrado por un total de ciento dieciséis artículos, además de por una disposición transitoria y tres disposiciones adicionales, regula, inicialmente, el objeto y ámbito territorial de los espectáculos taurinos²⁵¹² «[. . .] a fin de garantizar la integridad de los espectáculos, salvaguardar los derechos del colectivo de profesionales taurinos participantes, de los aficionados y del público en general y de atender a las especificidades de su organización administrativa [. . .]»,²⁵¹³ excluyendo, en todo caso, los espectáculos o actividades recreativas semejantes a los regulados en este reglamento, en los que participen reses de ganado bovino con un peso inferior a 60 kilogramos en vivo.²⁵¹⁴

²⁵¹⁰ La regulación vasca en materia taurina, además de por estos dos textos, se ha visto completada por el Decreto 181/1989, de 27 de julio, del Departamento de Agricultura y Pesca, por el que se regula el registro de explotaciones ganaderas de reses de lidia y espectáculos taurinos, y el registro de nacimiento de reses de lidia (BOPV, núm. 160, de 30 de agosto de 1989), revisado por el Decreto 210/1992, de 21 de julio, por el que se modifica el Decreto 181/1989, de 27 de julio, por el que se regula el registro de explotaciones ganaderas de reses de lidia y espectáculos taurinos, y el registro de nacimiento de reses de lidia (BOPV, núm. 166, de 26 de agosto de 1992), por la ya derogada Orden de 11 de junio de 1991, del Consejero de Interior, por la que se regulan los Espectáculos Taurinos Tradicionales (BOPV, núm. 124, de 19 de junio de 1991), por la Orden de 18 de julio de 1991, de los Consejeros de Interior y de Agricultura y Pesca, sobre reconocimiento de las astas de las reses de lidia en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV, núm. 160 ZK, de 9 de agosto de 1991), así como por la ya también recientemente derogada Orden de 23 de junio de 1999, del Consejero de Interior, por la que se regula el procedimiento para la realización de muestras en los espectáculos taurinos generales y el procedimiento de homologación de los laboratorios encargados del análisis de dichas muestras (BOPV, núm. 137 ZK, de 20 de julio de 1999), y por la, hoy vigente, Orden de 3 de agosto de 2015, de la consejería de seguridad, por la que se regula el procedimiento para la realización de toma de muestras biológicas en los espectáculos taurinos generales, su análisis y el procedimiento de homologación de los laboratorios encargados de los análisis de dichas muestras (BOPV, núm. 145, de 3 de agosto de 2015), materializado en la reciente Resolución de 6 de junio de 2019, del Director de Juego y Espectáculos, por la que se determina la realización de análisis post-mortem, aleatorios, a reses de lidia durante la temporada taurina 2019 (BOPV, núm. 117, de 21 de junio de 2019), así como en la anterior Resolución de 12 de julio de 2018, del Director de Juego y Espectáculos, por la que se determina la realización de análisis post-mortem aleatorios a reses de lidia durante la temporada taurina 2018 (BOPV, núm. 140, de 20 de julio de 2018) o en la Resolución de 21 de junio de 2017, del Director de Juegos y Espectáculos, por la que se determina la realización de análisis post-mortem aleatorios a reses de lidia durante la temporada taurina 2017 (BOPV, núm. 127, de 5 de julio de 2017).

²⁵¹¹ Esta es la fundamentación esgrimida en la Exposición previa del Decreto 124/2010, de 27 de abril.

²⁵¹² A ello se refiere el Título I, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco, que comprende el artículo 1.

²⁵¹³ Artículo 1.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵¹⁴ Artículo 1.2 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

Con carácter general, sigue el patrón definido por la reglamentación nacional para el desarrollo de la lidia. Sin embargo, la inclusión de ciertos aspectos contrasta notablemente con aquella mereciendo ser resaltados, especialmente por incluir de forma expresa aspectos propios vinculados con este ámbito territorial. Tal es el caso de la pluralidad de modalidades de espectáculos taurinos.²⁵¹⁵ Si el primero de ellos se limitaba a regular las corridas de toros, novilladas con picadores, novilladas sin picadores, festejos de rejones, becerradas, espectáculos mixtos, festivales o de toreo cómico, realizando una breve alusión a los espectáculos o festejos populares, tanto en su definición,²⁵¹⁶ como en la regulación de los mismos, este último alude con mayor hondura a estos últimos, incorporando también diferentes modalidades de espectáculos taurinos tradicionales, que no implican la muerte de la res,²⁵¹⁷ como es el caso de los encierros previos a la lidia,²⁵¹⁸ suelta de reses o encierro tradicional,²⁵¹⁹ el toreo de vaquillas²⁵²⁰ o «*Sokamuturras*»,²⁵²¹ propio de esta Comunidad Autónoma, así como otras modalidades, que no implican la muerte de las reses en el propio espectáculo,²⁵²² como el toreo cómico,²⁵²³ «*forçados*»,²⁵²⁴ corridas vasco-landesas,²⁵²⁵ concurso de recortadores,²⁵²⁶ capeas,²⁵²⁷ tianta pública de hembras o similares,²⁵²⁸ incluyendo una regulación al respecto con mayor extensión que la estatal y estableciendo que, en ninguno de ellos se permitirá la participación de menores de dieciséis años, pudiendo tan solo asistir como espectadores.²⁵²⁹

²⁵¹⁵ Regulación que se inserta en el Título II «*Tipos de espectáculos taurinos*», distinguiendo, a su vez, entre «Espectáculos taurinos generales», a los que se refiere el capítulo II, que comprende los artículos 2 y 3, los «Espectáculos taurinos tradicionales», cuya regulación se incluye en el capítulo II, que comprende los artículos 4 y 5 y «Otros espectáculos», referidos en los artículos 6 y 7.

²⁵¹⁶ En este sentido, el artículo 25, letra h) del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 incluye una definición amplia de festejos taurinos populares, permitiendo inerte a todas las modalidades relacionadas y vinculadas con ellos, entendiendo por tales aquel «[. . .] en el que se juegan reses o corren reses según los usos tradicionales de la localidad [. . .]».

²⁵¹⁷ Artículo 4 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵¹⁸ Artículo 5. letra a) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵¹⁹ Artículo 5. letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵²⁰ Artículo 5. letra c) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵²¹ Artículo 5. letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco. Esta modalidad de espectáculos taurinos, propia de esta región, es definida como «*aquel espectáculo consistente en correr por las calles o vías públicas a una res brava a la que se ha colocado una soga o cuerda para llevarla controlada por la persona titular de la ganadería o su personal colaborador*» (artículo 5, letra d), Reglamento Taurino del País Vasco).

²⁵²² Artículo 6.2 y 3 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵²³ Artículo 6.1 y 7.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵²⁴ Artículo 6.1 y 7.2 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵²⁵ Artículo 6.1 y 7.3 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵²⁶ Artículo 6.1 y 7.4 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵²⁷ Artículo 6.1 y 7.5 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵²⁸ Artículo 6.1 y 7.6 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵²⁹ Artículo 97.4 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

También son objeto de tratamiento las características de las plazas de toros,²⁵³⁰ incluyendo una regulación más profusa que la inserta en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, especialmente en relación con las barreras y callejones. Aspecto éste último fue objeto de oposición por parte de la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos -ANOET-, obligando, a introducir una modificación en su redacción a través del Decreto 124/2010, de 27 de abril.²⁵³¹ En este sentido, además, se imponen ciertas limitaciones a la celebración del espectáculo, como sucede en las plazas de toros de tercera categoría, impidiéndose la celebración de espectáculos en los cuales intervengan caballos, si los recintos no cumplen con los requisitos generales establecidos para las plazas de toros permanentes.²⁵³² Igualmente, este Reglamento introduce un requisito adicional respecto de la determinación de las plazas de toros por categorías.²⁵³³ Así, además de rebajar el número de espectáculos taurinos a celebrar -siete en las plazas de toros de primera, de los cuales seis deberán ser corridas de toros, y cinco en las plazas de toros de segunda, de los que, al menos, cuatro deberán ser corridas de toros-, establece como requisito adicional el aforo de las mismas, exigiendo un aforo, para las primeras, con capacidad para diez mil localidades²⁵³⁴ y cinco mil, para las de segunda categoría,²⁵³⁵ siendo de tercera categoría las restantes.²⁵³⁶

Fruto de la necesidad de albergar todos los aspectos vinculados a la intervención

²⁵³⁰ A ello se refiere el Título III «De las plazas de toros y otros lugares aptos para celebrar espectáculos taurinos», que comprende el capítulo I «Lugares e instalaciones donde se pueden celebrar espectáculos taurinos» -artículos 8 a 13, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, el capítulo II «Categoría de las plazas de toros permanentes» -artículo 14 a 18, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, el capítulo III «Procedimiento de apertura y reapertura de las plazas de toros» -artículos 19 y 20 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-.

²⁵³¹ Por parte de la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 183/2008, de 11 de noviembre, del Gobierno Vasco por el que se aprueba: el reglamento de espectáculos taurinos, solicitando, en consecuencia, la declaración de nulidad de pleno derecho de los artículos 98, 99, 33, 34, 9.2.c, 41.2, 32, 35, 36, 37, 46.2, 89.5, 93, 100, 101, 102.1, y 110.1.b) c) d) y e), cuya argumentación fue desestimada prácticamente en su integridad, aduciendo por el Tribunal, en la mayoría de los casos, la consecuente correspondencia legal de la redacción de los preceptos impugnados, a salvo la limitación establecida de contar con, al menos, catorce años para acceder a las escuelas taurinas «[. . .] la Sala encuentra que aunque se invoca por la Administración demanda la legislación de protección de la infancia, no se llega a explicar razonablemente en el marco de los principios establecidos por la Ley vasca 3/2005, [. . .] cuáles son las concretas circunstancias que concurren en dicha actividad formativa para impedir que los menores de 14 años accedan a ella, y la Sala aprecia que no estamos ante un hecho notorio. [. . .] Si el principio inspirador básico ha de ser [. . .] el interés superior del menor, y para la determinación de ese interés se deben tener en cuenta sus necesidades y derechos y sus opiniones y deseos manifestados con juicio suficiente en el libre desarrollo de su personalidad, habrá de justificarse la restricción de la edad para el acceso a las escuelas taurinas, si la misma se opone al deseo del menor de dicha edad de formarse en ellas. El establecimiento de dicho límite aparece así desprovisto de una justificación razonable y presenta claros signos de arbitrariedad, por lo que infringe el art. 9.3 CE, por lo que el reglamento ha de ser anulado en ese punto [. . .]» STSJ PV, de la Sala de lo Contencioso-administrativo 611/2009, de 2 de octubre, ya citada -FJ 6º-.

²⁵³² Artículo 9.3 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵³³ Artículo 14 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵³⁴ Artículo 15 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵³⁵ Artículo 16 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵³⁶ Artículo 17 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

administrativa en la lidia, el Reglamento, a diferencia del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, y de forma similar al contemplado en otros reglamentos autonómicos, como sucede en el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, incluye el procedimiento pertinente para la apertura de plazas de toros permanentes. De tal forma, se establece la necesidad de iniciar dicho trámite de forma anual y con carácter previo a la celebración de cualquier espectáculo taurino.²⁵³⁷ También se contempla el procedimiento para la apertura de plazas de toros no permanentes.²⁵³⁸

Tras ello, se establece una amplia regulación sobre las instalaciones sanitarias,²⁵³⁹ incluyendo a su vez la regulación propia en materia veterinaria.²⁵⁴⁰

En parecidos términos a los contemplados en la regulación precedente, este Reglamento incluye dentro de los registros taurinos,²⁵⁴¹ tanto los Registros de empresas organizadoras,²⁵⁴² como de empresas ganaderas,²⁵⁴³ el Registro de profesionales taurinos, el Registro de Escuelas taurinas²⁵⁴⁴ y el Registro de plazas de toros. Tras ello, se incluye la específica regulación de los «*Espectáculos taurinos generales*»,²⁵⁴⁵ que abarca a la regulación sobre la obtención de autorización para la celebración de espectáculos taurinos,²⁵⁴⁶ haciendo referencia a la documentación necesaria y a los trámites para su obtención,²⁵⁴⁷ e igualmente, desde la perspectiva del control y la garantía de la integridad del

²⁵³⁷ Artículo 19.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵³⁸ Artículo 20 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵³⁹ Contemplado en el Título IV «*Dotaciones sanitarias requeridas para la celebración de espectáculos taurinos*», que incluye los artículos 21 al 23, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁴⁰ Artículo 22 y 23 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁴¹ Regulación inserta en el Título V «*Registros taurinos*», que incluye el capítulo I «*Registro de empresas organizadoras*» -artículos 24 y 25 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, el capítulo II «*Registro de profesionales taurinos*» -artículos 26 a 29, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, el capítulo III «*Registro de escuelas taurinas*» -artículo 30 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, y el capítulo IV «*Registro de plazas de toros*» -artículo 31 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-.

²⁵⁴² Artículo 24 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁴³ Artículo 25 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁴⁴ Asimismo, el Reglamento incluye una regulación pormenorizada de las Escuelas taurinas, contemplada específicamente en el Título VI «*Escuelas taurinas*» -artículo 32, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-.

²⁵⁴⁵ Regulación inserta en el Título VII «*Espectáculos taurinos generales*», que incluye el capítulo I «*Autorización administrativa de los espectáculos taurinos generales*» -artículos 33 y 34 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, el capítulo II «*Control y garantías de la integridad de los espectáculos*» -artículos 35 a 42, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, el capítulo III «*Desarrollo de los espectáculos taurinos generales*» -artículos 65 a 68, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco- y el capítulo IV «*Disposiciones particulares relativas a ciertos espectáculos taurinos generales*» -artículos 84 a 86, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-.

²⁵⁴⁶ Artículo 33 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁴⁷ Artículo 34 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

espectáculo, a las figuras destinadas a este fin,²⁵⁴⁸ así se contempla una exhaustiva regulación sobre la presidencia,²⁵⁴⁹ sus funciones,²⁵⁵⁰ el delegado de plaza²⁵⁵¹ y sus atribuciones²⁵⁵² o los alguacillos;²⁵⁵³ también respecto de los requisitos de las reses de lidia,²⁵⁵⁴ incluyendo las previsiones acerca de la edad,²⁵⁵⁵ peso²⁵⁵⁶ o astas de las reses,²⁵⁵⁷ contemplando la posibilidad de limpieza de las astas de las reses en caso de posible astillamiento, siempre que revista escasa importancia, que podrá ser autorizado por la Presidencia, debiendo realizarse en presencia del Delegado de plaza, en presencia de, al menos, un miembro del equipo veterinario nombrado para el espectáculo, estando permitida la asistencia a dicha operación los participantes en el espectáculo.²⁵⁵⁸ Tras ello, se incluye la regulación de los aspectos inmediatamente anteriores a la lidia, que abarcan desde el transporte de las reses,²⁵⁵⁹ los reconocimientos de las reses,²⁵⁶⁰ incluido, en este caso, el reconocimiento «*post mortem*»,²⁵⁶¹ aun a pesar de efectuarse tras la lidia de las reses, así como a las operaciones preliminares,²⁵⁶² como sucede con el sorteo de las reses y apartado,²⁵⁶³ caballos,²⁵⁶⁴ cabestros,²⁵⁶⁵ y dimensiones de los utensilios a utilizar durante la

²⁵⁴⁸ Reguladas en la sección 1ª «*Presidencia y otras personas de control en los espectáculos taurinos generales*», del capítulo II, del Título VII.

²⁵⁴⁹ Artículo 35 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁵⁰ Artículo 36 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁵¹ Artículo 40 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁵² Artículo 41 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁵³ Artículo 42 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁵⁴ Reguladas en la sección 2ª «*Requisitos de las reses de lidia*», del capítulo II, del Título VII.

²⁵⁵⁵ Artículo 44 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁵⁶ Artículo 45 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco. En este caso, se contempla que el peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las plazas de toros de primera categoría, de 435 kilogramos en las plazas de toros de segunda categoría y de 410 kilogramos al arrastre o su equivalente de 258 kilogramos en las plazas de toros de tercera categoría - artículo 45.2 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, para las novilladas con picadores el peso máximo en las plazas de primera y segunda categoría será de 500 kilogramos en vivo y de 258 en canal en las plazas de toros de tercera categoría -artículo 45.3 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco- y en las novilladas sin picadores el peso máximo de las mismas no podrá exceder de 410 kilogramos al arrastre o su equivalente a 258 kilogramos en canal -artículo 45.4 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-.

²⁵⁵⁷ Artículo 46 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁵⁸ Artículo 46.6 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁵⁹ Regulado en la sección 3ª «*Transporte de las reses de lidia*», del capítulo II, del Título VII.

²⁵⁶⁰ Regulado en la sección 4ª «*Reconocimiento de las reses*», del capítulo II, del Título VII.

²⁵⁶¹ Artículo 55 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁶² Regulado en la sección 5ª «*Operaciones preliminares y medidas complementarias*», del capítulo II, del Título VII.

²⁵⁶³ Artículo 56 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁶⁴ Artículo 57 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁶⁵ Se incluye, en este caso, la determinación de las características de las banderillas -artículo 60 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, puyas -artículo 61 del Reglamento de

lidia, como sucede con banderillas, puyas, peso de los petos, rejones de castigo o banderillas a emplear en la modalidad del toreo de rejones.²⁵⁶⁶ A continuación se suceden las previsiones sobre el desarrollo de los espectáculos taurinos generales, incluyendo, en este caso, la regulación de los tres tercios de la lidia,²⁵⁶⁷ haciendo referencia a los premios y reconocimientos, destacando la necesidad de haber obtenido al menos, dos orejas de una misma res o de tres en el cómputo de todo el espectáculo para salir por la puerta grande en las plazas de toros de primera y segunda categoría, bastando cortar dos orejas en el resto de plazas de toros, sin que resulte preceptivo que haya sido de la misma res.²⁵⁶⁸ En este sentido, se contempla el indulto de las reses, si bien, limitado a corridas de toros y novilladas con picadores, descartando su concesión en otros espectáculos y, en todo caso, en aquellos supuestos en los cuales «[. . .] por su trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lida sin excepción, puedan ser merecedoras, [. . .] al objeto de su utilización como sementales y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses [. . .]». ²⁵⁶⁹ En este sentido, incluye la regulación de otros espectáculos, como son los festejos de

espectáculos taurinos del País Vasco-, petos -artículo 62 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, estoques -artículo 63 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco- o rejones y farpas -artículo 64 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-.

²⁵⁶⁶ Respecto de las primeras el Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco prevé que el arponcillo podrá tener una anchura máxima de 18 milímetros a diferencia del nacional que prevé un máximo de 16 milímetros manteniéndose de igual forma en el resto de la estructura de la banderilla - artículo 60.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-. Respecto de las segundas, se reduce el tamaño de la arista de la puya, respecto de las dimensiones contempladas en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, hasta un máximo de 26 milímetros, 3 milímetros menos respecto de las contempladas en este último, de 25 milímetros el diámetro del tope que sujeta la pirámide, 5 milímetros menos, siendo de 50 milímetros de largo, 10 milímetros menos, manteniéndose las dimensiones ofrecidas en esta última regulación citada, para la terminación de la cruceta fija de acero, de brazos cilíndrica, que tendrá unas dimensiones de 50 milímetros desde sus extremos a la base del tope, con un grosor de 8 milímetros -artículo 61.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. En el caso del peso máximo del peto se reduce en 5 kilogramos, debiendo tener un máximo de 25 kilogramos con un margen del 15 por cien -3,75 kilogramos-; también en el caso de los rejones de castigo se contempla una reducción en las dimensiones de la cuchilla de doble filo, que en el caso de los novillos pasa a ser de 120 milímetros, en lugar de los 15 centímetros establecidos en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, e igualmente se produce una reducción de 3 centímetros para los toros, pasando de 18 a 15 centímetros, si bien la redacción del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco expresa las medidas en milímetros, es decir, 150 milímetros -artículo 64.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-; para el caso de las banderillas largas contempladas en este tipo de espectáculos se contempla una diferencia de 5 centímetros, en este caso, se ve ampliada hasta 400 milímetros -artículo 64.4 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, en lugar de los 35 centímetros contemplados en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁵⁶⁷ Se incluye, en este caso, la sección 1ª «Disposiciones generales» -artículos 65 a 68, ambos inclusive del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, la sección 2ª «El primer tercio de la lidia» -artículos 69 a 73, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, la sección 3ª «El segundo tercio de la lidia» -artículos 74 y 75, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, la sección 4ª «El último tercio de la lidia» -artículos 76 a 80, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-, incluyendo la regulación de los premios y reconocimientos, tanto de los matadores actuantes, como de las reses lidiadas y la sección 5ª «Otras disposiciones» -artículos 81 a 83, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco- del capítulo III del Título VII.

²⁵⁶⁸ Artículo 79.4 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁶⁹ Artículo 80.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

rejones,²⁵⁷⁰ festivales²⁵⁷¹ o becerradas.²⁵⁷²

Además de los aspectos expuestos, incluye una regulación específica en materia de espectáculos taurinos tradicionales.²⁵⁷³ Con ello, se produce notablemente la homogeneización de las disposiciones en materia taurina al contemplar en un único texto los aspectos más significativos en relación con todas las modalidades de espectáculos de esta clase, a diferencia de otros reglamentos autonómicos, que lo han contemplado en instrumentos distintos. En tales previsiones se establece el procedimiento para la autorización administrativa,²⁵⁷⁴ incluyendo, a su vez, las características de las reses en cuanto a peso²⁵⁷⁵ o defensas, que deberán estar despuntadas, almohadilladas y emboladas,²⁵⁷⁶ así como ciertas normas específicas sobre los encierros,²⁵⁷⁷ la prohibición de reutilización de las reses,²⁵⁷⁸ la imposibilidad de participar en el espectáculo a los menores de dieciséis años,²⁵⁷⁹ que tan solo podrán presenciarlos a título de espectadores, o de personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas²⁵⁸⁰ o el régimen de responsabilidad del organizador.²⁵⁸¹ Igualmente, contempla un título específico para la regulación de otros espectáculos taurinos,²⁵⁸² en los que incluye al toreo cómico,²⁵⁸³ «forçados»,²⁵⁸⁴ o tienta pública de hembras.²⁵⁸⁵

Además, el Reglamento establece una serie de disposiciones en materia de seguros,²⁵⁸⁶ un título específico destinado a la regulación específica de «Comisión Vasca

²⁵⁷⁰ Artículo 84 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁷¹ Artículo 85 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁷² Artículo 86 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁷³ A ello se refiere el Título VIII «*Espectáculos taurinos tradicionales*» -artículos 87 a 94, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-.

²⁵⁷⁴ Artículo 87 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁷⁵ Artículo 87.2. letra j) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁷⁶ Artículo 88 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁷⁷ Artículo 89 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁷⁸ Artículo 90 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁷⁹ Artículo 93.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁸⁰ Artículo 93.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁸¹ Artículo 94 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁸² A ello se refiere el Título IX «*Otros espectáculos taurinos*», que incluye los artículos 96 y 97 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁸³ Artículo 97.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁸⁴ Artículo 97.2 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁸⁵ Artículo 97.3 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁸⁶ A ello se refiere el Título X «*Régimen de los seguros*», que incluye los artículos 98 y 99 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

Asesora para Asuntos Taurinos»,²⁵⁸⁷ otro título relativo a los derechos y obligaciones de los espectadores²⁵⁸⁸ y sobre la regulación de las entradas y localidades.²⁵⁸⁹

Finalmente, además de contemplar el régimen sancionador,²⁵⁹⁰ incluye una disposición transitoria, que contempla la aplicación supletoria del Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, en tanto que no contradiga lo dispuesto en el Reglamento de espectáculos taurinos de País Vasco, en relación con los requisitos para la inscripción en el Registro de Profesionales Taurinos, siempre que no se produzca el desarrollo autonómico a través de la Orden de la Consejería de Interior, así como tres disposiciones adicionales. La primera de ellas permite la venta de las carnes para consumo humano, si bien, en este caso, deberá estarse a lo dispuesto en la normativa sanitaria aplicable, faculta, la segunda, la adopción de convenios entre Administraciones Públicas y, la tercera, establece que la Dirección de Juego y Espectáculos podrá autorizar la celebración de otros espectáculos singulares en los que participen reses de ganado bovino bravo que no se encuentren contempladas en este Reglamento, si bien, en tales casos su desarrollo se someterá a su celebración tradicional.

F).- La singularidad de la normativa de La Rioja.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aun a pesar de no haber aprobado un texto específico en la materia, si incorporó una disposición, la Circular 1/99. Interpretación del artículo 82.2 del R.D. 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOLR, núm. 27, de 4 de marzo de 1999), de la Consejería de Desarrollo autonómico, administraciones públicas y medio ambiente,²⁵⁹¹ en la que se acordó una nueva interpretación del artículo 82.2 párrafo tercero

²⁵⁸⁷ Cuya regulación se incluye en el Título X «Comisión Vasca Asesora para Asuntos Taurinos», que tan solo contempla el artículo 100 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁸⁸ Se trata del Título XII «El público espectador. Derechos y obligaciones», que incluye los artículos 101 y 102 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁸⁹ Se trata del Título XIII «Entradas y localidades», que incluye los artículos 103, 104 y 105 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁹⁰ Regulado en el Título XIV «Régimen sancionador», que incluye los artículos 106 a 116, ambos inclusive, del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁵⁹¹ En este sentido, no han sido pocas las interpretaciones dadas sobre la figura de la «Circular» en el ámbito del Derecho administrativo, tanto por el TC, como por el TS. Para el primero «[. . .] no alcanzan propiamente el carácter de fuente de Derecho, sino tan sólo el de directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de esa jerarquización, no siendo una especial manifestación de la potestad reglamentaria, cuyos efectos jurídicos consisten en su cumplimiento por los destinatarios,[. . .]», como se destaca en STC 26/1986, de 19 de febrero (BOE, núm. 69, de 21 de marzo de 1986 - ECLI:ES:TC:1986:26) -FJ 1º-, de forma que, como señala MORENO REBATO, M., «Circulares, instrucciones y ordenes de servicio: naturaleza y régimen jurídico», *Revista de Administración Pública*, núm. 147, septiembre-diciembre 1998, pp. 159 - 200, quién las analizó someramente, desde la interpretación constitucional -*Ibid.* p. 171-, dada, entre otras, en la STC 54/1990, de 28 de marzo (BOE, núm. 92, de 17 de abril de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:54) «[. . .] éstas pueden violar el régimen de distribución de competencias diseñado por la Constitución y los Estatutos de

del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, en el sentido de permitir tan solo la salida a hombros por la puerta principal de la plaza cuando se haya obtenido el trofeo de «2 orejas de un solo astado», en lugar de «dos orejas, como mínimo, durante la lidia de sus toros».²⁵⁹²

G).- Una alusión preceptiva a la regulación específica en Castilla-La Mancha.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aun sin disponer de un reglamento propio, incorporó un régimen específico en relación con la designación de Presidentes de corridas de toros, novilladas con y sin picadores, rejones, becerradas, festivales y toreo cómico, a través de la Disposición adicional sexta del Decreto 60/2016, de 11 de octubre, por el que se modifica el Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares de Castilla-La Mancha. Así, la presidencia recaerá en la Alcaldía del municipio, pudiendo delegarse en un concejal de la corporación -apartado primero-, sin perjuicio de poder nombrar, por parte de la autoridad anterior, a «[. . .] personas de reconocida competencia, formación e idoneidad en la función a desempeñar [. . .]» -apartado segundo-. En la disposición adicional quinta, contempla, respecto de estas modalidades de espectáculos, la tramitación electrónica del procedimiento de autorización y comunicación.

5.- La determinación del régimen sancionador en materia de espectáculos taurinos establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril y su tratamiento reglamentario.

Por lo indicado previamente, es oportuno valorar el ámbito y extensión del ejercicio de la potestad sancionadora concretado en la Ley 10/1991, de 4 de abril y en los respectivos reglamentos.

5.1.- Fundamentación legal y jurisprudencial de la regulación de la potestad sancionadora.

La Ley 10/1991, de 4 de abril, como así lo expresa la Exposición de motivos,

Autonomía [. . .], lo que denotaría su validez. Sin embargo, también esta autora -*Ibid.* p. 196-, y tras valorar los diferentes análisis efectuados por la jurisprudencia del TS, que ha permitido categorizarlas, en función de su contenido, extensión y procedimiento de aprobación y publicidad, como normas de naturaleza reglamentaria, como actos administrativos, o como normas internas, concluyó, sobre el primero de los casos, en los que cabría incluiría la Circular de referencia, por la naturaleza de la misma, que «[. . .] El hecho de que el TS atribuya naturaleza reglamentaria a las circulares enjuiciadas [. . .] pone de relieve, “en la otra cara de la moneda”, el peligro que esta actitud engendra pues se está dando por válida, a sensu contrario, la existencia de normas reglamentarias elaboradas sin sujeción a los límites formales y sustantivos que garantizan la validez de las disposiciones administrativas generales [. . .]», por lo que, partiendo de esta última argumentación, también podría considerarse su adecuación a Derecho.

²⁵⁹² Este es el literal del artículo 82.2 párrafo tercero del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

fundamenta el establecimiento de un sistema sancionador sobre los espectáculos y festejos taurinos por su incidencia en la seguridad ciudadana, lo que exige, a su vez, la imposición de sanciones, siguiendo, en todo caso, los principios plasmados constitucionalmente, si bien, además de lo anterior la jurisprudencia ha considerado que los derechos de los espectadores igualmente justifican el establecimiento de previsiones sancionadoras.²⁵⁹³ Sin embargo, la doctrina ha extendido el fundamento del régimen sancionador sobre los espectáculos taurinos, en la existencia de un interés público que ampara la existencia de ciertas normas reguladoras que, a su vez, determinan que su eventual incumplimiento no esté sometido al Derecho privado, quedando a salvo del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.²⁵⁹⁴ De esta forma, es la protección de otros bienes, o intereses de relevancia, lo que fundamenta la tipificación de conductas como infracciones administrativas que, en palabras de HURTADO GONZÁLEZ, resultan completamente «[. . .] diferentes a los de la relación jurídico-privada, pero asimismo puestos en juego con la organización y celebración de la corrida [. . .]»,²⁵⁹⁵ y que persiguen, en algunos casos, «[. . .] garantizar la buena marcha y el correcto desarrollo del espectáculo o, como decíamos, la pureza de la fiesta [. . .]», de forma que «[. . .] las conductas consideradas infracciones en el Reglamento representan el quebrantamiento de las concretas prevenciones de carácter general [. . .]».²⁵⁹⁶ Atendiendo a la pluralidad de intereses amparados en la normativa administrativa taurina, este mismo autor, ha distinguido dos clases de infracciones y sanciones de los profesionales taurinos. De un lado, aquellas vinculadas a la denominada policía del espectáculo, y de otro, las infracciones limitadas a la actuación de los lidiadores en el propio espectáculo y que han sido establecidas en aras de garantizar la pureza de la Fiesta²⁵⁹⁷ y su preservación como «[. . .] patrimonio cultural, sin cuyo concepto y función estas normas sancionadoras no tendrían la más mínima justificación. [. . .]».²⁵⁹⁸

²⁵⁹³ Así, por todas, las SSTs de 24 de octubre de 2000 y de 17 de mayo de 2001, ya citadas. HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 212.

²⁵⁹⁴ La STS de 17 de mayo de 2001, ya citada, indicó que «[. . .] No cabe duda que la estipulación contenida en el contrato celebrado entre el torero y el empresario de la plaza de toros debe entenderse e interpretarse con respeto de los aludidos preceptos que disciplinan la lidia de toros, sin que el pronunciamiento de la sentencia recurrida, al declarar ajustado a derecho el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración por incumplir tales reglas, constituya una conculcación de los preceptos del Código civil reguladores de la libertad de pactos ni de las facultades resolutorias de los contratos, que quedan incólumes a pesar de la sanción impuesta por aquélla. [. . .]» -FJ 5º-.

²⁵⁹⁵ HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 212.

²⁵⁹⁶ STS de 23 de junio de 2000, ya citada -FJ 4º-.

²⁵⁹⁷ STS de 23 de junio de 2000, ya citada -FJ 4º-.

²⁵⁹⁸ HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. pp. 213 - 214.

5.2.- La regulación de la potestad sancionadora de la Administración en la normativa taurina estatal y autonómica.

La regulación de la potestad sancionadora de la Administración en materia de espectáculos taurinos ha quedado definida en la Ley 10/1991, de 4 de abril, siendo desarrollada por el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 y por sus homólogos autonómicos que, en el caso de los Reglamentos de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra y del País Vasco, respectivamente, han contemplado, además, una enumeración de las infracciones graves y muy graves. Tales disposiciones alcanzan a contemplar la determinación de las infracciones y sanciones y, de otro, la tipificación, es decir, la concreción de la sanción y la acción u omisión antijurídica que le corresponde.²⁵⁹⁹ En suma, para un sector de la doctrina es el interés general que reviste la normativa de espectáculos taurinos, lo que justifica que el incumplimiento de las prescripciones establecidas no se encuentre subordinado exclusivamente al ámbito del Derecho privado, sino que se extienda sobre el marco general establecido en esta Ley citada y, en definitiva, en el ámbito de las sanciones administrativas.²⁶⁰⁰

En este sentido, la Ley 10/1991, de 4 de abril, dedica prácticamente la mitad de su articulado a la regulación del régimen sancionador.²⁶⁰¹ De este modo, la regulación esencial del régimen de infracciones y sanciones en materia de espectáculos taurinos se inserta en el capítulo III. Aun a pesar de establecer una remisión para su desarrollo reglamentario, como contempla el artículo 13.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, al definir el concepto de infracciones administrativas,²⁶⁰² en la regulación establecida legalmente se contempla la clasificación de las infracciones administrativas,²⁶⁰³ los sujetos responsables, el régimen de

²⁵⁹⁹ La jurisprudencia del TC, ha determinado que, en relación al principio de legalidad, es «[. . .] inherente a este principio constitucional la tipificación mediante la descripción estereotipada de conductas punibles o sancionables hecha con el suficiente grado de precisión, inteligibilidad y certeza, en aras no sólo de la justicia sino también de la seguridad jurídica [. . .]» STC 120/1994, de 25 de abril (BOE núm. 129, de 31 de mayo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:120) -FJ 3º-. Precisamente, este principio de tipicidad constituye una clara limitación de la aplicación analógica, como determina el artículo 27.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre «Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica».

²⁶⁰⁰ HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 211. En este sentido, este mismo autor destaca que la tipificación de las conductas como infracciones administrativas, responde, de un lado, a la protección de otros bienes o intereses, de pública relevancia, como el orden público, distintos de los de la relación jurídico-privada, que igualmente se conjugan en la organización y celebración de la corrida y, de otro, como garantía del correcto desarrollo del espectáculo, en definitiva, de la pureza de la fiesta. *Ibid.* p. 212.

²⁶⁰¹ En esencia, para HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 212, la «[. . .] potestad sancionadora administrativa recae, con independencia de la cuestión competencial sobre la normación de los aspectos técnicos y artísticos de los toros [. . .]».

²⁶⁰² El artículo 13.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril dispone que «Sin perjuicio de otras responsabilidades que, en su caso, puedan deducirse son infracciones administrativas en esta materia las acciones u omisiones voluntarias tipificadas en la presente Ley, que podrán ser desarrolladas reglamentariamente».

²⁶⁰³ El artículo 13.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril establece la clasificación de las infracciones administrativas en materia de espectáculos taurinos en infracciones leves, graves y muy graves.

prescripciones, las conductas típicas y las cuantías de las sanciones.

5.2.1.- Los sujetos responsables.

En relación con los sujetos responsables,²⁶⁰⁴ la Ley 10/1991, de 4 de abril establece que podrán serlo personas físicas o jurídicas,²⁶⁰⁵ que incurran en ellas, incluidos los ganaderos de lidia,²⁶⁰⁶ los empresarios taurinos,²⁶⁰⁷ los facultativos que intervengan en el reconocimiento de las reses de lidia,²⁶⁰⁸ los profesionales taurinos en sus distintas categorías y los auxiliares,²⁶⁰⁹ los organizadores o promotores de festejos taurinos,²⁶¹⁰ así como los espectadores y participantes en los espectáculos taurinos no comprendidos en la relación anterior,²⁶¹¹ refiriéndose, en este caso, sin citarlo explícitamente, a los participantes en los festejos taurinos a los que se refiere el artículo 10.2 de esta misma Ley.²⁶¹² De esta forma, se ve reflejado el principio de personalidad que rige en materia sancionadora, lo que no implica la exclusión de la responsabilidad de hechos realizados por terceros dependientes de aquellos, debiendo quedar probada, en todo caso, la realización de la acción típica bajo la dirección u ordenes o, al menos, con su anuencia.²⁶¹³

5.2.2.- La prescripción de las infracciones y sanciones.

En relación con el período de prescripción²⁶¹⁴ de las infracciones, queda fijado en

²⁶⁰⁴ A ello se refiere el artículo 13.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁰⁵ Artículo 13.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. También los Ayuntamientos, entre otras, la STSJ M 473/2004, de 2 de junio (Roj: 7354/2004 - ECLI:ES:TSJM:2004:7354) «[. . .] Es evidente la improsperabilidad de este último argumento en orden a las funciones que asume el Ayuntamiento como organizador de los festejos y lo dispuesto en el art. 130.1 de la LRJAP-PAC, que atribuye la responsabilidad en materia de sanciones administrativas aun a título de simple inobservancia, grado mínimo de la culpabilidad de la que no puede quedar eximido el recurrente en virtud de la naturaleza de los hechos y demás circunstancias concurrentes en modo alguno desvirtuadas en este pleito [. . .]» -FJ 4º-. En este sentido, el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre establece que «Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonio independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

²⁶⁰⁶ Artículo 13.3.letra a) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁰⁷ Artículo 13.3.letra b) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁰⁸ Artículo 13.3.letra c) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁰⁹ Artículo 13.3.letra d) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶¹⁰ Artículo 13.3.letra e) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶¹¹ Artículo 13.3.letra f) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶¹² Cabe recordar que este precepto determinaba la regulación de los encierros tradicionales de reses bravas, suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas.

²⁶¹³ Así, en relación con los ganaderos, la STSJ AND, Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección segunda, 67/2002, de 28 de enero (JUR 2002\98556) -FJ 5º-.

²⁶¹⁴ Estos plazos de prescripción son contemplados de igual forma en la reglamentación

dos meses, para las infracciones leves, en un año para el caso de las infracciones graves y en dos años para las infracciones muy graves, cuyo cómputo principiará desde la fecha de la comisión y si fuere desconocida, desde la incoación del expediente, que se interrumpirá desde el momento en el que procedimiento se dirija frente al infractor, reanudándose su cómputo desde la finalización del mismo sin sanción o desde la paralización durante más de tres meses por causa que no sea imputable al afectado por el mismo. En todo caso, la Ley 10/1991, de 4 de abril, determina que en los casos en los que se trate de infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo de prescripción será la de finalización o la del último acto con el que la infracción quede consumada.²⁶¹⁵

En relación con el régimen de prescripción de las sanciones, se establece el periodo de tiempo de dos meses, en el caso de las sanciones leves; del año y dos años, respectivamente, para el caso de las sanciones graves y muy graves. En cuanto al plazo de cómputo de prescripción se iniciará desde el día siguiente a aquel que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde el momento en que se hubiera quebrantado el cumplimiento de la misma si ésta ya hubiere comenzado.²⁶¹⁶

5.2.3.- La determinación de las infracciones y sanciones.

Previo a la concreción de las conductas sancionables, es importante destacar que la Ley 10/1991, de 4 de abril, el artículo 13.6, excluye de las sanciones, y no tendrán tal carácter, la clausura de las plazas de toros,²⁶¹⁷ de escuelas taurinas o de recintos de entretenimiento con reses bravas, que no dispongan de las preceptivas autorizaciones, o la suspensión de sus actividades hasta la subsanación de los defectos que hubieran podido advertirse o se cumplan los requisitos exigidos, así como la prohibición o impedimento para que actúen en los espectáculos taurinos aquellos diestros que no dispongan de habilitación reglamentaria.

A salvo lo dicho, es oportuno señalar las conductas típicas. La Ley 10/1991, de 4 de abril, establece en los artículos 14, 15 y 16, una relación de conductas calificadas de infracciones «*leves*», «*graves*» o «*muy graves*». A diferencia de la concreción de las conductas que revestirán la condición de infracción grave, contempladas en el artículo 15, así como las infracciones muy graves establecidas en el artículo 16, el artículo 14 no contempla una enumeración de las infracciones leves.

autonómica, como sucede en el artículo 92.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²⁶¹⁵ Téngase en cuenta que la regulación del régimen de prescripción de las infracciones se contiene en el artículo 13.4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶¹⁶ Así se obtiene de lo expuesto en el artículo 13.5 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶¹⁷ Así se pronuncia la STS 1098/1991, de 25 de abril (Roj: STS 14527/1991 – ECLI:ES:TS:1991:14527) - FJ 2º.

A).- Las infracciones leves en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

En relación con las primeras, cuyo propósito principal es la protección de la pureza de la fiesta, como bien jurídico, el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, establece una remisión genérica, sin determinar de forma concreta aquellas conductas que podrán ser tipificadas de esta forma, entendiéndose por tales «[. . .] *las acciones u omisiones no tipificadas como infracciones graves o muy graves que, según se especifique reglamentariamente, supongan el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos* [. . .]». Quedarán, por tanto, determinadas en un ulterior desarrollo reglamentario.

B).- La determinación de las infracciones leves en la reglamentación de espectáculos taurinos.

De este modo, el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, considera que tendrá el carácter de infracción leve la conducta desarrollada por el espada o director de lidia, que interviniendo bien por negligencia o ignorancia inexcusable, no cumpla con las obligaciones establecidas para el desempeño de su cometido, de forma que la lidia se convierta en un desorden, debiendo ser previamente advertido por la Presidencia y, en caso de ser desoída, podrá ser sancionado como autor de infracción leve,²⁶¹⁸ igualmente, tendrá esta consideración la conducta consistente en recortar a la res, empaparla en el capote, de forma que provoque un choque contra la barrera, hasta hacerla derrotar en los burladeros, al establecerse como prohibición expresa tales actuaciones, por lo que el lidiador que la infrinja será advertido previamente por el Presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción de este tipo «[. . .] *en particular si, a resultas de la acción irregular del lidiador, la res sufriera una merma sensible en sus facultades*». ²⁶¹⁹ Del mismo modo, tendrá tal consideración, la conducta previamente advertida hasta en tres ocasiones por parte del Presidente, consistente en el incumplimiento por parte de los lidiadores de las normas establecidas para la suerte de varas,²⁶²⁰ así como la consistente en poner banderillas, por

²⁶¹⁸ Artículo 70.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁶¹⁹ Artículo 71.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁶²⁰ Artículo 72.8 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996. La STS AND, Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección primera, de 20 de mayo de 1999 (RJCA 1999/2065), advirtió que «[. . .] *El citado precepto no vincula la imposición de la sanción a la previa advertencia. Lo que determina la sanción es la gravedad de la infracción. La advertencia se configura con independencia como un aviso que trata de evitar una práctica contraria al espectáculo*. [. . .]», concluyendo, en relación con determinadas acciones desarrolladas durante la suerte de varas que «[. . .] *Conductas como barrenar o mantener el castigo incorrectamente aplicado se producen sin solución de continuidad y es materialmente imposible la previa advertencia que, muchas veces, además, será imposible de hacer llegar al picador por propias incidencias de la lidia. Y es absurdo que tan graves conductas queden sin sanción, aunque se lleven a cabo voluntariamente, sólo porque no ha precedido la advertencia*. En

parte de los lidiadores sin autorización, tras anunciarse el cambio de tercio,²⁶²¹ la conducta consistente en que los lidiadores ahonden el estoque que la res tenga colocado, la apuntillen antes de que caiga o la hieran de cualquier otro modo que acelere su muerte, así como la acción consistente en entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior y la consistente en descabellar antes de clavar el estoque.²⁶²²

De este modo, el Reglamento taurino de Andalucía²⁶²³ contempla como infracciones leves, la falta de cumplimiento de las obligaciones del espada que actúe en calidad de director de lidia, de forma que se produzca un desorden en el desarrollo de la misma. En este sentido, no cabe omitir que al espada más antiguo le corresponde la dirección de la lidia y su correcto orden y quedará a su cuidado la formulación de las indicaciones oportunas a los demás profesionales intervinientes, a los efectos de la observancia de las prescripciones establecidas en el Reglamento.²⁶²⁴ De la misma forma, se contempla como sanción leve recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o haciéndola derrotar en los burladeros, prohibición que se hace extensiva y de forma expresa al resto de la lidia.²⁶²⁵ De la misma forma, se contempla la posibilidad de ser sancionados como autores de infracción leve a los lidiadores que incumplan las prescripciones establecidas para el desarrollo de la lidia.²⁶²⁶

El Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón contempla como infracción leve

resumen, advertencia y sanción son independientes y tienen distinta finalidad, aunque complementaria, [. . .]» -FJ 4º-

²⁶²¹ Artículo 77 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁶²² Así resulta del artículo 80.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, al disponer que «Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.». En este sentido, el artículo 80.1 de este mismo Reglamento, dispone que «Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga o hierirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.», el apartado segundo de idéntico precepto establece que «Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga o hierirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte» y, finalmente, el artículo 80.4 establece que «El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo».

²⁶²³ Sobre el régimen sancionador en este reglamento puede verse a CARRILLO DONAIRE, J. A., «Régimen sancionador», en CARRILLO DONAIRE, J. A. (coord.) y FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, F. R. (coord.), *Comentarios al Reglamento . . .*, Op. cit. pp. 167 - 184.

Op. cit. pp. 167 - 184.

²⁶²⁴ Artículo 52.5 del Reglamento taurino de Andalucía.

²⁶²⁵ Artículo 53.3 del Reglamento taurino de Andalucía.

²⁶²⁶ Artículo 57.4 del Reglamento taurino de Andalucía. En este caso, se contempla que previo al inicio de la faena y en la primera res, el espada de turno solicite la venia de la Presidencia, montera en mano, debiendo saludarla tras la muerte a la última res que le corresponda en turno normal -artículo 57.1-. Además, se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que haya sido colocado en la res, que sea apuntillada antes de caer o hierirla de cualquier otra forma, de modo que acelere su muerte, sin perjuicio de hacer uso del descabello, del que únicamente podrá utilizarse tras haber clavado el estoque, puesto que en otro caso, deberá realizarse nuevamente la suerte -artículo 57.2 y 5- y del mismo modo, el espada no podrá entrar a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

la desobediencia a la advertencia previa de la autoridad, si el espada, que en su condición de director de lidia, actuando con negligencia o ignorancia inexcusables, no cumple con las obligaciones que tenga encomendadas, dando lugar al desorden en el desarrollo de la lidia.²⁶²⁷ Del mismo modo, podrán ser sancionados los lidiadores de a pie que infringiendo las normas establecidas para la ejecución de la suerte de varas hubieran sido advertidos, hasta en tres ocasiones previas, por la Presidencia.²⁶²⁸ Igualmente, se contempla como infracción leve, la puesta de banderillas por parte de los lidiadores a la res, sin autorización, una vez cambiado el tercio.²⁶²⁹ En relación con la suerte suprema, el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, contempla que podrán ser sancionados, como autores de infracción leve, los lidiadores que ahonden el estoque que la res tenga colocado, la apuntilen antes de caer o la hieran de cualquier otra forma, de modo que acelere su muerte, quedando expresamente prohibida la «rueda de peones».²⁶³⁰ Tampoco podrá entrarse a matar mientras no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado tras el intento anterior,²⁶³¹ y solo será posible descabellar a la res, después de haber clavado el estoque,²⁶³² de forma que el incumplimiento de tales mandatos implicará la posibilidad de ser sancionado como autor de una infracción leve.²⁶³³

El Reglamento de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contempla, de similar forma a sus homólogos autonómicos, las diferentes infracciones leves. Es el caso del incumplimiento de las obligaciones por parte del espada o director de lidia, derivando en un desorden en la lidia, que pudiendo ser advertido por el Presidente, será considerado como autor de una infracción leve.²⁶³⁴ Del mismo modo, lo será quien recorte a la res, la empape en el capote provocando el choque contra la barrera o la haga derrotar frente a los burladeros, y especialmente, si la res sufriera merma sensible en sus facultades,²⁶³⁵ así como el lidiador que pusiera banderillas sin autorización, tras el anuncio del cambio de tercio.²⁶³⁶ Igualmente, establece como una infracción leve el incumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo 70,²⁶³⁷ que regulan el último tercio de la lidia, la ejecución de la suerte suprema y los

²⁶²⁷ Artículo 55.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²⁶²⁸ Artículo 57.8 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²⁶²⁹ Artículo 62 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²⁶³⁰ Artículo 65.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²⁶³¹ Artículo 65.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²⁶³² Artículo 65.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²⁶³³ Artículo 65.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón «[. . .] Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve [. . .]».

²⁶³⁴ Artículo 62.4 del Reglamento de Castilla y León.

²⁶³⁵ Artículo 66.3 del Reglamento de Castilla y León.

²⁶³⁶ Artículo 69.5 del Reglamento de Castilla y León.

²⁶³⁷ Artículo 70.4 del Reglamento de Castilla y León. Así, el artículo 70.1, de este Reglamento, establece la necesidad de solicitar, con carácter previo al inicio de la faena de muleta de la primera res, la

avisos. En cualquier caso, a diferencia de la regulación establecida en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 y en los restantes autonómicos, además de los supuestos anteriores se establece,²⁶³⁸ de forma genérica, que *«Tendrán la consideración de infracción leve a los efectos previstos en la Ley 10/1991, de 4 de abril, cualquier incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento que no sea susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave en aplicación de la referida Ley, incluido el incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes de autorización previstas en este Reglamento.»*²⁶³⁹

El Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra considera, del mismo modo que sus homólogos autonómicos, y de igual forma que el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, las infracciones de este tipo, de forma que el espada o director de lidia que negligentemente o por ignorancia inexcusable no cumpla con las obligaciones, dando lugar a un desorden en la lidia, será advertido previamente por la Presidencia y en caso de insistir en dicha conducta podrá ser sancionado como autor de una infracción leve.²⁶⁴⁰ Del mismo modo, podrán ser sancionados los lidiadores de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas, previamente advertidos, hasta en tres ocasiones, por parte del Presidente.²⁶⁴¹ También se contempla la sanción de este tipo a quienes pusieran banderillas sin autorización²⁶⁴² y frente a quien incumpliese las prescripciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento, en relación con la muerte de la res.²⁶⁴³ Ahora bien, a salvo de tales previsiones, este Reglamento contempla una específica

venia del Presidente, debiendo saludarle montera en mano, así como también tras la última res que le corresponda en turno natural. Del mismo modo, se prohíbe ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de caer o herirla de cualquier otra forma que acelere su muerte -artículo 70.2 del Reglamento de Castilla y León-. Tampoco se permite la entrada nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas del intento anterior -artículo 70.3 del Reglamento de Castilla y León-. Asimismo, se contempla que el espada podrá descabellar a la res tras haber clavado el estoque, en caso de no ser así deberá realizarse nuevamente la suerte con aquél -artículo 70.5-. Este mismo precepto, en el apartado sexto, establece el régimen de avisos situándolos en diez minutos, desde el inicio de faena, el primero, tres minutos tras éste, el segundo, y dos minutos más tarde, el tercero, de forma que, tras él, los lidiadores deberán reiterarse a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada en el ruedo, si no fuera posible, el Presidente podrá ordenar que el matador que siga turno al que hubiera actuado pueda matar a la res, con el estoque o el descabello, según en las condiciones en que se encuentre. En este mismo apartado se establece *«[. . .] En el supuesto de inhibirse el matador en este tercio de muleta, el tiempo se contabilizará a partir del toque de clarín ordenando su inicio [. . .]»*. Finalmente, en el apartado séptimo, se contempla el arrastre de las reses muertas fuera del ruedo con un tiro de mulillas y si se trata de un espectáculo con caballos, con los caballos de reserva de picadores. De esta forma, el incumplimiento de cualesquiera prescripciones anteriormente apuntadas determinará la posibilidad de ser sancionado como autores de una infracción leve.

²⁶³⁸ No se establece de forma explícita ninguna acción que pueda constituir infracción leve durante el tercio de varas, como sí realiza el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 o los otros textos autonómicos, aunque puede encontrarse subsumida en el apartado primero, del artículo 75.1.

²⁶³⁹ Artículo 75.1 del Reglamento de Castilla y León.

²⁶⁴⁰ Artículo 67.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁴¹ Artículo 69.8 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁴² Artículo 74 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁴³ Artículo 77.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de Navarra. La literalidad de este

enumeración de infracciones leves, graves y muy graves, encontrando amparo en lo dispuesto en la Ley 2/1989, de 13 de marzo.²⁶⁴⁴ Es decir, se ampara, en este caso, en la normativa reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas para la determinación de las infracciones y sanciones. De esta forma, y al igual que sucederá en el caso del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco, y a diferencia del resto de textos reglamentarios autonómicos, se establece una relación de aquellas acciones que se consideran como infracciones leves,²⁶⁴⁵ a saber, el retrasado en el inicio de los espectáculos taurinos con respecto de la hora anunciada,²⁶⁴⁶ la utilización de petos, puyas, banderillas, así como otros materiales que no se ajusten a las condiciones establecidas reglamentariamente,²⁶⁴⁷ dar la vuelta al ruedo a las reses sin mediar autorización del Presidente,²⁶⁴⁸ realizar la lidia sin atenerse a las normas establecidas,²⁶⁴⁹ la ejecución de la suerte de varas o de banderillas infringiendo las normas establecidas,²⁶⁵⁰ cambiar de suerte sin la autorización del Presidente,²⁶⁵¹ permanecer en el callejón sin autorización,²⁶⁵² ocupar o abandonar las localidades durante la lidia,²⁶⁵³ así como cualquier acción u omisión que comporte infringir las normas establecidas y que no se encuentre tipificada como infracción muy grave o grave.²⁶⁵⁴

Finalmente, el Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco contempla una relación específica de aquellas infracciones que tendrán la consideración de leves.²⁶⁵⁵ Así, se entienden por tales, el cambio de titularidad de las plazas de toros o de la empresa

precepto es similar a la contemplada en el Reglamento de espectáculo taurinos de 1996 o en el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²⁶⁴⁴ Artículo 95.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁴⁵ Artículo 95.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁴⁶ Artículo 95.4. letra a) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁴⁷ Artículo 95.4. letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁴⁸ Artículo 95.4. letra c) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁴⁹ Artículo 95.4. letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁵⁰ Artículo 95.4. letra e) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁵¹ Artículo 95.4. letra f) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁵² Artículo 95.4. letra g) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁵³ Artículo 95.4. letra h) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁵⁴ Artículo 95.4. letra i) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁵⁵ Artículo 109 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

organizadora, sin que se haya notificado a la Dirección de Juego y Espectáculos,²⁶⁵⁶ la omisión de las medidas de higiene que resulten exigibles, así como el mal estado de las instalaciones de las plazas de toros u otros lugares dedicados a espectáculos taurinos que produzcan una incomodidad manifiesta,²⁶⁵⁷ la modificación de los burladeros del callejón sin la preceptiva autorización de la Dirección de Juegos y Espectáculos,²⁶⁵⁸ «[. . .] *La falta de respeto o menosprecio al público, a la Presidencia a los miembros del equipo asesor, a la Delegación de plaza o a sus auxiliares, además de las personas competentes para la inspección del espectáculo, por parte de las personas actuantes, de las empresas organizadoras o ganaderas y del personal al servicio de éstas.* [. . .],²⁶⁵⁹ el retraso del inicio del espectáculo con respecto a la hora anunciada,²⁶⁶⁰ ocupar o abandonar la localidad durante la lidia,²⁶⁶¹ el lanzamiento de almohadillas u otra clase de objetos al ruedo durante la lidia,²⁶⁶² la invasión del ruedo durante la lidia por personas no autorizadas o que no se encuentren habilitadas para ello,²⁶⁶³ la actuación que resulte contraria a las normas establecidas para la ejecución de las diferentes suertes de la lidia o la realización de la suerte de varas o de banderillas, sin cumplir las disposiciones dictadas al efecto, cuando no deba ser considerada como grave,²⁶⁶⁴ no acudir el matador a la plaza con una antelación de, al menos, quince minutos antes respecto de la hora fijada para el inicio del espectáculo,²⁶⁶⁵ «[. . .] *Realizar la rueda de peones, esto es, obligar a la res a realizar uno o más giros de trescientos sesenta grados sobre sí misma tras la ejecución de la suerte de matar* [. . .],²⁶⁶⁶ y finalmente «[. . .] *El incumplimiento de cualquier tipo de requisito o prohibición establecida en el presente Reglamento, no tipificado como muy grave o grave, o que estando tipificado como tal por su naturaleza, ocasión o circunstancia deba ser calificado como leve.* [. . .].²⁶⁶⁷»

C).- La enumeración de las infracciones graves establecidas en el artículo 15 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

En cuanto a las infracciones graves, que trascienden más allá del incumplimiento de

²⁶⁵⁶ Artículo 109.letra a) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁶⁵⁷ Artículo 109.letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁶⁵⁸ Artículo 109.letra c) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁶⁵⁹ Artículo 109.letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁶⁶⁰ Artículo 109.letra e) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁶⁶¹ Artículo 109.letra f) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁶⁶² Artículo 109.letra g) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁶⁶³ Artículo 109.letra h) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁶⁶⁴ Artículo 109.letra i) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁶⁶⁵ Artículo 109.letra j) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁶⁶⁶ Artículo 109.letra k) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁶⁶⁷ Artículo 109.letra l) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

las normas establecidas para el desarrollo de la corrida, centrando su atención en el orden público, el artículo 15 establece una enumeración de conductas típicas que constituyen infracciones de este tipo. Se trata, en primer lugar, del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los deberes de identificación y vigilancia de las reses de lidia, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6,²⁶⁶⁸ de la manipulación fraudulenta de las defensas de las reses de lidia,²⁶⁶⁹ la administración a las reses de lidia de productos tendentes a disminuir

²⁶⁶⁸ Artículo 15. letra a) de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Conviene recordar que el artículo 5, de esta Ley, establecía en su apartado segundo, la obligatoriedad de la inscripción de las Empresas dedicadas a la cría de las reses de lidia, dentro de un Registro Oficial de Ganadería de Reses de Lidia, incluyéndose también los datos relativos a dichas reses a partir de su nacimiento, cuyo propósito es preservar en su máxima pureza la raza y castas de lidia. Las condiciones de dicho Registro, junto con el Registro General de Profesionales Taurinos, se determinará de forma reglamentaria; así queda establecido en el apartado tercero, de este mismo precepto. Las sanciones impuestas serán registradas en el mencionado Registro. El artículo 6 establece una remisión al Reglamento para determinar las condiciones en las que debe efectuarse el traslado desde las dehesas hasta los lugares en que deben ser trasladadas las reses e, igualmente, en su apartado segundo, determina la forma en la que deben efectuarse los reconocimientos veterinarios que tratarán sobre la sanidad, edad, peso, estado de sus defensas y utilidad para la lidia, así como el trapío de ellas, debiendo ser rechazadas por la Presidencia aquellas que no se ajusten a las condiciones establecidas reglamentariamente. Precisamente, el artículo 96 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 contempla que las sanciones que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo al Registro General de Profesionales Taurinos a al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial a los de la provincia y localidad en los que se cometió la infracción, comunicándose también a la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.

²⁶⁶⁹ Artículo 15. letra b) de la Ley 10/1991, de 4 de abril. En este sentido, debe destacarse que la jurisprudencia no se ha posicionado de forma unánime, habiéndose producido un cambio de tendencia en los últimos años. De este modo, inicialmente, pudo destacarse una corriente favorable a la confirmación de la imposición de las sanciones motivadas por la comisión de infracciones consistentes en la manipulación fraudulenta de las astas, sin embargo, recientemente muestra una posición contraria, bien argumentando, en esencia, la falta de acreditación de quien manipuló las defensas de las reses, bien, por no haber sido suficientemente probada, al existir una contradicción inicial en el acta de los reconocimientos previos en los que no se constató dicha circunstancia, o como consecuencia de la actuación de las autoridades del espectáculo. De la interpretación de este precepto se ha ocupado, entre otras, la STSJ A, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 3 de noviembre de 1999 (RJCA 1999/4856) que, en síntesis, considera adecuada la sanción impuesta al ganadero, dado que los hechos constitutivos de infracción imputados, se encuentran dentro de las infracciones establecidas en el artículo 15.b) de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Aunque, en este caso, la interpretación se basó en la literalidad del artículo 59.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, en tanto que la redacción actualmente establecida en el artículo 57.1 del Reglamento de espectáculos taurinos, suprimió la facultad establecida anteriormente, de exigir su lidia por parte del ganadero, si reunía los demás requisitos reglamentarios, haciéndose constar en aquella que «[. . .] en este último caso, la responsabilidad del ganadero se hará depender de lo que resulte del análisis de las astas [. . .]». En este sentido la STSJ A Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 24 de mayo de 2000 (RJCA 2000/267962), partiendo de similares fundamentos que, en el caso anterior, matizó «[. . .] en lo que respecta al alegación relativa al transporte y cuidado de las reses antes del festejo, es pertinente reproducir que "la cuestión podría surgir a partir del momento en que las reses son encajonadas y embarcadas para su transporte a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse, pero lo cierto es que ni a partir de ese momento cesan las competencias y el deber de cuidado del ganadero así el art. 51. 1 del RD 176/1992 establece la obligación de proceder al precintado de los cajones, debiendo haber comunicado previamente el ganadero a la autoridad gubernativa el momento del embarque. [. . .]» -FJ 6º-, interpretación, como se verá, recientemente rebatida. En el mismo sentido, pero sobre la base de la interpretación de Reglamento taurino de Andalucía, en especial del artículo 39.1, la STSJA 731/2015, de 28 de julio (JUR 2015\261150) que, en esencia, dispuso que «[. . .] ninguna duda cabe que esta se deriva por el hecho en si de haberse procedido a la lidia de un toro manipulado. [. . .]» -FJ 4º-. La STSJ Aragón, 940/2002, de 7 de noviembre (JUR 2003\147155) consideró, a propósito de la impugnación de una sanción impuesta por manipulación fraudulenta de un toro lidiado en la plaza de toros de Zaragoza, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, en tanto que considera que las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras, así como al determinar la responsabilidad de los ganaderos en el aseguramiento al público de la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas, de forma que a estos últimos «[. . .] le

corresponde no solamente el deber de no manipular el mismo las defensas de las reses, sino otro más importante todavía, que consiste en impedir que se manipulen por otras personas mediante actuaciones infractoras cuya autoría material es difícilmente determinable; y es la Ley y no el Reglamento la que establece esta responsabilidad [. . .] -FJ 5º-. En cuanto a la falta de exigibilidad de responsabilidad al ganadero, se pronunció en otros términos la STSJ LR, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 6 de noviembre de 2002 (Roj: STSJ LR 802/2002 - ECLI:ES:TSJLR:2002:802), que determinó la ausencia de conducta antijurídica sobre un ganadero tras el reconocimiento «post mortem» efectuado y el análisis de las astas de las reses, en tanto que no podía demostrarse que con carácter previo al desembarque se hubieran manipulado los precintos de los cajones -alude la sentencia que, del expediente administrativo, se deduce que los precintos se encontraban intactos- y a excepción de una res, por otras circunstancias, las demás fueron declaradas aptas para la lidia, tanto en el primero, como en el segundo reconocimiento veterinario. En este sentido, la fundamentación jurídica de la sentencia determina que «[. . .] no se encontró in fraganti a la persona que realizó la manipulación que han puesto de manifiesto los dictámenes facultativos antes aludidos, calificada de fraudulenta en el acto recurrido, que ésta debió tener lugar, pues, cuando las reses se encontraban bajo supervisión de la autoridad que gobierna la plaza en la que se establecían [. . .] -FJ 5º-, por lo que considerando que «[. . .] los dictámenes facultativos no recogen en su contenido el momento en el tiempo en que se ha producido la manipulación de las defensas, pero, además, tampoco que la manipulación habida reuniera los requisitos que exige la normativa para ser calificada como sancionable [. . .]», de forma que, aun siendo cierta la manipulación de las astas, lo cierto es que no se deduce que se debiera a una actuación humana, en tanto que aun a pesar de dejar constancia de una alteración artificial de las astas e igualmente un astillado, «[. . .] bien pudo deberse a causas producidas en chiqueros o durante la lidia al derrotar en las tablas del burladero, de manera que siendo una alteración artificial, si las causas fueran éstas no sería fraudulenta y por tanto antijurídica [. . .] -FJ 5º-. A diferencia de la fundamentación anterior, debe destacarse la SJCA M, núm. 4, 235/2020, de 20 de octubre de 2020 (LA LEY 143735/2020), la cual aun a pesar de reconocer la manipulación de las astas de las reses en el momento de ser lidiadas, conclusión a la que llega tras contrastar los informes periciales aludidos -FJ 5º-, considera que en el momento del desembarque la reses tenía sus defensas íntegras, dado que superó los dos reconocimientos veterinarios previos, «[. . .] Según así se establece en el artículo 55.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, el primer reconocimiento que deben pasar las reses “versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar” y, según el artículo 56 del mismo Reglamento, el segundo reconocimiento tiene por objeto “comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia” (se entiende que desde la realización del anterior reconocimiento). [. . .]», de forma que el hecho de superar ambos reconocimientos constituye a juicio del juzgador «[. . .] al menos un indicio de que cuando llegó a la plaza tenía sus defensas sin manipular, algo además perfectamente posible, puesto que la práctica ilegal del “afeitado” se produce poco tiempo antes de desarrollarse la lidia por resultar así más efectiva para la finalidad prohibida que con ella se persigue. [. . .]», por lo que interpretando el artículo 47.2 que atribuye al ganadero la responsabilidad de «[. . .] asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación de sus defensas [. . .]», concluye que el ámbito de esa responsabilidad «[. . .] no puede rebasar el ámbito de su esfera de actuación, para hacerles responsables objetivos, ahora frente a la Administración, de esa manipulación, cuando ésta se produzca y se desconozca su autor o autores, porque en tal caso se lesionaría frontalmente su derecho fundamental a la presunción de inocencia. [. . .]», en tal caso, considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52.1 del citado Reglamento, al disponer que «[. . .] el Delegado gubernativo adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de la lidia [. . .]», así como lo inserto en el apartado segundo, del mismo precepto «[. . .] los Gobernadores civiles y los Alcaldes podrán disponer la colaboración de las Fuerzas de Policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior [. . .]», haría «[. . .] confirmar que a partir de aquel momento el ganadero deja de ser el responsable de la integridad de las reses, porque esa labor pasa a ostentarla la autoridad gubernativa. [. . .]»; de esta forma, «[. . .] no constando en las actuaciones que integran el expediente administrativo ningún elemento probatorio -ni siquiera indicio- del que deducir que el toro al llegar a la plaza ya tenía sus cuernos manipulados, sino todo lo contrario, y no constando, tampoco, que después y hasta antes de la lidia la demandante participara de alguna manera en esa manipulación fraudulenta, el recurso debe ser estimado ante la falta de imputabilidad de la conducta infractora. [. . .]». Así como también, la reciente SJCA Zaragoza, núm. 4, 82/2021, de 16 de abril (JUR 2021\180813) anuló la Orden de 23 de julio de 2019 del Consejero de Presidencia por la que se resolvía el procedimiento sancionador por infracción grave en materia taurina por los hechos sucedidos en la Plaza de Toros de Huesca el día 12 de agosto de 2018, en definitiva, la sanción previamente impuesta como consecuencia de la presunta infracción en la que se había podido incurrir consistente en la manipulación de las astas de seis reses que fueron lidiadas ese día. En esencia, la sentencia fundamenta su decisión en la «[. . .] contradicción probatoria por parte de la Administración que no es admisible [. . .]», en tanto que los veterinarios del servicio que efectuaron el primer reconocimiento previsto legal y reglamentariamente, hicieron constar en el Acta que no tenían nada que manifestar y asimismo hicieron también en el segundo de los casos, considerando que «[. . .] Nada se dijo en el primer reconocimiento, de lo que debe resolverse la procedencia de las reses para la lidia, y es más, nada se dijo tampoco en el

su fuerza o integridad física o modificar artificialmente su comportamiento o aptitudes.²⁶⁷⁰ También se establece como conducta típica, la capea u hostigamiento de reses de lidia sin el consentimiento expreso de sus propietarios en fincas, dehesas o tentaderos.²⁶⁷¹ Igualmente, tendrán la consideración de infracciones de este tipo, la «[. . .] lidia en corridas de toros y de novillos de reses toreadas con anterioridad [. . .]»,²⁶⁷² la contratación de personas no habilitadas o inhabilitadas para la lidia,²⁶⁷³ la intervención en la lidia de personas incluidas en el apartado anterior o ajena a las cuadrillas,²⁶⁷⁴ la intervención de profesionales que no estén anunciados de forma previa, así como la alteración injustificada y sin previo aviso de la composición del cartel,²⁶⁷⁵ la suspensión no justificada de la corrida por parte de la Empresa,²⁶⁷⁶ la utilización contraria al reglamento de petos, puyas, banderillas, estoques o rejones, y de otros útiles o trastos empleados para la lidia,²⁶⁷⁷ la actuación que de forma manifiesta sea contraria a las normas establecidas para la suerte de varas,²⁶⁷⁸ la inasistencia injustificada, el abandono, o la conducta, por parte de los profesionales taurinos, consistente en ausentarse sin autorización, tras el comienzo y antes de finalizar la corrida anunciada «[. . .] así como la actuación manifiestamente antirreglamentaria de los mismos [. . .]»,²⁶⁷⁹ la

segundo -el mismo día de la lidia para poder concluir que las reses no han sufrido modificación o merma alguna en su aptitud- que debe realizarse con el mismo procedimiento que el primero, y antes, en todo caso del reconocimiento post-mortem [. . .]» -FJ 11 y 12º-, sin embargo, en el Acta post-mortem, se analizan los cuernos de los 6 toros lidiados y se concluye que ambos son anormales y que consisten en «[. . .] Alteraciones en la Cutícula [. . .]», informes que, según se dice, en la sentencia son «[. . .] inmotivados o no suficientemente motivados y constatan exclusivamente que se perciben “alteraciones en la cutícula” sin otra especificación [. . .]», de forma que existe una contradicción probatoria por parte de la Administración, en tanto que «[. . .] Es difícil imaginar que tres veterinarios de servicio no observen ningún defecto en las astas de los toros -como los que luego son observados en el Laboratorio de Canillas- y es más, que sean tan inespecíficos en sus propias conclusiones post-mortem; y que dicha actuación, no resulte tan relevante como para enfrentarse a los resultados/análisis posteriores efectuados en Canillas, prácticamente invalidándolos, sean cuales sean las razones que llevaron a dichos resultados iniciales de normalidad [. . .]» -FJ 12º-.

²⁶⁷⁰ Artículo 15.letra c) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁷¹ Artículo 15.letra d) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁷² Artículo 15.letra e) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁷³ Artículo 15.letra f) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁷⁴ Artículo 15.letra g) de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Igualmente, la STSJA, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 18 de mayo de 1999 (RJCA 1999/4856) consideró ajustada la imposición de sanción, dentro de las establecidas en el artículo 15.letra g), de la Ley 10/1991, de 4 de abril, por carecer de la preceptiva inscripción en el Registro General de Profesionales Taurinos, hecho que fue realizado con «[. . .] plena conciencia y voluntad [. . .]» -FJ 2º-.

²⁶⁷⁵ Artículo 15.letra h) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁷⁶ Artículo 15.letra i) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁷⁷ Artículo 15.letra j) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁷⁸ Artículo 15.letra k) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁷⁹ Artículo 15.letra l) de la Ley 10/1991, de 4 de abril. En este sentido, la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 24 de octubre de 2000 (Roj: STS 7682/2000 - ECLI:ES:TS:2000:7682), consideró que el rechazo de las reses -hasta nueve, de las trece presentadas por la ganadería anunciada, en el caso que aquí ocupa- por falta de trapío en el reconocimiento previsto, en aquel momento en el artículo 74 del Reglamento de 1962 «[. . .] sustancialmente coincidente con cuanto se determina en la Ley 10/1991 (art. 6) [. . .]», y la necesidad de “remendar” la corrida con otras tres reses de dos ganaderías distintas, mediante el consiguiente reconocimiento y subsiguiente

negativa a la lidia y muerte de la res sin causa alguna que la justifique,²⁶⁸⁰ así como la reventa no autorizada de localidades para espectáculos taurinos, y actuaciones fraudulentas en relación con el periodo suscriptor de abonos, así como a la puesta a disposición de la totalidad de las entradas disponibles por la Empresa.²⁶⁸¹ Del mismo modo, tendrán tal consideración el incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas,²⁶⁸² el incumplimiento de las condiciones determinadas para la celebración de los espectáculos a las que se refiere el artículo 10,²⁶⁸³ así como el lanzamiento

aprobación de las mismas, implica que el recurrente quedara obligado «[. . .] cuando solo faltaban dos horas y media para el comienzo [. . .]» a cumplir las prescripciones establecidas por la Presidencia y a participar en la corrida, aunque en el contrato de la empresa se hubiera estipulado otra cosa en orden a la ganadería y [. . .] consecuentemente la negativa a lidiar los toros que resultaron aprobados en los reconocimientos previos a la corrida, autorizada por la Delegación en Sevilla de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, constituye la inasistencia injustificada como infracción grave en el artículo 15.l) de la repetida Ley 10/91, advirtiéndole que deviene intrascendente la asistencia del apoderado o representante en las diligencias preliminares a que nos referíamos con anterioridad, que la sustitución de los toros, insistimos, se encuentra expresamente prevista en el Reglamento de 1962, para el caso de ser rechazados en el reconocimiento previo a la celebración de la corrida, y en fin que no puede entenderse justificada la conducta del recurrente. [. . .]» -FJ 5º-. Y, en este sentido, y ante un supuesto similar al aquí ocupado, la STS de 17 de mayo de 2001, previamente citada, indicó que «[. . .] No cabe duda que la estipulación contenida en el contrato celebrado entre el torero y el empresario de la plaza de toros debe entenderse e interpretarse con respeto de los aludidos preceptos que disciplinan la lidia de toros, sin que el pronunciamiento de la sentencia recurrida, al declarar ajustado a derecho el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración por incumplir tales reglas, constituya una conculcación de los preceptos del Código civil reguladores de la libertad de pactos ni de las facultades resolutorias de los contratos, que quedan incólumes a pesar de la sanción impuesta por aquélla. [. . .]» -FJ 5º- y, en todo caso, y en relación con el contenido de este precepto, la letra l), del artículo 15 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, constató, ante la alegación esgrimida por el recurrente sobre la posible vulneración del artículo 25.1 CE, que «[. . .] satisface el principio de *lex certa*, incorporado por el artículo 25.1 de la Constitución, ya que permite predecir con suficiente grado de certeza la conducta sancionable y las responsabilidades inherentes a ella, como ha declarado el Tribunal Constitucional, entre otras, en sus Sentencias 93/1992, de 11 de junio, y 145/1993, de 26 de julio, al expresar que el principio de legalidad supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir la existencia de precepto jurídico (*lex praevia*) que permita predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción. [. . .]» -FJ 7º-. De esta forma, HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 217, consideró, en apoyo de esta última sentencia, que la expresión «*injustificada*», empleada en la determinación de esta conducta típica no es imprecisa, en tanto que la inasistencia es «*una circunstancia totalmente objetiva y perfectamente definida, la ausencia de justificación dependerá de lo acaecido en cada caso*», de forma que será determinante siempre que haya o uno o un motivo jurídicamente relevante que lo escude.

²⁶⁸⁰ Artículo 15.letra m) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁸¹ Artículo 15.letra n) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁸² Artículo 15.letra o) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁸³ Artículo 15.letra p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Conviene recordar que el artículo 10.1, como ya se ha aludido, se refiere a otras corridas y fiestas taurinas, tales como el toreo de rejones, los festivales taurinos con fines benéficos, las becerradas, el toreo cómico o espectáculos cómico-aurinos y otros espectáculos, si bien, el apartado segundo de igual precepto incluye, los encierros de reses bravas, suelta de reses para el fomento y recreo de la afición, así como el toreo de vaquillas. En este caso, la STSJM 1033/2000, de 21 de noviembre (JUR 2001\109822) consideró ajustada la sanción impuesta sobre la conducta inserta en esta letra, por cuanto el recurrente maltrató de forma indebida al novillo «[. . .] hasta el punto de romper el palo de la banderilla en la espalda del animal provocando las protestas del público y por tanto el demandante actuó de forma cruel y desproporcionada [. . .]» -FJ 4º- y ello, en conexión con lo dispuesto en el artículo 10 de esta misma Ley, del Reglamento taurino de 1996, y del Decreto 112/1996 de la Comunidad de Madrid que determina la prohibición en todos los espectáculos taurinos populares de herir, pinchar, golpear, sujetar, atar o tratar de cualquier modo cruel a las reses, de forma que, a juicio del tribunal «[. . .] es irrelevante que el hoy demandante actuara o no como colaborador del Ayuntamiento en cuanto el artículo 10 y el artículo 13 de la Ley 10/91, referido en el

de almohadillas u otra clase de objetos «[. . .] así como la creación de situaciones de riesgo [. . .]». ²⁶⁸⁴ Finalmente, este precepto, considera que tendrán la consideración de infracciones graves «*La manipulación, situación fraudulenta o retirada sin autorización, de los precintos reglamentarios*», ²⁶⁸⁵ así como «*La resistencia o desobediencia a las órdenes de la Presidencia*». ²⁶⁸⁶

El Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 contempla que, en el procedimiento sancionador incoado por la presunta manipulación de las astas, los interesados podrán solicitar, a su costa, la realización de aquellas pruebas periciales que fueran viables y pertinentes dentro del período de prueba, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a treinta, ²⁶⁸⁷ de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ²⁶⁸⁸ así como también lo dispuesto en el artículo 53 y, nuevamente, en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. ²⁶⁸⁹

D).- Las infracciones graves en los Reglamentos de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra y del País Vasco.

De similar forma a lo sucedido respecto de las infracciones leves, en los reglamentos de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra y del País Vasco han incluido una relación específica de conductas que podrán ser calificadas como infracción grave.

En este caso, el Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra establece como infracciones graves, la dedicación de plazas de toros u otros lugares a espectáculos taurinos, sin que se haya obtenido la correspondiente licencia de apertura o

fundamento 2º, establece como sujeto responsable tanto los organizadores como a los espectadores y participantes en espectáculos taurinos. [. . .]» -FJ 4º-. También la STSJ M 473/2004, de 2 de junio (Roj: STSJ M 7354/2004 - ECLI:ES:TSJM:2004:7354), que consideró adecuada a Derecho la sanción impuesta al Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra (Madrid) al infringir lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y estar tipificada como infracción grave en el artículo 15, letra p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, al haber dado suelta en el recorrido de los encierros celebrados a tres reses hembras, así como la colocación de una caseta en el centro de la plaza de toros, modificando los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 del Reglamento de espectáculos taurinos. Esta misma sentencia apuntó que las condiciones a las que se refiere el artículo 10 pueden estar determinadas en instrumentos de carácter reglamentario en orden a la colaboración entre la Ley y el Reglamento en materia de Derecho Administrativo sancionador, concluyendo que «[. . .] La acción infractora aparece perfectamente definida en la Ley como el incumplimiento de las condiciones reglamentarias que, en este caso, están previstas con normas de tal carácter con la suficiente claridad y concreción para ser comprendidas y cumplidas por el organizador del espectáculo [. . .]» -FJ 4º-.

²⁶⁸⁴ Artículo 15.letra q) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁸⁵ Artículo 15.letra r) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁸⁶ Artículo 15.letra s) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁶⁸⁷ Artículo 58.9 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁶⁸⁸ Entendiéndose equivalente, en la actualidad al artículo 80 citado en el repetido precepto reglamentario de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

²⁶⁸⁹ Equivalente al artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre citado.

reapertura,²⁶⁹⁰ la modificación sustancial de plazas de toros u otros lugares destinados a la celebración de espectáculos taurinos o el cambio de actividad sin que haya mediado la correspondiente licencia, y siempre que tales situaciones no impliquen situaciones de riesgo,²⁶⁹¹ la omisión de las medidas de higiene exigidas o el mal estado de las instalaciones de las plazas de toros, así como de otros lugares dedicados a los espectáculos taurinos que incidan en sus condiciones de salubridad,²⁶⁹² la modificación sustancial del contenido de los espectáculos taurinos autorizados,²⁶⁹³ el cambio de titularidad de las plazas de toros o de la empresa organizadora sin notificación al Ayuntamiento o al Departamento de Presidencia,²⁶⁹⁴ la participación en espectáculos taurinos de menores de las edades establecidas en el Reglamento,²⁶⁹⁵ la admisión de público en número superior al determinado como aforo de la plaza de toros, así como de otros lugares destinados a la celebración de espectáculos taurinos, siempre que en tal caso no se vean afectadas las medidas de seguridad,²⁶⁹⁶ la suspensión de un espectáculo taurino anunciado al público sin causa suficiente que lo justifique,²⁶⁹⁷ las manipulaciones fraudulentas en las defensas de las reses o proporcionarles drogas o sustancias que alteren su comportamiento en la lidia,²⁶⁹⁸ la infracción de los límites de edad reglamentariamente exigidos en las reses,²⁶⁹⁹ proporcionar para la lidia toros o novillos toreados previamente,²⁷⁰⁰ la infracción de los límites de peso establecidos en el Reglamento,²⁷⁰¹ la negativa por parte de los lidiadores a actuar en un espectáculo en el que previamente estaban anunciados sin que exista causa legítima o de fuerza mayor que lo

²⁶⁹⁰ Artículo 95.3. letra a) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁹¹ Artículo 95.3. letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁹² Artículo 95.3. letra c) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁹³ Artículo 95.3. letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁹⁴ Artículo 95.3. letra e) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁹⁵ Artículo 95.3. letra f) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁹⁶ Artículo 95.3. letra g) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁹⁷ Artículo 95.3. letra h) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁹⁸ Artículo 95.3. letra i) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁶⁹⁹ Artículo 95.3. letra j) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁰⁰ Artículo 95.3. letra k) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁰¹ Artículo 95.3. letra l) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

justifique,²⁷⁰² la falta de respeto al público por parte de lidiadores o personal dependiente de la empresa,²⁷⁰³ citar o distraer a las reses con peligro para otras personas, a excepción que dicha acción comporte evitar una cogida,²⁷⁰⁴ la intervención durante la lidia de personas ajenas a los lidiadores contratados por la empresa,²⁷⁰⁵ la invasión del ruedo durante el transcurso de la lidia,²⁷⁰⁶ la venta de localidades para los espectáculos taurinos con recargo del precio de las mismas,²⁷⁰⁷ proferir insultos contra los lidiadores u otros espectadores, así como arrojar objetos al ruedo o a los tendidos o gradas,²⁷⁰⁸ también tendrá esta consideración la acción consistente en golpear, pinchar o arrancar las banderillas de las reses si pasaran próximas a los espectadores,²⁷⁰⁹ portar armas, así como otros objetos prohibidos dentro de las plazas de toros²⁷¹⁰ y, finalmente, la reincidencia o reiteración de faltas leves.²⁷¹¹

El Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco también ha establecido una enumeración de infracciones graves adicionalmente a la contemplada en la Ley 10/1991, de 4 de abril, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de espectáculos públicos.²⁷¹² De

²⁷⁰² Artículo 95.3.letra m) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁰³ Artículo 95.3.letra n) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁰⁴ Artículo 95.3.letra ñ) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁰⁵ Artículo 95.3.letra o) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁰⁶ Artículo 95.3.letra p) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁰⁷ Artículo 95.3.letra q) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁰⁸ Artículo 95.3.letra r) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra. En este sentido, la SJCA Pamplona, núm. 1, 206/2018, de 7 de noviembre (JUR 2021\162707) consideró ajustada a derecho la resolución de 31 de octubre de 2017, de la Concejalía Delegada de Seguridad Ciudadana y Convivencia del Ayuntamiento de Pamplona que impuso una sanción por arrojar objetos al ruedo, tendido o a la grada durante la celebración del festejo taurino celebrado en la Plaza de Toros de Pamplona en fecha 8 de julio de 2017, ubicado en su Andanada 13, precisando que el artículo 23.13 de la Ley Foral 2/1989, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas de Navarra tipifica como infracción grave «[. . .] *La alteración del orden en el local durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa y las conductas que directa o indirectamente la provoquen* [. . .]» y, de la misma forma, el artículo 95.3.r) del Decreto foral 249/1992, que aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, considera infracción grave «[. . .] *Proferir insultos contra los lidiadores u otros espectadores o arrojar objetos al ruedo o a los tendidos o gradas* [. . .]».

²⁷⁰⁹ Artículo 95.3.letra s) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷¹⁰ Artículo 95.3.letra t) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷¹¹ Artículo 95.3.letra u) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷¹² En este caso, el artículo 108 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco, incluye una enumeración de las conductas consideradas como infracciones graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, que establecía un listado de las conductas así consideradas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, norma hoy ya derogada, por lo que tal alusión debe entenderse realizada al artículo 52 de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de esta Comunidad Autónoma.

este modo,²⁷¹³ considera que tendrán la consideración de infracción grave, la omisión de las medidas de higiene y de salubridad exigibles, así como el mal estado de las plazas de toros, instalaciones o recorridos en los que se desarrollen espectáculos taurinos, que incidan en la seguridad de las personas o bienes,²⁷¹⁴ la admisión en el espectáculo de público espectador o participantes de edad menor a la permitida,²⁷¹⁵ también la suspensión de un espectáculo o la modificación del programa anunciado, a salvo de fuerza mayor,²⁷¹⁶ la reventa o venta comisionada no autorizada de localidades,²⁷¹⁷ la manipulación fraudulenta de las astas de las reses de lidia o proporcionar a éstas, así como a los caballos de picar drogas o sustancias tendentes a modificar su fuerza o integridad física o a alterar artificialmente su comportamiento o aptitudes,²⁷¹⁸ la limpieza de las astas en la plaza sin que para ello se reúnan los requisitos reglamentarios,²⁷¹⁹ la alteración fraudulenta de los datos referidos a la edad o peso de las reses,²⁷²⁰ la utilización antirreglamentaria de petos, puyas, banderillas, estoques o rejones, así como de otros útiles o materiales para la lidia,²⁷²¹ la manipulación, sustitución fraudulenta o retirada sin autorización de los precintos reglamentarios,²⁷²² la utilización de elementos materiales para la lidia que no hayan sido presentados a la Delegación de plaza para su inspección.²⁷²³ Asimismo, serán consideradas como infracciones graves, proporcionar para su lidia en espectáculos taurinos generales reses que hubiesen sido toreadas previamente,²⁷²⁴ la negativa a actuar, así como la inasistencia injustificada, el abandono o el hecho de ausentarse sin autorización tras comenzar y antes de la finalización de la corrida anunciada por parte de los profesionales taurinos.²⁷²⁵ Igualmente considera infracción grave, «cambiar la suerte o realizar actuaciones que deban ser autorizadas por la Presidencia sin autorización de la mismas, así como la desobediencia o resistencia reiterada a sus órdenes»,²⁷²⁶ citar o distraer a las reses con peligro para otras personas, con la salvedad, en este caso, que se realice para evitar una cogida,²⁷²⁷ poner banderillas sin

²⁷¹³ A ello se refiere el artículo 108 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷¹⁴ Artículo 108.letra a) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷¹⁵ Artículo 108.letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷¹⁶ Artículo 108.letra c) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷¹⁷ Artículo 108.letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷¹⁸ Artículo 108.letra e) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷¹⁹ Artículo 108.letra f) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷²⁰ Artículo 108.letra g) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷²¹ Artículo 108.letra h) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷²² Artículo 108.letra i) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷²³ Artículo 108.letra j) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷²⁴ Artículo 108.letra k) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷²⁵ Artículo 108.letra l) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷²⁶ Artículo 108.letra m) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷²⁷ Artículo 108.letra n) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

autorización tras del cambio de tercio,²⁷²⁸ también lo será la conducta consistente bien en golpear, pinchar o arrancar las banderillas a las reses, con la excepción que estorbaran o impidieran al matador ejecutar la lidia de la res «*con soltura o supusiera obstáculo para entrar a matar*»,²⁷²⁹ descabellar la res incumpliendo lo dispuesto reglamentariamente,²⁷³⁰ celebrar un espectáculo taurino tradicional, sin dotarlo de ambulancia,²⁷³¹ «*Participar en espectáculos taurinos tradicionales poniendo en peligro la seguridad y la integridad del resto de participantes*»²⁷³² y, finalmente, tanto aquellas conductas enumeradas en el listado de infracciones muy graves y que por «[. . .] *su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave* [. . .]»,²⁷³³ así como la reiteración de la comisión de dos faltas leves durante el plazo de un año.²⁷³⁴

E).- Las infracciones muy graves establecidas en el artículo 16 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Tres, son las conductas que la Ley 10/1991, de 4 de abril contempla en su artículo 16, como infracciones muy graves, «*El incumplimiento de las medidas sanitarias o de seguridad exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos.*»,²⁷³⁵ aquella consistente en la celebración de espectáculos taurinos «[. . .] *con infracción de los requisitos de comunicación o autorización exigidos en la presente Ley, que no estén incluidas en el párrafo p) del artículo anterior* [. . .]»²⁷³⁶ y, finalmente, la

²⁷²⁸ Artículo 108.letra ñ) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷²⁹ Artículo 108.letra o) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷³⁰ Artículo 108.letra p) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷³¹ Artículo 108.letra q) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷³² Artículo 108.letra r) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷³³ Artículo 108.letra s) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷³⁴ Artículo 108.letra t) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷³⁵ Artículo 16.letra a) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁷³⁶ Artículo 16.letra b) de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Excluyendo, por tanto, a los festejos citados, debe entenderse que la conducta tipificada como infracción muy grave se refiere, en esencia, a la celebración de corridas de toros y novilladas. En este caso, puede verse la STSJ M 122/2004, de 16 de febrero (Roj: STSJ M 1772/2004 - ECLI:ES:TSJM:2004:1772) que confirmó la sanción impuesta sobre el hecho consistente en la celebración de dos encierros por parte del Ayuntamiento, el segundo celebrado media hora después del primero autorizado, e incumpléndose las medidas de seguridad por la ausencia de cabestros y la permisión al público durante cincuenta minutos de la realización de «*quites*» sin que exista causa que justifique el tiempo que se tardó en el enchiqueramiento de las reses, hecho que «[. . .] *fue calificado como una infracción del art. 9, en relación con 2o.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares aprobado por Decreto 112/1996, de 25 de julio, y sus apartados de infracciones de los arts. 32.9 y 32 en relación con el 2.2, respectivamente, del mismo texto legal. La infracción se consideró como muy grave en el art. 16 a) y b) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos.* [. . .]» y el primero con la presencia de tan sólo dos cabestros y no de tres como se exige legalmente, comportando una «[. . .] *una infracción del art. 32.9 del mismo Decreto, y es calificado como infracción grave del art. 15 p) de la Ley citada -Ley 10/1991, de 4 de abril* [. . .]», de forma que la argumentación alegada por el recurrente sobre «*el criterio que no hubo un segundo encierro el día de autos, sino un único encierro con la suelta de dos manadas sucesivas* [. . .]» - FJ 1º-, no fue estimada.

reiteración, durante el plazo de un año, de tres infracciones graves.²⁷³⁷

F).- Las infracciones muy graves en los Reglamentos de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra y del País Vasco.

De forma similar a lo sucedido con las infracciones graves, los respectivos Reglamentos de espectáculos taurinos de Navarra y País Vasco, incluyen una relación específica de sanciones muy graves.

Se trata, por tanto, de la dedicación de las plazas de toros u otros locales a la celebración de espectáculos taurinos careciendo de la correspondiente licencia de actividad,²⁷³⁸ de la modificación sustancial de las plazas de toros u otros locales destinados a este fin o dedicados a otra actividad, sin que en dicha circunstancia haya medido la correspondiente licencia y cuando tales hechos creen situaciones de peligro,²⁷³⁹ la celebración de un espectáculo taurino sin autorización,²⁷⁴⁰ la omisión de las normas de seguridad en plazas de toros u otros lugares en los que se celebren espectáculos taurinos exigidas en el reglamento o en la autorización,²⁷⁴¹ el mal estado de las plazas de toros u otras instalaciones que disminuyan gravemente el nivel de seguridad exigible,²⁷⁴² la admisión de público en número superior al establecido de aforo de la plaza de toros, de forma que se reduzcan las condiciones de seguridad,²⁷⁴³ las actuaciones que impliquen el incumplimiento de las condiciones establecidas para la evacuación de las personas de las plazas de toros u otros lugares en los que se celebren espectáculos taurinos,²⁷⁴⁴ así como «*Negar el acceso de los agentes de la autoridad a las plazas de toros u otros lugares donde se celebren espectáculos taurinos, o impedir u obstaculizar de cualquier manera el cumplimiento de sus funciones de vigilancia e inspección.*»²⁷⁴⁵ y, finalmente, la reiteración o reincidencia de faltas

²⁷³⁷ Artículo 16.letra c) de la Ley 10/1991, de 4 de abril. El literal es el siguiente: «*La comisión, dentro de un año natural, de tres infracciones graves*».

²⁷³⁸ Artículo 95.2.letra a) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷³⁹ Artículo 95.2.letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁴⁰ Artículo 95.2.letra c) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁴¹ Artículo 95.2.letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁴² Artículo 95.2.letra e) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁴³ Artículo 95.2.letra f) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁴⁴ Artículo 95.2.letra g) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁴⁵ Artículo 95.2.letra h) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

graves.²⁷⁴⁶

De forma similar, el Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco establece un listado de infracciones que son consideradas como muy graves.²⁷⁴⁷ Así se establece una enumeración específica de las conductas de este tipo.²⁷⁴⁸ En este caso, se trata de la organización, práctica o celebración de espectáculos taurinos sin autorización administrativa o, bien, incumpliendo la misma, en el caso de producirse situaciones de grave riesgo para las personas,²⁷⁴⁹ el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por la normativa vigente, así como en las licencias y autorizaciones administrativas, también el mal estado de locales, instalaciones o recorridos en los que se desarrollen los espectáculos taurinos en los que se vea disminuido «*gravemente*» el grado de seguridad exigible,²⁷⁵⁰ la superación del aforo máximo permitido en el caso de producirse situaciones de grave riesgo para las personas o bienes,²⁷⁵¹ la apertura de plazas de toros u otros locales e instalaciones destinadas a espectáculos taurinos, así como la modificación, cambio de actividad, montaje de instalaciones portátiles o eventuales, sin mediar la autorización correspondiente, y «*siempre que tales hechos creen situaciones de grave riesgo*» para personas o bienes y, en el mismo sentido, la reapertura de plazas de toros u otras instalaciones destinadas a la celebración de espectáculos taurinos sobre los que hubiese recaído sanción firme en vía administrativa «*de clausura o suspensión de actividad mientras esté en ejecución*».²⁷⁵² Del mismo modo, se considerara infracción muy grave la celebración de espectáculos taurinos que tengan la consideración de prohibidos,²⁷⁵³ el incumplimiento de las resoluciones de prohibición y suspensión de los espectáculos taurinos y su celebración en instalaciones clausuradas o precintadas,²⁷⁵⁴ así como la realización de los espectáculos taurinos por personas que no se encuentren habilitadas para ello, durante el periodo en el que medie la

²⁷⁴⁶ Artículo 95.2. letra i) del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra.

²⁷⁴⁷ En este caso, en los mismos términos, ya expresados, la remisión efectuada en el artículo 107 del Reglamento en el que se contemplan tales sanciones, al artículo 32 de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, debe entenderse realizada al artículo 52 de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas, de esta Comunidad Autónoma.

²⁷⁴⁸ Artículo 107 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷⁴⁹ Artículo 107. letra a) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷⁵⁰ Artículo 107. letra b) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷⁵¹ Artículo 107. letra c) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷⁵² Artículo 107. letra d) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷⁵³ Artículo 107. letra e) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco. Cabe precisar que, en este caso, aunque la literalidad de la norma remita al artículo 18 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, dada su derogación y vigencia actual de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, debe entenderse realizado al contenido de lo dispuesto a la letra g), del artículo 6, en tanto que dispone que son espectáculos o actividades recreativas prohibidas «[. . .] *Los festejos taurinos que no se realicen de conformidad con su normativa específica* [. . .]».

²⁷⁵⁴ Artículo 107. letra f) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

vigencia de la sanción,²⁷⁵⁵ negar el acceso de los agentes de la autoridad a las plazas de toros y de otros lugares en los que se celebren espectáculos taurinos, el impedimento u obstaculizar gravemente el cumplimiento de las funciones de inspección,²⁷⁵⁶ y, en último lugar, la reiteración de la comisión de dos faltas de tipo grave en un año.²⁷⁵⁷

5.3.- El régimen de las sanciones.

Las diferentes sanciones a imponer, en función del tipo de infracción, es decir, según sea leve, grave o muy grave, se establece, respectivamente, en los artículos 17, 18 y 19 de esta misma ley. Así, para el primero de los casos se prevé una multa de entre cinco mil y veinticinco mil pesetas, hoy equivalente²⁷⁵⁸ a entre treinta euros, con cinco céntimos de euro y ciento cincuenta euros, con veinticinco céntimos de euro,²⁷⁵⁹ en el segundo,²⁷⁶⁰ se establece

²⁷⁵⁵ Artículo 107. letra g) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷⁵⁶ Artículo 107. letra h) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷⁵⁷ Artículo 107. letra i) del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco.

²⁷⁵⁸ Téngase en cuenta que la modificación del sistema monetario nacional devino consecuencia de la introducción de la nueva moneda, el euro, en sustitución de la anterior, la peseta, cuya regulación quedó establecida, esencialmente, por medio de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro (BOE, núm. 302, de 18 de diciembre de 1998), modificada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE, núm. 313, de 30 de diciembre de 2000) y por la Ley 9/2001, de 4 de junio, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y determinados artículos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro (BOE, núm. 134, de 5 de junio de 2001).

²⁷⁵⁹ Destaca, en este caso, el artículo 110.3 del Reglamento del País Vasco que considera que las infracciones leves podrán ser sancionadas con una multa de hasta mil doscientos dos euros con dos céntimos de euro. En el caso del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra, en el artículo 98.2 se establece que las infracciones señaladas en las letras a) y b) del apartado cuarto, es decir, el retraso en el inicio y el empleo de petos, puyas, banderillas u otros materiales que no se ajusten a las previsiones reglamentarias, serán sancionadas con una multa de entre diez mil y cien mil pesetas, es decir, entre sesenta euros con diez céntimos de euro y seiscientos un euro, con un céntimo de euro, que serán exigibles a la empresa responsable, las infracciones señalada en la letra c), ya indicada previamente, es decir, la vuelta al ruedo de la res sin autorización del Presidente, con multa de entre diez mil pesetas y cincuenta mil pesetas, es decir, entre sesenta euros con diez céntimos de euro y trescientos euros, con cincuenta céntimos, exigible a los empleados de la empresa que resulten responsables -apartado tercero-, las infracciones señaladas en las letras d) y f), previamente enunciadas y que no cabe sino reiterar aquí, y que en esencia comportan, la ejecución de la lidia sin atenerse a las previsiones reglamentarias, conllevarán una multa de entre diez mil pesetas y setenta y cinco mil pesetas, es decir, entre sesenta euros con diez céntimos de euro y cuatrocientos cincuenta euros con setenta y seis céntimos de euro, siendo exigibles a los profesionales taurinos que sean responsables -apartado cuarto- y las comprendidas entre las letras g) e i) que, en suma, determinan las conductas que no pueden desarrollar los asistentes, implicaran una multa de entre cinco mil y cincuenta mil pesetas, es decir, de treinta euros y cinco céntimos de euro a trescientos euros con cincuenta céntimos de euro, exigiéndose a las personas que sean responsables de ello -apartado quinto-.

²⁷⁶⁰ En este caso, al igual que sucede con las infracciones leves, el Reglamento del País Vasco establece el artículo 110.2, de su respectivo Reglamento que las infracciones graves podrán ser sancionadas bien alternativamente o de forma acumulada con multa de entre mil doscientos dos euros con tres céntimos de euro a treinta mil cincuenta euros y sesenta y un céntimo -letra a)-, con inhabilitación hasta un máximo de seis meses para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia, así como de organización de espectáculos taurinos -letra b)-, la inhabilitación para actuar como profesional taurino hasta seis meses -letra c)-, la clausura de los locales o instalaciones hasta un año -letra d)- y con suspensión o prohibición de actividades hasta un año -letra e)-. El Reglamento navarro, en el mismo sentido que en el caso de las sanciones sobre infracciones leves, establece en el artículo

la multa de entre veinticinco mil pesetas a diez millones de pesetas, es decir, entre ciento cincuenta euros, con veinticinco céntimos de euro a sesenta mil ciento uno, con veintinueve céntimo de euro,²⁷⁶¹ la suspensión para lidiar hasta un máximo de seis meses,²⁷⁶² así como la inhabilitación para participar en los espectáculos taurinos por un año en aquellos casos, bien de espectadores que durante la lidia se lancen al ruedo o cuando se produzca la capea u hostigamiento de reses de lidia, sin mediar consentimiento expreso de sus propietarios,²⁷⁶³ y la clausura durante un período de tiempo de hasta un año de escuelas taurinas,²⁷⁶⁴ que podrán imponerse de forma alternativa o acumulativa y, en todo caso, en este tipo de sanciones por faltas graves, podrá decretarse el decomiso de los elementos empleados para la comisión de la infracción;²⁷⁶⁵ para el caso de las infracción muy graves²⁷⁶⁶ que, igualmente

97. una diferenciación de las sanciones que procede imponer en función de la infracción cometida dentro de las consideradas graves, así en relación con las señaladas en las letras a) y g), previamente referidas, establece una multa de entre cincuenta mil pesetas y un millón de pesetas, hoy equivalentes a trescientos euros con cincuenta céntimos de euro respectivamente exigible a la empresa responsable -apartado segundo-, las referidas bajo las letras h) a k), con una multa oscilante de la misma forma que en el supuesto anterior, del que será responsable el ganadero o la empresa cuya responsabilidad resulte probada -apartado tercero-, en relación con la infracción señalada bajo la letra l), es decir, la infracción de los pesos establecidos reglamentariamente, partiendo de una multa equivalente «[. . .] a la cantidad resultante de la suma de los términos de una progresión aritmética, cuya razón y primer término será de trescientas pesetas y el número de términos el de kilos que falten al peso exigido, con una tolerancia de cinco kilos, y hasta el límite de treinta kilos [. . .]», siendo exigible a la empresa o ganadero cuya responsabilidad hubiere sido probada -apartado cuarto-, en relación con las infracciones señaladas con las letras m) y n), ya enunciadas serán sancionadas con multa de entre cincuenta mil pesetas y doscientas cincuenta mil pesetas, es decir, de entre trescientos euros, con cincuenta céntimos de euro y mil quinientos dos euros, con cincuenta y tres céntimos de euro, siendo exigible a los profesionales taurinos o empleados de la empresa que resulten responsables -apartado quinto-, las infracciones señaladas bajo las letras ñ) a t), de la misma forma que las anteriores se sancionaran con multa de entre quince mil pesetas a ciento cincuenta mil pesetas, es decir, entre noventa euros, con quince céntimos de euro a novecientos un euro, con cincuenta dos céntimos -apartado sexto-, las infracciones consistentes en reiterar las infracciones leves -letra u)-, podrán conllevar una multa de hasta un millón de pesetas, es decir, de hasta seis mil diez euros, con doce céntimos de euro y, finalmente, queda establecido que las sanciones establecidas en este artículo podrán verse acompañadas de las demás sanciones a las que se refiere el artículo segundo, del artículo 26 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo que conllevan la suspensión de la actividad, así como la prohibición de participar en ella, por un periodo máximo de dos años -letra b)-, así como la clausura del local por un periodo máximo de un año -letra c)-.

²⁷⁶¹ Artículo 18.1. letra a) Ley 10/1991, de 4 de abril. *Vid.*, en este caso, la STSJA 731/2015, de 28 de julio (JUR 2015\261150) -FJ 5º-. La STSJ Aragón 940/2002, de 7 de noviembre (JUR 2003\147155), que consideró que este precepto «[. . .] otorga a la Administración una discrecionalidad amplísima, puesto que puede recorrer una escala que no es normal en otros tipos de procedimientos sancionadores, con lo que, a la hora de imponer una sanción, ante un arbitrio tan amplio como el concedido por la norma, se impone una ponderación de las causas concurrentes en cada caso. [. . .]» -FJ 7º-.

²⁷⁶² Artículo 18.1. letra b) de la Ley 10/1991, de 4 de abril

²⁷⁶³ Artículo 18.1. letra c), que alude a la inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos «[. . .] en los supuestos a que se refieren los artículos 8.2 y 15.d) [. . .]».

²⁷⁶⁴ Artículo 18.1. letra d) de la Ley 10/1991, de 4 de abril

²⁷⁶⁵ Artículo 18.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril

²⁷⁶⁶ En este caso, se produce una nueva diferenciación entre la reglamentación vasca y navarra y las prescripciones establecidas en esta Ley. Así, en el primero de los casos se establece en el artículo 110.1 del repetido Reglamento, que las infracciones muy graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente con multa de entre treinta mil cincuenta euros, con sesenta y dos céntimos de euros a ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres euros, con tres céntimos de euro -letra a)-, inhabilitación durante un periodo de tiempo comprendido entre los seis meses y un día hasta un año y seis meses para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia, así como de organización de

se podrán imponer de la misma forma que en el supuesto anterior, es decir, de forma alternativa o acumulativa, se prevé una multa de entre, diez millones de pesetas, es decir, sesenta mil ciento un euro, con veintiún céntimos de euro a veinticinco millones de pesetas, es decir, de ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres euros, con tres céntimos de euro,²⁷⁶⁷ la de inhabilitación durante un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y de organización de espectáculos taurinos,²⁷⁶⁸ y la inhabilitación para participar como profesional durante el plazo de un año.²⁷⁶⁹ Y ello, sin perjuicio de la ulterior posibilidad de actualización por parte del Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior, de la cuantía de las multas, de conformidad con la variación del índice oficial de precios al consumo.²⁷⁷⁰

5.4.- La graduación de las sanciones.

Para la determinación de las sanciones, la Ley 10/1991, de 4 de abril, establece la graduación²⁷⁷¹ a la que estará sometido el órgano competente para imponerlas, debiendo valorar, en tal caso, el grado de culpabilidad y el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.²⁷⁷² En todo caso, es destacable que la propia regulación

espectáculos taurinos -letra b)-, la de inhabilitación para actuar como profesional taurino desde seis meses y un día hasta un año y seis meses -letra c)-, y la clausura de los locales o instalaciones desde un año y un día hasta tres años -letra d)-, así como la suspensión o prohibición de las actividades desde un año y un día hasta tres años -letra e)-. En el segundo, de los casos, en su artículo 96, se establece que las infracciones señaladas entre las letras a) y f) se sancionaran con multa entre quinientas mil pesetas y diez millones de pesetas, es decir, entre tres mil cinco euros, con seis céntimos de euro y sesenta mil ciento un euro, con veintiún céntimos de euro -apartado segundo-, en las comprendidas en las letras g) y h) se hace una distinción entre si fueren imputables a la empresa, en cuyo caso será de entre quinientas mil pesetas y diez millones de pesetas o de entre cincuenta mil pesetas, es decir, de trescientos euros, con cincuenta y un céntimos de euro y quinientas mil pesetas, equivalentes a tres mil cinco euros, con seis céntimos de euro si fueren imputados a sus empleados -apartado tercero- y, finalmente, la reiteración de las infracciones graves, a las que alude la letra i), del apartado segundo, del artículo 95, se sancionaran con multa de hasta diez millones de pesetas; sobre todas ellas se podrán imponer, además, la prohibición de suspensión de la actividad por un plazo máximo de cinco años, la clausura del local por un período máximo de dos años, así como la inhabilitación para obtener licencia en la misma actividad en que se produjo la infracción, establecidas, respectivamente en las letras b), c), y d) del apartado primero, del artículo 26 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto.

²⁷⁶⁷ Artículo 19.letra a) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁷⁶⁸ Artículo 19.letra b) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁷⁶⁹ Artículo 19.letra c) de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁷⁷⁰ Así resulta de la Disposición final primera.

²⁷⁷¹ Artículo 20.1 Ley 10/1991, de 4 de abril. Este aspecto también lo contempla el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 en su artículo 95.2, al disponer que «*En la aplicación de las multas, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta, especialmente, el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.*».

²⁷⁷² El Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, en relación con esta previsión establece que «*En la aplicación de las multas, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta, especialmente, el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.*». De este modo, la aplicación del principio de proporcionalidad con el que se

establezca una diferenciación según se trate de corridas de toros o de novilladas, de forma que las multas que proceda imponer, se verán reducidas a la mitad y en la cuota que pueda determinarse si se trata de otros «*festejos taurinos*»,²⁷⁷³ entendiéndose, en este caso, comprensivo de otras modalidades de espectáculos taurinos.

5.5.- Publicidad de las sanciones, procedimiento sancionador y medidas cautelares.

En cuanto al resto de la regulación del régimen sancionador, se incluye la publicidad de las sanciones, de forma que serán hechas públicas aquellas impuestas por el órgano administrativo competente, una vez hayan alcanzado firmeza, en la forma prevista en el Reglamento,²⁷⁷⁴ la concreción del régimen sancionador, que establece una diferenciación según se trate de infracciones leves y graves y muy graves, estableciendo para las primeras que se inspirará en criterios de sumariedad, garantizando, al tiempo, en todo caso, la audiencia del interesado,²⁷⁷⁵ mientras que para las segundas queda determinado que el procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la «*Ley de Procedimiento Administrativo*», actualmente la Ley 39/2015, de 1 de octubre.²⁷⁷⁶ En todo caso, el

corresponde este precepto, debe tener «[. . .] en consideración la trascendencia del festejo, la categoría de la plaza, la ocupación de la plaza, entre otras, [. . .]».

²⁷⁷³ Artículo 20.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. El Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 establece en el artículo 95.1, que las multas que proceda imponer en relación con los hechos acontecidos en las corridas de toros o espectáculo de rejoneo con toros, de lo cual se deduce que la alusión genérica de la Ley 10/1991, de 4 de abril realizada a las corridas de toros deberá entenderse realizada también a esta modalidad de espectáculos, se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, de forma que, nuevamente debe interpretarse la literalidad de la Ley 10/1991, de 4 de abril en el sentido de incluir en novilladas a la modalidad de espectáculos taurinos de rejoneo en el que se lidien novillos y a una tercera parte en los demás festejos contemplados en este Reglamento, aspecto no incluido en la regulación legal y que se refiere a novilladas sin picadores, becerradas, festivales, toreo cómico y espectáculos o festejos populares. En este sentido, la STSJA, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 18 de mayo de 1999 (RJCA 1999/4856) estimó las alegaciones del recurrente conducentes a la reducción de la sanción dado que, de la aplicación del principio de proporcionalidad, las multas en espectáculos, como el que aquí ocupa, al tratarse de un festival debe quedar reducido a una tercera parte. También las multas inicialmente impuestas se vieron reducidas en la STSJ M 1316/2003, de 5 de diciembre (Roj: STSJ M 16474/2003 - ECLI:ES:TSJM:2003:16474), atendiendo a la clasificación del espectáculo y a lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁷⁷⁴ Artículo 21 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁷⁷⁵ Artículo 22.2 Ley 10/1991, de 4 de abril. En todo caso, su desarrollo se contiene en el artículo 97 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 que, establece, en relación con los trámites, la recepción por parte del Gobernador civil, hoy órganos competentes de las Comunidades Autónomas, la comunicación, denuncia o acta en la que conste la presunta infracción, de forma que se notifique al interesado, para que en el plazo máximo de ocho días pueda aportar o proponer las pruebas o alegue lo que considere en su defensa -letra a)-, tras ello, el Gobernador civil impondrá, en su caso, la sanción que corresponda -letra b)-.

²⁷⁷⁶ Así, por ejemplo, la STSJ CLM 1172/1999, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 30 de diciembre de 1999 (Roj: STSJ CLM 3574/1999 - ECLI:ES:TSJ CLM:1999:3574), ya citada, estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la desestimación del recurso ordinario, previamente interpuesto, en el que se confirmó la sanción inicialmente impuesta, dado que «[. . .] en el procedimiento sancionador la carga de la prueba corresponde en este caso a la Administración demandada, sin que nadie este obligado a probar su inocencia [. . .]», de forma que la actuación que la Administración considera sancionable no ha sido debidamente acreditada, en tanto que «[. . .] del examen de la prueba documental que obra en autos, consistente en soporte de cinta de vídeo de dicha corrida,

procedimiento sancionador se suspenderá en aquellos supuestos en los que se inicie un procedimiento penal por los mismos hechos, manteniéndose hasta su conclusión y, sin que sea posible imponer sanción administrativa si ha recaído condena dentro del referido proceso penal.²⁷⁷⁷ Finalmente, la regulación del régimen sancionador contempla la posible adopción de las medidas cautelares, por parte del órgano competente para la incoación del expediente sancionador, y que resulten precisas para impedir la deriva de perjuicios para el interés público o para terceros.²⁷⁷⁸

5.6.- La competencia sancionadora.

La competencia sancionadora que, nuevamente vuelve a diferenciar entre las sanciones leves y las graves hasta la cuantía de un millón de pesetas,²⁷⁷⁹ así como la inhabilitación para el toreo, recaerá, según la literalidad de la Ley, en el Gobernador Civil, recayendo actualmente en los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y para las demás infracciones graves y muy graves al Ministro del Interior, correspondiente nuevamente, en la actualidad, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas,²⁷⁸⁰ como igualmente destaca la doctrina.²⁷⁸¹

sonde se constata una actuación correcta por parte del recurrente [. . .]» -FJ 2º-, concluyéndose, por tanto, que el tercio de varas se desarrolló con normalidad y no se produjo un barrenamiento de la res por parte del picador «[. . .] pues la salida del caballo se produjo con normalidad y sin ninguna caída [. . .]» -FJ 2º-.

²⁷⁷⁷ Artículo 22.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁷⁷⁸ Artículo 23 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁷⁷⁹ Artículo 24.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Téngase, en cuenta, que la disposición final primera establece el incremento de la cuantía de las multas en razón a la variación del índice oficial de precios al consumo, de forma que, según la literalidad de la misma «[. . .] incrementándose en la misma proporción las competencias atribuidas en el artículo 24.1 de la Constitución [. . .]».

²⁷⁸⁰ Artículo 24.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. En este sentido, el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre dispone «[. . .] El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario [. . .]». De este modo, la STS de 24 de octubre de 2000, previamente citada, validó la competencia autonómica en la materia «[. . .] La competencia de los órganos de la Junta de Andalucía para adoptar, dentro de la esfera propia de las atribuciones que tienen reconocida, la resolución sancionadora cuestionada en el proceso, no puede tan siquiera ponerse en duda en contemplación de la propia normativa invocada en la sentencia, cuya infracción se acusa en el recurso, pues aunque sea cierto que el artículo 149.29 enuncia, entre las materias de competencia exclusiva del Estado, la "seguridad pública", no lo es menos y así debemos ya destacarlo, cual hacía la Sala de instancia, que el artículo 13. 32 del Estatuto de Autonomía, para Andalucía, dictado en desarrollo del apartado 3 del propio artículo 149, residencia en la Comunidad de la misma, cual se reconoce en el Preámbulo de la Ley 10/1991 de Espectáculos Taurinos, la competencia exclusiva sobre los "espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado", habiéndose llevado a cabo el efectivo traspaso de las funciones y servicios que la Administración del Estado desempeñaba en el territorio andaluz, en materia de espectáculos, [. . .] debiendo en fin advertir que según lo dispuesto en el artículo 4º.24, del mismo Decreto -Decreto autonómico de 5 de marzo de 1985-, corresponde también a los órganos autonómicos la imposición de sanciones en los casos que correspondían a los Gobernadores Civiles, según el Reglamento de Espectáculos Taurinos y demás normas en ésta materia. [. . .]» -FJ 3º-, por lo que, en suma, «[. . .] no es posible poner en duda la competencia de los órganos autonómicos para imponer la sanción impugnada, en cuanto asumen, en orden exclusivamente al espectáculo taurino propiamente dicho, la competencia otrora reconocida al Ministerio del Interior u otros órganos de la Administración Central aplicando desde luego, como supletoria, la legislación estatal, pues no es necesario que exista norma autonómica

sancionadora, y adviértase que se encuentra expresamente tipificada la infracción determinante de la sanción en la Ley 10/91 precitada, artículo 15. l), cuya corrección incumbe a la Comunidad andaluza, una vez efectuado el traspaso de la materia de espectáculos, en los términos que con anterioridad reseñábamos, sin que, por ende, quepa considerar conculcado el principio de legalidad, inexcusable para el correcto ejercicio de la potestad sancionadora, contenido en el artículo 127 de la Ley 30/92. [. . .]» -FJ 4º. En el mismo sentido, se pronuncia la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta de 17 de mayo de 2001, ya citada, y también la STSJ M 473/2004, de 2 de junio (Roj: STSJ M 7354/2004 - ECLI:ES:TSJM:2004:7354) «[. . .] En lo relativo a la competencia del Consejero de la Presidencia, el art. 127.2 de la última Ley citada -en alusión a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida «por disposición de rango legal o reglamentario», y la disposición adicional primera del Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Espectáculos Taurinos Populares, dispone en su segundo párrafo que la competencia sancionadora residirá en el Consejero de la Presidencia para las infracciones graves y muy graves [. . .]» -FJ 3º, no obstante, téngase en cuenta que el artículo 127.2 citado en la sentencia se corresponde con el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ya citado. De este modo, dicha interpretación se hace extensible al resto de Comunidades Autónomas, aunque no hayan desarrollado un cuerpo normativo específico en la materia. En este sentido, el Reglamento taurino de Andalucía, posterior en el tiempo, a la interpretación anterior, establece en su artículo 76, que en la aplicación de la Ley 10/1991, de 4 de abril corresponderá imponer las sanciones, cuando se refiera a la imposición de las multas por la comisión de infracciones leves y graves hasta la cantidad de seis mil euros y la inhabilitación para actuar como profesional taurino, por un periodo que no supere el año a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, mientras que a la persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, le corresponderá la imposición de las multas por la comisión de infracciones graves y muy graves, hasta la cantidad de sesenta mil euros, además de las restantes sanciones, tengan la consideración de principales o accesorias y se encuentren previstas en el artículo 18 de la Ley 10/1991, de 4 de abril y la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos le corresponderá la imposición de las multas por la comisión de infracciones muy graves de sesenta mil un euro hasta cinco mil euros, así como la inhabilitación durante un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y de organización de espectáculos taurinos. En este sentido, el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón contempla que la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de espectáculos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón corresponderá a los Jefes de Servicio, competentes en materia de espectáculos taurinos en el ámbito de las respectivas provincias, cuando las sanciones pecuniarias a imponer no excedan de doce mil veinte euros -artículo 95.letra a)-, a los respectivos Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, cuando se trate de procedimientos incoados con ocasión de infracciones administrativas cometidas en el ámbito de las respectivas provincias y la multa sea de naturaleza pecuniaria situándose entre los doce mil veinte euros y los treinta mil cincuenta euros o cuando se impongan sanciones no pecuniarias acumulativas a las anteriores por infracciones tipificadas y calificadas como graves en la legislación -artículo 95.letra b)-, al Director General competente en materia de espectáculos taurinos cuando, bajo la misma tipología de sanciones, las infracciones se hayan cometido en el ámbito territorial de la provincia de Zaragoza -artículo 95.letra c)-, y al Consejero competente en materia de espectáculos taurinos por infracciones cometidas en el ámbito de esta comunidad Autónoma y el importe de la sanción supere la cantidad de los treinta mil cincuenta, o se impongan sanciones pecuniarias alternativas o acumulativas -artículo 95.letra d)-. El Reglamento de la Comunidad Autónoma de Castilla y León determina la competencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León cuando la imposición de las sanciones leves no alcance la cuantía de seis mil euros, o se trate de la inhabilitación para el toreo, correspondiendo al Consejero competente en la materia, la imposición de las demás sanciones graves o muy graves. En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, el artículo 99 de su Reglamento de espectáculos taurinos, determina la competencia del Consejero de Presidencia para la imposición de infracciones leves y graves y muy graves cuya cuantía se sitúa hasta los cinco millones de pesetas, equivalentes hoy a treinta mil cincuenta euros, con sesenta y un céntimos de euro -letra a)-, así como al Gobierno de Navarra cuando se trate de infracciones muy graves sobre las que proceda imponer multas pecuniarias que sobrepasen la cantidad anterior -letra b)-. En el caso del País Vasco, corresponderá a la persona titular de la Dirección de Juego y Espectáculos, la imposición de sanciones por infracciones leves y graves, mientras que al Viceconsejero o Viceconsejera de Interior le corresponderá las muy graves hasta sesenta mil euros, y al Consejero o Consejera de Interior el resto - artículo 111-. En este sentido, la disposición adicional de la ya derogada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, dispone «Tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente Ley las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia.», hoy debe entenderse incluido en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, al precisar que «Serán autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta Ley, los

6.- La regulación de los «festejos taurinos populares».

Tratamiento específico requieren los festejos taurinos, precisamente por su propia caracterización y por las particularidades que atañen, lo que ha justificado una intervención específica por parte de las Comunidades Autónomas. Aun considerando que su regulación se ha producido a través de meras disposiciones reglamentarias, se analizarán al margen de las previsiones específicas sobre la reglamentación general sobre espectáculos taurinos, antes tratada.

6.1.- La normativa estatal.

También los festejos taurinos populares han sido objeto de regulación. En este sentido, inicialmente sería la Orden, del Ministerio del Interior, de 10 de mayo de 1982 por el que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales,²⁷⁸² de ámbito estatal, la que supliría la carencia de una regulación específica en la materia, si bien, la insuficiencia de una habilitación legal previa respecto de la regulación del régimen sancionador, implicó que la jurisprudencia destacara la falta de cobertura legal.²⁷⁸³ De este modo, esta Orden²⁷⁸⁴ implicaría su legalización definitiva y con carácter general²⁷⁸⁵ de los encierros tradicionales de

correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio», así como el artículo 32.2 «Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.».

²⁷⁸¹ HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. p. 212.

²⁷⁸² En este caso, la STS de 16 de junio de 1984 anuló el párrafo segundo, del artículo 5º de esta Orden Ministerial, modificándose el régimen de asistencia de los menores de catorce años a los festejos taurinos por Orden, del Ministerio del Interior, de 28 de febrero de 1985 por la que se modifica la Orden de 10 de mayo de 1982 que regula los espectáculos taurinos tradicionales, dejando sin efecto esta permisibilidad y, en consecuencia, prohibiéndose de nuevo. Así, frente a la permisibilidad inicialmente contemplaba que facultaba a los menores de catorce años a asistir, en su condición de espectadores, a los espectáculos taurinos referidos en esta sentencia se indicó expresamente que «[. . .] la norma contenida en el apartado 2 del artículo 5º de la Orden Ministerial al disponer que "asimismo los menores de referencia podrán asistir a los demás espectáculos previstos en el Reglamento de Espectáculos taurinos, en compañía de personas mayores de edad" infringe el principio de jerarquía normativa en cuanto modifica la prescripción contenida en el Real Decreto de 12-12-29 en cuanto prohíbe a los menores de 14 años la asistencia a los espectáculos taurinos (normales) y sesiones de Boxeo, desarrollado por la Real Orden de 2 de enero de 1930, sin que tal mandato normativo se encuentre derogado por aplicación de la disposición final del Reglamento de 1962 (y referido al momento en que se dictó la disposición aquí combatida); al faltarle rango normativo (la materia trasciende de la competencia del Ministerio del Interior y se encuadra en un tema de interés general) y tal circunstancia es también aplicable a la norma dicha y contenida en el apartado 2 del artículo 5 citado; por ello debe estimarse el recurso en este específico motivo. [. . .]». En este sentido, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 218.

²⁷⁸³ Entre otros, el artículo 3.7, párrafo tercero. Por todas, la ya citada, STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992\6860).

²⁷⁸⁴ Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1982-11387 (última consulta: 22/10/2022).

²⁷⁸⁵ Téngase en cuenta, a este respecto, la limitación contemplada en el Reglamento de

reses bravas, de la suelta de reses para el fomento y recreo de la afición o el toreo de vaquillas en plazas públicas, disponiendo, al tiempo, las prescripciones necesarias para su celebración y remitiendo, en cuanto a los términos y cuantías, lo dispuesto en el Reglamento de espectáculos taurinos, acerca de los gastos y honorarios devengados por los profesionales que intervengan en el reconocimiento de las reses.²⁷⁸⁶ Sin embargo, su propósito no se sitúa en el reconocimiento de su carácter cultural, en orden a su protección, sino que la propia Orden fundamenta la necesidad de regular estas modalidades de festejos taurinos tradicionales en el establecimiento de las garantías necesarias para el aseguramiento de la seguridad de las personas y de los bienes. Se mantiene, por tanto, la pauta mantenida hasta ese momento por la regulación taurina.

Regulación, que se ha visto completada con la inclusión, tanto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, como en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, al incluir ciertas previsiones relacionadas con los espectáculos o festejos populares. En este sentido, se ha establecido la necesidad de obtener autorización administrativa, previa solicitud,²⁷⁸⁷ de disponer de los servicios médico-sanitarios y de una ambulancia equipada, que deberá verificarse con una antelación de una hora respecto de la fijada para el inicio del espectáculo por el jefe del servicio médico,²⁷⁸⁸ el reconocimiento previo de las reses por los veterinarios de servicio, al objeto de determinar su estado sanitario, su identificación y el cumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de festejos.²⁷⁸⁹ Igualmente, se establece que durante la celebración del festejo, un director de lidia, que habrá de ser un profesional taurino inscrito en las Secciones I o II del Registro, o en su defecto, banderillero de la categoría primera de la Sección V, debiendo estar auxiliado por, al menos, tres colaboradores voluntarios capacitados, debidamente identificados, o de diez, en el caso de tratarse de encierros, al objeto de evitar la huida fuera de los lugares acotados, auxiliar a los participantes y controlar el trato adecuado a los animales.²⁷⁹⁰ Asimismo, atribuye una función relevante a los servicios municipales. De un lado, se establece que, por parte de los agentes municipales, en el caso que el festejo se desarrolle o transcurra por vías urbanas, deberán asegurarse que éstas se encuentren en las condiciones previstas, de forma que se evite la dispersión de las reses, y

espectáculos taurinos de 1962, sobre estas modalidades de espectáculos. La propia Exposición de motivos de la Orden justifica la necesidad de disponer de un marco legal adecuado que permita su celebración. De este modo, arguye que «[. . .] parece llegado el momento de que se regulen estos festejos populares, considerándolos incluidos en el artículo 46 del Reglamento citado, estableciéndose las necesarias garantías en orden a la seguridad de las personas y de los bienes, mediante la determinación de las normas fundamentales conforme a las cuales se han de desarrollar estos espectáculos, así como las características esenciales de las reses, principal elemento de estas modalidades singulares de los espectáculos taurinos, que contribuyen a mantener la afición de los ciudadanos facilitan oportunidades de regocijo a los mismos. [. . .]».

²⁷⁸⁶ Así lo dispone el artículo 4 de la Orden de 10 de mayo de 1982.

²⁷⁸⁷ Artículo 91.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁷⁸⁸ Artículo 91.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁷⁸⁹ Artículo 91.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁷⁹⁰ Artículo 91.1.1etra f) y 91.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

sin que se encuentren con obstáculos que dificulten el paso de reses y participantes.²⁷⁹¹ Y, de otro, al puntualizar que los Ayuntamientos, junto a los promotores, deberán dictar las normas precisas en garantía de las personas o bienes, con prohibición de aquellas actuaciones que impliquen maltrato o sufrimiento de los animales, cuyas conductas podrán ser objeto de sanción.²⁷⁹² Finalmente, en este caso, se contempla que al finalizar estos festejos se dará muerte a las reses, sin presencia de público.²⁷⁹³

6.2.- El desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, progresivamente en el tiempo serían objeto de tratamiento en el ámbito autonómico, habiéndose aprobado, en la práctica totalidad de Comunidades Autónomas, reglamentos específicos,²⁷⁹⁴ fundamentándose, al igual que la regulación sobre espectáculos taurinos, en la competencia sobre espectáculos públicos, y motivado principalmente por la disparidad y pluralidad de festejos de este tipo, por la necesidad de concretar las diferentes características y su desenvolvimiento de cada uno de ellos, y por su repercusión, desde la perspectiva cultural, en estos territorios²⁷⁹⁵ y, también, por tener un carácter con menor

²⁷⁹¹ Artículo 91.2 *in fine* del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁷⁹² Artículo 91.5 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁷⁹³ Artículo 91.6 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992.

²⁷⁹⁴ Esta normativa se ha visto ampliada por una interpretación jurisprudencial -por todas, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 23 de febrero de 2009 (Roj: STS 828/2009 - ECLI:ES:TS.2009:828) que considera la normativa estatal, tanto la Ley 10/1991, de 4 de abril, el Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1996, como la Orden de 10 de mayo de 1982 el «[. . .] *cuerpo normativo estatal aplicable, pero sólo con carácter supletorio, en el caso de que no se haya procedido a la regulación de la materia por la comunidad Autónoma de Cantabria* [. . .]»; previamente había considerado que «[. . .] *el Estatuto de Autonomía de Cantabria, atribuye competencias exclusivas a aquélla en materia de espectáculos públicos, lo que incluye lógicamente los espectáculos taurinos, constituyendo sin duda el título competencial suficiente* [. . .]» -FJ 8º-.

²⁷⁹⁵ Véase que tales consideraciones se desprenden, por ejemplo, del Preámbulo del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos (BOJA, núm. 50, de 14 de marzo de 2003) «[. . .] *como así se ha constatado a lo largo de estos años, la escasa e incompleta regulación y el tratamiento normativo recogido en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos respecto de los festejos taurinos populares o tradicionales no es el más adecuado a la realidad presente de Andalucía donde se vienen celebrando más de trescientos eventos al año, como tampoco lo ha sido para otras Comunidades Autónomas como Castilla-La Mancha, Madrid, La Rioja, País Vasco, Castilla-León o Valencia, entre otras, que también han aprobado su propia normativa reglamentaria en la materia. Con la aprobación de la presente norma, se dota a la Comunidad Autónoma de Andalucía de una ordenación pormenorizada sobre esta materia que, respetando las tradiciones incluso centenarias de diferentes municipios, viene a establecer una mejor regulación a fin de garantizar la seguridad de cuantas personas intervienen o asisten a este tipo de festejos taurinos, y evitando, al mismo tiempo, que se produzcan maltratos a las reses.* [. . .]». También el Decreto 588/2019, de 6 de noviembre, modificativo del anterior (BOJA, núm. 218, de 12 de noviembre de 2019), el cual recalca, en sus antecedentes, la pluralidad de manifestaciones de este tipo «[. . .] *la experiencia adquirida durante los años de aplicación del actual régimen jurídico de los festejos taurinos populares y el elevado número de este tipo de espectáculos que se vienen celebrando en Andalucía, ha venido a demostrar la necesidad de modificar algunos aspectos de su regulación, para hacerla más acorde con la realidad y con las peculiaridades de la sociedad y costumbres andaluzas.* [. . .], *se amplía el número de festejos taurinos populares que tienen características singulares con tradición acreditada, en concreto los celebrados de forma ininterrumpida e inveterada con ganado de raza bovina cruzado en Beas de Segura, en la provincia de Jaén, y en Ohanes, en la provincia de Almería, que no habían sido considerados, por omisión, en 2003 y que por iniciativa de*

influencia mediática y menor complejidad técnica que los espectáculos taurinos en los cuales tradicionalmente se ha centrado en regular la reglamentación estatal y autonómica,²⁷⁹⁶

los municipios que los celebran, que han instado su inclusión justificando su tradición y arraigo popular, han sido equiparados a los de Beas, San Juan del Puerto, Niebla y Trigueros, en la provincia de Huelva [. . .]». Dicho aspecto se desprende, por ejemplo, del artículo 3.1. letra d) del Reglamento de festejos taurinos populares, de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, al establecer que «1. La organización y celebración de los festejos taurinos populares deberán ajustarse a los siguientes requisitos: [. . .] d) Contribuir a la promoción y conocimiento, de modo digno y adecuado, de las fiestas y cultura popular de la correspondiente entidad local.», precisamente en el Preámbulo de este texto ya destacó la insuficiencia de la regulación dada por la Orden de 10 de mayo de 1982 -«[. . .] Sin perjuicio de acometer en un futuro próximo una regulación más completa de los espectáculos taurinos, el elevado número de festejos taurinos que tienen lugar en Aragón aconseja no demorar su regulación específica, que actualmente es insuficiente [. . .]». El Preámbulo del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, ya citado, recalcó nuevamente este carácter, al indicar que «[. . .] se hace preciso un desarrollo más pormenorizado y conjunto de la regulación de los espectáculos taurinos populares, en el que se contemplen las peculiaridades específicas que se producen en nuestra Comunidad Autónoma derivadas del elevado número de municipios con los que cuenta, [. . .] de la larga e importante tradición que tienen los espectáculos populares en nuestra tierra [. . .] y, porque no decirlo, de la especial forma de ser y de sentir del pueblo castellano y leonés, que tiene indisolublemente unido como valor cultural de ocio y asueto el espectáculo de reses de lidia. [. . .] Merece especial consideración, el reconocimiento y el fomento que se hace de aquellos festejos que se vienen desarrollando desde tiempos inmemoriales, de acuerdo con la costumbre del lugar [. . .]». Aspecto que se ha visto alterado en las sucesivas modificaciones, la última por medio del Decreto 27/2016, de 28 de julio (BOCYL, núm. 146, de 29 de julio de 2016). En esta Comunidad Autónoma, la regulación se ha visto completada con el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León (BOCL, núm. 96, de 20 de mayo de 2016). Sin embargo, frente a dicho Decreto-ley fue planteado, ante el Tribunal Constitucional, por parte del Ayuntamiento de Tordesillas, conflicto en defensa de la autonomía local, que sería inadmitido por medio de ATC 206/2016, de 13 de diciembre, ya citado. Si por parte de este Ayuntamiento, con la aprobación de este Decreto-ley, se consideró vulnerado el principio constitucional de autonomía local - artículos 137, 140 y 142 CE-, el TC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 quinque Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, modificado por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril (BOE, núm. 96, de 22 de abril de 1999), acordó su inadmisión, considerando que dicha norma ha sido dictada, de acuerdo con lo indicado en la Exposición de motivos, en el ejercicio de competencias exclusivas de esta Comunidad Autónoma, sobre fiestas y tradiciones populares y de espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70.1.31. letra f) y 70.1.32 del su respectivo Estatuto, considerando, por tanto, que «[. . .] Conforme a las referidas competencias, la Comunidad Autónoma puede, en principio, afrontar la regulación, desarrollo y organización de tales eventos lo que puede incluir, desde el punto de vista competencial, la prohibición de dar muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales. Al adoptar dicha regulación, la Comunidad Autónoma atiende a la preservación de intereses supralocales que no son otros que el ejercicio de sus competencias en materia de espectáculos públicos, fiestas y tradiciones populares y sanidad animal para, según manifiesta el preámbulo del Decreto-ley, dar respuesta a las exigencias sociales y dar protección a los múltiples derechos que se ven afectados en los espectáculos taurinos populares y tradicionales. [. . .]» -FJ 4º-, por lo que «[. . .] debemos descartar que la regulación adoptada vulnere, en cuanto a la concreta prohibición que incorpora, la autonomía local constitucionalmente garantizada ya que atiende a la consecución de intereses supralocales que se ven afectados en los espectáculos taurinos populares y tradicionales, velando por el mantenimiento y protección de la raza bovina de lidia y de los propios festejos y que ha sido adoptada en el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma. Además, resulta relevante que la intervención normativa se ha ceñido a la protección del animal al consistir en la prohibición de matar al toro en presencia del público y no a otro aspecto de la regulación del espectáculo. [. . .]» -FJ 5º-. Se reconoce, de esta forma, la intervención normativa de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias autonómicas, principalmente en materia de espectáculos, para la regulación de los espectáculos taurinos populares y para la adopción de específicas disposiciones como es la prohibición de la muerte de este animal. Aspecto reflejado en la SJCA Valladolid, núm. 4, 146/2017, de 4 de octubre (RJCA 2018\1847).

²⁷⁹⁶ Además de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón y Castilla y León, previamente aludidas, otras también han incorporado un texto semejante para su ámbito territorial. De este modo, en la Comunidad Autónoma de Cantabria se contempló la regulación específica en materia de festejos taurinos por medio del Decreto 65/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la celebración en Cantabria de espectáculos taurinos populares (BOC, núm. 134, de 9 de julio de 2004), recientemente modificado por el Decreto 63/2009, de 13 de agosto (BOCL, núm. 162, de 24 de

además de incluir las referencias propias a las diferentes modalidades que resultan relevantes en cada Comunidad Autónoma, se contempla el régimen sancionador.²⁷⁹⁷ Sin

agosto de 2009). En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por contempló a través del Decreto 38/2013, de 11 de julio (DOCM, núm. 139, de 19 de julio de 2013), modificado por el Decreto 73/2014, de 1 de agosto (DOCM, núm. 148, de 4 de agosto de 2014) y el Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM, núm. 205, de 20 de octubre de 2016). Sin embargo, la enumeración no se agota en los supuestos enunciados. En la Comunidad Autónoma de la Comunidad Valenciana se contemplaría por medio del Decreto 31/2015, de 6 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana (Bous al Carrer) (DOGV, núm. 7482, de 10 de marzo de 2015), que sustituyó al anteriormente aprobado por Decreto 24/2007, de 23 de febrero; en la Comunidad Autónoma de Extremadura, por medio del Decreto 187/2010, de 24 de septiembre (DOE, núm. 189, de 30 de septiembre de 2010), modificado por el Decreto 35/2017, de 28 de marzo (DOE, núm. 64, de 3 de abril de 2017) -regulación que también se ha visto completada con la Orden de 2 de abril de 2013 (DOE, núm. 68, de 10 de abril de 2013), reguladora del Registro de Festejos Taurinos Tradicionales de esta Comunidad-; en la Comunidad de Madrid, por Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares (BOCM, núm. 179, de 29 de julio de 1996), modificado sustancialmente por el Decreto 102/1997, de 31 de julio (BOCM, núm. 189, de 11 de agosto de 1997); y en la Comunidad Autónoma de La Rioja por Decreto 27/2011, de 8 de abril (BOLR, núm. 51, de 18 de abril de 2011), modificado en sucesivas ocasiones -la última de ellas, por medio del Decreto 31/2016, de 29 de julio (BOLR, núm. 88, de 1 de agosto de 2016)-. En el caso de Cataluña se contemplaría específicamente y en desarrollo de la ley aprobada al objeto de su regulación, por Decreto 156/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros (DOGC, núm. 6353, de 11 de abril de 2013).

²⁷⁹⁷ Los diferentes reglamentos de festejos taurinos populares han incluido determinadas prescripciones en relación con el régimen sancionador. La reglamentación de festejos taurinos populares de Andalucía que, en relación con el régimen de sanciones, tan solo hace referencia al procedimiento sancionador -artículo 29-, a los órganos competentes fijándolos en función de las cuantías -artículo 30-, estableciendo al tiempo una remisión al contenido de la Ley 10/1991, de 4 de abril, así como el acuerdo de iniciación -artículo 31- y los comisos, a los que se refiere el artículo 32. La reglamentación de la Comunidad Valenciana, si incorpora una relación de conductas que tendrán la consideración de infracciones leves, infracciones graves e infracciones muy graves -artículos 90, 91 y 92, respectivamente-, estableciendo previamente, en su artículo 87, que «Las infracciones de lo dispuesto en este Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley reguladora de espectáculos taurinos aprobada por el Estado.» De forma similar, el Reglamento castellano-manchego también ha incorporado un listado de conductas que tendrán la consideración de infracciones, leves, graves y muy graves -artículos 39, 40 y 41-, así como el de Castilla y León, que las enumera en los respectivos apartados primero, segundo y tercero, del artículo 38. Sin embargo, a diferencia de las anteriores, más sencilla resulta la regulación cántabra, al establecer en el artículo 34.1 que «Será de aplicación a los espectáculos taurinos populares el régimen sancionador establecido por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, desarrollado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.», y concretando en el apartado segundo la competencia sancionadora, que residirá en el Consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo para las infracciones graves y muy graves y en el Secretario General, de esta última, para las infracciones leves. En el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura la regulación del régimen sancionador alcanza a la determinación de la competencia sancionadora, que recaerá en el Consejero competente cuando la sanciones de multa alcancen una cuantía superior a los 30.50,61 euros, así como cualesquiera otras muy graves, y al órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos para cualesquiera otras hasta la cuantía de 30.050,61 y para las restantes leves y muy graves, así como en cuanto al procedimiento sancionador que establece una remisión a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre -artículos 39 y 40, respectivamente en la redacción dada por el Decreto 35/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura (DOE, núm. 64, de 3 de abril de 2017), en lo demás establece una remisión a la normativa estatal en la materia, en cuanto al régimen de infracciones y sanciones. Sin embargo, ni el de Aragón, ni tampoco el de La Rioja incluyen previsiones específicas sobre el régimen sancionador en estos reglamentos, más allá de establecer, en este último caso, en la disposición adicional primera, en relación con la competencia sancionadora que corresponderá a la Dirección General con competencia en materia de asuntos taurinos, incoar, tramitar y resolver los expedientes sancionadores correspondientes. En parecidos términos se sitúa la reglamentación madrileña de festejos populares que remite, en relación con el régimen administrativo sancionador, a lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril y en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, estableciendo que la competencia sancionadora recaerá en el Consejero de Presidencia

embargo, a diferencia de lo anterior, como previamente se ha indicado, en la Comunidad Foral de Navarra, es su propio reglamento de espectáculos taurinos el que contempla ciertas previsiones sobre la celebración de los «*espectáculos populares tradicionales*», como así los denomina. Del mismo modo, en el caso del País Vasco se ha producido una situación semejante, en la que se ha incluido una pormenorizada regulación de los «*espectáculos taurinos tradicionales*».²⁷⁹⁸

II.- El ámbito de actuación de la Administración local.

Los diferentes niveles de administración territorial²⁷⁹⁹ en los que se configura el Estado español han determinado una pluralidad regulatoria que, en ocasiones, ha conllevado la aparición de situaciones conflictivas para determinar el verdadero órgano competente para ello, como ha podido comprobarse anteriormente, y que igualmente ha repercutido en el ámbito local. Evidentemente, si hay un ámbito en el que la aplicabilidad de la normativa vinculada a los espectáculos taurinos resulta ciertamente efectiva es este último, que igualmente se ha visto completada además de por la estatal y autonómica por instrumentos regulatorios emanados dentro de él, y cuyo análisis procederá en las siguientes líneas. A la vista de los diferentes aspectos en los que la celebración de este tipo de festejos tiene implicación en el perímetro municipal o provincial, conviene tratarlos de forma diferenciada. De un lado, desde la perspectiva competencial para la regulación de estos festejos taurinos. Y, de otro, desde la contratación administrativa dada la titularidad pública municipal o

para las infracciones graves y muy graves y en el Director General de Protección Ciudadana para las infracciones leves -disposición adicional primera-. En cuanto al régimen sancionador en el caso de las Comunidades de Navarra y País Vasco cabe estar a las previsiones establecidas en el marco general de los espectáculos taurinos al que se hace referencia. En el caso de Cataluña la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros determina las infracciones muy graves, graves o leves, así como las demás disposiciones en relación con el régimen sancionador.

²⁷⁹⁸ Dicha regulación se incluye en el artículo 88, del Reglamento de Espectáculos Taurinos de Navarra, aprobado por Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio. Y, ello sin perjuicio que dicha normativa se haya visto completado por otras normas específicas; de esta forma la Orden Foral 374/2012, de 29 de mayo, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior por la que se regulan las características y condiciones técnicas de los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares tradiciones, concursos de recortadores y corridas vasco-landesas (BON, núm. 108, de 7 de junio de 2012) tiene como propósito establecer «[. . .] *medidas concretas dirigidas a garantizar la integridad física de los participantes, con especial incidencia en la protección que debe otorgarse a los espectadores e, incluso, a las personas ajenas al espectáculo* [. . .]», además de «[. . .] *aclarar, también por seguridad jurídica* [. . .]» el contenido del artículo 88, previamente citado; en el caso del País Vasco, se localiza esencialmente en el artículo 87 y siguientes, de su respectivo reglamento.

²⁷⁹⁹ La Constitución Española establece en su artículo 137 que «*El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses*». En este sentido, conviene resaltar el contenido del artículo 2, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece en su apartado primero la composición del sector público por la Administración General del Estado -letra a)-, las Administraciones de las Comunidades Autónomas -letra b)-, así como por las Entidades que integran la Administración Local -letra c)-, y el sector público institucional -letra d)-.

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

provincial de la mayoría de plazas de toros en España.²⁸⁰⁰

Clarificado, por tanto, el ámbito de actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre los espectáculos y festejos taurinos, es oportuno determinar el alcance de las competencias de las Entidades locales.

1.- Las competencias de la Administración local para la regulación de los espectáculos y festejos taurinos.

Considerando que las Entidades locales están integradas por el municipio, la provincia, así como por la isla en los archipiélagos balear y canario,²⁸⁰¹ es relevante valorar las competencias de la administración local para la regulación e intervención en los espectáculos taurinos.

A diferencia de la posición en la que se encuentran el Estado y las Comunidades Autónomas sobre la regulación de esta materia, en el ámbito local la propia configuración constitucional no permite el grado de actuación que, con matices, tienen las anteriores, sino que queda reducido significativamente. De este modo, el papel interventor de las Entidades locales se traduce en la aprobación de ordenanzas y bandos,²⁸⁰² que permiten la regulación, en cuanto a su específica celebración.

El ámbito competencial de los municipios queda determinado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE, núm. 80, de 3 de abril de 1985), que recientemente modificada, contempla en sus artículos 2 y 25 las competencias que

²⁸⁰⁰ La mayoría de plazas de toros son de titularidad pública, bien de Ayuntamientos, de Diputaciones Provinciales -es el caso de las Plazas de Toros de Valencia o Zaragoza-, y de Comunidades Autónomas, como es la Plaza de Toros de Las Ventas de Madrid, inicialmente propiedad de la Diputación Provincial, y tras la ordenación territorial emanada de la Constitución de 1978, que implicó la determinación de la provincia de Madrid como una Comunidad uniprovincial, fueron asumidas por la Administración autonómica todos los bienes de su titularidad -el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid contemplaba la asunción por ésta, de todas las competencias, medios y recursos que, de conformidad con la Ley, correspondieran a la Diputación Provincial de Madrid, subrogándose en aquellas relaciones jurídicas derivadas de las actividad desarrollada por ésta última-. El traspaso competencial autonómico implicó que la plaza de toros madrileña quedara sujeta a la normativa autonómica y a la general del patrimonio del Estado, dada la inaplicabilidad de la normativa sobre bienes de las Corporaciones locales, que conllevaba este hecho. La plaza de toros de Las Ventas, inicialmente figuró inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid núm. 1 a nombre del Hospital General de Madrid, en tanto que la explotación de este recinto tenía por objeto proporcionar recursos económicos al Hospital Provincial. (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. IV Legislatura, nº 118, disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/BOCG/E/E_118.PDF (última consulta: 09/07/2019).

²⁸⁰¹ Artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, letras a), b) y c), respectivamente.

²⁸⁰² La LBRL contempla en el artículo 84.1 la intervención de las Entidades Locales a través de ordenanzas y bandos -letra a)-, del sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo -letra b)-, por otros títulos habilitantes como la comunicación previa o la declaración responsable -letra c)-, así como el sometimiento a control posterior de inicio de actividad, o a través de ordenes individuales de mandato para la ejecución de un acto o su prohibición.

podrán desarrollar. En este sentido, la Ley 10/1991, de 4 de abril, reconoció en la Exposición de motivos el carácter autonómico o local de ciertos espectáculos y festejos taurinos por su específico carácter regional o local.²⁸⁰³ Ostentando, por tanto, ciertas particularidades, este hecho impide una regulación estatal unitaria. Evidentemente, este reconocimiento implica que dichos espectáculos o festejos taurinos dispongan de una regulación específica, también de ámbito local, dadas sus particularidades.

Ahora bien, aunque no exista una referencia específica a los espectáculos y festejos taurinos en el propio texto de la Ley 7/1985, de 2 de abril, como se verá, sí existe una conexión directa con los títulos competencias expresados, que aun a pesar de ejercerse en los términos expuestos por la legislación estatal y autonómica, tal y como lo contempla la norma, los relacionados tanto con policía local y protección civil y el de la promoción de la cultura guardan íntima relación. Aun resultando ciertamente complejo, dada la falta de inclusión expresa, para situar a los espectáculos y festejos taurinos, especialmente estos últimos, en alguna de las competencias a las que alude el contenido del repetido artículo 25 ya citado, resulta oportuno indicar que la regulación local de esta materia encuentra fundamento especialmente en las letras l) y m), del apartado 2, según el cual «[. . .] *el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: [. . .] l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre, m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales* [. . .]»,²⁸⁰⁴ sin perjuicio de la significación de otras materias que guardan relación con ello, como sucede con la seguridad en lugares públicos, o incluso la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.²⁸⁰⁵ De este modo, la doctrina ha considerado que, en aquellos casos, en los cuales un Ayuntamiento es promotor, organizador o planificador de festejos populares, dicha actuación administrativa se incluye dentro de la promoción de la cultura y equipamientos culturales, a los que se refiere este

²⁸⁰³ Ley 10/1991, de 4 de abril, Exposición de motivos «[. . .] *Uno de los campos más sensibles a la seguridad ciudadana es el que hace referencia a los encierros y otras fiestas taurinas tradicionales, que se celebren en las vías públicas, [. . .] si bien el Estado carece evidentemente de vocación para la regulación de sus peculiaridades, ya que su carácter regional o local es indiscutible, no puede por menos de estar presente en su organización y celebración para, [. . .] garantizar la seguridad ciudadana y el orden público* [. . .]».

²⁸⁰⁴ Aunque la determinación del tipo de contrato por el que se rige la explotación de las plazas de toros de titularidad municipal será tratado más adelante, conviene citar en este momento la STS de 15 de febrero de 1999, apuntada por ENRÍQUEZ SANCHO, E., *La contratación administrativa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, La Ley, Madrid, 2007, p. 62, sobre la vinculación de las competencias municipales con los espectáculos y festejos taurinos, y a propósito de las Sentencias de 13 de julio de 1987 y 29 de junio de 1990, afirma que «[. . .] *puede extraerse la siguiente doctrina: la moderna jurisprudencia viene manteniendo el carácter jurídico privado de los contratos celebrados por la Administración Pública, cuando éstos afectan a bienes patrimoniales –en este caso, bienes propios-, y el objeto del contrato es ajeno a obras y servicios públicos. Pero no es éste el caso del arrendamiento de unas instalaciones –la plaza de toros- propiedad del Ayuntamiento para la gestión de los espectáculos taurinos que constituye un servicio de competencia municipal, incluíbles en el ámbito de actividades «culturales», ocupación del tiempo libre y turismo, especialmente relacionadas con la vida festiva patronal y local, de acuerdo con lo que disponía el artículo 101.1. y 2 f) de la Ley de Régimen Local de 1995 (artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).* [. . .]».

²⁸⁰⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de. . .», Op. cit. p. 229.

última letra del precepto citado.²⁸⁰⁶ Pero también la jurisprudencia se ha pronunciado en similares términos, indicando que «[. . .] es clara e indiscutida la competencia municipal para la organización de festejos, infrible no sólo del art. 25.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, sino del apartado 25.2.a (Seguridad en lugares públicos) y 25.2.m (Actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre; turismo). [. . .]» -STSJ CYL, Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo 386/2005, de 16 de septiembre (JUR 2005/223943) -FJ 4º-.

Igualmente, debe destacarse que la reglamentación autonómica de festejos populares se ampara, entre otros aspectos, en la necesidad de contemplar una regulación específica dado el importante volumen de cuantos de ellos se celebran en el ámbito local.²⁸⁰⁷ Aunque, en este caso, el propio artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, no contempla una referencia expresa a la celebración de dichos espectáculos y festejos taurinos, dentro de la enumeración de los servicios públicos obligatorios y mínimos a prestar por los municipios, en función de su población.

El principio constitucionalmente reconocido de autonomía municipal,²⁸⁰⁸ que encuentra amparo en el artículo 137 de la Constitución y en el artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,²⁸⁰⁹ faculta a las Entidades locales para la adopción de normas que regulen

²⁸⁰⁶ GUILLÉN NAVARRO, N.A., «Elementos distorsionadores del nexo causal en la responsabilidad patrimonial de la Administración local respecto a los festejos populares», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 56, p. 3.

²⁸⁰⁷ En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón la ORDEN PRE/856/2016, de 29 de julio, por el que se concretan las condiciones generales de celebración de los festejos taurinos populares, por remisión del artículo 3, letra d), del Reglamento de los Festejos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón (BOA, núm. 122, de 17 de octubre de 2001), contempla que la organización y celebración de los festejos taurinos populares deberán ajustarse, entre otros, «[. . .] a la contribución a la promoción y conocimiento, de modo digno y adecuado, de la fiesta y cultura popular de la correspondiente entidad local [. . .]». De hecho, en la Exposición de motivos se contempla el respeto a la autonomía municipal, facultando a los Ayuntamientos para la adopción de medidas complementarias y control efectivo de las condiciones de celebración de los festejos -artículo 3.2-, así como la presidencia de los festejos, que podrá recaer en el Alcalde -artículo 10.1-. En todo caso, amén del principio de autonomía local, la reglamentación autonómica conlleva el respeto a las tradiciones y costumbres locales. En el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como destaca FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *El régimen de. . .*, [En línea], Op. cit., que en el artículo 4 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 14/1999, de 8 de febrero, ya citado, contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos, con sujeción a la normativa de aplicación, acuerden con carácter anual las medidas oportunas para el desarrollo y control efectivo de los espectáculos que se celebren.

²⁸⁰⁸ El concepto de autonomía local ha sido ampliamente estudiado por la doctrina de la que puede destacarse el análisis elaborado por MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y de Derecho Público General, Tomo XI, Instituciones Autonómicas y Locales*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, pp. 126 - 163.

²⁸⁰⁹ Este principio ya ha sido citado al tratar el ámbito de actuación de la administración local en relación con la fiesta de los toros por FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia. . .*, Op. cit. p. 213. El artículo 2 de la LBRL contempla el aseguramiento a los Municipios, Provincias e Islas por parte de la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas de la efectividad de la autonomía de las Entidades Locales que tienen garantizada, a los efectos de intervención en los asuntos relacionados, atribuyéndoles las competencias oportunas, en relación con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, con adecuación a la normativa específica en relación con las normas sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

aspectos propios de esta índole. Aunque algunos autores²⁸¹⁰ lo interpretan en sentido amplio, lo cierto es que un sector de la doctrina ha concretado que la producción normativa de ámbito local se limita a reglamentos, ordenanzas y bandos. En este sentido, la regulación local ha focalizado su atención en las distintas modalidades de festejos taurinos, por las particularidades que comporta cada una de ellas.²⁸¹¹ Además del ámbito competencial visto, en lo que se refiere a las Provincias, tanto los artículos 2 y 36 Ley 7/1985, de 2 de abril, contemplan entre sus competencias la asistencia y cooperación jurídica a los municipios, así como de fomento «[. . .] y *administración de los intereses peculiares de la propia provincia* [. . .]».²⁸¹² En todo caso, recae sobre las Diputaciones Provinciales la gestión de las plazas de toros cuya titularidad ostenten o dependan de una institución vinculada a ellas.²⁸¹³

Frente a esto un sector de la doctrina ha considerado que las Entidades locales no ostentan competencias claras que incluyan a los espectáculos y festejos taurinos,²⁸¹⁴ dado que por su consideración como fenómeno cultural trasciende más allá de dicho ámbito, quedando vinculado al perímetro regulatorio de las Comunidades Autónomas y el Estado. Parecida posición ha mantenido la jurisprudencia, si bien, en este caso, considera que los municipios carecen de competencia normativa en materia de espectáculos públicos, a salvo de la regulación de los usos de los locales.²⁸¹⁵

Los títulos competenciales sobre los cuales puede ampararse la regulación de los espectáculos taurinos en el ámbito local encuentran un mayor grado de fundamento si se atiende al contenido de lo dispuesto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (BOE, núm. 301, de 17 de diciembre de 2003) al

²⁸¹⁰ EMBID IRUJO, A., *La potestad reglamentaria de las entidades locales*, Iustel, Madrid, 2010, pp. 59 - 74.

²⁸¹¹ Sirva citar a título de ejemplo la Ordenanza municipal reguladora del desarrollo de los Festejos Taurinos Tradicionales de las Fiestas de los Santos Mártires de Medinaceli (Soria), así como la Ordenanza nº 8 de los Festejos Taurinos Tradicionales de las Fiestas de San Juan de la Ciudad de Soria (disponible en: <https://www.coria.org/doc/doc728.pdf>).

²⁸¹² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. Cit. p. 213.

²⁸¹³ Corresponde a la Diputación Provincial de Valencia la licitación de la plaza de toros al ser propiedad del Hospital Provincial y actuar en su nombre (Sirva de ejemplo citar en tal caso, el Anuncio de Procedimiento Abierto, a propósito de su convocatoria para la contratación del servicio de espectáculos taurinos de la Plaza de Toros de Valencia (BOPV, núm. 239, de 8 de octubre de 2009).

²⁸¹⁴ PFLUEGER TEJERO, E. *Las consultas populares municipales sobre festejos taurinos en la Comunidad de Madrid*, pp. 21 - 22, considera que los títulos competenciales sobre ocupación del tiempo libre y promoción de la cultura y equipamientos culturales -artículo 25.2.letras l) y m) LBRL- podrían sustentar la justificación para considerar la competencia local en materia relativa a los festejos taurinos, así como la necesidad de contar con la autorización municipal de los Ayuntamientos para la celebración de estos eventos. Ahora bien, este mismo autor ha destacado, para rebatir el argumento anterior, que las competencias a las que se refiere tal precepto exigen de un ejercicio expreso «[. . .] *en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas* [. . .]», si bien, de ella no se deriva una atribución exclusiva a la Administración Local en esta materia, de forma que, según dicho autor, «[. . .] *tampoco puede sostenerse que la "celebración de festejos taurinos" sea una competencia propia local* [. . .]».

²⁸¹⁵ Por todas, la STSJ PV, Sala de lo Contencioso-administrativo, 463/2017, de 13 de diciembre de 2017 (Roj: STSJ PV 4146/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:4146) -FJ 3º-.

introducir una modificación en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en virtud de la cual las Entidades locales, en defecto de normativa sectorial específica y a los efectos de la ordenación de las relaciones de convivencia y del uso de los servicios y espacios de carácter público, podrán definir los tipos de infracciones e imposición de sanciones que procedan por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o restricciones que se incluyan en las ordenanzas correspondiente,²⁸¹⁶ siempre de conformidad con la regulación establecida en los artículos 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y siguientes, en los cuales se determina la tipología de las infracciones en muy graves, graves o leves, así como la limitación económica de cada una de ellas.²⁸¹⁷

2.- Los bandos y ordenanzas como instrumentos reguladores de los festejos taurinos en el ámbito local.

Atendiendo a la potestad reglamentaria reconocida a las Entidades locales,²⁸¹⁸ estas

²⁸¹⁶ Un ejemplo de ello es la Ordenanza municipal del Encierro aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, en sesión del 20 de junio de 2014 (BON, nº 123, de 25 de junio de 2014), en cuyo texto se establece que el objeto de la ordenanza es la regulación del encierro, entendido como un bien cultural de los ciudadanos de Pamplona, estableciendo la aplicación supletoria del Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos -artículo 1-. Asimismo, contempla la regulación del recorrido del encierro -artículo 2- y el horario -artículo 3-, contemplando, a su vez, los aspectos generales sobre su desarrollo. Previsiones, además, que se ven completadas, con las especificidades propias introducidas anualmente en Bando Municipal para las fiestas de San Fermín -artículo 4-. En relación con dicho artículo se contempla, la ubicación del personal durante el recorrido, además de la edad a partir de la cual se podrá participar en el encierro, los horarios de los establecimientos de hostelería cuya entrada y salida dependa de la ubicación del recorrido, así como la limpieza del mismo y la imposibilidad de emisión de música a partir de las 7:00 horas. En el mismo precepto se establecen las conductas que quedan completamente prohibidas en las que se incluye tocar a las reses, provocarles su atención, o correr de forma que creen situaciones de peligro manifiesto, así como el lanzamiento de cohetes o petardos que creen confusión entre los asistentes al encierro desde las 7:00 horas hasta las 8:30. También prevé la determinación de las sanciones, a las que se refiere el artículo 5 y siguientes. En relación con las infracciones muy graves, contempladas en el artículo 6, se incluyen aquellas conductas consistentes en la participación en el encierro con medios mecánicos, así como cualesquiera otra actividad que ponga en serio peligro la integridad de las personas, amén de la reiteración de las infracciones graves, cuya consideración tendrán las conductas consistentes en la invasión y arrojamiento al recorrido del encierro de objetos, permanecer en mal estado en él, así como correr de forma inadecuada delante de las reses, y de la repetición de las leves que consistirá en situarse en zonas y lugares prohibidos por la Ordenanza o por el Bando de Alcaldía para las fiestas, llevar vestuario o calzado inadecuado para la participación en el festejo, así como la emisión de música en el recorrido del encierro, obstaculizar las labores de limpieza o el lanzamiento de material pirotécnico en el margen horario contemplado. En todo caso, como cláusula residual tendrán tal consideración las conductas, acciones u omisiones contrarias al contenido de la Ordenanza no calificadas dentro de las muy graves o graves.

²⁸¹⁷ En cuanto a la clasificación y tipología de sanciones se establecen en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Tendrán la consideración de muy graves la alteración relevante y manifiesta de la convivencia, así como a la normal tranquilidad y ejercicio de derechos legítimos -letra a)-, además del impedimento del uso de un servicio público -letra b)-, así como de su obstrucción -letra c)-, de actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras y otras instalaciones o elementos de servicio público -letra d)-, el impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización -letra e)-, y actos que impliquen un deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de las instalaciones y elementos -letra f)-. El calificativo de sanciones graves o leves se realizará ponderando los criterios anteriores, especialmente en cuanto a la intensidad de las perturbaciones ocasionadas en las conductas antes reseñadas. La cuantía de las multas se establece en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

²⁸¹⁸ Artículo 4.1. letra a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Vid. GARCÍA RUBIO, F., «La potestad

últimas han intervenido en la actividad de los ciudadanos a través del dictado ordenanzas y bandos,²⁸¹⁹ que se han extendido a la regulación de los festejos taurinos. En este sentido, determinados reglamentos de festejos taurinos, han identificado la importancia de la labor desarrollada en este ámbito por parte de las Entidades locales, facultando expresamente a los Ayuntamientos para la adopción de cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su adecuado desarrollo, así como el control efectivo de los requisitos y condiciones para su celebración.²⁸²⁰

Sujetas, en cuanto a su aprobación al procedimiento establecido al efecto,²⁸²¹ las Ordenanzas locales, constituyen el instrumento idóneo para el ejercicio de esta potestad.²⁸²² De esta forma, tales ordenanzas incluyen la regulación de aquellas particularidades que, por no contempladas en los respectivos reglamentos de ámbito autonómico, al comportar precisamente ciertas particularidades, requieren de un tratamiento específico. Ahora bien, el alcance del contenido queda sujeto a las previsiones contemplados en instrumentos normativos de rango superior y su contenido debe estar limitado a la localidad en la que se celebren los festejos, de forma que, como destaca BERNAL BLAY, no deben comportar una reproducción íntegra del Reglamento.²⁸²³ Disposiciones, en definitiva, según lo indicado por este autor, que tienen como propósito «[. . .] *el mejor desarrollo de los festejos taurinos populares, así como un control más efectivo de los requisitos y condiciones para su celebración* [. . .]».²⁸²⁴

Asimismo, los bandos, competencia del Alcalde, en tanto que es el Presidente de la Corporación,²⁸²⁵ es el otro de los instrumentos de este ámbito que también ha incidido en el desarrollo de los festejos taurinos. Aunque su contenido, en relación con esta materia, no se extiende, de forma general, al establecimiento de previsiones particulares, su objetivo principal radica en recordar determinadas normas de participación.²⁸²⁶

reglamentaria local tras la nueva Ley de Procedimiento Común», *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 34, pp. 83 - 131.

²⁸¹⁹ Artículo 84.1. letra a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

²⁸²⁰ Artículo 3.2 del Reglamento de festejos taurinos populares de la Comunidad Autónoma de Aragón.

²⁸²¹ A ello se refiere el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, estableciendo que su aprobación inicial corresponderá al Pleno -letra a)-, se someterá a información pública y audiencia de los interesados, durante un plazo mínimo de treinta días, al objeto de poder presentar reclamaciones y sugerencias -letra b)-, tras ello serán resueltas y sometida a su aprobación definitiva por el pleno -letra c)-, si bien, en caso de no haberse formulado ninguna, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, que hasta ese momento tenía carácter provisional.

²⁸²² BERNAL BLAY, M.Á., *La ordenación jurídica*. . . , Op. cit. p. 128.

²⁸²³ *Ibidem*.

²⁸²⁴ *Ibidem*.

²⁸²⁵ Artículo 21.1. letra e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

²⁸²⁶ BERNAL BLAY, M.Á., *La ordenación jurídica*. . . , Op. cit. p. 142.

En cuanto a la incidencia de otras decisiones de los Ayuntamientos sobre los espectáculos y festejos taurinos, cabe estar al régimen de autorizaciones, en particular, respecto de la emisión de informes técnicos.

3.- Las actuaciones de las Administraciones locales contrarias a la celebración de espectáculos taurinos.

3.1.- La declaración como municipio «antitaurino». Alcance y efectos.

Algunos Ayuntamientos se han decantado por declarar a sus respectivos municipios «antitaurinos». El primero de ellos y además con cierta relevancia mediática, fue Barcelona. En este caso, en sesión plenaria de 6 de abril de 2004, se aprobó esta declaración, en cuyo punto tercero se contempla la declaración por el Consejo Plenario que Barcelona «[. . .] és contrari a la pràctica de les curses de braus [. . .]».²⁸²⁷

A esta declaración le seguirían otras, que fueron objeto de atención por el poder judicial. Así, en el caso del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en fecha 30 de julio de 2015, por el Pleno se adoptó un acuerdo semejante,²⁸²⁸ en cuyo punto segundo se indica «[. . .] L'Ajuntament de Palma declara Palma municipi antitaurí, contrari a la pràctica de les curses de bous i a l'exercici de qualsevol tipus de violència envers els animals que els pugui causar estats d'ansietat, por, maltractament, patiment o qualsevol dany físic o psicològic. [. . .]»²⁸²⁹ y en el tercero «[. . .] L'Ajuntament de Palma manifesta la seva voluntat que no es celebren curses de toros ni altres espectacles on es produeixi la mort o s'infligeixi estrès psicofísic a un animal en cap plaça de bous de Palma ni de les Illes Balears, així com que aquests espais es converteixin en equipaments que tinguin altres finalitats, en consonància als acords d'aquesta proposta. De la mateixa manera l'ajuntament de Palma s'abstindrà d'enaltir valorar els espectacles taurins a través de premis o altres reconeixements públics. [. . .]».²⁸³⁰ En este caso, la STSJ BAL, Sala de lo Contencioso-administrativo, 151/2018, de 22 de marzo, estimó

²⁸²⁷ Disponible en: <https://bcnroc.ajuntament.barcelona.cat/jspui/handle/11703/89751> (última consulta: 06/12/2022).

²⁸²⁸ Disponible en: https://www.palma.cat/portal/PALMA/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_91727_1.pdf (última consulta: 06/12/2022).

²⁸²⁹ Traducción al castellano: «[. . .] El Ayuntamiento de Palma declara Palma municipio antitaurino, contrario a la práctica de las carreras de toros y al ejercicio de cualquier tipo de violencia hacia los animales que les pueda causar estados de ansiedad, miedo, maltrato, sufrimiento o cualquier daño físico o psicológico. [. . .]».

²⁸³⁰ Traducción al castellano: «[. . .] El Ayuntamiento de Palma manifiesta su voluntad de que no se celebren carreras de toros ni otros espectáculos donde se produzca la muerte o se inflija estrés psicofísico a un animal en ninguna plaza de toros de Palma ni de las Islas Baleares, así como que éstos espacios se conviertan en equipamientos que tengan otras finalidades, en consonancia con los acuerdos de esta propuesta. De igual modo el Ayuntamiento de Palma se abstendrá de enaltrir valorar los espectáculos taurinos a través de premios u otros reconocimientos públicos [. . .]».

el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Palma, contra la SJCA Palma, núm. 1, 328/2017, de 7 de julio, que anulaba el punto tercero del acuerdo del Ayuntamiento de 30 de julio de 2015, aduciendo que «[. . .] debe ser entendido como una declaración de intenciones o voluntad, sin efectos jurídicos, ya que incurrirían en ilegalidad manifiesta. [. . .] se trata de una declaración de una postura mayoritaria de la Corporación respecto a las corridas de toros, que en ningún caso puede entenderse ni servir para adoptar decisiones tendentes a su prohibición, ya que el Ayuntamiento debe estar, en la actualidad, sometido al régimen legal vigente expuesto más arriba. [. . .]» -FJ 2º-.

Más adelante, en el caso del municipio de Calviá, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento y a iniciativa del grupo Esquerra Oberta se aprobaría otra moción, el 29 de octubre de 2015, con igual finalidad. En este caso, y ante un cambio de criterio, siguiendo la nueva posición dada por el Tribunal Supremo, respecto del control de los actos políticos municipales, sería definitivamente declarado disconforme a Derecho y nulo por la STSJ BAL, Sala de lo Contencioso-administrativo, 623/2022, de 5 de octubre (Roj: STSJ BAL 1154/2022 - ECLI:ES:TSJBAL:2022:1154).²⁸³¹ En este caso, además, de precisar que los actos políticos, aunque no sujetos al derecho administrativo, son susceptibles de control jurisdiccional,²⁸³² precisa que este Ayuntamiento no tiene competencias para prohibir u ordenar las corridas de toros y que, en ese momento, las corridas de toros se integraban en el concepto global de «*tauromaquia*», debiendo ser protegidas y fomentadas por las Administraciones competentes a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución y de conformidad con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre -FJ 3º-. Si bien, aun reiterando el criterio de la STSJ BAL 151/2018, de 22 de marzo, que indicaba «[. . .] se trata de una declaración de una postura mayoritaria de la Corporación respecto a las corridas de toros, que en ningún caso puede entenderse ni servir para adoptar decisiones tendentes a su prohibición, ya que el

²⁸³¹ En esta sentencia se resolvió el recurso de apelación interpuesto frente a la previa desestimación del recurso contencioso-administrativo, dada por la Sentencia núm. 276/2020, de 13 de marzo, dictada en los trámites de procedimiento ordinario 38/2016, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 2 de Palma, como así resulta de los antecedentes de hecho indicando que «[. . .] debe ser entendido como una declaración de intenciones o voluntad, sin efectos jurídicos, ya que incurrirían en ilegalidad manifiesta. El representante procesal del Consistorio así lo ha aseverado en sus escritos procesales, que no se prohíben las corridas de toros, y así debe interpretarse. Por ello, este apartado tercero, que bien podría haber adoptado la calificación de declaración institucional, en lugar de acuerdo, como se recoge en el artículo 93 de su Reglamento Orgánico, se trata de una declaración de una postura mayoritaria de la Corporación respecto a las corridas de toros, que en ningún caso puede entenderse ni servir para adoptar decisiones tendentes a su prohibición, ya que el Ayuntamiento debe estar, en la actualidad, sometido al régimen legal vigente expuesto más arriba.» [. . .]» -FJ 2º-. En todo caso, la parte apelante, la Fundación del Toro de Lidia, alegó inicialmente invasión de competencias estatales y autonómicas, en concreto la Ley 18/2013 de 12 de noviembre, el Estatuto de Autonomía de esta Comunidad Autónoma y la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, así como la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, habiendo sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1. letra b), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -FJ 1º-. Con ocasión de recurso adujo que el acuerdo aprobado por el pleno no es un acto político y despliega efectos jurídicos prohibiendo *per se* la celebración de corridas de toros, algo para lo que carece de competencias -FJ 1º-.

²⁸³² En este caso, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo 920/2019, de 26 de junio (Roj: STS 2088/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2088).

Ayuntamiento debe estar, en la actualidad, sometido al régimen legal vigente expuesto más arriba». [. . .]», para el Tribunal «[. . .] La cuestión litigiosa se desplaza a precisar si una mera declaración de intenciones o voluntad política, sin efectos jurídicos -como ocurre con el acuerdo impugnado- es igualmente susceptible de ser anulada cuando su contenido no está dentro de las competencias municipales. [. . .]» -FJ 3º-. De este modo, considerando la postura posterior del STS 920/2019, de 19 de junio, previamente señalada, concluye «[. . .] En consecuencia, una vez que ya se ha indicado que el acuerdo impugnado conlleva una expresión de la voluntad municipal de que no se celebren corridas de toros, cuando dicha celebración no depende de decisión municipal al estar fuera de sus competencias por las razones expresadas en el Fundamento Jurídico tercero anterior, no cabe sino estimar el recurso de apelación y declarar la nulidad dicho acuerdo (art. 62.1.b LRJPAC), aunque el referido acuerdo carezca de efectos jurídicos prácticos. Rectificamos así el criterio de la sentencia de esta Sala 151/2018, de 22 de marzo. [. . .]» -FJ 4º-.

También el Pleno del Ayuntamiento de Orihuela en la provincia de Alicante, se aprobó una moción en la que declaraba a este municipio «*ciudad libre de espectáculos con animales salvajes y de espectáculos taurinos*», que finalmente por STSJ CV, Sala de lo Contencioso-administrativo, terminaría declarando no conforme a Derecho.²⁸³³

3.2.- Las consultas populares: la extralimitación derivada de uso como instrumento justificativo de la prohibición la celebración de festejos taurinos.

Uno de los instrumentos del que se ha ido haciendo uso para suprimir los espectáculos o festejos taurinos, en el ámbito local, son las consultas populares.²⁸³⁴

Como ha quedado argumentado, el campo normativo de la Administración Local viene determinado por la Ley 7/1985, de 2 de abril. En su artículo 71 se contempla la posibilidad de poder someter a consulta popular, por parte de los Alcaldes, de conformidad con la legislación propia del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre que medie mayoría absoluta del Pleno y exista autorización del Gobierno de la Nación, aquellos asuntos cuya competencia sea municipal y revista carácter local, además de especial relevancia que concorra para los intereses de los vecinos. En el caso de los espectáculos taurinos, la interpretación en este caso, al objeto de pretender, de esta forma, su implícita prohibición, viene determinada por la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, 219/2019, de 21 de febrero (Roj: STS 538/2019 - ECLI:ES:TS:2019:538).²⁸³⁵ En ella se indica

²⁸³³ RIDAO MARTÍN, J., «La fiesta de. . .», Op. cit. p. 328.

²⁸³⁴ En este caso puede verse a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Las prohibiciones taurinas ante los tribunales: de las consultas populares ilegales de San Sebastián y Ciempozuelos al Toro de la Vega», *Diario La Ley*, núm. 9405, pp. 1 y ss.

²⁸³⁵ Dicha Sentencia resolvió el conflicto suscitado entre el Ayuntamiento de San Sebastián y el Gobierno de la Nación, en tanto que este último denegó la solicitud del primero para la celebración de una

que, al objeto de su adecuación al precepto indicado, dicha medida requiere una ponderación de los requisitos establecidos con la interpretación constitucional en materia de distribución de competencias a propósito de la fiesta taurina, partiendo de la premisa inicial de que la plaza de toros de Illumbe de San Sebastián²⁸³⁶ tiene entre sus fines la utilización para la realización de espectáculos taurinos, por lo que sin perjuicio de que tales representaciones puedan llevarse a efecto en plazas portátiles o no permanentes lo que sí es cierto es que la imposibilidad de llevarlas a efecto, contravine el mandato contenido en la propia Ley 18/2013, de 12 de noviembre y en la Ley 10/2015, de 26 de mayo, especialmente dado que es en este recinto donde vienen celebrándose habitualmente. En definitiva, articular la defensa de una consulta popular que tuviera como fin indirecto la imposibilidad de celebrar festejos taurinos desde luego que tampoco tiene acogida jurídica, en tanto que supone con ello un menoscabo de las competencias del Estado en materia cultural y la imposibilidad de ejercer debidamente

consulta popular cuya pregunta tenía por finalidad determinar la procedencia del uso de recursos o instalaciones de carácter público a la Tauromaquia en este municipio (*“¿Quiere usted que el Ayuntamiento destine recursos municipales o instalaciones para la realización de corridas de toros?”*). Frente a dicho acuerdo se interpuso el oportuno recurso contencioso-administrativo arguyendo la «[. . .] *competencia propia municipal y de carácter local* [. . .]», al entender que el Ayuntamiento de San Sebastián ostenta competencias propias en materia de recursos e instalaciones municipales, así como la imposibilidad de obligar en este ámbito administrativo a destinar recursos a la celebración de espectáculos de tal carácter en tanto que la Ley 18/2013, de 12 de noviembre no contempla este aspecto más allá del deber genérico de obligación de los poderes públicos a garantizar la Tauromaquia. Tampoco, a su juicio lo impone la Ley 10/2015, de 26 de mayo. Por la Abogacía del Estado se argumentó la extralimitación competencial en que incurriría de celebrarse dicha consulta, en tanto que finalmente podría suponer la imposibilidad de celebración de corridas de toros en dicho municipio, de tal forma que el Estado no podría ejercer el mandato de protección a la Tauromaquia ni tampoco la Administración local con el deber legal dirigido a todos los poderes públicos de garantizarla y fomentar su desarrollo.

²⁸³⁶ Este no ha sido el primer intento para restringir la celebración de las corridas de toros de San Sebastián. Entre los años 2011 al 2015 varias fueron las medidas adoptadas al respecto, que depararon en la ausencia de programación taurina durante las temporadas del 2013 y 2014. De esta forma, el concurso público publicado para la licitación de la explotación de la plaza de toros no contemplaba, entre los espectáculos a celebrar, aquellos que implicaran «[. . .] *cualquier forma de maltrato animal* [. . .]». Dichos pliegos de condiciones *-de adjudicación de derechos de organización, gestión y explotación de eventos, actos y actividades del pabellón multiusos del complejo San Sebastián-Donosti Arena 2016-Illumbe-*, fueron aprobados en la Junta de Gobierno Local del 27 de marzo de 2013, frente a cuyo acuerdo y al acuerdo de 24 de mayo de 2013, desestimatorio del recurso interpuesto frente al interior, se presentó recurso contencioso-administrativo que fue parcialmente estimado en SJCA San Sebastián, núm. 1 (RCA 245/2013), argumentando que se refiere al maltrato de forma general, indicando ciertas prácticas que ya se encuentran prohibidas, pero minimizando cualquier referencia a los espectáculos taurinos, por lo que considerando que no se han tratado de la forma legalmente prevista, considerar que dichos espectáculos se encuentran prohibidos excedería de las competencias de dicho ámbito. Por decisión del nuevo equipo de gobierno municipal resultante de las elecciones municipales de 2015, se pudo celebrar la feria taurina de Agosto de 2016. Entiende, por tanto, el TSJPV que «[. . .] *Estas resoluciones favorables, [. . .] habrían entrado en conflicto irremisible con la legalidad autonómica si en ellas, por el contrario, se hubiese hecho valer una prohibición local ocasional y específica relativa a los espectáculos taurinos, pero que por hecho de emitirse favorablemente en medida alguna enervan el sentido de los pliegos* [. . .]». así resulta de la STSJ PV, Sala de lo Contencioso-administrativo, 463/2017, de 13 de diciembre de 2017, ya citada. En este sentido, resulta relevante la argumentación dada por la STS 219/2019, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, de 21 de febrero, citada, indicando que del FJ 3º se deriva, no tanto una obligación frente al Ayuntamiento de San Sebastián para la realización de corridas de toros, sino una imposibilidad de obstaculizar su celebración. Concluye el TS aduciendo que «[. . .] *la decisión de no destinar medios o instalaciones municipales, tales son los términos de la consulta que se pretende, a la realización de corridas de toros sería contraria a los fines de las Leyes 10/2015 y 18/2013 pretenden, que no es otro que el desarrollo de una actuación de fomento para proteger y difundir aquellas en cuanto forman parte del Patrimonio Cultural*».

el mandato contemplado en las leyes anteriormente referidas a propósito de la consideración de la tauromaquia como patrimonio cultural.

Esta misma interpretación del propio Tribunal Supremo se ha visto reflejada en la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, 297/2019, de 7 de marzo, al desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2017 por el Ayuntamiento de Ciempozuelos (Madrid), impeditivo de la celebración de la consulta popular concretada en la siguiente pregunta *«¿Está usted de acuerdo con que el Ayuntamiento organice festejos taurinos? Si/No. En caso de sí, que tipo de festejos: Encierro, Corridas, Ambos»*, argumentando y siguiendo lo expuesto por la Abogacía del Estado, en tanto que la Ley 18/2013, de 12 de noviembre no ofrece libertad a las Administraciones para determinar la promoción o no de dicho espectáculo sino que impone una obligación positiva, por lo tanto, considera el Tribunal Supremo que, una consulta cuya finalidad sea el impedimento de la celebración de dichos espectáculos, contravendría el propio espíritu de la norma, dado que su propósito es contrario a la finalidad de aquella, en tanto que dicha medida, excede del ámbito municipal, estando encaminada *«[. . .] a la toma de una decisión que en modo alguno puede ser considerada favorecedora de aquella actividad de fomento [. . .]»*, ello sin perjuicio de la posibilidad de incluir en el presupuesto unas determinadas partidas. Por parte del Ayuntamiento se esgrimió la competencia municipal propia en cuanto a la *«promoción de la ocupación del tiempo libre»*, a la que hace referencia el apartado l) el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como al apartado m), de dicho artículo relativo a la *«promoción de la cultura»*.

En tal sentido, la STS, citada por la dirección letrada del Ayuntamiento de Ciempozuelos en el recurso contencioso-administrativo es conveniente traerla a colación, en tanto que considera que de la lectura del contenido de los artículos 1, 18.1.f) y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, además de los artículos 3 y 4 de la Carta Europea de Autonomía Local puede concluirse que el concepto de competencias propias municipales, incardinado en la preservación del principio de autonomía local amparando la ordenación, gestión y promoción de iniciativas de dicho ámbito y dentro del marco legal, se identifica con el conjunto de competencias básicas atribuidas por la Ley a dichas Entidades locales, aspecto que no resulta impeditivo que por razón de la materia, extensión o ejercicio resulten concurrentes con las competencias de planificación atribuidas al ámbito autonómico, en tanto que las competencias locales no han de ser necesariamente plenas o completas, ahora bien, concluye la sentencia que quedan excluidas del objeto de las consultas populares municipales los asuntos, que aun teniendo dicho carácter local y versen sobre una materia de especial interés municipal, afecten a competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas o aquellas competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas atribuidas por delegación a los Entes locales. Partiendo de dicha argumentación baste señalar el carácter de concurrente que pesa sobre las competencias en materia cultural del artículo 149.2 de la Constitución, en el que se incluye la Tauromaquia, así como de la

interpretación constitucional derivada de los recursos presentados frente a la normativa catalana y balear, en cuyo caso quedo determinado la extralimitación competencial para el caso que la regulación pretendiera una modificación tal del espectáculo hasta hacerla irreconocible. Queda por tanto determinado que los Ayuntamientos no ostentan en base a ninguno de los títulos competenciales expuestos en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, competencia tal que conlleve la celebración de una consulta que tenga como fin último limitar la celebración de festejos taurinos, que por otra parte supondría una restricción del propósito final de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, enmendado la finalidad protectora de la norma en tanto bien integrante del patrimonio cultural.

3.3.- El cambio de uso de las plazas de toros y la negativa a su cesión para la organización de espectáculos taurinos.

Uno de los ejemplos más significativos es el caso de Villena. En este caso, por parte de la Junta de Gobierno Local se desestimó la solicitud para la celebración de una corrida de toros de carácter benéfico, en el edificio «*Plaza Plurifuncional de Villena*». Interpuesto recurso la SJCA Alicante, núm. 1, 770/2018, de 28 de diciembre, ya citada, estimó el recurso contencioso-administrativo, indicando «[. . .] *Siendo, por tanto, la tauromaquia un patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, el municipio de Villena no constituye excepción a esta máxima establecida legalmente; y dado que los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben ejercer una acción de salvaguardia de la tauromaquia, el Ayuntamiento de Villena también se encuentra comprendido dentro de tal exigencia legal.* [. . .]». -FJ 4º-. De esta forma, añadió

«[. . .] *La imposición de obstáculos insuperables, como son los argumentos denegatorios analizados en los precedentes fundamentos de derecho -carentes de motivación-, revelando una actuación contraria a Derecho y a los deberes legales exigibles a la Corporación municipal demandada; así como el carácter reiterativo de las denegaciones (vistos los antecedentes citados en el párrafo anterior y la doble denegación contenida en el Acuerdo impugnado en autos), determinan el necesario pronunciamiento favorable respecto de la segunda de las pretensiones de la recurrente.* [. . .]» -FJ 5º-,

concluyendo, en suma, la inadecuación legal de la adopción de tal limitación, puesto que,

«[. . .] *Aplicado tal doctrina constitucional -en relación con las SSTC 277/2016, de 20 de octubre y 134/2018, de 13 de diciembre- al proceder del Ayuntamiento de Villena, con la imposición de obstáculos insuperables a la celebración de corridas de toros en el edificio de la Plaza Plurifuncional de Villena; visto el incumplimiento de los deberes legalmente exigibles a dicho Ayuntamiento en la materia que nos ocupa; así como la reiteración en su proceder: se está en el caso*

de -estimado la segunda de las peticiones del suplico de la demanda- requerir al Ayuntamiento de Villena para que cumpla con la normativa estatal y autonómica sobre espectáculos públicos de carácter taurino. [. . .]» -FJ 5º-

Otra de las actuaciones que han sido impulsadas desde el ámbito local, con el propósito de impedir la celebración de corridas de toros y otros espectáculos taurinos, radica en no facilitar el uso de plazas de toros para este fin. El caso más significativo es el del Ayuntamiento de Gijón. En este caso, y bajo el pretexto del nombre de dos de las reses lidiadas durante la última feria de Begoña, celebrada en el mes de agosto de 2021, se adoptó esta decisión. En este sentido, fue la Alcaldesa de este municipio quien garantizó que los espectáculos taurinos no volverían a formar parte de la programación. De esta forma, no prevé su celebración, argumentando, además, ciertos defectos estructurales en el edificio, que comprometen la seguridad de los espectadores. Considerando que las Entidades locales no tienen competencias para la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos, desde la perspectiva jurídico-administrativa, como destaca GARCÍA RUBIO, se sitúa en la no renovación del contrato de explotación.²⁸³⁷

En algunos casos, como en el de la plaza de toros de Olot, fue solicitada²⁸³⁸ la cesión de la plaza de toros para la celebración de festejos taurinos, siendo desestimada por el Ayuntamiento, bajo la fundamentación de la declaración del Ayuntamiento por acuerdo del pleno de 29 de junio de 2004, como ciudad contraria a las corridas de toros y amiga de los animales, así como en virtud del acuerdo plenario de este mismo Ayuntamiento de 16 de junio de 2016 en el que se acordó dejar de organizar «*correbous*» en la ciudad, de conformidad con el resultado de la conducta popular no refrendaria, realizada al amparo de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no refrendarias y de otras formas de participación ciudadana y, en síntesis, considerando que la voluntad reiteradamente expresada y mayoritaria de la ciudad es que no haya espectáculos taurinos ni con toros.

4.- Las mociones como instrumento reconocedor del valor cultural de la tauromaquia en el ámbito local.

También en el ámbito local se ha reconocido el valor cultural de la tauromaquia, mediante la aprobación de determinadas mociones, que encuentran amparo en lo dispuesto en el artículo 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (BOE, núm. 305, de 22 de diciembre de 1986), sometidas a conocimiento del Pleno de los

²⁸³⁷ GARCÍA RUBIO, F., «La tauromaquia. . .», Op. cit. p. 222.

²⁸³⁸ Previa presentación de instancia por Victorino Martín García, en calidad de representante de la Fundación del Toro de Lidia, además de la Federación de Entidades Taurinas de Cataluña, de la Escuela Taurina de Cataluña, la Asociación de Criadores de Toros de las Tierras del Ebro y de la Peña Taurina la Garrotxa.

Ayuntamientos. Es el caso, por ejemplo, del Ayuntamiento de Córdoba, que lo hizo en sesión plenaria del 21 de enero de 2021.

III.- El futuro de la ordenación «*taurina*»: nuevas perspectivas.

Tras analizar el marco regulatorio actual de los espectáculos taurinos resulta pertinente valorar los diferentes aspectos que pueden marcar la normativa taurina en los próximos años. Es cierto que el reconocimiento de la «*Tauromaquia*» como «*patrimonio cultural inmaterial*» ha supuesto un giro «*copernicano*», en palabras de CARRILLO DONAIRE,²⁸³⁹ en las relaciones de los poderes públicos para con ella, sin embargo, la ausencia, por el momento, de un texto normativo homogéneo que aúne todas las perspectivas que implican la actuación administrativa, requiere analizar el fundamento y caracteres sobre los que puede articularse.

1.- El problema de la «*autorregulación*».

La adopción de nuevas figuras jurídicas que han trascendido en otros sectores en los últimos años, también pretenden cernirse sobre la regulación taurina. En este caso, no han sido pocas las voces que han proclamado una importante reforma, tanto de las estructuras internas, como del marco jurídico, exigiendo un menor intervencionismo de los poderes públicos. En consecuencia, es oportuno valorar la procedencia e implicaciones que tendría el uso de una fórmula de este tipo.

1.1.- Aproximación al concepto.

Unas de las técnicas que mayor relevancia está adquiriendo en la actualidad es la «*autorregulación*». ESTEVE PARDO ha delimitado sucintamente sus presupuestos indicando que

«[. . .] *Los procesos de autorregulación, en la medida que pueden alcanzar un alto grado de racionalidad y contar con el consenso de los sujetos relevantes, acaban ocupando en muchos casos espacios propios y característicos de la regulación pública. Así ocurre, muy claramente, con los procesos de autorregulación normativa, por ejemplo en materia de seguridad industrial. Intervienen expertos del sector de que se trate y se cuenta con la participación, la «aprobación», de los principales operadores y empresas industriales. Las normas técnicas que resultan de esos procesos de autorregulación normativa tienen a imponerse así sobre las*

²⁸³⁹ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. pp. 1, 2 y 30. Previamente, ya se había hecho alusión al calificativo empleado por este autor.

normas de las instancias estatales porque éstas carecen del conocimiento experto del sector. [. . .].²⁸⁴⁰

Sin embargo, la complejidad de la actividad y ordenación taurina, requieren de un análisis en mayor detalle, al objeto de hacer uso de esta técnica, dada la relevancia de su reconocimiento como «*patrimonio cultural*».

1.2.- «Autorregulación» vs. «patrimonio cultural»: una polémica abierta.

Ya se ha aludido, con anterioridad, a la relevancia del «*código taurino*»,²⁸⁴¹ por la minuciosidad con la que regula el desenvolvimiento de los espectáculos y festejos taurinos. No obstante, ello no es óbice para que desde un sector de la doctrina se haya criticado el uso de este instrumento, apostando, a su vez, por figuras en auge²⁸⁴² como la «*autorregulación*»,²⁸⁴³ aunque tampoco este aspecto ha sido acogido de forma unánime.²⁸⁴⁴ Y, ello sin perjuicio de destacar que la normativa taurina tiene su origen en la legalización de las costumbres, en palabras de MUÑOZ MACHADO, o si se quiere decir, siguiendo a CARRILLO DONAIRE, tiene un origen y naturaleza «*autorregulada*». ²⁸⁴⁵ Es cierto que en un sector tan diverso y con un grado de implicaciones tan elevadas como es éste, en las que confluyen un buen número de personalidades con disparidad de criterios, resulta difícil canalizarlas bajo un instrumento legal, dada la imposibilidad de dar respuesta a las diferentes situaciones que puedan surgir.

²⁸⁴⁰ ESTEVE PARDO, J., *La nueva relación entre Estado y sociedad. Aproximación al trasfondo de la crisis*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 116 y ss.

²⁸⁴¹ HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho*. . . , Op. cit. p. 34, se refiere a este término para aludir a los textos reglamentarios; también en HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre. . . », Op. cit. p. 29.

²⁸⁴² MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho*. . . , Tomo XIV. . . , p. 34, considera que el recurso de la «*autorregulación*» no es un «*fenómeno completamente nuevo*», aunque este mismo autor alude a la eclosión de esta figura al final del siglo XX y primeros años del siglo XXI.

²⁸⁴³ Precisamente, autores como HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho*. . . , Op. cit. p. 205, ha indicado que «[. . .] *en realidad, no debiera existir reglamentación interna para ninguno, es decir, tampoco para los toros [. . .]*». o CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través*. . . , Op. cit. p. 27, «[. . .] *El principal problema -en el mundo de la Fiesta- es el mero hecho de que un arte tenga que ser objeto de regulación jurídica. De que haya quien diga cómo se tiene que picar a un toro, cuántas banderillas se le han de colocar, cuánto tiempo debe durar una faena de muleta. . . Esto es algo que debe quedar entre los toreros y el público, y no someterse a un poder de la Administración (autoridad) frente a los toreros [. . .]*». De ahí que desde esta perspectiva se haya defendido la figura de la «*autorregulación*», de forma que, como dice HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho*. . . , Op. cit. p. 206, «[. . .] *su eventual incapacidad material para asumir semejante función sea motivo jurídico para negarle la facultad de hacerlo [. . .]*». También CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . . », Op. cit. p. 14, aunque con menor intensidad ha aludido a ello, «[. . .] *sería deseable [. . .] que buena parte de ese camino de particularismo reglamentista fuese desandado y ocupado por la autorregulación del sector [. . .]*». Es cierto que este aspecto destaca notablemente en otros espectáculos o prácticas deportivas que se han basado en su práctica para la regulación, en entes de naturaleza privada.

²⁸⁴⁴ MORENO-MANZANARO, J. L., «Presentación», en AA.VV., *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Unión Taurina de Abonados de España, Madrid, 2002, p. 17.

²⁸⁴⁵ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . . », Op. cit. p. 8.

Sin embargo, a la vista del actuario de los diferentes interesados, aunque no se trata de reiterar la argumentación basada en el orden público y la seguridad,²⁸⁴⁶ o los espectáculos, propiamente dichos, si cabe, es necesario la existencia de determinadas figuras normativas que determinen, con suma minuciosidad, sus funciones,²⁸⁴⁷ al objeto, incluso de su protección. CARRILLO DONAIRE, aporta algunas ideas al respecto. En este sentido, y considerando el elevado grado de intervención y previsiones incluidas en el Reglamento, que invade su capacidad de autorregulación, considera que el límite a la regulación de la tauromaquia, entendida como patrimonio cultural inmaterial, se vería reducida a sus «*aspectos esenciales*». De esta forma, el reconocimiento efectuado no obsta para que su sujeción a esta nueva «*fórmula*» quede limitada a aspectos mínimos²⁸⁴⁸ que no impliquen su «*desnaturalización*».²⁸⁴⁹

El Reglamento ha querido regular y dar respuesta a todas las situaciones que pudieran suscitarse en el desarrollo del espectáculo. Sin embargo, este aspecto, de una parte, sigue con la tradicional posición de regular con detalle los caracteres del espectáculo y, de otro, es fruto del interés desarrollado, especialmente en las últimas décadas, por parte de los poderes públicos de normar todos los aspectos de la vida social, y en la que «*los toros*», evidentemente, no han quedado al margen. Precisamente, esa finalidad, de servicio a los intereses generales, da cumplida respuesta a tales acciones.²⁸⁵⁰ Ahora bien, aunque se llegue a afirmar que las normas internas insertas en los diferentes Reglamentos «[. . .] *carecen de fundamento y su mantenimiento se debe a una inercia histórica* [. . .]»,²⁸⁵¹ tienen como propósito garantizar su mantenimiento y protección. El ámbito protector que deben dispensar los poderes públicos, también la Administración, irremediamente debe tener como punto de partida el mantenimiento de los aspectos nucleares del espectáculo pues, en definitiva, es lo que garantiza su desarrollo y lo que justifica el resto de actividades vinculadas.

Cuestión distinta es la pluralidad de textos que se han aprobado en orden a la

²⁸⁴⁶ CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través*. . ., Op. cit. p. 27, alude a la posibilidad de esgrimir este argumento sobre quien pretende defender una regulación exhaustiva de los espectáculos taurinos.

²⁸⁴⁷ Ya no solo por lo destacado por PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., *La fiesta de*. . ., Op. cit. pp. 23 - 24, quien aseveró, en relación con la posibilidad de ejercer la «*autorregulación*» que, el propio sector «[. . .] *no tiene capacidad de hacerlo con un mínimo de seriedad* [. . .]».

²⁸⁴⁸ En todo caso, siguiendo el posicionamiento de MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo I, Historia de las instituciones jurídico-administrativas I*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, p. 64 «[. . .] *Esta conjugación -la combinación de intereses públicos y privados- se apoya crecientemente en la autorregulación acordada por los propios operadores, dentro del marco de las normas imperativas que ordenan cada sector de interés general*. [. . .]»; por lo que, aun considerando su procedencia dentro de este sector, sería pertinente la determinación de ciertas normas de contenido mínimo.

²⁸⁴⁹ CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 8.

²⁸⁵⁰ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XIV. . .*, Op. cit. p. 34, considera que, tanto la regulación, como la autorregulación son instituciones «[. . .] *tendencialmente dominantes para la garantía de la satisfacción de los intereses generales en el ámbito de los sectores sociales* [. . .]».

²⁸⁵¹ HURTADO GONZÁLEZ, L. *Toreros y Derecho. . .*, Op. cit. p. 206.

regulación del sector que se ha visto especialmente favorecida desde el ámbito autonómico. Las Comunidades Autónomas en su ámbito de intervención, y no únicamente en esta materia, sino en el conjunto de aquellas que ostentan competencias, ha desarrollado un compendio normativo, en algunos casos, excesivamente denso y que requiere de una homogeneización.

1.3.- El Proyecto de «Reglamento de Espectáculos Taurinos de Navarra».

Hasta el momento, se han hecho alusiones constantes a la necesidad de «*autorregular*» el sector, sin embargo, apenas se han materializado propuestas en este sentido. En todo caso, el intento más aproximado de introducir una «*autorregulación*» en el sector ha venido dado del Proyecto de Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad navarra,²⁸⁵² sin que hasta el momento haya conseguido reunir un consenso mínimo en el sector para su aprobación. Este texto, fundamentado en la competencia sobre espectáculos públicos,²⁸⁵³ no incluye una regulación precisa de los tercios de la lidia, de la composición de las cuadrillas, ni del resto de los aspectos que determinan el desarrollo ordenado de la lidia; tampoco se prevé la inclusión de una regulación de elementos característicos de la lidia, como las divisas, puyas, banderillas, estoques o petos. Por tanto, los espectáculos se celebrarán en «[. . .] *la forma que decida la empresa organizadora, conforme a lo anunciado al público y atendiendo, en todo caso, a las obligaciones, limitaciones y restricciones contenidas en este Decreto Foral* [. . .].²⁸⁵⁴ A este respecto, tan solo se incluye la enumeración de ciertas limitaciones en la «*fase de varas*», como sucede con la propia ejecución, al objeto de definir la conducta típica. Así dispone que «[. . .] *el picador aplicará el puyazo en el morrillo del toro, debiendo cesar de inmediato en el mantenimiento del castigo si la puya se introdujera en cualquier zona corporal distinta*. [. . .]», se establece que las «[. . .] *Las reses no recibirán más de tres puyazos*. [. . .]», quedando prohibido barrenar, tapar voluntariamente la salida de la res, girar alrededor de la misma de forma intencionada, así como insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado, así

²⁸⁵² El texto del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos de 24 de octubre de 2016, se encuentra disponible en: <https://www.mundotoro.com/wp-content/uploads/2017/03/nuevo-reglamento-navarra.pdf> (última consulta: 26/01/2020). También puede verse «El proyecto de Reglamento Taurino de Navarra desregularizaría los elementos propios de la lidia» (Taurología, 17 de marzo de 2017), disponible en: <https://www.taurologia.com/articulo.asp?idarticulo=4588&accion=> (última consulta: 26/01/2020), así como también, en Taurología, «Consideraciones en torno al proyecto de Reglamento Taurino de Navarra», disponible en: https://www.taurologia.com/articulo_imprimir.asp?idarticulo=4592&accion (última consulta: 26/01/2020).

²⁸⁵³ La Exposición de motivos de esta norma considera que el marco general de control establecido para la Administración sobre los espectáculos públicos y las actividades recreativas por la Ley Foral «[. . .] *no debe ir referido al contenido u objeto propio de tales actividades, que la propia dinámica debe impulsar, sino a aquellos otros aspectos que, por afectar a derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento, exigen una intervención pública*. [. . .]», de forma que esta este dirija, a su juicio, a garantizar los derechos a la vida e integridad física y seguridad de las personas que pueden verse afectadas como consecuencia del desarrollo de los citados espectáculos.

²⁸⁵⁴ Con esta contundencia se pronuncia el artículo 27.1 del Proyecto.

como también la acción del picador consistente en balancear la puya sobre su eje al objeto de ampliar anormalmente la herida. Tales medidas complementarias se contemplan respecto de la «fase de banderillas», y de la «fase de muerte».

Si se contemplan, por el contrario, ciertas previsiones respecto de las instalaciones y servicios, incluyendo los servicios sanitarios, el régimen de seguros, el nombramiento del Delegado, que pasa a denominarse «Delegado de la Administración», enumerando sus funciones y reflejando el valor de las inspecciones y actas, las características de las reses, incluyendo la edad y peso, así como las actuaciones tales como el desembarque y pesaje o el reconocimiento post mortem. Regulación que, igualmente, alcanza a la definición de las características de los caballos de picar o de los cabestros. La figura de la presidencia es sustituida por el «Director Técnico», que ejercerá la dirección del espectáculo y controlará su desarrollo, debiendo estar presente en él hasta su finalización, ostentando la representación de la empresa organizadora, siendo designado por ésta.

2.- La relevancia de la Ley «*taurina*» como instrumento definidor de los aspectos nucleares de la lidia.

Un sector de la doctrina ha valorado la necesidad de trasladar progresivamente a la ley, de ámbito estatal, la regulación de ciertos aspectos de control de las Administraciones Públicas, es el caso de la regulación de las profesiones taurinas, la actividad empresarial, ciertos aspectos de la organización y desarrollo de los festejos, así como el desarrollo del régimen de los servicios médicos y de enfermería,²⁸⁵⁵ así como la regulación de los contratos, entre el propietario de las plazas de toros y los empresarios y entre estos y los ganaderos, dadas las particularidades que comporta el contrato de compraventa del ganado de lidia.²⁸⁵⁶ Es cierto que esta función de vaciamiento del contenido de los reglamentos en favor otro instrumento normativo de superior rango implicaría, a todas luces, un mayor grado de protección del desarrollo ordenado de la lidia, sin embargo, este aspecto que requerirá de una profunda reflexión, debe ir precedida de un somero análisis sobre su contenido.

La justificación para regular por Ley los aspectos trascendentales de su desarrollo se

²⁸⁵⁵ Así, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Los Reglamentos taurinos: . . .», Op. cit. pp. 47 - 48 aludía, en su exposición sobre la necesidad de regular la fiesta de los toros con una norma legal, a la importancia de una «*presidencia técnica*» que, «[. . .] confiada a personas de acreditada experiencia y conocimientos en materia taurina, conocidas y respetadas por la afición en razón de dichos conocimientos, experiencia y prestigio, contribuiría con su auctoritas a asegurar de modo más eficaz el buen desarrollo de los festejos aportando un plus de legitimidad a la decisiones que dicho desarrollo requiera, legitimidad que el mero imperium de los funcionarios gubernativos no puede por sí sólo asegurar [. . .]». Este interés por lograr la profesionalidad de la Presidencia, ha sido tratado en algunos reglamentos autonómicos, como el de Castilla y León, pero sin esta relevancia. También GARCÍA RUBIO, F., «La tauromaquia patrimonio. . .», Op. cit. 232.

²⁸⁵⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 39.

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

ubica en la concurrencia de un bien o interés constitucional relevante.²⁸⁵⁷

²⁸⁵⁷ En este sentido se posiciona HURTADO GONZÁLEZ, L., «El anclaje constitucional. . .», Op. cit. p. 1336, a diferencia, según apunta, de otros espectáculos como el ballet o el boxeo. . ., este motivo acredita, en suma, de forma suficiente y justificada, la existencia de preceptos administrativos fundamentales en la determinación del concepto de corridas de toros, los elementos que permiten configurarlas y su preparación y desarrollo.

CAPITULO VI.- LA INCIDENCIA DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS.

Expuestos los fundamentos constitucionales de la ordenación taurina en España, la delimitación de la actuación de los poderes territoriales, así como el marco regulatorio estatal y autonómico, definiendo, en consecuencia, la intervención de los poderes públicos, resulta oportuno valorar otras formas de actuación que inciden en la organización y celebración de los espectáculos taurinos, incluyendo, al efecto, un análisis de la habilitación administrativa, que aun a pesar de constituir un elemento de intervención administrativa, es preciso su tratamiento de forma específica. También se incluye una oportuna referencia a la responsabilidad administrativa, en tanto que constituye la garantía patrimonial frente a la actuación administrativa. Como corolario, se incorpora una obligada referencia a la actuación administrativa de fomento y promoción, impulsada por las diferentes Administraciones Públicas.

I.- Los títulos habilitantes.

1.- Los títulos habilitantes en materia de espectáculos taurinos: situación actual.

La intervención administrativa en relación con la organización y celebración de espectáculos y festejos taurinos se encuentra afectada por la exigencia de ciertos títulos habilitantes.²⁸⁵⁸ De este modo, el análisis previo debe partir de la referencia general al régimen de autorizaciones, comunicaciones previas y declaraciones responsables. La Ley 10/1991, de 4 de abril no contempla estas últimas, sí incluye oportuna referencia a las dos primeras. Sobre este régimen particular, las respectivas Leyes autonómicas de espectáculos

²⁸⁵⁸ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . , Tomo XIV, . . .*, Op. cit. p. 213, aproximó el origen del uso de este término, en la nomenclatura utilizada por la propia Comunidad Europea, reflejándose en la legislación francesa liberatoria de las telecomunicaciones (en especial, sobre las Leyes de 25 de junio de 1996 referentes a la reorganización del sector). Este mismo autor, aludió a la dicotomía existente en la posición doctrinal sobre la extensión de este término planteada, a su juicio, desde la obra de O. MAYER, que ha sugerido la necesidad de dar respuesta en dos sentidos. De un lado, el interrogante inicial partiría de considerar «[. . .] si la autorización administrativa levanta un obstáculo que se opone al pleno ejercicio de un derecho o libertad preexistente [. . .]»; de otro, si «[. . .] la autorización tiene un carácter constitutivo o declarativo, si se quiere, y permite perfeccionar las facultades que corresponden a los ciudadanos para que las ejerciten en plenitud [. . .]». Sin embargo, para RANELLETI, que también es citado por este mismo autor -*Ibid.* p. 214-, «[. . .] la autorización no es sino una técnica dirigida a la remoción de un límite impuesto al ejercicio de un derecho subjetivo preexistente [. . .]», por tanto, «[. . .] existe un derecho subjetivo perfecto, previo a la autorización, cuyo ejercicio está sometido a límites; su levantamiento es confiado por el legislador a la Administración, que debe decidir una vez comprobado que su ejercicio pleno no perjudica intereses generales [. . .]».

públicos; también algunas leyes autonómicas de protección animal, han contemplado la exigencia de disponer de autorización administrativa para la celebración de espectáculos y festejos taurinos.

De este modo, la legislación autonómica en materia de espectáculos públicos, de forma mayoritaria, y la reglamentación autonómica de espectáculos taurinos, de forma específica, a diferencia de lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril y en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, han sustituido la comunicación previa, estableciendo la exigencia general de obtener previa autorización para la celebración de espectáculos taurinos, de cualquier modalidad. Sin embargo, la actual Directiva de Servicios, que parte de presupuestos claramente diferenciados, apuesta por la eliminación de esta exigencia, así como por la innecesaria multiplicación de los Registros de Profesionales y Ganaderías, derivados de la reglamentación autonómica de espectáculos taurinos.²⁸⁵⁹

Esta última ley suprimió la exigencia anterior de una autorización gubernativa previa para todos los espectáculos, con independencia de su modalidad, quedando reducida a aquellas «fiestas taurinas» que se organizaran en las plazas no permanentes o en lugares de tránsito público, de forma que aquellos espectáculos taurinos que se celebrasen en plazas de toros permanentes bastaría la comunicación previa, por lo que esta Ley «[. . .] se adelantó en el tiempo a lo que con carácter general ha venido a disponer quince años después la célebre Directiva de Servicios 123/2006, de 12 de diciembre [. . .]».²⁸⁶⁰ Más adelante, habrá ocasión de aludir a ello, centrando la regulación específica contenida en esta ley, en su reglamento de desarrollo y en los homólogos autonómicos que han incorporado aspectos diferenciados, tanto en relación con la autorización para la reapertura anual de las plazas de toros, a las que no alude la Ley citada, como en relación con los espectáculos taurinos.

2.- Las autorizaciones como manifestación de la intervención administrativa en los espectáculos y festejos taurinos.

Sin embargo, la relevancia del régimen de autorizaciones en materia de espectáculos taurinos, no se han limitado únicamente a la propia habilitación del espectáculo, sino que, por el contrario, ha trascendido a otros aspectos, siendo exigible desde dos ámbitos. De un lado, sobre la apertura de los recintos taurinos, para los que ciertos reglamentos autonómicos, como el aragonés, navarro y vasco han considerado la necesidad de desvincularlo de la autorización de los espectáculos taurinos propiamente dichos, y ello, sin perjuicio de considerar la presentación simultánea con ocasión del primer espectáculo a

²⁸⁵⁹ Así se pronunció el Informe de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia, p. 16.

²⁸⁶⁰ Así se pronunció el Informe de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia, p. 16.

celebrar en el curso del año natural, contemplando, al mismo tiempo una regulación específica con ocasión del régimen de plazas de toros portátiles. Y, de otro, sobre la celebración propiamente dicha del espectáculo taurino. De este modo, la exigencia de la autorización viene determinada para la apertura del recinto y para la celebración del espectáculo, sin perjuicio de la conexión procedimental entre ambas solicitudes. Para ello, es oportuno valorar previamente el concepto y delimitación de la «*autorización*» en el marco jurídico actual dado.

2.1.- Las autorizaciones en el marco normativo vigente: concepto y delimitación.

La doctrina ha definido el concepto autorización como aquel «[. . .] *instrumento jurídico más característico de que disponen las Administraciones públicas para verificar preventivamente que una determinada actividad, que los ciudadanos pretenden desarrollar, se adecua a la legalidad* [. . .]».²⁸⁶¹ El marco regulatorio actual viene definido esencialmente por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a los servicios y su ejercicio (BOE, núm. 283, de 24 de noviembre de 2009), fijando en su artículo 3.7, una definición del concepto de «*autorización*», entendiéndose por tal «*cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio*».

Sin embargo, además de las puntualizaciones previas y de lo previsto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE, núm. 308, de 23 de diciembre de 2009), que establecen el marco general de desarrollo de los títulos habilitantes, a la vista de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre la que posteriormente habrá ocasión de profundizar, las alusiones específicas en la materia se insertan dentro de las respectivas leyes sobre espectáculos públicos, con la significación que adquieren en los respectivos ámbitos autonómicos, y de forma específica en la Ley 10/1991, de 4 de abril, en su reglamento de desarrollo, en sus homólogos autonómicos y en los dictados para la regulación de los festejos taurinos populares.²⁸⁶²

En este sentido, la jurisprudencia ha venido considerando que las autorizaciones

²⁸⁶¹ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . .*, Tomo XIV, . . ., Op. cit. p. 210. El Diccionario panhispánico del español jurídico la ha definido, en su segunda acepción, como «*Acto de un órgano administrativo por el cual se habilita el ejercicio de una actividad de conformidad con lo establecido en las leyes*»; así en la acepción cuarta es definida como «*Licencia, permiso o habilitación otorgada por un órgano administrativo a una empresa o particular, a los efectos de que pueda ejercer actividades cuya práctica somete el ordenamiento jurídico al cumplimiento de determinados requisitos cuya concurrencia debe comprobarse previamente por una administración pública*».

²⁸⁶² En el caso específico del tratamiento del régimen de autorización de los festejos taurinos populares en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón puede verse a BERNAL BLAY, M. A., *La ordenación jurídica. . .*, Op. cit. pp. 88 y ss.

constituyen una de las manifestaciones más típicas de la actividad de policía, entendiendo, por tal «[. . .] un acto de la Administración por el que ésta consiente a un particular el ejercicio de la actividad inicialmente prohibida constituyendo al propio tiempo la situación jurídica correspondiente [. . .]»²⁸⁶³

2.2.- El fundamento de la exigencia de autorización previa para la celebración de espectáculos taurinos.

La legislación autonómica de espectáculos públicos, bien de forma expresa,²⁸⁶⁴ o con carácter general,²⁸⁶⁵ así como la reglamentación dictada en la materia, ha exigido la previa obtención de autorización para su celebración, reconociendo la competencia autonómica para su otorgamiento. Hecho que ha sido amparado por la propia jurisprudencia que, de forma específica, ha encontrado una justificación a esta intervención administrativa. Y, ello, por dos razones. De un lado, por la defensa de los animales, considerando que se trata, en este caso, de un «[. . .] elemento sustancial e insustituible de la fiesta taurina [. . .]» y, de otro, motivado por los derechos de los espectadores y por la prevención del orden público.²⁸⁶⁶ Sin embargo, la propia normativa aplicable ha encontrado, si cabe, una justificación de mayor extensión. En este caso, la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Castilla-La Mancha, justifica la necesidad de disponer de autorización administrativa en materia de espectáculos y festejos taurinos, motivada «[. . .] por razón de orden público, seguridad pública, protección civil, protección del medio ambiente y del entorno urbano [. . .]»²⁸⁶⁷ En similares términos, aunque referido de forma genérica a los títulos habilitantes en materia de

²⁸⁶³ Por todas, la STSJ CANT 512/2004, de 7 de julio -FJ 3º-.

²⁸⁶⁴ Artículo 5.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía; artículo 23.letra a) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Aragón, si bien, se refiere a los «festejos taurinos», debe entenderse referida tanto a los «espectáculos taurinos», como a los «festejos taurinos», según la interpretación que puede darse atendiendo lo dispuesto en el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón -artículo 11.1.-; artículo 18.2.letra b) de la Ley 8/2002, de 21 de octubre, de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias; artículo 7.1.letra b) de la Ley 14/2010, de 4 de diciembre de la Comunidad Valenciana, respecto de los espectáculos taurinos y de los festejos taurinos tradicionales; artículo 4.letra b) de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia; artículo 19.letra a) de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de la Comunidad de Madrid; artículo 16.letra b) de la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de La Rioja; artículo 7.2.letra b) de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de la Comunidad Foral de Navarra; artículo 31.3.letra d) de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma del País Vasco. También se contempla específicamente respecto de la celebración de «fiestas tradicionales con toros», el artículo 34/2010, de 1 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

²⁸⁶⁵ Artículo 17.1 de la Ley 3/2017, de 5 de abril, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, al establecer que todas las categorías o actividades recogidas en el Catálogo incorporado como anexo a esta Ley, entre las que se encuentran los espectáculos taurinos y los festejos taurinos populares, «[. . .] precisarán para su desarrollo obtener las licencias o autorizaciones correspondientes [. . .]»; artículo 37.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de la Comunidad Autónoma de Canarias, al establecer que estarán sujetas a autorización previa, por remisión al artículo 1, los espectáculos públicos.

²⁸⁶⁶ Por todas, la STSJ CANT 512/2004, de 7 de julio -FJ 4º-.

²⁸⁶⁷ Artículo 7.2.letra f) de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

espectáculos públicos, lo ha contemplado la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al establecer que «[. . .] *El orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico, [. . .]*», en tanto que constituyen «razones imperiosas de interés general»,²⁸⁶⁸ por lo que resulta exigible la autorización previa para la celebración de espectáculos.

Pero también algunas leyes de protección animal han contemplado la exigencia de requerir la oportuna autorización administrativa para la celebración, como sucede en Aragón, en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de forma indistinta para la celebración de espectáculos y festejos taurinos,²⁸⁶⁹ o en Castilla-La Mancha, en la Ley 7/2020, de 31 de agosto, aunque, en este caso, se limita genéricamente a puntualizar que esa Ley no será de aplicación a los espectáculos taurinos y espectáculos taurinos populares autorizados.²⁸⁷⁰ Más categórica resulta, si cabe, en este caso, la Ley 5/1997, de 24 de abril de Castilla y León, que contempla expresamente que la realización de espectáculos taurinos quedará sometida a la pertinente autorización administrativa;²⁸⁷¹ también se contempla tal exigencia en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Extremadura,²⁸⁷² en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de la Comunidad de Madrid,²⁸⁷³ y la Ley 6/2018, de 26 de noviembre de la Rioja.²⁸⁷⁴

Sin embargo, la fundamentación para la obtención de autorización no ha quedado limitada en estos espacios, sino que se ha visto reflejada, con ocasión de la aprobación de otras disposiciones normativas como sucede en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.²⁸⁷⁵

²⁸⁶⁸ Artículo 31.1 de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, si bien, contempla la posibilidad de presentar una comunicación previa, según se determine.

²⁸⁶⁹ Artículo 33.1 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Aragón.

²⁸⁷⁰ Artículo 1.1etra c) de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Castilla-La Mancha.

²⁸⁷¹ Artículo 6.5 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Castilla y León.

²⁸⁷² Artículo 4.2 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Extremadura.

²⁸⁷³ Artículo 5.1 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de la Comunidad de Madrid.

²⁸⁷⁴ Artículo 13.2 de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de La Rioja.

²⁸⁷⁵ Es el caso del Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (BOCL, núm. 247, de 26 de diciembre de 2009), en cuya Exposición de motivos ya adelantó esta justificación, al indicar que «[. . .] *En materia de espectáculos públicos y espectáculos taurinos, y en el ejercicio de las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad de Castilla y León en virtud del artículo 70.1.32.º del Estatuto de Autonomía, se mantiene el régimen de autorización administrativa debido a la necesidad de salvaguardar los intereses generales. Las limitaciones a la prestación de servicios que puede suponer el régimen de autorizaciones y requisitos contemplados en la legislación relativa a los espectáculos públicos, incluidos los taurinos, están amparadas en la necesidad de garantizar el orden público y la seguridad pública, la protección de los consumidores y destinatarios de los servicios, de los terceros no participantes en los espectáculos y de los trabajadores, del medio ambiente y del entorno urbano, así como la conservación del patrimonio cultural, sin que quepa sustituirlas por medidas menos restrictivas para el prestador que puedan garantizar tales extremos, pues no permiten un control a posteriori, momento en que los efectos dañosos*

Ello contrasta significativamente, con la posición mantenida por un sector de la doctrina, que incluso con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 10/1991, de 4 de abril, consideraron de mejor acierto, sustituir el régimen de autorización por otro basado en comunicación,²⁸⁷⁶ y que ha criticado el tratamiento que a este respecto le han sido dados a los espectáculos taurinos, al someter a un férreo control de requerimientos, autorizaciones o controles, que trascienden, si cabe, incluso a la propia autorización del espectáculo, a diferencia de otros sectores sobre los cuales no se exigen estos requisitos. Más todavía si se advierte la existencia de la denominada «*Directiva Bolsketein*», como indica CARRILLO DONAIRE,²⁸⁷⁷ y a la que se hará referencia a continuación.

2.3.- El régimen de autorizaciones establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Sin perjuicio, en todo caso, de la sujeción a las anteriores prescripciones en materia de espectáculos, por la asunción competencial, resulta oportuno valorar, si cabe, el tratamiento ofrecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, que establece determinadas prescripciones en relación con el régimen de autorizaciones en materia de espectáculos y festejos taurinos.²⁸⁷⁸ En este sentido, la sujeción al específico régimen de autorizaciones o comunicaciones previas, vendrá determinado por la tipología del recinto en el cual vaya a celebrarse el espectáculo taurino o la «*fiesta taurina*».

En relación con el segundo de los casos, el artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, establece como requisito previo para la celebración de «*fiestas taurinas*» en plazas no permanentes, así como en lugares de tránsito público,²⁸⁷⁹ el otorgamiento previo de autorización administrativa, que será denegada cuando no concurren los requisitos establecidos o existan dudas fundadas sobre la alteración de la «*seguridad ciudadana*». Este

para los bienes jurídicos protegidos ya se habrían producido. No resulta esta regulación en modo alguno discriminatoria por razón de la nacionalidad ni por razón de la ubicación del domicilio social del prestador. [. . .]». Así, su artículo 11 refleja normativamente estos presupuestos, sometiendo a autorización su celebración, la instalación de las plazas de toros, las escuelas taurinas, así como cuantas actuaciones desarrolladas y servicios prestados estén relacionados con la normativa específica en la materia -artículo 11.1-. Precisamente, esta exigencia se fundamenta en «[. . .] salvaguardar el orden público, la seguridad pública, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, así como la conservación del patrimonio histórico y artístico. [. . .]» -artículo 11.2-, que se extiende a todos los prestadores de servicios establecidos tanto en territorio español o cualquier Estado miembro de la Unión Europea -artículo 11.3-, si bien, tan solo serán eficaces en esta Comunidad Autónoma -artículo 11.4-. Por último, se exigen los seguros o garantías equivalentes que se dispongan en la normativa específica - artículo 11.5-. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de. . .», Op. cit. pp. 22 - 23.

²⁸⁷⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal. . .», Op. cit. p. 39.

²⁸⁷⁷ CARRILLO DONAIRE, J. C., «La protección jurídica. . .», Op. cit. p. 9.

²⁸⁷⁸ Artículo 2.2 y 3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

²⁸⁷⁹ Téngase en cuenta que el artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, establece textualmente que «[. . .] La celebración de fiestas taurinas en plazas de toros no permanentes, así como en lugares de tránsito público, requerirá previa autorización del órgano administrativo competente y será comunicada, [. . .]».

mismo precepto contempla que la autorización precisará de la existencia de las instalaciones y servicios sanitarios adecuados, remitiendo a su ulterior desarrollo reglamentario la determinación de las condiciones que deberán cumplirse para garantizar la seguridad de personas y bienes y evitar, con ello, perturbaciones innecesarias en el uso común de los lugares de tránsito público. Se contemplan, de este modo, los supuestos en los cuales se exigirá y las causas de denegación, siendo estas últimas, el incumplimiento de los requisitos que deban reunir los recintos, especialmente en relación con la exigencia de disponer de instalaciones y servicios sanitarios adecuados y la existencia fundada de razones que puedan producir alteraciones de la «seguridad ciudadana». Estableciendo una remisión al reglamento, para la determinación de la requisitos y condiciones que determinen la garantía de la seguridad de las personas y bienes.

En todo caso, la exigencia de autorización en los supuestos establecidos, implicará la comisión de una infracción muy grave, en aquellos supuestos en los cuales siendo preceptivo disponer de ella, no haya sido dispensada, que podrá determinar, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción.²⁸⁸⁰

En cuanto a su expedición cabe estar al órgano competente en la materia por razón del ejercicio de la competencia en materia de espectáculos, de forma que la alusión inserta en el artículo 11, sobre la competencia de los Gobernadores Civiles, deberá entenderse realizada a los respectivos órganos autonómicos con competencia en la materia, como previamente a habido ocasión de apuntar.²⁸⁸¹ Así resulta, además, de la propia literalidad de las respectivas leyes autonómicas de espectáculos públicos.

2.4.- Las autorizaciones en la reglamentación taurina.

2.4.1.- Las autorizaciones para la apertura de los recintos taurinos.

En relación con lo expuesto, la reglamentación ha establecido la necesidad de

²⁸⁸⁰ En este caso, debe recordarse que el artículo 16.letra b) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, contempla entre las infracciones consideradas muy graves, la celebración de tales espectáculos taurinos, que infrinjan los requisitos de comunicación o autorización, a salvo los restantes espectáculos y festejos taurinos, contemplados en el artículo 10, de esta misma Ley, por remisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.letra p), que establece como infracción grave, el incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos taurinos establecidos en este artículo, que comprende el toreo de rejones, los festivales taurinos con fines benéficos, las becerradas, el toreo cómico y los demás espectáculos taurinos -artículo 10.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril-, como los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas -artículo 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril-.

²⁸⁸¹ Hay que recordar nuevamente que, aunque no existe una mención explícita en tal sentido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero estableció en el apartado segundo de la Disposición adicional primera que «Las menciones hechas a los Gobernadores civiles en este Reglamento se entenderán realizadas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 10/1991.»

disponer de la preceptiva autorización tanto para la apertura de las plazas de toros, como para la celebración de espectáculos taurinos, aunque existen diferencias en función de la regulación estatal o autonómica.

A).- Regulación estatal.

En el caso de la regulación estatal, el régimen de autorizaciones para la apertura de plazas de toros se ha limitado a las catalogadas de no permanentes,²⁸⁸² exigiendo que junto a la solicitud de autorización deberá adjuntarse el proyecto de habilitación del recinto, debiendo reunir, en tal caso, las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la celebración del espectáculo taurino, además de la posterior utilización del recinto para los fines que le son propios sin que comporte riesgo alguno para las personas y las cosas,²⁸⁸³ siendo otorgada, en su caso, por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma,²⁸⁸⁴ debiendo disponer para tal fin, con el preceptivo informe favorable del Ayuntamiento correspondiente, siendo denegada, si el proyecto presentado no garantizase las debidas garantías de seguridad e higiene para toda clase de espectáculos. En el mismo sentido, contempla la necesidad de disponer de autorización, en los términos anteriormente previstos, en el caso de tratarse de plazas de toros portátiles, sujetándose, en todo caso, y con ocasión de la expedición de autorización para la celebración de espectáculos taurinos por lo dispuesto en la normativa específica.²⁸⁸⁵

B).- Regulación autonómica.

Sin embargo, en este orden y a diferencia de la regulación estatal, la reglamentación autonómica²⁸⁸⁶ se ha decantado por exigir autorización, aunque matizada según los casos,

²⁸⁸² Definidas por el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, en el artículo 20.1, como aquellos «[. . .] edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos. [. . .]».

²⁸⁸³ Artículo 20.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁸⁸⁴ En este sentido, aunque la literalidad del artículo 20.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, alude al Gobernador civil de provincia, debe entenderse realizada hoy a los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas. Igualmente lo contempla el artículo 27.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, en el que dispone que «[. . .] En las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de espectáculos públicos, el órgano competente será el que determinen sus normas específicas. En estos casos deberá comunicarse también al Gobernador civil de la provincia a efectos del eventual ejercicio por dicha autoridad de las competencias que le atribuye el artículo 2.2, párrafo segundo, de la Ley 10/1991, de 4 de abril. [. . .]». En este sentido, es exigible la puesta en conocimiento del Alcalde de la celebración del espectáculo, y en aquellos casos en los cuales vaya a celebrarse en plazas de toros no permanentes o en lugares de tránsito público, será necesaria también la correspondiente autorización municipal -artículo 27.3 y 4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-.

²⁸⁸⁵ Artículo 21.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁸⁸⁶ En el caso del Reglamento de Espectáculos Taurinos del País Vasco, el artículo 13.1 ha considerado la posibilidad de autorizar, por parte de la Dirección de Juego y Espectáculos, la celebración de espectáculos taurinos en otros establecimientos fijos o eventuales y en la vía pública, siempre que

con ocasión de la celebración de espectáculos taurinos en otros establecimientos públicos o en la vía pública, para la reapertura de plazas de toros permanentes,²⁸⁸⁷ como sucede en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Foral de Navarra y en el País Vasco, y para la apertura de plazas de toros no permanentes, eventuales y portátiles,²⁸⁸⁸ en el que

cumplan con las previsiones establecidas reglamentariamente, debiendo disponer de la conformidad del titular y de las autorizaciones administrativas pertinentes y, en cualquier caso, deberá disponer de la pertinente licencia municipal o autorización, estar dotados de las medidas de seguridad para el público asistente y de un Plan de Emergencia suscrito por personal técnico competente con el contenido y los requisitos establecidos en la normativa de autoprotección que resulte aplicable, como así dispone el apartado segundo, del mismo artículo.

²⁸⁸⁷ El Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón contempla, en su artículo 9.1, que la reapertura anual de las plazas de toros permanentes y no permanentes, así como la utilización de las plazas de toros portátiles estará sujeta a autorización administrativa. De esta forma, anualmente y con carácter previo a la celebración de cualquier espectáculo taurino, la empresa titular de la plaza deberá solicitar autorización para la reapertura, ante la Dirección General competente en la materia o ante los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón, en Huesca y Teruel. Previamente, el Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra, en el mismo sentido, estableció la necesidad de disponer de autorización anual para la reapertura de las plazas de toros, que quedaría sin efecto el 31 de diciembre del año de su otorgamiento -artículo 2.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra-, debiendo tramitarse con antelación a la celebración del primer espectáculo taurino del año. Del mismo modo, que este último, el artículo 19 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco. Sin embargo, este aspecto no se contempla en el Reglamento taurino de Andalucía, ni tampoco en el Reglamento de Castilla y León.

²⁸⁸⁸ En el artículo 7.2 del Reglamento taurino de Andalucía se establece la necesidad de disponer de autorización para las plazas de toros no permanentes, debiendo acompañarse determinada documentación, siendo competente para la autorización del espectáculo taurino la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, previa autorización del recinto por parte del Ayuntamiento, siendo causa de denegación el proyecto que no contase con las garantías de seguridad e higiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento. Este mismo Reglamento, que contempla como modalidad las plazas de toros de esparcimiento, en las que se celebrarán festejos taurinos populares, establece que deberán disponer de la correspondiente autorización municipal y de la autorización correspondiente, excepcionando, de ello, aquellas plazas de toros de esparcimiento agrupadas en instalaciones de hostelería, esparcimiento o ganaderas, que cumplan la normativa, al suelta de reses a puerta cerrada y sin público, «[. . .] *sin la consideración jurídica de espectáculo y por ello sin la necesidad de autorización de la Administración de la Junta de Andalucía* [. . .]» siempre que la instalación cuente con licencia municipal de apertura, este dotada de medidas de seguridad, durante la suelta de reses exista una ambulancia y presencia de un médico y, en el que, además, no podrán intervenir menores de dieciséis años, las reses serán menores de dos años, a las que no se podrá dar muerte, ni ocasionar maltratos, debiendo disponer de una póliza de seguro y no podrá llevarse a cabo ningún tipo de publicidad específica del evento -artículo 9.2 del Reglamento taurino de Andalucía-. En similares términos, se pronuncia el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, al establecer que la autorización de apertura de las plazas de toros no permanentes correspondiente será otorgada por el Director General competente en materia de espectáculos taurinos o por los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón, en Huesca y Teruel, debiendo contar con informe favorable del Ayuntamiento, debiendo emitirse en el plazo de cinco días hábiles desde la presentación de la solicitud, siendo causas de denegación de la solicitud, que el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene para este tipo de espectáculos -artículo 10.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón-. En similares términos contempla el Reglamento de espectáculos taurinos de Castilla y León, para las plazas de toros no permanentes, determinando que será competente para la autorización el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva - artículo 24 del Reglamento de Castilla y León-. En el caso del País Vasco, lo plantea de forma homóloga a las anteriores, estableciendo la necesidad de disponer de autorización para la apertura de este tipo de plazas de toros, exigiendo, en suma, similar documentación, concluyendo que tras la instalación y con carácter previo a la celebración del espectáculo, serán objeto de inspección por los servicios técnicos de los Ayuntamientos, pudiendo ser objeto de inspección, con posterioridad, por parte de la Unidad de Juego y Espectáculos -artículo 20.1 y 2 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-. A diferencia de la regulación inserta en los respectivos reglamentos, el Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra, no contempla ninguna regulación al respecto. A ello se refería el artículo 17, que tampoco incluía referencia sobre el régimen de habilitación de estos recintos, sin embargo, fue derogado por el Decreto Foral 183/1997, de 4 de julio, por el que se establece el régimen de autorización de las plazas de toros portátiles.

además de las anteriores, lo contemplan el Reglamento taurino de Andalucía y el Reglamento de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Así, en este último caso, algunas Comunidades Autónomas se han decantado por establecer en un texto diferenciado la regulación y funcionamiento de estos recintos, así como el procedimiento específico para la autorización de los espectáculos taurinos.²⁸⁸⁹

2.4.2.- La autorización de los espectáculos taurinos.

Además, de las precisiones anteriores, el régimen de autorización para la celebración de espectáculos taurinos, se contempla de forma expresa en el artículo 26 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, estableciendo que «[. . .] *En todos los demás casos será exigible la autorización previa* [. . .]». De esta forma, bajo la preferencia de la comunicación previa, y determinados los supuestos en los cuales bastará la comunicación por escrito, siguiendo lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, como sucede con ocasión de la celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes la exigencia de autorización viene determinada de forma residual,²⁸⁹⁰ exigiéndose de forma expresa sobre los «*espectáculos taurinos populares*»,²⁸⁹¹ que podrá referirse a un espectáculo aislado o podrá comprender varios de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.²⁸⁹² De esta forma, la solicitud de autorización, que deberá presentarse con una antelación mínima de cinco días, incluirá los datos del solicitante,

²⁸⁸⁹ Es el caso del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por la que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles (BOJA, núm. 74, de 30 de junio de 2001). También el Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles (BOA, núm. 17, de 12 de febrero de 2003), así como el del Decreto 18/2022, de 19 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de las plazas de toros portátiles en Castilla y León, que deroga al Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regulan el régimen de autorización y funcionamiento de las Plazas de Toros Portátiles en la Comunidad de Castilla y León (BOCYL, núm. 209, de 18 de octubre de 2002), modificado por el Decreto 33/2005, de 28 de abril (BOCYL, núm. 84, de 4 de mayo de 2005). En el caso de la Comunidad Autónoma de la Comunidad Foral de Navarra su regulación viene determinada esencialmente por el Decreto Foral 183/1997, de 4 de julio, por el que se establece el régimen de autorización de las plazas de toros portátiles (BON, núm. 88, de 23 de julio de 1997), que implicó la derogación del artículo 17 del Reglamento de espectáculos taurinos de esta Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio. A diferencia de las anteriores, en la Comunidad Valenciana, la regulación específica sobre las plazas de toros portátiles se ha desarrollado conjuntamente con las previsiones establecidas para los festejos taurinos tradicionales «bous al carrer», en su respectivo reglamento, aprobado por Decreto 31/2015, de 6 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos tradicionales en la Comunitat Valenciana (bous al carrer), que sustituyó al previamente aprobado por Decreto 24/2007, de 23 de febrero (DOGV, núm. 5459, de 27 de febrero de 2007) que, relación con las plazas de toros portátiles, matizó que «[. . .] *El título II, regulador de las plazas de toros portátiles y recintos taurinos, se ve afectado por el contenido de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Si bien se mantiene prácticamente idéntico a la regulación anterior, el decreto incorpora una disposición adicional en cuya virtud se permite la instalación y montaje de las plazas provenientes de otras comunidades autónomas, siempre que se atienda a la regulación general prevista en la citada ley en aquello que corresponda.* [. . .]».

²⁸⁹⁰ Artículo 26.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁸⁹¹ Artículo 91.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁸⁹² Artículo 26.4 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

empresa organizadora y los datos del espectáculo.²⁸⁹³ Tras ello, si por parte del órgano competente fueran advertidos defectos formales en la tramitación de los procedimientos, serán comunicados al interesado en el plazo de las veinticuatro horas siguientes, para que proceda a la subsanación de los mismos. La autorización solicitada, que deberá ser emitida en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya sido completada, sólo podrá dictarse en sentido denegatorio en los casos, que bien la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en el reglamento o ante la existencia de temores fundados en la posibilidad de producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.²⁸⁹⁴ Se siguen, de esta forma, los supuestos de denegación contemplados en la Ley 10/1991, de 4 de abril. La resolución que deberá ser motivada, deberá precisar los recursos que caben frente a la misma, debiendo resolverse con carácter previo al espectáculo, si son interpuestos con antelación a su celebración.²⁸⁹⁵ En todo caso, la autorización se entenderá otorgada por silencio administrativo si no media resolución expresa en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que la documentación exigida haya quedado completada.²⁸⁹⁶ Se establece, por tanto, expresamente el silencio administrativo positivo. La normativa estatal también ha entrado a regular el régimen de autorizaciones de

²⁸⁹³ En este sentido, el artículo 28.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, establece que, en la solicitud se harán constar, los datos relativos a la empresa organizadora, clase de espectáculo, lugar, día y hora de su celebración y cartel anunciador del festejo, en el que indicará el número, clase y procedencia de las reses a lidiar en él, así como el nombre de los lidiadores, el número y clases de billetes y su precio, y el lugar, día y hora para su venta al público, además de las condiciones del abono si lo hubiere, siendo preceptivo adjuntar a la antedicha solicitud, tanto la certificación de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, en la que se haga constar taxativamente que la plaza, con independencia de su categoría, reúne las condiciones de seguridad necesarias para la celebración del mismo, certificación del jefe del equipo médico quirúrgico de la plaza, que asevere que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada, encontrándose dotada de los elementos materiales y personales establecidos reglamentariamente, en el mismo sentido, es necesario aportar certificación veterinaria en la que conste que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias y existe material necesario para efectuar el reconocimiento «*post mortem*», certificación del Ayuntamiento de la localidad, en el que conste la autorización para la celebración del espectáculo, en aquellos casos en los que ésta sea preceptiva, o de que la plaza dispone de la correspondiente licencia municipal y, además, copia de los contratos de los matadores actuantes o empresas que los representen, además de la certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa, así como el alta de los actuantes y de encontrarse al corriente de pago de las cuotas a la Seguridad Social, las certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativa a las reses a lidiar, y fotocopias compulsadas de las certificaciones de los sobreros, copia del contrato de compraventa de las reses, copia de la contrata de caballos, así como certificación de la constitución del seguro colectivo por la cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo o accidente que con motivo del festejo pueda producirse, referido en el artículo 91.1.e) de este Reglamento, en relación con los festejos populares en los que se corran reses, así lo contempla en el artículo 28.2 del Reglamento de espectáculos taurinos. En todo caso, en aquellos espectáculos en los que se prevea la toma de alternativa por algún aspirante a matador de toros, deberá incluirse en el expediente de solicitud, la certificación del Registro General de Profesionales Taurinos en el que se especifique que el aspirante ha presentado la solicitud de inscripción en la Sección I y acreditado su participación en veinticinco novilladas picadas, de forma que no será autorizada ninguna corrida de toros en su defecto -artículo 4.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. En el mismo sentido procederá en el caso de las corridas de toros de rejones -artículo 7.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996-. En el caso de festivales taurinos se contempla la necesidad de aportar un avance detallado de los gastos previstos, adjunta a la solicitud de autorización.

²⁸⁹⁴ Artículo 29.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁸⁹⁵ Artículo 29.2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁸⁹⁶ Artículo 29.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

los espectáculos taurinos populares, estableciendo la necesidad de disponer de ella.²⁸⁹⁷

A diferencia de lo anterior, la reglamentación autonómica de espectáculos taurinos, por el contrario, establece como regla general la autorización,²⁸⁹⁸ incluyendo al respecto determinadas prescripciones en relación con la documentación a aportar y el procedimiento. Así, partiendo de la previa autorización administrativa para su celebración, que denota la regla general,²⁸⁹⁹ se ha establecido un régimen específico en cada uno de ellos, en el que se aprecian diferencias sobre la documentación a acompañar, diferenciándose en función de la previa y preceptiva autorización para la apertura anual de plazas de toros,²⁹⁰⁰ de los plazos

²⁸⁹⁷ Artículo 91.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

²⁸⁹⁸ El Reglamento taurino de Andalucía exige autorización administrativa, como así dispone la disposición adicional primera, para la celebración de los espectáculos de recortadores. De esta suerte, la normativa específica de festejos taurinos populares ha considerado la necesidad de disponer de la preceptiva autorización del órgano autonómico competente, previa tramitación de la solicitud, como en el caso de Andalucía, cuyo Reglamento de festejos taurinos populares lo contempla en el artículo 6. En la Comunidad Autónoma de Aragón se contempla de igual forma en el Reglamento de festejos taurinos - artículo 3.1. letra a)-, estableciendo que la organización y celebración de los festejos taurinos populares se ajustará, entre otros, a la obtención de la correspondiente autorización administrativa. Igualmente, en la Comunidad Valenciana, cuyo artículo 13 del Reglamento de festejos taurinos tradicionales dispone que «*Para la celebración de festejos taurinos tradicionales será preceptivo obtener la autorización expresa de la consellería competente en materia de espectáculos. En ningún caso podrán celebrarse simultáneamente dos modalidades diferentes de festejos en el mismo recinto o plaza.*». Del mismo modo, se contempla en el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha, como así dispone su artículo 8, el Reglamento de Castilla y León -artículo 25.1-, en el Reglamento de Cantabria - artículo 9-, el Reglamento de La Rioja, que justifica la necesidad de mantener el régimen de autorizaciones, aun a resultas del contenido de la Directiva 2006/123 del Parlamento y del Consejo de 2006, debido a la necesidad de salvaguardar los intereses generales. El artículo 9 de este texto así lo contempla de forma expresa al establecer que «*La celebración de los espectáculos taurinos populares requerirá la previa autorización expresa del órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de asuntos taurinos en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*». También en el Reglamento de espectáculos taurinos populares la Comunidad de Madrid -artículo 9.1-, o el Reglamento de Extremadura -artículo 3.1-. En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, las previsiones sobre el régimen de autorización se incluyen en el reglamento de espectáculos taurinos d, del que igualmente se deduce la necesidad de obtener autorización «*La celebración de cualquier espectáculo taurino exigirá la previa autorización otorgada por el Departamento de Presidencia.*» -artículo 35.1-. De similar forma, lo contempla el Reglamento de Espectáculos Taurinos del País Vasco, en cuyo artículo 87.1 establece que «*La celebración de espectáculos taurinos tradicionales requerirá la previa autorización de la Dirección de Juego y Espectáculos.*». Así, también exige autorización la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros, en el marco de la Comunidad Autónoma de Cataluña para su celebración.

²⁸⁹⁹ El Reglamento taurino de Andalucía, determina la necesidad de disponer de la previa autorización expedida por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en el que se vaya a celebrar, pudiendo referirse a uno o a varios espectáculos, debiendo ser comunicado a la Alcaldía del municipio de referencia -artículo 15.1 del Reglamento taurino de Andalucía-. El Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón lo contempla expresamente en el artículo 11.1. También el Reglamento de Castilla y León se ha decantado por exigir la autorización para la celebración de espectáculos taurinos, que podrá otorgarse, del mismo modo que los anteriores, para uno o varios - artículo 4.1 del Reglamento de Castilla y León-. Como ya quedó dicho previamente, este reglamento introduce una nueva modalidad de espectáculos taurinos, los bolsines, sujetos a un régimen específico de autorización. Igualmente, lo contempla el artículo 35.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Foral de Navarra. Finalmente, en el caso del País Vasco, la regulación centra su atención tanto en la necesidad de disponer la previa autorización de la Dirección del Juego y Espectáculo -artículo 33.1 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-.

²⁹⁰⁰ Así sucede en el caso del Reglamento taurino de Andalucía. En este caso, al no contemplar una específica autorización para la reapertura anual de las plazas de toros, dispone que bastará que las certificaciones expidas por arquitecto, arquitecto técnico, de la jefatura del equipo médico-quirúrgico,

mínimos para la presentación de la solicitud, del órgano competente para su resolución, que variará en función de la estructura orgánica de cada Comunidad Autónoma, los efectos del silencio administrativo,²⁹⁰¹ decantándose, en su mayoría, por una posición favorable en estos casos, a salvo de la Comunidad Foral de Navarra, que no incluye una alusión específica, así como los medios de impugnación en caso de ser desestimada, puesto que frente a la posición de Reglamento taurino de Andalucía, que establece que la resolución dictada en el ámbito pone fin a la vía administrativa, el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón contempla el recurso de alzada, como medio de impugnación de la resolución desestimatoria,²⁹⁰² limitándose, en todo caso, a los lugares establecidos en este reglamento, que son las plazas de toros permanentes, las plazas de toros no permanentes y las plazas de toros portátiles.²⁹⁰³ Sobre estas últimas, además, se han adoptado ciertas previsiones específicas.

3.- Comunicaciones previas y declaraciones responsables.

Tras ello, debe centrarse el tratamiento que la legislación vigente efectúa con las comunicaciones previas y declaraciones responsables, aunque sobre estas últimas apenas se incluyen referencias expresas sobre los espectáculos taurinos.

3.1.- Concepto y situación actual.

Frente al concepto tradicional de las autorizaciones, ha surgido una nueva tendencia en el ámbito europeo consistente en sustituirlas por otros instrumentos, como son las comunicaciones previas y las declaraciones responsables, que no comportan un control previo del cumplimiento de las condiciones, sino que están basadas en declaraciones unilaterales de los interesados.²⁹⁰⁴ En este sentido, por comunicación se entiende aquel documento mediante el cual «[. . .] los interesados ponen en conocimiento de la

veterinaria y del Ayuntamiento, se presenten al solicitar la autorización del primer festejo en la plaza permanente y siempre que no varíen las causas, condiciones o empresa organizadora -artículo 16.3 del Reglamento taurino de Andalucía-.

²⁹⁰¹ En el caso del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco se establece el silencio administrativo positivo, en el caso que no se hubiera dictado resolución expresa en el plazo de setenta y dos horas anteriores a la celebración del espectáculo -artículo 33.4 del Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco-.

²⁹⁰² Artículo 13.5 del Reglamento de espectáculos taurino de Aragón.

²⁹⁰³ Artículo 3.3 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón.

²⁹⁰⁴ Este es el espíritu contemplado en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes de adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE, núm. 308, de 23 de diciembre de 2009). Esta matización se encuentra recogida en el Diccionario panhispánico del español jurídico, en su acepción cuarta. MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XIV. . .*, Op. cit. p. 232 constató que la preferencia por las alternativas frente a los regímenes de autorización que no conlleven una intervención administrativa previa al inicio de la actividad, proclamada desde la Directiva 2006, ha implicado un incremento del protagonismo tanto de las comunicaciones previas, como de las declaraciones responsables.

Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho [. . .],²⁹⁰⁵ mientras que por declaración responsable «[. . .] el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio [. . .].²⁹⁰⁶

Al igual que sucediese con las autorizaciones, el artículo 3.9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ha ofrecido una definición de «*declaración responsable*», entendiéndolo, por tal, «*el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad*».

Ni en el caso de las comunicaciones previas, ni tampoco en el de las declaraciones responsables, subsiste la obligación de resolver contemplada en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según se desprende de la literalidad del párrafo tercero del mismo precepto «*Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración*». De este modo, la nota característica viene dada por la simplificación de los procedimientos y de la actuación administrativa, siendo, por tanto, este aspecto uno de los elementos más relevantes de estas figuras.

3.2.- Las comunicaciones previas en los espectáculos taurinos.

La Ley 10/1991, de 4 de abril, exigió la presentación de una comunicación previa para la celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes. De igual modo lo reflejaría el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, en cuyo artículo 26.1 se establece que «[. . .] *La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este Reglamento. [. . .].²⁹⁰⁷* De tal forma, y siguiendo las

²⁹⁰⁵ Artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

²⁹⁰⁶ Artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

²⁹⁰⁷ El artículo 26.1 y 2 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 contempla la necesidad de disponer de la previa comunicación al órgano administrativo, o en su caso, de autorización como se ha dicho, quedando limitada, a las plazas permanentes, ya aludidas, pudiendo referirse a un único espectáculo o varios -artículo 26.4-. En cuanto a la documentación a adjuntar junto con la

previsiones de la Ley, el propio reglamento contempla que para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará la mera comunicación por escrito.²⁹⁰⁸

Sin perjuicio de la exigencia de comunicar su celebración, la Ley contemplaba la suspensión o prohibición de su celebración en aquellos casos en los cuales, bien la plaza de toros, o el propio espectáculo, no reúnan los requisitos exigidos. Además del supuesto anterior, también se contempla su suspensión ante la existencia fundada de razones que puedan determinar alteraciones de la seguridad ciudadana. Hecho, éste último, que en el caso de adoptarse lo sería por resolución motivada y notificada en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista.

En definitiva, contemplar como regla general, la posibilidad de presentar una comunicación previa simplificaba enormemente los trámites administrativos para la organización y ejecución del espectáculo. Sin embargo, la tendencia actual, amparada en la legislación de espectáculos públicos, opta por su supresión en favor de la autorización para todo tipo de espectáculos.

3.3.- Las declaraciones responsables en materia de espectáculos taurinos.

Hasta el momento, únicamente la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, ha contemplado la declaración responsable como título habilitante para la celebración de espectáculos taurinos. En este sentido, aunque limitadas a las plazas de toros permanentes, ha establecido que aquellas celebraciones llevadas a cabo este tipo de plazas de toros, bastará únicamente que el promotor presente una declaración responsable de inicio y ejercicio del espectáculo ante el Ayuntamiento.²⁹⁰⁹

3.- El nuevo marco de actuación.

El nuevo marco normativo viene determinado por la Directiva de Servicios, así como

comunicación cabe remitirse a la anteriormente indicada en cuanto a la autorización, en tanto que el Reglamento nacional las contempla de forma indistinta «[. . .] *Las solicitudes de autorización y las comunicaciones* [. . .]» -artículo 28.1-, así como «[. . .] *Junto con la solicitud o comunicación* [. . .]» -artículo 28.2-. En todo caso, de igual forma que sucedía con las autorizaciones, no se autorizarán aquellos espectáculos en los que se prevea la toma de alternativa por algún aspirante a matador de toros, en los que no se haya incluido en el expediente de solicitud, la certificación del Registro General de Profesionales Taurinos en el cual se especifique el aspirante que ha presentado la solicitud de inscripción en la Sección I y acreditado su participación en veinticinco novilladas picadas -artículo 4.3-. Circunstancia igualmente prevista en el supuesto homólogo de las corridas de toros de rejones, como así contempla el artículo 7.2 de este Reglamento-.

²⁹⁰⁸ De este modo, puntualiza que «[. . .] *Los distintos espectáculos taurinos vienen definidos en el Reglamento, determinándose los requisitos necesarios para su celebración y diferenciando, según lo dispuesto en la Ley 10/1991, entre aquellos que para su celebración precisan de una autorización administrativa y los que pueden celebrarse con una previa comunicación.* [. . .]».

²⁹⁰⁹ Artículo 66 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre.

por su transposición en el ordenamiento interno, y en especial por el contenido de la actual Ley de Unidad de Mercado, que ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional en STC 79/2017, de 22 de junio, ya citada.

3.1.- La Directiva de Servicios.

Las limitaciones impuestas en el marco europeo²⁹¹⁰ impulsaron la adopción de un instrumento normativo capaz de «[. . .] *progresar en la realización del mercado interior y garantizar la plenitud de las libertades de establecimiento y libre prestación de servicios* [. . .]»,²⁹¹¹ de forma que con la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (DOUE, núm. 376, de 27 de diciembre de 2006), se pretende «[. . .] *la eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de esas actividades en los Estados miembros* [. . .]». ²⁹¹² Esta Directiva tiene como propósito eliminar impedimentos para el desarrollo de las actividades en el marco de los Estados miembros, focalizando la atención en el marco de las intervenciones administrativas previas o de los regímenes de autorizaciones,²⁹¹³ y suprimiendo, al tiempo, los procedimientos administrativos que tienen por finalidad obstaculizar y retrasar el ejercicio de las libertades de establecimiento y libre prestación de servicios,²⁹¹⁴ facilitar también la tramitación de expedientes a través de nuevas fórmulas como la ventanilla única, a la que se refiere el artículo 6 de la Directiva, y mejorando la información de los usuarios e interesados e incorporando los nuevos avances tecnológicos de la información.

En relación con las modificaciones introducidas en el régimen de autorizaciones administrativas, destaca su supresión, con carácter general, quedando limitadas a concretos

²⁹¹⁰ En este sentido, MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XIV. . .*, Op. cit. p. 219, consideró que «[. . .] *Estas valoraciones restrictivas de los regímenes de autorización, absolutamente generalizados en Europa durante el siglo XX, por considerarlos innecesariamente limitativos de las libertades comunitarias cuando pueden utilizarse otros medios alternativos y, en todo caso, generalmente oscuros, habilitantes de potestades excesivamente discrecionales, que permiten a la Administración resoluciones no objetivas e impredecibles* [. . .]». Previamente, este mismo autor apuntó que la STJUE de 17 de julio de 2008, destacó que el régimen de autorización previa no es un instrumento de intervención adecuado, concluyendo que la regulación de los instrumentos y medios a emplear, en relación con la libertad de actuación de la empresas privadas, no puede consistir en autorizaciones previas si son evitables y, en todo caso, además de establecerse un régimen de autorización, «[. . .] *éste debe ser objetivo, no discriminatorio y atribuir facultades que se acomoden al principio de proporcionalidad* [. . .]».

²⁹¹¹ *Ibidem*.

²⁹¹² *Ibidem*.

²⁹¹³ Precisamente el artículo 4.6 de la citada Directiva ha definido el «*régimen de autorización*», como «*cualquier procedimiento en virtud del cual el prestador o el destinatario están obligados a hacer un trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita sobre el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio*».

²⁹¹⁴ Así se deduce de la literalidad del apartado primero del artículo 5 de la citada Directiva «[. . .] *Los Estados miembros verificarán los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio. Cuando los procedimientos y formalidades estudiados de conformidad con este apartado no sean lo suficientemente simples, los Estados miembros los simplificarán* [. . .]».

supuestos, sometiéndose, en todo caso, a determinadas prescripciones. En el preámbulo de la Directiva, en su punto 39, avanzó las bases sobre las que se construye esta regulación y los principios generales sobre los cuales se articula, estableciendo que este «régimen de autorización» debe abarcar, entre otros aspectos, los procedimientos administrativos, en los que son concedidas, tanto autorizaciones, licencias, homologaciones o concesiones, así como aquellos que implican la obligación de estar inscrito en un colegio profesional o en un registro, en una lista oficial o en una base de datos, de estar concertado con un organismo o de obtener un carné profesional, para poder ejercer una actividad. Además, determina los caracteres de la nueva regulación, al puntualizar que la autorización no ha de implicar necesariamente una decisión normal, sino que puede tratarse de una «*decisión implícita derivada*», de forma que aquí la figura del silencio administrativo alcanza una función relevante. Partiendo de tales consideraciones, en el preámbulo también queda constancia de los nuevos aspectos sobre los que debe situarse la nueva regulación, así constató la necesidad de desligar del objeto de las normas de los procedimientos administrativos a la armonización que sobre ellos puede recaer, considerando que debe ser su propósito «[. . .] *suprimir los regímenes de autorización, procedimientos y formalidades excesivamente onerosos que obstaculizan la libertad de establecimiento y la creación de nuevas empresas de servicios que esta comporta* [. . .]».²⁹¹⁵

Así, el artículo 9 de la Directiva determina que los Estados miembros tan solo «[. . .] *podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan las siguientes condiciones* [. . .]», siempre que el «régimen de autorización» no sea «[. . .] *discriminatorio para el prestador de que se trata* [. . .]»,²⁹¹⁶ que «[. . .] *la necesidad de un régimen de autorización está justificada por una razón imperiosa interés general* [. . .]»²⁹¹⁷ y que «[. . .] *el objetivo perseguido no puede conseguirse mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz*. [. . .]».²⁹¹⁸ Con ello, en palabras de la doctrina se sucede un «[. . .] *cambio de régimen de las autorizaciones administrativas* [. . .]», lo que conlleva la eliminación del modo tradicional de intervención, quedando reducido su empleo a supuestos muy determinados, en los términos así expresados por el repetido artículo.²⁹¹⁹ Partiendo de tales requisitos, el artículo 10.2, ha establecido que tales criterios deberán «[. . .] *reunir las características siguientes: [. . .]*», a saber «[. . .] *a) no ser discriminatorios; b) estar justificados por una razón imperiosa de interés general; c) ser proporcionados a dicho objetivo de interés general; d) ser claros e inequívocos; e) ser objetivos; f) ser hechos públicos con*

²⁹¹⁵ En estos términos se pronuncia, el punto cuarenta y dos del preámbulo de la directiva.

²⁹¹⁶ Artículo 9. letra a) de la Directiva.

²⁹¹⁷ Artículo 9. letra b) de la Directiva.

²⁹¹⁸ Artículo 9. letra c) de la Directiva.

²⁹¹⁹ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XIV. . .*, Op. cit. p. 220.

antelación; g) ser transparentes y accesibles. [. .]». Este nuevo régimen encuentra en el silencio positivo uno de los aspectos más trascendentales, que tan solo queda matizado en aquellos casos en los que concurran razones imperiosas de interés general, incluidos los legítimos intereses de terceros.²⁹²⁰ En todo caso, la Directiva contempla en los artículos 14 y 15 un listado de requisitos prohibidos o a evaluar sobre los que los Estados miembros no podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.²⁹²¹

Precisamente uno de los elementos caracterizadores de esta novedosa regulación introducida en el marco europeo «[. . .] *ha elevado al máximo el protagonismo de las dos figuras alternativas a las que dicha norma se refiere: las comunicaciones previas y las declaraciones responsables [. .]*», en palabras de la doctrina.²⁹²²

3.2.- La Ley de Unidad de Mercado y la STC 79/2017, de 22 de junio.

La antedicha directiva fue transpuesta al ordenamiento español por la Ley 17/2009, de 23 de diciembre, que tiene como propósito determinar «[. . .] *las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando [. .] un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, [. .] no resulten justificadas o proporcionadas. [. .]*»,²⁹²³ así

²⁹²⁰ En tales términos se pronuncia el artículo 13.4 de la Directiva. Previamente, en este artículo, se contienen las bases fundamentales del procedimiento. Así, establece que todos los trámites deberán ser claros, dados a conocer con antelación «[. . .] y ser adecuados para garantizar a los solicitantes que su solicitud reciba un trato objetivo e imparcial. [. .]» -artículo 13.1 de la Directiva-. En todo caso, tales procedimientos no deberán tener un carácter disuasorio, ni deberán complicar o retrasar indebidamente la presentación del servicio, debiendo poderse acceder fácilmente a ellos, siendo razonables los gastos que ocasionen a los solicitantes -artículo 13.2 de la Directiva-. Asimismo, establece que los procedimientos y trámites de autorización deberán ser adecuados para garantizar a los interesados que se dé curso a su solicitud lo antes posible -artículo 13.3-. El remitente de la solicitud, según dispone el artículo 13.5 de la Directiva, deberá recibir el «*acuse de recibo*» en el que se haga constar el plazo de respuesta, las vías de recurso y «[. . .] *cuando proceda, la indicación de que, a falta de respuesta una vez transcurrido el plazo establecido, se considerará concedida la autorización [. .]*», previendo la posibilidad de subsanar la solicitud si en ella se observasen defectos.

²⁹²¹ En este sentido, MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XIV. . .*, Op. cit. p. 222, sintetiza la lista indicando, en relación con los requisitos prohibidos, que se tratará de «[. . .] *requisitos discriminatorios basados, directamente o indirectamente, en la nacionalidad, o consistentes en estar establecido en varios Estados o inscrito en el registro de colegios o asociaciones de varios Estados; limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal y secundario; condiciones de reciprocidad; pruebas económicas consistentes en demostrar una necesidad económica o una demanda de mercado; intervención directa o indirecta de los competidores: obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en territorio nacional; obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros existentes en el territorio nacional, o de haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado en dicho territorio. [. .]*», por el contrario, en palabras de este mismo autor, los requisitos por evaluar serían «[. . .] *los límites cuantitativos o territoriales, los que imponen al prestador constituirse adoptando una forma jurídica particular, o poseer una cuota determinada de capital de una sociedad; los que prohíben disponer de varios establecimientos u obliguen a tener un número mínimo de empleados [. .]*».

²⁹²² MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XIV. . .*, Op. cit. p. 223.

²⁹²³ Artículo 1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

como por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

Sin embargo, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE, núm. 295, de 20 de diciembre de 2013), supuso un avance significativo, respecto de las previsiones contempladas en aquella. En este sentido, FERNÁNDEZ DE GATTA ha destacado el acierto de la aprobación de esta Ley, y su relevancia misma en el ámbito taurino. De este modo, asegura «[. . .] *que algunos derechos fundamentales y libertades públicas puedan ejercerse sin trabas, ni prohibiciones, en todo el territorio nacional* [. . .]».²⁹²⁴ De esta forma, esta ley persigue establecer aquellos principios y normas básicas, que con respeto al marco constitucional de distribución competencial, quede garantizada la unidad de mercado, de forma que con él se persiga un espacio favorable a la competencia y a la inversión con beneficio para los agentes económicos, así como para los consumidores y usuarios que tendrán un mejor acceso a los productos y servicios de calidad.²⁹²⁵ En esencia, la doctrina destacó que esta última Ley tenía un doble objetivo, al establecer, por una parte, los principios y normas básicas que garanticen la unidad de mercado con el propósito de lograr «[. . .] *la efectiva unicidad del orden económico nacional* [. . .]» y, de otro, sobre la supresión de «[. . .] *los obstáculos y trabas derivadas del crecimiento de la regulación* [. . .]». En esencia, con esta norma se perseguía implementar la armonización normativa y la eliminación de trabas administrativas, apartándose en el modelo aplicado en la Unión Europea.²⁹²⁶

Frente a la anterior norma fue interpuesto recurso de inconstitucionalidad, por parte del Parlamento de Cataluña, en relación con parte del articulado de esta Ley, que fue estimado parcialmente.²⁹²⁷ El conflicto suscitado en el ámbito competencial determinó que, a

²⁹²⁴ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 315.

²⁹²⁵ Así se pronuncia, el cuerpo del preámbulo de esta Ley. Un profundo análisis de esta Ley es realizado en ALONSO MÁS, M.J. (dir.), *El nuevo marco jurídico de la unidad de mercado. Comentario a la Ley de garantía de la unidad de mercado*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2014.

²⁹²⁶ LOZANO CUTANDA, B., y FERNÁNDEZ PUYOL, I., «Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017 sobre la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado la anulación de la "licencia única"», *Gómez-Acebo&Pombo, Análisis 2017*, p. 1.

²⁹²⁷ En el fallo de la repetida sentencia, se declaró inconstitucional y, por tanto, nulas las letras b), c) y e) del apartado segundo, del artículo 18, en tanto que establecía como actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por incumplir los principios establecidos en esta Ley, los requisitos de obtención de autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la de origen, los de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o en el que el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión, así como las especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto o para su utilización para la presentación de un servicio diferente de las establecidas en el lugar de origen, así como el artículo 127.4.º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en tanto que preveía que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podría solicitar en su escrito de interposición la suspensión de la disposición, acto o resolución impugnados así como otras medidas cautelares, determinando a continuación, en los apartados siguientes del precepto, el procedimiento para su tramitación. Asimismo consideró que el inciso «[. . .] *que deberá ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir* [. . .]» del último párrafo del artículo 26.5. letra b), de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, es conforme con la Constitución en los términos

salvo determinados preceptos, el texto de la Ley fue declarado conforme con el texto constitucional.

En este sentido y, en relación con la interpretación dada al régimen de autorizaciones es importante matizar que de interpretación dada por la STC 79/2017, de 22 de junio, efectúa una interpretación restrictiva de su uso, considerando ya no solo la existencia de razones de interés general que funden la necesidad de disponer de ellas, sino que no todas ellas justificarían la necesidad de disponer de este título habilitante, interpretando que serían aquellas a las que se refiere el artículo 17.1.²⁹²⁸ Esta sentencia interpreta, en relación con este precepto, que «[. . .] si el artículo 5, por un lado, restringe las razones y fines que pueden legitimar el establecimiento de condiciones y requisitos al acceso y al ejercicio de las actividades económicas, y por otro, somete al principio general de necesidad y proporcionalidad a todas aquellas regulaciones públicas que puedan establecer tales condiciones y requisitos; desarrolla -en referencia al artículo 17 de la Ley 20/2013- la aplicación de aquel principio en el concreto supuesto de los controles administrativos previos y restringe las razones y fines disponibles en el caso de las autorizaciones [. . .]» -FJ 4º.²⁹²⁹

señalados en el FJ 15º.

²⁹²⁸ En este sentido, argumenta que «[. . .] en el caso de las autorizaciones, las razones imperiosas de interés general que las justifican no serían todas aquellas a las que se remite el artículo 5 de la Ley 20/2013, y que se contienen en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sino sólo aquellas razones explícitamente recogidas en el propio artículo 17.1 [. . .]» -FJ 4º-. De este modo, cabe puntualizar que el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, establece que la exigencia de autorización procederá cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad que, en todo caso, deberán quedar suficientemente motivados en la Ley que determine este régimen. Este mismo precepto establece que, en aquellos supuestos que contemple la normativa comunitaria o el tratado internacional, tales autorizaciones podrán estar previstas en un instrumento inferior a la Ley. En todo caso, este mismo precepto determina que concurrirán los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de autorización, en relación con los operadores económicos, cuando se encuentre justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar en el que se desarrolla la actividad, de forma que tales acciones no pueden salvaguardarse, mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación, así también procederá la preceptiva autorización, respecto de las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, en el caso de ser susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, no siendo posible, al igual que en el caso anterior, la presentación de una declaración responsable o una comunicación. Sobre los supuestos anteriores hay que adicionar aquellos en los cuales el número de operadores económicos del mercado sea limitado, derivado de la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, o en aquellos casos en los cuales así sea dispuesto por la normativa de la Unión Europea, tratados o convenios internacionales, incluyendo de aplicación del principio de precaución. De este modo, además de los supuestos anteriores, este mismo precepto en los apartados segundo y tercero, determina los supuestos en los que procederá tanto la presentación de la declaración responsable, como de la comunicación previa. Así, en el primero de los casos, se entiende que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para la instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de la actividad económica, cuando se prevea el cumplimiento de requisitos exigidos por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados y, en relación con el segundo de los supuestos, se exigirá cuando, concurriendo alguna razón de interés general sea exigida para conocer el número de operadores económicos, instalaciones o infraestructuras físicas en el mercado.

²⁹²⁹ Téngase en cuenta que esta misma sentencia, con carácter previo al inciso indicado, puntualizaba que «[. . .] El artículo 17 de la Ley 20/2013, una vez establecido en el artículo 5 el principio general de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, reglamenta

Así, resulta concluyente la afirmación realizada en esta Sentencia sobre la valoración, en su conjunto, del artículo 17 al afirmar que este precepto «[. . .] *en sus distintos apartados, supone, por tanto, el condicionamiento de aquellos mecanismos de intervención administrativa previa que corresponde establecer a las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias. [. . .]*», precisando, finalmente que, «[. . .] *el mayor condicionamiento lo establece la Ley 20/2013 en relación con las autorizaciones, pues además de someterlas al principio de proporcionalidad, restringe las razones que las justifican y exige que la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad se motive suficientemente en la propia Ley [. . .]*». Precisamente, la regulación de las limitaciones sobre las autorizaciones, inserta en la Ley, que fue declarada constitucional, ha sido así interpretada «[. . .] *El Estado puede, legítimamente, al amparo de sus competencias, en particular la relativa a la ordenación general de la economía ex artículo 149.1.13 CE, fijar una determinada modalidad de intervención administrativa con la finalidad de dinamizar la actividad económica [. . .]*» -FJ 7º.²⁹³⁰

3.3.- El actual marco y su incidencia en la regulación taurina.

Este nuevo marco de actuación dado por la Directiva de Servicios y por las leyes citadas, determina la asunción de un régimen habilitante que sustituye la figura de las autorizaciones por las comunicaciones previas y declaraciones responsables, hecho éste fácilmente verificable en relación con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en relación con los regímenes de autorización, al establecer que «[. . .] *La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurren las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente*

la instrumentación de aquel principio en relación con aquellas regulaciones públicas que establecen la exigencia de una autorización, de una declaración responsable y de una comunicación. [. . .]» -FJ 4º-De este modo, el artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, contempla el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, estableciendo que los límites impuestos por estas últimas al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, o exijan el cumplimiento de determinados requisitos para su desarrollo, deberán motivarlo atendiendo a la necesidad de salvaguarda de alguna de las razones de interés general que se incluyen en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Se establece, por tanto, que los límites o requisitos establecidos deberán ser proporcionados a la razón imperiosa del interés general invocada, de forma que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica -artículo 5.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre-.

²⁹³⁰ En relación con esta interpretación puede verse la STC 26/2012, de 1 de marzo (BOE, núm. 75, de 28 de marzo de 2012 - ECLI:ES:TC:2012:26), la STC 193/2013, de 21 de noviembre (BOE, núm. 303, de 19 de diciembre de 2013 - ECLI:ES:TC:2013:193) y la STC 209/2015, de 8 de octubre (BOE, núm. 272, de 13 de noviembre de 2015 - ECLI:ES:TC:2015:209), apuntadas en este mismo FJ 7º, concluyendo que «[. . .] *Es por tanto conforme con la norma fundamental que el Estado promueva el objetivo económico de que se reduzcan las cargas administrativas para el acceso y ejercicio de una actividad económica, sin que ello suponga el menoscabo de aquellos intereses a proteger, pues la norma permite bien el establecimiento de mecanismos de control distintos que tendrán lugar con carácter previo (declaración responsable, comunicación previa), bien el establecimiento de condiciones de ejercicio de la actividad económica cuyo cumplimiento siempre podrá ser controlado con posterioridad. [. . .]*»

en la ley que establezca dicho régimen. [. . .]», de forma que, además del principio de no discriminación y de necesidad, en relación con el principio de proporcionalidad, que igualmente resulta aplicable, en el sentido que el régimen de autorización sea el instrumento más adecuado para la consecución del objetivo, ante la inexistencia de medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismos resultados, es concluyente la alusión inserta, al indicar que «[. . .] en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficientemente una comunicación a una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente [. . .]».²⁹³¹

El Reglamento de espectáculos taurinos populares de la Comunidad de La Rioja, aun considerando el contenido de la Directiva 2006/123 del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, ya citada, relativa a los servicios del mercado interior, consideró la necesidad de mantener el régimen de autorizaciones administrativas bajo el fundamento de la necesidad de «[. . .] *salvaguardar los intereses generales [. . .]*». En la Exposición de motivos apuntó que «[. . .] *Las limitaciones a la prestación de servicios que puede suponer el régimen de autorizaciones y requisitos incluidos en este decreto están amparados en la necesidad de garantizar el orden público y la seguridad pública así como la protección de los consumidores y destinatarios de los servicios, sin que quepa sustituirlas por medidas menos restrictivas para el prestador que puedan garantizar tales extremos, pues un espectáculo que se celebra sin cumplir unas mínimas garantías puede causar daños detectables solo a posteriori cuyas consecuencias pueden conllevar incluso víctimas. En último lugar hay que señalar que la regulación no resulta discriminatoria ya que se aplica a todos los prestadores de servicios en La Rioja independientemente de la nacionalidad o ubicación del domicilio social del prestador. [. . .]*».

En todo caso, para la doctrina, los supuestos establecidos en los cuales se exige la necesidad de disponer de la preceptiva autorización no se aplican a las actividades taurinas,²⁹³² puesto que estas han quedado reducidas a razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, advirtiendo que, siempre que estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación, será exigible la

²⁹³¹ En este sentido la Ley 25/2009, de 22 de diciembre implicó la introducción de un nuevo precepto, el artículo 39.bis, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad, hoy equivalente al apartado primero del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre «*Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.*».

²⁹³² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 316.

autorización.²⁹³³ También respecto a las instalaciones, bienes o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, con idéntica advertencia que el anterior,²⁹³⁴ así como cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado,²⁹³⁵ y cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.²⁹³⁶ Debe destacarse, en este caso, el acierto de la posición doctrinal, considerando que, en los términos expuestos, ninguna de las exigencias contempladas quedan actualmente vinculadas, en sentido estricto, con la celebración de espectáculos taurinos.

3.4.- El reflejo en la normativa taurina: especial referencia a la normativa vasca de espectáculos.

Este nuevo régimen jurídico, que persigue una armonización de las disposiciones de los Estados miembros, en materia de autorizaciones previas, sobre las actividades de prestación de servicios, viéndose reflejado en el ordenamiento interno, se ha modificado notablemente como consecuencia de las diferentes regulaciones desarrolladas en el ámbito autonómico, como ha tenido ocasión de destacar la doctrina,²⁹³⁷ de forma que a consecuencia de la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de actividades de prestación de servicios, se han aprobado textos normativos de transposición de la Directiva dentro de este último ámbito. En consecuencia, de todo ello, el régimen de las autorizaciones en el ordenamiento jurídico español «[. . .] se ha diversificado [. . .]», en tanto que siguen existiendo «[. . .] autorizaciones de policía, concernientes a la tranquilidad, la seguridad y la salubridad ciudadana, cuyo régimen no ha cambiado esencialmente como demuestra, por ejemplo, la legislación sobre todo lo concerniente a espectáculos públicos [. . .]»,²⁹³⁸ en la que existe una pluralidad normativa en el marco autonómico.

Así, la regulación autonómica en materia de espectáculos públicos ha venido exigiendo la autorización para la celebración de espectáculos taurinos, a diferencia de las

²⁹³³ Artículo 17.1.letra a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

²⁹³⁴ Artículo 17.1.letra b) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

²⁹³⁵ Artículo 17.1.letra c) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

²⁹³⁶ Artículo 17.1.letra d) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

²⁹³⁷ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . .*, Op. cit. p. 223.

²⁹³⁸ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho. . . Tomo XIV. . .*, Op. cit. p. 223

previsiones legalmente establecidas en la materia. En contraposición, la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, del País Vasco, pretende recoger los postulados de la transposición de la Directiva de Servicios, simplificando los títulos habilitantes, la integración de los diferentes regímenes normativos sectoriales, la desaparición de duplicidades, así como la simplificación de trámites procedimentales, reduciendo las actividades sujetas a licencia o autorización,²⁹³⁹ considerando que para el resto de supuestos bastará la comunicación previa. De esta forma, en relación con los espectáculos taurinos, considera que requerirán autorización administrativa previa, aquellos espectáculos y festejos taurinos, salvo en los casos en los que reglamentariamente se establezca la previa presentación de la comunicación previa,²⁹⁴⁰ y en el mismo sentido, en cuanto a las competencias de la Dirección del Gobierno vasco competente en materia de espectáculos, atribuye la competencia para el otorgamiento de la autorización para la celebración de espectáculos y festejos taurinos «[. . .] o, en su caso, recibir la comunicación previa relativa a los mismos [. . .]»,²⁹⁴¹ sin embargo, el vigente Reglamento de espectáculos taurinos, de esta Comunidad Autónoma, no ha contemplado, por el momento, la comunicación previa.

También, la Ley 9/2017, de 3 de agosto, en el caso de las Islas Baleares, en el contexto de su regulación propia de espectáculos contempla la declaración responsable, suponiendo, en suma, un cambio sustancial respecto del régimen de autorizaciones.

II.- La responsabilidad administrativa.

Respecto de la responsabilidad administrativa es oportuno tratar varios supuestos relevantes a este respecto. Se trata de la responsabilidad derivada de la participación en los festejos taurinos populares, habiendo sido objeto de tratamiento, tanto desde la vertiente doctrinal como jurisprudencial, concluyendo la necesidad de disponer de un nexo causal que, en suma, determine su existencia, rechazando que pueda lograrse un resarcimiento general para los intervinientes, como consecuencia de los daños producidos por las reses durante su desarrollo; también con ocasión de la actuación presidencial en los espectáculos taurinos, que no origina una responsabilidad directa e inmediata, deduciendo, en suma, la ausencia de responsabilidad, y de forma general, en relación con el régimen de intervención administrativa en la lidia; finalmente, es importante tratar un supuesto específico que tiene cierta relevancia

²⁹³⁹ Así, la Exposición de motivos, alude a las actividades que requieran de licencia o autorización previa a las de seguridad, protección civil, protección del medio ambiente, del patrimonio histórico o cultural de los menores o de los consumidores y usuarios.

²⁹⁴⁰ En estos términos se pronuncia el artículo 31.3.letra d) de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, del País Vasco.

²⁹⁴¹ En estos términos se pronuncia el artículo 37.3.letra c) de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, del País Vasco.

en la responsabilidad administrativa derivada de la prohibición de las corridas de toros, que en el caso de Cataluña, dio lugar a un pronunciamiento judicial, al limitar la actividad en la plaza «*Monumental*».

Para el adecuado tratamiento de los supuestos anteriores, resulta necesario valorar los presupuestos generales que definen el marco jurídico vigente sobre la responsabilidad administrativa.

1.- Concepto y definición de los presupuestos de la responsabilidad administrativa.

El reconocimiento de la responsabilidad patrimonial tiene expreso reconocimiento constitucional. A ello específicamente se refiere el artículo 106.2 de la Constitución al establecer que «*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*». Asimismo, se contemplaría en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.²⁹⁴²

En esencia, los caracteres propios de la responsabilidad administrativa vienen determinados por la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de ellas,²⁹⁴³ y por la lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que dicha lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, con la salvedad de haberse producido en situaciones de fuerza mayor o daños sobre los que el particular no tenga el deber jurídico de soportar.²⁹⁴⁴ Además de estos caracteres, la jurisprudencia ha considerado

²⁹⁴² Actualmente, se identifica con los artículos 32 y siguientes de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

²⁹⁴³ Artículo 32.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En este sentido, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección cuarta, de 11 de octubre de 2017 (Roj: STS 3596/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3596) con ocasión de la responsabilidad patrimonial del legislador, apuntó, siguiendo la jurisprudencia de esta misma Sala que «[. . .] *la clave para apreciar la responsabilidad por acto legislativo, está en la apreciación de que los daños ocasionados sean de naturaleza especial, y que no se traten de meras expectativas de derecho. En definitiva, es preciso que exista un sacrificio patrimonial singular de derechos o intereses económicos legítimos afectados de manera especial por las actuaciones administrativas anteriores o concomitantes con la legislación aplicable.* [. . .]» -FJ 13^o-.

²⁹⁴⁴ Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Este mismo apartado matiza que «*La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*». Estos son los requisitos que definen la responsabilidad patrimonial y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha definido, entre otras, por la SJCA Pamplona, 100/2019, de 8 de abril (Roj: SJCA 8612/2019 - ECLI:ES:JCA:2019:8612) «[. . .] *a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta*» [. . .]» -FJ 2^o-.

que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es objetiva, a excepción de la efectiva relación de causalidad que, en todo caso, debe existir entre el funcionamiento del servicio público y el daño acaecido.²⁹⁴⁵

El Tribunal Supremo ha destacado que para la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio deben tenerse en cuenta los siguientes postulados:²⁹⁴⁶

«[. . .] 1º) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º) no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos-

²⁹⁴⁵ Vid. la SJCA Pamplona, 100/2019, de 8 de abril (Roj: SJCA 8612/2019 - ECLI:ES:JCA:2019:8612) que «[. . .] el sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas no convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo [. . .]», que igualmente ya había sido resaltado en las SSTs de 21 de marzo de 2007 y de 5 de febrero de 2007 «[. . .] en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión [. . .] aunque, como hemos declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido» [. . .]. Así, la STS de 16 de abril de 2008, citada por la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 2 de octubre de 2009 (RJ 2010\956) concluyó, «[. . .] que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos [. . .]». En este sentido, como han aludido, entre otras, la SAN de 21 de diciembre de 2020 (Roj: SAN 4103/2020 - ECLI:ES:AN:2020:4103), en referencia a la STS de 15 de enero de 2013 (Recurso 779/2012) «[. . .] no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entra la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de Administración cuando actúa el servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento [. . .]» -FJ 4º-. Para GUILLÉN NAVARRO, N.A., «Elementos distorsionadores del . . .», Op. cit. pp. 15 - 16, el hecho del carácter objetivo o de resultado de la responsabilidad administrativa, impone a la Administración la prueba de la concurrencia de los elementos que determinen la fuerza mayor o las circunstancias que acrediten la culpa de la víctima suficiente para considerar roto el nexo causal o atenuada su responsabilidad, debiendo así la Administración demostrar la culpa o negligencia de la víctima en tales términos. Este mismo autor ha destacado la existencia de dos corrientes jurisprudenciales. La primera, prácticamente generalizada, que ha asumido la exigencia que el nexo causal tenga carácter directo, inmediato y exclusivo, configurando una línea jurisprudencial tendente a desestimar, de forma automática, todas aquellas pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Paralelamente, se ha ido configurando otra que determina la improcedencia de considerar con carácter exclusivo el nexo causal, de forma que no se excluye la responsabilidad patrimonial cuando interviene en la producción del daño, además de la propia Administración, la víctima o un tercero, por lo que en tales casos se establece un reparto proporcional del importe de la indemnización entre quienes participaron en la producción de daño, a salvo que la conducta de los respectivos haya alcanzado tal grado de implicación que resulte determinante de la producción del daño.

²⁹⁴⁶ Así también dicho criterio ha sido asumido por la Audiencia Nacional, en SAN de 24 de noviembre de 2017 (Roj: SAN 4688/2017 - ECLI:ES:AN:2017:4688) -FJ 3º-, o la SAN de 21 de diciembre 2020 (Roj: SAN 4103/2020 - ECLI:ES:AN:2020:4103) -FJ 2º-.

irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º) la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor - única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla, y 4º) finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, la jurisprudencia declara que en la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público [. . .].».

La doctrina ha analizado la institución de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas²⁹⁴⁷ entendiéndolo que se configura como «[. . .] una responsabilidad directa y objetiva que conlleva indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos [. . .].»,²⁹⁴⁸ considerando al mismo tiempo, que el daño indemnizable deberá proyectarse sobre la lesión producida, entendida, por tal, como un daño antijurídico, del cual el administrado no tiene el deber jurídico de soportar, por «[. . .] no existir causas de justificación que lo legitimen [. . .].».²⁹⁴⁹ Así, esa responsabilidad de carácter

²⁹⁴⁷ El régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas queda determinado en el artículo 106.2 de la CE «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

²⁹⁴⁸ GUILLÉN NAVARRO, N.A., «Elementos distorsionadores del . . . , Op. cit. p. 2.

²⁹⁴⁹ *Ibidem*. En este sentido, es conveniente destacar que la jurisprudencia ha venido matizando y concluyendo los criterios que constituyen la antijuridicidad. Así, en primer lugar lo constituye el hecho que la lesión se haya causado con contravención de las distintas normas aplicables al caso concreto, de forma que en sentido contrario se define como «no antijurídica», aquella lesión que haya sido sufrida por el particular, en el caso que exista algún precepto legal que impone el deber de sacrificarse por la sociedad -STS de 27 de septiembre y 10 de octubre de 1997-; en segundo lugar, debe considerarse su ausencia en el hecho que la lesión al producirse hayan existido causas de justificación en la producción del daño, es decir, en el actuar de la Administración -STS de 5 de febrero de 1996-; en el mismo sentido, y en tercer lugar, la lesión no revestirá el carácter de antijurídica en el que caso que la ley faculte a la

objetivo encuentra el límite en el caso que la conducta del perjudicado o de un tercero sea la determinante del daño producido aun a pesar del incorrecto funcionamiento del servicio público,²⁹⁵⁰ lo que implica que en condiciones de normalidad de estos últimos, la obligación indemnizatoria del daño causado es independiente de la valoración reprobable de la conducta que lo hubiera causado, en tanto que su antijuridicidad o licitud se produce como consecuencia de la inexistencia, en el particular lesionado, del «[. . .] *deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley* [. . .]», en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.²⁹⁵¹

2.- La responsabilidad administrativa derivada de la celebración de los espectáculos taurinos.

Uno de los aspectos en los que debe centrarse el análisis de los presupuestos que concurren en el ámbito de la responsabilidad patrimonial es en el ámbito de las decisiones

Administración a actuar de la forma en que lo ha hecho, es decir, como destaca la STS de 15 de diciembre de 1997, ya citada, cuando «[. . .] *concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño* [. . .]» y, tampoco tendrá tal consideración si existe un título que conlleve la imposición al administrado de una obligación jurídica de soportar la carga -STS de 3 de enero de 1979- y, finalmente, que la antijuridicidad de la lesión venga producida por la situación de riesgo en la que se posicionó el propio perjudicado -STS de 18 de octubre 1999-. Todos estos criterios son aludidos en la STSJ CYL 386/2005, de 16 de septiembre (JUR 2005\223943) -FJ 5º-. En similares términos, reflejando la interpretación del TS, la SAN de 21 de diciembre de 2020, a propósito de la apreciación de la existencia de la relación de causalidad, que «[. . .] *según el Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de octubre de 1998 o 4 de octubre de 1.999), tener en cuenta los siguientes postulados: 1º) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º) no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º) la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla, y 4º) finalmente, el carácter o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjudicado actuó con prudencia. Finalmente, la jurisprudencia declara la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SS.TS. de 19 de junio de 2007 - recurso nº. 1.0231/2003, de 3 de mayo de 2011 - recurso nº.120/2007-, y de 14 de noviembre de 2011 -recurso nº.4.766/2009-) [. . .]» -FJ 3º-.*

²⁹⁵⁰ En este sentido se pronuncia la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 9 de mayo de 2000 (Roj: STS 3794/2000 - ECLI:ES:TS:2000:3794) «[. . .] *la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (STS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) [. . .]».*e0

²⁹⁵¹ STSJ CYL, Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo 386/2005, de 16 de septiembre (JUR 2005\223943) -FJ 5º-.

presidenciales.

No cabe apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la actuación presidencial consistente en el rechazo de determinadas reses, con carácter previo a la lidia.²⁹⁵²

La STSJ AND Sala de lo Contencioso-administrativo, 1306/1999, de 30 de julio (Roj: STSJ AND 10406/1999 - ECLI:ES:TSJAND:1999:10406) en la resolución de un recurso interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial con ocasión de la devolución de una res, tras haber recibido una vara, interpretó los artículos 78.1 y 86 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, aprobado por el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, cuya literalidad no disiente de los respectivos artículos 76²⁹⁵³ y 84,²⁹⁵⁴ del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, considerando, en esencia, la permisibilidad de la devolución de la res durante el transcurso del primer o segundo tercio e, igualmente, de dicho análisis se obtiene el inicio del primero de ellos, añadiendo que dicha actuación viene desarrollándose en las plazas de toros de primera categoría.²⁹⁵⁵

²⁹⁵² En este caso la STSJ CYL, Sala de lo Contencioso-administrativo, 446/2009, de 17 de febrero (Roj: STSJ CL 782/2009 - ECLI:ES:TSJCL:2009:782) consideró la inexistencia de responsabilidad patrimonial derivada de la actuación presidencial consistente en rechazar determinadas reses, previamente adquiridas para la lidia por la empresa explotadora de la plaza de toros, tras haber manifestado los veterinarios del servicio, en el examen realizado de los referidos toros, su propuesta de rechazo por posible manipulación en sus astas, aspecto que fue recogido en el Acta suscrita al efecto. De esta forma, debe rechazarse la reclamación de responsabilidad patrimonial dado que no concurre el presupuesto necesario de la existencia de daño antijurídico. Examinada la cuestión planteada, y a la vista del informe presentado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, adoptado en sesión de 7 de noviembre de 2002, es oportuno atender a la regulación vigente establecida en el artículo 6 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en virtud del cual corresponde al Presidente la decisión de rechazar o no las reses, siendo dicha decisión inmediatamente ejecutiva (sin requerir otro trámite que la comunicación verbal o, si es el caso, por escrito al interesado). En este sentido, argumenta la sentencia que «[. . .] *De conformidad con las previsiones del Reglamento (Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero) es "responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas" (artículo 47.1) disponiéndose al efecto dos reconocimientos previos, uno anterior (artículo 54 y 55) y otro el mismo día del festejo (artículo 56), pudiendo en el caso del primer reconocimiento aportar empresario y ganadero informe motivado de veterinario designado por ellos (artículo 55.4) [. . .]*», en suma, este mecanismo de intervención previa, constituye una carga que debe soportar tanto el ganadero como el empresario, de forma que «[. . .] *la decisión de rechazar las reses a tenor del informe de los veterinarios de la plaza, en el primer reconocimiento, sin tener a la vista (porque se elaboran mismo día de la corrida) el informe del veterinario del ganadero es correcta al ajustarse a la previsiones reglamentarias y no es posible reclamar responsabilidad patrimonial alguna por ello [. . .]*» -FJ 4º.

²⁹⁵³ De igual forma, el artículo 76.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, al establecer que «*Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres partes de banderillas*».

²⁹⁵⁴ En este sentido, tampoco existe diferencia entre la literalidad del artículo 86.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1992, respecto de lo dispuesto en el artículo 84.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 al establecer que «*El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultasen ser manifiestamente inútiles para la lidia, por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta. En tales casos, elevará al Gobernador civil propuesta de incoación del expediente a fin de depurar la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir*».

²⁹⁵⁵ Esta sentencia argumenta en el FJ 4º que «[. . .] *De la dicción de los preceptos transcritos - artículos 78.1 y 86.1 y 2-, del Reglamento de 1992, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, en una correcta hermenéutica, es fácil inferir, por un lado, que el segundo tercio de la lidia no*

En este sentido, esta misma sentencia consideró la ausencia de responsabilidad patrimonial derivada de la devolución de un toro, tras haber recibido una vara. En este caso, la voluntariedad de la empresa para la organización de la corrida de toros implica la asunción de un riesgo patrimonial que puede derivarse del desarrollo del espectáculo y, ello, completado por la «[. . .] *La obligación de la empresa organizadora de tener a disposición de la autoridad un toro sobrero, que pudiera sustituir, como así ocurrió, a la res que quedó inutilizada durante el transcurso de su lidia, según dispuso el Presidente de la Corrida, en estricto uso de las facultades que le confería la Ley y el Reglamento taurinos vigentes, disipa cualquier atisbo de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.* [. . .]» -FJ 4º.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha considerado la ausencia de responsabilidad patrimonial, en el supuesto que los novillos presentados al reconocimiento hubieren sido rechazados por falta de «*trapío*» sin previamente aclarar que son «*desechos de tiente y defectuosos*». Tal es el caso de la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 14 de noviembre de 2000 (RJ 2000\9399), al considerar que no cabe

«[. . .] *imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial pretendida en el proceso, en cuanto y al modo que aquella razona, la incomparecencia del ganadero en el primer reconocimiento efectuado, determinante del desconocimiento del carácter de la novillada que se iba a celebrar, de todo punto trascendente para determinar el alcance y extensión del reconocimiento, e incluso su ausencia durante todo el día 12 de septiembre de 1990, al propio tiempo que determinó el reconocimiento completo, rompe desde luego la inexcusable y necesaria relación causal que ha de existir entre la actividad de la Administración, vista la actitud del ganadero reclamante, y la lesión alegada, advirtiendo que ni tan siquiera resultan debidamente acreditados, cual corresponde, los efectivamente causados, pues no basta la simple enunciación en la demanda, y a ejecución de sentencia sólo cabe reenviar la cuantificación de aquéllos,* [. . .]» -FJ 4º.

Por el contrario, la jurisprudencia, entre otras la STS de 17 de octubre de 2000 (RJ 2000\8631), ha considerado la existencia de responsabilidad patrimonial derivada de la falta

comienza hasta que el Presidente ordena el cambio de tercio, una vez finalizado el tercio de varas precedente, y por otro, que la prohibición de sustitución, que explicitaba el Artículo 86.2, había de entenderse referida al último de los tercios, ya que el primero de ellos "de varas" no supone lidia alguna por parte del matador, sino de sus subalternos, aunque aquél dirija la actuación de éstos. Basta descender a la realidad diaria que ésta es la interpretación asumida por los Presidentes de Corridas de Toros, sobre todo los de las celebradas en Plazas de Toros de primera categoría, cuyo uso habitual les lleva a devolver, no ya al toro inutilizado, sino simplemente al que ha demostrado su falta de fuerzas, antes de cambiar el tercio, sustituyéndolo por un sobrero. Finalmente, la obligación que impone al Presidente el último inciso del Artículo 86.1 del Reglamento que se analiza únicamente puede referirse a los casos en que la inutilidad de la res o su comportamiento anormal permitan sospechar la existencia de algún tipo de fraude. [. . .]».

de asistencia médica en los espectáculos taurinos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.²⁹⁵⁶

3.- La responsabilidad administrativa en los festejos taurinos populares.

Dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial vinculada con la actividad taurina, en el ámbito de los festejos taurinos populares es donde mayor atención se ha prestado, tanto en el ámbito doctrinal²⁹⁵⁷ como jurisprudencial.²⁹⁵⁸

3.1.- El título de imputación: el caso específico de las Entidades locales.

A propósito del análisis doctrinal efectuado,²⁹⁵⁹ en este sentido, es conveniente puntualizar que la determinación de la eventual responsabilidad patrimonial de la Administración titular de los daños causados por su celebración, en los supuestos derivados de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos²⁹⁶⁰ o patrocinadas por ellos,²⁹⁶¹ aun en

²⁹⁵⁶ Así, esta misma sentencia consideró que «[. . .] es evidente como concurren los presupuestos que enunciábamos en la motivación anterior, en cuanto la lesión deriva, en relación de causa a efecto, de aquella actividad lúdica organizada por la Corporación para solaz y recreo de los vecinos, actividad pública por tanto, sin la adopción previa, según parece de las oportunas medidas que exigen y aconsejan tales festejos, cuales son las de garantizar la debida atención médica e incluso el aludido servicio de ambulancias, en consonancia con cuanto dispone el artículo 2.3 de la Ley 10/1991 de 4 de abril sobre espectáculos taurinos, sobre la necesidad de existencia de servicios sanitarios para atender cualquier emergencia en las celebraciones de fiestas taurinas en plazas no permanentes, debiendo pues imputarse al Ayuntamiento la responsabilidad patrimonial reclamada [. . .]» -FJ 5º-.

²⁹⁵⁷ Además de los anteriores, también puede verse a BADORREY MARTÍN, B., «La responsabilidad por daños en festejos taurinos populares: una revisión crítica histórica y jurisprudencial contemporánea», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 755, pp. 1650 - 1670. quién ha analizado el régimen de responsabilidad derivada de los festejos populares, además desde el ámbito de la responsabilidad civil.

²⁹⁵⁸ En este sentido, GUILLÉN NAVARRO, N.A., «Elementos distorsionadores del . . .», Op. cit. p. 2, afirmó que «[. . .] La celebración de festejos populares es una interesante fuente de casos que ayudan a entender la dimensión de la responsabilidad patrimonial. [. . .]». También

²⁹⁵⁹ *Ibidem*.

²⁹⁶⁰ En este sentido, como ha considerado el Tribunal Supremo, en STS de 7 de febrero 1998 «[. . .] no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, en caso contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico [. . .]», de forma que, en palabras de GUILLÉN NAVARRO, N.A., «Elementos distorsionadores del . . .», Op. cit. p. 4, «[. . .] la asunción por la Administración de competencias en la organización de los festejos no la convierte en responsable de todos los actos que durante los mismos acaezcan [. . .]».

²⁹⁶¹ En este sentido, *Ibidem*, apunta a la imputación de la corporación municipal por el resultado dañoso producido como consecuencia del funcionamiento anormal de la actividad, cuando los festejos sean organizados por una comisión municipal presidida por un miembro de la corporación municipal. Así la STS de 19 de junio de 1998 (RJ 1998\5254) en alusión a las STS de 23 de febrero de 1995 (RJ 1995\1280) y 25 de octubre de 1996 (RJ 1996\7124) apuntó que «[. . .] el festejo fue organizado por una comisión municipal presidida por un miembro de la corporación, hecho que da lugar a la imputación a la corporación municipal del resultado dañoso producido en el ámbito del funcionamiento anormal de la actividad, pues hemos reconocido la existencia de dicha responsabilidad incluso en el supuesto de fiestas

el caso de la gestión por parte de comisiones o por entidades con personalidad jurídica independiente vinculadas a la organización municipal,²⁹⁶² se integra dentro del ámbito de funcionamiento de los servicios públicos.²⁹⁶³ De esta forma, la imputación parte de la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se hubiera producido el daño y dicha titularidad corresponde al Ayuntamiento.²⁹⁶⁴

Así, en relación con los espectáculos taurinos populares debe partirse de la interpretación dada en STSJ CYL, Sala de lo Contencioso-administrativo, 1184/2008 de 29 de mayo (Roj: STSJ CL 4325/2008 - ECLI:ES:TSJCL:2008:4325) «[. . .] en los supuestos de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos hay que tener en cuenta, de un lado, que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, [. . .]»²⁹⁶⁵

populares organizadas por entidades con personalidad jurídica incardinadas en la organización municipal [. . .]».

²⁹⁶² En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que en los casos en los cuales los resultados lesivos sean consecuencia de la celebración del espectáculo o festejo organizado por parte de una asociación o entidad, previa autorización municipal o subvención del Ayuntamiento, no implica la ausencia de exoneración de responsabilidad a la Administración. De esta forma cabe señalar al contratista, que en términos de la jurisprudencia del TS se sitúa en una posición de mero ejecutor material, sin perjuicio de la acción de repetición frente a él -entre otras, la STS de 30 de marzo de 2009 (RJ 2009\2528)-. Así, GUILLÉN NAVARRO, N.A., «Elementos distorsionadores del . . .», Op. cit. p. 25.

²⁹⁶³ En este sentido, cabe matizar que tanto el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al establecer que «Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa», así como el artículo 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el cual dispone que «Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa», concluyen que son sujetos responsables. Sin embargo, en algunos casos, la jurisprudencia ha considerado que la organización de un encierro de reses bravas por el Ayuntamiento no es un servicio público, cuyo funcionamiento obliga a responder de los daños causados, tal es el caso de la STS 420/2003, de 16 de abril citada por HIDALGO GARCÍA, S., «Responsabilidad por daños a los espectadores de eventos deportivos y festejos taurinos», Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, núm. 122, p. 23. En el caso concreto, el daño se produjo tras la finalización del encierro.

²⁹⁶⁴ Esta ha sido la posición defendida en los Dictámenes 166/2010, de 15 de abril y 15/2013, de 11 de abril del Consejo Consultivo de Castilla y León.

²⁹⁶⁵ De esta forma, a continuación expone que «[. . .] debiendo reseñarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, sentencias de 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de marzo y 25 de mayo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 15 de abril y 9 de mayo de 2000, y 3 de mayo de 2001, ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas y, de otro, y en relación con la ruptura del nexo causal, que hemos de dar relevancia a la aceptación del riesgo por el perjudicado -a la que se refiere la STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 2000 - en el sentido de que si el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento -caso típico de los festejos taurinos- tal conducta exime la responsabilidad del Ayuntamiento organizados, salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo [. . .]». En cuanto al título de imputación, esta posición fue previamente sustentada en otras sentencias, así la STS, Sala de lo Social, de 29 de octubre de 2001 (Roj: STS 8404/2001 - ECLI:ES:STS:2001:8404), a la que alude la STSJ CYL 88/2018, de 18 de mayo y

De este modo, partiendo de esta premisa, la Administración asume y tiene un deber de diligencia en el cumplimiento de los requisitos técnicos que dan amparo a la obtención de la preceptiva autorización del espectáculo, en los términos establecidos en la Ley 10/1991, de 4 de abril y en los respectivos reglamentos de desarrollo,²⁹⁶⁶ de forma que además de verificar que cumple con las medidas que garanticen la asistencia médica, tanto en la necesidad de disponer de la infraestructura necesaria para ello, como en la rapidez de la atención médica prestada, también debe focalizar la atención en los vallados provisionales que determinan el recinto que implica descartar aquellos que no lo garanticen con la suficiente entidad.²⁹⁶⁷

3.2.- La asunción del riesgo por el perjudicado como elemento «*modulador*» del nexo causal.

La abundante producción jurisprudencial ha considerado que en los festejos taurinos el participante²⁹⁶⁸ asume voluntariamente el riesgo o peligro que representa el resultar

previamente la STSJ CYL de 28 de abril, a la que igualmente se refiere, afirma que «[. . .] Y en los supuestos de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos hay que tener en cuenta, de un lado, que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, debiendo reseñarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 23 de febrero de 1995 , 1 de abril de 1995 , 29 de marzo y 25 de mayo de 1999 , 15 de abril y 9 de mayo de 2000, y 3 de mayo de 2001 , ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas y, de otro, y en relación con la ruptura del nexo causal, que hemos de dar relevancia a la aceptación del riesgo por el perjudicado [. . .]» -FJ 7º-. Previamente, el TS ya había defendido una posición similar en STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 15 de diciembre de 1997 (Roj: STS 7651/1997 - ECLI:ES:TC:1997:7651), «[. . .] la intervención directa del Ayuntamiento continúa existiendo, pues es aquel el que autoriza la celebración de las fiestas, asumiendo con ello la responsabilidad de su bien desarrollo, y se encarga de las medidas adecuadas para que no se produzcan acontecimientos negativos que perjudiquen la seguridad de los participantes y de los vecinos del municipio [. . .] la Administración municipal ha de responder de las consecuencias derivadas de la actividad relacionada con el ejercicio de sus competencias, especialmente concernientes al mantenimiento de la seguridad, con ocasión de las fiestas populares, debiendo asumir dicha Corporación las responsabilidades que entrañan las consecuencias dañosas, [. . .]».

²⁹⁶⁶ En este sentido, GUILLÉN NAVARRO, N.A., «Elementos distorsionadores del. . .», Op. cit. p. 9, destaca que el deber de vigilancia o situarse en la posición de garante de la seguridad en los festejos trasciende con antelación al desarrollo del festejo taurino. De este modo, destaca que la ausencia de los documentos preceptivos para la autorización del festejo taurino, a los que se ha hecho sucinta referencia, debe ponerse en conexión a los efectos de valorar la posible existencia de la responsabilidad administrativa, con el suceso acaecido y determinar de este modo la relevancia que haya podido tener en el resultado y, ello como igualmente destaca, sin perjuicio de la responsabilidad generada en otros ámbitos.

²⁹⁶⁷ Y, ello, nuevamente como destaca, GUILLÉN NAVARRO, N.A., «Elementos distorsionadores del. . .», Op. cit. p. 11, debe ponderarse en relación con las circunstancias que concurren en tales supuestos, como es el caso del emplazamiento de los espectadores o participantes.

²⁹⁶⁸ En relación con el participante menor de la edad permitida reglamentariamente para participar en los festejos taurinos implica la necesidad de anunciar previamente, por parte de las Administraciones, al comienzo del mismo con cartelera indicativa de dicha circunstancia en lugares visibles a los efectos de abstenerse de participar en ellos, quienes no cuenten con la edad establecida, en tanto que el mero hecho de prescindir de tales advertencias, en aquellos casos que el menor haya sufrido daños, conlleva una situación anormal causal por parte de la Administración determinante de la responsabilidad patrimonial, como ha destacado la jurisprudencia, entre otras, la STSJ CV 206/2006, de 7

dañado,²⁹⁶⁹ tanto al ser cogido por la res, como por la circunstancia de caídas, golpes o empujones de otros participantes en festejos.²⁹⁷⁰ Así la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por todas la STS, Sala de lo Civil, de 8 de noviembre de 2000 (RJ 2000/8499), ha considerado que la relevancia de la aceptación del riesgo por el perjudicado y, en concreto y con referencia a los espectáculos taurinos, en los casos en los que el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa en el evento, dicha conducta exime la responsabilidad del organizador, con la salvedad de la demostración de alguna culpa o negligencia en éste. De esta forma, se asume que quien participa en el festejo y no se ha observado ningún comportamiento negligente por parte del organizador implica que «[. . .] debe desestimarse la pretensión resarcitoria porque el daño nace de la negligencia de quien asumió el peligro, por su libre y exclusiva decisión [. . .]»,²⁹⁷¹ por lo que la asunción del riesgo por el perjudicado ejerce de instrumento modulador de la responsabilidad patrimonial, a salvo que se apreciara culpa o negligencia de la Administración.

En este sentido, las SSTS, Sala de lo Civil, de 13 de febrero (RJ 1997\701) y 18 de junio de 1997 (RJ 1997\5416), sobre unos espontáneos corneados en un festejo organizado por el Ayuntamiento, considera que la aplicación de la teoría del riesgo creado no implica la objetivación de la responsabilidad en términos absolutos y así, «[. . .] cuando no se acredita ningún comportamiento negligente por la empresa organizadora, porque el riesgo -inherente en la suelta de vaquillas- es insuficiente por sí solo para generar una responsabilidad aquiliana -sentencia de 17 de octubre 1997 (RJ 1997\7269) [. . .]». Asimismo, esta línea jurisprudencial también ha sido acogida en la STS de 3 de abril de 1997 (RJ 1997\2729). En ella se desestima la pretensión resarcitoria, dado que el daño nace de la propia negligencia

de febrero (JUR 2006\216958).

²⁹⁶⁹ Esta es la posición mayoritaria que se ha proyectado desde el orden contencioso-administrativo, tendente a considerar que cada vez más o en mayor número de casos, se asume el criterio de asunción del riesgo por parte la víctima.

²⁹⁷⁰ Así la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Pamplona, 100/2019, de 8 de abril (Roj: SJCA 8612/2019 - ECLI:ES:JCA:2019:8612) puntualizó que «[. . .] El que participa en el festejo taurino corriendo las reses, o el que espera en la calle para el paso de las mismas subirse a la barrera o valla protectora, o el que se encuentra en la Plaza en la que se sueltan vaquillas en la zona de protección de corredores o participantes (lo que en cierto modo también es una forma de participación en el festejo taurino) asume voluntariamente el riesgo o peligro que representa el resultar dañado tanto al ser cogido por la res como por la circunstancia de caídas, golpes, empujones o avalanchas de otros participantes en el festejo [. . .]» -FJ 3º-. Sin embargo, la jurisprudencia ha mantenido una posición claramente distinta cuando el responsable de las instalaciones tiene carácter privado, considerando en esos casos la existencia de una concurrencia de culpas. Así, entre otras, la SAP Teruel 34/2014, de 13 de mayo, citada por HIDALGO GARCÍA, S., «Responsabilidad por daños. . .», Op. cit. 32, al considerar, en cuanto al afectado, que finalmente falleció, que «[. . .] ni había sido requerido para ayudar a quienes transportaban los toros, ni se había ofrecido para tal fin por iniciativa propia, cuestiones éstas no discutidas. El siniestro no afecta a los trabajadores de la explotación propiedad de [. . .] sino a un tercero que se introduce en la finca propiedad de ésta. Y dadas las circunstancias que rodearon la presencia de la víctima en la plaza, estudiadas por el Magistrado-Juez a quo y reproducidas en esta resolución, se entiende que la participación del Sr. Felipe en el resultado final fue superior a la que se fija en la sentencia de instancia, en concreto en un cincuenta por ciento. [. . .]».

²⁹⁷¹ En estos términos se pronuncia la SAP Guadalajara 243/2007, de 30 de noviembre (JUR 2008\73606) -FJ 2º-, en alusión a esta sentencia.

de la persona que asumió el peligro, por lo que, en su opinión, el accidente²⁹⁷² no vino motivado por un defecto estructural o técnico de la plaza de toros portátil, sino a que «[. . .] *el demandante, por su libre y exclusiva decisión, tomaba parte activa (en el ruedo) en la «suelta de vaquillas» con los innegables y por el violentamente asumidos riesgos que ello comporta [. . .]*».²⁹⁷³

Es esta la regla general que determina la existencia de la responsabilidad administrativa, como además ha recordado la STS de 14 de abril de 2003, en un supuesto de lesiones causadas por un participante en un encierro «[. . .] *es muy de tener en cuenta la conducta de quién sufrió el daño, de tal modo que cuando ésta sea fundamentalmente determinante de dicho resultado, resulta indudable, por aplicación de los principios de justicia distributiva, conmutativa y social, así como de la seguridad jurídica, que no se pueda hablar de una responsabilidad indemnizable que se pueda reprochar a un tercero [. . .]*».²⁹⁷⁴ Por tanto, concluyendo que la ausencia de responsabilidad de la Administración viene motivada por el hecho de la asunción del riesgo por el perjudicado, implica valorar aquellos casos en los cuales el afectado hubiera participado de forma activa habiendo «[. . .] *incurrido en una específica negligencia [. . .]*». Vinculación que simplemente viene motivada por el hecho de participar en el festejo, de forma que, en palabras de la doctrina «[. . .] *si el riesgo inherente al festejo, que se asume con la participación, se termina materializando, no cabe exigir responsabilidad alguna a la Administración [. . .]*», en tanto que además de no existir nexo causal en relación con el funcionamiento del servicio público, debe considerarse que el daño soportado no tiene la nota de la antijuridicidad²⁹⁷⁵ y, ello, sin omitir que la conducta del participante puede venir motivada por otras circunstancias como la edad, circunstancia que puede limitar ostensiblemente la movilidad, o la posición en el interior de la plaza.²⁹⁷⁶

Ahora bien, en aquellos casos en el organizador del festejo incrementa el riesgo de los participantes en el festejo, incumpliendo al efecto las previsiones normativas, debe responderse del daño sufrido, responsabilidad que, en todo caso, debe estar limitada en cuanto a su alcance a la participación voluntaria en el festejo del afectado.²⁹⁷⁷

²⁹⁷² El accidente consistió en una cogida de un participante del festejo, refugiado en un burladero, al no retirar suficientemente la pierna tras los barrotes de protección.

²⁹⁷³ Esta relación de jurisprudencia es recogida en la STSJ M 1324/2004, de 14 de septiembre (JUR 2004\299120)

²⁹⁷⁴ Esta Sentencia, es citada, entre otras en la SAP de Guadalajara 243/2007, de 30 de noviembre (JUR 2008\73606) -FJ 2º-

²⁹⁷⁵ En este sentido, la STSJ CLM 133/2019, de 27 de mayo (JUR 2019\221368), destacada por GUILLÉN NAVARRO, N.A., «Elementos distorsionadores del. . .», Op. cit. p. 18.

²⁹⁷⁶ *Ibidem*.

²⁹⁷⁷ En este caso la STSJ M 1324/2004, de 14 de septiembre (JUR 2004\299120) consideró que la indemnización por responsabilidad patrimonial derivada del fallecimiento del hijo de los recurrentes debe estar limitada en cuanto a su alcance, en tanto que ha de aceptarse su participación voluntaria en el encierro y que el fallecido se resbaló antes de ser cogido por el toro, de forma que, indudablemente también influyó en el resultado acontecido, lo que supone que la responsabilidad alcanzará al 50% de la

Además, resulta pertinente apuntar que la jurisprudencia se ha posicionado de forma favorable a su reconocimiento en aquellos casos en los cuales se haya sufrido un daño en determinados bienes materiales, como consecuencia del desarrollo del festejo taurino sin vinculación alguna con su desarrollo.²⁹⁷⁸

indemnización fijada según la determinada para el caso por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de fecha 9 de marzo de 2004 y, en tanto que considera que el Ayuntamiento organizador del festejo de encierros aumentó el riesgo de los participantes en dicho festejo, con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos que remite, en el caso que sean corridas reses de edad superior a los dos años a «[. . .] las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen [. . .]», de forma que en este caso la sentencia considera que «[. . .] aquí se incumplieron esas condiciones impuestas por la Dirección General de Protección Ciudadana de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid en la resolución que autorizó esos encierros, por lo que ha de concluirse que dicho Ayuntamiento ha de responder, en el presente caso, del daño sufrido por el hijo de los recurrentes [. . .]» -FJ 4º-, en otro caso, destacado por HIDALGO GARCÍA, S., «Responsabilidad por daños. . .», Op. cit. 27 y 28, del que se ocupa la STS 574/2005, de 8 de julio, consideró la concurrencia de culpa entre la víctima y la Comisión organizadora del festejo, en tanto que la «[. . .] colocación en el redondel de la estructura piramidal a modo de plataforma llevaba consigo mayor riesgo del que normalmente está dispuesto a asumir el participante que, dentro de aquél, excita la embestida del toro para después burlarlo. La pirámide limita necesariamente la libertad física del que se sube a ella para subir de la embestida, pues ha de bajar por las gradas o tirarse al suelo desde aquella plataforma, no puede correr en una dirección u otra sin más [. . .]».

²⁹⁷⁸ En estos casos, la jurisprudencia se ha posicionado de forma favorable, como ya se ha dicho, a considerar la existencia de responsabilidad administrativa, sobre los daños producidos en los vehículos aparcados en la calle, sin que en tal caso por parte de la Administración se hayan adoptado las medidas necesarias que impliquen la protección de los viales sobre los que no transcurre el festejo. Esta posición, algo lejana en el tiempo, ha sido asumida de forma sucesiva. Cabe citar la SAP Zamora 331/1999, de 30 de octubre (AC 1999\2210) que aun dictada en el orden jurisdiccional civil en tanto que la alegación esgrimida por los demandados sobre la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no resulta de aplicación al caso enjuiciado en tanto que los hechos son de fecha anterior a la vigencia de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de forma que en la fecha de los hechos no había entrado en vigor esta norma y, además, dada la existencia de un codemandado, distinto de la Administración Local, que no tiene fuero administrativo, en tanto que esta posición la ostentaba el arrendatario de servicios con quien había concertado la Administración. En este caso, «[. . .] Ha quedado probado, como ya se ha expuesto y se reitera, que el vehículo del actor se encontraba estacionado junto a otros vehículos, pero no se ha determinado que lo estuviera exactamente en el paso programado y necesario para el ganado, obstaculizando el recorrido de tal manera que resultaba inequívoco que las reses aboradaran a los vehículos [. . .]» -FJ 3º, desestimando, en consecuencia el recurso de apelación interpuesto y confirmando la sentencia de instancia que condenaba a los demandados al pago de la cantidad en concepto de resarcimiento por los daños causados. Tal es el caso, de la reciente STSJ CYL 522/2005, de 18 de noviembre (JUR 2006\24825) que consideró la existencia de responsabilidad patrimonial en un supuesto semejante, en tanto que «[. . .] no es admisible imputar a la conducta del conductor del vehículo la causación de los daños producidos, pues éste aparcó el turismo en una zona donde no existía ninguna señal que prohibiese el estacionamiento, ni vallado especial de protección que permitiese considerar esa zona de aparcamiento como una zona de potencial peligro, máxime cuando en ese lugar estaban aparcados múltiples vehículos, no constando que ningún agente de la autoridad, ni responsable de la organización del festejo, advirtiesen al conducir del peligro de estacionar en dicho lugar, no debiendo olvidarse que dicho aparcamiento distaba entre 300 y 500 metros de la puerta del corral, no encontrándose próximo al recorrido que habían de realizar los toros, por lo que no se produjo la ruptura del nexo causal necesario para la prosperabilidad de la acción ejercitada. [. . .]» -FJ 4º-. No obstante, en el caso que hayan sido los participantes en los festejos que sean quienes hayan causado daños a vehículos implica una ruptura del nexo causal, de forma que no guarda relación con la naturaleza del festejo taurino «[. . .] no es un daño causado por un toro, sino por personas [. . .]». así se pronuncia la STSJ CYL 386/2005, de 16 de septiembre (JUR 2005\223943) -FJ 5º-. Sin embargo, conviene matizar, a propósito de la competencia del orden contencioso-administrativo para el conocimiento de las reclamaciones suscitadas en este ámbito, que el ATS de 27 de diciembre de 2001 falló a favor de considerar la competencia del orden jurisdiccional civil para el conocimiento de la acción directa contra el asegurador de la Administración. Ello no obsta, para que un buen número de casos sean tramitados ante la jurisdicción contencioso-administrativa al declarar la incompetencia de la jurisdicción civil, indicando que «[. . .] es indiferente, a estos efectos que, en la organización del festejo taurino hubiese actuado el Ayuntamiento, como si de una empresa privada se tratara, y no se viera en esa actuación municipal como el cumplimiento de una actividad que cubre un servicio público, concurra o no

Ahora bien, en este caso debe ponerse de relieve que la existencia de un seguro por parte de la Administración no determina la existencia de una indemnización inmediata como consecuencia de los daños producidos en los intervinientes en los festejos puesto que «[. . .] *El siniestro no se produce por falta de seguro sino por la actitud del actor, por lo que, aunque a los meros efectos dialécticos aceptásemos la falta de un seguro o su cuantía suficiente, no por ello habría responsabilidad de la Administración.* [. . .]». De este modo, la jurisprudencia concluye que «[. . .] *La responsabilidad por falta de seguro -o el cumplimiento del resto de requisitos fijados en el citado Decreto- no puede establecerse de manera abstracta e independiente de la actuación administrativa sino que surgirá cuando se produzca un funcionamiento de los servicios públicos que de lugar a responsabilidad y no exista seguro suficiente conforme a las previsiones reglamentarias, pues de lo contrario, estaríamos admitiendo que todo resultado lesivo, incluso el debido a culpa exclusiva de la víctima o por fuerza mayor, produciría la responsabilidad de la Administración, lo que es contrario al sistema de responsabilidad patrimonial previsto en nuestro ordenamiento jurídico.* [. . .]²⁹⁷⁹

Sin embargo, existe una quiebra de los presupuestos anteriores en relación con quien ostenta la posición de mero espectador,²⁹⁸⁰ en tanto que él no asume el riesgo derivado

en esa responsabilidad extracontractual con otras personas o entidades particulares, porque la jurisdicción que se atribuye a los órganos contencioso-administrativos excluye del conocimiento a los órganos de la jurisdicción civil [. . .]».

²⁹⁷⁹ Así se pronuncia la STSJ CLM 10181/2009, de 28 de julio (JUR 2009\399639) al considerar que «[. . .] *el accidente sobrevino no como derivación de la organización o desarrollo del desencajonamiento de las reses, sino a causa de la propia conducta de la víctima, que asumió un riesgo a todas luces evidente y que debía haber evitado. Y si no se ha demostrado la existencia de responsabilidad patrimonial de la Entidad Local demandada ninguna relevancia tiene que estemos ante un seguro insuficiente o que éste no exista. Es más, si se hubiera demostrado la responsabilidad del Ayuntamiento de Alarilla, tampoco tendría ninguna trascendencia para los recurrentes el que el municipio no dispusiera de seguro ya que el Ayuntamiento en cualquier caso estaría obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados por su actuación.* [. . .]». En síntesis, esta sentencia desestimaba el recurso interpuesto frente a la Sentencia de instancia dictada por parte del Juzgado de lo Contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento, por la que se acordó desestimar la reclamación del pago de la cantidad solicitada, en base al fallecimiento de una persona, al considerar la inexistencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios de la Corporación en la organización de los festejos taurinos del día 27 de julio de 2002 y el accidente que provocó las lesiones y muerte del padre y marido de los representados y reclamantes. En la sentencia se indica que «[. . .] *Por el contrario, ha resultado suficientemente acreditado a lo largo del presente proceso judicial en el orden contencioso administrativo, al igual que en el proceso penal seguido anteriormente, que la única causa del desgraciado accidente producido debe imputarse exclusivamente a la víctima del mismo quien de forma absolutamente imprudente, haciendo caso omiso a las advertencias que se le hicieron por las personas que se estaban encargando del desencajamiento de los toros, durante la labor de desencajamiento del tercer toro decidió entrar en el pasillo de chiqueros para orinar. Hay que tener en cuenta que el accidentado conocía perfectamente la situación de riesgo que asumía pues era una persona gran aficionada a los espectáculos taurinos y había colaborado en muchas ocasiones en los mismos, aparte de que él mismo había presenciado previamente las labores de desencajamiento de los dos primeros toros.* [. . .]» -FJ 4º.

²⁹⁸⁰ Téngase en cuenta que la posición de espectador puede darse tanto en los espectáculos taurinos como en los festejos taurinos populares. Sin embargo, la doctrina ha establecido en este sentido, una clara diferenciación entre los espectadores de corridas de toros, en tanto que de ellos depende, en buena medida, el resultado final del espectáculo y, de otro, en el caso de festejos consistentes en encierros o capeas, en los que «[. . .] *los espectadores no son tales, el espectáculo tiene una dimensión popular (originariamente todo espectáculo lo tenía) que se basa en que cualquiera puede intervenir en él [. . .]*», destacando que en determinados casos puede darse la circunstancia de encontrar un espectador pasivo o un tercero que no participa ni contempla el espectáculo; así HIDALGO GARCÍA, S.,

de su participación en el festejo, al situarse en una posición pasiva, de forma que no puede considerarse la existencia de la ruptura del nexo causal.²⁹⁸¹ Así, quien presencia el festejo tras el vallado o tendido lo hace como asistente. Ahora bien, con todo, este aspecto queda sometido a diferentes reglas de interpretación, por lo que aquel daño producido que sea consecuencia de su indebida situación en el recinto taurino rompe el nexo causal e, igualmente, sobre aquella circunstancia que venga motivada consecuencia de la actuación del perjudicado,²⁹⁸² por lo que en tal caso la responsabilidad del organizador, siguiendo la posición doctrinal, tendría carácter subjetivo, es decir, tan solo respondería si hubiera existido negligencia y, en el caso de existir, no puede omitirse que puede darse la circunstancia de la existencia de la concurrencia de culpas, que conlleva una modelación o reducción proporcional.²⁹⁸³ Figura, la del espectador, que debe entenderse como un elemento que ejerce una posición pasiva en relación con el participante y que, en consecuencia, no se deriva de ella ninguna actuación que implique imputar al reclamante causa de su responsabilidad, conducta que además no implica llamar la atención de las reses.²⁹⁸⁴ La jurisprudencia ha considerado, en determinados supuestos, que aun situándose en la posición de espectador pasivo, se da una situación de asunción del riesgo.²⁹⁸⁵

4.- La prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos de esta naturaleza en Cataluña, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones.

A este respecto, la interrupción de la actividad taurina en la plaza «*Monumental*» de

«Responsabilidad por daños. . .», Op. cit. 20.

²⁹⁸¹ De esta forma, *Ibid.* p. 31 destaca que «[. . .] *Lo cierto es que, en términos generales, cabe decir que cuando estamos ante un espectador pasivo o un tercero, la responsabilidad de la organización es objetiva o cuasi objetiva, basada en que la organización ha de responder puesto que es quien percibe un beneficio* [. . .]».

²⁹⁸² Así, GUILLÉN NAVARRO, N.A., «Elementos distorsionadores del. . .», Op. cit. p. 19, destaca, en alusión a la STS de 23 de mayo de 1995 (RJ 1995\4028) que quién sufre una cogida por situarse en un lugar destinado a los participantes directos en la capea, cuando deberían haber estado subidos en remolques, añadido a la situación de riesgo y peligro por haber dado golpes a la parte posterior implica una ruptura del nexo causal, como también quien se encuentre subido a la valla de protección de forma que el accidente deviene, no por la derivación de la organización del festejo taurino, sino consecuencia de la propia conducta imprudente de la víctima, que asumió un riesgo evidente y que debería haber conocido y evitado.

²⁹⁸³ De esta forma, HIDALGO GARCÍA, S., «Responsabilidad por daños. . .», Op. cit. 31.

²⁹⁸⁴ En todo caso, este mismo autor, destaca que hay situaciones motivadas por la posición de los espectadores que implican la ruptura del nexo causal, como sucede en los casos en los que cede parte del vallado, en el que se encuentran subidos visionando el festejo y, como consecuencia de ello, caen al recinto taurino, así como de una barandilla.

²⁹⁸⁵ En este caso, tanto la STS de 2 de octubre de 2009, ya citada, y la STSJ N 165/2014, de 26 de marzo, a las que alude HIDALGO GARCÍA, S., «Responsabilidad por daños. . .», Op. cit. 32 - 36, consideraron que, en ningún caso los espectadores tenían intención de saltar al ruedo, considerando, además, en el segundo de los casos que la conducta del perjudicado consistía en hacer fotos desde el callejón, no obstante, se entiende que asumen el riesgo. En ambos casos, la responsabilidad se traslada directamente a las víctimas aun considerando que no se encontraban participando directamente del festejo, de hecho, no se encontraban en el ruedo, sino protegidos por el callejón.

Barcelona, derivada de la imposibilidad legal de celebrar corridas de toros y otros espectáculos taurinos de esta naturaleza en Cataluña, motivada por la prohibición aprobada al efecto, determina, para el propietario, la exigencia de la oportuna responsabilidad patrimonial.

La prohibición temporal de las corridas de toros en Cataluña, a la vista de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, conllevó la imposibilidad material de celebrar de dichos espectáculos en este ámbito autonómico, limitándose, en consecuencia, el ejercicio de la actividad económica por parte de las empresas organizadoras, suministradoras o proveedoras de bienes o servicios necesarios para su desarrollo. De las reclamaciones planteadas²⁹⁸⁶ dentro del plazo habilitado al efecto, tan solo fue estimada la planteada por la mercantil Pedro Balañá, S.A., vinculada directamente a la propiedad de la plaza «*Monumental*» de Barcelona. En este caso, la Administración Pública catalana reconoció dos montos, correspondientes al daño emergente por obsolescencia de la edificación, así como por daño emergente ocasionado por mantenimiento del edificio.²⁹⁸⁷

Sin embargo, fue objeto de impugnación mediante la interposición del recurso contencioso-administrativo, siendo estimada la reclamación, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de las cantidades reclamadas por concepto de responsabilidad patrimonial.²⁹⁸⁸ En STSJ CAT 14/2018, de 15 de enero (Roj: STSJ CAT 495/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:495) se indicó que «[. . .] *el fundamento legal de la acción resarcitoria ejercitada, se encuentra en la entrada en vigor de la Ley 28/2010 y en especial el artículo 6 del Decreto Legislativo 2/2008* [. . .]» -FJ 3º-. De esta forma, lo que se pretende, a juicio del Tribunal, es la «[. . .] *determinación de los daños y perjuicios ocasionados* [. . .]»,

²⁹⁸⁶ La aprobación y entrada en vigor de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña, implicó el cese de actividad de determinadas empresas vinculadas al desarrollo de los espectáculos taurinos, que interpusieron varias reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

²⁹⁸⁷ Se trataba de la cantidad de doscientos noventa y tres mil seiscientos noventa y ocho euros por el primero de los conceptos, así como de la cantidad de treinta y seis mil euros, por el segundo de ellos.

²⁹⁸⁸ El objeto inicial del recurso era «[. . .] *la desestimación por silencio administrativo negativo, de la acción resarcitoria, basada en el principio de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la aplicación de la Ley 28/2010, del Parlament de Catalunya, con fundamento en la Disposición Adicional Primera, por lo que se reclama la cantidad indemnizatoria de 10.059.479 euros, por los conceptos que se especifica en la demanda, en lugar de los 293.698 euros por daño emergente por obsolescencia de la edificación, y otros 36.000 euros reconocidos por parte de la administración Pública demandada, por daño emergente por sobre coste de mantenimiento del edificio, No obstante el día 6 de mayo de 2014 se dictó resolución expresa desestimatoria de la indemnización solicitada, contra la que se amplió el recurso en escrito de 7 de julio de 2014.* [. . .]». Tras la publicación en el BOE de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente la Ley 28/2010, de 3 de agosto, que motivó la presentación de un nuevo escrito de forma que incluye una reclamación por nuevos conceptos y cantidades derivadas de los costes de rehabilitación y funcionamiento de la plaza de toros durante el periodo de 2012 a 2016, así como por «[. . .] *daños y perjuicios que se están causando y se causarán mientras subsista la clara imposibilidad que en este momento existe de que los Poderes Públicos permitan llevar a cabo actividades taurinas en Catalunya* [. . .]», y por la «[. . .] *imposibilidad de que se pueda retomar el negocio de espectáculos taurinos, por el transcurso de más de cinco años desde que entró en vigor la Ley 28/2012.* [. . .]» -FJ 2º-.

desde la entrada en vigor de esta norma citada y la consecuente prohibición de actividades taurinas en la plaza «*Monumental*» de Barcelona, hasta la publicación de la STC 177/2016, de 20 de octubre, en tanto que declaró la inconstitucionalidad de la prohibición contemplada en este texto legal, alzando esta limitación. Considerando, en suma, que «[. . .] *de lo anteriormente expuesto, claramente se deduce que de no haber mediado la prohibición impuesta por la aplicación de la Ley 28/2010, la empresa demandante hubiese obtenido beneficios económicos durante el año 2012, a que hace referencia la indemnización solicitada* [. . .]» -FJ 3º-.

En todo caso, la Administración ya reconoció que ostentaba un derecho subjetivo, al resultar afectada por la aplicación de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, en tanto que consideró, de forma expresa, que esta norma «[. . .] *ha privado al propietario de la plaza de toros, de los usos concordantes con las características y con la licencia de actividades de que disfrutaba este inmueble y de las ganancias derivadas del contrato de arrendamiento de industria relativos a la explotación de la actividad taurina* [. . .]».²⁹⁸⁹

En este sentido, es conveniente extraer las conclusiones ofrecidas en su fundamentación jurídica. En suma, dicha prohibición comportó la imposibilidad manifiesta para la celebración de espectáculos taurinos en los términos previstos, lo que conlleva una clara afcción de los intereses económicos produciendo, en consecuencia, daños y perjuicios que, en todo caso, han sido cuantificados. La propia sentencia es clara al respecto, al puntualizar que, el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial circunscrita en el caso presente, tiene su fundamento en la prohibición del ejercicio de esta actividad en esta plaza de toros,²⁹⁹⁰ de forma que, aunque sea esta la única actividad en el momento de la entrada en vigor de dicha prohibición, esta resolución no tiene efectos extensivos al resto de personas o sociedades afectadas, de ahí que fácilmente pueda deducirse que aquellos que hayan visto afectados sus intereses deberán entablar la oportuna reclamación, sin perjuicio de su ulterior resolución. Resulta relevante, a efectos de su cuantificación, el tiempo afectado por la prohibición, situándose desde el momento de la entrada en vigor de la Ley 28/2010, de 3 de

²⁹⁸⁹ De este modo, en la contestación a la demanda, concluyó que «[. . .] *Con la entrada en vigor de la Ley 28/2010, al empresa recurrente ha perdido la posibilidad de realizar la actividad taurina y la aplicación de la mencionada Ley le comporta un sacrificio particular e individualizado que no es posible subsumir en la carga general que supone la modificación en el ámbito taurino para los operadores de este mercado* [. . .]». Así lo recapitula el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia en relación con este reconocimiento expreso y literal del derecho subjetivo por parte de la Administración. Sin embargo, la Administración Pública no reconoció la indemnización inicialmente planteada por el reclamante, de forma que, tan solo la fijó por el concepto de obsolescencia del inmueble, frente a otros conceptos, como el lucro cesante, daño emergente, indemnización por daños morales y por el equivalente a la indemnización que abonó en concepto de indemnización laboral al único empleado fijo de la empresa demandante, que igualmente fueron objeto de pretensión, al considerar en el FJ 6º, que el cese de una concreta actividad no implica la afectación de la empresa demandante, en los términos establecidos para su prosperidad.

²⁹⁹⁰ El FJ 5º, en este sentido, es claro: «[. . .] *La determinación de la indemnización procedente que se expresa en la demanda, tiene como fundamento exclusivo la prohibición de la actividad taurina llevada a cabo en la Plaza de Toros Monumental de Barcelona, como motivo de la entrada en vigor de la prohibición expresa de la Ley 28/2010, que motivó la pérdida parcial de ingresos para la parte demandante* [. . .]».

agosto -el 1 de enero de 2012- hasta la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de la norma -FJ 3º-. En tal sentido, resulta elocuente al afirmar que «[. . .] no cabe la menor duda de que la Ley 28/2010, declarada inconstitucional posteriormente por sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 8 de noviembre de 2016, ha incidido de forma decisiva y terminante en el ámbito patrimonial y empresarial de la parte demandante, produciendo unos daños y perjuicios, [. . .]» -FJ 4º-.²⁹⁹¹

En tal caso, la STSJ CAT 14/2018, de 15 de enero, ya citada, tuvo ocasión de apuntar la aplicabilidad del principio de legalidad, sin que haya que ofrecer una respuesta a aspectos de índole política, económica y social, dimanantes de la actividad taurina o desde la valoración de las circunstancias existentes en el momento de la prohibición -FJ 3º-.

Sin embargo, en sentido contrario, no obtuvo resarcimiento²⁹⁹² la cesación de actividad a la que se vio sometida la empresa gestora en aquel momento,²⁹⁹³ de la plaza «*Monumental*» de Barcelona, al desestimarse el recurso contencioso-administrativo, que fue

²⁹⁹¹ Esta misma interpretación es reiterada de nuevamente en el FJ 7º «[. . .] En este caso no hay ninguna duda de la existencia de un daño patrimonial sufrido por la recurrente, así como tampoco, y frente a lo que en la resolución administrativa impugnada se afirma, que el citado daño deber ser considerado antijurídico, entendiéndose por tal, con arreglo a lo dicho más arriba, que el administrado no tenga el deber jurídico de soportarlo. [. . .]». En consecuencia, de todo ello, se condenó a la Administración Pública demandada al abono de las cantidades en concepto de lucro cesante, multiplicadas durante el periodo de cinco años que duró la prohibición de las actividad taurina por aplicación de la Ley 28/2010, hasta la declaración de inconstitucionalidad, así como también por razón de daño emergente, la indemnización del persona, la de daño emergente por obsolescencia de la edificación y en el mismo concepto por el sobre coste de mantenimiento del edificio, más los intereses legales devengados. En este último sentido estableció una diferenciación entre aquellos elementos que no están vinculados con la actividad taurina y aquellos otros vinculados con ella. En este último caso se encuentran tanto la enfermería, el matadero, la tienda de recuerdos, capilla, museo, cuadras, chiqueros, corrales, báscula de pesaje, la casa Mayoral y el bar, considerando a su vez, que de la indemnización solicitada deben excluirse la actividad de Museo, tienda de recueros y capilla. No fue estimada el monto reclamado en concepto de daños morales, que rechazado en su integridad. En el mismo sentido, el fallo del recurso incluyó la declaración de falta de legitimación pasiva de la sociedad mercantil aseguradora.

²⁹⁹² Tampoco lo tubo la reclamación interpuesta por una empresa mediadora de seguros que vino contratando con la empresa explotadora de la plaza de toros Monumental de Barcelona, inicialmente desde el año 1991 hasta los años 2011, con la empresa "Pedro Balañá, S.A." y, desde el año 2007, para la mercantil "Funciones Taurinas S.A.", según se alegó en el recurso, dado que, en STSJ CAT 50/2014, de 21 de enero de 2015 «[. . .] Los corredores de seguros tiene[n] el derecho subjetivo a ejercer su profesión de acuerdo con la legislación vigente pero no tiene el derecho subjetivo a ejercer su profesión respecto de una plaza de toros concreta y de un cliente. Máxime si no acredita como es el caso que de futuro tuviera firmado con la empresa "Funciones Taurinas S.A." un contrario que le garantizara de futuro y en firme su continuidad respecto de actos posteriores. Los recurrentes no tenían el derecho subjetivo a continuar prestando sus servicios como profesionales de la mediación de seguros en la "Plaza Monumental" pues no existía una relación contractual de vinculación de futuro. Por ello no podía incorporar a su patrimonio el derecho que alegan. En consecuencia los beneficios económicos que puedan dejar de percibir por el cierre de la plaza son meras expectativas y no derechos subjetivos [. . .]» -FJ 5º-. En suma, consideró que «[. . .] Por lo demás ha quedado acreditado, por sus propias manifestaciones que las actividades de los actores no se limitaban a un único cliente sino que prestan servicios a otros clientes o empresas [. . .]» -FJ 5º-.

²⁹⁹³ En este sentido, en el recurso contencioso-administrativo, resultado por medio de la STSJ CAT 857/2017, de 20 de diciembre, a la que se aludirá se alegó, por parte de los recurrentes que «[. . .] a partir del año 2007, la empresa Pedro Balañá, S. A. convino que la familia [. . .] se hiciera cargo -en exclusiva- de la explotación de la plaza de toros propiedad de Pedro Balañá, S.A. (a su riesgo y ventura y bajo su exclusiva responsabilidad) y del resto de plazas de toros de su propiedad. Ello se llevó y lleva a acabo a través de la empresa "Funciones Taurinas, S.A.", abonando un precio o canon de arrendamiento a la propiedad de las plazas (Pedro Balañá, S.A.) [. . .]» -FJ 1º-.

resuelto por medio de STSJ CAT 857/2017, de 20 de diciembre (Roj: STSJ CAT 12006/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:12006) interpuesto frente a la resolución dictada por la Administración, en este caso, frente al Acuerdo del gobierno autonómico, de fecha 28 de noviembre de 2013, en que se desestimó la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial, considerando la falta de acreditación de la entidad recurrente como «titular de un derecho subjetivo afectado». En este sentido, se argumentó la inexistencia de un contrato de industria²⁹⁹⁴ del que pudiera resultar una relación jurídica oponible a terceros, dado que la Administración no lo es. De esta forma, las alegaciones manifestadas por la recurrente sobre la validez del contrato verbal en el ámbito del Derecho civil no son acogidas,²⁹⁹⁵ concluyendo que la ausencia de un contrato en forma escrita con anterioridad al año 2012 restringe la posibilidad de aceptar que «[. . .] estamos ante una relación contractual indefinida y menos aún de duración determinada y que se extiende más allá del 31 de diciembre de 2011 [. . .]» -FJ 7º-, por lo que, entiende el Tribunal que la tras la finalización de la temporada taurina, la sociedad recurrente, tan solo tenía propósito de renovar el contrato de industria que le amparaba para la explotación de la Plaza Monumental de Barcelona por otro año o por un periodo determinado más prolongado. En síntesis, finaliza su argumentación «[. . .] No obstante, no tenía un verdadero derecho subjetivo que resultada afectado por la aprobación y entrada en vigor de la Ley 28/2010 [. . .]» -FJ 7º-.

III.- El fomento y promoción de la tauromaquia.

La actividad administrativa de fomento se configura como una de las formas tradicionales de actuación de las Administraciones Públicas, como ya ha habido ocasión de destacar, sin perjuicio de clasificaciones ulteriores desarrolladas por algún sector de la doctrina, y centra su atención en el establecimiento de estímulos o incentivos por parte de los poderes públicos para la consecución de un fin, en base al comportamiento ciudadano.

1.- La obligación de fomento por parte de las Administraciones públicas.

²⁹⁹⁴ A este respecto, la Sentencia de referencia consideró que «[. . .] Según la constante doctrina de la Sala Civil del Tribunal Supremo, conocida y reseñada por las partes, los arrendamientos de industria se concertan por plazos “determinado”. Si se concertase con carácter indefinido, el arrendador tiene derecho a accionar para dar por resultado el contrato que se entenderá prorrogado por tácita reconducción (según se haya pactado el pago de la renta. [. . .]» -FJ 7º-.

²⁹⁹⁵ En este sentido, previamente a la alusión anterior, la Sentencia 857/2017, de 20 de diciembre citada, consideró que «[. . .] Es cierto que existe en nuestro derecho civil un principio de libertad de forma y que la forma verbal es válida pero también lo es que la falta de forma escrita dificulta la prueba del alcance obligacional entre ambas partes. En definitiva, aunque es cierto que el contrato que no se somete a una forma escrita no es nulo y obliga a las partes en los términos por ellas convenidos, es indudable que para ser oponible frente a terceros es necesaria una prueba fehaciente de su existencia y alcance. De hecho la actora y la propietaria de la plaza de toros otorgaron vigente la prohibición una Escritura pública recogiendo las obligaciones de ambas partes, documento público que no prueba, a juicio del Tribunal, que la relación de las partes fuera por tiempo determinado (ni que la obligación alcanzara más allá de 2012). [. . .]» -FJ 7º-.

1.1.- La posición previa de la doctrina respecto de la acción de fomento.

La actividad administrativa de fomento ha sido definida por la doctrina, de forma que para JORDANA DE POZAS se trata de «*La acción encaminada a proteger o promover las actividades, establecimientos o riquezas debidas a los particulares y que satisfacen necesidades públicas o se estiman de utilidad general, sin usar de la coacción ni crear servicios públicos*»;²⁹⁹⁶ de similar planteamiento, aunque con matizaciones, la han definido, tanto GARRIDO FALLA, como ENTRENA CUESTA, si para el primero es considerada «[. . .] *aquella actividad administrativa que se dirige a satisfacer indirectamente ciertas necesidades consideradas de orden público, protegiendo o promoviendo, sin emplear la coacción, las actividades de los particulares o de otros entes públicos que directamente las satisfacen* [. . .]»,²⁹⁹⁷ el segundo la considera como «[. . .] *la actividad administrativa encaminada a proteger o promover aquellas actividades, establecimientos o riquezas de los particulares o de otros entes públicos que satisfacen necesidades públicas o se estiman de utilidad general, sin usar de la coacción ni crear servicios públicos* [. . .]».²⁹⁹⁸ Recientemente, PARADA VAZQUEZ la define como «[. . .] *aquella modalidad de intervención administrativa que consiste en dirigir la acción de los particulares hacia fines de interés general mediante el otorgamiento de incentivos diversos, sin usar la coacción ni crear servicios públicos* [. . .]».²⁹⁹⁹ No obstante, conviene matizar que este mismo autor, consideró que «[. . .] *No es fácil fuera de está descripción de la acción de fomento, reconducir a un mismo régimen jurídico las numerosas acciones incentivadoras, [. . .]*».³⁰⁰⁰

²⁹⁹⁶ JORDANA DE POZAS, L., «Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 48, p. 44. La relevancia de la definición ofrecida por este autor es significativa, hasta el punto de ser citada por la jurisprudencia; así la STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 20 de mayo de 1997 (Roj: STS 3509/1997 - ECLI:ES:TS:1997:3509) -FJ 2º-, y para quien, según CASTILLO RAMON-BOSSINI S. E., «Las cuestiones procedimentales en la fase declarativa del procedimiento de reintegro de subvenciones públicas», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, [En línea], núm. 54, Zaragoza, 2019, disponible en: https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/189076/Cuestiones_procedimentales...subvenciones_publicas_CastilloRamos_54_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y (última consulta: 23/12/2022), p. 215, la actividad de fomento se contrapone a la de servicio público en que la «*administración realiza directamente y con sus propios medios el fin perseguido; mientras que en el fomento se limita a estimular a los particulares para que sean ellos, por su propia voluntad, desarrollando una actividad determinada, suplan indirectamente el fin que la administración persigue*».

²⁹⁹⁷ GARRIDO FALLA, F., *Tratado de Derecho administrativo, II*, Instituto de Estudios Políticos, 3ª ed., Madrid, 1966, p. 266. En todo caso, sobre el análisis del concepto de fomento, la actuación administrativa desarrollada en torno a él y, más concretamente, sobre los medios de fomento puede verse a BAENA DEL ALCÁZAR, M., «Sobre el concepto de fomento», *Revista de Administración Pública*, núm. 54, 1976, pp. 43 - 86.

²⁹⁹⁸ ENTRENA CUESTA, *Apuntes de Derecho Administrativo*, curso 1958-1959, pp. 139 y 140, igualmente aludida en BAENA DEL ALCÁZAR, M., «Sobre el concepto. . .», Op. cit. p. 47.

²⁹⁹⁹ PARADA VÁZQUEZ, J. R., *Derecho Administrativo II. Régimen jurídico de la actividad administrativa*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ediciones Académicas, Madrid, 2017, pp. 301 y ss.

³⁰⁰⁰ Y continúa «[. . .] *ni calificar con carácter general el otorgamiento de estos estímulos como una actividad administrativa discrecional o reglada* [. . .]». PARADA VAZQUEZ, J.R., *Derecho*

1.2.- El mandato legal de la acción de fomento.

La acción de fomento en relación con la tauromaquia encuentra amparo en la propia Ley 18/2013, de 12 de noviembre y en la Ley 10/2015, de 26 de mayo. De ellas no se deriva la voluntariedad o no de adoptar tales medidas, sino que imponer un deber a los poderes públicos para su promoción y tutela, como asegura el Tribunal Supremo, afirmando que la primera de ellas «[. . .] establece el deber de desarrollar una actividad de fomento en favor de la protección de los bienes de interés cultural por parte de las Administraciones Públicas [. . .] la Ley no da libertad a las Administraciones Públicas para promover o no la conservación de la tauromaquia o promover o no su enriquecimiento, sino que impone una obligación positiva en tal sentido. [. . .]».³⁰⁰¹

2.- La acción de fomento en relación con la tauromaquia.

El mandato dirigido a los poderes públicos para defensa del patrimonio cultural, a la vista del contenido del texto constitucional, de la normativa de desarrollo y específicamente, en materia taurina dado esencialmente por la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, así como por diferentes disposiciones adoptadas al efecto en los diferentes niveles de organización territorial, persigue la defensa y promoción de la tauromaquia como manifestación cultural, digna de amparo y protección pública. Ello, en suma, determina la materialización de la actividad administrativa dirigida a ello que, en el ámbito de la Administración General del Estado, ha sido expresamente contemplada en el artículo 5 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, cuyo precedente se sitúa en el artículo 4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. En este sentido, es oportuno valorar los instrumentos dados por los poderes públicos para su promoción y difusión.

2.1.- El artículo 4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril: un primer paso en el reconocimiento expreso de la promoción de «fiesta de los toros».

En este sentido, el mandato legal específico establecido para la defensa y protección de la «fiesta de los toros»,³⁰⁰² tiene su origen en el artículo 4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, que reconoce a la Administración del Estado la facultad para la adopción de las medidas destinadas al fomento y protección de las actividades referidas en esta Ley, «[. . .] en

Administrativo I. . ., Marcial Pons, 1989, Op. cit. 304.

³⁰⁰¹ Por todas, la STS 219/2019, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, de 21 de febrero -FJ 3º-.

³⁰⁰² Éste es el término empleado, con carácter general, en la Ley 10/1991, de 4 de abril para referirse a los espectáculos y festejos taurinos.

*atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros [. . .]».*³⁰⁰³ Aun que en este caso, no se contempla un mandato expreso, sino que tiene un carácter potestativo. Se reconoce, de este modo, la adopción de medidas al efecto atendiendo a su carácter cultural, en los términos indicados. Sin embargo, en este mismo cuerpo normativo, y dentro de las medidas de fomento, enumeradas en el precepto indicado, alude a las escuelas taurinas.³⁰⁰⁴ En este caso, aun a pesar de contemplar una remisión genérica sobre la regulación de sus condiciones y funcionamiento, se obtiene que, aun a pesar de no incorporar en este texto una alusión más específica, ejercen de instrumento promotor y conservador de los espectáculos taurinos y de sus profesiones, ejerciendo, a su vez, de instrumento para la formación de nuevos profesionales y de apoyo a la actividad.

2.2.- La Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia: un punto de *«inflexión»* en la valoración de la situación contemporánea de la fiesta taurina.

El impulso desde la Administración General del Estado para la adopción de medidas específicas a este fin, tuvo como punto de partida, el trabajo desarrollado por la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia, suponiendo un cambio de postura frente a la pasividad mostrada de las Administraciones Públicas, con carácter previo.

2.2.1.- Objetivos.

La asunción por parte del Ministerio de Cultura³⁰⁰⁵ de las competencias estatales en relación con el funcionamiento de los registros taurinos, el fomento y protección de la tauromaquia³⁰⁰⁶ y el secretariado de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, actual Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, cuya presidencia corresponde al ministro de Educación, Cultura y Deporte, conllevó una implicación adicional por parte de este Ministerio, siendo necesario, con carácter previo a la planificación de las medidas de fomento y protección, la determinación de *«[. . .] unos objetivos claros de esta dimensión cultural y que respondan al interés de distintos ámbitos de la Fiesta, [. . .]»*, creando, al efecto, una Comisión de Trabajo, integrada por expertos de reconocida competencia en la materia *«[. . .] de modo que se favorezca la comunicación e intercambio de opiniones y se presenten propuestas para la armonización sectorial y para la promoción y el fomento de las actividades*

³⁰⁰³ Artículo 4.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Precisamente, en la Exposición de motivos de esta norma, ya se alude a las competencias estatales para el fomento de la cultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.2 CE. Así fue interpretado por la STS, S de 28 de mayo de 1994,

³⁰⁰⁴ Artículo 4.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

³⁰⁰⁵ Téngase en cuenta que, la denominación de los diferentes Ministerios, en un elemento oscilante en función de los cambios de Gobierno.

³⁰⁰⁶ Este hecho, como se ha dicho, se produjo por medio del Real Decreto 1151/2011, de 29 de julio.

culturales [. . .]»³⁰⁰⁷ y que tenía como propósito el asesoramiento a los órganos competentes del Ministerio para la «[. . .] *definición de los criterios, objetivos y medidas* [. . .]»³⁰⁰⁸ de un Plan Nacional de Fomento y Protección de la Tauromaquia.

Para la consecución de los fines propuestos, la Comisión de Trabajo debía presentar, como así hizo, un informe no vinculante³⁰⁰⁹ al ministro de Educación, Cultura y Deporte en un plazo no superior a seis meses, desde su constitución formal.

2.2.2.- Problemática examinada.

De este modo, el Informe emitido,³⁰¹⁰ además de realizar una introducción sobre la regulación de los espectáculos taurinos desde una perspectiva histórica, y valorar el marco normativo actual, centró la problemática en esta materia, constando la necesidad de regirse por una legislación común, con especial relevancia en la necesidad de un Reglamento único para toda España,³⁰¹¹ la revisión del sistema de adjudicación de las plazas de toros, el

³⁰⁰⁷ En tales términos se pronuncia y, de este modo se justifica, la Creación de la Comisión de Trabajo en la Exposición de motivos de la Orden ECD/1414/2012, de 21 de junio, por la que se crea la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia (BOE, núm. 155, de 29 de junio de 2012)

³⁰⁰⁸ Apartado segundo, de la parte dispositiva de la Orden ECD/1414/2012, de 21 de junio.

³⁰⁰⁹ En este sentido la Orden ECD/1414/2012, de 21 de junio considera que «[. . .] *El Ministerio podrá asumir las recomendaciones de esta Comisión como marco de referencia para la planificación de su actividad de promoción y protección de la tauromaquia* [. . .]».

³⁰¹⁰ Disponible en: <https://toroslidia.com/wp-content/uploads/2013/02/INFORME-COMIS%C3%93N-DE-TRABAJO-PARA-EL-FOMENTO-Y-PROTECCI%C3%93N-DE-LA-TAUROMAQUIA.pdf> (última consulta: 22/06/2021).

³⁰¹¹ En este sentido, el Informe de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia, pp. 25 y 26, destacó la necesidad de establecer una diferenciación entre los aspectos cuya regulación compete a la Ley, así como aquellos que precisan del Reglamento para su regulación. De esta forma, entiende que la regulación de las profesiones deberá ser por medio de Ley, emanada de las Cortes Generales, en tanto que la «[. . .] *la regulación de una misma profesión no puede variar de una Comunidad Autónoma a otra* [. . .]». Asimismo, se requerirá de este mismo instrumento normativo para la regulación de la actividad empresarial, que parte del reconocimiento de la libertad de empresa, contemplado en el artículo 38 CE y que deberá ajustarse a los principios y reglas establecidos por la Directiva de Servicios 123/2006, y para la regulación de los contratos, tales como el de compraventa de ganado que pertenece al ámbito del derecho civil, competencia exclusiva del Estado -ex artículo 149.8ª CE-, de forma que ningún reglamento, ni de ámbito estatal, ni tampoco autonómico puede alterar el régimen. Para estos últimos quedará el aseguramiento del cumplimiento de lo establecido por las partes. Igualmente, consideró que el mercado es único y requiere de una única regulación, proyectada sobre la regulación de las obligaciones y de los derechos de quienes interactúan en él. Así concluye que, los aspectos relacionados con la organización y desarrollo de los espectáculos taurinos deben ser regulados por medio de una Ley formal, de carácter estatal. Por lo que corresponderá a los reglamentos, las cuestiones relacionadas con la construcción y la seguridad de los edificios e instalaciones en los que se celebren, así como también las instalaciones médicas, que trascienden a la específica regulación de la organización y desarrollo del espectáculo. Este Informe consideró que este instrumento normativo ejercería de complemento a las prescripciones establecidas en la Ley, al objeto de garantizar [. . .] *la integridad de los espectáculos y los derechos del público* [. . .]», la determinación de las reglas que sean precisas para asegurar el ordenado desarrollo del espectáculo, así como el comportamiento de sus protagonistas y del público en general. En suma, propone la elaboración de una «*Ley general reguladora de la Fiesta de los Toros y de los festejos taurinos*», que partiendo del reconocimiento explícito como parte del patrimonio cultural de España, determine los principios básicos, así como las medidas necesarias para el aseguramiento de la preservación y enriquecimiento de ese patrimonio, definiendo el contenido de los Reglamentos, en su función determinante del ejercicio de la policía de espectáculos que

cumplimiento exacto de los pliegos de condiciones, el impulso de la primacía del derecho mercantil en las explotaciones de las plazas, aludiendo, asimismo, a que «*El mundo de los toros vive paralelamente al modelo socioeconómico de su tiempo*», a la transparencia en la gestión, a la evitación del monopolio empresarial, al ejercicio de control sobre las empresas taurinas, así como al establecimiento de un registro de empresas taurinas, a la definición de las relaciones laborales, a la reducción de los costes del espectáculo, a la reducción del intervencionismo «*por parte de actores que aún teniendo un papel en el desarrollo del espectáculo no pueden constituirse en meros protagonistas*», a la revisión de los registros profesionales, a la exigencia en la calidad del espectáculo, a la «*pureza e integridad del espectáculo*»; también al estudio de las medidas transversales que afectan al espectáculo, a la divulgación institucional de la fiesta, al «*toro en el ámbito cultural*», al fomento del «*turismo del toro*», a la crisis de afición, a la necesidad de considerar a las diferentes escuelas taurinas como centros educativos, y a la figura del «*amateur*» entre los alumnos de las escuelas de tauromaquia, a la regulación de las clases prácticas en estas escuelas, al acercamiento de la juventud,³⁰¹² a la «*Protección de la Tauromaquia*»³⁰¹³ y a la variación de encastes de las reses de lidia. Por el contrario, a diferencia de los aspectos anteriores, el Informe destacó la correcta regulación de aspectos destacados, como son los veterinarios, de un lado, y las exigencias en cuanto a los servicios sanitarios, médicos, quirúrgicos y auxiliares, que son exigibles en cada uno de los espectáculos.

2.2.3.- Conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe.

En síntesis, el Informe establece una serie de conclusiones y recomendaciones, en el marco de su función de asesoramiento al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Así,

corresponde a las Comunidades Autónomas, así como los límites que en materia de sanidad y seguridad pública corresponden al Estado y reconociendo la función de los aficionados, «[. . .] *sin los cuales la Fiesta no podría subsistir* [. . .]» y, en definitiva, con la inclusión de una autorización al Gobierno para la elaboración de un Texto Refundido de las disposiciones de esta nueva Ley con las de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

³⁰¹² En relación con las escuelas taurinas, el Informe de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia, p. 30, dada la diversidad de pequeñas escuelas, indicó la necesidad de contar con una norma estatal. En este sentido, destacó la necesidad de dotarla de unos principios básicos que permitan la unificación de su organización y funcionamiento, definiéndolas como centros docentes, en tanto que sus exhibiciones no tienen la consideración de espectáculos públicos.

³⁰¹³ De este modo, en el Informe se contempló la necesidad de impulsar, por parte de la administración española, los trámites oportunos para lograr el reconocimiento de la tauromaquia dentro del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, previendo, en todo caso, como trámites previos la inclusión de las fiestas de toros en el Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobado en octubre de 2011. El impulso de esta candidatura vendría, en su opinión, por la inclusión inicial en la llamada «*Lista indicativa*», contemplada en el apartado 62 de las Directivas Operativas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, por parte del Consejo de Patrimonio Histórico, al que se refiere el artículo 3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, siendo conveniente, a su juicio, que fuera impulsada por las Comunidades Autónomas que han reconocido a la «*Fiesta de los Toros*», como Bien Interés Cultural, considerando al tiempo que dicha candidatura debería ir acompañada por el formulario y los requisitos establecidos en la Convención del Patrimonio Mundial, así como por las directivas operativas para su aplicación y requiere la elaboración de una documentación previa, siendo aconsejable la unión de las iniciativas francesas y españolas, así como alguna otra americana.

entre las propuestas concluye la necesidad de elaborar una nueva ley reguladora, en tanto que es la única vía para el reconocimiento de la tauromaquia como disciplina artística y producto cultural, siendo parte, además, del patrimonio cultural de España,³⁰¹⁴ por lo que al tiempo constituye la vía para el establecimiento de una regulación unitaria del sector taurino,³⁰¹⁵ siendo oportuno desligar de los espectáculos taurinos, su concepción como mero espectáculo. También destacó la necesidad de contar con un reglamento taurino de carácter estatal, que en base al contenido de la norma anterior, defina las bases del espectáculo taurino, y resulte de aplicación obligatoria a nivel nacional «[. . .] *sin perjuicio de las competencias de desarrollo-ejecución que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas* [. . .]»; la regulación de las escuelas taurinas, en los instrumentos normativos anteriormente citados,³⁰¹⁶ el impulso y desarrollo de los Registros Oficiales, de forma que se encuentren en constante actualización,³⁰¹⁷ el desarrollo de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos,³⁰¹⁸ así como el impulso por parte del Gobierno para el impulso de los trámites para el reconocimiento de la Tauromaquia como Patrimonio Inmaterial de la UNESCO.³⁰¹⁹ Y, en particular, sobre las recomendaciones, incluye la necesidad de incluir a este arte en las campañas establecidas por el Comisariado de la Marca ESPAÑA para su difusión como elemento integrante de la cultura española, y en relación con el contenido del Plan Nacional de Fomento y Protección de la Tauromaquia constata la necesidad de dotarlo de un «*código de recomendaciones*» en relación con las diferentes formas de gestión o

³⁰¹⁴ Téngase en cuenta que la entrada en vigor de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, que así reconoce a la «*Tauromaquia*» fue posterior a la aprobación de este texto.

³⁰¹⁵ Esta Ley, a su juicio, aprobada en el marco de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles, además de incluir los principios esenciales para asegurar su preservación como patrimonio cultural y artístico, contemplaría los aspectos básicos de la profesiones taurinas redefiniendo, en su caso, el régimen de relación laboral, entre el matador-novillero-rejoneador y la empresa y, de otro, a los subalternos, dando preferencia al derecho común; también contemplaría, de conformidad con el principio de unidad de mercado, la regulación básica de la contratación, a través de las cuales puedan vertebrarse las relaciones jurídicas de los intervinientes en el espectáculo, sin que tales prescripciones alteren el derecho común con carácter general, la protección de los aficionados a través de las decisiones de los propietarios de las plazas de toros, en relación con la organización de los festejos, así como el reconocimiento del deber de las Administraciones públicas para colaborar en la promoción del espectáculo y, en todo caso, plantea que bien, por medio de ley o reglamento estatal, se deberá prever la competitividad empresarial, en el marco de la libertad de empresa del artículo 38 CE, con la introducción de medidas desregulatorias y liberalizadoras en relación con la organización de festejos.

³⁰¹⁶ Para ello aconseja la definición de las escuelas como centros docentes, el reconocimiento de sus exhibiciones como «*clases prácticas de tauromaquia*» y la consideración de «*aspirantes*» de los alumnos.

³⁰¹⁷ En este sentido, destaca la propuesta para creación de un Registro de empresas taurinas que refleje la actividad desarrollada en España e incluya el equipo profesional y dirección y organización de los espectáculos y, cuya función deberá ser, a su juicio, declarativa e informativa. También, contempla la posibilidad de establecer un centro administrativo único de información.

³⁰¹⁸ Contempla, en tal caso, que en el futuro pudiera transformarse en Consejo, Federación u otra forma que pudiera desempeñar funciones de autorregulación y cuya Comisión Permanente ejerciera de garante de los cumplimientos de las diferentes normativas taurinas. En esencia, aun a pesar de haber sufrido modificación la regulación establecida en la Ley 10/1991, de 4 de abril, como ya ha hubo ocasión de apuntar, no ha contemplado una regulación bajo tales parámetros.

³⁰¹⁹ Sobre este mandato, contemplado en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, será objeto de estudio en la parte final de este capítulo.

concesión de las plazas de toros.³⁰²⁰

2.3.- El artículo 5 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre: la materialización de las medidas de fomento de la «*tauromaquia*».

La adopción de medidas de fomento sobre la tauromaquia resulta de obligado cumplimiento para la Administración General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 149.1.1ª y 28ª y 149.2 de la Constitución, en los términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Este precepto, sobre el fundamento de las anteriores previsiones constitucionales, dispone que «[. . .] es competencia de la Administración General del Estado, garantizar la conservación y promoción de la Tauromaquia como patrimonio cultural de todos los españoles, así como tutelar el derecho de todos a su conocimiento, acceso y libre ejercicio en sus diferentes manifestaciones.».

De una forma más concreta, por tanto, que la contemplada en la Ley 10/1991, de 4 de abril, se establecen determinadas medidas de fomento, estableciendo un mandato para su desarrollo.³⁰²¹ De este modo, tal precepto contempla la aprobación de un Plan Nacional «[. . .] en el que se recogerán medidas de fomento y protección de la Tauromaquia, garantizando el libre ejercicio de los derechos inherentes a la misma [. . .]»,³⁰²² que encontró en el PENTAURO su materialización, el impulso de los trámites pertinentes para la solicitud de la inclusión de la tauromaquia dentro de la lista representativa del Patrimonio Cultural inmaterial de la Humanidad a que se refiere el artículo 16 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial aprobado el 17 de octubre de 2003,³⁰²³ así como la actualización de la normativa taurina, a través del marco de colaboración con la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.³⁰²⁴

Asimismo, le encomienda el impulso de normas y actuaciones que fomenten el principio de unidad de mercado, la responsabilidad social y la libertad de empresa, atendiendo los beneficios económicos, sociales y medioambientales que conlleva.³⁰²⁵ También contempla, entre las medidas, el impulso y fomento, en colaboración con las

³⁰²⁰ Dicho código, que debería ser compatible con la libertad del empresario, debería incluir una serie de medidas de explotación de las plazas de toros en favor de los aficionados, con preferencia en la agilización de los sistemas de adquisición de billetes, accesibilidad a la plaza y localidad, medidas de control de calidad del espectáculo, introducción de medidas de difusión, especialmente entre los jóvenes, exigencia de transparencia en relación con la información de las empresas sobre el cumplimiento de los pliegos, e impulsando la transparencia en la presencia de profesionales y ganaderías en los festejos taurinos.

³⁰²¹ Artículo 5.2 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, en el que se establece que «Para lograr los fines a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno desarrollará las siguientes medidas: [. . .]»

³⁰²² Artículo 5.2.letra a), de la Ley 18/2013, 12 de noviembre.

³⁰²³ Artículo 5.2.letra b), de la Ley 18/2013, 12 de noviembre.

³⁰²⁴ Artículo 5.2.letra c), de la Ley 18/2013, 12 de noviembre.

³⁰²⁵ Artículo 5.2.letra d), de la Ley 18/2013, 12 de noviembre.

restantes Administraciones públicas de la «[. . .] *transmisión de los conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas que confluyen en la corrida de toros y el arte de lidiar*. [. . .]». De ahí se deduce, la intervención de otras Administración públicas al objeto de adoptar medidas semejantes. Del mismo modo, prevé potenciar medias de identificación, documentación, investigación, valoración y transmisión de este patrimonio en sus distintos componentes.³⁰²⁶

2.4.- El PENTAURO: la materialización en un documento unificado de las medidas de fomento.

Uno de los instrumentos más ambiciosos, desarrollados en este ámbito, es el PENTAURO,³⁰²⁷ ya citado, surgido al amparo del mandato legal establecido al efecto, que persiguió centrar la problemática surgida en el ámbito taurino, elaborando unas conclusiones al respecto, y fijando unos objetivos de actuación, concretando, a su vez, una serie de medidas para llevarlos a efecto.

2.4.1.- Definición y marco jurídico del PENTAURO.

De esta forma, la aprobación de un Plan Nacional, en el que habrían de incluirse las medidas específicas de fomento y protección y que deberían asegurar el libre ejercicio de los derechos inmanentes a la tauromaquia, se concretó en el denominado PENTAURO -Plan Estratégico Nacional de Fomento y Protección de la Tauromaquia-, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte,³⁰²⁸ que materializó el trabajo previo diseñado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.³⁰²⁹ Estructurado en cinco grandes bloques de actuación,³⁰³⁰

³⁰²⁶ Artículo 5.2. letra e), de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

³⁰²⁷ Para FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 311. Igualmente, vid. CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica. . . , Op. cit. pp. 17 - 31.

³⁰²⁸ El Plan Estratégico Nacional de Fomento y Protección de la Tauromaquia -PENTAURO- fue aprobado por el Pleno de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos del día 19 de diciembre de 2013, disponible en: <http://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:7bb8f9be-deb3-4194-b294-1fb2d25500ee/pentauro-aprobado-19-12-13.pdf> (última consulta: 21/10/2019). Entre los autores que se han ocupado de su análisis destaca FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 311 - 314.

³⁰²⁹ Los trabajos previos se iniciaron incluso con carácter previo a la promulgación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Para ello, se contó con el trabajo interno previamente desarrollado por la Unidad de asuntos taurinos de la Subsecretaría del Ministerio y de la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia, así como por las diferentes manifestaciones y análisis internos realizados por organizaciones del sector taurino, constituyéndose cinco grupos de trabajo en la Comisión Ejecutiva, de la por entonces Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, integrados por un total de 42 expertos y profesionales, que incluyeron a la representación de los sectores taurinos, a la Universidad, a juristas, periodistas, algunas Comunidades Autónomas, tales como Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad de Madrid y Comunitat Valenciana o la Federación Española de Municipios y Provincias, de forma que se definiera la situación actual de la Tauromaquia, los objetivos a abordar y las propuestas. Fue aprobado por el Pleno de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, en la sesión del 19 de diciembre de 2013. Tales aspectos se contemplan en el apartado «*Nota metodológica*» del Plan, y al que también se refiere FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . .

venció a la tradicional intervención administrativa en la materia, basada en la tolerancia en el ámbito taurino.³⁰³¹ Este Plan, dirigido fundamentalmente a la protección de la Tauromaquia en su condición de patrimonio cultural, se encuentra integrado por una «*Nota metodológica*»,³⁰³² «*Diagnóstico*», «*Meta y ejes estratégicos*», «*Objetivos*», «*programas y medidas*», así como por un Anexo en el que se hace referencia a los Responsables de la implantación de las medidas, debiendo ser evaluado por la Comisión Ejecutiva y por la Unidad de Asuntos Taurinos del Ministerio, quien ostenta tal competencia, y correspondiendo al Pleno de la Comisión Nacional de Asuntos la verificación del grado de cumplimiento.³⁰³³

2.4.2.- Valoración de la situación de la tauromaquia: el «*Diagnóstico*» de la situación actual.

El repetido plan parte inicialmente, en el apartado «*Diagnóstico*»,³⁰³⁴ de la valoración del marco jurídico coetáneo a su aprobación,³⁰³⁵ haciendo alusión expresa al contenido de la Ley 10/1991, de 4 de abril, al Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, a los aprobados por las respectivas Comunidades Autónomas, así como a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, recalando en él, que el interés público que radica sobre «*los toros*», es decir, el valor patrimonial histórico y cultural que tiene la Fiesta en su tradicional conformación, que no existe en otros espectáculos, tiene como propósito, que esa «[. . .] *específica y singular regulación* [. . .]», al objeto de «[. . .] *fijar y asegurar frente a la eventualidad de su*

Op. cit. p. 311- 312.

³⁰³⁰ Las medidas que debía incluir este Plan Nacional se adelantaron en el apartado segundo, de la parte dispositiva de la Orden ECD/1414/2012, de 21 de junio. «[. . .] *el Plan Nacional contendrá las medidas a aplicar, en colaboración con el resto de Administraciones Públicas y los sectores implicados, para la puesta en valor de la tauromaquia como manifestación cultural y como industria cultural. Entre estas medidas se incluirán la actualización de la normativa básica reguladora de los espectáculos taurinos, el estudio de la extensión de las ayudas de acción y promoción cultural a las asociaciones sin ánimo de lucro relacionadas con el mundo del toro y el diseño de campañas de comunicación que pongan de manifiesto los valores culturales, socioeconómicos y medioambientales de la tauromaquia en su conjunto*. [. . .]».

³⁰³¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 312.

³⁰³² En suma, en este apartado hace referencia al proceso de elaboración, a su contenido, así como a los órganos competentes para la ejecución y seguimiento del plan.

³⁰³³ Dichos aspectos se incluyen en la «*Nota metodológica*», habiéndose referido a ellos, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . ., Op. cit. p. 312.

³⁰³⁴ A él le dedica, las páginas 5 a 16 de su contenido.

³⁰³⁵ El PENTAURO, p. 6, argumenta que, es oportuno realizar un análisis previo de las causas que han determinado la situación actual de la Tauromaquia, para «[. . .] *dar respuesta a la necesidad de renovación interna y de posicionamiento estratégico frente a la sociedad* [. . .]». En este sentido, debe tenerse en cuenta que la valoración de la situación de la Tauromaquia se produjo en el momento de su elaboración, aprobado poco tiempo después de la entrada en vigor de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre que, en relación con el marco jurídico específicamente taurino no ha sufrido variaciones trascendentales, pero sí en el ámbito de la celebración y organización de los festejos, en toda su extensión, motivado fundamentalmente por la crisis sanitaria producida como consecuencia del virus Covid-19, durante los años 2020 y 2021.

degradación [. . .].³⁰³⁶ Por tanto, desde esta premisa, constata, al tiempo, la existencia de otra serie de factores de carácter jurídico y económico que tiene afección sobre la organización de los espectáculos y que implican un coste adicional de los mismos,³⁰³⁷ la necesidad de renovación de los profesionales taurinos,³⁰³⁸ de las ganaderías y viabilidad en la producción del toro bravo,³⁰³⁹ destacando la necesidad de atender a los aficionados.³⁰⁴⁰

Paralelamente a estos aspectos, aludió a la existencia de determinados factores adversos sobre la Tauromaquia, sobre los cuales, asegura, no se ha sabido ofrecer una respuesta unitaria y, en su opinión, «[. . .] *técnicamente adecuada haciendo uso de las*

³⁰³⁶ PENTAURO, p. 9.

³⁰³⁷ En este sentido, argumentó que la normativa taurina ha contado con división de opiniones. De un lado, quienes consideran que tiene un carácter rígido, intervencionista y controladora de la actuación de las partes implicadas, y, de otro, por quienes consideran que no incluye una mención a las medidas de fomento y protección a impulsar por parte de las Administraciones Públicas, a diferencia de otros espectáculos e, igualmente, citando el contenido del artículo 38 de la CE, al reconocer la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado establece, a su juicio, una obligación de los poderes públicos de garantizar y proteger su ejercicio y de los principios contemplados en la normativa que lo desarrolla, que pretenden la consecución efectiva de la unidad de mercado, resaltando que la actividad de organización de espectáculos taurinos tiene la consideración de industria cultural, como quedó resaltado en el Preámbulo del Real Decreto 1151/2011, de 29 de julio, de forma que la mayor parte de las plazas de toros gestionadas por empresarios en España son de titularidad pública y los respectivos contratos de gestión están sujetos a determinados pliegos de contratación que comportan la determinación de criterios de selección y valoración del proyecto presentado como proyecto cultural y artístico «[. . .] *por encima de los que caracterizan a una puja o subasta* [. . .]» y ello, sin perjuicio de considerar que es oportuno la simplificación de las condiciones de adjudicación de los contratos, suprimiendo, según dice, cláusulas de los pliegos de condiciones que no se ajusten a los principios sobre la libertad de empresa, añadiendo, además, que determinadas razones en el orden económico no han aportado en todas las situaciones un beneficio, derivada de la actual estructura de costes, a lo que hay que añadir, en su opinión el excesivo coste del espectáculo en el ámbito tributario, como de Seguridad Social, dada la existencia de notables diferencias por razón de la categoría administrativa de la plaza de toros y del tipo de espectáculo, matizando además, en relación con el Régimen Especial, que no garantiza una efectivo ingreso en la Tesorería, resaltando la desaparición de subvenciones municipales y ayudas públicas y fiscales a los espectáculos taurinos y a los festejos populares, limitándose, de este modo, la celebración en municipios pequeños y medianos y denotando la necesidad de hacer intervenciones en las plazas de toros, en su mayor parte de titularidad pública y de «[. . .] *notable antigüedad en la construcción* [. . .]».

³⁰³⁸ En este caso, constata que en algunos casos las retribuciones de los profesionales taurinos se dilatan en el tiempo, produciéndose, en algunos casos, algunas situaciones de impago. Paralelamente, hizo referencia al incremento del número de profesionales inscritos en el Registro General de Profesionales Taurinos del Ministerio de Educación, Cultura, en contraste con el descenso del número de espectáculos de lidia. Y, en este sentido, apuntó las dificultades que podrían darse en la fiesta de los toros por la dimensión de los futuros valores, que sustituyan a los actuales profesionales, de forma que, en este sentido, apunta la necesidad de mejorar la capacidad y actividad formativa de las escuelas, tanto aquellas de carácter público o privado.

³⁰³⁹ Aludiendo a «[. . .] *el coste de producción del ganado de lidia en relación a los retornos obtenidos por su comercialización* [. . .]» y a los ingresos de los empresarios criadores de reses de lidia, constando, al tiempo, la pérdida del poder del toro, así como la reducción de la diversidad de encastes en la ganadería brava.

³⁰⁴⁰ En este sentido, aludió a la disminución de la venta de abonos de los ciclos feriales y de la asistencia del público, motivado por la pérdida de calidad del producto y al encarecimiento de las entradas, aspecto que contrasta con los festejos populares, resaltó que, en relación a la calidad del producto el «[. . .] *núcleo esencial del festejo taurino es la conjunción de dos elementos indisolublemente unidos: la emoción y el riesgo* [. . .]», así como la posible falta de integridad y emoción en los últimos tiempos de algunos espectáculos, la falta de difusión y apoyo institucional a la reducción de la asistencia de público joven, por la gran variedad de oferta de ocio y el incremento del precio de las localidades.

modernas tecnologías de la sociedad de la información [. . .],³⁰⁴¹ destacando, en este sentido, la reducción de retransmisiones e información taurinas en los medios de comunicación, con una especial incidencia negativa por parte del sector publicitario.

2.4.3.- Conclusiones.

En suma, sobre las anteriores consideraciones, estableció las «*Conclusiones del Diagnóstico*»,³⁰⁴² aludiendo al actual consenso que considera que la tauromaquia se encuentra ante una situación de necesaria renovación interna «[. . .] y de *posicionamiento estratégico de la sociedad* [. . .]», debiendo exigirse, de un lado, lograr que el producto cultural de carácter único e irrepetible que recibe el espectador sea mas atractivo mediante la asunción de mejoras por parte de los diferentes intervinientes,³⁰⁴³ el establecimiento de medidas tendentes al favorecimiento de la unidad de mercado, de la libertad de empresa, así como la competencia en la producción de espectáculos taurinos en su condición de industria cultural estableciendo medidas que determinen la racionalización de la estructura de costes, el incremento de las libertades de creación artística de los profesionales y de acceso de los ciudadanos como actividad cultural, la puesta a disposición de forma periódica y sistemática de los datos fiables, incluidos los festejos populares, y su impacto económico, como herramienta en la toda de decisiones, además del fomento de su importancia, vigencia y proyección, en los términos establecidos por la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, adoptando las medidas al efecto. Finalmente, contempla la necesidad de dar respuesta de forma concentrada y coordinada de los poderes públicos, de los sectores profesionales y de los aficionados, disponiendo al efecto del marco normativo e institucional que encauce la cooperación entre las diferentes partes implicadas.

2.4.4.- «*Meta y ejes estratégicos*».

Ante las circunstancias anteriores en el apartado «*Meta y ejes estratégicos*»³⁰⁴⁴ fija como objetivos generales la promoción de «[. . .] *una Fiesta de los Toros más abierta, viva y participativa, cercana y accesible a todos, competitiva y con capacidad de adaptarse a los tiempos modernos y a los cambios políticos, sociales, económicos y culturales que se van produciendo* [. . .]» que fije y determine los mecanismos administrativos pertinentes para su defensa y promoción, partiendo de la cooperación entre las diferentes administraciones

³⁰⁴¹ PENTAURO, p. 16 y 17.

³⁰⁴² ³⁰⁴² A él le dedica, las páginas 5 a 16 de su contenido.

³⁰⁴³ En este sentido, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia*. . . , Op. cit. p. 312, citó «[. . .] (*formación y selección de los profesionales, calidad del toro de lidia, respeto a la liturgia taurina y calidad, seguridad y accesibilidad del marco físico donde se va a desarrollar*); [. . .]».

³⁰⁴⁴ A ello se refiere en las páginas 18 y 19 del Plan.

públicas, potenciando los valores artísticos y culturales e históricos, la proteja y actualice como nexo de unión de otros países, fundamentalmente, en otros países europeos y en Hispanoamérica y avance en la búsqueda de nuevos mercados. Finalmente, concreta, entre ellos, «[. . .] *Comunicar adecuadamente los principios y valores anteriores* [. . .]», de forma que la meta estratégica del plan queda definida del modo siguiente: «*Fomentar y garantizar el libre ejercicio de la Tauromaquia, actualizando y transmitiendo a la sociedad la trascendencia de sus valores y la vigencia de su cultura* [. . .]». ³⁰⁴⁵

2.4.5.- Objetivos, Programas y medidas.

Para la consecución de los objetivos anteriores y de la meta estratégica aludida, el plan se estructura en cinco grandes ejes de actuación «*Calidad*», «*Competitividad*», «*Conocimiento*» y «*Comunicación*», bajo el prisma de la «*Cooperación*» y, a su vez, en determinados programas. ³⁰⁴⁶

De este modo, el primero de ellos referente a la «*Calidad del Producto*», ³⁰⁴⁷ tiene por objetivo la mejora de los profesionales taurinos, mediante su instrucción y selección, implementando su capacidad, la calidad del toro de lidia, la protección de los cánones de la lidia, mediante el respeto a la «*liturgia taurina y calidad*» y la mejora y rehabilitación de plazas de toros, centrandó la atención en la seguridad y accesibilidad, ³⁰⁴⁸ estableciendo para ello el «*Programa Capacitación de los Profesionales Taurinos*», centrandó la atención en la formación de los futuros profesionales, a través de las escuelas taurinas, incluyendo, entre sus medidas, la mejora y revalorización de la de la actividad formativa de estas últimas ³⁰⁴⁹ y la

³⁰⁴⁵ Tanto a los objetivos fijados, como a esta meta estratégica del Plan, se refiere el PENTAURO en la p. 18.

³⁰⁴⁶ El primero incluye a los siguientes programas: «*Profesionales*», «*Toro*», «*Autenticidad*» y «*Plazas*», el segundo a «*Regulación*», «*Costes*», «*Fiscalidad y Seguridad Social*», «*Pliegos*», el tercero a «*Cifras oficiales*», «*Estructura de costes*», «*Plataforma Multimedia*», y el cuarto «*Plan de Comunicación*», «*Refuerzo institucional*», «*Premios*» e «*Internacionalización*», sobre todos ellos, el de «*Cooperación*», incluye los programas de «*Reforma institucional*», «*Cooperación interadministrativa*», «*Cooperación Internacional*» y «*Unidad sectorial*».

³⁰⁴⁷ A ello se refiere el Plan en sus páginas 21 a 23.

³⁰⁴⁸ La mejora y rehabilitación de plazas de toros ha sido contemplada mayormente a nivel de las Administración propietaria del inmueble, es el caso de las recientes reformas de la plaza de toros de Zaragoza y de la de Valencia, impulsadas por la Diputación Provincial respectiva como responsables de dichos inmuebles. Otra línea de actuación se ha enmarcado dentro de la inclusión de dichas intervenciones en el programa del 1,5 % cultural del Ministerio de Fomento; en este sentido, puede citarse el ejemplo de la Plaza de Toros de Aranjuez cuyas obras contaron con una dotación económica de 90.000 euros provenientes de este último (El Periódico de Aranjuez, 11 enero 2018).

³⁰⁴⁹ El Anexo del Plan establece una relación de responsables, encargados de su impulso, considerando, que para el desarrollo de esta medida lo serán tanto el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, hoy en lo que a las competencias sobre Tauromaquia se refiere, Ministerio de Cultura y Deporte, en virtud del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2020) como las Comunidades Autónomas, la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, la Asociación Nacional de Escuelas Taurinas, la Unión de Toreros, la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, la Asociación Sindical de Mozos de Espada y Puntilleros y la Asociación Nacional de Toreros Cómicos.

modificación de los requisitos para la inscripción en el Registro General de Profesionales Taurinos;³⁰⁵⁰ el «Programa Mejora del Toro de Lidia», cuyo propósito es el favorecimiento de las condiciones de casta, bravura, integridad y prototipo racial de las reses de lidia, para lo que incluye tres medidas, la promoción de este último aspecto,³⁰⁵¹ mediante la adecuación de las reses presentadas a su prototipo racial, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 60/2001, de 26 de enero,³⁰⁵² la igualdad de trato,³⁰⁵³ con el resto de razas ganaderas, independientemente de su aptitud, a nivel estatal y autonómico, así como el establecimiento de mecanismos de control de la integridad del espectáculo,³⁰⁵⁴ mejorando, en este caso, la coordinación con las distintas Comunidades Autónomas, persiguiendo el fraude mediante los procedimientos de reconocimientos veterinarios post mortem de cuernos y muestras biológicas de reses y de caballos de picar; el «Programa Defensa de la Autenticidad de la Lidia», mediante el que se pretende impulsar medidas para preservar la pureza de la fiesta e integridad del toro, así como la liturgia, la tradición popular y los derechos de los espectadores e incluye entre sus medidas, la formación de los presidentes de plazas de toros, veterinarios y delegados de la autoridad, debiendo fomentarse, en tal caso, lo necesario entre las Administraciones Públicas y el Consejo General de Veterinarios de España,³⁰⁵⁵ así como los mecanismos para la exigencia de responsabilidad de todos ellos, como consecuencia de su actuación en los festejos, que no impliquen la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en evitación de la alteración del orden público y protección de la integridad física de los intervinientes,³⁰⁵⁶ y el «Programa Plazas de Toros», con el que se pretende la mejora de los recintos para la celebración de espectáculos e incluye entre las medias a adoptar la

³⁰⁵⁰ En este caso, se prescinde como sujeto responsable a la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, pero se mantienen los mismos que en el supuesto anterior.

³⁰⁵¹ Considerando como responsables del desarrollo de esta medida a las Comunidades Autónomas y a las Asociaciones de Empresarios de reses de lidia.

³⁰⁵² Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia (BOE, núm. 38, 13 de febrero de 2001).

³⁰⁵³ En el que será responsable, además de las citadas anteriormente para la promoción del prototipo racial del toro de lidia, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente.

³⁰⁵⁴ En este caso, determina que serán responsables el Ministerio de Economía y Competitividad, a través del Instituto de Salud Carlos III, hoy dependiente del Ministerio de Ciencia e Innovación, el Ministerio del Interior, a través de la Oficina Central de Asuntos Taurinos de la Dirección General de la Policía, las Comunidades Autónomas, el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España y las Asociaciones de Empresarios de reses de lidia.

³⁰⁵⁵ Previendo, en este caso, que serán responsables la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias, el Ministerio del Interior, a través de la Oficina Central de Asuntos Taurinos de la Dirección General de la Policía, la Asociación de Presidentes de Plazas de Toros, el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España y la Sociedad Española de Cirugía Taurina.

³⁰⁵⁶ Actuaciones, en suma, que impliquen «[. . .] falta de idoneidad para ejercer sus funciones requerida en la normativa, especialmente en caso de decisiones que afectan a los derechos del público, del ganadero, del empresario y de los profesionales intervinientes [. . .]», dice el Plan, en su página 22. Incumbiendo, en este caso, y en relación con la inclusión de los programas en el 1,5 % cultural, la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, al Ministerio del Interior, a las Comunidades Autónomas, a la Federación Española de Municipios y Provincias y al Consejo General de Colegios de Veterinarios de España.

rehabilitación, conservación y mejora del patrimonio arquitectónico de determinadas plazas de roeos, para lo que prevé la realización de un informe completo de todas ellas, con indicación de las actuaciones pertinentes para su conservación y mejor,³⁰⁵⁷ así como la fijación y aprobación de medidas de las diferentes Administraciones Públicas, para su rehabilitación, mejora y conservación, la posibilidad de su inclusión dentro del programas del 1,5% cultural, la mejora de la accesibilidad y seguridad de los recintos,³⁰⁵⁸ mediante las coordinación con las diferentes Comunidades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias, y la homologación de las plazas de toros portátiles, en colaboración con las diferentes Comunidades Autónomas.³⁰⁵⁹

El segundo de ellos, el eje de «*Competitividad*», alude al contenido eminentemente vinculado con la regulación económica, y cuyos objetivos son el establecimiento de medidas que favorezcan la unidad de mercado, la libertad de empresa y la competencia en la producción, tanto de los espectáculos taurinos, como de la industria cultural. Para ello, establece determinados programas, como el «*Programa Mejora del Marco Normativo Estatal*», contemplando también, entre sus medidas, una nueva ley taurina estatal, sustitutoria de la Ley 10/1991, de 4 de abril, que de respuesta a las necesidades detectadas,³⁰⁶⁰ así como un reglamento de desarrollo.³⁰⁶¹ Refiere, asimismo, al «*Programa Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas Administrativas*», previendo, en tal caso, la reducción de las cargas administrativas sobre las cuales tienen que hacer frente los diferentes organizadores de espectáculos y sectores profesionales, derivados del marco normativo actual, contemplando un estudio de los procedimientos que afectan a los organizadores al objeto de reducir las cargas administrativas, impulsando un estudio de los trámites y expedientes administrativos exigidos para la celebración de festejos, que determine aquellas que pueden ser objeto de supresión³⁰⁶² y la eliminación de duplicidades entre los registros

³⁰⁵⁷ En este caso, el Plan puntualiza que serán responsables, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el Ministerio de Fomento, las Comunidades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias.

³⁰⁵⁸ En este caso, se contempla como responsables al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, hoy Ministerios de Sanidad, Derechos Sociales y Agenda 2030 e Igualdad, en virtud del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, el Ministerio del Interior, las Comunidades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias.

³⁰⁵⁹ Correspondiendo, en este caso, al Ministerio de Fomento, Comunidades Autónomas y a la Federación Española de Municipios y Provincias.

³⁰⁶⁰ En este sentido, el PENTAURO considera que la nueva norma, que deberá focalizar la atención en estos aspectos, también «[. . .] *haciendo compatible la libertad empresarial y de creación con el respeto al interés público que representa el valor patrimonial y cultural de la Tauromaquia y respetando, en todo caso, las competencias estatutarias atribuidas a las Comunidades autónomas* [. . .]».

³⁰⁶¹ Cuya responsabilidad, en virtud del Plan, corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a las Comunidades Autónomas.

³⁰⁶² En este caso, son responsables, tanto el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, hoy estos dos últimos, las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias, así como la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, conocida por ANOET.

taurinos.³⁰⁶³ Del mismo modo, contempla el «Programa Mejoras en aspectos fiscales y de la Seguridad Social», cuyo objetivo es la reducción de costes soportados en el sector, tanto en el ámbito tributario, como de Seguridad Social, previendo un estudio del marco fiscal para su equiparación a otras actividades culturales.³⁰⁶⁴ Del mismo modo, contempla la simplificación de la gestión de la Seguridad Social de los profesionales,³⁰⁶⁵ así como el estudio de criterios de ponderación para determinar las cargas fiscales y de Seguridad Social.³⁰⁶⁶ Finalmente, contempla el «Programa Pliegos de Contratación», a los efectos de introducir las mejoras oportunas en la gestión de plazas de toros de titularidad públicas, que redunden en la mejora de la calidad, la libertad en la producción y en la industria cultural, previendo, en este sentido, la elaboración de un Código de recomendaciones,³⁰⁶⁷ que sería aprobado por el Pleno de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.

El tercero de los ejes, guarda relación con la obtención de datos «[. . .] sobre la realidad de la Tauromaquia [. . .]» y su impacto económico, incluye el «Programa Cifras Oficiales», entre las que se incluyen, como medidas, la determinación de la aportación de la tauromaquia al Producto Interior Bruto,³⁰⁶⁸ a la Tesorería de la Seguridad Social,³⁰⁶⁹ así como

³⁰⁶³ Son responsables, en este caso, el actual Ministerio de Cultura y Deporte, en los términos dichos, así como las Comunidades Autónomas.

³⁰⁶⁴ En este caso, contempla un número mayor de responsables; se trata, por tanto, del Ministerio de Cultura y Deporte, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, hoy Ministerios de Hacienda, Política Territorial y Función Pública en los términos establecidos por el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, las Comunidades Autónomas, la Unión de Toreros, la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, la Asociación Sindical de mozos de Espada y Puntilleros, la Asociación Nacional de Toreros Cómicos, la Asociación Nacional de Escuelas Taurinas, la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, las Asociaciones de empresas ganaderas y la Asociación Nacional de Escuelas Taurinas.

³⁰⁶⁵ En este caso, corresponde al Ministerio de Cultura y Deporte, al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Economía Social y Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

³⁰⁶⁶ Corresponde, en este caso, a las carteras ministeriales competentes en Cultura, Hacienda y Administraciones Públicas y Empleo y Seguridad Social, previamente citadas.

³⁰⁶⁷ Este Código, según el Plan, debería basarse en el reforzamiento de la libertad de acceso a la actividad, sobre el carácter cultural de la tauromaquia, que deberá inspirar toda la licitación pública, focalizando la oferta artística y cultural en el proyecto de gestión, así como sobre las buenas prácticas referidas a las obligaciones del adjudicatario, entre las que se encuentran, la reserva de entradas, la prioridad de los abonados en la reserva de localidades, el canon, el personal de plaza y otras cargas y, en el mismo sentido, facilitando la libertad de organización del empresario para la composición de los carteles y programación de espectáculos, con posibilidad de adaptación de los precios, dentro de los márgenes de actuación y de la legislación contractual, y también primando la calidad en la gestión, en la colaboración entre la Administración y Empresa, sobre el fomento de calidad de los servicios y sobre las medidas de control de las empresas adjudicatarias. Así, serán responsables, de conformidad con el Plan, la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias y la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos.

³⁰⁶⁸ Para la consecución de esta medida el Plan cita como responsables a las carteras ministeriales competentes en materia de Cultura y Deporte, de Economía y Competitividad, de Empleo y Seguridad Social, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Agricultura, Alimentación y Medioambiente, de las Comunidades Autónomas y de la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos.

³⁰⁶⁹ Aquí, cita como responsables al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a la cartera ministerial competente en materia de Empleo y Seguridad Social, a las Comunidades Autónomas, a la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, a la Unión de Toreros, a la Unión

a la creación de empleo.³⁰⁷⁰ Comprende, también, el «Programa Modelo de Costes», que refiere, entre las medidas, el establecimiento de un modelo económico,³⁰⁷¹ tomando en cuenta los ingresos y beneficios obtenidos, los mecanismos para conocer el aforo real de las plazas de toros que, en consecuencia, deberán derivar en la clasificación de las plazas de toros y dependiendo, de esta forma, las cargas fiscales, impositivas, de cuotas a la Seguridad Social y de retribuciones a las personas intervinientes,³⁰⁷² y el estudio del impacto de las clases prácticas.³⁰⁷³ Además de los anteriores, contempla el «Programa Estadísticas y Encuestas Taurinas Oficiales», de forma que en el marco de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública³⁰⁷⁴ se consolide el procedimiento para obtención de datos y elaboración de estadísticas oficiales taurinas, y se determine, por medio de un procedimiento riguroso, el grado de satisfacción del espectador, concretando, entre las medidas para ello, la consolidación y mejora de la calidad de la información y la explotación en las estadísticas taurinas oficiales,³⁰⁷⁵ la ampliación del contenido taurino en la encuesta de hábitos culturales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte,³⁰⁷⁶ así como el diseño de un procedimiento que de a conocer el nivel de satisfacción de los espectadores en relación con la calidad de los espectáculos y los servicios de las plazas.³⁰⁷⁷ En último lugar, contempla el «Programa

Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, a la Asociación Sindical de Mozos de Espada y Puntilleros, a la Asociación Nacional de Toreros Cómicos y a la Asociación Nacional de Escuelas Taurinas.

³⁰⁷⁰ En este caso, implica al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a la cartera ministerial competente en materia de Empleo y Seguridad Social, a las Comunidades Autónomas, a la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, a la Unión de Toreros, a la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, a la Asociación Sindical de Mozos de Espada y Puntilleros, a la Asociación Nacional de Toreos Cómicos, a la Asociación Nacional de Escuelas Taurinas y a las Asociaciones de empresas ganaderas.

³⁰⁷¹ Es en este caso, en una de las medidas, en la que se ha precisado la intervención de mayores sujetos responsables, se trata, por tanto, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a las Comunidades Autónomas, a la Federación Española de Municipios y Provincias, a la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, a la Unión de Toreros, a la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, a la Asociación Sindical de Mozos de Espada y Puntilleros, a la Asociación Nacional de Toreros Cómicos, a la Asociación Nacional de Escuelas Taurinas, a las Asociaciones de empresas ganaderas y a la Asociación Nacional de Escuelas Taurinas.

³⁰⁷² Debiendo implicarse, el Ministerio de Cultura, las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias y la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos.

³⁰⁷³ Nuevamente, se implica al Ministerio de Cultura, a las Comunidades Autónomas, a la Federación Española de Municipios y Provincias y la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, además de la Asociación Nacional de Escuelas de Tauromaquia, a las Asociaciones de empresas ganaderas, a la Unión de Toreros, a la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, a la Asociación Sindical de Mozos de Espada y Puntilleros, a la Asociación Nacional de Toreros Cómicos y a la Asociación Nacional de Escuelas Taurinas.

³⁰⁷⁴ Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (BOE, núm. 112, de 11 de mayo de 1989).

³⁰⁷⁵ Correspondiendo, en este caso, a la cartera ministerial competente en cultura, a las Comunidades Autónomas, a la Federación Española de Municipios y Provincias y a la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.

³⁰⁷⁶ Siendo responsable, de ello, de forma exclusiva el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, hoy Ministerio de Cultura y Deporte, en lo que aquí pueda interesar.

Plataforma Digital», que permita la creación de una plataforma que sirva de base de datos y que permita poder intervenir en las corrientes de Opinión Pública.³⁰⁷⁸

El cuarto eje, sobre «Comunicación», tiene como propósito fomentar la importancia, vigencia y proyección de la tauromaquia como patrimonio cultural, al objeto de transmitirlo al conjunto de la sociedad. Con este fin, se incluye el «Programa Plan Estratégico de Comunicación», con el objetivo de transmitir la importancia y vigencia de los valores culturales, socioeconómicos, medio ambientales, filosóficos, tradicionales, estéticos e históricos, tanto en relación con los espectáculos taurinos como con los festejos populares, mediante la realización de un sondeo previo acerca del estado de opinión de la tauromaquia,³⁰⁷⁹ persiguiendo favorecer su presencia en los diferentes medios de comunicación³⁰⁸⁰ y establecer medidas específicas sobre los espectadores más jóvenes, de forma que con ello se impulse una mayor asistencia de público de esta edad, mediante el abaratamiento del precio de las localidades, su adquisición por medios informáticos, el apoyo a peñas o asociaciones de jóvenes aficionados, así como la inclusión de empresarios y agentes en la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven.³⁰⁸¹ Sin embargo, no queda reducido al programa anterior, también se contempla el «Programa Refuerzo Institucional de la Comunicación Taurina», mediante la inclusión de una Sección de Comunicación en la estructura de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos,³⁰⁸² el «Programa Premios de Tauromaquia», para lo que se incentivarán los premios y reconocimientos a personas y entidades vinculadas,³⁰⁸³ así como aquellos que otorguen en este sentido las Comunidades

³⁰⁷⁷ En este sentido, corresponde a la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, a las Comunidades Autónomas, a la Federación Española de Municipios y Provincias, la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, a las Asociaciones de empresas ganaderas, la Unión de Toreros, a la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, a la Asociación Sindical de Mozos de Espada y Puntilleros, la Asociación Nacional de Toreros Cómicos, a la Asociación Nacional de Escuelas Taurinas, a la Unión Taurina de Abonados y Aficionados de España, a la Real Federación Taurina de España y a la Unión de Federaciones Taurinas de Aficionados de España.

³⁰⁷⁸ En este sentido, a diferencia de las anteriores medidas, que tratan de implicar de forma similar a similares responsables, establece que lo serán, en relación con este programa, la Sección de comunicación de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos y a los Sectores profesionales del mundo del toro.

³⁰⁷⁹ Siendo responsables, en este caso, la Sección de comunicación de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos y el Ministerio de Cultura actual.

³⁰⁸⁰ Implicando, en su condición de responsables, además de los anteriores, al Ente Público Radio Televisión Española, las Comunidades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias.

³⁰⁸¹ Para ello, son considerados responsables tanto la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en los términos ya dichos, la cartera ministerial de Empleo y Seguridad Social, las Comunidades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias, como la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, la Unión Taurina de Abonados y Aficionados de España, la Real Federación Taurina de España y la Unión de Federaciones Taurinas de Aficionados de España.

³⁰⁸² Son responsables, en este caso, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en los términos ya dichos, y la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.

³⁰⁸³ En este caso, se atribuye la responsabilidad al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

Autónomas,³⁰⁸⁴ o los diferentes sectores representados en la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, el «Programa Internacionalización» que apuesta por el impulso de los trámites para lograr la inclusión de la Tauromaquia en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO y por la inclusión de la Tauromaquia y de los valores artísticos, culturales en la promoción de la Marca España.³⁰⁸⁵

El último de los ejes, dirigido a la «Cooperación», centra la atención en la intensificación de la unidad de las diferentes Administraciones públicas y de los sectores de la tauromaquia bajo los principios de «cooperación y coordinación», contemplando el «Programa Reforma de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos», mediante la reforma de su estructura y composición y de las funciones, focalizando su atención en la participación y colaboración, canalizando las propuestas de desarrollo y reforma de la normativa, sin perjuicio de las competencias ministeriales, y ejerciendo, paralelamente la coordinación de los planes y actuaciones conjuntas del Estado con el sector, las respectivas Comunidades Autónomas y Corporaciones de ámbito local, respectivamente,³⁰⁸⁶ también mediante el «Programa Mecanismos de Cooperación», que pretende establecer mecanismos de cooperación con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales para su fomento y que, entre las medidas que comprende, se encuentra la inclusión de los asuntos relacionados con la tauromaquia dentro de la Conferencia Sectorial de Cultura, de forma que con el pretexto de resaltar el contenido cultural, esta mesa deberá abordar un tratamiento específico.³⁰⁸⁷ Igualmente prevé acuerdos con la Federación Española de Municipios y Provincias,³⁰⁸⁸ la colaboración para el fomento y protección de las diferentes actividades y

³⁰⁸⁴ En este caso, se atribuye la responsabilidad tanto a las Comunidades Autónomas, como a los sectores representados en la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos. No puede obviarse que la vinculación de las Comunidades Autónomas con la Tauromaquia trascienda más allá de la propia reglamentación y dentro de este ámbito promotor de la Fiesta de los Toros han adoptado premios e instrumentos de reconocimientos a personas o entidades que por su papel desarrollado dentro de este ámbito requiere de especial reconocimiento. Precisamente, un claro ejemplo de ello se focaliza en la Comunidad de Madrid, en la que dentro de los «Premios de Cultura de la Comunidad de Madrid» se ha establecido una categoría sobre la Tauromaquia creándose un premio dentro de esta categoría con dicha mención, precisamente, según el Decreto 56/2012, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los Premios de Cultura por el conjunto de valores sociales, culturales, económicos y ecológicos que implica dicha manifestación artística.

³⁰⁸⁵ Los responsables, de estas medidas, son el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ya dicho, el Ministerio competente en materia de Asuntos Exterior y Cooperación y la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.

³⁰⁸⁶ Para ello, centra la responsabilidad tanto en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y en la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.

³⁰⁸⁷ Para ello, establece como responsables tanto al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a las Comunidades Autónomas y a la Federación Española de Municipios y Provincias. En esencia, en ella deberán considerarse determinados aspectos fundamentales «[. . .] basados en la consideración genética de la Tauromaquia como disciplina cultural, dotada de identidad propia [. . .]» como son sus bases identitarias como disciplina cultural, su desarrollo histórico, la fundamentación de la Tauromaquia como parte del patrimonio histórico cultural artístico y etnográfico, los aspectos culturales de los que reviste en la actualidad, así como la relación existente entre la Tauromaquia y otras actividades culturales, tales como la pintura, la literatura, la música y el cine y otras manifestaciones científicas como la medicina y la veterinaria.

³⁰⁸⁸ En este caso, además de las anteriores previstas, contempla a la Comisión Nacional de

disciplinas artística, artesanales y productivas tradicionales vinculadas con la Tauromaquia,³⁰⁸⁹ y el fomento del arbitraje como alternativa a la resolución de conflictos, de forma que, partiendo de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre,³⁰⁹⁰ se estudie la posibilidad de hacer uso de este medio extrajudicial de resolución de conflictos surgidos en el organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y los festejos taurinos populares,³⁰⁹¹ así como el «Programa Cooperación con Países Taurinos», previendo mecanismos de cooperación para su defensa con país de tradición taurina y fijando, en este caso, la organización de una Conferencia Internacional de países taurinos, con el propósito de redactar una declaración de principios fundamentales para la preservación de esta tradición.³⁰⁹² Además de lo anterior, contempla el estudio de vías de colaboración que faciliten el ejercicio de las profesiones taurinas, y el «Programa Impulso de la creación de Instituciones Representativas de los Sectores Taurinos», pretendiendo, en suma, el impulso de una institución representativa del sector y de los profesionales.³⁰⁹³

2.5.- La actualización de la normativa taurina.

En este sentido, la Ley 18/2013, de 12 de noviembre incluye, como previamente se ha aludido, entre las medidas de fomento, una actualización de la normativa taurina atribuyendo una función colaboradora a la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos. Actualización, por otra parte, que se ha ido desarrollando progresivamente en el tiempo, especialmente en el ámbito autonómico, aunque sin lograr un texto homogéneo y, en todo caso, sin intervención de esta Comisión.

2.6.- La actuación desarrollada en el ámbito autonómico y local.

Más allá del reconocimiento efectuado por determinadas Comunidades Autónomas de la «Fiesta de los Toros» como Bien de Interés Cultural, en el ámbito autonómico también

Asuntos Taurinos, con esta condición.

³⁰⁸⁹ Para ello, contempla como responsables tanto al repetido Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, al Ministerio Industria, Energía y Turismo, hoy su equivalente, a las Comunidades Autónomas y a la Federación Española de Municipios y Provincias.

³⁰⁹⁰ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE, núm. 309, de 26 de diciembre de 2003).

³⁰⁹¹ En relación con esta medida, contempla como responsables tanto al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, hoy su equivalente, a las Comunidades Autónomas, a la Federación Española de Municipios y Provincias, al Sector profesional taurino, así como a la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.

³⁰⁹² Del mismo modo, considera responsables a las carteras ministeriales de Cultura, Asuntos Exteriores y Cooperación y a la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos.

³⁰⁹³ En este sentido, considera responsables a la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a las Comunidades Autónomas y al Sector profesional taurino.

se han adoptado medidas y programas específicos que tienen como propósito su fomento, incluyendo cuantas actividades se encuentran vinculadas a ella. Así, tanto Andalucía,³⁰⁹⁴ Extremadura,³⁰⁹⁵ Castilla-La Mancha, Castilla y León³⁰⁹⁶ o la Comunidad de Madrid³⁰⁹⁷ han

³⁰⁹⁴ En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía se han aprobado medidas específicas, tales como los premios de «*Excelencia Taurina*», o bajo el reconocimiento de actividades vinculadas con la tauromaquia, dentro de programas generales, como es el caso, de la concesión de la Medalla de Andalucía de la Solidaridad y la Concordia de 2020 a la Real Maestranza de Caballería de Sevilla - Decreto 34/2020, de 24 de febrero (BOJA Extraordinario, núm. 2, de 28 de febrero de 2020), destacando su vinculación con la tauromaquia en la Exposición de motivos «[. . .] *A lo largo de sus 350 años de historia, la Real Maestranza ha armonizado la modernidad con la tradición, llevando a cabo proyectos de gran importancia para la ciudad de Sevilla como la reestructuración de la Plaza de Toros, y ha reconocido el mérito y la excelencia en el estudio, la investigación o el arte taurino a través de los Premios Universitarios a los mejores expedientes académicos y los Trofeos Taurinos entregados cada año a los triunfadores de la temporada.* [. . .]». En esta Comunidad Autónoma, además, se ha impulsado el «*Plan Integral de Fomento del Toro Bravo*» que, además de incluir una red de municipios taurinos, pretende la creación anual del premio andaluz de tauromaquia y, ello, sin perjuicio de la celebración anual de diferentes ciclos de novilladas de promoción. Así, en el caso de 2021, la Asociación Andaluza de Escuelas Taurinas «*Pedro Romero*» presentó el proyecto «*Fomento de la cultura Taurina de Andalucía 2021*», que integra al «*XXVII Ciclo de Novilladas en Clase Práctica retransmitidas por Canal Sur*», al «*XXIII Ciclo de Becerradas en Clase Práctica*» y «*XXII Encuentro Andaluz de Escuelas Taurinas*», en colaboración con el Gobierno de Andalucía, así como de los respectivos Ayuntamientos en los que tienen lugar los espectáculos.

³⁰⁹⁵ Así, en el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura se ha publicado, para el año 2021, la Resolución de 7 de abril de 2021, de la Secretaría General, por la que se realiza la convocatoria de subvenciones dirigidas al apoyo y fomento de la cultura taurina en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el ejercicio de 2021 (DOE, núm. 72, de 19 de abril de 2021), de conformidad con la Orden de 8 de junio de 2020 por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones dirigidas al apoyo y fomento de la cultura taurina en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, núm. 113, de 12 de junio de 2020). Previamente, en los ejercicios de 2006, 2007, 2008 y 2009 también se convocaron líneas de subvenciones por medio de diferentes órdenes de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos. Hecho que se reprodujo años más tarde, tras la aprobación de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con un nuevo marco de actuación dado por el Decreto 21/2015, de 24 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones dirigidas al apoyo y fomento de la cultura taurina en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la primera convocatoria de estas ayudas (DOE, núm. 41, de 2 de marzo de 2015) que tuvo su continuación en las Ordenes de 6 de abril de 2016, de 4 de abril de 2017, de 2 de abril de 2018 y de 5 de abril de 2019, como recoge el contenido de la Exposición de motivos de la Orden de 8 de junio de 2020, ya citada.

³⁰⁹⁶ En este ámbito territorial cabe destacar el circuito de novilladas a celebrar en las nueve provincias de esta Comunidad Autónoma, impulsadas tanto desde la Consejería de Cultura y Turismo y la Fundación del Toro de Lidia, que en el año 2021 alcanza su segunda edición. En este sentido, cabe destacar el Premio Tauromaquia de Castilla y León, creado por la Orden CYT/55/2015, de 26 de enero (BOCYL, núm. 28, de 11 de febrero de 2015, modificada por la Orden CYT/439/2016, de 18 de mayo (BOCYL, núm. 98, de 24 de mayo de 2016).

³⁰⁹⁷ En esta Comunidad tiene un papel destacado el Centro de Asuntos Taurinos. Se trata de órgano de gestión sin personalidad jurídica, adscrito a la Consejería de Presidencia, según resulta de la letra b), de la Disposición Adicional Primera del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia (BOCM, núm. 259, de 31 de octubre de 2019), cuya regulación y funcionamiento queda determinada por medio del Decreto 226/1995, de 17 de agosto, por el que se establece la dependencia orgánica y se definen la estructura y las funciones del Centro de Asuntos Taurinos de la Comunidad de Madrid, y se aprueban las normas de organización y funcionamiento (BOCM, núm. 208, de 1 de septiembre de 1995), cuyas competencias radican en la explotación, por cualquier forma sujeta a Derecho Administrativo, de la Plaza de Toros de Las Ventas, ejerciendo, en este sentido, las funciones de vigilancia, coordinación y control de los adjudicatarios del coso, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones, el asesoramiento y colaboración, en su caso, con el resto de Administraciones Públicas, dentro de este ámbito territorial para la organización de espectáculos taurinos, con independencia de la titularidad de los recintos, también en relación con el fomento de la fiesta de los toros, impulsado la participación de los jóvenes en las escuelas de Tauromaquia de este ámbito, la promoción de la fiesta taurina, en su dimensión social y cultural, como fiesta del pueblo organizando actividades de este tipo, así como ordenar e incrementar el Museo Taurino de la plaza de toros de Las Ventas, afrontar la problemática ganadero-

aprobado e impulsado programas que tienen como propósito la promoción de la Tauromaquia, en general, así como de los espectáculos taurinos con el objetivo de dar cabida a nuevos valores, tanto en la modalidad de novilladas sin picadores, como con ellos, que además han contado con el respaldo de las respectivas televisiones autonómicas al retransmitirlos por el canal autonómico.

También, en el ámbito local, especialmente a nivel de Diputaciones Provinciales se han aprobado medidas de fomento, especialmente, en estos casos, dirigidas a las escuelas taurinas, como es el caso de la Diputación de Valencia, aunque no se han quedado reducidas a este ámbito, sino que otras, como en el caso de la de Albacete, Badajoz, Castellón, Salamanca o Guadalajara también han impulsado medidas en este ámbito.

2.7.- Las escuelas taurinas.

Dentro de la materialización de la actuación administrativa de fomento, expresamente contemplada en el artículo 4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con las medidas de fomento, la función desarrollada por las escuelas taurinas³⁰⁹⁸ ejerce una función trascendental, en tanto que se consideran como «[. . .] *el medio normal de formación de los futuros profesionales* [. . .]»,³⁰⁹⁹ así como «[. . .] *el apoyo a su actividad* [. . .]». ³¹⁰⁰ La necesidad de ordenar la formación de los futuros profesionales, de forma que adquieran los conocimientos sin dejar de lado su formación integral, es uno de los aspectos que ha impulsado a los poderes públicos a adoptar una regulación específica en la materia.³¹⁰¹

A propósito de la función de fomento, el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 ampara su creación «[. . .] *en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma*, [. . .]», al objeto de la «[. . .] *formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad* [. . .]»,³¹⁰² estando sujetas a la preceptiva autorización administrativa, centrando su atención en las clases prácticas. En este sentido, establece que estas últimas

taurina en colaboración con las Administraciones Públicas y con entidades docentes y de investigación, la defensa de la fiesta de los toros, su pureza y permanencia, impulsando iniciativas al respecto y, en definitiva, además del desarrollo de las competencias que correspondan a la Comunidad de Madrid en materia taurina, el desarrollo de cuantas actividades o funciones sirvan para «[. . .] *el fomento, promoción y defensa de la fiesta nacional*. [. . .]». En este sentido, dicho cometido se puede ver materializado en la colaboración en la organización de las corridas de toros extraordinaria de Beneficencia y del Dos de Mayo, Día de la Comunidad de Madrid, en la Plaza de Toros de Las Ventas, así como el montaje y promoción de exposiciones o actos culturales y actuaciones a desarrollar en este inmueble.

³⁰⁹⁸ En este sentido, puede verse a HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho*. . ., Op. cit. pp. 63 - 66.

³⁰⁹⁹ Así lo contempla la Exposición de motivos del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

³¹⁰⁰ Además del anterior, este último aspecto se contempla en el artículo 4.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

³¹⁰¹ También lo contempla la Exposición de motivos del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

³¹⁰² Artículo 92.1 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

podrán consistir, bien en la reproducción de las faenas de selección o campo de las reses de lidia,³¹⁰³ debiendo realizarse con las debidas garantías en plazas portátiles o fijas distintas de las plazas de tientas de las fincas ganaderas, y debiendo contar con un profesional matador de toros, o novillero inscrito en la Sección II del Registro de Profesionales Taurinos, que acredite su participación en, al menos, veinticinco novilladas con picadores.³¹⁰⁴ Respecto de los condicionantes, se limita la edad de las reses en función de machos o hembras. En éste último caso no se fija un límite de edad, a diferencia de los primeros, estableciendo un máximo de dos años.³¹⁰⁵ Igualmente, se destaca la posibilidad de permitir la participación en becerradas, que se encuentren debidamente autorizadas, en las que se lidien erales de hasta 150 kilogramos a la canal.³¹⁰⁶

También han sido objeto de regulación en el ámbito autonómico. De este modo, un buen número de ellas, han incorporado a su regulación un texto específico que, partiendo de la regulación nacional, considerando que ésta resultaba insuficiente,³¹⁰⁷ desarrolle el marco específico de actuación. Así, la Comunidad Autónoma de Andalucía fue la más ambiciosa al respecto incorporando a su normativa interna un texto que regulara las escuelas taurinas. Se trata del Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, aprobado por Decreto 112/2001, de 8 de mayo (BOJA, núm. 64, de 5 de junio de 2001) destacando su reveladora función respecto del fomento, aseverando que «[. . .] *Uno de los aspectos que la referida normativa - en alusión a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, a la Ley 10/1991, de 4 de abril, así como al Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero- contempla como medida de fomento de esta manifestación cultural, arraigada secularmente en España y Andalucía, es la de la formación o aprendizaje de los futuros profesionales taurinos, como proyección específica y práctica de lo dispuesto en los artículos 35 y 46 de la Constitución Española. Así, por una parte, se prevé la regulación de escuelas taurinas como medio normal de formación y aprendizaje de futuros profesionales y, por otra, como medida destinada a fomentar, proteger y enriquecer este*

³¹⁰³ Este aspecto fue introducido mediante la reforma del Reglamento taurino nacional de 1996, mediante el Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre con la finalidad de ofrecer mayores posibilidades de formación a los alumnos: «[. . .] *para favorecer el funcionamiento de las escuelas de tauromaquia, ineludible labor de fomento de las Administraciones públicas, y ofrecer mayores posibilidades de formación a sus alumnos se modifica el artículo 92 del Reglamento, dando entrada a la posibilidad de que las clases prácticas de las mismas puedan consistir en la reproducción de las faenas camperas de selección de las reses de lidia. [. . .]*».

³¹⁰⁴ Artículo 92.5 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

³¹⁰⁵ Artículo 92.6 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

³¹⁰⁶ Artículo 92.10 del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996.

³¹⁰⁷ En este caso, el Decreto 61/2006, de 4 de abril, por el que se establecen normas para la ordenación de las escuelas taurinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, ha resaltado en la Exposición de motivos, tanto la finalidad de fomento como la insuficiencia de la regulación nacional «[. . .] *la regulación estatal en esta materia resulta insuficiente, por lo que se ha considerado necesario dictar una norma de desarrollo con la finalidad de dar amparo jurídico, fomentar y proteger la imprescindible función y labor que para la pervivencia y engrandecimiento del arte del toreo supone la implantación y desenvolvimiento de las Escuelas Taurinas, recogiendo de forma más sistemática y ordenada el específico régimen jurídico aplicable a estos centros de aprendizaje taurinos, en los que se dará prevalencia a la enseñanza, que por razones de edad, deban recibir los alumnos obligatoriamente [. . .]*».

patrimonio y manifestación cultural de la Fiesta de los Toros. [. . .]», destacando, además, la necesidad de dotar de un marco jurídico.³¹⁰⁸ En todo caso, esta regulación siguiendo un patrón semejante al del resto de las regulaciones autonómicas en la materia, como se verá, establece la necesidad de disponer la preceptiva autorización para su puesta en funcionamiento. Si bien, debe destacarse que no contempla una definición específica de Escuela Taurina y de Escuela Taurina Asociada, al ser definida únicamente bajo el primero de los términos, aunque posteriormente se alude a estas últimas, en cuanto a la prohibición de ostentar tal denominación para aquellas entidades o establecimientos que no encuentren autorizadas.³¹⁰⁹

También con carácter previo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se aprobó el Reglamento de Escuelas Taurinas, por medio del Decreto 110/2002, de 19 de septiembre (BOCYL, núm. 185, 24 de septiembre de 2002), en ejercicio de las competencias autonómicas en materia de espectáculos, sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública y sobre la facultad de dictar normas reguladoras de los espectáculos taurinos. Así, este texto, de forma similar a lo contemplado en la normativa extremeña, como se verá, aun haciendo uso de otra terminología, tiene como propósito «[. . .] *dar amparo jurídico, fomentar y proteger la implantación y el normal desarrollo de las Escuelas Taurinas en la Comunidad de Castilla y León, recogiendo de forma más sistemática y ordenada el específico régimen jurídico aplicable a estos centros de aprendizaje taurino* [. . .]». ³¹¹⁰ En este reglamento, que tiene como propósito regular el régimen de autorización y funcionamiento, así como los elementos materiales empleados por los alumnos,³¹¹¹ se establece una diferenciación entre dos modalidades de escuelas taurinas, de forma similar a la que se contemplará en la regulación aragonesa, advirtiendo al tiempo que, tanto en la «*Escuela Taurina*»,³¹¹² como en la «*Escuela Taurina Asociada*»,³¹¹³ se deberá contar con al menos

³¹⁰⁸ En la Exposición de motivos del Decreto de referencia, se alude como causa que justifica su aprobación, a «[. . .] *la experiencia adquirida con los años de aplicación del actual régimen jurídico de las escuelas taurinas ha venido a demostrar la necesidad de dotar a éstas de una regulación más exhaustiva y acorde con la propia realidad en la que se desenvuelve habitualmente su labor formativa, y dar un tratamiento reglamentario a otros aspectos y circunstancias que no se encuentran contemplados en la vigente normativa* [. . .]».

³¹⁰⁹ Artículo 2 de este Reglamento.

³¹¹⁰ En estos términos, se pronuncia la Exposición de motivos del Decreto 110/2002, de 19 de septiembre.

³¹¹¹ Artículo 1.1 del Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León.

³¹¹² En el artículo 1.2 del repetido reglamento son definidas como «[. . .] *aquella institución que, reuniendo los requisitos y condiciones exigidos en la presente norma, tenga por finalidad específica el aprendizaje de los futuros profesionales taurinos, así como el perfeccionamiento técnico y artístico de éstos, debiendo contar al menos con un número mínimo de ocho alumnos matriculados* [. . .]».

³¹¹³ En el artículo 1.3 de este mismo texto se definen como «[. . .] *aquella institución que, no disponiendo de alguno de los medios materiales y humanos exigidos en el presente Reglamento para las escuelas taurinas, tenga establecidos acuerdos con una escuela taurina autorizada o con otra entidad pública o privada para la cobertura, prestación o cesión de los servicios y, en su caso, de las instalaciones reglamentarias de las que carezca la escuela y así lo acredite fehacientemente ante la Dirección General de Administración Territorial en el procedimiento de autorización previsto. Asimismo,*

ocho alumnos matriculados. Así, respecto de los órganos competentes, corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial establecer los contenidos generales de los planes de enseñanza y de actividades de aprendizaje taurino que elaboren las escuelas en este ámbito territorial. Por el contrario, corresponde a la Dirección General de Administración Territorial la autorización de las escuelas taurinas, previa comprobación e inspección de las instalaciones, la suspensión y, en su caso, revocación, el dictado de instrucciones y órdenes de servicio, su inspección y control, sin perjuicio de las que correspondan a los órganos competentes de la Administración pública en función de su específica competencia, así como diligenciar y sellar el Libro de alumnos de la escuela taurina, además del Libro de expedición de certificados de asistencia, mientras que a los Ayuntamientos respectivos, por razón del término municipal en el que radique la escuela, les corresponde el otorgamiento de la correspondiente licencia de apertura y actividad.³¹¹⁴

Así, con carácter previo a la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos de la Comunidad Autónoma de Aragón, al igual que en el caso anterior, en este ámbito territorial se aprobó el Decreto 16/2003, de 28 de enero, ya citado, al amparo del ejercicio de las competencias exclusivas en materia de espectáculos, así como sobre otros títulos competenciales habilitantes tales como el «*Régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución*», sobre ganadería, cultura, o sanidad e higiene,³¹¹⁵ teniendo como propósito, la autorización y régimen de funcionamiento de las Escuelas Taurinas en este ámbito territorial, incluyendo, a su vez, las condiciones que deberán reunir las instalaciones y los elementos materiales empleados para el aprendizaje.³¹¹⁶

Este reglamento, a diferencia de otros homólogos, pero, en todo caso, siguiendo la diferenciación establecida en el Reglamento de Castilla y León, establece una diferencia entre las Escuelas Taurinas, pero a diferencia de aquel el requisito mínimo de alumnos matriculados, entendidas por tales como «[. . .] *aquellas instituciones que, reuniendo los requisitos y condiciones exigidas en la presente norma, tengan como finalidad específica el aprendizaje de los futuros profesionales, así como el perfeccionamiento técnico y artístico de*

deberá contar con un número mínimo de ocho alumnos matriculados [. . .]».

³¹¹⁴ Artículo 4. 1, 2 y 3, respectivamente, del Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León.

³¹¹⁵ Así lo expresa en el texto de la Exposición de motivos, de este Decreto, en el que además destacada su función como medida de fomento «[. . .] *Uno de los aspectos que la referida normativa estatal contempla como medida de fomento de esta manifestación cultural, arraigada secularmente en España y Aragón, es la de la formación o aprendizaje de futuros profesionales taurinos, como proyección específica y práctica de lo dispuesto en los artículos 35 y 46 de la Constitución Española. Igualmente se prevé la regulación de Escuelas Taurinas como medio normal de formación y aprendizaje de futuros profesionales y como medida destinada a fomentar, proteger y enriquecer este patrimonio y manifestación cultural de la Fiesta de los Toros [. . .]».*

³¹¹⁶ Artículo 1.1 del Decreto 16/2003, de 28 de enero, al que se ha hecho referencia.

éstos [. . .],³¹¹⁷ y las Escuelas Taurinas Asociadas, definidas en este mismo texto, como «[. . .] aquellas instituciones que, no disponiendo de alguno de los medios materiales y humanos exigidos en este Reglamento para las Escuelas Taurinas, convengan con una o varias Escuelas Taurinas Autorizadas la cobertura y prestación de tales deficiencias y así lo acrediten fehacientemente ante la Dirección General de Interior en el procedimiento de autorización [. . .]».³¹¹⁸ Así, el régimen específico de competencias queda determinado por la estructura orgánica del Gobierno y Administración autonómica de Aragón,³¹¹⁹ correspondiendo al titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales establecer, por medio de Orden, las directrices generales que han de observar en los planes de enseñanza y actividades de aprendizaje taurino elaborados por las Escuelas Taurinas de Aragón,³¹²⁰ siendo competencia de la Dirección General de Interior, la autorización de tales escuelas, la suspensión y, en su caso, revocación de la autorización, previa tramitación del procedimiento, en los casos que no mantengan o incumplan las condiciones o requisitos establecidos, así como dictar las instrucciones generales o particulares en esta materia, así como la superior inspección y control de las Escuelas Taurinas y de sus instalaciones, sin perjuicio de las competencias que, dentro de este ámbito pueda corresponder a los órganos de la Administración Local con competencias al respecto, así como a otros de la Diputación General de Aragón³¹²¹ y, finalmente, corresponderá a la Dirección General de Interior de Zaragoza, y a la Delegación Territorial de la Diputación General de Aragón, en Huesca y Teruel, tanto la diligenciación administrativa del Libro de Alumnos de la Escuela Taurina y las funciones ordinarias de inspección y control de las Escuelas Taurinas de la provincia.³¹²² Esta misma reglamentación permite las clases prácticas con reses, con el propósito de garantizar la preparación de futuros intervinientes en espectáculos taurinos.

Tal es el caso, además, del Decreto 61/2006, de 4 de abril,³¹²³ por el que se establecen normas para la ordenación de las escuelas taurinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que tiene como propósito la regulación de la autorización y su régimen de funcionamiento, correspondiendo la competencia la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos, así como las actividades de aprendizaje desarrolladas en ellas,

³¹¹⁷ Artículo 1.2 del Decreto 61/2006, de 4 de abril.

³¹¹⁸ Artículo 3.2 del Decreto 61/2006, de 4 de abril.

³¹¹⁹ Téngase en cuenta que, aunque la Ley 10/1991, de 4 de abril, al establecer la organización administrativa y el ejercicio de las competencias, establecer que para la autorización de las escuelas taurinas corresponderá a los Gobernadores civiles, debe entenderse realizada, en la actualidad, a los órganos competentes autonómicos.

³¹²⁰ Artículo 4.1 del Decreto 61/2006, de 4 de abril.

³¹²¹ Artículo 4.2 del Decreto 61/2006, de 4 de abril.

³¹²² Artículo 4.3 del Decreto 61/2006, de 4 de abril.

³¹²³ Modificado por medio del Decreto 105/2014, de 17 de junio, por el que se modifica el Decreto 61/2006, de 4 de abril, por el que se establecen normas para la ordenación de las Escuelas Taurinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, núm. 119, de 23 de junio de 2014).

además de las condiciones que deben reunir las instalaciones y elementos y materiales empleados en ellas,³¹²⁴ para ello parte de la definición de Escuela Taurina como «[. . .] aquella institución que, reuniendo los requisitos y condiciones exigidas en el mismo, tenga por finalidad específica el aprendizaje de los aspirantes a profesionales taurinos, así como el perfeccionamiento técnico y artístico de éstos. [. . .]».³¹²⁵

A diferencia de las anteriores, en la Comunidad Valenciana no se ha aprobado todavía el Decreto por el que se aprueba el reglamento que regula las clases prácticas de las escuelas taurinas en la Comunitat Valenciana y otros espectáculos y eventos taurinos, si bien, si se ha elaborado un proyecto de reglamento que regularía las clases prácticas en la Comunitat Valenciana y otros espectáculos y eventos taurinos,³¹²⁶ aunque, en si mismo no conlleva una específica regulación de las escuelas taurinas,³¹²⁷ sin embargo, sí regula las condiciones para el desarrollo de las clases prácticas, así como los espectáculos con reses de dos años de edad y las becerradas.³¹²⁸

Tampoco se ha desarrollado una normativa específica en el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la cual su respectiva escuela de tauromaquia tiene, entre sus propósitos, contribuir a su promoción, mediante la búsqueda de nuevos valores que velen por su permanencia y pureza, así como impartir las enseñanzas teórico-prácticas relacionadas con las diversas suertes del toreo, y las respectivas enseñanzas culturales y profesionales necesarias para los alumnos, además de fomentar en la «Región» la actividad taurina, al considerar que la fiesta de los toros constituye un espectáculo «[. . .] cargado de

³¹²⁴ Así se regula en el artículo primero del Decreto 61/2006, de 4 de abril, en relación con el objeto.

³¹²⁵ A diferencia de la regulación nacional, previamente aludida, en el caso de la Comunidad Autónoma extremeña, si se introduce una definición específica, en tales términos, en el artículo 2.1 del Decreto 61/2006, de 4 de abril.

³¹²⁶ Disponible en: <https://presidencia.gva.es/documents/80279719/163977520/Decreto+AATT+mayo+2018.pdf/2b0ada95-4761-497a-944b-a12bfae0205e> (última consulta: 22/01/2022).

³¹²⁷ En todo caso, ello no comporta para que las Escuelas Taurinas de la Comunidad Valenciana, dependientes de las Corporaciones locales, como es el caso del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Taurina de Valencia, aprobado por el Pleno de la Diputación Provincial de Valencia, con fecha 15 de julio de 2009, que entra a regular, tanto la organización de la actividad docente, en particular, la admisión, asistencia, condiciones, autorizaciones, nombramientos, uso de las dependencias, regulación de la convivencia, procedimiento disciplinario y los derechos y deberes del alumnado y profesorado -artículo 2. Letra a) y b), respectivamente- y, entre sus objetivos, la contribución a la promoción de la fiesta de los toros, mediante la búsqueda, formación y perfeccionamiento de nuevos valores, para lo que les proporcionará la preparación y promoción adecuada, impartir las enseñanzas teórico-prácticas a los alumnos de la Escuela, vinculadas con las suertes del arte del toreo, así como impartir las enseñanzas culturales y profesionales, con el propósito de adquirir un desarrollo de la personalidad integral, así como crear un clima socio-cultural en el seno de la sociedad valenciana que promocióne y fomente la cultura taurina y desarrollar cuantas actividades resulten necesarias para el cumplimiento de tales objetivos, en colaboración con las restantes Instituciones públicas y privadas - artículo 3, letras a), b), c) y d)-

³¹²⁸ Este texto, además, pretende incorporar una modificación del artículo 14, del Reglamento de festejos taurinos tradicionales en la Comunitat Valenciana (Bous al carrer), aprobado por Decreto 31/2015, de 6 de marzo, del Consell (DOGV, núm. 7482, de 10 de marzo de 2015).

valores tradicionales, históricos y culturales que hay que salvaguardar [. . .]» y desarrollar con las instituciones públicas y privadas relacionadas con la fiesta, las actividades que sean precisas para el cumplimiento de tales objetivos, que fue autorizada por Orden de la Consejería de Cultura y Educación de 26 de mayo de 1999, al amparo del Reglamento de espectáculos taurinos de 1996, habiéndose renovado la autorización de funcionamiento en algunas ocasiones, desde esa fecha.³¹²⁹

En el caso de Cantabria, está previsto y así se ha anunciado, la aprobación de una reglamentación específica, a propósito del nacimiento de la nueva Escuela Taurina de Santander.³¹³⁰ Otras, como es el caso del País Vasco,³¹³¹ han incorporado su regulación, más sucinta, resaltando su función como instrumento para la formación de nuevos profesionales taurinos, así como para el apoyo y promoción de su actividad.³¹³² En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, las previsiones son algo más extensas que en el supuesto anterior, especialmente, en cuanto al número de preceptos, al regular tanto los locales, el régimen de autorización y las capeas.³¹³³

³¹²⁹ En tales términos se pronuncia la Exposición de motivos del Decreto 62/2016, de 28 de junio, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a la Escuela de Tauromaquia de la Región de Murcia para la colaboración en la financiación de los gastos de la misma (BORM, núm. 150, de 30 de junio de 2016).

³¹³⁰ Con ocasión de la presentación, la consejera de Presidencia de esta Comunidad Autónoma anunció que el Gobierno cántabro regularía la actividad de las escuelas taurinas en la reforma de la reglamentación taurina que ultima este departamento y que implicará actualizar el funcionamiento y organización de los festejos populares «Cantabria.- La Escuela Taurina de Santander emprende su actividad con catorce alumnos. El Gobierno de Cantabria regulará la actividad de las escuelas taurinas en la reforma del reglamento taurino.» (Alerta. El diario de Cantabria, 19 de junio de 2021), [En línea], disponible en: <https://www.eldiarioalerta.com/articulo/agencias/cantabria-escuela-taurina-santander-emprende-actividad-catorce-alumnos/20210619062643148828.html> (última consulta: 07/07/2021), publicada en la página web del Gobierno de Cantabria «La Consejería de Presidencia regulará la actividad de las escuelas taurinas en la reforma del reglamento taurino», [En línea], https://www.cantabria.es/web/gobierno/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_DETALLE/16413/15184394 (última consulta 11/07/2021).

³¹³¹ Artículo 32 de su respectivo reglamento de espectáculos taurinos.

³¹³² Artículo 32.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de esta Comunidad Autónoma.

³¹³³ A ello se refieren, los artículos 92, 93 y 94 de su respectivo Reglamento de Espectáculos Taurinos.

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

CONCLUSIONES

I.- La tauromaquia forma parte del «patrimonio cultural».

La tauromaquia, que abarca a los espectáculos y festejos taurinos, es parte integrante del «*patrimonio cultural*», por las connotaciones propias que comporta la propia lidia de reses bravas, por la trascendencia histórica y social, y por la significación que adquiere en otros espacios. Así ha sido reconocida mayoritariamente por la doctrina jurídica y por la jurisprudencia. La dimensión cultural de la tauromaquia adquiere una relevancia singular respecto del tratamiento que deben dispensarle los poderes públicos.

II.- El mantenimiento del orden y de la seguridad ha fundamentado la tardía reglamentación de los espectáculos taurinos, cuyo inicio se sitúa a partir de mediados del siglo XIX.

La ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España no se ha producido hasta bien entrado el siglo XIX, momento en el cual los poderes públicos constatan la necesidad de omitir cualquier intento prohibicionista, aunque hasta finales de este siglo e incluso en las primeras décadas del siglo XX, se suscitaron algunas propuestas en este sentido, considerando, en suma, la necesidad de regularlos, motivado fundamentalmente por la repercusión que en esta época alcanzan las corridas de toros entre la población. Ello constituye el elemento nuclear de este cambio de tendencia, lo que contrasta significativamente con la posición manifiestamente opuesta que, ha prevalecido históricamente, aun a pesar de la relevancia en otros momentos de las fiestas de toros, entre la población, aunque en momentos puntuales dictaran normas para su regulación.

Lo dicho determina la posición que los poderes públicos han dispensado a los espectáculos y festejos taurinos, habiendo omitido, en todo caso y con carácter general, cualquier medida que minimizara la intervención administrativa desde estas perspectivas y, facilitara con carácter general su celebración.

En este nuevo marco, la intervención pública en la regulación de los espectáculos se encuentra vinculada fundamentalmente al mantenimiento del orden público y la seguridad, siguiendo el modelo precedente. Su vinculación legal desde prácticamente su nacimiento, devino de la atribución de las competencias en estas materias, junto con espectáculos, dada por la nascente regulación del nuevo sistema político surgido consecuencia de las revoluciones liberales, a los Gobernadores civiles, que alcanza inclusive al otorgamiento de autorizaciones.

Sin embargo, el proceso de construcción de la normativa reguladora de los

espectáculos taurinos, que en esta época se articula sobre normas de rango mínimo, principalmente reglamentos, en tanto disposiciones de los Gobernadores civiles, Reales Órdenes y Reales Órdenes circulares, provenientes generalmente del Ministerio de la Gobernación, no permaneció estática y evolucionó en el tiempo. Inicialmente los primeros reglamentos de plaza tenían como propósito la regulación particular de las condiciones para el desarrollo de los espectáculos taurinos, principalmente corridas de toros, con un ámbito de aplicación limitado.

Ello, tuvo como precedente las «*Condiciones bajo las cuales ha sido concedido por el señor Jefe político de esta provincia el permiso para las dos corridas de toros que tendrán lugar, en esta ciudad, los días 3 y 13 de junio del corriente*», dadas por Melchor Ordóñez, jefe político de Málaga, figura antecesora de los Gobernadores civiles, si bien, en este caso, la doctrina jurídica ha descartado que puedan ser consideradas como un reglamento taurino propiamente dicho, al no contemplar los requisitos establecidos para ello. Este documento constituye el inicio de la reglamentación de los espectáculos taurinos en España, al incorporar en un texto determinadas prescripciones en orden a su celebración, especialmente en materia sancionadora, regulando de forma pormenorizada determinadas conductas típicas, así como las sanciones a imponer consecuencia de su incumplimiento. A él, le siguieron otros, igualmente promulgados por esta misma persona, en su condición de jefe político de otras provincias. Es el caso del Reglamento de Cádiz de 1848 y el «*Reglamento para las funciones de toros en la plaza de Madrid*», de 1852, considerado por la doctrina como el primer reglamento de espectáculos taurinos propiamente dicho y cuya importancia implicaría su traslación a otras plazas de toros. Tras él se sucedieron otros, como los reglamentos sucesivamente aprobados para la plaza de toros de Madrid, en el año 1880, Barcelona, en el año 1887, o Sevilla, en los años 1858 y 1896.

Esta proliferación reglamentaria, que no dispuso de una habilitación o mandato legal previo, se vio motivada además por la construcción de numerosas plazas de toros, en una época en el que el auge de las corridas de toros, quedó asociada al perfeccionamiento de sus suertes, lo que implicaría, en suma, su perfecta definición. Sin embargo, impedía un desarrollo normativo uniforme en todo el territorio nacional, con las consiguientes desigualdades, en cuanto a su régimen jurídico y, en definitiva, sobre su desarrollo.

Con todo, aun a pesar de contemplar la relevancia misma de las corridas de toros y su identificación en la cultura, aunque desde esta última perspectiva no fuera muy abundante en términos normativos, y en todo caso sobre normas de rango mínimo, la regulación transitó fundamentalmente al objeto del otorgamiento de autorizaciones y bajo el pretexto del mantenimiento del orden público y la seguridad con ocasión de la celebración de espectáculos taurinos. Con el tiempo y de forma paralela a la aprobación de los reglamentos generales, se acentuó la necesidad de disponer de un marco normativo que garantizara los intereses de los espectadores, regulando de forma pormenorizada aspectos de la lidia

omitidos anteriormente. De esta forma, se incluiría progresivamente y con mayor detalle la denominada «*lex artis*», o reglas de arte, aunque no lo sería con la finalidad de proteger tales espectáculos, sino desde la perspectiva dicha.

III.- El desarrollo normativo de los espectáculos públicos vinculados al orden público y la seguridad se produjo de forma paralela a la reglamentación de los espectáculos taurinos, en una época que no enfatizó por el establecimiento de un marco general protector sobre la cultura.

Durante el transcurso del siglo XIX y durante buena parte del siglo XX, los poderes públicos no centraron su atención con verdadera intensidad sobre los bienes culturales, lo que, sin perjuicio de las connotaciones anteriores, acentuaría la falta de una referencia expresa al tratamiento de los espectáculos taurinos como manifestación cultural.

En este sentido, las referencias a la regulación de los bienes culturales fueron ciertamente tardías, y tan solo se limitarían a la regulación de los bienes inmuebles y muebles, sin referencias específicas al patrimonio inmaterial. Ello, sin perjuicio, de las connotaciones que dichos espectáculos tuvieron durante la historia, lo que podría fundamentar, aunque no completamente, la falta de una previsión específica al respecto. Hasta momentos recientes, no se tiene verdadera constancia de la necesidad de proteger el patrimonio inmaterial.

De este modo, dentro de la configuración histórica de la regulación de los espectáculos taurinos, la falta de una referencia y un reconocimiento expreso a su carácter cultural, más allá de simples alusiones nominales, vino motivada, en parte, ante la ausencia de una regulación pródiga sobre los bienes culturales, y paralelamente por la atención que los poderes públicos mostraron sobre ella, sobre las materias de orden público y seguridad, dada la creciente atención en la regulación de los espectáculos públicos que devino en esta época, aun a pesar de la remisión a la normativa específica, y las mínimas referencias a ello, en estas normas.

IV.- La necesidad de dotar de una regulación uniforme a los espectáculos taurinos, frente a la dispersión normativa dada por los reglamentos de plaza, implicó la progresiva aprobación de reglamentos generales.

La necesidad de dar uniformidad a la regulación del espectáculo y disponer de un marco normativo único en toda España, dada la dispersión anterior, que daba lugar a sustanciales discordancias en las diferentes plazas de toros, como sucedía con las dimensiones de las puyas, implicó inicialmente la adopción de ciertas disposiciones de carácter general para toda España. Aspecto que se produciría por la Real Orden circular, del

Ministerio de la Gobernación, dirigida a los Gobernadores civiles de todas las provincias, de 28 de mayo de 1906, en la que se da uniformidad a las características de las puyas en todas las plazas de España. A ello, le sucedería la aprobación de reglamentos generales, consecuencia de los buenos resultados adquiridos en los reglamentos de plaza y de la experiencia adquirida con su aplicación práctica. En este sentido, el Reglamento aprobado en 1917, aun sin ser aplicable en todo el territorio español, resultaba aplicable a determinadas plazas de toros, las más significativas, habiendo sido considerado por la doctrina como el primer reglamento general de la materia dictado. En esta época, los poderes públicos definitivamente contemplaron además la necesidad de garantizar los derechos de los espectadores, introduciendo una regulación más pormenorizada de la ejecución de las suertes del toreo.

A él le sucedieron otros reglamentos, como es el caso del Reglamento de «*las corridas de toros, novillos y becerros*» de 1923, cuya aplicación se contemplaba para algunas las plazas de toros de España, a excepción de algunas particularidades en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, o el Reglamento de «*las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España*» de 1924. Sin embargo, esta fue una época de una importante producción normativa en esta materia. En este contexto, la regulación del tercio de varas adquiere una relevancia singular, siendo objeto de una importante y pormenorizada regulación. El cambio sustancial que se producirá en la ejecución de este tercio vino dado, en esta época, por la aportación del peto para defender el caballo. A ello hay que adicionar la prohibición de asistir a los espectáculos taurinos a los menores de catorce años. Tras ello, el Reglamento de 1930, aplicable de forma unitaria en toda España, reguló el espectáculo de una forma más pormenorizada.

Esta intervención administrativa, en suma, se vio completada por otras disposiciones complementarias, provenientes en la mayor parte de los casos del Ministerio de la Gobernación, que bien modificaban sus preceptos, o incorporaban aspectos no contemplados, para su adaptación a las necesidades del momento. Sobre todas ellas, hay que adicionar la regulación general de espectáculos, que ha incluido en el tiempo algunas precisiones con ocasión de su organización, completando el régimen interventor, especialmente en relación con las autorizaciones y con las características que deberían reunir las plazas de toros. Ello se vería reflejado sucesivamente en los reglamentos de los años 1913 y 1935. Aspecto que contrasta significativamente con la regulación previa, que apenas incluía previsiones en este sentido. Este último, contempló, además, la prohibición de los festejos taurinos tradicionales.

Tampoco la instauración de un nuevo sistema político surgido de la Guerra Civil implicó sustanciales cambios en esta materia, al continuar regulándose por las disposiciones previas. Sin embargo, en esta época, se toma constancia de la necesidad de disponer de una

regulación actualizada, lo que motivó la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos de 1962, más perfeccionado, en cuanto a su estructura y contenido, que sus predecesores, que sería objeto, no obstante, de modificaciones posteriores para actualizar su contenido.

V.- La regulación histórica de los espectáculos taurinos ha destacado por la significativa ausencia de un reconocimiento expreso de su carácter y valor cultural.

A resultas de lo ya expuesto, las referencias a la conexión de los espectáculos taurinos con la cultura, fueron mínimas y con un mero carácter meramente nominal. No así sobre los festejos taurinos que, por el contrario, y en las disposiciones prohibicionistas de principios del siglo XX, los desligó de cualquier identificación con la cultura.

Con todo, el poder público, en esta época, toma conciencia de la importancia y relevancia del espectáculo taurino, apartándose definitivamente de la posición mantenida en siglos precedentes, optando por su regulación, aunque no lo fuera desde la perspectiva de su reconocimiento como manifestación cultural, con el propósito de asegurar y garantizar la protección del propio espectáculo, sino bajo el pretexto general del mantenimiento del orden público y la seguridad y más recientemente al objeto de garantizar los intereses de los espectadores.

VI.- La tauromaquia no sería reconocida legalmente hasta el siglo XXI como elemento integrante del «patrimonio cultural», representando un avance significativo respecto del tratamiento que los poderes públicos le habían dispensado hasta ese momento, implementando, significativamente su protección.

El reconocimiento legal de la tauromaquia como elemento integrante del «*patrimonio cultural*» no se vio materializado hasta las últimas décadas del siglo XX, y especialmente, desde la aprobación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Momento en el cual se atribuye expresamente a la Administración General del Estado la adopción de determinadas medidas de fomento, que no habían sido adoptadas en siglos precedentes. La Ley 10/1991, de 4 de abril, no incluyó una referencia en este sentido, a salvo de simples alusiones, con escaso valor normativo, en algunos casos. Este reconocimiento implica expresamente que ciertas actuaciones desarrolladas en el ámbito local, como sucede con la imposibilidad de celebrar espectáculos taurinos no sea ajustada a Derecho.

VII.- El reconocimiento legal de la tauromaquia como «patrimonio cultural inmaterial» impone un mandato específico a los poderes públicos en orden a su protección y promoción, incidiendo, además, en la interpretación normativa sobre los

espectáculos taurinos.

Ello, en suma, implica considerar a la tauromaquia como una institución cultural protegible y protegida por el Estado. Aspecto que así sería confirmado por las SSTC 177/2016, de 20 de octubre, y 134/2018, de 13 de diciembre.

La encomienda a los poderes públicos para su promoción y protección implica una acción positiva del Estado respecto de la tauromaquia, encomendado un deber específico frente a los poderes públicos. Les impone, por tanto, un mandato que no podrán rehusar. En ello, su reconocimiento expreso determina una función trascendental.

Mandato específico derivado del propio texto constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 y 46 de la Constitución. Existe, por tanto, una prescripción específica frente a los poderes públicos para la promoción y tutela de la tauromaquia, en tanto que constituye una realidad cultural, que no resulta ajena a una parte de la población española, con independencia de las preferencias de determinadas corrientes ideológicas y personales. En consecuencia, este aspecto no puede ser negado, ni sorteado por los poderes públicos. Pero, además, su constatación, desde esta perspectiva, implica que las interpretaciones a realizar sobre la regulación de los espectáculos taurinos, deban realizarse bajo esta perspectiva.

VIII.- La definición normativa del espectáculo taurino determina una función trascendental en orden a su protección y al ejercicio de los derechos constitucionales.

En la protección del espectáculo y en la invocación jurídica como bien integrante del patrimonio cultural, al efecto de su protección, destaca de forma esencial y fundamental la definición del espectáculo a través de normas jurídicas. De esta forma, el objeto de protección y su relevancia, sin perjuicio de la influencia de la costumbre en el desarrollo ordinario del espectáculo, juega un papel trascendental al quedar perfectamente definido el objeto de protección.

De esta forma, la protección jurídica de la tauromaquia desde su reconocimiento como patrimonio cultural, se proyecta sobre un espectáculo definido secuencialmente en términos normativos. El objeto de su reconocimiento viene determinado, a su vez, en otras normas, que permiten definirlo. En suma, si la corrida de toros u otros espectáculos forman parte del patrimonio cultural, desde la perspectiva legal, lo es, precisamente, por que hay un instrumento normativo que es capaz de definirlos. De lo contrario, el ámbito protector quedaría difuminado.

Aquello otro, que no se encuentre dentro de los parámetros que permiten identificar el espectáculo, no podrá ser objeto de protección ni salvaguardia.

De ahí, que lo expuesto sea fundamento de la protección constitucional al ejercicio

de determinados derechos. Es decir, la libertad de creación artística en un espectáculo taurino, queda determinado, en suma, por un compendio normativo, por un conjunto de reglas, que permiten determinar su proyección.

IX.- El ejercicio de la actividad taurina encuentra amparo en los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Aun a pesar de la referencia expresa a la tauromaquia o a los espectáculos y festejos taurinos en la Constitución, el ejercicio de la actividad taurina está amparada por derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos. En este sentido, el toreo reconocido como arte, y así tratado con ocasión del otorgamiento de premios y reconocimientos por la Administración, constituye la materialización del derecho a la producción y creación artística que, además, no puede verse limitado por leyes autonómicas, como es el caso de las leyes de protección animal. También otros derechos como la libertad de empresa, que se ve concretado en la organización de espectáculos taurinos o en otras actividades económicas, como las empresas ganaderas, inciden en los espectáculos y festejos taurinos.

X.- La intervención estatal en la regulación de los espectáculos y festejos taurinos tiene fundamento en la competencia sobre «seguridad ciudadana», sin embargo, de acuerdo con su extensión y delimitación, la materialización de esta competencia, queda limitada a la comunicación a los Subdelegados del Gobierno y la facultad atribuida a la Administración para acordar su suspensión, por causas de alteración de la «seguridad ciudadana».

La propia configuración del sistema español de distribución competencial establecido constitucionalmente, ha determinado que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas ostenten competencias para la regulación de los espectáculos y festejos taurinos. Sin embargo, el alcance previsto no tiene carácter uniforme.

El primero interviene amparado en el ejercicio de sus competencias sobre «seguridad ciudadana», interpretando que este concepto forma parte de la «seguridad pública», competencia que tiene reconocida exclusivamente el Estado -artículo 149.1.29ª de la Constitución- y «fomento de la cultura», de conformidad con el artículo 149.2 de la Constitución, sin perjuicio de la intervención en materia de «sanidad»; las segundas, por el contrario, en ejercicio de la competencia, también sobre «fomento de la cultura», que igualmente tiene reconocidas constitucionalmente, y sobre «espectáculos públicos».

XI.- La facultad reconocida al Estado para dictar normas reguladoras de los

espectáculos taurinos fue matizada en el tiempo, fruto del desarrollo normativo en el ámbito autonómico de la regulación de los espectáculos taurinos, debiendo ejercitarse de acuerdo a la extensión de las competencias que tiene reconocidas.

La transferencia de competencias sobre «*espectáculos públicos*» reservó inicialmente al Estado la competencia para la regulación de espectáculos taurinos. Sin embargo, esto último debe ser matizado, puesto que su intervención encuentra amparo en lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril, que «*autorreconocía*» su carácter supletorio, como ha destacado la doctrina, en aquellas Comunidades Autónomas que, disponiendo de competencia normativa, hubieran adoptado disposiciones específicas, y cuya ejecución correspondería, entendiéndose sin perjuicio del desarrollo normativo autonómico, a los órganos competentes de aquellas. Finalmente, todas ellas optan por asumir esta competencia en los respectivos Estatutos de Autonomía, atendiendo al traspaso competencial efectuado, de forma que bajo el amparo de la competencia en materia de «*espectáculos públicos*», cinco Comunidades Autónomas han incorporado a su normativa propia un reglamento de espectáculos taurinos propio, cuya cobertura viene dada por la antecitada ley, siendo las restantes, por el momento, únicamente competentes para su ejecución de la ley en los términos establecidos por la Ley 10/1991, de 4 de abril, al no haber contemplado previsiones al respecto, como si lo han hecho sobre los festejos taurinos.

XII.- La extensión de la competencia en materia de «*espectáculos públicos*», que comporta la denominada «*policía de espectáculos*», queda desligada de la competencia sobre «*seguridad pública*».

De acuerdo con la interpretación constitucional, resulta necesario aclarar que la competencia estatal en materia de «*seguridad pública*», en la que se encuentra subsumida la «*seguridad ciudadana*», debe entenderse en sentido restrictivo, se encuentra limitada y no ampara determinadas previsiones contempladas estatalmente en materia de espectáculos taurinos, dado que aun considerando que está dirigida a proteger a las personas y bienes, la competencia sobre «*espectáculos públicos*», faculta la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con ocasión del desarrollo ordenado del espectáculo. Tan solo podrá ejercerse bajo el pretexto de articular medidas destinadas a la protección de las personas y bienes, quedando reducida al control del espectáculo, en tanto que deba requerirse de la fuerza pública para garantizarlo, ante la insuficiencia de las medidas establecidas en el ejercicio de la competencia autonómica de espectáculos públicos. En este sentido, las previsiones legales y reglamentarias sobre los servicios policiales de ámbito nacional que intervengan en los espectáculos taurinos, y que encontrarían en ellas su inmediata justificación en el ejercicio de la competencia de «*seguridad ciudadana*», deben interpretarse en relación con la cláusula de supletoriedad inserta en la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril y el Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero,

al resultar propias de la competencia de espectáculos, por cuanto su finalidad es velar por el buen orden de los mismos, y no responder a los presupuestos de la competencia sobre «*seguridad pública*».

En definitiva, la delimitación de la competencia sobre «*seguridad ciudadana*», unido a la interpretación constitucional del ejercicio de la competencia sobre «*espectáculos públicos*», permite incluir, en esta última, determinadas funciones desempeñadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que en este caso, se corresponden con las que tienen atribuidas sobre los espectáculos taurinos, y que tienen como propósito velar por el buen orden de los mismos, determinando un ínfimo espacio de intervención estatal bajo esta competencia.

Lo dicho implica el vacío competencial que conlleva la adscripción al Ministerio de Cultura de determinadas competencias en relación con los espectáculos taurinos.

XIII.- El Estado también se encuentra facultado para intervenir en la regulación de los espectáculos y festejos taurinos en el ejercicio de la competencia sobre «*fomento de la cultura*».

El Estado sí ostenta competencias sobre «*fomento de la cultura*», que permiten su intervención en los espectáculos y festejos taurinos alcanzando a su protección y promoción, pudiendo impulsar medidas al efecto, al objeto de evitar que el ejercicio competencial en otros niveles de organización territorial, eviten su degradación y sea desvirtuada. Luego determinados preceptos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, encuentran amparo en el ejercicio de las competencias estatales en materia de fomento de la cultura, al incorporar previsiones que tienen como objeto la protección del espectáculo, sin embargo, la regulación inserta en esta Ley de determinadas potestades se aproxima a la regulación de la «*policía de espectáculos*».

Todo ello, sin perjuicio de ostentar competencias para la regulación de aspectos relacionados con los espectáculos y festejos taurinos, como es la asistencia médica, de conformidad con la competencia exclusiva estatal sobre la determinación de las bases y coordinación general de la sanidad.

XIV.- La reserva reconocida al Estado para dictar normas reguladoras de los espectáculos taurinos debe entenderse de acuerdo con el alcance de las competencias reconocidas para intervenir en esta materia.

La reserva estatal para el dictado de normas que regulen los espectáculos taurinos, encuentra fundamento en las competencias estatales sobre «*seguridad ciudadana*» y «*fomento de la cultura*» y sobre cuyo alcance debe desarrollarse. Ámbitos, por tanto, sobre el

ejercicio de las competencias estatales y con la delimitación expresada, sobre los cuales debe interpretarse la reserva estatal para la regulación de los espectáculos taurinos contemplada en las respectivas leyes de transferencia de competencias y en los respectivos Reales Decretos de traspaso.

Las restantes disposiciones normativas estatales dictadas en la materia lo serán con carácter supletorio, en tanto que las Comunidades Autónomas no hayan desarrollado las competencias normativas afectadas en esta materia, lo que puede facultar, en cierto modo, y por esta vía, la intervención estatal, respecto de los aspectos que trascienden a las competencias sobre las que el Estado puede intervenir.

XV.- Resulta inadecuado invocar doctrinalmente una competencia exclusiva del Estado para facultar su intervención en materia de espectáculos taurinos, extralimitando el contenido de su delimitación legal y jurisprudencial.

En este sentido, un sector de la doctrina ha venido justificando la intervención estatal para regular los espectáculos y festejos taurinos en España, bajo alguno de los títulos competenciales que reconoce la Constitución exclusivamente al Estado, aun a resultas de obligar en exceso la interpretación jurisprudencial, respecto de la delimitación y alcance de los títulos competenciales esgrimidos. Ello, empero, igualmente debe ser objeto de reflexión. Esta posición, a la vista de lo indicado, resulta criticable, puesto que la intervención queda limitada al ejercicio de las anteriores competencias, de conformidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales, sin que resulte admisible extender el contenido material de las competencias, que ya han sido demarcadas previamente por el Tribunal Constitucional.

XVI.- La intervención autonómica en la regulación de los espectáculos y festejos taurinos encuentra su fundamento en las competencias sobre «espectáculos públicos».

Las Comunidades Autónomas ostentan competencias sobre los espectáculos y festejos taurinos, amparadas en la competencia sobre «espectáculos públicos», materializada en el ejercicio de la «policía de espectáculos», que alcanza a la regulación de las condiciones de las plazas de toros o del régimen de autorizaciones. Para un sector de la doctrina, debe excluirse a Galicia, ante la falta de un reconocimiento expreso de esta competencia en su Estatuto de Autonomía, y también a Ceuta y Melilla, estas últimas al solo tener competencias ejecutivas.

XVII.- La configuración constitucional del «orden público» implica su total disociación de la regulación de los espectáculos taurinos desde esta perspectiva.

Las alusiones y, en consecuencia, posición estricta del «orden público» en el texto constitucional implican que ni la regulación, ni tampoco la intervención pública respecto de los espectáculos y festejos taurinos pueda fundarse en esta materia.

Históricamente, los poderes públicos han intervenido en la regulación de los espectáculos taurinos desde la perspectiva del orden público y de la seguridad, fundamentalmente, por su consideración como mero espectáculo. Sin embargo, la nueva concepción del Derecho, y especialmente las nuevas formas de intervención administrativa, aconsejan centrar su intervención desde su perspectiva cultural, adaptando las disposiciones normativas a los nuevos presupuestos que inspiran la actuación administrativa, desligando la intervención pública, desde esta perspectiva histórica. Precisamente, por la dificultad de su encuadramiento bajo estos conceptos.

XVIII.- La asunción de la competencia autonómica sobre «espectáculos públicos» y la intervención en materia de «policía de espectáculos» minoran la tradicional vinculación de esta materia con las competencias en materia de «seguridad».

La transferencia competencial en materia de «espectáculos públicos» implica su desvinculación con el concepto tradicional de «orden público y seguridad», sobre el que tradicionalmente había estado subsumida, creando, en consecuencia, una materia específica, que aun con ciertos aspectos relacionados, bajo presupuestos significativamente distintos.

De este modo, la concepción de los espectáculos como materia vinculada al orden público y a la seguridad, ha decaído en favor de una competencia específica de ámbito autonómico, desligada de las anteriores, como sucede en materia de espectáculos públicos, que permite desvincular la aprobación de disposiciones reguladoras de los espectáculos y festejos taurinos del ejercicio competencial estatal en estas competencias.

Considerando, en consecuencia, que las materias propias de la policía de espectáculos están desvinculadas del orden público y de la seguridad, la regulación de los aspectos que no comportan la definición de las reglas técnicas y de arte, quedan insertas bajo la primera de las materias, quedando su intervención, desde estas últimas, de forma residual.

XIX.- La interpretación constitucional de la extensión de las competencias autonómicas sobre «patrimonio cultural y cultura», que faculta la normación sobre las reglas técnicas y de arte en este ámbito territorial, supone un cambio significativo, respecto de la interpretación del alcance sobre las competencias en materia de «espectáculos públicos», lo que implica una revisión de determinadas posiciones doctrinales.

Aunque un sector de la doctrina, pudiera considerar que las Comunidades Autónomas no ostentan competencias sobre la regulación de aspectos técnicos o de arte, considerando, por tanto, una exlimitación de los reglamentos taurinos autonómicos, que incorporaron una somera regulación al respecto, lo cierto es que la doctrina jurisprudencial, especialmente, la STC 134/2018, de 13 de diciembre, en la que, además, de declarar la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 9/2017, de 3 de agosto de las Islas Baleares, por cuanto impedían, en este ámbito territorial, el desarrollo de espectáculos taurinos y alteraban su configuración, comprometiendo el ejercicio de la competencia estatal en materia de cultura, manifestó que las Comunidades Autónomas tenían competencias para la regulación de los aspectos artísticos de la lidia, en tanto que comportaba el ejercicio de la competencia en materia de patrimonio cultural y cultura.

Ello supone un cambio significativo frente al alcance de las competencias autonómicas en materia de espectáculos taurinos, articuladas fundamentalmente sobre la competencia de espectáculos públicos. De este modo, se delimita el alcance de la competencia en materia de fomento de la cultura que ostentan las Comunidades Autónomas.

De esta forma, se ven rebatidos los argumentos que han defendido que las Comunidades Autónomas tan solo tienen competencias para dictar ciertas previsiones sobre la regulación de los espectáculos taurinos, de conformidad con la competencia sobre «*espectáculos públicos*», encontrándose insertas en la denominada «*policía de espectáculos*».

XX.- La proliferación de reglamentos de espectáculos taurinos a nivel autonómico no facilita una intervención administrativa uniforme en todo el territorio nacional.

La proliferación de reglamentos de espectáculos taurinos no favorece el establecimiento de un régimen de intervención administrativa uniforme en todo el territorio nacional, respecto de su ordenación, dadas las particularidades que introduce cada uno de ellos. En este sentido, y al objeto de dar uniformidad a la regulación, que fue precisamente a principios del siglo XX, lo que motivaría la asunción de reglamentos generales, los poderes reglamentarios deben articular un mecanismo que permita dar uniformidad a la regulación.

XXI.- No es posible fundamentar la prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos en el ámbito autonómico, amparándose en la competencia sobre «*protección animal*», puesto que ello comporta una vulneración de la competencia estatal para el fomento de la cultura contemplada en el artículo 149.2 de la Constitución.

Atendiendo la fundamentación dada en la STC 177/2016, de 20 de octubre, las Comunidades Autónomas tienen competencias en materia de protección animal, pero su ejercicio no puede comportar una prohibición de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos, en tanto que tal restricción vulnera la competencia del Estado para el fomento de la cultura al que se refiere el artículo 149.2 de la Constitución.

En este sentido, la intervención de los poderes públicos en materia de protección animal, no les faculta para adoptar medidas que comprometan la celebración de los espectáculos, en tanto que considerada la tauromaquia como «*patrimonio cultural*», corresponde al Estado su protección. Por tanto, esta regulación no ampara su prohibición, puesto que este hecho en el ámbito territorial autonómico compromete las competencias estatales en materia de cultura establecida en el artículo 149.2 de la Constitución.

XXII.- No es posible legalmente prohibir los espectáculos taurinos en España.

En este contexto, cabe concluir que la tauromaquia, en términos jurídicos, forma parte del «*patrimonio cultural*» y los poderes públicos tienen encomendada su protección y tutela. A ello se refiere expresamente la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, que comporta, a su vez, una doble dimensión. De un lado, limitando la legalidad de las disposiciones normativas prohibicionistas de los espectáculos y festejos taurinos, incluidas aquellas que implican una alteración de sus características y, de otro, amparando e impulsando la adopción de medidas destinadas a su fomento y promoción. Este texto es, sin lugar a dudas, fundamental para evitar cualquier prohibición, alteración o degradación del espectáculo, sin embargo, este reconocimiento de la tauromaquia viene implícitamente establecido legalmente, aun a pesar de una referencia expresa, por el artículo 46 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y por la Ley 10/2015, de 26 de mayo, y por una importante jurisprudencia anterior a su aprobación que ya destacaron su estrecha conexión con la cultura, por la identificación que subyace sobre ella en el ámbito material.

No obstante, que la tauromaquia forma parte del patrimonio cultural es un hecho que ha tenido reflejo desde su perspectiva material, de forma que el reconocimiento expreso efectuado en esta Ley se realiza en base a esta constatación.

En suma, la falta de un reconocimiento expreso, en este sentido, tampoco habilitaría para su prohibición, conocida la conexión entre la tauromaquia y el patrimonio cultural, dado el mandato que los poderes públicos tienen encomendado sobre la promoción y tutela de acceso a la cultura. La tauromaquia, incluidos los espectáculos y festejos taurinos, son una expresión artística y cultural, que ha trascendido a multitud de espacios y sectores.

XXIII.- El alcance de las competencias autonómicas para la regulación de los

espectáculos taurinos no permite alterar significativamente la secuenciación tradicional del espectáculo taurino, suprimiendo sus diferentes tercios.

Tampoco el alcance de las competencias autonómicas en materia de espectáculos taurinos permite una alteración del espectáculo, desfigurando su configuración tradicional, hasta hacerlo irreconocible, suprimiendo, a su vez, los tercios en los que se divide, lo que, en su caso, comprometería las competencias del Estado en materia de cultura.

XXIV.- Las Entidades locales no ostentan competencias para prohibir los espectáculos taurinos, ni tampoco se encuentran facultadas para adoptar medidas que impidan su celebración.

Las Entidades locales no tienen competencias para prohibir los espectáculos taurinos, ni expresamente, ni extralimitándose a través de otras fórmulas como son las consultas populares, ni tampoco limitando o restringiendo el arrendamiento de plazas de toros, con el propósito de impedir la celebración de espectáculos taurinos, atendiendo a su reconocimiento legal como patrimonio cultural, lo que no obsta para que puedan dictar determinadas normas para su regulación, generalmente bandos, que incluyen ciertas previsiones sobre algunos festejos taurinos tradicionales.

XXV.- La doble dimensión de los espectáculos taurinos define significativamente el ámbito de actuación de los poderes territoriales.

Por tanto, entendiendo que los espectáculos taurinos, comportan una doble dimensión, que ha trascendido a las posiciones de intervención administrativa en la materia, siendo, de un lado, espectáculos propiamente dichos, y de otro, constituyendo una manifestación cultural, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas tienen competencias para su regulación. El primero para su defensa y protección, y las segundas también para su regulación, a través de las competencias en materia de patrimonio cultural y cultura y espectáculos públicos, sin que su intervención trascienda a modificar los aspectos nucleares del espectáculo. En este sentido, cualquier actuación que comprometa el normal desarrollo de las corridas de toros, compromete la actuación estatal en materia de cultura. Atendiendo esta interpretación, la competencia sobre patrimonio cultural y cultura que ostentan las Comunidades Autónomas alcanza a la regulación de aspectos artísticos del espectáculo. Ahora bien, ello no comporta un mandato obligatorio, sino que, en este caso, la intervención normativa de las Comunidades Autónomas es facultativa.

XXVI.- La pureza y la integridad constituyen un interés general que faculta la normación específica y pormenorizada de los espectáculos taurinos.

En la regulación específicamente taurina subyace un interés general, garantizar la pureza y la integridad. En ello se funda la necesidad de regular el desarrollo de los espectáculos taurinos en defensa de los espectadores.

De esta forma, no puede desvalorarse la importancia que revisten las disposiciones normativas ordenadoras de la celebración de los espectáculos taurinos en la actualidad. Aspecto que debe participar de las propuestas de modificación que se impulsen, promuevan o, en su caso, se adopten.

XXVII.- La regulación de los espectáculos taurinos ha contemplado la secuenciación completa del espectáculo, incluyendo desde el transporte de las reses en la explotación ganadera hasta su lidia.

Sin embargo, la intervención administrativa no queda limitada a los aspectos preparatorios, simultáneos o posteriores a la celebración del espectáculo. En este sentido, tanto la Ley 10/1991, de 4 de abril, como el Reglamento de espectáculos taurinos de 1996 y sus homólogos autonómicos, amplían el régimen de intervención administrativa, a la clasificación de las plazas de toros, a los registros de profesionales y de ganaderías de lidia, al régimen de títulos habilitantes y a la determinación de las infracciones y sanciones y, en este caso, además, al procedimiento sancionador.

XXVIII.- El artículo 14 de la ley 10/1991, de 4 de abril no resulta acorde a los principios constitucionales y legales que determinan la regulación de la potestad sancionadora de la administración.

Asimismo, la Ley 10/1991, de 4 de abril, que determina el ejercicio de potestades sancionadoras, con ocasión de la preparación y celebración de los espectáculos taurinos, incluye ciertas previsiones que comprometen la jurisprudencia constitucional. Así, debe entenderse que el artículo 14, que regula las infracciones leves, resulta contrario a los principios constitucionales, por incluir una remisión expresa al reglamento para la concreción de las conductas típicas, sin que previamente se determinen por un instrumento con rango de Ley.

XXIX.- El régimen de títulos habilitantes en materia de espectáculos taurinos establecido en la normativa autonómica sobre «espectáculos públicos» y en los reglamentos autonómicos de espectáculos taurinos, también en determinadas leyes específicas de protección animal, requiere de una profunda revisión, dado su distanciamiento respecto de la Ley 10/1991, de 4 de abril y la Directiva de Servicios, ya que en la regulación de los espectáculos taurinos no existe el «orden público».

La regulación del régimen de títulos habilitantes en materia de espectáculos taurinos, establecida en la legislación autonómica, tanto de espectáculos públicos, como de protección animal, en algunos casos, tampoco resulta adecuada a las previsiones legales. Además, de oponerse a lo indicado en la Ley 10/1991, de 4 de abril, resulta contraria a la regulación de ámbito europeo, reflejada en la Directiva de servicios, al omitir, con carácter general las comunicaciones previas, a excepción de la normativa vasca de espectáculos, y tan solo la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares contempla la posibilidad de presentar una declaración responsable, aunque limitada a las plazas de toros permanentes.

De esta forma, la fundamentación de su exigibilidad en el «orden y la seguridad» no encuentra amparo, dada la delimitación de ambos espacios, en el marco regulatorio español de los espectáculos taurinos, por lo que no puede alegarse como razón de interés general para ello.

XXX.- El fundamento de la intervención administrativa en los espectáculos y festejos taurinos bajo pretexto del «orden y la seguridad» y de la «policía administrativa» prevalece materialmente, en la actualidad, aun a pesar de su alcance y configuración normativa, y del reconocimiento expreso de su valor cultural y de la adopción de ciertas medidas de fomento y promoción.

Aun a pesar del reconocimiento legal de la tauromaquia como patrimonio cultural a nivel estatal, habiendo adoptado, además, reconocimientos específicos en otros ámbitos territoriales no se ha correspondido con las previsiones legales, de forma que sobre el conjunto de la ordenación jurídica subyace, todavía, un manifiesto fundamento en el pretérito concepto de orden público, que incluso comporta referencias expresas en este sentido, y en la seguridad, como así resulta de las previsiones legales, y de la propia jurisprudencia en relación con el régimen de autorizaciones, sin que el valor cultural haya trascendido significativamente, más allá de la adopción de determinadas medidas de fomento.

En este sentido, aunque la Constitución de 1978 ha minimizado las alusiones al orden público, disociándolo de las referencias expresas a la seguridad, se siguen sucediendo referencias a la intervención pública en la materia bajo este pretexto.

Se constata, en este sentido, la necesidad de desvincular definitivamente el orden público respecto de la organización y celebración de espectáculos taurinos, tanto conceptualmente como normativamente, siendo necesario que el poder legislativo y ejecutivo impulsen las medidas al efecto que permitan atestiguar definitivamente su valor cultural, de forma que la actuación administrativa, en todas sus variantes, este dirija a la su preservación, partiendo de su caracterización como elemento integrante de la cultura.

XXXI.- El reconocimiento expreso de la tauromaquia como «patrimonio cultural» permite dotarla de un instrumento eficaz frente a intentos prohibicionistas.

Sobre el marco regulatorio, por la significación que adquiere, destaca el reconocimiento expreso de la tauromaquia como «*patrimonio cultural*», lo que permite dotarla de un mecanismo eficaz frente a los intentos prohibicionistas, lo que implica que los poderes públicos, quedan sujetos expresamente, en cuanto a su actuación a este reconocimiento.

XXXII.- Conclusión general. La posición jurídica de la tauromaquia, de los espectáculos taurinos, en definitiva, en el ordenamiento español.

En definitiva, recapitulando las conclusiones anteriores, puede concluirse que los espectáculos taurinos no pueden prohibirse, ni tampoco pueden adoptarse medidas que persigan este fin, bien expresamente o través de la desconfiguración de los elementos nucleares de la lidia, al quedar preestablecida su secuencia. Al Estado corresponde evitar su degradación. De este modo, las Comunidades Autónomas no ostentan competencias para ello, aunque si pueden regular los aspectos que inciden en la denominada policía de espectáculos, en tanto que se trata de un espectáculo, al amparo de la competencia sobre espectáculos públicos, reconocida en los Estatutos de Autonomía. Pero también pueden intervenir en su regulación respecto de las reglas técnicas y de arte, de conformidad con la competencia sobre fomento de la cultura. En este sentido, las materias competenciales que con mayor significación inciden en su regulación son espectáculos y cultura, y en menor medida, seguridad ciudadana, a cuyo amparo puede intervenir el Estado para su regulación; también, en este último caso, sobre sanidad. Sin embargo, este último puede regular determinados aspectos de los espectáculos taurinos al amparo de la competencia sobre fomento de la cultura que reconoce el artículo 149.2 de la Constitución, al objeto de su protección como institución cultural, evitando con ello, su degradación. En este mismo orden de cosas, la normativa sobre protección animal tampoco no puede comportar medidas prohibicionistas, especialmente la de ámbito autonómico, dado que de hacerlo se produciría una extralimitación de las competencias, vulnerando la competencia estatal para el fomento de la cultural. Así, y en relación con esta última materia debe resaltarse que el objeto de tales normas ha quedado circunscrito, en la mayor parte de los casos, a determinar la protección sobre los animales domésticos y de compañía, categoría en la que no puede incluirse el «*toro bravo*». Tampoco pueden adoptarse medidas que pretendan impedir la celebración de espectáculos taurinos por parte de las Entidades locales. Todo ello, encuentra fundamento en el reconocimiento expreso de la tauromaquia como patrimonio cultural, de acuerdo con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

Sin embargo, y frente a todo ello, aun a resultas de las medidas de fomento y promoción que han sido impulsadas en estos últimos años, es necesario un compromiso mayor por parte de los poderes públicos, desde luego también, del poder político, a los

efectos de lograr su verdadera protección, de modo que los mandatos legalmente establecidos no queden reducidos a meros aspectos nominales.

En todo caso, debe subrayarse la necesidad de regular los espectáculos taurinos, precisamente, por su dimensión cultural y al objeto de su protección. Sin embargo, su normación no debe entenderse como un mecanismo limitador de tales espectáculos, sino que, por el contrario, debe erigirse como un instrumento de protección. Por ello, es necesario desvincular de su regulación aquellos aspectos que no estén relacionados con su constatación como manifestación cultural. En este sentido, es oportuno actualizar la normativa reflejando el nuevo marco de actuación administrativa, dado por la normativa europea y estatal.

De este modo, se constata, de un lado, la importancia del reconocimiento del carácter cultural de la tauromaquia y, en particular, la regulación de los espectáculos taurinos y, de otro, la necesidad de desvincular definitivamente el orden público y, en cierto modo, la seguridad, respecto de la organización y preparación de los espectáculos taurinos, así como respecto de su celebración, dado el limitado alcance de la primera noción en su visión primigenia del concepto y en el marco constitucional, focalizando la atención de los poderes públicos sobre su promoción, protección y regulación desde su constatación como fenómeno cultural, incentivando un marco normativo desde esta perspectiva sobre los antedichos aspectos.

BIBLIOGRAFÍA
(ORDENADA POR ORDEN ALFABÉTICO)

AA. VV., «Artículo 149», en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M. E. (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española, Tomo II*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 1212 - 1539.

ABELLA, C., «Ortega y Gasset», *Fiesta Brava*, núm. 4, pp. 83 - 87.

ACEBAL, E. G., *Reglamento taurino*, Imprenta Góngora, Madrid, 1971.

ACEBAL, E. G., «La plaza de toros de la puerta de Alcalá», *El Ruedo*, núm. 1257, pp. 41 - 42.

ACEBAL, E. G., «Conceptos polémicos del toreo. Cargar la suerte», *Fiesta Española*, núm. 231, Año IV, p. 4.

ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Pontífices taurófilos y antitaurófilos. Artículo V.», *Fiesta Española*, núm. 268, Año V, p. 27.

ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Reyes taurófilos y antitaurófilos. Artículo VI.», *Fiesta Española*, núm. 269, Año V, p. 27.

ACEBAL, E. G., «La Gran Cruzada de la Fiesta de los Toros. Leyes, carteles y presidentes. Artículo VIII.», *Fiesta Española*, núm. 271, Año V, p. 27.

ACEBAL, E. G., «El toreo como arte», *Fiesta Española*, núm. 335, Año VI, p. 31.

ACOSTA, P., «El interés general como principio inspirador de las políticas públicas», *Revista General de Derecho Administrativo*, [En línea], núm. 41, disponible en: <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1505813> (última consulta: 23/12/2022).

ACOSTA, P., «Interés General», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 16, pp. 173 - 182.

ACQUARONI, J.L., *La corrida de toros*, Noguer, Barcelona, 1957.

AGGÉ, «Corrida efectuada el día 6 de diciembre», *Revista Sol y Sombra*, núm. 670, pp. 11 - 13.

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I., «Las competencias estatales y autonómicas en materia de seguridad pública y privada», *Revista catalana de seguretat pública*, núm. 17, pp. 61 - 81.

ALBENDEA PABÓN, J. M., «La Iglesia Católica y los toros», *Revista de Estudios*

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

Taurinos, núm. 17, pp. 105 - 132.

ALBERTI, R., *La Gallarda. Tragedia de vaqueros y toros bravos*, Ministerio de Cultura, Instituto Nacional de las Artes Escénicas, Madrid, 1992.

ALCANTARILLA HIDALGO, F. J., *Régimen jurídico de la cinematografía*, Comares, Granada, 2001.

ALEGRE ÁVILA, J. M., «Artículo 46», en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M. E. (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española, Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 1385 - 1381.

ALEGRE ÁVILA, J. M., «Público y privado en la prestación de servicios culturales: fórmulas personales, organizativas y funcionales», *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 10, pp. 71 - 90.

ALEGRE ÁVILA, J. M., «Toros y Patrimonio Cultural: la tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial (consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre», *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21, pp. 551 - 607.

ALEGRE ÁVILA, J. M., «Los bienes históricos y el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 enero 1991 sobre la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 11, núm. 32, pp. 187 - 221.

ALEGRE ÁVILA, J. M., «El patrimonio histórico español: régimen jurídico de la propiedad histórica», *Revista Galega de Administración Pública*, [En línea], núm. 25, pp. 179 - 221, disponible en: <https://egap.xunta.gal/revistas/REGAP/article/view/2503/5188> (última consulta: 23/12/2022).

ALEGRE MARTÍNEZ, M. A., *Reglamentos taurinos y fiesta, ¿nacional?*, [En línea], 28-01-2019, disponible en: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d_constitucional/reglamentos-taurinos-y-fiesta-nacional (última consulta: 14 - 05-2020).

ALONSO MÁZ, M.J. (dir.), *El nuevo marco jurídico de la unidad de mercado. Comentario a la Ley de garantía de la unidad de mercado*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2014.

ÁLVAREZ CONDE, E., GARRIDO MAYOL, V., y TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, 2011.

ÁLVAREZ DE MIRANDA, A., *Ritos y juegos del toro*, Taurus, Madrid, 1962.

ÁLVAREZ DE SOLÍS, A., «Los toros», *El Periódico*, 25 de enero de 1985.

AMIGO VÁZQUEZ, L., «El escenario de las fiestas taurina. La plaza mayor como “negocio” en la época moderna», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 24, pp. 51 - 148.

AMORÓS A., «Fundamentos culturales de la fiesta», en CARRILLO DONAIRE, J. A., VÁZQUEZ ALONSO, V. J., CARUZ ARCOS, E., (coords.), *Fundamentos y renovación de la Fiesta. Congreso celebrado en Sevilla, septiembre 2010*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Sevilla 2014, pp. 29 - 37.

AMORÓS GUARDIOLA, A., *Toros, cultura y lenguaje*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1999.

AMORÓS GUARDIOLA, A., «El 98 y los toros», [En línea], en BERNAL RODRÍGUEZ, M., ESPEJO-CALA, C., GARCÍA-GODILLO, M. (coords.), *Actas del Seminario-Coloquio sobre La Crónica Taurina: Primeras Jornadas de Comunicación en la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, celebradas del 4 al 6 de Marzo de 1998*, Universidad de Sevilla, Facultad de Ciencias de la Información, Sevilla, 1998, pp. 55 - 60, disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/65515> (última consulta: 23/12/2022).

AMORÓS GUARDIOLA, A., «Antonio Machado y los toros», *Cuadernos Hispanoamericanos*, [En línea], núm. 487, pp. 121 - 132, disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/antonio-machado-y-los-toros/> (última consulta: 23/12/2022).

ANDREU MIRALLES, X., «De cómo los toros se convirtieron en fiesta nacional: los «intelectuales» y la «cultura popular» (1790 - 1850)», *Ayer*, núm. 72 (Ejemplar dedicado a: Espectáculo y sociedad en la España contemporánea, pp. 27 - 56).

ARAGÓN REYES, M., «Constitución económica y libertad de empresa», en IGLESIAS PRADA, J. L. (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, vol. 1, Editorial Civitas, Madrid, 1996, pp. 163 - 180.

ARAGÓN REYES, M., «El contenido esencial del derecho constitucional a la libertad de empresa», en PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (coord.), *Libertad de empresa y relaciones laborales en España*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 2005, pp. 23 - 56.

ARANA GARCÍA, E., «Animales de compañía y administración local», en ESTEVE PARDO, J. (coord.), *Derecho del medio ambiente y administración local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2004, pp. 727 - 754.

ARBULO BERNUY, F. J. E., *Las corridas de toros como expresión del derecho a la cultura*. Tesis para optar el título profesional de abogado. [En línea], Repositorio académico Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú, 2021, p. 90, disponible en: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7855/arbulu_bfjee.pdf?sequence=1&isAllowed=y (última consulta: 26/07/2022).

AREVA (VERA, A.), *Reglamento taurino comentado*, Librería Beltrán, Madrid, 1947.

ARÉVALO, J. C., «Ortega y los toros», *Revista de Occidente*, núm. 36, pp. 49 - 59.

ARTOLA, M., *Guerra de la Independencia*, Espasa Calpe, Madrid, 2007.

AZPEITIA SANTANDER, A., «Patrimonio y cultura. El concepto de patrimonio cultural en la normativa vasca.», *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. I, núm. 11, pp. 1 - 22.

BADORREY MARTÍN, B., *Antonio Capmany y Monpalau: un catalán defensor de las corridas de toros en las Cortes de Cádiz*, Cuadernos de Tauromaquia, núm. 10, CEU Ediciones-Universidad San Pablo, Madrid, 2007.

BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de la tauromaquia: Toros, derecho y sociedad*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017.

BADORREY MARTÍN, B., «Las Cortes de Cádiz y las diversiones populares: El teatro y los toros», en ESCUDERO LÓPEZ, J. A., *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa Calpe, Madrid, 2011, pp 133 - 153.

BADORREY MARTÍN, B., «La responsabilidad por daños en festejos taurinos populares: una revisión crítica histórica y jurisprudencial contemporánea», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 755, pp. 1650 - 1670.

BADORREY MARTÍN, B., «Principales prohibiciones canónicas y civiles de las corridas de toros», *Provincia*, núm. 22, pp. 107 - 146.

BAENA DEL ALCÁZAR, M., «Sobre el concepto de fomento», *Revista de Administración Pública*, núm. 54, 1976, pp. 43 - 86.

BARCELONA LLOP, J., *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. Instituto Vasco de Administración Pública, núm. 1988.

BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La Ordenación Jurídica del Patrimonio Histórico*, Editorial Civitas, Madrid, 1990.

BAYO RODRÍGUEZ, F., *Reglamento Taurino de Aragón. Aspectos Veterinarios, Deontológicos y Jurídicos*. Tesis Doctoral. Universidad de Zaragoza, 2008.

BECERRA Y ÁLVAREZ, J., y NEIRA OTERO, J., *El Consultor taurino*, [En línea], Sevilla, 1910, disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10100712 (última consulta: 22/12/2022).

BELADIEZ ROJO, M., «La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. Algunas consideraciones sobre el distinto alcance que pueden tener estos derechos cuando se ejercen en una relación jurídica de derecho privado o de derecho público», *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, [En línea], núm. 21, pp. 75 - 91, disponible en:

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/686460/AFDUAM_21_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y (última consulta: 23/12/2022).

BELenguER ESQUEMBRI, M, BELenguER BLASCO, M. B., BELenguER BLASCO, J. M., *Arquitecturas olvidadas: la plaza de toros de Valencia* [En línea], disponible en:

<https://m3jurbanprojectsoffice.es/Media/m3jurbanprojectsoffice/dayvo/investigación/Documentos/ARQUITECTURAS%20OLIVIDADAS,%20LA%20PLAZA%20DE%20TOROS%20DE%20VALENCIA.pdf> (última consulta:29/11/2022).

BELTRÁN LLORIS, M. y PAZ PERALTA, J. A., «Mitos y cultos relacionados con el toro en Caesar Augusta y su convento jurídico durante la Antigüedad», en AA.VV., *El Coso de la Misericordia de Zaragoza (1764-2014)*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2014, pp. 11 - 21.

BERGAMÍN, J., *El arte de birlibirloque*, Cruz y Raya, Madrid, 1930.

BERGAMÍN, J., *La música callada del toreo*, Ediciones Turner, 1981.

BERMEJO BATANERO, F., BUENO DELGADO, J. A., COMISIÓN YAGÜE, J. A., GARCÍA MARTÍN, J. A., GONZÁLEZ DIEZ, E., MARHUENDA, F., MARTÍNEZ LLORENTE, F., MARTÍNEZ DIEZ, G., PALACIOS BAÑUELOS, L. (dir.), PULPILLO LEIVA, C., RODRÍGUEZ BARRANCO, F. J., RUIZ RODRÍGUEZ, I. (dir.), SÁNCHEZ ARANDA, A., VARGAS EZQUERRA, J. I., JUAN VEZZONI, I., *CÁDIZ 1812. Origen del constitucionalismo español*, Editorial DYKINSON, S.L., Madrid, 2012.

BERMEJO VERA, J., *Derecho Administrativo, Parte especial*, Civitas Ediciones, S.L., Cizur Menor (Navarra), 2009.

BERNAL BLAY, M.Á., *La ordenación jurídica de los festejos taurinos populares en Aragón*, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2011.

BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *Instituciones de Derecho ambiental*, La Ley, Madrid, 2001.

BOLLAÍN, A., «El reglamento del "SI, pero NO"», *Fiesta Española*, núm. 47, Año II, p. 13.

BOTO ARNAU, G., *Los toros de la libertad*, Quorum Editores, Cádiz, 2012.

BRINES, F., «*El arte del toreo: Razonamiento de una mirada*», en AA.VV., MARZAL, IVER OLC. (Ed.), *Sentimiento del Toreo*, Tusquets Editores, S.A., Barcelona, 2010, pp. 33 - 59.

BRINES, F., «Reflexiones taurinas de un convaleciente», en AA.VV., MARZAL, C. (Ed.), *Sentimiento del Toreo*, Tusquets Editores, S.A., Barcelona, 2010, pp. 197 - 213.

C. LEVI-STRAUSS, *Las estructuras elementales del parentesco*, Paidós, Buenos Aires, 1969.

CABRERA BONET, R., *Francisco Montes «Paquiro», la revolución necesaria. Datos biográficos*, Aula de Tauromaquia de la Universidad San Pablo-CEU, Madrid, 2004.

CAIRELES, «Tienta de reses», *Revista Sol y Sombra*, núm. 561, pp. 9 - 11.

CAMBRONERO Y MARTÍNEZ, C., *José I Bonaparte. El Rey Intruso. Apuntes históricos referentes a su gobierno en España*, Editorial Alderaban, Madrid, 1997.

CAMPO CAN, T., «Presunción de veracidad y presunción de inocencia en el Derecho administrativo sancionador», en AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I. (col.) y MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (hom.), *Derechos fundamentales y otros estudios: en homenaje al Prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 1529 - 1558.

CAMPOS CAÑIZARES, J., «La afición a los toros de Mario Vargas Llosa, en sus orígenes», en SALAS DÍAZ, M., GÓMEZ DEL CASTILLO, M. J., y MORÁN RODRÍGUEZ, C. (eds.) *Actas del XLVI Congreso Internacional de las Asociación Europea de Profesores de Español. La cultura española, entre la tradición y la modernidad. Nuevos retos para la enseñanza del español*, Asociación Europea de Profesores de Español, Cuenca, 2012, pp. 259 - 264.

CAMPOS CAÑIZARES, J., «Mario Vargas Llosa y Los Toros, claves de una afición», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 30, pp. 15 - 54.

CAMPOS CARRANZA, F., *Nuevo Reglamento Taurino*, Gráficas Versal, Madrid, 1962.

CAMPOS CARRANZA, F., «Vejez y Achaques», *El Ruedo*, núm. 924, p. 15.

CAMPOS CARRANZA, F., «Reivindicación del peto», *El Ruedo*, núm. 940, pp. 20 - 21.

CANO CAMPOS, T., «La actividad sancionadora», en CANO CAMPOS, T. (coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo*, Vol. 3, Tomo 2, La actividad de las administraciones públicas, Iustel, Madrid, pp. 87 - 119.

CAPEL SÁNCHEZ, J. J., *La vida lúdica en la Murcia bajomedieval*, Editorial Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 2000.

CARA FUENTES, E. I., «Espectáculos taurinos: de la prohibición al fomento, del mantenimiento del orden público a la defensa de los espectadores», en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J, DEL GUAYO CASTIELLA, I. (coords.), *Panorama jurídico de las Administraciones públicas en el siglo XXI. Homenaje al profesor Eduardo Roca Roca*, Boletín Oficial del Estado - Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2002, pp. 183 - 223.

CARBALLEIRA RIVERA, T., «La tauromaquia et le droit au bien-être animal», en ROUX-DEMARE, François-Xavier (dir.), *L'animal et l'homme*, Editions Mare & Marin, Le Kremlin-Bicêtre, Francia, pp. 87 - 100.

CARLOS DE TORRES, J., *Diccionario del arte de los Toros*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1996.

CARRILLO DONAIRE, J. A. (coord.) y FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, F. R. (coord.), *Comentarios al Reglamento taurino de Andalucía*, Fundación Cajazol, Sevilla, 2013.

CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 39, pp. 1 - 31.

CARRILLO DONAIRE, J. A., «Claves constitucionales de la protección de los toros hoy», *Revista de estudios taurinos*, núm. 48 - 49, pp. 87 - 107.

CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J. L., «Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 27, pp. 9 - 26.

CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J. L., «Reflexiones sobre las transformaciones actuales del Derecho público, en especial del Derecho administrativo», *Revista de Administración Pública*, núm. 193, pp. 11 - 44.

CASTILLO RAMON-BOSSINI S. E., «Las cuestiones procedimentales en la fase declarativa del procedimiento de reintegro de subvenciones públicas», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, [En línea], núm. 54, Zaragoza, 2019, pp. 214 - 254, disponible en: https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/189076/Cuestiones_procedimentales...subvenciones_publicas_CastilloRamos_54_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y (última consulta: 23/12/2022).

CASTRO LÓPEZ, M. P., y ÁVILA RODRÍGUEZ, C. M., «La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: una aproximación a la reciente ley 10/2015», *Revista sobre patrimonio cultural: regulación, propiedad intelectual e industrial*, núm. 5 - 6, 2015, pp. 89 - 124.

CAYUELA FERNÁNDEZ, J. G., y GALLEGO PALOMARES, J. A., *La Guerra de la Independencia. Historia bélica y pueblo y nación en España (1808 - 1814)*, Editorial Universidad de Salamanca, Salamanca, 2008.

CHAVES NOGALES, M., *Juan Belmonte, matador de toros*, Libros del Asteroide, Barcelona, 2010.

CLARAMUNT LÓPEZ, F., *Historia del arte del toreo. Instantes con duende*, Editorial Tutor, Madrid, 2003.

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través de sus conflictos. Jurisprudencia taurina*. Editorial Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 2009.

COBALEDA HERNÁNDEZ, M., *El simbolismo del toro. La lidia como cultura y espejo de humanidad*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002.

COBALEDA HERNÁNDEZ, M., «El simbolismo del Toro en la obra poética de Miguel Hernández», en SÁNCHEZ BALAGUER, J. J., RÁMIREZ, F., LARRABIDE ACHÚTEGUI, A. L., (coord.), *Presente y futuro de Miguel Hernández: actas del II Congreso Internacional Miguel Hernández, Orihuela - Madrid, 26 – 30 de octubre de 2003*, Fundación Cultural Miguel Hernández, Orihuela, 2004, pp. 243 - 257.

CORROCHANO ORTEGA, G., «¿Se suprime la suerte de varas?», (ABC, de 17 de mayo de 1927), [En línea], pp. 10 y 11, disponible en: <https://www.abc.es/archivo/periodicos/abc-madrid-19270517.html> (última consulta: 02/07/2022).

CORTINES, J., «Tauromaquia y literatura en la Generación del 27», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 7, pp. 13 - 40.

COSSÍO, *Los Toros*, t. II, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007.

COSSÍO, *Los Toros*, t. IV, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007.

COSSÍO, *Los Toros*, t. V, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007.

COSSÍO, *Los Toros*, t. VI, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007.

COSSÍO, *Los Toros*, t. VII, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007.

COSSÍO, *Los Toros*, t. IX, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007.

COSSÍO, *Los Toros*, t. X, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007.

COSSÍO, *Los Toros*, t. XIII, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007.

COSSÍO, *Los Toros*, t. XIV, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007.

COSSÍO, *Los Toros*, t. XVII, Espasa Calpe, S.A., Barcelona, 2007.

COSSÍO, J. M^a., *Los Toros. Tratado técnico e histórico, Tomo II. El toreo, la crónica y el periodismo taurino*. Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1999.

CUENCA TORIBIO, J. M., *La Guerra de la Independencia: Un conflicto decisivo (1808 - 1814)*, Editorial Encuentro, Madrid, 2008.

DE CARRERAS, F., «A toro pasado» (La Vanguardia, 5 de agosto de 2010) [En línea], disponible en: <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/2010/08/05/pagina-17/82634243/pdf.html> (última consulta: 12/08/2022).

DE CASTRO, A., *Combates de toros en España y Francia*, Imprenta de A. PÉREZ

DUBRULL, Madrid, 1889.

DE JUAN BOLUFER, A., «A propósito de Valle-Inclán y la tauromaquia. Valle-Inclán, la tragedia y los toros. (una entrevista olvidada de 1915).», *Voz y Letra. Revista de Literatura*, vol. 21, núm. 1.

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «La «seguridad pública» como concepto jurídico indeterminado: su concreta aplicación a los traspasos de servicios en materia de espectáculos públicos», *Revista de Administración Pública*, núm. 109, pp. 321 - 362.

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., «Los conceptos de orden público y de seguridad ciudadana», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 234, pp. 289 - 313.

DE LA QUADRA-SALCEDO y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T., *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre los particulares*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1981.

DE LA QUADRA SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T., Lección 7. *Aproximación al interés general y su composición con los derecho e intereses de los particulares.*

DE LORA, P., «Corridos de toros, cultura y Constitución», *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, pp. 739 - 764.

DE PATROCINIO POLO, H. DE, *Tauromaquia y propiedad intelectual*, Editorial Reus, S.A., Madrid, 2014.

DE PATROCINIO POLO, H., «La propiedad intelectual de la faena en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, pp. 161 - 211.

DE UHAGON, F. R., *La Iglesia y los Toros. Antiguos documentos religioso-taurinos*, Oficina Tipográfica de D. Ricardo Fé, Madrid, 1888.

DEL MORAL PÉREZ, J.A., *Cómo ver una corrida de toros*, Alianza Editorial, Madrid, 2019.

DELGADO, M., *De la muerte de un dios. La fiesta de los toros en el universo simbólico de la cultura popular*. Ediciones Bellaterra, S.A., Barcelona, 2014.

DELGADO DE LA CÁMARA, D., *Entre Marte y Venus (Breve Historia crítica del toreo)*, Yeguada Marqués, S.L., Madrid, 2014.

DELGADO LINACERO, C., *El toro en el Mediterráneo: análisis de su presencia y su significado en las grandes culturas del mundo antiguo*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1996.

DELGADO LINACERO, C., *Juegos taurinos en los albores de la historia*, Egartorre, Madrid, 2007.

DELGADO LINACERO, C., «Simbología del sacrificio del toro en los rituales funerarios del Mediterráneo Prehelénico», en GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., y ROMERO DE SOLÍS, P., *Fiestas de toros y sociedad: actas del Congreso Internacional celebrado en Sevilla del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 2001*, Universidad de Sevilla, 2003, pp. 69 - 84.

DELGADO RAMOS, D., «La Tauromaquia como patrimonio cultural», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48-49, pp. 23 - 56.

DESMONDE H, W., «La corrida de toros como ritual religioso», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 19-20, 2005, pp. 87 - 122.

DÍAZ-CAÑABATE, A, *Paseillo por el planeta de los toros*, Madrid, Salvat, 1970.

DÍAZ-CAÑABATE, A., *El mundo de los toros*, Everest, Madrid, 1979.

DÍAZ VIANA, L., «Antropología y patrimonio cultural: la tradición como reclamo», en DÍAZ VIANA, L., y TOMÉ MARTÍN, P. (coords.), *La tradición como reclamo. Antropología en Castilla y León*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 2007, pp. 17 - 30.

DIEGO, G., «Antonio Machado y Los Toros», (ABC, 28 de marzo de 1962).

DIEGO CENDOYA, G., *Poesías y prosas taurinas*, Editorial Pre Textos, Valencia, 1996.

DÍEZ MORENO, F., *Manual de Derecho de la Unión Europea, 5ª Edición, Revisada, puesta al día y adaptada al Tratado de Lisboa*, Editorial Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 2009.

DOMECQ SOLIS, J. P., *Del toreo a la bravura*, Alianza Editorial, 2009.

DOMÉNECH MIRA, J., *Charlas hispánicas en Hamburgo*, Editorial: Visión Libros, Madrid, 2013.

DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de los espectáculos taurinos: problemas constitucionales», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 40, pp. 71 - 112.

DOMÉNECH PASCUAL, G., «Libertad artística y espectáculos taurino-operísticos», *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 121, enero-marzo, 2004, pp. 91 - 113.

DOMÉNECH PASCUAL, G., «La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar animal», *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, núm. 74, febrero 2005.

DOMÉNECH PASCUAL, G., «La prohibición de las corridas de toros desde una perspectiva constitucional», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm.

12, abril 2010, pp. 16 - 27.

DON ANTONIO, «El futuro del toreo en Francia. Sin rigor en las sanciones, las corridas están en peligro. M. Félix Martín puntualiza algunos aspectos de la fiesta en el país vecino», *El Ruedo*, núm. 917, pp. 6 - 8.

DON TERTULIANO, «El nuevo reglamento», *El Ruedo*, núm. 928, pp. 11 - 21.

DUBOIS, A., *L'Espagne, Gibraltar et la côte marocaine: notes d'un touriste*, Decq & Duhent/D. Lubin, Bruxelles/Paris, 1881.

EL RESERVA, «Novillos en Tetuán.- 23 de Julio», *Revista Sol y Sombra*, núm. 1066, p. 10.

ELVIRA PERALES, A., «Libertad de circulación y orden público en España», *Revista para el Análisis del Derecho*, InDret 2/2008, pp. 1 - 19.

EMBIID IRUJO, A., *La potestad reglamentaria de las entidades locales*, Iustel, Madrid, 2010, pp. 59 - 74.

ENRÍQUEZ SANCHO, E., *La contratación administrativa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, La Ley, Madrid, 2007.

ENTRENA CUESTA, R., *Apuntes de Derecho Administrativo*, curso 1958-1959.

ENTRENA CUESTA, R., «Artículo 46», en GARRIDO FALLA, F., (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Editorial Civitas, Madrid, 2001, pp. 921 - 925.

ESTEVE PARDO, J., *La nueva relación entre Estado y sociedad. Aproximación al trasfondo de la crisis*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

ESTEVE PARDO, J., *El pensamiento antiparlamentario y la formación del Derecho público en Europa*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2020.

ESTEVE PARDO, J., «Los tres círculos de la ordenación taurina», *Revista de estudios taurinos*, núm. 48 - 49, pp. 13 - 19.

FAYOS, F., «Corridos efectuados los días 1, 2 y 3 de enero», *Revista Sol y Sombra*, núm. 670, pp. 8 - 9.

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, F., *Las leyes calladas del toreo*, Edicions Bellaterra, S.L., Barcelona, 2013.

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, F., «Aproximaciones al sorteo de las reses en la fiesta de los toros», en HALCÓN ALVAREZ-OSSORIO, F., ROMERO DE SOLÍS, P. (eds.), *Tauromaquia. Historia, Arte, Literatura y Medios de Comunicación en Europa y América*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos, Sevilla, 2016, pp. 181 - 190.

FERNÁNDEZ DE GATTA, D., *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, Globalia Ediciones Anthema, Salamanca, 2009.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y Tauromaquia. Desde las prohibiciones históricas a su declaración como patrimonio cultural*. Hergar ediciones Antema, Salamanca, 2015.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de los festejos taurinos populares: evolución y regulación entre dos siglos», en ARENILLA SÁEZ, M. (coord.), *La administración pública entre dos siglos. (Ciencia de la Administración, Ciencia Política y Derecho Administrativo). Homenaje a Mariano Baena*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2010, pp. 1471 - 1495.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Toros y Espectáculos Públicos, Potestad Sancionadora», en LOZANO CUTANDA, B. (dir.), y otros, *Diccionario de Sanciones Administrativas*, [En línea], Iustel, Madrid, 2010, pp. 1078 - 1096, disponible en: https://www.taurologia.com/imagenes/fotosdeldia/2809_ensayo__toros_y_espectaculos_publicos__la_potestad_sancionadora.pdf (última consulta: 12/05/2020).

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Prohibiciones taurinas y Administración Pública: las sentencias del caso "Carmen de Távora" y el futuro de la fiesta de los toros.», en GARCÍA DE ENTERRIA MARTÍNEZ-CARANDE, E. y ALONSO GARCÍA, R. (coords.), *Administración y justicia. Un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, vol. 1, Editorial Civitas, S.L., Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1059 - 1088.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Fiestas de toros, . . . y derecho, en la España de la Guerra de la Independencia», en AA. VV., CALVO SÁNCHEZ, M. C., (hom.), *Derecho, eficacia y garantías en la sociedad global. Liber Amicorum I en honor de María del Carmen Calvo Sánchez*, Editorial Atelier, Barcelona, 2013, pp. 699 - 723.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La fiesta de los toros en la época de la Guerra de la Independencia», en BORREGUERO BELTRÁN, C. (coord.), *La Guerra de la Independencia en el Valle del Duero: los asedios de Ciudad Rodrigo y Almeida*, Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León, Valladolid, 2013, pp. 624 - 641.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural [BOE nº. 272, de 13-XI-2013]», *Ars Iuris Salamanticensis*, Vol. 2, pp. 180 - 183.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2018, de 13 de diciembre [BOE n.º 13, de 15-1-2019]. Tauromaquia, competencias y libertades constitucionales: un paso más en la buena dirección», *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol. 7, pp. 368 - 373.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La encrucijada jurídica de la fiesta de los toros», *Diario La Ley*, núm. 7678.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La Ley de 12 de noviembre de 2013 para la regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural: una esperanza para el futuro», *Diario La Ley*, núm. 8239, pp. 1 - 10.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la ley de las mal llamadas corridas de toros a la balear, de 2017. Un paso más en la consolidación constitucional de la tauromaquia», *Diario La Ley*, núm. 9350.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Las prohibiciones taurinas ante los tribunales: de las consultas populares ilegales de San Sebastián y Ciempozuelos al Toro de la Vega», *Diario La Ley*, núm. 9405.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Un precedente de la regulación de la fiesta de los toros: el contrato de arrendamiento de la plaza de toros de Béjar de 3 de Octubre de 1849», *Revista de Estudios Bejaranos*, núm. 18, pp. 83 - 99.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen Jurídico de la Fiesta de los Toros en la Comunidad de Castilla y León», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 35, pp. 1 - 46.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de los festejos taurinos populares y tradicionales», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, pp. 213 - 257.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *¿Están verdaderamente prohibidas las corridas de toros en las Islas Canarias?*, [En línea], pp. 1 - 7, disponible en: http://www.centrotorolidia.com/opencms_wf/opencms/system/modules/es.jcyl.ita.site.torodelidi a/elements/galleries/galeria_downloads/Investigacion/Prohibicixn_corridas_de_toros_en_Can arias.pdf (última consulta: 03/11/2022).

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *El régimen de los festejos taurinos populares: evolución y regulación entre dos siglos*, [En línea], disponible en: https://www.taurologia.com/imagenes%5Cfotosdeldia%5C1623_ensayo__regimen_juridico_d e_los_festejos_taurinos_populares__evolucion_y_regulacion_entre_dos_siglos.pdf (última consulta: 25/01/2020).

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la Ley de las mal llamadas corridas de toros a la Balear de 2017. Un paso más en la consolidación constitucional de la tauromaquia*, [En línea], disponible en: https://www.taurologia.com/imagenes/fotosdeldia/7891_informe_del_prof_fernandez_de_gatt a_sobre_la_sentencia_del_tc.pdf (última consulta: 09/05/2019).

FERNÁNDEZ DE PINERO, D., GIL NOVALES, A., y DÉROZIER, A. (autores), GARCÍA-NIETO PARÍS, M^a. C. (coord.) y TUÑÓN DE LARA, M. (dir.), *Centralismo, Ilustración*

y *Agonía del Antiguo Régimen (1715 - 1833)*. Historia de España, t. VII, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1980.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Reglamentación de las Corridos de Toros*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1987.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Los toros bravos», en MUÑOZ MACHADO, S., *Los animales y el Derecho*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, pp. 119 - 133.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Los reglamentos taurinos: lo que puede ser diferente y lo que debe ser uniforme en la regulación de la fiesta.», en CARRILLO DONAIRE, J. A., VÁZQUEZ ALONSO, V. J., CARUZ ARCOS, E., (coords.), *Fundamentos y renovación de la Fiesta. Congreso celebrado en Sevilla, septiembre 2010*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Sevilla 2014, pp. 125 - 146.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Sobre la prohibición de los toros», en AA. VV., *La tauromaquia frente a la censura. Artículos y discursos de la Fundación Toro de Lidia 2016 - 2020*, Fundación del Toro de Lidia, Madrid, 2020, pp. 17 - 21.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «El simbolismo de las corridas de toros», en AA. VV., *La tauromaquia frente a la censura. Artículos y discursos de la Fundación Toro de Lidia 2016 - 2020*, Fundación del Toro de Lidia, Madrid, 2020, p. 49 - 51.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La ordenación legal de la fiesta de los toros», *Revista de Administración Pública*, núm. 115, Enero-abril 1988, pp. 27 - 56.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña», *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, pp. 725 - 738.

FERNANDEZ RODRIGUEZ, T. R., «La inconstitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros. Comentario breve de la STC de 20 de octubre de 2016», *Foro, Nueva época*, vol. 19, núm. 2, pp. 367 - 376.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., comparecencia en la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados el día 10 de julio de 2013, Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, [En línea] núm. 374, 2013, disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-374.PDF (última consulta: 13/05/2020).

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., «La cultura está más allá de la Ley», (El Mundo, 3 de agosto de 2010), [En línea], disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1043976 (última consulta: 11/06/2022).

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. y VERA FERNÁNDEZ-SANZ, A., *Comentarios al*

Reglamento Taurino, El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, 1994.

FERNÁNDEZ SALCEDO, L., «El reglamento ha achicado a los novillos», *Fiesta Española*, núm. 65, Año II, p. 9.

FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 39, pp. 195 - 247.

FITZMYER, J. A., *El evangelio según Lucas. II Traducción y comentario. Capítulos 1-8, 21*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1986.

FLORES ARROYUELO, F. J., *Correr los toros en España. Del monte a la plaza*, Editorial Biblioteca Nueva, S.L., Madrid, 1999.

FLORES OCEJO, B., *Origen y evolución de la actuación veterinaria en los festejos y espectáculos taurinos e incorporación de la mujer a estos cometidos veterinarios*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2008.

FOURNIER, D., «La cría del toro de lidia como modo de conservación cultural y ecológica», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 16, 2003, pp. 283 - 294.

FRANCO DEL RÍO, J., «Barcelona. Novillada del 19 y corrida y novillada nocturnas del 23 y 28 de junio», *Revista Sol y Sombra*, núm. 426, p. 4

FREIXES SANJUÁN, T., REMOTTI CARBONELL, J. C. «La configuración constitucional de la seguridad ciudadana», *Revista de Estudios Políticos* (Nueva España), núm. 87, Enero-marzo 1995, pp. 141 - 162.

GABARDÓN DE LA BANDA, J.F. «La tutela del patrimonio cultural inmaterial en España: la ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIX (2016), pp. 275 - 292.

GALINDO ELOLA-OLASO, F., *Sinopsis artículo 45*, versión actualizada por RASTROLLO RIPOLLÉS, A., disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2> (última consulta: 06/07/2020).

GÁLVEZ, J., «Artículo 46», en GARRIDO FALLA, F., (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1980.

GARCÉS, C., «Un documento antiguo», *Revista Sol y Sombra*, núm. 558, p. 9.

GARCÍA, J., «Los diestros portugueses reclaman la muerte de los toros en la lidia. La tradición se impone a una ley de 1928», (El País, 15 de mayo de 1999), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/1999/05/15/cultura/926719218_850215.html (última consulta: 28/07/2022).

GARCÍA, J., «El Parlamento portugués “descriminaliza” la muerte del toro, prohibida

desde 1928. Las asociaciones protectoras de animales califican la ley de "autorización encubierta".» (El País, 27 de junio de 2000), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/2000/06/27/cultura/962056812_850215.html (última consulta: 28/07/2022).

GARCÍA AÑOVEROS, J. M^a, «La Bula de Pío V (1567 - 1572) *De Salute Gregis* de 1 de noviembre de 1567», *Cuadernos de Tauromaquia*, núm. 14, CEU ediciones, Madrid, 2007.

GARCÍA AÑOVEROS, J. M^a, *El hechizo de los españoles. La lidia de los toros en los siglos XVI y XVII en España e Hispanoamérica. Historia, sociedad, cultura, religión, derecho ética*, Unión de Bibliófilos Taurinos, Madrid, 2007.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., *Razón de la Tauromaquia. Obra Taurina Completa*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2009.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «Fiesta ordenada, fiesta controlada: Las tauromaquias como intento de conciliación entre razón ilustrada y razón taurina», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 5, pp. 13 - 52.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., «Sevilla y la reglamentación taurina: Documentos para su historia», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 17, pp. 161 - 194.

GARCÍA-RAMOS VÁZQUEZ, A., *Los reglamentos taurinos*, Publicaciones Peña El 7, Madrid, 1957.

GARCÍA CÍVICO, J., «Derecho y cultura: una dimensión cultural del Derecho», *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá XI* (2018), pp. 3 - 43.

GARCÍA DE CORTÁZAR, F., *Viaje al corazón de España*, Azalia Ediciones, S.L., Madrid, 2018.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Civitas Ediciones, Madrid, 1982.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «La Constitución como norma jurídica», *Anuario de Derecho Civil* (1979), Fascículo 2-3, pp. 291 - 242.

GARCÍA DE ENTERRIA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo I*, Thomson Reuters-Civitas, Editorial Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 2017.

GARCÍA GARCÍA, J., «El Derecho de la Cultura como especialidad de la gestión cultural. Aproximación a sus fundamentos conceptuales». *Cultura. Revista de Gestión Cultural*, Vol. 8, núm. 1, pp. 17 - 32.

GARCÍA GARCÍA, J. L., «El Delegado Gubernativo en los espectáculos taurinos»,

Revista de Documentación del Ministerio del Interior (número especial).

GARCÍA JARAMILLO, S., «La tauromaquia: expresión artística de los pueblos iberoamericanos, análisis jurídico en el contexto colombiano», *Revista Universitat Estudiantes*, núm. 9, pp. 121 - 143.

GARCÍA JARAMILLO, S., «Colombia: la judicialización de los ruedos», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, pp. 321 - 349.

GARCÍA LORCA, F., *Llanto por Ignacio Sánchez Mejías*, Cruz y Raya, Madrid, 1935.

GARCÍA PELAYO, M., «Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución», en RAMÍREZ JIMÉNEZ, M., (ed.), *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979.

GARCÍA RUBIO, F., «La potestad reglamentaria local tras la nueva Ley de Procedimiento Común», *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 34, pp. 83 - 131.

GARCÍA RUBIO, F., «La Tauromaquia patrimonio cultural inmaterial entre su protección y persecución», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 57, pp. 221 - 263.

GARCÍA SÁNCHEZ, J. T., *El toro de lidia español: Castas fundacionales, encastes y ganaderías*, Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada, Entorno Gráfico Ediciones, Granada, 2018.

GARRIDO FALLA, F., *Tratado de Derecho administrativo, II*, Instituto de Estudios Políticos, 3ª ed., Madrid, 1966.

GARRIDO FALLA, F., «La Constitución como norma jurídica», en AA. VV., *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Fascículo 1, Madrid, 1991, pp. 183 - 191.

GIL PLANA, J., *El Instituto de Reformas Sociales y los orígenes de la Administración Laboral*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.

GILPEREZ GARCÍA, L., y FRAILE SANZ, M., *Reglamentación taurina vigente comentada*, Escuela Gráfica Salesiana, Sevilla, 1964.

GOMÁ, J., «¿Qué significa hoy la palabra “cultura”?», (La Vanguardia, 13 de enero de 2018), [En línea], disponible en: <https://www.lavanguardia.com/cultura/20180113/434230496386/javier-goma-pero-quien-de-verdad-vive.html> (última consulta: 08/10/2022).

GOMÁ, F., «La Tauromaquia en la jurisdicción constitucional», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, pp. 57 - 85.

GÓMEZ PIN, V., «El cuerpo del torero», en GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A. y ROMERO DE SOLÍS, P., *Fiestas de toros y sociedad: actas del Congreso Internacional*

celebrado en Sevilla del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 2001, Universidad de Sevilla, 2003, pp. 685 - 706.

GONZÁLEZ ABAD, A., «En la “Cataluña feliz” no cabían los toros» (ABC 18 septiembre 2011), [En línea], disponible en: <https://www.abc.es/20110918/local-cataluna/abci-cataluna-toros-201109180546.html> (última consulta 17/10/2019).

GONZÁLEZ ALCANTUD, J. A., «Toros y moros. El discurso de los orígenes como metáfora cultural», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 10, pp. 67 - 90.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. L., «Toros y política en el siglo XX: Una pasión correspondida», *Historia Contemporánea*, núm. 68, p. 263 - 293.

GUILLAUME ALONSO, A., «De los ritos taurinos y su evolución en los siglos XVI y XVII. Las Mondas de Talavera o “Fiesta de los Toros”», *Cuaderna: revista de estudios humanísticos de Talavera y su antigua tierra*, núm. 2, pp. 118 - 128.

GUILLAUME-ALONSO, A., «Las fiestas de toros en el Madrid crepuscular de Carlos II. Crónica de una evolución imparable», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 28, pp. 81 - 109.

GUILLÉN NAVARRO, N. A., «Elementos distorsionadores del nexos causal en la responsabilidad patrimonial de la Administración local respecto a los festejos populares», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 56, pp. 2 - 30.

KAHN, J. S., *El concepto de cultura: textos fundamentales*, Anagrama, Barcelona, 1975.

HAVA GARCÍA, E., «La protección del bienestar animal a través del derecho penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 2011, pp. 254 - 304.

HEMINGWAY, E., *Fiesta*, Editorial Verbum, S.L., Madrid, 2019.

HEMINGWAY, E., *Muerte en la tarde*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2005.

HERNÁNDEZ DE LA TORRE BUSTILLO, F., PÉREZ ALARCÓN, J.M., y RODRIGO VILA, GUILLERMO, *Normativa taurina en Andalucía*, CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN, JUNTA DE ANDALUCÍA, [En línea], Sevilla, 2004, disponible en: https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1108472009297_normativa_taurina%5B1%5D.pdf (última consulta: 20/01/2020).

HERNÁNDEZ I MARTÍ, G. M., «Un zombi de la modernidad: el patrimonio cultural y sus límites», *La Torre del Virrey: revista de estudios culturales*, núm. 5, 2008, pp. 27 - 38.

HERRERA DEL REY, J. J., «Prontuario teórico para presidentes de plazas de toros», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 36, 2015, pp. 155 - 200.

HIDALGO GARCÍA, S., «Responsabilidad por daños a los espectadores de eventos deportivos y festejos taurinos», *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y*

Seguros, núm. 122, pp. 6 - 37.

HIGUERA GUIMERA, J. F., *La protección penal de los animales en España*, Secretaría General Técnica de Justicia e Interior, Madrid, 1994.

HUERTAS VÁZQUEZ, E., *Fuero de Madrid*, Ayuntamiento de Madrid, Madrid, 2002.

HURTADO GARCÍA, L., «Toros: de la prohibición a la desregulación», (Europa Sur, 16 de abril de 2017), [En línea], disponible en: https://www.europasur.es/opinion/tribuna/Toros-prohibicion-desregulacion_0_1127287514.html (última consulta: 26/01/2020).

HURTADO GONZÁLEZ, L., *Legislación taurina estatal y autonómica*, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, 2012.

HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y Derecho. Una aproximación al régimen jurídico de la profesión taurina*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

HURTADO GONZÁLEZ, L., *La presidencia de las corridas de toros. Estudio jurídico-crítico de una intervención administrativa singular*, Ediciones Laborum, Murcia, 2018.

HURTADO GONZÁLEZ, L., «Cuestiones competenciales sobre la fiesta de los toros: a propósito de su posible declaración legal como bien de interés cultural.», *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 83, pp. 13 - 50.

HURTADO GONZÁLEZ, L., «El orden público y la seguridad ciudadana en las plazas de toros. Delegado gubernativo versus delegado de la autoridad en Andalucía», *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de la Policía*, núm. 125, pp. 41 - 62.

HURTADO GONZÁLEZ, L., «El anclaje constitucional de los toros», *Actualidad Administrativa*, Diciembre 2014, pp. 1322 - 1352.

HURTADO GONZÁLEZ, L., «Presente y futuro de los toros en la doctrina del Tribunal Constitucional», *Diario La Ley*, núm. 8880, pp. 1 y ss.

HURTADO GONZÁLEZ, L., «Los toros en el nuevo siglo: a propósito de una eventual reforma proanimalista de la reglamentación taurina», *Revista de Estudios Taurinos*, [En línea] núm. 44, 2019, pp. 207 - 245, disponible en: https://www.taurologia.com/imagenes/fotosdeldia/8201_ensayo__a_proposito_de_una_eventual_reforma_proanimalista_de_la_reglamentacion_taurina.pdf (última consulta: 08/05/2020).

HURTADO GONZÁLEZ, L., «"Los toros" en el nuevo siglo: a propósito de una eventual reforma proanimalista de la reglamentación taurina», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 44, pp. 207 - 245.

ITURRALDE SESMA, V., «Consideración crítica del principio de permisión según el cual "lo no prohibido está permitido"», en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 15, pp. 187 -

218.

IZU BELLOSO, M. J., «En torno a la reforma del Reglamento de Espectáculos Taurinos», *Actualidad Administrativa*, Tomo II, núm. 27 a 48, 1989, pp. 2705 - 2711.

IZU BELLOSO, «Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm 58, pp. 233 - 254.

JORDANA DE POZAS, L., «Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 48, pp. 41 - 54.

JUSTE RUIZ, J., CASTILLO DAUDÍ, M., BOU FRANCH, V., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

KELSEN, H., *Teoría General de las Normas*, Marcial Pons, Madrid, 2018 (Traducción y presentación Miguel Ángel Rodilla).

LAMET, J., «Los toros en los programas electorales: una nota al margen» (Expansión, 3 de noviembre de 2011), [En línea], <https://www.expansion.com/blogs/tauroeconomia/2011/11/03/los-toros-en-los-programas-electorales.html> (última consulta: 08/01/2020).

LAMET, J., *6 argumentos 6 sobre la salud económica de la tauromaquia*, Tauroeconomía (El Mundo, 18 de junio de 2015), [En línea], disponible en: <https://www.elmundo.es/cultura/2015/06/18/5581cda7e2704efe318b4589.html> (última consulta: 18/06/2022).

LARA, F., «Los toros y la legislación española. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 854/2011, de 11 de julio», *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, pp. 705 - 724.

LARA CHAGOYÁN, R., «Huapango Torero. Sobre la participación de menores de edad en Festivales Taurinos», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, p. 351 - 385.

LATORRE, A., *Introducción al Derecho*, Editorial Ariel, S.A, Barcelona, 1985.

LEÓN, T., *¿Qué es el arte?*, Editorial Maxtor, Valladolid, 2012, pp. 29 - 57.

LOPERENA ROTA, D, *El derecho al medio ambiente adecuado*, Editorial Civitas, Madrid, 1998.

LÓPEZ, E., «El futuro de la tauromaquia en México, ¿extinción o salvación?. El Congreso de la Ciudad de México aprobó una iniciativa para prohibir la fiesta taurina en la Ciudad de México. AS consultó a los mundos taurinos y anti-taurino.», (AS, 2 de noviembre de 2019), [En línea], disponible en: https://mexico.as.com/mexico/2019/11/02/reportajes/1572671083_909782.html (última consulta: 11/08/2022).

LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J., «El Tribunal Supremo «devuelve» el toro de la propiedad intelectual de una faena. Reflexiones al hilo de la Sentencia de la Sala de lo Civil núm. 82/2021, de 16 de febrero», (El Confitegal, 3 de marzo de 2021), [En línea], disponible en: <https://confitegal.com/20210303-opinion-el-tribunal-supremo-devuelve-el-toro-de-la-propiedad-intelectual-de-una-faena/> (última consulta: 02/03/2022).

LÓPEZ ÁLVAREZ, E., «Las Administraciones Públicas ante el espectáculo taurino. Distribución de competencias», en AA. VV., *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Unión Taurina de Abonados de España, Madrid, 2002, pp. 123 - 132.

LÓPEZ BRAVO, C., *El Derecho al patrimonio cultural*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 1997.

LÓPEZ BRAVO, C. *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 1999.

LÓPEZ DEL RAMO, J., *Por las rutas del toro: geografía europea del toro de lidia*. Colección «La Tauromaquia», núm. 38, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1991.

LÓPEZ DEL RAMO, J., *Las claves del toro*. Colección «La Tauromaquia», Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2002.

LÓPEZ HURTADO, M., y VALENTÍN RUIZ, F. J., «Derecho y cultura: en torno a una definición y nexos de unión entre ambos conceptos», *Revista Online de Estudiantes de Derecho* [En línea], núm. 1, p. 1, disponible en: https://eprints.ucm.es/id/eprint/16027/1/Derecho_y_cultura.pdf (última consulta: 08/01/2022).

LÓPEZ IZQUIERDO, F., «Felipe II y la Tauromaquia.», *El Ruedo*, núm. 865, p. 18.

LÓPEZ IZQUIERDO, F., «Felipe II y la Tauromaquia.», *El Ruedo*, núm. 866, p. 6.

LÓPEZ IZQUIERDO, F., «Felipe II y la Tauromaquia.», *El Ruedo*, núm. 869, p. 12.

LÓPEZ RAMÓN, F., *La protección de la fauna en el Derecho español*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1980.

LORCA, A., *La atención en las enfermerías, punto débil de la admirada Francia taurina. La normativa sanitaria y quirúrgica española es más prolija y exigente que la francesa*, Blog El toro, por los cuernos, (El País, 16 de julio de 2017), [En línea], disponible en: https://elpais.com/cultura/2017/07/14/el_toro_por_los_cuernos/1500004754_883940.html (última consulta: 22/07/2022).

LORCA, A., «Los toros en los programas electorales, más oportunismo que afición» (El País, 23 de abril de 2019), [En línea], disponible en https://elpais.com/cultura/2019/04/22/actualidad/1555969085_906068.html (última consulta: 08/01/2020).

LOUREIRO, J. y TAVARES DA SILVA, S., «O regime jurídico da tauromaquia em Portugal», *Revista de Estudos Taurinos*, núm. 48-49, pp. 495 - 537.

LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo*, Dykinson, Madrid, 2000.

LOZANO CUTANDA, B., y FERNÁNDEZ PUYOL, I., «Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017 sobre la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado la anulación de la "licencia única"», *Gómez-Acebo&Pombo, Análisis 2017*.

LUIS SEVERINO, H., «El trapío de los toros», *Fiesta Española*, núm. 123, p. 13.

LUJAN, N., *Historia del toreo*, incluye el texto de POLO, J.A., «El toreo contemporáneo, 1966-1993», Ediciones Destino, S.A., Barcelona, 1993.

LUNA ESCUDERO, C. G., «La Tauromaquia: un rito sacro», *Espéculo: Revista de Estudios Literarios*, [En línea], núm. 20, 2002, disponible en: <https://webs.ucm.es/info/especulo/numero20/toro.html> (última consulta: 08/06/2022).

LLORET CARMONA, I., *El toreo. El arte olvidado*. Diputación de Valencia, Valencia, 2011.

MACHADO, M., *Poesías completas*, Edición de Antonio Fernández Ferrer, Editorial Renacimiento, Sevilla, 1993.

MAILLIS, A., «La corrida et sa légitimité culturelle», en AA.VV. *Encuentros internacionales de derecho taurino. Segundo Tercio: Los juristas y la tauromaquia*, Madrid, 14, 15 y 16 de mayo de 2010 Feria de San Isidro, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 75 - 80.

MALERBE, P., TUÑÓN DE LARA, M., GARCÍA-NIETO PARÍS, M^a C., MAINER BAQUÉ, J. C., (autores), y TUÑÓN DE LARA, M. (dir.), *La Crisis del Estado: Dictadura, República Guerra (1923 - 1939)*. Historia de España, t. 9, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1980.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «Multas Administrativas», *Revista de Administración Pública*, núm. 79, pp. 9 - 65.

MARTÍNEZ DE LA RIVA, R., «La cuestión palpitante: puyas o rejones», (ABC, de 18 de mayo de 1926), [En línea], p. 7, disponible en: <https://www.abc.es/archivo/periodicos/abc-madrid-19260518-7.html> (última consulta: 01/07/2022).

MARTÍNEZ ATIENZA, G., «Seguridad pública, seguridad ciudadana y orden público», [En línea], disponible en: <https://vlex.es/vid/seguridad-publica-seguridad-ciudadana-652193609> (última consulta: 24/12/2022).

MARTÍNEZ MOLINA, J. y RINCÓN GARCÍA, W., «La plaza de toros de Zaragoza desde su construcción en 1764-1765 hasta su reforma en 1916-1918.» en AA.VV., *El Coso de la Misericordia de Zaragoza (1764-2014)*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2014,

pp. 61 - 111.

MARTÍNEZ SHAW, C., «Wenceslao E. Renata: Fiestas de toros en Filipinas (Madrid, 1896)», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 34, pp. 219 - 222.

MARZAL RAGA, R., *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, Aranzadi Thomsom Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018.

MAUDET, J. B., «Tauromaquia americana, geografía en movimiento», en HALCÓN ÁLVAREZ-OSSORIO, F., y ROMERO DE SOLÍS, P., *Tauromaquia. Historia, Arte, Literatura y Medios de Comunicación en Europa y América*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos, Sevilla, 2016, pp. 305 - 324.

MAUDET, J. B., *Geografía de la tauromaquia*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, Sevilla, 2017.

MAYORAL TRIGO, R., «No solo «fiestas de toros»: la plaza como espacio para la política, el deporte y el ocio (1764-2014)», en AA.VV., *El Coso de la Misericordia de Zaragoza (1764-2014)*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2014, p. 217 - 245.

MCKINTY, M., «La humanización del toreo: la imposición del peto y su posible influencia anglosajona», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 36, p. 119 - 131.

MEDINA, J., «El valor del toreo. Informe económico sobre la Fiesta», *Cuadernos de Tauromaquia*, núm. 25, pp. 20 - 30.

MENA ERAZO, P., «Quito perdona la vida a los toros. Entra en vigor en la feria de Quito la regulación que impide que el toro sea sacrificado durante la corrida y que irrita a taurinos y antitaurinos», (El País, 5 de diciembre de 2011), [En línea], disponible en: https://elpais.com/internacional/2011/12/05/actualidad/1323073358_880742.html (última consulta: 25/07/2022).

MERRY, S.E., «Law, culture and cultural appropriation», *Yale Journal of Law & the Humanities*, vol. 10 [En línea], 1988, pp. 575 - 579, disponible en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/7263/25_10YaleJL_Human575_1998_.pdf?sequence=2&isAllowed=y (última consulta: 08/01/2022).

MESTRE DELGADO, J. F., «Potestad reglamentaria y principio de legalidad: las limitaciones constitucionales en materia sancionadora», *Revista española de derecho administrativo*, núm. 57, pp. 79 - 88.

MILLAN, P., *Los toros en Madrid*. Estudio histórico, Imprenta y Litografía de J. Palacios, Madrid, 1890.

MILLAN, P., «Puñalada trapera», *Revista Sol y Sombra*, núm. 426, pp. 2 y 3.

MILLAN, P., «Sin pulso», *Revista Sol y Sombra*, núm. 427, p. 2 y 3.rid

MILLAN, P., «Cartas y reclamaciones», *Revista Sol y Sombra*, núm. 428, pp. 2 y 3.

MILLAN, P., «El mitin taurino», *Revista Sol y Sombra*, núm. 429, pp. 2 y 3.

MILLAN, P., «Del Ministerio al Consejo», *Revista Sol y Sombra*, núm. 432, pp. 2 y 3.

MILLAN, P., «Ejemplos que imitar», *Revista Sol y Sombra*, núm. 433, pp. 2 y 3.

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, *Estadística de Asuntos Taurinos 2017 - 2021*, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Atención al ciudadano, Documentación y Publicaciones, Mayo 2022.

MONCHOLI, M. Á., *Normativa Taurina*, Editorial Egartorre, Madrid, 1997.

MONFORTE SAN ROMÁN, I., *Aspectos constitucionales de la Tauromaquia: la prohibición de toros en Cataluña y de facto en Baleares*, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, 2019.

MONTEIRA ARIAS, I., «El Arte bizantino de la Edad de Oro: Desde la época de Justiniano hasta la crisis iconoclasta (siglos VI a VIII)», en MONTEIRA ARIAS, I. (coord.), ALEGRE CARVAJAL, E., PAULINO MONTERO, E., VALLEJO TRIANO, A., *Arte cristiano y arte islámico en época medieval (Siglos III a XII)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2019, pp. 25 - 60.

MONTES, F., «*Tauromaquia Completa, ó sea el arte de torear en plaza, tanto a pie como a caballo: escrita por el célebre lidiador Francisco Montes, y dispuesta y corregida escrupulosamente por el editor. Va acompañada de un discurso histórico apologético sobre las fiestas de toros, y de una tercera parte en que se proponen las mejoras que debería sufrir este espectáculo*», Imprenta de D. José María Repullés, [En línea], Madrid, 1836, disponible en: <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.do?id=14598> (última consulta: 11/07/2022).

MONTOLIU CAMPS, P., *Enciclopedia de Madrid*, Planeta, Madrid, 2002.

MORÁN ORTÍ, M., FLAQUER MONTEQUI, R., MARCUELLO BENEDICTO, J. I., ARTOLA, M., GALLEGRO ANABITARTE, A., LEDESMA PÉREZ, M., FERRANDO BADÍA, J., *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

MORENO-MANZANARO, J. L., «Presentación», en AA.VV., *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Unión Taurina de Abonados de España, Madrid, 2002.

MORENO MUELA, A. I., «La fiesta de los toros, una aproximación jurídica», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, pp. 277 - 296.

MORENO REBATO, M., «Circulares, instrucciones y ordenes de servicio: naturaleza y régimen jurídico», *Revista de Administración Pública*, núm. 147, pp. 159 - 200.

MORIN, E., *La identidad humana*, Círculo de Lectores, Madrid, 2004.

MOYA, F., «*Tauromaquia pintoresca. Las vaquillas*», *Revista Sol y Sombra*, núm. 382, pp. 14 - 16.

MULÁ, A. «Análisis jurídico y antecedentes y consecuencias de la Sentencia 177/2016, del Tribunal Constitucional, sobre prohibición de las corridas de toros en Cataluña», *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, pp. 407 - 436.

MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de las Comunidades Autónomas I*, Iustel, Portal Derecho, S.A., 2ª edición, Madrid, 2007.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo I, Historia de las instituciones jurídico-administrativas I*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo II, La organización territorial del Estado*. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo IV, El ordenamiento jurídico*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo V, La constitución como norma*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo VII, El Reglamento*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo IX, La organización territorial del Estado*. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y de Derecho Público General, Tomo XI, Instituciones Autonómicas y Locales*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y de Derecho Público General, Tomo XII, Actos administrativos y sanciones administrativas*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo XIV, La actividad regulatoria de la Administración*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S., «La interpretación estatutaria del sistema constitucional de distribución de competencias», *Revista del Departamento de Derecho Público*, núm. 5, pp. 61 - 76.

MUÑOZ MACHADO, S., «Carmen contra la Generalidad de Cataluña», en AA.VV., *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Unión Taurina de Abonados de España, Madrid, 2002, pp. 167 - 175.

NÁPOLES, M., «¿Existen normas negativas?», *Isonomía*, núm. 35, pp. 167 - 184.

NAVARRO AZPÍROZ, G., *Tauromaquia: Títulos competenciales en juego. Competencias estatales y autonómicas*, [En línea], pp. 1 - 40, disponible en: <http://www.madrid.org/revistajuridica/attachments/article/132/TAUROMAQUIA%20COMPETENCIAS%20ESTATALES%20Y%20AUTONOMICA.pdf> (última consulta: 17/01/2022).

NAVASCUÉS, P., QUESADA, M. J., BENDALA GALÁN, M., «El siglo XIX. Bajo el signo del romanticismo», en BENDALA GALÁN, M., BANGO TORVISO, I. G., BORRÁS GUALIS, G., YARZA LUANCES, J., MARÍAS, F., BUSTAMANTE GARCÍA, A., RODRÍGUEZ DE CEBALLOS, A., NAVASCUÉS, P., QUESADA MARTÍN, M. J., PÉREZ ROJAS, J., GARCÍA CASTELLÓN, M., *Manual del Arte español: Introducción al arte español*, Sílex Ediciones, S.L., Madrid, 2003, pp. 737 - 796.

NIETO GARRIDO, E., «Artículo 44», en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M. E. (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española, Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 1360 - 1365.

NIETO MANJÓN L., *Diccionario Espasa: términos taurinos*, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 2004.

NÚÑEZ FLORENCIO, R., «Los toros, fiesta nacional», en MORENO LUZÓN, J., y NÚÑEZ SEIXAS, X. M. (eds.), *Ser españoles. Imaginarios nacionalistas en el siglo XX*, RBA, Barcelona, 2013, p. 433 - 463.

OLANO GARCÍA, H. A., *Toros y Derecho*, [En línea], disponible en: https://www.unicoc.edu.co/Cargas/Archivos/2019/5/2019-5-17_19289.pdf (última consulta: 11/08/2022).

OLARTE CULLEN, L., «La prohibición de la tauromaquia: un capítulo del antiespañolismo catalán», (El Mundo, 29 de julio de 2010), [En línea], disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2010/07/28/toros/1280350886.html> (última consulta: 04/09/2019).

ORGAMBIDES GÓMEZ, F. J., *El reglamento taurino de Cádiz de 1848*, Cuadernos de Tauromaquia, 3, Universidad San Pablo-CEU, Madrid, 2007.

ORTEGA Y GASSET, J., *Misión de la Universidad*, Revista de Occidente, Madrid, 1930.

ORTEGA Y GASSET, J., *La Caza y los toros*, Espasa Calpe, Colección Austral, Madrid, 1962.

ORTEGA Y GASSET, J., *Sobre la caza, los toros y el toreo*, Revista de Occidente, Madrid, 1960.

ORTEGA Y GASSET, J., *Obras completas, Tomo VII*, Revista de Occidente, 2ª ed., Madrid, 1964, pp. 27 – 31.

ORTEGA Y GASSET, J., *Obras completas, Tomo IX*, Revista de Occidente, 2ª ed., Madrid, 1965, pp. 459 - 473.

ORTIZ BLASCO, M., *Iniciación al arte del toreo*, Editorial Diagrafic, Barcelona, 1984.

ORTUÑO PÉREZ, S. F., «Ecología y economía de las explotaciones de ganado de lidia en las dehesas españolas», *Revista del Instituto de Estudios Económicos, Economía de la ganadería de lidia en España*, núm. 3, pp. 163 - 190.

ORTUÑO MARTÍNEZ, S., FERNÁNDEZ GÓMEZ, F.J., PULIDO CALVO, B., DURÁN JIMÉNEZ, J.M., «Principales aspectos a revisar de la normativa legal vigente en materia de Espectáculos Taurinos», *Profesión veterinaria*, Vol. 16, núm. 72, pp. 88 - 93.

PADRÓS REIG, C., *Derecho y cultura: prontuario elemental para estudiantes de Humanidades*, Editorial Atelier, Barcelona, 2000.

PARADA VÁZQUEZ, J. R., *Derecho Administrativo*. Vol. 1, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1989.

PARADA VÁZQUEZ, J. R., *Derecho Administrativo II. Régimen jurídico de la actividad administrativa*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ediciones Académicas, Madrid, 2017.

PAREJO ALFONSO, L., «Capítulo X: El interés general o público. Las potestades generales o formales para su realización», en PAREJO ALFONSO, L., JIMÉNEZ BLANCO Y CARRILLO DE ALBORNOZ, A., ORTEGA ÁLVAREZ, L. I., *Manual de Derecho Administrativo*, Vol. I, Ariel Derecho, 5ª edición, Barcelona, 1998, pp. 605 - 703.

PAREJO ALFONSO, L., «Cultura y descentralización», *Cuadernos de Derecho de la Cultura*, núm. 1, 2013, pp. 4 - 34.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. J., «Ensayo sobre la libertad de empresa», en CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Vol. 4, Editorial Civitas, Madrid, 2002, pp. 5971 - 6040.

PÉREZ DE AYALA, R., *Política y toros. Ensayos*, Editorial Renacimiento, Madrid,

1925.

PÉREZ GARZÓN, J. S., *Las Cortes de Cádiz: el nacimiento de la nación liberal, 1808 - 1814*, Síntesis, Madrid, 2008.

PÉREZ GRANDE, M. A., «La aportación de la Jurisprudencia Consitucional a la construcción del Estado Autonómico: una aproximación al estudio de sus principales criterios generales», *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, [En línea], núm. 17, pp. 241 - 267, disponible en: http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&esArticulo=true&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU&idRevistaElegida=1109168491182&language=es&cid=1109168498741&siteName=RevistaJuridica&urlPage=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU última consulta: 02/10/2019).

PÉREZ JOHNSTON, R. y FUENTES MARTÍNEZ, J., *Las corridas de toros como manifestación del derecho humano a la cultura, un análisis constitucional y convencional*, [En línea], disponible en: <https://tauomaquiamexicana.com.mx/wp-content/uploads/2020/09/Corridas-Toros-Derecho-Cultura.pdf> (última consulta: 29/11/2022).

PÉREZ MONGUIÓ, J. M., «El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 51, pp. 244 - 280.

PESET M., MORA, A., CORREA, J., GARCÍA TROBAT, P., PALAO, J., MARZAL, P., BLASCO, Y., *Lecciones de Historia del Derecho*, Artes Gráficas Soler, S.L., Valencia, 2000.

PETIT, C., *Firma y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Editorial Dykinson-Universidad Carlos III, Madrid.

PETIT CARO, A., *Concepto y contenido del término "Tauromaquia" como sujeto de la futura ley*, [En línea], disponible en: <https://www.taurologia.com/articulo.asp?idarticulo=2674> (última consulta: 09/01/2021).

PETIT CARO, A., *Cómo definir el Bien de Interés Cultural a proteger: ¿"Fiesta de los Toros" o "Tauromaquia"*, [En línea], disponible en: <https://www.taurologia.com/articulo.asp?idarticulo=2578&accion=> (última consulta 09/01/2021).

PFLUEGER TEJERO, E. *Las consultas populares municipales sobre festejos taurinos en la Comunidad de Madrid*.

PITT-RIVERS, J., «XV. Tauromaquia y religión: defensa de la fiesta de los toros en el parlamento europeo», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 14, pp. 4545 - 476.

PITT-RIVERS, J., ROMERO DE SOLÍS, P., SAUMADE, F., FOURNIER, D., MOLINIÉ, A., y MARTÍNEZ DE VICENTE, P. (coord.), *Ritos y símbolos en la tauromaquia. En torno a la antropología de Julian Pitt-Rivers*, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2012.

PIZZORUSSO, A., *Lecciones de Derecho constitucional*, vol. 1, traducción de J. Jiménez Campo, CEC, Madrid, 1984.

PLASENCIA, P., «La unidad de la Fiesta de los toros ¿una cuestión de constitucionalidad?, en AA. VV., *Encuentros Internacionales de Derecho Taurino, segundo tercio: los juristas y la tauromaquia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., *La fiesta de los toros. Historia, régimen jurídico y textos legales*, Editorial Trotta, Madrid, 2000.

PLASENCIA FERNÁNDEZ, P., «Comentarios al Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos», en *Revista de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior*, núm. 11, pp. 49 - 56.

PRADA BENGOA, J. I., «Hacia un nuevo marco institucional para el sector taurino», en AA. VV., *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Unión Taurina de Abonados de España, Madrid, 2002, pp. 222 - 223.

PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*, Ministerio de la Presidencia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013.

PRIETO DE PEDRO, J., «Cultura, economía y derecho, tres conceptos imbricados», *Prensa Iberoamericana: Revista de cultura* [En línea], núm. 1, p. 1 - 13, disponible en: <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2012/07/120705.pdf> (última consulta: 08/01/2023).

PRIETO GARRIDO, J. L., *El toro bravo. Ganaderías míticas*, Editorial Almuzara, S.L., Córdoba, 2012.

PÉREZ, M., «El Parlamento de Baleares aprueba su "Ley" de corridas sin sangre ni muerte», [En línea], disponible en: <https://www.mundotoro.com/noticia/el-parlamento-de-baleares-aprueba-las-corridas-sin-sangre-ni-muerte/1336875>. última consulta: 12/09/2019).

POMED SÁNCHEZ, L., «Patrimonio cultural», en EMBID IRUJO, A. (dir.), *Derecho público aragonés*, El Justicia de Aragón, pp. 627 - 664.

PULIDO QUECEDO, M., *La Constitución española. Con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Editorial Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 1996.

PURROY UNANUA, A., *¿Es posible hoy una reglamentación taurina única en España?*.

QUEIPO DE LLANO RUIZ DE SARAVIA, J. M. (CONDE DE TORENO 1786 - 1843), *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Urgoiti Editores, Pamplona, 2019.

RAMOS MÉNDEZ, R., «La Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura: panorama del bienestar animal en

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

Extremadura», *Revista de derecho de Extremadura*, núm. 7, pp. 424 - 465.

Reglamento de las corridas de toros novillos y becerros y disposiciones vigentes complementarias, González y Giménez, Madrid, 1917.

Reglamento de la plaza de toros de Salamanca, Imprenta de Francisco Núñez Izquierdo, [En línea], Salamanca, 1884, disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/bdtau/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10079490 (última consulta: 02/11/2022).

Reglamento de la plaza de toros del Puerto de Santa María, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, Caire, Impresor de Cámara de S. M. el Rey, Puerto de Santa María, 1880.

Reglamento de policía de espectáculos de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación en 19 de Octubre de 1913, Edición para el Servicio de las Oficinas Municipales, Ayuntamiento de Madrid, Imprenta Municipal, Madrid, 1913.

Reglamento Oficial de las Corridas de Toros, Gráfica Universal, Madrid, 1923.

Reglamento Oficial para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos. Con notas de Uno al Sesgo, Ediciones de la Fiesta Brava, [En línea], Barcelona, 1930, disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/bdtau/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10079879 (última consulta: 23/06/2022).

Reglamento para el buen orden de las corridas de toros que se celebren en esta plaza». Vid. Reglamento para la plaza de toros de Sevilla, La papelera moderna, Sevilla, 1910.

Reglamento para la plaza de toros de Sevilla, Imprenta El Orden, [En línea], Sevilla, 1896, disponible en: <https://archive.org/details/HCSFCa05049/page/n1/mode/2up> (última consulta: 25/10/2022).

Reglamento para las corridas de toros en Madrid, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en 28 de mayo de 1868, Oficina tip. De los Asilos de San Bernardino, [En línea], Madrid, 1868, disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/bdtau/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10079567 (última consulta: 02/11/2022).

Reglamento para las corridas de toros en la plaza de Sevilla, Imprenta de El Porvenir, Sevilla, 1858.

Reglamento para las corridas de toros en todas las plazas del reino presentado para su aprobación al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación del Reino en 26 de abril de 1864,

Escrito por el aficionado José Santa Coloma, Imprenta Anselmo Santa Coloma, Madrid, 1864.

Reglamento para las corridas de toros que se verifiquen en la Plaza de Granada, aprobado por el Gobernador civil, Sr. J. M. Jaudenes el 30 de marzo de 1880, Imprenta de P.V. Sabatel, Granada, 1880.

Reglamento para las funciones de toros en la plaza de Madrid, aprobado por el Gobernador civil Sr. Melchor Ordoñez el 5 de junio de 1852, Imprenta de D. José M^a Alonso, Madrid, 1852.

Reglamento que ha de regir en las funciones de toros que se ejecuten en la ciudad del Puerto de Santa María (fechado el 14 de junio de 1861 y aprobado el 25 de julio de 1861), Imprenta y Litografía de la Revista Médica, Cádiz, 1861.

REINOSO, J., «La fiesta de los toros llega a China. La lidia se celebra en Shangai por todo lo alto ante unos 7.000 espectáculos, aunque se suprime la muerte de los animales» (El País, 24 de octubre de 2004), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/2004/10/24/internacional/1098568819_850215.html (última consulta: 08/06/2022).

REUS BOYD-SWAN, F., «Los toros y el teatro», *Garoza: revista de la Sociedad Española de Estudios Literarios de Cultura Popular*, núm. 7, p. 273 - 291.

RETANA, W. E., «Fiestas de toros en Filipinas», *Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos*, Madrid, 1896, publicado inicialmente en «La Política de España en Filipinas», núm. 127, de 17 de diciembre de 1895.

RETANA, W. E., «Fiestas de toros en Filipinas», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 34, pp. 223 - 238.

REYES CANO, R., «El mundo de los toros en la obra de Antonio Machado», en TORRES FONTES, J. (coord.), *Homenaje al profesor Juan Barceló Jiménez*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1990, pp. 587 - 596.

REYES CANO, R., «Poesía y prosas taurinas», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 6, pp. 219 - 226.

REYES CANO, R., «Ignacio Sánchez Mejías y los actos del ateneo de Sevilla (Diciembre de 1927)», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 11, pp. 125 - 140.

RIAÑO SAN MARFUL, P., *Gallos y toros en Cuba*, Fundación Fernando Ortiz, La Habana, Cuba, 2002.

RIDAO MARTÍN, J., «La fiesta de los toros como valor cultural común o el arte de lidiar con las comunidades autónomas al amparo de la concurrencia competencial en materia de cultura», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 114, pp. 299 - 330.

RÍOS RUIZ, M., *Aproximación a la tauromaquia*, Colección Fundamentos 112, Ediciones ISTMO, S.A., Madrid, 1990.

ROBLES MORENO, C. P., *Los espectáculos taurinos como manifestación cultural. A propósito del análisis de la STC en el Exp. 042-2004-AI/TC (Parte I)*, Blog de Carmen del Pilar Robles Moreno, [En línea], disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/03/18/los-espectaculos-taurinos-como-manifestacion-cultural-a-proposito-del-analisis-de-la-stc-en-el-exp-042-2004-ai-tc-parte-i/> (última consulta: 26/07/2022).

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M.L., «Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía», en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y DEL GUAYO CASTIELLA, I. (coords.), ROCA ROCA, E. (hom.), *Panorama jurídico de las administraciones públicas en el siglo XXI: homenaje al profesor Eduardo Roca Roca*, BOE-INAP, Madrid, pp. 1207 - 1240.

RODRÍGUEZ, J. L., «Lagunas axiológicas y relevancia normativa», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, [En línea], núm. 22, 1999, pp. 349 – 369, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10308/1/doxa22_16.pdf (última consulta: 16/01/2022).

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., «Artículo 14», en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M. E. (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española, Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 334 - 374.

RODRÍGUEZ CASTILLA, A. J., *En defensa de la tauromaquia. ¿Por qué siguen vivos los espectáculos taurinos?, ¿Quiénes son los enemigos de la cultura taurina? Ética y Estética, lo que es y lo que no es*. Almuzara, 2019.

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M., *La administración del Estado social*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

RODRÍGUEZ MARIÁTEGUI CANNY, L., «Los espectáculos taurinos en la Constitución y sistema legal peruano», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48, pp. 387 - 438.

RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, M., «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de agricultura», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 312, pp. 127 - 179.

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., «Sobre el patrimonio cultural», *Sphera Pública*, núm. Especial, pp. 75 - 117.

RODRÍGUEZ-GACHS GARRIDO, V., *Los canteros de las estrellas: El lenguaje oculto de las piedras*, Editorial Sapere Aude, Siero, 2014.

ROYUELA, V., *Principios básicos de economía taurina*, [En línea], 2019, disponible en: <http://www.premioliterariotaurinodrzumel.com/2019%20ROYUELA%201P.pdf> (última consulta: 18/06/2022).

ROYUELA, V., *Estudio de los factores económicos y sociales que impactan en la celebración de espectáculos taurinos en España*. Informe que recoge los resultados del estudio elaborado por el Ministerio de Cultura y Deporte como resultado de la financiación de un estudio dentro de la convocatoria de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para proyectos de salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial correspondiente al año 2019. Proyecto código: T002019N0000038010, [En línea], disponible en: https://investigacionestaurinas.files.wordpress.com/2021/09/vroyuela_ministerio.pdf (última consulta: 18/06/2022).

RUBIO LLORENTE, F., «La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 11, núm. 31, pp. 9 - 36.

RUIZ FERNÁNDEZ, J., «La filosofía taurina de Ortega y Gasset», *Alfa. Revista de la Asociación Andaluza de Filosofía*, núm. 26 - 27, pp. 413 - 420.

RUIZ MORALES, D., *Documentos históricos taurinos: exhumados y comentados*, Artes Gráficas Arges, Madrid, 1971.

RUIZ PALAZUELOS, N., «La libertad de creación artística, ¿un derecho autónomo? (L'oiseau rebelle en la Constitución y en la jurisprudencia)», *Revista de Administración pública*, núm. 215, pp. 111 - 142.

RUIZ ROBLEDO, A., *La Constitución cultural española*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 1998.

SAINZ MORENO, F., «Sobre el interés público y la legalidad administrativa», *Revista de administración pública*, núm. 82, pp. 439 - 454.

SAIZ MORENO, F., «La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional, de Eduardo García de Enterría», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 2, núm. 6, pp. 335 - 348.

SALAZAR LARRAZ, J., *Toros sin complejos*, Sekotia, S.L., Madrid, 2020.

SÁNCHEZ-GUERRA, R., «El toreo a caballo. Ni petos ni corazas. . . », (ABC, de 9 de marzo de 1927), [En línea], p. 11, disponible en: <https://www.abc.es/archivo/periodicos/abc-madrid-19270309-11.html> (última consulta: 01/07/2022).

SÁNCHEZ NAVARRO, L., *El evangelio de los evangelios*, Publicaciones de la Facultad de Teología "San Dámaso", Colección Subsidia 32, Madrid, 2010.

SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A. L., «Las prohibiciones históricas de la fiesta de los toros», *ARBOR, Ciencia, Pensamiento y Cultura*, [En línea], vol. 189 - 763, a074, pp. 1 - 8,

disponible en: <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/1875/2030> (última consulta: 23/10/2022).

SÁNCHEZ DE PALACIO, M., «El arte y los toros. Momento clave de la pintura española. Zuloaga, Solana y Vázquez Díaz», *El Ruedo*, núm. 927 p. 22 - 24.

SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Las administraciones competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía», en FERNÁNDEZ RAMOS, S., y PÉREZ MONGUIÓ, J.M. (ed.), *Estudio sobre el derecho de Andalucía en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, juegos y apuestas*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2021, pp. 15– 65.

SANTA MARINA CAMPOS B., «El patrimonio inmaterial en el país valenciano: una explosión muy tangible», *Revista Andaluza de Antropología, Número 12: Patrimonio Inmaterial: Reduccionismos, Conflictos e Instrumentalizaciones*, [En línea], pp. 117 – 143, disponible en: https://institucional.us.es/revistas/RAA/12/beatriz_santamarina.pdf (última consulta: 16/01/2022).

SARASA SÁNCHEZ, E., y ABAD ASENSIO, J.M., «La conquista cristiana y la repoblación: el Concejo de Teruel y la Comunidad de aldeas», en MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y LATORRE CIRIA, J. M. (coords.), *Historia de la ciudad de Teruel*, Instituto de Estudios Turolenses de la Diputación de Teruel, Teruel, 2014, pp. 93 - 128.

SAUMADE, F., «Los ritos de la tauromaquia entre la cultura erudita y la cultura popular», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 4, pp. 125 - 162.

SEGOVIA PÉREZ, J., *A las cinco de la tarde: La tauromaquia, un mito único*. Bubok, D.L., Madrid, 2015.

SICILIA DE ARENZANA, F., *Las corridas de toros. Su origen, sus progresos y sus vicisitudes*, Imprenta y Litografía de N. González, Madrid, 1873.

SHUBERT, A., *A las cinco de la tarde. Una historia social del toreo*, Editorial Turner, Madrid, 2002.

SOLA TEYSSIRE, J., «La Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía», *Administración de Andalucía. Revista andaluza de administración pública*, núm. 43, pp. 311 - 344.

TALAVERA FERNÁNDEZ, P., y GARIBO PEYRÓ, A. P., *Teoría del Derecho, Apuntes de Grado*, Reproexpres, S.L., Valencia, 2011.

TAJADURA TEJADA, J., «La Constitución cultural», *Revista de Derecho Político*, núm. 43, 1998, pp. 97 - 134.

TIERNO GALVÁN, E., *Los toros, Acontecimiento nacional*, Editorial Turner, Madrid, 1988.

TIERNO GALVÁN, E., «Los Toros, acontecimiento nacional», en ROVIRA VIÑAS, A. (dir.), *Enrique Tierno Galván. Obras Completas. Tomo II (1956 - 1962)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Thomson Reuters-Civitas, 2008, pp. 113 - 132.

TOMÁS Y VALIENTE, F., «La resistencia constitucional y los valores», *Doxa*, [En línea], núm. 15 - 16, 1994, pp. 635 - 650, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10646/1/doxa15-16_31.pdf (última consulta: 16/01/2022).

TORNOS MÁS, J., «La relación entre la Ley y el Reglamento: Reserva legal y remisión normativa. Algunos aspectos conflictivos a la luz de la jurisprudencia constitucional», *Revista de Administración pública*, núm. 100 - 102, pp. 471 - 507.

TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, Vol. 1, Atomo Ediciones, S.A., Madrid, 1985.

TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, Vol. 2, Atomo Ediciones, S.A., Madrid, 1985.

TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pp. 33 - 56.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SECRETARÍA GENERAL, *Jurisprudencia Constitucional sobre el artículo 149.1 y 2 CE* (Prontuario), Abril 2020.

TURUDI ESNAL, F., *Propuestas para la elaboración de un Reglamaneto Taurino Unificad*, [En línea], disponible en: <http://www.premioliterariotaurinodrzumel.com/2014%20Tuduri%20Dr%20Zumel.pdf> (última consulta: 04/05/2021).

TUSELL, J. y SÁNCHEZ MANTERO, R., *El Siglo XIX. De la Guerra de la Independencia a la Revolución de 1868*, Historia de España, t. XII, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2004, pp. 13 - 211.

TUSELL, J., *El Directorio y la Segunda República. La dictadura de Primo de Rivera, el fin de la Monarquía y la República (1923 - 1936)*. Historia de España, t. XV, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2004.

TRIGO, J. L., «Por la pureza de la fiesta», *Fiesta Española*, núm. 63, Año II, p. 17.

URÍAS MARTÍNEZ, J., «Artículo 20.1.B). Libertad de Creación», en GÓMEZ DE LA ESCALERA, C. R., CASAS BAAMONDE, M. E., RODRÍGUEZ PIÑEIRO Y BRAVO FERRER, M. (dirs.), PÉREZ MANZANO, M. y BORRAJO INIESTA, I., *Comentarios a la Constitución Española, XXX Aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, pp. 617 - 626.

VALDERRAMA D., *La ganadería de lidia conserva cientos de miles de hectáreas*

valoradas en 1.862 millones €, [En línea], disponible en: <https://torosbravos.es/2015/06/09/informe-la-ganaderia-de-lidia-conserva-cientos-de-miles-de-hectareas-valoradas-en-1-862-millones-e/> (última consulta: 10/06/2022).

VALENCIA MARTÍN, G., «La interpretación en clave ambiental de las competencias en materia de cultura y patrimonio histórico», *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, núm. 38, pp. 417 - 433.

VALLE INCLÁN, R., *Luces de Bohemia. Esperpento*, Austral Teatro, Espasa Libros, S. L.U., Madrid, 2009.

VAQUER CABALLERÍA, M., *Estado y cultura: la función cultural de los poderes públicos en la Constitución*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998.

VAQUER CABALLERÍA, M., «La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial», *Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, [En línea], núm. 1, 2005, pp. 88 - 99, disponible en: <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:316434b1-cfda-4014-8b25-4b5cdb2073df/s2-7proteccionjuridica.pdf> (última consulta: 16/01/2022).

VARGAS LLOSA, M., «La capa de Belmonte», (*El País*, 2 de noviembre de 2003), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/2003/11/02/opinion/1067727606_850215.html (última consulta: 13/06/2022).

VARGAS LLOSA, M., «La última corrida», (*El País*, 2 de mayo de 2004), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/2004/05/02/opinion/1083448806_850215.html (última consulta: 13/06/2022).

VARGAS LLOSA, M., «Torear y otras maldades», (*El País*, 18 de abril de 2010), disponible en: https://elpais.com/diario/2010/04/18/opinion/1271541611_850215.html (última consulta: 13/06/2022).

VÁZQUEZ ALONSO, V. J., «Fundamentos razonados de una creencia: ¿qué prohibimos cuando prohibimos los toros. . . a alguien?», en CARRILLO DONAIRE, J. A., VÁZQUEZ ALONSO, V. J., CARUZ ARCOS, E., (coords.), *Fundamentos y renovación de la Fiesta. Congreso celebrado en Sevilla, septiembre 2010*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Sevilla, 2014, pp. 267 - 275.

VELÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., «Artículo 44», en PÉREZ TREMP, P. y SÁIZ ARNÁIZ, A. (dirs.) y MONTESINOS PADILLA, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario 1978 - 2018. Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 843 - 849.

VERA FERNÁNDEZ-SANZ, A. «Espectáculos taurinos», en BALLESTEROS FERNÁNDEZ, A. y CASTRO ABELLA, F. (coords.), *Derecho local especial*, Vol. I, El

Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1999, pp. 479 - 524.

VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 897,
p. 2.

VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 898,
p. 2.

VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 901,
p. 2.

VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 902,
p. 2.

VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 903,
p. 2.

VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 905,
p. 2.

VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 906,
p. 2.

VERA LÓPEZ, A. (AREVA), «Reglamento taurino comentado», *El Ruedo*, núm. 907,
p. 2.

VICENTE RABANAQUE, T., y SANTAMARINA CAMPOS, B., «La Plaza de València como paradigma en la configuración histórica, arquitectónica y urbanística de la ciudad», en SANTAMARINA CAMPOS, B, *La plaza de València. Patrimonio y Memoria colectiva*, Universidad de Valencia, Valencia, 2022, pp. 35 - 72.

VIDAL-BENYTO, J., «Hacia una fundamentación teórica de la política cultural», *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, núm. 16, pp. 123 - 134.

VIGNAL, T., «La corrida comme objet juridique: le point de vue français», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48 - 49, pp. 467 - 493.

VILLÁN, J., *Tauromaquias. Lenguaje, liturgias y toreros*, La Esfera de los libros, S.L., Madrid, 2012.

VILLÁN ZAPATERO, J., *La crítica taurina. Antología*, Editorial Mare Nostrum, Madrid, 2006.

VILLEGAS MORENO, J. L. «La Tauromaquia como valor cultural y medioambiental. Una aproximación comparada», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 49-50, pp. 231 - 256.

VILLEGAS MORENO, J. L., «Regulación jurídica de la tauromaquia en Venezuela una visión en perspectiva», *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48-49, p. 439 - 465.

VILLEGAS MORENO, J. L., y PATIÑO VÁZQUEZ, G., *Regulación jurídica de los Espectáculos Taurinos*, UCAT-DICULTA, San Cristóbal, 2007.

VIVES AZANCOT, P. A., *Fuera de cacho. Cultura y toros en España*, Editorial Comares, S.L., Granada, 2011.

YARZA LUACES, J., «Las miniaturas de la Biblia de Burgos», *Archivo español de arte*, Tomo 42, núm. 166, pp. 185 - 204.

YESTE NAVARRO, I. «De las heras del toro a la plaza de toros. La evolución urbana.» en AA. VV., *El Coso de la Misericordia de Zaragoza (1764-2014)*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2014, p. 41 - 60.

YESTE NAVARRO, I., «La plaza, de la obra de Navarro y Martínez de Ubago (1916-1918) a la actualidad» en AA. VV., *El Coso de la Misericordia de Zaragoza (1764-2014)*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2014, p. 113 - 147.

WOLFF, F., *Filosofía de las corridas de toros*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2008.

WOLFF, F., *50 razones para defender la corrida de toros*, Editorial Almuzara, S.L., Córdoba, 2011.

ZABALA, V., *La Ley de la Fiesta*, Editorial Prensa Española, Madrid, 1971.

ZAMORA BONILLA, J., «José Ortega y Gasset», *Real Academia de la Historia*, [En línea], disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/7403/jose-ortega-y-gasset> (última consulta: 10/08/2022).

ZAMORA BONILLA, J., *Ortega y Gasset*, Plaza Janés, Barcelona, 2002.

ZAMORA BONILLA, J., *Guía Comares de Ortega y Gasset*, Editorial Comares, S.L., Granada, 2013.

ZAMORA BONILLA, J., «José Ortega y Gasset», en ÁLVAREZ JUNCO, J., y SHUBERT, A. (eds.), *Nueva historia de la España contemporánea (1808 - 2018)*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2018, pp. 710 - 724.

ZUMBIEHL, F., *Instantes de arena. Gestos y palabras de una tarde de toros*, Editorial Temple, Madrid, 2022.

ZUMBIEHL, F., *La observación de los ritos*, 2022, [En línea], disponible en: <https://institutojuanbelmonte.com/la-observacion-de-los-ritos/> (última consulta: 08/09/2022).

-, «Un documento interesante», *Revista Sol y Sombra*, núm. 428, pp. 8 y 9.

-, «Una gran victoria», *Revista Sol y Sombra*, núm. 430, pp. 2 - 7.

-, «El Tetramorfo: Hombre, león, toro y águila en la iconografía» [En línea], disponible en: <https://granda.com/el-tetramorfo-hombre-leon-toro-y-aguila-en-la-iconografia-cristiana/>

(última consulta: 13/01/2022).

-, «La Consejería de Presidencia regulará la actividad de las escuelas taurinas en la reforma del reglamento taurino», [En línea], https://www.cantabria.es/web/gobierno/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_DETALLE/16413/15184394 (última consulta 11/07/2021).

-, «Shangai vive con éxito su segunda tarde de toros» (ABC, 25 de octubre de 2004), [En línea], disponible en: https://www.abc.es/cultura/toros/abci-shanghai-vive-exito-segunda-tarde-toros-200410250300-96369697936_noticia.html (última consulta: 08/06/2022).

-, «Cantabria.- La Escuela Taurina de Santander emprende su actividad con catorce alumnos. El Gobierno de Cantabria regulará la actividad de las escuelas taurinas en la reforma del reglamento taurino.» (Alerta. El diario de Cantabria, 19 de junio de 2021), [En línea], disponible en: <https://www.eldiarioalerta.com/articulo/agencias/cantabria-escuela-taurina-santander-emprende-actividad-catorce-alumnos/20210619062643148828.html> (última consulta: 07/07/2021).

-, «Los toros, cada vez más cerca de su regreso a Quito» (Revista APLAUSOS, 18 de septiembre de 2020), [En línea], disponible en: <https://www.aplausos.es/los-toros-cada-vez-mas-cerca-de-su-regreso-a-quito/> (última consulta: 26/07/2022).

-, «Francia rechaza incluir la tauromaquia en su patrimonio cultural», (El Imparcial, 14 de agosto de 2016), [En línea], disponible en: <https://www.elimparcial.es/noticia/168400/cultura/francia-rechaza-incluir-la-tauromaquia-en-su-patrimonio-cultural.html> (última consulta: 09/08/2022).

-, «Perú prepara una ley taurinaria para mejorar la fiesta», (El País, 11 de abril de 1997), [En línea], disponible en: https://elpais.com/diario/1997/04/11/cultura/860709617_850215.html (última consulta: 26/07/2022).

-, «Aragón da un paso para declarar BIC la fiesta de los toros» (El Periódico de Aragón, 2 de octubre de 2012), [En línea], https://www.elperiodicodearagon.com/noticias/escenarios/aragon-da-paso-declarar-bic-fiesta-toros_794876.html (última consulta: 14/12/2020).

-, «Corte Constitucional aún delibera sobre demanda en contra de la ordenanza que regula los espectáculos taurinos en Quito. Movimiento Animalista advierte que se pretende declarar “inconstitucional” los resultados de la consulta popular del 2011» (El Universo, 16 de diciembre de 2021), [En línea], disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/corte-constitucional-aun-delibera-sobre-demanda-en-contra-de-la-ordenanza-que-regula-los-espectaculos-taurinos-en-quito-nota/> (última consulta: 26/07/2022).

-, «France: un député espère porter l'estocade finale aux corridas de toros» (France

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

24, 2 de agosto de 2022), [En línea], disponible en: <https://www.france24.com/fr/info-en-continu/20220802-france-un-député-espère-porter-l'estocade-finale-aux-corridas-de-toros> (última consulta: 09/08/2022).

-, «Las Cortes rechazan declarar los toros BIC» (Heraldo de Aragón, 8 de abril de 2014), [En línea], disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2014/04/08/las-cortes-rechazan-declarar-los-toros-bic-220211.html> (última consulta: 14/12/2020).

-, «Toros-bous al carrer: lo que dicen en su programa electoral Vox, PACMA, PP, PSPV, Compromís, Podemos y Ciudadanos en 2019», (Las Provincias, 25 de abril de 2019), [En línea], disponible en: <https://www.lasprovincias.es/elecciones/comunitat-valenciana/toros-bous-carrer-programa-electoral-2019-20190424133111-nt.html> (última consulta: 08/01/2020).

-, «500.165 firmas para blindar el toreo. ILP La Junta Electoral valida las rúbricas de FETC» (Mundotoro, 13 de abril de 2012), [En línea], disponible en: <https://www.mundotoro.com/noticia/500-165-firmas-para-blindar-el-toreo/1223107> (última consulta: 24 de noviembre de 2020)

RECURSOS ELECTRÓNICOS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

«*arte*» <https://dle.rae.es/torear> (última consulta: 14/08/2022)

«*cultura*» <https://dle.rae.es/cultura?m=form> (última consulta: 11/08/2022)

«*cultural*» <https://dle.rae.es/cultural?m=form> (última consulta: 08/09/2022)

«*lidiar*» <https://dle.rae.es/lidiar#NHlMOL7> (última consulta: 21/09/2022)

«*morrillo*» <https://dle.rae.es/morrillo> (última consulta: 25/10/2022)

«*patrimonio*» <https://dle.rae.es/patrimonio?m=form> (última consulta: 09/10/2022)

«*tauromaquia*» <https://dle.rae.es/tauromaquia> (última consulta: 23/06/2022)

«*torero*» <https://dle.rae.es/torero?m=form> (última consulta: 07/01/2023)

«*trapío*» <https://dle.rae.es/trap%C3%ADo?m=form> (última consulta: 18/12/2022)

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

«*actividad administrativa*» <https://dpej.rae.es/lema/actividad-administrativa> (última

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

consulta: 13/01/2022)

«*derecho público*» <https://dpej.rae.es/lema/derecho-público> (última consulta: 20/06/2022)

«*permissum videtur id omne quod non prohibetur*» <https://dpej.rae.es/lema/permissum-videtur-id-omne-quod-non-prohibetur> (última consulta: 15/01/2022).

«*reserva formal de ley*» <https://dpej.rae.es/lema/reserva-formal-de-ley> (última consulta: 16/01/2023)

«*permissum videtur id omne quod non prohibetur*» <https://dpej.rae.es/lema/permissum-videtur-id-omne-quod-non-prohibetur> (última consulta: 15/01/2022).

«*reserva formal de ley*» <https://dpej.rae.es/lema/reserva-formal-de-ley> (última consulta: 16/01/2023)

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

INDICE DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA³¹³⁴

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- STC 186/1980, de 2 de febrero (BOE, núm. 47, de 24 de febrero de 1981 - ECLI:ES:TC:1980:186)
- STC 5/1981, de 13 de febrero (BOE, núm. 47, de 24 de febrero de 1981 - ECLI:ES:TC:1981:5)
- STC 8/1981, de 8 de abril (BOE, núm. 99, de 25 de abril de 1981 - ECLI:ES:TC:1981:8)
- STC 9/1981, de 31 de marzo (BOE, núm. 89, de 14 de abril de 1981 - ECLI:TC:1981:9)
- STC de 31 de marzo de 1981. Recurso de amparo núm. 107/80 (BOE, núm. 89, de 14 de abril de 1981)
- STC 27/1981, de 20 de julio (BOE, núm. 193, de 13 de agosto de 1981 - ECLI:ES:TC:1981:27)
- STC 36/1981, de 12 de noviembre -BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 1981 - ECLI:ES:TC:1981:36)
- STC 37/1981, de 16 de noviembre (BOE, núm. 285, de 28 de noviembre de 1981 - ECLI:ES:TC:1981:37)
- STC 16/1982, de 28 de abril (BOE, núm. 118, de 18 de mayo de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:16)
- STC 18/1982, de 4 de mayo (BOE, núm. 118, de 18 de mayo de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:18)
- STC 19/1982, de 5 de mayo (BOE, núm. 118, de 18 de mayo de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:19)
- STC 32/1982, de 28 de abril (BOE, núm. 153, de 28 de junio de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:32)
- STC 158/2011, de 19 de octubre (BOE, núm. 275, de 15 de noviembre de 2011 - ECLI:ES:TC:2011:158)
- STC 33/1982, de 8 de junio (BOE, núm. 153, de 28 de junio de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:33)

³¹³⁴ Únicamente se incluyen las sentencias y normas dictadas dentro del ámbito territorial español, incluidas las Comunidades Autónomas, y de la Unión Europea, y a las cuales se hace referencia en el cuerpo del trabajo. No se incorpora la normativa y selección de jurisprudencia citada de otros países, ni de ámbito internacional. Las referencias se han tomado de las bases de datos. Aquellas que no incluyen referencia específica, han sido citadas desde referencias bibliográficas o por específicas alusiones de otras, habiendo sido puntualizado, dicho aspecto, en los respectivos casos por nota a pie de página.

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STC 49/1982, de 14 de julio (BOE, núm. 185, de 4 de agosto de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:49)
- STC 71/1982, de 30 de noviembre (BOE, núm. 312, de 29 de diciembre de 1982 - ECLI:ES:TC:1982:71)
- STC 75/1984, de 27 de junio (BOE, núm. 181, de 30 de julio de 1984 - ECLI:ES:TC:1984:75)
- STC 80/1982, de 20 de diciembre (BOE, núm. 13, de 15 de enero de 1983 - ECLI:ES:TC:1982:80)
- STC 32/1983, de 28 de abril (BOE, núm. 117, de 17 de mayo de 1983 - ECLI:ES:TC:1983:32)
- STC 35/1983, de 11 de mayo (BOE, núm. 120, de 20 de mayo de 1983 - ECLI:ES:TC:1983:35)
- STC 76/1983, de 5 de agosto (BOE, núm. 197, de 18 de agosto de 1983 - ECLI:ES:TC:1983:76)
- STC 77/1983, de 3 de octubre (BOE, núm. 266, de 7 de noviembre de 1983 - ECLI:ES:TC:1983:77)
- STC 101/1983, de 18 de noviembre (BOE, núm. 298, de 14 de diciembre de 1983 - ECLI:ES:TC:1983:101)
- STC 49/1984, de 5 de abril (BOE, núm. 99, de 25 de abril de 1984 - ECLI:ES:TC:1984:49)
- STC 75/1984, de 27 de junio (BOE, núm. 181, de 30 de julio de 1984 - ECLI:ES:TC:1984:75)
- STC 83/1984, de 24 de julio (BOE, núm. 203, de 24 de agosto de 1984 - ECLI:ES:TC:1984:83)
- STC 117/1984, de 5 de diciembre (BOE, núm. 305, de 21 de diciembre de 1984 - ECLI:ES:TC:1984:117)
- STC 123/1984, de 18 de diciembre (BOE, núm. 10, de 11 de enero de 1985 - ECLI:ES:TC:1984:123)
- STC 19/1985, de 13 de febrero (BOE, núm. 55, de 5 de marzo de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:19)
- STC 53/1985, de 11 de abril (BOE, núm. 119, de 18 de mayo de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:53)
- STC 59/1985, de 6 de mayo (BOE, núm. 134, de 5 de junio de 1985 - ECLI:STC:1985:59)
- STC 80/1985, de 4 de julio (BOE, núm. 170, de 17 de julio de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:80)
- STC 102/1985, de 4 de octubre (BOE núm. 265, de 5 de noviembre de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:102)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STC 153/1985, de 7 de noviembre (BOE, núm. 283, de 26 de noviembre de 1985 - ECLI:ES:TC:1985:153)
- STC 957/1985 (BOE, núm. 151, de 25 de junio de 1994 - ECLI:ES:TC:1985:957)
- STC 26/1986, de 19 de febrero (BOE, núm. 69, de 21 de marzo de 1986 - ECLI:ES:TC:1986:26)
- STC 158/1986, de 11 de diciembre (BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1986 - ECLI:ES:TC:1986:158)
- STC 159/1986, de 16 de diciembre (BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1986 - ECLI:ES:TC:1986:159)
- STC 2/1987, de 21 de enero (BOE, núm. 35, de 10 de febrero de 1987 - ECLI:ES:TC:1987:2)
- STC 42/1987, de 7 de abril (BOE, núm. 107, de 5 de mayo de 1987 - ECLI:ES:TC:1987:42)
- STC 106/1987, de 25 de junio (BOE, núm. 163, 9 de julio de 1987 - ECLI:ES:TC:1987:106)
- STC 3/1988, de 21 de enero (BOE, núm. 31, de 5 de febrero de 1988 - ECLI:ES:TC:1988:3)
- STC 101/1988, de 8 de junio (BOE, núm. 152, de 25 de junio de 1988 - ECLI:ES:TC:1988:101)
- STC 105/1988, de 8 de junio (BOE, núm. 152, de 25 de junio de 1988 - ECLI:ES:TC:1988:105)
- STC 144/1988, de 12 de junio (BOE, núm. 189, de 8 de agosto de 1988 - ECLI:ES:TC:1988:144)
- STC 15/1989, de 26 de enero (BOE, núm. 43, de 20 de febrero de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:15)
- STC 69/1989, de 20 de abril (BOE, núm. 119, de 19 de mayo de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:69)
- STC 103/1989, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 4 de julio de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:103)
- STC 104/1989, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 4 de julio de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:104)
- STC 132/1989, de 18 de julio (BOE, núm. 190, de 10 de agosto de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:132)
- STC 140/1989, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 4 de julio de 1989 - ECLI:ES:TC:1989:104)
- STC 209/1989, de 15 de diciembre (BOE, núm. 10, de 11 de enero de 1990 - ECLI:ES:TC:1989:209)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STC 219/1989, de 21 de diciembre (BOE, núm. 11 de enero de 1990 - ECLI:ES:TC:1989:219)
- STC 46/1990, de 15 de marzo (BOE, núm. 85, de 9 de abril de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:46)
- STC 54/1990, de 28 de marzo (BOE, núm. 92, de 17 de abril de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:54)
- STC 61/1990, de 29 de marzo (BOE, núm. 4 de mayo de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:61)
- STC 62/1990, de 30 de marzo (BOE, núm. 109, de 7 de mayo de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:62)
- STC 76/1990, de 26 de abril (BOE, núm. 129, de 30 de mayo de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:76)
- STC 120/1990, de 27 de junio (BOE, núm. 181, de 30 de julio de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:120)
- STC 150/1990, de 4 de octubre (BOE, núm. 266, de 6 de noviembre de 1990 - ECLI:ES:TC:1990:150)
- STC 192/1990, de 29 de noviembre (BOE, núm. 9, de 10 de enero de 1991 - ECLI:ES:TC:1990:192)
- STC 17/1991, de 31 de enero (BOE, núm. 48, de 25 de febrero de 1991 - ECLI:ES:TC:1991:17)
- STC 36/1991, de 14 de febrero (BOE, núm. 66, de 18 de marzo de 1991 - ECLI:ES:TC:1991:36)
- STC 147/1991, de 4 de julio (BOE, núm. 180, de 29 de julio de 1991 - ECLI:ES:TC:1991:147)
- STC 79/1992, de 28 de mayo (BOE, núm. 144, de 16 de junio de 1992 - ECLI:ES:TC:1992:79)
- STC 93/1992, de 11 de junio (BOE, núm. 169, de 15 de julio de 1992 - ECLI:ES:TC:1992:93)
- STC 142/1992, de 13 de octubre (BOE, núm. 276, de 17 de noviembre de 1992 - ECLI:ES:TC:1992:142)
- STC 300/1993, de 20 de octubre (BOE, núm. 268, de 9 de noviembre de 1993 - ECLI:ES:TC:1993:300),
- STC 305/1993, de 25 de octubre (BOE, núm. 286, de 30 de noviembre de 1993 - ECLI:ES:TC:1993:305)
- STC 333/1993, de 15 de noviembre (BOE, núm. 295, de 10 de diciembre de 1993 - ECLI:ES:TC:1993:333)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STC 341/1993, de 18 de noviembre (BOE, núm. 295, de 10 de diciembre de 1993 - ECLI:ES:TC:1993:341)
- STC 276/1994, de 17 de octubre (BOE, núm. 279, de 22 de noviembre de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:276)
- STC 310/1994, de 28 de noviembre (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:310)
- STC 323/1994, de 1 de diciembre (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:323)
- STC 341/1993, de 18 de noviembre (BOE, núm. 295, de 10 de diciembre de 1993 - ECLI:ES:TC:1993:295)
- SSTC 6/1994, de 17 de enero (BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:6)
- STC 26/1994, de 27 de enero (BOE, núm. 52, de 2 de marzo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:26)
- STC 109/1994, de 11 de abril (BOE, núm. 117, de 17 de mayo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:109)
- STC 111/1994, de 11 de abril (BOE, núm. 117, de 17 de mayo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:11)
- STC 120/1994, de 25 de abril (BOE, núm. 129, de 31 de mayo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:120)
- STC 127/1994, de 5 de mayo (BOE, núm. 129, de 31 de mayo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:127)
- STC 253/1994, de 19 de septiembre (BOE, núm. 252, de 21 de octubre de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:253)
- STC 164/1994, de 26 de mayo (BOE, núm. 151, de 25 de junio de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:164)
- STC 313/1994, de 24 de noviembre (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:313)
- STC 59/1995, de 17 de marzo (BOE, núm. 98, de 25 de abril de 1995 - ECLI:ES:TC:1995:59),
- STC 102/1995, de 26 de junio (BOE, núm. 181, de 31 de julio de 1995 - ECLI:ES:TC:1995:102)
- STC 145/1995, de 3 de octubre (BOE, núm. 269, de 10 de noviembre de 1995 - ECLI:ES:TC:1995:145)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STC 109/1996, de 13 de junio (BOE, núm. 168, de 12 de julio de 1996 - ECLI:ES:TC:1996:109)
- STC 118/1996, de 27 de junio (BOE, núm. 182, de 29 de julio de 1996 - ECLI:ES:TC:1996:118)
- STC 212/1996, de 19 de diciembre (BOE, núm. 19, de 22 de enero de 1997 - ECLI:ES:TC:1992:212)
- STC 61/1997, de 20 de marzo (BOE, núm. 99, de 25 de abril de 1997 - ECLI:ES:TC:19997:61)
- STC 132/1998, de 18 de junio (BOE, núm. 170, de 17 de julio de 1998 - ECLI:ES:TC:1998:132)
- STC 142/1999, de 22 de julio (BOE, núm. 204, de 26 de agosto de 1999 - ECLI:ES:TC:1999:142)
- STC 175/1999, de 30 de septiembre (BOE, núm. 263, de 3 de noviembre de 1999 - ECLI:ES:TC:1999:175)
- STC 104/2000, de 13 de abril (BOE, núm. 119, de 18 de mayo de 2000 - ECLI:ES:TC:2000:104)
- STC 148/2000, de 1 de junio (BOE, núm. 156, de 30 de junio de 2000 - ECLI:ES:TC:2000:148)
- STC 223/2000, de 21 de septiembre (BOE, núm. 251, de 19 de octubre de 2000 - ECLI:ES:TC:2000:223)
- STC 235/2000, de 5 de octubre (BOE, núm. 267, de 7 de noviembre de 2000 - ECLI:ES:TC:2000:235)
- STC 46/2001, de 15 de febrero (BOE, núm. 65, de 16 de marzo de 2001 - ECLI:ES:TC:2001:46)
- ATC 46/2001, de 27 de febrero (ECLI:ES:TC:2001:46A)
- STC 131/2001, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 3 de julio de 2001 - ECLI:ES:TC:2001:132)
- STC 132/2001, de 8 de junio (BOE, núm. 158, de 3 de julio de 2001 - ECLI:ES:TC:2001:132).
- STC 235/2001, de 13 de diciembre (BOE, núm. 14, de 16 de enero de 2002 - ECLI:ES:TC:2001:235)
- STC 25/2004, de 26 de febrero (BOE, núm. 74, de 26 de marzo de 2004 - ECLI:ES:TC:2004:25)
- STC 96/2005, de 25 de abril (BOE, núm. 122, de 22 de mayo de 2002 - ECLI:ES:TC:2002:96)
- STC 154/2005, de 9 de junio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 2005 - ECLI:ES:TC:2005:154)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STC 242/2005, de 10 de octubre (BOE, núm. 273, de 15 de noviembre de 2005 - ECLI:ES:TC:2005:242)
- STC 240/2006, de 20 de julio (BOE, núm. 197, de 20 de julio (BOE, núm. 197, de 18 de agosto de 2006 - ECLI:ES:TC:2006:240)
- STC 229/2007, de 5 de noviembre (BOE, núm. 295, de 10 de noviembre de 2007 - ECLI:ES:TC:2007:229)
- STC 162/2008, de 15 de diciembre (BOE, núm. 8, de 9 de enero de 2009 - ECLI:ES:TC:2008:162)
- STC 97/2009, de 27 de abril (BOE, núm. 125, de 23 de mayo de 2009 - ECLI:ES:TC:2009:97)
- STC 104/2009, de 4 de mayo (BOE, núm. 137, de 6 de junio de 2009 - ECLI:ES:TC:2009:104)
- STC 31/2010, de 28 de junio (BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010 - ECLI:ES:TC:2010:31)
- STC 134/2011, de 20 de julio (BOE, núm. 197, de 17 de agosto de 2011 - ECLI:ES:TC:2011:134)
- STC 26/2012, de 1 de marzo (BOE, núm. 75, de 28 de marzo de 2012 - ECLI:ES:TC:2012:26),
- STC 148/2012, de 5 de julio (BOE, núm. 181, de 30 de julio de 2012 - ECLI:ES:TC:2012:148)
- STC 13/2013, de 28 de enero de 2013 (BOE, núm. 49, de 26 de febrero de 2013 - ECLI:ES:TC:2013:13)
- STC 145/2013, de 11 de julio (BOE, núm. 183, de 1 de agosto de 2013 - ECLI:ES:TC:2013:145).
- STC 193/2013, de 21 de noviembre (BOE, núm. 303, de 19 de diciembre de 2013 - ECLI:ES:TC:2013:193)
- ATC 157/2013, de 11 de julio (ECLI:ES:TC:2013:157A)
- ATC 298/2013, de 17 de diciembre (ES:TC:2013:298A)
- STC 34/2014, de 27 de febrero (BOE, núm. 73, de 25 de marzo de 2014 - ECLI:ES:TC:2014:34)
- SSTC 86/2014, de 29 de mayo (BOE, núm. 153, de 24 de junio de 2014 - ECLI:ES:TC:2014:86)
- STC 108/2014, de 26 de junio (BOE, núm. 177, de 22 de julio de 2014 - ECLI:ES:TC:2014:177)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STC 122/2014, de 17 de julio (BOE, núm. 198, de 15 de agosto de 2014 - ECLI:ES:TC:2014:122)
- STC 10/2015, de 2 de febrero (BOE, núm. 52, de 2 de marzo de 2015 - ECLI:ES:TC:2015:10).
- STC 58/2015, de 18 de marzo (BOE, núm. 98, de 24 de abril de 2015 - ECLI:ES:TC:2015:58)
- STC 154/2015, de 9 de julio (BOE, núm. 194, de 14 de agosto de 2015 - ECLI:ES:TC:154:2015)
- STC 230/2015, de 5 de noviembre (BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 2015 - ECLI:ES:TC:230:2015)
- STC 209/2015, de 8 de octubre (BOE, núm. 272, de 13 de noviembre de 2015 - ECLI:ES:TC:2015:209)
- STC 8/2016, de 21 de enero (BOE, núm. 45, de 22 de febrero de 2016 - ECLI:ES:TC:2016:8)
- STC 177/2016, de 20 de octubre (BOE, núm. 285, de 25 de noviembre de 2016 - ECLI:ES:TC:2016:177)
- STC 184/2016, de 3 de noviembre (BOE, núm. 299, de 12 de diciembre de 2016 - ECLI:ES:TC:2016:184)
- ATC 206/2016, de 13 de diciembre (ECLI:ES:TC:2016:206A)
- STC 79/2017, de 22 de junio (BOE, núm. 171, de 19 de julio de 2017 - ECLI:ES:TC:2017:79)
- STC 89/2017, de 4 de julio (BOE, núm. 171, de 19 de julio de 2017 - ECLI:ES:TC:2017:89)
- STC 109/2017, de 21 de septiembre (BOE, núm. 247, de 13 de octubre de 2017 - ECLI:ES:TC:2017:109)
- STC 118/2017, de 19 de octubre (BOE, núm. 278, de 16 de noviembre de 2017 - ECLI:ES:TC:2017:1189)
- ATC 37/2018, de 22 de marzo (BOE, núm. 75, de 27 de marzo 2018 - ECLI:ES:TC:2018:37A)
- STC 134/2018, de 13 de diciembre, (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2019 - ECLI:ES:TC:2018:134),
- STC 142/2018, de 20 de diciembre (BOE, núm. 22, de 25 de enero de 2019 - ECLI:ES:TC:2018:142)
- STC 162/2018, de 15 de diciembre (BOE, núm. 8, de 9 de enero de 2009 - ECLI:ES:TC:2008:162)
- STC 160/2019, de 12 de diciembre (BOE núm. 10, de 11 de enero de 20202019 - ECLI:ES:TC:2019:160)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STC 81/2020, de 15 de junio (BOE, núm. 220, de 15 de agosto de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:81)
- STC 172/2020, de 19 de noviembre (BOE, núm. 332, de 22 de diciembre de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:172)

TRIBUNAL SUPREMO:

- Sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 27 de mayo de 1892
- STS de 25 de junio de 1966
- STS, Sala Segunda, de 20 de septiembre de 1966, citada por la SAP Málaga 108/2002, de 19 de abril (JUR\2002\176977)
- STS de 23 de junio de 1971
- STS de 15 de abril de 1976
- STS de 27 de diciembre de 1976
- STS de 3 de enero de 1979
- STS de 16 de junio de 1984
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, 843/1987, de 9 de junio (Roj: STS 11053/1987 - ECLI:ES:TS:1987:11053)
- STS de 21 de febrero de 1990
- STS 13037/1990, de 29 de junio de 1990 (Roj: STS 13037/1990 - ECLI:ES:TS:1990:13037)
- STS 1098/1991, de 25 de abril (Roj: STS 14527/1991 - ECLI:ES:TS:1991:14527)
- STS, Sala de lo Civil, 204/1992, de 2 de marzo (Roj: STS 12588/1992 - ECLI:ES:TS:1992:12588)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992\6860)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de septiembre (Roj: STS 7251/1992 - ECLI:ES:TS:1992:7251)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, 2962/1992, de 28 de septiembre (Roj: STS 7262/1992 - ECLI:ES:TS:1992:7262)
- STS de 18 de diciembre de 1993 (Roj: STS 8933/1993 - ECLI:ES:TS:1993:8933)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Sexta, de 28 de mayo de 1994 (Roj: STS 4158/1994 - ECLI:ES:TS:1994:4158)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, 2035/1994, de 28 de mayo (Roj: STS 20494/1994 - ECLI:ES:TS:1994:20494)
- STS de 23 de febrero de 1995 (RJ 1995\1280)
- STS de 23 de mayo de 1995 (RJ 1995\4028)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 1995 (Recurso 259/1994)
- STS de 5 de febrero de 1996
- STS, Sala de lo Civil, 234/1996, de 29 de marzo (Roj: STS 1954/1996 - ECLI:ES:TS:1996:1954)
- STS, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 2 de julio de 1996 (Roj: STS 4026/1996 - ECLI:ES:TS:1996:4026)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 2 de julio de 1996 (RJ 1996\5508)
- STS de 25 de octubre de 1996 (RJ 1996\7124)
- STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de noviembre de 1996 (Roj: STS 6382/1996 -ECLI:ES:TS:1996:6382)
- STS, Sala de lo Civil, de 13 de febrero (RJ 1997\701)
- STS de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 20 de mayo de 1997 (Roj: STS 3509/1997 - ECLI:ES:TS:1997:3509)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, 4283/1997, de 17 de junio de 1997 (Roj: STS 4283/1997 - ECLI:ES:TS:1997:4283)
- STS, Sala de lo Civil, de 18 de junio (RJ 1997\5416)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 15 de diciembre de 1997 (Roj: STS 7651/1997 - ECLI:ES:TC:1997:7651)
- STS de 19 de junio de 1998 (RJ 1998\5254) en alusión a las y 25 de octubre de 1996 (RJ 1996\7124)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 20 de octubre de 1998 (Roj: STS 6033/1998 - ECLI:ES:TS:1998:6033)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 11 de febrero de 1999 (Roj: STS 879/1999 - ECLI:ES:TS:1999:879)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta de 21 de septiembre de 1999 (Roj: STS 5652/1999 - ECLI:ES:TS:1999:5652)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Sexta, de 23 de junio de 2000 (Roj: STS 5150/2000 - ECLI:ES:TS:2000:5150)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 11 de julio de 2000 (Roj: STS 5696/2000 - ECLI:ES:TC:2000:5696)
- STS de 17 de octubre de 2000 (RJ 2000\8631)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Sexta, de 24 de octubre de 2000 (Roj: STS 7682/2000 - ECLI:ES:TS:2000:7682)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 9 de mayo de 2000 (Roj: STS 3794/2000 - ECLI:ES:TS:2000:3794)
- STS, Sala de lo Civil, de 8 de noviembre de 2000 (RJ 2000/8499)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 14 de noviembre de 2000 (RJ 2000\9399)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección tercera, de 24 de enero de 2001 (Roj: STS 367/2001 - ECLI:ES:TS:2001:367)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 17 de mayo de 2001 (Roj: STS 4058/2001 - ECLI:ES:TS:2001:4058)
- STS, Sala de lo Social, de 29 de octubre de 2001 (Roj: STS 8404/2001 - ECLI:ES:TS:2001:8404)
- STS Sala de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 2001
- STS de 3 de junio de 2002 (VLEX 18528327)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de enero de 2003 (Roj: STS 462/2003 - ECLI:ES:TS:2003:462)
- STS, de la Sala de lo contencioso-administrativo, de 17 de marzo de 2003 (Roj: STS 1820/2003 - ECLI:ES:TS:2003:1820)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 24 de abril de 2003 (RJ 2003\3730).
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección séptima, de 14 de julio de 2003 (Roj: STS 4971/2003 - ECLI:ES:TS:2003:4971)
- STS de 21 de marzo de 2007
- STS de 5 de febrero de 2007
- STS de 16 de abril de 2008
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, de 2 de octubre de 2009 (RJ 2010\956)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 23 de febrero de 2009 (Roj: STS 828/2009 - ECLI:ES:TS.2009:828)
- STS de 30 de marzo de 2009 (RJ 2009\2528)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, de 2 de septiembre de 2009 (Roj: STS 5425/2009 - ECLI:ES:TS:2009:5425)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección primera, de 21 de julio de 2011 (Roj: STS 5528/2011 - ECLI:ES:TS:2011:5528)
- STS de 15 de enero de 2013 (Recurso 779/2012)
- STS, Sala de lo Social, de 20 de enero de 2016 (Roj: STS 880/2016 - ECLI:ES:TS:2016:880)
- STS, Sala de lo Civil, 26/2017, de 18 de enero (Roj: STS 63/2017 - ECLI:ES:TS:2017:63)
- STS, Sala de lo Civil, Sección primera, 253/2017, de 26 de abril (RJ 2017\1736)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección cuarta, de 11 de octubre de 2017 (Roj: STS 3596/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3596)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, 219/2019, de 21 de febrero (Roj: STS 538/2019 - ECLI:ES:TS:2019:538)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, de 21 de febrero (Roj: STS 538/2019 - ECLI:ES:TS:2019:538)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, 297/2019, de 7 de marzo (Roj: STS 735/2019 - ECLI:ES:TS:2019:735)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo 920/2019, de 26 de junio (Roj: STS 2088/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2088)
- STS 219/2019, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, de 21 de febrero (Roj: STS 538/2019 - ECLI:ES:TS:2019:538)
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección quinta, 297/2019, de 7 de marzo (Roj: 735/2019 - ECLI:ES:TS:2019:735)
- ATS, Sala de lo Civil, de 18 de noviembre de 2020,
- STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 24 de enero de 2021 (Roj: STS 367/2001 - ECLI:ES:TS:2001:367)
- STS, Sala de lo Civil, Sección primera, 82/2021, de 16 de febrero (RJ 2021\456)

AUDIENCIA NACIONAL:

- SAN, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 3 de julio de 2003 (Roj: SAN 8921/2003 - ECLI:ES:AN:2003:8921)
- SAN de 24 de noviembre de 2017 (Roj: SAN 4688/2017 - ECLI:ES:AN:2017:4688)
- SAN de 21 de diciembre de 2020 (Roj: SAN 4103/2020 - ECLI:ES:AN:2020:4103)

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Sentencia de 22 de mayo de 1989 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Zaragoza
- STSJ AND, Sevilla, de 25 de enero de 1994
- STSJ AND, Sevilla, de 20 de febrero de 1995
- STSJ AND de 15 de enero de 1996
- STSJ PV, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 16 de abril de 1997
- STSJ AND, Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, 477/1998, de 27 de abril (Roj: STSJ AND 4934/1998 - ECLI:ES:TSJAND:1998:4934)
- STSJ A, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 18 de mayo de 1999 (RJCA 1999/4856)
- STS AND, Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección primera, de 20 de mayo de 1999 (RJCA 1999\2065)
- STSJ AND, Sala de lo Contencioso-administrativo, 1306/1999, de 30 de julio (Roj: STSJ AND 10406/1999 - ECLI:ES:TSJAND:1999:10406)
- STSJ A, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 3 de noviembre de 1999 (RJCA 1999/4856)
- STSJ CLM 1172/1999, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 30 de diciembre de 1999 (Roj: STSJ CLM 3574/1999 - ECLI:ES:TSJ CLM:1999:3574)
- STSJ PV, Sala de lo Contencioso-administrativo 307/2000, de 23 de marzo (JUR 2000\233644)
- STSJ AND, Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección primera, de 2 de mayo de 2000 (JUR 2001\35470)
- STSJ A Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 24 de mayo de 2000 (RJCA 2000/267962)
- STSJ AND, Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 2 de noviembre de 2000 (RJCA 2001\26)
- STSJ M 1033/2000, de 21 de noviembre (JUR 2001\109822)
- STSJC, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección segunda, 854/2001, de 11 de julio (RJCA 2001\1495)
- STSJ AND, Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección segunda, 67/2002, de 28 de enero (JUR 2002\98556)
- STSJ CL, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, 343/2002, de 22 de marzo (Roj: STSJ CL 1258/2002 - ECLI:ES:TSJCL:2002:1258)
- STSJ LR, Sala de lo Contencioso-administrativa, de 6 de noviembre de 2002 (Roj: STSJ LR 802/2002 - ECLI:ES:TSJLR:2002:802)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STSJ A, Sala de lo Contencioso-administrativo 940/2002, de 7 de noviembre (JUR 2003\147155)
- STSJ M, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección novena, 781/2003, de 10 de julio (JUR\2004\99250)
- STSJ C, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección segunda, 820/2003, de 16 de junio (JUR 2004\35147)
- STSJ M 1316/2003, de 5 de diciembre (Roj: STSJ M 16474/2003 - ECLI:ES:TSJM:2003:16474)
- STSJ M 122/2004, de 16 de febrero (Roj: STSJ M 1772/2004 - ECLI:ES:TSJM:2004:1772)
- STSJ M 473/2004, de 2 de junio (Roj: STSJ M 7354/2004 - ECLI:ES:TSJM:2004:7354)
- STSJ CANT 512/2004, de 7 de julio (Roj: STSJ CANT 1263/2004 - ECLI:ES:TSJCANT:2004:1263)
- STSJ M 1324/2004, de 14 de septiembre (JUR 2004\299120)
- STSJ M, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección sexta, 1234/2004, de 27 de septiembre (Roj: STSJ M 18384/2004 - ECLI:ES:TSJM:2004:18384)
- STSJ A, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera, 29/2005, de 24 de enero (Roj: STSJ AR 70/2005 - ECLI:ES:TSJAR:2005:70)
- STSJ CYL, Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo 386/2005, de 16 de septiembre (JUR 2005\223943)
- STSJ CYL 522/2005, de 18 de noviembre (JUR 2006\24825)
- STSJ CV 206/2006, de 7 de febrero (JUR 2006\216958)
- STSJ CYL, Sala de lo Contencioso-administrativo, 1184/2008 de 29 de mayo (Roj: STSJ CL 4325/2008 - ECLI:ES:TSJCL:2008:4325)
- STSJ CYL, Sala de lo Contencioso-administrativo, 446/2009, de 17 de febrero (Roj: STSJ CL 782/2009 - ECLI:ES:TSJCL:2009:782)
- STSJ CLM 10181/2009, de 28 de julio (JUR 2009\399639)
- STSJ PV, de la Sala de lo Contencioso-administrativo 611/2009, de 2 de octubre (Roj: STSJ PV 3094/2009 - ECLI:ES:TSJPV:2009:3094)
- STSJ M 857/2012, de 21 de noviembre (Roj: STSJ M 15082/2012 - ECLI:ES:TSJM:2012:15082)
- STSJ N 165/2014, de 26 de marzo

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- STSJ RM 322/2014, de 11 de abril (Roj: STSJ MU 880/2014 - ECLI:ES:TSJMU:2014:880)
- STSJ CAT 50/2014, de 21 de enero de 2015
- STSJ A 731/2015, de 28 de julio (JUR 2015\261150)
- STSJ A, Sala de lo Contencioso-administrativo, 490/2016, de 9 de noviembre (JUR 2017\98180)
- STSJ PV, Sala de lo Contencioso-administrativo, 463/2017, de 13 de diciembre de 2017 (Roj: STSJ PV 4146/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:4146)
- STSJ CAT 857/2017, de 20 de diciembre (Roj: STSJ CAT 12006/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:12006)
- STSJ CAT 14/2018, de 15 de enero (Roj: STSJ CAT 495/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:495)
- STSJ BAL, Sala de lo Contencioso-administrativo, 151/2018, de 22 de marzo.
- STSJ M, Sala de lo Contencioso-administrativo, 152/2018, de 22 de marzo (JUR 2018\163286)
- STSJ CLM 133/2019, de 27 de mayo (JUR 2019\221368)
- STSJ A, Sala de lo Contencioso-administrativo, 124/2020, de 13 de marzo (JUR 2020\143698)
- STSJ CLM, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección segunda, 104/2020, de 9 de julio (Roj: STSJ CLM 2062/2020 - ECLI:ES:TSJCLM:2020:2062)
- STSJ CV, Sala de lo Social, 3097/2021, de 26 de octubre de 2021 (Roj: STSJ CV 4153/2021 - ECLI:ES:TSJCV:2021:4153)
- STSJ CV, Sala de lo Social, 859/2022, de 8 de marzo (Roj: STSJ CV 1601/2022 - ECLI:ES:TSJCV:2022:1601)
- STSJ CLM 100/2022, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección segunda, de 11 de marzo (Roj: STSJ CLM 853/2022 - ECLI:ES:TSJCLM:2022:853)
- STSJ BAL, Sala de lo Contencioso-administrativo, 623/2022, de 5 de octubre (STSJ BAL 1154/2022 - ECLI:ES:TSJBAL:2022:1154)

AUDIENCIAS PROVINCIALES:

- SAP Zamora 331/1999, de 30 de octubre (AC 1999\2210)
- SAP Córdoba, Sección Primera, de 29 de enero de 2004
- SAP Toledo 124/2004, de 13 de septiembre (JUR\2001\314604)
- AAP Madrid 120/2007, de 19 de marzo de 2007 (Roj: AAP M 18/207 - ECLI:ES:APM:2007:18A)

«Toros y Cultura»
Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España
desde el Derecho público.

- SAP Guadalajara 243/2007, de 30 de noviembre (JUR 2008\73606)
- SAP Ávila, Sección Primera, 78/2008, de 5 de junio (JUR 2009\243452)
- AAP Valladolid 371/2008, de 10 de noviembre (Roj: AAP VA 729/2008 - ECLI:ES:APVA:2008:729A)
- SAP Teruel 34/2014, de 13 de mayo
- SAP Badajoz, Sección segunda, de 22 de enero de 2018 (AC 2018\114)

JUZGADOS:

- SJCA, San Sebastián, núm. 1, (RCA 245/2013)
- SJCA Palma, núm. 1, 328/2017, de 7 de julio
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Badajoz de 10 de abril de 2017
- SJCA Valladolid, núm. 4, 146/2017, de 4 de octubre (RJCA 2018\1847).
- SJCA Alicante, núm. 1, 770/2018, de 28 de diciembre (Roj: SJCA 1364/2018 - ECLI:ES:JCA:2018:1364)
- SJCA Pamplona, núm. 1, 206/2018, de 7 de noviembre (JUR 2021\162707)
- SJCA Pamplona, 100/2019, de 8 de abril (Roj: SJCA 8612/2019 - ECLI:ES:JCA:2019:8612)
- SJCA Toledo, núm. 1, 169/2019, de 16 de septiembre (Roj: SJCA 6409/2019 - ECLI:ES:JCA:2019:6409)
- SJCA M, núm. 4, 235/2020, de 20 de octubre de 2020 (LA LEY 143735/2020)
- SJCA Zaragoza, núm. 4, 82/2021, de 16 de abril (JUR 2021\180813)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA:

- STJUE de 4 de octubre de 2011 (TJCE 2011\294)
- STJUE de 12 de septiembre de 2019 (C-683/17) (TJCE 2019\186)

LEGISLACION:

- *Las partidas* del rey Alfonso X *El Sabio*, redactadas en el siglo XIII
- Concilio de Letrán de 1215 celebrado durante el pontificado de Inocencio III
- Bula «*De Salute Gregis*», promulgada por el Papa Pío V, el 1 de noviembre de 1567
- Bula «*Expnis nobis super*», promulgada por el Papa Gregorio XIII, el 25 de agosto del año 1575
- Bula «*Nuper Siquidem*», promulgada por el Papa Sixto V, el 14 de abril del año 1586
- Bula «*Suscepti numeris*», promulgada por el Papa Clemente VIII, el 13 de enero del año 1596
- Real Orden de 18 de abril de 1754, Fernando VI
- Orden del Consejo de 24 de septiembre de 1757, Fernando VI
- Real Orden de 23 de marzo de 1778, Carlos III
- Real Cédula de 1783, Carlos III
- Real Pragmática-Sanción 39, de 9 de noviembre de 1785, Carlos III
- Real Orden de 7 de diciembre de 1786, Carlos III
- Real Orden de 30 de septiembre de 1787, Carlos III
- Real Provisión de los señores del Consejo, publicada en Sevilla en 1790, Carlos IV
- Real Cédula de 10 de febrero de 1805, Carlos IV
- Real Orden de 28 de mayo de 1830, Fernando VII
- Ley para el Gobierno de las Provincias, de 2 de abril de 1845 (Gaceta de Madrid, núm. 3860, de 9 de abril de 1845)
- Ley de Organización y Administración, de 5 de julio de 1856 (Gaceta de Madrid, núm. 1280, de 6 de julio de 1856)
- Ley de Instrucción Pública autorizada por el Gobierno para que rija desde su publicación en la Península é Islas adyacentes, lo que se cita, de 9 de septiembre de 1857 (Gaceta de Madrid, núm. 1710, de 10 de septiembre de 1857)
- Real Orden de 3 de julio de 1865 (Gaceta de Madrid, núm. 192, de 11 de julio de 1865)
- Ley Orgánica provincial de 29 de agosto de 1882 (Gaceta de Madrid, núm. 244, de 1 de septiembre de 1882)
- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 31 de octubre de 1882 (Gaceta de Madrid, núm. 305, de 1 de noviembre de 1882)
- Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 31 de octubre de 1882 (Gaceta de Madrid, núm. 505, de 1 de noviembre de 1882)
- Reglamento para la Construcción y Reparación de Edificios Destinados a Espectáculos Públicos, de 27 de octubre de 1885, dado por Real Orden, del

Ministerio de la Gobernación, de 26 de octubre de 1885 (Gaceta de Madrid, núm. 301, de 28 de octubre de 1885)

- Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 2 de agosto de 1886 (Gaceta de Madrid, núm. 217, de 5 de agosto de 1886)
- Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, Autorizando al Gobierno para publicar un Código Civil, con arreglo a las condiciones y bases que se establecen en esta Ley (Gaceta de Madrid, núm. 143, de 22 de mayo de 1888)
- Real Decreto de 6 de octubre de 1888, mandando se publique el Código Civil en la Gaceta de Madrid (Gaceta de Madrid, núm.282, de 8 de octubre de 1888)
- Real Orden de 20 de junio de 1898
- Real Orden Circular de 13 de noviembre de 1900 (Gaceta de Madrid, núm. 319, de 15 de noviembre de 1900)
- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 8 de julio de 1902 (Gaceta de Madrid, núm. 192, de 11 de julio de 1902)
- Ley de 3 de marzo de 1904, relativa al descanso dominical (Gaceta de Madrid, núm. 64, de 4 de marzo de 1904)
- Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 28 de junio de 1904
- Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, dirigida a los Gobernadores de todas las provincias, de 28 de mayo de 1906
- Real Orden circular dirigida a los Gobernadores civiles, del Ministerio de la Gobernación, de 5 de febrero de 1908 (Gaceta de Madrid, núm. 37, de 6 de febrero de 1908)
- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 30 de abril de 1908, dirigida al Gobernador civil de la provincia de Palencia (Gaceta de Madrid, núm. 126, de 5 de mayo de 1908)
- Real Orden circular, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de enero de 1909 (Gaceta de Madrid, núm. 4, de 4 de enero de 1909)
- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de febrero de 1911 (Gaceta de Madrid, núm. 43, de 12 de febrero de 1911)
- Real Orden de 8 de septiembre de 1911
- Real Orden de 27 de septiembre de 1911
- Reglamento de policía de espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos, aprobado por Real Orden de 19 de octubre de 1913

- Real Orden de 28 de febrero de 1917 (Gaceta de Madrid, núm. 62, de 3 de marzo de 1917)
- Real Orden de 29 de marzo de 1919
- Real Orden circular dirigida a los Gobernadores civiles, del Ministerio de la Gobernación, de 26 de febrero de 1922 (Gaceta de Madrid, núm. 61, de 2 de marzo de 1922)
- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 20 de agosto de 1923 (Gaceta de Madrid, núm. 240, de 28 de agosto de 1923)
- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 9 de febrero de 1924 (Gaceta de Madrid, núm. 52, de 21 de febrero de 1924)
- Real decreto-ley de 8 de marzo de 1924 que aprueba el Estatuto municipal (Gaceta de Madrid, núm. 69, de 9 de marzo de 1924)
- Real Orden Circular, del Ministerio de la Gobernación, de 17 de junio de 1924
- Real Orden, del Directorio Militar, de 10 de diciembre de 1924 (Gaceta de Madrid, núm. 346, de 11 de diciembre de 1924)
- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, disponiendo que, a partir del 15 del mes actual, se podrá autorizar la apertura, en Madrid, de establecimientos dedicados a la reventa de billetes de espectáculos, mediante el pago de la patente anual, que se fija en la cantidad de 8.000 pesetas (Gaceta de Madrid, núm. 349, de 14 de diciembre de 1924)
- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, disponiendo que, a partir del 22 de los corrientes, puede el Gobernador de Barcelona autorizar la apertura en dicha ciudad de establecimientos dedicados a la reventa de billetes de espectáculos mediante el pago por cada uno de la patente anual de 10.000 pesetas (Gaceta de Madrid, núm. 363, de 28 de diciembre de 1924)
- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, facultando al Gobernador civil de Valencia, para autorizar la apertura en dicha capital de establecimientos dedicados a la reventa de billetes de espectáculos, mediante el pago, por cada uno de la patente anual de 8.000 pesetas (Gaceta de Madrid, núm. 16, de 16 de enero de 1925)
- Real Orden de Gobernación, de 2 de mayo de 1925, regulando el servicio de inspección y reconocimiento de reses y caballos en las funciones de toros (Gaceta de Madrid, núm. 125, de 5 de mayo de 1925)
- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 27 de marzo de 1926, nombrando quede redactado en la forma que se inserta el artículo 37 del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros (Gaceta de Madrid, núm. 90, de 31 de marzo de 1926)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 12 de mayo de 1926 (Gaceta de Madrid, núm. 133, de 13 de mayo de 1926)
- Real Orden, núm. 127, de 7 de febrero de 1928 (Gaceta de Madrid, núm. 40, de 9 de febrero de 1928)
- Real Orden, núm. 243, de 12 de marzo de 1928 (Gaceta de Madrid, núm. 76, de 16 de marzo de 1928)
- Real Orden, núm. 588, de 13 de junio de 1928 (Gaceta de Madrid, núm. 166, de 14 de junio de 1928)
- Código Penal de 1928 (Gaceta de Madrid, núm. 257, de 13 de septiembre de 1928)
- Real Orden núm. 660, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de junio de 1929, declarando nula y sin ningún valor ni efecto la Real Orden de 27 de marzo de 1926 (Gaceta del 31), que reformó el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros de 9 de febrero de 1924 (Gaceta del 21) (Gaceta de Madrid, núm. 156, de 5 de junio de 1929)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 28 de agosto de 1929
- Real Decreto núm. 2641, de 21 de diciembre de 1929 (Gaceta de Madrid, núm. 356, de 22 de diciembre de 1929)
- Real Decreto-Ley de 21 de diciembre de 1929, desarrollado por Real Orden, núm. 9, de 2 de enero de 1930 (Gaceta de Madrid, núm. 3, de 3 de enero de 1930)
- Real Orden, núm. 9, de 2 de enero de 1930 (Gaceta de Madrid, núm. 3, de 3 de enero de 1930)
- Orden no publicada de la Dirección general de Seguridad de 24 de marzo de 1941
- Real Orden, núm. 387, de 9 de abril de 1930 (Gaceta de Madrid, núm. 101, de 11 de abril de 1930)
- Real Orden, núm. 329, del Ministerio de la Gobernación, de 26 de marzo de 1930 (Gaceta de Madrid, núm. 86 de 27 de marzo de 1930)
- Real Orden, núm. 550, del Ministerio de la Gobernación, de 12 de julio de 1930 (Gaceta de Madrid, núm. 196, de 15 de julio de 1930)
- Orden Ministerial de 27 de julio de 1930
- Real Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de enero de 1931 (Gaceta de Madrid, núm. 13, de 13 de enero de 1931)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 28 de agosto de 1931 (Gaceta de Madrid, núm. 241, de 29 de agosto de 1931)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 2 de septiembre de 1931 (Gaceta de Madrid, núm. 246 de 3 de septiembre de 1931)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Constitución de la República Española (Gaceta de Madrid, núm. 344, de 10 de diciembre de 1931).
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 23 de diciembre de 1931 (Gaceta de Madrid, núm. 360, de 26 de diciembre de 1931)
- Orden Circular, del Ministerio de la Gobernación, de 22 de junio de 1932 (Gaceta de Madrid, núm. 175, de 23 de junio de 1932)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 20 de marzo de 1933, (Gaceta de Madrid, núm. 82, de 23 de marzo de 1933)
- Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico (Gaceta de Madrid, número 145, de 25 de mayo de 1933)
- Orden ministerial de 3 de agosto de 1934 (Gaceta de Madrid, núm. 219, de 7 de agosto de 1934)
- Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933 (Gaceta de Madrid, núm. 211, de 30 de julio de 1933)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 3 de mayo de 1935, se aprobó el Reglamento de Policía de Espectáculos públicos (Gaceta de Madrid, núm. 125, de 5 de mayo de 1935)
- Orden Ministerial de 10 de agosto de 1935
- Orden Ministerial de 6 de enero de 1936
- Orden Ministerial de 2 de mayo de 1936
- Orden Ministerial de 25 de febrero de 1942
- Orden Circular de 28 de abril de 1943
- Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 (BOE, núm. 58, de 27 de febrero de 1946)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 21 de febrero de 1949, por la que se varia el régimen de multas a imponer por falta de peso de las reses en las corridas de toros (BOE, núm. 53, de 22 de febrero de 1949)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 12 de agosto de 1949 (BOE, núm. 227, de 15 de agosto de 1949)
- Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950 (BOE, núm. 363, de 29 de diciembre de 1950)
- Orden Ministerial, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de febrero de 1953, sobre la edad, el peso y defesas (BOE, núm. 42, de 11 de febrero de 1953)
- Texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953 (BOE, núm. 191, de 10 de julio de 1955)

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 20 de marzo de 1956, por la que se aclara el artículo tercero de la Orden de 12 de marzo de 1948 sobre espectáculos taurinos (BOE, núm. 100, de 9 de abril de 1956)
- Circular Dirección General de seguridad de 9 de abril de 1957
- Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto, de Presidencia del Gobierno, de 26 de julio de 1957, (BOE, núm. 195, de 31 de julio de 1957)
- Decreto de 10 de octubre de 1958 por el que se regulan las atribuciones y deberes de Gobernadores Civiles (BOE, núm. 269, de 10 de noviembre de 1958)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 11 de abril de 1959, por la que se da nueva redacción y se modifican algunos preceptos del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOE, núm. 90, de 15 de abril de 1959)
- Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público (BOE, núm. 182, de 31 de julio de 1959)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 2 de abril de 1960, por la que se dictan nuevas normas relativas al peso de los toros de lidia (BOE, núm. 82, de 5 de abril de 1960)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 15 de marzo de 1962, por la que se aprueba el nuevo texto refundido del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1962 (BOE, núm. 68, de 20 de marzo de 1962)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 19 de febrero de 1964, por la que se da nueva redacción a los apartados f) y l) del artículo 47 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962 (BOE, núm. 72, de 24 de marzo de 1964)
- Orden de 25 de septiembre de 1964, que aprueba los Estatutos de los Contratistas del Servicio de Caballos, publicado en el Boletín de la Organización Sindical de 1 de diciembre de 1962
- Órdenes de 30 de septiembre, respectivamente, que aprueban los Estatutos de los Empresarios taurinos y toreros cómicos, siendo publicadas en los Boletines de la Organización Sindical de 17 de noviembre y 15 de diciembre
- Orden, de Presidencia del Gobierno, de 4 de abril de 1968 para la entrada en vigor del Registro de Nacimiento de Reses de Lidia (BOE, núm. 83, de 5 de abril de 1968)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 23 de junio de 1969, por la que se modifica el artículo 49 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962 (BOE, núm. 156, de 1 de julio de 1969)
- Decreto 3428/1969, de 19 de diciembre, por el que se crea la «Medalla al Mérito de las Bellas Artes» (BOE núm. 16, de 19 de enero de 1970)
- Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros (BOE, núm. 152, de 26 de junio de 1972)
- Orden, del Ministerio de trabajo, de 7 de julio de 1972, por la que dictan normas sobre afiliación y cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros (BOE, núm. 168, de 14 de julio de 1972)
- Orden, del Ministerio de Trabajo, de 7 de julio de 1972, por la que se dictan normas relativas a la constitución, Régimen Orgánico y funcionamiento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, Entidad Gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros (BOE, núm. 195, de 15 de agosto de 1972)
- Orden, del Ministerio de Información y Turismo, de 14 de febrero de 1974
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 10 de agosto de 1974, por la que se suprimen las limitaciones impuestas a la mujer para participar en los espectáculos taurinos (BOE, núm. 192, de 12 de agosto de 1974)
- Orden, del idéntico ministerio, de 3 de marzo de 1975, por la que se regula la concesión del Premio «Toro de Oro» y se convoca el correspondiente al año 1975 (BOE, núm. 87, de 11 de abril de 1975)
- Orden, del Ministerio de la Gobernación, de 11 de abril de 1975, por la que se modifican los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, relativos a honorarios del personal de las enfermerías de las plazas de toros y de los Asesores artístico-taurinos (BOE, núm. 100, de 26 de abril de 1975)
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE, núm. 103, de 30 de abril de 1977)
- Constitución Española, 27 de diciembre de 1978 (BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)
- Real Decreto 833/1978, de 27 de marzo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros (BOE, núm. 101, de 28 de abril de 1978)
- Real Decreto 3379/1978, de 29 de diciembre, por el que se regula la concesión de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» (BOE núm. 41, de 16 de febrero de 1979)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Real Decreto 262/1978, de 27 de enero, sobre libertad de representación de espectáculos teatrales (BOE, núm. 53, de 3 de marzo de 1978)
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE, núm. 239, de 5 de octubre de 1979)
- Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, a la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE, núm. 9 de 11 de enero de 1982)
- Orden, del Ministerio del Interior, de 10 de mayo de 1982 por el que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales (BOE, núm. 118, de 18 de mayo de 1982)
- Instrumento de aceptación de 18 de marzo de 1982, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972 (BOE, núm. 156, de 1 de julio de 1982)
- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (BOE, núm. 195, de 16 de agosto de 1982)
- Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto (BOE, núm. 267, de 6 de noviembre de 1982)
- Orden, del Ministerio del Interior, de 26 de octubre de 1982 por la que se crea el Registro General de Profesionales Taurinos (BOE, núm. 260, de 29 de octubre de 1982)
- Orden, del Ministerio del Interior, de 4 de noviembre de 1982 por la que se establece el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia (BOE, núm. 268, de 8 de noviembre de 1982),
- Orden, del Ministerio del Interior, de 20 de enero de 1983 por la que se anula, en virtud de recurso, la orden de 26 de octubre de 1982 que creó el Registro General de Profesionales Taurinos (BOE, núm. 25, de 29 de enero de 1983)
- Real Decreto 2431/1983, de 13 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Plaza de Toros de Valencia (BOE, núm. 219, de 13 de septiembre de 1983)
- Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en Entidades y establecimientos públicos y privados (BOE, núm. 167, de 13 de julio de 1984)
- Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos (BOE, núm. 225, de 19 de septiembre de 1984)
- Orden, del Ministerio del Interior, de 28 de febrero de 1985 por la que se modifica la Orden de 10 de mayo de 1982 que regula los espectáculos taurinos tradicionales (BOE, núm. 59, de 9 de marzo de 1985)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE de 3 de abril de 1985)

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Real Decreto 1040/1985, de 25 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de espectáculos (BOE, núm. 157, de 2 de julio de 1985)
- Real Decreto 1115/1985, de 5 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de espectáculos públicos (BOE, núm. 163, de 9 de julio de 1985)
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE, núm. 155, de 29 de junio de 1985)
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE, núm. 157, de 2 de julio de 1985)
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE, núm. 155, de 29 de junio de 1985)
- Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos (BOE, núm. 194, de 14 de agosto de 1985)
- Real Decreto 1771/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos (BOE, núm. 235, de 1 de octubre de 1985)
- Real Decreto 2585/1985, de 18 de diciembre de traspaso al País Vasco en materia de espectáculos (BOE, núm. 10, de 11 de enero de 1986)
- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE, núm. 24, de 28 de enero de 1986)
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE, núm. 14 de marzo de 1986)
- Real Decreto 228/1986, de 24 de enero, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de espectáculos (BOE, núm. 36, de 11 de febrero de 1986)
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE, núm. 102, de 19 de abril de 1986)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (BOE, núm. 305, de 22 de diciembre de 1986)
- Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE, núm. 312, de 30 de diciembre de 1986)

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras (BOE, núm. 76, de 30 de marzo de 1987)
- Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (BOE, núm. 112, de 11 de mayo de 1989)
- Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE, núm. 234, de 29 de septiembre de 1990)
- Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte (BOE, núm. 249, de 17 de octubre de 1990)
- Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (BOE núm. 82, de 5 de abril de 1991)
- Corrección de errores de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (BOE, núm. 98, de 24 de abril de 1991)
- Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, el Reglamento de espectáculos taurinos de 1992 (BOE, núm. 56, de 5 de marzo de 1992)
- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE, núm. 46, de 22 de febrero de 1992)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, núm. 285, de 27 de noviembre de 1992)
- Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (BOE, núm. 308, de 24 de diciembre de 1992)
- Orden de 25 de enero de 1993 por la que se regula el funcionamiento de los Registros Taurinos (BOE, núm. 28, de 2 de febrero de 1993)
- Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la violencia en los Espectáculos Deportivos (BOE, núm. 146, de 19 de junio de 1993)
- Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE, núm. 52, de 2 de marzo de 1994)
- Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de autonomía de Aragón (BOE, núm. 72, de 25 de marzo de 1994)
- Real Decreto 1053/1994, de 20 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de espectáculos (BOE, núm. 148, de 22 de junio de 1994)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de espectáculos (BOE, núm. 154, de 29 de junio de 1994)
- Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos (BOE, núm. 216, de 9 de septiembre de 1994)
- Real Decreto 2371/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administraciones del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)
- Real Decreto 2374/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de espectáculos (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)
- Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (BOE, núm. 8, de 10 de enero de 1995)
- Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de espectáculos (BOE, núm. 40, de 16 de febrero de 1995)
- Real Decreto 122/1995, de 27 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de espectáculos (BOE, núm. 44, de 21 de febrero de 1995)
- Real Decreto 387/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de espectáculos (BOE, núm. 93, de 19 de abril de 1995)
- Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta (BOE, núm. 62, de 14 de marzo de 1995)
- Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla (BOE, núm. 62, de 14 de marzo de 1995)
- Real Decreto 845/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de espectáculos (BOE, núm. 161, de 07 de julio de 1995)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 2011)
- Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega (BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1995)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOE núm. 54, de 2 de marzo de 1996)
- Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996)
- Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de espectáculos (BOE, núm. 156, de 28 de junio de 1996)
- Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto (BOE, núm. 315, de 31 de diciembre de 1996)
- Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual (BOE, núm. 75, de 28 de marzo de 2003)
- Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE, núm. 90, de 15 de abril de 1997)
- Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos (BOE, núm. 271, de 12 de noviembre 1997)
- Real Decreto 1910/1997, de 19 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos (BOE, núm. 7, de 8 de enero de 1998)
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE, núm. 167, de 14 de julio de 1998)
- Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina (BOE, núm. 239, de 6 de octubre de 1998)
- Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, aprobado por Orden de 8 de octubre de 1998 (BOE, núm. 247, de 15 de octubre de 1998)
- Real Decreto 2283/1998, de 23 de octubre, por el que se modifica el artículo 58 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero (BOE, núm. 265, de 5 de noviembre de 1998)
- Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro (BOE, núm. 302, de 18 de diciembre de 1998), modificada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE, núm. 313, de 30 de diciembre de 2000) y por la Ley 9/2001, de 4 de junio, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

Competencia, y determinados artículos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro (BOE, núm. 134, de 5 de junio de 2001)

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE, núm. 7 de 8 de enero de 2000)
- Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia (BOE, núm. 38, de 13 de febrero de 2001)
- Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre (BOE, núm. 240, de 6 de octubre de 2001)
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE, núm. 99 de 25 de abril de 2003)
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (BOE, núm. 301, de 17 de diciembre de 2003)
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE, núm. 309, de 26 de diciembre de 2003)
- Reglamento (CE) 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97 (DOUE, núm. 3 de 5 de enero de 2005)
- Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE, núm. 86, de 11 de abril de 2006)
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE, núm. 172, de 20 de julio de 2006)
- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (DOUE, núm. 376, de 27 de diciembre de 2006)
- Instrumento de ratificación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecho en París el 3 de noviembre de 2003 (BOE, núm. 31, de 5 de febrero de 2007)
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE, núm. 68, de 20 de marzo de 2007)
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE, núm. 268, de 8 de noviembre de 2007)
- Real Decreto 1132/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura (BOE, núm. 165, de 9 de julio de 2008)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE, núm. 283, de 24 de noviembre de 2009)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE, núm. 308, de 23 de diciembre de 2009)
- Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación de ganadería y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales por las mismas (BOE, núm. 64, de 16 de marzo de 2011)
- Real Decreto 1151/2011, de 29 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 1132/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y el Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2011)
- Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (BOE, núm. 307, de 22 de diciembre de 2011)
- Premio Nacional de Tauromaquia, creado al amparo de la Orden CUL/3009/2011, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan los Premios Nacional del Ministerio de Cultura (BOE, núm. 269, de 8 de noviembre de 2011)
- Real Decreto 257/2012, de 17 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (BOE, núm. 24, de 28 de enero de 2012)
- Orden ECD/1414/2012, de 21 de junio, por la que se crea la Comisión de Trabajo para el Fomento y Protección de la Tauromaquia (BOE, núm. 155, de 29 de junio de 2012)
- Real Decreto 87/2013, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (BOE, núm. 35, de 9 de febrero de 2013)
- Resolución de la Dirección General de la Policía, de 27 de abril de 2013, por la que se crea la Oficina Central de Asuntos Taurinos.
- Orden ECD/1000/2013, de 4 de junio, por la que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos (BOE, núm. 135, de 6 de junio de 2013)
- Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural (BOE, núm. 272, de 13 de noviembre de 2013)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE, núm. 295, de 10 de diciembre de 2013)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (BOE, núm. 83, de 5 de abril de 2014)
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2015)
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2015)
- Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2015)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE, núm. 236, de 2 de octubre de 2015)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE, núm. 236, de 2 de octubre de 2015)
- Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte (BOE, núm. 297, de 9 de diciembre de 2016)
- Convenio Europeo sobre protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y ratificado por España el 9 de octubre de 2015 (BOE, núm. 245, de 11 de octubre de 2017).
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE, núm. 8 de noviembre de 2007)
- Real Decreto 817/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE, núm. 152, de 23 de junio de 2018)
- Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE, núm. 268, de 6 de noviembre de 2018)
- Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE, núm. 152, de 23 de junio de 2018)
- Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones (BOE, núm. 230, de 24 de septiembre de 2019)
- Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2020)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE, núm. 126, de 6 de mayo de 2020)
- Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte (BOE, núm. 127, de 7 de mayo de 2020)
- Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE, núm. 300, de 16 de diciembre de 2021)
- Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo y se mejoran las condiciones laborales del sector (BOE, núm. 70, de 23 de marzo de 2022)
- Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales (BOCD, Serie A, núm. 117-1, de 12 de septiembre de 2022)
- Real Decreto 990/2022, de 29 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte (BOE, núm. 287, de 30 de noviembre de 2022)

NORMATIVA AUTONOMICA y LOCAL:

- Compilación de Huesca, también conocida por Código de Huesca o Fueros de Aragón, aprobada por las Cortes de Huesca de 1247
- Fueros de Jaca y Tudela
- Actas municipales de Daroca
- Fuero de Zamora, del siglo XIII
- Fuero de Madrid, también del siglo XIII
- Las *Siete Partidas*, redactadas durante el reinado del rey Alfonso X el Sabio
- Ley 57 del Título V de la Primera Partida
- Ley 4 del Título VI de la Tercera Partida
- Ley 5 del Título VII de la Tercera Partida
- Ley 4 del Título VII de la Séptima Partida
- Ordenanzas de Ávila de 1334
- Ordenamiento de Alcalá en 1348, durante el reinado de Alfonso XI.
- Ordenanza aprobada por los regidores del concejo de Valladolid, el viernes 3 de julio de 1500
- Documento del Ayuntamiento de Málaga, fechado el 17 de mayo de 1820

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Documento firmado por Don Melchor Ordoñez, jefe político de Málaga, fechado el 1 de junio del año 1847
- Reglamento de Cádiz de 1848
- Contrato de arrendamiento de plazas de toros en la reglamentación, Béjar (Salamanca), fechado el día 3 de octubre de 1849
- Reglamento para la plaza de toros de Pamplona de 1850
- «Reglamento para las funciones de toros en la plaza de Madrid», de fecha 8 de junio de 1852
- «Reglamento para las funciones de toros en la Isla de Cuba con el sello de la Jefatura Principal de Policía», de fecha 4 de abril de 1854
- Reglamento para la plaza de toros de Barcelona de 1857
- Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1858
- Reglamento para la plaza del Puerto de Santa María (Cádiz), de fecha 14 de junio de 1861
- Reglamento para la plaza de toros de Jaén de 1867
- Reglamento para la plaza de toros de Bilbao de 1867
- Reglamento para la plaza de toros de Madrid de 1868
- Reglamento para la plaza de toros de Pamplona de 1868
- Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1869
- Reglamento para la plaza de toros de Sevilla, de fecha 23 de mayo de 1878
- Reglamento para la plaza de toros de Madrid de 1880
- Reglamento para la plaza de toros de Pamplona, de 1880
- Reglamento para la plaza de toros de Granada de 1880
- Reglamento para la plaza de toros de Salamanca de 1884
- Reglamento para la plaza de toros de Barcelona, de fecha 10 de marzo de 1887
- Reglamento para la plaza de toros de Zaragoza de 1887
- Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1896
- Reglamento para la plaza de toros de Salamanca de 1896
- Reglamento para la plaza de toros de Salamanca de 1898
- Reglamento para la plaza de toros de Jaén de 1899
- Reglamento para la plaza de toros de Sevilla de 1910
- Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales (BOE núm. 75, de 28 de marzo de 1988 - DOGC núm. 967, de 18 de marzo de 1988)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, Reguladora de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BON, núm. 33, de 17 de marzo de 1989 - BOE, núm. 84, de 8 de abril de 1989)
- Decreto Foral 152/1989, de 29 de junio, por el que se regulan las condiciones de autorización de espectáculos taurinos (BON, núm. 33, de 17 de marzo de 1989)
- Decreto 181/1989, de 27 de julio, del Departamento de Agricultura y Pesca, por el que se regula el registro de explotaciones ganaderas de reses de lidia y espectáculos taurinos, y el registro de nacimiento de reses de lidia (BOPV, núm. 160, de 30 de agosto de 1989)
- Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Domésticos (BOE, núm. 53, de 2 de marzo de 1990 - BOCM, núm. 39, de 15 de febrero de 1990)
- Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos (DOCM, núm. 1, de 2 de enero de 1991 - BOE, núm. 93, de 18 de abril de 1991)
- Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales (BOC, núm. 62, de 13 de mayo de 1991 - BOE, núm. 152, de 26 de junio de 1991)
- Orden de 11 de junio de 1991, del Consejero de Interior, por la que se regulan los Espectáculos Taurinos Tradicionales (BOPV, núm. 124, de 19 de junio de 1991)
- Orden de 18 de julio de 1991, de los Consejeros de Interior y de Agricultura y Pesca, sobre reconocimiento de las astas de las reses de lidia en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV, núm. 160 ZK, de 9 de agosto de 1991)
- Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, de Cantabria, (BOCT, núm. 63, de 27 de marzo de 1992 - BOE, núm. 124, de 23 de mayo de 1992)
- Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano (BOIB, núm. 58, de 14 de mayo de 1992 - BOE, núm. 145, de 17 de junio de 1992)
- Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos (BON, núm. 80, de 4 de julio de 1992 - corrección de errores, BON, de 27 de julio de 1992)
- Decreto 210/1992, de 21 de julio, por el que se modifica el Decreto 181/1989, de 27 de julio, por el que se regula el registro de explotaciones ganaderas de reses de lidia y espectáculos taurinos, y el registro de nacimiento de reses de lidia (BOPV, núm. 166, de 26 de agosto de 1992)
- Decreto 215/1993, de 20 de julio, por el que se regula los Espectáculos Taurinos Tradicionales (BOPV, núm. 140, de 26 de julio de 1993)
- Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán (DOGC, núm. 1807, de 11 de octubre de 1993 - BOE, núm. 4 de noviembre de 1993)
- Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales (BOE núm. 35, de 10 de febrero de 2012)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Decreto 179/1993, de 30 de noviembre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, la Plaza de Toros de Ronda (Málaga) (BOJA, núm. 138, de 21 de diciembre de 1993)
- Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales (BON, núm. 70, de 13 de junio de 1994 - BOE, núm. 208, de 31 de agosto de 1994)
- Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía (DOCV, núm. 2307, de 11 de julio de 1994 - BOE, núm. 194, de 15 de agosto de 1994)
- Decreto 84/1994, de 28 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento a favor de la Plaza de Toros Monumental o de Las Ventas, sita en la calle de Alcalá, número 233, de la Villa de Madrid (BOCM, núm. 204, de 19 de agosto de 1994)
- Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales (BOR, núm. 39, de 1 de abril de 1995 - BOE, núm. 95, de 21 de abril de 1995)
- Decreto 226/1995, de 17 de agosto, por el que se establece la dependencia orgánica y se definen la estructura y las funciones del Centro de Asuntos Taurinos de la Comunidad de Madrid, y se aprueban las normas de organización y funcionamiento (BOCM, núm. 208, de 1 de septiembre de 1995)
- Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares (BOCM, núm. 179, de 29 de julio de 1996)
- Decreto 281/1996, de 3 de diciembre, por el que se establecía el Reglamento de Espectáculos Taurinos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV, núm. 246, de 23 de diciembre de 1996)
- Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía (BOCL, núm. 81, de 30 de abril de 1997 - BOE, núm. 156, de 1 de julio de 1997)
- Decreto Foral 183/1997, de 4 de julio, por el que se establece el régimen de autorización de las plazas de toros portátiles (BON, núm. 88, de 23 de julio de 1997)
- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOCM, núm. 159, de 7 de julio de 1997 - BOE, núm. 98, de 24 de abril de 1998)
- Ordenanza Reguladora de la Sanidad Animal en la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Extraordinario, núm. 15, de 25 de julio de 1997)
- Decreto 102/1997, de 31 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica y se procede a dar nueva redacción a algunos artículos del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 112/1996, de 25 de julio (BOCM, núm. 189, de 11 de agosto de 1997)
- Decreto 89/1998, de 7 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, la Plaza de Toros de «El Castañar», en Béjar (Salamanca) (BOCYL, núm. 86, de 11 de mayo de 1998)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (DOGV, núm. 3267, de 18 de junio de 1998 - BOE, núm. 74, de 22 de julio de 1998)
- Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, de creación y funcionamiento del Consejo de asuntos taurinos de Andalucía (BOJA, núm. 115, de 10 de octubre de 1998)
- Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria (BOCT, núm. 240, de 2 de diciembre de 1998 - BOE, núm. 10, de 12 de enero de 1999)
- Resolución de 29 de octubre de 1998, de la Dirección General de Cultura y Patrimonio (BOA, núm. 136, de 23 de noviembre de 1998)
- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears (BOIB, núm. 165, de 29 de diciembre de 1998 - BOE, núm. 31 de febrero de 1999)
- Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León (BOCL, núm. 27, de 10 de febrero de 1999)
- Circular 1/99. Interpretación del artículo 82.2 del R.D. 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOLR, núm. 27, de 4 de marzo de 1999)
- Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (BOA, núm. 36, de 29 de marzo de 1999 - BOE, núm. 88, de 13 de abril de 1999)
- Decreto 53/1999, de 25 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural con categoría de monumento, a favor de la Plaza del Coso, en Peñafiel (Valladolid) (BOCYL, núm. 62, de 5 de abril de 1999)
- Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (DOE, núm. 59, de 22 de mayo de 1999 - BOE, núm. 11 de junio de 1999)
- Orden de 21 de abril de 1999, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía (BOJA, núm. 58, de 20 de mayo de 1999)
- Orden de 23 de junio de 1999, del Consejero de Interior, por la que se regula el procedimiento para la realización de muestras en los espectáculos taurinos generales y el procedimiento de homologación de los laboratorios encargados del análisis de dichas muestras (BOPV, núm. 137 ZK, de 20 de julio de 1999)
- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA, núm. 152, de 31 de diciembre de 1999 - BOE, núm. 15, de 18 de enero de 2000)
- Plan especial de protección del patrimonio arquitectónico de la ciudad de Barcelona en el ámbito del distrito de L'Eixample (BOPB, núm. 142, de 14 de junio de 2000)
- Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR, núm. 144, de 18 de noviembre de 2000 - BOE, núm. 287, de 30 de noviembre de 2000)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía (BOJA, núm. 64, de 5 de junio de 2001)
- Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural (BOPA, núm. 75, de 30 de marzo de 2001 - BOE, núm. 135, de 6 de junio de 2001)
- Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía, aprobado por el Decreto 112/2001, de 8 de mayo (BOJA, núm. 64, de 5 de junio de 2001)
- Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles (BOJA, núm. 74, de 30 de junio de 2001)
- Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares (BOA, núm. 122, de 17 de octubre de 2001)
- Decreto 151/2001, de 9 de octubre, por el que se crea el Consejo de Asuntos Taurinos de Extremadura (DOE, núm. 120, de 16 de octubre de 2001)
- Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, núm. 83, de 18 de julio de 2002 - BOE, núm. 201, de 22 de agosto de 2002)
- Orden de 5 de junio de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros (BOA, núm. 70, de 17 de junio de 2002)
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (BOCL, núm. 139, de 19 de julio de 2002 - BOE, núm. 183, de 1 de agosto de 2002)
- Decreto 89/2002, de 18 de julio, por el que se crea y regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL, núm. 142, de 24 de julio de 2002)
- Decreto 110/2002, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL, núm. 185, de 24 de septiembre de 2002)
- Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOPA, núm. 247, de 24 de octubre de 2002 - BOE, núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)
- Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las Plazas de Toros Portátiles en la Comunidad de Castilla y León (BOCL, núm. 209, de 28 de octubre de 2002)
- Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales (BOPA, núm. 301, de 31 de diciembre de 2002 - BOE, núm. 28, de 1 de febrero de 2003)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles (BOA, núm. 17, de 12 de febrero de 2003)
- Decreto 16/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Taurinas de Aragón (BOA, núm. 17, de 12 de febrero de 2003)
- Decreto 62/2003, de 11 de marzo, el Reglamento de Festejos Taurinos Populares (BOJA, núm. 50, de 14 de marzo de 2003)
- Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA, núm. 35, de 26 de marzo de 2003 - BOE, núm. 96, de 22 de abril de 2003)
- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales (BOJA, núm. 237, de 10 de diciembre de 2003 - BOE, núm. 303, de 19 de diciembre de 2003)
- Ley 22/2003, de 4 de julio de protección de los animales, de protección de los animales (BOE, núm. 189, de 8 de agosto de 2003)
- Decreto 124/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles (BOA, núm. 26 de mayo de 2004)
- Decreto 65/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la celebración en Cantabria de espectáculos taurinos populares (BOC, núm. 134, de 9 de julio de 2004)
- Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOA núm. 129, de 3 de noviembre de 2004)
- Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja (BOR, núm. 135, de 23 de octubre de 2004 - BOE, núm. 272, de 11 de noviembre de 2004)
- Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOA, núm. 129, de 3 de noviembre de 2004)
- Catálogo de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos, locales e instalaciones públicas en el Principado de Asturias, aprobado por Decreto 91/2004, de 11 de noviembre (BOPA, núm. 277, de 29 de noviembre de 2004)
- Decreto 33/2005, de 28 de abril, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las Plazas de Toros Portátiles en la Comunidad de Castilla y León (BOCYL, núm. 84, de 4 de mayo de 2005)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Decreto 193/2005, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre (BOA núm. 118, de 3 de octubre de 2005)
- Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural de Navarra (BON, núm. 141, de 25 de noviembre de 2005 - BOE, núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)
- Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA, núm. 154, de 31 de diciembre de 2005 - BOE, núm. 23, de 27 de enero de 2006)
- Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía (BOJA, núm. 63, de 3 de abril de 2006)
- Decreto 17/2006, de 30 de marzo, por la que se modifican determinados artículos del Decreto 89/2002, de 18 de julio, por el que se crea y regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL, núm. 68, de 5 de abril de 2006)
- Decreto 61/2006, de 4 de abril, por el que se establecen las normas para la ordenación de las Escuelas Taurinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, núm. 43, de 11 de abril de 2006)
- Ley Foral 8/2006, de 20 de junio de seguridad pública de Navarra (BOE, núm. 172, de 20 de julio de 2006 - BON, núm. 78, de 30 de junio de 2006)
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (BOCL, núm. 194, de 6 de octubre de 2006 - BOE, núm. 272, de 14 de noviembre de 2006)
- Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón (BOA, núm. 137, de 27 de diciembre de 2006)
- Decreto 24/2007, de 23 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana (Bous al carrer) (DOGV, núm. 5459, de 27 de febrero de 2007)
- Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM, núm. 66, de 12 de abril de 2007 - BOE, núm. 22 de julio de 2008)
- Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA, núm. 248, de 19 de diciembre de 2007 - BOE, núm. 38, de 13 de febrero de 2008)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales (BOE, núm. 205, de 24 de agosto de 2010 - DOGC, núm. 5687, de 6 de agosto de 2010)
- Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León (BOCL de 27 de agosto de 2008)
- Acuerdo 90/2008, de 28 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la plaza de Toros de Toro (Zamora), Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento (BOCYL, núm. 170, de 3 de septiembre de 2008)
- Decreto 183/2008, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOPV, núm. 243, de 19 de diciembre de 2008)
- Corrección de errores del Decreto 183/2008, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOPV, núm. 21, de 30 de enero de 2009)
- Decreto Foral 59/2009, de 2 de julio, por el que se modifica el artículo 44 del Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por el Decreto foral 249/1992, de 29 de junio (BON, núm. 82, de 4 de julio de 2009)
- Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas (DOGC, núm. 5419, de 13 de julio de 2009 - BOE, núm. 186, de 3 de agosto de 2009)
- Decreto 63/2009, de 13 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Reglamento que regula la Celebración en Catabria de Espectáculos Taurinos Populares, aprobado por el Decreto 65/2002, de 8 de julio (BOC, núm. 162, de 24 de agosto de 2009)
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (BOCL, núm. 247, de 26 de diciembre de 2009)
- Reglamento Regulador de la Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME, núm. 4697, de 23 de marzo de 2010)
- Decreto 82/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos (BOA núm. 83, de 30 de abril de 2010)
- Decreto 124/2010, de 27 de abril, de modificación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOPV, núm. 84, de 7 de mayo de 2010)
- Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008 (DOGC, núm. 5687, de 6 de agosto de 2010 - BOE, núm. 205, de 24 de agosto de 2010)
- Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas (DOGC, núm. 5709, de 7 de septiembre de 2010)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros (DOGC, núm. 5731, de 8 de octubre de 2010 - BOE, núm. 257, de 23 de octubre de 2010)
- Resolución de 22 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por la que se incoa procedimiento de declaración de bien de interés cultural inmaterial a favor de la Fiesta de los Toros en la Región de Murcia (BORM, núm. 279, de 2 de diciembre de 2010)
- Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos (DOGV, núm. 6414, de 10 de octubre de 2010 - BOE, núm. 316, de 29 de diciembre de 2010)
- Decreto 6/2011, de 4 de febrero, del Consell, por el que se declara Bien de Interés Cultural Inmaterial la Entrada de Toros y Caballos de Segorbe (BOE, núm. 44, de 21 de febrero de 2011 - BOCV, núm. 6454, de 7 de febrero de 2011)
- Decreto 25/2011, de 25 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Fiesta de los Toros en la Región de Murcia (BORM, núm. 51, de 3 de marzo de 2011)
- Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia (BORM, núm. 58, de 11 de marzo de 2011 - BOE, núm. 39, de 15 de febrero de 2012)
- Ley 7/2011, de 10 de marzo, de modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOE, núm. 98, de 25 de abril de 2011)
- Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha (DOCM, núm. 63, de 31 de marzo de 2011 - BOE, núm. 105, de 3 de mayo de 2011)
- Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, núm. 59, de 25 de marzo de 2011 - BOE, núm. 88, de 13 de abril de 2011)
- Decreto 21/2015, de 24 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones dirigidas al apoyo y fomento de la cultura taurina en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la primera convocatoria de estas ayudas (DOE, núm. 41, de 2 de marzo de 2015)
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias (BOC, núm. 77, de 15 de abril de 2011 - BOE, núm. 109, de 7 de mayo de 2011)
- Decreto 20/2011, de 7 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Hecho Cultural, la Fiesta de los Toros en la Comunidad de Madrid (BOCM, núm. 89, de 15 de abril de 2011)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Decreto 27/2011, de 8 de abril, por el que se regulan los espectáculos taurinos populares en la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOLR, núm. 51, de 18 de abril de 2011)
- Resolución de 18 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se incoa expediente para declarar bien de interés cultural la Fiesta de los Toros en Castilla-La Mancha (BOE, núm. 262, de 31 de octubre de 2011)
- Decreto 278/2011, de 20 de septiembre, por el que se modifican el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía aprobado por el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, el Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, el Reglamento de Festejos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, y el Reglamento Taurino de Andalucía aprobado por el Decreto 68/2006, de 21 de marzo (BOJA, núm. 196, de 5 de octubre de 2011)
- Decreto 344/2011, de 14 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón (BOA, núm. 210, de 25 de octubre de 2011)
- Acuerdo de 22 de diciembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Bien de Interés Cultural, la Fiesta de los Toros en Castilla-La Mancha (DOCLM, núm. 250, de 26 de diciembre de 2011)
- Resolución de 20 de febrero de 2012, de la Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte, por la que se incoa expediente de declaración de bien de interés cultural inmaterial, a favor de los espectáculos taurinos “las corridas de toros” y los festejos taurinos tradicionales “els bous al carrer” en todo el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana (BOE, núm. 63, de 14 de marzo de 2012 - DOGV, núm. 6720, de 23 de febrero de 2020)
- Decreto 56/2012, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los Premios de Cultura por el conjunto de valores sociales, culturales, económicos y ecológicos que implica dicha manifestación artística. (BOCM, de 28 de marzo de 2012)
- Orden Foral 374/2012, de 29 de mayo, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior por la que se regulan las características y condiciones técnicas de los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares tradiciones, concursos de recortadores y corridas vasco-landesas (BON, núm. 108, de 7 de junio de 2012)
- Decreto 97/2012, de 1 de junio, por el que se modifica el Decreto 151/2001, de 9 de octubre, por el que se crea el Consejo de Asuntos Taurinos de Extremadura (DOE, núm. 109, de 7 de junio de 2012)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Resolución de 17 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Patrimonio Cultural (Castilla y León)
- Orden de 2 de abril de 2013 por la que se regula el Registro de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, núm. 68, de 10 de abril de 2013)
- Decreto 156/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros (DOGC, núm. 6353, de 11 de abril de 2013)
- Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha (DOCM, núm. 100, de 24 de mayo de 2013 - BOE, núm. 7 de octubre de 2013)
- Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (BOCM, núm. 144, de 19 de junio de 2013 - BOE, núm. 247, de 15 de octubre de 2013)
- Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha (DOCM, núm. 139, de 19 de julio de 2013)
- Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares (BOIB, núm. 166, de 30 de noviembre de 2013 - BOE, núm. 20, de 23 de enero de 2014)
- Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia (DOG, núm. 247, de 27 de diciembre de 2013 - BOE, núm. 25, de 29 de enero de 2014)
- Acuerdo 32/2014, de 3 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la Tauromaquia en Castilla y León Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial (BOCyL, núm. 67, de 7 de abril de 2014)
- Decreto 105/2014, de 17 de junio (DOE, núm. 119, de 23 de junio de 2014)
- Ordenanza municipal del Encierro por el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, en sesión del 20 de junio de 2014 (Boletín Oficial de Navarra, nº 123, de 25 de junio de 2014)
- Decreto 73/2014, de 1 de agosto por el que se modifica el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha (DOCM, núm. 148, de 4 de agosto de 2014)
- Orden CYT/55/2015, de 26 de enero, por la que se crea el Premio Tauromaquia de Castilla y León (BOCYL, núm. 28, de 11 de febrero de 2015)
- Orden CYT/439/2016, de 18 de mayo, por la que se modifica la Orden CYT/55/2015, de 26 de enero, por la que se crea el Premio Tauromaquia de Castilla y León (BOCYL, núm. 98, de 24 de mayo de 2016)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Decreto 31/2015, de 6 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana (Bous al Carrer) (BOE, núm. 7482, de 10 de marzo de 2015)
- Reglamento 2/15, de 23 de marzo, de tenencia, protección y bienestar de animales de compañía de la Ciudad Autónoma de Ceuta (BOCC, núm. 5.464, de 28 de abril de 2015).
- Ley 6/2015, de 2 de abril, de Reconocimiento, Protección y Promoción de las Señas de Identidad del Pueblo Valenciano (DOCV, núm. 7501, de 9 de abril de 2015 - BOE, núm. 101, de 28 de abril de 2015)
- Orden de 3 de agosto de 2015, de la Consejera de seguridad, por la que se regula el procedimiento para la realización de toma de muestras biológicas en los espectáculos taurinos generales, su análisis y el procedimiento de homologación de los laboratorios encargados de los análisis de dichas muestras (BOPV, núm. 145, de 3 de agosto de 2015)
- Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOPV, núm. 3, de 7 de enero de 2016 - BOE, núm. 27, de 27 de enero de 2016)
- Ley 1/2016, de 26 de enero de derogación de la Ley 6/2015, de 2 de abril (DOGV, núm. 7706, de 27 de enero de 2016)
- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia (DOG, núm. 92, de 16 de mayo de 2016 - BOE, núm. 147, de 18 de junio de 2016)
- Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León (BOCL, núm. 96, de 20 de mayo de 2016)
- Decreto 62/2016, de 28 de junio, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a la Escuela de Tauromaquia de la Región de Murcia para la colaborar en la financiación de los gastos de la misma (BORM, núm. 150, de 30 de junio de 2016)
- Decreto 68/2016, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 226/1995, de 17 de agosto, por el que se establece la dependencia orgánica y se definen la estructura y las funciones del Centro de Asuntos Taurinos de la Comunidad de Madrid, y se aprueban las normas de organización y funcionamiento (BOCM, núm. 163, de 11 de julio de 2016)
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid (BOCM, núm. 190, de 10 de agosto de 2016 - BOE, núm. 285, de 25 de noviembre de 2016)
- Decreto 27/2016, de 28 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 14/1999, de 8 de febrero (BOCYL, núm. 146, de 29 de julio de 2016)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Decreto 31/2016, de 29 de julio, por el que se modifica el Decreto 27/2011, de 8 de abril, por el que se regulan los espectáculos taurinos populares en la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOLR, núm. 88, de 1 de agosto de 2016)
- ORDEN PRE/856/2016, de 29 de julio, por el que se concretan las condiciones general de celebración de los festejos taurinos populares, por remisión del artículo 3, letra d), del Reglamento de los Festejos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón (BOA, núm. 158, de 17 de agosto de 2016)
- Decreto 60/2016, de 11 de octubre, por el que se modifica el Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares de Castilla-La Mancha (DOCM, núm. 205, de 20 de octubre de 2016)
- Reglamento Regulador de la Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla, dado por Decreto de fecha 26 de enero de 2017, relativo a su aprobación definitiva (BOME Extraordinario, núm. 3, de 31 de enero de 2017)
- Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono (DOGC, núm. 7340, de 30 de marzo de 2017 - BOE, núm. 152, de 27 de junio de 2017)
- Decreto 35/2017, de 28 de marzo, por el que modifica el Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura (DOE, núm. 64, de 3 de abril de 2017)
- Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria (BOCT, núm. 74, de 18 de abril de 2017 - BOE, núm. 110, de 9 de mayo de 2017)
- Resolución de 21 de junio de 2017, del Director de Juegos y Espectáculos, por la que se determina la realización de análisis post-mortem aleatorios a reses de lidia durante la temporada taurina 2017 (BOPV, núm. 127, de 5 de julio de 2017)
- Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears (BOE, núm. 223, de 15 de septiembre de 2017)
- Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia (DOG, núm. 194, de 11 de octubre de 2017 - BOE, núm. 263, de 30 de octubre de 2017)
- Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia (BORM, núm. 271, de 23 de noviembre de 2017 - BOE, núm. 310, de 22 de diciembre de 2017)
- Ley 10/2017, de 27 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia (DOG, núm. 1, de 2 de enero de 2018)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (DOCV, núm. 8202, de 30 de diciembre de 2017 - BOE, núm. 38, de 12 de febrero de 2018)
- Ley 3/2018, de 16 de febrero, para la protección, difusión y promoción de la Tauromaquia en La Rioja (BOR, núm. 22, de 21 de febrero de 2018 - BOE, núm. 55, de 3 de marzo de 2018)
- Ley 6/2018, de 12 de marzo, de modificación de la Ley 14/2010, de 2 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (DOCV, núm. 8256, de 16 de marzo de 2018 - BOE, núm. 96, de 20 de abril de 2018)
- Resolución de 12 de julio de 2018, del Director de Juego y Espectáculos, por la que se determina la realización de análisis post-mortem aleatorios a reses de lidia durante la temporada taurina 2018 (BOPV, núm. 140, de 20 de julio de 2018)
- Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, Actividades Recreativas y Establecidos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (BOJA, núm. 150, de 3 de agosto de 2018)
- Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR, núm. 141, de 30 de noviembre de 2018 - BOE, núm. 301, de 14 de diciembre de 2018)
- Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (BOJA, núm. 31, de 14 de febrero de 2019)
- Ley 5/2019, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC Extraordinario núm. 76, de 30 de diciembre de 2019 - BOE, núm. 13, de 15 de enero de 2020)
- Ley Foral 19/2019, de 4 de abril de protección de los animales de compañía (BON, núm. 71, de 11 de abril de 2019 - BOE, núm. 110, de 8 de mayo de 2019)
- Ley 9/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, núm. 69, de 9 de abril de 2019 - BOE, núm. 116, de 15 de abril de 2019)
- Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias (BOC, núm. 90, de 13 de mayo de 2019 - BOE, núm. 40, de 12 de junio de 2019)
- Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV, núm. 93, de 20 de mayo de 2019 - BOE, núm. 128, de 29 de mayo de 2019)
- Resolución de 6 de junio de 2019, del Director de Juego y Espectáculos, por la que se determina la realización de análisis post-mortem, aleatorios, a reses de lidia durante la temporada taurina 2019 (BOPV, núm. 117, de 21 de junio de 2019)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Decreto 83/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural (DOCM, núm. 141, de 18 de julio de 2019).
- Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia (DOG, núm. 195, de 14 de octubre de 2019)
- Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia (BOCM, núm. 259, de 31 de octubre de 2019)
- Decreto 588/2019, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos (BOJA, núm. 218, de 12 de noviembre de 2019)
- Decreto 6/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por la que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (BOA, núm. 32, de 17 de febrero de 2020)
- Decreto 34/2020, de 24 de febrero, por el que se concede la Medalla de Andalucía de la Solidaridad y la Concordia a la Real Maestranza de Caballería de Sevilla (BOJA Extraordinario, núm. 2, de 28 de febrero de 2020)
- Decreto 6/2020, de 3 de marzo, por el que se modifica el Decreto 83/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural (DOCM, núm. 47, de 9 de marzo de 2020)
- Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha (DOCM, núm. 180, de 7 de septiembre de 2020 - BOE, núm. 296, de 10 de noviembre de 2020)
- Decreto 176/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (DOGV, núm. 8961, de 26 de enero de 2020)
- Resolución de 7 de abril de 2021, de la Secretaría General, por la que se realiza la convocatoria de subvenciones dirigidas al apoyo y fomento de la cultura taurina en la Comunidad Autónoma de Extremadura el ejercicio de 2021 (DOE, núm. 72, de 19 de abril de 2021)
- Orden de 8 de junio de 2020 por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones dirigidas al apoyo y fomento de la cultura taurina en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, núm. 113, de 12 de junio de 2020)
- Proyecto de ley, de la Generalitat, de protección, bienestar y tenencia de animales de compañía (BOCV, núm. 195, de 15 de octubre de 2021)

«Toros y Cultura»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

- Decreto 11/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (BOCL, núm. 86, de 6 de mayo de 2022)
- Decreto 18/2022, de 19 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de las plazas de toros portátiles en Castilla y León (BOCYL, núm. 97 de 23 de mayo de 2022)
- Ley 18/2022, de 13 de junio, de modificación parcial de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra (BON, núm. 121, de 20 de junio de 2022 - BOE, núm. 151, de 25 de junio de 2022)
- Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos (BOPV, núm. 157, de 17 de agosto de 2022 - BOE, núm. 204, de 256 de agosto de 2022)
- Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (BOJA, núm. 28, de 11 de agosto de 2022)
- Decreto Foral 202/2002, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y se regulan los registros de empresas y locales (BON, núm. 138, de 15 de noviembre de 2002)
- Decreto Foral 94/2022, de 26 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra (BON, núm. 238, de 29 de noviembre de 2022)

NORMATIVA UE

- Instrumento de Ratificación por parte de España del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Amsterdam el 2 de octubre de 1997 (BOE, núm. 109, de 7 de mayo de 1999).
- Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza (DOCE, núm. 340, de 31 de diciembre de 1993)
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DOUE, núm. 376, de 27 de diciembre de 2006)
- Reglamento (CE) N° 1099/2009, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DOUE, L 303/1, de 18 de noviembre de 2009)
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.

elaborar los Estados miembros en el marco de la política agraria común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), por el que se derogan el Reglamento (UE) nº. 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE), nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo -COM (2018) 392 final - 2018/0216 (COD)-.

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su versión consolidada de 2016 (DOUE, 2016/C 202/1, de 7 de junio de 2016)
- Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE), nº. 1305/2013 y (UE) N°. 1307/2013 (DOUE, núm. 435, de 6 de diciembre de 2021)

«*Toros y Cultura*»

Una aproximación a la ordenación jurídica de los espectáculos taurinos en España desde el Derecho público.